

**NORMAS** **ESEN**  
**NORMAS** **CIA**  
**NORMAS** **LES**

*de la*  
**Administración**  
**Pública**

Guillermo Comadira  
Federico G. Thea



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
**BUENOS  
AIRES**

---

**Coordinadores**

Guillermo Comadira  
Federico G. Thea

**Con la colaboración de**

Ma. Victoria Simioni  
Gaudencio Fernández  
Darío González  
Camila Beguiristain  
Noelia Bertoni  
Guillermina Fernández  
Daniela Ibarra  
Daniel Herrera  
Mía Lasalvia  
Mariano Raffo

---

**Diseño y Maquetación**

Lucía Silva

Comadira, Guillermo

Normas esenciales de la administración pública / Guillermo Comadira; Esteban Taglianetti; Federico Thea; contribuciones de María Victoria Simioni ... [et al.] ; compilado por Guillermo Comadira; Esteban Taglianetti; Federico Thea. - 1a ed. - La Plata : Ediciones Bonaerenses, 2021.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-47647-6-8

1. Derecho. 2. Normas. 3. Administración. I. Thea, Federico. II. Comadira, Guillermo. III. Simioni, María Victoria, colab. IV. Título.

CDD 342.02

La presente publicación es el resultado del trabajo de los y las integrantes de la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría General de la provincia de Buenos Aires, abordado con el objetivo de concentrar y, de esta forma, facilitar el acceso a las normas consideradas esenciales, tanto para el desempeño de los servicios profesionales y administrativos que se vinculan a la administración, como para la ciudadanía en general.

Con este propósito, hemos calificado de esenciales a las normas que, con independencia de su jerarquía, consideramos las arterias principales que nutren el funcionamiento del Estado provincial; aquellas que, desde un punto de vista práctico, son utilizadas frecuentemente por los trabajadores y las trabajadoras integrantes de la Planta, y, en general, del personal, en cualquiera de las reparticiones que conforman la administración provincial.

La clasificación de los principales temas en que se distribuye la regulación jurídica central del funcionamiento de la Provincia de Buenos Aires, desde una visión pareja a la multiplicidad de áreas que integran la administración, consideramos y esperamos, será de utilidad para los destinatarios y las destinatarias del trabajo, no solo por concentrar incluso normas que, aunque útiles, resultan poco difundidas, sino además porque la disponibilidad del índice en la página web institucional de la Provincia de Buenos Aires permitirá asegurar una compulsión actualizada sobre su vigencia y modificaciones, dado que parte del trabajo consiste en asumir el compromiso de efectuar un seguimiento para su exposición correcta al día de la consulta, mejora que estamos en condiciones de ofrecer y, por lo tanto, consideramos un deber hacerlo, al disponer de las facilidades que provee nuestra específica responsabilidad orgánica.

Con independencia de la mejora que reportará la utilidad del resultado de nuestro trabajo, lo consideramos, al mismo tiempo, un punto de partida.

La exposición unificada y con profundidad suficiente de las normas que conforman la estructura jurídica del funcionamiento administrativo y, fundamentalmente, su amplia difusión entre operadores/as jurídicos/as y ciudadanos/as con espíritu crítico, constituye, a la vez, un insumo que da inicio a otro proceso: el de su perfeccionamiento.

Así, el mejor y más amplio conocimiento sobre el detalle de la normativa y su análisis crítico, tanto desde el plano teórico como desde su faz práctica, es un presupuesto necesario para encontrar y exteriorizar posibilidades de mejora que redunden, en definitiva, en una ampliación de los derechos de la ciudadanía; tal objetivo nos lleva no solo a fomentar la crítica constructiva, sino fundamentalmente a comprometer nuestra apertura para su recepción y tratamiento, y es por eso que auguramos que esta publicación sirva de base para una construcción colectiva.

A tal efecto, se habilitará una facilidad en el índice difundido, mediante la cual invitamos a que nos hagan llegar toda posibilidad de mejora, ya sea de las normas difundidas como del propio índice, en tanto su valor depende de la utilidad que reporte a quien lo consulte.

Señalamos, en este sentido, que el trabajo fue abordado con una sola limitación: la de incluir la normativa cuya aplicación sea común a todas o a un número relevante de jurisdicciones administrativas, dejando de lado regulaciones cuya aplicación sea sectorizada o parcial; ello, a fin de concentrar la tarea en normas transversales, de utilidad extendida y para evitar, al menos en esta etapa, una exposición que, de otro modo, hubiera sido demasiado extensa y menos aprovechable.

Con el mismo fin, en la edición impresa, se han jerarquizado las normas, según hemos considerado necesaria su inclusión completa, o bien la simple referencia para su consulta por el usuario, las que, no obstante, estarán disponibles íntegramente, a través de un enlace, en la publicación digital.

Si bien las normas incluidas, en todos los casos, resultan accesibles, por distintos medios, a la ciudadanía, abordamos esta tarea con la convicción de que ello no es condición suficiente para asegurar el acceso a la información, sino que este derecho, para ser efectivo, demanda un proceso, que

incluye la identificación, el estudio, la jerarquización, la categorización y la concentración normativa.

En efecto, la mera disposición al acceso público no asegura el conocimiento de regulaciones que tienen múltiples fuentes, dificultad que advertimos incluso en los/as propios/as profesionales, quienes, con independencia de la calidad de su formación, pueden no estar familiarizados/as con las temáticas, de por sí específicas y dispersas; y, en la medida que estas normas afectan, de forma directa o indirecta, los derechos e intereses de los/as ciudadanos/as, tal situación no debe ser admitida.

Al mismo tiempo, y para finalizar esta introducción, estamos seguros y seguras de que el conocimiento idiosincrático, antes que agregar valor al bien común, reporta utilidad principalmente a quien lo posee. Por eso, la información que la Subsecretaría Legal y Técnica pueda adquirir por la función encomendada, a través de esta publicación y del trabajo que la complementa, es compartida con quien le encuentre utilidad, en la convicción de que su externalización es un aporte concreto a un bien colectivo: difundir conocimiento para desafiar la función.

*Ciudad Capital, a los 2 días del mes de marzo de 2021*

**G. Comadira, E. F. Taglianetti y F. G. Thea**

# ÍNDICE

## NORMAS ESENCIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### 1. CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Constitución de la Provincia de Buenos Aires ..... 15

### 2. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

I. Ley de Ministerios: Ley N° 15.164 ..... 49  
 II. Delegación de competencias: Decreto N° 272/17 E y modificatorios... 71  
 III. Reemplazos en caso de ausencia temporaria o vacancia: Decreto N° 11/2020 ..... 76  
 IV. Formulación, Tramitación y Aprobación de Estructuras Organizativas: Decreto N° 770/2020 ..... 78  
 V. Referencias: estructuras organizativas de los organismos de la Administración Pública Provincial previstos en la Ley de ministerios N° 15.164 ..... 94

### 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

I. Ley de Procedimiento Administrativo: Decreto-Ley N° 7.647/70 y modificatorias ..... 97  
 II. Sistema de domicilio electrónico y audiencias virtuales en los procedimientos administrativos: Ley N° 15.230 ..... 113  
 III. “Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires”: Ley N° 14.828 ..... 115  
     i. Reglamentación del “Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires”; Sistema de Gestión Documental Electrónica - GDEBA; Reglamento para la Gestión y Ordenamiento de Actuaciones Administrativas en Soporte Electrónico”: Decreto N° 1018/16 ..... 127  
 IV. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires: Ley N° 3.201 y modificatorias 137  
     i. Reglamentación de la Ley N° 3.201; Decreto N° 140/2020 ..... 139  
     ii. Edición Suplementaria del Boletín Oficial: Resolución Secretaría General N° 60/2020..... 143  
 V. Sistema de Información Normativa y Documental “Malvinas Argentinas” (SINDMA): Decreto N° 703/2020 ..... 145

Constitución	
Organización Administrativa	
Procedimiento Administrativo	
Contencioso Administrativo	
Administración Financiera	
Organismos de Asesoramiento y Control	
Contrataciones	
Empleo Público	
Obra Pública	
Acceso a la Información Pública	

i. Carga de normas en el SINDMA: Resolución N° 72/2020 Secretaría General de Gobierno .....	150
VI. Referencias.....	152

#### 4. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

I. Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires: Ley N° 12.008 y modificatorias .....	155
II. Referencias: .....	180

#### 5. ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

I. Administración Financiera y Sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial: Ley N° 13.767 y modificatorias .....	183
i. Reglamentación de la Ley N° 13.767: Decreto N° 3260/08 y modificatorias .....	207
ii. Subsistema Presupuestario:	
1. Clasificadores Presupuestarios: Decreto N° 1737/96 y modificatorios ...	243
iii. Subsistema de Tesorería:	
1. Regímenes de fondos permanentes, de cajas chicas y pago de combustibles y lubricantes-viáticos y movilidad y pago de servicios públicos: Decreto N° 3150/09 y modificatorios .....	244
2. Regímenes de caja chica y movilidad: Decreto N° 95/18 .....	251
3. Medios y documentación habilitantes para el pago. Medidas de afectación patrimonial: Resolución Tesorería General de la Provincia N° 188/10 .....	261
4. Programación Presupuestaria: Resolución Tesorería General de la Provincia N° 50/11 .....	267
5. Sistema de Cuenta Única del Tesoro (CUT): Resolución ME N° 80/13 .....	279
6. Modelo Funcional de Cuenta Única del Tesoro: Resoluciones Tesorería General de la Provincia N° 106/13 y N° 270/19 .....	281
iv. Subsistema de Contabilidad:	
1. Registros Contables, Estados Contables y Anexos a los Estados: Resolución Contaduría General de la Provincia N° 595/18 .....	296
2. Plan de Cuentas: Resolución Contaduría General de la Provincia N° 275/19.....	302
v. Sistema de control:	
1. Intervención de delegaciones fiscales: Resolución Contaduría General de la Provincia N° 358/11.....	303
2. Reglamento para la Presentación de las Rendiciones de Cuenta para las Entidades de la Administración Pública Provincial: Resoluciones Honorable Tribunal de Cuentas N° 586/11, N° 15/17 y N° 16/17 .....	306
3. Procedimiento de constitución, reposición y rendición de Cajas Chicas comunes: Resolución Contaduría General de la Provincia N° 33/2020.....	317

4. Procedimiento de constitución, rendición y reposición del fondo rotativo de anticipos para viáticos y movilidad: Resolución Contaduría General de la Provincia N° 34/2020 .....	326
5. Denuncia de ilegitimidad ante el Honorable Tribunal de Cuentas: Resolución Honorable Tribunal de Cuentas N° 17/16.....	334
6. Sumarios de responsabilidad patrimonial: Resolución Honorable Tribunal de Cuentas N° 18/16 .....	336
II. Ley Complementaria Permanente de Presupuesto: Ley N° 10.189 y modificatorias .....	339
i. Reglamento del artículo 40 de la Ley N° 10.189: Decreto N° 288/07 y modificatorio .....	358
III. Régimen de viáticos por comisiones y misiones de servicio y movilidad: Decreto N° 388/07 .....	360
IV. Referencias: .....	373

#### 6. ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO Y CONTROL

I. Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado: Decreto-Ley N° 7.543/69 y modificatorias .....	377
II. Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas: Ley N° 10.869 y modificatorias .....	389
i. Reglamentación de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas: Decreto N° 1770/09 .....	399
ii. Procedimiento para la vista de expedientes en el organismo: Resolución del Honorable Tribunal de Cuentas N° 616/11 .....	403
iii. Constitución de Domicilio y Notificación Electrónica: Resolución del Honorable Tribunal de Cuentas N° 7/15 .....	404
III. Asesoría General de Gobierno: Ley N° 13.767.....	413
IV. Contaduría General de la Provincia: Ley N° 13.767 y modificatorias: ....	413
i. Reglamentación de la Ley N° 15.164: Decreto N° 3260/08 y modificatorias.	413
V. Referencias .....	413

#### 7. CONTRATACIONES PÚBLICAS

I. Subsistema de Contrataciones: Ley N° 13.981 y modificatorias .....	417
i. Reglamento de contrataciones: Decreto N° 59/19 y modificatorios .....	425
1. Registro de Proveedores y Licitadores: Régimen y Trámite de inscripción y actualización: Resolución Contaduría General de la Provincia N° 360/19 .....	471
ii. Pliego de Bases y Condiciones Generales: Resolución Contaduría General de la Provincia N° 76/19 .....	477
iii. Régimen de Redeterminación de Precios: Resolución Contaduría General de la Provincia N° 857/16 .....	484
iv. Notificación Electrónica: Resolución Contaduría General de la Provincia N° 713/16 .....	496

v. Comprobaciones obligatorias:	
1. Registro de Deudores Alimentarios Morosos: Ley N° 13.074: .....	500
a. Funcionamiento del Registro: Decreto N° 340/04 .....	501
2. Cumplimiento de legislación laboral, previsional y de la seguridad social: Ley N° 10.490 y modificatorias .....	506
3. Certificado de cumplimiento fiscal: Resolución Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires N° 55/2020.....	507
vi. Contratación de publicidad oficial: Decreto N° 2147/16 .....	510
vii. Proveedores de Servicios de Enlace de Datos: Decreto N° 669/19.....	512
viii. Sistema de compras electrónicas de la Provincia de Buenos Aires (PBAC): Resolución Contaduría General de la Provincia N° 5/17 y modificatoria .....	515
II. Legítimo abono: Decreto N° 523/18 y modificatorios .....	525
III. Estado de Emergencia social, económica, productiva y energética en ámbito de la Provincia de Buenos Aires”: Ley N° 15.165. ....	527
i. Reglamento de la Ley de Emergencia (bienes y servicios): Decreto N° 304/2020 y modificatorios (bienes y servicios) .....	537
IV. Contrataciones financiadas por Organismos Multilaterales de Crédito y/o Acuerdos Bilaterales: Decreto N° 1299/16 .....	548
V. Referencias .....	552

## 8. EMPLEO PÚBLICO

I. Régimen General de Empleo Público: Ley N° 10.430 y modificatorias (Texto Ordenado según Decreto N° 1.869/96 y modificatorias) .....	557
i. Reglamentación de la Ley N° 10.430: Decreto N° 4161/96 y modificatorios .....	593
ii. Delegación de competencias en materia de personal: remisión Decreto N° 272/17E y modificatorios .....	641
iii. Alcance de las delegaciones previstas en el Decreto N° 272/17E y modificatorios en materia de personal: Circular 2017-03034425-GDEBA-SSCHMEGP .....	642
iv. Procedimiento para Designación de Personal de Gabinete: Circular Dirección Provincial de Administración del Capital Humano N° 9/16. ....	645
II. Incompatibilidades: Decreto-Ley N° 8.078/73 y modificatorias .....	655
III. Normativa en materia de violencia	
i. Violencia Laboral: Ley N° 13.168 y modificatorias .....	657
ii. Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia: Ley N° 14.893 y Decreto N° 121/2020 .....	657
IV. Subsidios para casos de disminución de haberes, incapacidad física o mental y de fallecimiento: Decreto-Ley N° 9.507/80 y modificatorias .....	663
V. Contrataciones en materia cultural: Decreto N° 462/17 E.....	665
VI. Contrataciones en el marco de la Ley de Emergencia N° 14.815: Remisión - Decreto N° 304/2020 .....	675
VII. Referencias: Cupos Laborales y Regímenes Especiales .....	681

## 9. OBRA PÚBLICA

I. Ley de Obras Públicas: Ley N° 6.021.....	685
i. Reglamentación de la Ley de Obras Públicas - Decreto N° 5488/59 y modificatorios .....	701
II. Pliego de Bases y Condiciones Legales Generales: Decreto N° 1562/85... ..	738
III. Reglamento del Registro de Licitadores: Resolución Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 459/17E.....	752
IV. Funciones y atribuciones del Consejo de Obras Públicas: Decreto - Ley N° 9.853/82 .....	767
V. Cuadro de Competencias para procesos de contratación de obra pública: Decreto N° 653/18 .....	768
VI. Régimen de Redeterminación de Precios	
i. Decreto N° 290/21 .....	771
ii. Reglamento del Régimen de Redeterminación de Precios: Resolución Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 943/21.....	776
VII. Concesiones de Obra Pública: Decreto-Ley N° 9.254/79 .....	782
VIII. Fondo Fiduciario para el desarrollo del plan de Infraestructura Provincial: Ley N° 12.511 y modificatorias .....	785
i. Reglamentación de la Ley N° 12.511: Decreto N° 4269/00.....	789
IX. Leyes de Emergencia	
i. Emergencia en obras y/o acciones indispensables por urgencia o casos de fuerza mayor: Ley N° 11.340 .....	802
ii. Emergencia en materia de Infraestructura, Hábitat, Vivienda y Servicios Públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires: Ley N° 14.812 .....	804
X. Referencias .....	807

## 10. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. Acceso a la información y Administración Pública	
i. Derecho de acceso a todos los Documentos Administrativos: Ley N°12.475 .....	811
ii. Reglamento General de Acceso a Documentos Administrativos para el Poder Ejecutivo: Decreto N° 2549/04 .....	811
iii. Portal de Datos Abiertos de la Provincia: Decreto N° 805/16 .....	818
II. Transparencia y Rendición de Cuentas:	
i. Sistema de declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios y agentes del sector público de la provincia: Ley N° 15.000.....	820
1. Reglamentación de la Ley N° 15.000: Decreto N° 899/18 y modificatorio.....	827
III. Creación de la Comisión Provincial por la Memoria: Ley N° 12.483 y modificatoria .....	838
IV. Registros:	
i. Registro Único de la Verdad: Ley N° 12.498 .....	839

ii. Registro Único de casos de Violencia de Género: Ley N° 14.603 .....	840
1. Reglamentación de la Ley N° 14.603: Decreto N° 459/17E .....	841
V. Herramientas procesales:	
i. Reglamentación del proceso constitucional de hábeas data: Ley N°14.214 .....	843
VI. Sistema estadístico provincial (SEP): Ley N° 14.998.....	846
VII. Referencias .....	851



# 1. CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



CONSTITUCIÓN DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES 1994



PREÁMBULO

Nos, los representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

**SECCIÓN I**  
**Declaraciones, Derechos y Garantías**

**ARTÍCULO 1º.**- La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

**ARTÍCULO 2º.**- Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

**ARTÍCULO 3º.**- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las autoridades provinciales pueden impedir la vigencia de esta Constitución.

Toda alteración, modificación, supresión o reforma de la presente Constitución dispuesta por un poder no constituido o realizada sin respetar los procedimientos en ella previstos, como así también la arrogación ilegítima de funciones de un poder en desmedro de otro, será nula de nulidad absoluta y los actos que de ellos se deriven quedarán sujetos a revisión ulterior.

Quienes ordenaren, ejecutaren o consintieren actos o hechos para desplazar inconstitucionalmente a las autoridades constituidas regularmente, y aquéllos que ejercieren funciones de responsabilidad o asesoramiento político en cualquiera de los poderes públicos, ya sean nacionales, provinciales o municipales, quedarán inhabilitados a perpetuidad para ejercer cargos o empleos públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que fueren aplicables.

También agravan y lesionan la sustancia del orden constitucional los actos de corrupción. La ley creará el Tribunal Social de Responsabilidad Política que tendrá a su cargo examinar los actos de corrupción que pudieren cometer los funcionarios de los poderes públicos, provinciales y municipales.

A los habitantes de la Provincia les asiste el derecho de no acatar las órdenes o disposiciones provenientes de los usurpadores de los poderes públicos.

**ARTÍCULO 4º.**- Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

**ARTÍCULO 5º.**- La Capital de la Provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata, las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la ley dispusiese transitoriamente otra cosa.

**ARTÍCULO 6°.-** Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley.

**ARTÍCULO 7°.-** Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia.

**ARTÍCULO 8°.-** El uso de la libertad religiosa, reconocido en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

**ARTÍCULO 9°.-** El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 10.-** Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente.

**ARTÍCULO 11.-** Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.

**ARTÍCULO 12.-** Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos:

- 1.- A la vida, desde la concepción hasta la muerte natural.
- 2.- A conocer la identidad de origen.
- 3.- Al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral.
- 4.- A la información y a la comunicación.
- 5.- A la inviolabilidad de los documentos privados y cualquier otra forma de comunicación personal. La ley establecerá los casos de excepción en que por resolución judicial fundada podrá procederse al examen, interferencia o interceptación de los mismos o de la correspondencia epistolar.

**ARTÍCULO 13.-** La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia.

La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento, a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

**ARTÍCULO 14.-** Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual o colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

**ARTÍCULO 15.-** La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.

Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.

**ARTÍCULO 16.-** Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

**ARTÍCULO 17.-** Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exequible.

**ARTÍCULO 18.-** No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

**ARTÍCULO 19.-** Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 20.-** Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales:

1. Toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricción o amenaza en su libertad personal, podrá ejercer la garantía de Habeas Corpus recurriendo ante cualquier juez. Igualmente se procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal o en el de desaparición forzada de personas.

La presentación no requerirá formalidad alguna y podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aún sin mandato.

El juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción, amenaza o agravamiento, aún durante la vigencia del estado de sitio. Incurrirá en falta grave el juez o funcionario que no cumpliera con las disposiciones precedentes.

2. La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos.

El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de Habeas Corpus.

No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial. La ley regulará el Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía, sin perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.

En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos.

3. A través de la garantía de Habeas Data que se regirá por el procedimiento que la ley determine, toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos, o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación. No podrá afectarse el secreto de las fuentes y el contenido de la información periodística.

Ningún dato podrá registrarse con fines discriminatorios ni será proporcionado a terceros, salvo que tengan un interés legítimo. El uso de la informática no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos. Todas las garantías precedentes son operativas. En ausencia de reglamentación, los jueces resolverán sobre la procedencia de las acciones que se promuevan, en consideración a la naturaleza de los derechos que se pretendan tutelar.

**ARTÍCULO 21.-** Podrá ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que diere caución o fianza suficiente.

La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

**ARTÍCULO 22.-** Todo habitante de la Provincia, tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

**ARTÍCULO 23.-** La correspondencia epistolar es inviolable.

**ARTÍCULO 24.-** El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este solo objeto.

**ARTÍCULO 25.-** Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

**ARTÍCULO 26.-** Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

**ARTÍCULO 27.-** La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero.

**ARTÍCULO 28.-** Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que

perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.

**ARTÍCULO 29.-** A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

**ARTÍCULO 30.-** Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centro de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.

**ARTÍCULO 31.-** La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

**ARTÍCULO 32.-** Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

**ARTÍCULO 33.-** Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley.

**ARTÍCULO 34.-** Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitución les acuerda.

**ARTÍCULO 35.-** La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

**ARTÍCULO 36.-** La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

1. De la Familia. La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material.
2. De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos.
3. De la Juventud. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo de sus aptitudes y a la plena participación e inserción laboral, cultural y comunitaria.
4. De la Mujer. Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades, a una protección especial durante los estados de embarazo y lactancia, y las condiciones laborales deben permitir el cumplimiento de su esencial función familiar. La Provincia promoverá políticas de asistencia a la madre sola sostén de hogar.
5. De la Discapacidad. Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación promoverá su inserción

social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados.

6. De la Tercera Edad. Todas las personas de la Tercera Edad tienen derecho a la protección integral por parte de su familia. La Provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.

7. A la Vivienda. La Provincia promoverá el acceso a la vivienda única y la constitución del asiento del hogar como bien de familia; garantizará el acceso a la propiedad de un lote de terreno apto para erigir su vivienda familiar única y de ocupación permanente, a familias radicadas o que se radiquen en el interior de la Provincia, en municipios de hasta 50.000 habitantes, sus localidades o pueblos.

Una ley especial reglamentará las condiciones de ejercicio de la garantía consagrada en esta norma.

8. A la Salud. La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxicodependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad asegura, en el ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización.

9. De los Indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan.

10. De los Veteranos de Guerra. La Provincia adoptará políticas orientadas a la asistencia y protección de los veteranos de guerra facilitando el acceso a la salud, al trabajo y a una vivienda digna.

**ARTÍCULO 37.-** Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a recibir, a través de políticas efectivas de acción social y salud, las utilidades producidas por los juegos de azar, debidamente creados y reglamentados por ley.

La Provincia se reserva, como derecho no delegado al Estado Federal, la administración y explotación de todos los casinos y salas de juegos relativas a los mismos, existentes o a crearse; en tal sentido esta Constitución no admite la privatización o concesión de la banca estatal a través de ninguna forma jurídica.

La ley que reglamente lo anteriormente consagrado podrá permitir la participación del capital privado en emprendimientos de desarrollo turístico, en tanto no implique la modificación del apartado anterior.

**ARTÍCULO 38.-** Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.

La Provincia proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores.

**ARTÍCULO 39.-** El trabajo es un derecho y un deber social.

1. En especial se establece: derecho al trabajo, a una retribución justa, a condiciones dignas de trabajo, al bienestar, a la jornada limitada, al descanso semanal, a igual remuneración por igual tarea y al salario mínimo, vital y móvil.

A tal fin, la Provincia deberá: fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral; propiciar

el pleno empleo, estimulando la creación de nuevas fuentes de trabajo; promover la capacitación y formación de los trabajadores, impulsar la colaboración entre empresarios y trabajadores, y la solución de los conflictos mediante la conciliación, y establecer tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo.

2. La Provincia reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, los convenios colectivos, el derecho de huelga y las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales.

3. En materia laboral y de seguridad social regirán los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 inciso 12 de esta Constitución, la Provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la substanciación de los conflictos colectivos entre el Estado Provincial y aquellos a través de un organismo imparcial que determine la ley. Todo acto o contrato que contravenga las garantías reconocidas en el presente inciso será nulo.

**ARTÍCULO 40.-** La Provincia ampara los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial.

El sistema de seguridad social para los agentes públicos estará a cargo de entidades con autonomía económica y financiera administradas por la Provincia con participación en las mismas de representantes de los afiliados conforme lo establezca la ley.

La Provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales.

**ARTÍCULO 41.-** La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales.

Asimismo fomenta la organización y desarrollo de cooperativas y mutuales, otorgándoles un tratamiento tributario y financiamiento acorde con su naturaleza.

**ARTÍCULO 42.-** Las Universidades y Facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las Facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

**ARTÍCULO 43.-** La Provincia fomenta la investigación científica y tecnológica, la transferencia de sus resultados a los habitantes cuando se efectúe con recursos del Estado y la difusión de los conocimientos y datos culturales mediante la implementación de sistemas adecuados de información, a fin de lograr un sostenido desarrollo económico y social que atienda a una mejor calidad de vida de la población.

**ARTÍCULO 44.-** La Provincia preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones.

La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria.

**ARTÍCULO 45.-** Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

**ARTÍCULO 46.-** No podrá acordarse remuneración extraordinaria a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, por servicios hechos o

que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

**ARTÍCULO 47.-** No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

**ARTÍCULO 48.-** Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

**ARTÍCULO 49.-** No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

**ARTÍCULO 50.-** La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

**ARTÍCULO 51.-** Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

**ARTÍCULO 52.-** Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 53.-** No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

**ARTÍCULO 54.-** Todo funcionario y empleado de la Provincia, cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse a los infractores y los casos en que pueda acordarse, licencias temporales.

**ARTÍCULO 55.-** El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.

Tendrá plena autonomía funcional y política. Durará cinco años en el cargo pudiendo ser designado por un segundo período. Será nombrado y removido por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara. Una ley especial regulará su organización y funcionamiento.

**ARTÍCULO 56.-** Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

**ARTÍCULO 57.-** Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.

## SECCIÓN II Régimen Electoral

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

**ARTÍCULO 58.-** La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

#### ARTÍCULO 59.-

1. Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y las leyes que se dicten en consecuencia.

La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la condición de ciudadano argentino y del extranjero en las condiciones que determine la ley, y un deber que se desempeña con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

El sufragio será universal, igual, secreto y obligatorio.

2. Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución Nacional, a esta Constitución y a la ley que en su consecuencia se dicte, garantizándose su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia exclusiva para la postulación de los candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas.

La Provincia contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos, los que deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios.

**ARTÍCULO 60.-** La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares para integrar cuerpos colegiados, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo por suplentes, de legisladores, municipales y consejeros escolares, en los casos de vacante. Con el mismo objeto, no se convocará a elecciones por menos de tres vacantes.

**ARTÍCULO 61.-** La Legislatura dictará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:

1. Cada uno de los partidos en que se divida la Provincia, constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la Provincia formará una sección electoral.

2. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

3. Los electores votarán en el distrito electoral de su residencia.

4. Los electores estarán obligados a desempeñar las funciones electorales que les encomienden las autoridades creadas por esta Constitución y la ley electoral; se determinarán sanciones para los infractores.

**ARTÍCULO 62.-** Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres

Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital, que funcionará en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del primero. En caso de impedimento serán reemplazados por sus sustitutos legales.

**ARTÍCULO 63.-** Corresponderá a la Junta Electoral:

1. Formar y depurar el registro de electores;
  2. Designar y remover los electores encargados de recibir los sufragios;
  3. Realizar los escrutinios, sin perjuicio de lo que disponga la Legislatura en el caso de resolver la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales;
  4. Juzgar de la validez de las elecciones;
  5. Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos.
- Estas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley.

**ARTÍCULO 64.-** A los efectos del escrutinio, los miembros del Ministerio Público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación, serán auxiliares de la Junta Electoral.

**ARTÍCULO 65.-** Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.

**ARTÍCULO 66.-** Los electores encargados de recibir los sufragios, tendrán a su cargo el orden inmediato en el comicio durante el ejercicio de sus funciones y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

### SECCIÓN III CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 67.-**

1. Los electores tienen el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, con excepción de los referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales, debiendo la Legislatura darle expreso tratamiento dentro del término de doce meses. La ley determinará las condiciones, requisitos y porcentaje de electores que deberán suscribir la iniciativa.
2. Todo asunto de especial trascendencia para la Provincia, podrá ser sometido a consulta popular por la Legislatura o por el Poder Ejecutivo, dentro de las respectivas competencias. La consulta podrá ser obligatoria y vinculante por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.
3. Todo proyecto de ley podrá ser sometido a consulta popular, para su ratificación o rechazo, por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara. Ratificado el proyecto se promulgará como ley en forma automática.
4. La ley reglamentaria establecerá las condiciones, requisitos, materias y procedimientos que regirán para las diferentes formas de consulta popular.
5. La Legislatura por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá establecer otras formas de participación popular.

## SECCIÓN IV Poder Legislativo

### CAPÍTULO I De la Legislatura

**ARTÍCULO 68.-** El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por los electores, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

### CAPÍTULO II De la Cámara de Diputados

**ARTÍCULO 69.-** Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

**ARTÍCULO 70.-** El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

**ARTÍCULO 71.-** Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

1. Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.
2. Veintidós años de edad.

**ARTÍCULO 72.-** Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo diputado aceptase cualquier empleo de los expresados en el primer párrafo de este artículo, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

**ARTÍCULO 73.-** Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1. Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Cultura y Educación;
2. Acusar ante el Senado al gobernador de la Provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al procurador y subprocurador general de la misma, y al fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución, deberá proceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efectos de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

**ARTÍCULO 74.-** Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado.

### CAPÍTULO III Del Senado

**ARTÍCULO 75.-** Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 69.

**ARTÍCULO 76.-** Son requisitos para ser senador:

1. Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.
2. Tener treinta años de edad.

**ARTÍCULO 77.-** Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas en el artículo 72 para los diputados, en los términos allí prescriptos.

**ARTÍCULO 78.-** El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

**ARTÍCULO 79.-** Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Cuando el acusado fuese el gobernador o el vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

**ARTÍCULO 80.-** El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el "Diario de Sesiones" el voto de cada senador.

**ARTÍCULO 81.-** El que fuese condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

**ARTÍCULO 82.-** Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Subtesorero, Contador y Subcontador de la Provincia.

### CAPÍTULO IV Disposiciones comunes a ambas Cámaras

**ARTÍCULO 83.-** Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, en la fecha que la ley establezca.

**ARTÍCULO 84.-** Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo de cada año y las cerrarán el treinta de noviembre. Funcionarán en la Capital de la Provincia pero podrán hacerlo por causas extraordinarias en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que así lo autorice.

**ARTÍCULO 85.-** Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 86.-** Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores

y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

**ARTÍCULO 87.-** Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.

**ARTÍCULO 88.-** Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

**ARTÍCULO 89.-** Ningún miembro del Poder Legislativo, durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

**ARTÍCULO 90.-** Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamento de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

**ARTÍCULO 91.-** Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

**ARTÍCULO 92.-** Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

**ARTÍCULO 93.-** Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vicepresidentes, a excepción del presidente del Senado, que lo será el vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determinen sus respectivos reglamentos.

**ARTÍCULO 94.-** La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 95.-** Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

**ARTÍCULO 96.-** Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos y reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

**ARTÍCULO 97.-** Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.

**ARTÍCULO 98.-** Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

**ARTÍCULO 99.-** Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en

caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

**ARTÍCULO 100.-** Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

**ARTÍCULO 101.-** Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.

**ARTÍCULO 102.-** Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

## CAPÍTULO V

### Atribuciones del Poder Legislativo

**ARTÍCULO 103.-** Corresponde al Poder Legislativo:

1. Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2. Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos.

La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la Administración general de la Provincia.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor.

3. Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior.

4. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

5. Conceder indultos y acordar amnistias por delitos de sedición en la Provincia.

6. Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

7. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.

8. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

9. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras provincias.

10. Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez, y con dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.

11. Dictar la Ley Orgánica del Montepío Civil.

12. Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

13. Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores

atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

## CAPÍTULO VI

### Procedimiento para la formación de las leyes

**ARTÍCULO 104.-** Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

**ARTÍCULO 105.-** Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

**ARTÍCULO 106.-** Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora y si ésta aprueba las modificaciones pasará al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 107.-** Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

**ARTÍCULO 108.-** El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto, se publicarán por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

**ARTÍCULO 109.-** Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

**ARTÍCULO 110.-** Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

**ARTÍCULO 111.-** Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.



**ARTÍCULO 112.-** En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:  
“El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etcétera.”

## **CAPÍTULO VII** **De la Asamblea Legislativa**

**ARTÍCULO 113.-** Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1. Apertura y clausura de las sesiones;
2. Para recibir el juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la Provincia;
3. Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los mismos funcionarios;
4. Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional;
5. Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador y proclamar a los electos;
6. Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección.

**ARTÍCULO 114.-** Todos los nombramientos que se defieren a la Asamblea General deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

**ARTÍCULO 115.-** Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación, contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior; y en caso de empate, decidirá el presidente.

**ARTÍCULO 116.-** De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

**ARTÍCULO 117.-** Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el vicegobernador, en su defecto, por el vicepresidente del Senado, y a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 118.-** No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

## **SECCIÓN V** **Poder Ejecutivo**

### **CAPÍTULO I** **De su naturaleza y duración**

**ARTÍCULO 119.-** El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 120.-** Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija gobernador, será elegido un vicegobernador.

**ARTÍCULO 121.-** Para ser elegido gobernador o vicegobernador, se requiere:

1. Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero.
2. Tener treinta años de edad.
3. Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

**ARTÍCULO 122.-** El gobernador y el vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.

**ARTÍCULO 123.-** El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período.

**ARTÍCULO 124.-** En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, las funciones de Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

**ARTÍCULO 125.-** Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al gobernador y al vicegobernador, el vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo, hasta que aquélla cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del gobernador, no exista vicegobernador, o cuando al producirse la muerte, destitución o renuncia del gobernador, el vicegobernador estuviera afectado de inhabilidad temporaria, o cuando la inhabilidad temporaria, afectase al vicegobernador en ejercicio definitivo de las funciones de gobernador.

**ARTÍCULO 126.-** En el caso de muerte, destitución o renuncia del Gobernador, cuando no exista Vicegobernador o del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador, el Poder Ejecutivo, será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un Gobernador interino, que se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

El Gobernador interino deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 121 y durará en sus funciones hasta que asuma el nuevo Gobernador.

Si la vacante tuviere lugar en la primera mitad del período en ejercicio se procederá a elegir Gobernador y Vicegobernador en la primera elección de renovación de la Legislatura que se realice, quienes completarán el período Constitucional correspondiente a los mandatarios reemplazados.

El Gobernador y el Vicegobernador electos tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras con la incorporación de los legisladores electos en la misma elección.

**ARTÍCULO 127.-** Si la acefalía se produjese por muerte, destitución o renuncia del Gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 128.-** En los mismos casos en que el Vicegobernador reemplaza al Gobernador, el Vicepresidente del Senado reemplaza al Vicegobernador.

**ARTÍCULO 129.-** La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vicegobernador y Vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 130.-** El Gobernador y el Vicegobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse del territorio provincial por más de treinta días sin autorización legislativa.

**ARTÍCULO 131.-** En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

**ARTÍCULO 132.** - Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

“Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (o Vicegobernador). Si así no lo hiciera, Dios y la Patria me lo demanden.”

**ARTÍCULO 133.-** El Gobernador y el Vicegobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

## CAPÍTULO II

### Elección de Gobernador y Vicegobernador

**ARTÍCULO 134.-** La elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro ciudadano para Vicegobernador.

**ARTÍCULO 135.-** La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda.

**ARTÍCULO 136.-** La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

**ARTÍCULO 137.-** Una vez que el Presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea con tres días de anticipación, a fin de que este Cuerpo tome conocimiento del resultado y proclame y diplome a los ciudadanos que hayan sido elegidos Gobernador y Vicegobernador. En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos cual de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido.

**ARTÍCULO 138.-** El Presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior, a los ciudadanos electos y al Gobernador de la Provincia.

**ARTÍCULO 139.-** Los ciudadanos que resulten electos Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Gobernador de la Provincia, la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que les fue comunicado su nombramiento.

**ARTÍCULO 140.-** Aceptado que sea el cargo de Gobernador y Vicegobernador por los ciudadanos que hayan resultado electos, el Presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras. Igual comunicación se hará al Gobernador de la Provincia.

**ARTÍCULO 141.-** Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos.

**ARTÍCULO 142.-** Aceptadas que sean las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos, se reunirá la Asamblea Legislativa y designará Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 126. Pero si sólo hubiese sido aceptada la renuncia del Gobernador electo o del Vicegobernador electo, aquél de los dos que no hubiese renunciado, o cuya renuncia no hubiese sido aceptada, prestará juramento y se hará cargo del Poder Ejecutivo, sin que se proceda a realizar una nueva elección.

**ARTÍCULO 143.-** Una vez aceptado el cargo, el Gobernador y Vicegobernador electos gozarán de las mismas inmunidades personales de los senadores y diputados.

## CAPÍTULO III

### Atribuciones del Poder Ejecutivo

**ARTÍCULO 144.-** El Gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

1. Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho.
  2. Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.
  3. Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.
  4. El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación y con arreglo a la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa, las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de la pena.
- El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquéllos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
5. Ejercerá los derechos de patronato como vicepatrono, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 19 de la Constitución de la República, dicte la ley de la materia.
  6. A la apertura de la Legislatura la informará del estado general de la administración.
  7. Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.
  8. Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del Cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.
  9. Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.
  10. Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la Administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.
  11. Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.
  12. Movilizar la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorización de la Legislatura, y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente a la autoridad nacional.
  13. Decretar también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.
  14. Expedir despachos a los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despachos hasta teniente coronel.

Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.

15. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.

16. Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remite antes del 31 de agosto los proyectos de presupuesto de la Administración y las leyes de recursos.

17. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

18. Nombra, con acuerdo del Senado:

1. El fiscal de Estado.
2. El Director General de Cultura y Educación.
3. El Presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas.
4. El Presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Cultura y Educación.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1° de junio sus respectivos períodos.

**ARTÍCULO 145.-** No puede expedir órdenes y decretos sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros.

**ARTÍCULO 146.-** Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva. Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptúanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Ministros Secretarios del Despacho General

**ARTÍCULO 147.-** El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o más ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios.

**ARTÍCULO 148.-** Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

**ARTÍCULO 149.-** Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

**ARTÍCULO 150.-** Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

**ARTÍCULO 151.-** En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administración correspondiente a cada uno de los ministerios, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

**ARTÍCULO 152.-** Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

**ARTÍCULO 153.-** Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

#### CAPÍTULO V

##### Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

**ARTÍCULO 154.-** El Gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección del "Poder Legislativo", por las causas que determina el inciso 2 del artículo 73 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

#### CAPÍTULO VI

##### Del Fiscal de Estado, Contador y Tesorero de la Provincia

**ARTÍCULO 155.-** Habrá un Fiscal de Estado inamovible, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso administrativos y en todos aquéllos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 156.-** El Contador y Subcontador, el Tesorero y Subtesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo 82 y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

**ARTÍCULO 157.-** El Contador y Subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general de presupuesto o a leyes especiales, o en los casos del artículo 163.

**ARTÍCULO 158.-** El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

#### CAPÍTULO VII

##### Del Tribunal de Cuentas

**ARTÍCULO 159.-** La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Éste se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

Dicho tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desapropiarlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.
  2. Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.
- Las acciones para la ejecución de las resoluciones del tribunal corresponderán al Fiscal de Estado.

## SECCIÓN VI Poder Judicial

### CAPÍTULO I

**ARTÍCULO 160.-** El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca.

### CAPÍTULO II Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

**ARTÍCULO 161.-** La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.
2. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.
3. Conoce y resuelve en grado de apelación:
  - a) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos;
  - b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 168 y 171 de esta Constitución.
4. Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del Ministerio Público y Jueces de Paz, el personal de sus respectivas dependencias.

**ARTÍCULO 162.-** La presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el mayor de edad.

**ARTÍCULO 163.-** La Suprema Corte de Justicia, al igual que los restantes tribunales, dispone de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En las causas contencioso administrativas, aquélla, y los demás tribunales competentes estarán facultados para mandar a cumplir directamente sus sentencias por las autoridades o empleados correspondientes si el obligado no lo hiciere en el plazo de sesenta días de notificadas.

Los empleados o funcionarios a que alude este artículo serán responsables por el incumplimiento de las decisiones judiciales.

**ARTÍCULO 164.-** La Suprema Corte de Justicia hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la mejor Administración de Justicia.

**ARTÍCULO 165.-** Debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria o informe sobre el estado en que se halla dicha administración, a cuyo efecto puede pedir a los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organización que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitución y tiendan a mejorarla.

## CAPÍTULO III Administración de Justicia

**ARTÍCULO 166.-** La Legislatura establecerá tribunales de justicia determinando los límites de su competencia territorial, los fueros, las materias y, en su caso, la cuantía. Organizará la Policía Judicial.

Asimismo podrá establecer una instancia de revisión judicial especializada en materia de faltas municipales.

Podrá disponer la supresión o transformación de tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 176 y la creación de un cuerpo de magistrados suplentes, designados conforme al artículo 175 de esta Constitución, del que dispondrá la Suprema Corte de Justicia para cubrir vacantes transitorias.

La ley establecerá un procedimiento expeditivo de queja por retardo de justicia.

Los casos originados por la actuación u omisión de la Provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, en el ejercicio de funciones administrativas, serán juzgados por tribunales competentes en lo contencioso administrativo, de acuerdo a los procedimientos que determine la ley, la que establecerá los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa.

**ARTÍCULO 167.-** Corresponde a las Cámaras de Apelación el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.

**ARTÍCULO 168.-** Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

**ARTÍCULO 169.-** Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar; y en los autos de las causas en que conocen, y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

**ARTÍCULO 170.-** Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa en causa civil propia y la libre representación con las restricciones que establezca la ley de la materia.

**ARTÍCULO 171.-** Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

## CAPÍTULO IV Justicia de Paz

**ARTÍCULO 172.-** La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en todos los partidos de la Provincia que no sean cabecera de departamento judicial, pudiendo incrementar su número conforme al grado de litigiosidad, la extensión territorial y la población respectiva. Serán competentes, además de las materias que les fije la ley, en faltas provinciales, en causas de menor cuantía y vecinales.

Asimismo podrá crear, donde no existan Juzgados de Paz, otros órganos jurisdiccionales letrados para entender en cuestiones de menor cuantía, vecinales y faltas provinciales.

**ARTÍCULO 173.-** Los jueces a que alude el artículo anterior serán nombrados en la forma y bajo los requisitos establecidos para los de primera instancia. Se les exigirá una residencia inmediata previa de dos años en el lugar en que deban cumplir sus funciones.

Conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta y su responsabilidad se hará efectiva de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente sección.

**ARTÍCULO 174.-** La ley establecerá, para las causas de menor cuantía y vecinales, un procedimiento predominantemente oral que garantice la inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal. Se procurará, con preferencia, la conciliación.

## CAPÍTULO V

### Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

**ARTÍCULO 175.-** Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador y el Subprocurador General, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros.

Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública.

Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por Departamento Judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas.

La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos.

**ARTÍCULO 176.-** Los jueces letrados, el Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

**ARTÍCULO 177.-** Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador y Subprocurador General de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta años de edad y menos de setenta y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelación, bastarán seis años.

**ARTÍCULO 178.-** Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

**ARTÍCULO 179.-** Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte de Justicia, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

**ARTÍCULO 180.-** Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cámara de Apelación y de Primera Instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

**ARTÍCULO 181.-** Para ingresar al Poder Judicial debe justificarse dos años de residencia inmediata en la Provincia.

**ARTÍCULO 182.-** Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjuces.

La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante.

**ARTÍCULO 183.-** El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación.

**ARTÍCULO 184.-** El jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

**ARTÍCULO 185.-** Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda.

**ARTÍCULO 186.-** La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jurado y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

**ARTÍCULO 187.-** Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

**ARTÍCULO 188.-** La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados y removidos y la duración del período de los demás funcionarios que intervengan en los juicios.

**ARTÍCULO 189.-** El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia; por los Fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres

y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

## SECCIÓN VII Del Régimen Municipal

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 190.-** La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

**ARTÍCULO 191.-<sup>1</sup>** La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1. El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.
2. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.
3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial. (\*)
4. Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.
5. El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.
6. Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 192.-** Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1. Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.
2. Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de Jueces de Paz y suplentes.

<sup>1</sup> Ver Ley N° 14.523, reforma inc. 3 del artículo 191:

"3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veintiún (21) años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un (1) año de domicilio anterior a la elección, y si son extranjeros, tengan además cinco (5) años de residencia y estén inscriptos en el registro especial".

3. Nombrar los funcionarios municipales.

4. Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.

5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el Concejo Deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

8. Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 193.-** Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1. Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
2. Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.
3. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25 por ciento los recursos ordinarios de la Municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o grabar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.
4. Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.
5. Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.
6. Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la Municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.
7. Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

**ARTÍCULO 194.-** Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también

por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes. La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

**ARTÍCULO 195.-** Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

**ARTÍCULO 196.-** Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 197.-** En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituir la.

## SECCIÓN VIII

### CAPÍTULO I Cultura y Educación

**ARTÍCULO 198.-** La Cultura y la Educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad.

**La Provincia reconoce a la Familia como agente educador y socializador primario.** La Educación es responsabilidad indelegable de la Provincia, la cual coordinará institucionalmente el sistema educativo y proveerá los servicios correspondientes, asegurando el libre acceso, permanencia y egreso a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades.

### CAPÍTULO II Educación

**ARTÍCULO 199.-** La Educación tendrá por objeto la formación integral de la persona con dimensión trascendente y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respeto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.

**ARTÍCULO 200.-** La prestación del servicio educativo, se realizará a través del sistema educativo provincial, constituido por las unidades funcionales creadas al efecto y que abarcarán los distintos niveles y modalidades de la educación.

La legislación de base del sistema educativo provincial se ajustará a los principios siguientes:

1. La Educación pública de gestión oficial es gratuita en todos los niveles.
2. La Educación es obligatoria en el nivel general básico.
3. El sistema educativo garantizará una calidad educativa equitativa que enfatice el acervo cultural y la protección y preservación del medio ambiente, reafirmando la identidad bonaerense.
4. El servicio educativo podrá ser prestado por otros sujetos, privados o públicos no estatales, dentro del sistema educativo provincial y bajo control estatal.

### CAPÍTULO III Gobierno y Administración

**ARTÍCULO 201.-** El Gobierno y la Administración del sistema cultural y educativo provincial, estarán a cargo de una Dirección General de Cultura y Educación, autárquica y con idéntico rango al establecido en el artículo 147.

La titularidad del mencionado organismo será ejercida por un Director General de Cultura y Educación, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durará cuatro años en su mandato pudiendo ser reelecto, deberá ser idóneo para la gestión educativa y cumplir con los mismos requisitos que para ser senador.

El Director General de Cultura y Educación priorizará el control de la calidad en la prestación del servicio educativo.

Corresponde al Director General de Cultura y Educación el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.

**ARTÍCULO 202.-** El titular de la Dirección General de Cultura y Educación contará con el asesoramiento de un Consejo General de Cultura y Educación en los términos que establezca la legislación respectiva. El Consejo General de Cultura y Educación estará integrado -además del director general, quien lo presidirá- por diez miembros, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados: seis de ellos, por propia iniciativa, y los otros cuatro, a propuesta de los docentes en ejercicio. Los consejeros generales durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

**ARTÍCULO 203.-** La Administración de los servicios educativos, en el ámbito de competencia territorial distrital, con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos estará a cargo de órganos desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación denominados Consejos Escolares.

Estos órganos serán colegiados, integrados por ciudadanos elegidos por el voto popular, en número que se fijará con relación a la cantidad de servicios educativos existentes en cada distrito, y que no será menor a cuatro ni mayor a diez miembros.

Los Consejeros Escolares durarán en sus funciones cuatro años, renovándose cada dos años por mitades, pudiendo ser reelectos.

Serán electores los ciudadanos argentinos y los extranjeros en las condiciones que determine la ley inscriptos en el registro electoral del distrito, y serán condiciones para ser elegidos: ser mayor de edad, y vecino del distrito con no menos de dos años de domicilio inmediato anterior a la elección.

**ARTÍCULO 204.-** El presupuesto de gastos dispondrá los recursos necesarios para la prestación adecuada de los servicios educativos, constituyendo además en forma simultánea y específica, un Fondo Provincial de Educación.

Los recursos que conformen dicho fondo, ingresarán directamente al mismo y serán administrados por la Dirección General de Cultura y Educación.

### CAPÍTULO IV Educación Universitaria

**ARTÍCULO 205.-** Las leyes orgánicas y reglamentarias de la educación universitaria, se ajustarán a las reglas siguientes:

1. La Educación Universitaria estará a cargo de las Universidades que se fundaren en adelante.
2. La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita, con las limitaciones que la ley establezca.

3. Las Universidades se compondrán de un Consejo Superior, presidido por el rector y de las diversas Facultades establecidas en aquéllas por las leyes de su creación.

4. El Consejo Universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas Facultades; y éstas serán integradas por miembros ad honorem, cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.

5. Corresponderá al Consejo Universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las Facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas Facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6. Corresponderá a las Facultades: la elección de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares o interinos; la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al Consejo; proponer a éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las Facultades.

## SECCIÓN IX

### De la Reforma de la Constitución

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 206.-** Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas Cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados;

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 207.-** En caso de convocarse a una convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido.

**ARTÍCULO 208.-** La convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional.

**ARTÍCULO 209.-** Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

## SECCIÓN X

### Disposiciones Transitorias

**ARTÍCULO 210.-** Los institutos de forma de democracia semidirecta establecidos en esta Constitución serán reglamentados en un plazo que no exceda el próximo período legislativo. (Corresponde al artículo 67).

**ARTÍCULO 211.-** La Ley Orgánica de las Municipalidades deberá contemplar la posibilidad que los municipios accedan a los institutos de democracia semidirecta.

**ARTÍCULO 212.-** En el próximo período legislativo se determinará que las construcciones con acceso al público preverán el desplazamiento normal de las personas discapacitadas.

Buscará rectificar las normas de construcción vigentes y establecerá los plazos para adecuar las existentes (Corresponde al artículo 36 inciso 5).

**ARTÍCULO 213.-** La ley que regule el voto de los extranjeros deberá determinar el plazo a partir del cual se hará efectivo su ejercicio, el que no podrá ser superior a dos años contados desde la sanción de la presente reforma constitucional (Corresponde al artículo 59).

**ARTÍCULO 214.-** El artículo 123 de la presente Constitución regirá a partir del período de gobierno iniciado por las autoridades ejecutivas electas en el año 1995; pero su aplicación inmediata podrá ponerse a consideración popular a través de un plebiscito a realizarse hasta sesenta días después de sancionada la presente, de voto obligatorio y vinculante, en el cual la reelección deberá obtener, como mínimo, la mitad más uno de los votos válidamente emitidos. A este efecto se computarán únicamente los votos positivos y negativos. Dicho plebiscito podrá ser convocado al efecto por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Electoral vigente, a cuyo efecto podrá adecuar y modificar todos los plazos previstos en la misma. La Provincia será considerada como un distrito único y se utilizará el mismo padrón electoral del comicio del 10 de abril de 1994, dejando sin efecto lo que contempla el artículo 3 inciso 2 del apartado b) de la ley 5109.

En caso de ser aprobada por plebiscito la aplicación inmediata del artículo 123 de la presente Constitución, el período actual de gobierno del Ejecutivo provincial será considerado primer período de gobierno (Corresponde al artículo 123).

**ARTÍCULO 215.-** La Legislatura establecerá el fuero contencioso administrativo antes del 1 de octubre de 1997 y sancionará el Código Procesal respectivo, para su entrada en vigencia conjunta.

Hasta tanto comiencen las funciones de los tribunales en lo contencioso administrativo, la Suprema Corte de Justicia decidirá, en única instancia y juicio pleno, todas las causas correspondientes al referido fuero que se hubieren iniciado, hasta su finalización. (Corresponde al artículo 166).

**ARTÍCULO 216.-** En los partidos donde no existieren juzgados de Paz, y hasta tanto entren en funciones los órganos previstos en el artículo 172 entenderán en materia de faltas provinciales o contravencionales los juzgados Criminales y Correccionales en la forma que determine la ley. (Corresponde al artículo 172).

**ARTÍCULO 217.-** Se mantiene la vigencia del anterior sistema de designación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, por el plazo máximo de dos años. La presente cláusula no regirá para la designación de los jueces que integren el nuevo fuero contencioso administrativo. (Corresponde al artículo 175).

**ARTÍCULO 218.-** Esta reforma entra en vigencia el día 15 de septiembre de 1994.



**ARTÍCULO 219.-** Los miembros de la Convención Reformadora de esta Constitución, el Gobernador de la Provincia, los presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, prestarán juramento en un mismo acto el día 19 de septiembre de 1994.

Cada poder del Estado dispondrá lo necesario, para que los funcionarios que lo integren juren esta Constitución.

**ARTÍCULO 220.-** El texto constitucional ordenado, sancionado por la Convención reformadora de la Constitución, reemplaza al hasta ahora vigente.

**ARTÍCULO 221.-** Sancionado el texto ordenado de la Constitución se remitirá un ejemplar auténtico al Archivo Histórico de la Provincia, al Registro de Leyes de la Provincia y al Archivo General de la Nación.

**ARTÍCULO 222.-** Téngase por sancionado y promulgado el texto constitucional ordenado, comuníquese, publíquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

*<< volver al índice*



## 2. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA



## EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

### Título I Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1º.-** De conformidad con lo dispuesto por el Capítulo IV de la Sección Quinta de la Constitución de la Provincia, el Poder Ejecutivo es asistido en sus funciones por las/los Ministras/os Secretarias/os, de acuerdo con las facultades y responsabilidades que les confiere la presente ley. La asistencia será individual en las materias que la Constitución de la Provincia y esta norma determinan como de sus respectivas competencias o en conjunto, en los casos allí establecidos o autorizados.

### Título II Ministerios del Poder Ejecutivo

**ARTÍCULO 2º.-** Los siguientes Ministerios tendrán a su cargo el despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires:

1. Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros
2. Ministerio de Comunicación Pública
3. Ministerio de Desarrollo Agrario
4. Ministerio de Desarrollo de la Comunidad
5. Ministerio de Gobierno
6. Ministerio de Hacienda y Finanzas
7. Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos
8. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
9. Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual
10. Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación tecnológica
11. Ministerio de Salud
12. Ministerio de Seguridad
13. Ministerio de Trabajo

**ARTÍCULO 3º.-** La/El Ministra/o Secretaria/o de Jefatura de Gabinete de Ministros y las/los Ministras/os Secretarias/os integran en conjunto el Gabinete del Poder Ejecutivo y se reúnen a convocatoria del Gobernador o del/de la Ministro/a Secretario/a de Jefatura de Gabinete de Ministros, quien podrá disponer que se levante acta de lo tratado.

**ARTÍCULO 4º.-** Los acuerdos que dan origen a normas conjuntas emanadas de los Ministerios serán suscriptos en primer término por la/el Ministra/o Secretaria/o a quien compete el asunto o quien lo haya iniciado, y por las/os otras/os Ministras/os Secretarias/os intervinientes, y serán ejecutados por el/la/las/los Ministro/a/s Secretaria/o/s a cuyas áreas correspondan o por el que se designe al efecto en el propio acuerdo.

**ARTÍCULO 5º.-** Los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por la/el Ministra/o Secretaria/o que sea competente en la materia y por la/el Ministra/o Secretaria/o de Jefatura de Gabinete de Ministros.

<sup>1</sup> Sanción: 11/12/2019 - Promulgación: 11/12/2019 - Decreto Nº 2/19B - Publicación: 12/12/2019 - B.O. Nº 28.665.

La refrenda de los actos propiciados por organismos públicos cuyo titular no se encuentre facultado para ello, corresponderá a la/al Ministra/o Secretaria/o de Jefatura de Gabinete de Ministros.

En caso de duda acerca del Ministerio a quien corresponda un asunto, éste será tramitado por el que designe el Ministro/a Secretaria/o de Jefatura de Gabinete de Ministros, previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno.

**ARTÍCULO 6°.-** El/La Ministra/o será la autoridad máxima de su ministerio y no podrá serlo de otro sino en forma interina y en reemplazo del titular por ausencia temporaria o vacancia.

En estos supuestos el Gobernador determinará la forma en que serán reemplazados transitoriamente y la cartera que ejercerá el interinato.

Del mismo modo se procederá en el caso de los reemplazos de las/los Secretarías/os de Estado.

**ARTÍCULO 7°.-** En los casos de acefalía de Ministras/os, el/la Oficial Mayor, en los términos del artículo 145 de la Constitución Provincial será una/un funcionaria/o con rango inmediato inferior al Ministra/o Secretaria/o.

### Título III Organización Administrativa

**ARTÍCULO 8°.-** El Poder Ejecutivo procederá a fijar la organización administrativa necesaria para el desarrollo de sus competencias constitucionales y de las que la ley determina para cada Ministerio y demás organismos en ella presentes.

**ARTÍCULO 9°.-** Las estructuras orgánico-funcionales de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial deberán ser diseñadas con arreglo a la presente ley de Ministerios, a las políticas, objetivos y programas previstos en la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial (Central y Descentralizada) y normas complementarias.

Cada Ministerio contará con una Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, que tendrá a su cargo coordinar el despacho y los aspectos legales, técnicos y administrativos de la jurisdicción respectiva, sin perjuicio de la necesaria intervención, en el ámbito de su competencia, de los organismos de asesoramiento y contralor de la Provincia de Buenos Aires.

Las estructuras organizativas y funciones específicas serán aprobadas por el Gobernador.

**ARTÍCULO 10.-** El Poder Ejecutivo podrá crear otras Secretarías con rango y equivalencia a las previstas en esta ley.

### Título IV De la Delegación de Competencias

**ARTÍCULO 11.-** Se faculta al Gobernador a delegar en las/os Ministras/os Secretarías/os, en las/os Secretarías/os de Estado, Oficiales Mayores o funcionarias/os u organismos que en cada caso determine, las facultades relacionadas con las materias que le competen, de acuerdo con lo que se determine expresa y taxativamente por decreto. Sólo podrán delegarse las atribuciones que se reciban por delegación, cuando ello esté autorizado en la norma delegante.

La delegación deberá precisar expresamente las funciones y materias sobre las que

verse, la/el Ministra/o Secretaria/o, Secretaria/o de Estado u Oficiales Mayores o funcionarias/os que en cada caso se determine al que se delegan las facultades y, en su caso, el término de vigencia.

Asimismo, las/os Ministras/os Secretarías/os y las/os Secretarías/os podrán delegar la resolución de asuntos relativos a sus respectivas carteras, en las/os funcionarias/os que determinen y conforme con la organización de cada área.

### Título V Incompatibilidades

**ARTÍCULO 12:** Durante el desempeño de sus cargos las/los Ministras/os Secretarías/os, las/los Secretarías/os y las/los Subsecretarías/os, no podrán ejercer actividad, comercio, negocio, profesión o empresa que directa o indirectamente implique participar, a cualquier título, en concesiones acordadas por los poderes públicos o intervenir en contrataciones, gestiones o litigios en las cuales sean parte la Nación, las Provincias y/o los Municipios.

Asimismo, no podrán ejercer profesión o empleo alguno, ni desarrollar ninguna actividad privada que tenga vinculaciones comerciales con el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, entidades autárquicas y/o empresas del Estado.

Son incompatibles los cargos de Ministra/o Secretaria/o, Secretaria/o y Subsecretaria/o, con cualquier otra función pública Nacional, Provincial o Municipal fuera esta, permanente o transitoria, rentada o ad-honorem, con excepción de las actividades docentes en ejercicio y la representación de la Provincia en organismos federales y/o en entidades sin fines de lucro; así como en funciones honorarias de estudio, colaboración o coordinación de interés provincial, en cuyo caso podrá, el Poder Ejecutivo, acordar la autorización pertinente.

Las/Los Ministras/os, Secretarías/os de Estado, Subsecretarías/os no podrán ejercer profesiones liberales mientras permanezcan en sus funciones, incompatibilidad que regirá para todos los funcionarios que, cualquiera sea su denominación, ostentaran cargos equivalentes a los citados.

Tampoco podrán ser proveedores por sí, por terceros y/o sociedades en las cuales tengan participación social controlante o no, de todo organismo de la Provincia.

Podrán desempeñarse en otro cargo o función en carácter ad-honorem cuando el Gobernador así lo autorice por decreto y siempre que no se verifique un conflicto de intereses.

### Título VI Disposiciones Comunes a las/los Ministras/os Secretarías/os

**ARTÍCULO 13.-** El Gobernador de la Provincia será asistido en sus funciones por las/los Ministras/os Secretarías/os de Estado. Las/Los Ministras/os asistirán al Gobernador en forma individual de acuerdo con las responsabilidades que esta ley les asigna como competencia a su cartera, y en conjunto a través de la reunión del Gabinete Provincial.

**ARTÍCULO 14.-** Las funciones comunes de las/os Ministras/os Secretarías/os serán:

1. Como integrantes del Gabinete:
  - a) Asegurar la vigencia y observancia permanente de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Provincia, y los deberes, derechos

y garantías en ellas contenidos, como así también, de todas las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten.

b) Proveer en su área a la defensa del sistema democrático, republicano y representativo, al afianzamiento del federalismo, el respeto por la autonomía municipal y de las regiones y a la preservación de las garantías explícitas enumeradas en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales y en la Constitución Provincial y las implícitas de los habitantes.

c) Procurar una organización ágil y eficiente dirigida al cumplimiento de los fines fijados por el orden jurídico y adecuarán sus procedimientos a los principios del debido proceso, teniendo especialmente en cuenta la garantía del artículo 15 de la Constitución Provincial.

d) Intervenir en todos aquellos asuntos que el Poder Ejecutivo someta a su consideración.

e) Intervenir en la determinación de los objetivos políticos de la Provincia de Buenos Aires.

f) Intervenir en la definición de las políticas y de las estrategias de la Provincia de Buenos Aires.

g) Intervenir en la asignación de prioridades y en la aprobación de planes, programas y proyectos.

h) Intervenir en la preparación del proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

i) Informar sobre actividades propias de sus competencias que el Gobernador considere de interés para conocimiento del resto del Gabinete.

2. En materia de su competencia:

a) Refrendar los actos del Poder Ejecutivo de la Provincia.

b) Desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

c) Representar al Estado en la celebración de los acuerdos, convenios y/o documentos similares relacionados con las competencias asignadas a su cartera y cuya autorización otorgue el Poder Ejecutivo.

d) Conciliar y compatibilizar los intereses generales y sectoriales, a través de una fluida relación del Poder Ejecutivo Provincial con los partidos políticos, organizaciones intermedias, privadas y no gubernamentales, y distintas instancias representativas de la ciudadanía.

e) Planificar, coordinar interjurisdiccionalmente y ejecutar las acciones que se decidan en las materias vinculadas a su competencia material.

f) Administrar el Ministerio a su cargo, disponiendo todo lo necesario para facilitar su correcto funcionamiento, resolviendo los asuntos que al respecto se presenten; dirigir, controlar y ejercer la superintendencia de todos los organismos que se encuentren bajo la órbita de su cartera, así como las relaciones institucionales y con la comunidad.

g) Proponer al Poder Ejecutivo, el nombramiento y la remoción del personal del departamento a su cargo en los casos que corresponda, conforme su buen criterio y bajo su responsabilidad, conforme a las leyes vigentes.

h) Realizar, promover y auspiciar los estudios e investigaciones para el fomento y protección de los intereses provinciales, en coordinación con las áreas competentes.

i) Planificar, coordinar y ejecutar las acciones que de manera interjurisdiccional se encuentren vinculadas a su competencia material.

j) Proyectar el contenido de los Decretos del Poder Ejecutivo, así como los actos administrativos que éste debe expedir para facilitar y asegurar el cumplimiento de las leyes.

k) Dictar resoluciones en lo que concierne al régimen económico y administrativo de sus respectivas jurisdicciones, las cuales tendrán carácter definitivo salvo el derecho de los afectados a deducir los recursos que legalmente correspondan.

l) Representar a sus respectivos Ministerios en materia administrativa, económica y política.

m) Administrar, conforme las normas del sistema de administración financiera, el presupuesto asignado por la ley respectiva.

n) Gestionar todos los asuntos concernientes al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, según determine la reglamentación de la presente.

ñ) Aplicar las normas y procedimientos en materia de administración financiera, presupuestaria, contable y de recursos humanos.

o) Actualizar, sistematizar y difundir el texto ordenado de la normativa de aplicación en la Jurisdicción, coordinando su accionar con la Asesoría General de Gobierno.

p) Generar indicadores de gestión, estadísticas e informes de las materias de su competencia.

q) Facilitar el ejercicio del derecho a la información previsto en la Constitución de la Provincia.

r) Asegurar la transparencia en la función pública, difundiendo la información sobre la utilización de los recursos y el estado del gasto en el ámbito de su jurisdicción.

s) Facilitar, a través de los mecanismos apropiados, la participación ciudadana.

t) Asegurar el debido y oportuno cumplimiento de los requerimientos, peticiones y decisiones emanadas del Poder Judicial.

u) Adoptar las medidas tendientes a asegurar la legalidad y celeridad de los actos y procedimientos administrativos.

v) Solicitar y ordenar, ante el organismo competente, la instrucción de sumarios e investigaciones administrativas, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente a tales efectos.

w) Ejercer el control funcional sobre los entes descentralizados de la órbita de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 15.-** Los asuntos que, por su naturaleza deban ser atribuidos y resueltos por dos o más Ministerios y/o Secretarías, serán refrendados con la firma de todas las autoridades intervinientes.

Las/Los Ministras/os Secretarías/os y las/los Secretarías/os son responsables de los actos que refrendan y solidariamente de los que acuerdan con sus pares.

**ARTÍCULO 16.-** A los fines de la presente ley, los alcances y el grado de la competencia de cada Ministerio y/o Secretaría se distinguen de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) La competencia para “entender” significa ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria.

b) La competencia para “intervenir” significa tomar parte de un asunto, interponiendo la autoridad del Ministerio pero sin ser el responsable primario de ese asunto.

c) La competencia para “participar” significa tomar parte de un asunto determinado.

d) La competencia para “coordinar” significa disponer actividades o cosas con método; ponerlas en orden.

## Título VII Secretarías del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 17.-** Las tareas de apoyo necesarias para la actividad del Gobernador son atendidas por la Secretaría General, y aquellas Secretarías que el Gobernador resuelva crear en ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO 18.-** La Secretaría General y todas aquellas que se creen en el futuro tienen rango de ministerio.

**ARTÍCULO 19.-** Son funciones de la Secretaría General:

1. Participar de las reuniones de Gabinete.
2. Asistir a las Subsecretarías Técnicas, Administrativas y Legales de cada Ministerio, a los fines de coadyuvar a la mayor coordinación, celeridad, eficiencia y transparencia de la gestión administrativa.
3. Las funciones previstas en el artículo 14, apartados 1) y 2) incisos b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, o, p, q, r, s, t, u, v y w.

## Título VIII De las competencias ministeriales

### MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**ARTÍCULO 20.-** Corresponde al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros asistir al Gobernador en la coordinación con los diferentes ministerios y demás organismos, comisiones y acciones interministeriales y en la organización de las reuniones del Gabinete Provincial. Le compete en especial:

1. Entender en la coordinación general de la gestión de gobierno,
2. Entender en la planificación y el seguimiento de la gestión de gobierno.
3. Coordinar la planificación e implementación de proyectos especiales de carácter general.
4. Coordinar la planificación estratégica del Plan General de Acción de Gobierno y los planes operativos.
5. Coordinar políticas para transparentar y asegurar la eficiencia de la Administración Pública Provincial.
6. Entender en las cuestiones el empleo público provincial y su organización y capacitación.
7. Coordinar la administración y gestión de los bienes del Estado Provincial.
8. Coordinar la implementación de reformas en la gestión y administración del Estado provincial.
9. Coordinar las políticas de descentralización de la gestión del Estado Provincial.
10. Entender en lo atinente a las relaciones institucionales con la comunidad y los cultos.
11. Entender en lo atinente a las relaciones con las organizaciones públicas y privadas.
12. Entender en la supervisión y coordinación del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, del Organismo Provincial de Integración Social y Urbana, del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, y todo otro ente descentralizado que se cree en su órbita.
13. Entender en las relaciones internacionales y la cooperación.
14. Entender en la coordinación del funcionamiento de la Agencia Administradora Estadio Ciudad de La Plata, que funcionará dentro de su órbita.

15. Intervenir en la elaboración y el control de ejecución de la Ley de Presupuesto, como así también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos, sin perjuicio de la responsabilidad primaria de la/el Ministra/o Secretaria/o del área.

### MINISTERIO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 21.-** Le corresponde al Ministerio de Comunicación Pública asistir al Gobernador, a todos los Ministerios, Secretarías, Organismos de la Constitución y Organismos Descentralizados, en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Entender en lo referido a la comunicación del Plan Estratégico Integral del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
2. Entender en la comunicación de los contenidos estratégicos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
3. Entender en la vocería del Poder Ejecutivo.
4. Coordinar el contenido institucional de las páginas Web y canales oficiales de comunicación digital.
5. Entender en la vinculación con las diferentes áreas de gobierno y municipios de la Provincia de Buenos Aires en lo referido a la comunicación pública y al vínculo ciudadano.
6. Entender en la difusión y publicidad de los actos de gobierno.
7. Entender en lo referido a la contratación de la pauta publicitaria.
8. Entender en la vinculación con los medios de comunicación.
9. Entender en lo relativo a Radio Provincia y otros medios en los que la Provincia tuviere participación.
10. Coordinar estrategias destinadas a fortalecer la imagen e identidad provincial como red de identidades locales y regionales.

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO

**ARTÍCULO 22.-** Le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agrario asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Entender en la fiscalización, certificación, promoción, producción y calidad agropecuaria.
2. Entender en las políticas de promoción, fiscalización y control de la actividad forestal, la caza y los bosques.
3. Intervenir en la gestión e implementación, en conjunto con el Ministerio de Salud, de la política bromatológica en materia de agroalimentos.
4. Entender en el control y la prevención de plagas.
5. Entender en la promoción, fiscalización y regulación del sector pesquero.
6. Entender en la promoción, fiscalización y control de las actividades frutícola, hortícola y cualquier otra materia afín.
7. Participar en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen general de la tierra rural y en la administración y colonización de tierras fiscales, en coordinación con otros organismos de aplicación.
8. Entender en el diseño e implementación de políticas de inversión, desarrollo y promoción de exportaciones y financiamiento para el sector agropecuario, representando a la provincia en materia de relaciones económicas internacionales que afecten el desarrollo agrario.

9. Coordinar la promoción y el fomento de las actividades cooperativas agropecuarias en el territorio bonaerense.
10. Intervenir en las relaciones y participación de la Provincia en la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires y demás organizaciones concentradoras de productos.

### MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

**ARTÍCULO 23.-** Corresponde al Ministerio de Desarrollo de la Comunidad asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Entender en la promoción, protección, integración social y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cualquier circunstancia, de acuerdo con las orientaciones internacionales, nacionales y las leyes provinciales.
2. Intervenir en la atención, asistencia y protección de las personas y familias en situación de vulnerabilidad.
3. Participar en el fortalecimiento de las organizaciones libres del pueblo y asociaciones civiles y del tercer sector que presten servicios de base comunitaria.
4. Coordinar la gestión y supervisión de asistencia directa a personas víctimas de situaciones de emergencia, junto con otros organismos del Estado.
5. Coordinar las políticas de asistencia alimentaria, asistencia económica y otras de asistencia directa.
6. Coordinar las políticas tendientes a promover la economía popular.
7. Intervenir en el diseño e implementación de políticas de protección y promoción de los derechos sociales.
8. Intervenir en el mejoramiento del hábitat y la regularización dominial, en coordinación con otras autoridades atendiendo las peculiaridades de las poblaciones urbanas y rurales que habitan la provincia de Buenos Aires.
9. Intervenir en el diseño e implementación de políticas de recreación y entretenimiento que tengan como objetivo la contención social y el desarrollo comunitario y del deporte en sus diferentes disciplinas y modalidades.
10. Entender en la gestión y supervisión de las políticas dirigidas a personas adultas mayores.
11. Entender en el fortalecimiento de los espacios y políticas para la juventud.
12. Entender en la elaboración, articulación y ejecución de planes y programas que atiendan especialmente a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.
13. Intervenir en las políticas de atención integral a las personas migrantes y a las comunidades migrantes.
14. Intervenir en la atención primaria en materia de consumos problemáticos de sustancias y adicciones.
15. Intervenir en la articulación con el sector privado en torno a la responsabilidad social empresaria.

### MINISTERIO DE GOBIERNO

**ARTÍCULO 24.-** Le corresponde al Ministerio de Gobierno asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Entender en los asuntos políticos, de fortalecimiento y desarrollo con el Gobierno Federal, de otras provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Municipalidades.

2. Entender en los asuntos municipales.
3. Entender en la coordinación interjurisdiccional.
4. Entender en lo relativo a las relaciones con el Poder Legislativo y los asuntos parlamentarios.
5. Entender en las cuestiones electorales y del régimen del sistema político.
6. Entender en las cuestiones demográficas y migratorias.
7. Entender en lo atinente al Registro de las Personas.
8. Entender en los asuntos referidos a la atención de las Islas del Delta.
9. Entender en la relación con los consorcios de gestión y desarrollo (Ley 13.580)
10. Entender en la relación con el Consejo Federal de Inversiones.
11. Intervenir en lo atinente al ordenamiento urbano y territorial en el marco del Decreto Ley 8912/77.
12. Entender en lo atinente a las distintas Casas de la Provincia de Buenos Aires radicadas o que se radiquen en territorio argentino y en el exterior, la difusión y promoción de los aspectos económicos, culturales, históricos, científicos y turísticos y todo otro de interés provincial.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

**ARTÍCULO 25.-** Le corresponde al Ministerio de Hacienda y Finanzas asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Entender en los asuntos económicos, financieros, y en lo relativo a ingresos tributarios y no tributarios de la Provincia.
2. Entender en la administración de la hacienda pública y lo presupuestario.
3. Intervenir en todos los asuntos atinentes a la recaudación, el gasto y la inversión.
4. Entender en lo atinente al crédito público y la deuda pública.
5. Entender en la relación con los organismos multilaterales de crédito.
6. Entender en la relación con organismos federales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, con atribuciones afines.
7. Entender en lo atinente a los sistemas estadísticos y censales.
8. Entender en la organización del Registro Provincial de Inmuebles.
9. Participar en lo atinente a la emisión y cobro de los créditos fiscales, en cuanto no correspondan a otros organismos estatales.
10. Participar en el diseño de la política salarial del sector público.
11. Intervenir en la ejecución de la política inmobiliaria estatal dispuesta por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, realizando respecto de los inmuebles fiscales las afectaciones y desafectaciones necesarias para su cumplimiento.

### MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 26.-** Le corresponde al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Entender en las obras públicas de infraestructura de dominio público o privado.
2. Intervenir en la planificación, programación, dictado de normas, control y ejecución, según correspondiere, de las obras públicas hidráulicas, viales y de transporte y/o de infraestructura provincial, en coordinación con los demás ministerios y/u organismos del Gobierno Provincial y/o Nacional, en consulta con los municipios en que se desarrollen.

3. Entender en el mantenimiento de la obra pública.
4. Entender en la administración de los fondos de la obra pública, cualquiera fuera su origen.
5. Entender en todo lo atinente a los servicios públicos, por gestión directa o de terceros, en coordinación con los organismos de regulación y control correspondientes.
6. Coordinar temas vinculados a los servicios públicos bajo la órbita de su competencia entre la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto para servicios que estén en la órbita de otra jurisdicción.
7. Entender en lo atinente a los recursos hídricos y uso del agua.
8. Entender en lo atinente a la política energética.
9. Entender en la fiscalización, tarifas, subsidios y regulación de los servicios de gas, energía eléctrica, transporte fluvial, urbano e interurbano de pasajeros, ferroviario, carretero y las concesiones en general.
10. Intervenir en la elaboración del Plan Integral de Obras Públicas.
11. Intervenir en la política de seguridad vial.

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**ARTÍCULO 27.-** Le corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Entender en la política en materia de justicia y en las relaciones con el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.
2. Entender en el diseño e implementación de planes y proyectos en materia de procedimientos judiciales y organización del Poder Judicial y del Ministerio Público.
3. Participar en el diseño de planes y proyectos en materia de capacitación del Poder Judicial y del Ministerio Público.
4. Entender en las políticas de desarrollo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
5. Entender en la relación con el Consejo de la Magistratura y en el nombramiento de magistrados y magistradas conforme a los procedimientos y recaudos previstos en la Constitución de la Provincia y sus leyes complementarias.
6. Intervenir, en coordinación con el Ministerio de Seguridad y el Ministerio Público, en el diseño de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.
7. Coordinar las políticas relacionadas con las personas jurídicas, ejerciendo el control sobre las actividades de sociedades y asociaciones.
8. Entender en la organización, funcionamiento y supervisión del Servicio Penitenciario, promoviendo las mejoras necesarias para la reinserción social del condenado y el adecuado tratamiento del procesado.
9. Entender en los casos de amnistías y conmutación de penas.
10. Intervenir en la organización, funcionamiento y supervisión de las políticas de asistencia post penitenciaria.
11. Entender en el diseño e implementación de políticas de transparencia y fortalecimiento institucional.
12. Entender en la organización y funcionamiento del registro de antecedentes judiciales.
13. Participar en la planificación de la infraestructura judicial y penitenciaria, con las áreas que corresponda.
14. Entender en el régimen institucional de todas las profesiones que se ejercen

en el territorio de la provincia, en especial las que se rigen por el derecho público y sus respectivas cajas previsionales, sin perjuicio de la regulación que la legislación atribuya a otras áreas.

15. Entender en la organización y aplicación del régimen notarial y de designaciones de escribanos titulares, adscriptos y suplentes de registro.
16. Entender en el diseño e implementación de políticas públicas relativas a facilitar el acceso al sistema de justicia de la ciudadanía, especialmente de los grupos vulnerables.
17. Entender en el diseño e implementación de políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos.
18. Entender en la formulación y aplicación de políticas y programas de promoción y fortalecimiento de los derechos humanos.
19. Entender en el diseño, implementación y desarrollo de iniciativas de creación o modificación de normas o programas que tiendan a preservar y garantizar la plena protección de los Derechos Humanos y las políticas de Memoria, Verdad y Justicia.
20. Entender en el fortalecimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas.

### MINISTERIO DE LAS MUJERES, POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD SEXUAL

**ARTÍCULO 28.-** Le corresponde al Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual, que tendrá el carácter de continuador institucional del Instituto Provincial de Género y Diversidad Sexual instituido por el Decreto 165/2018, asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Coordinar la labor de las unidades orgánicas que funcionen en los restantes ministerios y organismos, que tengan competencias vinculadas a las políticas de géneros y diversidad, constituyéndose en órgano rector de las mismas.
2. Entender en el diseño, monitoreo y evaluación de normativas y políticas que contribuyan a la igualdad jurídica, social, económica, laboral, política y cultural entre las personas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, sin distinción en razón de género, orientación sexual, identidad o expresión de género.
3. Entender en la incorporación de una perspectiva de género en las políticas de gobierno y la identificación de espacios prioritarios de intervención.
4. Intervenir en la prevención y erradicación de todo tipo de discriminación, violencia, acoso y maltrato contra las mujeres, lesbianas, travestis, trans +.
5. Coordinar las acciones necesarias para el desarrollo de políticas de concientización y prevención, campañas de sensibilización y jornadas sobre la problemática de género, mujeres y colectivos LGTBI+, con organismos gubernamentales, no gubernamentales, instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles y cualquier otra organización que tenga objetivos afines a los asignados al Ministerio.
6. Entender en la representación de la Provincia de Buenos Aires en temáticas vinculadas con géneros y diversidad sexual ante los Organismos Nacionales e Internacionales.
7. Intervenir en la promoción de condiciones igualitarias de inserción y desarrollo en el ámbito laboral para las mujeres, lesbianas, travestis y trans+, tanto en el ámbito privado como estatal, apelando a un abordaje integral y coordinando acciones con el Ministerio de Trabajo.
8. Coordinar acciones con otros organismos públicos, instituciones y organizaciones para la implementación de políticas integrales de cuidado.

9. Coordinar acciones con el Ministerio de Salud en materia de acceso a derechos sexuales y reproductivos, la promoción de consejerías en salud sexual (Ley 14.738), aplicación de protocolos de ILE y de la Ley 25.929 de parto humanizado.
10. Coordinar acciones con la Dirección General de Cultura y Educación en materia de instrumentación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (Ley 26.150) y en la incorporación de la perspectiva de género a los contenidos curriculares, de manera transversal.
11. Intervenir en las políticas de prevención y erradicación de la trata de personas con fines de explotación sexual y/o laboral (Ley 26.842), en conjunto con los organismos competentes en la materia.
12. Entender en carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Violencia Familiar (Ley 12.569) y diseñar políticas integrales de abordaje destinadas a prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género y asistir a las víctimas.
13. Entender como autoridad de aplicación en lo atinente al Registro Único de Casos de Violencia de Género, Ley 14603.
14. Entender y coordinar el diseño de políticas para el abordaje y la prevención de masculinidades violentas.
15. Entender en la aplicación de la Ley 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado.
16. Articular con las instituciones y organismos competentes los mecanismos necesarios para la aplicación de la Ley 27.452.
17. Entender en los mecanismos que aseguren la participación de las organizaciones comunitarias, sociales y feministas en la formulación de las políticas, monitoreo y acciones del Ministerio.

#### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, CIENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

**ARTÍCULO 29:** Corresponde al Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Entender en el diseño e implementación de las políticas para el ordenamiento, promoción y desarrollo de las actividades industriales, mineras, comerciales, cooperativas, culturales, portuarias y turísticas de la provincia de Buenos Aires.
2. Entender en el diseño e implementación de políticas de inversión, desarrollo y promoción de exportaciones y financiamiento para el sector productivo, representando a la provincia en materia de relaciones económicas internacionales que afecten el desarrollo productivo.
3. Entender en el diseño e implementación de los planes, modos y acciones que optimicen el desarrollo de los sectores productivos, en coordinación con otras áreas del gobierno.
4. Entender en las cuestiones relativas al ejercicio de la autoridad minera, la administración de los yacimientos del gobierno de la provincia y el fomento de la industria extractiva, conforme las buenas prácticas ambientales.
5. Coordinar la promoción y el fomento de las actividades cooperativas en el territorio bonaerense.
6. Entender en las políticas, obras e inversiones portuarias.
7. Entender en la administración y fiscalización de las Zonas Francas radicadas en la provincia de Buenos Aires.

8. Entender en el fomento de la actividad turística como generadora de desarrollo productivo local y regional.
9. Entender en la administración de las unidades fiscales provinciales relacionadas con la actividad turística y los recursos provenientes del Fondo Provincial de Inversión para el Turismo previsto en la Ley N° 14.209 y/o la que en el futuro la reemplace.
10. Entender en la representación de la provincia ante el Consejo Federal de Turismo o cualquier otra modalidad de interacción en la materia, y en la gestión del registro de prestadores de servicios turísticos de la jurisdicción.
11. Entender en los asuntos relacionados al Ente Administrador del Astillero Río Santiago.
12. Coordinar las acciones tendientes a la defensa del consumidor.
13. Entender en la promoción institucional de inversiones y comercio exterior
14. Entender en el diseño e implementación de políticas para el fortalecimiento y promoción del conocimiento científico, tecnológico y de innovación, y su transferencia.
15. Entender en la promoción de acuerdos de asociación público - privado para fines científicos y tecnológicos.
16. Entender en los asuntos relacionados a la administración de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia.
17. Entender en todo lo inherente a las políticas de promoción y desarrollo de industrias creativas y culturales.
18. Entender en la gestión de las actividades de promoción cultural y en la realización de actividades culturales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.
19. Entender en la vinculación con los distintos organismos relacionados con las industrias creativas y culturales públicas y privadas.
20. Entender en lo relativo a la gestión del FOGABA.

#### MINISTERIO DE SALUD

**ARTÍCULO 30.-** Le corresponde al Ministerio de Salud asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Entender en el diseño e implementación de la política sanitaria provincial tendiente a la reducción de las inequidades en las condiciones de salud de la población, mediante el establecimiento de mecanismos participativos y la construcción de consensos interjurisdiccionales e intersectoriales, con perspectiva de género, interculturalidad y derechos.
2. Coordinar el funcionamiento en red del sistema de salud provincial en articulación con los municipios.
3. Entender en la promoción del desarrollo de servicios de salud que garanticen el acceso y brinden una cobertura en salud a la totalidad de la población con equidad, con idéntica, absoluta e igualitaria calidad de prestaciones, y con especial atención a los grupos vulnerados.
4. Entender en la planificación del desarrollo de los recursos físicos de la red sanitaria provincial, colaborando en el proyecto de las obras de construcción, ampliación y remodelación de los establecimientos de salud en coordinación con las otras carteras competentes y con los municipios.
5. Entender en la promoción, fortalecimiento y establecimiento de lineamientos para la producción pública de medicamentos y tecnologías sanitarias de acuerdo a las necesidades de salud de la población.
6. Intervenir en la producción de información y la vigilancia epidemiológica para la planificación estratégica y toma de decisiones en salud.



7. Entender en la promoción, prevención y atención de salud integral de las y los afiliados al Instituto de Obra Médico Asistencial.
8. Intervenir en la evaluación, regulación y garantía de las prestaciones de cobertura sanitaria pública y privada
9. Intervenir en las relaciones con el Instituto de Obra Médico Asistencial e intervenir en la asignación y control de subsidios en situaciones de necesidad.
10. Entender en el diseño e implementación de las políticas provinciales en materia de promoción, prevención y asistencia en salud mental y consumos problemáticos de sustancias coordinando acciones comunes con otros organismos nacionales y provinciales.
11. Participar en el diseño e implementación de políticas para asegurar la asistencia de la salud integral en los institutos carcelarios y de detención y supervisar las normas de higiene y salubridad en los mismos, coordinando acciones con otros organismos e instituciones.
12. Entender en la fiscalización de todas las actividades atinentes a la elaboración, habilitación, distribución, comercialización y expendio de medicamentos, productos biológicos, drogas, drogas vegetales y medicamentos herbarios y dietéticas; lo relativo a la elaboración, distribución y uso de insecticidas y plaguicidas en coordinación con los organismos pertinentes, artículos de tocador, aguas minerales y del material e instrumental de aplicación médica.
13. Entender en la política bromatológica en materia de agroalimentos, con intervención del ministerio de Agroindustria.
14. Entender en el diseño e implementación de políticas de formación para los y las trabajadoras del sistema de salud y para la población para el fortalecimiento de la soberanía sanitaria.
15. Entender en la regulación y control sanitario en efectores públicos y privados, atinente a establecimientos asistenciales, laboratorios de análisis clínicos, establecimientos farmacéuticos y el ejercicio de la medicina y actividades afines, coordinando pautas con entidades profesionales.
16. Intervenir en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas a la salud.
17. Intervenir, apoyar y supervisar las actividades del Centro Único Coordinador de Ablaciones e Implantes de Órganos de Buenos Aires, coordinando pautas y acciones comunes con organismos nacionales.
18. Intervenir, apoyar y supervisar las actividades de prevención y asistencia del cáncer, coordinando pautas y acciones comunes con organismos nacionales.

#### MINISTERIO DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 31.-** Corresponde al Ministerio de Seguridad asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Entender en los temas de seguridad pública.
2. Entender en la prevención de la violencia en cualquier circunstancia o evento.
3. Entender en las acciones para la prevención y represión del delito.
4. Entender en las acciones para la prevención de las contravenciones, así como la prevención y defensa de la integridad de las personas, ante cualquier hecho que vulnere su seguridad.
5. Entender en la administración, control, capacitación y dirección de las policías y su relación con la comunidad.

6. Entender en los asuntos de fiscalización y regulación de la seguridad privada y del grabado de autopartes en los vehículos automotores registrados en la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 14.497).
7. Entender en lo atinente al registro y fiscalización de la comercialización de bebidas alcohólicas.
8. Entender en lo atinente a los sistemas de telecomunicaciones y logística para la seguridad pública y la emergencia.
9. Entender en la fiscalización, organización y ejecución de la prestación de los servicios aéreos de la gobernación, como asimismo la administración y el contralor de los servicios aeroportuarios de los aeródromos públicos provinciales.
10. Entender en la prevención de la violencia en espectáculos deportivos.
11. Entender en la gestión del riesgo y la emergencia ante amenazas o desastres climáticos o generados por el hombre.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

**ARTÍCULO 32.-** Corresponde al Ministerio de Trabajo asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Entender en lo atinente a las relaciones y condiciones de trabajo, incluyendo lo relativo a los accidentes y enfermedades laborales.
2. Intervenir en el tratamiento de los conflictos individuales o colectivos de trabajo públicos, provinciales o municipales y privados, ejerciendo facultades de conciliación y arbitraje con arreglo a las normas aplicables.
3. Entender en lo atinente al régimen legal de asociaciones de trabajadores o empleadores.
4. Entender en la fiscalización y control normativo del régimen de asociaciones profesionales.
5. Entender en las negociaciones y convenciones colectivas.
6. Entender en las cuestiones de policía del trabajo, incluyendo condiciones de seguridad e higiene.
7. Entender en lo atinente a los distintos regímenes de empleo.
8. Entender en la aprobación de los convenios de corresponsabilidad gremial.
9. Intervenir en el diseño, desarrollo, administración, ejecución y supervisión de la oferta de formación laboral.
10. Entender en la formulación de políticas de empleo en general.
11. Entender en lo atinente a los regímenes integrados de seguridad social y las políticas de pensiones y jubilaciones.

#### Título IX

##### De las competencias de la Secretaría General

**ARTÍCULO 33.-** Le corresponde a la Secretaría General asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

1. Coordinar el despacho de los actos de alcance general y particular que se sometan a consideración del Poder Ejecutivo y evaluar y elaborar, en su caso, los proyectos de actos administrativos, iniciativas y convenios.
2. Coordinar programas y proyectos en materia de ordenamiento legislativo y dar trámite a los proyectos de ley sancionados por la Legislatura y sometidos al procedimiento constitucional de promulgación.

3. Entender en lo atinente a protocolizar, registrar y archivar los actos dictados por el Gobernador.
4. Entender en lo atinente a la publicación de los actos administrativos y judiciales emanados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales, entes autárquicos y descentralizados y de las entidades particulares, que respondan a exigencias reglamentarias.
5. Entender en lo atinente a la imprenta de Gobierno.
6. Intervenir y ejecutar las políticas que se establezcan en materia de bienes y servicios, automotores y embarcaciones, en coordinación con las distintas jurisdicciones provinciales.
7. Entender en los asuntos de administración general y logística de la Gobernación.

## Título X Asesoría General de Gobierno

**ARTÍCULO 34.-** Le corresponde a la Asesoría General de Gobierno asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo y a todos los organismos que integran la Administración Pública, centralizada y descentralizada, representarlos en juicio, con excepción de los casos en los que se controviertan intereses fiscales de competencia de la Fiscalía de Estado, o de los que la ley les atribuyese. Emitirá opinión jurídica no vinculante en relación con las temáticas que se enuncian a continuación:

1. La interpretación de las normas jurídicas y su correcta aplicación.
2. La constitucionalidad de los proyectos de leyes que propicie el Poder Ejecutivo, de los proyectos de reglamentos autónomos y de ejecución de las leyes.
3. Las reclamaciones y denuncias administrativas promovidas contra la Administración o sus agentes, y en los recursos e impugnaciones que se deduzcan contra actos administrativos.
4. Todo conflicto de competencia que se suscite entre Organismos de la Administración.
5. Los sumarios administrativos, cuando corresponda medida expulsiva.
6. El cumplimiento de los requisitos legales de los pliegos de Bases y Condiciones para las licitaciones públicas de obras o servicios públicos y la interpretación de contratos a suscribir y su rescisión con los adjudicatarios, en los casos y oportunidad que indique la reglamentación.
7. Todo pedido de exención o franquicia de impuestos, tasas o contribuciones provinciales y en aquellos casos en que deba decidirse sobre tributaciones que no se hallen expresamente previstas en las leyes y reglamentaciones.
8. Las observaciones que, desde el punto de vista jurídico, estime convenientes respecto de las leyes remitidas por el Poder Legislativo para su promulgación.
9. La reforma o derogación de las leyes, decretos o resoluciones que hayan sido declarados inconstitucionales o ilegítimos, en su caso, por el Poder Judicial; así como en el supuesto de colisión de normas, las que motiven conflictos de competencia entre organismos de la Administración, y el dictado de normas cuando resulte necesario legislar con relación a algún aspecto de la actividad estatal.
10. Entender en toda cuestión jurídica que el Gobernador le asigne.

**ARTÍCULO 35.-** La Asesoría General de Gobierno estará a cargo de un/a funcionario/a denominado/a Asesor/a General de Gobierno, quien depende directamente del Gobernador. Tiene rango e incompatibilidades equivalentes a las/os Ministras/os Secretarías/os, y

ejerce sus competencias con independencia técnica. Será designado/a y removido/a por el Poder Ejecutivo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

1. Ser argentina/o.
2. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
3. Poseer título de abogada/o, con un mínimo de seis (6) años en el ejercicio de la profesión.

Asimismo, contará con, al menos, un/a Asesor/a General de Gobierno Adjunto/a, quien dependerá del/de la Asesor/a General de Gobierno y tendrá las responsabilidades que este específicamente le asigne. Debe reunir los mismos requisitos y le rigen las mismas incompetencias que al/a la Asesor/a General de Gobierno.

**ARTÍCULO 36.-** La Asesoría General de Gobierno es un organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo Provincial, con dependencia directa del Gobernador.

**ARTÍCULO 37.-** La/El Asesor/a General de Gobierno podrá delegar las funciones de su competencia, en funcionarios de su dependencia conforme lo establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 38.-** El personal profesional de la Asesoría General de Gobierno tendrá el libre ejercicio de su profesión; no obstante, no podrá representar, patrocinar y/o asesorar a particulares en asuntos judiciales o administrativos en los que tenga interés o sea parte el Estado Nacional, las Provincias y sus municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus respectivos entes descentralizados y/o autárquicos.

**ARTÍCULO 39.-** En los juicios en que la parte contraria fuere vencida en costas, los honorarios que se regulen al/a la Asesor/a General de Gobierno y/o funcionarios que lo representen o sustituyan en el patrocinio, corresponderán a la Provincia y se depositarán en Tesorería General y se acreditarán en "Cuenta de Terceros" que habilitará la Contaduría General. El cincuenta por ciento (50%) de las sumas así ingresadas se destinará a la Asesoría General de Gobierno, pudiendo su titular disponer de esos fondos, de acuerdo a las necesidades del Organismo que determinará la Reglamentación y el otro cincuenta por ciento (50%), se distribuirá entre los integrantes del Cuerpo Profesional de la Asesoría General de Gobierno, en la forma que aquél reglamente.

**ARTÍCULO 40.-** Las oficinas jurídicas, asesorías letradas y toda otra dependencia de los distintos Ministerios y organismos Estatales cuya función sea la de emitir dictámenes, informes, opiniones jurídicas y otras funciones similares, deberán supeditar su acción a las instrucciones que imparta el/la Asesor/a General de Gobierno para unificar criterios.

Además, deberán elevar en consulta aquellos casos cuya resolución pudiera implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la Provincia, y solicitarán su patrocinio en los litigios en que se debatan asuntos de la misma índole o que por la magnitud de los intereses en juego requieran la atención de las autoridades superiores de la Asesoría General de Gobierno.

**ARTÍCULO 41.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la organización, el funcionamiento, la dotación de personal y el procedimiento de la Asesoría General de Gobierno.

## Título XI Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 42.-** El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), será la autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la provincia de Buenos

Aires, como entidad autárquica de derecho público en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con capacidad para actuar de forma pública y/o privada dentro del ámbito de la competencia que le asigna la presente ley. En especial, le compete:

1. Planificar, formular, proyectar, fiscalizar, ejecutar la política ambiental, y preservar los recursos naturales; ejerciendo el poder de policía, y, fiscalizando todo tipo de efluentes, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos.
2. Planificar y coordinar con los organismos competentes, la ejecución de programas de educación y política ambiental destinada a mejorar y preservar la calidad ambiental, participando en la ejecución de la misma a través de la suscripción de convenios con otros organismos públicos y/o privados, nacionales o internacionales.
3. Intervenir en la conservación, protección y recuperación de reservas, áreas protegidas, y bosques, de los recursos naturales y de la fauna silvestre, del uso racional y recuperación de suelos, de protección y preservación de la biodiversidad, diseñando e implementando políticas a esos fines.
4. Desarrollar acciones para diversificar la matriz energética provincial a través de las energías generadas por medio de fuentes renovables, alternativas o no fósiles.
5. Promover la investigación, el uso de fuentes alternativas de energía, desarrollar políticas orientadas a la sustentabilidad y eficiencia energética en el sector público y privado como prevención del cambio climático; y acciones tendientes a la promoción y la instalación de unidades de generación energética a partir de fuentes renovables o no fósiles tendientes a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero.
6. Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de los elementos que puedan causar contaminación del aire, agua, suelo, como así también lo que pudiere afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del impacto ambiental.
7. Fiscalizar, según su competencia, a los organismos que tengan a su cargo aspectos de la ejecución de la política ambiental que fije el Poder Ejecutivo.
8. Intervenir en los procedimientos de prevención, determinación, evaluación y fiscalización en materia de residuos, sin perjuicio de los lineamientos que establecen las Leyes 11.347, 11.720, 13.592, de las obligaciones que en ellas se establecen para los municipios y del Decreto-Ley 9.111/78 y sus modificatorias.
9. Elaborar y ejecutar programas sobre el ecosistema del Delta Bonaerense y de las demás cuencas del territorio de la Provincia, en coordinación con otros organismos competentes en la materia.

**ARTÍCULO 43.-** El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible estará a cargo de un director/a ejecutivo/a, con rango equivalente a secretario/a, designado por el Poder Ejecutivo, y será la autoridad de aplicación de la Ley 11.723 y sus modificatorias, y de las que en adelante se sancionen, en su carácter de sucesor institucional de la Ex Secretaría de Política Ambiental.

## Título XII Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia

**ARTÍCULO 44.-** El Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia funcionará como entidad autárquica de derecho público en la órbita del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, cuya organización y funcionamiento sobre la base de la descentralización operativa será reglamentada oportunamente por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar e implementar políticas de promoción y protección de derechos de las personas desde su concepción hasta los 18 años de edad, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo dispuesto por la Ley N° 13.298 y sus modificatorias.
2. Formular los programas y servicios necesarios para implementar la política de promoción y protección de derechos de la niñez y adolescencia.
3. Identificar los organismos, entidades o servicios que integran el Sistema de Promoción y Protección Integral de la niñez y adolescencia.
4. Promover en los Municipios la creación, sostenimiento y desarrollo de los Servicios Locales de Protección de Derechos, y de los Consejos Locales de Promoción de Derechos de los Niños, en coordinación con otras áreas competentes.
5. Brindar asesoramiento a los organismos locales de promoción y protección de derechos.
6. Promover convenios con el gobierno nacional, gobiernos provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, asociaciones, fundaciones y organizaciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, para cumplir los objetivos de las Leyes provincial N° 13298 y nacional N° 26.061, en el ámbito provincial.
7. Diseñar políticas que favorezcan la participación y el compromiso social, en la gestión e implementación de políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias.
8. Diseñar una política de formación de dirigentes sociales, políticos y estatales, acorde con el cambio cultural que promueva la legislación vigente a fin de fortalecer las políticas de infancia y adolescencia.
9. Diseñar y coordinar la aplicación de políticas de responsabilidad penal juvenil, dentro del marco de la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40/33 de la Asamblea General; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución N° 45/113 de la Asamblea General de la Naciones Unidas, y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD), Resolución N° 45/112.
10. Organizar y sistematizar los registros de niños, niñas y adolescentes, y un sistema de seguimiento de la ejecución de las medidas dispuestas.
11. Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación orientadas a organismos provinciales y municipales, así como también a los agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa y en el desarrollo de los procesos de transformación institucional.
12. Promover las acciones del Observatorio Social, establecido en el artículo 24 de la Ley N° 13298 y sus modificatorias, a fin de contribuir en la orientación y directrices de las políticas de promoción integral de derechos de todos los niños.
13. Fomentar y estimular la investigación y producción de conocimientos en materia de Niñez y Adolescencia.
14. Elaborar y proponer convenios con instituciones públicas y privadas sobre los temas de su competencia.
15. Administrar los recursos que refiere el artículo 17 de la Ley N° 13298 y sus modificatorias, descentralizando los mismos para el desarrollo de programas de prevención, asistencia, promoción, protección y restablecimiento de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

**ARTÍCULO 45.-** El Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia tendrá el carácter de sucesor institucional de la Ex Secretaría de la Niñez y Adolescencia, y

estará a cargo de un/a director/a ejecutivo/a, designado por el Poder Ejecutivo, con rango equivalente a secretario/a.

### Título XIII Organismo Provincial de Integración Social y Urbana

**ARTÍCULO 46.-** El Organismo Provincial de Integración Social y Urbana (OPISU) es una entidad autárquica de derecho público en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros que tiene las siguientes funciones:

1. Efectuar un diagnóstico y evaluación integral sobre el estado de situación de los barrios populares, asentamientos y núcleos habitacionales transitorios.
2. Llevar a cabo, por sí o por terceros, la realización de estudios, investigaciones, censos poblacionales y proyectos de factibilidad técnica.
3. Diseñar la planificación de base para la progresiva creación de barrios en donde se encuentran ubicados núcleos habitacionales en estado de precariedad, con la finalidad de propender a efectivizar su plena integración a la trama de los municipios, por medio de la ejecución, por sí o por terceros, de las obras de construcción o autoconstrucción y toda otra obra que sea conducente a la obtención de los fines mencionados. A tal efecto, podrá interactuar con organizaciones no gubernamentales, empresas del estado, empresas del sector privado, cooperativas y/o organizaciones sociales para la planificación y ejecución de las obras referidas.
4. Formular, implementar y ejecutar los programas y planes habitacionales que se definan en orden a los barrios populares, asentamientos y núcleos habitacionales transitorios, así como la atención de las situaciones de emergencia y asistencia comunitaria que resulten menester.
5. Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas de la Ley N° 14.449 y su reglamentación.
6. Organizar, ejecutar y supervisar las obras de solución, mejoramiento habitacional y saneamiento ambiental, priorizando las situaciones de emergencia en barrios populares.
7. Planificar y coordinar, con los organismos competentes, las intervenciones necesarias a fin de poder llevar a cabo la apertura de calles y desarrollo e implementación de servicios básicos como agua potable, cloacas, red eléctrica, gas natural, participando en la ejecución de las mismas a través de la suscripción de convenios con otros organismos públicos y/o privados, nacionales o internacionales.
8. Colaborar, por medio de la coordinación con los organismos competentes, con el desarrollo de actividades que tengan por objeto favorecer el desarrollo humano, económico y urbano integral con la finalidad de mejorar sustancialmente los indicadores de salud, educación, acceso a la justicia, regularización dominial y seguridad en los barrios.

**ARTÍCULO 47.-** El Organismo Provincial de Integración Social y Urbana estará a cargo de un/a director/a ejecutivo/a, designado/a por el Poder Ejecutivo, con rango equivalente a subsecretario/a.

Su patrimonio estará constituido por:

1. Las sumas que anualmente fije la Ley de Presupuesto.
2. Los créditos provenientes de organismos multilaterales de crédito con destino al cumplimiento de sus fines y objetivos.
3. Contribuciones, subsidios, legados y donaciones.

### Título XIV Subsecretarías Técnicas, Administrativas y Legales

**ARTÍCULO 48.-** Les corresponde a las Subsecretarías Técnicas, Administrativas y Legales asistir a sus respectivos Ministerios en las siguientes temáticas:

1. Supervisar los actos administrativos vinculados con la gestión contable, económica y financiera, en el ámbito de su jurisdicción.
2. Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto anual y controlar su ejecución, realizando los reajustes contables pertinentes y supervisar los ingresos y egresos de fondos y valores asignados a las dependencias en donde funcionen.
3. Coordinar y controlar las acciones relacionadas con el registro de los bienes patrimoniales y con la organización, programación y prestación de los servicios auxiliares necesarios al buen funcionamiento, como así también organizar, controlar y gestionar los actos vinculados a compras, contrataciones, actos licitatorios, liquidación de haberes y demás actividades vinculadas a su competencia.
4. Ordenar todas las actividades relacionadas con la administración del personal y el tratamiento y resolución de los temas laborales de la cartera.
5. Organizar, mantener y prestar el servicio técnico-administrativo necesario y asesorar a las áreas de la jurisdicción en cuestiones legales, sin perjuicio de las competencias propias de la Asesoría General de Gobierno y de la Contaduría General.
6. Organizar la administración de los recursos informáticos.

La Dirección General de Administración de cada Ministerio, o la oficina que haga sus veces, dependerá de las respectivas Subsecretarías Técnicas, Administrativas y Legales. El Poder Ejecutivo, al momento de aprobar las estructuras orgánico-funcionales, podrá modificar las competencias asignadas en función de las necesidades de cada Ministerio.

### Título XV Disposiciones Complementarias

**ARTÍCULO 49.-** Modifícase el artículo 68 de la Ley 13.688 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68: El Director General de Cultura y Educación designará y será asistido por una/un (1) Subsecretaria/o de Educación, una/un (1) Subsecretaria/o de Planeamiento, una/un (1) Subsecretaria/o de Administración y Recursos Humanos, un (1) Subsecretario de Infraestructura Escolar y un (1) Auditor General con nivel de Subsecretario. Estos funcionarios serán equiparados a los efectos salariales al sueldo fijado por el presupuesto para el cargo de Subsecretario de los Ministerios del Poder Ejecutivo. En caso de que dichos funcionarios fueran docentes, podrán optar por percibir la antigüedad conforme a los porcentajes del Estatuto del Docente, y su desempeño será computado como ejercicio de la docencia a todos sus efectos.”

**ARTÍCULO 50.-** Modifícase el artículo 71 de la Ley N° 13.688 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71: La/El Subsecretaria/o de Educación diseña las estrategias de aplicación de la política educativa en las regiones educativas, define los aspectos pedagógicos y didácticos con las Direcciones de Nivel y Modalidad y colabora en su difusión para su aplicación en las instituciones y los establecimientos escolares a través de los diferentes niveles de supervisión.”

**ARTÍCULO 51.-** Incorporase como artículo 71 bis de la Ley N° 13.688 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71 bis: La/El Subsecretaria/o de Planeamiento interviene en todos los procesos de planeamiento de las políticas educativas y procesos de investigación y evaluación de manera de que las mismas se orienten al fortalecimiento del sistema educativo provincial.”

**ARTÍCULO 52.-** Modificase el artículo 72 de la Ley N° 13.688 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72: La/El Subsecretaria/o de Administración y Recursos Humanos asiste al Director General de Cultura y Educación en los aspectos del gobierno, administración general y del personal del Sistema Educativo Provincial, conforme a los principios de esta Ley, sus modificatorias y las disposiciones que a tal efecto se establezcan, los Estatutos del Personal del Organismo y las Leyes N° 13.453 y N° 13.552, garantizando su administración eficiente y transparente.”

**ARTÍCULO 53.-** Modificase el artículo 72 bis de la Ley N° 13.688 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72 bis: La/El Subsecretaria/o de Infraestructura Escolar desarrolla las políticas y acciones necesarias para la planificación operativa, diseño, control técnico y ejecución de las obras destinadas a la construcción, mantenimiento, ampliación y refacción de la infraestructura del sistema educativo bonaerense.”

**ARTÍCULO 54.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer la extinción, supresión, transformación, escisión o fusión de unidades o dependencias orgánicas cualquiera sea su denominación, naturaleza jurídica y ubicación estructural, asignando y/o reasignando a las subsistentes o nuevas a crearse, las misiones, funciones, acciones, objetivos y ámbitos de competencia que estime corresponder.

La reorganización estructural así dispuesta comprenderá la facultad para efectuar las correspondientes transferencias de recursos económicos y humanos.

**ARTÍCULO 55.-** El Poder Ejecutivo determinará la distribución del personal y bienes muebles e inmuebles que resulte de las modificaciones que introduce la presente Ley.

**ARTÍCULO 56.-** El Poder Ejecutivo efectuará las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios.

**ARTÍCULO 57.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar en un plazo de ciento ochenta (180) días las dotaciones de personal que se afecten, pudiendo transferir las partidas presupuestarias, créditos, recursos humanos y materiales que resulten conducentes a los fines del cumplimiento de las competencias asignadas.

**ARTÍCULO 58.-** Los entes descentralizados mantendrán la relación funcional con la Administración Central a través del Ministerio o Secretaría afín a la materia de su competencia, o lo que en su caso determine el Poder Ejecutivo. Ante la ausencia de previsión al respecto, se entenderá que actuarán bajo la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 59.-** Derogase la Ley 14989.

**ARTÍCULO 60.-** La presente ley entrará en vigencia el día 11 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO 61.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar los textos de las leyes que hayan sufrido modificaciones en virtud de la presente norma.

**ARTÍCULO 62.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

## DECRETO N° 272/17<sup>2</sup>



LA PLATA, 23 de Junio de 2017.

**VISTO** el expediente N° 2166-1357/17 y lo establecido en los artículos 11 y 13 punto 2 inciso i) de la Ley N° 14853, los Decretos N° 2590/94, N° 3/12 y N° 230/16, y

### CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 14853;

Que por Decreto N° 230/16 se delegó en los señores Ministros Secretarios, Secretarios del Poder Ejecutivo, titulares de Organismos de la Constitución, Asesor General de Gobierno y otros funcionarios, una serie de facultades atribuidas normativamente al Poder Ejecutivo;

Que en razón de la entrada en vigencia de la Ley de Ministerios, resulta conveniente readecuar los alcances de las delegaciones practicadas, a fin de lograr una eficiente y eficaz descentralización administrativa que permita al titular del Poder Ejecutivo la plena atención de los asuntos que así lo requieran;

Que en este sentido, la dinámica actual impuesta por el Poder Ejecutivo a su gestión de gobierno, torna imprescindible la delegación de facultades en los Ministros Secretarios, Secretarios del Poder Ejecutivo, Titulares de los Organismos de la Constitución, Asesor General de Gobierno y titulares de organismos descentralizados;

Que se estima oportuno derogar la normativa vigente y propiciar un nuevo régimen unificado para la materia;

Que asimismo, la citada ley, en el artículo 13, punto 2, inciso i), establece que es competencia de los Ministros Secretarios, proponer o disponer el nombramiento y la remoción del personal de la cartera a su cargo en el caso que corresponda, conforme su buen criterio y bajo su responsabilidad, de acuerdo a la normativa vigente y a lo que disponga la reglamentación;

Que en virtud de ello es menester determinar el alcance de dicho contenido normativo; Que ha tomado intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 7647/70 y modificatorias, y los artículos 11 y 13 de la Ley N° 14853; Por ello,

### LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Delegar en los señores Ministros, Secretarios del Poder Ejecutivo, Titulares de los Organismos de la Constitución y Asesor General de Gobierno, según las respectivas esferas de su competencia delimitadas por la Ley de Ministerios o sus respectivas leyes orgánicas, de acuerdo a las normas que regulan cada materia, el ejercicio de las siguientes facultades en materia administrativa atribuidas al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires:

<sup>2</sup> Publicación: 27/06/2017 - B.O. N° 28.057.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Decreto N° 99/2020, Decreto N° 543/2020 y Decreto N° 610/2020.

1. Dar intervención al Señor Fiscal de Estado para la promoción de acciones judiciales;
2. Dar intervención a la Escribanía General de Gobierno para el otorgamiento de actos notariales de su competencia;
3. Suscribir las Escrituras Públicas que fueran consecuencia de los actos administrativos dictados en uso de las facultades que le confiere la Ley de Ministerios o normas especiales o las delegadas por el presente;
4. Aclarar errores materiales incurridos en Decretos cuando éstos tuvieren alcance particular;
5. Aprobar convenios, excluidos los previstos en el artículo 144 inciso 10) de la Constitución de la Provincia;
6. Aprobar convenios de avenimiento que tengan por objeto la adquisición del dominio, constitución de servidumbres administrativas o la ocupación temporaria de inmuebles, con ajuste al régimen legal vigente en la materia;
7. Fijar el precio de venta y la forma de pago de los inmuebles afectados al régimen de colonización, conceder prórrogas y aceptar amortizaciones extraordinarias, disponer adjudicaciones, su transferencia y extinción;
8. Resolver reclamos de actualización de deuda por desvalorización monetaria y reconocimiento de intereses;
9. Disponer excepciones conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 7764/71) o la normativa que en el futuro la reemplace;
10. Incorporar al patrimonio fiscal vehículos automotores y gestionar los trámites inherentes a la modificación de datos censales de aquéllos;
11. Reconocer el carácter de denunciante de sucesiones vacantes y el pago del respectivo porcentaje;
12. Otorgar concesiones provinciales para servicios de Transporte Público de Pasajeros, y autorizar la extensión, ramificación, desdoblamiento o modificación de recorridos autorizados, exclusión de tráfico, diferencias tarifarias y aumento del parque móvil que excedan el máximo fijado en la Ley de Transporte Público de Pasajeros;
13. Autorizar la cesión, fusión, negociación o transferencia de la titularidad de servicios públicos de autotransporte de pasajeros (Artículo 30 del Decreto-Ley N° 16.378/57 - Texto según Ley 7396);
14. Autorizar transferencias sin cargo de bienes muebles o semovientes al Estado Nacional, a los Municipios o entre las distintas Reparticiones de la Provincia, cualquiera sea su valor y estén o no en desuso en los términos del artículo 48 y concordantes de la Ley de Contabilidad o la normativa que en el futuro la reemplace;
15. Autorizar a abonar en cuotas, deudas mantenidas con la Provincia de Buenos Aires en concepto de canon por ocupación de tierras fiscales;
16. Establecer las bases tarifarias aplicables al transporte colectivo de pasajeros (artículo 36 Decreto-Ley N° 16.378/57);
17. Declarar de interés provincial -mediante resolución fundada- aquellos actos o acontecimientos de trascendencia provincial de naturaleza política, económica, científica, ambiental, cultural y deportiva que se celebren en el territorio de la Provincia y que sean afines a su competencia específica.

Esta delegación también alcanza a la Dirección General de Cultura y Educación.

La declaración de interés provincial no significará compromiso de gasto alguno a cargo de la Provincia.

18. La resolución del recurso jerárquico previsto en el artículo 100 del Decreto-Ley N° 7647/70.

**ARTÍCULO 2°.-** Delegar en el Ministro de Gobierno el ejercicio de la facultad de declarar no laborable para la Administración Pública, el Banco de la Provincia de Buenos Aires y feriado optativo para las restantes actividades, la celebración de las distintas festividades en las localidades y partidos de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 3°.-<sup>3</sup>** Delegar en los/as Ministros/as Secretarios/as, Secretarios/as del Poder Ejecutivo, Asesor General de Gobierno y titulares de Organismos de la Constitución, según las esferas de su competencia delimitadas por la Ley de Ministerios o sus respectivas leyes orgánicas, de acuerdo a las normas que regulan cada materia, el ejercicio de las siguientes facultades en materia de personal atribuidas al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires:

1. Contratar y designar agentes bajo las modalidades comprendidas en el artículo 111 de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1869/96) y modificatorias;
2. Disponer reconocimientos de servicios prestados por los agentes de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1869/96) y modificatorias y/o en otros regímenes estatutarios especiales;
3. Disponer ceses de personal, los supuestos de pasividad anticipada y retiro voluntario;
4. Disponer la conversión de exoneración en cesantía;
5. Disponer rehabilitaciones;
6. Prorrogar plazos para la conclusión de sumarios administrativos, ampliar suspensiones preventivas y disponibilidades relativas;
7. Suspender la aplicación de sanciones expulsivas cuando medie recurso contra ellas;
8. Otorgar licencias o permisos, sin goce de haberes, por el tiempo máximo legal previsto;
9. Asignar becas, cualquiera sea su tipo y reconocer los servicios que se originen en ellas;
10. Disponer ascensos, cambios de agrupamiento, reubicaciones y traslados de agentes dentro de cada jurisdicción, así como las ubicaciones previstas en el artículo 171 de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1869/96).
11. Disponer, mediante resolución conjunta, traslados de agentes entre distintas Jurisdicciones, con o sin transferencia de cargos, de conformidad con las previsiones que a este respecto contenga la pertinente Ley de Presupuesto vigente en el año calendario en curso y las que en el futuro se dicten;
12. Aprobar las calificaciones del personal;
13. Acordar menciones o premios honoríficos a los agentes que se destaquen por actos encomiables dentro o fuera del servicio;
14. Dejar establecida la fecha del cese del personal de planta temporaria –personal de gabinete y secretarios privados-, previstos en el artículo 111 incisos a) y b) de la Ley N° 10.430 (T.O. 1996) y sus modificatorias, cuando se produzcan por la circunstancia regulada en los artículos 113 y 114 de la misma norma;
15. Disponer la reserva del cargo de revista;
16. Autorizar el pago de los subsidios previstos por el Decreto-Ley N° 9.507/80 y modificatorios o cualquier otro beneficio que corresponda a los derechohabientes de los agentes fallecidos;
17. Dejar sin efecto designaciones de personal cuando no se hubiere tomado posesión del cargo o no se cumplimenten los requisitos legales exigidos para el ingreso;

<sup>3</sup> Texto según Decreto N° 543/2020.

18. Prorrogar plazos para la presentación de la Carta de Ciudadanía por parte de los extranjeros que ingresen a la Administración Pública Provincial;

19. Acordar bonificaciones especiales o adicionales cuyo otorgamiento esté reglamentado;

20. Fijar el valor hora de la contraprestación para tareas extraordinarias realizadas por agentes fuera de sus funciones propias.

**ARTÍCULO 4º.-<sup>4</sup>** Delegar en los titulares de los organismos descentralizados el ejercicio de las facultades consignadas en los incisos 17), 18), 19) y 20) del artículo precedente sin perjuicio de las siguientes: 1. Otorgar licencias o permisos sin goce de retribución hasta un máximo de seis (6) meses. 2. Disponer ceses por renuncia o fallecimiento excepto el del personal de planta permanente sin estabilidad.

**ARTÍCULO 4º bis.-<sup>5</sup>** Delegar en el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros la facultad de designar al personal comprendido en el artículo 7º incisos 1) y 2) de la Ley N° 10471 y al personal previsto en la Ley N° 10430 que cumpla tareas esenciales y que desempeñe servicios efectivos en establecimientos hospitalarios del Ministerio de Salud, previo requerimiento fundado por la Dirección Provincial de Hospitales, o aquella que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 4º Ter.-<sup>6</sup>** Establecer que las contrataciones y designaciones de agentes bajo las modalidades comprendidas en los incisos c) y d) del artículo 111 de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1869/96), en aquellos casos en que la facultad se encuentra delegada, deberán ser dispuestas mediante resolución conjunta del titular de la jurisdicción en la que prestarán servicios y del Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 5º.-** Determinar que en caso de duda sobre la existencia o no de delegación se dará intervención a la Asesoría General de Gobierno.

**ARTÍCULO 6º.-** Establecer que los cargos vacantes no utilizados para efectuar las designaciones previstas en el artículo 111 incisos c) y d) la Ley N° 10430 (T.O. Decreto N° 1869/96) y modificatorias, o que se produzcan con posterioridad a la publicación del presente Decreto, serán absorbidos por la jurisdicción Ministerio de Economía (Crédito Específico), quedando a disposición del Poder Ejecutivo.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente, las distintas jurisdicciones deberán comunicar a la Dirección Provincial de Presupuesto Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el presente, las vacantes existentes desagregadas por Planta Permanente y Temporaria, Régimen Estatutario y Agrupamiento Ocupacional.

Asimismo deberán informar mensualmente a esa dependencia, las vacantes que se vayan produciendo con posterioridad a dicha fecha.

Exceptuar de lo dispuesto por el presente artículo, los cargos presupuestados para los siguientes conceptos y jurisdicciones:

- a) Los correspondientes a estructuras orgánico-funcionales aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo;
- b) Personal docente y auxiliar docente de la Dirección General de Cultura y Educación;
- c) Personal docente y auxiliares de las Universidades Provincial del Sudoeste y Provincial de Ezeiza;
- d) Policías de la Provincia de Buenos Aires para atender exclusivamente designaciones en el grado de Oficial de Policía del Subescalafón General y en el grado de Oficial Subayudante del Subescalafón Comando;

e) Servicio Penitenciario Bonaerense para atender exclusivamente designaciones en el grado de Guardia y en el grado de Adjutor del Escalafón Cuerpo General, y las designaciones de los Profesionales Médicos en el grado de Subalcaide del Escalafón Profesional;

f) Personal profesional hospitalario y de enfermería o auxiliares de enfermería - Agrupamiento Técnico de la Ley N° 10430, que se desempeñen efectivamente en establecimientos hospitalarios del Ministerio de Salud;

g) Personal que preste servicios directos de atención a personas en las áreas de minoridad y que se encuentren afectados en forma exclusiva y permanente en los establecimientos e institutos del sistema de protección de la minoridad.

**ARTÍCULO 7º.-** Establecer que el presente Decreto no altera las competencias propias de la Contaduría General de la Provincia, del Honorable Tribunal de Cuentas, de la Asesoría General Gobierno y de la Fiscalía de Estado, atribuidas por las normas que reglamentan el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 8º.-** Determinar que los actos administrativos que se emitan en ejercicio de facultades delegadas, serán registrados por la autoridad que los haya dictado y comunicados a la Secretaría Legal y Técnica en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles.

**ARTÍCULO 9º.-** Determinar que en todo acto administrativo dictado en ejercicio de facultades delegadas, se deberá dejar expresa constancia de tal circunstancia en la fórmula que precede la parte dispositiva del mismo.

**ARTÍCULO 10.-<sup>7</sup>** Facultar a los Ministros Secretarios, Secretarios y Asesor General de Gobierno a designar y disponer el cese del personal para ocupar los cargos, correspondientes a estructuras orgánico-funcionales aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo, con excepción del cargo de Subsecretario o rango equivalente.

**ARTÍCULO 11.-<sup>8</sup>** Disponer que toda designación de personal, así como cualquier otra modificación en la situación de revista o lugar de prestación de servicios de los agentes de la Administración Pública centralizada y descentralizada, cualquiera sea su régimen estatutario y agrupamiento ocupacional, sólo tendrá efectos a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que la disponga.

En todas las actuaciones, deberá constar la acreditación de la vacante respectiva y detallarse la cantidad de cargos vacantes disponibles sobre el total de los previstos en la ley de presupuesto anual.

Sin perjuicio de la intervención de los organismos de asesoramiento y control, en la tramitación de estas actuaciones deberá tomar intervención previa la Dirección Provincial de Personal dependiente de la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, la Dirección Provincial de Presupuesto Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas y, en caso de corresponder, Contaduría General de la Provincia. Exceptuar de lo dispuesto en el primer párrafo, las designaciones de personal bajo las modalidades previstas en los artículos 3º, incisos 1) y 2), 4º bis y 10 del presente.

**ARTÍCULO 12.-** Limitar, a partir de sesenta (60) días corridos desde la publicación del presente, los pases en comisión del personal que revista en los planteles básicos de las distintas jurisdicciones y organismos del Poder Ejecutivo, para prestar servicios en:

- a) Otras dependencias de la Administración Pública centralizada y descentralizada;

<sup>4</sup> Texto según Decreto N° 610/2020.

<sup>5</sup> Artículo Incorporado por Decreto N° 99/2020.

<sup>6</sup> Artículo incorporado por Decreto N° 543/2020 y modificado por Decreto N° 610/2020.

<sup>7</sup> Texto según Decreto N° 99/2020.

<sup>8</sup> Texto según Decreto N° 99/2020.

b) El Poder Judicial, la Honorable Legislatura, Municipios de la Provincia de Buenos Aires u otras dependencias y reparticiones de jurisdicción nacional; El personal alcanzado por la limitación que antecede con encuadre en el inciso a) deberá reintegrarse a la respectiva repartición a partir del vencimiento de la fecha indicada en el primer párrafo o tramitar su traslado dentro del mismo plazo. Hasta tanto se efectivice el traslado, el agente podrá excepcionalmente seguir prestando servicios en la dependencia de destino.

Las comisiones de servicios con encuadre en el inciso b) que estuvieran en cumplimiento al momento de la publicación del presente, deberán ser ratificadas dentro del plazo indicado en el primer párrafo por la autoridad en la que se desempeñe actualmente el agente.

**ARTÍCULO 13.-** Establecer que la Secretaría Legal y Técnica deberá ordenar material y normativamente el texto del presente cuando futuras modificaciones o ampliaciones así lo requieran.

**ARTÍCULO 14.-** Disponer que el presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. Los trámites en curso, deberán adecuarse a los contenidos del presente.

**ARTÍCULO 15.-** Derogar el artículo 3° del Decreto N° 2590/94, el Decreto N° 3/12, y el Decreto N° 230/16.

La derogación de las normas citadas, en modo alguno significa reestablecer la vigencia y eficacia de aquellas normas anteriores suspendidas, modificadas, sustituidas o derogadas.

**ARTÍCULO 16.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 17.-** Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

<< volver al índice

**DECRETO N° 11/2020<sup>9</sup>**



LA PLATA, BUENOS AIRES  
Jueves, 9 de enero de 2020.

**VISTO** el EX-2020-00306379-GDEBA-SLYT que propicia la reglamentación del artículo 6° de la Ley N° 15164, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires el despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o más Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los Ministerios;

Que asimismo el artículo 149 de la Carta Magna Provincial establece que los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento;

Que por Ley N° 15164 se sancionó la Ley de Ministerios de la Provincia de Buenos Aires, contemplando en la órbita del Poder Ejecutivo diversos Ministerios;

Que el artículo 6° de la citada ley establece que en caso de ausencia por cualquier motivo o vacancia, las/os Ministras/os Secretarias/os son reemplazadas/os transitoriamente en la forma que determine el Gobernador;

Que en atención a la sanción de la Ley N° 15164 corresponde establecer el nuevo régimen de reemplazo en caso de ausencia o vacancia de las/os Ministras/os Secretarias/os del Poder Ejecutivo;

Que con ese objetivo, resulta necesario autorizar al señor Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a determinar y formalizar los reemplazos para los casos no previstos en el presente Decreto;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Ley N° 15164 y artículo 144 inc. 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer que, en caso de ausencia temporaria o vacancia, las/os Ministras/os Secretarias/os del Poder Ejecutivo se reemplazarán conforme el siguiente cuadro:

Ministra/o Secretaria/o de	Reemplazante
Jefatura de Gabinete de Ministros	Hacienda y Finanzas
Comunicación Pública	Seguridad
Desarrollo Agrario	Desarrollo de la Comunidad
Desarrollo de la Comunidad	las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual
Gobierno	Jefatura de Gabinete de Ministros
Hacienda y Finanzas	Infraestructura y Servicios Públicos
Infraestructura y Servicios Públicos	Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica
Justicia y Derechos Humanos	Gobierno
las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual	Salud
Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica	Desarrollo Agrario
Salud	Trabajo
Seguridad	Comunicación Pública
Trabajo	Justicia y Derechos Humanos

<sup>9</sup> Publicación: 10/01/2020 - B.O. N° 28.684.



**ARTÍCULO 2°.** La/el Ministra/o Secretaria/o que se ausente deberá comunicarlo al señor Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros, indicando los motivos y período por el cual se ausentará.

**ARTÍCULO 3°.** Los reemplazos serán formalizados por una resolución del señor Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 4°.** Autorizar al señor Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a determinar y formalizar los reemplazos para los casos no previstos en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 5°.** Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros para utilizar los medios de notificación que estime necesarios, con el objeto de comunicar a las jurisdicciones involucradas los reemplazos que se produzcan y su período de vigencia; debiendo a tal fin, procurar la utilización de medios tecnológicos que aseguren su comunicación de manera ágil y racional.

**ARTÍCULO 6°.** Determinar que en los actos administrativos suscriptos por la autoridad reemplazante deberá dejarse expresamente consignado que se dictan como consecuencia de la sustitución producida de conformidad con las pautas del presente decreto y la resolución que refiere el artículo 3° del presente.

**ARTÍCULO 7°.** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 8°.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

<< volver al índice

## DECRETO N° 770/2020<sup>10</sup>



La Plata, Buenos Aires  
Martes 1 de septiembre de 2020

**VISTO** el expediente N° EX-2020-16147796-GDEBA-DSTAMJGM, mediante el cual se propicia aprobar el “Reglamento para la Formulación, Tramitación y Aprobación de Estructuras Organizativas en el ámbito de la Administración Pública Provincial”, y

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece las obligaciones y atribuciones del Poder Ejecutivo, al tiempo que determina que el despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o más Ministros Secretarios y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los Ministerios;

Que, en el marco de las misiones y funciones constitucionalmente impuestas, el/la Gobernador/a desarrolla su plan de gobierno, a fin satisfacer las necesidades de los ciudadanos y las ciudadanas;

Que, para viabilizar su accionar, el gobierno requiere de un marco normativo que le confiera legalidad y de una estructura organizativa que ponga en acción sus proyectos, así como de los recursos que le permitan hacerlos realidad;

Que el principal recurso para llevar adelante las políticas públicas son los

trabajadores y las trabajadoras del Estado, quienes deberán estar correctamente asignados y asignadas en un ámbito laboral identificable; adquiriendo, en ese marco, un papel trascendental las estructuras orgánico-funcionales para hacer efectivos los planes de gobierno, en tanto por su intermedio se ordenan las actividades, los procesos y el funcionamiento de la Administración Pública;

Que, por la dinámica adquirida en la Administración Pública provincial con motivo de la transformación y la modernización de sus organizaciones, resulta pertinente diseñar procedimientos que prevean coherencia, transparencia, austeridad y eficiencia de las estructuras administrativas;

Que, en ese sentido, resulta necesario contar con un instrumento legal que opere como rector metodológico y conceptual aplicable a todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires;

Que el mencionado instrumento debe contener precisiones para el diseño de los proyectos de estructuras organizacionales, como así también del procedimiento para la formulación, presentación, tramitación y aprobación de los anteproyectos de decreto;

Que, en virtud de lo expuesto, se estima oportuno y conveniente aprobar el Reglamento para la Formulación, Tramitación y Aprobación de Estructuras Organizativas en el ámbito de la Administración Pública Provincial;

Que el referido Reglamento será de aplicación obligatoria para los organismos cuyas estructuras deban ser aprobadas por el Poder Ejecutivo; sin perjuicio de lo cual, a fin de fijar unicidad de criterios y estándares de calidad y transparencia para toda la Provincia, se invita a adherir a los organismos que se encuentren en la órbita del Poder Ejecutivo y que en razón de normas legales o reglamentarias se encuentren facultados para aprobar sus propias estructuras organizativas;

Que, asimismo, a fin de lograr la mayor eficacia y efectividad en el diseño y aprobación de estructuras orgánico-funcionales de la Administración Pública provincial, resulta pertinente constituir un Grupo de Trabajo de Estructuras Organizativas, integrado por todos los organismos intervinientes en la tramitación de las actuaciones administrativas relativas a la temática, debiendo delimitarse en tal sentido las funciones que tendrá a su cargo;

Que, en otro orden, la Ley N° 15.164 atribuye al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, entre otras funciones, las referidas a la coordinación general de la gestión de gobierno, las reformas en la gestión y administración del Estado, y la gestión de las cuestiones relativas al empleo público provincial, su organización y capacitación; al tiempo que el Decreto N° 31/2020 encomienda a la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes actuar como autoridad rectora en materia de estructuras organizativas en el ámbito del Poder Ejecutivo;

Que, en función de ello, se propicia facultar a la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, o repartición que en el futuro la reemplace, a dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la correcta implementación del referido Reglamento;

Que se han expedido favorablemente la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

<sup>10</sup> Publicación: 09/09/2020 - B.O. N° 28.849.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el “Reglamento para la Formulación, Tramitación y Aprobación de Estructuras Organizativas en el ámbito de la Administración Pública Provincial” y el “Modelo de Decreto de Aprobación/Modificación de Estructura Orgánico-Funcional” que, como Anexos I (IF-2020-17133161-GDEBA-SSLYTSGG) y II (IF-2020-17291455-GDEBA-SSLYTSGG), respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer que el “Reglamento para la Formulación, Tramitación y Aprobación de Estructuras Organizativas en el ámbito de la Administración Pública Provincial” aprobado en el artículo 1°, será de aplicación obligatoria para los organismos cuyas estructuras deban ser aprobadas por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 3°.-** Invitar a los organismos que se encuentren en la órbita del Poder Ejecutivo y que en razón de normas legales o reglamentarias se encuentren facultados para aprobar sus propias estructuras organizativas, a adherir al Reglamento aprobado en el artículo 1° del presente decreto, a fin de fijar unicidad de criterios y estándares de calidad y transparencia para toda la Provincia.

**ARTÍCULO 4°.-** Constituir el Grupo de Trabajo de Estructuras Organizativas, la cual estará integrada por representantes de la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas, de la Subsecretaría Legal y Técnica de Secretaría General, o aquellas reparticiones que en el futuro las reemplacen, y de Asesoría General de Gobierno, la que tendrá las funciones que se determinan en el Anexo I del presente Decreto.

**ARTÍCULO 5°.-** Facultar a la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, o la repartición que en el futuro la reemplace, en su carácter de autoridad rectora en materia de estructuras organizativas en el ámbito del Poder Ejecutivo, a dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la correcta implementación del Reglamento aprobado por el artículo 1° del presente decreto.

**ARTÍCULO 6°.** Establecer que en todo proyecto de aprobación o modificación de estructura organizativa que impulsen los organismos referidos en el artículo 2° a partir de la entrada en vigencia del presente decreto deberá adecuarse a sus disposiciones.

**ARTÍCULO 7°.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 8°.-** El presente decreto será refrendado por los Ministros/as Secretarios/as en los Departamentos de Hacienda y Finanzas y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 9°.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

**ANEXO I**

**REGLAMENTO PARA LA FORMULACIÓN, TRAMITACIÓN Y  
APROBACIÓN DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS EN EL  
ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL**

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO.**

El presente tiene por objeto regular la formulación, tramitación y aprobación de estructuras organizativas en el ámbito de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 2°.- PRINCIPIOS GENERALES.**

La formulación, tramitación y aprobación de estructuras organizativas de la Administración Pública se regirá bajo los principios de coherencia, transparencia, austeridad y eficiencia con el fin de lograr una mayor eficacia en la gestión de las políticas públicas.

**ARTÍCULO 3°.- PROCEDIMIENTO.**

3.1. El organismo que propicie el trámite de aprobación o modificación de su estructura orgánico-funcional deberá remitir una comunicación oficial a las Subsecretarías de Empleo Público y Gestión de Bienes y Legal y Técnica, expresando los motivos por los cuales impulsa la medida.

La comunicación deberá estar suscripta por el/la Subsecretario/a Técnico/a, Administrativo/a y Legal, o quien haga sus veces, y se acompañará un anteproyecto de acto y sus anexos, incluyendo un esquema preliminar del organigrama, sin perjuicio de lo cual, la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes, o la repartición que en el futuro la reemplace, realizará las adecuaciones necesarias al efecto de mantener la homogeneidad en el diseño y estilo de los referidos organigramas.

3.2. La Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes, remitirá el anteproyecto a los integrantes del Grupo de Trabajo de Estructuras Organizativas, los que realizarán las recomendaciones que estimen corresponder, en el ámbito de su competencia.

El referido Grupo podrá desarrollar su labor en forma virtual o convocando a reuniones presenciales, según lo estimen conveniente sus integrantes.

3.3. Una vez que los integrantes del Grupo de Trabajo de Estructuras Organizativas hubieren realizado las recomendaciones pertinentes, el organismo que propicia el trámite podrá dar inicio al expediente. Deberá incorporar a él todos los documentos que formen los anexos y el proyecto de decreto, incluyendo las versiones editables como documentos de trabajo. Asimismo, deberá incorporarse nota del/la Subsecretario/a Técnico/a, Administrativo/a y Legal, o quien haga sus veces, dando cuenta de los motivos que impulsan la gestión.

3.4. Formado el expediente, el organismo propiciante deberá dar intervención, en el marco de las actuaciones administrativas, a las reparticiones que integran el Grupo de Trabajo de Estructuras Organizativas, o aquellas que en el futuro las reemplacen, las que deberán emitir los informes respectivos, según su competencia, en el orden que se indica a continuación:

3.4.1. La Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, en su carácter de autoridad rectora en materia de estructuras organizativas, centralizará la recepción de los proyectos,

examinará los aspectos técnicos y evaluará su viabilidad en relación a las políticas y procesos de administración y planeamiento del personal.

3.4.2. La Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas realizará la evaluación de los aspectos económicos de los proyectos de estructuras organizativas y su impacto presupuestario.

3.4.3. La Subsecretaría de Coordinación Económica y Estadística del Ministerio de Hacienda y Finanzas realizará el análisis del proyecto sobre la base de las restricciones en materia de cargos y recursos presupuestarios.

3.4.4. Asesoría General de Gobierno, en su carácter de asesor jurídico del Poder Ejecutivo, analizará los aspectos relativos a la interpretación y correcta aplicación de las normas jurídicas.

3.4.5. La Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de Secretaría General analizará el cumplimiento de los aspectos formales, técnicos y legales del proyecto de acto administrativo aprobatorio de la estructura organizativa y sus respectivos anexos.

3.5. Habiendo tomado intervención en el expediente todos los integrantes del Grupo de Trabajo de Estructuras Organizativas, la persona titular de la Subsecretaría Legal y Técnica remitirá el proyecto de decreto para la refrenda de las/os Ministras/os Secretarías/os correspondientes y, finalmente, someterá el acto a la consideración del/la Gobernador/a, quien, de estimarlo oportuno y conveniente, procederá a su dictado.

#### ARTÍCULO 4º. PRECISIONES CONCEPTUALES.

En la formulación de estructuras orgánico-funcionales de la provincia de Buenos Aires, se tomarán las definiciones que se exponen a continuación, a fin de homogeneizar el lenguaje en los proyectos que se propicien para la Administración Pública:

4.1. Unidad organizativa u orgánico-funcional: es cada una de las dependencias administrativas con competencias propias, atribuidas por ley, decreto o resolución, que integran la Administración Pública Provincial.

Por debajo de los Ministerios y Secretarías -u organismos con jerarquía equivalente- creados por ley o decreto, se reconocen los siguientes niveles jerárquicos: Subsecretarías, Direcciones Provinciales -que requieren justificación territorial o programática-, Direcciones Generales -de jerarquía equivalente a la Dirección Provincial, utilizándose esta última denominación sólo para unidades dedicadas al servicio administrativo de apoyo-,

Direcciones-que, cuando corresponda, deberán justificarse territorial o programática-, Subdirecciones, Departamentos y Divisiones -de conformidad a lo establecido en cada uno de los regímenes estatutarios vigentes-.

Sin perjuicio de las unidades expuestas precedentemente, a fin de dar respuesta a las necesidades actuales que exigen estructuras dinámicas y flexibles, los organismos podrán incorporar al diseño de sus estructuras orgánico-funcionales las unidades ad-hoc que se indican a continuación u otras que mejor resulten a la naturaleza de la unidad organizativa a crear, siempre y cuando se aclare la equivalencia de sus titulares a cargos previstos en la legislación vigente.

4.1.1. Unidad: es un tipo de organismo sin apertura estructural, con jerarquía equivalente a Dirección Provincial o inferior según se establezca. Está conformada por equipos de trabajo cuyas competencias tendrán una relación directa con el fin para la que fuera creada, todo ello en el marco de la órbita del organismo del cual dependen.

4.1.1.a. Unidad de Control de Gestión/Planificación y Control de Gestión: es una unidad orgánica de tipo técnico-operativo, que realiza acciones de verificación del cumplimiento de los objetivos y/o procedimientos que estuvieran establecidos en la etapa de planificación o en alguna normativa. En el caso de incluir acciones de planificación se denominará Unidad de Planificación y Control de Gestión.

4.1.1.b. Unidad de Coordinación/Enlace/Cooperación: es una unidad orgánica destinada a reunir medios y esfuerzos dentro del mismo y/o distintos organismos para una temática específica que permita el diseño y/o ejecución de planes, programas o proyectos por parte de la Unidad. Puede, asimismo, crearse con el fin de promover acuerdos en materia de financiamiento y otras modalidades de cooperación y asistencia, ya sea de carácter público, privado, nacional o internacional.

4.1.1.c. Unidad Ejecutora: es una unidad organizativa destinada a ejecutar o administrar un programa específico preexistente a la creación de la Unidad, que cuenta en general con una financiación extra-presupuestaria determinada por ley.

4.1.2. Agencia: es una unidad estructural, de carácter permanente, con dependencia directa del Ministro o Secretario y jerarquía equivalente a Subsecretaría, cuya finalidad es la de desempeñar una labor específica para cumplir con las políticas públicas para la que fuera creada. Cuenta con poder decisorio y dentro de sus competencias puede incluir la posibilidad de administrar recursos para el logro de sus objetivos.

4.1.3. Comisión: es una unidad organizativa conformada por funcionarios y agentes estatales, convocados por autoridad competente para el logro de un objetivo específico. No goza de autonomía para administrar sus recursos. Es un órgano de carácter consultivo, salvo en los casos en que se le asigne naturaleza decisoria. Está integrada preferentemente por especialistas o expertos en la temática para la cual fue creada, que desarrollarán su labor con carácter ad honorem.

4.1.3.a. De carácter permanente: se formaliza por Ley de creación o Decreto, y puede definir, para la realización de sus acciones, una apertura estructural.

4.1.3.b. De carácter no permanente: se constituye por Decreto, Resolución ministerial o de Secretaría por un plazo determinado, y es producto del plan de gobierno definido por el Poder Ejecutivo.

4.1.4. Comité: es un órgano consultivo de carácter no permanente, no posee autonomía para administrar sus recursos, ni apertura estructural y su particularidad radica en que puede estar integrado por agentes externos a la Administración Pública. Puede ser constituido por Decreto o Resolución ministerial o de Secretaría, todos sus integrantes se desempeñarán ad honorem.

4.1.5. Consejo: es un órgano colegiado de carácter permanente integrado por funcionarios y agentes estatales y/o externos a la Administración Pública Provincial que cumplen sus funciones ad honorem, en el marco de otra estructura de la Administración Pública de la cual dependen funcionalmente. Adopta el nombre de Consejo Asesor/Consultivo/Académico cuando cumple funciones consultivas, de asesoramiento o de índole académica, asistiendo a la autoridad de la que dependen en la determinación de las políticas inherentes a las materias objeto de su creación. Se denomina Consejo Directivo cuando sea la máxima autoridad de otro tipo estructural, por ejemplo, de un Instituto. Carece de independencia en la administración de sus recursos.

4.1.6. Instituto: es un órgano de carácter permanente con apertura estructural y con independencia en cuanto a la administración de sus recursos. Cuenta con poder decisorio y su incumbencia se encuentra definida por una temática especial de carácter estratégico, ya sea de naturaleza técnica, científica, cultural, política, formativa, de promoción del desarrollo, vinculada a las relaciones interprovinciales e internacionales, entre otras. Su funcionamiento y fijación de prioridades debe ser establecido por un cuerpo colegiado, que puede adoptar la forma de un directorio u otra, presidido por un presidente y un vicepresidente, coordinado para la ejecución de las políticas por un secretario ejecutivo con rango y remuneración equivalente a subsecretario o inferior, según se establezca.

4.1.7. Oficina: es una unidad de carácter permanente, con jerarquía administrativa equivalente a Dirección. Tiene como competencia llevar a cabo la ejecución de funciones delegadas territorialmente con independencia funcional. Puede actuar como coordinadora de acciones con municipios, organizaciones barriales, sociales, económicas, políticas o gremiales, dentro de la temática de su competencia.

4.2. Organigrama: es la representación gráfica del sistema de autoridad formal de la organización, que establece las unidades en las que la misma se agrupa y sus posiciones jerárquicas relativas. Leídos de izquierda a derecha dan cuenta, sucesivamente, de los procesos de planificación, ejecución y control de la gestión. En materia de ejecución, abarcan el tratamiento de la política sustantiva, el despliegue territorial y programático, y los servicios administrativos de apoyo. Recorridos de arriba hacia abajo, se debe observar una instrumentación creciente, despliegue de programas, proyectos y/o dependencias que en el nivel inferior hacen efectiva la misión institucional y/o brindan un servicio concreto.

4.3. Misión: es la razón de ser del organismo, que deberá estar en un todo de acuerdo a los planes de gobierno.

4.4. Acciones: son el conjunto de funciones que tienen asignadas cada una de las unidades organizativas. Las acciones del Ministerio, Secretaría o máximo nivel de autoridad serán las que se encuentren determinadas en la ley de creación.

#### **ARTÍCULO 5º. DIAGRAMACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL.**

##### 5.1. Denominación de áreas

Las denominaciones de las diferentes dependencias deben expresar con claridad y en forma sintética lo relevante del contenido de su contribución al logro de los objetivos del órgano superior al que pertenezcan, destacando sus características distintivas respecto de las otras unidades del organismo.

Las denominaciones de las distintas unidades organizativas u orgánico-funcionales que se utilicen en el artículo de determinación de cargos del proyecto de acto administrativo que propicie la aprobación y/o modificación de una estructura organizativa deben ser exactamente iguales a las que se utilicen en el Anexo - "Organigrama" y en el Anexo - "Acciones" del referido proyecto de acto.

##### 5.2. Determinación de áreas y acciones

En base a las funciones y responsabilidades asignadas por la norma de creación al organismo centralizado o descentralizado, se deben definir, o en su caso redefinir, las áreas necesarias para materializar los objetivos y las facultades y responsabilidades institucionales. Es por ello que las acciones deben guardar trazabilidad con la ley de creación del organismo.

Las facultades y responsabilidades otorgadas se traducen en acciones, las que deberán ser, para cada unidad orgánica, de tipo estratégicas, tácticas u operativas.

Las acciones estratégicas son las utilizadas a los fines de conducción, planificación y formulación de las políticas públicas del organismo. Este nivel está integrado por la máxima autoridad y sus colaboradores/as directos/as.

Las acciones tácticas se corresponden con los responsables de recibir las directivas generales del nivel superior y procesarlas para convertirlas en directivas especializadas del nivel operativo. Son llevadas a cabo usualmente por agentes con cargos de la planta permanente sin estabilidad.

Las acciones operativas se corresponden con la ejecución material de las competencias del organismo. Usualmente, este nivel es el que tiene el contacto directo con el destinatario/a de las políticas públicas. Se trata de acciones llevadas a cabo usualmente por agentes con cargos de la planta permanente con estabilidad.

Se deberá respetar la secuencia jerárquica, es decir, las acciones del nivel superior deben ser el punto de inicio para definir las acciones del nivel inferior verificando de no incurrir en un solapamiento de acciones entre los niveles.

Las acciones deberán expresarse en forma clara y precisa, iniciándose con verbos en infinitivo que refieran a actuaciones cada vez más operativas. Se deberán contemplar la totalidad de las actividades que se pretenden desarrollar en el área con el mayor nivel de detalle posible.

##### 5.3. Determinación de áreas de servicio administrativo

Sobre el servicio administrativo, en el caso de los Ministerios, deberá tenerse presente que, conforme la Ley N° 15.164, cada Ministerio contará con una Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, que tendrá a su cargo coordinar el despacho y los aspectos legales, técnicos y administrativos de la jurisdicción respectiva, sin perjuicio de la necesaria intervención, en el ámbito de su competencia, de los organismos de asesoramiento y contralor de la provincia de Buenos Aires.

La Dirección General de Administración de cada Ministerio, o la oficina que haga sus veces, dependerá de las respectivas Subsecretarías Técnicas, Administrativas y Legales, las que tendrán, como mínimo, las funciones descriptas en el artículo 48 de la referida Ley de Ministerios. Sin perjuicio de ello, cuando las necesidades del organismo lo aconsejen, podrán determinarse otras distintas.

En relación a las áreas legales, independientemente del tipo de organismo de que se trate, deberá tenerse presente que, conforme el artículo 40 de la citada ley, las oficinas jurídicas, asesorías letradas y toda otra dependencia de los distintos Ministerios y organismos estatales cuya función sea la de emitir dictámenes, informes, opiniones jurídicas y otras funciones similares, deberán supeditar su acción a las instrucciones que imparta el/la Asesor/a General de Gobierno para unificar criterios. Además, deberán elevar en consulta aquellos casos cuya resolución pudiera implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la Provincia, y solicitarán su patrocinio en los litigios en que se debatan asuntos de la misma índole o que por la magnitud de los intereses en juego requieran la atención de las autoridades superiores de Asesoría General de Gobierno.

Asimismo, cabe recordar en relación al área informática, que el Decreto N° 875/16 encomienda a la Dirección Provincial de Sistemas de Información y Tecnologías la coordinación de las acciones y programas de las Direcciones u organismos sectoriales de cada jurisdicción a las que se atribuyan competencias en la materia, en tanto órgano rector en la temática de sistemas de información y tecnología.

## ARTÍCULO 6°. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO.

El proyecto de acto administrativo para la aprobación y/o modificación de una estructura organizativa, deberá contener:

6.1. Visto: se incluirá la referencia al expediente por el cual tramita, su objeto (aprobación y/o modificación estructural) y la normativa legal en la que se sustenta (Ley de Ministerios, ley orgánica y/o decreto de creación del organismo, decretos que determinan la estructura vigente, etc.).

6.2. Parte considerativa: expresará la motivación del acto que se propicia y deberá reflejar las funciones y responsabilidades otorgadas al organismo. Del considerando deberán desprenderse los fundamentos de la creación y/o modificación estructural, y los aspectos destacables de la propuesta.

Asimismo, deberá dejarse constancia de los informes favorables expedidos por los organismos técnicos en la materia acompañados al expediente y, en párrafo separado, de la intervención de Asesoría General de Gobierno.

Finalmente, se deberá indicar el encuadre legal de la gestión. En el caso de estructuras orgánico-funcionales aprobadas por el Poder Ejecutivo, se referirá al artículo 144 -proemio de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y, en caso de corresponder, al artículo de la ley que confiera la facultad de aprobar la estructura orgánico-funcional en cuestión.

6.3. Parte dispositiva: el proyecto de acto deberá aprobar en su articulado todos los anexos (consignados en números romanos consecutivos), que vayan a formar parte de él.

6.3.1. El artículo primero aprobará la estructura organizativa y los Anexos I y II, referidos a organigrama y acciones, respectivamente.

6.3.2. El segundo artículo establecerá los cargos que se determinan para la nueva estructura organizativa, aclarando con números y letras la cantidad de cada uno de ellos, consignándose los mismos de mayor a menor jerarquía y estableciendo específicamente el régimen de personal que será de aplicación.

6.3.3. Los siguientes artículos aprobarán los demás anexos que correspondiere incorporar, conforme el apartado 6.4. del presente Reglamento, y dispondrán las medidas particulares para cada organismo.

6.3.4. En caso de que el organismo decidiera la apertura de su estructura en dos etapas - una primera, hasta direcciones y la segunda, hasta departamentos- se dejará constancia en un artículo del decreto de esta situación.

6.3.5. Cuando el organismo tuviere aprobada su estructura, y se trate de una modificación, podrá dejarse establecido que mantendrán vigencia aquellas unidades orgánicofuncionales que tengan nivel inferior a la propuesta modificatoria, hasta tanto se proceda a su desagregación.

6.3.6. En caso de corresponder, deberá incluirse un artículo que dé cuenta de la limitación de las designaciones del personal del organismo cuyas funciones no se correspondan con las unidades orgánicas que se aprueban en el proyecto, aclarándose que la limitación deberá ajustarse al régimen estatutario que resulte aplicable.

6.3.7. Deberá incluirse un artículo que establezca que el organismo que propicia el trámite, propondrá al Ministerio de Hacienda y Finanzas las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto proyectado, las que deberán ajustarse a las previsiones contenidas en el ejercicio presupuestario vigente.

En caso que mediante el acto proyectado hubiera transferencias o absorciones de

unidades organizativas, se dejará establecido el presupuesto al que se imputará la atención de las erogaciones correspondientes a las unidades orgánicas transferidas o absorbidas por el acto en cuestión, hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias pertinentes, que, normalmente, se efectuará con cargo al presupuesto de origen.

6.3.8. En un artículo aparte, deberá derogarse de manera expresa toda norma que, total o parcialmente, pierda vigencia por el dictado del decreto cuya aprobación se propicia. En caso de ser una derogación parcial se deberá dejar expresado de manera específica qué artículos se derogarán.

6.3.9. Previo al artículo de forma, se dejará constancia de las/os Ministras/os Secretarías/os que refrendarán el acto junto al/la Gobernador/a. Cuando el organismo cuya estructura se proyecta aprobar sea un Ministerio, el decreto será refrendado por la/el Ministra/o Secretaria/o de la jurisdicción propiciante y las/os Ministras/os Secretarías/os en los departamentos de Hacienda y Finanzas y de Jefatura de Gabinete de Ministros. Si se tratara de otro tipo de organismo, corresponderá sólo la refrenda de los últimos.

6.4.- Anexos:

6.4.1. Anexo "Organigrama"

Contendrá el organigrama general en el cual se representará cada unidad organizativa mediante entegramas. Se utilizará el recuadro con línea discontinua para los organismos descentralizados y para los gabinetes, mientras que, para el resto de las dependencias centralizadas, hasta el nivel de dirección, se empleará el recuadro con línea continua. En los casos de subdirecciones y jefaturas departamentales no se dibujará recuadro.

La lectura del esquema se realizará de arriba hacia abajo, correspondiendo la parte superior al mayor nivel jerárquico. En consecuencia, las unidades orgánicas de igual nivel jerárquico se graficarán al mismo nivel.

El primer esquema corresponderá al organigrama ministerial, de la secretaria o del máximo nivel de autoridad al que refiera el proyecto. Incluirá todas las dependencias directas del máximo nivel de autoridad, con sus respectivos gabinetes. Además, presentará, cuando existieren, los organismos descentralizados.

A continuación, se abrirá la numeración en la, lb, lc, etc. en correspondencia con las subsecretarías, unidades ad-hoc o dependencias que figuran en el organigrama del Anexo I, las que se presentarán en el mismo orden en que aparecen en dicho anexo. Incluirá, en su caso, los organismos descentralizados, con dependencia directa de la Subsecretaría que se trate.

6.4.2. Anexo "Acciones"

En el Anexo "Acciones" se utilizará la subdivisión como Anexo II, Ila, IIb, IIc, etc. con el correspondiente salto de página, para presentar cada dependencia por separado y así ordenar la lectura.

Para facilitar la comprensión, en el Anexo II propiamente dicho se presentarán las acciones de las dependencias directas del Ministerio, de la Secretaría o del máximo nivel de autoridad al que refiera el proyecto y que no cuente con apertura estructural. Por su parte, cada subdivisión (Ila, IIb, IIc, etc.), contendrá las acciones de una dependencia del primer nivel de apertura -subsecretaría u otra- siguiendo el desarrollo de todo su organigrama en forma vertical, abarcando dentro de la misma subdivisión desde la primera hasta la última unidad de la subsecretaría o dependencia considerada.

Cada unidad será identificada consignando primero la denominación de la dependencia jerárquica inmediatamente superior, luego la denominación de la unidad cuyas acciones se desarrollarán y, por último, el término "ACCIONES". Se describirán a continuación las acciones con viñetas numeradas.

Las acciones propuestas deberán ser cotejadas y analizadas en forma integral con el resto de la estructura, a fin de evaluar su correspondencia y pertinencia dentro de la misma.

#### 6.4.3. Anexo "Absorciones"

En el caso que se proyecte incorporar a la estructura que se aprueba unidades organizativas que se encuentren en otra unidad organizativa, deberá incorporarse el Anexo correspondiente a "Absorciones", siguiendo el orden numérico de los Anexos. Será aprobado en el articulado del acto proyectado y contendrá un cuadro con tres columnas indicando: unidad organizativa a absorber, decreto que le dio vigencia y organismo de origen.

En caso que la unidad a absorber tuviera dependencias a su cargo, estas deberán también incluirse en el cuadro.

Si luego de absorber la unidad organizativa, el organismo propiciante define su supresión o cambio de denominación, deberá incluirla en el anexo correspondiente, conforme punto 6.4.5 y 6.4.6.

#### 6.4.4. Anexo "Transferencias"

En el caso que haya unidades organizativas que, al momento del dictado del acto aprobatorio de la nueva estructura, se encuentren en el organismo iniciador y, a partir de su entrada en vigencia, pasarán a formar parte de uno distinto, deberá incorporarse el Anexo correspondiente a "Transferencias", siguiendo el orden numérico de los Anexos.

Será aprobado en el articulado del acto proyectado y contendrá un cuadro con tres columnas indicando unidad organizativa a transferir, decreto que le dio vigencia y dependencia jerárquica de destino. En la última se consignará el Ministerio/Secretaría/Organismo del cual pasará a depender la unidad organizativa transferida. En caso que la unidad a transferir tuviera dependencias a su cargo, estas deberán también incluirse en el cuadro.

#### 6.4.5. Anexo "Supresiones"

En el caso que hubiere unidades organizativas que, encontrándose en la estructura vigente del organismo, no formarán parte de su nueva estructura orgánico-funcional, ni serán transferidas a otro, deberá incorporarse el Anexo correspondiente a "Supresiones", siguiendo el orden numérico de los Anexos.

Será aprobado en el articulado del acto proyectado y contendrá un cuadro con tres columnas indicando unidad organizativa a suprimir, decreto que le dio vigencia y unidad organizativa de destino de personal, créditos y patrimonio.

En caso que la unidad a suprimir tuviera dependencias a su cargo, estas deberán también incluirse en el cuadro.

#### 6.4.6. Anexo "Cambio de denominaciones"

En el caso que se proyecte sólo modificar la denominación de unidades organizativas, sin que implique un cambio sustancial en sus acciones, deberá incorporarse el Anexo correspondiente a "Cambio de denominaciones", siguiendo el orden numérico de los Anexos.

Se dejará constancia en el articulado del acto proyectado y el anexo contendrá un cuadro con tres columnas indicando denominación actual de la unidad, decreto que le dio vigencia y nueva denominación.

Toda unidad organizativa que haya sido oportunamente aprobada por los decretos que se deroguen, deberá verse reflejada en alguno de los anexos aprobados por el acto propiciado.

## ANEXO II

### MODELO DE DECRETO<sup>11</sup>

#### APROBACIÓN/MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL

**VISTO** el expediente N° XXXXXXX, mediante el cual se propicia aprobar (en caso de creación de nueva estructura) / modificar (en este caso agregar al final del visto el decreto que aprobó la estructura a modificarse) la estructura orgánico-funcional del/la Ministerio/Secretaría/Organismo \_\_\_\_\_ y la Ley/Decreto N° \_\_\_\_\_ (indicar norma de creación del organismo), y

#### CONSIDERANDO:

Que \_\_\_\_\_ (hacer breve referencia a la norma de creación del organismo y, en su caso, al precepto que atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de determinar la estructura organizativa);

Que \_\_\_\_\_ (consignar los fundamentos por los cuales se propicia la aprobación o modificación estructural y los aspectos destacables de la propuesta);

Que, como consecuencia de ello, resulta necesario determinar la estructura del/la Ministerio/Secretaría/Organismo \_\_\_\_\_, en un todo de acuerdo con los principios de coherencia, transparencia, austeridad, eficiencia y optimización de la Administración Pública;

Que se han expedido favorablemente la Dirección Provincial de Personal y la Dirección Provincial de Planificación y Gestión Estratégica del Empleo Público, ambas dependientes de la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, la Dirección Provincial de Presupuesto Público de la Subsecretaría de Hacienda y la Dirección Provincial de Economía Laboral del Sector Público de la Subsecretaría de Coordinación Económica y Estadística, ambas dependientes del Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Que ha tomado intervención en razón de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos \_\_\_\_ de la Ley N° \_\_\_\_ y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

### EL/LA GOBERNADOR/A DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar/modificar, (a partir del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_, de \_\_\_\_), la estructura orgánico-funcional del/la Ministerio/Secretaría/Organismo<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Se presenta un modelo de decreto de aprobación/modificación de estructura orgánico-funcional por parte del Poder Ejecutivo Provincial. En el caso de que la facultad corresponda a un/a funcionario/a distinta de aquel, deberá adaptarse al tipo de acto administrativo mediante el cual se expida.

<sup>12</sup> En los casos en que se hubiera planteado una apertura estructural en dos (2) etapas y se proceda a aprobar la segunda, el texto del artículo 1° deberá ser el siguiente: "Aprobar/modificar,

\_\_\_\_\_ (en caso de modificación consignar aquí “aprobada mediante Decreto N° \_\_\_\_\_”), de acuerdo al organigrama y acciones que, como Anexos I, I.a, I.b, I.c, etc. (IF-\_\_\_\_\_-\_\_\_\_\_-GDEBA-\_\_\_\_\_) y II, II.a, II.b, II.c, etc.<sup>13</sup>

(IF-\_\_\_\_\_-\_\_\_\_\_-GDEBA-\_\_\_\_\_), forman parte integrante del presente decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Determinar para la estructura organizativa aprobada en el artículo precedente, los siguientes cargos<sup>14</sup>: UN/A (1), UN/A (1); todos ellos conforme los cargos vigentes que rigen \_\_\_\_\_ (consignar régimen estatutario).

**ARTÍCULO X°.-** Absorber las unidades orgánico-funcionales según se detalla en el Anexo \_\_\_\_\_ (IF-\_\_\_\_\_-\_\_\_\_\_-GDEBA-\_\_\_\_\_), que forma parte del presente, junto con sus programas, plantas de personal, (unidades organizativas con nivel inferior a dirección<sup>15</sup>), créditos presupuestarios, patrimonio, recursos económicos, financieros y presupuestarios, según lo establecido en el citado anexo.

**ARTÍCULO X°.** Transferir las unidades orgánico-funcionales detalladas en el Anexo \_\_\_\_\_ (IF-\_\_\_\_\_-\_\_\_\_\_-GDEBA-\_\_\_\_\_), que forma parte del presente, junto con sus respectivas plantas de personal, (unidades organizativas con nivel inferior a dirección)<sup>16</sup>, créditos presupuestarios, patrimonio, recursos económicos, financieros y presupuestarios, según lo establecido en el citado anexo.

**ARTÍCULO X°.** Suprimir las unidades orgánico-funcionales detalladas en el Anexo \_\_\_\_\_ (IF-\_\_\_\_\_-\_\_\_\_\_-GDEBA-\_\_\_\_\_), que forma parte integrante del presente, transfiriendo las respectivas plantas de personal, (unidades organizativas con nivel inferior a dirección)<sup>17</sup>, créditos presupuestarios, patrimonio, recursos económicos, financieros y presupuestarios, según lo establecido en el citado anexo.

**ARTÍCULO X°.-** Dejar establecido que las designaciones efectuadas en aquellas unidades orgánico-funcionales que no modificaron su denominación, hayan o no sufrido un cambio de dependencia jerárquica, como así también aquellas designaciones en unidades organizativas que sólo modificaron su denominación

*(a partir del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_), la desagregación de la estructura orgánico-funcional de la \_\_\_\_\_ (Ministerio/Secretaría/Organismo que corresponda) aprobada por el/los Decreto/s N° \_\_\_\_, de acuerdo al organigrama y acciones....”.*

*13 Se deberá utilizar la subdivisión de los Anexos I como I.a, I.b, etc., y II como II.a, II.b, etc., por cada subsecretaría, unidad ad-hoc o aperturas inferiores, con el correspondiente salto de página. De esta forma, de ser necesaria una posterior modificación de la estructura orgánico-funcional, no deberá reemplazarse todo el anexo, sino solo el correspondiente a la unidad organizativa que sufra el cambio.*

*14 Determinar los cargos que se aprueban para la nueva estructura aclarando con números y letras la cantidad de cada uno de ellos, estableciendo específicamente el régimen de personal que será de aplicación. Deberán agruparse por jerarquía, de mayor a menor. Ejemplo: UN/A (1) Subsecretario/a de \_\_\_\_\_, UN/A (1) Subsecretario/a \_\_\_\_\_, UN/A (1) Director/a Provincial de \_\_\_\_\_, todos ellos conforme los cargos vigentes que rigen en la Administración Pública provincial, Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4161/96*

*15 Lo consignado entre paréntesis se incluirá en los casos en que se apruebe una estructura orgánico-funcional hasta nivel de dirección y se absorban unidades organizativas junto con sus unidades organizativas de nivel inferior.*

*16 Lo consignado entre paréntesis se incluirá en los casos en que se apruebe una estructura orgánico-funcional hasta nivel de dirección y se transfieran unidades organizativas junto con sus unidades organizativas de nivel inferior.*

*17 Lo consignado entre paréntesis se incluirá únicamente en los casos en que se apruebe una estructura orgánico-funcional hasta nivel de dirección, se supriman unidades organizativas, pero se quiera mantener la vigencia de sus unidades organizativas de nivel inferior, dándoles una nueva dependencia jerárquica.*

y se encuentran detalladas en el Anexo \_\_\_\_\_ (IF-\_\_\_\_\_-\_\_\_\_\_-GDEBA-\_\_\_\_\_), quedan ratificadas por el presente decreto.

**ARTÍCULO X°.-** Limitar las designaciones del personal cuyas funciones no se correspondan con las unidades organizativas que se aprueban por este acto, debiendo formalizarse tal decisión mediante el dictado de los actos administrativos correspondientes.

**ARTÍCULO X°.-** Establecer que el titular del organismo deberá arbitrar los medios necesarios para efectuar la desagregación integral de la totalidad de la estructura orgánicofuncional<sup>18</sup>, como así también, para la elaboración de las plantas de personal, innominadas y nominadas, con sujeción a la estructura organizativa aprobada por el presente, previa intervención de los organismos y dependencias competentes.

**ARTÍCULO X°.-<sup>19</sup>** Dejar establecido que, hasta tanto se efectúe la desagregación integral de la estructura orgánico-funcional aprobada por el presente decreto, mantendrán su vigencia aquellas unidades organizativas con nivel inferior a dirección oportunamente aprobadas.

**ARTÍCULO X°.-** Establecer que el/la Ministerio/Secretaría/Organismo \_\_\_\_\_ (mencionar el organismo propiciante cuya estructura se aprueba/modifica), propondrá al Ministerio de Hacienda y Finanzas las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente decreto, las que deberán ajustarse a las previsiones contenidas en el ejercicio presupuestario vigente.

**ARTÍCULO X°.-** Dejar establecido que, hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias pertinentes, la atención de las erogaciones correspondientes a las unidades organizativas transferidas por el presente acto, se efectuará con cargo al presupuesto de origen.<sup>20</sup>

**ARTÍCULO X°.-** Derogar los Decretos N° \_\_\_\_\_ y N° \_\_\_\_\_.

**ARTÍCULO X°.-** El presente decreto será refrendado por las/os Ministras/os Secretarías/os en los Departamentos \_\_\_\_\_<sup>21</sup> (consignar Jurisdicción propiciante), de Hacienda y Finanzas y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO X°.-** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

El organigrama definitivo será realizado por la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, o la repartición que en el futuro la reemplace, al efecto de mantener la homogeneidad en el diseño y estilo de los mismos.

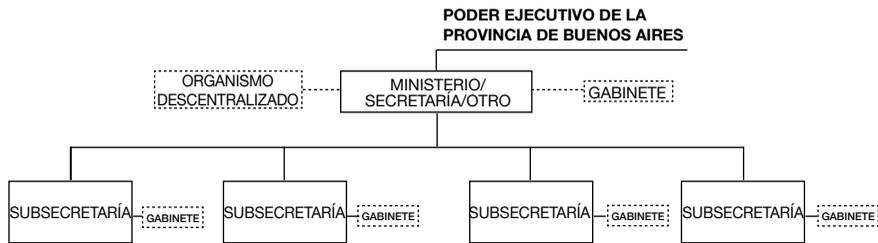
*18 Para el caso de que el organismo decida la apertura de su estructura en dos etapas -una primera, hasta direcciones y la segunda, hasta departamentos-.*

*19 Este artículo se incluirá únicamente en el caso de que el organismo decida la apertura de su estructura en dos etapas -una primera, hasta direcciones y la segunda, hasta departamentos-.*

*20 Corresponde agregar este artículo en los casos en que la estructura contemple transferencias/ absorciones de unidades organizativas.*

*21 En los casos en los que el titular del organismo iniciador no tenga facultad de refrendar decretos, refrendarán el acto los Ministros Secretarios en los Departamentos de Hacienda y Finanzas y de Jefatura de Gabinete de Ministros.*

**ANEXO I - ORGANIGRAMA**



**ANEXO II - ACCIONES**

MINISTERIO/SECRETARÍA/ORGANISMO

SUBSECRETARÍA DE \_\_\_\_\_

ACCIONES

1. Diseñar \_\_\_\_\_.
2. Entender \_\_\_\_\_.
3. \_\_\_\_\_.
4. \_\_\_\_\_.

SUBSECRETARÍA DE \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE \_\_\_\_\_

ACCIONES

1. Coordinar \_\_\_\_\_.
2. Supervisar \_\_\_\_\_.
3. \_\_\_\_\_.
4. \_\_\_\_\_.

**ANEXO \_\_\_ - ABSORCIONES**

Unidad organizativa a absorber	Decreto que le dio vigencia	Organismo de Origen

Se deben listar todas las unidades organizativas que en el proyecto se pretenden absorber desde otro organismo.

En caso que la unidad a absorber tuviera dependencias a su cargo, también deberán incluirse en el listado.

Si luego de absorber la unidad organizativa, el organismo que impulsa el trámite define su supresión o cambio de denominación, deberá incluirla en el anexo correspondiente.

**ANEXO \_\_\_ - TRANSFERENCIAS**

Unidad organizativa a transferir	Decreto que le dio vigencia	Dependencia jerárquica de destino

La jurisdicción que impulsa el trámite (organismo de origen) debe listar las unidades organizativas que en el proyecto se pretenden transferir en forma total a otro organismo. En caso que la unidad a transferir tuviera dependencias a su cargo se deberán incluir en todos los casos en el listado de transferencias.

**ANEXO \_\_\_ - SUPRESIONES**

Unidad organizativa a suprimir	Decreto que le dio vigencia	Unidad organizativa de destino de personal, créditos y patrimonio

Se deben listar todas las unidades organizativas que, estando previstas en la estructura a modificar, no se encuentran previstas en el proyecto presentado ni serán transferidas a otro organismo.

En caso que la unidad a suprimir tuviera dependencias a su cargo y las mismas también fueran suprimidas deberán ser incluidas en el listado.

**ANEXO \_\_\_ - CAMBIO DE DENOMINACIONES**

Denominación Actual	Decreto que le dio vigencia	Nueva Denominación

Se deben listar todas las unidades organizativas que en el proyecto presentado se modifican sus denominaciones, sin que haya una modificación sustancial en sus acciones.

<< volver al índice



## REFERENCIAS

Decretos que aprueban estructuras organizativas de los organismos de la Administración Pública Provincial previstos en la Ley de Ministerios N° 14.164.

ORGANISMO	ESTRUCTURA ORGÁNICO FUNCIONAL - DECRETO N°
Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros - Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible - Organismo Provincial de Integración Social y Urbana	<a href="#">31/2020</a>
Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos	<a href="#">36/2020</a>
Ministerio de Comunicación Pública	<a href="#">30/2020</a>
Ministerio de Desarrollo de la Comunidad - Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia	<a href="#">77/2020</a> - <a href="#">510/21</a>
Ministerio de Gobierno	<a href="#">32/2020</a>
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	<a href="#">37/2020</a> - <a href="#">1153/2020</a>
Ministerio de Hacienda y Finanzas	<a href="#">22/2020</a> - <a href="#">983/21</a>
Ministerio de trabajo	<a href="#">74/2020</a>
Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica	<a href="#">54/2020</a>
Ministerio de Desarrollo Agrario	<a href="#">75/2020</a>
Ministerio de Salud	<a href="#">413/2020</a> - <a href="#">856/2020</a>
Ministerio de Seguridad	<a href="#">275/21</a>
Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual	<a href="#">45/2020</a>
Coordinación General Unidad Gobernador	<a href="#">3/2020</a> - <a href="#">969/2020</a>
Secretaría General	<a href="#">4/2020</a>
Asesoría General de Gobierno	<a href="#">235/2020</a> - <a href="#">774/21</a>



# 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

DECRETO-LEY N° 7.647/70<sup>1</sup>

LA PLATA, 3 de noviembre de 1970.

**VISTA** la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 1585/70, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY**

**I. AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1°.-** Se regulará por las normas de esta Ley el procedimiento para obtener una decisión o una prestación de la Administración Pública de Buenos Aires y el de producción de sus actos administrativos. Será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas con regímenes especiales.

**II. COMPETENCIA DEL ORGANO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 2°.-** Las actuaciones cuya resolución corresponda a la Administración Pública, deberán ser iniciadas ante el órgano administrativo competente.

**ARTÍCULO 3°.-** La competencia de los órganos de la Administración Pública se determinará por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes.

**ARTÍCULO 4°.-** Cuando se produzca un conflicto interno de competencia entre autoridades u organismos administrativos, será resuelto por el ministro de que dependen.

Los conflictos de competencia interministeriales o entre las dependencias de los ministerios y las entidades autárquicas o de éstas entre sí serán resueltos por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 5°.-** En los conflictos de competencia se observarán las siguientes reglas:

1.- Cuando dos autoridades se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellas de oficio o a petición de partes, se dirigirá a la otra reclamando para sí el conocimiento del asunto. Si la autoridad requerida mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones al órgano administrativo que corresponda resolver quien decidirá la cuestión sin otra sustanciación, que dictamen de la Asesoría General de Gobierno.

2.- Cuando dos ministerios o entidades autárquicas rehusaren conocer en el asunto, el último que lo hubiere recibido deberá elevarlo al Poder Ejecutivo, quien decidirá previo dictamen del Asesor General de Gobierno.

<sup>1</sup> Publicación: 23/11/1970 - B.O. N° 16.968.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 13.708 y N° 14.229.

### III. RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

**ARTÍCULO 6°.-** Ningún funcionario o empleado es recusable, salvo cuando normas especiales así lo determinen. Son causales de obligatoria excusación para los funcionarios o empleados que tengan facultad de decisión o que sea su misión dictaminar o asesorar:

a) Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

b) Tener interés en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante. El funcionario que resolviera excusarse deberá elevar las actuaciones al superior jerárquico, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso designará el funcionario sustituto o resolverá por sí. En el segundo, devolverá las actuaciones al inferior para que continúe entendiendo. En ambos casos la decisión causará ejecutoria.

### IV. POTESTAD DISCIPLINARIA

**ARTÍCULO 7°.-** La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite.

**ARTÍCULO 8°.-** Velará también por el decoro y buen orden de las actuaciones, pudiendo al efecto aplicar sanciones a los interesados intervinientes por las faltas que cometieren, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la Administración, o por falta de lealtad a probidad en la tramitación de los asuntos.

La potestad disciplinaria respecto de las faltas cometidas por los agentes de la Administración se regirán por sus leyes especiales.

**ARTÍCULO 9°.-** Las sanciones que según la gravedad de las faltas, podrán aplicarse a los interesados intervinientes, son:

Llamado de atención.

Apercibimiento.

Multa, que no excederá de veinte pesos.

Contra la sanción de multa, se podrá interponer recurso jerárquico dentro de los tres días.

### V. INTERESADOS, REPRESENTANTES Y TERCERO

**ARTÍCULO 10.-** La actuación administrativa puede iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona o entidad pública o privada, que tenga derecho o interés legítimo.

El que instare ante la Administración Pública un procedimiento relacionado con obras o servicios públicos, o el que peticionare con el objeto de lograr una decisión de la Administración, comprendida en las facultades potestativas no será tenido por parte en el procedimiento; lo que se le hará saber.

**ARTÍCULO 11.-<sup>2</sup>** La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, tendrán acceso al expediente durante todo su trámite, pudiendo, a su cargo, copiar o fotocopiar todas sus partes. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se

<sup>2</sup> Texto según Ley N° 14.229.

concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas o receptoría. El párrafo anterior del presente artículo será exhibido en todas las reparticiones de la Administración centralizada, descentralizada y entes autárquicos al público.

**ARTÍCULO 12.-** Si durante el curso de las actuaciones falleciese o se incapacitase el interesado que las hubiera promovido, se suspenderá el procedimiento.

**ARTÍCULO 13.-** La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas.

**ARTÍCULO 14.-** Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público.

En caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite la misma repartición bastará la certificación correspondiente.

**ARTÍCULO 15.-** El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero, u otro especial que se le confiera.

Cuando se faculte a percibir sumas mayores de quinientos pesos, se requerirá poder otorgado ante escribano público.

**ARTÍCULO 16.-** Cesará la representación en las actuaciones:

Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importa revocación, si al tomarla no lo declara expresamente.

Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente.

Este emplazamiento deberá hacerse en el domicilio real del interesado bajo apercibimiento de continuar los trámites sin su intervención.

Por muerte o inhabilidad del mandatario. Este hecho suspende el trámite administrativo hasta la comparecencia del mandante, a quien se le intimará bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponerse el archivo del expediente, según corresponda.

**ARTÍCULO 17.-** Desde el momento en que el poder se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la Ley disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparendo personal.

**ARTÍCULO 18.-** Cuando a criterio de la autoridad administrativa un mandatario entorpeciera el trámite administrativo, formulare falsas denuncias, tergiversare hechos y procediera en el desempeño de su cometido con manifiesta inconducta, podrá ser separado de las actuaciones intimándose por cédula al mandante que intervenga

directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuarse el trámite sin su intervención. Durante el emplazamiento para que el mandante instituya nuevo apoderado, se suspenderá el trámite administrativo.

**ARTÍCULO 19.-** Cuando varias personas se presenten formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de diez días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común, de entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la decisión definitiva, salvo las actuaciones que la Ley disponga se notifiquen directamente al interesado o las que tengan por objeto su comparendo personal.

**ARTÍCULO 20.-** Una vez hecho por los peticionarios o por la autoridad administrativa el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de aquellos. Cualquiera de los interesados podrá revocar su mandato cesando para él la representación común.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando se invoque el uso de una firma social deberá acreditarse la existencia de la sociedad acompañándose el contrato respectivo, o copia certificada por escribano público o autoridad administrativa. Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

**ARTÍCULO 22.-** Cuando se actúe en nombre de una persona jurídica, que requiera autorización del Estado para funcionar, se mencionará la disposición que acordó el reconocimiento, declarándose bajo juramento la vigencia del mandato de las autoridades peticionantes. Podrá exigirse la presentación de la documentación pertinente, cuando la autoridad administrativa lo considere necesario. Las asociaciones que fueren sujetos de derecho de acuerdo con el artículo 46 del Código Civil (Ley Nº 17.711), acreditarán su constitución y designación de autoridades con la escritura pública o instrumento privado autenticado.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando de la presentación del interesado o de los antecedentes agregados al expediente sugiera que alguna persona o entidad, pudiera tener interés directo en la gestión, se le notificará de la existencia del expediente al solo efecto de que tome intervención en el estado en que se encuentren las actuaciones, sin retrotraer el curso del procedimiento.

## VI. CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIOS

**ARTÍCULO 24.-<sup>3</sup>** Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga un domicilio dentro del radio urbano del asiento de aquélla.

El interesado deberá además manifestar su domicilio real. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

**ARTÍCULO 25.-** La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas.

<sup>3</sup> Por Ley Nº 15.230, se implementa el domicilio electrónico, con carácter obligatorio y sustitutivo del domicilio real.

**ARTÍCULO 26.-** Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo según corresponda.

**ARTÍCULO 27.-** El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

**ARTÍCULO 28.-** Los apoderados y representantes tienen la obligación de denunciar en el primer escrito o presentación personal, el domicilio real de sus mandantes. Si no lo hicieren se les intimará para que subsanen la omisión.

## VII. FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

**ARTÍCULO 29.-** Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en idioma nacional, y en forma legible, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio. Serán suscriptos por los interesados, representantes o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse numeración y año del expediente a que corresponde y en su caso, contendrá la indicación precisa de la presentación que se ejerza. Se empleará el sellado de ley cuando corresponda o papel tipo oficio u otra similar, repuesto con estampillas fiscales. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos.

**ARTÍCULO 30.-** Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que fueran asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existe la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, lo emplazara para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de sustanciarse solamente aquélla por la que opte la Administración si fuesen separables, o en su defecto disponerse el archivo.

**ARTÍCULO 31.-** Cuando un escrito sea suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndose la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.

Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

**ARTÍCULO 32.-** En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá al escrito por no presentado.

**ARTÍCULO 33.-** Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellido indicación de identidad y domicilio real del interesado.
- b) Domicilio constituido de acuerdo con el artículo 24.
- c) Relación de los hechos, y si se considera pertinente indicará la norma en que funde su derecho

- d) La petición concretada en términos claros y precisos.  
 e) Ofrecimiento de toda la prueba de que ha de valerse, acompañando la documentación en que funde su derecho el peticionante o en su defecto su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.  
 f) Firma del interesado o apoderado.

**ARTÍCULO 34.-** Todo escrito inicial deberá presentarse en Mesa de Entradas o receptorias o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse igualmente donde se encuentre el expediente. La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado o recibido, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador; debiendo darle el trámite que corresponda en el día de la recepción.

Si el escrito recibido por correo correspondiere a traslados, recursos, vistas o cualquier presentación sujeta a plazo, se tendrá como válido el día de su despacho por la oficina de correos, a cuyos efectos se agregará el sobre sin destruir un sello de expedición. De toda actuación que se inicie en Mesa de Entradas se dará una constancia con la numeración del expediente que se origine.

**ARTÍCULO 35.-** Podrá la autoridad administrativa mandar testar las expresiones ofensivas de cualquier índole, que se consignasen en los escritos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas disciplinarias que correspondan.

**ARTÍCULO 36.-** Los documentos que se acompañan a los escritos o aquéllos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonio expedidos por oficial público o autoridad competente.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

**ARTÍCULO 37.-** Los documentos expedidos por autoridad extraña a la jurisdicción de la Provincia deberán presentarse debidamente legalizados. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

**ARTÍCULO 38.-** Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán ser firmados por profesionales inscriptos en la matrícula, cuando así lo exija la ley de reglamentación de las profesiones correspondientes.

**ARTÍCULO 39.-** Todo interesado que haga entrega de un documento o escrito, podrá solicitar verbalmente y en el acto, que se le entregue una constancia de ello. Podrá para tal fin entregar una copia de los mismos para que al pie o al dorso de ella se certifique la entrega. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo en dicha constancia que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

## VIII. ORDENAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

**ARTÍCULO 40.-** El número con que se inicia un expediente será conservado a través de las actuaciones sucesivas, cualesquiera sean los organismos que intervengan en su trámite. Queda prohibido el asentar en el expediente ningún otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador del expediente.

**ARTÍCULO 41.-** Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

**ARTÍCULO 42.-** Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen a un expediente juntamente con su original, se foliarán por orden correlativo, dejándose constancia en cada una de ellas el número de copia que le corresponde.

**ARTÍCULO 43.-** Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no pueden ser incorporados, se confeccionarán anexos.

**ARTÍCULO 44.-** Cuando se reciba en Mesa de Entradas un escrito que se refiera a un expediente en trámite en dependencias internas, debe registrarse como "Alcance".

**ARTÍCULO 45.-** Toda acumulación de expediente o alcances importa la incorporación a otro expediente. La reglamentación fijará el procedimiento de foliación en estos casos. Los expedientes que se solicitan al solo efecto informativo, deberán acumularse sin incorporar.

**ARTÍCULO 46.-** Todo desglose se hará bajo constancia.

**ARTÍCULO 47.-** Cuando se inicie expediente y trámites internos con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una constancia con la mención de las actuaciones del cual proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que haya habido para hacerlo.

## IX. DEL IMPULSO PROCESAL

**ARTÍCULO 48.-** El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, guardándose riguroso orden en el despacho de los asuntos de igual naturaleza.

**ARTÍCULO 49.-** Se proveerán en un sólo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no estén entre sí, sucesivamente, subordinados en su cumplimiento.

**ARTÍCULO 50.-** La autoridad administrativa que tuviere en su cargo el despacho o sustanciación de los asuntos, será responsable de su tramitación y adoptará las medidas oportunas para que no sufran retraso.

**ARTÍCULO 51.-** La comunicación entre los órganos administrativos desde nivel de dirección o equivalente, según corresponda por la competencia para sustanciar el trámite, se efectuará siempre directamente, proscribiéndose toda providencia que sea de mera elevación fuera de los niveles indicados.

**ARTÍCULO 52.-** Los órganos administrativos evacuarán sus informes y se pasarán unos y otros las actuaciones de acuerdo al orden establecido en la providencia inicial, dando aviso a la Mesa de Entradas General.

En caso de duda, o de estimarse necesario un procedimiento previo, devolverán el expediente a la oficina de origen. Una vez cumplido el trámite, la última dependencia informante remitirá las actuaciones al órgano de origen.

**ARTÍCULO 53.-** El organismo administrativo que necesitare datos de otros para poder sustanciar las actuaciones o informes, podrá solicitarlos directamente mediante oficio, del que se dejará copia en el expediente. A tal efecto las dependencias de la Administración Provincial, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a las colaboración permanente y recíproca que impone esta Ley. El expediente se remitirá cuando corresponda dictaminar o lo requiera el procedimiento.

**ARTÍCULO 54.-** La Administración realizará de oficio, o petición del interesado los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos o datos, en virtud de los cuales deba dictarse resolución.

**ARTÍCULO 55.-** Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad administrativa, acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

**ARTÍCULO 56.-** Producida la prueba, se dará vista por el plazo de diez días al interesado, para que alegue sobre el mérito de la misma. Vencido el plazo sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, podrá dársele por decaído prosiguiéndose el trámite.

**ARTÍCULO 57.-** Sustanciadas las actuaciones, el órgano o ente que deba dictar resolución final o en su caso el ministro correspondiente, solicitará dictamen del Asesor General de Gobierno y dará vista al Fiscal de Estado cuando corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, luego de lo cual no se admitirán nuevas presentaciones.

**ARTÍCULO 58.-** La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción.

**ARTÍCULO 59.-** El Poder Ejecutivo, de oficio, podrá abocar el conocimiento y decisión de las actuaciones administrativas que tramiten ante los órganos de la Administración Pública centralizada.

**ARTÍCULO 60.-** El desistimiento del interesado no obliga a la Administración.

**ARTÍCULO 61.-** Se practicará liquidación del sellado pendiente de reposición y de los gastos postales realizados y previstos, cuyo pago será intimado en el plazo de diez días. Una vez resuelta las actuaciones y antes de disponerse su archivo, la Administración podrá iniciar las acciones para el cobro de la liquidación aprobada.

## X. DE LAS NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 62.-** Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener la pertinente motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

**ARTÍCULO 63.-** Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, recomendado o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de fecha y de identidad del acto notificado y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o en su defecto, a su domicilio real.

**ARTÍCULO 64.-** Se notificarán solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.

**ARTÍCULO 65.-** Si la notificación se hiciera en el domicilio del recurrente, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama, servirá de suficiente constancia de la misma el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente.

**ARTÍCULO 66.-** El emplazamiento o citación de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados en el "Boletín Oficial" y por la radiodifusora oficial durante cinco días seguidos. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado cinco días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

La publicación del edicto y su radiodifusión se acreditarán con los comprobantes emanados de los organismos respectivos.

**ARTÍCULO 67.-** Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas será nula y el empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Administración. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

## XI. DE LOS PLAZOS

**ARTÍCULO 68.-** Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles salvo expresa disposición legal o habilitación y se computan a partir del día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 69.-**<sup>4</sup> Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas administrativas lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención.

**ARTÍCULO 70.-** En los escritos enviados por carta el plazo se contará a partir de la fecha de emisión que conste en el sello fechador del correo en los casos del artículo 34°, y en las restantes presentaciones desde la fecha de recepción. En el caso de los telegramas se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

**ARTÍCULO 71.-** Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a las autoridades administrativas, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento.

**ARTÍCULO 72.-** El vencimiento de los plazos que en esta Ley se acuerda a los administrados durante el procedimiento, no hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.

**ARTÍCULO 73.-** Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la autoridad administrativa interviniente podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos en esta Ley o en otras disposiciones administrativas, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros.

**ARTÍCULO 74.-** Exceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, los que una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos.

<sup>4</sup> Texto según Ley Nº 13.708.

No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término será considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste revocar o anular el acto impugnado.

**ARTÍCULO 75.-** Los términos se interrumpen por la interposición de recursos administrativos, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria o hayan sido presentados ante órgano incompetente por error justificable.

**ARTÍCULO 76.-** Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, éste será de diez días.

**ARTÍCULO 77.-** Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por leyes especiales o por ésta y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

- a) Registro de Resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que proveen el trámite: dos días
  - b) Providencias de mero trámite administrativo: tres días
  - c) Notificaciones: tres días contados a partir de la recepción de las actuaciones por la oficina notificadora.
  - d) Informes Administrativos no técnicos: cinco días
  - e) Dictámenes pericios o informes técnicos: diez días. Este plazo se ampliará hasta un máximo de treinta días si la diligencia requiere el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones.
  - f) Decisiones relativas a peticiones del interesado referidas al trámite del expediente y sobre recursos de revocatoria: cinco días.
  - g) Decisiones definitivas sobre la petición o reclamación del interesado: diez días para resolver recursos jerárquicos y en los demás casos treinta días contados a partir desde la fecha, en que las actuaciones se reciban con los dictámenes legales finales.
- ARTÍCULO 78.-** Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la recepción del expediente por el órgano respectivo. En caso de que éste, para poder producir el dictamen, pericia o informe de que se trate, o para decidir la cuestión, deba requerir nuevos informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.

**ARTÍCULO 79.-** Vencidos los plazos previstos por el artículo 77, inciso g), el interesado podrá solicitar pronto despacho y, transcurridos treinta días desde esta reclamación, se presumirá la existencia de resoluciones denegatoria.

**ARTÍCULO 80.-** El incumplimiento injustificado de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos, genera responsabilidad, imputable a los agentes directamente a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía, serán aplicables las sanciones previstas en los respectivos estatutos del personal de la Administración Pública.

## XII. DE LAS DENUNCIAS

**ARTÍCULO 81.-** Toda persona que tuviere conocimiento de la violación de leyes, decretos o resoluciones administrativas, por parte de órganos de la Administración, podrá denunciarlo a la autoridad administrativa.

**ARTÍCULO 82.-** La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o mandatario. La denuncia escrita deberá

ser firmada; cuando sea verbal se labrará acta y en ambos casos el funcionario interviniente comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

**ARTÍCULO 83.-** La denuncia deberá contener de un modo claro, en cuando sea posible, la relación del hecho, con la circunstancia del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación.

**ARTÍCULO 84.-** El denunciante no es parte en las actuaciones, salvo cuando por la denuncia se pretenda a reclame algún derecho.

**ARTÍCULO 85.-** Presentada una denuncia, el funcionario que la reciba la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia, si no hubiera sido radicada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias dando oportuna intervención al órgano administrativo competente.

## XIII. DE LOS RECURSOS

### a) Decisiones recurribles.

**ARTÍCULO 86.-** Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnable mediante los recursos establecidos en este capítulo.

**ARTÍCULO 87.-** Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo, no son recurribles.

**ARTÍCULO 88.-** Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

### b) Recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio.

**ARTÍCULO 89.-** El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 86°. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de diez días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.

**ARTÍCULO 90.-** El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer.

Sólo podrá denegarse si no hubiese sido fundado, o si la resolución fuere de las previstas en el artículo 87 y, en este caso, en la duda se estará en favor de su admisión.

**ARTÍCULO 91.-** El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio, únicamente en los casos de las decisiones referidas en el artículo 92°. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria, deberán elevarse las actuaciones, y dentro de las 48 horas de recibido el expediente por el superior, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

### c) Recurso jerárquico.

**ARTÍCULO 92.-** El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que resuelvan las peticiones del interesado, excepto las que originen providencias de mero trámite. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de revocatoria e interponerse dentro del plazo de diez días ante la autoridad que emitió el acto impugnado, elevándose las actuaciones al superior.

**ARTÍCULO 93.-** Cuando hubiere vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y la Administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior para que se aboque al conocimiento y decisión del recurso.

**d) Recurso de apelación.**

**ARTÍCULO 94.-** Contra las decisiones finales de los entes autárquicos, que no dejen abierta la acción contencioso administrativa, procederá un recurso de apelación con las formalidades establecidas en el artículo 92°. El conocimiento de este recurso por el Poder Ejecutivo está limitado al control de la legitimidad del acto, el que podrá anular, pero no modificar o sustituir. Anulado el acto procederá la devolución de las actuaciones para que el ente autárquico dicte nuevo acto administrativo ajustado a derecho.

**e) Recursos contra actos generales.**

**ARTÍCULO 95.-** En caso de que, por una medida de carácter general, la autoridad administrativa perjudicase derechos privados o de otra administración pública, deberá acudir individualmente a la misma autoridad que dictó la medida general, reclamando de ella, y solicitando se deje sin efecto la disposición en cuanto al interés a que perjudica o al derecho que vulnera dentro del plazo de 30 días a partir de la última publicación en el "Boletín Oficial" o de su notificación.

**f) Recursos contra actos de oficio.**

**ARTÍCULO 96.-** Cuando el recurso se deduzca contra actos dictados de oficio, comprendiendo los que rescindan, modifiquen o interpreten contratos administrativos, podrá ofrecerse prueba de acuerdo con los artículos 55 y 56.

Si los actos referidos en los artículos 95 y el presente emanaren del Gobernador de la Provincia, sólo procederá el recurso de revocatoria, cuya decisión será definitiva y causará estado.

**g) Exclusiones**

**ARTÍCULO 97.-** Los recursos jerárquicos y de apelación no proceden:

- a) Cuando una Ley haya reglado de modo expreso la tramitación de las cuestiones administrativas que su aplicación origine, siempre que dicha Ley prevea un recurso de análoga naturaleza.
- b) Contra los actos administrativos definitivos, dictados con audiencia o intervención del interesado y que dejen expedita la acción contencioso administrativa. Quedan comprendidas las decisiones de los ministros en ejercicio de competencia propia o delegada.
- c) Contra los actos de los entes autárquicos cuando se cuestione el mérito de los mismos.

**h) Efectos**

**ARTÍCULO 98.-** La interposición del recurso tiene por efecto:

Interrumpir el plazo del artículo 92° aunque haya sido deducido con defectos formales o ante órgano incompetente.

Facultar a la Administración a suspender la ejecución del acto impugnado cuando el interés público lo aconseje o la petición del interesado invoque fundadamente perjuicio irreparable.

Impulsar el procedimiento, haciendo nacer los plazos que los funcionarios públicos tienen para proveerlo y tramitarlo.

**i) Trámite y decisión.**

**ARTÍCULO 99.-** Cuando el acto emane de un órgano inferior a director o equivalente, el recurso jerárquico será resuelto por el superior.

**ARTÍCULO 100.-** Emanando el acto de un funcionario de nivel de director o equivalente, el recurso jerárquico será resuelto definitivamente por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 101.-** Los recursos de revocatoria previstos por los artículos 95 y 96, jerárquico y de apelación, se sustanciarán con dictamen del Asesor General de Gobierno y vista del Fiscal de Estado cuando corresponda su intervención de acuerdo con su Ley Orgánica. La autoridad administrativa podrá disponer de oficio y para mejor proveer o por requerimiento de estos funcionarios, las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.

**j) Agentes públicos.**

**ARTÍCULO 102.-** Los recursos reglados en este capítulo rigen para los agentes administrativos, por la relación de empleo público, supletoriamente de los establecidos en la legislación específica.

**XIV. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**a) Forma**

**ARTÍCULO 103.-** Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos.

**ARTÍCULO 104.-** Los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia.

En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el órgano inferior que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de que procede, mediante la fórmula "Por orden de ...".

Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar con su firma una relación de las que haya dictado en forma verbal, con expresión de su contenido.

**ARTÍCULO 105.-** Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones, licencias, podrán redactarse en un único documento que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos.

**ARTÍCULO 106.-** Los actos que emanen del Gobernador de la Provincia, adoptarán la forma de decreto, cuando dispongan sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos, que produzcan efectos jurídicos dentro y fuera de la Administración.

Cuando su eficacia sea para la administración interna, podrán producirse en forma de resoluciones, disposiciones circulares, instrucciones u órdenes.

**ARTÍCULO 107.-** Los de organismos de la Constitución, los de la Administración centralizada y entes autárquicos, se producirán en todos los casos, en la forma de resolución o disposición o la que la ley especial les haya fijado.

**ARTÍCULO 108.-** Todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando:



- a) Decida sobre derechos subjetivos.
- b) Resuelva recursos.
- c) Se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- b) Ejecución

**ARTÍCULO 109.-** La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirva de fundamento jurídico.

**ARTÍCULO 110.-** Los actos administrativos tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerdan la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

**c) Retroactividad.**

**ARTÍCULO 111.-** Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

**d) Publicación.**

**ARTÍCULO 112.-** Los actos de la Administración se publicarán en los casos y con las modalidades establecidas por las normas que les sean aplicables.

Los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, y aquellos para los que no fuere exigible la notificación personal, no producirán efectos respecto de los mismos en tanto no sean publicados legalmente.

La publicación se efectuará una vez terminado el procedimiento y será independiente de la que se hubiere efectuado con anterioridad a los fines de información pública.

**e) Revisión.**

**ARTÍCULO 113.-** La autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones, antes de su notificación a los interesados. La anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo, y la revocación, en circunstancias de oportunidad basadas en el interés público.

**ARTÍCULO 114.-** La Administración no podrá revocar sus propias resoluciones notificadas a los interesados y que den lugar a la acción contencioso administrativa, cuando el acto sea formalmente perfecto y no adolezca de vicios que lo hagan anulable.

**ARTÍCULO 115.-** En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

**ARTÍCULO 116.-** Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción entre la motivación del acto y sus partes dispositivas o para suplir cualquier omisión del mismo sobre algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.

**ARTÍCULO 117.-** Las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes.

**ARTÍCULO 118.-** Podrá pedirse la revisión de las decisiones definitivas firmes, cuando:

- a) Se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de las propias constancias del expediente administrativo.

- b) Se hubiera dictado el acto administrativo como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta, o graves irregularidades comprobadas administrativamente.

- c) La parte interesada afectada por dicho acto, hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.

**f) Caducidad del acto.**

**ARTÍCULO 119.-** Se producirá la caducidad del acto administrativo, cuando habiendo sido impuestas por el mismo determinadas condiciones que debe cumplir el beneficiario, éste no las satisface dentro del plazo fijado y previa interpelación para que lo haga dentro del plazo adicional y perentorio de diez días.

**XV. DE LOS ACTOS DE CARACTER GENERAL**

**ARTÍCULO 120.-** La elaboración de actos de carácter general, reglamentos administrativos y de anteproyectos de ley, se iniciarán por el ente u órgano de la Administración que disponga el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 121.-** El órgano delegado realizará los estudios y obtendrá los informes previos que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de la iniciativa, acumulando los dictámenes y consultas evacuadas, las observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos ofrezcan interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o puedan facilitar su interpretación.

**ARTÍCULO 122.-** Toda iniciativa que modifique o tienda a sustituir normas legales o reglamentarias, deberá ser acompañada de una relación de las disposiciones vigentes sobre la misma materia y establecerá expresamente las que han de quedar total o parcialmente derogadas.

Cuando la reforma afecte la sistemática o estructura del texto, éste se reordenará íntegramente.

**ARTÍCULO 123.-** Los proyectos de actos de carácter general serán sometidos como trámite final, al dictamen jurídico del Asesor General de Gobierno y la vista del fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 124.-** La iniciativa podrá ser sometida a información pública por disposición y plazo que señale el Poder Ejecutivo.

En este caso, podrá concederse a las organizaciones profesionales y gremiales, y demás entidades que ostenten la representación de intereses de carácter general, la oportunidad de exponer su parecer en razonado informe.

Igualmente, se podrá requerir informes a sociedades o personas ajenas a la Administración.

**ARTÍCULO 125.-** Los reglamentos administrativos producirán efectos jurídicos a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, si en ellos no se dispusiere la publicación por otro medio.

**ARTÍCULO 126.-** Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior, los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración, normas o instrucciones de procedimiento interno, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación.

#### XVI. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 127.-** Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones; se exceptúan los expedientes de Previsión Social.

**ARTÍCULO 128.-** La caducidad se declarará de oficio al vencimiento del plazo y podrá recurrirse por el interesado.

**ARTÍCULO 129.-** Los procedimientos caducados no interrumpirán los plazos legales o reglamentarios.

**ARTÍCULO 130.-** Operada la caducidad, los interesados podrán reiniciar las actuaciones en nuevo expediente; no podrán valerse de las anteriores, sin perjuicio del desglose de documentos que hubieren incorporado:

#### XVII. RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES

**ARTÍCULO 131.-** Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenara su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que aporte el interesado, haciéndose constar el trámite registrado. Se reproducirán los informes, dictámenes y vistas legales y si hubo resolución se glosará copia auténtica de la misma, que será notificada.

**ARTÍCULO 132.-** Si la pérdida o extravío es imputable a la acción u omisión de agentes administrativos, separadamente se instruirá el sumario pertinente para determinar la responsabilidad correspondiente.

#### XVIII. NORMAS COMPLEMENTARIAS Y REGIMENES ESPECIALES

**ARTÍCULO 133.-** El Poder Ejecutivo determinará los órganos para la fiscalización del cumplimiento de esta ley y especialmente:

- a) Tomar conocimiento de todas las denuncias o quejas de los administrados contra las decisiones irregulares o defectuosamente realizadas por agentes de la Administración Pública.
- b) Tomar conocimiento de todo incumplimiento de la presente ley, por denuncia o por información de funcionarios públicos sobre irregularidades comprobadas en los expedientes.
- c) Tomar conocimiento de las reclamaciones administrativas promovidas contra la Administración Pública y sus agentes.
- d) Realizar las investigaciones necesarias de los hechos a los que se refieren los incisos precedentes o las que de oficio se promuevan.
- e) Realizar los estudios necesarios para la racionalización, ordenación y aceleración de las actuaciones administrativas.
- f) Recopilar las interpretaciones sobre procedimientos administrativos a fin de organizar el repertorio de decisiones de la Administración, que deberá publicarse periódicamente.

**ARTÍCULO 134.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente ley con disposiciones complementarias y asimismo fijará el procedimiento correspondiente a las prestaciones de servicios que por su especialidad no estén comprendidos en las normas de actuación de esta ley. Igualmente, determinará la calificación y trámite de actuaciones reservadas o secretas y el régimen de incineración o reducción de expedientes y documentos archivados.

**ARTÍCULO 135.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para sustituir los recursos administrativos de otras leyes y reglamentaciones, por el de la presente, y a ampliar fundadamente otros tipos de actuaciones exceptuadas de la caducidad.

**ARTÍCULO 136.-** Derógase el artículo 29 de la Ley 7268 y toda otra disposición que se oponga a la libertad de representación asegurada por las normas del Capítulo V.

**ARTÍCULO 137.-** La presente Ley comenzará a regir a partir de los sesenta días de su promulgación.

**ARTÍCULO 138.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

<< volver al índice

LEY Nº 15.230<sup>5</sup>

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

#### CAPÍTULO I DOMICILIO ELECTRÓNICO

**ARTÍCULO 1º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar la constitución de un domicilio electrónico en los procedimientos administrativos que determine. La reglamentación podrá limitar la obligación de constitución de domicilio electrónico a determinados sujetos, cuando fundadas circunstancias lo justifiquen.

**ARTÍCULO 2º.-** El domicilio electrónico será implementado con carácter obligatorio y sustitutivo del domicilio real y constituido previstos en el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 7647/70, para los procedimientos administrativos que sean determinados, de conformidad a las formas de constitución, mantenimiento y denuncia que sean reglamentadas por el Poder Ejecutivo. En el caso de que el domicilio electrónico sea establecido de forma obligatoria, la reglamentación deberá contemplar su carácter optativo frente a situaciones en que se manifieste imposibilidad de cumplimiento.

**ARTÍCULO 3º.-** El domicilio electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio real y constituido previstos en el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 7647/70, siendo válidos y vinculantes las notificaciones electrónicas que allí se practiquen, a partir de la fecha en que se encuentren disponibles para su destinatario/a.

**ARTÍCULO 4º.-** El sistema que se implemente deberá registrar las notificaciones electrónicas que se practiquen, y posibilitar la emisión de una constancia que acredite su existencia y materialidad. Dicha constancia, que se encontrará disponible para el/la emisor/a y el/la destinatario/a, constituirá prueba suficiente del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación realizados, debiendo ser agregada al expediente.

<sup>5</sup> Sanción: 22/12/2020 - Promulgación: 18/01/2021 (tácita) - Publicación: 18/01/2021 - B.O. Nº 28.936.

**ARTÍCULO 5°.-** Será responsabilidad de la persona interesada, su representante legal o persona apoderada acceder al domicilio electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de las notificaciones allí remitidas.

**ARTÍCULO 6°.-** El sistema que se implemente podrá establecer que el/la titular del domicilio electrónico, a través de este, realice presentaciones por vía electrónica, incluyendo documentación, para ser agregada al expediente electrónico, los que tendrán iguales condiciones y eficacia jurídica que los presentados en soporte papel. La posibilidad de presentar documentación por vía electrónica, no releva el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Decreto-Ley N° 7647/70. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos para su implementación. El sistema deberá emitir constancia de fecha y hora de recepción de documentos, fehaciente, auténtica, inmodificable e indubitable.

**ARTÍCULO 7°.-** La notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el/la funcionario/a o empleado/a que la practique. Sin embargo, siempre que resultare de forma indudable que el/la interesado/a ha tenido conocimiento de lo notificado, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

## CAPÍTULO II AUDIENCIAS VIRTUALES

**ARTÍCULO 8°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar un sistema de audiencias virtuales, en los procedimientos administrativos que determine, asegurando el cumplimiento de la finalidad perseguida por la presente norma, garantizando el debido proceso, y la seguridad, confidencialidad, integridad, gratuidad y accesibilidad a dicho sistema. La reglamentación podrá adecuarse a la clasificación de las audiencias que sean establecidas de acuerdo a su finalidad.

**ARTÍCULO 9°.-** Las audiencias virtuales podrán ser implementadas con carácter sustitutivo o complementario de las audiencias presenciales establecidas en la normativa vigente. Las audiencias podrán ser presenciales, virtuales o mixtas. Serán presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los/as participantes; virtuales las audiencias que se desarrollan y se transmitan en forma telemática garantizando que los/as participantes tomen intervención a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante. Finalmente, serán mixtas aquellas que se celebran combinando las dos modalidades anteriores. Las decisiones adoptadas (acuerdos, convenios, conciliaciones, etc.) y sus ratificaciones realizadas en el marco de una audiencia virtual o mixta, tendrán la misma validez que los celebrados en forma presencial. En el caso que la audiencia virtual sea establecida como sustitutiva de la presencial, la reglamentación deberá contemplar su carácter optativo frente a situaciones en que se manifieste imposibilidad de cumplimiento. El Poder Ejecutivo reglamentará la manera en que los intervinientes acrediten identidad.

**ARTÍCULO 10°.-** La reglamentación establecerá las condiciones bajo las cuales las audiencias virtuales puedan ser videograbadas, almacenadas y difundidas. Se deberá dejar constancia de la audiencia practicada en el expediente administrativo y adjuntarse o vincularse la videograbación a las actuaciones. La videograbación y/o difusión del contenido de las audiencias apartado de la normativa será considerada falta grave y sancionada conforme el procedimiento que la reglamentación establezca.

**ARTÍCULO 11.-** La constancia en el soporte respectivo de la audiencia hará plena prueba de los hechos, correspondiendo su apreciación en los términos del artículo 58 del Decreto Ley N° 7647/70. En aquellas audiencias virtuales no videograbadas deberá labrarse acta con detalle de fecha y hora, los datos identificatorios de las personas intervinientes y el carácter invocado, descripción de lo ocurrido y aquellas manifestaciones que las partes soliciten expresamente que se deje constancia. El contenido del acta se dará a conocer a las partes en la propia audiencia y será suscripta por los funcionarios y/o demás personas intervinientes, quienes deberán acreditar su identidad, en la forma que la reglamentación establezca.

## CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 12.-** Créase el Registro de domicilios electrónicos de la Provincia de Buenos Aires, el que estará integrado por el conjunto de domicilios electrónicos inscriptos en el sistema establecido por la presente. El Poder Ejecutivo determinará su alcance y funcionamiento. El régimen de los domicilios electrónicos correspondientes a los procesos que tramiten ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, se regirá por el Acuerdo N° 3989/2020 y modificatorios, emanados de la Suprema Corte de Justicia. Dichos domicilios serán utilizados para realizar toda clase de notificaciones y demás actos procesales de comunicación a través de medios electrónicos, comprensivos incluso de aquellos que, según la legislación vigente, deban ser diligenciados en el domicilio real del destinatario. En los procedimientos administrativos que tramiten ante el Poder Judicial de la Provincia serán aplicables los lineamientos de la presente Ley con el alcance establecido por las reglamentaciones emanadas de la Suprema Corte de Justicia. El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán celebrar acuerdos específicos tendientes a la compatibilización de los sistemas de gestión de domicilios electrónicos.

**ARTÍCULO 13.-** El Poder Ejecutivo dictará las normas necesarias para la efectiva instrumentación de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 14.-** Los sistemas de domicilio electrónico y audiencias virtuales que se implementen serán de aplicación a los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad y a los que se encuentren en curso de ejecución.

**ARTÍCULO 15.-** Autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

## LEY N° 14.828<sup>6</sup>



### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1°.-** Créase el "PLAN ESTRATÉGICO DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", previsto

6 Sanción: 07/07/2016 - Promulgación: 21/07/2016 - Decreto N° 842/16 - Publicación: 29/07/2016 - B.O. N° 27.834.

por el Anexo I de la presente Ley, con el objeto de llevar adelante un proceso de modernización administrativa en la Provincia.

El Plan Estratégico de Modernización del Estado, estará compuesto por un conjunto de programas, normas y procedimientos destinados a instalar; en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, un nuevo modelo de gestión de los recursos públicos sustentado en la planificación y control, en el proceso de reforma de los sistemas administrativos, a fin de lograr una administración orientada a los resultados, y a la transparencia y control ciudadano en la gestión pública.

**ARTÍCULO 2°.-** El ámbito de aplicación del “Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires” comprende:

- a) La Administración Central, los entes descentralizados y las entidades autárquicas;
- b) Los Organismos de la Constitución;
- c) Las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde la Provincia de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- d) Aquellos entes en los que la Provincia se encuentre asociada a una o varias provincias y/o municipalidades, siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presten su acuerdo.

**ARTÍCULO 3°.-** Los principios rectores de la Ley son:

- 1) Promover políticas públicas que impulsen las gestiones con calidad;
- 2) La optimización en el uso de los recursos públicos;
- 3) La economía y racionalidad administrativas;
- 4) Ética y transparencia en la gestión pública;
- 5) El fortalecimiento de la democracia mediante la participación de la ciudadanía en la gestión pública;

**ARTÍCULO 4°.-** El Ministerio de Coordinación y Gestión Pública es la Autoridad de Aplicación del presente Plan.

**ARTÍCULO 5°.-** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin que esta enunciación pueda considerarse taxativa:

- a) Coordinar la implementación de las actividades que se desprenden del presente Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Establecer un cronograma de ejecución de las actividades previstas y realizar el seguimiento correspondiente.
- c) Adecuar y/o elaborar los manuales de organización y procedimientos para la aplicación de los componentes que integran el Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.
- d) Asistir técnicamente y brindar asesoramiento a las unidades responsables de la implementación de las actividades comprendidas en el Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.
- e) Realizar acciones de capacitación vinculadas a la implementación del Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.
- f) Definir un sistema de medición de la producción de bienes y servicios gubernamentales compatibles en términos físicos y presupuestarios.
- g) Difundir los compromisos y resultados de la aplicación del Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 6°.-** A los fines de la efectiva implementación del Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública en todo el territorio de la Provincia de

Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación propiciará la elaboración de un esquema de desconcentración administrativa y descentralización territorial del gobierno provincial.

**ARTÍCULO 7°.-** La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un Plan de Capacitación, Formación y Perfeccionamiento continuo para todos los agentes de la Administración Pública Provincial, sobre la base de los requerimientos y necesidades propias de cada organismo, a fin de profundizar los conocimientos de los agentes públicos sobre un marco jurídico y el diseño institucional de la Administración Pública Provincial, consolidar la formación de especialistas en el campo de los modelos y tecnologías de gestión, para alcanzar una mayor eficiencia en la acción del estado provincial.

La Aplicación del Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, no implicará el despido de trabajadores y/o trabajadoras. Dejándose a salvo las disposiciones previstas en la Ley N° 10.430 y modificatorias, las que será de aplicación plena.

**ARTÍCULO 8°.-** Las jurisdicciones o entidades deberán iniciar de inmediato la ejecución del plan de capacitación.

La evaluación general de los avances será responsabilidad directa de la Autoridad de Aplicación, la que a través del dictado de las Resoluciones respectivas reconocerá el cumplimiento de los resultados comprometidos.

**ARTÍCULO 9°.-** Créase una Comisión Bicameral de carácter consultivo, de seguimiento y control para la implementación de Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. Estará integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores designados por los presidentes de las respectivas Cámaras, debiendo contemplarse la participación de las minorías.

La Comisión Bicameral podrá solicitar a las universidades Públicas y Privadas con sede en la Provincia de Buenos Aires, informes y opiniones con el objeto de elaborar las propuestas y recomendaciones que estime pertinentes respecto de los procedimientos, contrataciones y acciones que se efectúen en función de las previsiones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.-** La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 11.-** El Poder Ejecutivo podrá adoptar las medidas presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente.

**ARTÍCULO 12.-** La presente Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 13.-** La presente Ley deberá ser interpretada en forma armónica con los términos de la Ley N° 13666.

**ARTÍCULO 14.-** Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 13666, el que quedará redacto de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 10. A los fines de instalar en forma efectiva y progresiva el expediente electrónico, autorizase al Poder Ejecutivo a dictar un reglamento para tal fin, que contemple excepciones al régimen previsto en los capítulos VII y VIII y a los artículos 63, 65 y 67 del Decreto-Ley N 7647/70”*

**ARTÍCULO 15.-** Establécese, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, que la publicación del diario denominado “Boletín Oficial” en formato digital en la página web del Ministerio de Gobierno, revistará carácter de oficial y auténtico y producirá idénticos efectos jurídicos que la edición impresa.

**ARTÍCULO 16.-** Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de julio de dos mil dieciséis.

### Anexo Único

## PLAN ESTRATÉGICO DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Título I

Implementación del Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires

**ARTÍCULO 1º.-** Objeto: Alcanzar una gestión pública de calidad que posibilite la provisión eficaz y eficiente de bienes y servicios públicos a los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires de manera equitativa, transparente y efectiva, para una mayor integración y desarrollo de la sociedad, impulsando la ejecución de sistemas de conducción sistemáticos y coordinados y el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) por parte del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 2º.-** Principio de economía, eficiencia y eficacia. Serán tenidos en cuenta en la evaluación de las actividades, programas, proyectos, obras, procesos y operaciones, los criterios que a continuación se detallan, que serán entendidos de la siguiente forma.

- a) Economía: la minimización del costo en la obtención de insumos, debiendo ponderar si el costo resultó ser el menor posible del mercado para un determinado volumen y calidad de adquisición.
- b) Eficiencia: el acierto en la elección de los recursos utilizados y la optimización de la relación entre los recursos y los resultados obtenidos, debiéndose ponderar si la elección y combinación de factores resultó ser la más apta para alcanzar el máximo resultado posible.
- c) Eficacia: cumplimiento de metas u objetivos, debiéndose ponderar si se obtuvieron los resultados esperados, tanto en cantidad como en calidad.

**ARTÍCULO 3º.-** Ejes de la Reingeniería del Estado Provincial:

Los ejes serán los siguientes:

- a) Transformación institucional: Implementación de políticas públicas con miras al mejoramiento de la calidad de vida y al desarrollo integral de los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires, promoviendo e introduciendo el uso de las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TICs), con el objeto de fomentar la colaboración y coordinación en el ámbito de la administración pública, de manera de responder con mayor celeridad y efectividad a las demandas de la sociedad.
- b) Participación Ciudadana: es el marco para la relación entre los organismos públicos y los ciudadanos, con la finalidad de permitir a los ciudadanos realizar consultas, solicitudes, sugerencias y reclamos ante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a través de un sistema accesible vía Internet, telefónica, y mediante cualquier otro medio que se considere oportuno.
- c) Mejorar la gestión pública: vinculación entre la formulación de planes y acciones

y la programación presupuestaria, articulando la toma de decisiones cotidiana, el planeamiento estratégico, el proceso de programación presupuestaria, la reingeniería de procesos y sistemas de información de cada organismo y la promoción de la articulación entre éstos, el monitoreo de gestión y la rendición de cuentas por resultados, para lograr una administración pública eficiente y transparente.

d) Orientar el servicio de la función estatal en todos los aspectos de su actividad al servicio de los ciudadanos: a través de la implementación de canales efectivos de participación y control, mediante la utilización de las TICs para simplificar y facilitar la vinculación de los ciudadanos con el Estado Provincial, mejorar la calidad de dicha relación y reducir los tiempos y costos involucrados en las transacciones.

e) Impulsar la implementación de la Modernización de la tramitación administrativa mediante las siguientes acciones: I) el desarrollo de nuevos sistemas de gestión; II) modernización de los procedimientos de compras, contrataciones y distribución de bienes y servicios; III) ejecución del proceso de transformación documental en miras a la gestión documental electrónica con procesos de innovación con impacto directo sobre la sustentabilidad de los procesos y los recursos propendiendo a la progresiva despapelización, en beneficio del ciudadano; IV) la simplificación de trámites, reducción de tiempos de tramitación y gestión, y V) puesta en funcionamiento de una ventanilla única que agilice las posibilidades de acceso de los ciudadanos a la información.

### Título II De los componentes

**ARTÍCULO 4º.-** El Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires está conformado por los siguientes componentes:

- 4.1.- Sistema de gestión por resultados: Elaboración e implementación de Planes Estratégicos.
- 4.2.- Atención ciudadana y participación.
- 4.3.- Gobierno electrónico y nuevas tecnologías de la información y comunicación.

### Capítulo I Del Sistema de gestión por resultados

**ARTÍCULO 5º.-** El sistema de gestión orientado a resultados en la Administración Pública se implementa a través de los siguientes instrumentos de gestión:

#### 5.1.- Planes Estratégicos de Gestión:

OBJETIVO:

Optimizar las capacidades de gestión y la asignación de recursos, a partir de la sistematización y ordenamiento de las acciones de los organismos públicos con relación a las metas de gobierno definidas para un período de tiempo determinado.

ACTIVIDADES:

1. La Autoridad de Aplicación, o quien ésta designe, en coordinación con los responsables máximos de las dependencias y los organismos mencionados en el artículo 2º de la presente, elaboran Planes Estratégicos de Gestión para cada área u organismo, donde se definen los propósitos y objetivos generales a cumplir, así como los Proyectos que se desarrollen para llevarlos a cabo.

2. Los Planes Estratégicos de Gestión deben estar en consonancia con un Presupuesto Plurianual de Inversiones de cada jurisdicción, y pueden prever mecanismos de evaluación y revisión anuales.

### 5.2.- Planes Operativos Anuales:

#### OBJETIVO:

Especificar las actividades que se deducen del Plan Estratégico, estableciendo los programas y recursos presupuestarios para llevar a cabo las acciones junto con indicadores de avance y cumplimiento.

#### ACTIVIDADES:

1. En base a los lineamientos establecidos en el Plan Estratégico de Gestión de las dependencias u organismos previstos en el artículo 2° de la presente Ley, elaboran el Plan Operativo Anual, donde se estipulan objetivos y metas específicas anualmente, junto con indicadores de avance y cumplimiento.
  2. Los Planes Operativos Anuales son elaborados junto con la formulación presupuestaria, a fin de observar una relación estrecha con el presupuesto de cada jurisdicción u organismo, de conformidad con lo establecido en la Ley Permanente de Presupuesto.
  3. Previo a su aprobación son remitidos a la Autoridad de Aplicación, la que se encuentra facultada para proponer modificaciones y acordar su texto definitivo, a fin de lograr la concordancia y coordinación general de éstos en las diferentes áreas de gobierno.
  4. Los Planes Operativos Anuales son aprobados por el Poder Ejecutivo o quien se delegue tal función, y entran en vigencia con el inicio del ejercicio presupuestario, por el término de un (1) año.
  5. La Autoridad de Aplicación en los plazos que la reglamentación determine, reportará el estado de avance y cumplimiento de los objetivos estipulados en los Planes Operativos Anuales, a través de informes que especifican los indicadores acordados para medir éstos.
- Esta información debe ser consistente con los informes de ejecución presupuestaria.
6. A partir de los lineamientos establecidos en el Plan Estratégico correspondiente, y los objetivos y metas anuales de gestión establecidos en el Plan Operativo Anual, se celebrarán Compromisos de Desempeño entre los responsables máximos de los organismos o dependencias a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley y el Poder Ejecutivo o quien éste designe, en los términos, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

### 5.3.- Reingeniería de procesos operativos, administrativos y de control:

#### OBJETIVO:

Impulsar la implementación de acciones y planes en miras a la modernización de procesos operativos, administrativos y de control de la Administración Pública, teniendo en miras el gobierno electrónico, a través del desarrollo y ejecución del proceso de transformación documental con procesos de innovación con impacto directo sobre la sustentabilidad de los procesos y los recursos; la implementación de la tramitación electrónica de expedientes, con la utilización de firma electrónica y firma digital; y la interoperabilidad en la interacción entre organismos de la Administración Pública Provincial.

Agilizar y dotar de mayor eficiencia, eficacia y transparencia a los procesos y circuitos operativos, administrativos y de control para la consecución de los objetivos fijados por los organismos de la Provincia de Buenos Aires.

#### ACTIVIDADES:

La Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, con intervención de las dependencias competentes en la materia, tendrá las siguientes facultades:

1. Desarrollar tareas técnicas de relevamiento, análisis y diagnóstico de los circuitos administrativos y de gestión de los organismos públicos.
2. Incorporar mecanismos que permitan la detección de obstáculos, desviaciones o insuficiencias en los medios para alcanzar la misión institucional.
3. Redefinir prioridades y responsabilidades manteniendo la alineación con las políticas públicas definidas.

### 5.4.- Tableros de Control:

#### OBJETIVO:

Permitir el seguimiento y control de los compromisos y obligaciones asumidas, como así también, la evaluación de los programas y proyectos, contribuyendo de este modo a la coordinación estratégica y al proceso de toma de decisiones del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

#### ACTIVIDADES:

1. La Autoridad de Aplicación instrumentará las medidas necesarias para la implementación de un sistema de monitoreo y control del avance y cumplimiento de los compromisos asumidos por los organismos, a través de un sistema de Tableros de Control, cuyos objetivos serán establecidos por la Autoridad de Aplicación. A tal fin dictará procedimientos, normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que fueren necesarias para la implementación del presente.
2. La Autoridad de Aplicación instrumentará las medidas necesarias para evaluar el desempeño de los organismos al final de cada ejercicio, por medio de una herramienta de evaluación que permita identificar los logros y deficiencias en la gestión, de un modo esquemático, sintético y homogéneo.
3. Esta herramienta deberá estructurarse sobre la base de criterios que permitan evaluar el propósito de los programas, su diseño, planificación, gestión y resultados así como comparar los resultados de los diferentes programas.
4. La Autoridad de Aplicación, elaborará un informe de cumplimiento de los objetivos y metas acordadas, y lo elevará al Poder Ejecutivo una vez consolidada la evaluación de desempeño de los organismos al final de cada ejercicio, en los términos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

5.5.- Para garantizar la seguridad de la información en toda la Administración Pública Provincial coordinará las respuestas ante los intentos de ataque o penetración a las redes informáticas de los organismos públicos, fijará los estándares de seguridad y controlará que sean cumplidos en los sistemas de la Administración Pública Provincial.

## Capítulo II Simplificación de la Administración Pública

**ARTÍCULO 6°.- Simplificación Administrativa.** Las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial deberán contemplar líneas de acción dirigidas a la supresión, reducción y simplificación de trámites administrativos, de modo tal de garantizar un servicio ágil y próximo al ciudadano.

**ARTÍCULO 7°.- Principios Generales.** La supresión y simplificación de trámites será objetivo permanente de la Administración Pública Provincial en atención a los principios de celeridad y economía. Las autoridades que participen en el trámite y ejecución de planes de apoyo y cooperación internacional procurarán prioritariamente la inclusión de un componente de simplificación de procedimientos y supresión de trámites innecesarios.

### Capítulo III

#### De los mecanismos de atención ciudadana y participación

**ARTÍCULO 8°.** La intervención del ciudadano en el seguimiento de los procedimientos y procesos que lleve adelante la Administración Pública, se ejerce a través de los siguientes mecanismos:

##### 8.1.- Sistema de Consultas, solicitudes, sugerencias y reclamos:

###### OBJETIVO:

Permitir a los ciudadanos realizar consultas, solicitudes, sugerencias y reclamos ante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a través de un sistema accesible vía Internet, telefónica, y mediante cualquier otro medio que se considere oportuno. Derivar las solicitudes y reclamos a los organismos correspondientes para su seguimiento y gestión.

###### ACTIVIDADES:

1. Desarrollar un sistema de atención, derivación y seguimiento de solicitudes y reclamos, coordinado por la Autoridad de Aplicación.
2. Monitorear, por parte de la Autoridad de Aplicación, la calidad de las respuestas a las solicitudes y reclamos que realizan los ciudadanos.
3. Desarrollar, por parte de la Autoridad de Aplicación, una base de datos robusta con información relativa a los distintos programas y novedades del Gobierno Provincial que permita dar respuesta a las diversas consultas del ciudadano.
4. Promocionar las buenas prácticas y la ética para la toma de decisiones en la gestión de gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
5. Invitar a los Municipios a ser parte del sistema para poder derivar consultas, reclamos o sugerencias relevados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y que se encuentren contemplados dentro de las competencias municipales, según la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de Municipios –Decreto Ley N° 6769/58 y sus modificatorias-.

##### 8.2.- Ventanilla Única de Trámites:

###### OBJETIVO:

Contribuir a una mayor información, transparencia, gestión, agilidad y seguimiento de los trámites que deben realizar los ciudadanos ante los organismos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

###### ACTIVIDADES:

1. Coordinar, por parte de la Autoridad de Aplicación, la elaboración y difusión de una Guía Única de Trámites actualizada, a través de la cual los organismos y entidades de la Administración Pública informen a los ciudadanos sobre las gestiones vinculadas a los servicios que tienen encomendados.

2. Diseñar y desarrollar, por parte de la Autoridad de Aplicación, un sistema mediante el cual se permita a los organismos públicos cargar sus trámites para ser realizados vía Internet o de manera presencial en alguna dependencia de la Provincia de Buenos Aires con competencia en la materia. A partir de este sistema, permitir a los ciudadanos iniciar sus trámites, sacar turnos y hacer seguimiento de éstos.

3. Diseñar e implementar, por parte de la Autoridad de Aplicación, un sistema que permita evitar la duplicación de documentación solicitada al ciudadano ante un trámite frente al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

##### 8.3.- Programa de Calidad en la Gestión:

###### OBJETIVO:

Contribuir con la mejora constante de la gestión mediante el reconocimiento a los organismos y dependencias, que comprende el ámbito de aplicación del presente plan, que hubieran implementado acciones concretas de mejora de calidad.

###### ACTIVIDADES:

1. Determinar niveles o estándares de calidad en la provisión de los servicios que los organismos suministran a los ciudadanos y las metas cuantificables para su desempeño.
2. Diseñar y establecer mecanismos de consulta a los ciudadanos acerca de los servicios brindados.
3. Establecer un sistema de monitoreo y evaluación del cumplimiento y grado de ejecución de los estándares y compromisos de servicio

##### 8.4.- Apertura de Datos y Transparencia Activa:

###### OBJETIVO:

Promover un gobierno transparente y la generación de valor agregado mediante los datos producidos por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

###### ACTIVIDADES:

1. Establecer los marcos normativos y operativos para promover la apertura por defecto de la información producida por el Gobierno.
2. Definir los estándares de publicación de datos.
3. Criterios de información mínima que los organismos gubernamentales deben publicar de forma activa.
4. Asistir a las áreas de Gobierno en todo lo relativo a la identificación, preparación, publicación y actualización de la información en formato abierto.
5. Coordinar y asistir a los organismos en las tareas vinculadas al otorgamiento y publicación de información relevante para la ciudadanía respecto de la gestión de gobierno.
6. Crear y gestionar la plataforma de datos abiertos.
7. Realizar actividades de capacitación a los ciudadanos y al personal de la administración pública sobre la importancia de la gestión y apertura de datos.
8. Impulsar actividades que incentiven la reutilización de los datos abiertos, hacia el interior de la administración pública así como hacia el exterior.

##### 8.5.- Colaboración y Participación Ciudadana

###### OBJETIVO:

Mejorar la efectividad y la calidad de las políticas públicas a través de la co-creación y la participación ciudadana.

ACTIVIDADES:

1. Promover espacios abiertos de debate e intercambio de conocimiento entre el Gobierno y la sociedad civil.
2. Asistir a los organismos en la identificación de oportunidades de innovación cívica.
3. Impulsar la implementación de programas y mecanismos que favorezcan la participación ciudadana.
4. Generar canales de comunicación directa entre los distintos actores de la sociedad para involucrarlos en el proceso de toma de decisiones.
5. Implementar mecanismos efectivos de participación o de elaboración participativa de normas; las que podrán incluir presupuesto participativo y las audiencias públicas.

## Capítulo IV

### Del Gobierno Electrónico y nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación

**ARTÍCULO 9°.-** El Gobierno Electrónico se implementa a través de los siguientes instrumentos:

**9.1.- Sede Electrónica:**

**OBJETIVO:**

Posibilitar a los ciudadanos acceder a la información y a los servicios administrativos más allá de las limitaciones cronológicas propias de las oficinas tradicionales, ampliando los medios de vinculación existentes entre éstos y generando una prolongación virtual de las oficinas tradicionales de la Administración Pública.

ACTIVIDADES:

1. La Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, establece Sedes Electrónicas a través de redes de telecomunicaciones procurando la calidad, veracidad y actualización de los servicios a los que se acceden a través de la misma.
2. La Autoridad de Aplicación informa a través de las dependencias competentes a los ciudadanos acerca de los servicios y de la información disponible en éstas.

**9.2.- Firma Electrónica y Digital:**

**OBJETIVO:**

Agilizar la gestión de la administración pública y aumentar el acceso de los ciudadanos a los servicios y trámites públicos, garantizando la autoría e integridad de los documentos electrónicos, emanados tanto de la administración como de los administrados, mediante el uso de la firma electrónica y la firma digital.

ACTIVIDADES:

1. Implementar la infraestructura de firma electrónica y digital en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
2. Realizar actividades de capacitación al personal y a los ciudadanos para el uso de la firma electrónica y digital.

**9.3.- Digitalización de documentos y procesos administrativos:**

**OBJETIVO:**

La Autoridad de Aplicación desarrolla los sistemas informáticos y propone y/o adecúa y/o aprueba la normativa correspondiente para la digitalización de los procesos

administrativos, a los fines de facilitar la gestión, el acceso y la perdurabilidad de la información y la reducción de los plazos en las tramitaciones.

Fortalecer la gestión de las compras públicas a través de la utilización de sistemas de gestión en los procedimientos de compras y contrataciones que garanticen la eficiencia y la reducción de los plazos de tramitación, siguiendo los principios de razonabilidad, publicidad, concurrencia, libre competencia, igualdad, economía y transparencia.

ACTIVIDADES:

1. Registros electrónicos: establecer mecanismos electrónicos de recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones, a través de una sede electrónica u otros medios, a fin de facilitar la comunicación y debida constancia de los trámites y actuaciones.
2. Documentación administrativa original en soporte papel que constituya una actuación administrativa: establecer mecanismos electrónicos para que la misma sea digitalizada y conservada en soporte electrónico, y determinar la continuidad de su tramitación a través del expediente digital, respetando los procedimientos que determine la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, con la intervención técnica de las áreas competentes en la materia.
3. Comunicaciones y notificaciones electrónicas: incorporar sistemas de comunicaciones y notificaciones que se desarrollen sobre la base de las tecnologías de la comunicación.
4. Documento electrónico: propiciar la utilización de documentos administrativos electrónicos firmados digital o electrónicamente.
5. Expediente Digital: desarrollar la arquitectura tecnológica para la implementación del expediente digital bajo tramitación electrónica.
6. Archivo electrónico: implementar el archivo en soporte electrónico, otorgándole valor jurídico y probatorio a la documentación existente y a la que se incorpore a los archivos de la Provincia, mediante la utilización de tecnología que garantice la estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad del soporte de guarda físico de la mencionada documentación respetando el procedimiento que determine la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, con la intervención técnico de las áreas competentes en la materia.
7. La documentación administrativa original en soporte papel será archivada y conservada en soporte electrónico, respetando los procedimientos que determine la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, con la intervención técnica de las áreas competentes en la materia.

9.3.1 La utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires centralizada y descentralizada, y los Organismos de la Constitución, tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

**9.4.- Seguridad Informática:**

**OBJETIVO:**

Aumentar los niveles de seguridad informática a partir de la construcción de la infraestructura necesaria para dar el tratamiento adecuado y proteger la información y los sistemas de la Provincia de Buenos Aires con la intervención de las áreas con competencia en la materia.



**ACTIVIDADES:**

La Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, con intervención de la dependencia competente en la materia, podrá:

1. Establecer los marcos normativos y operativos necesarios para aumentar el nivel de seguridad informática.
2. Fortalecer las capacidades de prevención, detección y atención de incidentes informáticos que pudieran afectar los sistemas críticos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

**9.5.- Interoperabilidad:**

**OBJETIVO:**

Mejorar los sistemas de información y comunicación de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de evitar duplicaciones o inconsistencias, y normalizar la definición y el tratamiento de la información común.

**ACTIVIDADES:**

La Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, con intervención de la dependencia competente en la materia, podrá:

1. Definir los estándares tecnológicos para la interoperabilidad entre sistemas de información, para la interacción entre organismos de la Administración Pública de la Provincia y entre éstos y los ciudadanos en la presentación electrónica de documentos.

**9.6.- Compras electrónicas:**

**OBJETIVO:**

Fortalecer la gestión de las compras públicas a través de la utilización de sistemas de gestión en los procedimientos de compras y contrataciones que garanticen la eficiencia y la transparencia, y la reducción los plazos de tramitación.

**ACTIVIDADES:**

La Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, con intervención de la dependencia competente en la materia, podrá:

1. Desarrollar e implementar el sistema de gestión de compras electrónicas.
2. Establecer un sistema de monitoreo y evaluación de las compras electrónicas.
3. Capacitar a las distintas unidades de compras en la gestión del sistema.

**Capítulo V  
Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 10.-** Se autoriza a emplear la firma digital o la firma electrónica en los actos internos de la Administración Pública Provincial y en aquellos actos que excediendo la órbita interna se celebren con instituciones, organismos o cualquier otro tipo de institución con los que exista convenio de reciprocidad o que hayan sancionado una norma legal de adhesión a la Ley Nacional N° 25.506. También se registrará por este artículo el intercambio de información institucional.

**ARTÍCULO 11.-** El poder Ejecutivo, en su carácter de licenciante, implementa la infraestructura de firma digital y firma electrónica del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que debe ser utilizada por la totalidad de las dependencias alcanzadas por esta Ley, conforme se establece en el artículo 2º, coordinando con los Poderes Legislativo y Judicial su operatividad y puesta en funcionamiento.

**ARTÍCULO 12.-** A los efectos de la aplicación de la presente Ley, el gobierno reconocerá como Certificador Licenciado a aquéllos que contando con la aprobación nacional se avengan a encuadrarse en la normativa que regula la infraestructura de firma digital de la Provincia de Buenos Aires, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la presente.

**ARTÍCULO 13.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nacional N° 25.506, establecerá un sistema de registro, métodos y mecanismos para la evaluación y constatación de la confiabilidad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de los esquemas utilizados por los registrados para la realización de identificaciones fehacientes dentro del marco de la infraestructura de firma digital.

**ARTÍCULO 14.-** Atento a lo establecido en el artículo anterior, la Provincia de Buenos Aires, a través de la Autoridad de Aplicación, se reserva el derecho de adoptar todo cambio tecnológico que, sin oponerse a la Ley Nacional ni a los estándares internacionales, tienda a optimizar, adecuar y ampliar el uso de la firma digital.

<< volver al índice

**DECRETO N° 1018/16<sup>7</sup>**



La Plata, 22 de agosto de 2016.

**VISTO** el expediente N° 24000-732/16, mediante el cual tramita la Reglamentación de la Ley N° 14.828, de creación del “Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires”, y

**CONSIDERANDO:**

Que a fin de alcanzar una gestión pública de calidad que posibilite la provisión eficaz y eficiente de bienes y servicios públicos a los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires de manera equitativa, transparente y efectiva, para una mayor integración y desarrollo de la sociedad, la Ley N° 14828 crea el “Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires”. Asimismo, la norma designa como Autoridad de Aplicación del plan mencionado, al Ministerio de Coordinación y Gestión Pública;

Que dicho plan tiene como principios rectores promover políticas públicas que impulsen las gestiones con calidad, la optimización en el uso de los recursos públicos, la economía y racionalidad administrativas, la ética y transparencia en la gestión pública y el fortalecimiento de la democracia mediante la participación de la ciudadanía en la gestión pública;

Que estos principios son la guía para implementar los ejes que soportarán la reingeniería del Estado provincial, es decir, la transformación institucional, la participación ciudadana, la mejora en la gestión pública, la función estatal en todos los aspectos de su actividad orientada al servicio de los ciudadanos y el impulso de la modernización de la tramitación administrativa;

Que a través de la Ley N° 14803, y sus modificatorias, se crea el Ministerio de Coordinación y Gestión Pública con el fin de asistir a la señora Gobernadora tanto en

<sup>7</sup> Publicación: 05/09/2016 - B.O. N° 27.859.

el seguimiento del plan de acción general de gobierno, diseñando e implementando los instrumentos para el monitoreo de los planes, programas y proyectos que aseguren el cumplimiento de los objetivos fijados, como en el diseño y ejecución de acciones, planes y proyectos en materia de reforma administrativa, participación ciudadana, modernización de la gestión y de los servicios al ciudadano, gobierno electrónico, informática y comunicaciones;

Que mediante Decreto N° 39/15 B, y su modificatorio N° 341/16, se aprueba la estructura orgánica funcional de dicho Ministerio, estableciendo entre las competencias de la Subsecretaría para la Modernización del Estado, diferentes acciones relativas a la atención y participación ciudadana, al gobierno electrónico y a las nuevas tecnologías de la información y comunicación. A su vez, determina para la Subsecretaría de Gestión Pública, entre otras acciones, la de asistir al Ministro de Coordinación y Gestión Pública en el análisis, coordinación y evaluación de las políticas públicas y la gestión gubernamental;

Que mediante la Ley N° 13666, reglamentada por Decreto N° 305/12 y modificatorios, la Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional de Firma Digital, N° 25.506. A través de dichas normas, se equipara la firma digital a la firma ológrafa, estableciendo que en aquellos casos en que la Ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital que goza de plena validez y eficacia jurídica;

Que este Gobierno se propone llevar adelante un proceso de modernización del sector público provincial, con el objetivo de adecuar los procesos administrativos a los sistemas de calidad, herramientas informáticas y buenas prácticas de gestión administrativa actualmente vigentes a nivel mundial. Tal proceso tiene por finalidad dar respuesta a las demandas y expectativas de los ciudadanos, haciéndolos partícipes de la gestión y de los procesos de decisión en un esquema de participación democrática;

Que en virtud de lo expuesto, y a fin de dotar al "Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires" de suficiente operatividad, resulta pertinente proceder a su reglamentación;

Que se ha expedido favorablemente el Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, a través de las Subsecretarías para la Modernización del Estado y de Gestión Pública;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar la reglamentación del Anexo Único de la Ley N° 14828 -"Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires"- que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires "GDEBA", como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones de

la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires, en los términos del Anexo II del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3°.-** Aprobar el "Reglamento para la Gestión y Ordenamiento de Actuaciones Administrativas en Soporte Electrónico" que, como Anexo III, forma parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 4°.-** El Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, a través de las áreas competentes en cada caso, dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias del presente Decreto. En especial, será facultad de la Subsecretaría para la Modernización del Estado y la Subsecretaría de Gestión Pública, o las reparticiones que en el futuro las reemplacen, cada una en el ámbito de su competencia, aprobar los cronogramas de ejecución de las actividades previstas por dicho plan.

**ARTÍCULO 5°.-** Instruir a los sujetos enumerados en el artículo 2° inciso a) de la Ley N° 14828 a facilitar la información que requiera la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias competentes, para la mejor implementación del Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.

A los mismos fines, invitar a los sujetos comprendidos en los incisos b), c) y d) del citado artículo, a proporcionar la información requerida, en el marco de las normas que regulen su actuación.

**ARTÍCULO 6°.-** Determinar que las disposiciones contenidas en el Decreto N° 300/06, y sus modificatorios, o las que en el futuro las reemplacen, no serán aplicables a las comunicaciones generadas mediante el sistema aprobado por el artículo 2° del presente Decreto.

**ARTÍCULO 7°.-** Facultar al Ministerio de Economía a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para atender los gastos que demande la aplicación del presente Decreto.

**ARTÍCULO 8°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 9°.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Coordinación y Gestión Pública.

**ARTÍCULO 10.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**ANEXO I**

**ARTÍCULO 1°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 2°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 3°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 4°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 5°.-** Los Compromisos de Desempeño contemplados en el artículo 5.2.6 del Anexo Único de la Ley N° 14828, serán suscriptos antes del inicio del ejercicio de gestión anual y su vigencia será de un (1) año. A los fines de garantizar la coherencia entre las diferentes áreas de gobierno, la Subsecretaría de Gestión Pública, o la dependencia que en el futuro la reemplace, coordinará la elaboración de los mencionados compromisos.

Asimismo, la Subsecretaría de Gestión Pública, o la dependencia que en el futuro la reemplace, elaborará, una vez al año, un informe de avance y cumplimiento de los

Planes Operativos Anuales sobre aquellos proyectos y objetivos que establezca la Autoridad de Aplicación. A tal fin, los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 14828, remitirán los datos que en cada caso requiera la Subsecretaría mencionada. Se invitará a los sujetos comprendidos en los incisos b), c) y d) del citado artículo a remitir la información referida.

**ARTÍCULO 6°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 7°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 8°.-** Determinar que el régimen de “Ventanilla Única de Trámites” contemplado en el artículo 8.2 del Anexo Único de la Ley N° 14828, consiste en el desarrollo de canales que permitan al Estado provincial presentarse frente a la sociedad como única entidad, independientemente de su estructura interna, divisiones políticas y territoriales, toda vez que el ciudadano necesite realizar un trámite o acceder a un servicio. La “Ventanilla Única de Trámites” ofrecerá un servicio tanto presencial como a través de las plataformas desarrolladas al efecto.

El Régimen de Ventanilla Única de Trámites se encuentra formado por los siguientes componentes:

a) Centros de Atención Provincial - Ventanilla Única Física: se forman por las unidades representativas de los distintos organismos que integran el sector público provincial, a fin de facilitar a los ciudadanos la gestión de los trámites y servicios prestados por el Gobierno provincial, mediante la descentralización territorial y la concentración de los distintos organismos y entidades públicas en un mismo espacio físico. Los Centros de Atención se conforman por las dependencias del sector público provincial que ofrezcan un servicio de atención a los ciudadanos en materia de trámites y prestaciones en los términos que establezca la Subsecretaría para la Modernización del Estado, o la repartición que en el futuro la reemplace.

A efectos de implementar los Centros de Atención Provincial, la Subsecretaría para la Modernización del Estado, o la repartición que en el futuro la reemplace, deberá planificar y notificar a los sujetos alcanzados por el Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, la apertura de Centros de Atención en base a los requerimientos presentados por los organismos que integran el sector público de la Provincia de Buenos Aires, y las sugerencias recibidas de los ciudadanos a través de los distintos medios y mecanismos que se establezcan al efecto. Asimismo, los sujetos mencionados en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 14828 que planifiquen descentralizar la atención al público, deberán previamente verificar la inexistencia de un Centro de Atención constituido o a constituirse dentro del plazo de seis (6) meses en la localidad seleccionada.

Determinar que los representantes de las dependencias de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires en los Centros de Atención, deberán adaptar sus procesos y estándares de calidad en atención a las normas establecidas por la Autoridad de Aplicación.

b) Ventanilla Única de Trámites Multiplataforma - Ventanilla Única Virtual: se conforma por las distintas plataformas existentes o a desarrollarse que permitan iniciar, gestionar y realizar el seguimiento de trámites que se realicen ante los organismos de la Administración Pública provincial.

A los fines de su implementación, la Subsecretaría para la Modernización del Estado, o la repartición que en el futuro la reemplace, deberá desarrollar, con la participación de los organismos involucrados, las plataformas para iniciar, gestionar y seguir

trámites por parte de los ciudadanos ante la Administración Pública provincial. A su vez, los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 14828, deberán coordinar con dicha Subsecretaría la incorporación a las plataformas únicas, desarrolladas o a desarrollarse, de los trámites que permitan realizar a través de plataformas digitales y notificar la creación de nuevos trámites para su incorporación a las plataformas únicas de trámites.

c) Ciudadanía Digital: denominación del sistema de autenticación digital de personas vía un usuario y clave únicos, que permita a los ciudadanos realizar gestiones ante la “Ventanilla Única de Trámites” y acceder a los distintos servicios y prestaciones a cargo del Sector Público provincial.

Corresponde a la Subsecretaría para la Modernización del Estado, o la repartición que en el futuro la reemplace, la creación de un legajo con la información personal de cada ciudadano y asignar un usuario y clave únicos. La autenticación de personas vía Ciudadanía Digital debe resultar suficiente para la realización de trámites ante los organismos de la Administración Pública provincial que se encuentren alcanzados por el programa. Es responsabilidad de cada organismo establecer el nivel de autenticación a exigir al ciudadano dependiendo del trámite que éste desee gestionar, entendiéndose por nivel de autenticación, el tipo de información y/o documentación que se le solicita a la persona al momento de tramitar su ciudadanía digital.

Establecer que toda documentación recibida y digitalizada por alguna de las dependencias de los sujetos alcanzados por el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 14828, en el marco del presente Decreto y conforme los estándares de seguridad establecidos por la Subsecretaría para la Modernización del Estado, o la repartición que en el futuro la reemplace, podrá, a opción del particular, ser utilizada para la gestión de trámites ante los demás organismos, sin necesidad de duplicar el pedido de la documentación al ciudadano.

Invitar a los sujetos comprendidos en los incisos b), c) y d) del artículo 2° de la Ley N° 14828, a adherir a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 9°.-** El Ministerio de Coordinación y Gestión Pública y la Contaduría General de la Provincia, dictarán en conjunto la normativa necesaria para la implementación del artículo 9.6 –Compras Electrónicas- del Anexo Único de la Ley N° 14828, que deberá tener presente lo dispuesto en la Ley N° 13981.

**ARTÍCULO 10.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 11.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 12.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 13.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 14.-** Sin Reglamentar.

## ANEXO II SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA BUENOS AIRES -GDEBA-

1. El Sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires -GDEBA- actuará como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Gobierno de la provincia de Buenos Aires.

GDEBA operará como plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes digitales creados por medios electrónicos, registros y otros contenedores a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento de cada expediente.

2. Serán de aplicación obligatoria para los sujetos alcanzados por el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 14.828, conforme los plazos y condiciones que establezca la Autoridad Administradora, el Sistema GDEBA y los siguientes módulos: GEDO - Generador Electrónico de Documentos Oficiales; CCOO - Comunicaciones Oficiales; EE - Expediente Electrónico; PF - Porta Firma; RLM - Registro Legajo Multipropósito; GUP - Gestor Único de Proveedores; LUE - Legajo Único Electrónico (legajo de personal); PSOC - Planes Sociales; RIB - Registro de Identificación del Beneficiario; LOyS - Locación de Obras y Servicios; TAD - Tramitación a Distancia; RCE - Registro Civil Electrónico; TRACK y ARCH.

Asimismo, se invitará a los sujetos alcanzados por los incisos b), c) y d) del artículo 2° de la Ley N° 14828 a aplicar el Sistema GDEBA y los módulos mencionados.

3. La Subsecretaría para la Modernización del Estado, o la repartición que en el futuro la reemplace, será la Autoridad Administradora de GDEBA.

Serán atribuciones de la Autoridad Administradora, o quien ésta designe:

- a) Administrar y dar soporte en forma integral a GDEBA;
- b) Brindar la asistencia técnica necesaria para la implementación y funcionamiento de GDEBA;
- c) Habilitar a los administradores locales;
- d) Elaborar, aprobar y actualizar el nomenclador de actuaciones administrativas y de tratas;
- e) Elaborar, aprobar y actualizar las tablas referenciales;
- f) Aprobar el procedimiento para las altas, bajas y modificaciones de usuarios de GDEBA;
- g) Asignar, dar de baja y modificar usuarios y permisos;
- h) Auditar y controlar el funcionamiento, los usuarios y el ingreso de datos a GDEBA;
- i) Capacitar y prestar asistencia a los administradores locales del sistema;
- j) Elaborar, aprobar y actualizar el listado de sellos genéricos indicadores del cargo o función que acompañan a la firma electrónica o digital;
- k) Establecer, en virtud de la incorporación de las nuevas herramientas de tecnología de firma digital, los documentos a iniciar en el Módulo GEDO;
- l) Modificar el Reglamento para la Gestión y Ordenamiento de Actuaciones Administrativas en Soporte Electrónico;
- m) Aprobar los cronogramas de relevamiento de los procesos que llevarán adelante los sujetos alcanzados por el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 14828, y determinar progresivamente los procedimientos y trámites que deberán gestionarse a través de GDEBA. Asimismo, coordinar dichas acciones con los sujetos alcanzados por los incisos b), c), y d) del artículo 2° de la Ley N° 14.828 que decidan aplicar el Sistema GDEBA;
- n) Dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias del presente a los fines de la implementación, control y ejecución de GDEBA.

4. Los documentos y actos administrativos confeccionados a través de los módulos de GDEBA, serán firmados con firma electrónica o firma digital, según corresponda, y

tendrán idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia del presente.

5. A los fines de una adecuada implementación de GDEBA, los sujetos alcanzados por el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 14.828, arbitrarán los medios necesarios para llevar adelante los relevamientos in situ de los procesos internos de cada uno de los organismos por parte de los implementadores de campo de la Dirección Provincial de Innovación Pública, dependiente de la Subsecretaría para la Modernización del Estado, conforme los plazos y condiciones que se establezcan.

6. La máxima autoridad de cada uno de los sujetos alcanzados por el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 14828, designará a los Administradores Locales y los notificará a la Autoridad Administradora, o quien ésta designe, conforme los cronogramas que oportunamente se aprueben.

7. El Administrador Local tendrá las siguientes competencias:

- a) Habilitar a los usuarios internos y asignarles los niveles de autorización operativa, conforme las pautas que establezca la Autoridad Administradora;
- b) Actualizar las tablas de sectores internos de la repartición;
- c) Capacitar y prestar asistencia a los usuarios de la repartición.

8. Será responsabilidad de los usuarios del sistema mantener el resguardo y control de su clave de usuario, debiendo salvaguardar la confidencialidad de dicho dato e impedir su divulgación, siendo pasibles de las sanciones que correspondieran, en caso de incumplimiento.

9. A partir de la fecha que establezca la Autoridad Administradora, en virtud de los cronogramas aprobados conforme el Punto 3 inciso m) del presente anexo, los expedientes en soporte papel que deban ser reconstruidos, se realizarán en soporte electrónico.

Comprobada la pérdida o extravío de un expediente en soporte papel, se ordenará su reconstrucción por acto administrativo emanado de funcionario con nivel no inferior a director provincial, incorporándose digitalizadas las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, haciéndose constar el trámite registrado. Asimismo, se reproducirán los informes, dictámenes y vistas legales y si hubo resolución se vinculará copia auténtica digitalizada de la misma.

Si fuera hallado el expediente original, el trámite continuará en soporte electrónico, debiendo dejarse constancia de dicha situación. El expediente en soporte papel, deberá ser archivado dejando constancia del número del expediente electrónico reconstruido, atendiendo a la normativa vigente en la materia.

### ANEXO III

#### REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN Y ORDENAMIENTO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN SOPORTE ELECTRÓNICO

1. Alcance: el presente regula el inicio, ordenamiento, registro y circulación de actuaciones administrativas en soporte electrónico gestionadas mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires –GDEBA-.

2. Actuación: constituye una actuación a los fines del presente, un expediente, un documento, un legajo, un registro o las que en el futuro se establezcan.

3. Expediente Electrónico: es el conjunto ordenado de documentos en soporte electrónico que proporcionan información sobre un mismo asunto y sirven de antecedente y fundamento para su gestión o resolución.

4. Documento Electrónico: entidad identificada y estructurada que comprende texto, gráficos, sonido, imágenes o cualquier clase de información.
5. Legajo Electrónico: conjunto ordenado de documentos en soporte electrónico correspondientes a los agentes o proveedores de la Provincia de Buenos Aires.
6. Registro Electrónico: conjunto de datos en soporte electrónico ordenados de manera tal que posibiliten su uso para la gestión administrativa.
7. Presentación a agregar: documentos, en cualquier soporte, presentados ante las mesas de entrada de los organismos de la Provincia de Buenos Aires, que tienen relación con un expediente papel ya iniciado.
8. Giro Documental: pase de actuaciones entre reparticiones o sectores para su gestión o guarda.
9. Formulario: los documentos del tipo formulario utilizados por las distintas áreas del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para asentar datos de cualquier índole deben crearse, registrarse, firmarse y archivarlos utilizando GDEBA, de conformidad con el alcance que a tal efecto determine la Autoridad Administradora.
10. Nomenclador de tratas: lista de trámites que originan la apertura de un expediente o actuación administrativa. Es uno de los elementos informativos que integran la carátula.
11. La tabla de códigos que regula las actuaciones en soporte papel vinculadas a expedientes electrónicos es la siguiente:

Código Descripción

PA Presentación a agregar

GD Giro Documental

- 11.1. Número: ocho dígitos (00.000.000) consecutivos de renovación anual.
- 11.2. Sigla de repartición iniciadora.
- 11.3. Año: cuatro dígitos (0000).
- 11.4. Descripción del motivo: Breve descripción del tema.
- 11.5. Fecha de alta registrada en GDEBA.

12. Identificación:

Las presentaciones a agregar (PA) se identifican con los siguientes datos:

- 12.1. Código: PA
- 12.2. Número: uno o más dígitos de acuerdo a la cantidad de presentaciones a agregar que ya registren en el expediente.
- 12.3. Año del expediente: cuatro dígitos referentes al año del expediente al que corresponda su agregación.
- 12.4. Número del expediente: número que identifica al expediente al que corresponda su agregación.
- 12.5. Fecha de recepción.
- 12.6. A modo de constancia de recepción se entrega al presentante copia de la carátula GDEBA.

El Giro Documental (GD) se identifica con los siguientes datos:

- 12.7. Código: GD
- 12.8. Número: se numera con número GDEBA de ocho dígitos consecutivos (00.000.000), con renovación anual.
- 12.9. Año: corresponde al año vigente, cuatro dígitos (0000).
- 12.10. Sigla de la repartición: Identifica a la repartición que remite el GD.
- 12.11. Motivo: descripción breve del asunto, incluyendo el número de expediente electrónico o comunicación oficial al que se vincula.
- 12.12. Fecha: fecha de alta de la carátula registrada en GDEBA.

13. El tratamiento que debe darse a estos documentos es:
  - 13.1. Presentación a agregar: se caratula en GDEBA y se remite a la repartición donde se encuentre el expediente.
  - 13.2. Giro Documental: se remite a la repartición indicada en el pase.
14. Gestión de actuaciones en GDEBA: toda actuación en soporte electrónico se gestiona por los siguientes módulos del EE y los que en el futuro se establezcan:

Módulo	Descripción
EE	Expediente Electrónico
CCOO	Comunicaciones Oficiales
GEDO	Generador de Documentos Oficiales
PF	Porta Firma
RLM	Registro Legajo Multipropósito
GUP	Gestor Único de Proveedores
LUE	Legajo Único Electrónico (legajo de personal)
PSOC	Planes Sociales
RIB	Registro de Identificación del Beneficiario
LOyS	Locación de Obras y Servicios
TAD	Tramitación a Distancia
RCE	Registro Civil Electrónico
TRACK	Seguimiento de actuaciones papel
ARCH	Archivo

La descripción funcional y técnica para la correcta utilización de cada módulo del GDEBA se encuentra en los Manuales e Instructivos correspondientes publicados en la Intranet y/o página web del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, los cuales, son aprobados por la Subsecretaría para la Modernización del Estado, o la repartición que en el futuro la reemplace.

15. Usuarios GDEBA: es requisito para la utilización de GDEBA poseer un único usuario para operar cualquiera de sus módulos. Cada usuario debe identificar a un agente de la Provincia de Buenos Aires o persona humana o jurídica, según corresponda.

16. Expediente Electrónico:

Identificación de los expedientes: los expedientes electrónicos se identifican con los siguientes datos:

- 16.1. Código: EX
- 16.2. Número: se numera con número GDEBA de ocho dígitos consecutivos (00.000.000) con renovación anual.
- 16.3. Sigla de la repartición iniciadora.
- 16.4. Año: corresponde al año vigente, cuatro dígitos (0000).
- 16.5. Descripción del motivo: breve descripción del tema.

- 16.6. Código y descripción de trata: alfanumérico, registrado en el Nomenclador de Tratas.
- 16.7. Fecha de alta registrada en GDEBA.
17. Caratulación: Todo expediente electrónico debe caratularse conforme al Nomenclador de Tratas.  
La caratulación de los expedientes electrónicos es determinada por los organismos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires o por aquellas personas que propicien trámites utilizando el módulo de tramitación a distancia que se implemente al efecto, quedando en ambos casos registrada la carátula en GDEBA.  
A los particulares que propicien trámites ante las mesas de entrada del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se les entrega el duplicado de la carátula como constancia de inicio del trámite.  
Los particulares que propicien trámites utilizando el módulo tramitación a distancia que se implemente al efecto, tendrán acceso a la carátula del trámite a través de la plataforma de tramitación a distancia.
18. Estados: son estados del expediente electrónico, la iniciación, la tramitación, la subsanación, la comunicación, la ejecución, la guarda temporal y el archivo.
19. Tipos de tramitación: los expedientes pueden tramitarse según las diferentes formas descriptas a continuación y las que en el futuro se establezcan, de conformidad con el Manual de Expediente Electrónico, aprobado por la Autoridad Administradora, o quien ésta designe, y publicado en la Intranet del Gobierno de la provincia de Buenos Aires:
- 19.1. Asociación de Expedientes: permite relacionar uno o más expedientes sólo como consulta.
- 19.2. Fusión de Expedientes: permite incorporar uno o varios expedientes o alcances a otro, pasando a formar un único expediente.
- 19.3. Tramitación Conjunta de Expedientes: permite la incorporación de un grupo de expedientes durante un tiempo sin que pierdan su individualidad. Dichos expedientes pueden ser separados en cualquier momento.
- 19.4. Tramitación en paralelo de Expedientes: permite la tramitación en forma paralela de un expediente conservando su control el usuario que realice el pase múltiple del expediente.
20. Subsanación de errores materiales: los documentos vinculados por error a alguna de las actuaciones en soporte electrónico pueden ser objeto de restricción de vista de conformidad con el procedimiento que determine la Autoridad Administradora de GDEBA, o quien ésta designe.
21. Documentos y tratas con carácter reservado: cuando en virtud de las normas que regulan la materia, un documento o trata deba tener carácter reservado, el organismo iniciador debe solicitarlo de conformidad con el procedimiento que determine la Autoridad Administradora de GDEBA, o quien ésta designe.
22. Documentos Electrónicos - Uso de GEDO: todos los documentos deben ser creados, registrados, firmados y archivados utilizando el módulo GEDO de GDEBA.
23. Tipos de documento GEDO: los tipos de documento gestionados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires son administrados por GDEBA a través del módulo GEDO.
23. 1. Identificación de documentos GEDO: todo documento se identifica en GDEBA en forma alfanumérica y su numeración es correlativa.
24. Datos Propios: todos los documentos electrónicos se identifican con los siguientes datos propios:
- 24.1. Tipo de documento.

- 24.2. Número GDEBA.
- 24.3. Número especial: identifica a aquellos documentos que requieran una numeración correlativa e individual para el organismo que los genera.
- 24.4. Sigla de la repartición a la cual pertenece el usuario firmante.
- 24.5. Año.
- 24.6. Fecha de generación del documento.
- 24.7. Motivo.
- 24.8. Contenido/texto del documento.
25. Digitalización de documentos: los documentos en soporte papel presentados ante las mesas de entrada de los organismos de la Provincia de Buenos Aires, que tengan relación con una actuación en soporte electrónico, deben ser digitalizados según el procedimiento que establezca la Autoridad Administradora de GDEBA, o quien ésta designe.
26. Archivo de documentos: todos los documentos creados utilizando GEDO son automáticamente archivados en el Repositorio Único de Documentos Oficiales -RUDO- de GDEBA.  
Los documentos originales en soporte papel deben ser previamente digitalizados a fin de ser archivados en RUDO, de conformidad con el procedimiento que establezca la Autoridad Administradora de GDEBA, o quien ésta designe.  
En los casos excepcionales en que es necesario archivar documentos en soporte papel, ello es llevado a cabo por las reparticiones que correspondan, debiendo tener en consideración los plazos de guarda y archivo que las normas impongan expresamente. El documento original en soporte papel debe ser devuelto al presentante, salvo que la normativa vigente en la materia indique lo contrario, en cuyo caso la administración debe proceder a su guarda, entregando al presentante una copia del documento electrónico generado en GDEBA.  
Cuando la guarda deba realizarse en una repartición diferente a aquella que digitalizó el documento, el mismo debe ser remitido a dicha área utilizando GD (giro documental) la que debe guardar la documentación mencionada por el plazo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el procedimiento que determine la Autoridad Administradora de GDEBA, o quien ésta designe.
27. Archivo de Expedientes: los Expedientes en soporte Electrónico se archivan según el procedimiento de Guarda Temporal, Archivo y Recuperación que establezca la Autoridad Administradora de GDEBA, de conformidad con las normas que rigen la materia

<< volver al índice

LEY Nº 3.201<sup>8</sup>



## EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

<sup>8</sup> Sanción: 08/10/1909 - Promulgación: 08/10/1909 (tácita).

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 4.214, Nº 4.647 y Nº 13.512.

**ARTÍCULO 1º.-** Bajo la dirección y dependencia del Ministerio de Gobierno, se publicará un diario que se denominará “Boletín Oficial”, el cual se dividirá en dos secciones, una judicial y otra administrativa.

### Sección Judicial

**ARTÍCULO 2º.-** En esta sección se publicarán bajo pena de nulidad: las citaciones por edictos, los avisos de remates judiciales y, en general todo otro documento cuya publicidad sea legalmente ordenada.

A este efecto, los señores jueces y demás tribunales de la Provincia, tendrán la obligación de designar al Boletín Oficial, como uno de los diarios en que deben insertarse esos avisos.

**ARTÍCULO 3º.-** Se insertarán también las sentencias de la Suprema Corte, y Cámaras de Apelación, y la de los jueces de primera instancia, siempre que por su importancia merezcan hacerse conocer.

**ARTÍCULO 4º.-** Se publicará también el movimiento diario de la Suprema Corte, Cámaras de Apelación y juzgados de primera instancia, y la estadística trimestral de los tribunales letrados de la Provincia.

A este efecto, los respectivos secretarios estarán obligados al tiempo de cerrar sus oficinas a enviar a la dirección del Boletín una nota en la que se haga constar los expedientes en que haya recaído providencias a notificarse, expresando solamente los apellidos consignados en la carátula.

**ARTÍCULO 5.-** Se publicará permanentemente el turno judicial, de todos los juzgados de la Provincia, y el nombre de los jueces de paz, con expresión de los días y horas de audiencias en dichos juzgados.

### Sección Administrativa

**ARTÍCULO 6º.-** Se publicarán en esta sección: las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den a conocer el estado y movimiento de la administración.

**ARTÍCULO 7º.-** Se publicarán también:

- 1.- Los avisos oficiales del Gobierno.
- 2.- Las resoluciones y decretos de las cámaras legislativas, cuya publicidad sea ordenada.
- 3.- Los estatutos, balances y convocatorias de las sociedades anónimas, y, en general, todos los avisos o documentos que, sin ser de origen judicial deban publicarse por disposición de los códigos y leyes vigentes, menos en lo que se refiere a las municipalidades.

**ARTÍCULO 8º.-** Habrá una sección para cada ministerio, y otra destinada a los avisos de que trata el artículo 7º.-

**ARTÍCULO 9º.-** Cada ministro arbitrará los medios conducentes, a fin de que se suministren puntualmente y bajo recibo, las copias de los documentos y las informaciones destinadas a la publicidad, impartiendo a las reparticiones de su dependencia las órdenes o instrucciones necesarias.

**ARTÍCULO 10.-** Los errores que aparezcan en los documentos impresos, deberán ser rectificadas en el número próximo del Boletín.

### Disposiciones Varias.

**ARTÍCULO 11.- DEROGADO<sup>9</sup>**

**ARTÍCULO 12.-** El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y las municipalidades, pagarán por sus avisos insertos en el “Boletín Oficial” la misma tarifa que rige para los particulares con un veinte por ciento de rebaja

**ARTÍCULO 13.- DEROGADO<sup>10</sup>**

**ARTÍCULO 14.- DEROGADO<sup>11</sup>.**

**ARTÍCULO 15.-** La publicación del Boletín se hará por medio de los Talleres Oficiales.

**ARTÍCULO 16.-** Para comenzar la ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo suministrará a la Dirección del Boletín, los fondos necesarios para su instalación, los cuales les serán reintegrados con el producido del mismo.

**ARTÍCULO 17.-** Al reglamentar esta ley, o cuando lo estime necesario por la abundancia de material, el Poder ejecutivo queda facultado para separar las dos secciones, publicando dos boletines en vez de uno titulándolos “Boletín Judicial”, “Boletín Oficial” respectivamente.

**ARTÍCULO 18.-** El personal encargado de la impresión y administración del Boletín, se distribuirá en la siguiente forma:

Jefe y administrador general	\$ m/n 600
2 cronistas, a \$ 150 c/u	\$ m/n 300
2 escribientes a \$ 120 c/u	\$ m/n 240

**ARTÍCULO 19.-** Para la recepción de avisos y la transmisión de sentencias, se instalará una oficina en cada departamento judicial con el siguiente personal:

Administrador cronista	\$ m/n 250
1 escribiente	\$ m/n 120

En la ciudad de La Plata no funcionará otra oficina que la administración central.

**ARTÍCULO 20.-** Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma

**ARTÍCULO 21.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

DECRETO N° 140/2020<sup>12</sup>



LA PLATA, 19 de Marzo de 2020.

**VISTO** el EX-2020-04448525-GDEBA-SSLYTSGG, por el cual se propicia aprobar la reglamentación de la Ley N° 3.201, y

<sup>9</sup> Artículo Derogado por Ley N° 4.214.

<sup>10</sup> Artículo derogado por Ley N° 13.512.

<sup>11</sup> Artículo derogado por Ley N° 13.512.

<sup>12</sup> Publicación: 20/03/2020 - B.O. N° 28.733.

**CONSIDERANDO:**

Que la publicidad de los actos de gobierno resulta esencial al sistema republicano de gobierno y constituye un derecho fundamental de los ciudadanos;

Que el conocimiento del derecho por parte de los habitantes de un Estado es una de las bases que sustentan el Estado de Derecho;

Que, en consecuencia, el Código Civil y Comercial de la Nación establece, en su artículo 5°, como requisito para la vigencia de toda ley, la publicación oficial;

Que, en el mismo sentido, el artículo 112 del Decreto-Ley N° 7647/70, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos destinados a una pluralidad indeterminada de sujetos y aquellos en los que no fuere exigible la notificación personal, producen efectos desde su publicación legal;

Que, asimismo, la Ley N° 3.201 establece que se publicará un diario que se denominará “Boletín Oficial” cuya función primordial es dar publicidad a los actos de gobierno;

Que, el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 383/54, oportunamente aprobó la reglamentación de dicha ley;

Que, por su parte, el artículo 15 de la Ley N° 14.828 establece que la publicación del diario denominado “Boletín Oficial” en formato digital reviste carácter de oficial y auténtico;

Que la reglamentación aprobada mediante el Decreto N° 383/54, se encuentra desactualizada y resulta insuficiente para cumplir los objetivos propios de una administración moderna;

Que, en este marco, es necesario adecuar el Boletín Oficial a los procesos administrativos existentes a los sistemas de calidad, herramientas informáticas y buenas prácticas de gestión administrativa;

Que, en virtud del artículo 33 de la Ley N° 15.164, le corresponde a la Secretaría General entender en lo atinente a la publicación de los actos administrativos y judiciales emanados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales, entes autárquicos y descentralizados y de las entidades particulares”;

Que, a su vez, el Decreto N° 4/2020 estableció entre las misiones y funciones de la Dirección Provincial de Boletín Oficial y Ordenamiento Normativo la de atender la publicación de los actos de gobierno;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar la reglamentación de la Ley N° 3.201 y modificatorias que, como Anexo Único (IF-2020-05419430-GDEBA-DAEYRSGG), forma parte integrante del presente decreto.

**ARTÍCULO 2°.** Designar a la Secretaría General, o la repartición que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3.201 y modificatorias.

**ARTÍCULO 3°.** Facultar a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

**ARTÍCULO 4°.** Derogar los Decretos N° 383/54, N° 1500/79, N° 4176/88, N° 1329/05 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 5°.** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 6°.** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**ANEXO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1°.-** El Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires se publicará los días hábiles administrativos en la página web <https://www.boletinoficial.gba.gob.ar>, la que se encontrará disponible a partir de las seis (06:00) horas.

La Autoridad de Aplicación establecerá los casos en que se admitirá la publicación en días inhábiles.

**ARTÍCULO 2°.-** El Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires se enumerará en forma correlativa, junto al año, indicándose en cada una de sus páginas su fecha de publicación.

**ARTÍCULO 3°.-** La información contenida en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, se divide en dos (2) secciones: Oficial y Judicial.

a. Oficial: se publicarán en esta sección las leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, licitaciones, colegiaciones y todos aquellos actos y avisos cuya publicación en el Boletín Oficial sea ordenada por autoridad competente. Asimismo, se publicarán en la presente sección las actas, los estatutos, balances y convocatorias de las sociedades, las sociedades por acciones simplificadas, las transferencias comerciales y todo otro documento cuya publicidad sea legalmente ordenada.

b. Judicial: se publicarán en esta sección las citaciones por edictos, los avisos de remates judiciales y, en general todo otro documento cuya publicidad sea judicialmente ordenada. Asimismo, se publicarán en esta sección las sentencias cuya publicidad disponga la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; los turnos judiciales de todos los juzgados provinciales; la nómina de diarios inscriptos en la Suprema Corte de Justicia; las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y todo otro documento que sea ordenado por autoridad judicial.

**ARTÍCULO 4°.-** La Autoridad de Aplicación establecerá los medios tecnológicos e informáticos para la recepción de avisos de publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 5°.-** Las jurisdicciones y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las municipalidades y cada interesado del sector público o privado en la publicación de un acto, documento o información en el Boletín Oficial deberá remitir dicho acto, documento o información, por vía electrónica, a través de los medios y conforme a las especificaciones que establezcan las normas complementarias.

**ARTÍCULO 6°.-** El Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, no modificará la documentación o información que le sea remitida para su publicación, sólo pudiendo efectuar correcciones de forma.

La persona, ente u organismo que remita la información o documentación, en las condiciones de seguridad que se establezcan, es la responsable de su contenido.

**ARTÍCULO 7°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires podrá rechazar publicaciones cuando considere que su contenido resulta contrario al orden público o no se tratare de alguno de los supuestos previstos en el artículo 3° del presente.



**ARTÍCULO 8°.-** Los errores de publicación se corregirán del siguiente modo:

a. Errores de publicación imputables al Boletín Oficial: serán corregidos sin cargo, de oficio o a pedido del interesado. La nueva publicación deberá ser precedida del título "FE DE ERRATAS".

b. Errores de publicación imputables al avisador: las enmiendas o adiciones al texto original sólo se aceptarán por fundadas razones del peticionante o por orden judicial y siempre previo pago del importe correspondiente a los nuevos días de publicación. La nueva publicación deberá ser precedida del título "ACLARATORIA A PEDIDO DE PARTE".

**ARTÍCULO 9°.-** La Dirección Provincial de Boletín Oficial y Ordenamiento Normativo, o la que en el futuro la reemplace, suministrará, previo pago, los informes registrados en el fichero general que se soliciten y expedirá, a requerimiento de los interesados, copias autenticadas de los documentos administrativos, judiciales y de entidades privadas que se hallen publicados, cuando los ejemplares en que se encuentren esas publicaciones estén agotados.

**ARTÍCULO 10.-** El importe de las publicaciones que se inserten en el Boletín Oficial se abonará por adelantado conforme a las tasas vigentes, salvo en los siguientes casos:

a. Los edictos ordenados en el marco de juicios de apremio, si el actor o el juez de la causa lo requirieran al Boletín Oficial, de conformidad con el Decreto-Ley N° 9.122/78 y la Ley N° 13.406.

b. Los avisos de reparticiones Municipales;

c. En los casos previstos por la Ley Nacional N° 24.522 o aquella que en el futuro la reemplace;

d. Las publicaciones ordenadas en los juicios en que se actúe con beneficio de litigar sin gastos. Sin perjuicio del reintegro de su importe, en el caso que se impusieran las costas a la contraparte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 8.593 o aquella que en su futuro lo reemplace;

e. Toda otra publicación o aviso cuya excepción de previo pago sea establecida por ley especial.

**ARTÍCULO 11.-** Las municipalidades y las reparticiones comprendidas en los beneficios determinados en el inciso a) del artículo anterior, deberán remitir trimestralmente a la Dirección Provincial de Boletín Oficial y Ordenamiento Normativo, o la que en el futuro la reemplace, el estado de los juicios en que se hayan efectuado publicaciones sin previo pago, debiendo acompañar al referido informe giro por la suma correspondiente a los juicios terminados.

**ARTÍCULO 12.-** El Boletín Oficial, en los casos del inciso b) del artículo 10, remitirá trimestralmente a las municipalidades el listado de la totalidad de las publicaciones que se hayan efectuado en ese lapso de tiempo, debiendo estos remitir los correspondientes comprobantes de pago en el plazo de siete (7) días hábiles.

**ARTÍCULO 13.-** Las autoridades del Boletín Oficial remitirán al juzgado con vista al síndico, en el marco del inciso c) del artículo 10, el detalle de la publicación efectuada, su costo, día/s de publicación y demás elementos que estime pertinente, a efectos que se incluyan los importes de dicha publicación en los proyectos de distribución, como gasto que prevé el artículo 240 de la Ley Nacional N° 24.522, o la norma que en el futuro la sustituya, ordenando la transferencia bancaria de los fondos.

**ARTÍCULO 14.-** El Boletín Oficial, en todas las publicaciones que realice en el marco del inciso e) del artículo 10, remitirá el detalle de la publicación efectuada, costo, día/s de publicación y demás elementos a efectos de que se incluya el importe

de la tasa dentro de las costas del juicio, en el caso de que la condenada en costas no litigue con los beneficios establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 8.593 o aquella que en su futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 15.-** Los jueces, síndicos, funcionarios y/o responsables, que ordenaren publicaciones en el Boletín Oficial sin necesidad de pago previo en los casos previstos legalmente, deberán informar a las autoridades del Boletín Oficial los depósitos efectuados en la cuenta que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación, correspondientes a dichas publicaciones.

**ARTÍCULO 16.-** Sin perjuicio de la responsabilidad propia de jueces y síndicos, las autoridades del Boletín Oficial remitirán trimestralmente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, o a la repartición que ella designare a tal efecto, la información de las publicaciones efectuadas sin necesidad de pago previo en procesos regidos por la Ley Nacional N° 24.522, o la que en el futuro la sustituya, o cualquier otra publicación que por disposición de ley deba ser efectuada de esa manera, a efectos que arbitre las medidas necesarias para procurar el cobro.

**ARTÍCULO 17.-** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Dirección Provincial de Boletín Oficial y Ordenamiento Normativo, o la que en el futuro la reemplace, queda autorizada a postergar las publicaciones de los beneficiarios en mora, hasta tanto regularicen su situación.

**ARTÍCULO 18.-** En caso de verificarse crédito impago a favor de la Dirección Provincial de Boletín Oficial y Ordenamiento Normativo, o la que en el futuro la reemplace, la Autoridad de Aplicación, a través de su área competente, dará curso a lo normado por Decreto N° 667/17, a fin de procurar el cobro.

*<< volver al índice*

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 60/2020<sup>13</sup>



LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 21 de Agosto de 2020

**VISTO** el expediente N° EX-2020-15567517-GDEBA-SSLYTSGG, mediante el cual se propicia aprobar el Reglamento para la publicación de la edición suplementaria del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, denominada "Suplemento", y

#### CONSIDERANDO:

Que la publicidad de los actos de gobierno resulta esencial al sistema republicano y constituye un derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas conforme las mandas constitucionales y de Tratados Internacionales de Derechos Humanos;

Que el conocimiento del derecho por parte de la ciudadanía es una de las bases que sustentan el Estado de Derecho;

Que, en consecuencia, el Código Civil y Comercial de la Nación establece, en su artículo 5°, como requisito para la vigencia de toda ley, su publicación oficial;

Que, en el mismo sentido, el artículo 112 del Decreto-Ley N° 7647/70, de Procedimiento Administrativo de la provincia de Buenos Aires, establece que los

<sup>13</sup> Publicación: 25/08/2020 - B.O. N° 28.838.

actos administrativos destinados a una pluralidad indeterminada de personas y aquellos en los que no fuere exigible la notificación personal, producen efectos desde su publicación legal;

Que, asimismo, la Ley N° 3.201 establece que se publicará un diario que se denominará "Boletín Oficial" cuya función primordial es dar publicidad a los actos de gobierno;

Que, en virtud de lo expuesto, el inciso 4 del artículo 33 de la Ley N° 15.164, faculta a la Secretaría General a entender en lo atinente a la publicación de los actos administrativos y judiciales;

Que, en consecuencia, el Decreto N° 4/2020 aprobó la estructura organizativa de la Secretaría General, asignando a la Dirección Provincial de Boletín Oficial y Ordenamiento Normativo, la función de atender la publicación de los actos de gobierno y avisos establecidos por la normativa vigente;

Que, por medio del Decreto N° 140/2020, se aprobó la nueva reglamentación de la Ley N° 3.201, a través de la cual se designó a la Secretaría General como Autoridad de Aplicación de la Ley mencionada, otorgándole la facultad de dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias;

Que, a su vez, el citado decreto, estableció que la Autoridad de Aplicación dispondrá los medios tecnológicos e informáticos para la recepción de avisos de publicación en el Boletín Oficial, así como también las especificaciones de las mismas;

Que, asimismo, dispuso que la Autoridad de Aplicación establecerá los casos en que se admitirá la publicación en días inhábiles;

Que la publicación de una norma en el Boletín Oficial es un paso necesario para que pueda entrar en vigencia, toda vez que los documentos son tenidos por obligatorios por el efecto de dicha publicación;

Que, cabe recordar que la publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires en su edición electrónica, en consonancia con las nuevas tecnologías, produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa;

Que, consecuentemente, fundado en razones de urgencia, determinados actos administrativos, requieren ser publicados en una edición suplementaria del Boletín Oficial;

Que, por lo expuesto, y considerando las facultades que el Decreto N° 140/2020 otorga a la Secretaría General, resulta imperioso articular un mecanismo que dé respuesta a la cuestión suscitada;

Que, en ese entendimiento, se propicia la aprobación de un reglamento que habilite a la Subsecretaría Legal y Técnica a publicar una edición "Suplementaria" del Boletín Oficial, de carácter excepcional y fundado en razones de urgencia;

Que han tomado intervención la Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 33 de la Ley N° 15.164 y los Decretos N° 4/2020 y N° 140/2020;

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el Reglamento para la publicación de la edición suplementaria del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, denominada "Suplemento" que, como Anexo I (IF-2020-16974743-GDEBA-SSLYTSGG), forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar el Modelo de Solicitud de publicación en el "Suplemento" del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires que, como Anexo II (IF-2020-16974932-GDEBA-SSLYTSGG), forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Facultar a la Subsecretaría Legal y Técnica, a través de la Dirección Provincial de Boletín Oficial y Ordenamiento Normativo, o aquella que en el futuro la reemplace, a publicar la edición suplementaria del Boletín Oficial, denominada "Suplemento", de conformidad con el Reglamento aprobado por el artículo 1° de la presente.

**ARTÍCULO 4°.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

<< volver al índice

**DECRETO N° 703/2020<sup>14</sup>**



LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 24 de Agosto de 2020

**VISTO** el expediente N° EX-2020-14700274-GDEBA-SSLYTSGG, mediante el cual se propicia crear el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), con el objeto de compilar y difundir textos digitales de contenido normativo y documental, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional, a través de los artículos 1° y 33, establece para su gobierno la forma representativa, republicana y federal;

Que la publicidad de los actos de gobierno resulta esencial al sistema republicano de gobierno y constituye un principio y derecho fundamental de la ciudadanía, siendo el conocimiento del derecho por parte de los y las habitantes una de las bases que sustentan el Estado de Derecho;

Que, asimismo, a través del artículo 75 inciso 22 de la carta magna, se incorporan con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos que se entienden complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos, los cuales establecen el deber de dar publicidad de los actos de gobierno y el derecho acceso a la información pública acorde a un Estado democrático y de Derecho;

Que, en particular, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a la ciudadanía acceder a la información que está en su poder;

Que, en ese orden de ideas, la Ley Nacional N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión estatal;

Que, a su turno, el artículo 12 inciso 4 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires garantiza a los ciudadanos y las ciudadanas el derecho a la comunicación y a la información;

Que, en ese sentido, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires ha definido entre sus políticas prioritarias la democratización de la Administración Pública, entendida como la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a la

<sup>14</sup> Publicación: 01/09/2020 - B.O. N° 28.843.

ciudadanía y organizaciones de la Sociedad Civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública;

Que el Decreto N° 2704/05 creó el Sistema de Información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA) con el fin de dar mayor difusión a los textos normativos;

Que el mencionado decreto, designó como autoridad de aplicación a la Secretaría General de la Gobernación asignando, a su vez, varias competencias al Ministerio de Gobierno;

Que el aludido sistema no llegó a operativizarse, debido a múltiples dificultades, entre ellas, la diversificación de competencias en diferentes jurisdicciones y los múltiples actores intervinientes en cada una de las etapas del procedimiento reglado;

Que, por otro lado, la Ley N° 14.828 -reglamentada por el Decreto N° 1018/16- estableció como propósito llevar adelante un proceso de modernización del Sector Público Provincial;

Que, en pos de una mayor transparencia de los actos de gobierno, uno de los objetivos primordiales de esta gestión es la difusión no sólo normativa, sino de todos aquellos actos y documentos por medio de los cuales el Estado provincial lleva adelante su cometido y, para ello, se requieren herramientas más eficientes, que brinden a la ciudadanía una mayor disponibilidad de la información;

Que, asimismo, la Ley N° 15.164 estableció en su artículo 14 entre las funciones comunes de las/os Ministras/os Secretarías/os, la de facilitar el ejercicio del derecho a la información previsto en la Constitución de la Provincia y asegurar la transparencia en la función pública, difundiendo la información sobre la utilización de los recursos y el estado del gasto en el ámbito de su jurisdicción;

Que, en ese orden de ideas, por medio del artículo 33 de la Ley N° 15.164, se asignó a la Secretaría General la función de entender en lo atinente a la publicación de los actos administrativos y judiciales emanados de los poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, de los organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales, entes autárquicos y descentralizados y de las entidades particulares, que respondan a exigencias reglamentarias;

Que, en consecuencia, a través del Decreto N° 4/2020, se otorgó a la Dirección Provincial de Boletín Oficial y Ordenamiento Normativo la función de conformar y actualizar, en forma permanente, la base de datos de normativa provincial que constituye el Registro Oficial, coordinando las acciones para el acceso, la consulta y la difusión de legislación bonaerense en el marco del sistema de información jurídico-legal;

Que, con las nuevas facultades asignadas a la Secretaría General, la dispersión de competencias y el dispendio de actividades aludidas previamente, han sido recientemente superadas, lo que motiva una modificación en el procedimiento y por ende de la normativa vigente;

Que, por los motivos expuestos, corresponde derogar el Decreto N° 2704/05 y crear, en el ámbito de la mencionada Secretaría, un nuevo sistema, cuya función será compilar la producción normativa y documental provincial a fin de conformar un sistema informativo que permita su divulgación y conocimiento a la ciudadanía;

Que la denominación del referido sistema simboliza la reivindicación soberana de las Malvinas Argentinas, de conformidad con lo dispuesto por la disposición transitoria primera de la Constitución Nacional, como objetivo permanente e irrenunciable de la población argentina;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 11 de la Ley N° 15.164 y 144 - proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

**ARTÍCULO 1°.-** Crear, en el ámbito de la Secretaría General, el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), con el objeto de compilar y difundir textos digitales de contenido normativo y documental.

**ARTÍCULO 2°.-** Incorporar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) los siguientes textos normativos:

- a. Leyes provinciales;
- b. Decretos emanados del Poder Ejecutivo provincial;
- c. Resoluciones y disposiciones dictadas por organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública provincial;
- d. Acuerdos, acordadas y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires;
- e. Decretos, acuerdos, declaraciones y resoluciones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires;
- f. Ordenanzas y decretos municipales de alcance general;
- g. Resoluciones y disposiciones de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires;
- h. Normas, acuerdos y decisiones emanados de organismos nacionales, internacionales y regionales.

**ARTÍCULO 3°.-** Facultar a la Secretaría General a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente decreto, así como ampliar los documentos normativos enumerados en el artículo 2°, e incorporar aquellos documentos cuya difusión considere relevante, tales como dictámenes, trabajos doctrinarios y de investigación y artículos jurídicos.

**ARTÍCULO 4°.-** Las normas enunciadas en el artículo 2° incisos b) y c), deberán ordenar expresamente su incorporación en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), en su artículo de forma.

**ARTÍCULO 5°.-** Las normas serán puestas a disposición de manera íntegra para su consulta gratuita por los ciudadanos y organismos interesados. A efectos de garantizar la funcionalidad del sistema, los organismos responsables de la incorporación de los textos normativos deberán asegurar la disponibilidad y actualización de la información.

**ARTÍCULO 6°.-** La incorporación de las normas al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), será gratuito y de carácter informativo, no sustituye su publicación, cuando corresponda, en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

En caso de discordancia, prevalecerán los textos publicados en el Boletín Oficial por revestir carácter oficial y auténtico.

**ARTÍCULO 7°.-** Invitar a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la Honorable Legislatura de la Provincia, a la Junta Electoral, a los municipios de la Provincia de Buenos Aires y a organismos nacionales, internacionales y regionales a adherir al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) creado por el artículo 1° del presente, facultándose al efecto al/la Secretario/a General a suscribir y aprobar las respectivas Actas de Adhesión.

**ARTÍCULO 8°.-** La incorporación al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), de la normativa enumerada en el artículo 2° incisos d), e), f), g) y h) tendrá lugar una vez formalizadas las actas pertinentes.

**ARTÍCULO 9°.-** Aprobar, a los fines previstos en el artículo 7°, el Modelo de Acta de Adhesión que, como Anexo Único (IF2020-15741809-GDEBA-SSLYTSGG), forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde a la Secretaría General, a través de sus áreas competentes, la administración y mantenimiento de las bases normativas. A tal efecto, tendrá a su cargo la administración de los sistemas informáticos necesarios para la carga, resguardo y recuperación de aquella.

**ARTÍCULO 11.-** La Secretaría General de oficio o a solicitud de los organismos competentes que conforman el Poder Ejecutivo provincial, podrá incorporar al sistema los textos actualizados de las normas provinciales. La base de datos deberá conservar los textos originales de las normas y sus modificatorias, los que tendrán preeminencia sobre los textos actualizados.

**ARTÍCULO 12.-** Autorizar a la Secretaría General a celebrar convenios tendientes a la optimización del servicio prestado por el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA).

**ARTÍCULO 13.-** Derogar el Decreto N° 2704/05.

**ARTÍCULO 14.-** El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 15.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido archivar.

### ANEXO ÚNICO MODELO DE ACTA DE ADHESIÓN

Entre la SECRETARIA GENERAL, en adelante "la SECRETARIA", representada en este acto por \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, por una parte, y \_\_\_\_\_, en adelante el/la \_\_\_\_\_, representado/a en este acto por \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, por la otra; denominadas conjuntamente como "las PARTES", suscriben la presente ACTA DE ADHESIÓN, conforme los términos y condiciones que se establecen a continuación:

**PRIMERO. OBJETO.** Por medio de la presente, las PARTES acuerdan desarrollar acciones de cooperación y colaboración, a fin de informar y poner a disposición de la comunidad los actos dictados por el/la \_\_\_\_\_, a partir de su difusión, a través del Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) de la Provincia de Buenos Aires.

**SEGUNDO. CONFORMIDAD.** La suscripción del presente instrumento, implica la conformidad expresa por parte del/la para la difusión, puesta a disposición y/o publicación de las normas, actos y documentos por él/la emitida y el conocimiento de que el SINDMA no sufre ni reemplaza la publicación que, conforme a la normativa vigente, deba realizarse en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires o en otro diario o medio oficial.

**TERCERO. OBLIGACIONES.** A los fines de la efectiva ejecución de las acciones de cooperación y colaboración, la SECRETARIA se compromete a:

- Proveer el acceso al portal web que facilite la carga de los actos dictados a fin de ser subidos con posterioridad al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA).
- Capacitar y asistir al personal asignado para llevar a cabo la carga de las normas, actos y documentos especificados en el presente.
- Verificar que los actos a incorporar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) se ajusten a las disposiciones del Decreto N°, de la presente Acta de Adhesión y demás requisitos técnicos, informáticos y de seguridad establecidos por LA SECRETARÍA.
- Incorporar, de acuerdo a su disponibilidad técnica y operativa, las normas, actos y documentos verificados conforme el punto precedente.

**CUARTO. OBLIGACIONES DE \_\_\_\_\_.** A los fines de la presente, el/la \_\_\_\_\_ se obliga a:

- Realizar la carga de los actos en el portal web, respetando los medios y formatos digitales, como así también los requisitos y medidas de seguridad que establezca la SECRETARÍA.
- Poner a disposición de la SECRETARÍA, a su requerimiento, los originales o copia fiel de los actos incorporados o en proceso de incorporación, cuando tome conocimiento de posibles errores. El incumplimiento de esta obligación habilita a la SECRETARÍA a suspender provisoriamente la difusión del texto hasta tanto verifique la exactitud del mismo con su original o copia fiel.

**QUINTO. RESPONSABILIDAD.** La SECRETARÍA no modificará la documentación o información que le sea remitida para su incorporación al SINDMA.

El/la \_\_\_\_\_ que remita la información o documentación, en las condiciones de seguridad que se establezcan, es responsable de su contenido.

**SEXTO. VIGENCIA.** El presente acuerdo tendrá vigencia por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su suscripción. A su término, se renovará automáticamente por periodos sucesivos hasta tanto una de las PARTES comunique a la otra en forma fehaciente su voluntad de no continuar con su ejecución, con una antelación mínima de sesenta (60) días.

**SÉPTIMO. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** En virtud del espíritu de colaboración que vincula a las PARTES, éstas acuerdan que, en caso de suscitarse alguna controversia, emergente de la ejecución, desarrollo y/o interpretación del presente instrumento, será resuelta de común acuerdo entre ambas, basándose en los principios de colaboración, buena fe y cordialidad. A tales efectos, declaran solemnemente que han de poner en todos los casos, los mejores oficios a fin de dirimir las controversias en forma amistosa a través de sus respectivas jerarquías.

**OCTAVO. DOMICILIO LEGAL.** A todos los efectos legales las PARTES constituyen domicilio legal en el consignado en el encabezamiento del presente, donde se tendrán por válidas las notificaciones que pudieren cursarse.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad y partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de \_\_\_\_ de 20\_\_.

<< volver al índice

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 72/2020<sup>15</sup>



LA PLATA, BUENOS AIRES  
15 de octubre de 2020

**VISTO** el expediente N° EX-2020-18187883-GDEBA-SSLYTSGG, mediante el cual se propicia aprobar el “Procedimiento de carga en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA)”, creado por Decreto N° 703/2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que la publicidad de los actos de gobierno resulta esencial al sistema republicano de gobierno y constituye un derecho fundamental de la ciudadanía, siendo el conocimiento del derecho y el acceso a la información por parte de los y las habitantes, una de las bases que sustentan el Estado de Derecho;

Que, en ese sentido, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires ha definido entre sus políticas prioritarias la democratización de la Administración Pública, entendida como la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a las ciudadanas y los ciudadanos y organizaciones de la Sociedad Civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública;

Que, en ese marco, el Decreto N° 703/2020 creó, en el ámbito de la Secretaría General, el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), con el fin de dar difusión a los textos normativos y actos de gobierno;

Que el artículo 2° del mencionado decreto, enumera los textos que van a conformar la base de datos a publicitar, entre los que se encuentran las leyes y los actos de alcance general y particular emanados de la Administración pública provincial y de la Suprema Corte de Justicia, Honorable Legislatura, municipios y la Junta Electoral, en la medida que estos últimos adhieran al sistema;

Que el mencionado decreto, faculta a la Secretaría General a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementaria que resulten necesarias para la implementación del sistema;

Que es dable destacar, que la Secretaría General es responsable de la administración y mantenimiento de las bases de normas y documentación y de usuarias/os autorizadas/os a incorporar información, teniendo a su cargo a tal efecto, la administración de los sistemas informáticos necesarios para la carga, resguardo y recuperación del SINDMA;

Que, por todo lo expuesto, corresponde aprobar el procedimiento de carga de los textos enumerados en el Decreto N° 703/2020 al SINDMA;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

<sup>15</sup> Publicación: 19/10/2020 - B.O. N° 28.876.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 703/2020;  
Por ello,

### EL SECRETARIO GENERAL RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el “Procedimiento de Carga en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA)” de los textos comprendidos en el artículo 2° del Decreto N° 703/2020 y aquellos que se incorporen en los términos de su artículo 3° que, como Anexo Único (IF-2020- 22176552-GDEBA-DAEYRSGG), forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

### ANEXO ÚNICO PROCEDIMIENTO DE CARGA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN NORMATIVA Y DOCUMENTAL MALVINAS ARGENTINAS (SINDMA)

**ARTÍCULO 1°.-** Los organismos alcanzados por el Decreto N° 703/2020 y aquellos que adhieran a sus disposiciones, designarán uno/a o más responsables de la precarga de los textos normativos y documentos enumerados en el artículo 2° del Decreto N° 703/2020, y todo aquel que con posterioridad se incorpore, de conformidad con el artículo 3° de la referida norma, emitidos en su repartición, para ser incorporados en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA).

**ARTÍCULO 2°.-** La designación referida en el artículo precedente será comunicada a la Dirección Provincial de Boletín Oficial y Ordenamiento Normativo, dependiente de la Subsecretaría Legal y Técnica, por medio de una nota generada por el modulo Comunicación Oficial (CCOO) del sistema electrónico GDEBA -o aquel que en el futuro lo reemplace-, solicitando la habilitación de los respectivos usuarios/as para realizar la precarga en el SINDMA de los textos aludidos.

La solicitud deberá contener los datos de las/los agentes, a fin de su correcta registración, a saber:

- a. nombre y apellido;
- b. número de CUIT;
- c. organismo y repartición donde se desempeña;
- d. cargo o función;
- e. legajo;
- f. correo electrónico oficial.

**ARTÍCULO 3°.-** La Subsecretaría Legal y Técnica, a través de la Dirección Provincial de Boletín Oficial y Ordenamiento Normativo, creará las cuentas (o perfiles) de las/los usuarias/os responsables de la precarga de los textos normativos y documentos enunciados en el Decreto N° 703/2020 de cada repartición y los comunicará al organismo solicitante.

**ARTÍCULO 4°.-** Las/los usuarias/os habilitadas/os, deberán realizar la precarga de los textos normativos enumerados en el artículo 2° Decreto N° 703/2020, y todo

aquel que con posterioridad se incorpore de conformidad con el artículo 3° de la referida norma, tanto en su versión original, como en formato PDF editable.

**ARTÍCULO 5°.-** La Dirección de Ordenamiento Normativo, o aquella que en el futuro la reemplace, será responsable de la carga definitiva de los textos en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA). En caso de detectar un error, podrá solicitar al organismo responsable de la precarga su corrección o realizarla de oficio.

*<< volver al índice*

#### REFERENCIAS

- **Decreto N° 300/06.** Guía para la gestión de la comunicación escrita en la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires. Modelos.
- **Ley N° 13.666 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 305/12.** Adhesión a la Ley Nacional N° 25.506, Ley de Firma Digital (Capítulos I a IV, V en su art. 26, VII, IX).
- **Decreto N° 144/17.** Generador de Documentos Digitales Oficiales (GEDO).
- **Resolución Conjunta N° 8/17 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría Legal y Técnica.** Plataforma de trámites a distancia (TAD) y Reglamento para el uso de la Plataforma de Tramitación a distancia del GDEBA (SIEP-PAGOS).
- **Resolución Conjunta N° 1/18 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría Legal y Técnica.** Procedimiento para el alta de nuevos tipos de documentos y tratas de expedientes con carácter reservado en la Plataforma de gestión documental electrónica de la Provincia (GDEBA).
- **Ley N° 13.569.** Procedimiento para la realización de Audiencias Públicas.
- **Decreto N° 786/91.** Regímenes horarios para la Administración Pública.



## 4. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LEY Nº 12.008<sup>1</sup>



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I  
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I  
DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 1.- CLÁUSULA GENERAL DE LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

1.- Corresponde a los tribunales contencioso administrativos el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, con arreglo a las prescripciones del presente Código.

2.- La actividad de los órganos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los demás entes provinciales o municipales, se presume realizada en el ejercicio de funciones administrativas y regida por el derecho administrativo. Procederá esta presunción aun cuando se aplicaren por analogía normas de derecho privado o principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 2º.- CASOS INCLUIDOS EN LA MATERIA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA.** La competencia contencioso - administrativa comprende las siguientes controversias:

1. Las que tengan por objeto la impugnación de actos administrativos, de alcance particular o general, y de ordenanzas municipales. Quedan incluidas en este inciso las impugnaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones emanadas del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Fiscal y de cualquier otro Tribunal de la Administración Pública, así como las que se deduzcan en contra de actos sancionatorios dispuestos en el ejercicio de la policía administrativa - a excepción de aquéllas sujetas al control del órgano judicial previsto en los artículos 166, segundo párrafo, 172 y 216 de la Constitución de la Provincia y 24 inciso 3) de la Ley 11922.
2. Las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuanto se encuentren regidas por el derecho administrativo.
3. Aquéllas en las que sea parte una persona pública no estatal, cuando actúe en el ejercicio de prerrogativas regidas por el derecho administrativo.
4. Las que versen sobre la responsabilidad patrimonial, generada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia, los Municipios y los entes públicos estatales previstos en el artículo 1º, regidas por el derecho público, aún cuando se invocaren o aplicaren por analogía normas del derecho privado.
5. Las relacionadas con la aplicación de tributos provinciales o municipales.
6. Las relativas a los contratos administrativos.

*1 Sanción: 01/10/1997 - Promulgación: 17/10/1997 - Decreto Nº 3444/97 - Publicación: 03/11/1997 - B.O. Nº 23.472.*

*Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 12.310, Nº 13.101, Nº13.325 y Nº 14.437.*

7. Las que promuevan los entes públicos estatales previstos en el artículo 1°, regidas por el derecho administrativo.

8.<sup>2</sup> Las relacionadas con la ejecución de tributos provinciales.

9.<sup>3</sup> Las que versen sobre limitaciones al dominio por razones de interés público, servidumbres administrativas y expropiaciones.

La enunciación anterior es meramente ejemplificativa. No implica la exclusión del conocimiento por los tribunales contencioso-administrativos de otros casos regidos por el derecho administrativo.

#### **ARTÍCULO 3º.- PLANTEO Y RESOLUCIÓN DE CUESTIONES CONSTITUCIONALES.**

La competencia contencioso-administrativa no quedará desplazada aún cuando para la resolución del caso fuere necesario declarar la inconstitucionalidad de leyes, de ordenanzas municipales o de actos administrativos de alcance general o particular.

#### **ARTÍCULO 4º.-<sup>4</sup> CASOS EXCLUIDOS DE LA MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. No corresponden a la competencia de los tribunales contencioso-administrativos las siguientes controversias:**

1. Las que se encuentren regidas por el derecho privado o por las normas o convenios laborales.
2. Las que tramitan mediante los juicios de desalojo, interdictos y las pretensiones posesorias.
3. Los conflictos interadministrativos provinciales que serán dirimidos por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme al régimen que al efecto se apruebe

#### **ARTÍCULO 5º.-<sup>5</sup> CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO:**

1. Será competente el juzgado contencioso-administrativo correspondiente al domicilio de las personas cuya actuación u omisión dé lugar a la pretensión procesal.
2. Se exceptúan de dicha regla las siguientes controversias:
  - a) Las relativas a la relación de empleo público, en las que será competente el juez correspondiente al lugar de la prestación de servicios del agente, o al del domicilio de la demandada, o al del domicilio del demandante a elección de este último.
  - b) Las que versen sobre pretensiones deducidas por reclamantes o beneficiarios de prestaciones previsionales y pretensiones contra resoluciones de colegios o consejos profesionales y sus cajas previsionales en las que será competente el juez correspondiente al domicilio del interesado o al de la demandada, a elección del demandante.
  - c) Las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en las cuales será competente el juez correspondiente al lugar de ejecución de la prestación.
  - d) Las que versen sobre pretensiones relacionadas con contratos administrativos en las que será competente el juez correspondiente al lugar de celebración del contrato. Si el contrato lo admitiere en modo expreso, las referidas controversias podrán plantearse, a opción del demandante ante el lugar de cumplimiento o el del domicilio del demandado.

<sup>2</sup> Inciso Incorporado por Ley Nº 13.101.

<sup>3</sup> Inciso Incorporado por Ley Nº 13.101.

<sup>4</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>5</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

e) Las correspondientes a servidumbres administrativas y expropiaciones, en las cuales será competente el juez correspondiente al lugar de radicación de los bienes involucrados. Este criterio se aplicará para las pretensiones resarcitorias en el caso de las restantes limitaciones al dominio por razones de interés público, salvo que ellas incluyan el pedido de anulación de un acto administrativo en cuyo caso se aplicará la regla consagrada en el inciso 1) del presente artículo.

**ARTÍCULO 6º.- IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA.** La competencia contencioso administrativa en razón de la materia es improrrogable. Podrá comisionarse a otros tribunales la realización de diligencias o medidas ordenadas en los respectivos procesos.

#### **ARTÍCULO 7º.-<sup>6</sup> CONFLICTOS DE COMPETENCIA.**

1. Los conflictos de competencia entre los jueces contencioso administrativos serán tramitados por vía incidental y resueltos por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con competencia territorial común, causando ejecutoria su decisión. Los conflictos planteados entre un Juez Contencioso Administrativo o una Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y un Tribunal de otro fuero, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, causando ejecutoria su decisión.
2. Durante el trámite del conflicto de competencia, se suspenderá el procedimiento sobre lo principal, salvo las medidas cautelares o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar un perjuicio grave.
3. Cuando se declarase que el caso es contencioso administrativo, se dispondrá la prosecución de las actuaciones en esta vía. En tal supuesto, para verificar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 18º, la pretensión se considerará presentada en la fecha de interposición de la demanda aunque el juez sea incompetente.

**ARTÍCULO 8º: <sup>7</sup>DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA.** El juez, antes de dar traslado de la demanda, procederá a declarar, si correspondiere y por resolución motivada, su incompetencia. En tal supuesto remitirá los autos al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario, dispondrá su archivo.

## **CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL Y LOS TERCEROS**

#### **ARTÍCULO 9º.-<sup>8</sup> DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y ENTES ESTATALES.**

1. El Fiscal de Estado intervendrá en los procesos contencioso-administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Provincial y las disposiciones legales correspondientes.
2. Cuando en el ejercicio de sus funciones, el Fiscal de Estado promueva una pretensión anulatoria de un acto administrativo emanado de una autoridad provincial, la defensa procesal de ésta y la correspondiente intervención en el proceso, en representación de la parte demandada, corresponderán al Asesor General de Gobierno.

<sup>6</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>7</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>8</sup> Texto según Ley Nº 13.101.



3. Los Municipios y demás entes provinciales o municipales que comparezcan como actores o demandados, y no estén alcanzados por los términos del inciso 1), última parte del presente artículo, serán representados por los abogados de sus respectivos servicios jurídicos, o por los letrados que se designen.

4. Los representantes o letrados de los entes previstos en el artículo 1 tendrán los mismos derechos y obligaciones de los demás que intervengan en el proceso. Se exceptúan de esa regla, al Fiscal de Estado y al Asesor General de Gobierno, quienes deberán ser notificados en sus despachos oficiales.

#### ARTÍCULO 10.-<sup>9</sup> COADYUVANTES.

1. Los terceros directamente favorecidos por la actuación u omisión que diera lugar a la pretensión, intervendrán como coadyuvantes en cualquier estado del proceso. Su intervención no podrá hacer retrotraer, interrumpir o suspender el proceso cualquiera sea el estado en que intervengan.

2. En su primera presentación el coadyuvante deberá cumplir, en lo pertinente, con los recaudos exigidos para la demanda. Cuando hubiere más de un coadyuvante de una misma parte, el Juez podrá ordenar la unificación de su representación.

3. El coadyuvante tiene los mismos derechos procesales que la parte con la que coadyuva. La sentencia tendrá efectos y hará cosa juzgada en relación al coadyuvante.

**ARTÍCULO 11.- INTERVENCIÓN DE TERCEROS. REMISIÓN.** En los demás casos la intervención de terceros en el proceso, se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

### CAPÍTULO III DE LAS PRETENSIONES

**ARTÍCULO 12.-<sup>10</sup> PRETENSIONES.** En el proceso contencioso-administrativo podrán articularse pretensiones con el objeto de obtener:

1. La anulación total o parcial de actos administrativos de alcance particular o general.
2. El restablecimiento o reconocimiento del derecho o interés tutelados.
3. El resarcimiento de los daños y perjuicios causados.
4. La declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regidas por el derecho administrativo. La pretensión respectiva tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial.
5. La cesación de una vía de hecho administrativa.
6. Se libre orden judicial de pronto despacho, en los términos previstos en el Capítulo IV del Título II.

**ARTÍCULO 13.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.** Está legitimada para deducir las pretensiones previstas en el presente Código, toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico.

<sup>9</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>10</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

#### ARTÍCULO 14.-<sup>11</sup> REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN. SUPUESTOS DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

1. Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en el presente Código, será necesario agotar la vía administrativa como requisito de admisibilidad de la pretensión procesal en todos los casos salvo los siguientes supuestos:

a) Cuando el acto administrativo definitivo de alcance particular hubiera sido dictado por la autoridad jerárquica superior con competencia resolutoria final o por el órgano con competencia delegada sea de oficio o con la previa audiencia o intervención del interesado.

b) Cuando mediare una clara conducta de la demandada que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a una vía administrativa de impugnación o cuando, en atención a particulares circunstancias de caso, exigirla resultare para el interesado una carga excesiva o inútil. La interposición de la demanda importará la interrupción de los plazos de caducidad para la presentación de los recursos en sede administrativa.

c) Cuando se impugnare directamente un acto administrativo de alcance general emanado de la autoridad jerárquica superior o del órgano con competencia delegada por aquélla.

d) En los casos previstos en los artículos 12 incisos 4) y 5) y 16) del presente Código.

2. La falta de impugnación directa o su desestimación, de un acto de alcance general, no impedirá la impugnación de los actos individuales de aplicación. La falta de impugnación de los actos individuales que aplican un acto de alcance general, tampoco impedirá la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos individuales que se encuentren firmes o consentidos.

#### ARTÍCULO 15.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA ANTE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y ENTES REGULADORES.

En el supuesto de pretensiones de anulación de actos administrativos emanados de Tribunales de la Administración Pública o de entes reguladores de servicios públicos el agotamiento de la vía administrativa se regirá por las disposiciones que determinen los procedimientos ante los mismos. Las normas previstas en el presente Código serán de aplicación supletoria.

#### ARTÍCULO 16.-<sup>12</sup> SILENCIO ADMINISTRATIVO

1. Cuando hubiere vencido el plazo que alguno de los entes mencionados en el artículo 1 del presente Código, tuviese para resolver un recurso, reclamo o petición planteados en sede administrativa, el interesado podrá solicitar pronto despacho. Esta solicitud deberá presentarse, a opción de aquél, ante la dependencia donde se hallaren radicadas las actuaciones, ante el órgano responsable del procedimiento o bien ante la autoridad jerárquica superior con competencia resolutoria final. Transcurridos treinta (30) días hábiles administrativos desde la presentación del pronto despacho, sin que se dictare el acto correspondiente, se presumirá la existencia de una resolución denegatoria o adversa para el interesado y quedará expedita la instancia judicial.

2. También podrá promoverse la pretensión sobre la base del silencio administrativo, cuando alguno de los entes enunciados en el artículo 1 del presente Código omitiere o

<sup>11</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>12</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

retardare el dictado de actos de trámite o preparatorios. En tal supuesto, el interesado podrá solicitar el pronto despacho en los términos establecidos en el inciso anterior y transcurridos treinta (30) días hábiles administrativos desde esta solicitud, sin que se dictare el acto correspondiente, se presumirá la existencia de una resolución denegatoria o adversa para el interesado y quedará expedita la instancia judicial.

#### ARTÍCULO 17.-DEROGADO <sup>13</sup>

**ARTÍCULO 18.-<sup>14</sup> PLAZO PARA DEDUCIR LA PRETENSIÓN.** La pretensión de anulación, la resarcitoria vinculada con aquélla, la de restablecimiento o reconocimiento de derechos o intereses tutelados y la de cese de una vía de hecho administrativa, deberán promoverse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días, contados de la siguiente manera:

- a) Si se pretendiere la anulación de actos administrativos de alcance particular, desde el día siguiente al de la fecha de la notificación al interesado del acto definitivo y que agota la vía administrativa. En caso de haberse deducido contra el citado acto un recurso administrativo procedente, el plazo se contará desde el día siguiente al de la fecha de la notificación al interesado de la decisión que rechace aquel recurso.
- b) Si se pretendiere la anulación de actos administrativos de alcance general, desde el día siguiente a la fecha de su publicación o, en su caso desde el día siguiente al de la fecha de la notificación al interesado del acto definitivo y que agota la vía administrativa.
- c) Si se pretendiere la anulación de un acto de alcance general juntamente con la impugnación de los actos administrativos que les hayan dado aplicación, desde el día siguiente al de la notificación al interesado del acto definitivo y que agota la vía administrativa.
- d) Si se tratare de las pretensiones reguladas en el artículo 12 inciso 2) desde el día siguiente al de la fecha de la notificación al interesado del acto definitivo y que agota la vía administrativa.
- e) Si se tratare de una vía de hecho administrativa, desde que fuere conocida por el afectado.

#### ARTÍCULO 19.-<sup>15</sup> PAGO PREVIO EN MATERIA TRIBUTARIA.

1. Será obligatorio el pago previo a la interposición de la demanda, cuando se promueva una pretensión contra un acto administrativo que imponga una obligación tributaria de dar sumas de dinero.
2. Antes de correr traslado de la demanda, el Juez verificará el cumplimiento de este requisito procesal, a cuyo fin procederá a intimar al demandante el pago de la suma determinada, con exclusión de las multas y recargos, dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de desestimar por inadmisibile la pretensión.
3. El pago previo no será exigible cuando:
  - a) Su imposición configurase un supuesto de denegación de justicia.
  - b) Se deduzca una pretensión meramente declarativa. En este supuesto, la autoridad provincial o municipal tendrá derecho a promover contra el demandante el correspondiente juicio de apremio.

<sup>13</sup> Artículo Derogado por Ley Nº 13.101.

<sup>14</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>15</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

#### ARTÍCULO 20.-<sup>16</sup> PRETENSIÓN RESARCITORIA E ILEGITIMIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. Juntamente con la pretensión de anulación puede reclamarse el resarcimiento de los daños y perjuicios, aplicándose el plazo de caducidad del artículo 18 del presente Código.
2. El interesado podrá deducir la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, como reclamo autónomo luego de finalizado el proceso de anulación que le sirve de fundamento y dentro del plazo de prescripción de la misma.

#### ARTÍCULO 21.- PRETENSIÓN DE CESACIÓN DE VÍAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS. TRÁMITE.

1. Contra las vías de hecho producidas por alguno de los entes previstos en el artículo 1°, podrá deducirse la pretensión directamente en sede judicial, sin que sea menester formular un reclamo previo en sede administrativa.
2. A excepción de lo relativo al plazo para la interposición de la demanda, el trámite de esta pretensión se regirá por las disposiciones relativas al proceso sumarísimo previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.

### CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

#### ARTÍCULO 22.-<sup>17</sup> PRINCIPIO GENERAL.

1. Podrán disponerse medidas cautelares siempre que:
  - a) Se invocare un derecho verosímil en relación al objeto del proceso.
  - b) Existiere la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho.
  - c) La medida requerida no afectare gravemente el interés público.
2. El juez podrá adoptar toda clase de medidas que resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso, tanto las regladas en el presente Código como las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.
3. Podrán disponerse medidas de contenido positivo, con el objeto de imponer la realización de una determinada conducta a la parte demandada. A tal fin, el juez deberá ponderar, además de los extremos previstos en el inciso 1, la urgencia comprometida en el caso y el perjuicio que la medida pudiera originar tanto a la demandada como a los terceros y al interés público.

#### ARTÍCULO 23.-<sup>18</sup> OPORTUNIDAD. CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

1. Las medidas cautelares podrán solicitarse en modo anticipado, simultáneo o posterior a la promoción de la demanda. Se decretarán sin audiencia de la otra parte; sin perjuicio de lo cual el juez, en atención a las circunstancias del caso, podrá requerir un informe previo a la parte demandada o a la alcanzada por la medida solicitada, que deberá ser contestado en un plazo no mayor de cinco (5) días.
2. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la demanda, en los siguientes supuestos:
  - a) Tratándose de una pretensión de anulación, si estando agotada la vía administrativa, la demanda no fuere interpuesta dentro de los treinta (30) días

<sup>16</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>17</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>18</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

siguientes al de la notificación de la medida cautelar. El plazo de caducidad correrá a partir del día siguiente al de la notificación del acto que agote la vía administrativa.

b) En los demás supuestos, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

3. En caso de decretarse la caducidad por vencimiento de los plazos previstos en este artículo, las costas y los daños y perjuicios causados, serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida cautelar anticipada. Esta no podrá solicitarse nuevamente por la misma causa.

#### **ARTÍCULO 24.-<sup>19</sup> CONTRACAUTELA.**

1. Si se hiciera lugar a la medida cautelar, el juez fijará el tipo y monto de la caución que deberá prestar el peticionante por las costas, daños y perjuicios que se derivaren en caso de haberla peticionado sin derecho. El juez graduará el tipo y monto de la caución, de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

2. No se exigirá contracautela cuando la parte que solicitare la medida cautelar fuere la Provincia, un municipio o un ente provincial o municipal.

3. En los supuestos de pretensiones deducidas en materia de empleo público o en materia previsional por los agentes o reclamantes de beneficios previsionales, o a quien interviniere en el proceso con beneficio para litigar sin gastos, se exigirá únicamente la caución juratoria.

#### **ARTÍCULO 25.-<sup>20</sup> SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

1. Las partes podrán solicitar la suspensión de la ejecución de un acto administrativo siempre que se alegare fundadamente el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 22 inciso 1). El juez deberá evaluar si la medida suspensiva tiende a evitar perjuicios irreversibles, aún cuando pudieren ser objeto de una indemnización posterior.

2. Para decretar la suspensión de la ejecución de un acto administrativo será necesario el planteo previo de esa medida en sede administrativa y que su resolución hubiera sido adversa para el peticionante. Presentada la petición en sede administrativa el estado deberá expedirse en el plazo de 5 días hábiles, fenecidos los cuales sin que hubiere un pronunciamiento expreso se presumirá la existencia de resolución denegatoria quedando expedita la instancia judicial.

#### **ARTÍCULO 26.-<sup>21</sup> LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.**

1. Si la Provincia, un municipio, o un ente provincial o municipal invocasen fundadamente, en cualquier estado del proceso, que la medida cautelar dispuesta provoca un grave daño al interés público, el juez, previo traslado a la contraparte por cinco (5) días, resolverá sobre el levantamiento o mantenimiento de la medida.

2. En caso de que se resuelva dejar sin efecto la medida, se declarará a cargo del peticionante la responsabilidad por los daños y perjuicios que ello pueda causar en el supuesto de que se hiciese lugar a la demanda.

<sup>19</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>20</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>21</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

3. Fuera del supuesto previsto en los incisos anteriores, el juez, a pedido de parte o de oficio, podrá levantar, modificar o sustituir la medida cautelar cuando cambien las circunstancias que la determinaron.

### **CAPÍTULO V DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 27.-<sup>22</sup> ESTRUCTURA Y FORMALIDADES.** La demanda será presentada por escrito y contendrá:

1. El nombre y apellido, domicilio real o legal según corresponda, domicilio especial constituido y demás condiciones personales del demandante.

2. El nombre y apellido, domicilio y demás condiciones personales del demandado.

3. La individualización y contenido de la actuación u omisión administrativa que configura el caso, precisando los motivos por los que se considera lesionado, afectado o desconocido el derecho o interés jurídicamente tutelado del demandante.

4. La relación metódica y explicada de las circunstancias del caso, con especial referencia a los hechos en que se funde la pretensión, expuestos en modo conciso y claro.

5. El derecho en que se funda la pretensión, expuesto sucintamente.

6. La justificación de la competencia del juzgado.

7. El ofrecimiento pormenorizado de toda la prueba cuya producción se propone en el proceso.

El objeto y alcance de la pretensión, expuestos con claridad y precisión. Deberá fijarse el monto reclamado, salvo cuando a la actora no le fuere posible determinarlo al promover la demanda, por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos no establecidos definitivamente al momento de la pretensión. En tales supuestos no procederá la excepción de defecto legal. La sentencia determinará, en su caso, el monto que resulte de las pruebas producidas.

#### **ARTÍCULO 28.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE CON LA DEMANDA.**

1. Junto con el escrito de demanda, deberá acompañarse toda la prueba documental que estuviese en poder del demandante. En particular, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) El instrumento que acredite la representación invocada, con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial.

b) La documentación, o la referencia de donde se hallare, del título en que se funda el derecho o interés jurídicamente tutelado que se invoque por el demandante.

c) Copias para traslado.

2. En lo pertinente, se aplicarán las mismas reglas para la contestación de demanda y la reconvencción.

#### **ARTÍCULO 29.- NUEVOS DOCUMENTOS.**

1. Después de presentada la demanda o de contestada la misma, se podrán presentar por las partes, los documentos que se hallasen en las condiciones siguientes:

a) Ser de fecha posterior a la demanda y su contestación y tener relación directa con la cuestión sometida al proceso.

<sup>22</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

- b) Ser de fecha anterior, pero con juramento de la parte que los presente, de no haber tenido antes noticia de su existencia.
  - c) Habiendo sido individualizados en la demanda o contestación, la parte sólo los haya podido obtener después de presentado el escrito respectivo.
2. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga prevista en el artículo 37 inciso 2) del presente Código.

**ARTÍCULO 30.-<sup>23</sup> REMISIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS POR EL ENTE DEMANDADO.**

1. Cuando correspondiere por las características del caso, el Juez requerirá por oficio al órgano o ente correspondiente los expedientes administrativos relacionados con la pretensión deducida, los que deberán serle remitidos en su totalidad dentro de los quince (15) días. El órgano competente de la autoridad requerida deberá dar constancia firmada, con indicación de fecha y hora, de la recepción del oficio pertinente.
2. Si la autoridad requerida no remitiere los expedientes en el plazo correspondiente, el Juez proseguirá la causa en la forma prevista en el artículo 32, última parte, tomando como base la exposición de los hechos contenida en la demanda, sin perjuicio de la facultad de la demandada de ofrecer y producir toda la prueba que estime corresponder a su derecho.

**ARTÍCULO 31.-<sup>24</sup> EXAMEN DE ADMISIBILIDAD. SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.**

1. Antes de dar traslado de la demanda, el juez examinará si la pretensión reúne los requisitos de admisibilidad.
2. No habiéndose declarado incompetente el juez y declarada la admisibilidad de la pretensión, éste no podrá volver sobre ello, salvo que se opongá alguna de las excepciones previstas en el artículo 35 del presente Código.
3. Si la pretensión no cumpliera alguno de los requisitos de admisibilidad, y de ser ello posible el juez, determinará la subsanación de los defectos incurridos dentro del plazo que al efecto fije, el que no podrá ser inferior a cinco (5) días, bajo apercibimiento de desestimar la pretensión. Si ello fuere improcedente, declarará inadmisibile la pretensión deducida.
4. En el supuesto del artículo 19 del presente Código, se aplicará el plazo establecido en el inciso 2) de la citada norma.

**ARTÍCULO 32.-<sup>25</sup> AMPLIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DE LA DEMANDA.**

Recibidos los expedientes administrativos en Secretaría, la parte actora, dentro de los quince (15) días de notificada por cédula tal recepción, podrá ampliar o transformar la demanda. Cumplido el referido trámite o vencido el plazo, el Juez dispondrá correr traslado de la demanda, previo examen de admisibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del presente Código.

**ARTÍCULO 33.- NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda se notificará:

1. Al Fiscal de Estado, cuando la pretensión fuere dirigida contra la Provincia o un ente provincial cuya representación legal le correspondiere.

<sup>23</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>24</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>25</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

2. Al Intendente Municipal, cuando la pretensión fuere dirigida contra una Municipalidad. Si se tratase de una impugnación contra una ordenanza municipal, también deberá notificarse al Presidente del Concejo Deliberante.
3. A la autoridad superior del ente descentralizado provincial cuando la pretensión fuere dirigida contra aquél, cuya representación procesal no estuviere a cargo del Fiscal de Estado.
4. A la autoridad superior del ente descentralizado municipal, cuando la pretensión fuere dirigida en su contra.
5. A la autoridad superior de la persona pública no estatal, cuando la pretensión fuere dirigida en su contra.
6. Al particular demandado, con arreglo a las reglas del Código Procesal Civil y Comercial.
7. Al Asesor General de Gobierno, cuando se diere el supuesto del artículo 9° inciso 2) del presente Código.

**CAPÍTULO VI  
DE LAS EXCEPCIONES**

**ARTÍCULO 34.-<sup>26</sup> PLAZO Y FORMA DE OponERLAS.**

1. Dentro de los primeros quince (15) días del plazo para contestar la demanda, la demandada podrá oponer, en un solo escrito, las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en el artículo siguiente. La oposición de excepciones suspende el plazo para contestar la demanda en relación a todos los emplazados en la causa, aún respecto de aquellos que no las hubieren opuesto.
2. Con el escrito respectivo se acompañará toda la prueba documental y se ofrecerá la restante.
3. Del escrito de oposición de excepciones se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro de los cinco (5) días de notificado, personalmente o por cédula, plazo en el cual deberá agregar la prueba documental y ofrecer la restante.
4. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, y no habiéndose ofrecido prueba, o siendo ésta desestimada por el juez llamará autos para resolver, debiendo pronunciarse en un plazo de quince (15) días.
5. Si se ofreciere prueba y el Juez la considerase procedente, se abrirá un período para su producción no mayor de diez (10) días, vencido el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
6. Las reglas previstas en el presente Capítulo se aplicarán, en lo pertinente, al trámite de las excepciones opuestas contra la reconvencción.

**ARTÍCULO 35.-<sup>27</sup> EXCEPCIONES ADMISIBLES.**

1. Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:
  - a) Incompetencia del juez.
  - b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus representantes.
  - c) Litispendencia.
  - d) Defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 27 del presente Código.
  - e) Cosa Juzgada.
  - f) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

<sup>26</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>27</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

- g) Falta de legitimación para obrar en el demandante o en el demandado cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no ocurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
- h) Prescripción.
- i) Inadmisibilidad de la pretensión, por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 del presente Código, por demandarse la nulidad de un acto administrativo consentido o impugnarse un acto que no revista la condición de definitivo o asimilable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.
2. Las excepciones enumeradas en los apartados g) y h) podrán también oponerse como defensa de fondo al contestar la demanda.

#### **ARTÍCULO 36.-<sup>28</sup> RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES:**

1. La decisión del juez que desestimare las excepciones planteadas, ordenará la reanudación del plazo para contestar la demanda, lo que deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de notificada.
2. En el supuesto de admitirse las excepciones, el juez procederá de la siguiente manera:
- a) En el caso de la excepción prevista en el inciso 1), apartado a) del artículo anterior, aplicará lo dispuesto en el artículo 8°.
- b) En el caso de las excepciones previstas en los apartados b) y d) del artículo anterior, fijará el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos, bajo apercibimiento de tener al demandante por desistido del proceso. Subsanaos ellos, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.
- c) En el supuesto de las excepciones previstas en el inciso 1) apartado i) del artículo anterior, cuando se refieran a la falta de agotamiento de la vía administrativa o a la no configuración del silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, determinará si fuere procedente, el modo de subsanar tales defectos, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior. Caso contrario, se declarará la inadmisibilidad de la pretensión.
- d) En el caso de las excepciones previstas en el inciso 1) apartados c), e), f), g) y h) del artículo anterior, así como en el supuesto previsto en el apartado i) del mismo precepto, en lo referente a los casos no previstos en los apartados precedentes de este artículo, se declarará la inadmisibilidad de la pretensión.

### **CAPÍTULO VII DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **ARTÍCULO 37.- FORMALIDADES.**

1. La contestación de la demanda se efectuará por escrito. Contendrá, en lo pertinente, los requisitos establecidos en el artículo 27 del presente Código.
2. En ese escrito, el demandado deberá reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en la demanda, así como pronunciarse en la misma forma sobre la autenticidad de los documentos que se le atribuyen. El silencio o la ambigüedad en la contestación de tales extremos, podrá considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.
3. Podrán invocarse hechos que se opongan a los alegados por el actor o argumentos de derecho que no se hubieran planteado en el procedimiento administrativo, siempre que se relacionen con el objeto de la pretensión.

<sup>28</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

#### **ARTÍCULO 38.- PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

1. El plazo para contestar la demanda será de cuarenta y cinco (45) días.
2. Si fueran dos o más los demandados, el plazo será común. Cuando procediere la suspensión o ampliación respecto de uno, el plazo se suspenderá o ampliará respecto de todos.

#### **ARTÍCULO 39.- RECONVENCIÓN.**

1. Al contestar la demanda, la demandada podrá deducir reconvencción, siempre que las pretensiones planteadas deriven de la misma relación jurídica o guarden conexidad con las invocadas con la demanda. Deberán observarse las formalidades establecidas en el Capítulo V del Título I del presente Código.
2. De la reconvencción se dará traslado a la demandante por un plazo de treinta (30) días y la contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37. Es de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I del presente Código.

#### **ARTÍCULO 40.-<sup>29</sup> DILIGENCIAS ULTERIORES.**

1. Si al contestar la reconvencción la parte reconvenida agregase nuevos documentos, se correrá traslado de los mismos a la reconviniente, por el término de cinco (5) días, para que reconozca o desconozca su autenticidad, lo que se notificará por cédula.
2. Contestado el traslado de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, y siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, el Juez recibirá la causa a prueba, procediendo a tal fin de acuerdo a lo previsto en el artículo 41.

#### **ARTÍCULO 41.-<sup>30</sup> AUDIENCIA. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA PRUEBA.**

1. A los fines de lo establecido en el artículo 40 inciso 2) del presente Código, el Juez citará a las partes dentro de los quince (15) días a una audiencia, que se celebrará con su presencia en la que:
- a) Fijará por sí los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del proceso, sobre los cuales versará la prueba y desestimará los que considere inconducentes, de acuerdo con las constancias de la causa.
- b) Recibirá y resolverá en el mismo acto el pedido de oposición a la apertura a prueba de la causa, para lo cual será necesario escuchar a la contraparte.
- c) Recibirá y resolverá en el mismo acto las manifestaciones de las partes, si las tuvieren, con referencia a lo prescrito en el artículo 42 del presente Código.
- d) Declarará cuáles pruebas son procedentes para la continuación del juicio.
- e) Declarará si la cuestión fuere de puro derecho, con lo que la causa quedará concluida para definitiva.
2. Si en la audiencia prevista en el inciso anterior, las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, se dejará constancia de ello. El Juez correrá traslado por cinco (5) días comunes, para que las partes expongan sus alegaciones sobre los hechos y el derecho controvertidos en la causa.

<sup>29</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>30</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

#### ARTÍCULO 42.- HECHOS NUEVOS.

1. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconversión, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco (5) días después de celebrada la audiencia prevista en el artículo 41 del presente Código.
2. Del escrito en que se alegue tal circunstancia, se dará traslado a la otra parte, quien dentro del plazo para contestarlo podrá también invocar otros hechos en contraposición a los alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o deniegue.

### CAPÍTULO VIII DE LA PRUEBA Y LOS ALEGATOS

#### ARTÍCULO 43.-<sup>31</sup> PLAZO DE PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS.

El plazo de prueba será fijado por el Juez y no excederá de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 41 del presente Código.

**ARTÍCULO 44.- PRUEBA DE PERITOS.** No será causal de recusación para los peritos la circunstancia de que sean funcionarios o agentes públicos, salvo cuando se encontraren bajo la dependencia jerárquica directa del órgano cuya actuación u omisión diera lugar a la pretensión.

**ARTÍCULO 45.- DECLARACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** Cuando fuere parte la Provincia, un municipio, o un ente provincial o municipal, las preguntas a los funcionarios públicos tramitarán por oficio dirigido a la autoridad superior del ente que en cada caso correspondiere. Las contestaciones, por escrito, deberán efectuarse dentro de los veinte (20) días posteriores a la recepción del oficio.

#### ARTÍCULO 46.-<sup>32</sup> MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

El Juez podrá ordenar de oficio la producción o ampliación de toda medida de prueba que considere conducente a la averiguación de la verdad de los hechos. Esta potestad podrá ejercerse en cualquier estado del proceso, aún después del llamamiento de autos para sentencia. La decisión será irrecurrible.

**ARTÍCULO 47.-<sup>33</sup> VENCIMIENTO DEL PLAZO DE PRUEBA.** Vencido el plazo para la producción de las pruebas, el Secretario lo hará constar por nota puesta en los autos al pie de la última diligencia practicada. Después de ello, de la prueba pedida por las partes y no realizada, sólo podrá producirse aquella que el Juez considerase conducente o necesaria para mejor proveer.

#### ARTÍCULO 48.-<sup>34</sup> ALEGATOS.

1. Una vez que las pruebas recibidas a petición de las partes, o las mandadas producir de oficio por el Juez estén reunidas, se pondrán los autos en la Secretaría

<sup>31</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>32</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>33</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>34</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

- por el término de diez (10) días comunes, dentro de los cuales las partes podrán presentar el alegato sobre el mérito de la prueba producida.
2. Presentados los alegatos o vencido el plazo indicado en el artículo anterior o el establecido en el artículo 41 inciso 2), el Juez llamará autos para sentencia.

### CAPÍTULO IX DE LA SENTENCIA

**ARTÍCULO 49.- PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA.** La sentencia en el proceso ordinario se dictará dentro del plazo de sesenta (60) días desde que la providencia de autos quede firme y observará en lo pertinente los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 50°.-<sup>35</sup> SENTENCIA QUE HACE LUGAR A LA PRETENSIÓN.** La sentencia que haga lugar a la pretensión podrá decidir:

1. El restablecimiento o reconocimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios a tales fines.
2. La anulación total o parcial del acto administrativo de alcance general o particular impugnado.
3. La cesación de la vía de hecho administrativa controvertida.
4. La declaración de inconstitucionalidad de las normas o actos impugnados en el proceso.
5. La declaración de certeza sobre la relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo, motivo de controversia.
6. El resarcimiento de los daños y perjuicios reclamados. A tal efecto, fijará la cuantía de la indemnización o, cuando por las características del caso ello no fuere posible, establecerá las bases para la liquidación del monto indemnizable, cuya definitiva determinación quedará diferida a la etapa de ejecución de la sentencia.

#### ARTÍCULO 51.-<sup>36</sup> COSTAS.

1. El pago de las costas estará a cargo de la parte vencida en el proceso. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas al vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.
2. Cuando la parte vencida en el proceso fuere un agente público o quien hubiera reclamado un derecho previsional, en causas en materia de empleo público o previsional, las costas le serán impuestas sólo si hubiere litigado con notoria temeridad.

### CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

#### ARTÍCULO 52.-<sup>37</sup> ACLARATORIA.

1. Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia definitiva las partes podrán deducir recurso de aclaratoria, con el fin de corregir errores materiales, aclarar algún concepto ambiguo o contradictorio del fallo o suplir cualquier omisión incurrida en el tratamiento y decisión de algunas de las pretensiones planteadas y debatidas en el proceso.

<sup>35</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>36</sup> Texto según Ley Nº 14.437.

<sup>37</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

2. La aclaratoria será resuelta por el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, sin substanciación alguna.

**ARTÍCULO 53.-<sup>38</sup> REPOSICIÓN. PROCEDENCIA, PLAZO Y FORMA DE INTERPOSICIÓN.**

1. El recurso de reposición procederá contra las providencias simples o interlocutorias, a fin de que el órgano que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

El recurso de reposición se interpondrá y fundará por escrito, dentro del plazo de tres (3) días al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. El juez deberá resolver sobre su admisibilidad y procedencia, sin más trámite dentro de los cinco (5) días.

2. Tratándose de providencias que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva, la reposición podrá ser acompañada del recurso de apelación en subsidio. En su defecto, la resolución que recaiga hará ejecutoria.

**ARTÍCULO 54.-<sup>39</sup> REPOSICIÓN. CASOS PARTICULARES.**

En los casos en que la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición, el trámite de los incidentes.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin substanciación.

**ARTÍCULO 55.-<sup>40</sup> RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDENCIA.**

1. Las sentencias definitivas dictadas por el juez, serán susceptibles de recurso de apelación en las condiciones establecidas en el presente Código.

2. También serán apelables las siguientes sentencias:

- a) Las que declaren la inadmisibilidad de la pretensión procesal administrativa;
- b) Las que decidan sobre medidas cautelares;
- c) Las que aún recayendo sobre una cuestión incidental, terminen el litigio, hagan imposible su continuación, afecten el cumplimiento de la sentencia, o generen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

3. Igualmente procederá contra las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

4. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

**ARTÍCULO 56.-<sup>41</sup> PLAZO, FORMA DE INTERPOSICIÓN Y EFECTOS**

1. El recurso de apelación contra las sentencias definitivas deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación. En los demás supuestos, el plazo para apelar será de cinco (5) días.

2. La apelación se interpondrá por escrito fundado, ante el juez cuya sentencia es impugnada.

3. El escrito de apelación deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará con la mera remisión a presentaciones anteriores.

<sup>38</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>39</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>40</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>41</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

4. Cuando la Cámara que haya de conocer del recurso de apelación tuviere su asiento en distinta ciudad, en el escrito de interposición y en su contestación, las partes deberán constituir domicilio en aquélla. La parte que no hubiese cumplido este requisito será notificada por ministerio de la ley.

5. El recurso de apelación tendrá efectos suspensivos. Exceptuase el supuesto de los recursos interpuestos contra las providencias que dispongan medidas cautelares, en las que el juez resolverá conforme lo señalado en el artículo 26.

**ARTÍCULO 57.-<sup>42</sup> DILIGENCIAS PROCESALES PROCEDENTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.**

1. En escrito de interposición de los recursos de apelación articulados contra sentencias definitivas en procesos ordinarios, las partes podrán:

- a) Indicar las pruebas denegadas o que no hubiesen podido producirse antes de la sentencia, y que tuvieren interés en practicar en razón de su importancia actual para la solución del litigio.
- b) Articular hechos nuevos, acaecidos después de dictada la sentencia de mérito, o conocidos con posterioridad a la misma. Serán sustanciados juntamente con el recurso.
- c) En lo pertinente, el trámite probatorio y la articulación de hechos nuevos en instancia de apelación se regirá por las normas previstas en el Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección 3ª Código Procesal Civil y Comercial para el trámite de los recursos de apelación concedidos libremente.

2. En los restantes supuestos de apelación, las partes no podrán ofrecer pruebas ni alegar hechos nuevos.

**ARTÍCULO 58.-<sup>43</sup> EXAMEN DE ADMISIBILIDAD Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Del recurso de apelación, el juez correrá traslado a la otra parte por igual plazo al señalado para su interposición, el que se notificará personalmente o por cédula. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro de los cinco (5) días siguientes, se remitirán a la Cámara de Apelaciones los autos principales y los incidentes vinculados al recurso planteado.

2. Recibidas las actuaciones, la Cámara examinará si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad y mediante resolución fundada se expedirá al respecto. En caso de declararlo inadmisibile, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen. En caso de considerarlo admisible, no habiéndose articulado las diligencias procesales previstas en el artículo 57 inciso 1) o siendo éstas desestimadas, se dictará la providencia de "autos" con el alcance previsto en el inciso 4) del presente artículo. En ambos supuestos, la decisión correspondiente se notificará personalmente o por cédula.

3. En la providencia que decida la concesión del recurso, se resolverá lo relativo a las diligencias procesales que se hubieran peticionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 inciso 1) del presente Código.

4. En el caso de admitirse las diligencias a que se refiere el artículo 57 inciso 1) del presente Código, una vez cumplidas o vencidos los plazos correspondientes, se dictará la providencia de "autos" y, consentida que fuera, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite.

<sup>42</sup> Texto según Ley Nº 12.310.

<sup>43</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

5. La caducidad de la instancia se regirá por las reglas del Código Procesal Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 59.-<sup>44</sup> SENTENCIA DICTADA EN RECURSO DE APELACIÓN.**

1. El orden de estudio y votación de las causas para pronunciar la sentencia, será determinado por sorteo, el que se realizará por lo menos dos veces en cada mes.
2. La sentencia de la Cámara de Apelaciones deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días.
3. En el caso de recursos de apelación contra resoluciones sobre medidas cautelares la resolución del Tribunal de Alzada sobre la admisibilidad y procedencia de la medida cautelar deberá dictarse dentro del plazo de cinco (5) días.
4. Sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley 12074, en cuanto a las formas y contenidos de la sentencia de Cámara regirán en lo pertinente las disposiciones previstas en el Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección 3ª del Código Procesal Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 60.-<sup>45</sup> RECURSOS EXTRAORDINARIOS.**

1. Contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones procederán los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia, aplicándose en lo pertinente las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, salvo disposición expresa en contrario.
2. El de inaplicabilidad de ley sólo será admisible cuando el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria exceda, respecto de cada recurrente, la suma fijada por el Código Procesal Civil y Comercial.
3. No será de aplicación en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley lo dispuesto en los artículos 278 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial sobre valor del litigio y depósito previo cuando el mismo se interponga contra Sentencias que recaigan en materia de impugnaciones a resoluciones del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Apelación.

**CAPÍTULO XI  
OTROS MODOS DE TERMINACION DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 61.- REMISIÓN.**

1. Regirán en el proceso contencioso-administrativo, las disposiciones sobre el allanamiento, el desistimiento, la conciliación y la transacción, contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sean compatibles con el régimen del presente Código.
2. Los representantes de los entes mencionados en el artículo 1º deberán estar expresamente autorizados por la autoridad competente para proceder con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior agregándose a la causa testimonio de la decisión respectiva.

**ARTÍCULO 62.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.** Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se impulsare el curso del proceso dentro de los seis (6) meses, salvo en los procesos especiales reglados por el Título II de este Código y el caso previsto en el artículo 21, en los cuales el plazo será de tres (3) meses.

<sup>44</sup> Texto según Ley Nº 12.310.

<sup>45</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

**CAPÍTULO XII  
DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA  
CONTRA LOS ORGANOS Y ENTES ESTATALES**

**ARTÍCULO 63.-<sup>46</sup> COMUNICACIÓN Y TRÁMITE.**

1. Cuando la sentencia haga lugar a la pretensión deducida contra la Provincia, un Municipio o un ente provincial o municipal, una vez consentida o ejecutoriada, el Juez la notificará a la parte vencida e intimará su cumplimiento dentro del término fijado en aquélla. Esta notificación deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo. El procedimiento de ejecución se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto no contradigan las del presente Código.
2. Si transcurriese el plazo previsto en el artículo 163 de la Constitución de la Provincia, sin que la autoridad requerida objetase su ejecución ni diese cumplimiento a lo resuelto por el órgano jurisdiccional, la parte vencedora en el juicio podrá pedir que aquél mande cumplir directamente lo dispuesto en la sentencia.
3. En tal caso, el Juez ordenará a la autoridad correspondiente el cumplimiento de la sentencia, determinando concretamente lo que aquélla debe hacer y el plazo en que debe realizarlo.
4. En caso de incumplimiento, los funcionarios involucrados incurrirán en la responsabilidad establecida por el artículo 163 de la Constitución. Esta responsabilidad será solidaria con la del ente u órgano respectivo y abarcará todos los daños que ocasione su irregular actuación.
5. El Juez podrá adoptar de oficio todas las providencias y resoluciones que estime convenientes, para poner en ejercicio la atribución que le confiere el artículo 163 de la Constitución.

**ARTÍCULO 64.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.** Los actos administrativos dictados como consecuencia de lo resuelto en la causa, provenientes de alguno de los entes previstos en el artículo 1º, podrán ser impugnados en el propio procedimiento de ejecución de sentencia. No darán lugar a un nuevo proceso, aunque se apartaren abiertamente de lo decidido en el fallo o, so pretexto de cumplirlo, lo interpretaren en forma perjudicial a los derechos o intereses reconocidos o restablecidos a la parte vencedora.

**ARTÍCULO 65.-<sup>47</sup> SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.**

1. A los fines de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 63, cuando la Provincia, el municipio o el ente provincial o municipal, vencidos en el proceso, considerasen imprescindible la suspensión de la ejecución de la sentencia, por graves razones de interés público, podrán solicitarla al Juez dentro de los veinte (20) días después de notificada. En tal petición deberán asumir el compromiso de reparar los daños y perjuicios que pudiere causar la suspensión, acompañando el acto administrativo que así lo autorice.
2. De la solicitud de suspensión se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte. Si ésta se opusiere y ofreciere prueba, el Juez abrirá el incidente a prueba por el plazo de diez (10) días.

<sup>46</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>47</sup> Texto según Ley Nº 13.101.



3. El Juez dictará resolución dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado. Si resolviere la suspensión de la ejecución del fallo, fijará el plazo correspondiente a su cumplimiento así como el monto de la indemnización de los daños ocasionados, previo requerimiento de los informes que estimare necesarios.

**ARTÍCULO 66.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA PARTICULARES Y ENTES NO ESTATALES.** La ejecución de sentencias contra particulares y entes públicos no estatales, se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

## TÍTULO II DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

### CAPÍTULO I PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD

#### ARTÍCULO 67.-<sup>48</sup> CARACTERIZACIÓN GENERAL. OPCIÓN:

Contra los actos administrativos de alcance particular o general, la parte actora tendrá la opción de formular la pretensión bajo el régimen del proceso ordinario previsto en el Título I, o mediante el Proceso Sumario de Ilegitimidad, establecido en el presente Capítulo.

El Proceso Sumario de Ilegitimidad tendrá por único objeto la declaración de nulidad de un acto administrativo de alcance particular o general. Los daños y perjuicios que se pudieren derivar de la declaración de nulidad del acto, deberán ser reclamados en un proceso autónomo.

#### ARTÍCULO 68.-<sup>49</sup> DETERMINACIÓN DEL PROCESO A SEGUIR.

1. La parte actora, en su primera presentación, solicitará que la pretensión tramite por el proceso reglado en el presente Capítulo. La demandada podrá oponerse a ello, dentro de los primeros cinco (5) días de notificado el traslado de la demanda. Esta oposición suspenderá el plazo para contestar la demanda y formular excepciones.
2. El Juez resolverá sobre la procedencia de la vía, como única cuestión de previo y especial pronunciamiento.
3. En el caso que se hiciera lugar a la oposición, el Juez resolverá la tramitación del proceso por las reglas del proceso ordinario, confiriéndose a la actora un plazo de treinta (30) días para adecuar la demanda, la que proseguirá su curso procesal de conformidad a las normas previstas en el Título I del presente Código.

**ARTÍCULO 69.-<sup>50</sup> REGLAS PROCESALES.** El proceso sumario de ilegitimidad se regirá por las reglas del proceso ordinario previstas en el presente Código, con las modificaciones siguientes:

1. El plazo para promover la demanda será de sesenta (60) días, contados en la forma prevista en el artículo 18 del presente Código.
2. Se correrá traslado de la demanda por un plazo de veinte (20) días.
3. No se correrá traslado a la actora de la contestación de la demanda, ni se celebrará la audiencia prevista en el artículo 41 del presente Código.
4. No se admitirá la producción de prueba distinta de la documental acompañada por

<sup>48</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>49</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>50</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

las partes y la contenida en los expedientes administrativos agregados a la causa y directamente relacionadas con la pretensión.

5. Las excepciones previas deberán ser planteadas en el escrito de contestación de la demanda y resueltas en la sentencia.

6. Contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, se conferirá vistas a las partes para que, en el plazo común de cinco (5) días presenten el alegato, vencido el cual se llamará autos para sentencia.

7. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta (30) días.

#### ARTÍCULO 70.-<sup>51</sup> SENTENCIA.

La sentencia deberá limitarse a desestimar la pretensión o a declarar la nulidad total o parcial del acto administrativo impugnado.

Junto con la declaración de nulidad, el juzgado, de acuerdo con las circunstancias del caso, ordenará a la demandada la conducta a seguir, con ajuste a la pretensión procesal articulada o procederá a devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo acto.

### CAPÍTULO II IMPUGNACIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE EMPLEO PÚBLICO

**ARTÍCULO 71.- OPCIÓN POR EL PROCESO SUMARIO.** Contra los actos administrativos que dispongan sanciones disciplinarias a los agentes públicos provinciales o municipales, la parte actora, en el escrito inicial, podrá optar por formular las pretensiones previstas en el artículo 12 del presente Código, por la vía del proceso ordinario, o por la del sumario prevista en este Capítulo.

#### ARTÍCULO 72.-<sup>52</sup> PLAZO PARA LA DEMANDA. REGLAS PROCESALES.

La pretensión deberá deducirse dentro de los sesenta (60) días contados en la forma prevista en el artículo 18 del presente Código. El trámite se regirá por las normas previstas en el Capítulo I del Título II del presente Código, con las siguientes excepciones:

1. Contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, no habiendo hechos controvertidos, el Juez declarará la cuestión de puro derecho y firme dicha providencia llamará autos para sentencia.
2. Si hubiere hechos controvertidos, en una misma providencia el Juez dispondrá la producción de las pruebas pertinentes.

#### ARTÍCULO 73.-<sup>53</sup> SENTENCIA FAVORABLE.

1. Si la sentencia fuera favorable al impugnante, dispondrá conforme a las particularidades del caso todas o algunas de las siguientes medidas:
  - a) La anulación total o parcial de la sanción.
  - b) La reincorporación del agente, si la sanción hubiera sido expulsiva.
  - c) El reconocimiento de los haberes devengados.
2. De acuerdo a las características de la causa cuando se anulare una sanción expulsiva, junto con la declaración de nulidad, el órgano jurisdiccional podrá ordenar la adopción de las medidas que estimare conducentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del presente Código.

<sup>51</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>52</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>53</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

**CAPÍTULO III  
IMPUGNACIONES ESPECIALES CONTRA RESOLUCIONES DE COLEGIOS  
O CONSEJOS PROFESIONALES Y DE CAJAS DE PREVISIÓN SOCIAL  
DE PROFESIONALES**

**ARTÍCULO 74.-<sup>54</sup> IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DE COLEGIOS O  
CONSEJOS PROFESIONALES.**

Las pretensiones que tengan por objeto la impugnación de actos administrativos definitivos emanados de los Colegios o Consejos Profesionales referidos al gobierno de la matrícula o registro de profesionales y/o control disciplinario de los mismos y los definitivos emanados de los órganos de control disciplinario, tramitarán mediante recurso directo ante las Cámaras Departamentales en lo Contencioso Administrativo que corresponda al lugar donde se produjo el hecho que motivó el acto cuestionado a los fines de establecer el debido control de legalidad de aquéllos. El plazo para deducir el recurso será de quince (15) días a partir de la notificación de la última resolución administrativa y deberá interponerse ante el Organismo Colegial que dictó el acto administrativo. El recurso tendrá efectos suspensivos y deberá ser fundado en el mismo acto.

El Organismo Colegial pertinente deberá remitir el recurso juntamente con las actuaciones administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos, bajo exclusiva responsabilidad de las autoridades de la Institución, quienes serán pasibles de multas procesales en caso de incumplimiento.

Recibidas las actuaciones, la Cámara deberá llamar autos para sentencia y dictará el fallo definitivo dentro del plazo de sesenta (60) días.

En caso de denegarse la concesión del recurso por parte del Organismo Colegial, el recurrente podrá interponer recurso de queja ante la Cámara competente dentro del plazo de cinco (5) días de notificado de la denegatoria. Con la queja deberá adjuntarse copia de la sentencia recurrida y del escrito recursivo. La Cámara podrá requerir las actuaciones administrativas, las que deberán ser remitidas por la Autoridad Colegial dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo el apercibimiento antes previsto. La remisión de las actuaciones administrativas tendrá efectos suspensivos respecto de la sentencia dictada por el Organismo Colegial.

**ARTÍCULO 74 bis.-<sup>55</sup> DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Las pretensiones anulatorias de los actos administrativos definitivos emanados de los Colegios o Consejos Profesionales referidos al gobierno de la matrícula o registro de profesionales y/o control disciplinario de los mismos y los definitivos emanados de los órganos de control disciplinario, iniciadas bajo el régimen del anterior artículo 74 del Código Contencioso Administrativo (texto según Ley 13101), quedarán suspendidas en su trámite cualquier sea su estado y se adecuarán al procedimiento recursivo establecido en la presente ley. A tal fin, el Juzgado formulará el requerimiento correspondiente concediendo al accionante un plazo de treinta (30) días para la presentación del recurso.

Producida la adecuación dentro del plazo acordado, el expediente será elevado a la Cámara competente para la decisión definitiva. En el supuesto que el requerido no diere cumplimiento a la adecuación, se declarará extinguido su derecho, devolviéndose la causa al Colegio o Consejo Profesional. En cualquier caso, las costas se impondrán en el orden causado.

<sup>54</sup> Texto según Ley Nº 13.325.

<sup>55</sup> Artículo Incorporado por Ley Nº 13.325.

**ARTÍCULO 75.-<sup>56</sup> IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DE LAS CAJAS DE  
PREVISIÓN SOCIAL DE PROFESIONALES.**

1. Las pretensiones que tengan por objeto la impugnación de los actos administrativos definitivos emanados de los órganos superiores de las Cajas de Previsión Social de Profesionales, tramitarán por las normas del proceso ordinario, sin perjuicio de la opción prevista en el Título II, Capítulo I del presente Código.

2. La pretensión deberá interponerse dentro del plazo establecido en el artículo 18 del presente Código si el interesado hiciere la opción por el proceso ordinario, o dentro de los sesenta (60) días de notificado el acto que agota la vía administrativa si hiciere la opción dispuesta en el inciso anterior. Serán competentes los juzgados Contencioso Administrativos según lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2), párrafo b.

**CAPÍTULO IV  
AMPARO POR MORA**

**ARTÍCULO 76.-<sup>57</sup> SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTOS.**

1. El que fuere parte en un procedimiento administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden judicial de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando alguno de los entes referidos en el artículo 1° del presente Código hubiere dejado vencer los plazos fijados y, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir la resolución o el acto de trámite o preparatorio que requiera el interesado o corresponda adoptar para continuar o resolver el procedimiento.

2. Presentada la pretensión, el juez se expedirá sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, no mayor a los cinco (5) días, informe sobre la causa de la demora aducida.

3. La configuración del silencio administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Código, no impedirá la utilización de esta vía.

4. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiera hecho, el juez resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del asunto.

Las resoluciones que adopte el juez en el trámite del amparo por mora serán irrecurribles. La sentencia será susceptible de reposición, dentro de los tres (3) días de notificada, mediante escrito fundado.

**CAPÍTULO V  
EJECUCIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL <sup>58</sup>**

**ARTÍCULO 76 bis.-<sup>59</sup>** Los jueces Contencioso Administrativos aplicarán en materia de ejecuciones tributarias provinciales las disposiciones del Decreto-Ley 9122/78.

<sup>56</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>57</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>58</sup> Capítulo Incorporado por Ley Nº 13.101.

<sup>59</sup> Artículo incorporado por Ley Nº 13.101.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

#### ARTÍCULO 77.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.

1. Serán de aplicación al trámite de los procesos administrativos, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones del presente Código, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.
2. A falta de norma expresa que determine un plazo procesal, se aplicarán los previstos en el Código Procesal Civil y Comercial, salvo el relativo al traslado de dictámenes periciales y de liquidaciones, que será de diez (10) días.

#### ARTÍCULO 78.-<sup>60</sup> ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE CÓDIGO. APLICACIÓN A LOS PROCESOS EN CURSO DE EJECUCIÓN.

1. El presente Código Procesal comenzará su vigencia conjuntamente con el Fuero Contencioso Administrativo, facultándose al Ministerio de Economía a adecuar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para la implementación del mismo, dentro de las restricciones presupuestarias vigentes. Hasta tanto comiencen las funciones del Fuero Contencioso Administrativo, la Suprema Corte de Justicia decidirá, hasta su finalización, en única instancia y juicio pleno, todas las causas correspondientes al referido fuero que se hubieren iniciado.
2. En todos los casos en que el presente Código otorgue plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos a los procesos anteriores a su entrada en vigencia.
3. En las causas regidas por el artículo 215, segundo párrafo, de la Constitución de la Provincia, serán de aplicación las normas del presente Código, en cuanto resultaren compatibles con la jurisdicción atribuida por aquel precepto a la Suprema Corte de Justicia. En materia de caducidad de instancia, costas, régimen de sentencia, su ejecución y los recursos contra la misma, se aplicarán las normas de la Ley 2961, con las modificaciones introducidas por los Decretos-Leyes 8626/76 y 8798/77.

#### CAPÍTULO II

##### DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

**ARTÍCULO 79.-<sup>61</sup>** Sustitúyense los artículos 7, 20 y 33 de la Ley 10973; 12 y 19 de la Ley 10405; 12 y 19 de la Ley 10416; 12 y 19 de la Ley 10411; 10 y 23 de la Ley 7193 (T.O. 1.987); 10 y 41 de la Ley 6682 (T.O. 1.987); 12 y 19 de la Ley 10353; 42, 48 y 63 de la Ley 11745; 11, 18 y 27 de la Ley 10751; 16 y 39 de la Ley 10392; 27 y 51 de la Ley 10620; 14 y 36 de la Ley 10646; 9 inciso 2), y 29 de la Ley 5177 (T.O. 1.987); 28 y 65 del Decreto-Ley 9020/78 (T.O. 1.986); 27 y 57 del Decreto-Ley 9944/83; 15, 41 y 53 de la Ley 8271 (texto según Ley 11925); 39, 45 y 58 de la Ley 10306; 40 y 67 de la Ley 10321; 76 del Decreto-Ley 9686/81; 37 y 46 de la Ley 10757; 42 y 50 del Decreto-Ley 5413/58; 13 y 34 de la Ley 10307; y toda otra norma que atribuya a la justicia en lo Civil y Comercial de La Plata la competencia para juzgar las impugnaciones contra los actos de gravamen emanados de los Colegios o

<sup>60</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>61</sup> Texto según Ley Nº 13.325.

Consejos Profesionales. Tales casos serán resueltos por los tribunales contencioso-administrativos y tramitarán con arreglo a lo previsto en el artículo 74 del presente Código.

Las contiendas previstas en los artículos 79 de la Ley 10973; 28 de la Ley 10405; 27 de la Ley 10416; 27 de la Ley 10411; 6 de la Ley 6682 (T.O. decreto 5514/87); 27 de la Ley 10.353; 5 de la Ley 10392; 5 de la Ley 10646; 20 de la Ley 5177 (T.O. 1.987); 39 del Decreto-Ley 9944/83; 7 de la Ley 8271; 12 de la Ley 10321; 27 de la Ley 10751, y en toda otra norma análoga, relativa a la intervención y reorganización de Colegios o Consejos Profesionales, serán resueltas por los tribunales contencioso-administrativos, aplicándose las reglas previstas en el artículo 21 inciso 2) del presente Código.

**ARTÍCULO 80.-<sup>62</sup>** Sustitúyense los artículos 31 y 36 de la Ley 10869, por los siguientes:

“Artículo 31.- Las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas, podrán ser recurridas ante los juzgados contenciosos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo, con aplicación de las reglas del proceso ordinario (Título I). A los fines de la determinación de la competencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2) apartado a), del citado Código.”

“Artículo 36.- El cobro judicial previsto en el artículo 33 de la presente ley, se suspenderá cuando se interponga el recurso de revisión, se inicie una causa contencioso administrativa, se efectúe el pago o se consigne el importe del cargo en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente de la Cámara de Apelaciones.”

#### ARTÍCULO 81.-DEROGADO<sup>63</sup>

**ARTÍCULO 82.-** Sustitúyense los artículos 40, 41 y 42 del Decreto-Ley 7543/69 (T.O. mediante Decreto 969/87), por los siguientes:

“Artículo 40.- La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el artículo 38, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación al Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaren. Cuando se tratase de resoluciones administrativas dictadas de conformidad con la antecedente vista del Fiscal, la notificación será igualmente válida si se efectúa en la persona de alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 43 in fine, autorizados al efecto por el Fiscal de Estado.

Esta notificación se tendrá por cumplida transcurridos cinco (5) días hábiles desde que el expediente respectivo haya tenido entrada en la Fiscalía de Estado, si antes de dicho término no se efectuare la notificación personal prevista en el apartado anterior.

Si la resolución hubiese sido dictada con transgresión de la Constitución, de la Ley o de un reglamento administrativo, el Fiscal de Estado deducirá demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad, según corresponda”.

<sup>62</sup> Texto según Ley Nº 13.101.

<sup>63</sup> Artículo derogado por Ley Nº 12.310.

“Artículo 41.- Ninguna resolución administrativa dictada en oposición con la vista del Fiscal de Estado podrá cumplirse mientras no haya transcurrido desde su notificación un plazo de treinta (30) días hábiles”.

“Artículo 42.- El vencimiento del término para iniciar la demanda originaria de inconstitucionalidad o del plazo previsto en el artículo anterior, no obstará la deducción de las acciones que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, aún contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en el artículo 38”.

**ARTÍCULO 83.-** Sustitúyese el artículo 3 de la Ley 8132 por el siguiente:

*“Artículo 3: Serán competentes para entender en las actuaciones originadas por esta Ley, los tribunales del fuero contencioso-administrativo”.*

**ARTÍCULO 84.-** Deróganse la Ley 2961, con las modificaciones introducidas por los Decretos-Leyes 8626/76, 8798/77 y la Ley 10211 -en los términos establecidos en los artículos 215 de la Constitución de la Provincia y 78 inciso 3) del presente Código-, el Decreto-Ley 9398/79 (T.O. según Decreto-Ley 9671/81), y toda otra norma que se oponga a las previstas en el presente Código.

**ARTÍCULO 85.-** Sustitúyese el artículo 44° del Decreto-Ley 11643/63, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44: De las observaciones que formule el Registro, el interesado podrá recurrir:

- a) Por reconsideración ante su Director, cuya resolución tendrá carácter definitivo.
- b) Por apelación ante las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días de notificado. Si el apelante tuviese su domicilio fuera del Partido de La Plata, el plazo mencionado quedará ampliado a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).”

**ARTÍCULO 86.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*<< volver al índice*

## REFERENCIAS

- **Ley N° 13.406 y modificatorias.** Procedimiento de apremio para el cobro judicial de créditos fiscales por tributos.
- **Ley N° 13.928 y modificatorias.** Acción de amparo.
- **Ley N° 5.708 y modificatorias.** Ley General de Expropiaciones.
- **Ley N° 5.827 y modificatorias.** Ley Orgánica del Poder Judicial.
- **Ley N° 12.074 y modificatorias.** Fuero Contencioso Administrativo.



# 5. ADMINISTRACIÓN FINANCIERA



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley establece y regula la Administración Financiera y el sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 2º.-** La Administración Financiera comprende el conjunto de subsistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado provincial.

**ARTÍCULO 3º.-** El sistema de control estará a cargo de la Fiscalía de Estado, la Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**ARTÍCULO 4º.-** Son objetivos de esta Ley:

- a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Provincial;
- c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero de la Provincia, para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas competentes;
- d) Establecer como responsabilidad propia de los órganos superiores del Sector Público Provincial, la implementación y mantenimiento de:
  - 1- Un subsistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas.
  - 2- Un eficiente y eficaz sistema de control previo y posterior, normativo, financiero, económico y de gestión.
  - 3- Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones.

Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se le asignen en el marco de esta Ley.

**ARTÍCULO 5º.-** La Administración Financiera estará integrada por los siguientes subsistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

- a) Subsistema Presupuestario
- b) Subsistema de Crédito Público
- c) Subsistema de Tesorería
- d) Subsistema de Contabilidad

**ARTÍCULO 6º.-** Cada uno de los subsistemas estará a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

<sup>1</sup> Sanción: 04/12/2007 - Promulgación: 10/12/2007 – Decreto Nº 22/2007 - Publicación: 17/12/2007 - B.O. Nº 25.802.

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley Nº 13.929, Nº 14.652, Nº 14.815, Nº 15.078, Nº 15.165 y Nº 15.225.

Ver Ley Nº 15.225 Presupuesto General Ejercicio 2021.

**ARTÍCULO 7º.-** El Ministro de Economía tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de los subsistemas que integran la Administración Financiera e interactuará con los demás órganos de los subsistemas.

**ARTÍCULO 8º.-** Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Provincial, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración pública provincial, conformada por:

1. La administración central; y
2. Las entidades descentralizadas;

b) Empresas y sociedades del Estado provincial que abarca a las empresas públicas, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Fondos fiduciarios existentes y a crearse con posteridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.

Serán aplicables las normas de esta Ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial en forma directa o a través de entidades provinciales, salvo las que por ley especial tengan otro régimen establecido.

**ARTÍCULO 9º.-** En el contexto de esta Ley, se entenderá por entidad u organismo a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**ARTÍCULO 10.-** El ejercicio financiero del Sector Público Provincial comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

## TÍTULO II DEL SUBSISTEMA PRESUPUESTARIO

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales y Organización del Subsistema

### SECCIÓN I

#### Normas técnicas comunes

**ARTÍCULO 11.-** El presente Título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario del Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial.

**ARTÍCULO 12.-** Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas. Asimismo, podrán contener normativa complementaria, de carácter transitorio, que establezca políticas o acciones de carácter económico y financiero, sean éstas específicas o generales, cuya incidencia constituya materia presupuestaria para el ejercicio fiscal que se aprueba.

**ARTÍCULO 13.-** Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

**ARTÍCULO 14.-** En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios del Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento. La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando en los presupuestos del Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial, se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes. Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo caducarán al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de bienes y servicios autorizados.

## SECCIÓN II Organización del Subsistema

**ARTÍCULO 16.-** La Dirección Provincial de Presupuesto, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, será el órgano rector del Subsistema Presupuestario del Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 17.-** La Dirección Provincial de Presupuesto tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que para el Sector Público Provincial elabore el Ministro de Economía, en su calidad de órgano coordinador de los subsistemas de Administración Financiera;
- b) Formular y proponer al Ministro de Economía los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del Sector Público Provincial;
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la Administración provincial;
- d) Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado;
- e) Analizar los proyectos de presupuesto de los integrantes del Sector Público Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
- f) Preparar el proyecto de Ley de Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos y fundamentar su contenido;

- g) Aprobar, juntamente con la Tesorería General de la Provincia, la programación de la ejecución del presupuesto;
- h) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del Sector Público Provincial;
- i) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria del Sector Público Provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;
- j) Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- k) Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 18.-** Integrarán el Subsistema Presupuestario y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección Provincial de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en el Sector Público Provincial. Estas unidades serán responsables del cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

## CAPÍTULO II

### Del Presupuesto de la Administración Pública Provincial

#### SECCIÓN I

##### De la estructura de la Ley de Presupuesto General

**ARTÍCULO 19.-** La Ley de Presupuesto General constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I - Disposiciones Generales.

Título II - Presupuesto de recursos y gastos de la Administración central.

Título III - Presupuestos de recursos y gastos de entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 20.-** Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán las normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte.

El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

**ARTÍCULO 21.-** Se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período, los provenientes de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro, y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta. El criterio de imputación de los recursos será por el criterio de lo percibido.

A los fines del presente artículo, sólo se considerará como excedente financiero a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, al resultado positivo que pudiese existir luego de deducir de las disponibilidades el total de las obligaciones devengadas impagas a la misma fecha de cierre del ejercicio.

Se considerarán como gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

**ARTÍCULO 22.-** No se podrá destinar el producto de ningún recurso con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;

- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico;
- c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica.

## SECCIÓN II

### De la formulación del presupuesto

**ARTÍCULO 23.-** El Poder Ejecutivo determinará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley del Presupuesto General. Las dependencias especializadas deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas Provinciales y del desarrollo general de la Provincia. Sobre estas bases, se preparará una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular, con base en los objetivos provinciales de inversiones.

Los órganos y entidades que conforman el Sector Público Provincial estarán obligadas a suministrar a la Dirección Provincial de Presupuesto toda información que ésta solicite con motivo del proceso presupuestario.

**ARTÍCULO 24.-** Sobre la base de los anteproyectos preparados por los órganos y entidades que conforman el Sector Público Provincial y con los ajustes que resulten necesarios introducir, la Dirección Provincial de Presupuesto preparará el proyecto de Ley de Presupuesto General.

El proyecto de ley deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de recursos de la Administración central y de cada una de las entidades descentralizadas, clasificadas por rubro;
- b) Presupuesto de gastos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de las entidades descentralizadas que conforman el Sector Público Provincial, identificando objetivos, programas y producción de bienes y servicios; incluyendo los créditos presupuestarios;
- c) Resultados de la cuenta corriente y de capital para la Administración central, para cada entidad descentralizada y para el total de la Administración provincial;
- d) Deuda pública del Estado provincial, clasificada por tipo y carácter del titular;
- e) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevea ejecutar.

El reglamento establecerá en forma detallada otras informaciones a ser presentadas a la Legislatura provincial tanto por la Administración central como por las entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 25.-** El Poder Ejecutivo provincial presentará el proyecto de Ley de Presupuesto General a la Legislatura provincial, antes del 31 de agosto del año anterior para el que regirá, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

**ARTÍCULO 26.-** Si al comenzar el ejercicio no se hubiera sancionado el Presupuesto General, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, con los ajustes que determine el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá incluir en los créditos presupuestarios, previsiones sobre proyección anual de precios de bienes y servicios, salarios y tasas de interés, gastos en personal y servicio de deuda pública.

**ARTÍCULO 27.-** Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos nacionales, de otras provincias o municipios, con fondos provistos por ellos y que por lo tanto no constituyan autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto se denominan "Gastos por Cuenta de Terceros" y estarán sujetos para su ejecución a las normas establecidas en la presente Ley.

Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresaran como recursos del ejercicio en el momento que se produzcan.

En ningún caso podrán incluirse en las previsiones de este artículo los gastos o servicios solicitados por organismos dependientes de la Administración Provincial o que pertenezcan a los cuadros de su Administración Pública, o cuando, cualquiera sea su naturaleza, su presupuesto de gastos forme parte de la Ley General de Presupuesto del Estado Provincial, a excepción de los gastos que demande la atención de servicios prestados por el Honorable Tribunal de Cuentas, cuando actúe como auditor externo en los términos del artículo 45 bis de la Ley N° 10.869.<sup>2</sup>

**ARTÍCULO 28.-** Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo provincial, debe contar con el financiamiento respectivo.

### SECCIÓN III De la ejecución del presupuesto

**ARTÍCULO 29.-** Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de desagregación que haya aprobado la Legislatura provincial, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar. El Ministro de Economía, en su calidad de organismo coordinador de los Subsistemas implementados por la presente Ley, establecerá un sistema de programación periódica de la ejecución financiera del presupuesto para todo el ámbito del Sector Público Provincial, y podrá ajustarlo según las reales disponibilidades financieras o bien sus proyecciones, independientemente de los límites máximos aprobados en los respectivos presupuestos.

**ARTÍCULO 30.-** Una vez vigente la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo provincial decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

La distribución administrativa del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el nivel que establezca la reglamentación, previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizada, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General.

**ARTÍCULO 31.-** Se considerará gastado un crédito, y por lo tanto, ejecutado el presupuesto de dicho concepto, al devengarse el gasto correspondiente se traduzca o no en salida de dinero del Tesoro. Los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo los establecerá por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 32.-** Los órganos y entidades que conforman el Sector Público Provincial están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Como mínimo, deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago. El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la

<sup>2</sup> Párrafo modificado por Ley N° 14.652.

disponibilidad de los créditos presupuestarios y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

**ARTÍCULO 33.-** No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista.

**ARTÍCULO 34.-** A fin de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y las entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los organismos rectores de los Subsistemas Presupuestario y de Tesorería. En lo que respecta al Sector Público Provincial, dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por el Ministro de Economía, en su calidad de órgano coordinador de los Subsistemas de Administración Financiera para los períodos que se establezcan.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá superar al final del mismo, al monto total de los recursos recaudados y el financiamiento obtenido durante el ejercicio.

**ARTÍCULO 35.-** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 36.-** Facúltase al Ministro de Economía, en su calidad de órgano coordinador de los Subsistemas de Administración Financiera, a afectar los créditos presupuestarios destinados al pago de los servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 37.-** La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General que resulten necesarios durante su ejecución.

Corresponde a la Legislatura Provincial las decisiones que afecten el total del Presupuesto y el monto del endeudamiento previsto.

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de Presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes, gastos de capital y distribución de las finalidades, dentro de los respectivos rubros presupuestarios.

**ARTÍCULO 38.-** Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

**ARTÍCULO 39.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación al presupuesto de autorizaciones para gastos no previstos o insuficientes, para atender hechos de fuerza mayor o excepcionales que requieran la inmediata atención del Estado Provincial. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a la Legislatura provincial en el mismo acto que las disponga, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las revisiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables.

Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al Presupuesto General.



**ARTÍCULO 40.-** Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo provincial o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios administrativos y judiciales para lograr su cobro. La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

#### SECCIÓN IV Del cierre de cuentas

**ARTÍCULO 41.-** Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos cerrarán el 31 de diciembre de cada año. Con posterioridad a dicha fecha no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio cerrado.

**ARTÍCULO 42.-** Después del 31 de diciembre de cada año los recursos que se recauden, se considerarán parte del presupuesto vigente al momento de su percepción, con independencia de la fecha en que se hubiera originado la obligación de pago o su liquidación.

**ARTÍCULO 43.-** Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de caja y bancos existentes a la fecha consignada. De no existir estas disponibilidades, se cancelarán mediante los procedimientos que establezca el Poder Ejecutivo provincial. Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se afectarán al ejercicio siguiente, imputándolos a los créditos disponibles para ese ejercicio. La reglamentación establecerá los plazos y mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

**ARTÍCULO 44.-** Al cierre del ejercicio se reunirá información de los órganos y entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la Administración pública provincial y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma. Del mismo modo, procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la Administración Pública Provincial. Esta información, junto al análisis de la correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Dirección Provincial de Presupuesto, será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la cuenta general del ejercicio.

#### SECCIÓN V De la evaluación de la ejecución presupuestaria

**ARTÍCULO 45.-** La Dirección Provincial de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la Administración Pública provincial en forma periódica durante el ejercicio y al cierre del mismo.

Para ello, órganos y entidades de la Administración pública provincial deberán:

- Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes;
- Informar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Dirección Provincial de Presupuesto;
- Realizar una evaluación primaria de la ejecución presupuestaria y elevarla a la Dirección Provincial de Presupuesto.

**ARTÍCULO 46.-** Con base en la información señalada en el artículo anterior y la que suministre el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, la Dirección Provincial de Presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurando determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones. La reglamentación establecerá las pautas, métodos y procedimientos a seguir.

#### CAPÍTULO III Del régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado y fondos fiduciarios

**ARTÍCULO 47.-** Los directorios o la máxima autoridad ejecutiva de las empresas y sociedades del Estado Provincial referidos en el Artículo 8° inciso b) de la presente Ley, confeccionarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al órgano rector del subsistema presupuestario en la fecha que estipule la reglamentación. Por vía reglamentaria se establecerá el contenido de los presupuestos.

**ARTÍCULO 48.-** Los proyectos de presupuesto de recursos y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

**ARTÍCULO 49.-** La Dirección Provincial de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado referidos en el artículo 8° inciso b) de la presente Ley y preparará un informe en el que evaluará si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejará los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto.

Antes de elevar los respectivos presupuestos de las empresas y sociedades del Estado referidos en el artículo 8° inciso b) de la presente ley, el Ministerio de Economía deberá aprobarlos.

Se requerirá asimismo la aprobación del Ministerio de Economía cuando en dichos presupuestos se propongan modificaciones que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado.

**ARTÍCULO 50.-** Si las empresas y sociedades del Estado no presentaran sus proyectos de presupuesto dentro de los plazos establecidos por esta Ley, la Dirección Provincial de Presupuesto, previa intervención de la autoridad de la cual dependan, elaborará los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 51.-** El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura Provincial -conjuntamente con el proyecto de Presupuesto General- los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado. El Poder Ejecutivo provincial hará publicar en el Boletín Oficial junto con el Presupuesto General, una síntesis de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado.

**ARTÍCULO 52.-** Los representantes estatales que integran los órganos de las empresas y sociedades del Estado, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por la Legislatura Provincial.

**ARTÍCULO 53.-** Se prohíbe a los órganos y entidades del Sector Público Provincial a realizar aportes o transferencias a empresas y sociedades del Estado cuyo

presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

**ARTÍCULO 54.-** Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos cerrarán el 31 de Diciembre de cada año, salvo que sus estatutos establezcan otra fecha distinta.

**ARTÍCULO 55.-** Toda modificación a realizar en el presupuesto de las empresas y sociedades del Estado durante su ejecución, que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, la alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento de endeudamiento autorizado, previa opinión de la Dirección Provincial de Presupuesto, deberá ser aprobado por la Legislatura Provincial.

## CAPÍTULO IV

### Del Presupuesto consolidado del Sector Público Provincial

**ARTÍCULO 56.-** La Dirección Provincial de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado de la Administración pública provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- Una síntesis del Presupuesto General de la Administración pública provincial;
- La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico;
- Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el Sector Público Provincial;
- Información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros;
- Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado de la Administración pública provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial será presentado al Poder Ejecutivo provincial, antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial será remitido para conocimiento de la Legislatura Provincial.

## TÍTULO III

### Del subsistema de crédito público

**ARTÍCULO 57.-<sup>3</sup>** El crédito público se rige por las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y por las leyes que aprueban las operaciones de crédito específicas que deberán ajustarse a los principios de la presente.

Se entenderá por crédito público a la capacidad que tiene el Estado provincial de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento con el compromiso de reintegrarlos en el futuro, cualquiera fuere su forma de instrumentación jurídica; de reconvertir sus pasivos, incluyendo sus intereses y demás costos asociados; de otorgar avales, fianzas y cualquier otro tipo de garantías.

No se considerará crédito público la colocación de Letras de Tesorería colocadas en organismos no financieros del Estado y la utilización del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales creado por el Decreto-Ley 10375/62.

<sup>3</sup> Texto según Ley Nº 15.078.

El conjunto de obligaciones originadas en las operaciones de crédito público en virtud de las cuales el Estado provincial resulte deudor se denominará deuda pública a los fines de la presente Ley.

**ARTÍCULO 58.-** El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de las entidades del Sector Público Provincial deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

**ARTÍCULO 59.-** Los avales, fianzas y otras garantías de cualquier naturaleza, que el Estado provincial otorgue con vigencia superior a un año, requerirán de una ley, incluso cuando el avalado, afianzado o garantido sea el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Dicha ley justificará el otorgamiento de los avales, fianzas u otras garantías, determinará su alcance temporal y establecerá los recursos para la cancelación de las obligaciones eventualmente emergentes.

**ARTÍCULO 60.-** El Ministro de Economía determinará el órgano u organismo de la Administración que ejercerá la función de órgano rector del subsistema, el que, como tal, dictará las normas conducentes a su funcionamiento, teniendo como misión asegurar una eficiente programación de la gestión y acceso a los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público, y velar por la aptitud crediticia de la Provincia.

**ARTÍCULO 61.-** El órgano rector del subsistema tendrá las siguientes competencias:

- Formular los aspectos crediticios de la política financiera que elabore el Ministerio de Economía;
- Participar en la tramitación previa a la sanción de las normas que autoricen tomas de deuda pública u otorgamiento de avales, fianzas y cualquier otro tipo de garantías;
- Intervenir en la gestión de las operaciones de crédito público y llevar un registro actualizado sobre la deuda pública provincial, a los fines estadísticos y de gestión;
- Intervenir previamente a la firma de todo contrato que implique compromisos de pago futuros en dinero en un plazo que supere al del ejercicio presupuestario vigente;
- Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento;
- Fijar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de deuda pública, así como los de negociaciones, contratación y cancelación de operaciones de crédito público;
- Las demás funciones que se asignen por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 62.-** Ninguna entidad del Sector Público Provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la intervención previa del órgano rector del subsistema. Asimismo, todas las operaciones pendientes de finalización a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán ser transferidas al órgano rector.

**ARTÍCULO 63.-** No se podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo o en una ley específica.

La ley de Presupuesto General debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- a) Tipo de deuda;
- b) Monto máximo autorizado para la operación;
- c) Plazo mínimo de amortización;
- d) Destino del financiamiento.

**ARTÍCULO 64.-** El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida en que ello implique un mejoramiento en las condiciones del endeudamiento respecto de las operaciones originales y siempre que se respete el nivel de la deuda pública autorizado por las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 65.-** El Poder Ejecutivo remitirá un informe, sobre las operaciones de crédito público, a la Legislatura provincial y al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El contenido del informe se detallará por vía reglamentaria

**ARTÍCULO 66.-** Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

#### **TÍTULO IV** **Del subsistema de tesorería**

**ARTÍCULO 67.-** El Subsistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos de la Provincia de Buenos Aires, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

**ARTÍCULO 68.-** La Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del Subsistema de Tesorería y, como tal, coordinará el funcionamiento de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial y dictará las reglamentaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 69.-** La Tesorería General de la Provincia tiene la siguiente competencia, sin perjuicio de la que por otras leyes o reglamentos se establezca:

1. Centralizar y registrar diariamente el movimiento de los ingresos de fondos, títulos y valores que se hallen a su cargo y el orden de los egresos que contra ellos se produzcan;
2. Establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las normas que reglamenten el desembolso de fondos;
3. Planear el financiamiento hacia los sectores público y privado en función de las políticas que al efecto se fijen;
4. Abonar las órdenes de pago que le remita la Contaduría General de la Provincia, con arreglo a la planificación fijada en el Presupuesto de Caja y a las autorizaciones que emanen del Tesorero General;
5. Resolver, cuando así corresponda, la toma de fondos provenientes de operaciones de crédito concretadas y autorizadas por el Poder Ejecutivo provincial, en función de las necesidades de uso que emerjan de los estados de situación financiera que formule el organismo;
6. Asesorar técnicamente al Poder Ejecutivo provincial en materia de su competencia;
7. Elaborar el Presupuesto de Caja de cada ejercicio una vez sancionado el Presupuesto de la Administración General; elevarlo al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía e informar mensualmente sobre su ejecución;
8. Registrar los créditos a favor de los acreedores del Estado cuyo pago deba efectuar el organismo;

9. Recibir documentación para su pago, siempre que tenga la previa autorización de la Contaduría General de la Provincia, y dar entrada en Caja a dinero o valores que hayan sido intervenidos o tomado razón previamente por la Contaduría General de la Provincia;

10. Confeccionar y remitir diariamente a la Contaduría General de la Provincia el Balance de Movimiento de Fondos, Títulos y Valores juntamente con la documentación respectiva;

11. Intervenir en la emisión de Letras de Tesorería u otros documentos de efecto cancelatorio, cuyo pago deba ser efectuado por el organismo;

12. Llevar los registros de Poderes, Contratos de Sociedades, Cesiones y Prendas y Embargos;

13. Mantener permanentemente conciliadas sus cuentas bancarias;

14. Requerir de los órganos y entidades del Sector Público Provincial, cuando lo considere necesario, la remisión de estados de existencia de fondos y exigibles;

15. Intervenir previamente en toda contratación en la que se comprometa en forma inmediata o a fecha cierta las disponibilidades del Tesorero, informando sobre las posibilidades de asumir tales compromisos;

16. Dictar normas sobre remisión de información y documentación de pago y sobre plazos de pago, a las que deberán ajustarse los servicios administrativos de la Administración Central de los Poderes del Estado y de las entidades descentralizadas;

17. Informar al Ministerio de Economía con quince (15) días de anticipación, sobre las dificultades de orden financiero que observe para mantener el cumplimiento normal de las obligaciones del Tesorero;

18. Elaborar conjuntamente con la Dirección Provincial de Presupuesto, la programación de la gestión presupuestaria de la administración provincial;

19. Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos excedentes que realicen los entes del Sector Público Provincial;

20. Custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración Pública Provincial o de terceros que estuvieren a su cargo;

21. Centralizar la recaudación de los recursos de la Administración Central y distribuirlos en las unidades de tesorería que operen en el Sector Público Provincial, para que éstas efectúen el pago de las obligaciones que se generen.

22. Coordinar el funcionamiento operativo y ejercer la supervisión técnica de todas las unidades de tesorería que operen en el Sector Público Provincial, dictando las normas y procedimientos pertinentes.

23.<sup>4</sup> Registrar diariamente el movimiento de los ingresos de fondos, títulos y valores originados en la ejecución de Programas Nacionales, destinados a Municipios, informando a su efectos al Ministerio de Hacienda y Finanzas, sin que ello signifique demora alguna en la remisión de fondos a los municipios.

**ARTÍCULO 70.-<sup>5</sup>** La Tesorería General de la Provincia estará a cargo de un funcionario con el título de Tesorero General de la Provincia. El Subtesorero General de la Provincia lo reemplazará en los casos de ausencia o impedimento y podrá compartir con él las tareas del despacho diario y de la dirección administrativa del organismo con arreglo al reglamento interno.

Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas, y una experiencia en el área financiera o de control del sector público o privado, no inferior a cinco (5) años.

<sup>4</sup> Inciso incorporado por Ley N° 15.165.

<sup>5</sup> Texto según Ley N° 15.225.

No podrán ser designados los concursados o fallidos, quienes estén inhibidos por deuda judicial exigible y quienes hayan sido condenados por delito doloso o inhabilitados para el ejercicio profesional en sede penal.

La Tesorería General contará con un cargo de Secretario General para cuyo desempeño se requerirá poseer título de graduado en Ciencias Económicas con diez (10) años de servicios en la Administración Pública provincial en tareas afines y cinco (5) años de antigüedad en el título.

**ARTÍCULO 71.-** En los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en las entidades de la Administración pública provincial, funcionará, en cada uno de ellos, una Tesorería Central, cuyas funciones serán:

- a) centralizar la recaudación de las distintas cajas de su ámbito
- b) recibir los fondos puestos a disposición de la misma y
- c) cumplir con los pagos que autorice el órgano competente.

**ARTÍCULO 72.-** El Tesorero General de la Provincia y los tesoreros de las Tesorerías centrales, serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular, no podrán disponer salidas de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría General de la Provincia.

**ARTÍCULO 73.-** Los fondos que administren las distintas tesorerías, se depositarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del Tesorero o funcionario que haga sus veces, excepto en las localidades donde no existan sucursales del mismo, en cuyo caso el Ministro de Economía podrá autorizar la apertura de cuentas en otros Bancos dando prioridad a los oficiales.

**ARTÍCULO 74.-** El órgano coordinador de los Subsistemas de Administración Financiera instituirá un sistema de cuenta única y de disposición de fondos unificados. La Tesorería General, en su carácter de organismo rector del Subsistema, establecerá el diseño de administración operativa de estos fondos y la habilitación de las respectivas cuentas bancarias y de registro para su implementación.

**ARTÍCULO 75.-** Los pagos que realicen la Tesorería General y las Tesorerías centrales, no podrán serlo en dinero efectivo ni en cheques al portador. El Poder Ejecutivo provincial a través de la reglamentación podrá determinar las excepciones en función del monto y/o características del pago.

**ARTÍCULO 76.-** La Tesorería General de la Provincia podrá emitir letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta ley.

**ARTÍCULO 77.-** Las entidades descentralizadas, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad de la Tesorería General de la Provincia, podrán tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficit estacionales de caja, siempre que cancelen las operaciones durante el mismo ejercicio financiero.

**ARTÍCULO 78.-** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y la autoridad superior de las entidades descentralizadas que conforman la administración pública provincial, podrán autorizar el funcionamiento de fondos denominados “permanentes” y/o “cajas

chicas”, de acuerdo con el régimen que reglamentariamente se instituya.

Las Tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo pertinente a sus receptores.

**ARTÍCULO 79.-** La Tesorería General de la Provincia podrá proponer al Ministro de Economía la devolución de las sumas transferidas a las cuentas de las Tesorerías centrales del Sector Público Provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en la que se encuentran depositados los fondos, deberán dar cumplimiento a la transferencia que ordene el referido órgano.

**ARTÍCULO 80.-** Son atribuciones del Tesorero General de la Provincia o Subtesorero General de la Provincia, en caso de reemplazo, sin perjuicio de las que por otras normas legales y reglamentarias se le autoricen, las siguientes:

1. Disponer la ejecución de los pagos que deban realizarse a través del organismo;
2. Suscribir los cheques que se emitan contra las cuentas bancarias a la orden de la Tesorería General de la Provincia, como así también, las Letras de Tesorería, Pagarés y demás documentos en los que deba intervenir el organismo;
3. Resolver, conforme a las facultades que le confieran las normas pertinentes, la toma de fondos provenientes de las operaciones de crédito u otros recursos no presupuestarios cuya utilización autorice al Poder Ejecutivo, para su aplicación en tiempo y forma a los fines de su destino, a efectos de lograr mantener regularidad en la atención de los compromisos que afecten al Tesorero;
4. Dictar el reglamento interno del organismo;
5. Proyectar el presupuesto del organismo y elevarlo al Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Economía;
6. Participar de reuniones, convenciones y/o congresos vinculados con temas de su competencia;
7. Confeccionar la Memoria Anual del organismo y elevarla a conocimiento del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía;
8. **DEROGADO**<sup>6</sup>
9. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el reglamento y demás disposiciones que hagan su competencia;
10. **DEROGADO**<sup>7</sup>

11. Canalizar directamente con las autoridades competentes y con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, las gestiones relacionadas con asuntos que hagan a la competencia del organismo.

**ARTÍCULO 81.-**<sup>8</sup> Los fondos de la Tesorería General de la Provincia serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuentas cuya apertura autorizará el Tesorero General a la orden conjunta del Tesorero o Subtesorero General, y otro funcionario de la Tesorería General.

El Tesorero General designará al funcionario mencionado en el párrafo precedente, quedando el Tesorero facultado para ampliar o cambiar la titularidad de las cuentas cuando razones fundadas lo justifiquen.

**ARTÍCULO 82.-** El Banco de la Provincia de Buenos Aires pasará diariamente a la Tesorería General de la Provincia un listado en el que figuren los depósitos efectuados a la orden de la Tesorería General de la Provincia, con mención de las

<sup>6</sup> Inciso Derogado por Ley N° 13.929.

<sup>7</sup> Inciso Derogado por Ley N° 13.929.

<sup>8</sup> Texto según Ley N° 14.815.

fechas, depositantes y montos, como así también las cantidades entregadas por cuenta del Tesoro.

**ARTÍCULO 83.-** Cuando fuere menester cubrir insuficiencias transitorias del Tesoro, el Poder Ejecutivo provincial queda facultado para:

- a) Convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires un anticipo de fondos de la recaudación fiscal. El reintegro de dicho anticipo deberá producirse dentro de los doce (12) meses siguientes al de efectivización de la o de las partidas requeridas;
- b) Autorizar la emisión de Letras de Tesorería para pagar deudas u obtener ingresos;
- c) Autorizar la entrega de anticipos de recursos a favor de los entes descentralizados por hasta un monto que no exceda de la mitad de los previstos y no recaudados por cada Ente. Dicho anticipo deberá ser reintegrado dentro del Ejercicio.

## TÍTULO V

### Del subsistema de contabilidad gubernamental

**ARTÍCULO 84.-** El Subsistema de Contabilidad Gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 85.-** Será objeto del Subsistema de Contabilidad Gubernamental:

- a) Registrar sistemáticamente las transacciones que produzcan y afecten la situación económica financiera de las Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de las entidades;
- b) Procesar y producir información financiera para conocimiento público y la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera provincial;
- c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo, ordenada de tal forma que facilite las tareas de control;
- d) Verificar los balances de rendición de cuentas;
- e) Controlar la emisión de valores fiscales;
- f) Las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 86.-** El Subsistema de Contabilidad Gubernamental tiene las siguientes características generales:

- a) Es común, único y uniforme;
- b) Permite integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de los organismos entre sí y, a su vez, con las cuentas provinciales;
- c) Deberá exponer la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas;
- d) Debe estar orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;
- e) Debe estar basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables en el sector público.

**ARTÍCULO 87.-** La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, y como tal, responsable de reglamentar, poner en funcionamiento y mantener dicho subsistema en todo el ámbito del Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 88.-** La Contaduría General de la Provincia está a cargo de un Contador General que será asistido por un Subcontador General. Para ejercer los cargos de Contador General y de Subcontador General, se requerirá título universitario de contador público, con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión.

**ARTÍCULO 89.-** El Contador General dictará el Reglamento interno de la Contaduría

General de la Provincia y asignará funciones al Subcontador General. Asimismo, y hasta tanto se estime conveniente la descentralización de las funciones asignadas en la presente ley a las gerencias o direcciones de Administración financiera, la Contaduría General de la Provincia mantendrá las funciones centrales de registración presupuestaria y contable de la Administración central para la totalidad de las transacciones. Estas funciones podrán ser delegadas gradualmente en la medida y oportunidad que ésta estime convenientes.

No podrán ser designados los concursados civilmente, los que se encuentren en estado de quiebra, quienes estén inhibidos por deuda judicial exigible y quienes hayan sido condenados por delito doloso o inhabilitados para el ejercicio profesional en sede penal.

**ARTÍCULO 90.-** La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

- a) Dictar normas en materia de su competencia, para su cumplimiento por las Direcciones de Administración o dependencias que hagan sus veces;
- b) Interpretar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de su competencia y asesorar en dicho aspecto a los organismos de la Administración provincial;
- c) Consentir o disponer en las órdenes o libramientos de pago, siempre que no afecte el total librado y su correcto destino:
  - 1- Las omisiones o errores formales.
  - 2- La adecuación de dichos documentos conforme a la real situación vigente en el momento de su intervención.
- d) Cuidar que los sistemas contables que establezca puedan ser desarrollados e implementados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información;
- e) Asesorar y asistir técnicamente a todos los organismos del Sector Público Provincial, en la implementación de las normas y metodologías que prescriba;
- f) Coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las dependencias de la Administración central y por cada una de las entidades que conforman el Sector Público Provincial;
- g) Administrar el Sistema de Información Financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la Administración central, de cada entidad descentralizada y de la Administración provincial en su conjunto;
- h) Elaborar las cuentas económicas del Sector Público Provincial, de acuerdo con el subsistema de cuentas provincial; consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros para su remisión al Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- i) Preparar y realizar anualmente en forma analítica y detallada la Cuenta General del Ejercicio vencido;
- j) Disponer el mantenimiento del archivo general de la documentación financiera de la Administración provincial;
- k) Elevar a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, la Cuenta General de Ejercicio vencido.
- l) Coordinar con el Ministro de Economía el conjunto de procedimientos que permitan la mejor exposición de los sistemas de contabilidad, el registro sistemático de todas las transacciones, la presentación de la elaboración y procesamientos de la información económica financiera y las normas y metodologías que hagan a su mejor funcionamiento.

- m) Llevar el Registro Único de Proveedores y Licitadores, donde se inscribirán quienes tengan interés en contratar con el Estado.
- n) Registrar las operaciones vinculadas con la gestión correspondiente a la Hacienda Pública.
- o) Centralizar la información técnica contable del Sector Público Provincial para la elaboración de los estados o informes que requieran los niveles superiores de gestión. En el caso de que dicha información no fuera suministrada en la forma y plazos que al efecto se fijaren, se exigirá su inmediata presentación empleándose a tales fines, las medidas de apremio previstas por el artículo 118 de la presente Ley.
- p) Intervenir en todo trámite de devolución de impuestos, cuyo pago haya sido efectuado indebidamente;
- q) Las demás funciones que le asigne el Reglamento.
- r)<sup>9</sup> Efectuar registraciones contra los créditos aprobados por las leyes de Presupuesto para las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial de los siguientes tipos de erogaciones:
- I) Regularización presupuestaria por embargos sufridos en cuentas bancarias de la Tesorería General de la Provincia por juicios contra las Jurisdicciones y Entidades Provinciales.
  - II) Regularización presupuestaria para reflejar las diferencias de cambio y/o cualquier otro gasto por pagos en moneda extranjera efectuados por la Tesorería General de la Provincia.
  - III) Regularización presupuestaria por pagos de la Fiscalía de Estado en concepto de sentencias judiciales y gastos vinculados por juicios contra las Jurisdicciones y Entidades Provinciales.
  - IV) Registraciones presupuestarias por pagos de intereses moratorios efectuados por la Tesorería General de la Provincia por gastos presupuestarios cancelados fuera de término atribuibles a las jurisdicciones y entidades provinciales.

En aquellos casos de regularización presupuestaria encuadrados dentro del apartado II) del presente inciso por adquisición de bienes que por su naturaleza correspondan ser activados, las Direcciones Generales de Administración u oficinas que hagan sus veces serán las responsables de registrar en el sistema de inventario de bienes en uso el incremento del valor contable de los bienes que se hubieran incorporado.

**ARTÍCULO 91.-** El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

1. Financiero, que comprenderá:
  - a) Presupuesto;
  - b) Fondos y valores.
2. Patrimonial, que comprenderá:
  - a) bienes del Estado;
  - b) deuda pública.

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 92. -** La Contabilidad del Presupuesto registrará:

1. Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas, de manera que quede individualizado su origen.

<sup>9</sup> Inciso incorporado por Ley Nº 15.225.

2. Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:

- a) El monto autorizado y sus modificaciones.
- b) Los compromisos contraídos.
- c) Lo incluido en órdenes de pago.

El registro analítico de la Contabilidad de Presupuesto corresponde a las direcciones de administración o dependencias que hagan sus veces y a las Cajas Recaudadoras, las que remitirán periódicamente los estados de ejecución correspondientes a los Recursos y Autorizaciones a gastar, a la Contaduría General de la Provincia la que, con dichos elementos, efectuará asientos mensuales, de manera de reflejar centralizadamente la información exigida por el artículo 92º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 93.-** La Contabilidad de Fondos y Valores registrará las entradas y salidas del Tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

El registro analítico de la Contabilidad de Fondos y Valores, corresponde a la Tesorería General y a cada uno de los Organismos Descentralizados, según corresponda. Diariamente la primera y mensualmente los segundos, remitirán a la Contaduría General de la Provincia, los estados relativos al movimiento de Fondos y Valores.

Esta última efectuará con dichos elementos asientos diarios y mensuales, respectivamente, a los efectos del reflejo centralizado de las operaciones.

Asimismo, las Direcciones de Administración o dependencias que hagan sus veces en los Organismos Centralizados, deberán remitir a la Contaduría General:

1. Diariamente, los comprobantes de los depósitos efectuados en la Cuenta del Tesoro, juntamente con la documentación y/o información suficiente que permita su apropiación contable;
  2. Mensualmente, el estado relativo al movimiento de fondos y valores, acompañado del acta de arqueo, certificación de saldos de las cuentas bancarias y sus conciliaciones.
- A los fines del registro de las operaciones relacionadas con el movimiento del Tesoro, el Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá remitir diariamente a la Contaduría General de la Provincia y a la Tesorería General de la Provincia información analítica de las sumas recibidas y pagadas por cuenta de aquel.

Cuando por falta de información no sea posible apropiar un ingreso, la Contaduría General procederá a registrarlo provisoriamente en cuenta transitoria, cuyo saldo, al cierre del Ejercicio, quedará definitivo como recurso de Rentas Generales.

**ARTÍCULO 94.-** La Contabilidad de Bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

**ARTÍCULO 95.-** La Contabilidad de Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de los empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.

**ARTÍCULO 96.-** Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

1. Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuenta los que han percibido fondos y valores del Estado.
  2. Para los bienes del Estado: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.
- Sin perjuicio de estos registros, las Direcciones de Administración o quienes hagan sus veces, llevarán idénticos registros respecto de los obligados a rendir cuenta ante ellas.

**ARTÍCULO 97.-** La Contaduría General confeccionará el plan de Cuentas y determinará los instrumentos y formas de registros.

El plan de Cuentas, instrumentos y formas de registros que adopte la Contaduría General de la Provincia para sí o para las Direcciones de Administración, se adecuará a las exigencias legales y reglamentarias, así como a los requerimientos que, para el ejercicio de sus facultades, le sean formuladas por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 98.-** Dentro de los tres (3) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del Sector Público Provincial, excluida la Administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables financieros del ejercicio anterior, con las notas y anexos que correspondan.

El plazo estipulado para que las entidades presenten los estados contables y financieros a la Contaduría General de la Provincia es de naturaleza improrrogable para hacer posible que la misma cumpla los términos legales para presentar la cuenta general del ejercicio a la Legislatura provincial. El incumplimiento por parte de alguna entidad dará lugar a que los informes se presenten a la Legislatura provincial dejando constancia del incumplimiento.

**ARTÍCULO 99.-** La Contaduría General de la Provincia organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intragubernamentales, que permita reducir al mínimo los débitos y créditos existentes entre las entidades del Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 100.-** La rendición de cuentas a la Legislatura se presentará dentro de los tres (3) primeros meses de las sesiones ordinarias. La cuenta general del ejercicio contendrá como mínimo:

a) Los estados de ejecución del Presupuesto, a la fecha de cierre de ejercicio, incluyendo:

1- Con relación a los créditos: el monto original, modificaciones introducidas, el crédito definitivo al cierre del ejercicio, compromisos contraídos, compromisos devengados, saldos no utilizados y devengados incluidos en órdenes de pago y residuos pasivos.

2- Con relación a los recursos: montos calculados y montos recaudados; diferencia entre lo calculado y lo recaudado.

3- Forma en que fueron aplicados los recursos respecto del destino para el que fueron previstos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingreso.

4- El estado actualizado a la fecha de cierre de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.

5- Con relación a la situación financiera: cuenta de resultados de la Administración central y de cada una de las entidades y el resultado consolidado de la Administración

6- Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro, con indicación de los valores activos, pasivos y el saldo.

7- Situación de bienes del Estado, con indicación de las existencias al inicio del ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.

b) Contendrá además información y comentarios sobre:

1- Grado de cumplimiento de los objetivos y metas, previstos en el Presupuesto.

2- El comportamiento de la ejecución del Presupuesto en términos de economía, eficiencia y eficacia.

## TÍTULO VI Del sistema de control

**ARTÍCULO 101.-** El modelo de Control a aplicar deberá ser integral e integrado, abarcar aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

**ARTÍCULO 102.-** La Fiscalía de Estado tendrá a su cargo el control de legalidad de los actos administrativos, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en su respectiva ley orgánica.

Las competencias y facultades del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se regirán conforme a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en su respectiva ley orgánica.

**ARTÍCULO 103.-** La Contaduría General de la Provincia ejercerá el control interno de la gestión económico- financiera del Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial.

**ARTÍCULO 104.-** La Contaduría General de la Provincia tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de las que le correspondan por otras leyes:

a) Controlar, en materia de su competencia, el desenvolvimiento general de la Hacienda Pública en los organismos administrativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

b) Emitir y supervisar la aplicación, por parte de las delegaciones correspondientes, de la normativa;

c) Requerir la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, a cuyo fin tendrá acceso a todo tipo de registros y documentación y archivos;

d) Examinar todos los actos administrativos y operaciones relacionadas con la Hacienda Pública y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias;

e) Efectuar inspecciones y arquezos.

f) Efectuar tareas de control preventivo, simultáneo o posterior en la Administración provincial, mediante los procedimientos usuales de auditoría e inspección;

g) Intervenir previamente los ingresos y egresos que se operen por la Tesorería General de la Provincia y controlar sus existencias, lo que podrá efectuarse mediante los procedimientos y por los funcionarios que el Contador General disponga;

h) Controlar, en cualquiera de sus fases, la recaudación de los fondos públicos;

i) Requerir la rendición de cuentas de los responsables en el tiempo y forma que establezcan las disposiciones vigentes y disponer las medidas de apremio que el caso aconseje;

j) Exigir la devolución de los fondos mantenidos sin afectación por los responsables de la Administración provincial o, en su defecto, disponer de oficio su transferencia a la Tesorería General de la Provincia, sin perjuicio de iniciar -si así correspondiere- el pertinente sumario administrativo de responsabilidad;

k) Intervenir en la emisión y distribución de valores fiscales, formulando los cargos y descargos correspondientes;

l) Intervenir en la emisión y cancelación de títulos públicos y letras de tesorería;

m) Requerir el envío de balances y estados contables y la exhibición de libros y documentos originales y toda información que considere necesaria, de todo funcionario público, empleado, persona o entidad que por cualquier carácter tome intervención en la administración y/o gestión de bienes, valores o fondos públicos de la Provincia o de los que en alguna forma responda a la misma;

- n) Verificar los balances de rendición de cuentas;  
 o) Confeccionar el estado demostrativo de ingresos y egresos a que alude el Artículo 144° inciso 9), de la Constitución provincial.  
 p) Disponer la iniciación de sumarios para la determinación de irregularidades en la administración de fondos, valores o bienes fiscales y/o transgresiones a disposiciones legales en vigencia susceptibles de producir perjuicios a la Provincia. El Contador General de la Provincia, queda facultado para disponer la no iniciación de sumarios, cuando el valor presunto del perjuicio fiscal no supere el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mínima vigente para el personal de la Administración provincial, y siempre que no surja prima facie la existencia de dolo por parte del presunto responsable.

**ARTÍCULO 105.-** El Contador General de la Provincia analizará todos los actos administrativos que se refieran a la Hacienda Pública y los observará, cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los quince días desde la fecha en que se tuvo conocimiento del acto. Dicho plazo podrá ser suspendido cuando sea necesaria la obtención de antecedentes para el mejor análisis del acto administrativo.

La observación formulada se comunicará en forma inmediata al órgano u organismo respectivo, el que deberá abstenerse de obrar hasta tanto se dicte la resolución definitiva. El hecho que la observación no se produzca en el plazo establecido, no cercena la facultad de observar.

El acto administrativo y sus antecedentes deberán ser comunicados al Contador General antes de entrar en ejecución. El incumplimiento del deber de efectuar dicha comunicación constituirá falta grave.

**ARTÍCULO 106.-** La observación formulada suspenderá el cumplimiento del acto o de la parte observada, hasta tanto sea subsanada la causal de observación.

**ARTÍCULO 107.-** La observación quedará sin efecto cuando la autoridad que dispuso el acto desista del mismo o lo modifique, conforme al pronunciamiento del Contador General de la Provincia.

**ARTÍCULO 108.-** El Poder Ejecutivo provincial bajo su exclusiva responsabilidad y mediante el decreto pertinente, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados, en cuyo caso, se proseguirá el trámite de ejecución y el Contador General de la Provincia comunicará a la Legislatura provincial y al Tribunal de Cuentas su observación, acompañando los antecedentes de la misma y del respectivo acto de insistencia.

En el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial, la insistencia será dictada por el Presidente de la respectiva Cámara o por el de la Suprema Corte de Justicia respectivamente.

La insistencia hace cesar la responsabilidad del Contador y la transfiere a los funcionarios que la signaron.

**ARTÍCULO 109.-** La no observación de un acto por parte del Contador General de la Provincia, no libera de responsabilidad a los funcionarios que dispusieron el acto, la que, en tal supuesto, será concurrente con la del Contador General.

**ARTÍCULO 110.-** El Contador General de la Provincia está facultado para no oponer reparos a los actos que contengan errores formales, previo las medidas que estime necesario requerir en cada caso.

**ARTÍCULO 111.-** Para el cumplimiento de su cometido la Contaduría General de la Provincia podrá, cuando corresponda, constituir delegaciones en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en las entidades.

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO I

#### Responsabilidad administrativo patrimonial

**ARTÍCULO 112.-** Todo acto u omisión que viole disposiciones legales o reglamentarias y que ocasione un daño económico a la Provincia importará responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten, intervengan o controlen.

El funcionario que reciba orden de hacer o no hacer, que implique transgredir aquellas disposiciones, está obligado a advertir por escrito al superior de quien reciba la orden acerca del carácter de la trasgresión y sus consecuencias y el superior está obligado a responderle también por escrito. En caso que el superior insista, no obstante dicha advertencia, el funcionario cumplirá lo ordenado y comunicará la circunstancia a la autoridad máxima del Organismo o Ente y al Contador General de la Provincia, quedando a salvo su responsabilidad.

**ARTÍCULO 113.-** Toda infracción a las normas establecidas en el artículo 104° de esta Ley, en que incurran funcionarios o empleados de la Administración, generará la responsabilidad personal y directa de los mismos. Comprobada la infracción, la Contaduría General de la Provincia iniciará actuación sumarial para determinar quién o quiénes son los responsables conforme al procedimiento previsto reglamentariamente.

### CAPÍTULO II

#### Rendición de cuentas

**ARTÍCULO 114.-** Todo agente, como así también toda persona que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador; o que administre, utilice, guarde o custodie dinero, valores u otros bienes o pertenencias del Estado Provincial, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su utilización o destino.

**ARTÍCULO 115.-** La obligación de rendir cuentas no queda eximida con el cese de funciones de los obligados a hacerlo.

En caso de fallecimiento, incapacidad, ausencia o negativa del agente, la cuenta será formada de oficio por el organismo respectivo con intervención de la Contaduría General de la Provincia y de los derechohabientes y curadores, en su caso y fiador del causante, dentro del plazo que aquella señale, debiendo suministrarles todos los elementos necesarios para que éstas efectúen sus descargos.

**ARTÍCULO 116.-** La rendición de cuentas deberá presentarse ante la Contaduría General de la Provincia en el tiempo, lugar y forma que su titular determine, en concordancia con lo que al efecto disponga el Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 117.-** Para los casos en que la ley de presupuesto autorizare gastos reservados, de residencia y eventuales, será suficiente rendición de cuentas el recibo firmado por la autoridad competente que haya recibido los fondos con ese destino.

**ARTÍCULO 118.-** Cuando la rendición de cuentas no fuera presentada en término y en la forma prescripta, el Contador General de la Provincia, exigirá de oficio su inmediata presentación, empleando las siguientes medidas de apremio que podrá aplicar en forma gradual o cualesquiera de ellas directamente cuando la importancia del caso así lo aconseje:

- Requerimiento conminatorio;
- Comunicación al respectivo Ministro o autoridad superior que corresponda;



c) Intervención de oficio de las dependencias correspondientes al solo efecto de regularizar la situación, motivo de la medida.

d) Retención de los haberes del responsable y/o las autoridades superiores del órgano u organismo pertinente, con comunicación al Poder Ejecutivo provincial y al Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 119.-** La determinación administrativa de responsabilidad, se hará mediante actuación sumarial que dispondrá el Contador General de la Provincia.

**ARTÍCULO 120.-** El Contador General de la Provincia y los funcionarios en quienes delegue, podrán excusarse y serán recusables por las mismas causas que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, prevé para los jueces de primera instancia.

**ARTÍCULO 121.-** El Contador General de la Provincia o los funcionarios en quienes delegue la instrucción sumarial a que se refiere el ARTICULO 119, podrán tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables, hacer comparecer como testigo a cualquier agente y citar a los mismos efectos a particulares, pedir a cualquier órgano administrativo la exhibición de libros y documentos, copia legalizada de éstos y otras constancias e informes sobre los hechos investigados.

Todo agente está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

**ARTÍCULO 122.-** Una vez terminado el sumario y dictada la disposición pertinente por el Contador General de la Provincia, sobre la base de las conclusiones a que se haya arribado, se elevará lo actuado al Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo, remitiéndose simultáneamente copia de la disposición al inculpado.

Por vía reglamentaria se dictarán las normas, disposiciones e instrucciones necesarias para la sustanciación de los procedimientos prescriptos en el presente Capítulo, las que deberán preservar la garantía del debido proceso adjetivo.

## TÍTULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

### CAPÍTULO I Disposiciones Finales

**ARTÍCULO 123.-** El Poder Ejecutivo podrá delegar en el Ministerio de Economía, el dictado de los textos reglamentarios de la presente ley, con excepción de las disposiciones relativas al Sistema de Control.

**ARTÍCULO 124.-** El Poder Ejecutivo determinará la fecha de entrada en vigencia de los sistemas establecidos en la presente ley con excepción de las disposiciones relativas al Sistema de Control.

**ARTÍCULO 125.-** Deróganse los artículos 1º al 24º, 35º al 43º y 53º al 73º del Decreto-Ley 7.764/71 y sus modificatorias, la Ley 8.827 y sus modificatorias, la Ley 8.941 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

**ARTÍCULO 126.-** Las derogaciones dispuestas en el artículo precedente, operarán a partir de la puesta en vigencia por el Poder Ejecutivo de cada uno de los subsistemas establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 127.-** Los términos fijados en esta Ley se computarán en días hábiles administrativos, salvo expresa disposición legal o habilitación y se computarán a partir del día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 128.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

DECRETO N° 3260/08<sup>10</sup>



La Plata, 18 de diciembre de 2008.

**VISTO** el expediente N° 2100-29986/07, por el que tramita un proyecto de Decreto reglamentario de la Ley N° 13.767, y

#### CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto dispone un Sistema de Administración Financiera en la Provincia en función de la necesidad de contar con el instrumento legal idóneo que permita dar una mayor racionalidad en la administración de las finanzas públicas;

Que la implementación de mecanismos transparentes de administración de los recursos públicos coadyuva a la toma de decisiones propias de las políticas definidas por el Gobierno, de acuerdo a las finalidades y funciones que por imperio de la Constitución y de las Leyes tiene a su cargo el Estado Provincial;

Que la Ley N° 13.767 significa una revisión profunda de la legislación dictada en la materia a principios de la década de mil novecientos setenta por lo que su reglamentación debe estar acorde no sólo con los mandamientos de esa norma sino también con los avances tecnológicos en lo que hace al control y registro de los ingresos y gastos públicos;

Que por otra parte, la presente reglamentación servirá de unificación de criterios en cuanto a los alcances de la Ley N° 13.767 tanto en materia institucional como funcional;

Que tanto el Órgano Coordinador del Sistema de Administración Financiera como los Órganos Rectores de los distintos subsistemas deberán dictar las normas aclaratorias y complementarias a la presente reglamentación con el objeto de instruir a las jurisdicciones y organismos sobre las diferentes metodologías que la Ley N° 13.767 y esta reglamentación disponen;

Que ha tomado intervención la Contaduría General de la Provincia, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.767 y el Artículo 144, inciso 2), de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ACUERDO DE MINISTROS, DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar la reglamentación de la Ley N° 13.767, la que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2º.-** Durante el tiempo que demande la implementación de los Subsistemas de Administración Financiera, los responsables de las Direcciones Generales de Administración o de las oficinas que hagan sus veces, o a quienes las Direcciones Generales de Administración deleguen, dependerán funcionalmente del Órgano Coordinador, en lo que respecta a la implementación de la Ley N° 13767.

**ARTÍCULO 3º.-** Facultar a los Órganos Rectores de los Subsistemas citados en el Artículo 5º de la Ley N° 13.767 a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias, previa intervención del Órgano Coordinador del Sistema.

<sup>10</sup> Publicación: 23/01/2009 - B.O. N° 26.055.

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 592/16, N° 1160/16, N° 95/18 y N° 1036/19

**ARTÍCULO 4°.-** El Órgano Coordinador podrá disponer la implementación parcial de Títulos, Capítulos y/o Secciones de la Ley N° 13.767, mientras tanto no se tenga la reglamentación y funcionamiento total de los sistemas informáticos.

**ARTÍCULO 5°.-** El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, aprobará el clasificador institucional, el que deberá responder globalmente a los conceptos citados en la Ley N° 13.767, siendo su aplicación obligatoria y en tanto permita individualizar cada jurisdicción, entidad descentralizada, empresa, fondo y fideicomiso.

**ARTÍCULO 6°.-** Delegar en el Ministerio de Economía el dictado de las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias, en los términos del Artículo 123 de la Ley N° 13.767.

**ARTÍCULO 7°.-** Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

## ANEXO ÚNICO REGLAMENTACION DE LA LEY N° 13.767

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 2°.-** La gestión de la Administración Financiera se ajustará a los siguientes principios:

- Transparencia y publicidad de los actos y de los resultados de la gestión.
- Economía en el costo de las operaciones dirigidas tanto a la obtención como a la aplicación de los recursos.
- Eficacia en el grado de cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la relación costo-beneficio.

**ARTÍCULO 3°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 4°.-** Para la realización de los objetivos planteados en la Ley N° 13.767 deberá implementarse un sistema informático rector que contenga los subsistemas citados en el Artículo 5° de la mencionada Ley, el que se desarrollará bajo la Supervisión del Órgano Coordinador.

**ARTÍCULO 5°.-** Otros subsistemas instrumentados o a instrumentarse relacionados con la Administración Financiera, deberán interrelacionarse con los citados en el Artículo 5° de la Ley N° 13.767.

**ARTÍCULO 6°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 7°.-** El Ministro de Economía, dentro de su ámbito, podrá delegar en el funcionario que éste designe, a excepción de aquéllos que integren los órganos rectores contemplados en el artículo 6° de la Ley N° 13.767, la coordinación, supervisión y evaluación de los subsistemas que integran la Administración Financiera quien interactuará con los demás órganos de los subsistemas, facultándolo para ello a dictar o elevar las normas que estime pertinentes para llevar a cabo la misión encomendada.

Todas las disposiciones de los Órganos Rectores de los distintos subsistemas deberán ser dictadas con la previa intervención del Órgano Coordinador.

**ARTÍCULO 8°.-** Para el funcionamiento de sus sistemas de administración financiera y de control, todas las jurisdicciones y entidades, están encuadradas en las disposiciones de la Ley N° 13.767 y de este reglamento, reciban o no aportes del Tesoro Provincial.

En cada Jurisdicción y Entidad, los subsistemas se organizarán y operarán dentro de la Dirección General de Administración, o en la oficina que haga sus veces, integrada a cada una de las estructuras organizativas. Las Direcciones Generales de Administración brindarán apoyo administrativo a las máximas autoridades de las jurisdicciones y entidades, y tendrán a su cargo el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos que elaboren los Órganos Rectores de los Subsistemas de Administración Financiera.

Los titulares de las Direcciones Generales de Administración tendrán como responsabilidad primaria actuar como nexo entre los Órganos Rectores de los Subsistemas de Administración Financiera, las Unidades Ejecutoras de los Programas u otras categorías presupuestarias, las Unidades responsables de la registración contable, las Unidades de Tesorería y otras unidades a crearse; y coordinar las actividades de todas ellas.

**ARTÍCULO 9°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 10.-** Sin reglamentar.

### TÍTULO II DEL SUBSISTEMA PRESUPUESTARIO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACION DEL SUBSISTEMA

##### SECCIÓN I NORMAS TECNICAS COMUNES

**ARTÍCULO 11.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 12.-** El presupuesto deberá exponer, a través de las cuentas: Corriente, de Capital y de Financiamiento, la gravitación económica y la incidencia financiera de sus transacciones. El total de los Recursos Corrientes menos el total de los Gastos Corrientes mostrará el resultado económico del ejercicio, el cual podrá resultar con signo positivo o negativo. Este resultado, adicionado a los Ingresos de Capital y deducidos los Gastos de Capital, permitirá obtener el resultado financiero, el cual se denominará superávit, si es de signo positivo, o déficit, en el caso contrario. La Cuenta de Financiamiento presentará las fuentes y aplicaciones financieras compatibles con el resultado financiero previsto para el ejercicio.

**ARTÍCULO 13.-** Los recursos se presentarán ordenados, como mínimo, de acuerdo a las siguientes clasificaciones:

- Por rubros
- Económica

**ARTÍCULO 14.-** Los presupuestos del Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial adoptarán la técnica del presupuesto por programas estructurado en base a programas, subprogramas, proyectos, obras y actividades. En cada uno de ellos se explicará la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas provinciales a cuyos logros contribuyen.

La producción final de bienes y servicios deberá expresarse a nivel de los programas y subprogramas, en tanto que las demás categorías, mostrarán los productos intermedios necesarios para obtener la correspondiente producción final de aquéllos, y las actividades centrales y comunes cuantificarán los volúmenes de tareas relevantes.

Los créditos presupuestarios correspondientes a actividades o proyectos que produzcan bienes o servicios comunes a todos o algunos de los programas de una jurisdicción o entidad, no formarán parte de ninguno de éstos y constituirán actividades o proyectos centrales o comunes, según corresponda.

Asimismo se podrán establecer partidas de gastos, que si bien contribuyen al logro de la política de la jurisdicción y/o entidad, no son asignables a ninguna de las categorías de programa.

Los gastos utilizarán las siguientes clasificaciones:

- Institucional.
- Por categorías de programa.
- Por objeto.
- Económica.
- Por Finalidades y Funciones.
- Por Fuentes de Financiamiento.
- Por localización geográfica.

El Órgano Rector del Subsistema Presupuestario determinará el alcance de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 15.-<sup>11</sup>** Las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial que inicien la contratación de obras o la adquisición de bienes o servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, deberán remitir a la Dirección Provincial de Presupuesto Público, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, la información que como mínimo contendrá: el monto total del gasto, su compromiso y devengamiento y su incidencia fiscal en términos físicos y financieros.

El Órgano Rector del Subsistema Presupuestario evaluará la documentación recibida, compatibilizando el requerimiento para ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias plurianuales que se realicen para los ejercicios fiscales correspondientes.

Los proyectos de inversión, previo a su consideración, deberán contar, de corresponder, con la intervención de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Los proyectos de Ley de Presupuesto del Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial, incluirán el detalle de las contrataciones de obras o adquisición de bienes y servicios, con la información que requiera la Dirección Provincial de Presupuesto Público.

Quedan excluidas de las disposiciones del artículo 15 de la ley, los gastos en personal, las transferencias a personas cuyo régimen de liquidación y pago sea asimilable a gastos en personal, los contratos de locación de inmuebles, los servicios y suministros cuando su contratación por más de un ejercicio sea necesaria para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales. Asimismo, quedan exceptuadas aquellas contrataciones de obras cuyo monto total no supere la suma que para tal fin establezca el Órgano Coordinador del Sistema.

Para el caso de contratación de servicios y suministros por más de un ejercicio, con el objeto de obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios u obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales, a través de procesos licitatorios, tanto el acto administrativo de llamado a licitación como el pliego de bases

<sup>11</sup> Texto según Decreto N° 1160/16.

y condiciones particulares deben contener una cláusula en la que se especifique que la autorización y el compromiso de estos gastos quedan subordinados al crédito que para cada ejercicio se consigne en los respectivos presupuestos.

El Subsistema de Presupuesto preverá un sistema de información en el que se registrarán las operaciones autorizadas, con los reportes necesarios para su seguimiento, y que contenga como mínimo, el monto total autorizado, el monto contratado, los importes comprometidos y devengados anualmente y los saldos correspondientes a los ejercicios siguientes, clasificados por categorías programáticas y por objeto del gasto.

El detalle de las operaciones autorizadas será comunicado periódicamente a la Contaduría General de la Provincia.

No podrán aprobarse gastos que incidan en ejercicios futuros, salvo que se encuadren en alguna de las siguientes situaciones:

- Convenios con organismos públicos, incluyendo la ejecución de obras con financiamiento especial.
- Contratación de bienes y servicios en general, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios del Estado u obtener ventajas económicas.
- Proyectos de inversión, obras o equipamiento previstos expresamente en el Presupuesto que incidan en más de un (1) ejercicio.
- Para operaciones de crédito público, siempre que exista autorización legislativa.

## SECCIÓN II ORGANIZACIÓN DEL SUBSISTEMA

**ARTÍCULO 16.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 17.-** El Órgano Rector del Subsistema Presupuestario será el responsable de validar las operaciones del sistema informático, en lo que corresponda a ese Subsistema.

**ARTÍCULO 18.-** Las unidades que cumplan funciones de planificación y evaluación de resultados de gestión, estarán vinculadas con las áreas presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades, y tendrán a su cargo, además de las que le señala la Ley N° 13.767, las funciones siguientes:

- a) Coordinar la elaboración de la política presupuestaria institucional que deberá surgir del marco de planeamiento estratégico que realicen las máximas autoridades del Sector Público Provincial, con el apoyo de las normas técnicas que determine la Dirección Provincial de Presupuesto.
- b) Asesorar a sus autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que les compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificación y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.
- c) Coordinar y articular que la información física, económica y financiera esté en consonancia con los resultados comprometidos.
- d) Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción y/o entidad, dentro de los límites financieros establecidos, y como resultado del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las Unidades Ejecutoras de los Programas Presupuestarios.
- e) Registrar centralizadamente la ejecución física del presupuesto.

## CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

### SECCIÓN I DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL

**ARTÍCULO 19.-** El Proyecto de Ley de Presupuesto a elevar por el Poder Ejecutivo Provincial al Poder Legislativo, deberá ser acompañado de un Mensaje con sus respectivos cuadros consolidados y constará de los siguientes Títulos:

I.- Disposiciones Generales

II.- Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central.

III.- Presupuesto de Recursos y Gastos de entidades descentralizadas.

El Mensaje contendrá un análisis de la situación económico-social de la Provincia, las principales medidas de política económica que sustentan la política presupuestaria, el marco financiero global del Proyecto de Presupuesto, así como las prioridades contenidas en el mismo. Se incorporarán asimismo como anexos, los cuadros estadísticos, proyecciones y demás datos que se consideren necesarios para información del Poder Legislativo.

El Título I Disposiciones Generales, se estructurará en función de lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 13.767, y contendrá, las pautas, criterios y características de la aprobación del presupuesto (gastos, recursos, contribuciones figurativas, fuentes de financiamiento y aplicaciones financieras), así como normas específicas que regirán la ejecución y evaluación del mismo durante el ejercicio de su vigencia.

El Título II Presupuesto de la Administración Central, incluirá la siguiente información:

- a) El cálculo de recursos y el presupuesto de gastos de la Administración Central.
- b) El cálculo de recursos se presentará por rubros y en cada uno de ellos figurarán los montos brutos que se estiman recaudar, sin deducción alguna.
- c) El Proyecto de presupuesto de gastos se estructurará en base a las categorías de programa que establece el Artículo 14 de este Reglamento, y contará como mínimo con la siguiente información, a nivel de cada Jurisdicción:
  - I. Política presupuestaria.
  - II. Listado de todas las categorías de programa con indicación del crédito total asignado a cada una de ellas.
  - III. Descripción de las categorías de programa: Programa y Subprograma identificando sus metas, unidades de medida y cantidad, denominación de sus actividades específicas y la determinación de las unidades ejecutoras responsables.
  - IV. Detalle de los recursos humanos, indicando cantidad de cargos por agrupamiento ocupacional y régimen estatutario.
  - V. Objetivos y metas a alcanzar.
  - VI. Información física y financiera de los proyectos de inversión.

La información que contendrá el Título III del proyecto de Ley de Presupuesto para cada una de las entidades descentralizadas, será similar, en contenido y forma, al establecido para la Administración Central.

Contendrá además un anexo de los presupuestos aprobados de las empresas, sociedades del Estado y fondos fiduciarios, antecedentes e información complementaria, como así también información de los Presupuestos del Poder Judicial y Legislativo, en concordancia con el Artículo 24 de la Ley N° 13.767.

**ARTÍCULO 20.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 21.-** Se produce la percepción o recaudación de un recurso en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente de la Tesorería General de la Provincia o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

Las operaciones de crédito público serán consideradas recursos del ejercicio, a excepción de aquéllos que fueron puestos a disposición en diferentes tramos que exceden el ejercicio presupuestario.

**ARTÍCULO 22.-** Sin reglamentar.

### SECCIÓN II DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 23.-** A los efectos de fijar los lineamientos de la política presupuestaria, enmarcada en la planificación estratégica, el Ministerio de Economía, deberá:

- a) Formular un cronograma de las actividades a cumplir, sus responsables y los plazos para su ejecución.
- b) Establecer los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a fijar la política presupuestaria.
- c) Solicitar a las jurisdicciones y entidades la información que estime necesaria, debiendo proporcionar éstas los datos requeridos.

Las máximas autoridades de cada jurisdicción y/o entidad deben elevar los lineamientos de política presupuestaria encuadradas en el planeamiento estratégico para su área, con una clara identificación de sus objetivos, prioridades y de las acciones que se planea efectuar para su consecución. A partir de estos lineamientos se elaborarán sus anteproyectos de presupuesto de acuerdo a las normas, instrucciones y plazos que se establezcan en la Dirección Provincial de Presupuesto.

Las Direcciones Generales de Administración en conjunto con las unidades que desarrollen funciones de planificación y evaluación de resultados de gestión, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Compilación del plan anual del organismo en base a los objetivos y prioridades del área y de los lineamientos de la política presupuestaria a fijar por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 13.767.
- II. Definición de la producción final de bienes y servicios correspondientes a su jurisdicción o entidad.
- III. Identificación de las categorías de programas.
- IV. Participación en la asignación de los recursos financieros previstos para la jurisdicción o entidad, proponiendo alternativas que implicarían, de corresponder, distintos niveles de producción.
- V. Formulación de propuestas de compromisos de gestión aplicables a cada categoría de programas, incluyendo realizaciones e indicadores de desempeño para su seguimiento en la ejecución y evaluación posterior.

**ARTÍCULO 24.-** El Proyecto de Ley de Presupuesto a presentar a la Honorable Legislatura constará de tres (3) títulos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 13.767 con los respectivos cuadros consolidados.

Además de las informaciones básicas establecidas por la citada Ley, el Proyecto de Ley de Presupuesto deberá contener para todas las jurisdicciones y entidades, los datos siguientes, estructurados de acuerdo a los criterios contenidos en los artículos anteriores:

- a) Objetivos y metas a alcanzar.

- b) Cantidad de cargos y horas cátedra.
- c) Información física y financiera de los proyectos de inversión.
- d) Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la deuda pública, en la Jurisdicción Auxiliar: Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia o la que se cree a tal fin, dependiente del Ministerio de Economía.
- e) Los presupuestos de gastos originados por los compromisos asumidos por el Tesoro Provincial y que por sus características específicas no puedan asignarse a jurisdicciones y entidades específicas, en la Jurisdicción Auxiliar: Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia, dependiente del Ministerio de Economía.
- f) Indicadores y metas de desempeño.

**ARTÍCULO 25.-** El Mensaje contendrá además un análisis de la situación económico-social del país y de la Provincia en particular, las principales medidas económicas que contribuyeron a delinear la política presupuestaria que se propone, el marco financiero global del proyecto de presupuesto y del presupuesto plurianual de por lo menos tres (3) años, así como las prioridades contenidas en el mismo. Se incorporarán como anexos los cuadros estadísticos y las proyecciones macroeconómicas que fundamenten la política presupuestaria y los demás datos que se consideren necesarios para información del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 26.-** Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General, la Subsecretaría de Hacienda establecerá los procedimientos necesarios para atender los gastos imprescindibles de la Provincia. Las modificaciones al presupuesto prorrogado, a posteriori de comenzado el ejercicio, se realizarán conforme las facultades determinadas para tales actos durante la vigencia de la prórroga. Conforme con los procedimientos que indique dicha Subsecretaría, las jurisdicciones y entidades adaptarán y comunicarán a la Dirección Provincial de Presupuesto los objetivos, producciones físicas y resultados adecuados a los nuevos límites del gasto. Los ajustes que se deben incluir en los presupuestos de la administración pública provincial, son los siguientes:

- a) En los presupuestos de recursos:
  1. Eliminará o disminuirá los recursos que no puedan ser recaudados nuevamente.
  2. Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
  3. Incorporará el resultado de la adecuación de los remanentes de ejercicios anteriores, eliminando los ya utilizados y adicionando los saldos efectivamente disponibles al cierre del ejercicio anterior.
  4. Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio, de acuerdo con las estimaciones formuladas en el proyecto de presupuesto.
  5. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.
- b) En los presupuestos de gastos:
  1. Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
  2. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados interprovinciales, con la Nación o internacionales y de contratos de prestación sucesiva.
  3. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad

y eficiencia de los servicios básicos.

- 4. Adecuará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada jurisdicción y/o entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.
- c) Los montos totales de recursos y de gastos del presupuesto prorrogado determinados en base a los ajustes precedentes, no deberán superar los respectivos totales del proyecto de Presupuesto General presentado a la Legislatura.

**ARTÍCULO 27.-** El Ministro de Economía instruirá sobre la operatoria de las cuentas abiertas como consecuencia del Artículo 27 de la Ley N° 13.767, a solicitud de los señores Ministros Secretarios de las respectivas jurisdicciones y por los titulares de los Organismos Descentralizados, según el órgano administrativo encargado de la atención de los trabajos y servicios. La resolución que se dicte deberá fijar en cada caso el régimen de funcionamiento de tales cuentas, debiendo las que ya estaban en funcionamiento a la vigencia de la presente Ley, adecuarse a la misma, o en su defecto cesar de funcionar. Los saldos de las cuentas que se cierran constituirán recursos del Tesoro Provincial sin afectación.

**ARTÍCULO 28.-** Sin reglamentar.

### SECCIÓN III DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 29.-** La ejecución de gastos está sujeta a la condición de no superar el monto de los recursos recaudados durante el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 13.767.

**ARTÍCULO 30.-** El Poder Ejecutivo Provincial aprobará la distribución administrativa del presupuesto de gastos, de acuerdo al Manual de Clasificadores Presupuestarios aprobados por el Decreto N° 1737/96 y sus modificatorios, o aquél que lo reemplace.

**ARTÍCULO 31.-** El devengamiento del gasto implica:

- a) Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de cada jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.
- b) El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados, o en su caso, por haberse cumplido determinados requisitos administrativos que configuran el gasto, tengan o no una contraprestación.

El Órgano Rector del Subsistema Presupuestario instruirá y definirá para cada partida los criterios para el registro de las diferentes etapas de ejecución del gasto.

La descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro se definirá con el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad.

**ARTÍCULO 32.-** Se produce el devengamiento de recursos, cuando:

- a) Por una relación jurídica se establece un derecho de cobro a favor de las jurisdicciones o entidades del Sector Público Provincial y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas.
- b) Se produce la percepción o recaudación de un recurso en el momento en que los fondos resultantes ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial, o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

Se consideran las etapas del gasto las siguientes:

- a) Reserva preventiva.

- b) Compromiso.
- c) Devengado.
- d) Pagado.

A los efectos del registro en el momento del devengado de la planta de personal de la totalidad de los agentes del Sector Público Provincial, todas las unidades de liquidación de haberes habilitarán a las unidades de registro de la ejecución presupuestaria, de la información correspondiente a gastos de personal y dotación de agentes liquidados con la máxima desagregación de los clasificadores presupuestarios vigentes, de manera de satisfacer el seguimiento físico y financiero de la ejecución y el requerimiento de las distintas jurisdicciones y entidades provinciales y nacionales. El Órgano Rector del Subsistema Presupuestario reglamentará el párrafo precedente efectuando las precisiones y alcances de los reportes o listados. Asimismo definirá los registros de las etapas del gasto. La descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro se definirá con el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad.

Cuando no se puedan registrar algunas de las etapas del gasto y/o del recurso, el Órgano Rector del Subsistema Presupuestario procederá a dictar las normas aclaratorias pertinentes.

**ARTÍCULO 33.-** No podrán aprobarse ni ejecutarse gastos cuando la afectación de los respectivos créditos esté condicionada a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización, salvo que por su naturaleza se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio en que se devengue el gasto y se hubiera formalizado el respectivo acto.

Toda aprobación de estos gastos cuya ejecución esté condicionada a la existencia de recursos especiales se formalizará previa intervención de la Subsecretaría de Hacienda, a cuyo fin se le remitirá la documentación que acredite el cumplimiento de dicha condición.

**ARTÍCULO 34.-** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y las entidades remitirán a la Dirección Provincial de Presupuesto con las características, plazos y metodología que ésta determine, la programación anual de los compromisos y del devengado.

La Subsecretaría de Hacienda a través de la Dirección Provincial de Presupuesto, definirá las cuotas conforme a las posibilidades de financiamiento y comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, pudiendo, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, modificar sus montos.

Asimismo establecerán los procedimientos a utilizar con los saldos sobrantes de las cuotas establecidas.

La asignación de cuotas de gastos de compromiso y de devengado, según corresponda, comprenderá los gastos de todo el Sector Público Provincial y se realizará en la forma que determine la Subsecretaría de Hacienda.

Las cuotas que apruebe y comunique el Ministro de Economía, serán distribuidas internamente en tiempo y forma, por fuente de financiamiento, en el ámbito de cada jurisdicción y entidad.

Dentro del nivel asignado y conforme las facultades que se establezcan en la distribución del presupuesto, las jurisdicciones y entidades, podrán solicitar reasignaciones de las cuotas de compromiso y de devengado comunicadas.

El Órgano Rector del Subsistema Presupuestario será el responsable de validar todas las operaciones relacionadas con el Artículo 34 de la Ley N° 13.767.

**ARTÍCULO 35.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 36.-** El Ministro de Economía determinará los conceptos y los créditos que les correspondan en consonancia con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley N° 13.767.

**ARTÍCULO 37.-** La delegación de facultades para las reestructuraciones presupuestarias se determinará anualmente por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la autorización establecida en el Artículo 37, primer párrafo de la Ley N° 13.767. Para las mismas se deberán tener en cuenta los siguientes mecanismos:

a) Decretos: Las solicitudes de modificación al Presupuesto General para la Administración Pública Provincial deberán ser presentadas ante la Dirección Provincial de Presupuesto, mediante la remisión del proyecto de acto administrativo que corresponda, acompañado de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha Dirección establezca. Aprobada dicha solicitud corresponderá la intervención de la Contaduría General de la Provincia.

b) Resoluciones: Para los casos en que las modificaciones sean aprobadas en las propias jurisdicciones o entidades, el acto que establezca la distribución deberá fijar los plazos y las formas para la comunicación de los ajustes operados a la Dirección Provincial de Presupuesto, debiendo tomar intervención previa dicha Dirección y la Contaduría General de la Provincia.

**ARTÍCULO 38.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 39.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 40.-** La declaración de incobrabilidad, que se realizará al solo efecto de depurar la contabilidad gubernamental, podrá ser dictada por los titulares de cada Ministerio, de las Secretarías, titulares de órganos con rango equivalente, las autoridades Superiores de los Organismos Descentralizados y los demás entes detallados en el Artículo 8° de la Ley N° 13.767, por los montos que se adeuden en su jurisdicción o entidad, previa intervención favorable de la Asesoría General de Gobierno y de la Fiscalía de Estado.

A tales efectos constituirán índices justificativos de incobrabilidad: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, cuando el costo estimado del procedimiento para su cobro no guarde relación o superase el monto del recupero, cuando se hubieren agotado los procedimientos para su cobro por la jurisdicción u entidad acreedor. La declaración de incobrabilidad no implica renuncia de derecho.

La enumeración precedente es meramente enunciativa, pudiendo las autoridades correspondientes tener en cuenta otros índices que, según su razonable apreciación, demuestren lejanas perspectivas de realización del crédito respectivo.

El Órgano Rector del Subsistema Presupuestario queda facultado a establecer los montos y procedimientos destinados a declarar la incobrabilidad.

#### SECCIÓN IV DEL CIERRE DE CUENTAS

**ARTÍCULO 41.-<sup>12</sup>** Se considerarán recursos del presupuesto vigente las contribuciones figurativas que provengan de gastos figurativos devengados por el Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial. Los Responsables de las Direcciones Generales de Administración o las oficinas que hagan sus veces y demás dependencias a su cargo, deberán arbitrar medidas de estricto

<sup>12</sup> Texto según Decreto N° 1036/19

cumplimiento que permitan la recepción en tiempo y forma de la documentación para su devengamiento en el ejercicio en curso. Los Responsables de las Direcciones Generales de Administración o las oficinas que hagan sus veces y demás dependencias a su cargo, del interior de la Provincia, deberán arbitrar medidas de estricto cumplimiento que permitan la recepción en tiempo y forma de la documentación para su devengamiento en el ejercicio en curso.

**ARTÍCULO 42.-** Sin reglamentación.

**ARTÍCULO 43.-** Las Direcciones Generales de Administración o las oficinas que hagan sus veces, serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto, los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior, previo al análisis de su conveniencia, conforme los plazos y procedimientos que determine el Órgano Rector del Subsistema Presupuestario.

De no existir disponibilidades de caja y bancos, los gastos devengados deberán ser cancelados con recursos del ejercicio.

**ARTÍCULO 44.-** Sin reglamentar.

## SECCIÓN V

### DE LA EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

**ARTÍCULO 45.** A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley N° 13.767, las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial deberán centralizar la información de la gestión física de sus respectivos presupuestos en las unidades que cumplan funciones de planificación y de evaluación de resultados de gestión o en las Direcciones Generales de Administración, según corresponda.

Para ello:

1. Apoyarán la medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y que por la magnitud o especificidad de su gestión hagan conveniente su medición.
2. Coordinarán y normalizarán, en colaboración con las unidades responsables de cada una de las categorías programáticas, la información que permita la cuantificación de la gestión física, de modo que los registros tengan respaldo documental, sean estandarizados y sistemáticos, sean verificables y que haya responsables de sus contenidos así como penalidades por el incumplimiento.
3. Suministrarán la información relevante de la gestión física de los respectivos presupuestos en los plazos que al efecto fije la Dirección Provincial de Presupuesto. La máxima autoridad de las unidades ejecutoras de programas será responsable de la confiabilidad de las fuentes, de la calidad de los registros de la gestión física y de los datos que suministre.
4. Elevarán los resultados de la evaluación primaria de los compromisos de gestión asumidos por la jurisdicción o entidad.

La Dirección Provincial de Presupuesto queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas que resultaren necesarias.

**ARTÍCULO 46.-** La Dirección Provincial de Presupuesto preparará sus propios informes sobre la ejecución físico-financiera presupuestaria y de corresponder, realizará recomendaciones a las autoridades superiores y a los responsables de cada jurisdicción o entidad. Cuando la Dirección Provincial de Presupuesto detecte desvíos significativos, deberá comunicarlos a sus superiores jerárquicos, sin esperar los plazos establecidos para la preparación del informe mencionado.

Al cierre de cada ejercicio la Dirección Provincial de Presupuesto preparará un resumen anual sobre el cumplimiento de las metas físicas y financieras programadas para los programas de cada jurisdicción o entidad, incorporando los comentarios sobre las causas de los desvíos registrados en el ejercicio. Este informe será enviado a la Contaduría General de la Provincia, dentro del plazo que disponga la Subsecretaría de Hacienda para su incorporación a la Cuenta de Ahorro-Inversión-Financiamiento.

En todos los casos el contenido de los informes responderá a los criterios técnicos y lineamientos establecidos por el Órgano Rector del Subsistema Presupuestario.

## CAPÍTULO III

### DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO Y FONDOS FIDUCIARIOS

**ARTÍCULO 47.-** Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las empresas, sociedades del Estado y de los fondos fiduciarios, remitirán el proyecto de presupuesto anual de su gestión al Órgano Rector del Subsistema Presupuestario antes del 31 de julio del año anterior a que empiece a regir.

Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y la autoridad de la jurisdicción que tenga competencia en la materia, contendrán los planes de acción, las estimaciones de recursos, gastos, su financiamiento y unidades físicas, que permitan establecer los resultados operativos, económicos y financieros previstos para la gestión respectiva.

Los órganos máximos de cada empresa, sociedad del Estado y de los fondos fiduciarios, son los responsables de la ejecución del presupuesto aprobado.

**ARTÍCULO 48.-** Los conceptos establecidos en los Artículos 31 y 32 de la presente reglamentación también serán de aplicación para la utilización del momento del devengado, como base contable para los proyectos de presupuesto de recursos y de gastos.

**ARTÍCULO 49.-** Para la aprobación, por parte del Ministerio de Economía, de los presupuestos de las empresas, sociedades del Estado y fondos fiduciarios, la Dirección Provincial de Presupuesto deberá preparar el informe de los proyectos recibidos, así como las estimaciones presupuestarias de oficio a que se refiere el Artículo 50 de la Ley N° 13.767.

Dicha aprobación quedará sujeta a las modificaciones que incorpore la Legislatura Provincial.

**ARTÍCULO 50.-** Delegar en el Ministro de Economía la facultad de considerar los presupuestos de las empresas y fondos comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 13.767. La Dirección Provincial de Presupuesto deberá preparar el informe de los proyectos recibidos, así como las estimaciones presupuestarias de oficio de aquéllos no recibidos, en la medida que cuente con los antecedentes contables y financieros que así lo permitan.

**ARTÍCULO 51.-** Comprende a las empresas y fondos citados en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 13.767.

**ARTÍCULO 52.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 53.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 54.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 55.-** Los regímenes de modificaciones presupuestarias que deben elaborar las empresas y fondos comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 13.767 determinarán distintos niveles de aprobación, según la importancia y los efectos de las modificaciones a realizar y señalarán claramente la jurisdicción, entidad o autoridad responsable de cada uno de esos niveles. Definirán también los procedimientos a seguir para la comunicación fehaciente a la Dirección Provincial de Presupuesto de las modificaciones que efectúen las citadas empresas y fondos. Para efectuar tales modificaciones, los representantes estatales deberán informar las mismas a la Dirección Provincial de Presupuesto con un plazo no inferior a treinta (30) días anteriores al llamado de la Asamblea para el tratamiento del tema en cuestión.

La aprobación de tales modificaciones será efectuada por la Legislatura Provincial.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL

**ARTÍCULO 56.-** Sin reglamentación.

#### TÍTULO III

#### DEL SUBSISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

**ARTÍCULO 57.-** Se consideran gastos operativos a aquellas erogaciones del Estado Provincial destinadas a Gastos Corrientes.

No se considerarán gastos operativos los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica financiados por Organismos Multilaterales de Crédito.

El objeto del endeudamiento se refiere a: realizar inversiones productivas que constituyan un mejoramiento de la producción de bienes y servicios que completen la estructura económica de la Provincia; atender casos de evidente necesidad provincial en cuanto a los desequilibrios económico-financieros que en principio, provengan de déficits operativos de carácter inicialmente transitorios que puedan provocar carencias en los servicios esenciales a cargo del Estado; y reestructurar la organización del Gobierno provincial en pos de mejorar la gestión del mismo.

**ARTÍCULO 58.-** Los servicios de capital e intereses de la deuda pública, así como los gastos y comisiones relacionadas con las operaciones de crédito público de la Administración Central y de Organismos Descentralizados con financiamiento de Rentas Generales, serán imputados a los créditos previstos en una Jurisdicción Auxiliar del Ministerio de Economía, que a tal efecto se cree.

Delegar en el Ministerio de Economía la facultad a que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 58 de la Ley 13.767, previa aprobación del Órgano Rector del Sistema de Crédito Público.

**ARTÍCULO 59.-** Para el otorgamiento de avales, fianzas y garantías deberán cumplirse con los requerimientos previstos en el Artículo 62 del presente Decreto Reglamentario y en la reglamentación que al efecto dicte el Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, aún en aquellos casos en que su vigencia sea inferior al año.

Cuando el Banco de la Provincia de Buenos Aires hubiera otorgado créditos con avales, fianzas o garantías del Estado Provincial deberá arbitrar todos los medios

judiciales y extrajudiciales conducentes a recuperar dichos créditos, no pudiendo reclamar los avales, fianzas o garantías otorgados hasta tanto no hubiera acreditado ante el Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público haber agotado todas las instancias de recupero contra el deudor, incluida la declaración de quiebra dictada por el juez competente.

Cuando la solicitud de aval, fianza o garantía provenga de jurisdicciones o entidades del Sector Público Provincial, el Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público deberá verificar la existencia de provisiones suficientes para el pago de las obligaciones a avalar o garantizar.

Cuando la solicitud provenga de un municipio, deberá exigirse la autorización para la afectación de los recursos municipales provenientes del Régimen Municipal de Coparticipación instituido por la Ley N° 10.559 y modificatorias o aquél que en el futuro lo reemplace.

La Contaduría General de la Provincia deberá crear y mantener actualizado un registro de avales, fianzas y garantías, que deberá estar vinculado operativamente al sistema de administración y gestión de la deuda pública, previsto en el Artículo 61 de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 60.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 61.-** El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público ejercerá las competencias asignadas al mismo por el Artículo 61 de la Ley N° 13.767 de acuerdo a las siguientes pautas:

1. El registro de las operaciones financieras previsto por el inciso c) del Artículo 61 de la Ley N° 13.767 no reemplaza ni sustituye el registro de deuda pública que debe llevar la Contaduría General de la Provincia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 91 de la referida ley y normas concordantes.
2. Cuando la gestión de las operaciones de crédito público no fueran llevadas adelante directamente por el Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, las intervenciones previstas en los incisos c) y d) del Artículo 61 de la Ley N° 13.767 se realizarán de conformidad con lo previsto en el Artículo 62 del presente reglamento.
3. El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, deberá desarrollar e implementar un sistema informático de administración y gestión de la deuda pública provincial como soporte técnico y operativo del Subsistema de Crédito Público. A su vez, este sistema será el que proporcione toda la información sobre la gestión de la deuda a los subsistemas relacionados, específicamente: I) Contaduría General para que realice el registro contable y II) Dirección Provincial de Presupuesto, para que la misma controle la evolución o las inclusiones de las partidas presupuestarias en el presupuesto de la Provincia en lo concerniente a conceptos de servicios de deuda. Asimismo, deberá arbitrar los medios para contar con información referida a las retenciones de recursos provinciales que se realicen en pago o como ejecución de garantías de pago de servicios de deuda pública provincial.
4. El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público podrá contratar instituciones financieras para que actúen como agentes colocadores, suscriptores y/o estructuradores, como agentes fiduciarios, de pago, de registro, de proceso, de información y/o de canje, firmas de asesores legales, firmas calificadoras de riesgo y casas de registro y compensación, así como de cualquier otro agente o firma que resulte necesario a los fines de perfeccionar las operaciones de crédito



público de la Administración Central y Organismos Descentralizados, de acuerdo con la normativa legal aplicable sobre la materia. Asimismo, podrá asesorar y colaborar con las demás entidades del Sector Público Provincial en la selección y contratación de dichos agentes. El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público podrá solicitar la participación del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de agente financiero de la Provincia instituido por el Artículo 9° de su Carta Orgánica (Decreto Ley N° 9434/79 y modificaciones), para cumplir el rol de intermediario en las operaciones financieras que se lleven adelante, si las condiciones de mercado lo ameritan.

5. El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público estará plenamente autorizado a tramitar todo tipo de aprobación y autorización ante las distintas bolsas de comercio y mercados locales e internacionales necesarios para lograr la cotización de los instrumentos de deuda provinciales. Asimismo, estará bajo su órbita requerir las aprobaciones de las operaciones financieras provinciales, en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal instituido por la Ley Nacional N° 25.917 o del régimen que en el futuro lo sustituya. También será competencia del Órgano Rector del Subsistema requerir las autorizaciones y aprobaciones ante autoridades regulatorias de los mercados de capitales y bancos centrales donde se pretenda ofrecer públicamente un instrumento de deuda provincial.

6. Todas las jurisdicciones y entidades que hayan llevado adelante operaciones de crédito público deberán proveer al Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público de la información y la documentación de respaldo de las mismas, así como de toda información necesaria y relevante, de conformidad con lo que dicho Órgano determine, necesaria para realizar los pagos de servicios, así como toda información referida a pagos realizados mediante retenciones de recursos provinciales. Asimismo, deberán atender todo otro requerimiento de información relacionado con el mencionado registro, en los plazos y con las características que el citado Órgano Rector lo determine.

**ARTÍCULO 62.-** Con carácter previo al inicio de cualquier gestión de cualquier acto administrativo tendiente a acceder a operaciones de crédito público, las jurisdicciones y/o entidades que las propicien deberán remitir los antecedentes, la documentación y demás información relevante al Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, quién procederá a analizar la viabilidad de las mismas y su adecuación a las disposiciones de la Ley N° 13.767, este Decreto Reglamentario y demás normativa nacional y provincial aplicables. El citado Órgano Rector podrá reglamentar el procedimiento a través del cual se realizará dicha intervención, determinar la información que deberá presentarse para cada tipo de operación que se propicie y llevar adelante toda otra medida que considere necesaria para cumplir con sus competencias.

Adicionalmente a lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, cuando se trate de operaciones financieras propiciadas por alguna de las empresas y fondos referidos en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 13.767, el Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público deberá verificar la existencia de provisiones suficientes para el pago de las obligaciones que se pretenden asumir.

**ARTÍCULO 63.-** Cualquier obligación que se emita a descuento incidirá en los límites autorizados de endeudamiento contemplados en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica, por la diferencia entre el valor nominal y el descuento acordado en la colocación.

Las operaciones de crédito autorizadas deberán observar todos y cada uno de los elementos que intervienen en el acto administrativo que las autorice, a saber: fundamentos que impulsan la operación de crédito público, precio de colocación de instrumentos financieros, intereses y amortización, lugar de pago, gravámenes, garantías, moneda, reembolso o rescate y conversión de la deuda.

La autorización para renovar o extender el plazo de un aval de la Administración Central, que no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 64 de la Ley N° 13.767, será considerada como una nueva operación y deberá estar incluida en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.

**ARTÍCULO 64.-** Las operaciones de crédito público a que hace referencia el Artículo 64 de la Ley N° 13.767 deberán contar con un informe económico-financiero elaborado por el Organismo Rector de Crédito Público que fundamente la medida propiciada y acredite razonablemente el mejoramiento en las condiciones del endeudamiento respecto de las operaciones originales y, asimismo, demuestre una disminución de la carga financiera total de la Provincia o un mejoramiento del perfil de vencimientos futuros. Dicho informe deberá contemplar todos los aspectos económicos, financieros, institucionales y jurídicos que resulten relevantes a los fines de evaluar la conveniencia de la medida propiciada. Los actos administrativos que aprueben o propicien dichas operaciones financieras deberán contar con la previa intervención de Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado.

**ARTÍCULO 65.-** El informe previsto en el Artículo 65 de la Ley N° 13.767 será elaborado por el Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público y elevado a la Honorable Legislatura y al Honorable Tribunal de Cuentas por el Gobernador de la Provincia y el Ministro de Economía.

El informe a elevar a la Honorable Legislatura Provincial y al Honorable Tribunal de Cuentas, deberá contener como mínimo los datos a que aluden los Artículos 63 y 64 de la Ley N° 13.767 y su reglamentación.

**ARTÍCULO 66.-** Sin reglamentar.

## TÍTULO IV DEL SUBSISTEMA DE TESORERÍA

**ARTÍCULO 67.-** A los efectos del Subsistema de Tesorería el flujo de fondos de la Provincia de Buenos Aires está compuesto por los ingresos y egresos de fondos de la Administración General del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 68.-** La Tesorería General de la Provincia, como Órgano Rector del Subsistema de Tesorería, dictará las normas reglamentarias pertinentes y coordinará el funcionamiento de todas las unidades de Tesorería que conforman el Flujo de Fondos de la Provincia de Buenos Aires, con el alcance definido en el Artículo 67 de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 69.-** Con relación a las competencias de la Tesorería General de la Provincia fijadas por el Artículo 69 de la Ley N° 13.767, se tendrán en cuenta los conceptos definidos en los incisos que en cada caso se indica:

1. La Tesorería General de la Provincia centralizará y registrará diariamente los ingresos de fondos, títulos y valores. Se hallan a su cargo los ingresos corrientes tributarios, no tributarios, de capital, recursos afectados, recursos propios y de fuentes de financiación de la Administración General del Estado Provincial, excepto

los ingresos de los Poderes y Entidades que no se encuentren incorporados al Sistema de Cuenta Única del Tesoro.

2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.
4. Las órdenes de pago ingresadas en la Tesorería General de la Provincia deberán permanecer bajo su guarda hasta su cancelación o caducidad, producida la misma se remitirán a la Contaduría General de la Provincia.
5. Sin reglamentar.
6. Sin reglamentar.
7. El Presupuesto de Caja tendrá como objetivo ordenar la ejecución del Presupuesto de la Administración General del Estado Provincial, en función de la recaudación efectiva de los recursos destinados para su financiamiento. La Tesorería General de la Provincia determinará los distintos rubros que integran el Presupuesto Anual de Caja, como así también los subperíodos en que se desagregue. Podrá solicitar a los Poderes y otras Entidades que integran la Administración General del Estado Provincial los datos necesarios a tal fin, y requerir la información que estime conveniente para prever con la debida antelación la oportunidad y el alcance de los egresos de fondos.
8. Sin reglamentar.
9. Sin reglamentar.
10. La Tesorería General de la Provincia y la Contaduría General de la Provincia acordarán las condiciones de envío de Balances, Listados y documentación respaldatoria.
11. Sin reglamentar.
12. La Tesorería General habilitará los siguientes registros:
  - a. Registro de Contratos de Sociedades: Se anotarán los contratos y estatutos de todas las sociedades titulares de créditos que deban ser cancelados por la Tesorería General de la Provincia.
  - b. Registro de Poderes: Se anotarán los poderes, sean éstos generales o especiales, los que deberán ser otorgados por ante Escribano Público. La firma del profesional actuante deberá ser legalizada por el Colegio de Escribanos que correspondiere. En él también se anotará todo nombramiento de administrador, tutor, curador etc., expedido por la autoridad competente.
  - c. Registro de Cesiones y Prendas: Se asentarán por orden cronológico de notificación, las cesiones de créditos y prendas que se presenten para su registro, las cuales tendrán efecto a partir de la fecha de notificación a la Tesorería General de la Provincia.
  - d. Registro de Embargos: Se anotarán todos los Oficios que fueren remitidos por el Poder Judicial y que se refieran a créditos que deban ser satisfechos por la Tesorería General de la Provincia. Para su anotación con carácter previo a su recepción se deberá verificar que se ha cumplido con las normas legales vigentes respecto a autenticidad y legalización de documentos (Ley Nacional N° 22.172 - Decreto Ley N° 8.946/77 y Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 1.062/04).

Cuando el oficio de embargo sea notificado en cualquier otra jurisdicción o entidades del Estado Provincial, éstos deberán informarlo en forma fehaciente e inmediata a la Tesorería General de la Provincia.

13. Sin reglamentar.
14. La Tesorería General de la Provincia podrá solicitar a las jurisdicciones y

entidades que integran el Sector Público Provincial que informen respecto a los estados de existencia de fondos y exigibilidades.

15. Todo acto en el que se comprometa en forma inmediata o a fecha cierta las disponibilidades del Tesoro requerirá la previa intervención de la Tesorería General de la Provincia, la que deberá expedirse sobre las posibilidades de asumir tales compromisos.
16. Los expedientes de pago deberán ajustarse a las normas sobre información y/o documentación, plazos, mora, retenciones impositivas, intereses, responsabilidades y otros que dicte la Tesorería General de la Provincia y la Contaduría General de la Provincia.
17. Con quince (15) días de anticipación, como mínimo, deberá informar al Ministro de Economía sobre las dificultades de orden financiero que observe para mantener el cumplimiento normal de las obligaciones del Tesoro.
18. Sin reglamentar.
19. Los entes del Sector Público Provincial no podrán realizar inversiones temporales de fondos excedentes sin previa opinión de la Tesorería General de la Provincia.
20. Custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración Pública Provincial o de terceros que estuvieren a su cargo, en las condiciones dispuestas por el Artículo 2191 del Código Civil para el depósito regular y normas concordantes que rigen la materia, durante el tiempo que los depositantes indiquen.
21. Sin reglamentar.

La Tesorería General de la Provincia deberá coordinar el funcionamiento operativo de todas las unidades de Tesorería que conforman el Sector Público Provincial, para lo cual dictará las normas y procedimientos pertinentes. Además ejercerá la supervisión técnica de las citadas unidades, pudiendo conformar un cuerpo central de auditores y/o destacar auditores delegados, permanentes o transitorios, en las mismas con facultades para verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes en el Subsistema de Tesorería.

**ARTÍCULO 70.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 71.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 72.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 73.-** Los importes recaudados o percibidos correspondientes a recursos de cualquier naturaleza deberán ser depositados el mismo día o dentro del primer día hábil posterior en la cuenta bancaria pertinente; salvo excepciones dispuestas por la Tesorería General de la Provincia, por razones administrativas debidamente fundadas. La Tesorería General de la Provincia llevará el "Registro de Cuentas Bancarias Oficiales", y dictará las normas relativas a la apertura, cierre e información de dichas cuentas.

**ARTÍCULO 74.-** El Ministro de Economía establecerá:

- a) El Sistema de Cuenta Única del Tesoro para el manejo ordenado de los fondos públicos de la Administración Pública Provincial. Dicho sistema atenderá todos los pagos y desembolsos comprendidos en la gestión presupuestaria y patrimonial, manteniendo individualizados en la Tesorería General de la Provincia los recursos propios, los afectados, de terceros y todos aquéllos que les correspondan por las asignaciones del Tesoro, a cada una de las jurisdicciones y entidades que integran la Administración Pública Provincial.
- b) El Sistema de Fondo Unificado (S.F.U.) que se integrará con todas las cuentas

bancarias de las jurisdicciones y entidades que integran la Administración General del Estado Provincial, incluida la Cuenta Única del Tesoro.

El Tesorero General de la Provincia podrá disponer de los saldos existentes del Sistema de Cuenta Única del Tesoro y del Sistema de Fondo Unificado, luego de establecer las reservas técnicas de liquidez que considere necesarias en función de la programación financiera periódica que a tal efecto elabore.

Normas básicas para el funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro:

1. Tramitaciones previas a la implantación de la Cuenta Única del Tesoro.

1.1 El Ministro de Economía, con la intervención de la Tesorería General de la Provincia, dispondrá la incorporación de las distintas jurisdicciones y entidades integrantes de la Administración Pública Provincial al Sistema de Cuenta Única del Tesoro.

1.2 Las Entidades u Organismos de la Administración Pública Provincial, previo a la incorporación al Sistema de Cuenta Única del Tesoro, deberán conciliar todas las cuentas bancarias con los respectivos registros contables y, conforme a las Instrucciones que imparta la Tesorería General de la Provincia, procederán al cierre de las que corresponda, transfiriendo a la Cuenta Única del Tesoro los saldos bancarios que surgen de dichas conciliaciones.

2. Ingresos

2.1 Se incorporan a la Cuenta Única del Tesoro los ingresos corrientes tributarios, no tributarios, de capital, recursos afectados, recursos propios y de fuentes de financiación de las jurisdicciones y entidades que la integren.

2.2 A tal efecto los fondos mencionados seguirán siendo recaudados por las jurisdicciones y entidades que actualmente los perciben, quienes depositarán los mismos en forma diaria e integral en Cuentas Recaudadoras abiertas con ese exclusivo objeto.

2.3 En las Cuentas Recaudadoras no se podrá realizar ningún tipo de débitos, salvo la transferencia al final del día a la Cuenta Única del Tesoro.

2.4 La Tesorería General de la Provincia administrará un Sistema de Cuentas Escriturales de la Cuenta Única del Tesoro, donde se acreditarán los recursos provenientes de rentas generales, de fondos propios, afectados y fuentes financieras de las jurisdicciones y entidades que integran el Sistema de Cuenta Única.

3. Pagos

Los pagos se realizarán a través de la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, excepto aquéllos que efectúen las Tesorerías Centrales también con la previa intervención del organismo precitado, a saber:

- Haberes al Personal.

- Mediante el uso de Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas conforme lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley N° 13.767 y su reglamentación.

- Otros pagos que, por ley, decreto u otro acto, se establezca expresamente.

**ARTÍCULO 75.-** Previo al pago la Tesorería General de la Provincia y las Tesorerías Centrales deberán:

1. Calcular y liquidar las retenciones de impuestos nacionales y provinciales y régimen de la seguridad social, que corresponda en cada caso.

2. Comprobar si el crédito está afectado por cesión, prenda o embargo, adoptándose las medidas para que el mismo se abone o deposite como corresponda.

3. Individualizar al beneficiario del pago y/o verificar la personería invocada mediante la presentación de la documentación que corresponda.

4. Verificar la existencia de Cuenta Corriente o Caja de Ahorro operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, u otro banco habilitado por el Ministro de Economía, cuya titularidad corresponda al beneficiario del pago.

La Tesorería General de la Provincia dictará las normas y procedimientos correspondientes a los puntos señalados precedentemente, así como los relativos a los medios de pago.

Delegar en el Ministro de Economía el dictado de las normas de excepción a la prohibición de realización de pagos en efectivo y/o cheques al portador, fundadas en montos y/o características del pago.

**ARTÍCULO 76.-** Las Letras del Tesoro que se emitan en virtud del Artículo 76 de la Ley N° 13.767 se regirán por las siguientes pautas:

a) El Ministro de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras.

b) Podrán colocarse por suscripción directa o licitación pública.

c) Dichas letras estarán representadas en forma escritural o caratular, podrán estar denominadas en moneda nacional o extranjera, a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, pudiendo utilizarse otras estructuras financieras usuales en los mercados locales e internacionales.

d) La Tesorería General de la Provincia, previa autorización del Ministro de Economía, podrá solicitar la negociación y cotización de dichas Letras en mercados locales o internacionales y disponer de su liquidación y registro a través del Banco Central de la República Argentina, del Banco de la Provincia de Buenos Aires o de otro que designe a tal efecto.

e) El monto máximo de autorización para hacer uso del crédito a corto plazo que fija anualmente la Ley de Presupuesto se afectará por el valor nominal en circulación.

f) A los fines de su contabilización y registración serán consideradas Letras en Moneda Nacional aquéllas emitidas en moneda de curso legal y Letras en Moneda Extranjera aquéllas emitidas en otras monedas distintas de la de curso legal.

g) Se contabilizarán como Ingresos Financieros y deberán ser canceladas durante el mismo ejercicio en que se emitan.

h) Los registros contables de la utilización y devolución de las Letras del Tesoro no afectarán la ejecución del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos, respectivamente, a excepción de los intereses y gastos que irroguen.

i) Previa intervención del Ministro de Economía, la Tesorería General de la Provincia podrá celebrar los acuerdos y/o contratos con entidades financieras oficiales y/o privadas, mercados autorregulados y organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones del país o del exterior que resulten necesarios para la implementación y seguimiento de las operaciones de crédito a corto plazo en el marco del Artículo 76 de la Ley N° 13.767, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto de cada año.

j) Las Letras del Tesoro emitidas según el Artículo 76 de la Ley N° 13.767, se regirán, en los aspectos que hacen a la colocación, negociación y liquidación, de acuerdo a lo que se establezca en el Título III "Del Subsistema del Crédito Público" de dicha Ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 77.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 78.-**<sup>13</sup> El Fondo Permanente se ajustará al régimen que se reglamenta por el presente artículo:

a) Las jurisdicciones y entidades que integran la Administración Pública Provincial, ajustarán sus regímenes de Fondos Permanentes, o los que en el futuro los puedan reemplazar, a las normas de la presente reglamentación, las que establezca la Tesorería General de la Provincia, la Contaduría General de la Provincia y aquéllas que se dicten por las resoluciones de su creación. Se destinará a:

- La atención directa de libramientos de pagos, por los conceptos y hasta los montos que establezca el Poder Ejecutivo Provincial. Todos los libramientos de pago a proveedores de bienes y servicios deberán ser efectuados por la Cuenta Única del Tesoro, con las excepciones que disponga la Tesorería General de la Provincia que serán abonados con los fondos del presente artículo.
- La habilitación de fondos para el funcionamiento de “cajas chicas comunes” destinadas al pago de gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado.
- Constitución de fondos para anticipos de viáticos y movilidad.

b) Su formalización se concretará con el dictado del acto dispositivo que los autoriza y materializa, con la entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las Tesorerías de los Organismos descentralizados, a las dependencias o servicios que se autoricen, y constituirán un anticipo que se registrará en cuentas por separado, de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 13767.

c) Los fondos permanentes, serán creados en cada jurisdicción o entidad, por la autoridad máxima respectiva.

d) Los fondos permanentes podrán constituirse por un importe que no supere el quince por ciento (15 %) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originados en cada ejercicio, correspondientes a “Bienes de Consumo” y “Servicios no Personales” de la jurisdicción o entidad respectiva. Dichos fondos serán librados por la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, a requerimiento de las Direcciones de Administración o dependencias que hagan sus veces, las que deberán efectuar una estimación de las obligaciones a satisfacer en el período por el cual se solicitan los fondos. Los anticipos que se libren serán contabilizados en una cuenta extrapresupuestaria y depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en una cuenta fiscal que se denominará como “Fondo Permanente. Artículo 78 Ley N° 13767”. Cada pago a cuenta por entrega de fondos que realice la Tesorería General de la Provincia por pedidos de las Direcciones de Administración Contable, o las dependencias que hagan sus veces, deberán contar con la intervención previa de la Contaduría General de la Provincia.<sup>14</sup>

e) Los reintegros de “fondos permanentes” en poder de las Direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces se operarán, en la medida que las mismas dispongan y presenten ante la Contaduría General de la Provincia las rendiciones de cuentas respectivas por las sumas utilizadas, acompañando la documentación respaldatoria y la correspondiente solicitud de reintegro de esos importes con cargo al saldo remanente disponible del Fondo Permanente.

f) El Poder Ejecutivo establecerá anualmente el importe por hasta el cual se podrá pagar en efectivo; lo que exceda de la suma fijada en cada norma, deberá pagarse

<sup>13</sup> Texto según Decreto N° 95/18.

<sup>14</sup> Por Decreto N° 889/09, se establece en hasta un 25% el porcentaje mínimo a que alude el presente inciso.

conforme lo establecido en la reglamentación del Artículo 75 de la Ley N° 13.767.

g) La rendición de cuentas de los fondos utilizados por los responsables o subresponsables de “cajas chicas” será presentada al término del cometido por el que fueron habilitadas o, en el supuesto de resultar procedente la reposición de fondos, cuando el importe invertido alcance al cincuenta por ciento (50 %) de la suma asignada.

h) Los saldos disponibles del Fondo Permanente al cierre de cada ejercicio serán acreditados a cuenta de los que corresponda librar por el ejercicio siguiente.

i) Asimismo, cada Dirección de Administración o dependencia que haga sus veces, gestionará la habilitación de un “fondo para la atención de anticipos para viáticos y movilidad” el cual no podrá superar las necesidades por el término de un trimestre. El responsable será el Director de Administración o funcionario que haga sus veces juntamente con el Tesorero de la jurisdicción o entidad. Los importes asignados, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días de concluida la comisión y/o vencimiento del mes calendario respectivo, en los casos de comisiones continuadas.

j) Los responsables y subresponsables de “cajas chicas” y los funcionarios y/o agentes comisionados por las sumas recibidas en concepto de anticipos de viáticos y movilidad serán considerados obligados a rendir cuentas en los términos y alcances que se establecen en la Ley N° 13.767.

k) Los Organismos Descentralizados deberán aplicar los principios establecidos en los apartados precedentes para disponer la habilitación de Fondos Permanentes.

**ARTÍCULO 79.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 80.-** El Tesorero General de la Provincia podrá destinar los depósitos oficiales disponibles a la realización de inversiones temporales con o por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, dentro del marco de la política financiera establecida por el Ministro de Economía, teniendo en cuenta las reservas técnicas de liquidez y el Presupuesto de Caja.

**ARTÍCULO 81.-**<sup>15</sup> La Tesorería General de la Provincia mantendrá sus cuentas bancarias en moneda local y extranjera en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. No obstante ello, si razones de servicio así lo requieren, podrá abrir otras cuentas en el país o en el exterior, en Bancos oficiales o privados, en moneda local o extranjera, remuneradas o no. Las cuentas bancarias recaudadoras de la Tesorería General de la Provincia serán abiertas con autorización del Tesorero General, a la orden conjunta del Tesorero General o Subtesorero General de la Provincia. Las cuentas bancarias pagadoras de la Tesorería General de la Provincia serán abiertas con autorización del Tesorero General, a la orden conjunta del Tesorero General o Subtesorero General de la Provincia y Director General Técnico Ejecutivo o Director de Recursos, Afectaciones y Erogaciones del Tesoro.

Se faculta al Tesorero General de la Provincia a cambiar la titularidad de las cuentas bancarias recaudadoras y pagadoras en función de modificaciones en la estructura orgánica funcional o cuando otras razones fundadas lo justifiquen.

**ARTÍCULO 82.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 83.-** Para cubrir insuficiencias transitorias del Tesoro y/o de los Organismos Descentralizados, el Ministro de Economía podrá hacer uso de las fuentes de financiación enunciadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 83 de la Ley N° 13.767.

<sup>15</sup> Texto según Decreto N° 592/16.

- a) Sin reglamentar.
- b) El Ministro de Economía, a través de la Tesorería General de la Provincia podrá emitir Letras de Tesorería a la Vista, sin interés, a ser colocadas en la Administración Pública Provincial. Dicha operación no afectará el destino presupuestario de los fondos.
- c) Los anticipos de recursos y los préstamos temporarios, para solucionar déficits estacionales de caja de las entidades descentralizadas y las comprendidas en el Artículo 8° inciso b) de la Ley N° 13.767, deberán estar previamente intervenidos por la Contaduría General de la Provincia y autorizados por el Ministro de Economía.

## TÍTULO V DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

**ARTÍCULO 84.-** El Subsistema de Contabilidad Gubernamental registrará todos los recursos y obligaciones presupuestarias - económicas - financieras, de las instituciones de la Administración General del Estado Provincial, independientemente del origen y destino de los mismos.

**ARTÍCULO 85.-** Será objeto del Subsistema de Contabilidad Gubernamental ordenar y procesar en forma sistemática, todas las actos y operaciones comprendidas en la presente ley, que registren las jurisdicciones y entidades del sector público provincial, mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos. Estos actos y operaciones deberán reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y control.

El Subsistema de contabilidad gubernamental registrará las transacciones de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) Las operaciones se registrarán una sola vez en el sistema y a partir de este registro único deberán obtenerse todas las salidas básicas de información financiera que produzca la Contaduría General de la Provincia, sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial o económico, a nivel del Sector Público Provincial.
- b) Los asientos contables que se generen por el Sector Público Provincial, se registrarán en cuentas patrimoniales y de resultado, en el marco de la teoría contable y según los principios de contabilidad generalmente aceptados, y basados en el método de registración de la partida doble. Se utilizará el plan de cuentas contables que determine la Contaduría General de la Provincia y éste será de uso obligatorio. La información que se procese y produzca sobre el sector público provincial debe integrarse al sistema de cuentas nacionales.

Los aspectos legales del soporte documental de los actos administrativos-financieros del Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativos y Judicial, estarán a cargo de la Contaduría General de la Provincia, de acuerdo con las normas y procedimientos que la misma establezca, con intervención de la Asesoría General de Gobierno cuando corresponda.

**ARTÍCULO 86.-** El Subsistema de Contabilidad Gubernamental se ajustará a lo siguiente:

A) Los registros contables presupuestarios de las transacciones económicas y financieras del subsistema de contabilidad gubernamental deberán permitir mostrar permanentemente la evolución y situación de:

- I. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos.
- II. El inventario valorizado de bienes físicos.
- III. Los movimientos de fondos, valores y demás activos y pasivos.

IV. Detalle de las contingencias.

B) Las empresas y fondos comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 13.767 desarrollarán sus propios sistemas de contabilidad de acuerdo con los Principios de Contabilidad y Normas Generales y Particulares de Contabilidad para el Sector Público Provincial, siendo responsables de elaborar y remitir los estados contables y financieros que exija la Contaduría General de la Provincia y el Ministerio de Economía, en la oportunidad y forma que éstos establezcan. Los estados serán confeccionados de acuerdo a normas técnicas vigentes. En caso de no existir las mismas, serán definidas por los Órganos Rectores de los diferentes subsistemas.

**ARTÍCULO 87.-** La Contaduría General de la Provincia deberá:

- a) Diseñar y administrar el Subsistema de Contabilidad del Sector Público Provincial.
- b) Coordinar el diseño de las bases de datos de los sistemas que utilice el Sector Público Provincial, de manera de facilitar la administración financiera a que se refiere la Ley N° 13.767.
- c) Establecer y mantener actualizado el plan de cuentas de la Contabilidad General del Sector Público Provincial, según los Principios de Contabilidad y Normas Generales y Particulares de Contabilidad para el Sector Público, debidamente relacionado con los clasificadores presupuestarios vigentes.
- d) Determinar las formalidades, características y metodologías de las registraciones que deberán efectuar las distintas jurisdicciones y entidades de la Provincia.
- e) Determinar pautas de información que las distintas jurisdicciones y entidades de la Provincia ingresen a las bases de datos, como así también de los procedimientos contables, efectuando las recomendaciones e indicaciones que estime adecuadas para su desarrollo.
- f) Dictar normas y establecer los procedimientos apropiados para que la contabilidad gubernamental cumpla con los fines establecidos en la Ley N° 13.767 e impartir las instrucciones para su efectivo cumplimiento.

**ARTÍCULO 88.-** En caso de ausencia temporaria o permanente del Contador General de la provincia, el Subcontador General de la Provincia asumirá las funciones del primero, hasta tanto aquél se reintegre a su cargo o sea designado su reemplazante.

**ARTÍCULO 89.-** El Subcontador General de la Provincia podrá compartir con el Contador General de la Provincia, las tareas del despacho diario y de la dirección administrativa del Organismo con sujeción al reglamento interno.

**ARTÍCULO 90.-** La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

- a) Elaborar, aprobar y mantener actualizados manuales necesarios para que las jurisdicciones y entidades lleven los registros de los procedimientos y de la ejecución presupuestaria de recursos y gastos; y con la intervención del Organismo Coordinador de los Subsistemas.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Evaluar en su carácter de Organismo Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental el sistema de información, a los efectos de mantenerlo permanentemente actualizado tanto técnica como conceptualmente.

h) Sin reglamentar.

i) Procesar los datos y analizar la información producida y registrar las operaciones complementarias y de ajuste necesarias a fin de elaborar los Estados Contables Consolidados; los Estados de Ejecución Presupuestaria y la Cuenta de Ahorro-Inversión - Financiamiento de la Administración Pública Provincial.

A los fines de la presente reglamentación la Cuenta General del Ejercicio será elaborada exponiendo como mínimo, los siguientes estados:

I. Situación Patrimonial Consolidada de la Administración Pública Provincial y de las empresas y fondos comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 13.767.

II. De recursos y gastos corrientes de la Administración Pública Provincial.

III. De Origen y Aplicación de Fondos de la Administración Pública Provincial.

IV. De Evolución del Patrimonio Neto de la Administración Pública Provincial.

V. De Ejecución Presupuestaria de Recursos y Gastos de la Administración General del Estado Provincial, (incluyendo las empresas y fondos comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 13.767).

VI. Cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento de la Administración General del Estado Provincial (incluyendo las empresas y fondos comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 13.767).

VII. Estado de Situación del Tesoro de la Administración Pública Provincial.

VIII. Estado de Situación de la Deuda Pública Provincial de la totalidad de los organismos comprendidos en la Administración General del Estado Provincial, (incluyendo las empresas y fondos comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 13.767).

j) Sin reglamentar.

k) La presentación a que alude el Artículo 90 de la Ley N° 13.767, deberá efectuarse antes del 15 de abril del ejercicio siguiente.

l) Sin reglamentar.

m) Tener a su cargo la organización, funcionamiento y actualización permanente del Registro Único de Proveedores y Licitadores de la Provincia, con facultades para dictar normas y establecer los procedimientos apropiados para el cumplimiento de tales fines.

n) Sin reglamentar.

o) Sin reglamentar.

p) Las devoluciones de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error y las multas por recargos que legalmente queden sin efecto o anuladas se efectuarán por rebajas del Rubro de Recursos al que hubiere ingresado, aún cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.

Para efectuar dicha devolución se faculta al Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental a dictar el pertinente procedimiento.

**ARTÍCULO 91.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 92.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 93.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 94.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 95.-** Los estados de la Deuda Pública que presenten las distintas jurisdicciones y entidades deberán reflejar, para cada uno de los endeudamientos contraídos, en su moneda de origen: a) importe total autorizado; b) importe efectivamente ingresado; c) importes de los respectivos servicios de amortización,

intereses y ajustes; d) importes detallados de las comisiones y otros gastos.

**ARTÍCULO 96.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 97.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 98.-** Los organismos y Poderes no comprendidos en el artículo 98 de la Ley N° 13.767 deberán presentar a la Contaduría General de la Provincia la información correspondiente al ejercicio financiero anterior citada en el Artículo 100 de dicha Ley, dentro del plazo que determine el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

**ARTÍCULO 99.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 100.-** El Órgano Coordinador de los Subsistemas de la Administración Financiera establecerá las pautas para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley N° 13.767.

## TÍTULO VI DEL SISTEMA DE CONTROL

**ARTÍCULO 101.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 102.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 103.-** La Contaduría General de la Provincia desarrollará e instrumentará un sistema de control interno que incluya los objetivos de eficiencia y eficacia, las instancias previas, concomitantes y posteriores, contables, normativas e informáticas, de todo acto que impacte o afecte el patrimonio estatal, y la adecuación de sus procedimientos a las pautas establecidas en el Artículo 101 de la Ley N° 13.767. El control interno se aplicará con prescindencia del régimen jurídico que regule a la jurisdicción o entidad, y a la actividad sujetos a aquéllos, y será comprensivo de la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que sean responsables las jurisdicciones y entidades del Artículo 8 de la citada Ley, y los Poderes Legislativo y Judicial. A tal fin la Contaduría General de la Provincia dictará aquellas normas que aseguren esas condiciones de control.

Para el efectivo ejercicio de sus funciones la Contaduría General de la Provincia gozará de autonomía funcional, jurídica y administrativa garantizándose a sus funcionarios la independencia y el acceso directo a todo tipo de documentación y registros cualquiera sean sus soportes referidos al ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 104.-** Para cumplir con su objeto la Contaduría General de la Provincia tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Se encargará del asesoramiento, control interno, registro e información de la gestión económica-financiera del Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial. Instrumentar procedimientos específicos de control; a tales efectos podrá organizar sus acciones juntamente con los órganos y procedimientos de control y gestión internos de cada una de las empresas y fondos mencionados en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 13.767. También podrá proponer la designación de un integrante de los órganos de control citados anteriormente.

b) Formular directamente a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo.

c) Queda facultada para examinar todo tipo de documentación, registros, archivos, sistemas y soportes magnéticos que se relacionen con la materia de examen. Para ello todos los agentes y autoridades del Sector Público Provincial prestarán su colaboración considerándose la conducta adversa como falta grave.

d) Ejercer en cualquier etapa sustancial, el control previo de los actos que impliquen o afecten de manera directa o indirecta el patrimonio del Estado o que supongan cualquier erogación, gasto, ingreso o egreso de bienes al mismo.

e) La realización de inspecciones y arquezos podrán realizarse espontáneamente siguiendo los procedimientos habituales de auditoría.

f) A efectos del control la auditoría de la Contaduría General, podrá programar sus labores en función de las necesidades de la política fiscal por sí misma y por la interrelación con la actividad económica en su conjunto, como así también en base a las inconsistencias informadas por el Área de Delegaciones. Las tareas podrán contemplar el cumplimiento y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones.

Cuando se originen irregularidades que merezcan ser objeto de un posterior análisis, en función de su importancia cualitativa o cuantitativa o bien por su reiterada ocurrencia, se deberá comunicar a la Auditoría para su intervención.

La Contaduría General será la encargada de ejercer la auditoría sobre los sistemas de control que existen en la Administración Pública Provincial. También podrá examinar las operaciones contables, de sistemas o de cualquier otra índole relacionadas con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para lo cual juntamente con las Delegaciones, establecerán el alcance de la labor, la metodología de trabajo, el desarrollo de tareas y la asignación de los recursos necesarios.

Asimismo la Contaduría General programará periódicamente auditorías integrales, interdisciplinarias que abarquen los aspectos previstos en el Artículo 101 de la Ley N° 13.767.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Establecerá los procedimientos y metodologías que harán operativo el control de los valores fiscales.

l) Podrá auditar, revisar y efectuar el seguimiento del desembolso de fondos y posterior cumplimiento de los préstamos que el Gobierno provincial obtenga de los Organismos Multilaterales de Créditos. A tales efectos podrá celebrar contratos con dichas entidades internacionales como órgano externo de auditoría.

m) Tendrá competencia para intervenir en las actuaciones administrativas de todo funcionario, empleado, personal o entidad que participe en la administración y/o gestión de bienes, valores o fondos públicos de la Provincia o que de alguna forma deba responder a la misma.

n) Sin reglamentar.

o) Sin reglamentar.

p) Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 105.-** El plazo de 15 días previsto en el Artículo 105 de la Ley N° 13.767, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal del Contador General de la Provincia.

El requerimiento de antecedentes deberá ser cumplido por el organismo emisor del acto dentro de los cinco (5) días de efectuado el mismo por la Contaduría General de la Provincia.

Dictado el acto de observación, el mismo se comunicará a la jurisdicción o entidad respectiva dentro de los dos (2) días.

Formulada la observación fuera del plazo establecido se seguirá idéntico procedimiento. La ejecución del acto no comunicado dará lugar a la iniciación inmediata de los sumarios disciplinario y de responsabilidad patrimonial, si correspondiere, con la consecuente notificación del funcionario superior de quien hubiera dictado el acto. Se entenderá que los días son hábiles.

**ARTÍCULO 106.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 107.-** El desistimiento o modificación a que refiere el Artículo 107 de la Ley N° 13.767 deberá serle comunicado al Contador General de la Provincia dentro de los dos (2) días hábiles, acompañando el acto administrativo que así los disponga.

**ARTÍCULO 108.-** La Contaduría General de la Provincia llevará un registro centralizado por jurisdicción y materia de los actos de observación, desistimientos e insistencia, funcionarios que dispusieron los actos, comunicaciones a la Legislatura Provincial y al Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 109.-** Para el supuesto de responsabilidad concurrente previsto en el Artículo 109 de la Ley N° 13.767, el acto administrativo debe haber sido notificado conforme lo previsto en el Artículo 105 de esta reglamentación.

**ARTÍCULO 110.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 111.-** Las Delegaciones de la Contaduría General de la Provincia serán las encargadas de ejercer el control de los actos administrativos en la Administración General del Estado Provincial. Los funcionarios responsables de las mismas deberán informar a la Auditoría, ante la toma de conocimiento de eventuales irregularidades que merezcan ser objeto de investigación.

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO I

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO PATRIMONIAL

**ARTÍCULO 112.-** Ver Apéndice, que forma parte de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 113.-** Ver Apéndice, que forma parte de la presente reglamentación.

### CAPÍTULO II

#### RENDICIÓN DE CUENTAS

**ARTÍCULO 114.-** Los obligados a rendir cuentas, según el Artículo 114 de la Ley N° 13.767, que ejerzan algunas de las funciones en relación directa con la Contaduría General de la Provincia, revisten el carácter de responsables principales.

Cuando las funciones las ejerzan en relación de dependencia con el responsable principal, revisten el carácter de subresponsables y deberán rendir sus cuentas ante las autoridades de la jurisdicción o entidad a la que pertenezcan.

Todo agente de la Administración, sin excepción ni discriminación de categorías, será considerado subresponsable dentro del servicio patrimonial, asumiendo la responsabilidad directa por la correcta tenencia, uso, conservación del conjunto de los bienes y demás elementos de trabajo que se le suministre para el desempeño de sus tareas. De los bienes utilizados en forma común por varios empleados será responsable, en forma solidaria, el personal que los utilice.

El incumplimiento o negligencia de los subresponsables, no exime a los responsables principales de la obligación de presentar sus cuentas ante la Contaduría General de

la Provincia.

**ARTÍCULO 115.-** Cuando un responsable principal cese en sus funciones, se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia, la que practicará un arqueo a los efectos de determinar el estado de disponibilidades y de inversiones de la gestión de aquél.

En este acto se transferirán al nuevo responsable las existencias en efectivo, valores o cuentas bancarias, así como el estado de los cargos de subresponsables y la documentación de pagos parciales que no permitan, en ese momento, su rendición integral.

La documentación intervenida por quien practique el arqueo, será rendida de inmediato a la Contaduría General de la Provincia, cuando a juicio de ésta fuera posible.

Si el que cesa en sus funciones reviste el carácter de subresponsable, el procedimiento antedicho se practicará con la intervención directa de las autoridades de la jurisdicción o entidad a la que pertenezca aquél y la rendición de cuentas se hará ante el responsable principal.

En caso de fallecimiento del responsable o subresponsable, las actuaciones indicadas precedentemente deberán practicarse dentro del plazo que fije la Contaduría General de la Provincia con la presencia de los derecho-habientes del causante, o sus representantes y del fiador de aquél si así lo solicitare.

**ARTÍCULO 116.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 117.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 118.-** La facultad conferida por el Artículo 118 de la Ley N° 13.767 será ejercida por el Contador General de la Provincia, cuando se trate de responsables principales, y por las Direcciones Generales de Administración o quienes hagan sus veces en los casos de subresponsables.

**ARTÍCULO 119.-** Ver Apéndice, que forma parte de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 120.-** Ver Apéndice, que forma parte de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 121.-** Ver Apéndice, que forma parte de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 122.-** Ver Apéndice, que forma parte de la presente reglamentación.

## TÍTULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 123.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 124.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 125.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 126.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 127.-** Sin reglamentar.

## APÉNDICE REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 112, 113 Y 119 AL 122

### CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PATRIMONIAL

**ARTÍCULO 1°.-** Definición. El sumario administrativo de responsabilidad patrimonial tiene por objeto establecer la atribución de responsabilidad por todo daño causado a

los intereses patrimoniales del Estado, cuando exista presunción o se haya detectado la comisión de irregularidades en la administración de fondos, valores o bienes fiscales o transgresiones de disposiciones legales vigentes susceptibles de producir perjuicio fiscal.

**ARTÍCULO 2°.-** Régimen. El procedimiento se rige por las normas y principios de la Ley N° 13.767 y la presente reglamentación. En materia probatoria se aplicará supletoriamente la Ley N° 10.430 y su decreto reglamentario o los que los sustituyan. Las notificaciones se regirán de conformidad a las previsiones contenidas en el Decreto-Ley N° 7.647/70 - Normas de Procedimientos Administrativos.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 3°.-** Plazos. Salvo disposición en contrario los plazos son improrrogables y se computarán por días hábiles. En ausencia de previsión expresa que disponga lo contrario, el término común a toda actuación es de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 4°.-** Habilitación de hora. Las actuaciones practicadas en las cuatro (4) primeras horas del horario administrativo del día hábil posterior al vencimiento del plazo se reputarán realizadas dentro de la vigencia de este último.

**ARTÍCULO 5°.-** Irrecurribilidad. Las actuaciones, medidas o diligencias sumariales serán irrecurribles. Las impugnaciones que deduzcan durante la tramitación del procedimiento serán resueltas en oportunidad del Artículo 23 del presente Apéndice, si antes no hubieran sido proveídas o subsanadas.

**ARTÍCULO 6°.-** Secreto sumarial. El procedimiento revestirá de pleno derecho el carácter de secreto desde la apertura del mismo hasta la terminación de la etapa procesal de acumulación de la prueba de cargo. No obstante ello las partes y sus letrados, al cual podrán acceder después de la declaración respectiva.

**ARTÍCULO 7°.-** Subsistencia de la responsabilidad. La sustanciación del sumario administrativo de responsabilidad patrimonial y la determinación de responsabilidad, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito, o no traigan o hayan traído aparejada responsabilidad administrativa disciplinaria.

## CAPÍTULO III MEDIDAS PREPARATORIAS

**ARTÍCULO 8°.-** Obligación de informar. La jurisdicción u órgano de control que tome conocimiento de la producción de perjuicio fiscal o de la infracción de alguna norma que sea susceptible de provocar daño a los intereses patrimoniales del Estado, comunicará su existencia dentro del término de dos días a la Contaduría General de la Provincia, sin perjuicio de las medidas que le correspondan adoptar para el cumplimiento de las disposiciones vigentes y para la prevención o morigeración del daño.

**ARTÍCULO 9°.-** Investigación preliminar. La Dirección de Sumarios de la Contaduría General de la Provincia podrá ordenar la realización de toda medida o actuación preliminar tendiente a acreditar la verosimilitud de los hechos que pudieran dar origen al procedimiento sumarial a los fines de establecer la procedencia de su apertura.

**ARTÍCULO 10.-** Medidas preventivas. La Contaduría General de la Provincia podrá en el marco de la investigación preliminar ordenar todo recaudo tendiente a prevenir que se consuman hechos dañosos de acaecimiento inmediato o inminente, o que



éstos sigan produciéndose, así como adoptar medidas que permitan una eficaz y eficiente reparación del perjuicio fiscal que ya se hubiere configurado.

#### CAPÍTULO IV APERTURA DE LAS ACTUACIONES

**ARTÍCULO 11.-** Iniciación del sumario. El Contador General de la Provincia ordenará la iniciación del sumario, determinará el trámite a imprimirse al mismo, designará instructor, que deberá ser abogado dependiente de la Dirección General de Procedimientos de Control Interno, pudiendo delegar la instrucción en agentes de las Direcciones de Administración Contable o de Auditorías Internas del Sector Público Provincial, y resolverá en las cuestiones atinentes a la excusación o la recusación de aquéllos. Cuando la índole de los hechos objeto de investigación requiera un análisis multidisciplinario podrá designar como instructor adjunto a agentes de otras áreas de la Contaduría General de la Provincia, de las Direcciones de Administración Contable o de Auditorías Internas o dependencias que hagan sus veces, del Sector Público Provincial, Poderes Legislativo y Judicial.

**ARTÍCULO 12.-** Improcedencia de la apertura. La apertura del sumario de responsabilidad patrimonial no será dispuesta en caso de haberse acreditado en las medidas preparatorias o en otras actuaciones administrativas firmes:

- a) Manifiesta inexistencia de perjuicio fiscal;
- b) Concurrencia de alguna causa de justificación prevista en el Artículo 34 del Código Penal;
- c) Muerte, incapacidad o insolvencia del presunto responsable, en cuyo caso deberán remitirse las actuaciones a la Fiscalía de Estado para que evalúe el inicio de las acciones judiciales pertinentes contra aquél o sus derecho habientes;
- d) Ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o hecho de un tercero por el que no se deba responder;
- e) Inexistencia prima facie de dolo en los términos del Artículo 104 inciso p) de la Ley N° 13.767;
- f) Prescripción de la acción civil contra el presunto responsable o cuando la investigación sumarial resultare ostensiblemente antieconómica en función del monto del daño o de la reparación emergente del mismo.

**ARTÍCULO 13.-** Principios comunes. La sustanciación del sumario se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. El agente designado para llevar a cabo el sumario revestirá el carácter de Instructor Sumariante, iniciará de inmediato la gestión, y practicará todas aquellas diligencias conducentes a la acreditación de los hechos u omisiones que se imputen. Podrá requerir la designación de agentes para que se desempeñen como Secretarios de Instrucción cuando la complejidad de la tarea así lo requiera, quien tendrá a su cargo las diligencias de mero trámite y la realización de los actos que el Instructor le delegue.
2. Son deberes de los instructores:
  - a) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras leyes ponen a su cargo.
  - b) En caso de que, por causa debidamente justificada la audiencia se suspendiera, el instructor deberá, dentro del plazo de tres (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.
  - c) Dictar las providencias con sujeción a los siguientes plazos:

I-para fijar nueva audiencia dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

II-las restantes cuando en este régimen no se hubiera establecido un plazo especial, dentro de los cinco (5) días.

III-las providencias definitivas o de carácter equivalente dentro de los diez (10) días de la última actuación.

3. El procedimiento se dirigirá con las siguientes pautas:

- 1- concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
- 2- realizar todos los actos con sustento en providencia previa que lo ordene, debiendo labrar acta o certificación de las diligencias que practique.
- 3- señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
- 4- encomendar el diligenciamiento o recepción de pruebas a autoridades provinciales o municipales, cuando razones de distancia así lo justifiquen.
- 5- sustanciar el sumario en forma actuada y cronológica. Toda actuación incorporada al sumario será foliada, firmada y sellada, consignándose lugar y fecha de su agregación.

#### CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**ARTÍCULO 14.-** Procedimiento ordinario. Todo sumario de responsabilidad patrimonial, con excepción de aquéllos a los que se les imprima trámite abreviado, se tramitará con las modalidades y plazos que se señalan en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 15.-** Prueba de cargo. La acumulación de la prueba de cargo deberá efectivizarse en un plazo de sesenta (60) días. A petición fundada del Instructor Sumariante, dicho plazo podrá ser ampliado por la Dirección de Sumarios de la Contaduría General de la Provincia hasta totalizar un término no mayor de ciento veinte (120) días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. Cuando las circunstancias así lo aconsejan y el instructor requiera otra ampliación o un plazo mayor, ello será resuelto, previo informe fundado de la Dirección Instrucción y Procedimientos Especiales por el Contador General de la Provincia.

**ARTÍCULO 16.-** Suspensión de los plazos. Los plazos se suspenderán a requerimiento del instructor en caso de estar pendiente causa judicial en la que se investigue hechos vinculados al sumario o cuando la prueba ordenada por el instructor esté pendiente de producción por causas no imputables al mismo. Durante la suspensión del procedimiento se paralizará el curso de la prescripción, podrá desafectarse al instructor de su tramitación hasta la reapertura y se requerirán informes periódicos para determinar la situación procesal de la causa o de la producción de la prueba pendiente.

**ARTÍCULO 17.-** Medios de prueba. Los medios de prueba que podrán ser utilizados en el trámite sumarial, serán: confesional, testimonial, pericial, documental, informativa y de reconocimiento.

**ARTÍCULO 18.-** Declaración del presunto responsable. Cuando existan fundadas presunciones acerca de la responsabilidad del hecho que se investiga, se procederá

a interrogar al presunto responsable, relevándolo expresamente del juramento o promesa de decir verdad. La declaración se prestará con las formas y recaudos de la audiencia de la declaración indagatoria, con las prevenciones precedentes, en la que se le hará conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, se lo invitará a manifestarse libremente sobre los hechos endilgados, dictar, en su caso, su declaración, e interrogarlo sobre los hechos pertinentes. El sumariado podrá ampliar la declaración en cualquier oportunidad y las veces que lo desee. Asimismo el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente para que amplíe o aclare su declaración. Toda citación a declarar se hará bajo apercibimiento de continuar las actuaciones en el estado en que éstas se hallaren y con transcripción integral de este artículo.

Cuando razones de distancia lo justifiquen podrá solicitar al instructor, se lo exceptúe de prestar declaración en la sede de la instrucción, pudiendo hacerlo por escrito en la forma y plazos que el instructor señale. La incomparecencia, su silencio o negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra. El instructor podrá desistir de esta medida probatoria cuando del expediente surjan constancias suficientes para proseguir el trámite o cuando el requerido no hubiere comparecido a una citación previa.

**ARTÍCULO 19.-** Informe conclusivo e imputación de responsabilidad. Si de la evaluación de la prueba de cargo no surgiera responsabilidad imputable a agente alguno de la Administración Provincial, no existiese perjuicio fiscal o éste hubiera sido resarcido en el marco del procedimiento sumarial, el Instructor Sumariante elevará las conclusiones al Contador General de la Provincia. Si en cambio, se encontrare acreditada la comisión de responsabilidad de carácter patrimonial procederá a dictar el auto de imputación, con carácter de irrecurrible y el que contendrá las siguientes formalidades:

- a. Lugar y fecha.
- b. Indicación del número de expediente y del acto administrativo del Contador General de la Provincia impartiendo la orden sumarial.
- c. Causa que motivó la sustanciación del sumario administrativo de responsabilidad.
- d. Exposición de los hechos, relacionándolo con las pruebas agregadas a las actuaciones.
- e. Participación que, en los hechos, tenga él o los imputados, mencionando al o a los mismos por su nombre, apellido o indicación del documento de identidad, y domicilio constituido en las actuaciones.
- f. Importe del perjuicio fiscal a la fecha del hecho o a la de su exteriorización, que fuera informado por la jurisdicción de origen al inicio de las actuaciones.
- g. El encuadramiento legal que corresponda a los hechos investigados.
- h. Firma del Instructor Sumariante y sello correspondiente.

**ARTÍCULO 20. -**

1. Descargo. El auto de imputación se notificará al imputado, para que dentro del plazo de cinco (5) días, efectúe el descargo a que se considere con derecho y ofrezca la prueba de que intenta valerse, la que se sustanciará con las formalidades establecidas para la prueba de cargo. Cuando existiere más de un imputado, los términos serán independientes para cada uno de ellos. Si el imputado no presenta descargo u ofrece prueba en el plazo fijado, se le dará por decaído su derecho.

2. Asistencia letrada. El imputado tendrá facultades para presentarse en el sumario con patrocinio letrado o mediante representante legal, los cuales ajustarán su cometido a las normas legales vigentes.

3. Domicilio. Los responsables deberán constituir domicilio especial dentro del ejido de la ciudad que sea asiento de la instrucción, donde serán válidamente diligenciados todos los traslados y notificaciones que deban serle efectuados. En caso de omitir esa carga o de designar un domicilio erróneo o inexistente, previa publicación por única vez en el Boletín Oficial, se tendrá por constituido el mismo en la sede de la Contaduría General de la Provincia. Toda constitución de domicilio subsistirá hasta tanto no se notifique fehacientemente su cambio, con las mismas prevenciones de los párrafos precedentes.

**ARTÍCULO 21. -**

1. Pruebas de Descargo. El Instructor Sumariante no admitirá pruebas que no versen sobre hechos relativos al sumario o que sean manifiestamente improcedentes. El plazo para la producción de las pruebas será de veinte (20) días, siendo a cargo de quien las ofrezca el diligenciamiento de las mismas. El vencimiento del plazo no obstará a la recepción posterior de aquéllas que hubieran sido oportunamente instadas y acreditado su diligenciamiento. El plazo podrá ser ampliado a petición fundada y bajo condición de que no medie negligencia probatoria. Dentro del plazo el Instructor Sumariante queda facultado para disponer medidas de mejor proveer, que sean necesarias y convenientes al esclarecimiento de los hechos investigados.

2. Prueba testimonial. No podrán ser ofrecidos testigos de concepto. Se podrán ofrecer hasta un máximo de cinco (5) testigos de descargo a tenor del pliego que deberá acompañarse al momento del ofrecimiento bajo pena de inadmisibilidad. Excepcionalmente se proveerá un número mayor cuando la complejidad y la variedad de los hechos así lo justifiquen. El imputado asumirá la carga de las presentaciones de los testigos que propusiere. Se lo tendrá por desistido del testigo que no comparezca sin causa justificada o, en caso de justificación, si no concurriera a la segunda audiencia que se fije.

**ARTÍCULO 22.-** Alegato. Clausura de la instrucción. Una vez concluida la producción de la prueba de descargo y en su caso, las medidas de mejor proveer, el Instructor Sumariante conferirá vista de lo actuado al imputado, para que dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días alegue sobre el mérito de la prueba. Esta vista no procederá cuando el imputado no haya ofrecido pruebas en su descargo. En uno u otro caso dará por concluido el sumario, remitiéndolo a la Dirección de Sumarios, sin emitir opinión.

**ARTÍCULO 23.-** Conclusión del Sumario. El Contador General de la Provincia, previo informe conclusivo de la Dirección de Sumarios, dictará la Resolución pertinente dando por concluidas las actuaciones y previa notificación al inculpado, las remitirá al H. Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo.

El H. Tribunal de Cuentas podrá disponer medidas para mejor proveer. El Contador General de la Provincia procederá a la reapertura del sumario, salvo que por resolución fundada la estime improcedente. Concluida la nueva etapa instructoria, devolverá las actuaciones a dicho Organismo.

**CAPÍTULO VI  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**ARTÍCULO 24.-** Ámbito de aplicación. Podrá sustanciarse como procedimiento abreviado los sumarios en los que se den alguna de las siguientes condiciones:

- a. Si se hubiere determinado responsabilidad administrativa disciplinaria con carácter previo al inicio del sumario de responsabilidad patrimonial;

- b. Si el responsable de rendir cuentas no hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 116 y concordantes de la Ley N° 13.767, en la medida que no hubiera sido objeto de análisis por el H. Tribunal de Cuentas;
- c. Si mediare condena judicial por los mismos hechos que den origen al sumario de responsabilidad patrimonial;
- d. Si en virtud del régimen específico que regule el cumplimiento de los deberes y funciones, se presumiera la autoría del hecho o del daño.

**ARTÍCULO 25.-** Trámite abreviado. Ordenada la apertura del sumario e impreso el trámite abreviado, el Instructor dispondrá la apertura de la prueba de cargo la que no excederá del plazo de treinta (30) días prorrogable por una única vez por idéntico término a petición fundada del instructor a los fines de determinar la cuantificación del daño e imputará la responsabilidad de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 del presente Apéndice.

**ARTÍCULO 26.-** Descargo y prueba. El imputado sólo podrá hacer valer como defensas en su descargo: a) pago, b) concurrencia de otro modo extintivo de la obligación de resarcir, c) prescripción, y d) existencia de hechos sobrevinientes y posteriores que excluyan total o parcialmente su responsabilidad. La prueba deberá versar sobre esas mismas cuestiones y en el caso de los incisos a) y b) sólo se admitirá la documental. En los demás casos el plazo de producción será de diez (10) días. Cumplidos esos recaudos el Instructor dará por concluida la instrucción sin más trámite y elevará las actuaciones a la Dirección de Sumarios a los efectos del Artículo 23 del presente Apéndice.

**ARTÍCULO 27.-** Normativa aplicable. Se aplicará de manera supletoria las disposiciones relativas al procedimiento ordinario.

**ARTÍCULO 28.-** Reparación del daño. Hasta la oportunidad del descargo previsto en los Artículos 20 y 26 del presente Apéndice, el presunto responsable o un tercero podrá ofrecer el resarcimiento de los daños y la modalidad en que se hará efectiva. El ofrecimiento tendrá el carácter de irrevocable por el plazo de treinta (30) días e incluirá los intereses moratorios devengados hasta el momento del efectivo pago de conformidad a la tasa que fija la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para ese tipo de intereses judiciales. El instructor determinará el importe del perjuicio y elevará las actuaciones a la Dirección de Sumarios para su evaluación. La aceptación de la oferta de resarcimiento mediante resolución del Contador General de la Provincia no podrá admitir diferimiento del pago más allá de ciento veinte (120) días a partir del acto que lo apruebe. La reparación efectiva del daño importará la conclusión del procedimiento sin determinación de responsabilidad en cabeza de quien lo haya resarcido.

## CAPÍTULO VII ÓRGANO COMPETENTE

**ARTÍCULO 29.-** La supervisión y registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente reglamento, serán efectuados por la Contaduría General de la Provincia. Para tal efecto, las áreas competentes deberán:

- a) Elevar al Contador General de la Provincia las conclusiones a las que arribe en la investigación preliminar, a los fines que éste evalúe el mérito del inicio del sumario de responsabilidad patrimonial.

- b) Ampliar los distintos plazos que se fijan en el presente, mediante disposición fundada, con excepción del acordado para alegar. La ampliación de plazos no podrá exceder al máximo previsto para cada situación en especial. Cuando razones valederas justifiquen un plazo mayor, la facultad de otorgarlo será de competencia del señor Contador General de la Provincia.
- c) Disponer la suspensión de los plazos conforme lo prevé el Artículo 16 del presente Apéndice, desafectar al Instructor, requerirle los informes pedidos y establecer la reapertura del sumario por haber cesado las causas que motivaron la suspensión.
- d) Recepcionar las actuaciones, una vez que el Instructor Sumariante haya concluido su cometido, analizando lo actuado y con facultad de devolverlas para que se amplíe el auto de imputación, lo deje sin efecto o amplíe, haciéndolo extensible a otros agentes presuntamente responsables, ordenar medidas probatorias y adoptar todo otro recaudo que estime necesario, mediante disposición fundada.
- e) Emitir el informe conclusivo del sumario, el que contendrá la identificación de los agentes responsables, el importe del perjuicio fiscal a la fecha del hecho o en su defecto, al de su exteriorización y las normas legales o reglamentarias transgredidas y elevar lo actuado a consideración del señor Contador General de la Provincia.
- f) Llevar un registro de los sumarios iniciados y concluidos, investigaciones preliminares en trámite, procedimientos ordinarios y abreviados y todo otro dato que permita elaborar los indicadores de gestión.
- g) Determinar la forma y condiciones que deben reunir las actas y certificaciones a cargo de los Instructores Sumariantes.
- h) Autorizar la designación del Secretario de Instrucción.
- i) Supervisar la regularidad y debido proceso legal en la sustanciación del procedimiento llevado a cabo por los instructores.
- j) Resolver las impugnaciones por causales inherentes a la instrucción sumarial conforme lo establecido por el Artículo 5° del presente Apéndice.
- k) Verificar el cumplimiento de los plazos por parte de los Instructores dependientes de la misma, así como de aquéllos pertenecientes a otras Jurisdicciones a quienes se hubiere delegado.
- l) Llevar un registro de los sumarios a cargo de los agentes del área, por jurisdicción, tema, monto, estado y todo otro dato que permita elaborar indicadores de gestión.
- m) Informar trimestralmente sobre el estado de avance de los procedimientos.
- n) Elaborar el informe anual de gestión

DECRETO N° 1737/96<sup>16</sup>



LA PLATA, 6 de JUNIO de 1996.

**VISTO** el expediente número 2.305-557/96, por el cual se propicia la sustitución de los clasificadores presupuestarios aprobados por el Decreto 2089 del 28 de Julio de 1995, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4532 del 21 de Diciembre de 1995 suspendió la aplicación del mencionado Decreto para adecuarlo a las reformas institucionales propuestas para

<sup>16</sup> Publicación: 04/07/1996 - B.O. N° 23.153.

el ejercicio de 1996,

Que habiéndose realizado dichas modificaciones, se hace necesario la sustitución de los clasificadores aprobados por el Decreto 2089/95, Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Sustitúyense los clasificadores analíticos: Institucional, Geográfico, Recursos por rubros, Gastos por su objeto, por Fuente de Financiamiento, y los clasificadores resultado de agregaciones o procesamiento de información: Económico de Recursos y de Gastos, incluidas las respectivas metodologías para su confección y por Finalidades y Funciones, aprobados por el Decreto 2089/95, por los incluidos en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

**ARTICULO 2º.-** Los clasificadores que se aprueban por el artículo precedente, serán de aplicación a partir del 1º de Enero de 1997, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4532/95.

**ARTICULO 3º.-** Facúltase al Ministerio de Economía a dictar las normas de interpretación como así también a determinar, en los documentos presupuestarios, los niveles de apertura de cada uno de los clasificadores que se aprueban por el presente Decreto.

**ARTICULO 4º.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

**ARTICULO 5º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial", pase al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia para su conocimiento y demás efectos y archívese.

**ANEXO**

El Manual de Clasificadores Presupuestarios para el Sector Público Provincial puede ser consultado en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas - <https://normas.gba.gob.ar/>- o en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la provincia de Buenos Aires - [https://www.gba.gob.ar/hacienda\\_y\\_finanzas-](https://www.gba.gob.ar/hacienda_y_finanzas-)

**DECRETO Nº 3150/09<sup>17</sup>**



LA PLATA, 30 de diciembre de 2009.

**VISTO** lo establecido en la Ley de Administración Financiera y Sistema de Control Nº 13767 y su Decreto Reglamentario Nº 3260/08, y

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de la facultad otorgada por el artículo 124 de la Ley Nº 13767 se dictó el Decreto Nº 3.264/08 por el que se determinó la vigencia a partir del 1º de

<sup>17</sup> Publicación: 03/02/2010 - B.O. Nº 26.290.

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por los Decretos Nº 68/16, Nº 441/16, Nº95/18, Nº 496/2020, Nº 1232/2020 y Nº 12/21.

enero de 2009 de los sistemas establecidos en dicha Ley;

Que el artículo 125 de la citada Ley deroga los artículos 53 al 73 pertenecientes al Capítulo VI "Servicio del Tesoro" del Decreto Ley Nº 7764/71 y sus modificatorios;

Que el artículo 78 de la Ley Nº 13767 contempla la posibilidad de constitución de fondos denominados "Permanentes" y/o "Cajas Chicas" de acuerdo al régimen que reglamentariamente se instituya;

Que el artículo 78 del Anexo Único del Decreto Nº 3260/08 determina en su inciso a) que dichos fondos permanentes se destinarán a la atención directa de libramientos de pago cuyos conceptos y montos establecerá el Poder Ejecutivo Provincial;

Que asimismo el inciso e) del citado artículo establece que: "Anualmente el Poder Ejecutivo fijará los montos para constituir Cajas Chicas con los fondos permanentes";

Que conforme lo dispone el artículo 73 de la Ley Nº 13767 los fondos que se constituyan deberán estar a cargo del Jefe del Servicio Administrativo y del Tesorero o Funcionarios que hagan sus veces;

Que por la presente medida se propicia ampliar las previsiones dispuestas para el pago de viáticos y movilidad, reglamentado por el Decreto Nº 388/07, aprobatorio del "Régimen de Viáticos por Comisiones y Misiones de Servicios y de Movilidad";

Que en el marco del derogado artículo 59 del Decreto Ley Nº 7.764/71 se dictó el Decreto Nº 3.421/07 que regula el funcionamiento de las "Cajas Chicas" y establece que con independencia de los Fondos Permanentes se puede asimismo requerir fondos para la atención directa de pagos de Combustibles y Lubricantes y de Viáticos y Movilidad;

Que en consecuencia se torna necesario derogar los artículos 2º y 5º del Decreto citado precedentemente y ampliar los términos de la normativa vigente, todo ello de conformidad a los criterios receptados por la Ley Nº 13.767 y su reglamentación;

Que sin perjuicio que por el presente se establece un procedimiento para el pago de los gastos derivados de ciertas contrataciones [locaciones de obra y de servicios; publicidad oficial; y en general, inferiores a Pesos veinte mil (\$20.000)], y para la cancelación de subsidios, subvenciones, y otras figuras que poseen su propio régimen especial (Ley de Contabilidad Nº 7.764/71, Reglamento de Contrataciones Nº 3300/72 y modificatorios, Decreto Nº 467/07 y modificatorios, etc.), se torna imperativo aclarar que todo lo referente a la competencia, principios y procedimientos administrativos aplicables a los mismos se regirá por sus respectivos plexos normativos;

Que han tomado la intervención que les compete el Ministerio de Economía, la Contaduría General de la Provincia, la Tesorería General de la Provincia, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo Nº 144 -inciso 2º- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-<sup>18</sup>** Aprobar los regímenes de "Constitución y Funcionamiento de Fondos Permanentes", "Constitución y Funcionamiento de Fondos para Pago de Combustibles y Lubricantes y Pago de Viáticos", "Pago de Servicios Públicos",

<sup>18</sup> Texto según Decreto Nº 12/21.

“Constitución y Funcionamiento de la Caja Chica Especial Gobernación”, “Constitución y Funcionamiento de la Caja Chica Especial para situaciones de urgencia”, “Constitución y Funcionamiento de la Caja Chica Especial Secretaría General” y “Constitución y Funcionamiento de la Caja Chica Especial Dirección General de Cultura y Educación”, que integran el Anexo Único del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2º.**- Establecer que, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el Anexo del presente Decreto, el pago de aquellos gastos que deriven de contrataciones y otros institutos que posean una regulación especial, quedarán sujetos a todos los principios y procedimientos emanados de la normativa especial que los rige.

**ARTÍCULO 3º.**- Las excepciones al procedimiento establecido en el presente Decreto, para casos particulares y debidamente fundados, serán resueltas por el señor Ministro de Economía, previa intervención de la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia.

**ARTÍCULO 4º.**<sup>19</sup> Facultar al Ministro de Economía, previa intervención de la Contaduría General y de la Tesorería General de la Provincia, a modificar los montos detallados en el Capítulo 1º del Anexo Único del presente Decreto (“Régimen de Constitución y Funcionamiento de Fondos Permanentes”) y a disponer los límites por los que se generarán Órdenes de Pago por Repartición y Órdenes de Pago por Tesorería General, que se encuentran previstos en el tercer párrafo del artículo 1º del Capítulo 1 del Anexo Único del presente Decreto.

La Contaduría General de la Provincia establecerá los procedimientos y controles propios de cada categoría de Orden de Pago.

**ARTÍCULO 5º.**- Convalidar la creación y utilización de Fondos Permanentes por el Sector Público Provincial realizados bajo el régimen del artículo 59 del Decreto Ley N° 7741/71 y su reglamentación (Decreto N° 785/01, N° 787/04 y N° 2698/04), desde el 1º de enero de 2009 hasta la fecha publicación del presente Decreto.

**ARTÍCULO 6º.**- Establecer que el Convenio celebrado entre la Secretaría General de la Gobernación y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por el artículo 3º del Decreto N° 3421/07, será aplicable, en todo aquello que no se oponga a la normativa que se aprueba por el presente Decreto, al régimen de Cajas Chicas contemplado en el artículo 78 de la Ley N° 13767 y su Decreto Reglamentario N° 3260/08.

**ARTÍCULO 7º.**- La Tesorería General de la Provincia y la Contaduría General de la Provincia, juntamente con la Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Secretaría General de la Gobernación, articularán con los distintos Organismos, los procesos relacionados con la implementación y puesta en funcionamiento del BAPRO-CAJA CHICA, establecido por el Decreto N° 3.421/07.

**ARTÍCULO 8º.**- Derogar el Decreto N° 2525/99 y sus modificatorios; los artículos 2º y 5º del Decreto N° 3421/07 y demás normas reglamentarias que se opongan a las disposiciones del presente.

**ARTÍCULO 9º.**- El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el

<sup>19</sup> Texto según Decreto N° 95/18.

Departamento de Economía.

**ARTÍCULO 10.**- Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

## ANEXO ÚNICO

### Capítulo 1

#### “Régimen de Constitución y Funcionamiento de Fondos Permanentes”

**ARTÍCULO 1º.**<sup>20</sup> La autoridad máxima de cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Pública Provincial, podrá crear un único “Fondo Permanente”, el que estará a cargo de la Dirección General de Administración u Oficina que haga sus veces.

Las disponibilidades de tal fondo se podrán destinar a los pagos referidos a la cancelación de tasas, contribuciones y/o tarifas por servicios prestados por las Municipalidades, como así también los provenientes de alquileres concertados con las mismas, a la habilitación de fondos para el funcionamiento de “cajas chicas comunes” destinadas al pago de gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado y a la constitución de fondos para anticipos de viáticos y movilidad y cualquier otro fondo a rendir.

En lo atinente a la atención directa de libramientos de pago, en tanto y en cuanto fueran autorizados por la norma de excepción de la Tesorería General de la Provincia prevista en el 2º párrafo del apartado a) el artículo 78 del Decreto N° 3.260/08, podrán aplicarse hasta los montos y por los conceptos que a continuación se detallan:

- a) Hasta la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000):
  - Contrataciones, ya sea con factura conformada o mediante la emisión de orden de compra, periódicas o no.
  - Convenios, transferencias, subvenciones y subsidios.
  - Contratos de locación de obra.
- b) Hasta la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000):
  - Publicidades Oficiales.
  - Los servicios básicos de electricidad, telefonía fija y móvil, gas, agua potable y cloacas e internet, cuya prestación se encuentra a cargo de empresas públicas o privadas, entes descentralizados del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o entidades cooperativas, excepto los que deban abonarse por Tesorería General de la Provincia en cumplimiento de convenios celebrados con las empresas prestatarias según lo establecido en el presente Anexo Único y aquellas incorporadas al régimen previsto en el artículo 36 de la Ley N° 13767.
- c) Hasta la suma de pesos treinta mil (\$30.000):
  - Contratos locación de servicios e inmuebles cuando su devengamiento mensual no supere la suma fijada en este inciso.

### Capítulo 2<sup>21</sup>

#### “Régimen de Constitución y Funcionamiento de Cajas Chicas”

**ARTÍCULO 2º.**- La constitución de Cajas Chicas destinadas a atender gastos de

<sup>20</sup> Texto según Decreto N° 95/18.

<sup>21</sup> Ver Decreto 95/18 - Establece el nuevo régimen de caja chica y gastos de movilidad.

menor cuantía que deban abonarse al contado, conforme lo autorizado por el artículo 78 de la Ley de Administración Financiera y su Decreto Reglamentario N° 3260/08, se regirán por el presente régimen:

- a) Serán autorizadas por acto administrativo emanado de los señores Ministros, Secretario General de la Gobernación, Asesor General de Gobierno y/o Titulares de los Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados, Secretarías de Estado y Unidades Ejecutoras.
- b) Serán habilitadas por montos que no podrán exceder, individualmente, la suma de pesos veinte mil (\$20.000), por cada responsable o subresponsable.
- c) Cada titular de una “Caja Chica” no podrá disponer pagos por erogaciones que individualmente superen la suma de pesos dos mil (\$2.000).
- d) Se fija en la suma de pesos un mil (\$1.000) el importe hasta el cual se podrá pagar en efectivo; lo que exceda de dicha suma deberá abonarse mediante cheque no a la orden, transferencia bancaria o pago electrónico.
- e) Deberán cumplimentarse, si correspondiere, las obligaciones establecidas para los agentes de retención impositiva de tributos provinciales, nacionales y de la seguridad social.

**ARTÍCULO 3°.-** Se podrá habilitar “Cajas Chicas” mediante el empleo de sistemas informatizados de gestión de abastecimiento de bienes y servicios implementados sobre plataformas de pago electrónico a través de la modalidad de tarjetas magnéticas precargables. No obstante, el titular podrá habilitar un fondo en efectivo de hasta el treinta por ciento (30%) del monto asignado conforme al inciso b) del artículo 2° del presente Anexo, para atender pagos en efectivo.

A cada titular de una Caja Chica se le asignará su correspondiente cuenta transaccional y una cuenta operativa.

La cuenta operativa tendrá asociadas tarjetas de débito que operarán sobre su saldo precargado, las que se identificarán con los datos de los agentes autorizados por el titular y habilitados por el acto administrativo de su constitución o con posterioridad, por la misma autoridad.

Cuando la obligación supere la suma de pesos un mil (\$1.000) su pago deberá efectuarse únicamente mediante sistemas de pago electrónico.

### Capítulo 3

#### “Régimen de Constitución y Funcionamiento de Fondos para Pago de Combustibles y Lubricantes y Pago de Viáticos y Movilidad”

**ARTÍCULO 4°.-** Independientemente de los fondos a que alude el artículo 78 de la Ley N° 13767 y su Decreto Reglamentario N° 3260/08, las Direcciones Generales de Administración u oficinas que hagan sus veces, podrán requerir fondos para la atención directa de pagos:

- a) Derivados de la compra de Combustibles y Lubricantes.
- b) Originados en Viáticos y Movilidad.

**ARTÍCULO 5°.-** Las rendiciones de cuentas de los pagos a que alude el artículo anterior se efectuarán mensualmente, en forma independiente por cada concepto.

### Capítulo 4

#### “Régimen de Pago de Servicios Públicos”

**ARTÍCULO 6°.-** La Tesorería General de la Provincia juntamente con la Contaduría

General de la Provincia, podrán concertar con las actuales y/o futuras empresas prestadoras de los servicios básicos cuyos créditos deban ser cancelados en forma directa por el primero de los Organismos mencionados, convenios relativos a las modalidades a las que se ajustará la facturación, referidas a los períodos a considerar, plazos de presentación y de vencimiento de pago y otros aspectos.

Asimismo, si los acuerdos comprenden negociaciones de precios y/o tarifas diferenciales, atendiendo a la importancia de la Provincia de Buenos Aires en su condición de consumidora y/o receptora del servicio respectivo, deberá darse previa intervención a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

Complementariamente, la Contaduría General de la Provincia arbitrará los medios para la realización de los controles que estime pertinentes y reglamentará la modalidad para que las dependencias usuarias y/o receptoras directas de los servicios, procedan a verificar y conformar o en su caso observar, las eventuales anomalías que pudieran detectarse en las facturas y por las cuales corresponda efectuar reclamos por ante la empresa prestadora del servicio.

### Capítulo 5

#### “Régimen de constitución y funcionamiento de la Caja Chica Especial Gobernación”<sup>22</sup>

**ARTÍCULO 7°.-** La Caja Chica Especial Gobernación, en jurisdicción de la Coordinación General Unidad Gobernador, tendrá por objeto solventar con celeridad los gastos necesarios y directos motivados por el funcionamiento específico de la mencionada Jurisdicción o aquellos urgentes, necesarios e imprevisibles que demande dicho ejercicio y las funciones de representación que la jefatura de la administración de la Provincia conlleva. Se regirá, además, por las siguientes previsiones:

- a) Será autorizada por Resolución del Coordinador General de la Unidad Gobernador de la provincia de Buenos Aires, quien designará a sus responsables.
- b) Será habilitada por un monto que no podrá exceder la suma de pesos doscientos mil (\$200.000).
- c) Las rendiciones parciales, y sus correspondientes reposiciones, podrán realizarse cada vez que se alcance el cincuenta por ciento (50%) del monto habilitado.
- d) No podrá disponer pagos por erogaciones que individualmente superen la suma de pesos veinte mil (\$20.000).
- e) Se podrá habilitar un fondo en efectivo de hasta el treinta por ciento (30%) del monto establecido en el inciso b) del presente artículo para atender pagos en efectivo.
- f) Deberán cumplimentarse, si correspondiere, las obligaciones establecidas para los agentes de retención impositiva de tributos provinciales, nacionales y de la seguridad social.

**Artículo 8°.** El régimen establecido en el presente capítulo prevalecerá en caso de incompatibilidad con el resto de las normas aprobadas por el Decreto N° 3150/09.

### Capítulo 6<sup>23</sup>

#### “Régimen de constitución y funcionamiento de la Caja Chica Especial para situaciones de urgencia”

<sup>22</sup> Capítulo incorporado por Decreto N° 68/16 y modificado por Decreto N° 496/2020.

<sup>23</sup> El Decreto N° 12/17 sustituye la mención al Ministerio de Coordinación y Gestión Pública por la del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos. Sin embargo, el referido acto ha sido derogado por el Decreto N° 35/18.

**ARTÍCULO 9.-** La Caja Chica Especial para Situaciones de Urgencia, en jurisdicción del Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, tendrá por objeto solventar con celeridad los gastos necesarios y directos motivados en situaciones de urgencia, en las que se encuentre afectada la seguridad o la salud de las personas o, en forma inminente, la integridad de los bienes de dominio público o de los particulares si el deterioro de estos afectare o pudiere afectar el interés público. Se regirá, además, por las siguientes previsiones:

- a) Será autorizada por Resolución del Ministro de Coordinación y Gestión Pública, que designará a sus responsables;
- b) Será habilitada por un monto que no podrá exceder la suma de once millones de pesos (\$ 11.000.000);
- c) Las rendiciones parciales, y sus correspondientes reposiciones, podrán realizarse cada vez que se alcance el cincuenta por ciento (50%) del monto habilitado;
- d) No podrá disponer pagos por erogaciones que individualmente superen el límite establecido en el artículo 26 inc. 2 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 7764/71) o norma que en el futuro lo sustituya o reemplace, utilizando, en todos los casos, el procedimiento establecido en el artículo 80, inc. 3) ap. b) del Reglamento de Contrataciones (Decreto N° 3.300/72 y modificatorios);
- e) Se podrá habilitar un fondo en efectivo, el que no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del monto establecido en el inciso b), para atender pagos en efectivo;
- f) Deberán cumplimentarse, si correspondiere, las obligaciones establecidas para los agentes de retención impositiva de tributos provinciales, nacionales y de la seguridad social.

**ARTÍCULO 10.-** El régimen establecido en el presente capítulo prevalecerá en caso de incompatibilidad con el resto de las normas aprobadas por el Decreto N° 3150/09.

#### Capítulo 6<sup>24</sup>

##### “Régimen de constitución y funcionamiento de la Caja Chica Especial Secretaría General”<sup>25</sup>

**ARTÍCULO 9°.-** La “Caja Chica Especial Secretaría General”, en jurisdicción de la Secretaría General, tendrá por objeto solventar con celeridad los gastos derivados del mantenimiento y reparaciones edilicias de la Casa de Gobierno de la provincia, como así también de aquellos derivados de la administración general y logística de la Gobernación. Se regirá, además, por las siguientes previsiones:

- a. Será autorizada por Resolución del Secretario General, quien designará a sus responsables.
- b. Será habilitada por un monto que no podrá exceder la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000).
- c. Las rendiciones parciales, y sus correspondientes reposiciones, podrán realizarse cada vez que se alcance el cincuenta por ciento (50%) del monto habilitado.
- d. No podrá disponer pagos por erogaciones que individualmente superen la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000).
- e. Se podrá habilitar un fondo de dinero en efectivo de hasta el treinta por ciento (30%) del monto establecido en el inciso b) del presente artículo para atender pagos en efectivo.

<sup>24</sup> La incorporación del presente Capítulo, ha respetado la numeración del texto original.

<sup>25</sup> Capítulo incorporado por Decreto N° 1232/2020.

f. Deberán cumplimentarse, si correspondiere, las obligaciones establecidas para los agentes de retención impositiva de tributos provinciales, nacionales y de la seguridad social.

**ARTÍCULO 10.-** El régimen establecido en el presente capítulo prevalecerá en caso de incompatibilidad con el resto de las normas aprobadas por el Decreto N° 3150/2009.

#### Capítulo 7<sup>26</sup>

##### “Régimen de Constitución y Funcionamiento de la Caja Chica Especial Dirección General de Cultura y Educación”

**ARTÍCULO 11.-** La “Caja Chica Especial Dirección General de Cultura y Educación”, en jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación, tendrá por objeto solventar con celeridad los gastos derivados del mantenimiento y reparaciones de carácter urgente en establecimientos educativos y otros edificios dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación que surgen con motivo de casos fortuitos o fuerza mayor. Se regirá, además, por las siguientes previsiones:

- a. Será autorizada por resolución de la Directora General de Cultura y Educación, quien designará a sus responsables.
- b. Será habilitada por un monto que no podrá exceder la suma de pesos dos millones (\$2.000.000).
- c. Las rendiciones parciales, y sus correspondientes reposiciones, podrán realizarse cada vez que se alcance el cincuenta por ciento (50%) del monto habilitado.
- d. No podrá disponer pagos por erogaciones que individualmente superen la suma de pesos quinientos mil (\$500.000).
- e. Se podrá habilitar un fondo de dinero en efectivo de hasta el treinta por ciento (30%) del monto establecido en el inciso b) del presente artículo para atender pagos en efectivo.
- f. Deberán cumplimentarse, si correspondiere, las obligaciones establecidas para los agentes de retención impositiva de tributos provinciales, nacionales y de la seguridad social.

**ARTÍCULO 12.-** El régimen establecido en el presente capítulo prevalecerá en caso de incompatibilidad con el resto de las normas aprobadas por el Decreto N° 3150/09 y sus modificatorios.

#### DECRETO N° 95/18<sup>27</sup>



La Plata, 21 de Febrero de 2018

**VISTO** el EX-2017-05744499-GDEBA-CGP, mediante el cual se propicia aprobar los regímenes de caja chica y movilidad y pasajes, la Ley N° 13.767 y su Decreto Reglamentario N° 3.260/08, y;

#### CONSIDERANDO:

<sup>26</sup> Capítulo incorporado por Decreto N° 12/21.

<sup>27</sup> Publicación: 07/03/2018 - B.O. N° 28.230.

Que el artículo 78 de la Ley citada en el exordio autoriza el funcionamiento de fondos denominados “permanentes” y/o “cajas chicas”, de acuerdo con el régimen que reglamentariamente se instituya;

Que mediante el presente se propicia introducir modificaciones al artículo 78 del Decreto Reglamentario N° 3.260/08, a efectos de dotar al régimen de caja chica de una mayor transparencia y accesibilidad para su control;

Que, en aras de alcanzar un modelo de Administración Pública eficiente bajo un control de los fondos que se traduzca en la transparencia de la gestión, resulta necesario impulsar distintas medidas tendientes a adoptar el uso de procedimientos que permitan agilizar y racionalizar considerablemente los trámites administrativos;

Que en ese marco se propone aprobar un nuevo “Régimen para la Asignación de Fondos - Caja Chica Común y Caja Chica Especial” para las reparticiones del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires;

Que el citado Régimen regula la asignación de fondos a las reparticiones que impliquen el pago de obligaciones, la ejecución de gastos mediante los mismos, sus rendiciones y condiciones de su aprobación;

Que a esos efectos resulta necesario modificar el Decreto N° 3.150/09, excluyendo de la citada normativa la regulación de la “Constitución y Funcionamiento de Cajas Chicas” y “Constitución y Funcionamiento de Fondos para Pago de Movilidad” y modificar las previsiones vinculadas a la creación de “Fondos Permanentes” y la atención directa de libramientos de pagos;

Que con el mismo propósito resulta necesario aprobar un nuevo régimen de Gastos por Movilidad y Pasajes para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, así como de las personas contratadas bajo el régimen de locación de obra y de servicio, becadas o vinculadas a la Administración, por una relación de asistencia técnica o de pasantía;

Que, en ese marco, para la elaboración del presente se han considerado las previsiones de la Resolución N° 26/16 del Ministerio de Economía respecto a la regulación de los montos establecidos por el Decreto N° 3.150/09;

Que conforme a ello, y a fin de armonizar el marco normativo aprobado por el presente, resulta imprescindible modificar el Decreto N° 388/07, suprimiendo de este último las disposiciones que regulan los gastos por movilidad;

Que finalmente a efectos de implementar los regímenes que por el presente se aprueban se atribuye al Ministerio de Economía, a la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y a la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires el dictado de las normas reglamentarias y aclaratorias que fueren menester en función de sus atribuciones;

Que han tomado intervención en el marco de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, Fiscalía de Estado y Tesorería General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 – proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el “Régimen para la Asignación de Fondos - Caja Chica

Común y Caja Chica Especial-” a reparticiones del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que como Anexo IF-2018- 00573885-GDEBA-CGP forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar el “Régimen de Gastos por Movilidad y Pasajes” en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el que como Anexo IF-2018-00573913-GDEBA-CGP, forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Modificar el artículo 78 del Decreto N° 3260/08 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 78. El Fondo Permanente se ajustará al régimen que se reglamenta por el presente artículo:*

*a) Las jurisdicciones y entidades que integran la Administración Pública Provincial, ajustarán sus regímenes de Fondos Permanentes, o los que en el futuro los puedan reemplazar, a las normas de la presente reglamentación, las que establezca la Tesorería General de la Provincia, la Contaduría General de la Provincia y aquéllas que se dicten por las resoluciones de su creación. Se destinará a:*

*- La atención directa de libramientos de pagos, por los conceptos y hasta los montos que establezca el Poder Ejecutivo Provincial. Todos los libramientos de pago a proveedores de bienes y servicios deberán ser efectuados por la Cuenta Única del Tesoro, con las excepciones que disponga la Tesorería General de la Provincia que serán abonados con los fondos del presente artículo.*

*- La habilitación de fondos para el funcionamiento de “cajas chicas comunes” destinadas al pago de gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado.*

*- Constitución de fondos para anticipos de viáticos y movilidad.*

*b) Su formalización se concretará con el dictado del acto dispositivo que los autoriza y materializa, con la entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las Tesorerías de los Organismos descentralizados, a las dependencias o servicios que se autoricen, y constituirán un anticipo que se registrará en cuentas por separado, de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 13767.*

*c) Los fondos permanentes, serán creados en cada jurisdicción o entidad, por la autoridad máxima respectiva.*

*d) Los fondos permanentes podrán constituirse por un importe que no supere el quince por ciento (15 %) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originados en cada ejercicio, correspondientes a “Bienes de Consumo” y “Servicios no Personales” de la jurisdicción o entidad respectiva. Dichos fondos serán librados por la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, a requerimiento de las Direcciones de Administración o dependencias que hagan sus veces, las que deberán efectuar una estimación de las obligaciones a satisfacer en el período por el cual se solicitan los fondos. Los anticipos que se libren serán contabilizados en una cuenta extrapresupuestaria y depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en una cuenta fiscal que se denominará como “Fondo Permanente. Artículo 78 Ley N° 13767”. Cada pago a cuenta por entrega de fondos que realice la Tesorería General de la Provincia por pedidos de las*



Direcciones de Administración Contable, o las dependencias que hagan sus veces, deberán contar con la intervención previa de la Contaduría General de la Provincia.

e) Los reintegros de "fondos permanentes" en poder de las Direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces se operarán, en la medida que las mismas dispongan y presenten ante la Contaduría General de la Provincia las rendiciones de cuentas respectivas por las sumas utilizadas, acompañando la documentación respaldatoria y la correspondiente solicitud de reintegro de esos importes con cargo al saldo remanente disponible del Fondo Permanente.

f) El Poder Ejecutivo establecerá anualmente el importe por hasta el cual se podrá pagar en efectivo; lo que exceda de la suma fijada en cada norma, deberá pagarse conforme lo establecido en la reglamentación del Artículo 75 de la Ley N° 13.767.

g) La rendición de cuentas de los fondos utilizados por los responsables o subresponsables de "cajas chicas" será presentada al término del cometido por el que fueron habilitadas o, en el supuesto de resultar procedente la reposición de fondos, cuando el importe invertido alcance al cincuenta por ciento (50 %) de la suma asignada.

h) Los saldos disponibles del Fondo Permanente al cierre de cada ejercicio serán acreditados a cuenta de los que corresponda librar por el ejercicio siguiente.

i) Asimismo, cada Dirección de Administración o dependencia que haga sus veces, gestionará la habilitación de un "fondo para la atención de anticipos para viáticos y movilidad" el cual no podrá superar las necesidades por el término de un trimestre. El responsable será el Director de Administración o funcionario que haga sus veces juntamente con el Tesorero de la jurisdicción o entidad. Los importes asignados, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días de concluida la comisión y/o vencimiento del mes calendario respectivo, en los casos de comisiones continuadas.

j) Los responsables y subresponsables de "cajas chicas" y los funcionarios y/o agentes comisionados por las sumas recibidas en concepto de anticipos de viáticos y movilidad serán considerados obligados a rendir cuentas en los términos y alcances que se establecen en la Ley N° 13.767.

k) Los Organismos Descentralizados deberán aplicar los principios establecidos en los apartados precedentes para disponer la habilitación de Fondos Permanentes."

**ARTÍCULO 4°.-** Modificar el artículo 1° del Decreto N° 3150/09 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Aprobar los regímenes de "Constitución y Funcionamiento de Fondos Permanentes", "Constitución y Funcionamiento de Fondos para Pago de Combustibles y Lubricantes y Pago de Viáticos", "Pago de Servicios Públicos", "Constitución y Funcionamiento de la Caja Chica Especial Gobernación" y "Constitución y Funcionamiento de la Caja Chica Especial para situaciones de urgencia", que integran el Anexo Único del presente Decreto".

**ARTÍCULO 5°.-** Modificar el artículo 4° del Decreto N° 3150/09 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.-Facultar al Ministro de Economía, previa intervención de la Contaduría General y de la Tesorería General de la Provincia, a modificar los

montos detallados en el Capítulo 1° del Anexo Único del presente Decreto ("Régimen de Constitución y Funcionamiento de Fondos Permanentes") y a disponer los límites por los que se generarán Órdenes de Pago por Repartición y Órdenes de Pago por Tesorería General, que se encuentran previstos en el tercer párrafo del artículo 1° del Capítulo 1 del Anexo Único del presente Decreto.

La Contaduría General de la Provincia establecerá los procedimientos y controles propios de cada categoría de Orden de Pago".

**ARTÍCULO 6°.-** Modificar el artículo 1° del Capítulo 1 del Anexo Único del Decreto N° 3150/09 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: La autoridad máxima de cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Pública Provincial, podrá crear un único "Fondo Permanente", el que estará a cargo de la Dirección General de Administración u Oficina que haga sus veces.

Las disponibilidades de tal fondo se podrán destinar a los pagos referidos a la cancelación de tasas, contribuciones y/o tarifas por servicios prestados por las Municipalidades, como así también los provenientes de alquileres concertados con las mismas, a la habilitación de fondos para el funcionamiento de "cajas chicas comunes" destinadas al pago de gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado y a la constitución de fondos para anticipos de viáticos y movilidad y cualquier otro fondo a rendir.

En lo atinente a la atención directa de libramientos de pago, en tanto y en cuanto fueran autorizados por la norma de excepción de la Tesorería General de la Provincia prevista en el 2° párrafo del apartado a) el artículo 78 del Decreto N° 3260/08, podrán aplicarse hasta los montos y por los conceptos que a continuación se detallan:

a) Hasta la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000):

- Contrataciones, ya sea con factura conformada o mediante la emisión de orden de compra, periódicas o no.
- Convenios, transferencias, subvenciones y subsidios.
- Contratos de locación de obra.

b) Hasta la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000):

- Publicidades Oficiales.
- Los servicios básicos de electricidad, telefonía fija y móvil, gas, agua potable y cloacas e internet, cuya prestación se encuentra a cargo de empresas públicas o privadas, entes descentralizados del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o entidades cooperativas, excepto los que deban abonarse por Tesorería General de la Provincia en cumplimiento de convenios celebrados con las empresas prestatarias según lo establecido en el presente Anexo Único y aquellas incorporadas al régimen previsto en el artículo 36 de la Ley N° 13767.

c) Hasta la suma de pesos treinta mil (\$30.000):

- Contratos locación de servicios e inmuebles cuando su devengamiento mensual no supere la suma fijada en este inciso".

**ARTÍCULO 7°.-** Derogar el Capítulo V (Movilidad) del Anexo Único del Decreto N° 388/07.

**ARTÍCULO 8°.-** Determinar que hasta tanto el Ministro de Economía dicte la Resolución que fije el valor diario de movilidad se aplicarán los importes regulados en el artículo 3° del Decreto N° 167/17.

**ARTÍCULO 9°.-** Facultar al Ministerio de Economía, a la Contaduría General de

la Provincia de Buenos Aires y a la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires a dictar las normas reglamentarias y aclaratorias que fueren menester para el cumplimiento del presente Decreto.

**ARTÍCULO 10.-** Disponer que el presente Decreto comenzará a regir a partir de los 10 días de su publicación.

**ARTÍCULO 11.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 12.-** Registrar, notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

## ANEXO I

### Régimen para la Asignación de Fondos: Caja Chica Común y Caja Chica Especial

#### Título I

#### Normas Generales Alcance

**ARTÍCULO 1°.-** El presente régimen y sus normas reglamentarias rigen la asignación de fondos a reparticiones del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que impliquen el pago de obligaciones, la ejecución de gastos mediante los mismos, sus rendiciones y condiciones de su aprobación.

Las normas para la asignación y rendición de fondos de caja chica común y de caja chica especial son de aplicación supletoria al Régimen de Gastos de Movilidad y Pasajes, respectivamente.

#### Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 2°.-** Denomínese “fondos” a todo adelanto de sumas de dinero asignado por los titulares de las jurisdicciones a sus dependencias, con la obligación de rendir cuenta documentada de la inversión.

Los Hospitales dependientes del Ministerio de Salud quedan incorporados al régimen de fondos regulado en el presente Régimen para la modalidad “Caja Chica Común”. Denomínese “Autoridad Revisora” a la unidad orgánica que tiene competencia para aprobar o desaprobado las rendiciones de cuentas documentadas de los “fondos” otorgados a las respectivas jurisdicciones.

#### Título II

#### Régimenes de Caja Chica Común y Caja Chica Especial

**ARTÍCULO 3°.-** Los Fondos podrán ser rotativos o por única vez, para gastos menores o gastos especiales. Los Fondos se denominan “Caja Chica Común” y “Caja Chica Especial”.

#### Caja Chica Común

**ARTÍCULO 4°.-** Los Fondos entregados bajo el régimen de “Caja Chica Común” son rotativos y se destinarán exclusivamente al pago de gastos menores y/o urgentes correspondientes a los conceptos previstos en el artículo 9° y hasta los montos máximos por comprobante que establezca la reglamentación, e incluye a los gastos repetitivos para la adquisición de bienes y servicios, en tanto no impliquen un contrato

o compromiso que supere el ejercicio en curso.

Las rendiciones y sus correspondientes reposiciones, podrán realizarse cada vez que se alcance el cincuenta por ciento (50%) del monto habilitado.

#### Caja Chica Especial

**ARTÍCULO 5°.-** La “Caja Chica Especial” constituye la asignación de fondos por única vez y destinados al pago de gastos especiales. No se podrá disponer pagos por erogaciones que individualmente superen el límite de 6.000 UC, salvo las excepciones dispuestas por el Ministerio de Economía en las normas de creación de las cajas chicas especiales.

#### Título III

#### Metodología para la entrega de fondos. Montos máximos y procedimientos a seguir en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 6°.-** Facultar al Ministerio de Economía a determinar para las cajas chicas comunes: el monto máximo, el monto máximo por cada comprobante de gastos y el número máximo de reposiciones.

En el caso de las cajas chicas especiales dicho Ministerio queda facultado a su creación, debiendo determinar en la norma constitutiva su objeto o alcance, su monto total, el monto máximo por cada comprobante de gastos y el número y monto de entregas parciales, si las hubiera. La entrega de fondos autorizados será por parte de la Tesorería General de la Provincia.

En ambos casos, con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión.

Asimismo establecerá el importe hasta el cual se podrá pagar en efectivo; lo que exceda dicha suma deberá abonarse mediante cheque no a la orden, transferencia bancaria o pago electrónico.

**ARTÍCULO 7°.-** Facultar al Ministerio de Economía a reglamentar los montos máximos de los fondos a asignar por Ministros, Secretarios de Estado, Asesor General de Gobierno y/o Titulares de los Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados y Unidades Ejecutoras, en concepto de cajas chicas comunes.

Se faculta a los funcionarios enumerados en el párrafo anterior, o a quienes estos deleguen, a asignar cajas chicas comunes a sus dependencias. En estos casos, subsistirá la obligación de rendir cuenta documentada de su inversión y los montos no podrán superar los límites y pautas que fije la reglamentación del presente, conforme lo dispuesto por el artículo anterior.

A tal efecto se considerarán los montos totales autorizados por cada Ministerio, Secretaria de Estado, Asesoría General de Gobierno y/o Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados y sus reposiciones.

Las modificaciones a los montos asignados tendrán vigencia a partir del cuarto día hábil de su efectiva comunicación a la jurisdicción y a la Contaduría General de la Provincia.

**ARTÍCULO 8°.-** La ejecución de gastos mediante fondos constituye un procedimiento de excepción, limitando a casos que por sus características ameriten su tramitación a través del régimen de caja chica común o cajas chicas especiales, debidamente fundamentadas y evaluadas con criterio restrictivo.

**ARTÍCULO 9°.-** Se podrán realizar gastos con cargo a los fondos regulados por el presente régimen, sin perjuicio de las particularidades y/o restricciones que se establezcan para cada uno de ellos en el presente o en la reglamentación o en las normas de creación, para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

a) Inciso 2 “Bienes de Consumo”.

- b) Inciso 3 “Servicios no personales”.
- c) Inciso 4 “Bienes de uso”.
- d) Inciso 5 “Transferencias”.

La reglamentación que dicte la Contaduría General de la Provincia podrá restringir los alcances del presente artículo pero no ampliarlos

**ARTÍCULO 10.-** Los fondos serán depositados por la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, a requerimiento de las Direcciones Generales de Administración o equivalente, en una cuenta corriente o caja de ahorro, según corresponda, abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y se deberán cumplir los requisitos de seguridad y disposición de fondos que al efecto imparta la Tesorería General de la Provincia.

**ARTÍCULO 11.-** Los responsables de la administración y rendición de los fondos serán designados por el titular de la jurisdicción o entidad en la norma de creación del Fondo, según propuesta del Director Provincial o equivalente o Superior del área respectiva. En este último caso, dicha designación deberá ser comunicada en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Contaduría General de la Provincia. Los responsables de los Fondos deberán ser como mínimo dos (2) agentes, de los cuales al menos uno de ellos deberá ser personal de planta permanente. La responsabilidad por los gastos efectuados recaerá sobre el titular de la Unidad Receptora de los fondos, quien deberá evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de los gastos solventados con dicha entregas de fondos y sobre los responsables asignados.

**ARTÍCULO 12.-** La entrega o reposición de Fondos, cuando corresponda, estará supeditada a la rendición correspondiente de anteriores entregas para gastos de la misma índole, en los porcentajes y bajo las condiciones que determine la Contaduría General de la Provincia.

**ARTÍCULO 13.-** Queda facultado el Ministerio de Economía a disponer excepciones a la autorización de nuevas entregas de fondos, reposiciones y entregas parciales, estando pendientes rendiciones de cuentas de entregas anteriores vencidas. Ello sin perjuicio de establecer las responsabilidades por la demora y/o apartamiento de las normas vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 14.-** Todas las entregas de fondos, con excepción de la caja chica común, deben aplicar las retenciones impositivas correspondientes. Rendición de Cuenta Documentada de la Inversión.

**ARTÍCULO 15.-** La rendición de cuentas de las inversiones hechas con cualquiera de los tipos de fondos definidos en el presente régimen se hará ante la Contaduría General de la Provincia.

El titular de la Unidad Receptora de los fondos aprobará los gastos, mediante acto administrativo, de acuerdo a la reglamentación, estando facultado para determinar la oportunidad, mérito y conveniencia de dichas erogaciones.

**ARTÍCULO 16.-** La evaluación de las rendiciones por parte de la Contaduría General de la Provincia, solo se centrará en las formalidades de los comprobantes, retenciones impositivas, cálculos aritméticos e imputación presupuestaria. Las rendiciones deben ser aprobadas o desaprobadas por la autoridad revisora dentro de sesenta (60) días de rendidas de acuerdo con la reglamentación, salvo que tramite un cargo de reintegro de fondos en cuyo caso se reducirá el plazo.

**ARTÍCULO 17.-** El incumplimiento de los plazos establecidos para rendir cuentas y para evacuar aclaraciones a las observaciones formuladas a las mismas, habilitará a la Contaduría General de la Provincia, previa intimación al cumplimiento en el término

de cinco (5) días, a proceder conforme el artículo 18.-

**ARTÍCULO 18.-** De las observaciones formuladas a toda rendición, se dará traslado a la repartición, la que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos deberá formular las aclaraciones pertinentes.

Si éstas no resultaren satisfactorias, la autoridad revisora elevará las actuaciones con opinión fundada a la máxima instancia de la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con el presente régimen y su reglamentación. Dicha instancia evaluará la procedencia de su aprobación u ordenará la instrucción del sumario.

Tanto en el caso de las observaciones no aprobadas por la máxima autoridad jurisdiccional como así también en los casos de las rendiciones no efectuadas al vencimiento de los plazos estipulados, el requerimiento de devolución de los fondos se efectuará según el procedimiento que determine la Contaduría General de la Provincia.

Si dicha devolución de fondos no fuera satisfecha dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos se emitirá certificado de deuda a través de la Contaduría General de la Provincia y se elevará a los fines de practicar el respectivo cargo deudor o, en su caso, accionar judicialmente su cobro por vía de apremio.

En el caso del segundo párrafo del presente artículo, la Dirección de Administración General o su equivalente, deberá informar dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a la Contaduría General de la Provincia acerca de la resolución adoptada.

Si se efectuara depósito se deberá acreditar fehacientemente dicha circunstancia ante la Dirección General de Administración y la Contaduría General de la Provincia.

**Artículo 19.** La Contaduría General de la Provincia establecerá los plazos de rendición de cuentas de los fondos regulados por el presente decreto, el que no podrá exceder los sesenta (60) días en los casos de fondos sin reposición y regulará el tratamiento de los fondos no invertidos al cierre del ejercicio fiscal. Los saldos no invertidos por caja chica común pueden retenerse al cierre del ejercicio en las condiciones que fije la Contaduría General de la Provincia, mientras que los saldos no invertidos de los restantes fondos deberán ser devueltos el último día hábil del ejercicio fiscal, mediante depósito en la Tesorería General de la Provincia presentando rendición de cuentas si correspondiere. La Contaduría General de la Provincia queda facultada a dictar excepciones al presente artículo. La Contaduría General de la Provincia, dictará las normas pertinentes sobre devolución de los remanentes no invertidos de los fondos que se hubieran asignado por única vez y de aquellos con reposición por tiempo determinado o hasta el agotamiento de su objeto.

## Anexo II

### Régimen de Gastos por Movilidad y Pasajes

#### Capítulo I: Disposiciones Generales Alcance

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer que las asignaciones en concepto de movilidad para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, así como también de las personas contratadas bajo el régimen de locación de obra y de servicio, becadas o vinculadas a la Administración por una relación de asistencia técnica o de pasantía, se rigen por el presente régimen.

#### Definiciones

**ARTÍCULO 2°.-** Instituir que son gastos de movilidad aquellos importes que se anticipen o reintegran en concepto de traslados, en los términos del presente régimen. Se entiende por movilidad, toda asignación que se otorga por traslado de un punto a otro, siempre que no fuere factible el uso de órdenes de pasaje u otros medios oficiales de transporte y para lo cual resulte necesario el uso de medios de transporte tanto públicos (colectivos, subtes, trenes, taxis) como privados (remises) en días hábiles o inhábiles administrativos.

**ARTÍCULO 3°.-** Determinar que, a los efectos del presente régimen, el asiento habitual es la localidad en la que presta efectiva y permanentemente sus servicios la persona comisionada.

**ARTÍCULO 4°.-** Facultar al Ministerio de Economía a fijar y actualizar el monto tope diario de gastos de movilidad correspondiente a medios de transporte públicos (colectivos, subtes, trenes, taxis) como privados (remises).

Capítulo II: Régimen de Asignación de Gastos por Movilidad.

**ARTÍCULO 5°.-** Proceder al otorgamiento de movilidad para aquellos traslados que se realicen dentro o fuera del asiento habitual de sus tareas y para aquellos traslados que se realicen a partidos o distritos limítrofes del asiento habitual del personal comisionado.

Asimismo, podrá otorgarse movilidad por las comisiones que se realicen entre los partidos de La Plata, Ensenada y Berisso; así como también cuando se realicen traslados hacia o desde o entre la Capital Federal y/o los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López.

En aquellas comisiones de servicios que se otorguen gastos por movilidad, no tendrá lugar el otorgamiento de gastos por pasajes.

**ARTÍCULO 6°.-** Establecer que no corresponde la asignación de gastos de movilidad a aquellos funcionarios y agentes que utilicen en los traslados vehículos oficiales.

**ARTÍCULO 7°.-** Los fondos para gastos de movilidad son asignados una vez por trimestre, dentro de la correspondiente previsión presupuestaria, a las reparticiones que así lo soliciten a través de la Dirección General de Administración o equivalente, debiendo rendirse su inversión una vez culminado el trimestre mediante la presentación de una declaración jurada que será aprobada por la reglamentación.

La reposición y rendición de ellos se realiza en forma trimestral.

Podrá solicitarse una nueva asignación conjuntamente con la presentación de la rendición del trimestre anterior. Dichos fondos serán otorgados en la medida en que la rendición haya sido aprobada por la Dirección General de Administración o equivalente.

**ARTÍCULO 8°.-** Establecer que en los casos de expedientes incluidos en GDEBA tanto la solicitud como la rendición de los gastos de movilidad, deberán cursarse en un único expediente administrativo que tramitara durante el ejercicio presupuestario respectivo. Concluido dicho ejercicio, el expediente deberá ser remitido a la Dirección General de Administración o equivalente para su posterior archivo.

Capítulo III: Gastos de Pasajes

**ARTÍCULO 9°.-** Son considerados gastos de pasajes aquellos en que deban incurrir los sujetos comprendidos en el artículo 1° del presente, cuando no fuere factible la utilización de un medio de transporte oficial, para trasladarse en cumplimiento

de tareas encomendadas en el marco de una comisión de servicios o misión en la Provincia de Buenos Aires, en el resto de las provincias o en misión oficial al exterior del país.

**ARTÍCULO 10.-** Disponer que a los sujetos alcanzados por el artículo 1° del presente que deban desplazarse por vía terrestre en cumplimiento de una comisión de servicios o misión, se les otorgarán las correspondientes órdenes de pasaje de ida y de regreso, conforme a los siguientes criterios:

a) con cama, si la duración del viaje fuera superior a doce (12) horas o, cuando siendo inferior, deba realizarse indefectiblemente en horas nocturnas por necesidades ineludibles del servicio;

b) sin cama, cuando no se dieran ninguno de los supuestos indicados en el inciso precedente.

Asimismo, podrá otorgarse órdenes de pasaje con cama cuando, independientemente de la duración del viaje, el servicio sin cama se hallare agotado o las empresas prestatarias carezcan de aquella modalidad de servicio.

**ARTÍCULO 11.-** En el caso de traslados por vía aérea, originados para el cumplimiento de comisiones de servicios o misiones en la Provincia de Buenos Aires, en el resto de las Provincias o en el exterior del país, solo podrán viajar por dicho medio de transporte los funcionarios de nivel jerárquico superior, hasta Subsecretario inclusive, y aquellos funcionarios o agentes que integren la comitiva que acompañe al Gobernador/a en el marco de las actividades que este realice.

El traslado por vía aérea de funcionarios o agentes con nivel inferior a Subsecretario, solo procederá de manera excepcional y deberá ser autorizado por el titular de la jurisdicción mediante el dictado de una resolución debidamente fundada en cuestiones objetivas de servicio.

**ARTÍCULO 12.-** Las ordenes de pasajes por vía aérea, para las comisiones o misiones al exterior, se extenderán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) A los Ministros, Secretarios y Subsecretarios, se podrán extender pasajes en clase ejecutiva.

b) A los funcionarios con nivel inferior a Subsecretario o agentes, autorizados por vía de excepción conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo precedente, se extenderán pasajes en clase económica.

## TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

### RESOLUCIÓN N° 188/10<sup>28</sup>



La Plata, 30 de diciembre de 2010.

**VISTO** que la Ley N° 13.767 asigna a la Tesorería General de la Provincia el carácter de Órgano Rector del Subsistema de Tesorería, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 de la mencionada normativa dispone que en tal carácter coordinará el funcionamiento de todas las unidades de Tesorería que operen en el

<sup>28</sup> Publicación: 06/01/2011 - B.O. N° 26.508.

Sector Público Provincial y dictará las reglamentaciones pertinentes;

Que la Tesorería General de la Provincia tiene entre sus competencias la de dictar normas sobre documentación y plazos de pago a las que deberán ajustarse los servicios administrativos de la Administración Central de los Poderes del Estado y de las Entidades Descentralizadas;

Que el artículo 75 de la Ley N° 13.767 determina que los pagos que realicen la Tesorería General y las Tesorerías Centrales, no podrán serlo en dinero efectivo ni en cheques al portador, salvo excepciones en función del monto y/o características del pago determinadas por el Poder Ejecutivo Provincial a través de la reglamentación;

Que a su vez el artículo 75 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08 prescribe que como requisito previo al pago la Tesorería General de la Provincia y las Tesorerías Centrales deberán calcular las retenciones de impuestos nacionales y provinciales, comprobar si el crédito se encuentra afectado abonándose a quien corresponda, individualizar al beneficiario del pago o verificar la personería invocada mediante la presentación de la documentación pertinente y la existencia de cuenta corriente o caja de ahorro operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires cuya titularidad corresponda al beneficiario del pago;

Que asimismo el mencionado artículo faculta a la Tesorería General de la Provincia a dictar las normas y procedimientos correspondientes a los puntos señalados precedentemente, así como los relativos a los medios de pago;

Que a fin de agilizar la gestión de pagos que involucren Medidas de Afectación Patrimonial se torna necesario actualizar los procedimientos para su registro y cumplimiento;

Que por otra parte resulta conveniente unificar todas las resoluciones relacionadas con el tema en un mismo cuerpo normativo;

Que a fojas 29 se ha expedido el Ministro de Economía, cumplimentando lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 3260/08 que requiere la previa intervención del Órgano Coordinador en cada disposición que dicten los Órganos Rectores;

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las atribuciones y dentro del marco de competencias que le otorga el artículo 69 Inciso 16 de la Ley N° 13.767 y el artículo 75 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Por ello,

**EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:**

**CAPÍTULO 1 –  
MEDIOS Y DOCUMENTACIÓN HABILITANTES PARA EL PAGO**

**ARTÍCULO 1º.-** Los pagos se realizarán en alguna de las siguientes modalidades:

1. Pago Electrónico: el que podrá realizarse mediante el uso de los siguientes procedimientos, contenidos en soportes magnéticos:

- a) Interdepósito
- b) Transferencias Bancarias.

2. Pago con cheque “no a la orden”

**ARTÍCULO 2º.-** Cuando el pago se efectivice mediante la modalidad de pago electrónico, el Banco de la Provincia de Buenos Aires debitará de las Cuentas Fiscales de la Repartición que lo ordene los importes informados y los acreditará en

las cuentas bancarias que los titulares de los libramientos deben mantener operativas en dicha Institución o en aquellos bancos especialmente habilitados por el Ministro de Economía, conforme la facultad conferida por el artículo 73 de la Ley N° 13.767.

**ARTÍCULO 3º.-** Sólo podrán efectivizarse por cheque “no a la orden” los pagos a favor de terceros cesionarios no habituales o titulares eventuales de libramientos o cuando se trate de devolución de impuestos provinciales u otros casos especiales para los cuales no resultare procedente, a criterio de la Tesorería libradora de los pagos, requerirles la titularidad de una cuenta bancaria.

**ARTÍCULO 4º.-** Los pagos deberán sujetarse a las siguientes normas:

1. Si se tratare de pagos electrónicos o por transferencia bancaria, con carácter previo al pago el interesado deberá presentar ante la Tesorería pagadora:

- a. Idéntica documentación a la exigida en el apartado 2) del presente artículo según corresponda, a efectos de acreditar personería.
- b. La certificación de la cuenta bancaria extendida por el Banco (cuenta corriente o caja de ahorro en moneda nacional) donde constará nombre del titular, número de cuenta, sucursal y CBU.
- c. El Anexo de Interdepósito debidamente complementado y suscripto, obrante en la página [www.tesoreria.gba.gov.ar](http://www.tesoreria.gba.gov.ar), que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

2. En los casos excepcionales en que el pago deba efectuarse por cheque “no a la orden” se deberá presentar la documentación y cumplir las pautas que se detallan a continuación:

2.1. Personas Físicas

- a. Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o Documento de Identidad para extranjeros, del titular del crédito.
- b. Constancia de CUIT, CUIL o CDI.
- c. Se consignará en el expediente el DNI, LE, LC o Documento de Identidad para extranjeros, y el CUIT, CUIL o CDI.

2.2. Sociedades legalmente constituidas.

- a. Contrato Social o Estatuto de la Sociedad, inscripto en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social.
- b. Acta de Asamblea de elección de autoridades y Acta de Directorio de distribución de cargos.
- c. Inscripción en el registro pertinente de la designación o cese del administrador o representante (artículo 60 de la Ley N° 19.550).
- d. DNI, LE o LC o Documento de Identidad para extranjeros, del administrador o representante.

2.3. Uniones Transitorias de Empresas (UTE)

- a. Contrato Constitutivo inscripto en el Registro Público de Comercio.
- b. Inscripción en el registro correspondiente de la designación o cesación del administrador o representante (artículo 60 de la Ley N° 19.550)
- c. DNI, LE., LC o Documento de Identidad para extranjeros, del administrador o representante
- d. Constancia de CUIT de la Unión Transitoria de Empresas y de cada una de las personas físicas o sociedades que la integran.

2.4. Sociedades no constituidas regularmente.

- a. Declaración jurada de los componentes de la sociedad de hecho indicando:
  1. Apellido y nombre, domicilio, DNI, LE, LC o Documento de Identidad para extranjeros y CUIT de cada componente de la Sociedad.

2. Participación de cada socio.
3. Autorización expresa a uno o más socios para que en forma indistinta o conjunta perciban el crédito, obligándose personal y solidariamente por los cobros que efectúa cualquiera de los socios autorizados en nombre de la sociedad.
- 2.5. Entidades sin fines de lucro
- Acta Constitutiva o Estatuto debidamente inscripta en el Organismo de Contralor.
  - Acta de Asamblea de designación de autoridades inscripta en el Organismo de Contralor.
  - Constancia de CUIT de la Entidad sin fines de lucro.
  - DNI, LE, LC o Documento de Identidad para extranjeros del representante.
- 2.6. Cooperativas
- Estatuto debidamente inscripto en el Registro de la Autoridad de Aplicación.
  - Última Acta de Asamblea de designación del Consejo de Administración.
  - DNI, LE, LC o Documento de Identidad para extranjeros, del Presidente del Consejo de Administración o del Consejero que lo reemplace según el estatuto.
- 2.7. Asociaciones Mutuales
- Estatuto de la Asociación debidamente inscripto en el Registro Nacional de Mutualidades y en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.
  - Última Acta de Asamblea de designación de autoridades.
  - DNI LE, LC o Documento de Identidad para extranjeros, del Presidente del Consejo Directivo o del Consejero que lo reemplace según el estatuto.
- 2.8. Apoderados y Mandatarios
- Poder otorgado ante Escribano Público, el que podrá ser:
    - General: Tendrá validez para cobrar todos los créditos y por todo el plazo de vigencia establecido en el mismo o hasta tanto se produzca su caducidad en los términos del Código Civil.
    - Especial: Tendrá validez para uno o más créditos expresamente determinados.
  - El apoderado deberá acompañar el original o una copia del mismo en papel simple certificada por Escribano público y fotocopia, y acreditar su identidad mediante el documento pertinente. Verificada su autenticidad, se anotará en el Registro de Poderes y se devolverá el original al interesado.
  - En cada expediente de pago se dejará constancia del apellido y nombre del apoderado, DNI, LE, LC o Documento de Identidad para extranjeros y número de orden de su anotación en el Registro de Poderes a cargo de la Tesorería General o Tesorerías Centrales.
- 2.9. Pagos ordenados judicialmente
- Deberán realizarse mediante depósito en los autos indicados en el oficio judicial que lo ordene.
- 2.10. Sucesiones Indivisas
- \* Los fondos se entregarán o transferirán por mandato judicial.
- \* Si no hubiere mandato judicial, excepcionalmente se entregarán los fondos cumpliendo las siguientes pautas:
- Si hubiere Administrador designado en la Sucesión, deberá presentar:
    - Mandato Judicial que así lo indique,
    - DNI, LE, LC. o Documento de Identidad para extranjeros del Administrador.
    - CUIT y constancia de inscripción en el Impuesto a las Ganancias o Monotributo, del causante.

- Si no hubiere Administrador designado se deberá presentar:
    - Copia de la Declaratoria de Herederos debidamente certificada por el Juzgado interviniente.
    - DNI, LE, LC o Documento de Identidad para extranjeros y CUIT de cada uno de los herederos y constancia de inscripción en el Impuesto a las Ganancias o Monotributo.
    - CUIT y constancia de inscripción en el Impuesto a las Ganancias o Monotributo del causante.
    - Poder General o Especial extendido por el o los herederos a favor de uno o varios herederos o terceros, que faculte para cobrar el crédito.
- 2.11. Condominios
- Título que acredite el condominio.
  - Constancia de inscripción del condominio en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante CUIT.
  - Nota con carácter de declaración jurada donde consten los datos personales de cada condómino, CUIT y porcentaje de la participación.
- 2.12. Pagos de haberes a derecho- habientes de empleados públicos
- Para el caso de pago de haberes que legítimamente correspondan a los derecho-habientes de empleados fallecidos se deberá presentar:
- Documento Nacional de Identidad, LE, LC o Documento de Identidad para extranjeros del o los derecho-habientes.
  - Partida de defunción.
  - Documentación que acredite el vínculo.
  - Fianza a satisfacción de la Repartición o Dependencia por un monto equivalente al haber a pagarse, al sólo efecto de constituir garantías para el caso que se presenten acreedores de mejor derecho.
- Comprobado el carácter de derecho-habientes de los pretendientes, mediante la documentación determinada anteriormente, se procederá al abono de los haberes adeudados dejándose constancia en el recibo correspondiente del cumplimiento de los requisitos señalados.
- 2.13. Pagos de haberes del personal en uso de licencias
- Los haberes del personal en uso de licencia anual obligatoria o licencias médicas podrán ser abonados por las oficinas pagadoras a terceras personas, las que deberán presentar:
- Documento Nacional de Identidad, LE, LC o Documento de Identidad para extranjeros.
  - Autorización especial extendida por ante el funcionario responsable del pago, quien deberá certificar la autenticidad de la misma procediendo a su anotación en el Registro pertinente.
- 2.14. Pago a acreedor no individualizado
- Cuando en la factura a cancelarse no figure nombre de persona o contenga inscripciones que no permitan individualizar a los verdaderos acreedores, los interesados deberán presentar documentación que los acredite como tales y se aceptarán siempre que así lo consideren las Tesorerías. Estas podrán exigir certificaciones bancarias o pruebas complementarias que aseguren la legitimidad

del pago, o en su caso una fianza que responda por los eventuales daños y perjuicios que se pudiere ocasionar a terceros con igual o mayor derecho.

## CAPÍTULO 2 MEDIDAS DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL

**ARTÍCULO 5º.- DEROGADO.**<sup>29</sup>

**ARTÍCULO 6º.-DEROGADO.**<sup>30</sup>

**ARTÍCULO 7º.- DEROGADO.**<sup>31</sup> **ARTÍCULO 8º.-** En la Tesorería General de la Provincia y en cada Tesorería Central deberá funcionar un Registro expresamente habilitado para anotar la autorización especial para el cobro otorgada por el personal en uso de licencias previsto en el artículo 4º Punto 2.13 de la presente.

**ARTÍCULO 9º.-** Con carácter previo a la recepción de documentos emitidos por Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, que en la órbita jurisdiccional tengan relación con disposiciones de pago, deberá verificarse que se ha dado cumplimiento a las normas legales vigentes relativas a autenticidad y legalización de documentos<sup>32</sup>.

**ARTÍCULO 10.-** Los contratos, estatutos, actas, poderes y toda otra documentación deberán presentarse en original, caso contrario deberá presentarse copia en papel simple certificada por Escribano Público. Deberá encontrarse inserta la individualización del beneficiario, apellido y nombre, domicilio y documento de identidad sin raspaduras ni enmiendas.

**ARTÍCULO 11.-** En toda actuación notarial que se presente, la firma del profesional actuante deberá ser legalizada por el Colegio de Escribanos correspondiente.

**ARTÍCULO 12.-** Los pagos, no obstante la intervención en la gestión de apoderado o mandatario, deberán realizarse a la orden de la firma contratante, acreedor o cesionario según corresponda.

**ARTÍCULO 13.-** Los pagos realizados por procedimientos electrónicos se comunicarán a los interesados en el término de cuarenta y ocho (48) horas y los comprobantes de retenciones se enviarán por correspondencia en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

**ARTÍCULO 14.-** Dejar sin efecto las Resoluciones de la Tesorería General de la Provincia N° 40/98, 61/98, 82/03, 35/04 y 18/05 y toda otra norma que se oponga a la presente Resolución.

**ARTÍCULO 15.-** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

## ANEXO 1

Membrete

Lugar y Fecha

Señores:

<sup>29</sup> Artículo derogado por Resolución N° 80/18 de Tesorería General de la Provincia.

<sup>30</sup> Artículo derogado por Resolución N° 80/18 de Tesorería General de la Provincia.

<sup>31</sup> Artículo derogado por Resolución N° 80/18 de Tesorería General de la Provincia.

<sup>32</sup> Ley Nacional N° 22.172, Decreto Ley N° 8946/77 y Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 1062/04.

TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA  
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA EJECUTIVA

Solicitamos se sirvan realizar los pagos que se dispongan a favor de la firma que representamos, mediante el sistema de INTERDEPÓSITOS, a cuyos efectos se proporcionan los datos requeridos, asumiendo la obligación de comunicar en forma fehaciente a la Dirección Jurídica y Técnico Impositiva todo cambio, modificación o cierre de cuenta.

PARTICULAR O RAZÓN SOCIAL (1) (2)

Domicilio Real: Domicilio Legal:

Teléfono / Fax: (2)

Dirección de e-mail:

Constancia de inscripción en AFIP que acredite su condición

N° de CUIT o CUIL o CDI (2):

Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal:

Domicilio para la Acreditación:

Cuenta Corriente / Conjunta/ Individual (2)

Orden Recíproca / Conjunta / Individual (2).

N° de cuenta: CBU N°:

Nombre del titular(s)

Domicilio para notificar la acreditación del interdepósito (Retenciones por correo):

Teléfono / fax:

.....

Firma del Titular/s de la Cuenta Certificada/s por

Escribano Público, Juez de Paz o Institución Bancaria

Aclaración:

Notas

(1): Nombres(s) y Apellido(s) completo

(2): Tachar lo que no corresponda

La(S) Cuentas(s) debe(n) ser certificadas por el Banco de la Provincia de la Sucursal correspondiente.

Dirección: Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires, calle 46 e/ 7 y 8 (PB)

CP (1900), La Plata

Página Web: www.tesoreria.gba.gov.ar

TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

RESOLUCIÓN N° 50/11<sup>33</sup>



La Plata, 21 de febrero de 2011

**VISTO** las facultades que otorga el Título IV Ley de Administración Financiera y Sistema de Control N° 13767, al Subsistema de Tesorería, su Decreto Reglamentario

<sup>33</sup> Publicación: 10/03/2011 - B.O. N° 26.551.

Nº 3260/08; y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº 13767 y su reglamentación disponen que el Ministro de Economía tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de los subsistemas que integran la Administración Financiera e interactuará con los demás órganos de los subsistemas;

Que el artículo 68 de la Ley Nº 13767 y su reglamentación disponen que la Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del Subsistema de Tesorería de la Provincia, teniendo a cargo la coordinación del funcionamiento de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial, y dictará las reglamentaciones pertinentes;

Que el artículo 8º de la Ley Nº 13767 establece que el Sector Público Provincial está integrado por la Administración Pública Provincial, compuesta por Administración Central y Entidades Descentralizadas, Empresas y Sociedades del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios;

Que conforme el artículo 8º del Anexo Único del Decreto Nº 3260/08 los titulares de las Direcciones Generales de Administración tendrán como responsabilidad primaria actuar como nexo entre los órganos rectores de los subsistemas de administración financiera, en cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos que elaboren dichos órganos;

Que la puesta en funcionamiento pleno de las instituciones creadas por la Ley Nº 13767 y su reglamentación requiere realizar un relevamiento económico institucional que permita crear condiciones de intercambio homogéneo de información;

Que el artículo 67 de la Ley Nº 13767 y su reglamentación establecen que el flujo de fondos, en el cual interviene el Subsistema de Tesorería, está constituido por los ingresos y egresos de la Administración General del Estado Provincial;

Que el artículo 69 inciso 7 del Anexo Único del Decreto Nº 3260/08, adjudica la responsabilidad de la elaboración del Presupuesto de Caja, que tendrá como objetivo ordenar la ejecución del Presupuesto de la Administración Central del Estado Provincial, determinando los rubros que lo integren y sub-períodos en que se desagreguen; facultándose al órgano rector a solicitar a los Poderes y otras entidades de la Administración General del Estado Provincial los datos necesarios a tal fin, y requerir la información necesaria a efectos de realizar las provisiones con la debida antelación;

Que por el artículo 69 inciso 22, de la Ley Nº 13767 y su reglamentación la Tesorería General de la Provincia deberá coordinar el funcionamiento operativo de todas las unidades de Tesorería, para lo cual dictará las normas y procedimientos pertinentes;

Que es necesario, en cuanto a recursos y erogaciones, proceder a la ordenación, clasificación y análisis de información conceptual por partida y jurisdicción, para medir su impacto en la programación, proyectando la evolución de los saldos de acuerdo al análisis de variables derivadas de su comportamiento;

Que resulta menester la optimización de los flujos de fondos atendiendo su evaluación desde el punto de vista de las características de estacionalidad, para su coordinación y el control en relación a las exigibilidades requeridas por las Tesorerías sectoriales, y su compatibilización en base a la programación disponible y los flujos de recursos previstos para cada una de ellas;

Que con la implementación de nuevos procedimientos se logra otro hito de importancia en la integración sistémica entre el órgano rector y los ejecutores de los procesos operativos en las distintas Tesorerías Sectoriales.

Que se ha expedido el señor Ministro de Economía, cumplimentando la previa intervención del Órgano Coordinador en cada disposición que dicten los órganos rectores, conforme lo establecido en el artículo 7º del Anexo Único del Decreto Nº 3260/08; Por ello,

#### EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar el Procedimiento de envío de información para la Programación Financiera del Presupuesto de Caja de la Tesorería General de la Provincia, que deba ser remitida por parte de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración General del Estado Provincial; cuyo alcance y metodología de presentación forman parte integrante de la presente, como Anexo 1.

**ARTÍCULO 2º.-** Aprobar el Procedimiento de la Tesorería General de la Provincia para el otorgamiento de Cuotas de Asignaciones de Fondos a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración General del Estado Provincial y previsión de sus propias Cuotas de Pago; que forma parte integrante de la presente como Anexo 2.

**ARTÍCULO 3º.-** Delegar en el Director General de Planificación Financiera de la Tesorería General de la Provincia, la elaboración de los formularios e instructivos que resulten necesarios para la implementación de lo aprobado en los artículos precedentes; como así también las adecuaciones periódicas que se requieran.

**ARTÍCULO 4º.-** Los reportes y cualquier otro requerimiento de información que surja de los procedimientos aprobados en los artículos anteriores serán girados a la Dirección Provincial de Estudios Fiscales y Programación Financiera, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, con el objeto de coordinar con la Dirección General de Planificación Financiera de la Tesorería General de la Provincia cambios o ajustes en la programación de caja planteada y en el otorgamiento de las Cuotas de Asignaciones de fondos.

**ARTÍCULO 5º.-** Registrar, comunicar, notificar a los Titulares de Entidades y Jurisdicciones de la Administración General del Estado Provincial, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

#### ANEXO 1

#### PROCEDIMIENTO DE ENVÍO DE INFORMACIÓN PARA LA PROGRAMACIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE CAJA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

#### TÍTULO I DEL ALCANCE

##### 1. Administración General del Estado Provincial

La Tesorería General de la Provincia (en adelante TGP), como Órgano Rector del Subsistema de Tesorería, tiene la responsabilidad de programar y administrar los flujos financieros de fondos a su cargo.

Las Direcciones Generales de Administración (en adelante las DGA), o funcionarios que hagan sus veces, tienen la responsabilidad de programar y administrar los flujos de fondos financieros de cada entidad descentralizada, jurisdicción o Poder que



integran la Administración General del Estado Provincial (en adelante AGEPE). Las Jurisdicciones y Entidades de la AGEPE, enviarán sus solicitudes de fondos a la Dirección de Programación Financiera de la TGP (en adelante DPF TGP); la cual dentro de sus atribuciones fijará cuotas de asignación de fondos; y las previsiones de los pagos que deban realizarse por la TGP; e incorporará dicha información a la Programación Financiera del Presupuesto de Caja de la Tesorería General de la Provincia (en adelante PF PC TGP); de acuerdo a la metodología expuesta en el Título II del presente Anexo.

Los flujos financieros de fondos del Estado Provincial están integrados por los ingresos y egresos de la AGEPE, conformada por:

1. Poder Legislativo
2. Poder Judicial
3. Poder Ejecutivo:
  - 3.1. Administración Pública Provincial
    - 3.1.1. Administración Central
    - 3.1.2. Entidades Descentralizadas
      - 3.1.2.1 Entidades Descentralizadas que consolidan
      - 3.1.2.2. Entidades Descentralizadas que no consolidan
  - 3.2. Empresas y Sociedades del Estado Provincial
  - 3.3. Fondos Fiduciarios

## 2. Alcance referente a Jurisdicciones y Entidades de la AGEPE

El encuadre de las jurisdicciones y entidades de la AGEPE alcanzadas y excluidas de la información para la Programación Financiera del Presupuesto de Caja de la Tesorería General de la Provincia (en adelante I PF PC TGP), a modo enunciativo es:

1. Jurisdicciones y Entidades de la AGEPE alcanzadas
  - 1.1. ADMINISTRACIÓN CENTRAL
    - 1.1.1. Gobernación
    - 1.1.2. Ministerios del Poder Ejecutivo
    - 1.1.3. Organismos de la Constitución y de Asesoramiento
    - 1.1.4. Poder Judicial
      - 1.1.4.1. Administración de Justicia
      - 1.1.4.2. Ministerio Público
    - 1.1.5. Consejo de la Magistratura.
  - 1.2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS que consolidan
  - 1.3. INSTITUCIONES DE LA PREVISIÓN SOCIAL
  - 1.4. PODER LEGISLATIVO
    - 1.4.1. Honorable Senado
    - 1.4.2. Honorable Cámara de Diputados
2. Jurisdicciones y Entidades de la AGEPE Excluidas
  - 2.1. Organismos Descentralizados que no consolidan
    - 2.1.1. Instituto Provincial de Lotería y Casinos
    - 2.1.2. Instituto de Obra Médico Asistencial
    - 2.1.3. Banco de la Provincia de Buenos Aires.
  - 2.2. Empresas y Sociedades del Estado Provincial.
  - 2.3. Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Provincial.

## 3. Alcance referente al flujo de egresos de las Jurisdicciones y Entidades de la AGEPE

El flujo de erogaciones de las jurisdicciones y entidades de la AGEPE, alcanzadas y excluidas de la I PF PC TGP, a modo enunciativo es:

1. Información sobre Erogaciones para la PF PC TGP que debe ser remitida:
  - 1.1 Erogaciones financiadas con Recursos Corrientes o de Capital de la Administración Central.
  - 1.2 Erogaciones financiadas con Fondos Provinciales o Leyes Especiales.
  - 1.3. Erogaciones de las instituciones de la Previsión social, y del Instituto de Obra Médico Asistencial, e instituciones u organismos cuyo flujo de fondos sea administrado por la TGP.
2. Información sobre Erogaciones para la PF PC TGP que no debe ser remitida:
  - 2.1. Erogaciones de los Organismos Descentralizados que consolidan financiadas con recursos propios.
  - 2.2. Erogaciones de las instituciones de la Previsión Social y del Instituto de Obra Médico Asistencial financiadas con recursos propios.

## 4. Alcance referente al flujo de ingresos de las jurisdicciones y entidades de la AGEPE

El flujo de ingresos de las jurisdicciones y entidades de la AGEPE, alcanzadas y excluidas de la IPF PC TGP, a modo enunciativo es:

1. Información sobre Recursos para la PF PC TCP que debe ser remitida
  - 1.1. Recursos previstos en Fondos Provinciales o Leyes Especiales.
  - 1.2. Recursos de las instituciones de la Previsión Social, del Instituto de Obra Médico Asistencial, e instituciones u organismos cuyo flujo de fondos sea administrado por la TGP.
2. Recursos cuya información, para la PF PC TCP, que no debe ser remitida
  - 2.1. Los recursos propios de los Organismos Descentralizados que consolidan.
  - 2.2. Los recursos propios de las instituciones de la Previsión Social, del instituto de Obra Médico Asistencial e instituciones u organismos cuyo flujo de fondos no sea administrado por la TGP.

## TÍTULO II DE LA METODOLOGÍA DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA PROGRAMACIÓN FINANCIERA DE LA TGP, SU CUOTA DE PAGO Y SOLICITUDES DE CUOTA DE ASIGNACIÓN DE FONDOS

### CAPÍTULO I DE LOS FORMULARIOS

Los formularios cuya elaboración e implementación estarán a cargo de la Dirección General de Planificación Financiera<sup>34</sup>, deberán cumplir los requisitos expuestos en los Capítulos II y III del presente anexo.

Los mismos estarán disponibles en la página web <http://www.tesoreria.gba.gov.ar/>, y deberán ser completados por la DGA, o dependencia que haga sus veces, de cada una de las Jurisdicciones y Entidades que integran la AGEPE.

#### 1. Responsables

- a) Autorización del Envío: Todos los envíos de la información y solicitudes de cuotas de asignación de fondos para elaborar la PF PC TGP, su actualización o reprogramación, deberán ser avaladas por el Director General de Administración,

<sup>34</sup> Artículo 3º de esta Resolución.

o funcionario que haga sus veces.

b) Acreditación de la personería invocada: El responsables deberán acreditar ante la DPF TGP el cargo que ejercen mediante copia autenticada del decreto de designación.

c) Clave informática: Será otorgada una clave informática a un responsable de cada jurisdicción o entidad, la cual habilitará para operar el sistema de I PF PC TGP. También le será acordada una al DGA a fin de ser utilizada para validar, con su uso o mediante la implementación de firma digital, el envío vía web. La cual deberá ser gestionada ante la DPF TGP; y será administrada por la Dirección de Sistemas de la TGP.

#### **2. Envío de la información, solicitudes y consultas:**

Los responsables de los envíos deberán completar los formularios de programación con los datos que identifiquen a la Jurisdicción o Entidad de la AGEP, su denominación, ejercicio presupuestario (año), fecha de emisión, y período objeto de la programación; y demás datos que deban ingresarse.

Los formularios deberán ser remitidos vía web debidamente validados, por el DGA o funcionario que haga sus veces.

Además, deberán remitir los formularios impresos (por duplicado), debidamente conformados (avalados) por la autoridad competente (con copia de la designación del mismo, a modo de acreditación, en el primer envío o ante su reemplazo) a la DPF TGP. Las consultas sobre los envíos deberán ser remitidas, de la misma manera, vía mail a [presupuestodecaja@tesoreria.gba.gov.ar](mailto:presupuestodecaja@tesoreria.gba.gov.ar) con el título Asunto: I PF PC TGP Mensual o Trimestral (según sea) Consulta, indicando nombre, cargo y jurisdicción del remitente; o a través del link correspondiente de la página web, o telefónicamente a la DPF TGP. En el supuesto caso que la Jurisdicción o Entidad de la AGEP no tenga acceso a la web, para operar con los formularios, los mismos se podrán retirar cargados en CD (provisto por la repartición que debe informar) en la DPF TGP; para ser presentados luego en tiempo y forma, en dicho soporte y en papel.

#### **3. Plazos de presentación de la información y las solicitudes de cuotas de asignación de fondos:**

Deberá presentarse con una antelación no menor a 5 días hábiles al inicio de cada período a informar (trimestre o mes).

Para el primer período (mes o trimestre) de cada año calendario, como excepción, los envíos podrán ser presentados dentro de los 5 días hábiles siguientes al inicio del ejercicio correspondiente; o a que la Dirección Provincial de Presupuesto (en adelante DPP) distribuya la cuota de compromiso correspondiente.

Ante la falta de sanción y promulgación de la Ley de Presupuesto, la información para realizar la programación, y las solicitudes, se conformará en base a datos del Presupuesto ejecutado del ejercicio anterior.

En todos los casos los importes deberán estar expresados en unidades homogéneas -pesos-.

#### **4. Errores u omisiones en la presentación:**

a) Ante la falta de presentación de la información y solicitudes de cuotas asignaciones de fondos en tiempo y forma la DPF TGP de este Organismo, confeccionará la PF PC TGP en base a estimaciones propias e información que suministre la DPP.

b) La información y solicitudes remitidas incompletas o con errores serán devueltas a la jurisdicción o entidad para que proceda a su reconversión y reenvío dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. En caso de incumplimiento se habilita el

procedimiento descrito en el punto a).

c) Las entregas de fondos a las entidades y jurisdicciones, cuya PF PC TGP ha sido elaborada según el punto a) por la DPF TGP (ante la falta de información brindada de parte de estas) conforme los incisos precedentes, se efectuarán en concordancia con las programaciones contenidas en el PC TGP.

d) Cualquier gestión que amerite la modificación de los plazos, o condiciones previstos, en el presente acto, deberá ser autorizada por el Tesorero General.

#### **5. Actualizaciones y reprogramaciones:**

A partir de las cuotas de compromiso que comunique la DPP, y de resultar necesario, deberá presentarse una reprogramación de la información, o de las solicitudes de cuotas asignaciones de fondos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que les sea comunicada tal circunstancia. Plazo que también debe respetarse para la actualización de datos sobre los ingresos mencionados en el punto 4 del Título I del presente anexo.

Asimismo en cuanto las Jurisdicciones y Entidades, dispongan de datos específicos sobre gestión de pagos, solicitudes de fondos (importes exactos, número de expediente, condicionamientos en las fechas de pagos, y demás detalles relacionados al proceso), o reprogramaciones, deberán informarlo el último día hábil de cada semana a la TGP; por las vías habilitadas a tal efecto (punto 2 del presente capítulo).

Para el caso que la información, y/o solicitudes de cuotas de asignación de fondos, actualizada, referida en el párrafo anterior, difiera en un 10% de la proporcionada para la elaboración de la PF PC TGP (en los envíos trimestral y/o mensual previamente remitidos) la Jurisdicción o Entidad de la AGEP deberá además justificar tal circunstancia (mediante nota avalada por la autoridad competente) cuyo aplicativo se encuentra para ser descargado del sitio web de la TGP

## **CAPÍTULO II**

### **INFORMACIÓN PARA LA PROGRAMACIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE CAJA DE LA TGP Y SOLICITUDES DE CUOTAS DE ASIGNACIONES DE FONDOS**

#### **1. Estructura de la información a ser remitida trimestralmente**

Cada subperíodo de información remitida estará referido a un trimestre.

El trimestre deberá estar desagregado a nivel mensual.

A medida que avance el ejercicio, en tiempo y forma se remitirá la información del trimestre siguiente, operando de la siguiente manera:

Para el primer (1er) trimestre, se presentará la información mensualizada del mismo. La fecha de emisión, en caso de excepción, se extenderá hasta los primeros 5 días hábiles del año; o posteriores a que la DPP distribuya la cuota de compromiso.

A fines de marzo y respetando los plazos indicados (con una antelación no menor a 5 días hábiles anteriores al inicio del trimestre calendario) se presentará la información mensualizada del segundo (2do) trimestre.

Del mismo modo, a fines de junio y septiembre se elevará la información mensualizada del tercer (3er) trimestre y cuarto (4to) trimestre; respetando el plazo de presentación (de una antelación no menor a 5 días hábiles al inicio del trimestre a informarse).

Para el caso de Recursos previstos en Fondos Provinciales o Leyes Especiales, y Recursos de las instituciones de la Previsión Social, del instituto de Obra Médico

Asistencial, e instituciones u organismos cuyo flujo de fondos sea administrado por la TGP; se procederá a ingresar los datos a través de la aplicación correspondiente, disponible en la página web.

## 2. Estructura de la información a ser remitida mensualmente

Cada subperíodo mensual se dividirá en cuatro subperíodos. Cada uno de ellos estará referido a una semana estadística del mes, a saber:

1er Semana del 1 al 7.

2do Semana del 8 al 15.

3er Semana del 16 al 23.

4to Semana del 24 hasta el fin de mes.

Para el primer mes del año, la fecha de remisión excepcionalmente, se extenderá hasta los primeros 5 días hábiles del año; o posteriores a que la DPP distribuya la cuota de compromiso.

A fines de cada mes y respetando los plazos indicados (con una antelación no menor a 5 días hábiles anteriores al inicio del mes calendario) se presentará la información dividida en cuatro subperíodos, cada uno referido a una semana estadística del mes. Para el caso de Recursos previstos en Fondos Provinciales o Leyes Especiales, y Recursos de las instituciones de la Previsión Social, del instituto de Obra Médico Asistencial, e instituciones u organismos cuyo flujo de fondos sea administrado por la TGP; se procederá completando el aplicativo correspondiente, disponible en la página web.

## CAPÍTULO III

### DATOS QUE DEBEN CONTENER

#### LOS FORMULARIOS Y NOTAS DE ENVÍO DE INFORMACIÓN Y SOLICITUDES DE CUOTAS DE ASIGNACIONES DE FONDOS

##### 1. Formulario de información Trimestral

El envío incluirá, para el trimestre informado, los pedidos de cuotas de asignación de fondos que se realicen a la TGP, en todo concepto, más la información correspondiente a los libramientos de pago que deban ser cancelados por la TGP; de acuerdo a lo descrito en el Título I del Anexo 2, incluyendo:

- Nombre de la Jurisdicción que informa para la PF PC TGP.
- Fecha de envío a la DPF TGP.
- Trimestre para el cual se envía la información para realizar la PF PC TGP.
- Además la información se desagregará a nivel mensual.
- Con grado de desagregación de Partida Principal. Se reflejarán las solicitudes de cuotas de asignaciones de fondos y la información referente a los Libramientos de Pago de los que se deriven exigibilidades que deban ser canceladas por la TGP (cuota de pago de la TGP).
- Los Organismos Descentralizados, además, deben discriminar todas las solicitudes de cuotas de asignación de fondos para gastos figurativos, por concepto del gasto.
- Las solicitudes de cuotas de asignaciones de fondos para Constitución de Fondos Permanentes artículo 78 Ley N° 13767 y/o reintegro de los mismos, deberán ser informadas; solo discriminando el mes para el cual son peticionadas.
- Firmas: la conformidad del DGA Jurisdiccional o funcionario que haga sus veces.

##### 2. Formulario de información Mensual

El envío incluirá, para el mes informado, los pedidos de cuotas de asignación de fondos que se realicen a la TGP (cuotas de asignaciones de fondos), en todo concepto, más la información correspondiente a los libramientos de pago que deban ser cancelados por la TGP; de acuerdo a lo descrito en el Título I del Anexo 2, incluyendo:

- Nombre de la Jurisdicción que informa para la PF PC TGP.
- Fecha de envío a la DPF TGP.
- Mes para el cual se envía la información para realizar la PF PC TGP.
- Con grado de desagregación de partidas, correspondientes al nomenclador presupuestario, se informará el detalle de cada uno de los gastos a ser incluidos en las cuotas de asignaciones de fondos, como así también de los Libramientos de Pago de los que se deriven exigibilidades que deban ser canceladas por la TGP (cuota de pago de la TGP).
- De existir fecha de condicionamiento de pago, incorporarla.
- Número de Expediente, en caso de conocerlo.
- Los Organismos Descentralizados, además, deben discriminar todos los gastos figurativos, por concepto del gasto.
- Para las solicitudes de cuotas de asignaciones de fondos para Constitución de Fondos Permanentes y/o reintegro de los mismos (artículo 78 Ley N° 13767), deberán precisarse también con grado de desagregación de partidas, correspondientes al nomenclador presupuestario, el detalle de cada uno de los gastos.
- Firmas: la conformidad del DGA Jurisdiccional o funcionario que haga sus veces.

##### 3. Notas de actualización de I PF PC TGP y referentes a las solicitudes de cuotas de Asignación fondos.

El aplicativo de ésta se encontrará disponible en la página web; debiendo contener:

- Nombre de la Jurisdicción que actualiza y amplía información.
- Fecha de envío a la DPF TGP.
- Mes y semana para el cual se envía la información actualizada.
- Datos para actualizar la I PF PC TGP y solicitudes de cuotas de asignación de fondos: debe incluirse con grado de desagregación de partidas y concepto el detalle de cada uno de los gastos cuyos datos serán actualizados en las cuotas de asignación de fondos, como así también en los pagos a ser ejecutados, por la TGP, en el período en cuestión.
- Aclarar si se trata de información referente a solicitudes de asignación de cuotas de fondos, constitución o reintegro de fondos permanentes (artículo 78 Ley N° 13767), para la programación de la cuota de pago de la TGP, o afectación de fondos fiduciarios (para los Organismos Descentralizados).
- Si se trata de información sobre cuota de pago de la TGP, con condicionamiento, explicitar la fecha del mismo.
- Número de Expediente, en caso de conocerlo.
- Descargo, en caso de diferir en más de un 10% con lo informado o solicitado oportunamente para la PF PC TGP, para intervención y consideración del Sr. Tesorero General.
- Firmas: El envío debe ser conformado por el DGA Jurisdiccional o funcionario que haga sus veces.

##### 4. Información sobre Recursos para la PF PC TGP

Los Recursos previstos en Fondos Provinciales o Leyes Especiales, o de las instituciones de la Previsión Social, del instituto de Obra Médico Asistencial, e

instituciones u organismos cuyo flujo de fondos sea administrado por la TGP, deberán ser informados según el aplicativo disponible en la página web en formato word; debiendo contener:

- a) Nombre de la Jurisdicción que envía información sobre recursos para la PF PC TGP.
- b) Fecha de envío a la DPF TGP; a la mayor brevedad en cuanto disponga de datos sobre el particular.
- c) Mes y semana para el cual se envía la información para la I PF PC TGP; en la cual se proyecte el recurso.
- d) Descripción de los recursos cuyo flujo de fondos sea administrado por la TGP; con grado de desagregación de partidas, concepto y destino de los mismos (su afectación específica).
- e) Firmas: El envío debe ser conformado por el DGA Jurisdiccional o funcionario que haga sus veces.

**ANEXO 2  
PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CUOTAS DE  
ASIGNACIONES DE FONDOS A LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES  
DE LA AGEP Y PREVISIÓN DE CUOTAS DE PAGO DE LA TGP**

**TÍTULO I  
DE LAS ASIGNACIONES**

**CAPÍTULO I  
DE LAS CUOTAS DE ASIGNACIONES DE FONDOS  
Y LAS DE PAGO DE LA TGP**

La ejecución del presupuesto de gastos por parte de las Jurisdicciones y Entidades de la AGEP conlleva al devengamiento de los gastos, a través de la emisión de órdenes de pago, lo cual genera la obligación de cancelación al Subsistema de Tesorería y alimenta permanentemente el stock de deuda exigible, conformado por el conjunto de órdenes y libramientos de pago no canceladas, cuyo nivel constituye un insumo básico que debe ser contemplada por la PF PC TGP.

El objetivo es mantener acotado en el tiempo el nivel de exigibilidades y compatibilizar una adecuada asignación de recursos con el equilibrio del Balance del Tesoro.

En tal sentido la I PF PC TGP incluye la previsión de Cuotas de Asignaciones de Fondos (en adelante CF), para cada una de las Tesorerías Sectoriales de las distintas Entidades y Jurisdicciones de la AGEP, como la de Cuotas de Pago de la TGP (en adelante CP TGP); conforme a los siguientes criterios:

**1. Cuotas de asignaciones de Fondos a las Tesorerías Sectoriales:**

Las DGA de las Entidades y Jurisdicciones de la AGEP, en función de lo realmente gastado deberán estimar la necesidad de fondos en el período informado, conforme a las Ordenes de pago emitidas para ser canceladas por la Repartición (en adelante OR) a ser canceladas por las Tesorerías Sectoriales; comprendiendo:

- a) Las Órdenes de Pago (OR) efectuados en períodos anteriores, con vencimientos en el período proyectado.
- b) Las Órdenes de Pago (OR) a realizarse durante el periodo proyectado, con vencimientos en el mismo.
- c) Las Órdenes de Pago (OR) con vencimientos en períodos posteriores al proyectado.

Corresponde prever en forma enunciativa, entre otros conceptos, la necesidad de fondos para:

- 1.1. Pedidos de Fondos Directos:
  - 1.1.1. Haberes
  - 1.1.2. Viáticos y Comisiones
  - 1.1.3. Policía Adicional (POLAD)
  - 1.1.4. Combustibles y Lubricantes
  - 1.1.5. Planes Sociales
  - 1.1.6. Contribuciones Figurativas
  - 1.1.9. Subsidios y Transferencias

1.2. Constitución Fondos Permanentes artículo 78 Ley N° 13767 (extrapresupuestario)

1.3. Reintegro de Fondos Permanentes - artículo 78 Ley N° 13767 (presupuestario)

1.4. Pedidos de fondos de las instituciones de la Previsión Social (IPS y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías) y del Instituto de Obra Médico Asistencial, e instituciones u organismos cuyos recursos son administrados a través de la TGP.

**2. Cuotas de Pago de la Tesorería General de la Provincia.**

Las DGA de las Entidades y Jurisdicciones de la AGEP deberán informar a la TGP los libramientos de pago de los que se deriven exigibilidades que deban ser canceladas por la TGP (en adelante OT), a saber:

- a) Las Órdenes de Pago (OT) efectuadas en períodos anteriores, con vencimientos en el período proyectado.
- b) Las Órdenes de Pago (OT) a realizarse durante el periodo proyectado, con vencimientos en el mismo.
- c) Las Órdenes de Pago (OT) a realizarse durante el período proyectado, con vencimientos en períodos posteriores al mismo.

La DPF TGP, en función de datos propios de la TGP, y de los recursos informados, deberá estimar la necesidad de fondos para el periodo proyectado, correspondiente a libramientos de pago a su cargo. Como así también incorporar los requerimientos de fondos de todas las DGA.

Las DGA de las distintas Jurisdicciones y Entidades que conforman la AGEP deberán suministrar a la DPF TGP:

- a) En forma semanal (el último día hábil de cada semana), y a los fines de atender a las actualizaciones o reprogramaciones necesarias, proveerán información específica, pormenorizada y precisa respecto a las (Cuotas de Asignaciones de Fondos) CF, (Cuotas de Pago de la TGP) CP TGP y demás datos, tales como: número de expediente, vencimientos de los pagos, importes exactos, etc.
- b) Gastos no previstos, que por razones de urgencia, emergencia o imponderables, deban ser cancelados en el transcurso del mes en cuestión.
- c) Los recursos, cuyos flujos de fondos son administrados por la TGP y forman parte de la I PF PC TGP.

La PF PC TGP se ve enriquecida con la interacción entre la TGP y el Ministerio de Economía al analizar su ejecución; y de ser necesario se realizarán cambios o ajustes, en cuanto a las políticas implementadas o decisiones de programación tomadas.

Diariamente la DPF TGP revisa y reprograma, en caso de ser necesario, los pagos CP TGP y fechas de las CF; y de acuerdo al flujo de información económico financiera lo incorpora al Presupuesto Diario de Caja, que se realiza en la Dirección General de Planificación Financiera (en adelante DGPF TGP); herramienta fundamental con vistas

a optimizar el registro y posterior utilización de recursos. Además, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y los bancos que el Ministro de Economía habilite (según artículo 73 de la Ley N° 13767), remiten diariamente a la Contaduría General y a la TGP información analítica de las operaciones relacionadas con el movimiento del Tesoro; sumas recibidas y pagadas, por cuenta del Contador General de la Provincia y Tesorero General de la Provincia; según el artículo 93 de la Ley N° 13767.

## CAPÍTULO II DEL ESQUEMA DE ASIGNACIÓN

El esquema de Cuotas de asignación de fondos y de la cuota de pago de la TGP, es:

CF	CP TGP
(Cuotas de asignaciones de Fondos a las Jurisdicciones y Entidades de la AGEPE)	(Cuota de Pago de la TGP)
<b>OR</b> (Órdenes de pago por Repartición - Ordenes de Pago emitidas a ser canceladas por las reparticiones de la AGEPE)	<b>OT</b> (Órdenes de pago por TGP - Libramientos de Pago de los que se derivan exigibilidades que deban ser canceladas por la TGP)
Pedidos de Fondos Directos (destinos varios)	
Pedidos para Fondos Permanentes (Ley N° 13767- artículo 78°)	

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA TGP PARA AUTORIZAR LAS CUOTAS DE ASIGNACIONES DE FONDOS Y ORDENAR SUS CUOTAS DE PAGO

Con la información presentada en tiempo y forma por las Jurisdicciones y Entidades del Estado Provincial (i PF PC TGP, compuesta por los datos sobre recursos cuyos flujos de fondos son administrados por la TGP, las solicitudes de autorización de CF, y la información para el ordenamiento de la CP TGP); la DPF TGP, coteja que los formularios estén debidamente completados, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II del Anexo 1. En el caso que la información presente errores u omisiones, la DPF TGP, procederá de acuerdo a lo normado en el Capítulo i del Título ii del Anexo 1.

Cumpliendo los requisitos, la información y solicitudes presentadas son puestas por la DPF TGP a consideración del Tesorero General; a efectos que evalúe, de acuerdo a las disponibilidades del Tesoro, la factibilidad de autorización o no de las mismas. Una vez autorizada por el Tesorero General, la DPF TGP dará curso a la solicitud incorporándola a la PF PC TGP, e informará a la DGA de la Jurisdicción o Entidad la CF. La DPF TGP, remitirá a la Dirección General Técnico Contable, la información de las CF (cuotas de asignaciones de fondos) autorizadas por el Tesorero General de la Provincia, para que ésta tome la debida intervención.

A la Dirección General de Relaciones institucionales, la DPF TGP, remitirá información

de la CP TGP (Cuota de Pago de la TGP), para su constancia.

La Dirección General de Relaciones institucionales y Despacho informará diariamente a la DPF TGP las afectaciones que se efectúen a la CP TGP en la medida de sus autorizaciones. En base a las mismas, la DPF TGP, efectuará el seguimiento y control del estado de dicha CP TGP.

Semanalmente, el Tesorero General eleva al Ministro de Economía información sobre la Programación la Programación del PC TGP que realiza la DGPFG TGP como parte del proceso citado en el título precedente.

## ANEXO 3 GLOSARIO

**TGP:** Tesorería General de la Provincia.

**DGA:** Dirección General de Administración.

**AGEPE:** Administración General del Estado Provincial.

**DGPFG TGP:** Dirección General de Planificación Financiera de la Tesorería General de la Provincia.

**DPF TGP:** Dirección de Programación Financiera de la Tesorería General de la Provincia.

**PF PC TGP:** Programación Financiera del Presupuesto de Caja de la Tesorería General de la Provincia

**I PF PC TGP:** información para la Programación Financiera del Presupuesto de Caja de la Tesorería General de la Provincia.

**PF TGP 01:** Formulario de información Trimestral para la Programación Financiera del Presupuesto de Caja de la Tesorería General de la Provincia.

**PF TGP 02:** Formulario de información Mensual para la Programación Financiera del Presupuesto de Caja de la Tesorería General de la Provincia.

**DPP:** Dirección Provincial de Presupuesto.

**CF:** Cuotas de asignaciones de Fondos.

**CP TGP:** Cuotas de Pago de la Tesorería General de la Provincia.

**OR:** Orden de pago emitida a ser cancelada por la repartición.

**OT:** Libramiento de Pago de los que se deriven exigibilidades que deban ser canceladas por la Tesorería General de la Provincia.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### RESOLUCIÓN N° 80/13<sup>35</sup>



La Plata, 26 de junio de 2013.

**VISTO** el expediente N° 5500-1620/13 por el cual se propicia instituir un Sistema de Cuenta Única del Tesoro, la Ley N° 13.767 de Administración Financiera y Sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial y su Decreto Reglamentario N° 3.260/08, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley N° 13.767 dispone que el Ministerio de Economía

<sup>35</sup> Publicación: 02/07/2013 - B.O. N° 27.097.

tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de los Subsistemas que integran la Administración Financiera;

Que en su carácter de coordinador de los Subsistemas y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley N° 13.767, el Ministro de Economía instituirá un Sistema de Cuenta Única del Tesoro (SCUT);

Que el artículo 74 del Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 3.260/08, establece que dicho Sistema estará destinado a atender el manejo ordenado de los fondos públicos de la Administración Pública Provincial;

Que asimismo, dispone que el citado Sistema atenderá todos los pagos y desembolsos comprendidos en la gestión presupuestaria y patrimonial, manteniendo individualizados en la Tesorería General de la Provincia los recursos propios, los afectados, de terceros y todos aquéllos que le correspondan por las asignaciones del Tesoro, a cada una de las jurisdicciones y entidades que integran la Administración Pública Provincial;

Que en concordancia con lo anteriormente expuesto, deben dictarse procedimientos tendientes a evitar el mantenimiento de recursos ociosos en las cuentas bancarias de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial;

Que la Ley N° 13.767 establece en su artículo 68 que la Tesorería General de la Provincia es el órgano rector del Subsistema de Tesorería, y como tal dictará las reglamentaciones pertinentes;

Que a su vez, el artículo 74 de la Ley N° 13.767 dispone que la Tesorería General, en su carácter de organismo rector del Subsistema, establecerá el diseño de administración operativa de estos fondos y la habilitación de las respectivas cuentas bancarias y de registro para su implementación;

Que por su parte el artículo 74 punto 1.1 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, reglamentario de la Ley N° 13.767 determina que el Ministerio de Economía, con la intervención de la Tesorería General de la Provincia, dispondrá la incorporación de las distintas jurisdicciones y entidades integrantes de la Administración Pública Provincial al Sistema de Cuenta Única del Tesoro (SCUT);

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 7° y 74 de la Ley N° 13.767, y concordantes del Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 3260/08;

Por ello,

**LA MINISTRA DE ECONOMÍA DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Instituir un Sistema de Cuenta Única del Tesoro (SCUT) para el manejo ordenado de los fondos públicos de la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 2°.-** Instruir a la Tesorería General de la Provincia a aprobar un Modelo Funcional del Sistema de Cuenta Única del Tesoro (SCUT) que establezca el diseño de administración operativa de los fondos y la habilitación de las respectivas cuentas bancarias y de registro para su implementación.

**ARTÍCULO 3°.-** Establecer que todas las jurisdicciones y entidades integrantes de la Administración Pública Provincial, serán incorporadas al Sistema de Cuenta Única del Tesoro, conforme a las pautas que oportunamente determinen la Tesorería

<< volver al índice

General de la Provincia.

**ARTÍCULO 4°.-** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**

**RESOLUCIÓN N° 106/13<sup>36</sup>**



La Plata, 26 de junio de 2013.

**VISTO** la necesidad de establecer el diseño de administración operativa de los fondos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro, previsto por la Ley N° 13.767 de Administración Financiera y Sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Tesorería General de la Provincia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley N° 13.767 es el Órgano Rector del Subsistema de Tesorería;

Que el artículo 68 del Anexo Único del Decreto N° 3.260/08 establece que la Tesorería General dictará las normas reglamentarias pertinentes y coordinará el funcionamiento de todas las unidades de Tesorería que conforman el flujo de fondos de la Provincia de Buenos Aires;

Que el artículo 69 inciso 22 de la Ley N° 13.767, determina como competencia de la Tesorería General coordinar el funcionamiento operativo y ejercer la supervisión técnica de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial, dictando las normas y procedimientos pertinentes;

Que conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley N° 13.767, la señora Ministra de Economía ha dictado la Resolución N° 80/13, por la que se instituye el Sistema de Cuenta Única del Tesoro (SCUT);

Que el artículo 74 de la Ley N° 13.767 dispone que la Tesorería General en su carácter de Órgano Rector del Subsistema, establecerá el diseño de administración operativa de los fondos unificados y la habilitación de las respectivas cuentas bancarias y de registro para su implementación;

Que, asimismo, el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 3260/08, en su artículo 74 inciso 2.4 determina que la Tesorería General administrará un Sistema de Cuentas Escriturales de la Cuenta Única del Tesoro, donde se acreditarán los recursos provenientes de rentas generales, de fondos propios, afectados y fuentes financieras de las jurisdicciones y entidades que integran el Sistema de Cuenta Única;

Que con fecha 1/02/2011 se firmó el contrato entre la Facultad de Informática de la Universidad Nacional de La Plata y la Tesorería General de la Provincia, encuadrado en el Programa de Asistencia Técnica y Profesional para el desarrollo de Software;

Que, asimismo, el 2/12/2011 se firmó entre la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y la Tesorería General de la Provincia, el Convenio de Permiso de Uso del Sistema de Administración Financiera del Estado Nacional;

Que, finalmente, luego del llamado a licitación pública correspondiente, se realizó la inversión necesaria para la compra de Software y Hardware bajo los expedientes N° 5500- 529/12 y 5500-530/12, respectivamente;

<sup>36</sup> Publicación: 02/07/2013 - B.O. N° 27.097.

Que se ha expedido la señora Ministra de Economía, cumplimentando la previa intervención del Órgano Coordinador en cada disposición que dicten los órganos rectores, conforme lo establecido en el artículo 7º del Anexo Único del Decreto N° 3.260/08. Por ello,

**EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DEROGADO<sup>37</sup>.**

**ARTÍCULO 2º.-** Aprobar el Modelo de Transición al Sistema de Cuenta Única del Tesoro que como Anexo 2 forma parte integral de la presente.

**ARTÍCULO 3º.-** Establecer que la Tesorería General de la Provincia mediante el formulario que como Anexo 3 forma parte integrante de la presente, instruirá al Banco Provincia respecto a la incorporación de las cuentas bancarias recaudadoras a la Cuenta Única del Tesoro.

**ARTÍCULO 4º.-** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**ANEXO 1<sup>38</sup>  
DEROGADO  
MODELO FUNCIONAL CUENTA ÚNICA DEL TESORO**

**ANEXO 2  
MODELO DE TRANSICIÓN  
AL SISTEMA CUENTA ÚNICA DEL TESORO**

**Introducción**

En el presente se determinan las etapas del proceso de transición al Sistema de Cuenta Única del Tesoro en lo referente al movimiento de fondos (ingresos y egresos de recursos). Partiendo de la situación actual, se produce una incorporación gradual y sucesiva de las cuentas pertenecientes a todas las jurisdicciones y entidades integrantes de la Administración Pública Provincial definida en el artículo 8 de la Ley N° 13.767.

En la etapa 1 y 2 ningún organismo se encuentra incorporado a la CUT, actuando dicha cuenta como receptora de ingresos, los que son transferidos a la cuenta bancaria N° 412/5 a fin de realizar los pagos que correspondan.

En la etapa 3 comienzan a incorporarse al sistema los organismos según el cronograma que oportunamente establezcan el Tesorero General de la Provincia y el Contador General de la Provincia. Todos los pagos del organismo incorporado al SCUT se realizarán desde la cuenta bancaria CUT y se transferirán los fondos necesarios para cubrir los pagos de la cuenta bancaria N° 412/5 de los organismos aun no ingresados en la CUT.

En la etapa 4 se incorporan el pago por la CUT otras cuentas, finalizando dicho proceso en la etapa 5, en donde se encuentran incorporados al SCUT todos los organismos y jurisdicciones de la Administración Central

Los pagos por Recursos del Tesoro a los Organismos Descentralizados, se

<sup>37</sup> Artículo derogado por Resolución N° 270/19 de Tesorería General de la Provincia.

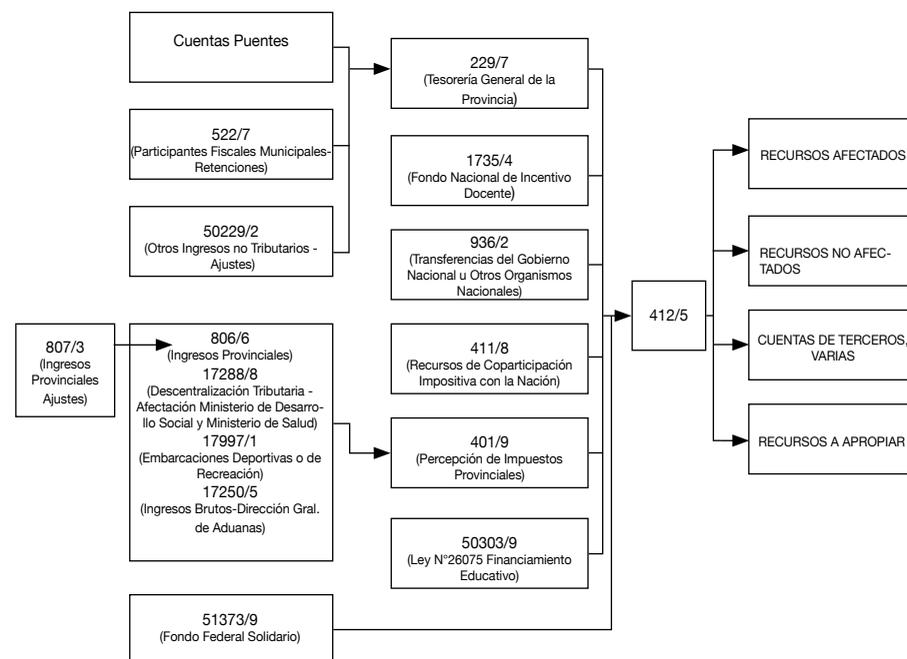
<sup>38</sup> Anexo derogado por Resolución N° 270/19 de Tesorería General de la Provincia, la cual aprueba un nuevo anexo. Remisión "Ver el Anexo de la Resolución N° 270/19 de Tesorería General de la Provincia - Páginas 291/295".

efectivizarán, en todas las etapas, por medio de la cuenta bancaria N° 412/5, previa transferencia de la cuenta bancaria CUT por nota. Los mencionados organismos serán incorporados al SCUT en el paso 2 de la Etapa V.

A fin de brindar una mejor comprensión de lo expuesto, a continuación se detallan las 5 etapas definidas con anterioridad con sus gráficos correspondientes.

**ETAPAS  
SITUACIÓN ACTUAL**

**CUENTAS DE TRANSFERENCIA DIARIAS**



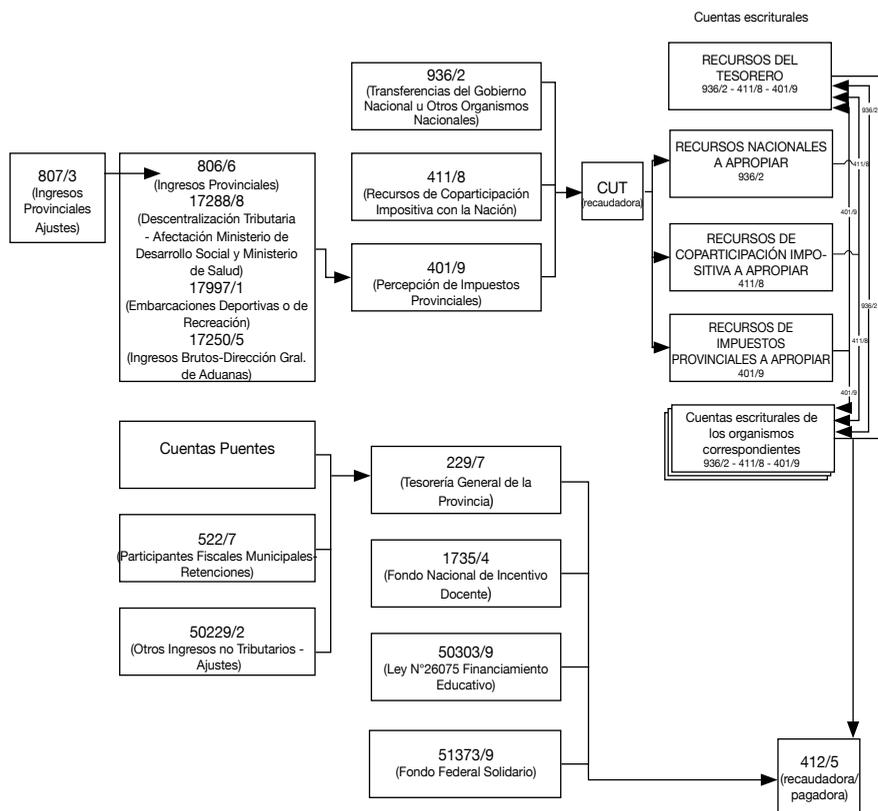
**ETAPA I - Incorporación de cuentas recaudadoras N° 963/2, 411/8 y 401/9**

Durante esta etapa ningún organismo se encuentra incorporado a la CUT y la cuenta bancaria CUT actúa sólo como receptora, recibiendo los fondos de las cuentas que se detallan a continuación:

- a - N° 963/2 - Transferencias del Gobierno nacional u otros Organismos Nacionales
- b - N° 411/8 - Recursos de la coparticipación Impositiva con la nación
- c - N° 401/9 - Percepción de impuestos provinciales

La cuenta bancaria N° 229/7 de la TGP, N° 1735/4, N° 50303/9 y la N° 51373/9 siguen transfiriendo sus recursos a la cuenta bancaria N° 412/5.

En cuanto a la gestión de pagos, los mismos se realizarán desde la cuenta bancaria N° 412/5, a la que se transferirán los fondos necesarios de la CUT.



### ETAPA II - Incorporación de cuentas recaudadoras FF 1.3

Durante esta etapa, la CUA bancaria sigue funcionando como receptora, incorporándose las cuentas de recursos de fondos afectados que se detallan a continuación:

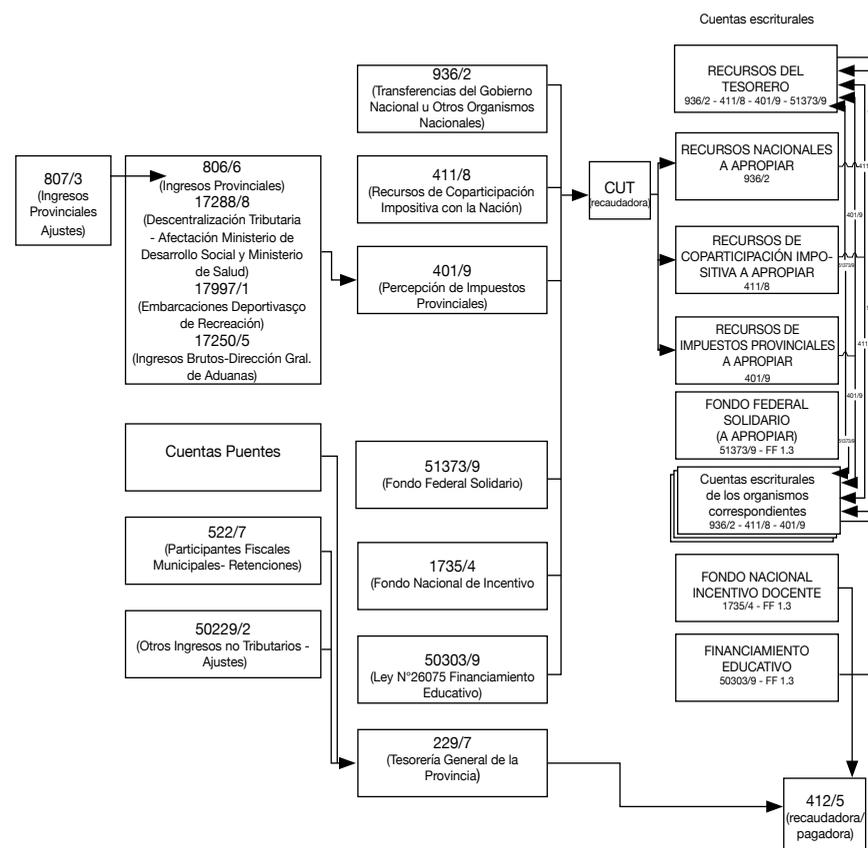
d - N° 51373/9 - Fondo Federal Solidario

e - N° 1735/4 - Fondo Nacional de Incentivo Docente

f - N° 50303/9 - Ley N° 26.075 Financiamiento Educativo

En cuanto a la gestión de pagos, los mismos se realizarán desde la cuenta bancaria N° 412/5, a la que se transferirán los fondos necesarios de la CUA.

### ETAPA II - Incorporación de cuentas recaudadoras FF 1.



### ETAPA III - Pago de expedientes de un Organismo por SCUT

En esta etapa la CUA comienza a ser receptora/pagadora, incorporándose el primer organismo al SCUT.

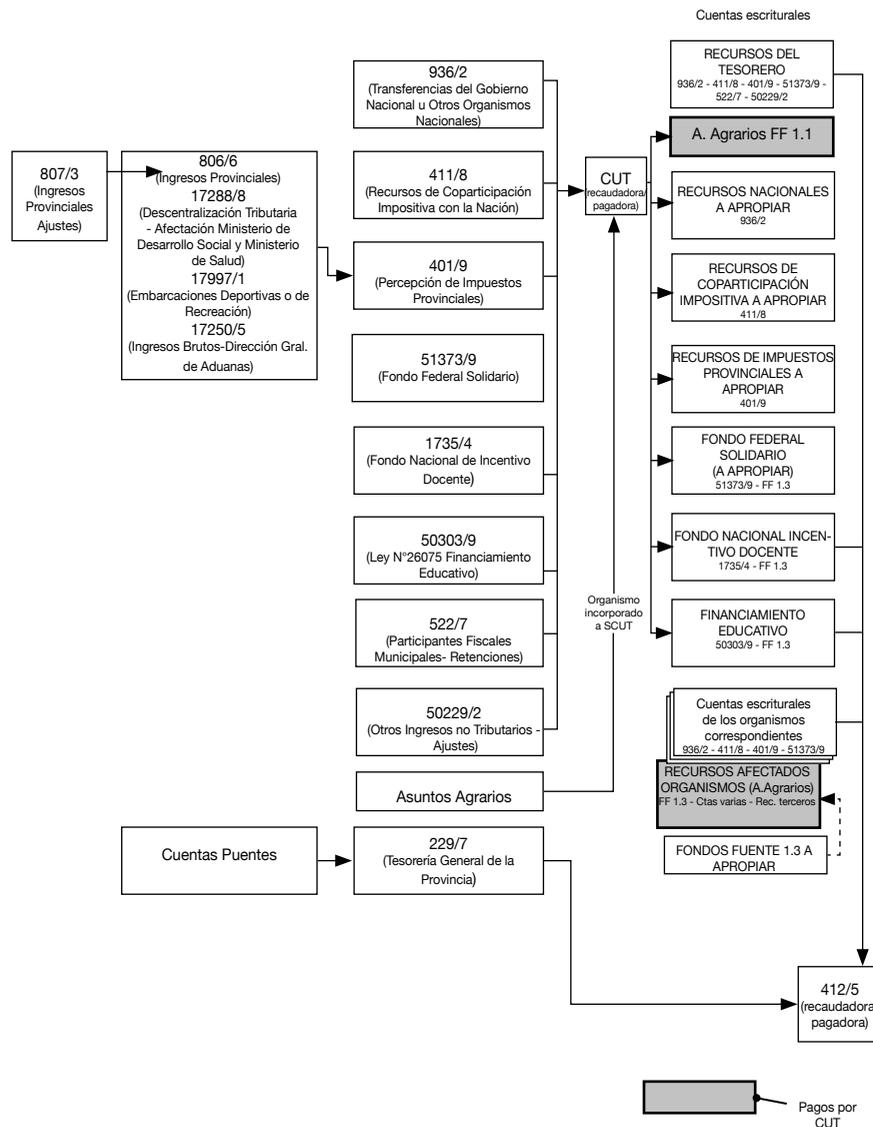
La cuenta bancaria N° 229/7 dejará de recibir los recursos provenientes de cuentas bancarias propias de ese organismo, las cuales transferirán automáticamente sus fondos a la CUA (y tendrán su cuenta escritural correspondiente en el SCUT).

Es decir, la cuenta recaudadora del organismo ingresado al SCUT transferirá sus fondos recaudados a la CUA y la cuenta bancaria N° 229/7 transferirá los recursos de los restantes organismos a la cuenta bancaria N° 412/5.

Todos los pagos del organismo incorporado al SCUT se realizarán desde la cuenta bancaria CUA y, a diferencia de las etapas anteriores, se transferirán por nota los fondos necesarios para cubrir los pagos de la N° 412/5 de los organismos aun no ingresados en la CUA.



ETAPA III - Pago de expedientes de un Organismo por SCUT



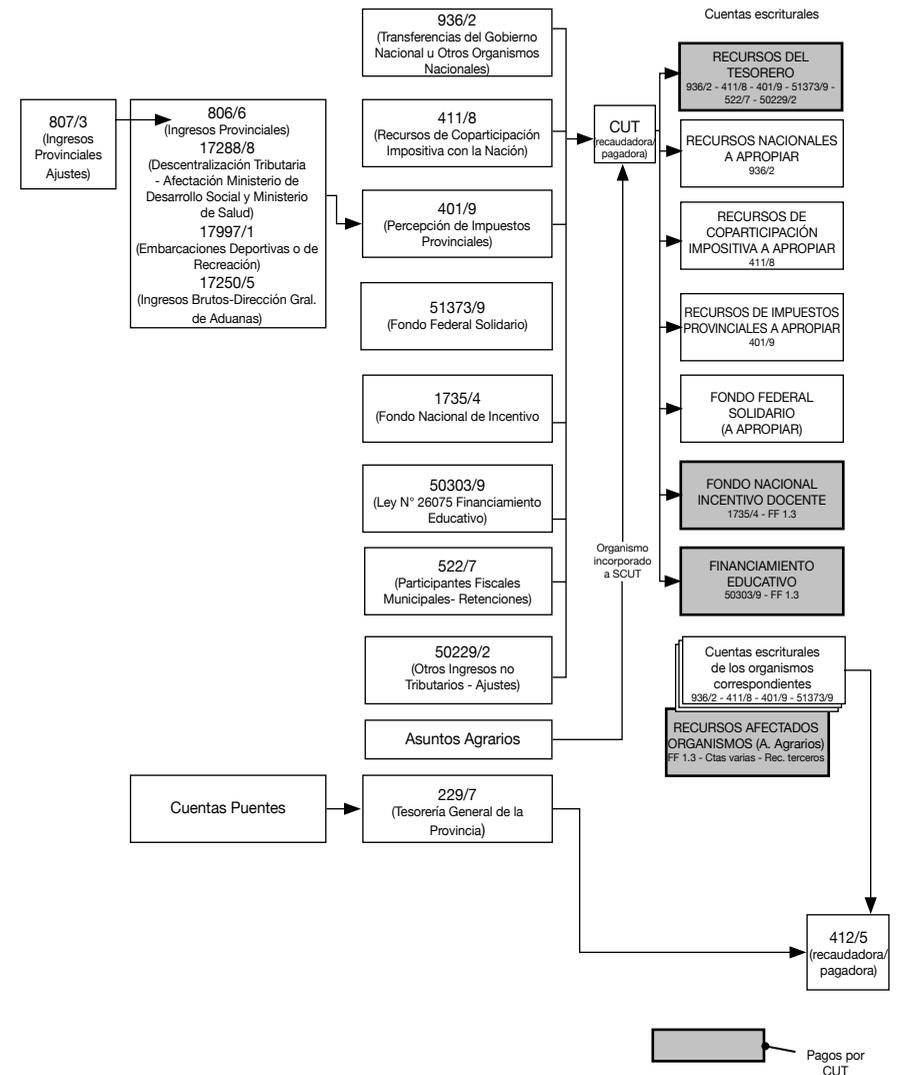
ETAPA IV - Pago de Recursos del Tesoro y Recursos afectados por SCUT

En esta etapa se incorpora el pago por SCUT de los recursos de las cuentas:

- Recursos del Tesoro
- Fondo Federal Solidario (N° 51373/9)
- Fondo Nacional Incentivo Docente (N° 1735/4)

- Financiamiento Educativo (N° 50303/9)

ETAPA IV - Pago de Recursos del Tesoro y Recursos afectados por SCUT



ETAPA V - CUT operativa - Ingreso de todos los Organismos al SCUT

PASO 1 - El mismo se encontrará finalizado cuando todos los organismos de la AC se encuentren incluidos en la CUT (cada uno con sus respectivas cuentas escriturales), motivo por el cual la cuenta bancaria CUT receipta y paga.

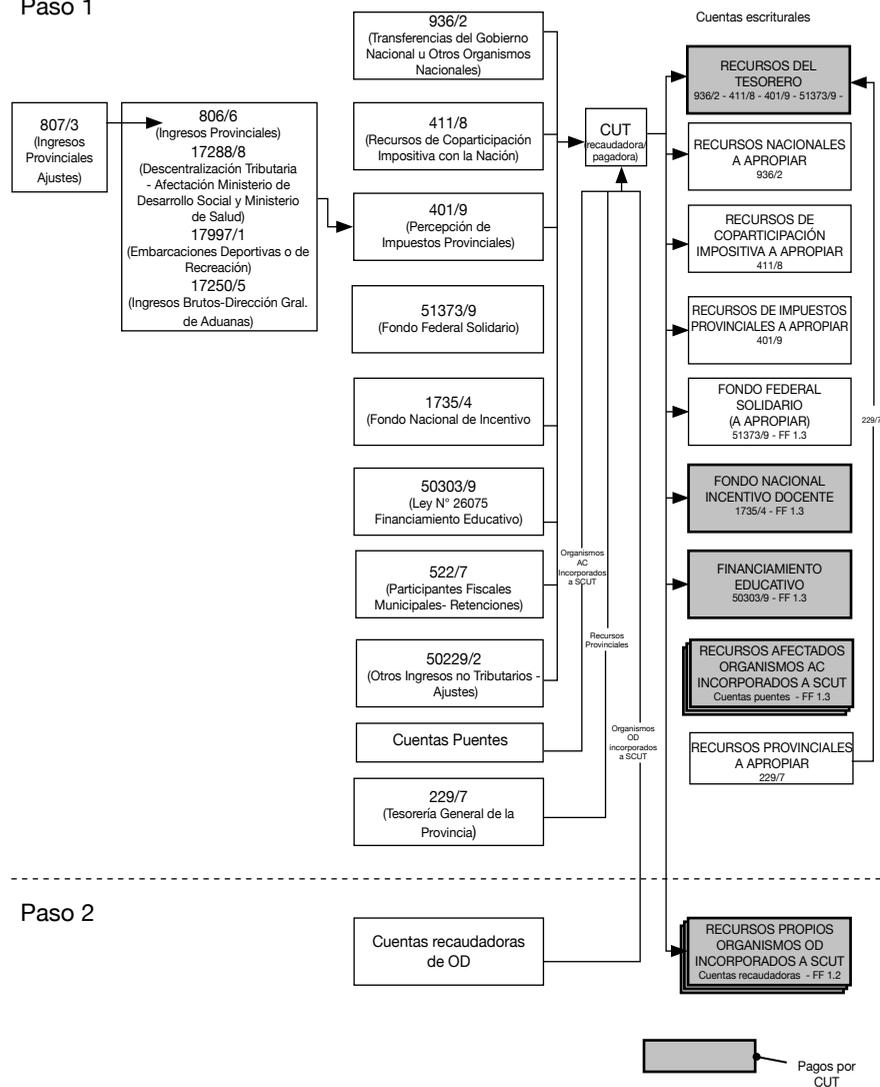
La cuenta escritural N° 229/7 de la TGP cambia su naturaleza, reflejando solamente los importes de los recursos provinciales a apropiar.

PASO 2 - El mismo se encontrará finalizado cuando todos los OD se encuentren incluidos en la CUT (cada uno con sus respectivas cuentas escriturales), motivo por

el cual la cuenta bancaria CUT recepta y paga.

**ETAPA V - CUT operativa - Ingreso de Organismos al SCUT (según cronograma)**

**Paso 1**



**ABREVIATURAS**

Abreviación	Nombre	Definición
CUT	Cuenta Única del Tesoro	Cuenta bancaria a nombre de la TGP residente en el Banco Provincia que concentra los fondos del Tesoro y organismos provinciales
SCUT	Sistema Cuenta Única del Tesoro	Sistema de gestión financiera basado en la CUT, según se define en la LEY 13767. No se refiere a un sistema informático sino a un modelo de gestión.
TGP	Tesorería General de la Provincia	
CGP	Contaduría General de la Provincia	
AC	Administración Central	
OD	Organismos Descentralizados	

Cuenta bancaria a nombre de la TGP residente en el CUT Cuenta Única del Tesoro

**ANEXO 3**

Señor.....del Banco de la Provincia de Buenos Aires  
..... Su Despacho:

Me dirijo a usted atento lo establecido en la Resolución N°...../13 del Tesorero General de la Provincia, a efectos de informarle que a partir del día.....las cuentas bancarias que se detallan a continuación deberán transferir sus saldos al final de cada día a la cuenta bancaria N°..... denominada Cuenta Única del Tesoro; todo ello en el marco del Convenio Marco firmado con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

N° de Cuenta	Denominación	Clave Bancaria Uniforme (CBU)

Sin otro Particular, saludos a usted atentamente.

.....  
Tesorero General de la Provincia  
«< volver al índice

**TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**  
**RESOLUCIÓN N° 270/19**



LA PLATA, 22 de Octubre de 2019.

**VISTO** el EX-2019-35522125-GDEBA-DCATGP, la Ley de Administración Financiera y Sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial N° 13767, el Decreto Reglamentario N° 3260/08, la Resolución N° 106/13, el Decreto N° 1599/16, RESOL-2018-565-GDEBA-CGP, RESFC- 2019-1-GDEBA-TGP, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Tesorería General de la Provincia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley N° 13767 es el Órgano Rector del Subsistema de Tesorería;

Que el artículo 68 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08 establece que la Tesorería General dictará las normas reglamentarias pertinentes y coordinará el funcionamiento de todas las unidades de Tesorería que conforman el flujo de fondos de la Provincia de Buenos Aires;

Que el artículo 69 inciso 22 de la Ley N° 13767, determina como competencia de la Tesorería General coordinar el funcionamiento operativo y ejercer la supervisión técnica de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial, dictando las normas y procedimientos pertinentes;

Que por Resolución N° 106/13 en su artículo 1°, se aprobó el Modelo Funcional del Sistema de Cuenta Única del Tesoro (SCUT);

Que dicho Modelo estableció el diseño de administración operativa de los fondos al que deberán ajustarse las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial;

Que por Decreto N° 1599/16 se aprobó el Convenio específico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Provincia de Buenos Aires;

Que dicho Convenio tiene por objeto otorgar el permiso de uso en forma gratuita, intransferible y a perpetuidad, de los Sistemas Informáticos y desarrollos de Software para que sean implementados en sus reparticiones y demás poderes del Estado Provincial. Asimismo el permiso otorgado alcanza los siguientes sistemas: Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera (SIGAF) y Sistema Buenos Aires Compras (BAC);

Que en particular, el SIGAF es un Sistema Integrado tendiente a la unificación de la información en un solo registro referido a todos aquellos entes que integran la Provincia o que interactúan con la misma, con el fin de lograr una administración orientada a los resultados y a la transparencia y control ciudadano en la gestión pública;

Que por RESOL-2018-565-GDEBA-CGP, se estableció que a partir del 1° de enero del 2018, el SIGAF será el Sistema habilitado de uso obligatorio para la gestión presupuestaria, contable y financiera de todos los Órganos de la Administración Pública Provincial;

Que en un mismo orden de ideas, se dictó la RESFC-2019-1-GDEBA-TGP por el cual se aprobó el Anexo Único por el que se establece los diferentes tipos de Cuentas Auxiliares de Tesorería (AXT) que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial deberán utilizar en sus pedidos de fondos;

Que en el contexto antes expuesto, resultaría necesario dejar sin efecto el artículo

1° de la Resolución N° 106/13;

Que ha tomado la intervención de su competencia el Ministerio de Economía;

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 13767.

Por ello,

**EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1°.-** Dejar sin efecto el artículo 1° de la Resolución N° 106/13.

**ARTICULO 2°.-** Aprobar con fecha 1° de enero de 2018, el Modelo Funcional Cuenta Única del Tesoro que como Anexo (IF-2019-35649624-GDEBA-TGP) forma parte de la presente.

**ARTICULO 3°.-** Registrar, comunicar al Ministro de Economía, al Contador General de la Provincia y a las Direcciones Generales de Administración de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial. Cumplido, archivar.

**ANEXO**

**MODELO FUNCIONAL CUENTA ÚNICA DEL TESORO**

El concepto del Sistema de Cuenta Única de Tesoro (SCUT) está basado en el mantenimiento de una única cuenta corriente bancaria denominada Cuenta Única del Tesoro (CUT) en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (BP), operada exclusivamente por la Tesorería General de la Provincia (TGP).

Hacia ella deben dirigirse todos los recursos recaudados, sean los destinados al Tesoro, propios de jurisdicciones u organismos o vinculados a algún fondo o programa específico, así como los de créditos externos o fondos de terceros.

Dado que todos los recursos recaudados son administrados en la CUT por la TGP, ésta debe funcionar como una administración centralizada de fondos, concentrando de esta manera los recursos disponibles y conociendo en detalle a quién pertenece cada recurso dirigido a la CUT.

Para ello las jurisdicciones de la Administración Central (AC) y los Organismos Descentralizados (OD) deben mantener en el Banco de la Provincia un conjunto de cuentas bancarias a los efectos de recibir fondos en concepto de recaudación de recursos propios, afectados o de terceros. Estas son las llamadas Cuentas Recaudadoras Bancarias.

Para el funcionamiento de la Tesorería bajo el modelo de gestión CUT se desarrolla un sistema de Cuentas Escriturales, de registro presupuestario, y un sistema de Cuentas Auxiliares de Tesorería (AXT) de tipo financieras, de registro extrapresupuestario. Ambos sistemas de cuentas son complementarios y en conjunto con el pasivo de cada jurisdicción (i.e. los saldos de devengados impagos), identifican la porción de fondos que le corresponden a cada Jurisdicción de la AC y a cada OD del total residente en la CUT. Esta Cuentas Escriturales son subcuentas registrales de la CUT, cuyo saldo refleja en cada momento la brecha entre los recursos percibidos y los gastos devengados o pagados -según el saldo que se considere-, computando un conjunto de rubros y partidas relacionados con cada cuenta.

El conjunto de Cuentas Escriturales (CE) contiene relacionadas la totalidad de rubros

de recursos y partidas de gastos previstos para cada jurisdicción en el presupuesto vigente y se actualizan al registrarse transacciones de las Jurisdicciones de la AC y OD y de la TGP en el sistema. El sistema de CE contiene saldos de devengado y saldos de pagado a nivel de cada cuenta, con lo cual la sumatoria de los saldos de Devengado de dichas CE conciliará con el Resultado Financiero Base Devengado.

Para conciliar con la evolución del saldo financiero de la CUT se debe computar también otros componentes. Dentro del modelo general de gestión presupuestaria, estos son:

- Saldo de AXT con Recursos a Apropiar (RAA).
- Pasivo jurisdiccional, que refleja el devengado impago (\*).

A su vez, dada la persistencia de Cuentas Pagadoras de AC y OD, receptoras de fondos desde la CUT, con destino a atender pagos jurisdiccionales, se incluye un elemento adicional:

- Fondeo entregado por la CUT, neto del pagado jurisdiccional, que se determina como la diferencia entre los siguientes conceptos:

el pagado Circuito Tesorería desde las AXT de fondeo prevista para cada jurisdicción en la RESFC- 2019-1-GDEBA-TGP, con la excepción de los tipos Cuentas de Terceros Financieras (CTF), Cuentas Varias Financieras (CVF) y Pasivos por Recursos Propios (PRP), más los saldos iniciales de las cuentas bancarias pagadoras o recaudadoras-pagadoras jurisdiccionales (\*\*)

el pagado Circuito Repartición registrado en las cuentas pagadoras jurisdiccionales. Los tipos de AXT excluidos en el párrafo anterior, forman parte del modelo de gestión de fondos extrapresupuestarios y se incorporan con una lógica diferente, en forma adicional al modelo general descripto para la gestión presupuestaria. Estos fondos se generan por la administración dentro de la CUT, de cuentas de terceros (AXT del tipo CTF), de cuentas varias (AXT del tipo CVF) o por recursos propios de organismos que no consolidan dentro de la Administración Pública no Financiera (AXT del tipo PRP). Como se explica en el Módulo de Ingresos, para conciliar con la evolución de saldo financiero de la CUT, estas AXT se debe computar directamente por el saldo de pagado de dichas cuentas.

La TGP suministra a las Jurisdicciones de la AC y los OD extractos de sus CE y de las AXT para que éstos puedan realizar sus procesos de conciliaciones jurisdiccionales y observar los ingresos y egresos relacionados con las mismas.

Además de la gestión de ingresos, la TGP es responsable de llevar a cabo la Programación Financiera de la CUT, lo cual dará lugar a la posterior gestión de pagos. Estos pagos serán efectivizados por la TGP y serán realizados con fondos de la CUT hecho que generará una disminución del pasivo de la jurisdicción de la AC u OD considerada.

Corresponde también a la TGP gestionar el proceso de apropiación de ingresos de recursos a la CUT como así también el de conciliación de pagos. El extracto electrónico de la CUT es el principal componente para desarrollar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro, por lo cual el Banco de la Provincia realizó un desarrollo especial para la generación de dicho extracto, acorde a las necesidades de la Tesorería General. Sobre la base de lo descripto anteriormente, la operatoria del SCUT se divide en cuatro módulos básicos:

- Módulo de Ingresos
- Módulo de Programación Financiera
- Módulo de Pagos

- Módulo de Conciliación

## MÓDULO DE INGRESOS

Permite registrar todos los recursos ingresados a la CUT que se originan por recaudación o cualquier otro depósito proveniente de otros ingresos o ajustes sujetos a análisis.

Por definición, todo ingreso de recurso por recaudación es registrado a partir de una Cuenta Recaudadora Bancaria, cualquiera sea su fuente de financiamiento u origen. Al final de cada día, el Banco de la Provincia transfiere hacia la CUT el saldo total recaudado en cada una de estas cuentas recaudadoras. A continuación, de forma inmediata, el Banco suministra a la TGP la información de dichas transferencias a través del extracto bancario de la CUT. A partir de dicha información, se desarrolla el proceso de apropiación en la TGP, mediante el cual se identifica el crédito en la CUT de cada cuenta recaudadora y, en base a esto, imputa un crédito en la cuenta escritural o en la AXT asociada a la cuenta recaudadora de origen. La TGP mantendrá actualizada la tabla de relaciones de los organismos.

En el Modelo Financiero CUT de la Provincia, a cada cuenta recaudadora existente en el Banco de la Provincia le corresponde una CE o una AXT en el SCUT. De esta manera el sistema registra la información de ingresos en forma consistente.

Cuando los recursos ingresan a una AXT, esto puede obedecer a dos tipos de situaciones:

El ingreso extrapresupuestario es un paso intermedio a la espera de la apropiación de este ingreso en un rubro presupuestario, en cuyo caso, el ingreso se produce a una AXT del tipo RAA y la única gestión posible es la apropiación del recurso, que consiste en una corrección que reduce el saldo de la AXT en cuestión e incrementa el saldo de la cuenta escritural que mantiene relación con el rubro presupuestario de recurso correspondiente a dicho ingreso. También tiene un comportamiento similar los ingresos derivados de códigos de retención sobre pagos intra sector público, tales como contribuciones figurativas, aportes y contribuciones de la seguridad social y las transferencias provinciales; muchas de estas retenciones tienen una relación paramétrica con rubros de recursos extrapresupuestarios, son del tipo "Retención que genera Recursos" y con la liquidación de la retención el recurso se apropia en forma automática; en otros casos, esta relación paramétrica no puede ser establecida y la AXT asociada al código de retención en cuestión recibe un tratamiento similar al descripto para el caso de tipo RAA.

El ingreso extrapresupuestario es producto de la gestión de un fondo extrapresupuestario, en cuyo caso el ingreso se produce en una AXT del tipo CTF, CVF o PRP (previsto para fondos que no consolidan dentro de la Administración Pública no Financiera). En estos casos, la gestión del gasto se realiza a través de cuentas pagadoras jurisdiccionales, receptoras de fondos desde la CUT. Consecuentemente, el saldo de la AXT en cuestión se incrementa con la percepción de los fondos dentro de la CUT y disminuye con la entrega de los fondos a la cuenta beneficiaria.

## MÓDULO DE PROGRAMACIÓN FINANCIERA

Este módulo permite realizar la Programación de Caja, es decir la programación de la Cuenta Única del Tesoro.

La Programación del Estado de Caja para la CUT se realizará en forma diaria y

sobre la base de los datos registrados por el sistema, como así también los que se conocen en base a la Planificación Financiera para las Jurisdicciones de la AC y los OD involucrados. A medida que transcurre el tiempo y se registran transacciones concretas de ingresos y egresos de la CUT, la programación se va ajustando acorde a los mismos.

Para la Programación Financiera de la CUT se establecerán Cuotas de Pago diarias. Como se explica en el

Módulo de Pagos, estas Cuotas de Pago diarias se establecen tanto para los pagos de la CUT por Circuito Repartición (OR), como para los pagos por Circuito Tesorería General (OT). De esta forma, la TGP se fija a sí misma los límites financieros que deben ser respetados. A fin de su determinación se deberá analizar los siguientes aspectos:

Saldo de la CUT: se efectuará el cálculo del saldo de libre disponibilidad para programar.

Nivel de Exigibilidades: su análisis deberá considerar la desagregación en atención a la fuente de financiamiento que genere el gasto.

Autorizaciones efectuadas: se considerarán los montos resultantes de la confección del cronograma de pagos establecido sobre la base de fechas de autorizaciones efectuadas, a las que se agregarán los montos que se consideren a partir de las demandas de las Jurisdicciones de la AC y los OD.

Información de Pagos: se analizarán de manera periódica los montos resultantes de la ejecución de pagos y su composición por concepto y cuenta. Asimismo se reprogramarán, afectando a la Cuota de Pago analizada, los montos autorizados para fecha anterior y pendientes aún de cancelación.

Información de Planificación Financiera: se incorporarán a los efectos del cálculo de la Cuota de Pago los datos de carácter financiero que encuentren su origen en la Planificación Financiera de la TGP, en lo referido a las Fuentes y Aplicaciones Financieras.

Serán definidas Cuotas de Pago para todos los recursos ingresados a la CUT, tanto para los propios, afectados y de terceros como así también para los recursos del Tesoro.

## MÓDULO DE PAGOS

El Módulo de Pagos de la CUT contempla dos canales complementarios: los pagos por Circuito Repartición (OR) y los pagos por Circuito Tesorería General (OT). Si bien en ambos casos la cuenta pagadora es la CUT, la diferencia radica en la gestión de dichos pagos.

En el caso de los pagos de la CUT por OR, la intervención de la Tesorería General se limita al establecimiento de la Cuota de Pago diaria de cada jurisdicción y a la efectivización de los pagos con la entrega de la planilla en la plataforma de pagos.

En el caso de los pagos por OT, comienza con la recepción del expediente enviado por la Contaduría General de la Provincia (CGP) y finaliza con la rendición de los mismos ante el Honorable Tribunal de Cuentas (HTC). La TGP dispondrá la generación del medio de pago adecuado para cada situación y procederá a la efectivización del pago a través del mismo.

El sistema contempla los siguientes medios de pago:

Por crédito en cuenta: la TGP ordena al Banco de la Provincia la transferencia de un

determinado monto desde la CUT hacia la cuenta bancaria del beneficiario. Para la gestión masiva de este tipo de pagos se define una gestión basada en la generación y procesamiento de "Lotes de órdenes bancarias". Para el correcto tratamiento de los mismos se establece un detallado protocolo de comunicación con el Banco de la Provincia que permite llevar un control adecuado de los pagos en cuanto a verificaciones, confirmaciones y rechazos.

Por nota: la emisión de nota con orden de débito al Banco de la Provincia.

Por cheque: la emisión de cheques sólo es utilizado excepcionalmente, debido a que la mayoría de los pagos se realizan por medios electrónicos como el descrito en el primer ítem.

Además de estos medios, el nuevo Modelo Financiero CUT cuenta con un nuevo mecanismo para pagos intra sector público, que podrá darse entre aquellas Jurisdicciones de la AC u OD que estén incorporados a este Modelo Financiero CUT. Este nuevo tipo de pagos se denomina "Pago Nominal" y consiste en la aplicación de códigos de retención que generan recursos, tal como se explicó en el Módulo de Ingresos. Es por esto que se destaca por ser un tipo de operación que no genera ninguna transacción bancaria propiamente dicha (por lo que no afecta el saldo de la CUT), sino que sólo genera movimientos contables compensatorios entre las cuentas escriturales y AXT de las Jurisdicciones de la AC y los OD involucrados en la operación, a través de un asiento de crédito en el que recibe y de débito en el que paga. No se genera ninguna instrucción al Banco de la Provincia.

## MÓDULO DE CONCILIACIÓN

El Módulo de Conciliación Bancaria es una herramienta fundamental para la gestión de registro, control y obtención de información en el ámbito de la TGP. Tiene como objetivos:

1. Generación del Libro Banco mediante el registro de la gestión de ingresos y egresos de la CUT.
2. Funciones de control y conciliación bancaria, entre los registros contables de la TGP y los registros bancarios.

Este módulo concilia de un modo automático la información que surge del Libro Banco y la que provee el Banco de la Provincia a través del extracto de la CUT.

Una vez recibido el extracto bancario, se inicia el proceso de conciliación automática. Cada operación conciliada genera una instancia de conciliación histórica, herramienta muy importante para el posterior análisis y seguimiento de los movimientos bancarios. Se trata de información de procedencia externa, por lo que no puede ser objeto de modificaciones por parte del usuario.

Adicionalmente, el proceso finaliza con una instancia de conciliación manual, que permite el establecimiento de relaciones no detectadas en la conciliación automática (relaciones uno a uno, uno a muchos y relaciones muchos a muchos) entre los registros de libro y extracto.

(\*) Si se computa como base del cálculo el saldo de pagado del sistema de Cuentas Escriturales, este ajuste no debería incluirse ya que el de Pagado contiene dentro de sí al devengado impago.

(\*\*) Los fondos entregados anticipados a las jurisdicciones, producto de la aplicación del artículo 78 de la Ley N° 13767, gestionados por medio de AXT EDF son

<< volver al índice

computados por la parte no rendida de dichos fondos.

## CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

### RESOLUCIÓN N° 595/18



LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 21 de Diciembre de 2018

**VISTO** las Resoluciones N° 586/11 y N° 15/17 del Honorable Tribunal de Cuentas, las Resoluciones N° 157/93, N° 474/14, RESOL-2018-565-GDEBA-CGP y RESOL-2018-583-GDEBA-CGP de esta Contaduría General, N°3260/08 y sus modificatorios, el Decreto N° 1599/16, y

#### CONSIDERANDO

Que la mencionadas Resoluciones N° 586/11 y N° 15/17 del Honorable Tribunal de Cuentas reglamentan la presentación de cuentas de las Entidades de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada;

Que la Resolución N° 474 /14 de esta Contaduría General estableció los registros, Estados y adecuó la normativa;

Que la Resolución N° 153/97 había establecido los modelos y procedimientos de confección de diversos estados contables;

Que mediante el Decreto N° 1599/16 se aprobó el Convenio Específico de Cooperación Técnica firmado entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referido al otorgamiento del permiso de uso de los sistemas informáticos SIGAF (Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera) y BAC (Buenos Aires Compra);

Que por Resolución N° RESOL-2018-565-GDEBA-CGP se estableció al Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera para la Provincia de Buenos Aires (SIGAF-PBA) como el sistema habilitado, de uso obligatorio, para la gestión presupuestaria, contable y financiera de todos los órganos de la Administración Pública Provincial central y descentralizada;

Que la implementación antes mencionada trae aparejada la modificación de algunos de los reportes y estados que se presentan en cumplimiento de la Resoluciones mencionadas en el primer Considerando;

Que la evolución de la doctrina administrativo-contable y el incremento de la complejidad de las tareas de la administración provincial torna imprescindible la adecuación de las distintas normas;

Que por Resolución N° RESOL-2018-583-GDEBA-CGP se establecieron los procedimientos administrativos contables de cierre del Ejercicio 2018;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 90 inc. a), artículo 104 inciso i), artículos 97 y 116 de la Ley 13.767 de Administración Financiera de la Provincia de Buenos Aires;

#### EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar los Registros Contables, Estados Contables, Anexos a los Estados y forma de presentación de la documentación de respaldo de los mismos, cuyas normas se detallan en el Anexo I el cual forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar el Anexo II que establece el formato y estructura del

“Anexo de Ejecución de la Planta de Personal del Presupuesto - Número de cargos”.

**ARTÍCULO 3°.-** Determinar que la presente medida, comenzará a regir a partir de su publicación, debiendo las Direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces arbitrar los medios necesarios para la presentación de los Estados Contables y Anexos a los Estados en los plazos y condiciones establecidos en el Anexo I de la presente.

**ARTÍCULO 4°.-** Derogar las Resoluciones de esta Contaduría General N° 157/93, N° 474/14 y toda norma dictada por este Organismo que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar y comunicar. Cumplido, archivar.

#### ANEXO I

##### CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS CONTABLES

**ARTÍCULO 1°.-** Los sistemas en uso proveerán a los Organismos los registros que a continuación se detallan:

- De la ejecución del Cálculo de Recursos (art. 91 inc. 1a de la Ley 13.767)
- De la ejecución del Presupuesto de Gastos (art. 91 inc. 1a de la Ley 13.767)
- De Fondos y Valores (art. 91 inc. 1b de la Ley 13.767) mediante los respectivos Subdiarios de Bancos
- De bienes (art. 91 inc. 2a de la Ley 13.767.)
- De la Deuda Pública (art. 91 inc. 2b de la Ley 13.767)
- De órdenes de compra
- De órdenes de pago
- De Cuentas de Terceros
- Diario, Subdiarios y Mayores
- De cargos y descargos (art. 91 in fine y art. 96 de la Ley 13.767)

**ARTÍCULO 2°.-** Los registros que sean provistos por el Sistema SIGAF - PBA, se considerará válida su extracción del mismo en formato PDF, estando en esos casos eximidos de la rúbrica, A tal efecto se considerarán válidos el formato y estructura de los mismos obtenidos del sistema.

##### CAPÍTULO II DE LOS ESTADOS CONTABLES Y SUS ANEXOS

**ARTÍCULO 3°.-** Las Direcciones de Administración Contable u oficina que hagan sus veces de las Jurisdicciones de la Administración Central, deberán presentar los siguientes Estados Contables y Anexos:

- Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos
- Anexo de Ejecución de la Planta de Personal del Presupuesto -Número de cargos
- Anexo de detalle de modificaciones de créditos del presupuesto de erogaciones
- Anexo de Evolución de la Deuda Exigible
- Anexo de Movimiento de Fondos y demostración de existencias
- Anexo de Movimientos de Bienes
- Anexo de Ejecución de Cuentas de Terceros
- Anexo de Ejecución de Cuentas Varias
- Anexo de Ejecución de Ingresos y Egresos Extrapresupuestarios Diversos

En caso de corresponder, presentarán también un Informe de cumplimiento de Donaciones y Legados dinerarios, o, en su defecto, informarán que no corresponde

su presentación por no existir tales hechos.

**ARTÍCULO 4º.-** Las Direcciones de Administración Contable u oficina que hagan sus veces de las Entidades de la Administración Central no incluidas en el Servicio Contable del Poder Ejecutivo, deberán presentar, además de los mencionados en el artículo precedente, los siguientes Estados Contables:

- Estado de Situación Patrimonial
- Estado de Resultados
- Estado de Evolución del Patrimonio Neto
- Estado de Origen y Aplicación de Fondos

**ARTÍCULO 5º.-** Las Direcciones de Administración Contable de los Organismos Descentralizados u oficina que hagan sus veces, deberán presentar los siguientes Estados Contables y Anexos:

- Estado de Ejecución del Cálculo de Recursos, Contribuciones y Financiamiento
- Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos
- Estado de Situación Patrimonial
- Estado de Resultados
- Estado de Evolución del Patrimonio Neto
- Estado de Origen y Aplicación de Fondos
- Anexo de detalle de modificaciones de créditos del presupuesto de erogaciones
- Anexo de Ejecución de la Planta de Personal del Presupuesto -Número de cargos
- Anexo de Evolución de la Deuda Exigible
- Anexo de Movimiento de Fondos y demostración de existencias
- Anexo de Movimientos de Bienes
- Anexo de Ejecución de Cuentas de Terceros
- Anexo de Ejecución de Cuentas Varias
- Anexo de Ejecución de Ingresos y Egresos Extrapresupuestarios Diversos

En caso de corresponder, presentarán también un Informe de cumplimiento de Donaciones y Legados dinerarios, o, en su defecto, informarán que no corresponde su presentación por no existir tales hechos.

**ARTÍCULO 6º.-** Establecer de manera excepcional, y sólo por el Ejercicio 2018, que todas las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Central y Descentralizada presentarán en forma anual los Estados, Anexos e Informes establecidos en los artículos 3, 4 y 5 del presente anexo y en las fechas determinadas por la Resolución de Cierre de Ejercicio RESOL-2018-583-GDEBA-CGP.

A partir del Ejercicio 2019 deberán presentar en forma mensual, dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente, según corresponda y de acuerdo con los artículos 3 y 5, los siguientes Estados y Anexos.

- Estado de Ejecución del Cálculo de Recursos, Contribuciones y Financiamiento
- Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos
- Anexo de detalle de modificaciones de créditos del presupuesto de erogaciones
- Anexo de Ejecución de la Planta de Personal del Presupuesto -Número de cargos
- Anexo de Evolución de la Deuda Exigible
- Anexo de Movimiento de Fondos y demostración de existencias
- Anexo de Movimientos de Bienes
- Anexo de Ejecución de Cuentas de Terceros
- Anexo de Ejecución de Cuentas Varias
- Anexo de Ejecución de Ingresos y Egresos Extrapresupuestarios Diversos

En el caso que la ley de Presupuesto apruebe en forma separada el presupuesto

de gastos de las llamadas “Cuentas Especiales” y, a su vez, incluya esa estimación de gastos en las autorizaciones a gastar de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial que las contengan, estas deberán presentar sus Estados de Ejecución Presupuestaria considerándolas y como información adicional la correspondiente a dichas Cuentas Especiales.

Los Estados de Situación Patrimonial, de Resultados, de Evolución del Patrimonio Neto y de Origen y Aplicación de Fondos son de carácter anual y deberán ser presentados por las Jurisdicciones y Entidades aludidas en los artículos 4 y 5 de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Cierre de Ejercicio pertinente.

De igual forma, en la Resolución de Cierre de Ejercicios posteriores a 2018 se establecerá la fecha de presentación del resto de los Estados y Anexos correspondientes al mes de Diciembre de cada año.

Exceptuase por el presente ejercicio la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos.

**ARTÍCULO 7º.-** Para los Estados y Anexos que sean provistos por el Sistema SIGAF, se considerará válida su extracción del mismo en formato PDF, estando en esos casos eximidos de su firma ológrafa por parte de los Directores Generales de Administración u oficina que haga sus veces en tanto que los mismos se remitirán Firmados Digitalmente por GDEBA. A tal efecto se considerarán válidos el formato y estructura de los mismos obtenidos del sistema.

Los Estados y Anexos no provistos por el SIGAF deberán digitalizarse para agregarlos en GDEBA y firmarlos digitalmente por el Director General de Administración u oficina que haga sus veces.

Para el caso del “Anexo de Ejecución de la Planta de Personal del Presupuesto -Número de cargos” se considerará válido el formato y estructura que se detalla en el Anexo II de la presente.

### CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CARGOS Y DESCARGOS

**ARTÍCULO 8º.-** La Contaduría General formulará cargo por Fondos a los distintos Organismos en los siguientes momentos:

- a.- al comienzo del ejercicio; por la existencia inicial, la cual deberá ser coincidente con la existencia final en caja y bancos denunciada al cierre del ejercicio anterior.
- b.- durante el ejercicio, por los fondos girados por Tesorería General y por los ingresados directamente a las cuentas bancarias de los Organismos cualquiera fuere el origen, informados mensualmente por la Dirección de Administración u oficina que haga sus veces al Contador Fiscal Delegado, el cual una vez controlado informará a la Dirección General de Contabilidad e Información de esta Contaduría General.

**ARTÍCULO 9º.-** La Contaduría General formulará descargos de Fondos a los distintos Organismos en los siguientes momentos:

- a.- durante el Ejercicio, en forma mensual y preventiva por los egresos de las cuentas bancarias de los Organismos, sujeto a la aprobación de las respectivas rendiciones de cuentas, presentadas a las Delegaciones Fiscales y verificadas por ellas. En forma Definitiva por la aprobación de las rendiciones mencionadas precedentemente.
- b.- al cierre del ejercicio, por la existencia final de fondos en caja y bancos denunciada y demostrada.

**ARTÍCULO 10.-** Las Direcciones de Administración u oficina que haga sus veces,

formularán y registrarán cargos a los subresponsables por los Fondos entregados pendientes de rendición más sus saldos iniciales y formularán descargos por las rendiciones aprobadas de dichos Fondos y las existencias declaradas y demostradas al cierre del ejercicio.

**ARTÍCULO 11.-** En cuanto a los cargos por Bienes se considerará la existencia de Bienes según los sistemas en uso y la toma de inventarios establecida por la normativa respectiva, pudiendo realizarse auditorías ad-hoc.

#### CAPÍTULO IV DE LA DOCUMENTACIÓN

**ARTÍCULO 12.-** La documentación de respaldo de las registraciones contables deberá presentarse en la forma establecida en las Resoluciones N° 586/11 y N° 15/17 del Honorable Tribunal de Cuentas, con las aclaraciones enunciadas en el artículo siguiente, ante la Delegación Fiscal de esta Contaduría General dentro de los 90 días de finalizado el mes al que corresponda la rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 13.-** Se enumeran las siguientes aclaraciones al Anexo I, apartado III Documentación de Respaldo de las Resoluciones N° 586/11 y N° 15/17 del Honorable Tribunal de Cuentas, aludidas en el primer párrafo del artículo precedente conforme el siguiente detalle

A. Pagos

Correspondientes a Gastos en Personal

b) Minuta de Contabilización donde consta la imputación contable / Comprobante de Contabilización (Devengado) donde consta la imputación contable: debe considerarse la imputación presupuestaria en los formularios en uso.

Correspondiente al resto de los gastos / Gastos Diversos

b) Minuta de Contabilización donde consta la imputación contable / Comprobante de Contabilización (Devengado) donde consta la imputación contable: debe considerarse la imputación que surge de los formularios en uso.

f) Planilla de alta de inventario cuando se trate de incorporación de bienes / cuando se trate de inversiones patrimoniales: debe considerarse en los casos incorporados al SIGAF (todos los Bienes de Uso salvo Inmuebles y sus Construcciones) que bastará la impresión del reporte de Ficha Estante en estado autorizado o reportes del módulo Patrimonio del SIGAF que refleje su incorporación al sistema. Para el caso de los Inmuebles y sus Construcciones las salidas que provean los sistemas en uso.

#### CAPÍTULO V DE LOS VALORES FISCALES

**ARTÍCULO 14.-** Las Direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces remitirán los Valores Fiscales a la Delegación de esta Contaduría General en la jurisdicción para su intervención.

La Delegación intervendrá los valores y formulará cargo de los mismos en un registro especial habilitado al efecto.

**ARTÍCULO 15.-** Las Direcciones de Administración u oficina que haga sus veces, rendirá cuenta de la gestión sobre los Valores Fiscales ante la Delegación de esta Contaduría General mensualmente.

La Delegación recibirá la rendición de Valores y previa comprobación de la misma, registrará el descargo.

#### CAPÍTULO VI DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS

**ARTÍCULO 16.-** Cuando se produzca un cambio de obligado a rendir cuenta, deberá labrarse acta, en la cual constará el estado de situación del Organismo, pudiéndose utilizar a tal efecto los estados determinados en la presente reglamentación, en la medida que hayan sido habilitados.

El cambio de obligado a rendir cuenta deberá comunicarse a esta Contaduría General, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115° de la Ley 13.767 y su Decreto Reglamentario.

Al cierre de ejercicio las Direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces, deberán remitir una nómina de obligados y subobligados a rendir cuentas.

#### CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 17.-** La no presentación de los Estados Contables y sus Cuadros Anexos y/o documentación dentro de los plazos estipulados, hace pasible a los funcionarios responsables de su cumplimiento de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 118° de la Ley 13.767 y su Decreto Reglamentario. La Contaduría General procederá de conformidad al artículo 90° inc. o) de la Ley 13.767.

#### ANEXO II

ANEXO DE EJECUCIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL PRESUPUESTO - NÚMERO DE CARGOS						
Ejercicio:						
Mes:						
Jurisdicción/Entidad:						
CONCEPTO	PLANTA APROBADA				PLANTA OCUPADA	PLANTA DISPONIBLE
	ORIGINAL	MODIFICACIONES		DEFINITIVO		
		ACUMULADO	DEL MES			
Personal Permanente						
Régimen	Agrupamiento					
Subtotal						
Personal Temporario						
Régimen	Agrupamiento					
Subtotal						
TOTAL						



CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA  
RESOLUCIÓN N° 275/19

La Plata, Buenos Aires, 29 de Agosto de 2019

**VISTO**, el Expediente EX-2019-28160249-GDEBA-MECGP, por el cual tramita la modificación de la Resolución CGP N° 493/14, la Ley de Administración Financiera y el Sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial N° 13.767 y modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 3260/08 y modificatorios, las Resoluciones N° 493/14 y RESOL-2018-565-GDEBA-CGP, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sección V de la Ley 13.767 dispone las cuestiones inherentes al Subsistema de Contabilidad Gubernamental;

Que en el artículo 86 de la ley citada anteriormente, se establece que el Subsistema de Contabilidad Gubernamental deberá ser común, único, uniforme, permitiendo integrar la información presupuestaria, del Tesoro y patrimonial, y su reglamento determina que deberá permitir mostrar permanentemente la evolución y situación de la ejecución presupuestaria de recursos y gastos, e inventario valorizado de bienes físicos, los movimientos de fondos, valores y demás activos y pasivos, así como el detalle de las contingencias .

Que en el artículo 87 de la ley antes mencionada establece que la Contaduría General es el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental;

Que en el inciso c del artículo previamente citado se define la competencia para Establecer y mantener actualizado el plan de cuentas de la Contabilidad General del Sector Público Provincial, según los Principios de Contabilidad y Normas Generales y Particulares de Contabilidad para el Sector Público, debidamente relacionado con los clasificadores presupuestarios vigentes;

Que el artículo 97 de la ley y se establece que la Contaduría confeccionará el plan de Cuentas y determinará los instrumentos y formas de registros y que el mismo conjuntamente con instrumentos y formas de registros que adopte para sí o para las Direcciones de Administración, se adecuará a las exigencias legales y reglamentarias, así como a los requerimientos que, para el ejercicio de sus facultades, le sean formuladas por el Poder Ejecutivo;

Que mediante el Decreto N° 1018/16 se aprueba la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires "GDEBA" como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Decreto N° 1599/16 aprobó el Convenio Específico de Cooperación Técnica, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, representado por su Contador General y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por su Ministro de Hacienda;

Que por Resolución N° RESOL-2018-565-GDEBA-CGP se estableció al Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera para la Provincia de Buenos Aires (SIGAF - PBA) como el sistema habilitado, de uso obligatorio, para la gestión presupuestaria, contable y financiera de todos los órganos de la Administración Pública Provincial central y descentralizada.

Que la Resolución N° 493/14 de esta Contaduría General estableció el Plan de Cuentas y delegó en la Dirección de Contabilidad Centralizada las modificaciones por

creación o supresión de cuentas que pudieran producirse y que corresponde aprobar aquel que se utiliza en el Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera para la Provincia de Buenos Aires (SIGAF -PBA);

Que en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 90 incisos a), d), f), g), h) y o) y 97 de la Ley N° 13.767;

Por ello,

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el Plan de Cuentas que como anexo Único forma parte integrante de la presente a partir del 1 de Enero de 2018.

**ARTÍCULO 2°.-** Delegar en la Dirección de Contabilidad Centralizada las modificaciones por creación o supresión de cuentas que pudieran producirse.

**ARTÍCULO 3°.-** Registrar y comunicar. Cumplido, archivar.

**ANEXO ÚNICO**

El Plan de Cuentas puede ser consultado en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas - [https://normas.gba.gob.ar/-](https://normas.gba.gob.ar/)

<< volver al índice

CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA  
RESOLUCIÓN N° 358/11<sup>39</sup>

La Plata, 15 de junio de 2011.

Corresponde Expte. N° 5400-2180/2010

**VISTO**, la necesidad de reformular las funciones que ejercen los Delegados Fiscales en las jurisdicciones de la Administración Pública Provincial en virtud de las modificaciones producidas por la Ley de Administración Financiera N° 13.767 y su modificatoria Ley 13.929, y

**CONSIDERANDO:**

Que con el dictado de la Ley 13.767 se introdujeron sustanciales modificaciones en el sistema de Administración Financiera y los subsistemas que la integran, al igual que en materia del Control Público asignado a esta Contaduría General;

Que en razón de ello resulta necesario delimitar las intervenciones de las

Delegaciones Fiscales, pertenecientes a la Dirección General de Control Contable la cual depende de la Secretaría de Gestión y Contabilidad teniendo en cuenta sus respectivas incumbencias y nuevas funciones asignadas, toda vez que las resoluciones 334/03, 04/03 y 666/07 han quedado parcialmente derogadas a partir del dictado del decreto 3260/08;

Que asimismo deviene imperativo no sólo adecuar las resoluciones internas de este Organismo a dichos parámetros, sino también introducir las nuevas funciones y atribuciones incorporadas por esa normativa;

<sup>39</sup> Publicación: 05/07/2011 - B.O. N°: 26.623.

Que por otra parte, la descentralización administrativa de la Provincia, obliga a desconcentrar temas que permiten otorgar agilidad a la gestión administrativo-contable. En este último aspecto deviene necesario reformular las intervenciones en materia de subsidios, dispuestas por las Resoluciones N° 04/03 y 666/07, a los efectos de concentrar las instancias de control en cabeza de las Delegaciones Fiscales de modo tal que se tramiten todos ellos ante el mismo Organismo otorgante de conformidad a los parámetros usuales que tradicionalmente adoptó esta Contaduría General;

Que la presente resolución se dicta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 103 de la Ley 13.767;

Por ello,

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA,  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.-** La intervención previa de la Contaduría General prevista en el artículo 104 de la Ley 13.767, en los subsistemas que componen la Administración Financiera del Estado Provincial, y en el artículo 53 del Reglamento de Contrataciones (Decreto 3300/72 t.o.), se llevará a cabo a través de las Delegaciones Fiscales de esta Contaduría

General, en las actuaciones administrativas que seguidamente se detallan:

A. Control previo en el marco de la Ley 13.767 y Decreto-Ley 7764/71:

I- Procedimientos de contratación por importes que no superen dos veces el monto establecido en el Art. 80, inc. 3), apartado a) del Reglamento de Contrataciones o, tratándose de prestaciones periódicas (verbigracia contratación de servicios), el valor mensual no exceda la doceava parte de aquél, y en la medida que no mediaren impugnaciones.

II. Contrataciones directas, en tanto no superen el tope establecido en el punto anterior, con exclusión de los apartados c) y d) del Art. 26 inc.3 del Dto-Ley 7764/71, y en la medida que no mediaren impugnaciones.

III. Reconocimiento de pago de facturas sin amparo contractual cuando el importe mensual del servicio, obra o provisión periódica no supere la doceava parte del monto establecido en el artículo 80 inciso 1) del Reglamento de Contrataciones.

IV. Análisis de las cláusulas particulares de los pliegos de Bases y Condiciones en contrataciones cuyo importe no supere los montos fijados en el punto I, y de las cláusulas particulares y especificaciones técnicas que se rijan por los Pliegos Tipo aprobados por Decreto. En este último caso la Secretaría Legal y Técnica intervendrá en la primera oportunidad por la que se analicen las cláusulas particulares y especificaciones técnicas que sirva de modelo para las siguientes actuaciones.

V. Trámite de liquidaciones y pago.

VI. Otorgamiento y pago de subsidios, cualquiera sea su regulación normativa.

VII. Contrataciones en el marco del Art. 80 del Reglamento de Contrataciones.

VIII. Asignación de cajas chicas, ampliaciones y su rendición.

IX. Control de Cupos presupuestarios.

X. Transferencias y desafectación de fondos.

XI. Devolución de garantías de contratos.

XII. Pagos fuera de término que se abonen por Tesorerías jurisdiccionales.

XIII. Fiscalización de la correcta imputación o apropiación de gastos.

XIV. Realizaciones mensuales de arqueos, de fondos y valores e intervención periódica de los registros contables.

XV. Recepción de bienes y servicios, en la medida en que se requiera la intervención de la Contaduría General.

XVI. Notificación a la Dirección de Sumarios de las actuaciones en que se advirtiera perjuicio al Fisco para iniciar el procedimiento previsto en el art. 112 de la Ley 13.767.

XVII. Intervención y control en la emisión de valores fiscales.

XVIII. Fiscalización de tareas preparatorias y definitivas del cierre de ejercicio.

XIX. Control de rendiciones mensuales de conformidad a lo dispuesto por la Resolución n° 261/92 o la que en el futuro la sustituya.

XX. Rúbrica de registros contables.

XXI. Autorización para efectuar vuelcos, cruces, permisos de uso, desagües pluviales.

XXII. Pago de premios por herencias vacantes.

XXIII. Aptitud hidráulica.

XXIV. Altas y bajas de bienes muebles y automotores por compra, donación o transferencia.

XXV. Contratos de comodato.

XXVI. Donaciones de bienes muebles y automotores.

XXVII. Permutas de bienes muebles y automotores.

XXVIII. Fiscalización de la apropiación de los recursos e ingresos por devolución, su origen y aplicación.

XXIX. Remisión a la Secretaría Legal y Técnica de esta Contaduría General de las actuaciones en las que se tramite el cobro de multas, siempre que mediaren descargos o impugnaciones o que los importes superen el monto establecido en el Art. 80, inc. 3, apartado b) del Reglamento de Contrataciones. En los demás supuestos la Delegación Fiscal notificará a la Dirección General de Auditoría de este Organismo para su intervención en el marco del art. 104 inc. f) de la Ley 13.767 y su Reglamento.

B. Control previo de legalidad en el marco de la Ley 6.021

I- Concursos de precios, Licitaciones Privadas, cuando no mediere controversia, y Convenios, cuyo importe no supere los montos que establece el artículo 21, primer párrafo, apartado 2 de la Ley 6.021 y su Reglamentación. Las contrataciones directas previstas en el artículo 9 de la Ley 6.021 serán intervenidas por la Secretaría Legal y Técnica.

II- Ampliaciones y neutralizaciones de plazo de obra.

III- Recepciones Provisorias, Definitivas y Mediciones Finales. Las redeterminaciones de precios serán controladas por la Dirección General de Control Contable e informadas por la Dirección Ley de Obras Públicas de la Secretaría Legal y Técnica.

IV- Sustitución y devolución de garantías.

V- Análisis de las Cláusulas Legales y Generales del Pliego de Bases y Condiciones en las contrataciones cuyo importe no supere los montos que establece el artículo 21, primer párrafo, apartado 2 de la Ley 6.21.

VI- Adicionales del artículo 7 de la Reglamentación de la Ley 6.21, cuyo importe no supere los montos previstos en el artículo 21, primer párrafo, apartado 1 de la ley citada.

C. Control previo de legalidad en el marco de la Ley 10.430 y demás regímenes especiales vigentes.

I.- Control aritmético de liquidaciones en general (vacaciones no gozadas diferencias por mayor función, intereses, cargo deudor, retribución especial, etc.), en todas aquellas actuaciones en las que con carácter previo se haya pronunciado la Secretaría Legal y Técnica.

- II.- Becas – Decreto Reglamentario n° 5711/69 y modificatorios (CIC).
- III.- Pasantías Decreto Reglamentario n° 317/79 (CIC).
- IV.- Códigos de descuentos, con excepción del dictamen previo al dictado del acto por el que se dispone la creación de los mismos.

**ARTÍCULO 2°.-** La delegación de facultades que por el presente se realiza tendrá carácter restrictivo, lo cual no obsta a la intervención de la Delegación Fiscal en las Órdenes de Pago derivada de actuaciones alcanzadas por el art. 53 del Reglamento de Contrataciones.

**ARTÍCULO 3°.-** Deróguense las Resoluciones 334/03, 04/03 y 666/07.

**ARTÍCULO 4°.-** Los demás controles en temas de carácter contable se harán a través de los sistemas vigentes implementados por esta Contaduría General que marcan la regularidad en las registraciones contables.

**ARTÍCULO 5°.-** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

<< volver al índice

## HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESOLUCIÓN N° 586/11



LA PLATA, 08 de setiembre de 2011.

**VISTO** en el Acuerdo de la fecha la necesidad de adecuar la presentación de las rendiciones de cuentas a la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial N° 13767 y a la creación de Delegaciones en el ámbito de las Vocalías de Administración Central y de Reparticiones Autárquicas y Entes Especiales a través de la Ley 13963, y

#### CONSIDERANDO:

Que conforme las facultades otorgadas por la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial N° 13767 a la Contaduría General de la Provincia, es éste Organismo quien debe definir los estados y registros contables que deberán confeccionar las Entidades de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada.

Que resulta necesario establecer que determinada información sea brindada a través de soporte digital, acorde con la aplicación de la tecnología informática y las normas provinciales dictadas al respecto.

Que corresponde fijar la forma de guarda de la documentación analizada por las Delegaciones, hasta tanto finalice la tramitación de los respectivos juicios de cuentas. Este H. TRIBUNAL DE CUENTAS, en uso de las facultades acordadas por los artículos 159° de la Constitución Provincial y 18° de la Ley 10869 y sus modificatorias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el Reglamento para la presentación de las rendiciones de cuentas para las Entidades de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, que como anexos I y II forman parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Derogar la Acordada del 02 de diciembre de 1992

**ARTÍCULO 3°.-** Rubricar por el señor Secretario General la presente Acordada que consta de dos fojas, firmarla en doble ejemplar, comunicarla a todas las Reparticiones del Sector Público Provincial, a la Contaduría General de la Provincia y a las Vocalías de Administración Central y de Reparticiones Autárquicas y Entes Especiales. Publicarla en el Boletín Oficial y en la página Web del H. Tribunal de Cuentas. Hecho, archívese.

<< volver al índice

## HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESOLUCIÓN N° 15/17<sup>40</sup>



La Plata, 16 de noviembre de 2017.

**VISTO** la Resolución del HTC AG 586 del 8 de setiembre de 2011, aprobatoria del "Reglamento para la presentación de las Rendiciones de Cuentas para las Entidades de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada"; la Ley 14.828 que crea el "Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires" y su Decreto Reglamentario N° 1.018/16; la Ley Nacional N° 25.506 de Firma Digital y la Ley Provincial N° 13.666 de Adhesión a la Ley Nacional de Firma Digital; y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.828, dictada en el año 2016 que creó el "Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires", estableció en su Capítulo IV art. 9.3.1, que "La utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires centralizada y descentralizada, y los Organismos de la Constitución, tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley".

Que mediante el Decreto N° 1.018/16, reglamentario de la mencionada Ley N° 14.828, el Poder Ejecutivo aprobó "la implementación del "SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA BUENOS AIRES" (GDEBA), como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires", previendo en el apartado 4 de su Anexo II "que los documentos y actos administrativos confeccionados a través de los módulos de GDEBA, serán firmados con firma electrónica o firma digital, según corresponda, y tendrán idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia del presente".

Que el mencionado Decreto 1.018/16, establece asimismo en el apartado 25 de su Anexo III, respecto de "la digitalización de documentos": los documentos en soporte papel presentados ante las mesas de entrada de los organismos de la Provincia de Buenos Aires, que tengan relación con una actuación en soporte electrónico, deben ser digitalizados según el procedimiento que establezca la Autoridad Administradora de GDEBA, o quien ésta designe."

Que hasta la fecha del dictado de la presente resolución dicho procedimiento no

<sup>40</sup> Publicación: 27/11/2017 - B.O. N° 28.163.

ha sido establecido.

Que en el marco de las atribuciones conferidas mediante Ley 14.853 al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros (MJGM) y a la Secretaría Legal y Técnica (SLyT), sucesivamente y en el mismo sentido que el Decreto 144/17, que constituyó el inicio de la operatividad de GDEBA; procedieron al dictado de distintas Resoluciones Conjuntas, disponiendo en algunos casos la obligatoriedad y en otros, solicitando la implementación de distintos módulos del sistema.

Que conforme lo establece la Resolución RESFC-2017-1-E-GDEBA-MJGM, conjunta del Ministerio de Jefatura de Gabinete y de la Secretaría Legal y Técnica, “los documentos electrónicos oficiales generados en el SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA BUENOS AIRES (GDEBA), serán archivados en el REPOSITORIO DE DOCUMENTOS OFICIALES (RUDO) en un formato que garantice su perdurabilidad, autoría, integridad inalterabilidad y accesibilidad” (art. 10).

Que claramente, se suscita un tránsito inminente hacia la implementación de las herramientas tecnológicas al servicio de la gestión, propendiendo ello a la progresiva despapelización del Sector Público Provincial.

Que por la Ley N° 13.666, reglamentada por Decreto N° 305/12 y modificatorios, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital -N° 25.506-, que establece que “En todos los casos donde la Ley de Procedimientos Administrativo establezca que los actos administrativos deban manifestarse por escrito deben contener la firma (ológrafa) de la autoridad que lo emite, debe entenderse que los documentos digitales firmados mediante “Firma Digital” conforme a los términos y bajo las condiciones habilitantes dispuestas por la presente Ley y las reglamentaciones vigentes, cumplirá con los requisitos de escritura y firma antes especificados.” (art. 11)

Que en sentido concordante, la antes mencionada Ley 14.828 establece en el artículo 13 de las Disposiciones Finales de su Anexo Único que “La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nacional N° 25.506, establecerá un sistema de registro, métodos y mecanismos para la evaluación y constatación de la confiabilidad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de los esquemas utilizados por los registrados para la realización de identificaciones fehacientes dentro del marco de la infraestructura de firma digital.

Que en ese contexto, la “notificación electrónica” devino en un medio fehaciente de notificación, así reconocido mediante su incorporación por Ley 14.142 al artículo 143 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (CPCyC, Dec-Ley N° 7.425/68), que resulta de aplicación supletoria para este HTC.

Que el HTC, en armonía con ello y en el marco de su propio proceso de Modernización, impulsó mediante el dictado de la Resolución AG 007/15, la implementación de la “notificación electrónica” como medio de comunicación fehaciente que además propende al logro de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia, solución tecnológica desarrollada que permite, mediante el uso de los mecanismos de la Firma Digital, dotar de seguridad, integridad y confidencialidad al proceso de notificación.

Que el mentado proceso de Modernización del propio HTC también se plasma en el desarrollo de las tareas de auditoría adhiriendo a las Normas de Auditoría Internacionales (ISSAIs –INTOSAI-), aplicando metodologías y técnicas que aseguren la transparencia de la rendición de cuentas con independencia del soporte documental que la contenga.

Que el proceso de “digitalización”, que están transitando gran parte de los

Organismos de la Administración Pública Provincial, impacta directamente en la elaboración y presentación de la “Rendición de Cuentas”, que aquéllos deben efectuar en concordancia con lo establecido en el marco normativo provincial.

Que en tal sentido resulta necesario disponer las medidas pertinentes y conducentes a resguardar debidamente el ejercicio de la manda constitucional (Art. 159) de este HTC, así como las atribuciones reconocidas en su Ley Orgánica N° 10.869 y modificatorias, de poseer acceso irrestricto a la información cualquiera sea el soporte que la contenga, a fin de ejercer sin limitaciones y de manera independiente el Control Externo del Sector Público Provincial.

Que la Ley N° 13.767 establece en su artículo 116 que “La rendición de cuentas deberá presentarse ante la Contaduría General de la Provincia en el tiempo, lugar y forma que su titular determine, en concordancia con lo que al efecto disponga el Tribunal de Cuentas.”

Que hasta el dictado de la presente Resolución, este HTC no ha sido invitado a aplicar el sistema GDEBA, en los términos del artículo 2 del Anexo II del Decreto 1.018/16, no permitiendo a sus auditores acceder a la información contenida en el mismo y por lo tanto deviene oportuno implementar una estrategia para transitar a corto y a mediano plazo, quedando prevista la posibilidad de efectuar adecuaciones respecto de situaciones que se detecten en el futuro.

Que tal estrategia incluye entre otros aspectos la necesidad de definición de un canal apropiado para contener y transportar la información, resguardando su integridad, inalterabilidad y completitud.

Que por ello, no obstante encontrarse previsto el desarrollo de una solución tecnológica superadora, resulta necesario hasta tanto se cuente con la misma recurrir a la utilización, en lo inmediato, de un “dispositivo de almacenamiento de datos”, accesible a través de un puerto USB –Pendrive-, DVD o CD, como así también de la emisión de una nota de elevación a la cual se adjunte dicho dispositivo, y la utilización de un “Código de Verificación”, a los efectos de asegurar la integridad de la información, a cuyos efectos este Organismo pone a disposición de los responsable de la remisión de información un herramienta tecnológica accesible a través del Portal Web o del Domicilio Electrónico del HTC denominada VIRID (Verificación de Integridad de la Rendición Digital).

Que en tal sentido resulta necesario establecer, respecto de los Entes que posean este Sistema de Gestión Documental Electrónica, las pautas a las cuales deberá sujetarse la Rendición de Cuentas, así como también fijar requisitos que debe reunir la documentación que haya sido incorporada al sistema a partir de la digitalización de documentos en soporte papel.

Que se considera apropiado aprobar un reglamento para la presentación de las Rendiciones de Cuentas aplicable a entes que hayan implementado GDEBA.

Que en consecuencia se procede al dictado de la presente Resolución de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 159 de la Constitución Provincial y 18 de la Ley 10.869 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar el “Reglamento para la presentación de las Rendiciones

de Cuentas para las Entidades de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada que utilizan el Sistema de Gestión Documental Electrónica GDEBA", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, aplicable solo respecto de aquellos trámites incorporados a dicho sistema.

**ARTÍCULO 2º.-** Establecer la plena vigencia de la Resolución HTC AG 586/11 para las Rendiciones de Cuentas de las entidades citadas en el Artículo Primero, que no posean GDEBA y con relación a los trámites que aún no hayan sido incorporados a dicho sistema.

**ARTÍCULO 3º.-** Establecer, a los efectos de la Rendición de Cuentas, que la documentación que se encuentre en soporte digital como resultado de un proceso digitalización, llevado a cabo por el Ente a partir de documentación en soporte papel, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales de calidad: legibilidad, claridad en la captura de detalles, ausencia de manchas producidas por el dispositivo de escaneo, completitud de la imagen, y densidad de las zonas negras sólidas similar al documento original.

**ARTÍCULO 4º.-** Disponer que los documentos que se encuentran incorporados al GDEBA, mediante la digitalización del soporte papel, podrán dar lugar al requerimiento por parte del HTC del documento respectivo en papel, el cual deberá ser remitido en el plazo que éste oportunamente establezca. Tal requerimiento se sustanciará con la intervención del Director General de Administración o funcionario que haga sus veces, en razón de su responsabilidad de presentar la rendición de cuentas conforme al Art. 18 de la Ley 10.869 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 5º.-** A los efectos de lo establecido en los artículos precedentes, la dependencia de origen será la responsable de la guarda, conservación, y consulta de la documentación en soporte papel, que haya sido digitalizada e incorporada a GDEBA, responsabilidad ésta que no cesa hasta tanto se halla expedido el HTC mediante el fallo definitivo sobre la cuenta.

**ARTÍCULO 6º.-** Disponer que, con independencia de la información y documentación señalada en el Anexo de la presente Resolución, el H. Tribunal de Cuentas, con motivo de las tareas de planificación de las auditorías o del análisis de la información remitida, podrá solicitar a las Entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada el envío de documentación adicional.

**ARTÍCULO 7º.-** Conceder una prórroga hasta el 30 de noviembre de 2017, respecto de las fechas establecidas en el Anexo, para elevar la rendición de cuentas de aquellos entes que comenzaron a implementar el sistema GDEBA en los meses de junio y julio de 2017.

**ARTÍCULO 8º.-** Firmar la presente Resolución en doble ejemplar, que consta de cuatro (4) fojas y su Anexo que consta de fojas cuatro (4) fojas, rubricar por el Director General de Receptoría y Procedimiento (Resolución nº18/16 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires), comunicarla a todas las Reparticiones y Organismos del Sector Público Provincial, a las Vocalías de Administración Central y de Reparticiones Autárquicas y Entes Especiales, a la Secretaría de Consultas y Dictámenes, y Secretaría de Actuaciones y Procedimiento. Publicarla en el Boletín Oficial y en la página Web del H. Tribunal de Cuentas. Cumplido, devolver las actuaciones a la Secretaría de Modernización y Fortalecimiento Institucional para su archivo.

## ANEXO

### REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA QUE UTILIZAN EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDEBA)

**ARTÍCULO 1º.-** Responsables de presentar la Rendición de Cuentas: Los Directores Generales de Administración o funcionarios que hagan sus veces de las Entidades de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, deberán presentar mensualmente la Rendición de Cuentas ante la Contaduría General de la Provincia, en el marco de lo dispuesto por el inciso j) del Artículo 104 y del Artículo 116 ambos de la Ley 13.767 y en concordancia con lo establecido en los Artículos 18 y 18 ter de la Ley 10.869 y sus modificatorias, y conforme lo señalado en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 2º.-** Integración de las Rendiciones de Cuentas: Las Rendiciones de Cuentas de los Organismos de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada estarán integrados con la información referida a los siguientes puntos:

- I. Estados Contables Financieros mensuales y de cierre.
- II. Registros Contables.
- III. Documentación Respaldatoria.

**ARTÍCULO 3º.-** Elementos de la Rendición de Cuentas: Con respecto a los ítems mencionados en el Artículo Segundo, las Entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada deberán aportar o poner a disposición, según el caso, utilizando a esos efectos el canal, soporte y formato que en cada caso se establezca, la siguiente información y documentación:

#### I. ESTADOS CONTABLES FINANCIEROS

Los Estados Contables Financieros serán los que determine la Contaduría General de la Provincia, en su carácter de Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

**PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS MENSUALES:** Una vez recibidos para su intervención, la Contaduría General de la Provincia los verificará conforme a las prescripciones del Artículo 85 inc. d) de la Ley de Administración Financiera y los remitirá, dentro del término de 15 (quince) días corridos de la fecha de recepción, a la sede del Honorable Tribunal de Cuentas o a su Delegación, según corresponda.

**PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS DE CIERRE:** Los Estados Contables Financieros de cierre, con las notas y anexos que correspondan (Artículo 98 de la Ley de Administración Financiera) serán verificados por la Contaduría General de la Provincia, conforme a las prescripciones del Artículo 85 inc. d) de la Ley de Administración Financiera y remitidos antes del 15 de abril de cada año de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica 10.869 y modificatorias.

#### II. REGISTROS CONTABLES

Los Registros contables serán los determinados por la Contaduría General de la Provincia, en su carácter de Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, de acuerdo a lo reglado por los Artículos 90 y 97 de la Ley de Administración Financiera.

El Auditor o Relator, según corresponda, en oportunidad de la auditoría de las

cuentas, en concordancia con lo dispuesto en el Inciso 1) del Artículo 18 ter, de la Ley 10.869 y sus modificatorias, solicitará a las Entidades de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada su puesta a disposición.

### III. DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

#### III.1) Elevación de la Rendición de Cuentas:

La Contaduría General de la Provincia remitirá al HTC la información relativa a la Rendición de Cuentas utilizando para ello el canal del “domicilio electrónico”, lo cual tendrá lugar en el plazo de 60 (sesenta) días corridos desde su recepción, acompañando nota de elevación al HTC o Delegación según corresponda, en la que informe que la rendición de cuentas recibida se cumplió en el marco de los Arts. 116, y del 118 de corresponder de la Ley N° 13.767.

Los funcionarios de la Contaduría General de la Provincia encargados de remitir la rendición de cuentas al HTC, constituirán domicilio ante el Organismo al solo efecto de habilitar la funcionalidad del domicilio electrónico y generar el canal a través del cual se efectuará la transferencia de la información.

En esta instancia, la rendición de cuentas estará constituida por los documentos que se enumeran a continuación, los que contendrán información detallada o de referencias que el funcionario citado en el Artículo Primero del presente Reglamento deberá presentar ante la Contaduría General de la Provincia, mediante una nota de elevación, en la cual deberá dar fe de la integridad y accesibilidad de la documentación referenciada en tales documentos, así como de su almacenamiento en el Repositorio Único de Documentos Oficiales (RUDO):

1) “Planilla Resumen de Pagos” que se presentará por duplicado, una en formato PDF, con firma digital emitida por GDEBA, y otra en formato Planilla de Cálculo. Se trata de información contenida en un DOCUMENTO ELECTRÓNICO CON REFERENCIAS (DER) que incluirá los siguientes datos: el listado de Expedientes Electrónicos (EE) respaldatorios de la totalidad de pagos mensuales, discriminados por Tesorería General de la Provincia (TGP) y por las propias Tesorerías de cada Repartición. Respecto de cada expediente deberá constar el detalle por: tipo de trata (o concepto de gasto); orden de pago (OP); imputación presupuestaria incluyendo la categoría programática (Actividad Central, Actividad Común, Programa); partida principal o inciso, sub principal y parcial; Acto Administrativo (tipo y número); fecha de emisión de la OP; fecha de pago; beneficiario; CUIT del beneficiario; importe bruto; retenciones impositivas; importe neto; número de cheque o transferencia bancaria; y número de factura y/o recibo; así como el “conversor” utilizado para el Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera (SIGAF), a fin de permitir su constatación por parte del HTC.

2) “Planilla Resumen de Ingresos” que se presentará por duplicado, una en formato PDF, con firma digital emitida por GDEBA, y otra en formato Planilla de Cálculo. Se trata de información contenida en un DER detallada por: tipo de recurso (impuestos, tasas, aportes, etc.); origen (nacional, provincial, financiamiento interno/externo, privado); nomenclatura del recurso; denominación; normativa aplicable; porcentaje que aplica a la repartición de corresponder; cálculo original (presupuestado); recaudado; y acumulado.

3) “Planilla Resumen de Contrataciones” que se presentará por duplicado, una en formato PDF, con firma digital emitida por GDEBA, y otra en formato Planilla de Cálculo. Se trata de información contenida en un DER detallada por órdenes de compra emitidas indicando, como mínimo, los siguientes datos: número del EE;

número de la Orden de Compra; acto administrativo; fecha; beneficiario; importe y tipo de contratación. Asimismo se incluirá en dicho listado la modalidad de “factura conformada”

4) “Tomo Cero”: es un conjunto de DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CON CONTENIDO (DEC) en formato PDF, cuyo contenido estará conformado por el “Anexo B” previsto por la Resolución de la Contaduría General de la Provincia n° 419/93, o en la que en el futuro la reemplace; y las actuaciones a que alude la Resolución n° 1532/09 emitida por el mismo Organismo, o en la que en el futuro la reemplace.

III.2) Aporte de la documentación respaldatoria: La documentación que seguidamente se detalla, así como cualquier otra requerida por el Relator/Auditor, deberá encontrarse a disposición del HTC y tendrá que ser remitida por los responsables del Artículo Primero del presente Reglamento, en la medida que la misma le sea requerida por dichos funcionarios y dentro del plazo que estos establezcan.

La documentación deberá ser remitida en formato digital PDF, descargada en un dispositivo de almacenamiento de datos (Pendrive, DVD o CD), ello hasta tanto resulte posible habilitar la funcionalidad y capacidad de remitir información digital a través del domicilio electrónico u otro canal más eficaz.

A los efectos de asegurar que no se ha modificado ningún archivo durante su transmisión el funcionario que remite la información que le haya sido requerida por el HTC, debe ingresar a través del Portal Web o del Domicilio Electrónico del HTC a la “Aplicación VIRID”, a fin de obtener el “Código de Verificación de Integridad” surgido de aplicar un algoritmo SHA 256.

El Dispositivo (PD, CD o DVD) debe enviarse al HTC adjunto a una Nota de Elevación en formato papel con firma ológrafa. El “Código de Verificación de integridad”, debe ser expresamente consignado en la antes mencionada Nota de Elevación, así como también el nombre de la carpeta raíz, el código de transacción, la cantidad de archivos contenidos sin distinguir su tipo, y el tamaño expresado en bytes. Además, en dicha nota debe expresamente darse fe de la integridad y autoría de la información acompañada, descargada en el dispositivo y de su almacenamiento en el Repositorio Único de Documentos Oficiales (RUDO).

Detalle enunciativo de documentos según la naturaleza del trámite:

#### A. PAGOS:

a) Gastos en Personal:

- Orden de Pago
- Comprobante de contabilización (Devengado) donde conste la imputación contable
- Listado de Orden de Acreditación de los haberes en la cuenta de los beneficiarios recibida por el Banco, excepto que el ente aplique un sistema informático al cual se disponga el acceso a los auditores del HTC
- Planilla de liquidación de haberes
- Planilla resumen mensual de sueldos
- Listado de retenciones efectuadas
- Declaración jurada mensual informativa de aportes y contribuciones al régimen previsional y de obra social
- Constancias de pago de aportes y contribuciones

b) Gastos Diversos:

- Orden de Pago
- Comprobante de contabilización (Devengado) donde consta la imputación contable
- Contrato, orden de compra, de prestación de servicios o ejecución de obra, según el caso, suscripto y/o librada por autoridad competente
- Acto Aprobatorio suscripto por funcionario con competencia. De tratarse de una Orden de compra de ampliación, disminución y/o prolongación de un contrato, deberá adjuntarse copia de la Orden de Compra original
- Certificación y fecha de la prestación de servicios o de ejecución de las obras, o cumplimiento de la entrega de los suministros expedida por la sección o dependencia respectiva
- Factura, acorde con las normas de facturación vigentes, debidamente conformada por funcionario competente
- Constancia de AFIP de la validez de la factura
- Constancia de inscripción del proveedor ante AFIP
- Planilla de alta de inventario cuando se trate de inversiones patrimoniales, emitido por el Sistema de Contabilidad Patrimonial Uniforme, intervenido por el Contador Fiscal Delegado
- Recibo de pago y/o en su caso constancia de pago electrónico a través de transferencias bancarias
- Constancias de retenciones
- Declaraciones juradas mensuales presentadas ante Organismos de recaudación en carácter de agentes de información, retención, percepción o terceros responsables
- En el caso de las Cajas Chicas se asociará el Acto Administrativo de otorgamiento así como el respectivo expediente de reposición

c) Egresos Extrapresupuestarios:

- OP extrapresupuestaria asociada a la OP presupuestaria
- Acto administrativo que autoriza el gasto o la entrega de anticipo
- Minuta de contabilización donde consta la imputación contable
- Los documentos listados en Egresos Presupuestarios que apliquen a esta categoría

B. INGRESOS:

La documentación electrónica deberá ser conservada y mantenida en un formato que garantice su conservación, integridad, perdurabilidad, autoría, inalterabilidad y accesibilidad conforme lo establecido en la Resolución RESFC-2017-1-E-GDEBA-MJGM.

C. CONTRATACIONES

En el caso de pagos de tracto sucesivo, cada EE de pago deberá contener el vínculo del "alcance 0" del expediente "madre" que permita verificar el estado de ejecución de cada contrato.

La documentación electrónica deberá ser conservada y mantenida en un formato que garantice su conservación, integridad, perdurabilidad, autoría, inalterabilidad y accesibilidad conforme lo establecido en la Resolución RESFC-2017-1-E-GDEBA-MJGM.

IV. PAGOS REALIZADOS POR LA TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA (TGP):

Con relación a los pagos realizados por la TGP, este Organismo deberá remitir al HTC, dentro de los 30 días siguientes al cierre del mes correspondiente, una

nota firmada digitalmente, a la cual se adjuntará un documento electrónico con información detallada o de referencias (DER), elaborado en formato Planilla de Cálculo denominado "Complemento del Libro Caja" que contenga el total de Pagos Mensuales, realizados en forma tradicional en soporte papel y los ejecutados electrónicamente.

En dicho listado se consignará: Código de Organismo; número de expediente o de EE; año, alcance, fecha de autorizado a pagar, número de la Orden de Pago, fecha de pago, CUIT, Razón Social, importe nominal y el conversor para el SIGAF. Los funcionarios de la Tesorería General de la Provincia encargados de remitir la información al HTC, constituirán domicilio ante el Organismo al solo efecto de habilitar la funcionalidad del domicilio electrónico y generar el canal a través del cual se efectuará la transferencia correspondiente.

Con relación a la documentación que no se corresponda con "pagos", como por ej. operaciones financieras con letras de tesorería, plazos fijos, cesiones, etc., se establece la responsabilidad de guarda por parte de la TGP por el término que la normativa aplicable lo disponga y a disposición de los auditores del HTC.

Los EE de Pagos, serán devueltos por este Organismo a la reparticiones u organismos de origen, las cuales deberán incluirlos en la rendición de cuentas en el soporte que se consigna en el apartado III.1) precedente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La información complementaria a la que alude el Artículo Sexto de esta Resolución, que sea requerida por el auditor será remitida por los funcionarios del Artículo Primero del presente Anexo, ajustándose al mismo procedimiento descrito en el Artículo Tercero -apartado III.2- del presente Anexo

<< volver al índice

HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLUCIÓN N° 16/17<sup>41</sup>



La Plata, 22 de noviembre de 2017.

**VISTO** la Ley 14.828 que crea el "Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires" y su Decreto Reglamentario N° 1018/16; la Ley Nacional N° 25.506 de Firma Digital, la Ley Provincial N° 13.666 de Adhesión a la Ley Nacional de Firma Digital y la Ley Orgánica 10.869 del Honorable Tribunal de Cuentas y su Decreto Reglamentario, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 14.828, dictada en el año 2016 que creó el "Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires", en su Capítulo IV artículo 9.3.1 estableció: "La utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires centralizada y descentralizada, y los Organismos de la Constitución, tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha

<sup>41</sup> Publicación: 05/12/2017 - B.O. N° 28.169.

de entrada en vigencia de la presente Ley”.

Que mediante el Decreto N° 1018/16, reglamentario de la Ley N° 14.828, el Poder Ejecutivo aprobó “la implementación del “SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA BUENOS AIRES” (GDEBA), como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires”, indicando que “Los documentos y actos administrativos confeccionados a través de los módulos de GDEBA, serán firmados con firma electrónica o firma digital, según corresponda, y tendrán idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia del presente” (Anexo II, apartado 4).

Que oportunamente por Ley N° 13.666, reglamentada por Decreto N° 305/12 y modificatorios, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital -N° 25.506-, que establece en el artículo 11: “En todos los casos donde la Ley de Procedimiento Administrativo establezca que los actos administrativos deban manifestarse por escrito deben contener la firma (ológrafa) de la autoridad que lo emite, debe entenderse que los documentos digitales firmados mediante “Firma Digital” conforme a los términos y bajo las condiciones habilitantes dispuestas por la presente Ley y las reglamentaciones vigentes, cumplirá con los requisitos de escritura y firma antes especificados.”

Que hasta el dictado de la presente Resolución, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no ha sido invitado a aplicar el sistema GDEBA según lo establece el Decreto 1018/16, Anexo II, apartado 2, no permitiendo acceder a la información contenida en el mismo.

Que la firma digital es válida dentro del formato digital, por ende si el documento electrónico es impreso y reproducido en formato papel, la firma digital pierde su eficacia jurídica, convirtiéndose en una simple copia de ese documento.

Que resulta necesario para este Tribunal de Cuentas, que se garantice la autenticidad de las copias en soporte papel de documentos emitidos por el sistema GDEBA que forman parte integrante de las actuaciones que ingresan al Organismo.

Que en consecuencia se procede al dictado de la presente Resolución de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 159 de la Constitución Provincial y 18 de la Ley 10.869 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Establecer que las copias impresas de documentos firmados electrónicamente generados por el sistema GDEBA, deberán contar con firma ológrafa del funcionario que acredite su correspondencia con el documento original obrante en tal sistema, junto a la leyenda “es copia fiel de su original generado, firmado, registrado y archivado en GDEBA”.

**ARTÍCULO 2º.-** Disponer que las actuaciones que no cumplan con lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, no se les dará ingreso al H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 3º.-** Firmar en doble ejemplar la presente Resolución que consta de dos

(2) fojas, rubricar por el Director General de Receptoría y Procedimiento (Resolución 18/16 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires), registrar y comunicar a las Organismos del Sector Público Provincial, a las Vocalías de Administración Central y de Reparticiones Autárquicas y Entes Especiales. Publicar en el Boletín Oficial y en la página web del H. Tribunal de Cuentas. Cumplido, archivar.

<< volver al índice

**CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**

**RESOLUCIÓN N° 33/2020**



LA PLATA, Lunes 20 de Enero de 2020.

**VISTO**, el expediente EX-2019-39343012-GDEBA-MECGP, por el que tramita el procedimiento para la constitución, reposición y rendición de Cajas Chicas comunes, y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario adaptar los procesos de trabajo y los procedimientos administrativos a las normas vigentes, estableciendo normas y procedimientos a ser cumplimentados por las Direcciones Generales de Administración u oficinas que hagan sus veces conforme lo estipula el reglamento del artículo 8° de la Ley N° 13.767;

Que a tal efecto se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre las distintas áreas de esta Contaduría General, con el objetivo de documentar los procedimientos y proponer mejoras para su posterior incorporación a los controles existentes en SIGAF - PBA;

Que el artículo 78° de la Ley N° 13.767, de Administración establece que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y la autoridad superior de las entidades descentralizadas que conforman la Administración Pública Provincial, podrán autorizar el funcionamiento de los denominados fondos “permanentes” y/o “cajas chicas”;

Que estos fondos permanentes, se ajustarán al régimen establecido en el Decreto Reglamentario N° 3260/08, sus modificatorios y complementarios, y específicamente conforme lo previsto en los Decretos N° 3150/09 y DECTO-2018-95-GDEBA-GPBA, ello a partir de los montos estipulados por la Resolución N° 26/16 del Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires;

Que en el artículo 87° de la Ley N° 13.767 se establece que la Contaduría General es el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental;

Que en el artículo 90° inciso a) de la Ley antes mencionada, se asigna a este Organismo la facultad de dictar normas en materia de su competencia, para su cumplimiento por todas las entidades y jurisdicciones que conforman la administración pública provincial;

Que mediante el Decreto N° 1018/16 se aprueba la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires “GDEBA” como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el Decreto N° 1018/16 se aprueba la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires “GDEBA” como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las



actuaciones de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires;

Que por Resolución N° RESOL-2018-565-GDEBA-CGP se estableció al Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera para la Provincia de Buenos Aires (SIGAF - PBA) como el sistema habilitado, de uso obligatorio, para la gestión presupuestaria, contable y financiera de todos los órganos de la Administración Pública Provincial central y descentralizada;

Que se impulsa la documentación de los procedimientos para poder ejercer un control sobre el manejo de la hacienda pública, más eficiente, y eficaz; Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Control Contable y la Secretaría de Contabilidad y Control de Gestión; Que por lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.767 de Administración Financiera y su Decreto reglamentario N° 3260/08, en particular los artículos 78, 90° incisos a), 103° y 104°; y el DECTO-2018-836-GDEBA-GPBA se dicta la presente;

Por ello,

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el procedimiento específico de la constitución, rendición y reposición del fondo rotativo de anticipos para viáticos y movilidad, que como Anexo IF-2019-40139162-GDEBA-SCYCGCGP forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer que el procedimiento aprobado, será de uso obligatorio para las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 3°.-** Registrar, publicar y comunicar a las jurisdicciones y entidades alcanzadas por la presente. Cumplido, archivar.

**PROCEDIMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIÓN, REPOSICIÓN  
Y RENDICIÓN DE CAJAS CHICAS COMUNES**

**I. Objeto**

Este procedimiento tiene por objeto documentar el proceso de constitución, reposición y rendición de Cajas Chicas comunes, definiendo áreas intervinientes, responsables, formularios y documentación.

**II. Alcance y ámbito de aplicación**

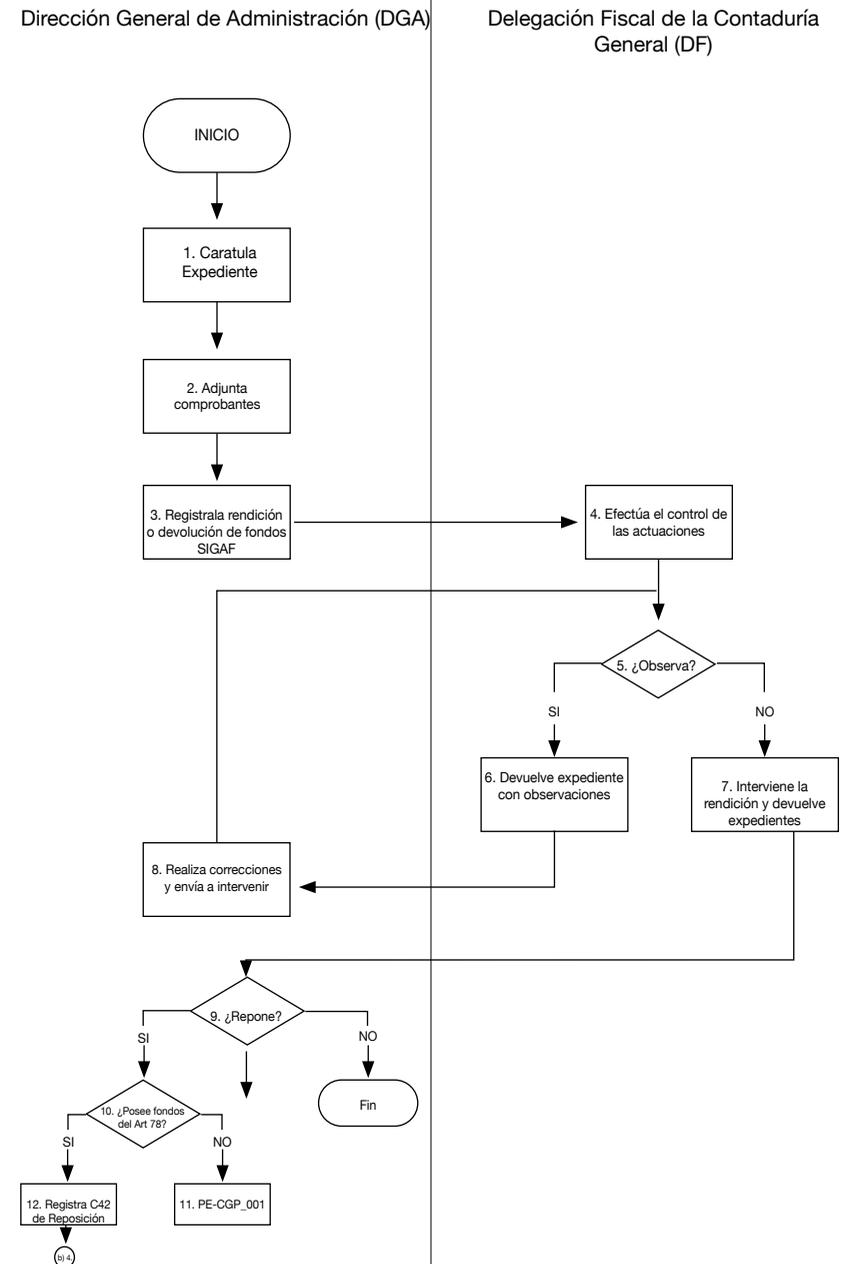
Es de aplicación a todas las Delegaciones Fiscales de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y a las Direcciones Generales de Administración u oficinas que hagan sus veces de las Jurisdicciones o Entidades provinciales que constituyan Cajas Chicas como uno de los Fondos a Rendir del Artículo 78 de la Ley de Administración Financiera.

Abarca desde la constitución de la Caja Chica, hasta su rendición, reposición y cierre

**III. Flujograma**

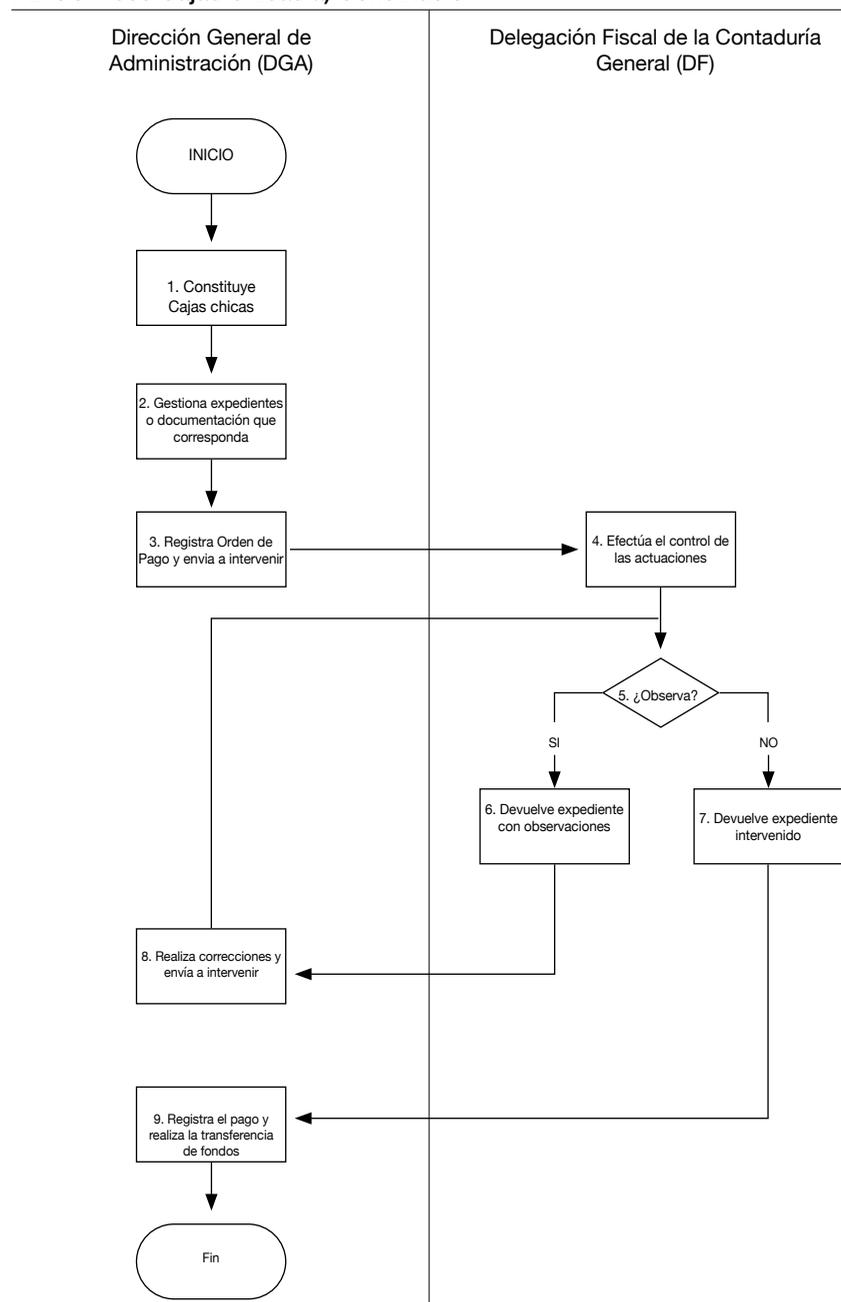
**a) Constitución Cajas Chicas**

**PE-CGP-005 Cajas Chicas b) Rendición**



b) Rendición y Reposición de Cajas Chicas

PE-CGP-005 Cajas Chicas a) Constitución



IV. Descripción de actividades

Una vez cumplido el Procedimiento de Constitución y Registro del Fondo Permanente del Artículo

78 de la Ley de Administración Financiera (PE-CGP\_001), el Organismo podrá iniciar el Procedimiento de Constitución de las Cajas Chicas Comunes, que a continuación se describe.

a) Constitución de Cajas Chicas Comunes

1. Constituye Cajas Chicas: Los funcionarios facultados por el Decreto N° 95/18 establecen, mediante un Acto Administrativo, las Cajas Chicas Comunes a constituir, por los montos normados en la RESOL-2019-30-GDEBA-MEGP Artículo 1 o la/s que en el futuro la reemplacen. Dicho Acto, además, deberá establecer como mínimo el ejercicio por el cual se asigna, dos responsables, área a la cual se destina cada Caja Chica y el monto.

2. Gestiona Expediente: En caso de utilizar expediente electrónico, caratula con la trata que corresponda.

FIN0028	Constitución de Caja Chica
FIN0029	Rendición de Caja Chica
FIN0030	Apertura de Caja Chica
FIN0031	Anticipo de Caja Chica
FIN0139	Rendición Final de Caja Chica
FIN0151	Reposición de Caja Chica
FIN0243	Reposición de Caja Chica o Cajas Especiales
ZTEM020	Caja Chica - Rendición
ZTEM021	Caja Chica - Apertura
ZTEM022	Caja Chica - Anticipo

Dirección General de Administración (DGA)

En el mismo incluye:

- Resolución de la constitución del Artículo 78.
- Acto Administrativo de constitución de las Cajas Chicas.
- Reporte de Cuenta Bancaria donde se constate que existe saldo en la Cuenta del Artículo 78 para que el organismo pueda registrar Órdenes de Pago de constitución.
- Reporte de los saldos de las Cajas Chicas de ejercicios anteriores.
- Orden/es de Pago C42 confeccionada/s como se detalla en el punto siguiente.

3. Registra Orden de Pago de Constitución de Caja Chica en SIGAF - PBA y envía a intervenir: Registra orden de pago extrapresupuestaria - formulario C42 con las siguientes características:

- a. Beneficiario: Área del organismo que recibe los fondos a ser utilizados en concepto de Caja Chica. En caso que se requiera la creación de un nuevo Ente

Beneficiario de Caja Chica de tipo 54. Se deberá gestionar la misma con la característica de "Opera sin Cuenta", siempre y cuando, no exista una cuenta bancaria fiscal asociada.

b. Circuito: Repartición.

c. AXT: 10.002 para Anticipo de Caja Chica Común.

d. Cuenta Pagadora: Cuenta Bancaria jurisdiccional del Artículo 78°.

e. Cuenta Beneficiaria: dependerá de la existencia o no de una Cuenta Bancaria Fiscal

f. Monto: el importe correspondiente a lo constituido por Acto Administrativo menos el saldo del ejercicio anterior, de existir.

g. Campo Observaciones: nombre y apellido del responsable/titular y suplente de la Caja Chica.

h. El formulario debe estar firmado por el Director General de Administración o quien haga sus veces.

Vincula la Orden de Pago al Expediente y lo remite a la Delegación Fiscal para su intervención.

#### Delegación Fiscal de la Contaduría General (DF)

4. Efectúa el control de las actuaciones: controla el expediente de Constitución de las Cajas Chicas Comunes.

Verifica:

- Legalidad del Acto Administrativo.

- Que la Orden de Pago se corresponda con el Acto Administrativo y con lo detallado en el punto 3 (Beneficiario, Circuito, AXT imputada, Cuenta pagadora, Monto y que en el campo de observaciones esté indicado el titular y suplente de la Caja Chica.

5. ¿Observa?

6. SI - Devuelve el Expediente a la Dirección General de Administración, informa el motivo de la observación. Si se trata de expediente electrónico genera GEDO tipo IF, continuando en el punto 2 o 3 según corresponda. Continúa en el punto 8.

7. NO - Devuelve Expediente Intervenido: Interviene la Orden de pago y devuelve el Expediente a la DGA para su pago. Continúa en el punto 9.

#### Dirección General de Administración (DGA)

8. Realiza correcciones y envía a intervenir. Corrige las actuaciones según lo observado y vuelve a enviar a la Delegación Fiscal. Continúa en el punto 4.

9. Registra el pago del formulario C42 en SIGAF y realiza la entrega de fondos al responsable de la Caja Chica. Fin.

#### b) Rendición/Reposición de Cajas chicas comunes:

##### Dirección General de Administración (DGA)

Cuando el importe invertido, alcance al menos el 50% de los fondos anticipados, la Dirección General de Administración u oficina que haga sus veces, deberá efectuar la rendición de los gastos según lo establecido en el artículo 78° inciso g) del Decreto Reglamentario

N°3260/08 y sus modificatorios, y en el artículo 4 Anexo I del Decreto 95/18.

1. Caratula un Expediente: Gestiona expediente de rendición según sistema documental que utilice. En caso de ser expediente electrónico, podrá utilizarse la trata "FIN029 - Rendición de caja chica" para rendición y/o "FIN0151 - Reposición de Caja Chica" para la reposición, pudiendo tramitarse en el mismo expediente ambas gestiones.

2. Adjunta Comprobantes: Adjunta los siguientes comprobantes al expediente:

- Facturas conformadas con firma ológrafa de alguno de los responsables de la Caja Chica subidas que corresponde a Documentación Financiera Comprobante de Gastos. Tipo de GEDO "REND". Alternativamente, y en caso que el responsable sea un funcionario habilitado para firma con Token, deberá utilizarse el tipo de GEDO FACDI.

- Acto Administrativo de la Unidad Receptora de los Fondos aprobando los gastos.

- Notas aclaratorias de gastos en caso que corresponda. GDEBA: tipo IF.

- Planilla de Gastos de imputación por Factura, indicando el medio de pago y el número de tarjeta VISA con la que se canceló, en caso que se haya utilizado este medio de pago. GDEBA: tipo IFGRA.

- Listado "Detalle de Fondos con Cargo a Rendir" filtrando por AXT 10.002, Ejercicio y Beneficiario. GDEBA: tipo IFGRA. Ver Anexo a) del presente documento.

- Formulario C55 de rendición suscripto, con segunda firma en SIGAF. El mismo se detalla en el punto 3. GDEBA: tipo DOCFI - CACHI "Rendición de Caja Chica".

- Formulario C42 de Reposición, tanto en trámites solo de reposición o cuando sea en forma conjunta rendición y reposición, como se detalla en el punto 12 de este apartado.

- En caso que la rendición incluya gastos de Inciso 4, Reporte Gestión firmado por el Director del área correspondiente o superior utilizando tipo de GEDO "IF" que refleje la incorporación del bien en el Anexo de Bienes.

- Validación de CAE/CAI de la Factura, en caso que corresponda por norma de AFIP.

- Comprobante de compra con tarjeta de VISA, en caso que se haya utilizado este medio de pago.

- Comprobante de depósito/transferencia al proveedor, en caso que se haya efectuado una compra por ese medio al ser superior a mil pesos, por superar el monto permitido en efectivo.

- En caso que haya cambiado el responsable de la Caja Chica, y para la misma no corresponda su cierre debe adjuntarse el acto administrativo por el cual se aprueba la modificación, designándose nuevos responsables. En el mismo deberá establecer la fecha a partir de la cual se modifican.

3. Registra rendición de los gastos facturados: con un Formulario C55 de Cambio de Imputación. Indica la Orden de Pago C42 contra la cual se va a realizar la Rendición, pudiendo ser total o parcial.

Casos que pueden darse:

- Rendiciones parciales: se deberán cancelar los C42 de mayor antigüedad, hasta saldarlos completamente.

- En caso de cierre de Caja Chica y existan devoluciones de fondos a la cuenta del Artículo 78: deberá registrarse C55 DEG para desafectar la AXT 10002 y el pagado del Formulario C42, así refleja el ingreso de los mismos en el Libro Banco.

Ambos formularios, deberán ser incluidos en el expediente.

- Reposición que se efectúe de manera simultánea con la rendición, deberá registrarse Formulario C42 como se indica en el punto 12 del presente apartado.

#### Delegación Fiscal de la Contaduría General (DF)

4. Efectúa el control de las actuaciones. Verifica:

- Las formalidades de los comprobantes, retenciones impositivas, cálculos aritméticos e imputación presupuestaria registrada en el formulario C55 CDI.
- Que la sumatoria de los C55 CDI sumen al menos el 50% Chica por Acto Administrativo.
- En caso que se trate de un cierre de caja chica, que el importe de la boleta de depósito coincida con el Formulario C55 DEG de devolución de los fondos, en caso de existir.
- Que el importe del Formulario C42 de reposición, si lo hubiera, coincida con los importes de los Formularios C55 CDI de rendición. En caso que se trate de una rendición de cierre, el importe de la rendición debería ser igual a la sumatoria de los Formularios C55 CDI más el Formulario C55 DEG.
- Que el/los C42 rendidos sean los de mayor antigüedad.
- Que los importes de las Facturas se correspondan con los comprobantes de pago según el medio utilizado. En caso de haberse utilizado Depósito/transferencia al Proveedor, deberá controlar que la CUIT asociada al CBU del depósito se corresponda con la CUIT del proveedor que emite la factura.
- Que el número de tarjeta VISA se corresponda con la Caja Chica en cuestión.
- Que la conformación de la Factura se corresponda con la Firma del responsable (o sub responsable) de la Caja Chica, al momento de la realización del gasto.
- Validación del comprobante emitido por AFIP CAE/CAI en caso de corresponder.

5. ¿Observa?

6. SI - Devuelve expediente con observaciones. Produce IF con las observaciones. Continúa en el punto 8.

7. NO - Interviene la Rendición y Devuelve el expediente: Interviene en SIGAF el C55 de Cambio de Imputación y lo incluye en el expediente.

En caso que se reponga en el mismo expediente, también se interviene el Formulario C42 ingresando firma digital. Continúa en el punto 9.

#### Dirección General de Administración (DGA)

8. Realiza Correcciones y envía a intervenir. Corrige el expediente según lo observado y envía a la Delegación Fiscal. Continúa en el punto 5.

9. ¿Repone? (En caso que no se haya repuesto el fondo de manera simultánea con el expediente de Rendición): NO - termina el proceso. Fin

10. SI - ¿Posee fondos en concepto de Artículo 78?

11. NO - Si no posee fondos en concepto del Artículo, solicita los mismos según PE-CGP\_001.

12. SI - Registra C42 de reposición del Fondo con las siguientes características:

- Beneficiario: Área del organismo que recibe los fondos a ser utilizados en concepto de Caja Chica.
- Circuito: Repartición.

- AXT: 10.002 "Anticipo de Caja Chica Común".

- Cuenta pagadora: cuenta bancaria jurisdiccional del Artículo 78.

- Cuenta beneficiaria: dependerá de la existencia o no de una Cuenta Bancaria Fiscal Asociada al Ente.

- Monto: el importe rendido en los C55 de Cambio de Imputación intervenidos por el Contador Fiscal Delegado.

- Campo Observaciones: nombre y apellido del responsable/titular y suplente de la Caja Chica.

- El formulario debe estar firmado por el Director General de Administración o quien haga sus veces.

Vincula la Orden de Pago al Expediente y lo remite a la Delegación Fiscal para su intervención. Continúa en el punto 4 del proceso b) de este Documento.

V. Otras consideraciones pertinentes Consideraciones para el cierre de Caja Chica

En caso que se cierre la Caja Chica, ya sea por decisión jurisdiccional o normas de cierre que así lo establezcan debe registrarse un formulario C55 CDI (ejercicio cerrado) por los gastos efectuados al 31/12 y en el supuesto que deba registrarse una devolución de fondos del responsable de la Caja Chica, la misma deberá registrarse con un formulario C55 DEG (generando Formulario con Numeración del Ejercicio cerrado), que desafectará el AXT FAR y el pagado del C42, y escribirá un ingreso en el Libro Banco de la cuenta del Artículo 78°. Debiendo adjuntar comprobante bancario del depósito/ transferencia entre estas cuentas al expediente, la que deberá efectuarse indefectiblemente antes del 31/12 del ejercicio que se cierra.

VI. Responsables Intervinientes

- Dirección General de Administración: es la responsable de la Constitución, Rendición y Reposición de las Cajas Chicas. Armado las rendiciones según el sistema documental utilizado, registración en SIGAF-PBA de los formularios correspondientes.

- Delegación Fiscal de Contaduría: es la responsable de efectuar los controles pertinentes de cada gestión: Constitución, Rendición y Reposición de las Cajas Chicas para la intervención de los Formularios registrados por la DGA, o área que haga sus veces, en SIGAF-PBA.

VII. Sistemas intervinientes

- SIGAF PBA - Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera de la Provincia de Buenos Aires.

- GDEBA - Sistema de Gestión Documental Electrónico de la Provincia de Buenos Aires.

VIII. Normativa de referencia:

- Ley N° 13.767

- Decreto N° 3260/08.

- Decreto N° 3421/07

- Decreto N° 3150/09

- Decreto N° 95/18

- RESOL-2018-325-GDEBA-MEGP

- RESOL-2019-30-GDEBA-MEGP

- Resolución N° 26/16 del Ministerio de Economía

- Resolución N° 17/16 de ARBA

- Ley Nacional 25.345

- RG 4290/2018 AFIP y modificatorias

- NO-2019-609722-GDEBA-CGP (Factura - Remitos - Parte de Recepción)
- IX. Anexos, registros y documentos de referencia.
  - Anexo a). Detalle de Fondos con Cargo a Rendir.
    - i En el flujograma se muestra el caso de las gestiones de rendición y reposición por expedientes distintos. ii Siempre que se hace referencia a la Dirección General de Administración, se refiere a la misma o la que haga sus veces.

<< volver al índice

## CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

### RESOLUCIÓN N° 34/2020



LA PLATA, 20 de enero de 2020

**VISTO**, el expediente EX-2019-39125292- -GDEBA-MECGP, por el que tramita el procedimiento para la constitución, rendición y reposición del fondo rotativo de anticipos para viáticos y movilidad, y

#### CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adaptar los procesos de trabajo y los procedimientos administrativos a las normas vigentes, estableciendo normas y procedimientos a ser cumplimentados por las Direcciones Generales de Administración u oficinas que hagan sus veces conforme lo estipula el reglamento del artículo 8° de la Ley N° 13.767;

Que a tal efecto se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre las distintas áreas de esta Contaduría General, con el objetivo de documentar los procedimientos y proponer mejoras para su posterior incorporación a los controles existentes en SIGAF - PBA;

Que el artículo 78° de la Ley N° 13.767, de Administración establece que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y la autoridad superior de las entidades descentralizadas que conforman la Administración Pública Provincial, podrán autorizar el funcionamiento de los denominados fondos “permanentes” y/o “cajas chicas”;

Que estos fondos permanentes, se ajustarán al régimen establecido en el Decreto Reglamentario N° 3260/08, sus modificatorios y complementarios;

Que el Decreto 388/07, y sus modificatorios reglamentan las compensaciones en concepto de viáticos y movilidad;

Que en el artículo 87° de la Ley N° 13.767 se establece que la Contaduría General es el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental;

Que en el artículo 90° inciso a) de la Ley antes mencionada, se asigna a este Organismo la facultad de dictar normas en materia de su competencia, para su cumplimiento por todas las entidades y jurisdicciones que conforman la administración pública provincial;

Que mediante el Decreto N° 1018/16 se aprueba la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires “GDEBA” como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires;

Que por Resolución N° RESOL-2018-565-GDEBA-CGP se estableció al Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera para la Provincia de Buenos

Aires (SIGAF - PBA) como el sistema habilitado, de uso obligatorio, para la gestión presupuestaria, contable y financiera de todos los órganos de la Administración Pública Provincial central y descentralizada;

Que se impulsa la documentación de los procedimientos para poder ejercer un control sobre el manejo de la hacienda pública, más eficiente, y eficaz;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Control Contable y la Secretaría de Contabilidad y Control de Gestión;

Que por lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.767 de Administración Financiera y su Decreto reglamentario N° 3260/08, en particular los artículos 78, 90° incisos a), 103° y 104°; y el DECTO-2018-836-GDEBA-GPBA se dicta la presente;

Por ello,

#### EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el procedimiento específico de la constitución, rendición y reposición del fondo rotativo de anticipos para viáticos y movilidad, que como Anexo IF-2019-40139162-GDEBA-SCYCGCGP forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer que el procedimiento aprobado, será de uso obligatorio para las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 3°.-** Registrar, publicar y comunicar a las jurisdicciones y entidades alcanzadas por la presente. Cumplido, archivar.

#### PROCEDIMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIÓN, RENDICIÓN Y REPOSICIÓN DEL FONDO ROTATIVO DE ANTICIPOS PARA VIÁTICOS Y MOVILIDAD

##### I. Objeto

Este procedimiento tiene por objeto documentar el proceso de constitución, rendición y reposición del Fondo de Anticipo para Viáticos y Movilidad, definiendo áreas intervinientes, responsables, formularios y documentación

##### II. Alcance y ámbito de aplicación

Es de aplicación a todas las Delegaciones Fiscales de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y a las Direcciones Generales de Administración u oficinas que hagan sus veces de las Jurisdicciones o Entidades provinciales que constituyan el Fondo Rotativo de Anticipos para Viáticos y Movilidad como uno de los Fondos a Rendir del Artículo 78 de la Ley de Administración Financiera.

Abarca desde la constitución del Fondo Rotativo de Anticipos para Viáticos, hasta su rendición o reposición.

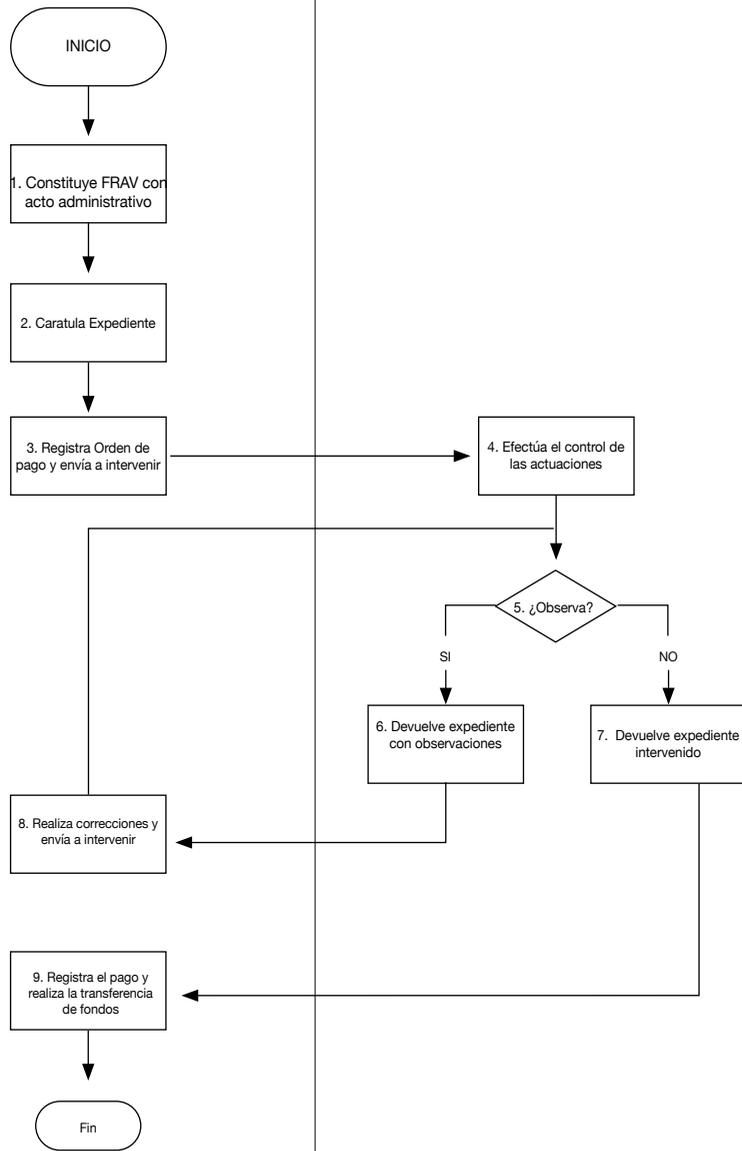
##### III. Flujograma

#### a) Constitución del Fondo Rotativo de Anticipo para viáticos y movilidad

**PE-CGP-004V01 FRAV a) Constitución del Fondo**

Dirección General de Administración (DGA)

Delegación Fiscal de la Contaduría General (DF)

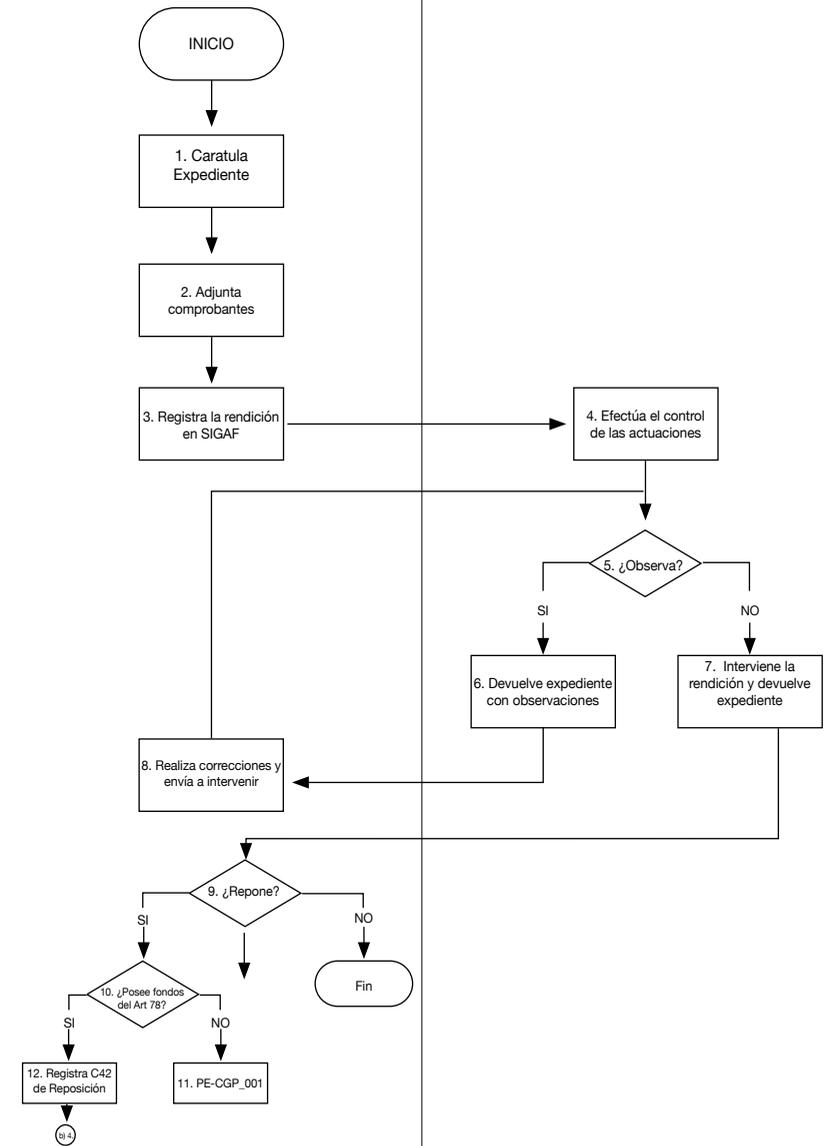


- a. Constitución del Fondo Rotativo de Anticipo para Viáticos y Movilidad
- b. Rendición del Fondo Rotativo de Anticipo para Viáticos y Movilidad

**PE-CGP-004V01 FRAV b) Rendición del Fondo**

Dirección General de Administración (DGA)

Delegación Fiscal de la Contaduría General (DF)



#### IV. Descripción de actividades

Una vez cumplido el Procedimiento de Constitución y Registro del Fondo Permanente del Artículo 78 de la Ley de Administración Financiera (PE-CGP\_001), el Organismo podrá iniciar el Procedimiento de Constitución del Fondo de Anticipo para Viáticos y Movilidad, que a continuación se describe.

- a. Constitución de Fondo Rotativo de Anticipos para Viáticos y Movilidad

#### Dirección General de Administración

1. Constituye el Fondo Rotativo de Anticipos para Viáticos y Movilidad (FRAV): El Director General de Administración o quien haga sus veces crea, mediante un Acto Administrativo, para cada Ejercicio Fiscal, el Fondo para Anticipos de Viáticos y Movilidad. La constitución legal de dicho fondo es independiente de la tenencia de fondos financieros provenientes del ejercicio anterior, y su importe no debe superar las necesidades de un trimestre, conforme lo normado en el inciso i) del reglamento del Artículo 78° por Decreto N° 3260/08 y sus modificatorios.

2. Caratula un Expediente para tramitar la constitución del Fondo de Anticipos para Viáticos y Movilidad. En caso de utilizar expediente electrónico debe realizarse con la trata "FIN0021

- Constitución de Fondo Rotativo".

En el mismo incluye:

- Acto Administrativo de Constitución.
- Justificación de los importes solicitados, que fundamenta la planificación financiera proyectada para la cual se solicitan fondos.
- Orden de Pago C42 firmada por el Director General o quien haga sus veces, confeccionada como se detalla en el punto siguiente.

3. Registra en SIGAF y vincula al expediente: la constitución del Fondo con una orden de pago extrapresupuestaria firmada por el Director General o quien haga sus veces – formulario C42 con las siguientes características:

- Beneficiario: Ente del Fondo para Anticipo de viáticos y movilidad correspondiente al organismo. En caso que el organismo no cuente con el Ente creado para la constitución del FRAV, deberá gestionar el alta del mismo siguiendo lo establecido en la NO-2018- 08387387-GDEBA-CGP (Circular 28).
- Cuenta Beneficiaria: Cuenta específica del Fondo Rotativo de Anticipo para Viáticos y Movilidad.
- Circuito: Repartición.
- Cuenta Pagadora: Cuenta bancaria del Artículo 78.
- Grupo liquidador: Extrapresupuestario.
- AXT N°12254 "Anticipo para Fondos rotativos de viáticos y movilidad".
- Importe: importe autorizado por Acto Administrativo. Salvo que, en caso de poseer fondos remanentes del Ejercicio anterior, los mismos deben ser detruidos del mismo.

Envía expediente a la Delegación Fiscal.

#### Delegación Fiscal

4. Efectúa el control de las actuaciones: Verifica el Acto Administrativo y que la Orden de Pago se corresponda con el mismo y con lo detallado en el punto 3.

5. ¿Observa?

6. SI - Devuelve expediente con observaciones, las mismas se detallan en un GEDO tipo "IF". Continúa en el punto 8.

7. NO - Interviene la Orden de pago y devuelve el Expediente a la DGA para su pago. Continúa en el punto 9.

#### Dirección General de Administración

8. Realiza correcciones y envía a intervenir. Corrige las actuaciones según lo observado y vuelve a enviar a la Delegación Fiscal. Continúa en el punto 5.

9. Registra el pago del C42 en SIGAF y realiza la transferencia bancaria de fondos a la Cuenta del FRAV. Fin.

- b. Rendición del Fondo Rotativo de Anticipo para Viáticos y Movilidad

Una vez constituido el Fondo Rotativo de Anticipos para Viáticos y Movilidad, se deberán realizar las rendiciones de las comisiones efectuadas.

#### Dirección General de Administración

1. Caratula un Expediente para la rendición del FRAV. En caso de utilizar expediente electrónico, debe utilizarse la trata "FIN0117 - Reposición del FRAV".

2. Adjunta los siguientes comprobantes al Expediente:

- Comprobante de pago de anticipo.
- Planilla de liquidación de viáticos
- Autorización del Viático: Orden de Servicio – Anexo F suscripto por funcionario competente (artículo 7° apartado 1) del Decreto N° 1217/07 y artículo 6° del Anexo Único del Decreto N°388/07 y Resolución SGG n°353/07).
- Aprobación de la Comisión de servicio (artículo 7° apartado 2) del Decreto N°1217/07, que en términos generales se debe acreditar con:
  - Constancia emitida por el responsable del lugar de destino, o ante la imposibilidad
  - Aprobación por parte del Director Provincial o General de la jurisdicción mandante, o directamente
  - Constancia emitida por la autoridad policial del lugar de destino.
  - Boleta de depósito en la cuenta bancaria del FRAV, en caso que exista devolución del anticipo de viáticos otorgado.

La Dirección General deberá velar por el cumplimiento de lo estipulado en el inciso i) del reglamento del Artículo 78° por Decreto N° 3260/08 y sus modificatorios, respecto a los importes asignados, los cuales deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días de concluida la comisión y/o vencimiento del mes calendario respectivo, en los casos de comisiones continuadas.

Para la aprobación deberán considerarse las excepciones de los incisos a y b del artículo 7° apartado 2) del Decreto N°1217/07 y Decreto N°654/12.

En las constancias deberán detallarse claramente las previsiones del artículo 5° del Decreto N°388/07, base para determinar el monto del viático liquidado.

- Constancias del cumplimiento del artículo 13° del Decreto N°70/19, o el que en el futuro lo reemplace. En relación a este punto se aclara que la intervención de la Dirección Provincial de Presupuesto Público del Ministerio de Economía debería solicitarse por el total de las imputaciones de viáticos del mes (incluyendo a aquellas que se imputen con C41 por viáticos sin anticipos o C55 por rendición de anticipos).

- Listado de Detalle de Fondos con cargo a Rendir de SIGAF PBA AXT n° 12.254 "Anticipo Fondo Rotativo Viáticos y Movilidad".

- En el supuesto que exista rendición de un viaje al exterior, el organismo deberá adjuntar al expediente el Acto Administrativo que apruebe ese viaje a nombre de Funcionarios o Agentes, debiendo en tal caso, considerarse los términos allí establecidos.

3. Registra rendición de los viáticos y movilidad. Los gastos efectuados se rinden con un C55 de Cambio de Imputación y las devoluciones con un C55 de Desafectación Global.

Incluye el/los formulario/s en el expediente y envía a intervenir.

#### Delegación Fiscal de la Contaduría General (DF)

4. Efectúa el control de las actuaciones. Verifica:

- Que los importes rendidos coincidan con los anticipados y/o devueltos.
- Que el importe total de la planilla de rendición de viáticos y movilidad coincida con el importe del o los C55 CDI de rendición, verificando la imputación presupuestaria del gasto.
- Que el importe de la boleta de depósito coincida con el Formulario C55 DEG de devolución del anticipo, en caso que se trate de una rendición de cierre.
- Que el importe del C42 de reposición, en caso que se esté tramitando la reposición en conjunto con la rendición, (descrito en el punto b 12), coincida con los C55 CDI de rendición.
- Que el/los C42 rendidos sean los de mayor antigüedad.
- Que la documentación rendida se corresponda con la normativa vigente.

5. ¿Observa?

6. SI - Devuelve expediente con observaciones. Produce GEDO tipo "IF". Continúa en el punto 8.

7. NO - Devuelve expediente con el C55 intervenido. La intervención la realiza mediante un GEDO tipo IF y se incluye en el expediente. Continúa en el punto 9.

En caso que se haya enviado C42 de Reposición en el mismo expediente de rendición, también Interviene C42, continúa en el punto 9 del proceso a) para registrar el pagado y transferir los fondos a la cuenta del FRAV.

#### Dirección General de Administración (DGA)

8. Realiza Correcciones y envía a intervenir. Corrige el expediente según lo observado y envía a la Delegación Fiscal. Continúa en el punto 5.

9. ¿Repone? Si no repone, termina el proceso.

10. SI - ¿Posee fondos en concepto de Artículo 78?

11. NO - Si no posee fondos en concepto del Artículo, solicita los mismos según PE-CGP\_001.

12. SI - Registra C42 de reposición del Fondo con las siguientes características:

- a) Beneficiario: Ente del Fondo para Anticipo de viáticos y movilidad correspondiente al organismo.
- b) Cuenta Beneficiaria: Cuenta específica del Fondo Rotativo de Anticipo para Viáticos y Movilidad.
- c) Circuito Repartición.
- d) Cuenta pagadora: cuenta bancaria del Artículo 78
- e) Grupo Liquidador: Extrapresupuestario. f) AXT 12254.

g) Monto: el importe rendido en los C55 de Cambio de Imputación intervenido por el Contador Fiscal Delegado.

h) El formulario debe estar firmado por el Director General de Administración o quien haga sus veces.

Vincula la Orden de Pago al Expediente y lo remite a la Delegación Fiscal para su intervención. Continúa en el punto 4 del proceso b) de este Documento.

V. Otras consideraciones pertinentes

Consideraciones para el cierre de FRAV

En caso que se cierre el Fondo de Anticipo para Viáticos y Movilidad, ya sea por decisión jurisdiccional o normas de cierre que así lo establezcan debe registrarse un formulario C 55 CDI (ejercicio cerrado) por los consumos efectuados al 31/12 (siendo el caso en el que el cierre del FRAV coincide con el Cierre del Ejercicio). En el supuesto que deba realizarse una devolución de fondos remanentes desde el fondo constituido de la Cuenta FRAV a la cuenta del Artículo 78, la misma deberá registrarse con un formulario C55 DEG (ejercicio cerrado), que desafectará el AXT FAR y el pagado del C42 y escribirá un ingreso en el Libro Banco de la cuenta del Artículo 78. Debiendo adjuntar comprobante bancario de la transferencia entre estas cuentas la que indefectiblemente deberá haberse realizado en el Ejercicio que se cierra.

En caso que no deba cerrarse el Fondo, y la rendición corresponda al ejercicio de cierre, deberá registrarse un formulario C55 CDI con cargo al ejercicio que se cierra (Formulario con numeración del mismo ejercicio que el C42 que se rinde), por los viáticos y movilidad efectivamente rendidos al 31/12.

Consideraciones en caso de mayores gastos que el anticipo otorgado

En tal supuesto, deberá cumplirse con las previsiones del artículo 5° inciso g) del Anexo Único del Decreto N°388/07. En tal caso, de resultar procedente y por el importe que corresponda se registrará formulario C41, el que tendrá igual tratamiento que los casos de liquidación de viáticos sin anticipo.

VI. Responsables Intervinientes

Dirección General de Administración (DGA): es responsable de constituir el Fondo, caratular el expediente, realizar la transferencia de fondos, recabar la documentación correspondiente y registrar todos los formularios en SIGAF.

Delegación Fiscal de la Contaduría General (DF): es responsable del control de la constitución del fondo, su rendición y reposición, y de la intervención de los formularios correspondientes en SIGAF.

VII. Sistemas intervinientes

- SIGAF PBA - Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera de la Provincia de Buenos Aires.

- GDEBA - Sistema de Gestión Documental Electrónico de la Provincia de Buenos Aires

VIII. Normativa de referencia:

- Ley 13.767 Artículo 104 incisos i y j.

- Decreto N° 3260/08 y sus modificatorios.

- Decreto N° 3150/09.

- Decreto N° 95/18.

- Decreto N° 388//07 y sus modificatorios.

- Decretos N° 1124 y 1125 de 2016

- NO-2018-08387387-GDEBA-CGP (Circular 28/18).

- Decreto N° 167/17 y el que en el futuro lo reemplace.

- Decreto N° 70/19 y el que en el futuro lo reemplace.



IX. Control de cambios

	Revisión Nro.	Motivo de cambio
	0	---

<< volver al índice

HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLUCIÓN N° 17/16<sup>42</sup>



La Plata, 15 de septiembre de 2016.

**VISTO** lo dispuesto por la Resolución N° 420/06 y su modificatoria Resolución AG N° 548/10 de este Organismo, que establecieron un procedimiento para el trámite de los nuevos recursos presentados contra las sentencias definitivas dictadas por este H. Tribunal de Cuentas, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 38 de la Ley 10.869 (Orgánica del Tribunal de Cuentas) establece que contra los fallos del Tribunal no habrá otros recursos que el autorizado por el artículo 31 de esta Ley (acción contencioso administrativa) y el de revisión;

Que el artículo 41 de la norma citada dispone que para los casos de procedimientos no previstos en esa ley, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires;

Que el artículo 74 del Decreto Ley 7.647/70 (ley de procedimiento administrativo) dispone que los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos. No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término será considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste revocar o anular el acto impugnado;

Que tal como lo señala el referido artículo, la denuncia de ilegitimidad no resulta ser un recurso autónomo, sino que deviene como derivación de un recurso presentado extemporáneamente. Ello implica que su tratamiento encontraría justificación cuando no se excedieran razonables pautas temporales desde que aconteciera el vencimiento del plazo de interposición del recurso que autoriza el artículo 38 de la Ley 10.869;

Que en cuanto al fondo de la cuestión, una denuncia de ilegitimidad se deriva de su condición de remedio extraordinario previsto por el ordenamiento jurídico con el propósito de asegurar el control de legalidad y la eficacia de la actividad administrativa y, a través de él, el respeto de los derechos e intereses de los administrados;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto reiteradamente que la decisión administrativa emitida con motivo de una denuncia de ilegitimidad no puede ser equiparada a la resolución definitiva que deja expedida la instancia contencioso administrativa y, por lo tanto, no resulta susceptible de

habilitar esta vía judicial. Ello es así pues el acto contra el que la denuncia se dirige es, por definición, un acto firme por falta de impugnación legal en término (causas B. 49.596, “Fernández”, sent. Del 3-VI-1986, y sus citas; B. 49.288, “Bordogna”, sent. del 17-II-1987; B. 54.589, “Soinco S.A.”, res. del 28-IX-1993; B. 57.704, “Rainieri”, res. del 4-II-1997; B. 57.643, “Grossmann”, res. del 19-VIII-1997, B. 58.316, “Sujonitzki”, sent. del 12- IX-2001; B. 60.464, “Jajamovich”, sent. del 20-XI-2002; B. 59.350, “Cicalesí”, sent. del 26-II-2003, B. 60.510, “Sciutto”, sent. del 8 de febrero de 2006, B. 61.648, “Truyen”, sent. del 31 de agosto de 2011, entre otras);

Que asimismo, el artículo 118 inciso c) de la ley de procedimiento administrativo regula que “Podrá pedirse la revisión de las decisiones definitivas firmes cuando: (...) c) La parte interesada afectada por dicho acto, hallare o recobraré documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero”;

Que este recurso de revisión es un medio procedimental extraordinario encaminado a examinar de nuevo un acto firme (fallo), pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa (firmeza del acto administrativo). Indudablemente que “... Se trata de casos excepcionales, taxativamente enumerados, de interpretación restrictiva y en los cuales se acredite, al menos prima facie, al interponer el recurso, los motivos que lo justifican...” (Tomas Hutchinson “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires”, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1995).

Que al no haberse reglamentado la ley de procedimiento administrativo, este Organismo dictó la Resolución N° 420/06 y su modificatoria Resolución AG N° 548/10, las cuales establecieron un procedimiento para el trámite de los nuevos recursos que se presenten contra las sentencias definitivas dictadas por este H. Tribunal de Cuentas;

Que desde entonces se han interpuesto una gran cantidad de denuncias de ilegitimidad y revisiones ante este Organismo, las cuales en varias ocasiones no cumplían con los requisitos exigidos en la ley de procedimiento administrativo, y en otros supuestos se habían interpuesto los recursos ante este H. Tribunal y al mismo tiempo iniciado acciones contencioso administrativas ante los distintos Juzgados y Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo de la Provincia;

Que por lo antes señalado, una vez cuestionada la legitimidad del acto administrativo ante el Poder Judicial, no resulta razonable la interposición de medios de impugnación en sede administrativa, menos aún extraordinarios;

Que resulta necesario organizar y uniformar el criterio en las distintas áreas de este Organismo con relación a los recursos excepcionales mencionados, por medio de pautas claras, concisas y concretas para alcanzar dicho objetivo;

Que en consecuencia se procede al dictado de la presente Resolución, de conformidad con las facultades que surgen del artículo 26 de la Ley 10.869;

Por ello,

**EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE  
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Derogar la Resolución N° 420 de fecha 21/06/2006 y la Resolución AG N° 548 de fecha 4/10/2010 de este Honorable Tribunal de Cuentas, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

<sup>42</sup> Publicación: 18/10/2016 - B.O. N° 27.889.

**ARTÍCULO 2º.-** La elección de la vía judicial hará perder la posibilidad de dar curso a un recurso extemporáneo tratado como denuncia de ilegitimidad (artículo 74 del Decreto Ley 7.647/70).

**ARTÍCULO 3º.-** En el caso de interposición del recurso de revisión extraordinario previsto en el art. 118 inc. c) del Decreto Ley 7.647/70, se evaluarán los motivos que los justifiquen a fin de disponer su estudio. Cuando el tema que motive el mismo se encuentre cuestionado en sede judicial, se procederá a su rechazo.

**ARTÍCULO 4º.-** La Resolución que disponga el rechazo de los recursos referidos será dictada por el Vocal preopinante, del mismo modo que si el recurso tratado no modificara un pronunciamiento del H. Cuerpo. Esta decisión no resulta susceptible de recurso alguno.

**ARTÍCULO 5º.-** La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 6º.-** Firmar en doble ejemplar la presente Resolución que consta de tres (3) fojas, rubricar por el Director General de Receptoría y Procedimientos, registrar, comunicar a los señores Intendentes Municipales, Presidentes de los Concejos Deliberantes; a los señores Directores Generales de Administración y de Personal de los organismos de la Administración Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, Entes Autárquicos y Descentralizados de la Provincia de Buenos Aires; a los señores Secretaria de Actuaciones y Procedimiento, Relatores Mayores de las Vocalías, y a los señores Auditores Jefes de las Delegaciones Zonales. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y en la página web del H. Tribunal de Cuentas. Cumplido, archivar.

<< volver al índice

## HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESOLUCIÓN Nº 18/16<sup>43</sup>



La Plata, 15 de septiembre de 2016.

**VISTO** la necesidad de actualizar el procedimiento para la tramitación de expedientes en que se sustancian sumarios administrativos de responsabilidad patrimonial en cuanto hace a la intervención que para el dictado del fallo definitivo le asignan el artículo 122 de la Ley 13.767 (Ley de Administración Financiera) y Decreto Reglamentario 3.260/08; y el artículo 44 de la Ley 10.869 (Orgánica del Tribunal de Cuentas), y

#### CONSIDERANDO:

Que la Acordada 17/93, con la modificación introducida mediante Resolución del 22/04/98, estableció el procedimiento para el dictado del fallo definitivo por el H. Tribunal de Cuentas en los casos a que se referían los artículos 73 de la Ley de Contabilidad, 242 y 243 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 44 de la Ley 10.869, y derogó la Acordada Nº 3 de fecha 8 de noviembre de 1984;

Que teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 13.767 y el Decreto 3.260/08, resulta necesario adecuar el procedimiento para el dictado del fallo definitivo por este Tribunal de Cuentas, una vez terminado el sumario y dictada la disposición pertinente por el Contador General de la Provincia;

Que asimismo se resolvió la modificación de las acciones, organigramas y objetivos de distintas unidades estructurales del Organismo, así como el cambio de denominación, reformulación y adecuación de objetivos y acciones de las Secretarías de Asuntos Jurídicos y de Consultas, Empréstitos y Proyectos Especiales, que pasó a denominarse Secretaría de Consultas y Dictámenes;

Que se han generado dudas interpretativas con relación al supuesto de que la muerte o incapacidad del alcanzado se produjera antes de la resolución final de este Organismo pero a posteriori del efectivo ejercicio de defensa;

Que en razón de las modificaciones referidas, es preciso actualizar el procedimiento de expedientes en que se sustancian sumarios administrativos de responsabilidad patrimonial en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el cual deberá preservar la garantía del debido proceso adjetivo;

Que en consecuencia se procede al dictado de la presente Resolución, de conformidad con las facultades que surgen de la Ley 10.869;

Por ello,

### EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Recibidas en este Organismo las actuaciones referidas a la iniciación de un sumario administrativo de responsabilidad patrimonial, serán remitidas a la Secretaría de Consultas y Dictámenes para que se expida respecto de las siguientes cuestiones:

- Relación circunstanciada y precisa de los hechos que motivaron el sumario.
- Mención de las pruebas fehacientes que surjan de las actuaciones.
- Monto del perjuicio, si surgiere de autos, o su inexistencia.
- Relación de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio, que determina la imputabilidad de los empleados o funcionarios involucrados.
- Datos identificatorios de los mismos y cargos o funciones desempeñadas al momento del hecho generador del perjuicio.
- Encuadramiento de los presuntos responsables dentro del ordenamiento legal vigente.
- Conclusión definitiva de la Secretaría de Consultas y Dictámenes.

**ARTÍCULO 2º.-** Previo al dictamen que se indica en el artículo precedente, la Secretaría de Consultas y Dictámenes podrá solicitar al Presidente la adopción de medidas para mejor proveer, quien podrá disponer el diligenciamiento de las mismas fijando al efecto los plazos para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 3º.-** Con el informe de la Secretaría de Consultas y Dictámenes, las actuaciones serán remitidas a la División Relatora correspondiente para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos, contables, económicos y financieros vinculados con los hechos investigados y la existencia del perjuicio fiscal, si surgiere de autos, con mención de las pautas tenidas en consideración para su cuantificación.

**ARTÍCULO 4º.-** El informe del Relator será elevado al Relator Jefe, quien a su vez lo girará al Relator Mayor y éste al Vocal, quien solicitará al Presidente el dictado de la providencia de autos para resolver. Luego el expediente pasará al Vocal que tuviera a su cargo la Vocalía a la que corresponden las actuaciones sumariales, resultando de aplicación lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 30 de la Ley 10.869.

<sup>43</sup> Publicación: 18/10/2016 - B.O. Nº 27.889.

Cualquiera de los integrantes del H. Cuerpo podrá solicitar medidas para mejor proveer, previa suspensión de autos.

**ARTÍCULO 5°.-** El fallo declarará la existencia o la inexistencia de responsabilidad de los imputados. En éste último supuesto, se dispondrá el archivo de las actuaciones, previa notificación a los interesados y a la Contaduría General de la Provincia.

Si la resolución fuera condenatoria establecerá el pertinente cargo pecuniario a los responsables, mencionando el plazo para su depósito, bajo apercibimiento de remitir testimonio de la sentencia al Fiscal de Estado para que inicie las acciones pertinentes. En los supuestos en que se encuentre sustanciándose contra el responsable acción judicial por cobro del perjuicio irrogado que fuera objeto del pronunciamiento, se dispondrá la suspensión de la ejecución del Sumario Administrativo a las resultas del juicio.

**ARTÍCULO 6°.-** A los fines procedimentales serán de aplicación los artículos 32 a 36, 38 a 40 de la Ley 10.869.

**ARTÍCULO 7°.-** El cese de la relación laboral de quien resultare alcanzado por los cargos efectuados por este H. Tribunal, ya sea por renuncia, remoción en el cargo, fallecimiento, incapacidad declarada judicialmente, o por cualquier otra causa, no impide ni paraliza la determinación administrativa de responsabilidad patrimonial.

**ARTÍCULO 8°.-** En el supuesto de que el fallecimiento o incapacidad del alcanzado se produjera luego del vencimiento del plazo previsto para la presentación del recurso de revisión sin haberlo presentado, las actuaciones se continuarán con los herederos o representante legal del causante.

Lo mismo ocurrirá si el fallecimiento o incapacidad se produjera con posterioridad a la contestación del traslado dispuesto por el artículo 39 de la Ley 10.869 o vencido el término para su presentación.

En el supuesto que no se haya emitido Fallo por parte de este Organismo sobre el sumario administrativo de responsabilidad patrimonial, o habiéndose dictado el mismo y no se hubiese notificado al sumariado, o habiéndose notificado el responsable sin que hubiese vencido el plazo para interponer el recurso previsto por la Ley 10.869 y sus modificatorias, las actuaciones culminarán sin continuarse con los herederos o representante legal del causante.

**ARTÍCULO 9°.-** En caso de que de las actuaciones recibidas en este Tribunal surja que la Contaduría General de la Provincia considera que no corresponde iniciar la sustanciación del sumario administrativo de responsabilidad patrimonial, se remitirán las mismas al Organismo de origen a efectos de disponer su archivo en dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 10.-** Deróguese la Acordada 17/93 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 11.-** Firmar en doble ejemplar la presente Resolución que consta de tres (3) fojas, rubricar por el Director General de Receptoría y Procedimiento, registrar, comunicar y publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y en la página web del H. Tribunal de Cuentas. Cumplido archivar.

<< volver al índice

## LEY Nº 10.189<sup>44</sup>



### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1°.-** Designase a la presente “Ley Complementaria Permanente de Presupuesto”, la que contendrá todas aquellas normas de carácter permanente y general que sean aplicadas por el Poder Ejecutivo u otros poderes para la formulación y ejecución del Presupuesto General de la Provincia.

#### CAPÍTULO I MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

**ARTÍCULO 2°.-** El Poder Ejecutivo podrá autorizar creaciones y transferencias de importes diferidos, previa intervención del Ministerio de Economía, sin otra limitación que el origen y destino de las mismas corresponda a sumas asignadas en un mismo Ejercicio Financiero.

**ARTÍCULO 3°.-<sup>45</sup>** El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte, previa intervención del Ministerio de Economía, podrán crear Partidas pertenecientes a obras públicas imputables a “Erogaciones Corrientes”, y “Erogaciones de Capital” que hubieren estado previstas en Presupuestos anteriores, cualquiera sea la fuente del crédito, en la medida que no se incremente el nivel de Erogaciones fijados por los correspondientes artículos de la Ley de Presupuesto, para los siguientes casos:

- Atender la financiación de trabajos que no hubieren finalizado en los términos previstos.
- Aquellos que habiendo finalizado, tengan obligaciones financieras que satisfacer.

**ARTÍCULO 4°.-** El Poder Ejecutivo podrá modificar el Presupuesto General, incorporando las Partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a Leyes, Decretos y Convenios Nacionales de vigencia en el ámbito Provincial.

**ARTÍCULO 5°.-** Cuando los Organismos Centralizados o Descentralizados integrantes de la Administración General de la Provincia deban asumir compromisos en moneda extranjera, darán intervención previa al Ministerio de Economía.

**ARTÍCULO 6°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos de las Cuentas Especiales cuando se justifique que la recaudación efectiva del año ha de ser mayor que la calculada, pudiendo para ello efectuar las creaciones de Partidas que fueren menester.

**ARTÍCULO 7°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a crear en la Planta de Personal del Presupuesto General del Ejercicio, cuando con las vacantes existentes dentro de los planteles no puedan cubrirse, los cargos necesarios para la incorporación de servicios transferidos por el orden nacional y/o municipal de acuerdo a los respectivos

44 Sanción: 16/08/1984 - Promulgación: 29/08/1984 - Decreto Nº 5572/84 - Publicación: 17/09/1984 - B.O. Nº 20.348.

Texto actualizado según Texto Ordenado por Decreto 4502/98 y las modificaciones introducidas por la Leyes Nº 12.232, Nº 12.396, Nº 12.575, Nº 12.874, Nº 13.002, Nº 13.154, Nº 13.402, Nº 13.403, Nº 13.612, Nº 13.786, Nº 13.929, Nº 14.062, Nº 14.130, Nº 14.199, Nº 14.331, Nº 14.393, 1 Nº 4.485, Nº 14.552, Nº 14.652 y Nº 14.807 y Nº 15.078.

45 Texto según Ley Nº 13.154.

planteles básicos. El gasto que demande lo aludido no alterará el resultado del Balance Financiero Preventivo ni incrementará el nivel de las erogaciones.

**ARTÍCULO 8°.-**<sup>46</sup> Establécese que a partir del Ejercicio Financiero 1997 las erogaciones especiales cuyos gastos son expresamente autorizados por leyes especiales que prevean recursos propios o de Rentas Generales con afectación especial, deberán figurar presupuestariamente imputadas en las partidas correspondientes, con la única salvedad que no podrán imputarse gastos relativos a personal.

El límite de estos gastos estará dado por la efectiva recaudación de los recursos previstos. Si aquella es superior a éstos, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, y en la medida en que sea solicitado por las Jurisdicciones u Organismos respectivos, podrá -previa certificación por parte de la Contaduría General de la Provincia- efectuar el ajuste presupuestario pertinente. Los recursos no utilizados al cierre de un ejercicio deberán contabilizarse en el siguiente en el mismo rubro del recurso de origen.

**ARTÍCULO 9°.-** Establécese que las Cuentas Especiales no clasificadas institucionalmente, constituirán categorías de programa dentro de sus respectivas jurisdicciones. Cualquiera fuese su clasificación presupuestaria, las citadas Cuentas mantendrán la misma operatoria que le otorgaron las normas de creación, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

## CAPÍTULO II

### RECURSOS AFECTADOS, DE EJERCICIOS ANTERIORES Y PASIVOS

**ARTÍCULO 10.-** Los créditos para erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino; igual temperamento deberá adoptarse para los recursos.

**ARTÍCULO 11.-** Las sumas que correspondan ser depositadas en los juicios en que la Provincia sea parte, podrán ser anticipadas, tomándose los fondos de Rentas Generales, con cargo a una cuenta transitoria que se abrirá a tal efecto y se cancelará en la medida en que se determine la imputación definitiva, con la intervención de la Contaduría General de la Provincia. La Fiscalía de Estado deberá reintegrar los fondos anticipados que no hubieran sido utilizados antes del respectivo cierre del Ejercicio.

**ARTÍCULO 12.-** Exclúyese como recurso el "Débito" y como gasto el "Crédito" en aquellas reparticiones que se encuentren alcanzadas como responsables ante el "Impuesto al Valor Agregado", debiéndose implementar un sistema operativo de acuerdo a las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Provincia. Autorízase a las reparticiones alcanzadas como responsables ante el mencionado Impuesto a afectar el crédito presupuestario específico cuando ello sea necesario, al cierre del Ejercicio.

**ARTÍCULO 13.-** El producido de la venta de viviendas construidas con sujeción al Régimen de la Ley 5396 y sus modificatorias, que se adjudiquen con la intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos sobre la base de precios reajustables, se integrará a los recursos propios del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la financiación de conjuntos integrales de viviendas económicas.

**ARTÍCULO 14.-** Aféctase como recurso del "Fondo Provincial de Salud" creado por el artículo 22° del Decreto-Ley 8801/77, el dieciocho (18) por ciento del monto que ingrese a Rentas Generales en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° inciso a)

del Contrato de Concesión de explotación del Hipódromo de La Plata (aprobado por Decreto-Ley 10.040/83).

**ARTÍCULO 15.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar los montos afectados a Municipalidades en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley 9.347/79 cuando se produzca la provincialización de algunos de los establecimientos transferidos por aplicación de dicha norma.

**ARTÍCULO 16.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 10.559 y sus modificatorias, con la intervención del Ministerio de Gobierno y Justicia, a otorgar a las Municipalidades que lo soliciten, anticipos de la participación en impuestos nacionales y provinciales que aún no se hubieren recaudado y que les corresponda en el régimen de la mencionada Ley, tomando los fondos de Rentas Generales hasta un DIEZ (10%) POR CIENTO de la recaudación coparticipable de libre disponibilidad estimada, por los Organismos técnicos competentes.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer los requisitos de solicitud y otorgamiento así como el monto de reintegro de los anticipos en cuestión. En este último aspecto, actuará a través de la Contaduría General de la Provincia, quien procederá a deducirlos en forma que se determine, cuando se efectivicen los ingresos pertinentes.

Cuando se produzca el supuesto previsto en el artículo 103° inciso 2) cuarto párrafo de la Constitución de la Provincia, el anticipo a que alude el primer párrafo del presente podrá llegar al CIEN (100%) POR CIENTO.

**ARTÍCULO 17.-** A las Municipalidades que hayan suscripto Convenios de implementación del Programa de Descentralización Administrativa Tributaria, autorizado por Decreto 547/88, no les es aplicable la disposición del artículo 9° de la Ley 10.189 y sus modificatorias. Los anticipos que correspondan por el cumplimiento del mencionado Programa, serán regulados por las pautas fijadas en los Anexos de Instrumentación de dichos Convenios.

**ARTÍCULO 18.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, para el Impuesto a los Ingresos Brutos a determinar la afectación de un porcentaje en concepto de retribución a los Municipios que administren descentralizadamente el tributo, enmarcado en los Convenios que celebran con la Provincia.

El porcentaje afectado será determinado en los anexos de instrumentación de los referidos Convenios y se aplicará sobre el total recaudado por el tramo descentralizado del mencionado impuesto.

**ARTÍCULO 19.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, en el caso de no cumplirse las previsiones presupuestarias correspondientes a los ingresos nacionales, a disponer total o parcialmente de los recursos afectados, cualquiera sea su origen y destino, con el objeto de dar continuidad a los programas sociales y educativos a cargo del Estado Provincial.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias.

**ARTÍCULO 20.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a recaudar la contribución establecida en el artículo 7°, apartado a), inciso 6) del Decreto-Ley 9.573/80, texto según Ley 10.352, bajo la forma de pago único anual o en cuotas, pudiendo proceder a ajustar la base imponible en función del sistema de percepción que se adopte.

**ARTÍCULO 21.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a disminuir la asignación de recursos del Tesoro Provincial para la atención de gastos en los casos en que las Jurisdicciones u Organismos obtengan mayores recursos propios por sobre los previstos en la Ley de Presupuesto.

<sup>46</sup> Texto según Ley Nº 13.402.

### CAPÍTULO III REGIMEN DE PERSONAL

**ARTÍCULO 22.-** El personal docente de los Institutos de enseñanza dependientes de Jurisdicciones distintas a la de la Dirección General de Escuelas, tendrá los mismos derechos y atribuciones que los docentes de la mencionada Dirección, adecuándose los mismos a las características especiales de cada establecimiento.

**ARTÍCULO 23.-** El Personal Jerarquizado Superior, no comprendido en ningún régimen estatutario, percibirá el sueldo que se determine para el cargo, al que sólo se le adicionará lo que corresponda en concepto de asignaciones familiares, adicional por antigüedad, bonificaciones y/o adicionales, que el Poder Ejecutivo determine. Se percibirá el adicional por antigüedad por cada año de servicio en la Administración Pública se trate de servicios nacionales, provinciales o municipales, sobre el sueldo de cada uno de ellos, un porcentaje similar al que corresponde al Director Provincial del régimen de la Ley 10.430.

Aquellos años por los que se perciba beneficio similar en actividad, jubilación o retiro, no serán computables a los efectos del beneficio que otorga el presente artículo.

**ARTÍCULO 24.-** Determinase que el año 1996 no será computado para acreditar antigüedad a los efectos de las bonificaciones por tal concepto, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus poderes, cualquiera sea el régimen estatutario incluido el comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo. En este aspecto, durante el lapso indicado quedan suspendidas las disposiciones legales que regulan el incremento del adicional por antigüedad.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar total o parcialmente por vía reglamentaria al Personal Docente de lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 25.-** Establécese que la compensación a los integrantes del Instituto de Estudios Jurídicos del Poder Judicial para la realización de tareas docentes y afines al referido Instituto será por curso y por mes en hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico fijado para el nivel uno (ayudante 2do.) en la escala de Remuneraciones vigentes para el personal del Poder Judicial, en la forma que lo reglamente la Suprema Corte de Justicia, imputándose a la partida de Personal correspondiente.

**ARTÍCULO 26.-** Establécese que la retribución por todo concepto de los miembros del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo la que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, no podrá exceder en más del diez por ciento (10%) a la retribución total que perciba el Gerente General de la Institución. Sin exceder el límite establecido, autorizase al Directorio de dicho Banco a fijar los Gastos de función y/o adicionales y/o bonificaciones respectivas.

**ARTÍCULO 27.-** Establécese para el personal jerarquizado superior comprendido en el artículo 37º de la Ley 10.396 una bonificación por bloqueo de título.

Dicho adicional será igual al veinticinco por ciento (25%) del sueldo y gastos de representación y se abonará cuando se sufra una inhabilitación legal mediante bloqueo total o parcial del título para su libre actividad.

**ARTÍCULO 28.-** Establécese que las bonificaciones no remunerativas no bonificables otorgadas o a otorgarse al personal en actividad de la Policía Bonaerense y del Servicio Penitenciario Bonaerense, no serán computadas a los fines de la determinación de los haberes de retiros jubilatorios o pensionarios correspondientes a los beneficiarios de la Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía y del Instituto de Previsión Social.

### CAPÍTULO IV COLOCACIONES FINANCIERAS

**ARTÍCULO 29.-** El Poder Ejecutivo podrá, con o por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, convenir la inversión en Títulos Públicos u otra forma de colocación financiera, los depósitos oficiales disponibles.

Asimismo, queda facultado para convenir con la mencionada Institución Bancaria, otra forma de utilización de los mencionados depósitos oficiales, autorizándose además al Banco de la Provincia de Buenos Aires, al reconocimiento de intereses sobre los depósitos oficiales.

**ARTÍCULO 30.-** Autorízase a las Entidades Descentralizadas de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere su naturaleza o actividad, a disponer el depósito de excedentes de disponibilidades con que eventualmente contaren, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires; o a la adquisición de títulos públicos, a través de dicha entidad bancaria.

En todos los casos se requerirá la intervención del Ministerio de Economía a efectos del conocimiento de la programación de cada operación y de las respectivas rendiciones. El producido de las operaciones autorizadas ingresará como recurso propio del Organismo respectivo.

Cuando las normas orgánicas o disposiciones especiales o complementarias de los distintos Organismos prevean la autorización a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, igualmente deberá cumplimentarse la intervención del Ministerio de Economía.

### CAPÍTULO V

**ARTÍCULO 31.-**<sup>47</sup> Las distintas Jurisdicciones podrán contratar mediante concurso de precios, cuando casos de urgencia así lo justifiquen, los trabajos de ampliación, refacción y/o conservación de edificios fiscales cedidos y/o alquilados, en donde funcionen dependencias de la Administración Provincial, sin la exigencia de la inscripción en el Registro de Licitadores establecida en la Ley de Obras Públicas. El límite de inversión será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto. Quedan exceptuados del límite de inversión fijado anualmente por la Ley de Presupuesto el Poder Judicial, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Instituto de Obra Médico Asistencial y el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros del cual depende el Registro Provincial de las Personas.

**ARTÍCULO 32.-** Establécese que las erogaciones que efectúe la Dirección General de Cultura y Educación<sup>34</sup>, resultantes de las obras de construcción y ampliación de edificios escolares fiscales, a realizarse por el sistema de consorcio, podrán ser rendidas en los Certificados de Obra emitidos de conformidad con las disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 33.-** Autorízase a la Dirección General de Cultura y Educación<sup>36</sup> a utilizar total o parcialmente los fondos provenientes de "Herencias Vacantes", ventas de inmuebles afectados a su patrimonio no necesarios para el desarrollo de las tareas educativas y cualquier otro recurso propio proveniente de leyes especiales, en la construcción de edificios escolares por administración, no previstos en el Presupuesto. El personal que se designe y/o contrate para los fines establecidos precedentemente en ningún caso será por un término mayor que el de la duración de los trabajos; cesando indefectiblemente al término de los mismos.

<sup>47</sup> Texto según Ley N° 14.199.

Cuando la Dirección General de Cultura y Educación<sup>37</sup> decidiera hacer uso de las facultades otorgadas precedentemente, deberá incorporar al Presupuesto General aprobado por ésta Ley los respectivos rubros en el Cálculo de Recursos y Partidas correspondientes en el Presupuesto de Erogaciones con la intervención previa del Ministerio de Economía y de la Contaduría General de la Provincia.

**ARTÍCULO 34.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para constituir servidumbres necesarias para la conservación, explotación y funcionamiento de las obras, trabajos y/o servicios públicos.

**ARTÍCULO 35.-** Facúltase al Poder Ejecutivo o autoridades en quien delegue, a suscribir convenios y constituir consorcios con Municipalidades, Cooperadoras y/o vecinos para la realización de obras, trabajos y servicios públicos previstos en el Presupuesto General de la Administración pudiendo encomendarle a éstas, la ejecución de dichas realizaciones.

**ARTÍCULO 36.-** Facúltase a la Contaduría General de la Provincia para que a solicitud de los Titulares de Cuentas Fiscales, autorice al Banco de la Provincia de Buenos Aires a regularizar la apropiación de las sumas equivocadamente acreditadas y/o debitadas en las mismas, como consecuencia de errores que pudieran producirse en transferencias efectuadas por sus sucursales o en razón de la incorrecta utilización de formularios por parte de depositantes.

**ARTÍCULO 37.-** Establécese que la efectivización de las contribuciones de Rentas Generales previstas en "Erogaciones Figurativas" del Presupuesto General a favor de Organismos Descentralizados que no estén destinadas, conforme al concepto de la Partida respectiva, a cubrir gastos específicamente predeterminados, queda limitada hasta el monto necesario para cubrir las erogaciones correspondientes al Ejercicio y por cada Entidad. Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía, a limitar hasta el monto necesario para cubrir las erogaciones reales que se liquiden en el Ejercicio, las contribuciones de Rentas Generales previstas en la Partida precitada a favor de dichos Organismos, destinadas a cubrir gastos específicamente fijados en las respectivas Partidas. Lo establecido en el presente artículo será también de aplicación para los importes que, correspondiendo a Ejercicios Anteriores, aún no hubieren sido efectivizados y/o transferidos.

**ARTÍCULO 38.-** Autorízase al Poder Ejecutivo y a los Organismos Descentralizados a concertar operaciones de crédito con el Gobierno Nacional con destino a la adquisición de bienes necesarios para el desarrollo de planes de Gobierno.

La amortización se fijará en un plazo no menor de un año y las demás condiciones se establecerán conforme a las características y situación de plaza.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo, debiendo dar comunicación en cada acto a la Honorable Legislatura.

Aféctase al pago de los Servicios de la Deuda el producido de los Impuestos Provinciales.

**ARTÍCULO 39.-** Determinase que en el caso de honorarios y retribuciones a terceros y cuando el prestatario del servicio sea una empresa privada y la naturaleza del mismo sea referida a estudios, asesoramientos y o similares, la contratación será dispuesta por el Poder Ejecutivo o autoridad con competencia legal en los demás poderes del Estado y en los Organismos Descentralizados.

Se incluirán, asimismo en este concepto los créditos necesarios para atender el pago de honorarios fijados por autoridad competente; comisiones reconocidas por

gestiones realizadas en favor del Estado y retribuciones a profesionales, peritos, agentes en relaciones públicas u otros, siempre que la tarea consista en el trabajo personal sin relación de dependencia y la remuneración no se establezca en función del tiempo empleado.

La existencia de las causales que determine la necesidad de utilizar créditos para los casos señalados en el párrafo anterior, deberá ser fundamentada por los Ministros respectivos o Titulares de Organismos Descentralizados, debiendo precisarse las tareas que se encomiendan en el contrato respectivo, que será aprobado por el Poder Ejecutivo, salvo que el importe de la contratación no supere el cincuenta por ciento (50%) del límite establecido por el artículo 26° inciso 2do. de la Ley de Contabilidad para las cuales sólo se requerirá la certificación de la obra realizada.

Cuando los créditos para atender el pago de honorarios sean financiados con fondos provenientes de Organismos Internacionales de Crédito en virtud de actividades contempladas en los Programas o Proyectos, la autorización y/o aprobación de dichas contrataciones será efectuada por el Ministro de Economía aun cuando supere el monto citado en el párrafo anterior.<sup>48</sup>

**ARTÍCULO 40.-<sup>49</sup>** Establécese que el Poder Ejecutivo, Ministros, Secretarios de Estado o autoridad con competencia legal en su caso, autorizarán las erogaciones a realizar en concepto de aportes fijos y otros gastos que demande la realización de congresos, jornadas, reuniones, fiestas públicas, exposiciones, concursos, torneos y demás actos que organice, auspicie o asista el Poder Ejecutivo, Ministros, Secretarios de Estado, Titulares de los Organismos Descentralizados, Fiscal de Estado, Tesorero General de la Provincia, Contador General de la Provincia, Presidente del Tribunal de Cuentas y Presidente de la Junta Electoral por sí o delegando representación, como así también los que deban organizar las reparticiones de la administración para el desempeño de sus funciones específicas, incluyendo los que se originen con motivo de la realización de cursos de especialización (Honorarios a profesores, traslado de personas pertenecientes o no a la Administración, bibliografía, etc.).

Las erogaciones que se efectúen en el marco del presente artículo, deberán abonarse conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo, pudiendo emplearse la modalidad prevista en el último párrafo del artículo 78 Ley N° 13767 y modificatorias.

Las erogaciones y gastos que se autoricen en el marco del presente artículo constituyen un régimen especial y de excepción al régimen establecido en la Ley N° 13981 y modificatorias, o la que en el futuro la sustituya o reemplace.

**ARTÍCULO 41.-** Establécese que los premios de reconocimiento al mérito serán acordados por el Poder Ejecutivo, Ministros y autoridad competente, en dinero o en especie para ser disputados en concursos destinados a promover las actividades humanas en sus manifestaciones culturales, científicas, literarias, deportivas, industriales, agrícolas, ganaderas o de fomento de cualquier índole, que sean de interés general y fueran organizadas por el Estado o Instituciones privadas con personería jurídica con el auspicio de Organismos Estatales. Asimismo, podrán atenderse con estos créditos los que se resuelva acordar a educandos y egresados de establecimientos educacionales oficiales y/o privados y aquellos que se destinen a agentes de la Administración Pública con carácter de estímulo por iniciativa a antigüedad de servicios prestados en la Provincia.

Los premios en especie sólo podrán llevar inscripciones que aludan a la Provincia

<sup>48</sup> Párrafo Incorporado por Ley N° 14.062.

<sup>49</sup> Texto según Ley N° 15.078.

de Buenos Aires y la jurisdicción administrativa correspondiente, quedando expresamente prohibida toda leyenda que mencione en forma directa o indirecta al funcionario que disponga su otorgamiento.

**ARTÍCULO 42.-**

a) Corresponderá residencia oficial, en los casos en que el Estado Provincial sea poseedor de la misma al 31/12/92, a las autoridades que se detallan a continuación:

- Gobernador
- Presidente y Miembros de la Suprema Corte de Justicia
- Ministros del Poder Ejecutivo
- Director General de Escuelas y Cultura
- Secretario General de la Gobernación
- Secretario de Seguridad
- Asesor General de Gobierno
- Titulares de los Organismos de la Constitución
- Secretario de Prevención y Asistencia de las Adicciones
- Secretario de Comunicación Social
- Titular de la Cuenta Especial "Fondo del Conurbano"
- Secretario de Tierras y Urbanismo
- Secretario de Política Ambiental

En aquellos casos en que el Estado Provincial no cuente con inmuebles de su propiedad, se hará cargo para proporcionar residencia oficial a los funcionarios señalados precedentemente, de los alquileres correspondientes.

b) Asimismo el Estado abonará a los funcionarios que se indican a continuación hasta un máximo de setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico más los gastos de representación que les correspondiere, para el pago del alquiler de casa - habitación, cuando tales agentes no residieran en forma permanente en la ciudad de La Plata o sus alrededores a la fecha de sus designaciones y hubieren debido celebrar contratos de locación de viviendas:

- Escribano General de Gobierno
- Jefe y Subjefe de Policía
- Jefe y Subjefe del Servicio Penitenciario
- Titulares de los Organismos Descentralizados
- Presidente, Vicepresidente y Director Secretario del Banco de la Provincia de Buenos Aires
- Subsecretarios de la Gobernación; de los Ministerios y de la Dirección General de Cultura y Educación
- Fiscal de Estado Adjunto, Subcontador General de la Provincia, Subtesorero General de la Provincia, Vocales del H. Tribunal de Cuentas, Asesor Ejecutivo de la Asesoría General de Gobierno
- Auditor General de la Dirección General de Escuelas y Cultura
- Coordinador General de la Unidad Gobernador.
- Secretario de Ingresos Públicos
- Secretario Ejecutivo del Consejo Provincial de la Familia y Desarrollo Humano
- Titular de la Unidad Ejecutora y Coordinadora del Programa Familia Propietaria

**ARTÍCULO 43.-** El Poder Ejecutivo fijará los montos máximos a gastar en concepto de inversiones destinadas a las residencias oficiales. La utilización de los créditos que se autoricen con éste destino será dispuesta por los respectivos Titulares sin

sujeción a las disposiciones sobre contrataciones incluidas en la Ley de Contabilidad, haciéndose responsables directos de las inversiones que autoricen.

Los gastos se atenderán con las partidas presupuestarias correspondientes.

**ARTÍCULO 44.-** Determináse que la declaración de emergencia y el monto de apoyo los determinará el Poder Ejecutivo.

Las contrataciones que se efectúen por este concepto (epidemias, inundaciones, sismos, incendios, catástrofes que reclamen la acción inmediata del Gobierno) estarán exceptuadas de las limitaciones del régimen de contrataciones de la Ley de Contabilidad.

**ARTÍCULO 45.-** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a los fines de garantizar una correcta ejecución del presupuesto y compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, instruirá a todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en la Ley de Presupuesto, sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria siguiendo las normas que fijará la reglamentación, por los períodos y momentos que esta determine.

**ARTÍCULO 46.-**<sup>50</sup> Las Jurisdicciones u Organismos que excedan los límites fijados en los Decretos de Programación Presupuestaria dictados por el Poder Ejecutivo, sólo podrán compensar tales excesos con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras Jurisdicciones u Organismos.

Verificados los ahorros mencionados, el Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo no será aplicable a la programación de los gastos en Personal y similares. Los excesos que en las respectivas partidas se registren podrán ser exceptuados por Decreto del Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, cuando razones debidamente fundadas por los titulares de las Jurisdicciones y Organismos, así lo justifiquen.

**ARTÍCULO 47.-** La Ley de Presupuesto prevalece sobre toda otra Ley que autorice o disponga gastos. Toda Ley nueva que autorice o disponga gastos no será aplicada hasta tanto no sea modificada la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, para incluir en ella, sin efecto retroactivo, los créditos necesarios para su atención.

Será nulo todo acto o contrato otorgado por cualquier autoridad, aun cuando fuere competente, si de los mismos resultare la obligación de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en la Ley de Presupuesto.

La responsabilidad por dichos actos recaerá únicamente sobre las personas que los realicen y autoricen, quedando excluido el Estado Provincial de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que soporte el administrado o co-contratante de la Administración, con motivo del acto o contrato nulo. La nulidad podrá ser dispuesta de oficio por la Administración, aun cuando el acto o contrato hubiera tenido principio de ejecución.

Se entenderá que, si pese a lo preceptuado en el apartado anterior, mediase algún reconocimiento judicial de derechos, que invocare sustento en acto o contratos dictados en violación a los preceptos contenidos en los párrafos anteriores del presente artículo o aún en las consecuencias directas o indirectas de su nulidad, sólo resultará eficaz a partir de la sanción de la Ley de Presupuesto en que se hubieren establecido las partidas necesarias para su atención, momento a partir del cual comenzarán a correr todos los plazos que se hubieren establecido a su respecto, inclusive los de prescripción.

<sup>50</sup> Texto según Ley Nº 12.575.

**ARTÍCULO 48.-** Los Organismos que cuenten con recursos propios, deberán privilegiar la atención de los “Gastos en Personal”, excepto Servicios Extraordinarios.

**ARTÍCULO 49.-** Derógase el Decreto-Ley 9912/83.

**ARTÍCULO 50.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Artículos incorporados por Ley N° 12232.**

Artículo... (Artículo DEROGADO por Ley 13,929) No serán de aplicación para el Banco de la Provincia Buenos Aires, los montos que se determinen en la Ley de Presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16 de la presente Ley.

Artículo... Establécese que las bonificaciones no remunerativas no bonificables otorgadas o a otorgarse al Personal en actividad de la Policía Bonaerense y del Servicio Penitenciario Bonaerense, no serán computadas a los fines de la determinación de los haberes de retiros jubilatorios o pensionarios correspondientes a los beneficiarios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía y del Instituto de Previsión Social.

Artículo... Determinase que a los Consejeros del Consejo General de Educación les serán liquidados los Gastos Funcionales con nivel de Subsecretario de la Dirección General de Cultura y Educación.

**Artículos incorporados por Ley N° 12.396**

Artículo... (Incorporado por artículo 29 de la Ley 12.396, correspondiente al texto del artículo 29 de la Ley 12.232) Autorízase al Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, a incrementar el número de cargos aprobado por la Ley de Presupuesto, a fin de atender las reincorporaciones normadas por el Artículo 68 de la Ley 10.430 (T.O. 1996), cuando con las vacantes existentes dichas reincorporaciones no puedan cubrirse.

Los cargos incrementados constituirán un agrupamiento ocupacional específico que se denominará “Artículo 68 Ley 10.430 (T.O. 1996)” y no serán incorporados a los planteles básicos. Producido el cese del agente, cualquiera sea su causa, los cargos referidos quedarán automáticamente suprimidos.

Sólo podrá hacerse uso de la autorización dispuesta por el presente artículo, cuando la persona solicitante cuente con hasta cincuenta (50) años de edad y el período de percepción de la prestación no haya excedido los diez (10) años.

El Ministerio de Economía verificará, al momento de elaborar el Proyecto de Presupuesto, la necesidad de prever los cargos incrementados.

**Artículos incorporados por Ley N° 12.575**

Artículo... El Poder Ejecutivo podrá disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar compromisos y pagos de gastos a financiar con recursos provenientes del Art. 1º inciso b) de la Ley Nacional 24.621 – Impuesto a las Ganancias – o de toda otra que en el futuro la modifique, sustituya o complemente, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, los mismos no se hayan efectivizado a la fecha de la exigibilidad. Dichos fondos deberán ser reintegrados dentro del ejercicio fiscal, tomando las providencias que correspondan al efecto de su cumplimiento.

Artículo... Manténgase la vigencia, hasta su total cumplimiento, los Arts. 46 y 47 de la Ley 12.396.

Artículo... Autorízase al Poder Ejecutivo, en el marco del Programa de Descentralización Administrativa Tributaria, autorizado por Decreto 547/88, a determinar la afectación

de un porcentaje en concepto de retribución a los Municipios que administren descentralizadamente los tributos comprendidos dentro del Programa.

El porcentaje afectado será determinado en los Anexos de instrumentación de los Convenios que las Municipalidades celebren con la Provincia y se aplicará sobre el total recaudado por el tramo descentralizado de los respectivos impuestos.

Artículo... <sup>51</sup> “Autorizar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, a utilizar transitoriamente los recursos del “Fondo Permanente de Desarrollo Municipal” creado por el artículo 9º de la Ley N° 10.712 y del “Fondo de Promoción del Desarrollo y las Inversiones Sociales Municipales” creado por el artículo 7º de la Ley N° 11.661, del “Programa Provincial de Desarrollo” (PPD) creado por Decreto N° 685/08, del “Fondo Permanente III” (BIRF 7.385-AR Programa de Servicios Básicos Municipales, BID 1.855-OC/AR Programa de Mejora de la Gestión Municipal) y de otras fuentes de financiamiento con las cuales opere la Cuenta Especial “Fondo Permanente de Desarrollo Municipal” para atender, indistintamente, las obligaciones emergentes de los Convenios de Préstamos BIRF 2.920-AR, BID 830/OC-AR y 932/SF-AR, BIRF 3.860-AR, PPD Decreto N° 685/08, BIRF 7385-AR, BID 1855 OC/AR y de otras fuentes de financiamiento con las cuales opere la Cuenta Especial, los que serán reintegrados una vez que los mencionados “Fondos” cuenten con los recursos suficientes. Asimismo, autorizar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía a:

- a) utilizar recursos del Fondo creado por el artículo 9º de la Ley N° 10.712, para atender o complementar proyectos a financiar con los recursos previstos en la Ley N° 11.661 o los que resulten vinculados a las acciones previstas en el artículo 1º de la misma, en tanto no afecten la aplicación de las disponibilidades del Fondo, para la atención de las obligaciones establecidas según el artículo 12, primer párrafo de la Ley N° 10.712, y
- b) utilizar recursos de los Fondos creados por las Leyes y Decretos mencionados, para realizar desembolsos con el objeto de garantizar la operatoria y continuidad de la ejecución de los proyectos, los que serán reintegrados a los respectivos fondos una vez recepcionados los correspondientes recursos de los Estados, Organismos Internacionales y/o Provinciales de Financiamiento.

Artículo... Establécese que ningún funcionario del Poder Ejecutivo, cualquiera sea su jerarquía, régimen salarial e institución en la que desarrolla sus funciones, podrá percibir una remuneración mayor a la percibida por el señor Gobernador.

Los importes correspondientes a los casos que a la sanción de la presente Ley excedan el límite impuesto precedentemente, serán absorbidos por futuros incrementos salariales.

Artículo... Establécese que los funcionarios con rango equivalente al del Personal sin estabilidad de la Ley 10.430 (T.O. 1996) al de Subsecretario de Ministerio o al de Ministro del Poder Ejecutivo, cualquiera sea su régimen salarial e institución en la que desarrolla sus funciones, no podrán percibir una remuneración mayor que la establecida para las funciones consideradas para determinar la mencionada equivalencia.

Los importes correspondientes a los casos que a la sanción de la presente Ley excedan el límite impuesto precedentemente, serán absorbidos por futuros incrementos salariales.

<sup>51</sup> Texto según Ley N° 14.393.



**Artículos incorporados por Ley N° 12.874**

Artículo... - Autorízase a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General a efectuar las modificaciones de cargos y créditos de la Partida 1: Gastos en Personal que consideren necesarias, dentro de las sumas aprobadas por la presente Ley, entre las Jurisdicciones Auxiliares “Administración de Justicia” y “Ministerio Público”

**Artículos incorporados por Ley N° 13.002**

Artículo... Establécese que la deuda del Estado Provincial que se genere por aplicación de los Decretos - Leyes N° 7.290/67 y N° 9.038/78, a favor de contribuyentes o responsables que demanden o hubieran demandado la repetición de los tributos establecidos en esas normas, será cancelada mediante la entrega de Bonos de Consolidación Ley N° 12.836.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo estará autorizado a emitir Bonos de Consolidación Ley N° 12.836, hasta cubrir el importe resultante de la liquidación definitiva. En este caso la emisión se hará a requerimiento del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos no resultando de aplicación los mecanismos previstos al efecto en la Ley N° 12.836 y sus disposiciones reglamentarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento de cancelación de la deuda para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

Artículo... Autorízase al Poder Ejecutivo, por su cuota parte, a cancelar con Bonos de Consolidación Ley N° 12.836, las obligaciones asumidas en concepto de expropiaciones por la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (C.E.A.M.S.E.), siempre y cuando el acreedor haya prestado su conformidad mediante convenio homologado por la autoridad judicial competente.

Artículo... Autorízase al Consejo de la Magistratura a utilizar hasta seiscientos ochenta (680) horas - cátedra a los efectos de remunerar la tarea de los Consejeros Académicos.

Artículo...<sup>52</sup> Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar las condiciones financieras de los contratos de préstamos correspondientes a la Cuenta Especial Fondo Permanente de Desarrollo Municipal, en lo atinente a las condiciones de financiamiento, con la finalidad de atenuar el impacto de los servicios financieros originados en dichos convenios sobre las finanzas de los Municipios.

**Artículos incorporados por Ley N° 13154.**

Artículo... (Modificado por 14.393) Autorizar al Poder Ejecutivo, en el marco de la Leyes Nros. 10.712 y 11.661, a disponer de los recursos del Fondo Permanente de Desarrollo Municipal y del Fondo de Promoción del Desarrollo y las Inversiones Sociales Municipales -creados respectivamente por dichos cuerpos legales para destinarlos a operaciones de financiamiento transitorio conforme lo dispuesto en los artículos 12 apartados 1) y 2) y 8° apartados a) y b) de las respectivas Leyes, siempre que las condiciones de los préstamos que se otorguen a los Municipios, así como la financiación de los gastos de funcionamiento y asistencia técnica a la Cuenta Especial Fondo Permanente de Desarrollo Municipal que se realicen con los recursos de los Fondos señalados, no impidan el cumplimiento de lo prescripto en el artículo 12 primer párrafo de la Ley N° 10.712; y en el artículo 8° séptimo párrafo de la Ley N° 11.661.

A los fines del párrafo anterior, autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de

<sup>52</sup> Modificado por Ley N° 14.393.

Economía a otorgar al mencionado Programa en la medida que resulte necesario, Contribuciones Figurativas de Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia, las que formarán parte del Fondo de Promoción del Desarrollo y las Inversiones Municipales creado por la Ley N° 11.661, por hasta el importe de los servicios de la deuda exigibles al Programa y/o, circunstancialmente, para la cobertura total o parcial de insuficiencias financieras que el citado Fondo pudiera registrar durante un Ejercicio fiscal, respecto a los compromisos asumidos por otorgamiento de préstamos a los Municipios. Dichas Contribuciones serán reintegrables, y se cancelarán sin intereses de conformidad con el cronograma que establezca el Ministerio de Economía, el cual deberá resultar compatible con las operaciones de financiamiento transitorio autorizadas en el párrafo anterior.

Entiéndese por remanente, en los términos de los artículos 12 apartados 1) y 2) y 8° apartados a) y b) de la Leyes Nros. 10.712 y 11.661, a los recursos disponibles en los Fondos mencionados en el primer párrafo que transitoriamente –y en cualquier momento del ejercicio- excedan de los necesarios para afrontar las obligaciones que, para la devolución de las Contribuciones antes mencionadas, exija el Poder Ejecutivo al Programa.

Las disposiciones del presente artículo tendrán vigencia desde el Ejercicio fiscal 2003 inclusive -excepto las del segundo párrafo, las que regirán desde el Ejercicio fiscal 2005 inclusive- y hasta la extinción definitiva de las obligaciones del Programa para con los Organismos Multilaterales de Crédito (Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo) acreedores de los préstamos señalados.

Artículo...Las transferencias no transitorias que la Provincia efectúe a AGUAS BONAERENSES SOCIEDAD ANONIMA (ABSA) serán consideradas tanto por el Poder Ejecutivo cuanto por dicha sociedad, de la siguiente manera: a) 90% como integración a la propiedad accionaria y/o patrimonial de la Provincia de Buenos Aires y b) el 10% restante en calidad de subsidio con destino a la integración del capital social o de sus incrementos, para quienes revistan la calidad de accionistas minoritarios a que se refiere el Decreto N° 517/02, ratificado por la Ley N° 12.989.

El subsidio a que se refiere el inciso b) del párrafo precedente, cesará cuando el accionista minoritario citado en dicho párrafo transfiera su propiedad accionaria – total o parcialmente- a otra persona física o jurídica.

**Artículos incorporados por Ley N° 13.402**

Artículo... La Contaduría General de la Provincia podrá regularizar los activos y pasivos generados como consecuencia del ingreso al Tesoro Provincial de instrumentos representativos de la deuda pública provincial en concepto de pago de impuestos y de otros créditos provinciales en el marco de las disposiciones de los artículos 862 y concordantes del Código Civil.

A tales fines, la Contaduría General de la Provincia procederá según se indica a continuación: a) efectuará las adecuaciones contables que regularicen la cuenta de crédito “Títulos a Amortizar” a expensas de la cuenta “Tesorería General, Cuenta Títulos”; b) posteriormente, la cuenta de crédito “Títulos a Amortizar” será regularizada patrimonialmente contra la cuenta “Variaciones Patrimoniales.

El presente artículo regirá a partir del Ejercicio 2005, inclusive, y sus disposiciones se harán extensivas a toda operatoria vigente o a crearse por las cuales la Provincia cobre sus derechos con la percepción de títulos de su deuda pública.

Artículo... En el caso que los Títulos de la Deuda Pública Nacional o Provincial sean

recibidos por la Provincia en conceptos que constituyan recursos coparticipables con los Municipios, autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía a transferir la coparticipación de dichos recursos a los Municipios en los mismos instrumentos con que la Provincia recibió los recursos coparticipables o en moneda de curso legal, pudiendo destinarse previamente los mismos a la cancelación total o parcial de deudas que mantuvieran los Municipios con el Estado Provincial, sus Organismos Autárquicos y Descentralizados o cualquier otro ente en el que el Estado Provincial tenga participación.

#### **Artículos incorporados por Ley N° 13.403.**

Artículo... Establécese, a partir del Ejercicio 2006 inclusive, que los gastos derivados de la aplicación de las Leyes Nros. 11.192; 12.438 y 12.836; serán apropiados contra los créditos previstos en la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia del Ministerio de Economía.

Artículo... Entiéndese por crédito público a la capacidad que tiene el Estado para:

- a) Captar medios de financiamiento con el compromiso de reintegrarlos en el futuro, cualquiera fuere su forma de instrumentación jurídica;
- b) Reconvertir sus pasivos, incluyendo sus intereses y demás costos asociados;
- c) Otorgar avales, fianzas y cualquier otro tipo de garantías;
- d) Adquirir bajo cualquier forma jurídica bienes y/o contratar servicios, en ambos casos, con financiamiento acordado a un plazo de más de un año.

Exceptúase de las disposiciones del apartado a) a la colocación de Letras de Tesorería en Organismos no financieros del Estado y a la utilización del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales creado por el Decreto-Ley N° 10.375/62.

Con carácter previo al inicio de los trámites tendientes a acceder a operaciones de crédito público o a la sanción de las normas que las autoricen -incluyendo las que autoricen el otorgamiento de avales, fianzas y cualquier otro tipo de garantías-, las jurisdicciones comprensivas del Sector Público no Financiero, el Poder Legislativo, y el Poder Judicial, en el marco del artículo 15° de la Ley Nacional N° 25.917, deberán elevar los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Economía que, en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley N° 13.295, y a los fines de autorizar la continuidad del trámite, analizará si la operatoria es compatible con los principios del Régimen de Responsabilidad Fiscal creado por Ley Nacional N° 25.917 y sus normas reglamentarias y con las obligaciones asumidas por la Provincia en virtud del mismo.

Las operaciones de crédito público que se realicen en contravención a las normas dispuestas por el presente son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen. Las obligaciones que se deriven de las mismas no serán oponibles al Estado Provincial.

Artículo... El Ministerio de Economía llevará un registro actualizado sobre las operaciones de crédito público y los servicios de deuda que se deriven de las mismas, para lo cual las jurisdicciones comprensivas del Sector Público no Financiero, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en el marco del artículo 15° de la Ley N° 25.917, que ejecuten en sus respectivos ámbitos de competencia operaciones de crédito público, deberán remitir, en la forma y con la cadencia que el citado Ministerio reglamentariamente establezca, información relativa a los desembolsos, al pago de los servicios de capital e interés de la deuda, y a los demás gastos asociados a la misma, que se produzcan durante el período considerado.

A los fines de los artículos anteriores, entiéndase por Sector Público no Financiero a la enumeración formulada en el Artículo 2° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1731/2004, reglamentario de la Ley Nacional N° 25.917, a la cual la Provincia adhirió por Ley N° 13.295.

Artículo... Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar, en los convenios que se formalicen a los efectos de la toma de endeudamiento, la aceptación de ley aplicable extranjera, la prórroga de jurisdicción y la renuncia a cualquier inmunidad soberana y/o defensas de no justiciabilidad. “

Artículo... Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a afectar los recursos tributarios coparticipables que le correspondan a la Provincia de conformidad con el Régimen Federal de Coparticipación establecido por la Ley Nacional N° 23.548, modificado por el Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, con el fin de afrontar la porción de gastos del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal que estén a cargo de la Provincia, de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 27° del Decreto Poder Ejecutivo Nacional N° 1.731/04.

#### **Artículo incorporado por Ley N° 13.612**

Artículo...- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a realizar operaciones financieras vinculadas con tenencias de instrumentos financieros en cartera, incluyendo su venta.

En caso de ventas, el producido de las mismas sólo podrá destinarse al financiamiento de gastos de capital o a cancelar deuda pública de la Provincia.

#### **Artículo incorporado por Ley N° 13.786**

Artículo...El Poder Ejecutivo podrá utilizar transitoriamente recursos de rentas generales para efectuar pagos de compromisos originalmente previstos para ser financiados a partir del uso del crédito público. Dicha facultad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo durante el lapso que medie entre la promulgación de la respectiva ley de autorización del endeudamiento y el ingreso a las cuentas de la Tesorería General de la Provincia de la totalidad de los fondos originados en el respectivo endeudamiento, plazo durante el cual los fondos dispuestos en los términos del presente artículo deberán ser reintegrados a Rentas Generales.

Artículo... Designese a la Dirección Provincial de Presupuesto de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía como Organismo responsable de las gestiones inherentes al cumplimiento del artículo 8° de la Ley Nacional 25.917 a la cual la Provincia de Buenos Aires adhirió por Ley 13.295.

La Dirección Provincial de Presupuesto elevará a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.295 las propuestas referidas a los indicadores y parámetros de gestión pública, como así también las referidas al alcance y a los requerimientos que deberán cumplimentar las Jurisdicciones del Sector Público Provincial no Financiero.

Establécese que, en el marco de la Ley 13.295, los Fondos Fiduciarios deberán cursar a la Autoridad de Aplicación la información que determine la Dirección Provincial de Presupuesto, la cual fijará los cronogramas inherentes a dicha información.

#### **Artículo incorporado por Ley N° 13.929**

Artículo...- Autorizar al Poder Ejecutivo en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 13767 a efectuar las adecuaciones presupuestarias tendientes a consolidar los

Presupuestos Generales anuales aprobados para la Administración Pública Provincial y para las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores.

Artículo...- Autorizar a la Suprema Corte de Justicia, previo Acuerdo con la Procuración General, a efectuar las adecuaciones de créditos de las Partidas 2: Bienes de Consumo, 3: Servicios No Personales y 4: Bienes de Uso, que considere necesarias dentro de las sumas que para cada Ejercicio presupuestario se aprueben para el Poder Judicial, entre las Jurisdicciones Auxiliares "Administración de Justicia" y "Ministerio Público". El uso de la autorización dispuesta precedentemente, deberá contar con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía.

#### **Artículo incorporado por Ley N° 14.062**

Artículo...<sup>53</sup>El reembolso de los fondos, con más sus intereses y accesorios provenientes de la ejecución de los contratos de préstamos subsidiarios suscriptos con el Gobierno Nacional, en el marco de la autorización conferida mediante artículo 59 de la Ley N° 13.929, para la implementación del Programa de Servicios Básicos Municipales, Préstamo BIRF N° 7385/AR y del Programa de Mejora de la Gestión Municipal, Préstamo BID N° 1855/OC – AR, integran el Fondo Permanente III.

El marco normativo general de dicho Fondo, será el aplicado en el Fondo Permanente I-Ley N° 10.712 y Fondo Permanente II-Ley N° 11.661. La Autoridad de aplicación proyectará las normas que reglamenten su ejecución.

Los recursos que se obtengan a partir de las referidas operaciones serán destinados a la financiación de programas y proyectos vinculados a las acciones de fortalecimiento, desarrollo institucional e inversiones en el ámbito municipal. Los mismos serán reembolsados en aquellos casos que correspondan de acuerdo con los convenios que a tal fin suscriba el Poder Ejecutivo con cada municipio, los que podrán prever la afectación de recursos municipales, como medio de pago o en garantía de las obligaciones asumidas por el municipio o ser ejecutados directamente por la Provincia.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a dicho endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el período de amortización de diez (10) años para el préstamo BIRF N° 7385/AR y de veinte (20) años para el préstamo BID N° 1855/OC-AR.

El Poder Ejecutivo procederá a la aplicación de los fondos, obtenidos por el endeudamiento que se autorizó a contraer, a través de la Cuenta Especial Fondo Permanente de Desarrollo Municipal.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Artículo incorporado por Ley N° 14.199**

Artículo... Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, en la medida que resulte más conveniente al interés fiscal, a promover y aprobar la aplicación de las nuevas disposiciones sobre tasa de interés aplicable, tipo de cambio, criterios de conversión, comisiones varias, plazos y monedas de los desembolsos así como las Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes, para la Selección y Contratación de Consultores y/o cualquier otra mejora en las condiciones de los contratos de préstamo contraídos directa o indirectamente con organismos

<sup>53</sup> Modificado por Ley N° 14.393.

internacionales de crédito, vigentes en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo...<sup>54</sup> Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a gestionar la aprobación de un Régimen Único de los Documentos y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones Financiados por Organismos Multilaterales de Crédito, incluyendo las especificaciones técnicas, que resultaren acordados y/o aprobados con los distintos Organismos Multilaterales de Crédito. Dicho Régimen Único responderá, respectivamente, a las normas, procedimientos y políticas de los Organismos Multilaterales de Crédito y regirán en el marco de los Programas que resulten financiados por dichas entidades financieras, los que quedarán exceptuados de la utilización de los Pliegos Únicos de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobados por el Decreto el N° 1.676/05 o similares que lo sustituyan en el futuro. Dicho régimen podrá facultar al Poder Ejecutivo a delegar las aprobaciones referidas en el Ministerio de Economía.

A los fines de los párrafos precedentes establecer que:

1. El Poder Ejecutivo podrá realizar el proceso licitatorio hasta la suscripción del acto administrativo de adjudicación aún sin necesidad de contar con el compromiso presupuestario. En oportunidad de disponerse de los créditos presupuestarios - sea que éstos provengan del uso del crédito o de otras fuentes- se efectuará la afectación presupuestaria del gasto.
2. En ocasión de todo trámite vinculado con las operaciones de financiamiento externo aludidas, deberá consignarse explícitamente la mención al Régimen Único a crearse, debiendo constar en todo tipo de notas, memorandos, expedientes o cualesquiera otras formas de comunicación administrativa, incluso electrónica, a los fines de procurar su gestión y diligenciamiento prioritario.

#### **Artículos Incorporados por Ley N° 14.331**

Artículo... Las Jurisdicciones y Organismos de la Administración Provincial en función de los excedentes de recaudación acumulados al cierre de cada ejercicio fiscal registrarán como una aplicación financiera presupuestaria, el incremento del activo corriente resultante de las inversiones acumuladas a esa fecha.

Dicha registración no implicará modificaciones presupuestarias de ingreso.

Artículo... Inclúyanse en las disposiciones del artículo 4° de la Ley N° 13.863 a las contribuciones figurativas afectadas por el artículo 17 inciso a) de la Ley N° 13.766. (Texto según art. 69 de la Ley 14331) Extiéndase las disposiciones de dicho artículo a la Universidad Provincial del Sudoeste (U.P.S.O).

Artículo... La Universidad Pedagógica Provincial, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley N° 13.511 y en el marco del ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por su norma de creación y el Decreto 2079/07, está autorizada a celebrar y aprobar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras; así como también suscribir y aprobar convenios de asistencia técnica y cooperación con Organismos de Naciones Unidas, incluyendo la adquisición de bienes y servicios, quedando ratificada la celebración y/o aprobación de los convenios y/o contratos con la suscripción de los mismos, operando su entrada en vigencia conforme fuere previsto en cada convenio en particular, incluso aquellos celebrados con anterioridad a la presente ley.

<sup>54</sup> Artículo modificado por Ley N° 14.331.

**Artículos Incorporados por Ley N° 14.393**

Artículo... Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las condiciones de las deudas que mantienen las jurisdicciones Municipales con el Estado Provincial, el que en cada oportunidad determinará, de acuerdo a las posibilidades financieras del Estado Provincial, las deudas de que se trate. Se podrá acordar refinanciación, quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto de capital como de intereses, así como atender a su vencimiento las obligaciones que en cada caso se determinen cuando hubieran sido contraídas originalmente con garantía del Estado Provincial.

Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar todos los actos necesarios a fin de instrumentar lo establecido en el presente artículo.

Artículo...<sup>55</sup> Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al sólo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa.

Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro cuya emisión autoriza el párrafo precedente, serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Asimismo, el Ministerio de Economía estará facultado a ejercer las autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 34 de la Ley N° 13403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran.

**Artículo incorporado por Ley N° 14.485**

Artículo... Establécese que los Gastos Funcionales asignados a Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial previstos en la Ley 10.475 y modificatorias, serán reemplazados por una Compensación Funcional, que estará sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que establezca la legislación en vigencia, y se liquidará en la forma establecida en la Ley 10.641 y normas concordantes, hasta los importes máximos que resulten de aplicar los porcentajes vigentes fijados por el Decreto N° 210/11 y/o la normativa que en lo sucesivo lo reemplace.

En los casos que por aplicación de lo dispuesto precedentemente se produzca una disminución en los haberes mensuales netos de los Funcionarios y Magistrados comprendidos en la misma, se abonará mensualmente por la diferencia un suplemento excedente no remunerativo y no bonificable, que será absorbido por futuros incrementos Salariales.

**Artículos Incorporados por Ley N° 14.552**

Artículo... Las transferencias no transitorias que la Provincia efectúe a Centrales de

<sup>55</sup> Texto según Ley N° 14.552.

la Costa Atlántica S.A. serán consideradas tanto por el Poder Ejecutivo cuanto por dicha sociedad, como integración a la propiedad accionaria y/o patrimonial de la Provincia de Buenos Aires, conforme al estatuto societario aprobado por el Decreto N° 106/97 y su modificatorio N° 2942/00.

Lo dispuesto en el presente Artículo tendrá vigencia a partir del Ejercicio Fiscal 2013 inclusive.

Artículo... Mantener hasta su total cumplimiento la vigencia de las autorizaciones de endeudamiento con Organismos Bilaterales y Multilaterales de Crédito, conferidas a través de las leyes anuales de presupuesto.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de la Ley N° 14393 – Presupuesto Ejercicio 2013-, inclusive.

Facultar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten menester para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo... Los Rectores y Vicerrectores de Universidades Provinciales que fueran docentes podrán, en dichos cargos, optar por percibir la antigüedad conforme a los porcentajes establecidos en el Estatuto del Docente Ley N° 10579, y su desempeño será computado en este caso como ejercicio de la docencia a todos sus efectos.

**Artículos Incorporados por Ley N° 14.652**

Artículo... Dispóngase que en todos los endeudamientos acordados con estados u organismos internacionales de crédito (multilaterales y bilaterales), cuando las leyes específicas autorizan al Poder Ejecutivo a tomar la deuda correspondiente a cada empréstito, como así también en el caso de otorgamiento de cooperaciones técnicas, este último lo hará a través del Ministerio de Economía, quien será responsable de la coordinación de su ejecución. A tales efectos, facúltase a dicho órgano a suscribir y aprobar los contratos de préstamo y de contragarantía, convenios de cooperación técnica, aprobar los programas pertinentes de cada uno de los créditos, aprobar los documentos estándar de licitación a utilizarse en los procesos de adquisiciones (en el caso de corresponder), y sus enmiendas y disponer toda medida y acto necesario para la implementación de aquellos.

Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículos Incorporados por Ley N° 14.807**

Artículo... Autorízase a las Municipalidades a cancelar deudas por medio del cheque de pago diferido considerando a los librados con fecha de vencimiento posterior al cierre del ejercicio - 31 de diciembre - como Deuda Consolidada.

En ningún caso los vencimientos de pagos comprometidos mediante el instrumento autorizado en el párrafo anterior podrán exceder la fecha de la finalización del mandato del Ejecutivo Municipal.

*<< volver al índice*

DECRETO N° 288/07<sup>56</sup>

La Plata, 28 de febrero de 2007.

**VISTO** el Expediente N° 2100-19493/06, por el cual la Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Secretaría General de la Gobernación promueve la reglamentación del Artículo 40 de la Ley N° 10.189 (T.O. por Decreto N° 4502/98 y modificatorios), y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada norma legal autoriza un régimen de gastos y pagos para atender la demanda que genere "...la realización de congresos, reuniones, fiestas públicas, exposiciones, concursos, torneos y demás actos que organice, auspicie o asista el Poder Ejecutivo..." y demás autoridades que señala, "...por sí o delegando representación, como así también los que deban organizar las reparticiones de la administración para el desempeño de sus funciones específicas, incluyendo los que se originen con motivo de la realización de cursos de especialización (honorarios a profesores, traslado de personas pertenecientes o no a la Administración, bibliografía, etc.)...", de una amplitud conceptual que ha generado y genera en forma reiterada, diversas consultas por parte de las diferentes reparticiones y dependencias provinciales, tendientes a encuadrar debidamente las erogaciones dentro de dichas regulaciones;

Que en orden a lo prescripto por las mismas, quedan comprendidas aquellas erogaciones que demanden los eventos en los que la Administración Provincial actúe como organizador o aquellos que, si bien realizados por entidades ajenas a la misma, asistan sus autoridades o éstas decidan apoyar, auspiándolos, fuere ello mediante contribuciones dinerarias o aportes en especie o servicios;

Que por otro lado y si bien en principio y en razón de la naturaleza genérica de esas erogaciones, cabe admitir conceptualmente su clasificación como gastos de protocolo y ceremonial, para aquellos eventos organizados por la Administración Provincial cabe tenerse en cuenta su nivel y, con el fin de no desnaturalizar los resultados de las cuentas públicas, prever que las autoridades habilitadas por la norma en reglamentación distingan, sobre la base de su propio criterio y en orden al gasto a autorizar, su correspondiente imputación presupuestaria, considerando su tipificación según su objeto;

Que el régimen especial tratado es una herramienta que si bien tiene la virtud de posibilitar la atención, en tiempo y forma, de aquellos gastos que generen los eventos alcanzados en la norma, no contiene algunas regulaciones adicionales como las que si contempla el Régimen Contractual vigente, en su carácter de régimen general;

Que por tal razón es interés de esta Administración Gubernamental resolver y determinar las atribuciones y delegaciones en materia de competencias para autorizar y aprobar los gastos a ejecutar bajo este régimen especial, estableciendo además y a tal fin, los límites que legitimen este procedimiento de gasto y pago;

Que para alcanzar tales propósitos, se ha considerado oportuno y conveniente fijarlos, en términos globales para cada evento, en el determinado por el Artículo 2º, Inciso a), apartado 4) del Reglamento de Contrataciones establecido por el Decreto N° 3300/72 (T.O. 2004) y, adicionalmente, posibilitar que las autoridades referidas en

el Artículo 40 de la Ley N° 10.189, puedan delegar su competencia en los funcionarios a que se refiere el Artículo 3º, Inciso c) del citado Reglamento Contractual;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno (fs.32), informado la Contaduría General de la Provincia (fs.33) y tomado vista el Sr. Fiscal de Estado (fs. 35/36);

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 40 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (Ley N° 10.189, T.O. 1998) y de lo preceptuado por el Artículo 144, Inciso 2º de la Constitución Provincial;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
EN ACUERDO DE MINISTROS,  
DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Establecer que los aportes fijos o las erogaciones que generen los eventos organizados por la Administración Provincial o aquellos realizados por terceros a la misma, fueren éstos personas, entidades u organismos extrajurisdiccionales, a los cuales asistan sus autoridades o éstas apoyaren, auspiándolos, fuere ello mediante contribuciones dinerarias o aportes en especie o servicios, quedan comprendidas en el Artículo 40 de la Ley N° 10.189.

**ARTICULO 2º.-** Determinar que los eventos organizados por terceros a la Administración Provincial, serán susceptibles de auspicio cuando:

- a) Tuvieren lugar en el territorio provincial, debiéndose requerir la autorización del Poder Ejecutivo si se realizaren fuera del ámbito provincial o fueren de alcance nacional o internacional,
- b) Contribuyan complementariamente a la acción propia de la Administración Gubernamental o fueren considerados de interés social o comunitario por las autoridades responsables de autorizar el gasto.

**ARTICULO 3º.-**<sup>57</sup> Las autoridades a que se refiere el Artículo 40 de la Ley N° 10189 podrán:

- a) Autorizar los aportes fijos o gastos cuando, en términos globales para cada evento, no superen el límite de 100.000 U.C. para el caso exclusivo del Ministerio de Gestión Cultural y de 60.000 U.C. para el resto de las áreas que componen el Gobierno de la Provincia, quedando esa competencia en el Poder Ejecutivo, en el caso contrario.
- b) Delegar esa competencia, en el Subsecretario de Administración o quien haga sus veces

**ARTÍCULO 4º.-** Las limitaciones que se establecen en los Incisos a) de los Artículos 2º y 3º precedentes, no serán de aplicación cuando los eventos fueren organizados o auspiados por el Ministerio de la Producción en orden a su competencia en materia de promover las exportaciones provinciales y de participar en eventos económicos internacionales o aquellas a los cuales asistan sus autoridades.

**ARTÍCULO 5º.-**<sup>58</sup> Imputar las erogaciones que se realicen en el marco del régimen de gastos y pagos que por el presente se reglamenta, conforme el Clasificador por Objeto del Gasto vigente y mediante la aplicación de los siguientes criterios:

- a) Cuando se auspien eventos organizados por terceros a la Administración Provincial, se apropiarán con cargo a la Partida Principal 3.9.1. "Servicios de Ceremonial" o aquella que en el futuro pudiera sustituirla.

<sup>56</sup> Publicación: 17/04/2007 - B.O. N° 25.637.

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Decreto N° 96/17 E.

<sup>57</sup> Texto según Decreto N° 96/17 E.

<sup>58</sup> Texto según Decreto N° 96/17 E.

b) Cuando fueren organizados por la propia Administración Gubernamental o aquellos en los que la misma participe, se apropiarán con cargo a las respectivas partidas presupuestarias, salvo que el gasto total sea inferior a 7.000 U.C. y la autoridad competente considere susceptible de aplicar el criterio del inciso a).

c) Cuando en el caso del Inciso b) precedente, se adquirieran bienes de capital, en todos los casos se apropiarán como inversiones.

**ARTICULO 6º.-** Registrar, comunicar, notificar al Señor Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

<< volver al índice

DECRETO Nº 388/07<sup>59</sup>



La Plata, 6 de marzo de 2007.

**VISTO** el Expediente Nº 2100-18776/06 por el cual la Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Secretaría General de la Gobernación propicia el reordenamiento de la normativa vigente para la asignación de viáticos del personal de la Administración Pública bonaerense, y

**CONSIDERANDO:**

Que esa materia se encuentra regulada por el Decreto Nº 998/77 (T.O. Resolución del Ministerio de Economía Nº 1284/79) y sus modificatorios, siendo algunos de ellos dictados en razón de la emergencia administrativa, económica y financiera del Estado Provincial, y que superada la misma, corresponde atender a su revisión y ordenamiento, manteniendo aquellos contenidos que fueren de carácter permanente;

Que en el marco del mejoramiento permanente de las políticas destinadas a regir las relaciones de empleo público cabe imponer por un lado, criterios uniformes y racionales que satisfagan con eficiencia y eficacia el interés público y además, simplificar su andamiaje sobre la base de la materialización efectiva de los principios de buena fe, legalidad, transparencia, razonabilidad y justicia;

Que en virtud de lo expuesto y bajo tales criterios, procede ordenar y ajustar la normativa relativa a los viáticos y movilidad de los agentes y funcionarios públicos;

Que el sistema establecido por el presente régimen ratifica y profundiza el carácter no remunerativo de los viáticos y la movilidad de los agentes;

Que ante la eventual necesidad de enviar misiones o comisiones de servicio al extranjero, dada la diversidad de las estructuras de costos y precios relativos en los diferentes países de destino se establecen criterios objetivos de referencia para la asignación de los viáticos y movilidad que en cada caso correspondan;

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno y la Dirección General de Personal;

Que el presente se dicta conforme las atribuciones emergentes del artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

<sup>59</sup> Publicación: 30/03/2007 - B.O. Nº 25.628.

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Decretos Nº 1217/07, Nº 654/12, Nº 1125/16, Nº 167/17 y Nº 95/18.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
EN ACUERDO DE MINISTROS,  
DECRETA**

**ARTICULO 1º.-** Aprobar el Régimen de Viáticos por Comisiones y Misiones de Servicio y de Movilidad destinado al personal que presta servicios en la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires que como Anexo Único con sus respectivos Anexos A, B1 y B2, forma parte integrante del presente Decreto.

**ARTICULO 2º.-** Derogar los Decretos Nº 998/77, Nº 2486/88, Nº 454/92, Nº 1520/92, Nº 2479/92, Nº 1460/94, Nº 3637/99, Nº 600/02, Nº 1458/02, Nº 1981/02, Nº 1518/04, el Artículo 5º del Decreto Nº 29/02 y toda otra norma que se oponga al régimen establecido por el presente.

**ARTICULO 3º.-** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar a la Secretaría General de la Gobernación. Cumplido, archivar.

**ANEXO ÚNICO  
REGIMEN DE VIATICOS POR COMISIONES Y  
MISIONES DE SERVICIO Y DE MOVILIDAD**

**CAPÍTULO I  
Alcance**

**ARTÍCULO 1º.-<sup>60</sup>** Las compensaciones en concepto de viáticos y movilidad se otorgarán conforme el sentido y alcance expresado en este Reglamento, el que será de aplicación para todo el personal que presta servicios en la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea el régimen estatutario y/o convenio colectivo de trabajo que rija la relación de empleo.

Aquellas previsiones normativas que contemplen reglas específicas sobre viáticos, serán de aplicación, siempre que no contraríen lo estipulado en el presente régimen.

Se considera incluido en el presente régimen el personal jerarquizado superior, los agentes pertenecientes a las plantas permanente y temporaria, como asimismo, el personal contratado bajo la figura de contrato de servicios en el marco de la Ley Nº 14815.

El personal que se desempeñe bajo un contrato de obra individual será alcanzado por el presente régimen, siempre que así se haya convenido expresamente en el instrumento respectivo, de acuerdo a las previsiones del Decreto Nº 369/16.

**CAPÍTULO II  
Viáticos. Criterios generales**

**ARTÍCULO 2º.-** Es la asignación diaria que, excluidos los pasajes y órdenes de carga, se acuerda para atender todos los gastos personales de cualquier naturaleza que ocasione el desempeño de una comisión de servicio a cumplir a más de treinta (30) kilómetros del lugar de asiento habitual de la persona comisionada y, por tal razón, no resultará exigible la presentación de ningún comprobante que acredite los gastos en que efectivamente incurra, salvo en caso de insuficiencia del monto establecido

<sup>60</sup> Texto según Decreto Nº 167/17.

como viático, conforme lo previsto en el Artículo 5º, Inciso g), del presente régimen. A los efectos de la aplicación de esta reglamentación, se reputa como asiento habitual de la persona comisionada, la localidad en la que presta efectiva y permanentemente sus servicios.

**ARTÍCULO 3º.-** Se otorgará por el monto global que correspondiere conforme la cantidad de días fijados por la autoridad competente y las Direcciones de Administración Contable y Servicios Auxiliares o quienes hagan sus veces procederán a su liquidación y acreditación en la Cuenta Pago de Remuneraciones correspondiente al agente comisionado o, eventualmente, a su pago directo a través de la Tesorería Jurisdiccional. Tal acreditación o el recibo de pago conforme al modelo que como Anexo B1 integra el presente régimen, en su caso, servirá de documentación suficiente para la rendición del gasto por parte de los obligados a rendir cuentas en los términos y con los alcances que determina el Artículo 64 y concordantes de la Ley de Contabilidad (Decreto - Ley Nº 7764/71) y su reglamentación. Cuando el viático hubiere sido anticipado, previa presentación de la pertinente solicitud que como Anexo B2 integra el presente régimen, conforme las previsiones del Artículo 59 Inciso c) de la Ley de Contabilidad (Decreto - Ley 7764/71) y el segundo párrafo del Inciso 3) de su reglamentación, la persona comisionada deberá rendir cuentas del anticipo recibido mediante el requerimiento de la liquidación definitiva de su viático, en los plazos fijados por el tercer párrafo del citado Inciso 3). Si la comisión de servicio no se hubiere realizado o se cumpliera en menor término al originariamente previsto por la autoridad pública competente y el viático hubiere sido anticipado, el agente deberá reintegrar de inmediato o el monto total del mismo o la proporción correspondiente a los días no utilizados, según el caso, no pudiendo ese importe ser aplicado a comisiones posteriores y bajo cargo de devolución también, dentro de los plazos fijados en el párrafo precedente.

Pasado dicho lapso, la Dirección de Contabilidad de cada Jurisdicción o la que haga sus veces, procederá directamente a la retención del monto respectivo de la liquidación de haberes o del contrato de locación de obra. Para el caso que no pudiera ejercerse esa retención, se procederá a formular cargo deudor por acto fundado iniciándose, si correspondieren, las acciones legales pertinentes para el recupero del monto adeudado por el agente moroso.

**ARTÍCULO 4º.-** Se establecen conforme la respectiva correspondencia funcional y como importes diarios del viático, los que se detallan en el Anexo A del presente Régimen de Viáticos por Comisiones y Misiones de Servicio y de Movilidad.

**ARTÍCULO 5º.-** Se otorgarán conforme los siguientes criterios:

a) Se devengará desde el día que el agente salga desde su asiento habitual para el desempeño de la comisión de servicio encomendada, hasta el de su efectivo regreso.  
b) Para las comisiones que comprendan más de un día, el viático se liquidará de la siguiente forma:

1. El día de iniciación o de regreso:
  - I. Si abarcaran alguno de los horarios comunes de almuerzo o cena, hasta el cincuenta por ciento (50 %).
  - II. Si correspondieran ambos horarios, el viático íntegro.
  - III. Si no abarcara ninguno de esos dos horarios, el veinte por ciento (20 %).
2. Cuando se realizaren en un mismo día:
  - I. Si excedieran el horario administrativo común y comprendieran alguno de los horarios comunes de almuerzo o cena, el cuarenta por ciento (40 %).

II. Si abarcara ambos horarios, el setenta por ciento (70 %).

3. Cuando se realizaren en lugares donde el Estado brinde el alojamiento y/o comida:

I. En el caso de alojamiento sin comida, el setenta y cinco por ciento (75 %).

II. En el caso de comida sin alojamiento, el cincuenta por ciento (50 %).

III. En el caso de alojamiento y comida, el veinticinco por ciento (25 %).

c) Cuando por razones de servicio, el comisionado deba residir en el mismo alojamiento que su superior y siempre que éste no desempeñe cargo inferior a Director, se liquidará el mismo viático que al superior, siendo suficiente para ello la certificación de tal circunstancia por parte de ese superior.

d) Cuando se dispongan comisiones de servicios a otras Provincias, el monto diario del viático se elevará en un cincuenta por ciento (50 %), resultando de aplicación además, los criterios establecidos por los incisos b) y c) precedentes.

e) No se otorgarán viáticos por las comisiones que se realicen entre los partidos de La Plata (con excepción de la Isla Martín García), Ensenada y Berisso.

f) Cuando se realizaren comisiones de servicio hacia o desde o entre la Capital Federal y/o los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, se otorgarán viáticos únicamente cuando razones de servicio lo justifiquen en los casos en que la comisión respectiva implique la realización de tareas de fiscalización, instrucción de actuaciones administrativas y recaudación tributaria provincial o cuando el agente deba pernoctar en el lugar de destino.

g) Cuando los viáticos asignados conforme los criterios precedentemente establecidos resultaren insuficientes para atender los gastos en que efectivamente hubiere incurrido el comisionado, éste podrá, previa conformidad de la autoridad que hubiere dispuesto la comisión, solicitar el reconocimiento de los gastos efectivamente realizados, siempre que se encuentren avalados por los comprobantes pertinentes.

h) Cuando se hubiere cumplido una comisión de servicio y el agente fuere promovido, no procederá ninguna liquidación de viáticos por diferencia de asignaciones, con efecto retroactivo.

**ARTÍCULO 6º.-** Las comisiones de servicio deberán ser previamente autorizadas por los señores Subsecretarios y Directores Provinciales o funcionarios de nivel equivalente.

Cuando excedieran de (30) días, sólo podrán ser ordenadas por el Jefe de Gabinete, los respectivos Ministros, el Secretario General de la Gobernación, Secretarios, Subsecretarios, Asesor General de Gobierno, titulares de los Organismos de la Constitución, autoridades respectivas de los Entes Autárquicos, según corresponda. La Secretaría General de la Gobernación podrá exceptuar de la autorización previa requerida por el primer párrafo del presente artículo, por resolución en la que deberá constar expresamente la nómina del personal comprendido, a:

a) los agentes que cumplan funciones en el Sistema Ordenado de Información Clasificada (SODIC) y se hallen afectados a los diagramas permanentes de recolección y distribución de documentación, hacia o desde la Capital Federal, conurbano e interior de la Provincia,

b) al personal aeronáutico que, perteneciente a la Administración Provincial, deba volar aeronaves de la flota provincial,

- c) al personal asignado a tareas de fiscalización o instrucción de actuaciones administrativas o recaudación tributaria, y
- d) al personal de cualquier otra repartición, en la medida que la excepción se fundamente en el cumplimiento de sus misiones y funciones y que impliquen de forma permanente, el traslado de sus agentes fuera de su lugar habitual de prestación de servicios.

**ARTÍCULO 7º.-**<sup>61</sup> El proceso de asignación de viáticos comprenderá las siguientes etapas:

- 1) Orden de Servicio: Las comisiones de servicio realizadas dentro del territorio nacional se autorizarán mediante la emisión de la correspondiente Orden de Servicio, conforme el modelo que, como Anexo F, forma parte del presente.
- 2) Aprobación de la Comisión: deberá acreditarse su efectiva realización mediante constancia emitida por el responsable del/los organismo/s donde la misma se efectuó o, en su defecto y ante la imposibilidad de obtener esa certificación, mediante la presentación ante el Director Provincial o General pertinente de la jurisdicción mandante y en forma supletoria, de una constancia emitida por Autoridad Policial para que, en caso de corresponder, proceda su aprobación.

Dichas certificaciones podrán ser sustituidas por:

- a) En los casos de los Incisos a) y b) del Artículo precedente, mediante certificación emanada del Director del SODIC y del Director Provincial de Aeronáutica respectivamente y, en los casos de sus Incisos c) y d) mediante certificación de funcionario con jerarquía no inferior a Director General o equivalente, según corresponda.
- b) Certificación emanada de los Ministros, Secretarios o Subsecretarios, Titulares de los Organismos de la Constitución o Descentralizados, o funcionarios competentes para autorizar las comisiones, en el caso de agentes que integren comisiones de servicios que acompañen a dichos funcionarios. Cuando se trate de personal que acompañe al señor Gobernador, la prestación será certificada por el Ministro, Secretario o Subsecretario, Titular del Organismo de la Constitución o Descentralizado, al que pertenezca el agente, excepto personal de custodia que lo acompaña, cuya certificación será expedida por el Secretario General de la Gobernación o el Subsecretario de Gestión y Logística dependiente de dicha Secretaría.<sup>62</sup>

### CAPÍTULO III Viajes Exterior

**ARTÍCULO 8º.-**<sup>63</sup> El traslado al exterior de todo agente o funcionario será autorizado conforme los siguientes criterios:

1. El Secretario General dispondrá, mediante el dictado del pertinente acto administrativo, las misiones oficiales en representación del Estado Provincial y las comisiones de servicios al exterior de los Ministerios, Secretarías, Asesoría General de Gobierno, Organismos de la Constitución y otras Jurisdicciones no comprendidas en la enumeración precedente;
2. El acto administrativo señalado en el Inciso 1 será comunicado al Ministerio de Coordinación y Gestión Pública;

<sup>61</sup> Texto según Decreto N° 1217/07.

<sup>62</sup> Texto según Decreto N° 654/12.

<sup>63</sup> Texto según Decreto N° 1125/16.

3. Cada Jurisdicción fijará y liquidará el viático diario tomando como referencia la estructura de viáticos de la ONU vigente a la fecha de la misión o comisión, conforme el destino y nivel jerárquico del comisionado;
4. La prolongación de una misión o comisión de servicios en el exterior quedará sujeta a las disposiciones establecidas en los incisos precedentes;
5. Resultarán de aplicación las disposiciones establecidas en los Artículos 2º; 3º, excepto en cuanto a la modalidad de pago, siendo procedente hacerlo en forma directa a través de las respectivas Tesorerías Jurisdiccionales; y 5º, Incisos a), b), c), g) y h) del presente régimen.

### CAPÍTULO IV Invitaciones y Becas

**ARTÍCULO 9º.-** Las solicitudes de autorización previa que se basen en la existencia de una invitación o de una beca, deberán contener un detalle de los gastos que cubrirá la entidad invitante y serán acompañadas de una copia autenticada de la pertinente invitación.

En el caso de que la entidad otorgante no cubriera la totalidad de los gastos de pasajes y alojamiento, la jurisdicción donde preste servicios el invitado o becario podrá complementar el diferencial existente entre los montos atendidos por la entidad otorgante y el efectivo costo de los pasajes y los viáticos estimados conforme los criterios establecidos en el Artículo 8º.

**ARTÍCULO 10.-** Cuando el traslado de los agentes responda a invitaciones que bajo la forma de becas o por cualquier otra modalidad cubran la totalidad de los gastos y por tanto no signifique erogación alguna para el Estado Provincial, las autoridades máximas de cada jurisdicción podrán, de conformidad con el régimen de personal pertinente y las condiciones reglamentarias de la beca o invitación respectiva, prestar su autorización, sin necesidad de ajustarse a los requisitos impuestos al efecto por el presente.

### CAPÍTULO V DEROGADO<sup>64</sup>

### CAPÍTULO VI Programación Presupuestaria

**ARTÍCULO 12.-** Las compensaciones que en concepto de viáticos y movilidad se autoricen en función del presente régimen, deberán ajustarse en forma estricta a la Programación Presupuestaria que establezca el Poder Ejecutivo.

### ANEXO A<sup>65</sup>

- 1) Montos en concepto de viáticos conforme artículo 4º del presente "Régimen de Viáticos por Comisiones y Misiones de Servicio y de Movilidad":
  - a) Personal que presta servicios en la Administración Pública Provincial cualquiera sea el régimen estatutario y/o convenio colectivo de trabajo que rija la relación de empleo: pesos mil doscientos (\$ 1.200).

<sup>64</sup> Derogado por Decreto N° 95/18.

<sup>65</sup> Texto según Decreto N° 167/17.



b) Directores, Directores Provinciales y/o Generales y cargos equivalentes: pesos mil doscientos (\$ 1.200).

c) Autoridades Superiores: Subsecretarios y cargos equivalentes, pesos mil trescientos cincuenta (\$ 1.350); Ministros, Secretarios y cargos equivalentes, pesos mil quinientos sesenta y cuatro (\$ 1.564); y Gobernador y Vicegobernador, pesos dos mil sesenta y cuatro (\$ 2.064).

2) Monto en concepto de movilidad conforme inciso a) del artículo 11 del presente "Régimen de Viáticos por Comisiones y Misiones de Servicio y de Movilidad":

a) Para el personal comprendido por la norma aludida, se establece en la suma de pesos veintiocho (\$ 28)

**ANEXO B1**

**RECIBO DE VIÁTICO**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
(ORGANISMO)  
(DEPENDENCIA)

ANTICIPO N°

			Tipo y Número de Documento
	<b>PRG</b>		Numero de Legajo

	Agente
	pertenece a

	La Plata
--	----------

Recibí de la Tesorería de la (DEPENDENCIA) la cantidad de Pesos (en letras)

	\$ (en números)
--	-----------------

.....  
Firma del Intersado

**ANEXO B2**

**SOLICITUD DE ANTICIPO DE VIÁTICOS**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
(ORGANISMO)  
(DEPENDENCIA)

ANTICIPO N°

			Tipo y Número de Documento
	<b>PRG</b>		Numero de Legajo

	El suscrito
	Pertenece a

Solicita le sea acordado en concepto de Anticipo de Viáticos la cantidad de Pesos (en letras)

	\$ (en números)
--	-----------------

que utilizará en el desempeño de la comisión dispuesta por la Superioridad.

	La Plata
--	----------

.....  
Firma del Intersado

**COMISIÓN DISPUESTA POR**

.....  
Firma del Intersado

AUTORIZADO, pase a la (DEPENDENCIA), a sus efectos.

.....  
Firma y sello

**CAPÍTULO VII<sup>66</sup>**  
**Régimen Específico de Traslado Masivo del Personal  
Policial y Comisiones de Carácter Reservado**

**ARTÍCULO 13.-** Las compensaciones en concepto de viáticos y movilidad para el Personal Policial que deba desplazarse en cumplimiento de Operativos Policiales que impliquen su traslado masivo y se generen con el objetivo de mantener el orden y seguridad pública, de lo que se deberá dejar constancia en el Certificado de Cumplimiento de Comisiones de Servicio que le de origen, se otorgarán conforme al sentido y alcance fijado en este Capítulo.

**ARTÍCULO 14.-** Las comisiones de servicio serán ordenadas directamente por el Jefe del Operativo Policial o por el Jefe de la Departamental en donde se desarrolle el Operativo Policial y confirmadas mediante la emisión del Certificado de Cumplimiento de Comisiones de Servicio cuyo modelo, como Anexo C, forma parte del presente, y debidamente signado por quien dispusiera la comisión, deberá ser remitido a la Dirección General de Administración del Ministerio de Seguridad.

Los funcionarios policiales que autoricen esas comisiones de servicio, serán directamente responsables de su efectivo cumplimiento.

**ARTÍCULO 15.-** La Dirección General de Administración procederá a la liquidación de los viáticos correspondientes a los días informados mediante el Certificado de Cumplimiento de Comisiones de Servicio y acreditará las sumas resultantes en las respectivas Cuenta Pago de Remuneraciones del personal policial comisionado.

En aquellos supuestos en que debiera procederse a su pago directo, éste se efectuará a través de la Jefatura Departamental donde se desarrollará el Operativo Policial, mediante la emisión del respectivo Recibo Unico Pago en Efectivo Comisiones de Servicio, cuyo modelo, como Anexo D, forma parte del presente.

La acreditación en las respectivas Cuenta Pago de Remuneraciones o Recibo Unico Pago en Efectivo Comisiones de Servicio adjunto a la Orden de Pago respectiva, servirán de documentación suficiente para la rendición del gasto por parte de los obligados a rendir cuentas en los términos y con los alcances que determina el Artículo 64 y concordantes de la Ley de Contabilidad (Decreto - Ley N° 7764/71) y su reglamentación.

**ARTÍCULO 16.-** Las comisiones de servicio de carácter reservado a personal policial o agentes de la cartera de Seguridad, serán autorizadas por el Señor Ministro o por los Señores Subsecretarios, siendo suficiente para el otorgamiento de compensaciones en concepto de viáticos y movilidad, la comunicación formulada por esas autoridades, con indicación de los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del agente;
- b) Cargo que desempeña y número de legajo;
- c) Cantidad de días de comisión y porcentajes (valor por día) unitario y total.

**ARTÍCULO 17.-** Las comisiones de servicio enmarcadas en el presente Capítulo, se encuentran:

- a) excluidas de las limitaciones establecidas en el Capítulo II, Artículo 5°, Inciso f), y
- b) alcanzadas por todas las disposiciones de los Capítulos I, II, VI y IX, que no hayan sido específicamente modificadas por el presente.

**ARTÍCULO 18.-** Facultar al Señor Ministro de Seguridad para dictar las disposiciones complementarias que resulten indispensables para la implementación del Régimen Específico regulado en el presente Capítulo.

<sup>66</sup> Capítulo Incorporado por Decreto N° 1217/07.

**ANEXO C<sup>67</sup>**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD**  
**POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE COMISIONES DE SERVICIO**

DATOS DEL OPERATIVO: FECHA:

1) Lugar de desarrollo Desde

2) Tipo de Operativo Hasta

DETALLE DEL PERSONAL ANOTADO AL OPERATIVO

	NOMBRE	JERARQUÍA	LEGAJO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	CANTIDAD DE DÍAS
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					

3) Motivo del Operativo:

FIRMA DEL RESPONSABLE  
OPERATIVO

<sup>67</sup> Anexo Incorporado por Decreto N° 1217/07.

**ANEXO D<sup>68</sup>**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD  
POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE COMISIONES DE  
SERVICIO OPERATIVOS POLICIALES - RECIBO ÚNICO  
PAGO EN EFECTIVO COMISIÓN DE SERVICIO**

DATOS DEL OPERATIVO:

FECHA:

1) Lugar de desarrollo

Desde

2) Tipo de Operativo

Hasta

**DETALLE DEL PERSONAL QUE SE LE PAGA EN EFECTIVO**

	Apellido y Nombre	Jerarquía	Legajo	Dependencia de Origen	Cantidad de Días	Importe Diario	Importe Total	Firma	Aclaración
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									

3) Motivo del Operativo:

\_\_\_\_\_  
FIRMA AGENTE PAGADOR

<sup>68</sup> Anexo incorporado por Decreto N° 1217/07.

**CAPITULO VIII<sup>69</sup>**

**Régimen Específico del Personal del Servicio Penitenciario Bonaerense**

**ARTICULO 19.** Las comisiones de servicio serán ordenadas directamente por el Jefe de la Unidad Penitenciaria en la que reviste el agente comisionado, por el Jefe del Servicio Penitenciario o por sus Directores Generales y confirmadas mediante la emisión del Certificado de Cumplimiento de Comisiones de Servicio cuyo modelo, como Anexo E; forma parte del presente, y debidamente signado por quien dispusiera la comisión, deberá ser remitido a la Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Contrataciones del Ministerio de Justicia.

Los funcionarios penitenciarios que autoricen esas comisiones de servicio, serán directamente responsables de su efectivo cumplimiento.

**ARTICULO 20.** Las comisiones de servicio enmarcadas en el presente Capítulo, se encuentran:

a) excluidas de las limitaciones establecidas en el Capítulo II, Artículo 5°, Inciso f), y b) alcanzadas por todas las disposiciones de los Capítulos I, II, VI y IX, que no hayan sido específicamente modificadas por el presente.

**ANEXO E<sup>70</sup>**

**MINISTERIO DE JUSTICIA  
SERVICIOS PENITENCIARIO BONAERENSE**

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE COMISIONES DE SERVICIOS**

DATOS DE LA COMISIÓN

FECHA:

1) Lugar de Desarrollo

Desde.....

Hasta.....

**DETALLE DEL AGENTE PENITENCIARIO COMISIONADO**

Nombre y Apellido	
Jerarquía	
Legajo	
Dependencia de origen	
Cantidad de días	

\_\_\_\_\_  
FIRMA RESPONSABLE OPERATIVO

<sup>69</sup> Capítulo incorporado por Decreto N° 1217/07.

<sup>70</sup> Anexo incorporado por Decreto N° 1217/07.

**CAPITULO IX<sup>71</sup>**  
**Autoridad de Aplicación**

**ARTICULO 21.-** Designar a la Secretaría General de la Gobernación como Autoridad de Aplicación del presente Régimen de Viáticos por Comisiones y Misiones de Servicio y de Movilidad, quedando facultada para dictar las disposiciones aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten indispensables para su implementación.

**ANEXO F<sup>72</sup>**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(ORGANISMO)

(DEPENDENCIA)

ORDEN DE SERVICIO (Decreto N° 388/07)

Apellido y Nombre			
Tipo y Número de Documento			
Número de Legajo		PRG	
Comisión de Servicio			
Lugar de destino			
Fechas Partida (dd/mm/aaaa)			
Regreso (dd/mm/aaaa)			
Objeto			
Motivación			
Lugar y Fecha			
COMISIÓN DISPUESTA POR			

Firma y Sello del Autorizante

AUTORIZADO, pase a la (DEPENDENCIA), a sus efectos.

<< volver al índice

<sup>71</sup> Capítulo incorporado por Decreto N° 1217/07.

<sup>72</sup> Anexo incorporado por Decreto N° 1217/07.

**REFERENCIAS**

- **Resolución N° 35/2020 de la Contaduría General de la Provincia.** Procedimiento de constitución, registración, control e intervención de fondos permanentes establecidos en el artículo 78 de la Ley N° 13.767 de Administración Financiera.
- **Resolución N° 565/18 de la Contaduría General de la Provincia.** Sistema Integrado de Gestión y Administración Financiera para la Provincia (SIGAF-PBA).
- **Resolución N° 179/18 de la Contaduría General de la Provincia.** Solicitud de Roles de firma Órdenes de Pago (SIGAF).
- **Resolución N° 173/18 de la Contaduría General de la Provincia.** Órdenes de Pago para el depósito de retenciones.
- **Resolución N° 91/18 de la Contaduría General de la provincia.** Aprueba Tipos de Entes.
- **Resolución N° 10/18 de la Contaduría General de la Provincia.** Documentación de respaldo de apertura de Cuentas de Terceros.
- **Resolución N° 2/18 de la Contaduría General de la Provincia.** Determina que el beneficiario de Pago del Sistema de Administración Financiera debe estar inscripto en el Módulo de Entes del Sistema SIGAF-PBA.
- **Resolución N° 8/16 de la Contaduría General de la Provincia.** Registración del devengado del gasto.
- **Resolución N° 82/10 de la Tesorería General de la Provincia.** Procedimiento reglamentario para la toma de Compromisos de Pago en toda contratación en la que se comprometa las disponibilidades del Tesoro (artículo 69 Inciso 15 de la Ley N° 13.767).
- **Resolución N° 276/19 de la Contaduría General de la Provincia.** Procedimientos administrativos y contables en el control de los arqueos.
- **Resolución Conjunta N° 1/19 de la Contaduría General de la Provincia y la Tesorería General de la Provincia.** Cuentas Auxiliares de Tesorería en Pedidos de Fondos.
- **Resolución N° 405/17 E de la Contaduría General de la Provincia.** Instructivo para la redacción del planeamiento anual de auditoría interna.
- **Resolución N° 592/18 de la Contaduría General de la Provincia.** Registros Patrimoniales y Formularios de la Gestión Patrimonial en SIGAF-PBA.
- **Resolución N° 80/18 de Tesorería General de la Provincia.** Registro Integrado de las medidas de Afectación Patrimonial (RIMAP) para el sector público provincial (cesiones, fideicomisos, prendas, embargos, inhibiciones, concursos y quiebras).
- **Decreto N° 196/06.** Creación del Sistema Integrado de Emisión y Pagos no Impositivos (SIEP).
- **Resolución N° 139/13 de Tesorería General de la Provincia.** Sistema Cuenta Única del Tesoro - Organismos centralizados.
- **Resolución N° 171/13 de Tesorería General de la Provincia.** Sistema Cuenta Única del Tesoro - Organismos descentralizados.
- **Resolución N° 25/09 de Tesorería General de la Provincia.** Creación del Registro Único de Cuentas Oficiales (RUCO).
- **Resolución N° 278/16 de Tesorería General de la Provincia.** Cierre y baja de cuentas fiscales.
- **Resolución N° 279/16 de Tesorería General de la Provincia.** Cierre de Cuentas

bancarias que se utilicen exclusivamente para el pago de retenciones a AFIP-ARBA.  
- **Resolución N° 236/19 de Tesorería General de la Provincia.** Responsables del RUCO.



## 6. ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO Y CONTROL



## I ACTUACIÓN JUDICIAL

**ARTÍCULO 1°.-<sup>2</sup>** El Fiscal de Estado representa a la Provincia, sus organismos autárquicos y cualquier otra forma de descentralización administrativa, en todos los juicios en que se controvertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la presente ley

**ARTÍCULO 2°.-** Las acciones a que diere lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, serán deducidas por el Fiscal de Estado. Dichos fallos se le deberán notificar en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término legal que corresponda.

**ARTÍCULO 3°.-<sup>3</sup>** El Fiscal de Estado podrá sustituir la representación en juicio de la Provincia tanto dentro como fuera de la competencia territorial de ésta, en funcionarios de la Fiscalía con título habilitante, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias de la profesión.

En la Provincia de Buenos Aires se aplicará lo dispuesto en la Ley 5177 en tanto no se encuentre modificada por la presente.

**ARTÍCULO 4°.-<sup>4</sup>** Las acciones judiciales que deban tramitar por vía de apremio podrán ser encomendadas por el Fiscal de Estado a abogados que no pertenezcan al organismo. Dichos representantes no integran la Administración Pública ni les son aplicables las disposiciones del Estatuto para el Empleado Público. No percibirán honorarios o compensación alguna de la Provincia, en ningún supuesto, por el desempeño del mandato, siendo en su exclusiva cuenta los gastos en que deban incurrir para el ejercicio del poder. Sólo percibirán los honorarios que corresponda abonar a la parte ejecutada.

El Fiscal de Estado podrá revocar el mandato otorgado, cuando lo estime conveniente, sin que fuere necesario invocar causal alguna. Esta decisión no acordará derecho a reclamo alguno por parte de los mandatarios.

**ARTÍCULO 4° bis.-<sup>5</sup>** A partir de la vigencia de la presente, la ejecución de los créditos tributarios de la Provincia, estará a cargo de un funcionario de la Fiscalía de Estado<sup>6</sup> y de no menos de seis (6) apoderados por cada Departamento Judicial<sup>7</sup>.

El Poder Ejecutivo propondrá al Fiscal de Estado la designación de los Apoderados Fiscales, y su remoción podrá ser dispuesta por el órgano que los nombró. Esta decisión no acordará derecho a reclamo alguno por parte de los afectados.<sup>7</sup>

La actuación de los Apoderados Fiscales se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 6°, pero deberán ceder a la Provincia el porcentaje de sus honorarios que se determine por la Reglamentación, que ingresará a la Cuentaprevista

<sup>1</sup> Publicación: 30/09/1969 - B.O. N° 16.694.

Texto Ordenado por Decreto N° 969/87 y las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes N° 11.401, N° 11.623, N° 11.764, N° 11.796, N° 12.008, N° 12.214, N° 12.748, N° 13.088, N° 13.154, N° 13.244, N° 13.402, N° 13.434, N° 13.727 y N° 14.476.

<sup>2</sup> Texto según Ley N° 12.748.

<sup>3</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

<sup>4</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9331/79.

<sup>5</sup> Primer párrafo sustituido por Ley N° 11.796 .

<sup>6</sup> Artículo Incorporado por Ley N° 11.401.

<sup>7</sup> Texto según Ley N° 11.764

en el artículo 17°. Los actuales Apoderados Fiscales continuarán ejerciendo sus mandatos, con sujeción al régimen establecido en los artículos 4° y 6°.

**ARTÍCULO 5°.-** La sustitución en la representación a que se refieren los artículos 3° y 4° se acreditará mediante escritura pública o nota - poder otorgada por el Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 6°.-** Los mencionados representantes sustitutos deberán ajustarse en todos los casos a las instrucciones que les imparta el Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 7°.-<sup>8</sup>** El Fiscal de Estado podrá disponer que los representantes sustitutos a que se refieren los artículos precedentes actúen con el patrocinio de algunos de los funcionarios de la Fiscalía, sin perjuicio de su patrocinio personal en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 8°.-<sup>9</sup>** Los representantes sustitutos mencionados en el artículo 3° serán patrocinados por el Fiscal de Estado en los escritos de demanda, contestación y reconvenición, oposición y contestación a excepciones, pedidos de disponibilidad y entrega de fondos a terceros, pedidos de venta en los juicios de herencias vacantes, interposición de recursos contra sentencias definitivas que deban presentarse fundados, memorias expresiones y contestaciones de agravios y deducción de recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este patrocinio no será necesario en los juicios orales, vistas de causas y toda clase de comparendo, cualquiera sea el objeto y la naturaleza de los derechos debatidos.

**ARTÍCULO 9°.-** En los juicios que tramiten fuera de la competencia territorial del Departamento Judicial de La Plata, podrá prescindirse del patrocinio del Fiscal de Estado en los casos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 10.-** Fuera de la competencia territorial del Departamento Judicial de La Plata, el Fiscal de Estado podrá sustituir la representación de La Provincia en cualesquiera de los miembros del Ministerio Público del Departamento Judicial respectivo, comunicando directamente a éstos tal designación, la que asimismo deberá ser puesta en conocimiento del señor procurador de la Suprema Corte de Justicia. Los miembros del Ministerio Público podrán justificar su personería, además de la forma establecida en el artículo 5°, mediante la comunicación remitida por el Fiscal de Estado. La representación en otra provincia podrá ser ejercida por un funcionario de Fiscalía de Estado o un letrado de la jurisdicción que puede ser funcionario.

**ARTÍCULO 11.-<sup>10</sup>** La sustitución a que se refieren los artículos 3°, 4° y 10°, se mantendrá no obstante la cesación del Fiscal de Estado que la efectúare.

**ARTÍCULO 12.-** El Fiscal de Estado podrá comisionar a funcionarios de la Fiscalía para inspeccionar los juicios o expedientes en las sedes en que tramiten.

**ARTÍCULO 13.-<sup>11</sup>** El Fiscal de Estado, el Fiscal de Estado Adjunto, los Subsecretarios y los Delegados Fiscales podrán solicitar la entrega de los autos judiciales por un plazo de cinco (5) días. La solicitud deberá ser resuelta sin más trámite, debiendo fundarse la negativa.

**ARTÍCULO 14.-<sup>12</sup>** Cuando lo solicite el Fiscal de Estado o el representante sustituto del artículo 3°, se designará Oficial de Justicia o Notificador “ad-hoc” al funcionario o empleado de la Fiscalía que aquellos indiquen, quienes actuarán con las atribuciones

y responsabilidades de los titulares, pudiendo aceptar el cargo en el mismo escrito de solicitud.

**ARTÍCULO 15.-<sup>13</sup>** El Fiscal de Estado no podrá, sin que sea autorizado por el Poder Ejecutivo, o por la autoridad competente:

- a) Efectuar transacciones en los juicios en que interviene, o allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia;
- b) Desistir de la acción o del derecho en los juicios iniciados por la Provincia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El Fiscal de Estado podrá consentir sentencias u otras resoluciones, sin necesidad de autorización previa.

**ARTÍCULO 16.-<sup>14</sup>** El Fiscal de Estado podrá desistir de los juicios, o no iniciar la respectiva acción, cuando el importe del capital reclamable fuere inferior a veinte (20) sueldos del salario mensual mínimo vigente para el personal administrativo de la Administración Pública. En tales casos, o cuando se ignore el domicilio del deudor, o no se conociere la existencia de bienes en la Provincia, el Fiscal de Estado podrá disponer el embargo de bienes del deudor o su inhibición general de bienes, anotando la medida precautoria y sus renovaciones en el Registro de la Propiedad o en el que correspondiere, por el plazo que autoricen las leyes vigentes. El capital a computar para el ejercicio de la facultad otorgada, será el original del crédito.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Fiscal de Estado podrá disponer y trabar todo tipo de medidas cautelares, a diligenciar dentro de la provincia o fuera de ella durante el transcurso de los juicios de apremio en los que se ejecuten créditos tributarios, debiendo denunciarlo por oficio judicialmente dentro del plazo de treinta días hábiles judiciales.<sup>15</sup>

El Juez interviniente deberá ratificarla o podrá revocar la traba de dichas medidas cuando se encuentre suficientemente garantizado el crédito.

**ARTÍCULO 17.-<sup>16</sup>** En los juicios en que la parte contraria fuere vencida en costas, los honorarios que se regulen al Fiscal de Estado y a los funcionarios que lo representen o sustituyan en el patrocinio, corresponderán a la Provincia y se depositarán en la Tesorería General de la Provincia y se acreditarán en “Cuenta de Terceros”, que habilitará la Contaduría General de la Provincia.

El Fiscal de Estado queda facultado para invertir los fondos respectivos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y disponer de los mismos para atender las necesidades funcionales o de servicio del Organismo y para su distribución entre los agentes y funcionarios del mismo, incluido el Fiscal de Estado.

También ingresarán a la referida cuenta los honorarios que se regulen judicialmente al Fiscal de Estado y a los funcionarios que lo representen o sustituyan en el patrocinio, en la tramitación de las sucesiones vacantes, por las tareas cumplidas en dichas causas y cuyo pago se encuentre a cargos de terceros o de la propia sucesión vacante, salvo los casos en que los bienes se declaren ilíquidos y se incorporen al patrimonio de la Provincia.

**ARTÍCULO 18.-<sup>17</sup>** El Fiscal de Estado, los representantes sustitutos del artículo 3° y los funcionarios del artículo 10° y cualesquiera otros funcionarios que actúen o hubieren actuado representando o patrocinando a la Provincia, no tendrán derecho

<sup>8</sup> Texto según Decreto-Ley N° 8.650/76.

<sup>9</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

<sup>10</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

<sup>11</sup> Texto según Decreto-Ley N° 8.650/76.

<sup>12</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

<sup>13</sup> Texto según Decreto-Ley N° 8.650/76.

<sup>14</sup> Texto según Ley N° 12.214.

<sup>15</sup> Párrafo incorporado por Ley N° 13.244.

<sup>16</sup> Texto según Ley N° 11.623.

<sup>17</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

en ningún caso a percibir honorarios de ésta cuando la misma hubiere sido vencida en costas, o los tomare a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial en las contiendas en que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter. Esta disposición comprende asimismo a los escribanos, martilleros y peritos que hubieren tenido intervención a propuesta, o por designación de la Fiscalía de Estado.

**ARTÍCULO 19.-**<sup>18</sup> Las herencias vacantes serán tramitadas por el Fiscal de Estado, conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

1. Recibir las denuncias de herencias vacantes.
2. Intervenir por sí o por representantes sustituto en la sustanciación de los juicios.
3. Designar escribano inventariador, que será funcionario de la Fiscalía de Estado. Bastará para tenerlo por nombrado la presentación en el juicio de un escrito mediante el cual acepte el cargo.
4. Designar martillero, que será funcionario de la Fiscalía de Estado, y que ajustará su cometido a las normas que reglamenten sus funciones. Bastará para tenerlo por nombrado la presentación en el juicio de un escrito mediante el cual acepte el cargo.
5. Disponer por resolución fundada, sin autorización del Poder Ejecutivo, y previa tasación que podrá realizar personal de la Fiscalía de Estado, la donación de los bienes muebles que integran el haber hereditario, cuando su venta en pública subasta no resulte aconsejable en atención al escaso valor de los mismos y a los gastos que deban afrontarse.
6. Proceder, sin autorización del Poder Ejecutivo, a la enajenación directa a favor de los herederos o condóminos, de las cuotas partes indivisas de inmuebles pertenecientes al acervo hereditario. A tal fin deberá practicarse por peritos de la Fiscalía de Estado una tasación del valor real y actual de los inmuebles, conforme a las pautas establecidas en los artículos 12° incisos a), b), c), e), f), y g) y 13° de la Ley 5.708. Los adquirentes deberán abonar el precio fijado en el momento de suscribir el boleto de compraventa y hacerse cargo de los gastos de tasación y escrituración.
7. Ser curador por sí o mediante profesional que lo represente.
8. Ordenar, si lo estima pertinente, se anote en los registros correspondientes la existencia del juicio de herencia vacante, una vez vencido el término de publicación de edictos.
9. Podrá reconocer, previo dictamen técnico las mejoras efectuadas en lotes.<sup>19</sup>
10. Acceder a la venta de inmuebles urbanos o rurales que no excedan de una unidad económica a los ocupantes que hayan efectuado mejoras en el mismo y que carezcan de bienes inmuebles. El precio a fijar será el que surja de la tasación practicada por Peritos de la Fiscalía de Estado, que representen el valor real y actual del bien, conforme a las pautas establecidas en los artículos 12° incisos a), b), c), e), f), y g); y artículo 13° de la Ley 5.708.<sup>20</sup>
11. Conceder facilidades de pago a las ventas a que se refiere el inciso 10), debiendo abonarse al contado y a la firma del boleto de compraventa, el porcentaje que por ley le corresponde al denunciante.<sup>21</sup>

El pago en cuotas se garantizará con derecho real, de hipotecas, instrumentándose dicho acto juntamente con la escritura traslativa de dominio, ante la Escribanía General de Gobierno.

<sup>18</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.884/82.

<sup>19</sup> Texto según Ley N° 10.205.

<sup>20</sup> Texto según Ley N° 10.205.

<sup>21</sup> Texto según Ley N° 10.205.

La Subdirección de Inmuebles del Estado, tendrá a su cargo la percepción y control del pago del saldo de precio.

**ARTÍCULO 20.-** En los supuestos de subasta de bienes de herencia vacante, el Fiscal de Estado podrá:

1. Disponer que se practiquen medidas de propaganda extraordinaria.
2. Solicitar la división y venta en lotes de los inmuebles que integren el acervo sucesorio.
3. Proponer la concesión de facilidades de pago con garantía real.

**ARTÍCULO 21.-**<sup>22</sup> Los denunciante de herencias vacantes no podrán intervenir en su trámite para instar el procedimiento.

**ARTÍCULO 22.-**<sup>23</sup> Cuando el causante de una herencia vacante dejare bienes en el territorio de la Provincia, la Fiscalía de Estado tomará la intervención correspondiente a fin de asegurar aquéllos y si resultare que el fallecimiento se ha producido en otra Provincia, solicitará se ponga en conocimiento de la misma a los efectos pertinentes. El Poder Ejecutivo promoverá la concertación de convenios similares al que se refiere el artículo siguiente, con las demás Provincias, que contemplen la reciprocidad de tratamiento.

**ARTÍCULO 23.-**<sup>24</sup> Los juicios de herencias vacantes en que tengan interés la Nación y la Provincia de Buenos Aires, se tramitarán conforme las disposiciones del convenio respectivo.

**ARTÍCULO 24.-**<sup>25</sup> A los efectos de autorizar escrituras, venta de bienes pertenecientes a herencias vacantes, el Fiscal de Estado podrá designar notarios oficiales o autorizar la designación del que propongan los adquirentes, a condición de que éstos autoricen la inmediata disponibilidad de fondos. En tales casos los honorarios se regirán por las disposiciones arancelarias de la respectiva Ley Notarial. Cuando los notarios fueren funcionarios de la Fiscalía de Estado, bastará para tenerlos por nombrados la presentación en juicio de un escrito mediante el cual se acepte el cargo. Los honorarios que perciban los Escribanos de la Fiscalía de Estado corresponderán a la Provincia e ingresarán y se distribuirán entre los notarios del Organismo, en la forma y proporción establecida por el artículo 17°.

**ARTÍCULO 25.-**<sup>26</sup> El Escribano designado, para cumplir los cometidos a su cargo en los juicios en que se lo hubiere nombrado, podrá retirar de la Secretaría actuarial el expediente respectivo por el término prudencial que tales tareas exijan. El Juez sólo podrá denegar dicho pedido por medio de auto fundado que indique expresamente las razones que así lo impidan. Igual facultad podrán ejercer los peritos y martilleros que la Fiscalía de Estado designe en los juicios en que intervenga, debiendo el Juez proceder del mismo modo en caso de denegatoria.

**ARTÍCULO 26.-**<sup>27</sup> Los martilleros de la Fiscalía de Estado podrán ser propuestos por el organismo para efectuar toda subasta dispuesta en los juicios donde existan intereses de la Provincia y realizar los remates que se ordenen de acuerdo con lo establecido en el artículo 54°. Los martilleros de la Fiscalía de Estado no podrán ejercer su profesión liberal y ajustarán su cometido a las normas que el Fiscal de Estado les imparta. Estarán autorizados para retener la comisión de ley de cada remate que

<sup>22</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

<sup>23</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

<sup>24</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

<sup>25</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.517/80.

<sup>26</sup> Texto según Decreto-Ley N° 8.650/76.

<sup>27</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.



realicen, la que será distribuida conforme a la reglamentación que el Fiscal de Estado dicte. A estos funcionarios les comprende lo dispuesto en el artículo 18°.

**ARTÍCULO 27.-**<sup>28</sup> En los juicios que tramiten en el Departamento Judicial de La Plata, el Fiscal de Estado será notificado en su despacho oficial de las siguientes providencias:

1. Traslado de la demanda.
2. Traslado de reconveniciones.
3. Oposición de defensas y excepciones.
4. Auto de apertura a prueba.
5. Audiencias de prueba.
6. Traslado de pericia.
7. Pedido de entrega de fondos.
8. Entrega de los autos a las partes para alegar.
9. Autos para sentencia.
10. Concesión o denegación de recursos.
11. Acusación de negligencia, solicitud de caducidad de la instancia, y sus resoluciones.
12. Cualesquiera otros traslados y resolución de la sustanciación de incidencias que de ellas se deriven.
13. Medidas precautorias.
14. Traslado al que se refiere el segundo párrafo del artículo 31° de esta Ley.
15. Toda otra no incluida en esta enumeración y que determine el Código Procesal Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 28.-**<sup>29</sup> En los restantes Departamentos Judiciales de la Provincia, las **ARTÍCULO** que se mencionan en el artículo anterior, con excepción de las de los incisos 1°) y 11°), deberán ser notificadas a los representantes del Fiscal de Estado en el domicilio por ellos constituido.

**ARTÍCULO 29.-**<sup>30</sup> Todos los juicios donde la Provincia sea parte, se tramitarán ante la Justicia Letrada.

**ARTÍCULO 30.-**<sup>31</sup> Los juicios en que la Provincia sea parte demandada, deberán promoverse y tramitarse ante los jueces o tribunales letrados del Departamento Judicial de La Plata, cualquiera fuera su monto o naturaleza. La excepción de incompetencia que pudiere plantearse como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, suspenderá el plazo para contestar la demanda.

**ARTÍCULO 31.-**<sup>32</sup> Cuando se promuevan acciones contra la Provincia o sus organismos autárquicos o descentralizados, la demanda, reconvenición o citación como tercero se notificará, bajo pena de nulidad, por cédula en el despacho del señor Fiscal de Estado y el término para contestarla será de (30) treinta días. Las excepciones podrán ser opuestas dentro de los primeros (20) veinte días del plazo para contestar la demanda, reconvenición o citación como tercero. Cuando se confiera traslado al Fiscal de Estado de demandas tendientes a obtener la prueba de la adquisición de dominio de inmuebles por posesión, aquél no estará sujeto al cumplimiento de la carga mencionada en el inc. 1) del Art. 354 del Código Procesal

<sup>28</sup> Texto según Decreto-Ley Nº 8.650/76.

<sup>29</sup> Texto según Decreto-Ley Nº 8.650/76.

<sup>30</sup> Texto según Decreto-Ley Nº 9.140/78.

<sup>31</sup> Texto según Decreto-Ley Nº 8.650/76.

<sup>32</sup> Texto según Ley Nº 12.748.

Civil y Comercial, rigiendo la excepción establecida en su segunda parte. El traslado para responder en definitiva, deberá ordenarse por el plazo de (10) diez días.

**ARTÍCULO 31 bis.-**<sup>33</sup> En las causas penales en que la Provincia de Buenos Aires, sus organismos autárquicos o descentralizados intervengan como particular damnificado, el Fiscal de Estado podrá impugnar, incluso por vía extraordinaria, toda resolución definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, que obste a la pretensión que motiva la presentación.

No será aplicable lo dispuesto en los artículos 72 a 75 del Código de Procedimiento Penal, a la Provincia de Buenos Aires sus organismos autárquicos o descentralizados.

## II -DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS- AFINES

**ARTÍCULO 32.-**<sup>34</sup> En todos los casos de secuestro o hallazgo de vehículos en causas en que le corresponda intervenir a la justicia penal de esta provincia, el Agente Fiscal u Órgano Judicial que se encuentre interviniendo dispondrá, respecto de los que se encuentren aptos para rodar, su remisión a la dependencia que a tal efecto disponga el Fiscal de Estado.

Ingresados los vehículos al depósito fiscal, caduca de pleno derecho toda orden del secuestro que les pese, debiendo levantarse la medida a requerimiento del Fiscal de Estado, en forma administrativa por la autoridad policial, la cual dará cuenta a la autoridad que la dispuso. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Sobre los mismos se realizará pericia por personal de las Plantas Verificadoras habilitadas a tales efectos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a fin de determinar la originalidad de sus codificaciones identificatorias, y:

1) Estado comunicará a la Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, su nómina y su tasación realizada sobre la base de lo establecido en el artículo 36° para que, dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación, determine si se encuentran en condiciones de ser incorporados al patrimonio fiscal e informe su interés de hacerlo. En este caso, serán remitidos por la Fiscalía de Estado y sin otro trámite, directamente a la dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, transfiriéndole de pleno derecho su carácter de depositario. Aquéllos sobre los cuales no se haya ejercido la opción de ingreso al patrimonio fiscal, serán directamente subastados por la Fiscalía de Estado.

2) Si los vehículos presentaren adulteración en alguna de sus codificaciones identificatorias, serán tasados sobre la base de las previsiones del artículo 36° y remitidos sin otro trámite por la Fiscalía de Estado a la Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, transfiriéndole de pleno derecho su carácter de depositario y solamente podrán ser incorporados al patrimonio fiscal regularizando previamente su situación ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, o directamente compactados o sometidos a procesos de destrucción similar, debiéndose cumplir, respecto de los materiales contaminantes, la legislación ambiental vigente.

Los vehículos aptos para rodar pero con sus condiciones identificatorias adulteradas que se incorporen al patrimonio provincial por el procedimiento instaurado por el

<sup>33</sup> Artículo incorporado por Ley Nº 11.764 - Texto según Ley Nº 12.748.

<sup>34</sup> Texto según Ley Nº 13.434.

párrafo anterior, serán intransferibles a terceros y cuando fueren excluidos del servicio activo, deberán ser inmediata y directamente compactados o sometidos a proceso de destrucción similar.

Los vehículos que ingresen a la Fiscalía de Estado o a la Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, que cuenten con sus codificaciones originales adulteradas, en ningún caso serán restituidos a sus propietarios o a quienes tengan derecho al mismo y sólo resultará procedente lo establecido en el artículo 35°.

3) Aquellos vehículos aptos para rodar, tanto con sus codificaciones originales o adulteradas, que por cualquier causa permanecieren por más de un (1) año en predios asignados a otros organismos de la Provincia, policiales o de terceros a disposición de la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires, serán, cumplido dicho plazo, sometidos a los procedimientos y procesos regulados en los incisos precedentes, según corresponda.<sup>35</sup>

**ARTÍCULO 33.-**<sup>36</sup> En todos los casos de secuestro o hallazgo de autopartes, piezas, rezagos, cascotes o restos de vehículos y de vehículos que por su estado no se consideren aptos para rodar, en causas en que corresponda intervenir a la justicia penal de esta Provincia, se dispondrá de pleno derecho, salvo disposición en contrario del Agente Fiscal u Órgano judicial interviniente, la inmediata remisión de los efectos a Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales o al organismo que ésta determine, para ser compactados o sometidos a proceso de destrucción similar, debiendo cumplirse, respecto de los materiales contaminantes, la legislación ambiental vigente.

Si por cualquier causa, los mismos fueren ingresados a los depósitos de Fiscalía de Estado o depositados en predios policiales o de terceros a disposición de la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires, se instrumentará en todos los casos, el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 33 bis.-**<sup>37</sup> A los fines de esta Ley y conforme a sus previsiones se considerará que las autopartes, piezas, rezagos, cascotes o restos de vehículos que se consideren chatarras, como así también aquellos vehículos considerados no aptos para rodar que presenten alguna de sus codificaciones identificatorias adulteradas, que deben someterse a procesos de compactación o de destrucción similar, no tienen valor económico alguno para ninguna parte interesada.

**ARTÍCULO 34.-**<sup>38</sup> Si en alguna instancia de los procesos de incorporación o de subasta previstos en el artículo 32°, se presentare el propietario o quien tuviere derecho a vehículos aptos para rodar y con sus codificaciones identificatorias originales, el Agente Fiscal u Órgano Judicial que se encuentre interviniendo requerirá informe a la Fiscalía de Estado sobre el estado y la disposición del bien y, en caso de que no se hubiere incorporado al patrimonio fiscal o subastado y el bien fuese individualizado positivamente, así se lo hará saber, pudiendo aquel resolver sobre la entrega de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, debiendo el presentante abonar la Tasa de Traslado y Guarda que fija la presente Ley.

Resuelta la entrega, el Agente Fiscal u Órgano Judicial que la haya dispuesto intimará, al domicilio que conste en la causa, a que en el plazo improrrogable de diez (10) días,

<sup>35</sup> Texto según Ley Nº 13.727.

<sup>36</sup> Texto según Ley Nº 14.476.

<sup>37</sup> Artículo incorporado por Ley Nº 13.434.

<sup>38</sup> Texto según Ley Nº 13.434.

se proceda a depositar en la cuenta de Rentas Generales el valor de la Tasa de Traslado y Guarda y, posteriormente, a retirarlo; si así no lo hiciere, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 32°.

En los casos en que se los hubiere subastado o incorporado al patrimonio fiscal, la Provincia responderá ante el propietario o quien tuviere derecho al vehículo por hasta el valor de ingreso al patrimonio fiscal o de subasta, según corresponda, circunstancia que será puesta en conocimiento del Agente Fiscal u Órgano Judicial que intervenga y su imputación y pago, previa retención de la Tasa de Traslado y Guarda, se efectuará con cargo a las partidas específicas del presupuesto General de la Provincia.

**ARTÍCULO 35.-**<sup>39</sup> Si en alguna instancia de los procesos de incorporación o de compactación o destrucción similar, previstos en el inciso 2) del artículo 32°, o con posterioridad a ello, se presentare el propietario o quien tuviere derecho a vehículos aptos para rodar pero con alguna de sus codificaciones identificatorias adulteradas, el Agente Fiscal u Órgano Judicial que se encuentre interviniendo requerirá informe a la Fiscalía de Estado o por su intermedio a la Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, sobre su individualización y en caso que hubiere registro del mismo, la Provincia responderá ante el propietario o quien tuviere derecho al vehículo por hasta el valor de tasación realizado conforme al procedimiento previsto en el artículo 36°, circunstancia que será puesta en conocimiento del Agente Fiscal u Órgano Judicial que intervenga y su imputación y pago, previa retención de la Tasa de Traslado y Guarda, se efectuará con cargo a las partidas específicas del Presupuesto General de la Provincia.

**ARTÍCULO 35 bis.-**<sup>40</sup> Si en alguna instancia de los procesos de compactación o destrucción similar o con posterioridad a ello, se presentare el propietario o quien tuviere derecho a vehículos no aptos para rodar pero con sus codificaciones identificatorias originales, el Agente Fiscal u Órgano Judicial que se encuentre interviniendo requerirá informe a la Fiscalía de Estado o por su intermedio a la Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales, sobre su individualización y en caso que hubiere registro del mismo, la Provincia responderá ante el propietario o quien tuviere derecho al vehículo por hasta el valor de tasación, la que deberá realizarse antes del proceso de compactación o destrucción similar, conforme al procedimiento previsto en el artículo 36°, circunstancia que será puesta en conocimiento del Agente Fiscal u Órgano Judicial que intervenga y su imputación y pago, previa retención de la Tasa de Traslado y Guarda de la Provincia.

**ARTÍCULO 36.-**<sup>41</sup> Con el objeto de fijar el valor de los vehículos que, aptos para rodar se incorporen al patrimonio fiscal, el martillero de la Fiscalía de Estado practicará la tasación fundando sus conclusiones, la que será presentada al Juez de Garantías o el Órgano que intervenga en el juicio. Si transcurrido el plazo de diez (10) días no fuere objetada o quien corresponda intervenir no se hubiere expedido, la tasación se dará por aprobada.

Si el Juez de Garantías o el Órgano que intervenga en el juicio no aceptase el valor fijado por el martillero, deberá establecer el precio mediante resolución fundada, pudiendo cumplir con las diligencias de prueba que estime pertinentes, dentro del plazo arriba indicado. La decisión será recurrible por el Fiscal de Estado.

<sup>39</sup> Texto según Ley Nº 13.434.

<sup>40</sup> Artículo incorporado por Ley Nº 13.434.

<sup>41</sup> Texto según Ley Nº 13.434.

En caso de los vehículos no aptos para rodar con codificación original, el martillero de la Fiscalía de Estado practicará la tasación, de la cual informará al Juez de Garantías o el Órgano que intervenga en el juicio, a sólo título informativo.”

**ARTÍCULO 36 bis.**<sup>-42</sup> Créase la Tasa de Traslado y Guarda, la que se fija en el cinco (5) por ciento del valor de la tasación, de ingreso al patrimonio provincial o de subasta, según corresponda, que deberá ser abonada por el propietario o deducida del importe a pagar de quien tuviere derecho al vehículo, en los términos del artículo 34°, 35° y 35° bis. El producido de la Tasa de Traslado y Guarda, ingresará a la Tesorería General de la Provincia, en concepto de Rentas Generales. Por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo podrá reducir el porcentual establecido, de acuerdo con una escala gradual, que atienda al tiempo de custodia y guarda.”

**ARTÍCULO 37.**<sup>-43</sup> El producido de la subasta ingresará a la Tesorería General de la Provincia en concepto de Rentas Generales. Acreditado que sea el depósito previsto en el artículo 34°, la Fiscalía de Estado deberá abonar a los legítimos titulares las sumas pertinentes en los casos y en la forma prevista en los artículos 34°, último párrafo, 35° bis y 36°.-

### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 38.-** El Poder Ejecutivo y los institutos autárquicos sólo podrán decidir los expedientes en que pudieren resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia con el previo informe de la Contaduría General, dictamen del Asesor General de Gobierno y vista del Fiscal de Estado. Esta disposición comprende:

- a) Todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.
- b) Toda licitación, contratación directa o concesión.
- c) Las transacciones extrajudiciales que se proyecten.
- d) Todo asunto que verse sobre la rescisión, modificación o interpretación de un contrato celebrado por la Provincia.
- e) Las actuaciones por contratación directa de los bienes declarados de utilidad pública.
- f) El otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
- g) Toda reclamación por reconocimiento de derechos por los que puedan resultar afectados derechos patrimoniales del Estado, en cumplimiento de lo normado por el artículo 143° de la Constitución de la Provincia.
- h) Todo sumario administrativo cuando de modo directo existan intereses fiscales afectados. Se exceptúan los sumarios sustanciados contra personal de Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia.<sup>44</sup>
- i) Todo recurso contra actos administrativos para cuya formación se haya requerido la vista del Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 39.-** Para evacuar la vista conferida, fundamentar la contestación de traslados judiciales o cumplimentar cualquier intervención en juicio, el Fiscal de Estado podrá requerir del respectivo Ministerio, repartición o instituto autárquico que se practiquen las medidas y se le remitan los datos, informes, antecedentes o expedientes administrativos que estime necesarios, debiendo darse cumplimiento al pedido dentro del término de cinco (5) días de formulado.

<sup>42</sup> Artículo incorporado por Ley Nº 13.434.

<sup>43</sup> Texto según Ley Nº 13.434.

<sup>44</sup> Texto según Decreto-Ley Nº 9.140/78.

**ARTÍCULO 40.**<sup>-45</sup> La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el artículo 38, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación al Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaren. Cuando se tratare de resoluciones administrativas dictadas de conformidad con la antecedente vista del Fiscal, la notificación será igualmente válida si se efectúa en la persona de alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 43 in fine, autorizados al efecto por el Fiscal de Estado.

Esta notificación se tendrá por cumplida transcurridos cinco (5) días hábiles desde que el expediente respectivo haya tenido entrada en la Fiscalía de Estado, si antes de dicho término no se efectuare la notificación personal prevista en el apartado anterior. Si la resolución hubiese sido dictada con transgresión de la Constitución, de la Ley o de un reglamento administrativo, el Fiscal de Estado deducirá demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad, según corresponda.

**ARTÍCULO 41.**<sup>-46</sup> Ninguna resolución administrativa dictada en oposición con la vista del Fiscal de Estado podrá cumplirse mientras no haya transcurrido desde su notificación un plazo de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO 42.**<sup>-47</sup> El vencimiento del término para iniciar la demanda originaria de inconstitucionalidad o del plazo previsto en el artículo anterior, no obstará la deducción de las acciones que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, aún contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en el artículo 38.

### IV Personal

**ARTÍCULO 43.**<sup>-48</sup> El Fiscal de Estado tendrá un tratamiento remunerativo no inferior al fijado por todo concepto para el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, siéndole aplicable idéntico régimen previsional que a dicho Magistrado. Propondrá al Poder Ejecutivo la designación y cese de los funcionarios y empleados del Organismo, los que gozaran de estabilidad en sus cargos en todos los niveles inferiores a Subsecretario, en los términos del Art. 20 de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1.869/96, con las reformas introducidas por la Ley 11.758). Para aquellos cargos cuya estabilidad no esté ya determinada en el Art. 20 citado, aquélla se adquirirá cuando hayan revistado un mínimo de diez años en la Fiscalía de Estado.

A efectos de lo dispuesto precedentemente, el Fiscal de Estado aprobará la Estructura Orgánico Funcional y el Plantel Básico respectivo con las necesidades correspondientes a cada ejercicio, el que deberá incluir como mínimo, un cargo de Fiscal de Estado Adjunto, cuatro cargos de Subsecretario y un Delegado Fiscal por cada Departamento Judicial existente en la Provincia, salvo el de La Plata y uno en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser desempeñados por abogados.

**ARTÍCULO 44.**<sup>-49</sup> El Fiscal de Estado aplicará por sí las medidas disciplinarias que contemple el Estatuto para el Personal de la Administración Pública, salvo las sanciones que hagan cesar la relación laboral, debiendo en este supuesto remitir las actuaciones sumariales, sin más trámite, a resolución del Poder Ejecutivo.

<sup>45</sup> Texto según Ley Nº 12.008.

<sup>46</sup> Texto según Ley Nº 12.008.

<sup>47</sup> Texto según Ley Nº 12.008.

<sup>48</sup> Texto según Ley Nº 12.748.

<sup>49</sup> Texto según Decreto-Ley Nº 8.650/76.

Los Subsecretarios podrán aplicar, a los funcionarios o empleados de su dependencia directa hasta la sanción de apercibimiento.

**ARTÍCULO 45.-**<sup>50</sup> Los sumarios que se originen por faltas cometidas por funcionarios o empleados de la Fiscalía de Estado serán sustanciados por ésta, sin intervención de ningún otro organismo, con sujeción a lo establecido en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública, en cuanto no se oponga a la presente ley.

**ARTÍCULO 46.-**<sup>51</sup> En caso de vacancia, ausencia circunstancial, licencia o recusación del Fiscal de Estado, será reemplazado por el Fiscal de Estado Adjunto. En caso de vacancia o recusación de ambos el cargo será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires o su sustituto legal. El Fiscal de Estado Adjunto desempeñará, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las funciones de sustitución que el Fiscal de Estado le encomiende.

**ARTÍCULO 47.-** Son causas de excusación del Fiscal de Estado, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas:

- Las que enumera el Código de Procedimientos para la excusación de los jueces.
- En los juicios contencioso administrativos y en los que haya habido una tramitación administrativa previa cuando hubiere dictaminado a favor del particular interesado.

**ARTÍCULO 48.-**<sup>52</sup> El Fiscal de Estado y el Fiscal de Estado Adjunto no podrán ejercer la abogacía, fuera de su función oficial, ante los Tribunales de la Provincia de cualquier fuero o jurisdicción.

La incompatibilidad para el ejercicio profesional ante los Tribunales de la Provincia, se entenderá que alcanza a los Tribunales Nacionales con sede en su territorio. No se considerará comprendido en la prohibición cuando se actúe por derecho propio o en representación de descendientes, ascendientes o cónyuge.

**ARTÍCULO 49.-** Los demás funcionarios de la Fiscalía de Estado tienen el libre ejercicio profesional con las siguientes restricciones, que se extienden a su actuación personal o por interpósita persona:

- No pueden representar o asesorar a particulares en asuntos judiciales o administrativos en los que tenga interés la Provincia.
- No pueden representar o asesorar a empresas de servicios públicos.
- No pueden representar o asesorar a particulares que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia.

## V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 50.-**<sup>53</sup> El Fiscal de Estado dictará el reglamento interno y tomará las resoluciones que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Organismo a su cargo.

En el cumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución Provincial y la presente Ley el Fiscal de Estado podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.<sup>54</sup>

**ARTÍCULO 51.-**<sup>55</sup> Quedan derogadas las Leyes N° 7247, con excepción de su artículo 40°; 7251, 7301, 7340, 7484 y toda otra que se oponga a las disposiciones de la presente.

<sup>50</sup> Texto según Decreto-Ley N° 8.650/76.

<sup>51</sup> Texto según Decreto-Ley N° 8.650/76.

<sup>52</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

<sup>53</sup> Texto según Ley N° 12.748.

<sup>54</sup> (\*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación N° 2278/01.

<sup>55</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

**ARTÍCULO 52.-**<sup>56</sup> Las excepciones contempladas en los artículos 27° y 31° de esta Ley, en cuanto a notificaciones personales y plazos, se extienden a todas las partes en los juicios en que el Fiscal de Estado, o quien lo sustituya, en virtud del artículo 3°, tenga intervención.

**ARTÍCULO 53.-**<sup>57</sup> El Fiscal de Estado, si lo estimare oportuno y en las condiciones que fije podrá encomendar las subastas previstas en la presente ley, al Banco Municipal de La Plata.

**ARTÍCULO 54.-**<sup>58</sup> El Fiscal de Estado podrá disponer el remate de inmuebles fiscales cuando hubiesen sido motivo de juicios por usucapión y las respectivas sentencias o transacciones reconozcan el dominio de la Provincia.

**ARTÍCULO 55.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

<< volver al índice

LEY N° 10.869<sup>59</sup>



## EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

### CAPÍTULO I EL TRIBUNAL DE CUENTAS

**ARTÍCULO 1°.-** El Tribunal de Cuentas es un órgano de control administrativo con funciones jurisdiccionales y posee las atribuciones que le confiere la Constitución de la Provincia y las que le otorga esta ley. Su sede central será la Capital de la Provincia.

**ARTÍCULO 2°.-** Para ocupar el Cargo de Presidente de Tribunal se requiere tener treinta (30) años de edad, ciudadanía en ejercicio y título de Abogado con seis (6) años de ejercicio profesional en la Provincia o el mismo tiempo de magistrado en ella, como mínimo. Para ocupar el cargo de Vocal, se requiere, ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad, título de Contador Público con seis (6) años de ejercicio profesional en la Provincia como mínimo.

El Presidente y los Vocales del Tribunal deberán tener domicilio real inmediato anterior no menor de un (1) año, en la Provincia.

Es incompatible para los miembros del Tribunal, ejercer la profesión en cualquier jurisdicción, desempeñar otra función pública, excepto la docencia y realizar actividades comerciales incompatibles con el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 3°.-** No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los concursados civilmente y/o comerciantes que se encuentren en estado de quiebra o los que estén inhabilitados por deuda judicialmente exigible, o aquellos que hubiesen sido condenados por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos contra la propiedad, la

<sup>56</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

<sup>57</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

<sup>58</sup> Texto según Decreto-Ley N° 9.140/78.

<sup>59</sup> Sanción: 05/12/1989 - Promulgación: 27/12/1989 - Decreto N° 5937/89 - Publicación: 05/01/1990 y 12/01/1990 - B.O. N° 21.640 y 21644 - Fue publicada dos veces.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 10869 -Orgánica del Tribunal de Cuentas- con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 10.876, N° 11.755, N° 12.008, N° 12.310, N° 13.101, N° 13.118, N° 13.339, N° 13.963 y N° 14.903.

administración o la fe pública nacional, provincial y municipal.

Tampoco podrán ser miembros los inhabilitados para ejercer la función pública por el propio Tribunal.<sup>60</sup>

**ARTÍCULO 4°.-** Los miembros del Tribunal deberán prestar juramento, ante el mismo, de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo a la Constitución, y a esta ley.

Si el Tribunal no tuviere “quórum”, se prestará juramento ante los miembros que existieren en el ejercicio del cargo y si la vacancia fuera absoluta, jurarán los Vocales ante el Presidente y éste ante los Vocales, labrándose acta.

**ARTÍCULO 5°.-** El Tribunal determinará su organización interna a efectos de la realización del estudio de rendiciones de cuenta correspondientes de la Administración Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, Reparticiones Autónomas o Autárquicas, Municipalidades y Entes que reciban, posean o administren fondos o bienes fiscales conforme a sus facultades.

**ARTÍCULO 6°.-**<sup>61</sup> El Presidente y los Vocales del Tribunal gozarán de las mismas prerrogativas que los miembros de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y podrán ser enjuiciados por la Ley del Jurado de Enjuiciamiento. No podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas encomendadas interinamente por el Poder Ejecutivo u otro Poder del Estado.

Tendrán un tratamiento remunerativo no inferior al fijado por todo concepto para el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, siéndoles aplicable idéntico régimen previsional que a dicho magistrado.

## CAPÍTULO II FACULTADES DEL PRESIDENTE

**ARTÍCULO 7°.-** El Presidente del Tribunal lo representa en sus relaciones con terceros, con las autoridades administrativas, judiciales, comunales y particulares con las siguientes atribuciones:

1. Presidir los acuerdos del Tribunal y firmar toda resolución o sentencia que éste dicte, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o particulares. Con las autoridades judiciales se comunicará por exhorto u oficio y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal de Cuentas.
2. Es el Jefe del Personal que se asigne al Tribunal, teniendo las atribuciones que le confiere el régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia.
3. Proyectar con intervención del Cuerpo el Presupuesto del Organismo, para ser elevado al Poder Ejecutivo.
4. Autorizar y disponer de los fondos que sean concedidos al Tribunal por la ley y determinar su aplicación en todos los casos.
5. Despachar los asuntos de trámite, requerir la remisión de antecedentes, informes o pericias a organismos públicos o privados y toda otra información necesaria para resolver las actuaciones.
6. Proponer al Poder Ejecutivo la designación de los empleados del Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución.
7. Convocar al Cuerpo a los acuerdos extraordinarios cuando razones de urgencia o de interés público, lo hagan necesario.

<sup>60</sup> Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación N° 5937/89.

<sup>61</sup> Texto según Ley N° 13.339.

**ARTÍCULO 8°.-** Si el Presidente fuera inhabilitado o tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal por un término mayor de ocho (8) días, lo hará saber estableciendo la causa y el término de su ausencia y solicitará a la Suprema Corte de Justicia la designación de un Camarista, que lo reemplazará en el ejercicio de sus funciones. La designación deberá recaer en alguno de los miembros de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, con sede en la Capital de la Provincia.

## CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

**ARTÍCULO 9°.-** El Tribunal realizará por lo menos un acuerdo por semana, a cuyo efecto determinará los días que debe reunirse, haciéndolo el siguiente si fuera feriado. La inasistencia del Presidente y los Vocales deberá justificarse en cada caso y sus faltas reiteradas sin causa a las sesiones se considerará falta grave.

En tal caso o en el de notoria desatención de sus funciones, podrá el Tribunal dirigirse al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, solicitando la constitución del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, para juzgar al miembro imputado.

**ARTÍCULO 10.-** Los miembros del Tribunal pueden excusarse y son recusables por los funcionarios o ex-funcionarios cuyas cuentas se juzguen, por las causales que la Ley de Procedimiento establezca para los Jueces de las Cámaras de Apelación en materia civil. La excusación deberá formularse al abocarse el Tribunal al conocimiento de la rendición de cuentas y la recusación podrá deducirse hasta tres (3) días después de la fecha de llamamiento de autos para resolución o al contestar el traslado que se corra de los cargos formulados. Pasadas tales oportunidades no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal.

La decisión del Tribunal con respecto a la excusación o recusación de sus miembros será definitiva, no admitiéndose contra ella ningún recurso.

El Presidente del Tribunal deberá excusarse cuando se juzgue la rendición de cuentas de su gestión administrativa.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando por cualquier causa fuere necesario integrar el Tribunal por carecer de “Quórum” propio, el Presidente deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo a efectos de proponer al Senado, un Vocal suplente, el que será designado por el término que dure la ausencia del Vocal titular.

La retribución del Suplente será atendida por el Tribunal de Cuentas, con cargo a su Presupuesto. El Vocal suplente recibirá la misma remuneración que le corresponde al cargo del Titular.

**ARTÍCULO 12.-** Todos los magistrados y funcionarios de la Provincia, están obligados a suministrar al Tribunal, dentro del término que él señalare, los informes, antecedentes, documentos originales o copias autenticadas y comprobantes que solicitare. Si no fueren facilitados, el Tribunal podrá obtenerlos encomendando a un empleado la tarea que en cada caso corresponda, sin perjuicio de corregir disciplinariamente la desobediencia en que pudiera haberse incurrido por determinado funcionario.

**ARTÍCULO 13.-** El “quórum” para sesionar no podrá ser inferior al de dos (2) Vocales y el Presidente y las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto, en caso de empate.

Se labrará acta consignando lo resuelto en el acuerdo, que será firmada por el Presidente y Secretario o empleado a quien el Presidente designe.

Únicamente en el caso de disidencia, se plantearán cuestiones con respecto a las cuales se pronunciará cada Vocal en el orden que establezca el sorteo, que deberá efectuar el Presidente.

**ARTÍCULO 14.-** Es facultad del Tribunal:

1. Examinar los Libros de Contabilidad y la documentación existente en las dependencias públicas provinciales o comunales o en aquellos entes que de cualquier forma perciban, posean o administren fondos o bienes fiscales.

2. Inspeccionar las mismas.

3. Realizar arquezos de Caja.

4. Efectuar la comprobación sumaria de los hechos delictuosos cometidos en la inversión de los fondos públicos.<sup>62</sup>

5. Celebrar convenios con Organismos similares de otras jurisdicciones para la fiscalización conjunta de Entes Interestaduais, sujetos a su competencia.

6. Toda otra actividad que coadyuve al cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley.

**ARTÍCULO 15.-** El Tribunal es la única autoridad que puede aprobar o desaprobar definitivamente las cuentas rendidas por los obligados previstos en el artículo 5° de la presente ley. Declarará su competencia para intervenir en una rendición de cuentas sin recurso alguno.

**ARTÍCULO 16.-** En el ejercicio de sus atribuciones sobre el control de la hacienda pública o cuando se obstruyan sus actos o frente a la desobediencia a sus resoluciones, el Tribunal de Cuentas podrá aplicar las siguientes sanciones:<sup>63</sup>

1. Llamado de atención.

2. Amonestaciones.

3. Cargos pecuniarios hasta un importe igual a los valores sometidos a juicio.

4. Multas, cuyos montos se graduarán entre dos (2) y veinte (20) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, vigente al momento de la aplicación.

5. Inhabilitación hasta cinco (5) años para el desempeño de funciones provinciales o municipales.<sup>64</sup>

Para el cumplimiento de sus resoluciones el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública. El procedimiento será establecido en la respectiva reglamentación.

Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación N° 5937/89 de la presente Ley.

#### CAPÍTULO IV CUENTAS PROVINCIALES

**ARTÍCULO 17.-** La Contaduría General, antes del 15 de abril de cada año, formulará la Cuenta General del Ejercicio vencido y la remitirá al Tribunal de Cuentas, pero si no lo hiciera, éste deberá fijarle un plazo perentorio para el envío de toda la documentación. Si el requerimiento no diera resultado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Honorable Legislatura.

<sup>62</sup> Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación N° 5937/89.

<sup>63</sup> Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación N° 5937/89.

<sup>64</sup> Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación N° 5937/89.

La falta de envío de la cuenta, dentro de los términos que señala la ley, será considerada falta grave.

El Tribunal de Cuentas, deberá dictar sentencia dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la fecha indicada en el presente artículo. Caso contrario, la cuenta se considerará aprobada.

**ARTÍCULO 18.-**<sup>65</sup> Los Directores de la Administración o funcionarios que hagan sus veces de las distintas dependencias provinciales previstas en el artículo 5° de la presente Ley, presentarán mensualmente rendición de cuentas ante la Contaduría General. El Tribunal determinará en su reglamento las formas en que esas cuentas deberán ser presentadas.

La Contaduría General, intervendrá conforme a su competencia y elevará al H. Tribunal de Cuentas las rendiciones mensuales, no pudiendo exceder la última elevación del 31 de mayo de cada año.

Aquellos entes, previstos en el citado artículo 5°, que por su organización no presenten rendición mensual o no estén obligados a presentar rendición ante la Contaduría General de la Provincia, deberán hacerlo ante el H. Tribunal de Cuentas.

El Tribunal podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 16 contra los funcionarios que administren esos fondos.

**ARTÍCULO 18 bis.-**<sup>66</sup> A efectos de atender el control de las cuentas correspondientes al Sector Público Provincial, el H. Tribunal de Cuentas tendrá Delegaciones donde el organismo determine, fijando por resolución del H. Cuerpo el lugar, las misiones, funciones y procedimientos de las mismas. Dichas Delegaciones contarán con Auditores y Analistas, quienes accederán al cargo por selección y tendrán las mismas jerarquías y remuneraciones establecidas en el artículo 20° bis.

El presupuesto anual del Tribunal deberá prever los créditos necesarios para el funcionamiento de las Delegaciones.

**ARTÍCULO 18 ter.-**<sup>67</sup> Para el estudio de las rendiciones de cuentas correspondientes a los organismos indicados en el artículo precedente, se observarán los procedimientos y plazos que se indican a continuación:

a) Estudio de Cuentas Provinciales

1. Al 31 de mayo del año siguiente al año que se estudia, los responsables de cada organismo elevarán los estados contables y demás documentación complementaria de la rendición de cuentas al H. Tribunal de Cuentas.

2. Al 31 de julio la Delegación complementará el estudio de la cuenta y remitirá el informe de auditoría al relator.

3. El Relator actuante hasta el 30 de septiembre, analizará la documentación remitida, formalizará la planilla de cargo y trasladará a los funcionarios alcanzados y a la Repartición correspondiente.

4. Los funcionarios trasladados y la repartición deberán completar los elementos requeridos y remitirlos al H. Tribunal de Cuentas en el término establecido por el artículo 27 de la Ley Orgánica, el que en ningún caso podrá exceder del 30 de noviembre.

5. El H. Tribunal de Cuentas debe dictar sentencia hasta el 30 de junio del año siguiente.

b) Consejos Escolares

<sup>65</sup> Texto según Ley N° 13.963.

<sup>66</sup> Artículo incorporado por Ley N° 13.963.

<sup>67</sup> Artículo incorporado por Ley N° 13.963.

1. Al 31 de mayo del año siguiente al año que se estudia elevarán los estados contables y demás documentación complementaria de la rendición de cuentas al H. Tribunal de Cuentas.
  2. Al 31 de julio la Delegación complementará el estudio de la cuenta y remitirá el informe de auditoría al relator.
  3. El relator actuante hasta el 28 de febrero analizará la documentación remitida y formalizará la planilla de cargo y trasladará a los funcionarios alcanzados y al Consejo Escolar.
  4. Hasta el 30 de abril los administradores deberán completar los elementos requeridos y remitirlos al H. Tribunal de Cuentas en el término establecido por el artículo 27.
  5. El H. Tribunal de Cuentas debe dictar sentencia hasta el 31 de agosto del año siguiente.
- c) Organismos interjurisdiccionales  
Se deberán fallar hasta el 30 de junio del año subsiguiente del ejercicio que se audita.

## CAPÍTULO V CUENTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 19.-**<sup>68</sup> A efectos de atender el control de la administración de los Municipios, el H. Tribunal de Cuentas tendrá Delegaciones, integradas por los Partidos y con asiento en las sedes que el H. Cuerpo determine por resolución, la que se elevará como propuesta al Poder Ejecutivo para el dictado del correspondiente decreto. Igual procedimiento se observará para los casos de disolución, traslado, modificación, fusión de delegaciones y cualquier variación que se resuelva al respecto.

**ARTÍCULO 20.-**<sup>69</sup> Las Delegaciones estarán integradas por un Auditor Jefe, Auditores, Analistas, Oficiales Letrados y Agentes Administrativos, determinándose el número en función a la distancia, cantidad y tareas de los estudios de cada Delegación. El Auditor Jefe, los Auditores y Analistas deberán poseer título de Contador Público y el Oficial Letrado título de Abogado. Los Contadores y el Abogado accederán al cargo por selección.

El presupuesto anual del Tribunal deberá prever los créditos necesarios para el funcionamiento de las Delegaciones.

**ARTÍCULO 20 bis.-**<sup>70</sup> Los funcionarios que integran las Delegaciones son asimilables en jerarquía y remuneración de la siguiente forma: Auditores Jefes a Relator Jefe; Auditores a Relatores; Analistas y Oficial Letrado a Oficial Mayor de Estudio. Los agentes administrativos que se designen en función de la distancia, cantidad de municipios y/o entes a controlar y demás circunstancias determinantes, tendrán las actuales denominaciones y jerarquías.

**ARTÍCULO 21.-** Serán funciones de la Delegación:

- 1.- Realizar el estudio integral de las cuentas de los organismos bajo su jurisdicción. A tal efecto deberá:
  - a) Estudiar y dictaminar sobre los estados de ejecución de Planta de Personal, de Ejecución del Presupuesto de Gastos, de Ejecución del Cálculo de Recursos, de Ejecución de Cuentas Especiales, de Ejecución de Terceros, de Movimiento de Fondos y Valores, de patrimonio, de Resultado Económico Financiero y todo otro

que establezca reglamentariamente el Tribunal de Cuentas.

- b) Realizar arqueos, relevamiento de Inventario de Bienes y Valores, así como toda otra gestión de control que haga al cometido de su competencia.
- c) Realizar las inspecciones y auditorías en las oficinas y demás dependencias de la administración municipal y elevar sus resultados al Tribunal de Cuentas, quien a su vez notificará al responsable del órgano municipal que correspondiere.

- 2.- Evacuar por escrito las consultas que le formulen las autoridades municipales; y
3. Informar mensualmente al Tribunal respecto de sus acciones y requerir la intervención de éste cuando lo estime necesario.

**ARTÍCULO 22.-** Serán funciones y obligaciones del Delegado:

1. Ejercer la jefatura del personal a su cargo.
2. Administrar los fondos que le asigne el Tribunal para el ejercicio de sus funciones.
3. Resolver las contrataciones de servicios o adquisición de bienes de la Delegación, conforme lo determine el Tribunal.
4. Firmar toda información, documentación o notificación que expida la Delegación.
5. Programar y ejecutar el estudio de las cuentas de los Municipios de su Delegación.

**ARTÍCULO 23.-**<sup>71</sup> Cada Intendente Municipal presentará al Concejo Deliberante al 31 de marzo de cada año, la Rendición de Cuentas de la percepción e inversión de los fondos comunales.

El Concejo Deliberante analizará los estados y se pronunciará sobre la Rendición de Cuentas dentro de los sesenta (60) días corridos. Si vencido ese plazo no se expidiere, las mismas quedarán aprobadas, incluyéndose en tal aprobación la compensación de los excesos que surgieren. Su pronunciamiento será remitido a la Delegación del Tribunal y al Departamento Ejecutivo dentro de los diez (10) días corridos.

Si el Intendente o el Concejo Deliberante no cumplieran con las obligaciones y plazos establecidos anteriormente, el H. Tribunal de Cuentas resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 24.-**<sup>72</sup> Para el estudio de las cuentas municipales de cada Ejercicio, se observarán los procedimientos y plazos que se indican a continuación:

- 1) Al 31 de marzo de cada año, el Departamento Ejecutivo remitirá a la Delegación la rendición de cuentas del Ejercicio Anual.
- 2) Al 15 de junio, la Delegación complementará el estudio de la cuenta y remitirá el informe de auditoría al Relator.
- 3) El Relator antes del 15 de agosto solicitará al Municipio y a los responsables la totalidad de los elementos que necesite para informar.
- 4) El Municipio y los responsables, al 30 de septiembre deberán completar los elementos requeridos y remitirlos al H. Tribunal de Cuentas.
- 5) El H. Tribunal de Cuentas debe dictar sentencia hasta el 30 de abril del año siguiente.

**ARTÍCULO 25.-** Cada Municipio deberá llevar los Libros que el Tribunal determine. La rúbrica de los mismos será realizada en el tiempo y forma que el Tribunal establezca.

<sup>68</sup> Texto según Ley N° 13.963.

<sup>69</sup> Texto según Ley N° 13.963.

<sup>70</sup> Artículo incorporado por Ley N° 13.963.

<sup>71</sup> Texto según Ley N° 13.963.

<sup>72</sup> Texto según Ley N° 13.963.

## CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 26.-**<sup>73</sup> El Tribunal reglamentará el procedimiento para el estudio de las cuentas provinciales y municipales.

El Relator al realizar el estudio se pronunciará sobre la documentación y estados, y requerirá la presentación de los que faltaren si correspondiere.

**ARTÍCULO 27.-** Si se tratare de las cuentas generales de la Administración Provincial, se correrá traslado al Contador General de la Provincia y funcionarios responsables, de los requerimientos u observaciones formuladas por el Relator por un término que no excederá de treinta (30) días.

Si se tratare de cuentas municipales se correrá traslado por igual término a los titulares de los Departamentos Ejecutivo, Deliberativo u Organismos Descentralizados y funcionarios responsables de los requerimientos u observaciones formuladas por el Relator.

Si se tratare de Organismos Interjurisdiccionales, se correrá traslado al titular del mismo, al responsable de la Administración Provincial, el Contador General de la Provincia si se correspondiere y a los funcionarios responsables de los requerimientos u observaciones formulados por el Relator.

Las notificaciones se realizarán mediante carta documento, telegrama colacionado, telex u otros medios fehacientes o por los Delegados si correspondiere.

Si el responsable no viviera en el domicilio declarado, será citado por edictos que se publicarán por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 28.-** Si vencido el término acordado, no compareciere el funcionario a levantar los cargos hechos, el Presidente dictará providencias de autos para resolver y se pasará el expediente al Vocal que corresponda, para que se proyecte el fallo.

**ARTÍCULO 29.-** Si compareciere el funcionario a quien se ha formulado cargo, efectuará en un mismo escrito su defensa y ofrecimiento de prueba que hace a su derecho. El Presidente ordenará las diligencias probatorias solicitadas, fijando el término para su producción. Si el plazo excediera de treinta días, deberá ser aprobado por el Tribunal. Si la prueba no se produjera por omisión de las autoridades requeridas para ello, el Tribunal adoptará las medidas que se consideren necesarias a efectos de cumplimentar sus resoluciones, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 16.

**ARTÍCULO 30.-** Agregada la prueba o vencido el término fijado para su producción, sin que los interesados la hayan urgido, se pasarán las actuaciones al Relator para que se pronuncie concretamente sobre el valor de dicha prueba y con su informe quedará el expediente para sentencia.

El Presidente dictará la providencia de autos para resolver y pasará el expediente al Vocal que tuviera a su cargo la división en la cual se efectuó el estudio, para que proyecte el fallo dentro de un término que no excederá de veinte (20) días. Proyectado el fallo, se pasará el expediente a los otros Vocales en el turno que se establezca por sorteo para que se expidan en un término que no excederá de cinco (5) días para cada uno. El Presidente votará en último término.

Con la opinión de los Vocales volverá el expediente a la división de origen para que redacte el fallo, que será dado en el primer acuerdo subsiguiente que el Tribunal realice. La demora de los Vocales o del Presidente en expedirse, constituirá falta grave si

<sup>73</sup> Texto según Ley N° 13.963.

fuere reiterada y podrá determinar su enjuiciamiento y separación.

La sentencia se notificará en la forma establecida en el artículo 27.

**ARTÍCULO 30 bis.-**<sup>74</sup> Si el H. Tribunal de Cuentas no dictara sentencia dentro del plazo fijado en los artículos 18 ter y 24 de la Ley 10876, será de aplicación lo previsto en el artículo 30, cuarto párrafo, de la presente Ley.

El Tribunal podrá hacer comparecer a los funcionarios de los organismos controlados para que suministren los informes y explicaciones que le fueren requeridas con motivo del estudio de las cuentas.

Si los organismos controlados no cumplieran con los plazos establecidos, el Tribunal dictará sentencia en base a los antecedentes obtenidos, sin perjuicio de las medidas establecidas en el artículo 16 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 31.-**<sup>75</sup> Las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas, podrán ser recurridas ante los juzgados contenciosos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo, con aplicación de las reglas del proceso ordinario (Título I) a los fines de la determinación de la competencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2), apartado a, del citado Código.

## CAPÍTULO VII CUMPLIMIENTO DEL FALLO

**ARTÍCULO 32.-** Si el Administrador declarado alcanzado cumpliere la sentencia depositando la cantidad importe del cargo, en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente del Tribunal, dicho funcionario dispondrá la transferencia a la orden de la autoridad administrativa que corresponda.

**ARTÍCULO 33.-** Si no se efectuare el depósito o no se interpusieran los recursos autorizados por esta ley, dentro del término fijado, el Presidente remitirá testimonio de la sentencia al Fiscal de Estado para que inicie las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO 34.-** En todos los casos el Fiscal de Estado comunicará al Presidente del Tribunal la iniciación de la demanda indicando Juzgado y Secretaría, así como el estado del juicio cuando éste le solicite informe.

**ARTÍCULO 35.-** Las decisiones del Tribunal tendrán fuerza ejecutiva y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento, se regirá por el procedimiento del juicio de apremio. Será Juez competente cualquiera que fuere el monto del alcance, el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial al que corresponda el lugar en el cual desempeñó las funciones el responsable de la inversión de Fondos desaprobados.

**ARTÍCULO 36.-**<sup>76</sup> El cobro judicial previsto en el artículo 33° de la presente ley, se suspenderá cuando se interponga el recurso de revisión, se inicie una causa contencioso administrativa, se efectúe el pago o se consigne el importe del cargo en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente de la Cámara de Apelaciones.

## CAPÍTULO VIII EFECTOS DEL FALLO

**ARTÍCULO 37.-** El fallo que pronuncie el Tribunal, hará cosa juzgada, en sede administrativa, en cuanto se refiere a si la percepción e inversión de fondos ha sido

<sup>74</sup> Artículo incorporado por Ley N° 13.963.

<sup>75</sup> Texto según Ley N° 13.101.

<sup>76</sup> Texto según Ley N° 13.101.



hecha de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, al monto de las cantidades percibidas e invertidas, a la imputación del pago con relación a la exactitud de los saldos.

## CAPÍTULO IX RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL

**ARTÍCULO 38.-** Contra los fallos del Tribunal no habrá otros recursos que el autorizado por el artículo 31 de esta Ley y el de revisión. Este último deberá ser interpuesto ante el mismo Tribunal dentro del término de quince días contados desde la fecha de la notificación por la persona declarada alcanzada, o sus representantes, fundado en pruebas o documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas o en la no consideración o errónea interpretación de los documentos ya presentados. No será necesario el previo depósito del alcance para intentar este recurso.

**ARTÍCULO 39.-** Para la revisión se observará el siguiente procedimiento:

1. Presentada la solicitud de revisión, el Tribunal decidirá sin recurso, si la revisión procede ó no. Si se declarara que la revisión es procedente se remitirá el expediente con los nuevos antecedentes o documentos que deben considerarse al Relator, para que se pronuncie.

2. Del informe del Relator se correrá traslado por un término que no excederá de treinta (30) días, al Administrador declarado por el fallo anterior, para que lo conteste dentro del término que se fije, no mayor de treinta (30) días. Recibida la contestación o vencido el término para presentarla, el expediente pasará nuevamente a sentencia.

**ARTÍCULO 40.-** Si el Tribunal revocara su anterior fallo y dejara sin efecto cargos formulados, lo comunicará al Poder Ejecutivo o al Intendente Municipal para que aquél o éste disponga la inmediata restitución de las cantidades que pudieran haberse pagado en virtud del fallo revocado, sin esperar que la Legislatura o el Concejo, en su caso, vote un crédito especial debiendo el Poder Ejecutivo o el Intendente, dar cuenta a la Legislatura o al Concejo dentro del término de treinta (30) días.

**ARTÍCULO 41.-** Para los casos de procedimientos no previstos en esta ley, será de aplicación supletoria la ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 42.-**<sup>77</sup> El estudio de la cuenta no podrá recaer sobre cuestiones de mérito, oportunidad o conveniencia.

**ARTÍCULO 43.-** El Tribunal dictará su Reglamento Interno. Además proyectará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley, dentro de los treinta (30) días de su publicación.<sup>78</sup>

**ARTÍCULO 44.-** Respecto del Sumario de Responsabilidad, se seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto-Ley 7764/71 (Texto Ordenado Decreto 9167/86) y artículo 242 y Complementarios del Decreto-Ley 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades).

**ARTÍCULO 45.-** El Tribunal editará un Boletín Trimestral con su doctrina administrativa, que contendrá sus resoluciones, fallos, circulares y dictámenes.

<sup>77</sup> Texto según Ley Nº 14.903.

<sup>78</sup> Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación Nº 5937/89.

**ARTÍCULO 45 bis.-**<sup>79</sup> El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires queda facultado para actuar como Auditor Externo de Organismos Financieros Nacionales o Internacionales en las operaciones de crédito que los mismos realicen -en jurisdicción territorial de la Provincia- con ésta o con sus Municipios y/o Entes que administren fondos públicos, ejerciendo dicho control con el alcance que en cada caso se convenga.

## CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 46.-**<sup>80</sup> Las cuentas provinciales y municipales correspondientes a ejercicios cerrados hasta el año 1988 inclusive remitidas y no resueltas por el Tribunal con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente, deberán resolverse antes del 31 de diciembre de 1990.

Las cuentas del Ejercicio de 1989 y las correspondientes a ejercicios anteriores no presentadas a la fecha de promulgación, deberán ingresar al Tribunal de Cuentas antes del 1º de mayo de 1990 y resolverse antes del 30 de abril de 1991.

La falta de pronunciamiento del Tribunal dentro de dichos plazos tendrá los efectos señalados en el artículo 24º inciso 5), primer párrafo.<sup>81</sup>

A partir del Ejercicio de 1990 se observará el procedimiento y los plazos previstos en la presente ley.

**ARTÍCULO 47.-**<sup>82</sup> Deróganse las leyes 4373 y 4568, Decreto Ley 892/55, Ley 8038 y toda otra disposición que se oponga a la presente, salvo para los supuestos comprendidos en el artículo 46º.

**ARTÍCULO 48.-** Comuníquese al Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

<< volver al índice

DECRETO Nº 1770/09<sup>83</sup>



La Plata, 11 de septiembre de 2009.

**VISTO** el expediente Nº 5300-2432/09 por el cual el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires gestiona la reglamentación de las Leyes Nº 10869 y modificatorias Leyes Nº 10876, Nº 11755, Nº 13339 y Nº 13963 y,

### CONSIDERANDO:

Que las reformas introducidas imponen la necesidad de proceder a dictar una nueva reglamentación con el propósito de facilitar la hermenéutica en la materia;

Que se han expedido y tomado intervención en forma favorable la Secretaría General de la Gobernación, la Fiscalía de Estado y la Contaduría General de la Provincia;

<sup>79</sup> Texto según Ley Nº 11.755.

<sup>80</sup> Texto según Ley Nº 10.876.

<sup>81</sup> Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación Nº 30/90 de la Ley Nº 10.876.

<sup>82</sup> Texto según Ley Nº 10.876.

<sup>83</sup> Publicación: 06/11/2009 - B.O. Nº 26.245.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 2º, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Aprobar la Reglamentación de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas Nº 10869 y sus modificatorias, Leyes Nº 10876, Nº 11755, Nº 13339 y Nº 13963, que como Anexo Único forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2º.** Derogar el Decreto Nº 2503/90.

**ARTÍCULO 3º.** El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, pasar a la Fiscalía de Estado, a la Contaduría General de la Provincia y al S.I.N.B.A. Cumplido, archivar.

**REGLAMENTACIÓN LEY ORGÁNICA DEL H. TRIBUNAL  
DE CUENTAS LEY 10869 Y SUS MODIFICATORIAS,  
LEY 10876, LEY 11755, LEY 13339, LEY 13963**

**ARTÍCULO 1º.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 2º.- REGLAMENTACIÓN:** Se considerará domicilio real, al lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.

**ARTÍCULO 3º.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 4º.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 5º REGLAMENTACIÓN:** El Presidente del H. Tribunal de Cuentas, aprobará, de acuerdo al presupuesto anual asignado, su Estructura Orgánica Funcional y el Plantel Básico correspondiente. En cumplimiento de sus funciones dictará el Reglamento Interno y las Resoluciones que estime conveniente para el funcionamiento del Organismo.

Cada Vocalía dispondrá de los recursos humanos de acuerdo a las necesidades operativas, las que quedarán establecidas en el respectivo plantel básico. La división del trabajo se efectuará en función de exigencias geográficas o por especialización técnica, cuando el estudio esté referido a cuentas municipales o provinciales. Habrá una Vocalía dedicada al estudio de las cuentas rendidas por Organismos de la Constitución y dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, otra al estudio de las presentadas por entes autárquicos y por cualquier otra entidad comprendida en la jurisdicción o competencia del H. Tribunal, quedando a cargo de las dos restantes el estudio de las cuentas municipales.

**ARTÍCULO 6º.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 7º.-REGLAMENTACIÓN:** Todas las atribuciones o facultades reconocidas a la Presidencia por el artículo 7º de la Ley serán ejercidas con intervención previa del Vocal que posea competencia específica en lo jurisdiccional, salvo en las contempladas en los incisos 1 y 7.-

**ARTÍCULO 8º.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 9º.-REGLAMENTACIÓN:** El Presidente y los Vocales ejerciendo la supervisión de las acciones relativas al estudio de cuentas y preparación de las resoluciones pertinentes, deberán atender el despacho.

El incumplimiento reiterado de la obligación que antecede, y/o la ausencia injustificada a tres acuerdos consecutivos o cinco alternados en el término de un año, habilitará la instancia prevista en el artículo 9º, último párrafo de la Ley.

El H. Tribunal podrá disponer períodos de ferias a fin de establecer un mejor ordenamiento de sus actividades y en su transcurso, quedarán suspendidos los Acuerdos prescriptos por el artículo 9º de la Ley.

**ARTÍCULO 10.- REGLAMENTACIÓN:** El juzgamiento de las rendiciones correspondiente al H. Tribunal de Cuentas, por la gestión administrativa del Presidente, se hará en sesión extraordinaria del Cuerpo en la que será reemplazado el titular mediante el mecanismo establecido por el artículo 8º de la Ley.

**ARTÍCULO 11.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 12.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 13.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 14.-REGLAMENTACIÓN:** El H. Tribunal ejercerá las facultades asignadas por el Artículo 14 de la Ley por intermedio de los Vocales, pudiendo éstos encomendar a Contadores Públicos pertenecientes al Organismo, el cumplimiento de las funciones previstas por los incisos 1 a 3, inclusive.

El perfeccionamiento de convenios y acuerdos de naturaleza institucional se hará de conformidad con las previsiones del artículo 7º, párrafo inicial, de la Ley.

**ARTÍCULO 15.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 16.-REGLAMENTACIÓN:** La comprobación de responsabilidad directa sobre los perjuicios fiscales emergentes, habilitará al H. Tribunal para formular cargos pecuniarios, a valores constantes en concepto de resarcimiento, pudiendo admitirse la reposición de bienes cuando haya equivalencia en valores, características constructivas y/o estado de conservación, respecto a los faltantes. Las multas deberán graduarse atendiendo al carácter, efectos y gravedad de la falta cometida, considerándose el sueldo mínimo del régimen laboral aprobado por la Ley nº 10.430 (categoría 1), correspondiente al régimen de 30 horas semanales, para el cálculo del valor modular.

Las sanciones disciplinarias y las multas no se acumularán en relación a una misma falta, siendo tales medidas independientes del cargo pecuniario que pudiera imponerse en concepto de reparación o resarcimiento de un perjuicio fiscal. No corresponderá la aplicación de intereses en relación a cargos pecuniarios por diferencias patrimoniales, salvo en el caso de faltante de fondos o valores financieros, en cuyo caso se aplicarán los usos, y costumbres vigentes en sede judicial.

Cuando se obstaculizare la actuación o se impidiere el acceso del personal jerárquico y/o auxiliar a dependencias sujetas a la fiscalización del H. Tribunal podrá requerirse la colaboración de la autoridad policial competente, en forma directa y mediante oficio que suscribirá el Presidente del Cuerpo.

**ARTÍCULO 17.-REGLAMENTACIÓN:** El H. Tribunal de Cuentas verificará la concordancia de las cuentas rendidas por los Organismos centralizados y descentralizados con la Cuenta General del Ejercicio, debiendo informar sobre la correlación de los estados presupuestarios, financieros y patrimoniales con la situación reflejada en el balance integral consolidado. La resolución que emita el Cuerpo estará referida a la confiabilidad y exactitud de la información contable.

**ARTÍCULO 18.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 18 bis.-REGLAMENTACION:** La selección prevista en el artículo 18 bis de la Ley se sustanciará en los términos de la Ley 13375 y su decreto reglamentario

**ARTÍCULO 18 ter.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 19.-REGLAMENTACIÓN:** El H. Tribunal de Cuentas mantendrá el funcionamiento de las actuales Delegaciones Zonales mediante Resolución del H. Cuerpo de conformidad con el artículo 19 de la Ley 10869.

La creación, traslado, modificación, fusión y/o cualquier otra medida análoga respecto a Delegaciones Zonales, lo dispondrá el H. Cuerpo por Resolución que deberá ser elevada al Poder Ejecutivo para su aprobación por Decreto.

**ARTÍCULO 20.-REGLAMENTACIÓN:** La selección prevista en el artículo 20 de la Ley tendrá el mismo procedimiento y efectos que los establecidos en el artículo 18 bis de esta Reglamentación. Los profesionales en Ciencias Económicas y en Abogacía deberán estar matriculados en los respectivos Consejos Profesionales.

**ARTÍCULO 20 bis.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 21.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 22.-REGLAMENTACIÓN:** El Auditor Jefe determinará, conforme a lo establecido en el artículo 22 inciso 5 de la Ley, al Auditor encargado del estudio de las rendiciones presentadas por cada municipio. La oportunidad del estudio, así como el contenido y periodicidad de los informes, serán establecidos por el Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 23.-REGLAMENTACIÓN:** El H. Tribunal de Cuentas reglamentará mediante Resolución del H. Cuerpo, la documentación que el departamento Ejecutivo Municipal presentará al H. Concejo Deliberante y al H. Tribunal de Cuentas a efectos de la Rendición de Cuentas.

**ARTÍCULO 24.-REGLAMENTACIÓN:** Los Dictámenes finales que produzcan las Delegaciones en relación a cada municipio, serán suscriptos por el Auditor Jefe y por el Auditor responsable del estudio de los respectivos estados contables y rendiciones de cuentas, dejándose constancia de las disidencias que pudieren plantearse.

**ARTÍCULO 25.- REGLAMENTACIÓN:** La rúbrica de los registros contables correspondientes a cada municipio está a cargo del Auditor Jefe y del Auditor responsable del estudio de la respectiva rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 26.- REGLAMENTACIÓN:** La presentación de las rendiciones de cuentas y/o de estados contables por parte de los funcionarios responsables del manejo de fondos en dependencias del ámbito provincial, se ajustará a las determinaciones de la Ley de Administración Financiera, y las que correspondan al ámbito comunal lo serán respecto a las prescripciones de la Ley Orgánica Municipal, debiéndose observar en todos los casos los plazos establecidos por los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 10869 y sus modificatorias.

El estudio de las cuentas provinciales y municipales será realizado por funcionarios con el cargo de Relator que deberán poseer el título de Contador Público y estar matriculados en el Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 27.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 28.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 29.-REGLAMENTACIÓN:** Toda persona que ofrezca medidas para su defensa, o que tenga la obligación de suministrar al H. Tribunal antecedentes documentarios, podrá indicar el lugar donde se encuentran los mismos cuando no tuviere acceso a la fuente. En tales casos, el H. Tribunal recabará los respectivos testimonios o certificados a la persona, entidad u organismo que los disponga, mediante oficio o exhorto.

**ARTÍCULO 30.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 30 bis.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 32.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 33.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 34.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 35.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 37.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 38.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 39.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 40.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 41.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 42.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 43.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 44.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 45.-REGLAMENTACIÓN:** Los cambios que se registren en la doctrina y procedimientos del H. Tribunal de Cuentas tendrán aplicación a partir de su publicación, debiéndose considerar los casos planteados en ejercicios pendientes de resolución de conformidad con los criterios, usos y costumbres aceptados hasta ese momento.

**ARTÍCULO 46.- SIN REGLAMENTAR**

**ARTÍCULO 47.- SIN REGLAMENTAR**

<< volver al índice

**HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS**

**RESOLUCIÓN Nº 616/11**



LA PLATA, 25 de agosto de 2011.

**VISTO** que la Ley 14.229 (B.O.25/01/11) ha modificado el artículo 11 del Decreto Ley 7647/70 (de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires) y,

**CONSIDERANDO:**

Que la modificación introducida por la Ley Provincial 14.229 al texto del artículo 11 del Decreto

Ley Nº 7647/70 (de Procedimiento Administrativo) con relación a la figura del "Pedido de Vista" de las actuaciones, se realizó con el objeto de llenar un vacío normativo en el plexo jurídico administrativo de la Provincia de Buenos Aires en dicho aspecto,

En tal sentido y atento a que el H. Tribunal de Cuentas se expide a través de sus fallos conforme a las funciones atribuidas por nuestra Constitución Provincial y por la Ley 10.869 (Orgánica del Tribunal de Cuentas) y sus modificatorias, resulta necesario determinar el procedimiento para el acceso al expediente por las partes interesadas dentro del ámbito de su competencia, teniendo en cuenta las particularidades del procedimiento especial que se desarrolla ante este órgano de contralor,

Por ello:

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.-** La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante tendrán acceso al expediente a partir del traslado del artículo 27º de la Ley 10.869 y modificatorias hasta el dictado de la providencia de autos para resolver. Pronunciado el fallo, podrán volver a tomar vista de las actuaciones. En tales vistas estarán facultados para copiar o fotocopiar las partes que fueren requeridas, a su cargo.

**ARTÍCULO 2º.-** El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la Secretaría General del Organismo, quien tendrá a su cargo el libro de vistas, donde se dejará constancia de la fecha y firma de dicha solicitud.

**ARTÍCULO 3º.-** Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en doble ejemplar, publicarla en la página web del H. Tribunal de Cuentas y comunicarla al señor Secretario de Asuntos Jurídicos y a los señores Relatores Mayores de las cuatro Vocalías. Hecho, archívese.

<< volver al índice

## HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESOLUCIÓN Nº 7/15



LA PLATA, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015

**VISTO** el artículo 26 de la Ley nº 10.869; los arts. 24 y sgtes. del Decreto Ley nº 7647/70; el Código Procesal Civil y Comercial que incorporó la obligación de constituir domicilio electrónico a las partes conjuntamente con el reconocimiento de la notificación electrónica como medio fehaciente de comunicación; la Ley nº 13.666 sobre firma digital y

#### CONSIDERANDO:

Que en el marco de los lineamientos de mejora continua implementado por este Honorable Tribunal de Cuentas, corresponde afrontar cuestiones relacionadas con los medios de comunicación fehaciente en los procedimientos de estudio de cuentas provinciales y municipales a fin propender al cumplimiento de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Que un abordaje integral de esta cuestión conlleva, en forma preliminar, la necesidad de reglamentar, por un lado, aspectos sobre la obligación de los cuentadantes de informar los datos necesarios para tal fin, y, por el otro, determinar los alcances, forma y oportunidad de la obligación legal de constituir domicilios físico y electrónico en cada uno de los expedientes sobre estudio de cuenta.

Que frente al reconocimiento de la notificación electrónica como medio fehaciente de comunicación, cabe iniciar una prueba piloto con el objeto de arbitrar los medios técnicos idóneos para alcanzar un sistema definitivo que brinde confiabilidad suficiente a las partes intervinientes para el año 2018. Que el artículo 41 de la Ley de nº 10.869 contempla la aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (C.P.C.C.);

Que el artículo 24 del Decreto Ley 7647/70 establece que “toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga un domicilio dentro

del radio urbano del asiento de aquélla. El interesado deberá además manifestar su domicilio real. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.”

Que el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial, en su actual redacción establece que “Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, juntamente con una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador. Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.”

Que del bloque de legalidad transcrito surge la obligación de los cuentadantes de constituir, en la primera oportunidad, domicilio físico, denunciar el domicilio real y legal como así también constituir domicilio electrónico

Que frente a la periodicidad de los procedimientos de rendición de cuentas, cabe abordar la oportunidad y la forma en la cual los cuentadantes deberán cumplir con la obligación legal de constitución de los domicilios y brindar la información relacionada con tal fin.

Que hasta la fecha, el cumplimiento de tales extremos se llevó a través un instrumento de información idóneo como es la presentación de una declaración jurada, que permitió mantener un registro actualizado de los datos esenciales de los obligados para comunicar las decisiones de este órgano de control.

Que dicho instrumento resultó ser una derivación razonable del deber de información de todo agente público de mantener actualizado sus datos frente a la administración.

Que existen ejemplos de dicho deber dispersos en el bloque de legalidad tales como (i) mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto para con los demás agentes de la Administración; (ii) declarar y mantener actualizado su domicilio ante la repartición donde presta servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales mientras no denuncie otro nuevo. (conf. Ley 10.430, art. 78 inc. g) y o), y en similar sentido art. 103 de la Ley 14.656, entre otras). Que, por otra parte, respecto a la constitución de domicilio físico, cabe adecuar las acciones de este cuerpo frente a la creación de las delegaciones municipales del HTC y de aquellos órganos provinciales cuya sede se encuentra fuera de la ciudad donde reside este órgano de control. De modo tal que corresponde reconocer el derecho a los cuentadantes de optar por constituir domicilio físico dentro del ejido urbano de la delegación que corresponda o bien en la ciudad de La Plata, como sede de este Tribunal.

Que a fin de simplificar y agilizar las vías de comunicación de este Tribunal con los cuentadantes la constitución de domicilio electrónico personal intransferible surge como un instrumento, con características propias que tienden a la mayor eficacia y agilidad.

Que en este aspecto se ha tenido en consideración las experiencias llevadas a cabo por la S.C.B.A. y el Arba, para la elaboración de una solución tecnológica que permita dar seguridad, integridad y confidencialidad al proceso de Notificación Electrónica.

Que en tal sentido, basado en las experiencias mencionadas, se ha adoptado por la constitución de un Domicilio Electrónico, generado a partir de la confirmación de

recepción de la DDJJ online y finalizando con la asignación de usuario, clave de acceso y código de verificación de primer acceso al mismo.

Que frente a la experiencia llevada a cabo hasta el momento cabe revisar la oportunidad sobre la obligación de presentar la declaración jurada y constituir domicilio físico, por lo que cabe ser realizada en forma anual y en la etapa inicial del procedimiento de rendición de cuentas.

Que ante la periodicidad anotada, cabe simplificar la carga de los cuentadantes sobre la base de dos mecanismos. Por un lado brindar una opción voluntaria relacionada con la presentación anual y constitución de domicilio físico de modo tal de extender sus efectos para todos aquellos procedimientos en trámite o los que en el futuro tramitaren. Por el otro regular la aristas propias de la constitución del domicilio electrónico y la correspondiente notificación electrónica para todos los procedimientos de rendición de cuentas.

Que sobre esta última cuestión, la reglamentación propuesta brindará garantías suficientes a los cuentadantes en esta materia.

Que la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas N° 10.869, dispone que los traslados así como las sentencias dictadas por este órgano se realizarán mediante carta documento, telegrama colacionado, telex u otros medios fehacientes o por los Delegados si correspondiere (artículo 27 y 30);

Que la Ley n° 14.142 incorporó al artículo 143 del CPCC como medio fehaciente de notificación la notificación electrónica al decir que “en los casos que la notificación deba ser por cédula, ella también podrá realizarse por medio del correo electrónico oficial”.

Que la implementación del mecanismo de notificación electrónica tiene por objeto procurar una paulatina disminución en la utilización del soporte papel y agilizar los tiempos procedimentales con aplicación de tecnología de fácil acceso;

Que a efectos de tutelar debidamente el derecho de defensa de la persona en el procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, así como de proteger el patrimonio público y asegurar el cumplimiento de las cometidos de este H. Tribunal la reglamentación propuesta constituye en el basamento que garantiza la celeridad y brevedad en un marco de debida seguridad jurídica;

Que la aplicación de un sistema de notificaciones electrónicas debe erigirse no sólo en sustento de la claridad y desarrollo del procedimiento, reaseguro contra eventuales planteos de nulidad, y prevención de dilaciones innecesarias, sino que, también, debe contribuir a la efectividad, eficacia y eficiencia de una tarea que ha de ser realizada prioritariamente dentro del ámbito temporal que establece en cada caso la Ley n° 10.869.

Que también en este aspecto se ha tenido en cuenta la experiencia de la SCBA que por Ley 13.666 la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional N°25.506 sobre “Ley de Firma Digital”, disponiendo en el artículo 2° que sus disposiciones son de aplicación en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, la Administración Centralizada y Descentralizada, los Organismos de la Constitución, Entes Autárquicos y todo otro Ente en que el Estado Provincial o sus Organismos Descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones, y en el artículo 11° que en todos los casos donde la Ley de Procedimientos Administrativo establezca que los actos administrativos deban manifestarse por escrito deben contener la firma (ológrafo) de la autoridad que lo emite, debe entenderse que los documentos digitales firmados mediante “Firma Digital” conforme a los términos y bajo las condiciones

habilitantes dispuestas por esa Ley y las reglamentaciones vigentes, cumplirá con los requisitos de escritura y firma antes especificados;

Que en suma, el marco reglamentario garantiza el ejercicio de los derechos individuales de los administradores y eventuales alcanzados por las competencias del Tribunal y, simultáneamente, el ejercicio de la función de Control Externo Público inherente al H. Tribunal de Cuentas, que requiere contar con información suficiente para el desarrollo de sus tareas, comunicar sus requerimientos y sus decisiones, y cumplir con todas las obligaciones que la Constitución Provincial, las leyes provinciales y sus propias resoluciones y reglamentos le imponen;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 26 de la ley 10869 (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas).

Por ello,

**EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE  
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**CAPÍTULO 1  
DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y CONSTITUIR DOMICILIOS**

**ARTÍCULO 1°.- OBLIGACIÓN-** Toda persona que asuma un cargo o función de la que se derive la obligación de rendir cuentas, o pudiere encontrarse sujeto a un juicio de cuentas, en los términos del artículo 159 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y normas reglamentarias -en adelante cuentadante-, deberá:

- 1) informar los siguientes datos personales:
  - a) Nombre completo
  - b) Documento Nacional de Identidad
  - c) Cargo y/o función que desempeña
  - d) Carácter del cargo o función: interino o definitivo
  - e) Domicilio Real
  - f) Domicilio legal
  - g) Dirección de correo electrónico personal, el cual no podrá ser uno de los asignados oficialmente
- 2) Cumplir con la obligación de constituir domicilio físico y electrónico, no pudiendo el domicilio constituido físico situarse en el mismo lugar en el que funcionan oficinas públicas.

**ARTÍCULO 2°.-** Las obligaciones de información y constitución de domicilios mencionadas en el artículo primero se llevará a cabo a través del aplicativo denominado “Declaración Jurada. Constitución de Domicilios”, disponible en el sitio web institucional de este Tribunal de Cuentas.

Dicho aplicativo será completado por el cuentadante e impreso en soporte papel, el cual deberá ser firmado de puño y letra por ante el Director de Personal del ente u organismo en el cual se preste servicios o sus equivalentes funcionales, quien certificará dicha firma, recibirá el escrito impreso, y adjuntará a éste fotocopia, también autenticada, del documento nacional de identidad.

En el caso de discrepancia en la individualización de la persona, prevalecerá la establecida en la copia del documento por sobre el de la declaración jurada.

**ARTÍCULO 3°.-OPORTUNIDAD-** El cumplimiento de la forma prescripta en el artículo segundo deberá ser realizada, respecto de la obligación de informar y

constitución del domicilio físico antes del 31 de marzo de cada año o dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de toma de posesión del cargo y/o función de la que derive la obligación de rendir cuentas, plazo dentro del cual se deberá efectuar la impresión, firma y entrega de la Declaración Jurada en soporte papel que emita el sistema ante el Director de Personal o equivalente funcional del ente u organismo en el cual se preste servicios, quien a su vez deberá remitirlas al H. Tribunal de Cuentas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su recepción.

Del mismo modo deberán proceder el resto de los agentes y/o funcionarios que se encuentren desempeñando funciones en organismos públicos al momento de entrar en vigencia la presente Resolución.

Respecto de la obligación de la constitución del domicilio electrónico será por única vez con los alcances establecidos en el artículo sexto.

**ARTÍCULO 4º.- VALIDACIÓN DE DATOS Y CONSTITUCIÓN DE DOMICILIOS**

Recibido el documento al que alude el artículo tercero, el Tribunal de Cuentas procederá a su validación. Posteriormente se incorporará al expediente de rendición de cuentas provincial o municipal constancia de ello.

En caso que el responsable haga uso de opción contemplada en el artículo quinto, se incorporará una constancia a los expedientes de rendición de cuentas provincial o municipal en trámite o que tramitaren según los alcances dados por el cuentadante. La incorporación de la constancia de validación al expediente surtirá los efectos que establece el artículo 24 del Decreto-Ley 7647/70.

**ARTÍCULO 5º.- OPCIÓN-** Los cuentadantes podrán optar por extender los efectos de la declaración jurada y constitución de los domicilios a todos los expedientes en trámite o que tramitaren en el futuro, relacionados a procedimientos de rendición de cuentas provincial y/o municipal en los cuales ellos fueran parte.

**ARTÍCULO 6º.-DOMICILIO ELECTRÓNICO. ASIGNACIÓN Y CONSTITUCIÓN-**

A fin obtener el domicilio electrónico y cumplir con el requisito de constitución a que hace mención la declaración jurada, se llevará a cabo el procedimiento que se detalla en este artículo.

- a) Con la primer validación de datos en los términos del artículo cuarto, se creará automáticamente para el cuentadante un usuario de sistema y clave de acceso a la aplicación web de notificación electrónica;
- b) Se emitirá un comprobante de asignación domicilio electrónico, que contendrá los datos aportados en la declaración jurada, junto a un código de verificación de primer acceso;
- c) Dicho comprobante será notificado al cuentadante al domicilio legal y se enviará al o los correo electrónico declarado por el cuentadante, usuario, clave de acceso y enlace a aplicación web;
- d) La notificación del comprobante de asignación de domicilio dejara perfeccionado y completado el procedimiento de constitución de domicilio electrónico, donde serán válidas todas las notificaciones y/o comunicaciones allí enviadas, respecto de todos los expedientes que tramiten ante este H. Tribunal, en los cuales se encuentre alcanzado.

**ARTÍCULO 7º.-ASIGNACION Y CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ELECTRONICO PARA PROFESIONALES-**

Asimismo deberán constituir domicilio electrónico, en la primera presentación, los letrados que actúen como apoderados y/o patrocinantes de los cuentadantes.

La asignación y constitución de domicilio electrónico será a través de un aplicativo que se establezca en el sitio web oficial del Tribunal.

**ARTÍCULO 8º.-DOMICILIO FISICO. LOCALIDADES HABILITADAS PARA SU CONSTITUCIÓN-**

Los cuentadantes deberán constituir domicilio físico dentro del radio urbano de las localidades y conforme las pautas que seguidamente se señalan:

- a) Funcionarios o agentes pertenecientes a municipios u organismos descentralizados o autárquicos dependientes de ellos, podrán constituirlo en la ciudad de La Plata o en el radio urbano de la localidad cabecera del Partido donde tiene asiento la Delegación que tiene asignado el control de dichos municipios o entes, o en el radio urbano de las localidades cabeceras de los Partidos cuyo control se encuentra a cargo de la Delegación.

- b) Funcionarios o agentes que se desempeñen en Organismos de la Constitución, dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entes autárquicos y cualquier otra entidad comprendida en la jurisdicción o competencia del H. Tribunal, que tengan asiento en la capital provincial, deberán constituirlo dentro del radio urbano de la localidad de La Plata, y aquellos que estén en otras localidades podrán constituirlo además en el radio urbano de la localidad donde tenga asiento la sede central de dicho Organismo y/o donde presten sus respectivas funciones.

Se entiende por "radio urbano" a los fines de la presente, las "áreas urbanas" de cada municipio según la delimitación territorial que cada uno haya efectuado en el marco del Decreto Ley 8912/77.

Los domicilios que no cumplan con las pautas impuestas en este artículo se tendrán por no constituidos. En cuyo caso quedará habilitado el procedimiento establecido en el artículo undécimo.

**ARTÍCULO 9º.-SUBSISTENCIA DE INFORMACIÓN Y DOMICILIOS CONSTITUIDOS-**

La información declarada, los domicilios real y legal denunciados y los domicilios constituidos tanto físico como electrónico, subsistirán para todos los efectos legales hasta la terminación del procedimiento de rendición de cuentas o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Todo cambio de domicilio constituido físico o electrónico deberá llevarse a cabo en el expediente correspondiente, mientras ello no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente los anteriores.

Serán válidas todas las notificaciones electrónicas concretadas al domicilio electrónico constituido ante este H Tribunal con los alcances establecidos, en el artículo sexto, salvo que el cuentadante hubiere denunciado la constitución de domicilio electrónico conjuntamente con su abogado, conforme lo establecido en el artículo séptimo, en cuyo caso se tendrá como su domicilio electrónico este último.

**ARTÍCULO 10.-REGISTRACIÓN DE DOMICILIOS-**

El Tribunal de Cuentas llevará un registro en soporte digital de los domicilios de los agentes y funcionarios alcanzados por la presente. Esta información, que deberá integrarse y consolidarse con la proveniente de las declaraciones juradas y demás presentaciones, será mantenida mientras subsistan responsabilidades inherentes al ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 11.-INCUMPLIMIENTO-**

La falta de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en este capítulo, así como su presentación en forma incorrecta, defectuosa o incompleta del aplicativo "Declaración Jurada. Constitución de Domicilios", dará lugar a una intimación, para que en el término de cinco (5) días hábiles cumpla con lo requerido o subsane el incumplimiento, bajo apercibimiento

de tener por configurada actitud obstructiva de la tarea del H. Tribunal de Cuentas e imponer la sanción automática de dos (2) sueldos mínimos de la administración pública provincial, en los términos del artículo 16 de la Ley 10.869 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 12.-RESPONSABILIDAD-** Las personas indicadas en el artículo primero serán responsables del cumplimiento de la presente Resolución, en los términos del artículo undécimo, y con los alcances del artículo 16 de la ley 10.869 y modificatorias, conjuntamente, en el caso de las municipalidades y sus organismos descentralizados, el Intendente Municipal, el Presidente del Concejo Deliberante, y el Director de Personal o equivalente funcional, y en el caso de los Organismos de la Constitución, dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entes autárquicos y cualquier otra entidad comprendida en la jurisdicción o competencia del Tribunal de Cuentas, los Directores Generales de Administración o su equivalente funcional.

Asimismo, dichos funcionarios podrán deslindar total o parcialmente las responsabilidades que se les atribuyen en el párrafo anterior, acreditando con prueba documental haber intentado las acciones y mecanismos a su respectivo alcance para hacer cesar la situación de incumplimiento, y remitiendo a este Organismo un informe en el que se detallen e individualicen los funcionarios y/o agentes incumplidores, al que se acompañarán fotocopias autenticadas de los respectivos legajos.

## CAPÍTULO 2 DE LAS NOTIFICACIONES

### SECCION 1 - DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**ARTÍCULO 13.-NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA-** Las notificaciones y/o comunicaciones que, de conformidad con las disposiciones vigentes, deban practicarse a cualquier persona que se encuentre sometida a un juicio de cuentas, serán concretadas en el domicilio electrónico previsto en esta reglamentación. Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren razones fundadas en contrario.

**ARTÍCULO 14.-NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. OPERATORIA-** A fin de tomar conocimiento de las notificaciones y/o comunicaciones que electrónicamente efectúe el H. Tribunal de Cuentas, el cuentadante deberá ingresar a la aplicación de notificaciones electrónicas que estará disponible en el sitio web del Organismo, utilizando el usuario y clave de acceso oportunamente asignados. El ingreso a la aplicación web mencionada podrá ser realizado en cualquier momento, las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año.

**ARTÍCULO 15.-NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. FORMA-** La notificación electrónica remitida por este H. Tribunal de Cuentas contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha desde la cual la notificación y/o comunicación se encuentra disponible.
2. Identificación del destinatario con tipo y número de documento, apellido y nombres.
3. Identificación precisa del contenido de la notificación y/o comunicación, con su texto completo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que la emite.
4. En caso que la notificación o comunicación vaya acompañada de algún documento adjunto se indicará la existencia del mismo.

A los fines de facilitar la toma de conocimiento de las notificaciones electrónicas,

el H. Tribunal de Cuentas podrá informar dicha circunstancia mediante un mensaje de cortesía dirigido a las cuentas de correo electrónico personal del cuentadante, informadas en la Declaración Jurada, así como en aquellas cuentas de correo electrónico que el cuentadante agregue al efecto a través de la aplicación de notificaciones electrónicas.

**ARTÍCULO 16.-NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. MOMENTO EN QUE OPERA-** Las notificaciones y/o comunicaciones que se efectúen en el domicilio electrónico se considerarán perfeccionadas en el siguiente momento, lo que ocurra primero:

a) El día que el destinatario proceda a la apertura de la notificación y/o comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil administrativo si aquel fuere inhábil, o

b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones y/o comunicaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo si alguno de ellos fuera inhábil.

La entrega de las copias se tendrá por cumplida si se transcribe su contenido en el propio cuerpo de la notificación y/o comunicación o si son adjuntadas a la misma en un archivo en formato digital, quedando disponible su descarga para el destinatario. En caso de verificarse desperfectos técnicos en el funcionamiento de la aplicación de notificaciones electrónicas, expresamente reconocidos por el H. Tribunal de Cuentas, la notificación y/o comunicación se considerará perfeccionada el primer martes o viernes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento.

Será responsabilidad exclusiva del cuentadante acceder a su domicilio electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de las notificaciones allí enviadas.

**ARTÍCULO 17.-NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. CERTIFICADO DE FIRMA DIGITAL-** Los funcionarios del H. Tribunal de Cuentas intervinientes en el proceso de notificación implementado por la presente contarán con certificado de firma digital que será otorgado por la autoridad certificante correspondiente, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

**ARTÍCULO 18.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. REGISTRACIONES DEL SISTEMA-** En todos los casos la aplicación de notificación electrónica registrará:

- a) la fecha y hora en que el documento ingrese al domicilio electrónico y quede disponible para el destinatario de la notificación;
- b) la fecha y hora en las que el destinatario accedió a la aplicación de notificación electrónica para notificarse;
- c) la fecha y hora en las que el destinatario procede a la apertura de la notificación y/o los documentos que a ella se adjunten;

Una vez practicada la notificación y/o comunicación electrónica, la aplicación web permitirá obtener una constancia detallada de los datos mencionados en los incisos a), b) y c) de este artículo para ser agregada al expediente pertinente. Dicha constancia constituirá prueba suficiente de la notificación y/o comunicación realizada.

### SECCIÓN 2 - DE LAS NOTIFICACIONES EN FORMATO PAPEL Y POR EDICTOS

**ARTÍCULO 19.- NOTIFICACIÓN FORMATO PAPEL-** Las notificaciones y/o comunicaciones que, de conformidad con las disposiciones vigentes, deban ser

cursadas a los funcionarios o agentes públicos no alcanzados por la modalidad de notificación electrónica, serán concretadas en cualquiera de las formas establecidas en los arts. 27 y 30 de la Ley n° 10.869 al domicilio legal. Si del informe del notificador actuante surgiera que el cuentadante no se encontrare en funciones, será notificado en el domicilio físico constituido y en última instancia en su domicilio real.

El instrumento de notificación que se libre deberá contener todos los domicilios disponibles, debiendo el notificador informar en cuál de ellos se llevó a cabo.

**ARTÍCULO 20.-** En caso de no poder llevarse a cabo la notificación en ninguna de las formas prescriptas en el artículo anterior, se ordenará, inmediatamente y sin más trámite, el procedimiento de notificación a través de la publicación de edictos.

### CAPÍTULO 3 DE LA ENTRADA EN VIGENCIA Y PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN

**ARTÍCULO 21.- ENTRADA EN VIGENCIA-** La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2015, sin perjuicio de las etapas de implementación de la metodología de notificación electrónica que se establecen en el artículo siguiente.

Los funcionarios y agentes alcanzados por las disposiciones de la presente que se encuentren en ejercicio de cargos o funciones a la fecha de su entrada en vigencia deberán presentar nueva Declaración Jurada acorde a los lineamientos regulados en el Capítulo 1° de la presente.

**ARTÍCULO 22.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN-** Entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016 se implementarán experiencias piloto de notificación y/o comunicación electrónica a las autoridades y/u Organismos que el H. Tribunal de Cuentas seleccione y celebre convenio al efecto.

Entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017 se implementará la notificación electrónica a las autoridades y/o funcionarios de la administración pública que voluntariamente adhieran a dicha modalidad de notificación, consignando dicha adhesión en el formulario de Declaración Jurada.

A partir del 1° de enero de 2018, la notificación electrónica tendrá carácter obligatorio para todas las personas comprendidas en el artículo primero de la presente.

**ARTÍCULO 23.- DEROGACIÓN-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto su similar AG N° 1/2013.

**ARTÍCULO 24.-** Fírmese la presente Resolución que consta de ocho (8) fojas, rubríquese por el Director General de Receptoría y Procedimiento, comuníquese a los señores Intendentes Municipales, Presidentes de los Concejos Deliberantes y Directores de Personal de los Municipios; a los señores Directores Generales de Administración y de Personal de los organismos de la Administración Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, Entes Autárquicos y Descentralizados de la Provincia de Buenos Aires; a los señores Secretarios, Relatores Mayores de las Vocalías y a los señores Auditores Jefes de las Delegaciones Zonales. Publíquese en la página web del H. Tribunal de Cuentas y en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, archívese.

<< volver al índice

### LEY N° 13.767

Ver: Título IV - Subsistema de Tesorería -, artículos 67 a 83; Título V -Subsistema de Contabilidad-, artículos 84 a 100; Título VI -Sistema de Control-, artículos 103 a 111 y Capítulo II - Rendición de Cuentas - artículo 116, en el Capítulo 5 - Administración Financiera - Páginas 194/205.

### DECRETO N° 3260/08

Ver Títulos IV a VI en el Capítulo 5 - Administración Financiera - Páginas 223/235.

### LEY N° 15.164

Ver: Título X - Asesoría General de Gobierno - Artículos 34 a 41, en el Capítulo 2 - Organización Administrativa - Páginas 64/65.

### REFERENCIAS

- **Ley N° 13.375.** Faculta a los titulares de la Contaduría General, el Tribunal de Cuentas y la Tesorería General a aprobar sus estructuras orgánicas y sus planteles básicos y a dictar sus reglamentos internos
- **Resolución del 1 de septiembre de 1993 del Honorable Tribunal de Cuentas y modificatorias.** Reglamento Interno del Honorable Tribunal de Cuentas.
- **Resolución N° 19/16 del Honorable Tribunal de Cuentas.** Procedimiento para los sumarios administrativos de responsabilidad patrimonial en las Municipalidades y Organismos Descentralizados Municipales.
- **Resolución del 23 de octubre de 1991 del Honorable Tribunal de Cuentas.** Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia.





# 7. CONTRATACIONES PÚBLICAS

LEY N° 13.981<sup>1</sup>

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I  
DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I  
REGLAS GENERALES

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto regular el subsistema de Contrataciones del Estado e incorporarlo al sistema de Administración Financiera del Sector Público de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2°.-<sup>2</sup> ÁMBITO.** Las disposiciones de la presente Ley alcanzan a todos los poderes, órganos, entes, entidades y fondos fiduciarios previstos en el artículo 8 inciso a) y c) y artículo 11 de la Ley N° 13767, salvo que por ley especial tengan otro régimen establecido.

**ARTÍCULO 3°.-<sup>3</sup> PRINCIPIOS GENERALES.** Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones de la totalidad del Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas y los objetivos de la Ley N° 13.767 y modificatorias, serán los de razonabilidad, publicidad, concurrencia, libre competencia, igualdad, economía y transparencia. Los principios expuestos servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse.

**ARTÍCULO 4°.- CONTRATOS NO COMPRENDIDOS.** Los contratos no comprendidos en la presente Ley son los siguientes:

- a) Los de empleo público.
- b) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito y los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de los mencionados entes, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes, y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley 13.767 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control.
- c) Los de operaciones de crédito público.
- d) Los de obra pública, concesión de obra pública y concesión de servicios públicos.
- e) Las compras y contrataciones regidas por el régimen de fondos denominados "permanentes" y/o "cajas chicas" previstos en el artículo 78 de la Ley N° 13.767 y modificatorias.<sup>4</sup>

**ARTÍCULO 5°.- PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES.** Cada jurisdicción o entidad formulará su programa anual de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos o recursos disponibles.

<sup>1</sup> Sanción: 19/03/2009 - Promulgación: 08/04/2009 – Decreto N° 477/09 - Publicación: 27/04/2009 - B.O. N° 26.115.

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Leyes N° 14.149, N° 14.815, N° 15.078 y N° 15.165.

<sup>2</sup> Texto según Ley N° 14.815.

<sup>3</sup> Texto según Ley N° 14.815.

<sup>4</sup> Inciso incorporado por Ley N° 14.815.

**ARTÍCULO 6°.- PROHIBICION DE DESDOBLAMIENTO.** No podrán desdoblarse o fraccionarse las contrataciones, de modo que posibilite la elusión de los procedimientos básicos de licitación, o de las competencias para autorizar o aprobar las contrataciones de conformidad a las pautas que fije la reglamentación.

**ARTÍCULO 7°.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en legislación específica, en sus reglamentos, en los Pliegos de Bases y Condiciones o en la restante documentación que integre el contrato, la autoridad administrativa tendrá:

- a) La prerrogativa de interpretar los contratos, revocarlos por razones de interés público, decretar su suspensión o rescisión, y determinar los efectos de éstas. El ejercicio de esta prerrogativa no generará derecho a indemnización alguna en concepto de lucro cesante.
- b) La facultad de aumentar o disminuir hasta un treinta y cinco por ciento (35%) del objeto del contrato, por única vez y antes de la finalización del término contractual, en las condiciones y precios pactados, con la adecuación proporcional de los plazos respectivos si correspondiere. Reglamentariamente podrá establecerse un porcentaje mayor, el cual no deberá superar el cien por ciento (100 %), en función de las causales que expresamente prevean los Pliegos de Bases y Condiciones. En este último caso se considerará el monto total resultante para establecer la competencia del funcionario que apruebe el aumento de la contratación.<sup>5</sup>
- c) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.
- d) La facultad de imponer las penalidades y sanciones previstas.
- e) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa por sí o por terceros del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.
- f) La facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones, los contratos de prestación de servicios. Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de un (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias.
- g) La facultad de establecer en los Pliegos una cláusula de redeterminación de precios, según reglamento el Poder Ejecutivo. En los procesos de provisión de bienes cuya entrega supere el plazo de un (1) mes, podrá incorporarse una cláusula de revisión de precios, ajustándose a los principios de razonabilidad, economía y transparencia.<sup>6</sup>

**ARTÍCULO 8°.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES.** Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los Pliegos de Bases y Condiciones, o en la restante documentación contractual, el cocontratante tendrá:

- a) El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural, tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo.
- b) La obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la autoridad administrativa. Toda tercerización, subcontratación, delegación o interposición en contravención a la

<sup>5</sup> Texto según Ley N° 15.165.

<sup>6</sup> Inciso incorporado por Ley N° 14.815.

prohibición precedente determinará la responsabilidad solidaria del contratante y del tercero por las obligaciones emergentes del contrato.

c) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, no imputables a él, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.

**ARTÍCULO 9°.- ANTICORRUPCIÓN.** Será causal determinante del rechazo de la oferta, en cualquier estado del procedimiento de contratación; así como causal de rescisión de pleno derecho del contrato, dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva, a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una contratación, incurran en acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones; o,
- b) Funcionarios o empleados públicos hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos incurran en acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones; o,
- c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos incurran en acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido o intentaran cometer tales actos en interés del contratista, directa o indirectamente.

**ARTÍCULO 9° bis.-<sup>7</sup>** Créase la “Unidad de Contratación” (UC) como medida de valor expresado en moneda de curso legal que emplearán las jurisdicciones alcanzadas por el ARTÍCULO 2° de la presente Ley, para determinar el monto de los contratos comprendidos en este régimen.

Establécese que el valor en moneda de curso legal de cada “Unidad de Contratación”, será fijado y actualizado anualmente por la Autoridad de Aplicación que el Poder Ejecutivo haya designado o designe, en función de la variación del Índice de Precios Internos al Por Mayor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos<sup>8</sup>.

## CAPÍTULO II CONTRATACIONES ELECTRÓNICAS

**ARTÍCULO 10.- COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS.**

Los organismos públicos deberán licitar, contratar, adjudicar y gestionar todos los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras a los que alude la presente Ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca a tal efecto la Autoridad de Aplicación que determine el Poder Ejecutivo. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, de compras centralizadas o unificadas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marcos que celebre la Autoridad de Aplicación.

Los procedimientos deberán ajustarse a los regímenes de control vigentes, a la Ley de firma digital y su reglamentación y a lo preceptuado por la presente Ley y su reglamento. Los organismos públicos regidos por esta Ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas y procedimientos no hayan sido recibidas y ejecutadas por los sistemas

<sup>7</sup> Artículo incorporado por la Ley N° 15.078.

<sup>8</sup> La Resolución N° 43/21 del Contador General fija como valor de la Unidad de Contratación, la suma de pesos setenta y cinco.

electrónicos o digitales administrados por la Autoridad de Aplicación. No obstante, el reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.

**ARTÍCULO 11.- SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES.** El Poder Ejecutivo desarrollará un Sistema de Compras y Contrataciones, a cargo de la Autoridad de Aplicación, que será obligatorio para los organismos señalados en el artículo 2º de la presente Ley y que deberá estar disponible a toda la ciudadanía, de manera gratuita y en la forma que determine el reglamento.

**ARTÍCULO 12.- NOTIFICACIONES.** Todas las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud del presente Capítulo, se entenderán realizadas, el día hábil administrativo posterior desde que el organismo contratante publique el acto objeto de la notificación en el Sistema de Compras y Contrataciones.

No es de aplicación al presente, el Capítulo X del Decreto-Ley 7.647/70.

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES BASICAS

**ARTÍCULO 13.- PROCEDIMIENTO.** Toda contratación seguirá el procedimiento establecido por esta norma y su reglamentación. Los pliegos deberán regular las condiciones generales y particulares de cada contratación, las condiciones de selección y las pautas de evaluación de las ofertas. La inclusión de cláusulas particulares o especificaciones técnicas dirigidas a favorecer situaciones particulares será causal de nulidad de los actos que autorizaren el llamado o lo aprobaren.

Los Organismos de Asesoramiento y de Control intervendrán previo al dictado del acto administrativo, en forma sucesiva o simultánea, y se expedirán en el plazo máximo de diez (10) días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 del Decreto-Ley 7.647/70.

**ARTÍCULO 14.- PLIEGOS GENERALES.** Cada Poder determinará las condiciones generales y particulares para la selección del cocontratante, de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes conforme los principios establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 15.- PUBLICIDAD.** Los procesos de contratación y remate se publicarán en los medios tecnológicos que adopte el Estado Provincial para dar publicidad y transparencia de sus actos. Las licitaciones, contrataciones directas y remates que establezca la reglamentación se publicarán además en el Boletín Oficial.

La inobservancia de los requisitos relativos a la publicidad que se fijan en esta Ley y en la reglamentación producirá la nulidad del procedimiento.

**ARTÍCULO 16.- INVITACIONES.** En todo proceso de contratación se cursarán invitaciones con una antelación mínima de tres (3) días al acto de apertura. Dicho plazo podrá reducirse hasta veinticuatro (24) horas antes de la apertura para los casos de urgencia.

## SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE

**ARTÍCULO 17.- SELECCION DEL COCONTRATANTE.** El procedimiento de selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación o remate público.

Cuando la erogación no supere los montos que fije la reglamentación, podrá la selección hacerse por licitación privada o por contratación directa.

La reglamentación preverá modalidades de contratación típicas que sean específicas para la prestación de servicios públicos o para las actividades comerciales que lleven a cabo las empresas del Estado.

Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación.

**ARTÍCULO 18.-<sup>9</sup> CONTRATACIÓN DIRECTA.** Se contratará en forma directa:

- 1) Hasta la suma que establezca la reglamentación;
- 2) Excepcionalmente en alguno de los siguientes casos:
  - a) Entre reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y entidades en las que dichos Estados tengan participación mayoritaria;
  - b) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes;
  - c) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno;
  - d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad y no hubiera sustituto conveniente, no siendo la marca por sí causal de exclusividad;
  - e) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;
  - f) La compra de bienes por selección o en remate público previa fijación del monto máximo a abonarse en la operación;
  - g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir;
  - h) La contratación de artistas, técnicos o sus obras;
  - i) La reparación de motores, máquinas, vehículos y aparatos en general;
  - j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas;
  - k) La publicidad oficial;
  - l) La compra, locación, arrendamiento y los contratos de locación financiera con opción acordada de compra (leasing) de inmuebles;
  - m) Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo;
  - n) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios;
  - o) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial;
  - p) La venta de bienes en condición de rezago a instituciones de bien público reconocidas por organismos dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal;

<sup>9</sup> Texto según Ley Nº 15.078.

- q) La compra de bienes o contratación de servicios producidos por Talleres Protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por la autoridad administrativa competente;
- r) Cuando se entreguen bienes muebles o semovientes a cuenta de precio;
- s) Los servicios básicos de electricidad, gas, agua potable, telefonía fija o móvil, internet, así como cualquier otro servicio de telecomunicaciones de las actuales o futuras tecnologías disponibles, cuya prestación se encuentra a cargo de empresas públicas o privadas;

Las contrataciones directas excepcionales deberán fundarse en causales objetivamente justificadas y acreditadas en las respectivas actuaciones.

En los supuestos de los incisos a) y h), las Universidades Nacionales con asiento en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, tendrán el carácter de Cuerpos Consultores y Asesores Preferenciales.

La contratación del inciso h) deberá asegurar la idoneidad, competencia y especialidad del cocontratante.

En el supuesto del inciso s), el órgano rector en materia de telecomunicaciones del Poder Ejecutivo será el encargado de definir en cada caso particular si el objeto de la contratación propiciada encuadra o no dentro del concepto de servicio de telecomunicaciones.

### CAPÍTULO III GARANTÍAS. ADJUDICACIÓN, PREFERENCIAS, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

**ARTÍCULO 19.- GARANTIAS.** Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías en las formas y en los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine.

**ARTÍCULO 20.- OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES.** La reglamentación deberá prever las actuaciones que podrán ser susceptibles de observaciones e impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal.

Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar no tendrá efectos suspensivos y se tramitarán por el mismo medio que el fijado para la contratación a las que se refieran; con excepción de los recursos administrativos, los que, en su trámite, se articularán de conformidad a los Capítulos VII y XIII del Decreto-Ley 7.647/70.

**ARTÍCULO 21.- ADJUDICACION.** En todas las contrataciones la adjudicación deberá recaer sobre la oferta más conveniente, en cuanto a precio, calidad y demás condiciones fijadas en los pliegos y en las ofertas.

Se desestimarán con causa las ofertas de aquellos proponentes que hayan incurrido en reiterados incumplimientos de sus obligaciones en las condiciones que establezca la reglamentación.

El Organismo contratante podrá rechazar la totalidad de las ofertas en todo o en parte, sin derecho a indemnización alguna.

**ARTÍCULO 22.- PREFERENCIAS.** En todos los procedimientos de contratación regirá el principio de prioridad de contratación a favor de personas físicas o jurídicas argentinas, siempre que se trate de productos, servicios y bienes producidos o elaborados en el ámbito del territorio nacional y se configuren similares condiciones

en cuanto a precio y calidad con respecto a ofertas realizadas por personas físicas y/o jurídicas extranjeras o nacionales, por productos, bienes y servicios producidos o elaborados fuera del territorio argentino.

En principio, las contrataciones recaerán sobre las propuestas de menor precio. En el caso de que concurren personas físicas o jurídicas, micro, pequeñas y medianas empresas y asociaciones de Pymes, beneficiarias del principio de prioridad anteriormente citado y empresas oferentes de productos, bienes o servicios extranjeros, se deberá adjudicar a la oferta formulada por el oferente de productos, bienes y servicios argentinos aunque supere hasta en un cinco (5) por ciento las ofertas presentadas por sujetos no beneficiarios del principio referenciado.

En las licitaciones privadas, se invitará preferentemente a personas físicas y jurídicas con asiento principal de sus actividades y/o establecimiento productivo radicado en la Provincia de Buenos Aires.

Las pautas a aplicar en la evaluación de las ofertas deberán estar previstas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones, los que podrán ampliar la preferencia hasta un diez (10) por ciento cuando el producto o bien haya alcanzado niveles de calidad.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las contrataciones de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes conforme los principios de igualdad y prioridad de contratación.

**ARTÍCULO 23: PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos quedarán perfeccionados con la notificación de la orden de compra o del instrumento que lo sustituya, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación.

### TÍTULO III PENALIDADES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 24.- PENALIDADES Y SANCIONES.** Los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes medidas:

a) Penalidades:

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
2. Multa por el incumplimiento de sus obligaciones.
3. Rescisión por incumplimiento.

b) Sanciones: Sin perjuicio de las correspondientes penalidades, los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión.
3. Inhabilitación o eliminación del Registro de Proveedores.

c) Suspensión preventiva: Cuando se encuentre comprometido el interés público, se podrá disponer la suspensión preventiva del proveedor para contratar con el Estado.

**ARTÍCULO 25.- LIQUIDACION DE MAYORES DAÑOS:** Si del incumplimiento del cocontratante se derivaran daños mayores o distintos a los resarcidos por las penalidades previstas, la Contaduría General de la Provincia sustanciará el procedimiento que establezca la cuantía de aquéllos conforme lo determine la reglamentación.

Los recursos que se deduzcan no tendrán efectos suspensivos con relación a la resolución que habilite, alternativa o acumulativamente, la ejecución de la garantía cuya devolución se retenga a partir de la iniciación del sumario; a la deducción de los montos que la cocontratante incumplidora tenga pendientes de pago y a la compensación con los créditos que por cualquier causa aquella tuviera con el Sector Público Provincial. Si ello no fuera susceptible de efectivización, se girarán las actuaciones a la Fiscalía de Estado para la iniciación de las acciones judiciales por daños y perjuicios.

La Contaduría General de la Provincia podrá disponer la no apertura del procedimiento precedente en caso que resultare antieconómico para el Estado provincial o que la Fiscalía de Estado haya iniciado las acciones pertinentes para la reparación de los daños.

## TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 26.-** GESTION DE BIENES. El Capítulo V del Decreto-Ley 7.764/71 se incorporará como subsistema de Gestión de Bienes de la Provincia al sistema de Administración Financiera del Sector Público Provincial hasta el dictado de la nueva ley que lo sustituya.

**ARTÍCULO 27.-** APLICACION SUBSIDIARIA. La presente Ley será de aplicación subsidiaria de la Ley General de Obras Públicas y otros ordenamientos legales especiales en la materia.

**ARTÍCULO 28.-** REGLAMENTACION. Los Poderes Legislativo y Judicial reglamentarán la aplicación del presente régimen en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor a un (1) año a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 29.-**<sup>10</sup> VIGENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS DE COMPRAS. El Poder Ejecutivo determinará la instrumentación progresiva de los sistemas electrónicos y digitales de adquisiciones reglados en el Título Primero, Capítulo Segundo de la presente Ley, debiendo tener principio de ejecución dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo deberá priorizar la instrumentación citada en aquellas jurisdicciones, organismos o dependencias sujetas a regímenes de emergencia declarada. Autorízase al Poder Ejecutivo a prorrogar dicho plazo por igual período.

**ARTÍCULO 30.-** CONTRATACIONES EN TRAMITE. Todo procedimiento de contratación que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, tuviere dictado el acto administrativo que lo autorice, deberá cumplirse, hasta su total finalización, dentro del régimen previsto en su instrumentación.

**ARTÍCULO 31.-** BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES. El Banco de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo previsto por las normas de derecho privado y de derecho público vigentes, reglamentará operatorias de descuento y/o adelantos de fondos sobre derechos emergentes de contratos celebrados en el marco de la presente Ley.

<sup>10</sup> Texto según Ley Nº 14.815.

**ARTÍCULO 32.-** VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

**ARTÍCULO 33.-** DEROGACION. Derógase a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley, el Título III, del Capítulo II del Decreto-Ley 7.764/71 y toda otra norma que se le oponga.

**ARTÍCULO 34.-** INVITACION A MUNICIPIOS. Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al sistema de compras y contrataciones establecido por la presente Ley.

**ARTÍCULO 35.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

DECRETO Nº 59/19<sup>11</sup>



La Plata, 4 de febrero de 2019.

**VISTO** el expediente EX-2018-06109229-GDEBA-DGTYAMJGM, la Ley Nº 13.981, y

### CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 13.981 se procedió a regular el Subsistema de Contrataciones del Estado Provincial, incorporándolo al Sistema de Administración Financiera del Sector Público de la Provincia de Buenos Aires previsto en la Ley Nº 13.767;

Que dicha Ley entró en vigencia a los diez (10) días de la publicación en el Boletín Oficial de su norma reglamentaria (Decreto Nº 1.300/16 del 19 de octubre de 2016);

Que el referido decreto tuvo por objeto instrumentar medidas tendientes a la modernización de los procesos administrativos de adquisición de bienes y servicios, así como su adecuación a las nuevas tecnologías, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de promover el bienestar general;

Que si bien el dictado del Decreto Nº 1.300/16 ha posibilitado dotar a los procedimientos de compras del Estado Provincial de mayor celeridad, tecnicismo y transparencia, la dinámica actual impuesta a la gestión de gobierno, la experiencia recogida en el transcurso del tiempo de su vigencia y determinados cambios en las estructuras orgánicas de las jurisdicciones provinciales, exigen la necesidad de una readecuación normativa al respecto;

Que, en dicho sentido, y en línea con la ineludible obligación estatal de propiciar permanentes procesos de mejora continua de la calidad de los servicios que se brindan a sus ciudadanos, se considera oportuno y conveniente en esta instancia proceder a modificar la referida norma con la finalidad de adaptarla a las presentes exigencias del interés público;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones contenidas por el artículo 144 inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

<sup>11</sup> Publicación: 08/02/2019 - B.O. Nº 28.459.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Decretos Nº 669/19 y Nº 605/2020. Decreto 669/2019, Art. 4º. Crear el Registro Abierto y Permanente de Proveedores de Servicios de Enlace de Datos (RAPPSED).

Por ello,

## LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar la reglamentación de la Ley N° 13.981 que como Anexo I (IF-2019-02530802-GDEBA-SSCAMJGM) forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Determinar que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.981, en el marco de la Ley N° 13.767, será la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 3°.-** Autorizar a la Autoridad de Aplicación a dictar la normativa relativa al uso de medios electrónicos en el marco de la Ley N° 13.981.

**ARTÍCULO 4°.-** Aprobar los Niveles de decisión y cuadro de competencias para los procedimientos de selección de contratación de bienes y servicios encuadrados en la Ley N° 13.981 y su reglamentación, que como Anexo II (IF-2019-02533121-GDEBA-SSCAMJGM) forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 5°.-** Determinar que las Direcciones Generales de Administración de las diferentes jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, u oficinas que hagan sus veces, serán las Autoridades Administrativas a las que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 13.981 y la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 6°.-** Invitar al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a los Municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a las disposiciones del presente Decreto.

**ARTÍCULO 7°.-** Derogar, a partir de la entrada en vigencia del presente, el Decreto N° 1.300/16.

**ARTÍCULO 8°.-** Disponer que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires y se aplicará a todos los procedimientos en trámite que a ese momento no cuenten con el dictado del respectivo acto administrativo de autorización del llamado y aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares de la contratación.

**ARTÍCULO 9°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 10.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

## TÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

### CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

**ARTÍCULO 1°.-** OBJETO. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 2°.-** AMBITO. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 3°.-** PRINCIPIOS GENERALES. Se entiende como contenido normal de los principios generales aplicables a las contrataciones:

Principio de Razonabilidad: Refiere a la estrecha vinculación entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido. El principio de razonabilidad implica, en lo sustancial la adecuación entre medios utilizados y fines perseguidos.

Principio de Publicidad y Difusión: La publicidad de los llamados es el presupuesto

necesario para asegurar la libertad de concurrencia suscitando en cada caso la máxima competencia posible.

Principio de Concurrencia: La concurrencia a los procesos licitatorios del Estado Provincial es libre. Todo oferente de bienes y/o servicios que cumpla con los requerimientos normativos y quiera contratar con las entidades y jurisdicciones, debe poder hacerlo.

Principio de Igualdad: Todo oferente de bienes y/o servicios debe participar en los procesos de Compras y Contrataciones públicos en las mismas condiciones que los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Principio de Libre Competencia: Se asegura la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, debiendo las regulaciones fomentar la pluralidad y la mayor participación de oferentes potenciales.

Principio de Economía: Son de aplicación en las etapas de los procesos de selección y en las resoluciones que en ellos recaigan, los criterios de simplicidad, austeridad, concentración, eficiencia y ahorro en el uso de los recursos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Principio de Transparencia: Todas las etapas de la contratación se desarrollarán en un contexto de transparencia, basado en la publicidad y difusión de las actuaciones, en la utilización de tecnologías informáticas que permitan facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad.

La instrumentación e implementación de los principios enumerados se basará en la armonía y equilibrio de sus alcances, sin orden de prioridad entre ellos.

**ARTÍCULO 4°.-** CONTRATOS NO COMPRENDIDOS. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 5°.-** PROGRAMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES. Cada jurisdicción o entidad elaborará sus "Programas Anuales de Contratación de Bienes y Servicios", que deberá remitir a la Autoridad de Aplicación antes del 31 de agosto de cada año. La Autoridad de Aplicación analizará la planificación de las contrataciones y hará las recomendaciones que considere pertinentes, en el marco de la eficiencia del uso de los recursos públicos.

**ARTÍCULO 6°.-** PROHIBICIÓN DE DESDOBLAMIENTO. Se presumirá que existe desdoblamiento en los términos del artículo 6° de la Ley, cuando dentro de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del primer día de una convocatoria, se realicen otra u otras convocatorias para adquirir bienes o contratar servicios respecto de un mismo destino pertenecientes a renglones afines o de un mismo rubro comercial, respondiendo a necesidades de carácter habitual, regular y no contingente, sin que se documenten las razones que lo justifiquen.

En este sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios, con independencia del nivel de agregación que adopte la Autoridad de Aplicación para la clasificación de los rubros comerciales a otros efectos.

Será entendido como primer día de la convocatoria el primer día de publicación del llamado cuando se trate de una Licitación Pública, una Licitación Privada, una Contratación Menor o un Procedimiento Abreviado. En el caso de Factura Conformada, el lapso comenzará a regir a partir de la recepción del remito o certificación de servicios correspondiente por parte de la repartición contratante.

Para el supuesto de Factura Conformada de tracto sucesivo, los términos se contarán

a partir del día subsiguiente al dictado del acto administrativo de autorización y aprobación del gasto. Cuando se trate de los supuestos de Contratación Directa encuadrados en el Artículo 18° Apartado 2 del presente Reglamento, se tomará como pauta el día subsiguiente al dictado del acto administrativo de autorización.

Se exceptúan de lo dispuesto las compras de bienes perecederos.

Serán responsables los funcionarios que autoricen y aprueben los ulteriores procedimientos de selección para el caso de la Licitación Pública, Licitación Privada, Contratación Directa por causales de excepción, Contratación Menor o Procedimiento Abreviado y Factura Conformada de tracto sucesivo. En el caso de Factura Conformada serán responsables los funcionarios propiciantes de la solicitud de adquisición.

**ARTÍCULO 7°.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

a) **FACULTAD DE INTERPRETAR, REVOCAR, SUSPENDER Y RESCINDIR LOS CONTRATOS:** La autoridad con competencia para interpretar, revocar por razones de interés público, suspender o rescindir será la que haya aprobado el contrato administrativo que se interpreta, revoca, suspende o rescinde, o bien, la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad.

b) **FACULTAD DE AUMENTAR O DISMINUIR:** El aumento o disminución del monto total adjudicado deberá justificarse y será facultad unilateral de la Autoridad Administrativa, hasta el límite del veinte por ciento (20%)<sup>12</sup>

En los casos que resulte imprescindible para la Autoridad Administrativa y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares lo contemple, el aumento o disminución podrá superar el veinte por ciento (20%), debiéndose requerir la conformidad del cocontratante. El Pliego de Bases y Condiciones Particulares deberá prever las causales que habilitan el ejercicio de la facultad y el límite máximo del aumento o disminución, que no podrá ser superior al cien por ciento

(100%) en los aumentos y al cincuenta por ciento (50%) en las disminuciones.

Las modificaciones mencionadas deberán realizarse sin variar las condiciones y los precios unitarios y, en el caso de contratos de provisión de bienes, con la adecuación proporcional de los plazos respectivos.

Los aumentos o disminuciones podrán incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra o contrato. En ningún caso el aumento o la disminución podrá exceder los porcentajes antes citados del importe de los renglones sobre los cuales recaiga el aumento o disminución.

La decisión de aumentar o disminuir la prestación deberá notificarse al cocontratante con una antelación no menor a cinco (5) días corridos de la finalización del plazo de ejecución contractual (incluida su eventual prórroga) y deberá perfeccionarse, mediante la notificación de la respectiva orden de compra o suscripción del contrato, hasta treinta (30) días corridos posteriores a la terminación del plazo aludido, previa renovación de la garantía de cumplimiento de contrato. Los efectos del perfeccionamiento no podrán retrotraerse más allá

del dictado del acto administrativo que apruebe el aumento o disminución.

En el caso que se requiera la conformidad del cocontratante, éste deberá manifestarla dentro del plazo de cinco (5) días corridos de notificada la solicitud.

Vencido dicho plazo sin que medie respuesta se entenderá que el requerimiento no ha sido aceptado, lo que no generará al proveedor ningún tipo de responsabilidad, penalidad o sanción.

En el caso de aumentarse o disminuirse y prorrogarse, conjuntamente, la misma contratación, los efectos del perfeccionamiento podrán retrotraerse hasta la finalización del plazo inicial del contrato.

Superado el plazo de treinta (30) días corridos, el perfeccionamiento del aumento o disminución requerirá nueva conformidad del cocontratante.

El acto administrativo que autorice el aumento o disminución de hasta un veinte por ciento (20%) del objeto del contrato, será suscripto por el mismo órgano que dictó el acto administrativo de adjudicación, o bien, por el órgano al que se le hubiese delegado dicha competencia en el referido acto administrativo.

Para establecer la competencia del órgano que establezca una ampliación o disminución global superior al veinte por ciento (20%), se tomará en consideración el monto total resultante del ejercicio de las facultades de prórroga, aumento o disminución, o la suma de dichos conceptos, de acuerdo a los Niveles de Decisión y Cuadro de Competencias del presente Decreto. En cualquier caso, el órgano competente no podrá ser inferior a aquél que dictó el acto administrativo de adjudicación de la contratación original.

c) **PODER DE CONTROL E INSPECCIÓN:** Sin reglamentar.

d) **PENALIDADES Y SANCIONES:** Sin reglamentar.

e) **PRERROGATIVA DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR SÍ:** En forma previa a proceder a la ejecución directa de la prestación, la autoridad administrativa intimará el cumplimiento al cocontratante en el plazo que expresamente indicará y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el inciso que se reglamenta. Vencido el plazo sin verificarse el cumplimiento, y aún en el caso de que se hubiera formulado descargo por el obligado, la autoridad se encuentra habilitada para la ejecución del objeto del contrato, por sí o a través de un tercero, y para solicitar las medidas judiciales que se requieran cuando el cocontratante

no ponga a disposición los medios que le fueran solicitados.

La utilización de materiales y equipos del cocontratante será valuada y computada a los fines de la liquidación final de la contratación rescindida. Esta prerrogativa sólo será admitida en cuestiones de urgencia, que no puedan ser resueltas por otros medios, circunstancia que deberá ser debidamente fundamentada.

f) **FACULTAD DE PRORROGAR:** Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán prever la opción de prórroga a favor de la autoridad administrativa, cuando se trate de contratos de prestación de servicios, ya sea que incluya o no un aumento o disminución en la cantidad o nivel de prestaciones contratadas.

La decisión de prorrogar el contrato, debidamente justificada, deberá notificarse al cocontratante con una anterioridad no menor a cinco (5) días corridos de la finalización del plazo de ejecución contractual y deberá perfeccionarse, mediante la notificación de la respectiva orden de compra o suscripción del contrato, hasta treinta (30) días corridos posteriores a la terminación del plazo aludido, previa renovación de la garantía de cumplimiento de contrato. Los efectos del perfeccionamiento se producirán desde la finalización del plazo inicial del contrato.

Superado el plazo de treinta (30) días corridos, el perfeccionamiento de la prórroga requerirá nueva conformidad del contratante.

Se podrá hacer uso de esta opción, por única vez, y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. Cuando el contrato fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de un año adicional.

<sup>12</sup> Ver Ley Nº 13.981, ref.: establece treinta y cinco por por ciento (35%).



El acto administrativo que autorice la prórroga será suscripto por el mismo órgano que dictó el acto administrativo de adjudicación, o bien, por el órgano al que se le hubiese delegado dicha competencia en el referido acto administrativo.

Asimismo, para el caso de prorrogarse y, conjuntamente, aumentarse o disminuirse globalmente en más de un veinte por ciento (20%) el objeto del contrato, la competencia del órgano se determinará en la forma y modo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del presente artículo.

g) REDETERMINACIÓN DE PRECIOS: Las cláusulas de redeterminación de precios que se incluyan en los Pliegos de Bases y Condiciones deberán ajustarse a los siguientes principios generales:

1.- Los precios de los contratos podrán ser redeterminados, siempre que medie solicitud del contratista, cuando los costos de los factores principales que componen la estructura de costos estimada, reflejen una variación promedio ponderada superior en un cinco por ciento (5%) a los del contrato o al surgido de la última redeterminación de precios, según corresponda.

El precio de contrato es el surgido de la oferta económica adjudicada y se entiende expresado a valores de la fecha de apertura de ofertas, excepto que los Pliegos de Bases y Condiciones establezcan otro momento.

En los procesos de selección de etapa múltiple se considerará que el precio se encuentra expresado a valores de la fecha de apertura del sobre N° 1.

2.- El porcentaje de la variación promedio ponderada necesaria para habilitar el procedimiento permanecerá vigente y será aplicable hasta tanto se publique uno posterior. El nuevo porcentaje sólo será aplicable a las ofertas que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma que lo establezca.

3.- Los precios de los contratos se redeterminarán a partir del primer día del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido la variación de referencia promedio que supere el límite indicado en el punto 1.- y sólo sobre la parte del contrato no cumplido a esa fecha.

4.- La estructura de costos estimada se determinará ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

- a) El precio de los insumos incorporados al servicio;
- b) El costo de la mano de obra;
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos; y
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

5.- Los precios o índices a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS y los que surjan de los convenios colectivos de trabajo aplicables a la actividad.

6.- A los efectos de la redeterminación se utilizarán los índices que surjan de la última publicación del organismo oficial que corresponda al momento de la solicitud del contratista.

En caso de tener que utilizar salarios de convenio, se considerarán los que surjan del último acuerdo salarial homologado al momento de la solicitud.

7.- Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán incluir:

- a) El procedimiento específico de Redeterminación de Precios que corresponda aplicar al contrato.
- b) La estructura de costos estimada, correspondiente al servicio que se contrata y las fuentes de información de los precios o índices correspondientes.

c) La obligación de los oferentes de presentar juntamente con la oferta la documentación que se indica a continuación:

c.1.- La oferta desagregada por renglón, indicando cantidades y precios unitarios.

c.2.- La estructura de costos del precio unitario de cada renglón, desagregado en todos sus componentes, incluyendo cargas sociales y tributarias, cuando la misma no esté prevista en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

c.3.- Los precios de referencia o índices asociados a cada insumo incluido en la estructura de costos, de conformidad con lo establecido en el punto 5.-

La falta de presentación de alguno de los elementos señalados precedentemente podrá ser subsanada con carácter previo a la preadjudicación.

8.- Cuando se trate de contratos de provisión de bienes, cuyo plazo de entrega supere el mes, los Pliegos de Bases y Condiciones podrán establecer la metodología a aplicar para la revisión de sus precios, la que deberá ajustarse a los principios de razonabilidad, economía y transparencia.

9.- Serán redeterminados cada uno de los precios unitarios de los renglones que componen el contrato. A tal fin se utilizará el mecanismo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares o las estructuras de costos presentadas en la oferta, según corresponda, las que no podrán ser modificadas durante la vigencia del contrato.

Los precios o índices de referencia a utilizar para determinar la variación de cada uno de los componentes del costo que conforman el precio unitario del renglón, serán los aprobados por el comitente al momento de la adjudicación.

10.- Las solicitudes de redeterminación de precios podrán ser efectuadas, hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la fecha de finalización del contrato, entendiéndose como tal la del contrato original más las prórrogas aprobadas.

11.- En los contratos donde se haya previsto el pago de anticipos financieros, los montos abonados por dicho concepto no estarán sujetos al "Régimen de Redeterminación de Precios" a partir de la fecha de su efectivo pago.

12.- Los precios correspondientes a obligaciones que no se hayan cumplido en el momento previsto contractualmente, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades aplicables.

13.- Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su correcta incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar a tal efecto, y para que los cambios puedan ser reconocidos, dichas alícuotas deberán hallarse debidamente discriminadas, en la estructura de costos presentada en la oferta.

14.- El procedimiento de redeterminación de precios de los contratos culmina con la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, la que será suscripta por el Subsecretario de Administración o funcionario con responsabilidad equivalente y el contratista, previa intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control. El Acta deberá contener como mínimo:

- a) La solicitud del contratista.
- b) Los precios redeterminados del contrato, con indicación del mes a partir del cual rigen dichos precios.

- c) El incremento del precio del servicio, en monto y en porcentaje.
- d) La estructura de costos, como así también los precios o índices de referencia utilizados.
- e) La renuncia de la contratista a todo reclamo interpuesto o a interponer, en sede administrativa o judicial, por mayores costos, compensaciones y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación de precios.

Una vez suscripta, la misma deberá ser aprobada por la máxima autoridad de la jurisdicción comitente.

15.- La Autoridad de Aplicación dictará las normas interpretativas, aclaratorias, complementarias y operativas necesarias a los fines de la aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios a los contratos de bienes y de servicios.

**ARTÍCULO 8°.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES.**

- a) RECOMPOSICIÓN DEL CONTRATO: Sin reglamentar.
- b) EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR SÍ: Sin reglamentar.
- c) CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR: El caso fortuito o fuerza mayor deberá ser puesto en conocimiento del organismo contratante dentro de los diez (10) días de producido. Si el vencimiento fijado para el cumplimiento de la obligación fuera inferior a dicho plazo, la comunicación deberá efectuarse antes de las veinticuatro (24) horas del vencimiento. La documentación probatoria de los hechos que se aleguen deberá presentarse al organismo contratante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se puso en conocimiento la existencia del caso fortuito o fuerza mayor. Cuando el impedimento le conste, el funcionario que haya aprobado la contratación o la Autoridad de Aplicación, en caso que el procedimiento de selección se haya instrumentado de forma centralizada, podrá eximir al proveedor de la obligación de cumplir las prestaciones. Transcurridos los plazos mencionados caducará todo derecho al respecto.

**ARTÍCULO 9°.- ANTICORRUPCIÓN.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 9° bis.-** Sin reglamentar.

## CAPÍTULO II CONTRATACIONES ELECTRÓNICAS

**ARTÍCULO 10.- COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

La Autoridad de Aplicación del Sistema de Compras Electrónicas de la Provincia de Buenos Aires dictará las normas que establezcan la regulación integral de las contrataciones informatizadas, según su competencia.

A partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante la utilización del medio electrónico no resultarán aplicables las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el sistema electrónico, las que quedarán sujetas a la normativa que dicte la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 11.- SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES.** El Sistema de Compras y Contrataciones se organiza en función de los criterios de centralización normativa y descentralización operativa. Estará integrado por una Autoridad de Aplicación que tiene a su cargo el Sistema de Compras Electrónicas de la Provincia de Buenos Aires y las Autoridades Administrativas que tienen a su cargo las áreas operativas de contrataciones y adquisiciones en cada una de las jurisdicciones.

La Autoridad de Aplicación podrá gestionar procedimientos de modo centralizado, fundado en la existencia de razones de economía o de eficiencia o eficacia de los procedimientos que justifiquen tal modalidad de gestión.

**Apartado 1. Funciones de la Autoridad de Aplicación:**

- a) Proponer políticas de compras y contrataciones.
- b) Proponer el dictado de normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia.
- c) Recopilar, ordenar y mantener actualizada la normativa vigente sobre las contrataciones.
- d) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información que permita el ingreso por vía internet para el seguimiento de la gestión de todas las adquisiciones.
- e) Administrar el funcionamiento del Registro de Proveedores y Licitadores, del Registro Informatizado de Bienes y Servicios y del Registro de Información de Contrataciones.
- f) Administrar el sitio web de la Provincia de Buenos Aires vinculado con el Sistema de Compras y Contrataciones.
- g) Aplicar las sanciones a los oferentes o adjudicatarios, a solicitud del órgano contratante.
- h) Proponer manuales de normas y procedimientos.
- i) Recopilar el Programa Anual de Contrataciones.
- j) Elaborar y aprobar el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.
- k) Intervenir en todos los proyectos de Pliegos de Condiciones Particulares correspondientes a contrataciones de bienes y servicios que contengan cláusulas de redeterminación de precios, previo a su aprobación por la autoridad competente.
- l) Dictar las normas interpretativas, aclaratorias, complementarias y operativas necesarias a los fines de aplicar el Régimen de Redeterminación de Precios a los contratos de bienes y servicios.
- m) Aplicar, a solicitud del contratista, las cláusulas de redeterminación de precios en aquellos contratos en que se encuentren previstas, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y las normas que dicte.
- n) Brindar, junto con el Instituto Provincial de Administración Pública, capacitación a las oficinas que tengan a su cargo las áreas operativas de contrataciones.
- o) Solicitar opinión y/o colaboración a organismos técnicos públicos o privados especializados en la materia de que se trate.
- p) Elaborar y aprobar Pliegos Tipo cuando la demanda de los bienes o servicios a contratar fuera reiterativa y estandarizable.
- q) Determinar precios de referencia para las contrataciones y ejercer el control de su razonabilidad, pudiendo dictar las normas interpretativas o aclaratorias a tales fines.

**Apartado 2. Funciones de la Autoridad Administrativa:**

- a) Confeccionar el programa anual de contrataciones.
- b) Proporcionar a la Dirección Provincial de Presupuesto Público toda la información necesaria para que ésta realice la coordinación del Sistema presupuestario con el sistema de contrataciones.
- c) Planificar las adquisiciones mediante la confección de un Programa Anual de Contrataciones e informarlas a la Autoridad de Aplicación.
- d) Elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- e) Informar a la Autoridad de Aplicación sobre la evolución de la gestión de las adquisiciones bajo su responsabilidad, suministrando todos los datos al respecto a fin de integrarlos en el Sistema de Información.

- f) Aplicar las penalidades contractuales previstas en la Ley que se reglamenta e informar de ello a la Autoridad de Aplicación.
- g) Ejecutar los procesos de selección de cocontratantes para aquellas contrataciones que le correspondieren.
- h) Coordinar, agrupar y/o centralizar las contrataciones a su cargo cuando ello resulte conveniente.
- i) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**Apartado 3. Subsistemas del procedimiento de Compras y Contrataciones**  
**I.- REGISTRO DE PROVEEDORES Y LICITADORES**

Inscripción. Recaudos.

El Registro de Proveedores y Licitadores es administrado por la Contaduría General de la Provincia y tiene a su cargo inscribir a los proveedores de bienes y servicios que deseen contratar con el Estado Provincial.

El procedimiento de inscripción debe ser simple y gratuito. La tramitación se inicia con la solicitud que el interesado envía en forma electrónica y queda concluido con la aceptación de la totalidad de la documentación aportada.

La Contaduría General de la Provincia determina la documentación que los interesados deben presentar en el Registro para su inscripción, conforme la personería y rubros licitatorios, como así también la forma en que debe ser presentada, la regularidad de su actualización, el procedimiento para la inscripción y actualización y los plazos máximos a los que deben ajustarse dichos procedimientos.

Finalizado el trámite previsto y aprobada la documentación aportada, el Registro extiende el pertinente certificado de inscripción.

En el Registro de Proveedores y Licitadores, se registran las sanciones y penalidades en las que hubieran incurrido los inscriptos.

La información se organiza mediante legajos individuales con los datos que permitan conocer los antecedentes de cada proveedor y las actividades para las que se encuentra habilitado como tal.

Nómina de entes públicos.

La Autoridad de Aplicación llevará la nómina actualizada de todos los organismos y entidades públicas y entes con participación estatal, nacional, provincial y municipal, que puedan efectuar provisiones o prestar servicios a los Organismos de la Administración Provincial, manteniendo relación permanente sobre posibilidades de comerciar en artículos, maquinarias y servicios, que redunden en beneficio fiscal.

Ofertas por no inscriptos.

Podrán ser adjudicadas ofertas de proponentes no inscriptos en los siguientes casos:

- a. Si las ofertas provienen de firmas extranjeras, sin agente o representante en el país;
- b. Cuando se trate de locar, arrendar o comprar inmuebles;
- c. En las ventas de bienes de todo tipo, arrendamientos y locación de inmuebles del Estado;
- d. Cuando se trate de contrataciones directas a que se refiere el artículo 18, inciso 2°, apartados a), e), f), h), j), k), p), q) y s) de la Ley N° 13.981; mientras que, si resultaren encuadrables el artículo 18, inciso 1°, apartado c) del presente Reglamento y en el artículo 18, inciso 2°, apartados b), d), g) y m) de la Ley

- N° 13.981, se exceptuaran siempre que no fueren proveedores habituales. Se entiende por proveedor habitual, aquél que haya celebrado por lo menos dos (2) contratos con las jurisdicciones y entidades previstas en el artículo 2° de la Ley N° 13.981, en los seis (6) meses anteriores al requerimiento;
- e. Cuando lo autorice expresamente el Poder Ejecutivo.

**II.- REGISTRO DE BIENES Y SERVICIOS**

El Registro de Bienes y Servicios depende de la Autoridad de Aplicación y contiene todos los bienes y servicios que pretendan adquirir o contratar los Organismos del Sector Público de la Provincia de Buenos Aires, clasificados, denominados y codificados de manera uniforme, como así también la indicación de las normas técnicas aceptadas o vigentes que deba cumplimentar cada bien que se adquiera o servicio que se contrate.

Es de uso obligatorio en todos los procedimientos de selección teniendo como objetivo que la descripción del bien o servicio sea claro, preciso e inconfundible.

El Registro de Bienes y Servicios es la base para la identificación de los rubros licitatorios a ser utilizados por los eventuales oferentes en su inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores, como así también por los distintos Organismos en sus respectivas solicitudes de adquisición o servicios.

**III.- REGISTRO DE INFORMACION DE CONTRATACIONES**

Este Registro centraliza toda la información de compras, ventas, locaciones y contrataciones de bienes y servicios del sector público de la Provincia.

Los órganos comprendidos en la presente Ley deben al registro toda la información derivada de los procedimientos de contrataciones que lleven a cabo conforme al presente régimen, que como mínimo debe contener respecto de cada convocatoria: los actos administrativos, la convocatoria, los Pliegos de Bases y Condiciones, las circulares aclaratorias, ampliatorias o modificatorias de dichos pliegos, los cuadros comparativos de ofertas, la preselección, el dictamen de evaluación, las órdenes de compra, órdenes de venta, contratos, partes de recepción definitiva; todo ello, conforme el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

La información que se suministre al sistema, no debe entenderse como sustitutiva del procedimiento previsto en el presente Reglamento, para cada uno de los procesos contemplados.

**ARTÍCULO 12.- NOTIFICACIONES.** Los avisos, citaciones, notificaciones, intimaciones, así como cualquier tipo de comunicaciones que efectúe la Autoridad Administrativa en el marco de la Ley N° 13.981 serán practicados digitalmente en el domicilio electrónico establecido en el Registro de Proveedores y Licitadores.

El domicilio electrónico estará conformado por un perfil de usuario específico y único, asociado a la CUIT, CUIL o CDI de la empresa o responsable al que se accederá con la clave de acceso otorgada.

El domicilio electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, notificaciones, intimaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES BÁSICAS

#### ARTÍCULO 13.- PROCEDIMIENTO.

##### Apartado 1. Solicitud de adquisición.

Toda contratación se inicia a través del pedido generado por la repartición contratante a la dependencia que tenga a su cargo la gestión de las Compras y Contrataciones según la Jurisdicción.

**CARACTERÍSTICAS DE LA SOLICITUD** El pedido debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación indicando, en su caso, si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados.
- Cuando corresponda: calidad exigida, estándares normalizados de aplicación, tolerancias permitidas y criterios de sustentabilidad, que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.
- Exponer las razones que justifiquen la solicitud de bienes o servicios que difieran de los estándares comunes o que signifiquen restringir la concurrencia de oferentes.
- Estimar su costo de acuerdo con las cotizaciones de plaza. La estimación contendrá un informe describiendo el mercado analizado, el cual podrá ser nacional, regional e internacional, según el caso. Se podrá utilizar asimismo información provista por organismos públicos, cámaras empresarias, otras entidades financieras públicas o privadas, instituciones especializadas, publicaciones, entre otros medios de información. Toda la documentación podrá agregarse a las actuaciones bajo exclusiva responsabilidad del área requirente de la contratación.

**AGRUPAMIENTO DE LOS ÍTEMS:** Los pedidos se agrupan por renglones afines o de un mismo rubro comercial, sin incluir en un mismo renglón elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible, por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exija la inclusión.

**SOLICITUD PREVENTIVA DEL GASTO:** Luego se realiza la reserva preventiva del gasto y se incorpora a los actuados.

#### CONFECCIÓN DE LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

**PARTICULARES:** La modalidad y procedimiento de selección de proveedores se determinan en función de las características de la contratación propiciada y se proyectan en consecuencia los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, de corresponder.

##### Apartado 2. Aprobación del proceso de selección

**APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS:** Deberá ser dispuesta por los funcionarios que resulten competentes de acuerdo con los Niveles de Decisión y Cuadro de Competencias del artículo 4 del presente Decreto.

**AUTORIZACIÓN DEL LLAMADO:** El llamado podrá ser delegado en la Autoridad Administrativa o en la Autoridad de Aplicación del Sistema de Compras y Contrataciones cuando el procedimiento de selección se haya instrumentado de forma centralizada o realizado a solicitud del organismo comitente.

##### Apartado 3. Comunicaciones

**COMUNICACIONES:** Toda comunicación efectuada entre la Autoridad Administrativa y los oferentes y/o proveedores deberá efectuarse conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley y la presente reglamentación.

##### Apartado 4. Cómputo de plazos

Todos los plazos deben computarse en días hábiles administrativos, salvo que se establezca lo contrario.

##### Apartado 5. Intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control

Las Autoridades Administrativas de las diferentes jurisdicciones estarán obligadas a dar intervención a los Organismos de Asesoramiento y Control en los casos que se detallan en este apartado.

Las referidas intervenciones podrán ser sucesivas o simultáneas, debiendo los organismos expedirse en el plazo máximo de diez (10) días corridos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 del Decreto-Ley N° 7.647/70.

#### PREVIO A LA APROBACIÓN DEL PLIEGO Y LA AUTORIZACIÓN DEL LLAMADO.

Los Organismos de Asesoramiento y Control intervendrán en todos los casos en los que el presupuesto de la contratación iguale o supere el monto previsto para las contrataciones encuadradas en el artículo 18 inciso 1) del presente Reglamento, a menos que se trate de Pliegos Tipo aprobados por la Autoridad de Aplicación en donde la remisión de las actuaciones no resultará obligatoria para las entidades contratantes.

#### PREVIO AL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN

Los Organismos de Asesoramiento y Control intervendrán en los proyectos de acto administrativo cuando el valor a adjudicar iguale o supere el monto previsto para las contrataciones encuadradas en el artículo 18 inciso 1) del presente Reglamento.

Además, la remisión de las actuaciones será obligatoria cuando se diera alguno de los siguientes supuestos:

- Hubiere impugnaciones al Pliego de Bases y Condiciones o al Dictamen de la Comisión de Preadjudicación.
- Hubiere rechazo de ofertas por causas formales, a partir de las 50.000UC.
- Si el proceso fuera encuadrado en una licitación pública internacional.

Las contrataciones cuyo monto adjudicado no iguale ni supere el monto previsto para las contrataciones encuadradas en el artículo 18 inciso 1) del presente Reglamento, deberán contar con la intervención de la Contaduría General de la Provincia con anterioridad a la notificación de la orden de compra o suscripción del contrato.

**ARTÍCULO 14.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES.** La Autoridad de Aplicación elaborará y aprobará el "Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios" que será de uso obligatorio para todos los procesos de contratación, sin modificación alguna y bajo pena de nulidad.

**PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES:** Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán contener los requisitos mínimos que indica el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios e incluirán, si la complejidad técnica lo requiere, las especificaciones técnicas.

**ARANCEL DE LOS PLIEGOS:** Los Pliegos de Bases y Condiciones se suministrarán en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que fundadamente y por sus características el organismo contratante determine que, para ofertar, sea requerido el pago de una suma que será establecida en el acto administrativo que autoriza el llamado y que no podrá superar el medio por ciento (0,50%) del monto estimado de la contratación. La suma abonada en tal concepto no será devuelta al adquirente en ningún caso.

ETAPA PREVIA A LA CONVOCATORIA PARA LA FORMULACIÓN DE SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Cuando la Autoridad Administrativa lo crea conveniente y necesario, podrá recurrir a una etapa previa de convocatoria para la formulación de sugerencias y observaciones a los proyectos de Pliegos de Bases y Condiciones.

Esta etapa se regirá por las siguientes pautas:

El acto administrativo que establece la apertura de la instancia a formular sugerencias y observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones deberá contener mínimamente: i) la fundamentación del encuadre conforme algunos de los supuestos previstos en la Ley; ii) la autorización de la difusión del proyecto de pliego, indicación del organismo licitante, medio de difusión, plazo, condiciones y modo de formulación de las observaciones.

El acto será suscripto por el funcionario de quien dependa funcionalmente la Autoridad Administrativa en materia de compras y contrataciones.

La difusión del anteproyecto de pliego se efectúa mediante la publicación de un aviso en el Sitio Web de la Provincia de Buenos Aires por un plazo mínimo de cinco (5) días, pudiendo disponerse además la difusión por otro medio de publicidad.

El organismo licitante podrá convocar a reuniones, para recibir observaciones al proyecto de pliego, o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo.

De los temas tratados en ellas, y con las propuestas recibidas, se labrará un acta que firman los funcionarios intervinientes, y aquellos asistentes que quisieren hacerlo. Finalizada la etapa de observaciones y sugerencias se elabora un informe donde conste el resultado de la misma. No se realizará ninguna gestión, debate o intercambio de opiniones entre funcionarios de la jurisdicción o entidad contratante e interesados en participar en la contratación, fuera de los mecanismos expresamente previstos, a los que tendrán igual acceso todos los interesados. En los procedimientos en los que hubiera existido la instancia de observaciones al proyecto de pliego, la Autoridad Administrativa confecciona el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo, tomando en cuenta las opiniones vertidas por los interesados en la medida en que se consideren pertinentes, no siendo bajo ninguna circunstancia vinculantes.

#### **Apartado 1. Contenido mínimo de las Condiciones Particulares.**

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deben establecer:

- a. El lugar, día y hora donde se presentarán y abrirán las ofertas.
- b. El plazo de mantenimiento de las ofertas cuando sea distinto al establecido en el presente Reglamento.
- c. Los términos para formular las impugnaciones.
- d. El criterio de evaluación y selección de las ofertas y la determinación de los parámetros que se contemplarán para dichos fines.
- e. El lugar, forma de entrega y de recepción de lo adjudicado. La entrega se efectuará en el lugar de destino indicado, corriendo el flete y descarga por cuenta del adjudicatario.

En caso de que no se fije el lugar de entrega, se entiende que el mismo es en la sede de la Autoridad Administrativa de la jurisdicción.

Para circunstancias donde se acredite la necesidad y conveniencia, se podrá requerir la estiba en los depósitos que se le indique a través de la Autoridad Administrativa de la jurisdicción y será por cuenta del adjudicatario.

- f. En caso de que los elementos que se adquieren requieran instalación deberá indicarse si ésta debe ser realizada por el adjudicatario y el plazo para hacerlo.

g. El plazo de entrega. De no fijarse plazo de entrega, se entiende que el cumplimiento debe operar en un plazo de diez (10) días corridos. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la recepción de la orden de compra o de la suscripción del contrato, según corresponda.

h. La definición del objeto, consignando en forma clara, precisa e inconfundible las características y calidades mínimas de los productos, procesos y servicios que se liciten, evitando la transcripción detallada de textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

i. Las especificaciones deben precisar las características y calidades mínimas esenciales. Las tolerancias, o la no aceptación de tolerancias, deben ser consignadas expresamente en las Cláusulas Particulares. Para los artículos con tipificación y catalogación aprobadas, será indicación suficiente el número de código.

j. Salvo por razones científicas, técnicas o de probada conveniencia del servicio, no deberá pedirse marca determinada, debiendo entenderse que tal mención es al efecto de señalar características del objeto, sin que ello implique que no puedan proponerse artículos similares o de marcas diferentes. Aun cuando se requiera marca determinada, pueden ofertarse productos de otras marcas. Pueden solicitarse insumos y repuestos denominados originales para la adquisición y reparación de aparatos, máquinas o motores.

k. Cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del elemento requerido, podrá solicitarse la presentación de muestras por parte del oferente. Las muestras deben ser presentadas en el lugar indicado para hacerlo y hasta el momento fijado que deberá ser previo a la preadjudicación. Se otorgará un recibo por su entrega. También podrá indicarse la consulta a una muestra patrón, señalando lugar, día y hora de visita, de la que se entregará certificado.

l. Plazo de cumplimiento del contrato: las contrataciones para la provisión de bienes podrán estar sujetas a plazos diversos y prever entregas parciales conforme lo demande la necesidad a satisfacer, debiendo fijarse en las cláusulas particulares la modalidad del requerimiento y cada plazo de cumplimiento.

m. La documentación a presentar que acredite la obtención de las autorizaciones estatales exigidas para el cumplimiento del contrato.

n. La jurisdicción, área, oficina, dependencia o instancia competente, responsable de actuar como contraparte para la administración de la relación contractual.

ñ. Las consultas relacionadas con los distintos procesos de contratación se realizan ante la Autoridad Administrativa de la jurisdicción hasta el plazo que se determine en las Condiciones Particulares, respetándose una anticipación razonable a la fecha establecida para la apertura de ofertas para que ésta puedan ser respondidas. A los efectos del cómputo del plazo que se fije, no se tendrá en cuenta el día de la apertura de ofertas. El organismo contratante podrá elaborar circulares aclaratorias y/o modificatorias al Pliego de Bases y Condiciones Particulares de oficio o como respuesta a consultas.

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: Deben consignar en forma clara, precisa e inconfundible las características de los productos, procesos y servicios los cuales deben cumplir con los estándares definidos por las normas correspondientes y contar con la certificación expedida por la entidad rectora en la materia.

No se deben formular especificaciones cuyo cumplimiento solo sea factible para determinadas empresas o productos ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

PLIEGOS DE CONDICIONES PARTICULARES PARA VENTA: Los pliegos para la venta de bienes contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Lugar, día y hora de recepción de las ofertas.
- b) Martillero u oficina interviniente y lugar y días de exhibición de los elementos a vender.
- c) Importe de la base de los elementos, cuando la hubiere.
- d) Tiempo y forma en que deberán pagarse los elementos rematados, como así también comisión y otros gastos a cargo del comprador si los hubiere.
- e) Plazo para retirar los elementos rematados, toma de posesión y/o transferencia de dominio según corresponda, al igual que las penalidades por incumplimiento. Cuando la venta se realice por remates públicos, estos datos se incluirán en la publicidad que se efectúe.

**Apartado 2. Aprobación de los pliegos y documentación anexa.**

La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas y la autorización del llamado a selección del cocontratante son realizados por autoridad competente mediante acto administrativo, el que debe contener en todos los casos:

- a. Indicación del encuadre legal.
- b. Descripción del objeto de la contratación.
- c. Fundamentación de la modalidad y procedimiento de selección elegido.
- d. Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas y sitio web donde se pueden consultar.
- e. Fijación del lugar, día y hora de apertura o delegación para que sea fijada por el funcionario titular de la Autoridad Administrativa del organismo licitante.
- f. Monto estimado de la contratación.
- g. Valor del pliego.

**ARTÍCULO 15.- PUBLICIDAD.**

**Apartado 1. ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACION DE LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES Y DE AUTORIZACION DEL LLAMADO.**

La publicidad de la aprobación de los pliegos y de la autorización de llamado de la contratación se efectúa mediante aviso que contenga, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Identificación del organismo contratante;
- b. Clase, tipo, número y objeto del procedimiento de selección;
- c. Número del expediente;
- d. Valor del pliego, lugar, plazo y horario donde puede consultarse, retirarse y/o adquirirse;
- e. Lugar, día y hora del acto de apertura de ofertas;
- f. Identificación del acto administrativo de autorización del llamado.

La Autoridad Administrativa instrumentará la difusión del contenido de los actos administrativos enumerados en este Apartado en el Boletín Oficial y en el sitio de internet de la Provincia de Buenos Aires.

En las actuaciones correspondientes se adjuntará constancia fehaciente de la/s publicación/es efectuada/s.

Cuando se trate de llamados a contratación y remates internacionales deberá disponerse además la publicación de avisos en el sitio Web de las Naciones Unidas denominado UN Development Business, o en el que en el futuro lo reemplace o publicaciones en los países correspondientes en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

La cantidad de días de publicación y el plazo de antelación tendrán relación con el tipo de contratación y los montos presupuestados.

Publicación del llamado en la Licitación o Remate	
Presupuesto oficial de la contratación	Días mínimos de publicación en Boletín Oficial y antelación
Hasta 200.000* UC	Un (1) día con tres (3) hábiles de anticipación / Sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires: desde el día en que se comience a dar publicidad en el BO.
Más de 200.000 UC hasta 1.000.000 UC	Dos (2) días con cuatro (4) hábiles de anticipación / Sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires: desde el día en que se comience a dar publicidad en el BO. Tres (3) días con nueve (9) hábiles de anticipación / Sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires: desde el día en que se comience a dar publicidad en el BO.
Más de 1.000.000 UC en adelante	Tres (3) días con nueve (9) hábiles de anticipación / Sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires: desde el día en que se comience a dar publicidad en el BO.

*\*A los efectos de la publicación de las modalidades de selección previstas en el artículo 18, inciso 1, puntos a) y b) (Contratación Menor y Procedimiento abreviado) regirán los plazos mínimos de publicación allí establecidos.*

A los efectos del cálculo, los días de publicación se consideran comprendidos dentro de los días de antelación. Los plazos establecidos y los medios de publicidad deben ser considerados como mínimos, pudiendo ampliarse de acuerdo con la complejidad, importancia u otras características de la contratación.

Cuando se decida publicidad adicional en un medio gráfico y/o digital, éste debe ser de una entidad que garantice una amplia difusión.

Excepcionalmente, los términos de anticipación podrán ser reducidos cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera, debiendo constar los motivos en el acto administrativo del llamado.

**Apartado 2. ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION.**

La Autoridad Administrativa instrumentará la difusión de los actos administrativos enumerados en este apartado en el sitio de internet de la Provincia de Buenos Aires por el plazo de un (1) día. La publicidad de la adjudicación de la contratación se efectúa mediante aviso que contenga, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Identificación del organismo contratante;
- b. Clase, tipo, número y objeto del procedimiento de selección;
- c. Número del expediente;
- d. Monto adjudicado;
- e. Razón Social y CUIT del adjudicatario;
- f. Fecha de dictado del acto administrativo de adjudicación;
- g. Identificación del acto administrativo de adjudicación.

## ARTÍCULO 16.- INVITACIONES.

### I. INVITACIONES Y COMUNICACIONES.

Por razones de economía y celeridad, las invitaciones se cursarán del mismo modo en que se prevén las notificaciones del artículo 12 de la Ley.

INVITACIONES EN LA LICITACIÓN PÚBLICA: La Autoridad Administrativa debe invitar a todos los proveedores registrados en el Registro de Proveedores y Licitadores de la Provincia, en el rubro objeto de la licitación.

INVITACIÓN EN LA LICITACIÓN o CONCURSO PRIVADO: La Autoridad Administrativa debe invitar a –al menos- cuatro (4) proveedores del rubro objeto de la contratación.

INVITACIÓN EN LA CONTRATACIÓN MENOR: La Autoridad Administrativa debe invitar a –al menos- tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación.

INVITACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: La Autoridad Administrativa debe invitar a –al menos- dos (2) proveedores del rubro objeto de la contratación.

Cuando el número de proveedores inscriptos en el rubro objeto de la contratación no alcance el mínimo exigido en cada caso, deberá dejarse constancia en las actuaciones. Además de las invitaciones, en la licitación pública y la licitación privada, la Autoridad Administrativa comunicará el llamado a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE), a la Cámara Argentina de Comercio y a la Federación de Mayoristas y Proveedores del Estado de la Provincia de Buenos Aires (FEMAPE); adicionalmente, podrá comunicar a las Cámaras Empresarias del rubro a licitar.

Las invitaciones y comunicaciones se notificarán con la misma antelación prevista para las publicaciones.

Las comunicaciones se extenderán también a los Organismos de Asesoramiento y Control a los efectos del artículo 17, apartado 5, del presente Reglamento.

### II. PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR.

Se encuentran habilitadas para ofertar las personas humanas o jurídicas con capacidad para obligarse que hayan iniciado el trámite de inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores al momento de la apertura de ofertas.

Es condición para la adjudicación que el proveedor acredite en las actuaciones administrativas respectivas que se encuentra inscripto en el Registro de Proveedores y Licitadores en el rubro correspondiente al objeto de la contratación y con credencial vigente expedida por la referida autoridad. Si se trata de licitaciones o concursos de etapa múltiple, el proveedor también debe acreditar estar inscripto con carácter previo a la adjudicación.

Admisibilidad de ofertas de proponentes no inscriptos:

Podrán ser admitidas ofertas de proponentes no inscriptos en los casos previstos en el último párrafo del punto I, del apartado 3, del artículo 11 del presente Reglamento.

### III. PERSONAS NO HABILITADAS PARA CONTRATAR.

No pueden presentarse en los procedimientos de selección:

1. Los que no puedan ejercer el comercio de acuerdo a la legislación vigente.
2. Las sociedades cuyos directores, representantes, socios, síndicos, gerentes registren condena firme por la comisión de delitos penales económicos y contra la Administración Pública. En todos los casos hasta diez (10) años de cumplida la condena.
3. Las sociedades integradas por personas humanas y/o jurídicas cuyos miembros del Directorio, Consejo de Vigilancia, Síndicos, Gerentes, Socios, Representantes

o apoderados sean agentes y/o funcionarios, bajo cualquier forma de modalidad contractual, de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

4. Las sociedades de la Sección IV de la Ley General de Sociedades N° 19.550, excepto para el caso de contrataciones encuadradas en el artículo 18, inciso 1) de la Ley.

5. Las sociedades que se encuentren suspendidas o inhabilitadas en el Registro Proveedores de la Provincia de Buenos Aires.

6. Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del Directorio, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, los órganos creados por la Provincia de Buenos Aires o las empresas y sociedades del Estado, mientras dichas sanciones sigan vigentes.

7. Las personas humanas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos creados por la Provincia de Buenos Aires o las empresas y sociedades del Estado, mientras dichas sanciones sigan vigentes.

8. Las personas humanas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación.

9. Los evasores en el orden nacional o provincial con sentencia firme y los deudores morosos previsionales o alimentarios declarados tales por autoridad competente.

10. Las personas humanas y los miembros del Directorio, Consejo de Vigilancia, Síndicos, Gerentes, Socios, Representantes o apoderados de sociedades que tengan parentesco hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios de la administración provincial centralizada o descentralizada que tengan la facultad de decidir sobre el proceso de selección del oferente. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán establecer detalladamente quiénes son los funcionarios con facultades decisorias en el proceso de selección a los efectos de evaluar esta inhabilidad. El término decidir, a los fines del presente Reglamento, alcanza siempre a la máxima autoridad jerárquica de la respectiva jurisdicción, a su Autoridad Administrativa, a los miembros de la Comisión de Preadjudicación, a los eventuales miembros de la Comisión Técnica y a todos aquellos funcionarios que intervengan en el procedimiento de selección en alguna de las siguientes formas: i) elevando el requerimiento de adquisición; ii) elaborando los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas; iii) aprobando los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas; iv) autorizando el respectivo llamado a contratación; v) respondiendo consultas aclaratorias o modificatorias de los Pliegos de Bases y Condiciones en cualquier instancia del procedimiento de selección (sea en etapa previa a la convocatoria para la formulación de sugerencias y observaciones o con posterioridad a la aprobación de los referidos instrumentos); vi) adjudicando las contrataciones a la oferta más conveniente.

11. Las personas humanas o jurídicas que no se encuentren al día en el pago de sus obligaciones fiscales por los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y a los Automotores, correspondientes a los períodos no prescriptos al momento de la adquisición del Pliego de Bases y Condiciones Particulares o al de la formalización de la oferta, según el caso. El cumplimiento de dichas obligaciones deberá acreditarse conforme lo determine la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Las personas que deseen presentarse en un procedimiento de selección deben presentar conjuntamente con la oferta una declaración jurada en la que conste expresamente que no se encuentran incurso en ninguna de las inhabilidades previstas. Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión de Preadjudicación podrá verificar la veracidad de los datos en cualquier etapa del procedimiento.

La falsedad de los datos implicará la pérdida de las garantías y la suspensión del oferente por el plazo máximo previsto en el presente régimen. Si la falsedad fuera detectada durante el plazo de cumplimiento del contrato, el adjudicatario se hará pasible de la aplicación de las sanciones previstas para la rescisión del contrato por causas imputables al contratista.

#### **ARTÍCULO 17.- SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN.**

##### **Apartado 1. Enumeración.**

Los procedimientos de selección del cocontratante son la licitación pública, la licitación privada, el remate público y la contratación directa.

**LICITACIÓN PÚBLICA:** Es el procedimiento de selección cuando el llamado se publicita principalmente de manera general, dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse con base en el cumplimiento de los requisitos que exija el Pliego de Bases y Condiciones.

**LICITACIÓN PRIVADA:** Es el procedimiento de selección en el cual la convocatoria está basada principalmente en la invitación directa a oferente acreditados en el rubro, sin perjuicio de considerarse todas las ofertas que se presenten.

En la licitación privada el monto del presupuesto oficial no debe superar las 300.000UC.

**REMA TE PÚBLICO:** El remate público es un procedimiento de venta que se realiza con intervención de un martillero público, con un precio base previamente establecido y en el cual la adjudicación recae en el mejor postor. Los remates públicos serán realizados preferentemente por oficinas especializadas, sean nacionales, provinciales o municipales y las condiciones en que actuarán serán convenidas y aprobadas por el titular de la repartición contratante. En caso de realizarse por martilleros de la matrícula respectiva, deberán estar inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores y su designación se efectuará por sorteo. Si el Fisco debiera abonar comisión, ésta será deducida del monto que tenga a percibir por la venta.

##### **Apartado 2. Tipología**

Los procesos de selección pueden ser:

###### a) De etapa única o múltiple.

Las licitaciones pueden realizarse mediante etapa única o múltiple. Son de etapa única cuando la comparación de las ofertas en sus aspectos económicos, de calidad o técnicos, se efectúa en un mismo acto y mediante la presentación de un sobre único.

Son de etapa múltiple cuando la comparación y evaluación de antecedentes empresariales y técnicos, capacidad económica financiera, garantías, características de la prestación y análisis de los componentes económicos de las ofertas se realizan mediante preselecciones o precalificaciones sucesivas, por la presentación de más de un sobre.

En este caso, la recepción de los sobres debe ser simultánea para todas las propuestas, en la fecha y hora fijada para la apertura del sobre número uno (1).

El sobre correspondiente a la oferta económica sólo se abrirá si el oferente fuere seleccionado en las etapas previas; caso contrario, se procederá a la devolución de los sobres sin abrir.

Respecto a la garantía de mantenimiento de oferta, la misma deberá presentarse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 Apartado 1 Inciso A del presente Reglamento.

###### b) Nacional, regional o internacional.

**NACIONAL:** Es nacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria está dirigida a oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentran en el país o que tengan sucursal en el país debidamente inscripta.

**REGIONAL:** Es regional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extiende a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentra en los países pertenecientes a América del Sur, preferentemente aquellos que conforman el MERCOSUR.

**INTERNACIONAL:** Es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extiende a interesados y oferentes del exterior; revisten tal carácter aquellos cuya sede principal de negocios se encuentra en el extranjero y no tienen sucursal en el país debidamente inscripta.

###### c) De proyectos integrales.

Puede realizarse el concurso de proyectos integrales cuando en función del objeto de la contratación el organismo contratante requiera propuestas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades.

En tales casos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Consignar previamente los factores que han de considerarse para la evaluación de las propuestas y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asigna a cada factor y la manera de considerarlo.

- Efectuar la selección del cocontratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

##### **Apartado 3. Modalidades**

Los procedimientos de selección se realizan de acuerdo a las siguientes modalidades o combinaciones entre ellas:

a) Con orden de compra abierta: La contratación con orden de compra abierta procede en el caso que la cantidad de bienes o servicios sólo se hubiera prefijado aproximadamente en el contrato, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado hasta el límite del monto fijado en el presupuesto correspondiente.

En este supuesto la selección del contratista deberá realizarse siempre por licitación pública excepto que los bienes o servicios objeto del proceso licitatorio se encontrasen alcanzados por el artículo 18 inciso d) de la Ley.

**APLICACIÓN:** La contratación con orden de compra abierta es de aplicación a la contratación de bienes o servicios homogéneos estandarizados o afines a un rubro o actividad y/o en los casos en que no se pueda determinar con precisión la cantidad de unidades de los bienes y servicios a adquirir por el/los organismo/s interesados durante la vigencia del contrato.

Asimismo, podrá ser utilizada la modalidad de contratación con orden de compra abierta para las contrataciones unificadas o centralizadas.



**ORDEN DE COMPRA ABIERTA CON BLOQUEO DE ÍTEMS:** Durante el período de vigencia de la contratación centralizada con orden de compra abierta efectuada por la Autoridad de Aplicación, sólo se podrán adquirir los bienes o servicios comprendidos en dicha orden de compra abierta, no pudiendo contratar con terceros la provisión de los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá establecer un régimen de excepción a lo dispuesto en el presente párrafo.

**PLAZO Y CANTIDAD:** Cuando se utilice el procedimiento con orden de compra abierta, se podrá establecer la cantidad máxima aproximada a requerirse durante la vigencia del contrato sin que exista obligación de asegurar una cantidad mínima a contratar durante la vigencia del mismo.

El lapso de duración del contrato ejecutado con la modalidad de orden de compra abierta será de hasta veinticuatro (24) meses. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán contemplar la posibilidad de prorrogar los contratos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 inciso f) de la Ley N° 13.981.

**AFECTACIÓN PRESUPUESTARIA:** Cuando la contratación supere el final del ejercicio fiscal, deberá constar en el expediente un informe, suscripto por la Dirección Provincial de Presupuesto Público, que dé cuenta de la disponibilidad de los créditos necesarios para hacer frente a la respectiva erogación presupuestaria.

La afectación preventiva del crédito y el compromiso definitivo se efectuarán en forma conjunta en el momento de la emisión de cada solicitud de provisión y solamente por el monto de la misma.

**ORDENES DE PROVISIÓN:** Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán establecer un límite a la cantidad de solicitudes de provisión mensuales para cada una de las jurisdicciones, así como fijar el monto mínimo y el monto máximo de cada solicitud de provisión.

La no emisión de solicitudes de provisión durante el lapso de vigencia del contrato o la emisión de solicitudes por una cantidad inferior a la establecida como máxima en una orden de compra, no generará ninguna responsabilidad para la entidad contratante y no dará lugar a reclamo ni a indemnización alguna a favor del o de los adjudicatarios. La Autoridad de Aplicación podrá modificar el monto máximo y mínimo de las solicitudes de provisión que se establezcan en cada caso, como también establecer excepciones a la cantidad de las mismas cuando situaciones de necesidad, urgencia, mérito y/u oportunidad lo ameriten.

b) **Compra diferida:** Se utiliza la compra diferida cuando, habiéndose fijado la cantidad de bienes o servicios en el contrato, se desea establecer diferentes plazos de entrega. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deben explicar dichos plazos o la forma en que los mismos se deben comunicar al adjudicatario.

c) **Compra unificada:** Se utiliza la compra unificada cuando dos o más reparticiones requieren la adquisición de un mismo tipo de bien o servicio y se presume que el costo total a pagar por la Administración será menor si se tramitan en forma conjunta. La Autoridad de Aplicación puede tomar la decisión de agrupar contrataciones. La compra unificada puede realizarse centralizadamente.

d) **Con precio máximo:** Las contrataciones son con precio máximo cuando el llamado a participar indique el precio más alto que puede pagarse por los bienes o servicios requeridos. Se debe dejar constancia en el expediente de la Fuente utilizada para la determinación del precio máximo.

e) **Llave en mano:** Las contrataciones llave en mano se efectúan cuando se estime conveniente para el interés público concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplica esta modalidad cuando la contratación tiene por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, capacitación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deben prever que los oferentes acompañen la información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantía de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

f) **Convenio Marco de Compras:** es una modalidad de contratación mediante la cual se selecciona a uno o más proveedores para procurar el suministro directo de bienes y servicios, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio. Esta modalidad en la selección del cocontratante es prerrogativa exclusiva de la Autoridad de Aplicación.

Durante la vigencia del Convenio Marco sólo se podrán adquirir los bienes o servicios comprendidos en el mismo. Previo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, la jurisdicción contratante podrá instar procesos de selección por bienes o servicios incluidos en un Convenio Marco en caso de condiciones más ventajosas que sean objetivas, sustanciales y demostrables.

g) **Subasta Inversa:** es una modalidad de selección por la cual se adquieren bienes o se contratan servicios a través de una licitación o concurso público o privado o contratación directa que se adjudica al precio más bajo o a la oferta económica más ventajosa, luego de efectuada una compulsa interactiva de precios.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento al que deberá ajustarse esta modalidad de selección.

h) La modalidad por defecto será la orden de compra cerrada.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá reglamentar la incorporación de otras modalidades de contratación conforme con su naturaleza y objeto, las cuales deberán respetar los principios generales de la contratación pública.

En todos los procedimientos de selección del contratante en que la invitación a participar se realizare a un determinado número de personas humanas o jurídicas, se deben considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados, los cuales deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente.

#### **Apartado 4. Ofertas PRESENTACIÓN**

Las ofertas se presentan en sobre común, con o sin membrete del oferente, o en cajas o paquetes si son voluminosas, perfectamente cerrados y por duplicado o cantidad de copias adicionales que establezcan las Cláusulas Particulares, debiendo contener en su frente o cubierta la indicación de:

- Organismo contratante y domicilio;
- Número de expediente;
- Tipo y número que identifica la contratación.

Las ofertas serán admitidas hasta el día y hora fijados para el acto de apertura.

La presentación de ofertas implica el conocimiento y aceptación de los Pliegos de Bases y Condiciones, el sometimiento a todas sus disposiciones, a las de la Ley N° 13.981 y de este Reglamento.

Las propuestas se presentarán preferentemente en cualquier forma impresa y cada hoja será firmada por el proponente o su representante legal.

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la oferta, deben ser debidamente salvadas.

### CONTENIDO

La propuesta deberá contener:

- La indicación de los domicilios real, legal (en la Provincia de Buenos Aires) y electrónico del oferente.
- El número de inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores o la constancia de haber iniciado el trámite.
- La oferta económica, la que debe especificar el precio unitario, el total por renglón y el total general, expresándose éste último también en letras. Se debe consignar el precio neto, es decir, con sus descuentos e incluyendo impuestos.
- Si se trata de productos de producción nacional o extranjera; si no se indica, resulta inaplicable todo beneficio relativo al origen del bien.
- Si el producto tiene envase especial, si el precio cotizado lo incluye o si debe devolverse y en qué plazo; en este último caso, el flete y acarreo corre por cuenta del adjudicatario.

Cuando se adquieran elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente debe consignar los plazos para dar cumplimiento a estas obligaciones, si el pliego no los contempla.

En el caso en que el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último y la correcta suma de los renglones así calculados se utilizará para determinar el total de la propuesta, si hubiere discordancia.

El error evidente puede ser corregido de oficio por la Comisión de Preadjudicación antes de notificar su dictamen y por el oferente hasta el mismo momento.

Todo otro tipo de error en la cotización importa la desestimación de la oferta o la aplicación de las penalidades previstas para la deserción, en su caso.

Los pliegos podrán establecer la posibilidad de efectuar ofertas por todos o algunos de los renglones objeto del llamado. Excepcionalmente se admitirán ofertas por parte de renglón.

No se puede ofertar el pago en moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Salvo que las Condiciones Particulares dispongan otra cosa, las ofertas se formularán en pesos.

La facturación, las retenciones impositivas y los pagos se regirán por las reglas que establezca la Contaduría General de la Provincia, teniendo en cuenta las restantes disposiciones nacionales y provinciales de aplicación.

### ELEMENTOS A IMPORTAR

Cuando se hubiere previsto la oferta de elementos a importar, la autorización a cotizar en moneda extranjera puede referirse al país de origen de los bienes u otras monedas usuales en el comercio internacional y según condición de Incoterms prevista en el pliego.

En caso de que el pliego nada diga en este último aspecto, se entiende que la oferta ha sido requerida en condición CIF, Puerto de Buenos Aires.

Los seguros para las ofertas en condición CIF deben siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería.

Esta cláusula se toma en cuenta para la comparación de precios y cómputo de los beneficios por aplicación de los principios de prioridad de contratación, incluyendo también aranceles y derechos de nacionalización y todo otro gravamen que corresponda hasta la efectiva entrega.

La gestión para obtener la liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al elemento adjudicado, está a cargo de la Autoridad Administrativa y debe ser tramitada y obtenida antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que, si el beneficio previsto no pudiera obtenerse por aspectos no considerados, el contrato puede ser rescindido sin responsabilidad alguna.

### DOCUMENTOS A ACOMPAÑAR

A cada oferta se acompañará:

- El documento de garantía pertinente, cuando corresponda;
- Descripción del objeto o servicio ofertado y el catálogo en su caso;
- El recibo de la muestra cuando se la presente por separado;
- El comprobante de pago del pliego cuando así esté previsto;
- La documentación que acredite los extremos legales, cuando se pretenda la aplicación de las preferencias previstas por el Artículo 22° de la Ley que se reglamenta.
- La documentación legal y económico-financiera requerida en las Cláusulas Particulares.

Las exigencias en relación a esta información se adecuarán al monto de la contratación.

### SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS

El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos o mediante exclusiones no reparables.

En todos los casos serán subsanables:

- a) La insuficiencia de la garantía de mantenimiento de oferta de hasta un diez por ciento (10%);
- b) Las omisiones insustanciales, debiendo la Comisión de Preadjudicación requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias a fin de subsanar deficiencias, siempre que ello no contravenga los principios generales establecidos en el artículo 3° de la Ley.

En ningún supuesto, será subsanable la omisión de presentar la cotización debidamente formulada y suscripta, ni la falta de presentación de la garantía de mantenimiento de oferta, ni las ofertas condicionadas y apartadas de los Pliegos de Bases y Condiciones.

### MUESTRAS

Las muestras de ofertas pueden ser presentadas hasta el momento y lugar que indiquen las Cláusulas Particulares.

En caso de que las muestras no fueran agregadas a la propuesta, debe indicarse en parte visible, la contratación a la cual corresponden y el día y hora establecidos para la apertura de las ofertas a las que se encuentran destinadas.

Debe otorgarse recibo de las muestras entregadas personalmente.

Las muestras serán devueltas a los oferentes no adjudicatarios, salvo que para su examen sean sometidas a un proceso destructivo.

Las correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder de la autoridad

contratante para control de los que sean provistos, a excepción de los casos en que por sus características o valor se haya previsto su devolución.

Las retenidas serán devueltas una vez cumplido el contrato, en el plazo que se comunicará junto con la puesta a disposición.

Vencido ese plazo sin que se retire la muestra, la repartición contratante queda facultada para disponer su uso, venta o destrucción.

Muestra Patrón: Si la repartición tuviere muestra-patrón, y así se estableciera en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a aquella.

#### PLAZO DE MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN

Salvo disposición en contrario del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la oferta formulada tiene un plazo de vigencia de treinta (30) días.

Si el oferente no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar la garantía de mantenimiento de oferta con una antelación mínima de diez (10) días anteriores al vencimiento del plazo, aquélla se considera tácitamente mantenida por un lapso igual al inicial, salvo que el Pliego en sus Condiciones Particulares disponga algo distinto. Manifestado el retiro de la oferta, ésta pierde vigencia al completarse el plazo que se encuentre corriendo.

El desistimiento en otras condiciones, se encuentra sujeto a las penalidades previstas en esta reglamentación.

#### Apartado 5. Apertura

En el lugar, día y hora fijados para realizar el acto, se procede a abrir las propuestas en presencia de las autoridades de la repartición contratante y de todos aquellos que deseen presenciarlo.

Los Organismos de Asesoramiento y Control pueden destacar asistentes.

Se labra acta que debe contener:

- a) Fecha, hora e identificación de la contratación y de los presentes.
- b) Número de orden asignado a cada oferta;
- c) Monto de cada oferta y sus variantes y descuentos;
- d) Nombre del oferente y número de C.U.I.T.;
- e) Monto y forma de la garantía cuando corresponda su presentación;
- f) Observaciones que se hicieran en el acto de apertura.

El acta se firma por los funcionarios intervinientes y por los asistentes que deseen hacerlo y se incorpora al expediente.

Los originales de las ofertas foliados y rubricados por el funcionario que presida el acto, también se agregan al expediente.

Ninguna oferta puede ser desestimada en el acto de la apertura.

#### ARTÍCULO 18. CONTRATACIÓN DIRECTA.

1. La contratación directa por monto<sup>13</sup> es aquel procedimiento de Contratación Directa que se aplica cuando el monto total de la contratación no supere la suma de 100.000UC.

- a) CONTRATACIÓN MENOR: Si la erogación supera las 50.000UC y hasta las 100.000UC, las actuaciones se inician con el pedido efectuado por la repartición a la Autoridad Administrativa, la que debe incorporar la afectación preventiva del gasto. La aprobación del pliego y autorización del llamado deberá hacerse según los Niveles de Decisión y Cuadro de Competencias del Anexo II del presente.

<sup>13</sup> Inciso 1 del Artículo 18 de la Ley N° 13.981.

La Autoridad Administrativa o quien haga sus veces deberá publicar el llamado en el sitio web de la Provincia, con por lo menos dos (2) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

Deberán invitarse a, por lo menos, tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación por los medios dispuestos en el artículo 12 del presente

Reglamento. Las invitaciones deberán efectuarse con una antelación igual a la establecida para publicación en el sitio web.

Podrá prescindirse de la conformación de la Comisión de Preadjudicación. El acto de apertura deberá ser público y conforme lo previsto en esta normativa.

La Autoridad Administrativa confeccionará el Cuadro Comparativo de Ofertas y, sin más trámite, la autoridad competente de acuerdo con el Anexo II emitirá el acto administrativo por el que concluye el procedimiento.

b) PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Si la erogación supera las 10.000UC y no supera la suma de 50.000UC las actuaciones se inician con el pedido efectuado por la repartición a la Autoridad Administrativa, la que debe incorporar la afectación preventiva del gasto.

La aprobación del pliego y autorización del llamado deberá hacerse según los Niveles de Decisión y Cuadro de Competencias del Anexo II del presente.

La Autoridad Administrativa o quien haga sus veces deberá publicar el llamado en el sitio web de la Provincia, con por lo menos un (1) día de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

Deberán invitarse a, por lo menos, dos (2) proveedores del rubro objeto de la contratación por los medios dispuestos en el artículo 12 del presente

Reglamento. Las invitaciones deberán efectuarse con una antelación igual a la establecida para publicación en el sitio web.

Podrá prescindirse de la conformación de la Comisión de Preadjudicación. El acto de apertura deberá ser público y conforme lo previsto en esta normativa.

La Autoridad Administrativa confeccionará el Cuadro Comparativo de Ofertas y, sin más trámite, la autoridad competente de acuerdo con el Anexo II emitirá el acto administrativo por el que concluye el procedimiento.

c) FACTURA CONFORMADA: Si la erogación no supera la suma de 10.000UC se verificará la disponibilidad presupuestaria para afrontar el gasto y registrar en el sistema respectivo, prestándose conformidad con la firma del funcionario autorizado en la factura, lo cual implicará la certificación de cumplimiento de las exigencias relativas al agotamiento de medios al alcance para la selección del precio más conveniente de plaza a la fecha de contratación.

No debe emitirse orden de compra, salvo cuando la contratación sea de tracto sucesivo.

En estos casos, no será exigible la aplicación del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por la Autoridad de Aplicación, ni se requerirá inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores, a menos que se trate de proveedores habituales, conforme lo estipulado en el inciso d), del punto l), apartado 3), del artículo 11 del presente Reglamento.

Deberá dictarse un acto administrativo que autorice la contratación, apruebe el gasto y encuadre el procedimiento, salvo que la factura sea conformada por la autoridad competente de acuerdo a los Niveles de Decisión y Cuadro de Competencias del Anexo II del presente Reglamento.

2. Las contrataciones directas encuadradas en este inciso serán regidas por las normas contenidas en el presente Reglamento, con las particularidades que se señalan a continuación y limitándose la publicidad y las invitaciones a lo establecido en cada caso.

A) Entre reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y entidades en las que dichos Estados tengan participación mayoritaria. En este caso rigen las siguientes particularidades:

I. No se requieren invitaciones ni intervención de la Comisión de Preadjudicación.

II. No se requiere inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores.

III. Cuando se prescinda del uso de pliegos, puede procederse al pedido de oferta por escrito, fijando una fecha para recibir la propuesta y dictarse un único acto administrativo que autorice el procedimiento y adjudique la contratación.

IV. Deben acompañarse los estatutos y la documentación que acredite la personería de los firmantes, cuando resulte necesario.

V. Cuando por el procedimiento aplicable no se expida orden de compra, la contratación queda perfeccionada con la suscripción del contrato.

VI. No se requieren garantías de mantenimiento de oferta y cumplimiento de contrato.

VII. Las contrataciones deberán recaer sobre la actividad principal de la repartición o entidad, de acuerdo con su competencia u objeto estatutario, estando expresamente prohibida la subcontratación del objeto principal del contrato o acuerdo; en caso contrario, el contrato o acuerdo será nulo de nulidad absoluta.

VIII. La contratación será publicada en cualquier caso en el sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo estipulado en el artículo 15 Apartado 2) del presente Reglamento.

IX. Las Universidades Nacionales con asiento en el territorio de la Provincia de Buenos tienen el carácter de Cuerpos Consultores y Asesores Preferenciales para las contrataciones enmarcadas en este inciso.

Consecuentemente, cuando el objeto de la contratación consista en un servicio de consultoría o afín, deberá requerirse previamente al Registro de Servicios de Consultoría, que llevará la Autoridad de Aplicación, que informe acerca de la posibilidad concreta de llevar adelante la contratación propiciada con algunas de dichas entidades. En caso de respuesta negativa, o habiendo transcurrido diez (10) días corridos de formulada la solicitud, podrá proseguirse con el procedimiento regulado en el presente.

B) Por procesos licitatorios o de remate desiertos o sin ofertas válidas admisibles o convenientes. En este caso rigen las siguientes particularidades:

I. Debe utilizarse el mismo Pliego de Bases y Condiciones Particulares del proceso licitatorio fallido.

II. Siempre que sea posible, la autorización para la nueva convocatoria debe incluirse en el mismo acto que declara desierta o fracasada la anterior.

III. Si la situación, además, reviste urgencia, corresponde su encuadre en el inciso siguiente.

IV. La Autoridad Administrativa de la jurisdicción efectúa las invitaciones a cotizar a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores, si los hubiere. Caso contrario, se invitan a potenciales oferentes del rubro a contratar, hasta completar el mínimo exigido. Las invitaciones a cotizar deben ser efectuadas al menos con tres (3)

días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

V. Se difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con igual antelación.

VI. La adjudicación de la contratación será publicada en cualquier caso en el sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo estipulado en el artículo 15 Apartado 2) del presente Reglamento.

C) Por probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno. En este caso rigen las siguientes particularidades

I. Se entenderá por razones de urgencia a las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales de la jurisdicción o entidad contratante.

II. Se entenderá por casos de emergencia a los accidentes, fenómenos meteorológicos u otros sucesos que creen una situación de peligro o desastre que requiera una acción inmediata y que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población o las funciones esenciales del Estado Provincial.

III. En las contrataciones encuadradas en el presente inciso, cuando se invoquen razones de urgencia o emergencia y se tratare de una situación previsible, deberán establecerse, mediante el procedimiento pertinente de acuerdo al régimen disciplinario que corresponda aplicar, las responsabilidades emergentes de la falta de contratación mediante un procedimiento competitivo en tiempo oportuno.

IV. El acto administrativo de autorización, deberán incluirse todos los fundamentos y argumentos que impiden la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno.

V. La Autoridad Administrativa de la jurisdicción efectúa las invitaciones a cotizar a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores. Las invitaciones a cotizar deben ser efectuadas al menos con tres (3) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas.

VI. Se difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar y con igual antelación.

VII. La adjudicación de la contratación será publicada en cualquier caso en el sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo estipulado en el artículo 15 Apartado 2) del presente Reglamento.

VIII. Si las razones de urgencia o emergencia impiden efectuar invitaciones, esta circunstancia y los motivos de elección del cocontratante deben ser fundamentadas en forma expresa en el mismo acto administrativo, prescindiéndose consecuentemente del acto de apertura de ofertas y de la intervención de la Comisión de Preadjudicación; en estos casos, puede dictarse un único acto administrativo que autorice el procedimiento, apruebe el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y demás documentación si los hubiere y adjudique la contratación.

D) Adquisición de bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tienen privilegio para ello o que sólo posee una determinada persona o entidad y

no existe sustituto conveniente, no siendo la marca por sí causal de exclusividad. En este caso rigen las siguientes particularidades:

- I. La repartición solicitante adjuntará con su pedido un informe técnico sobre la inexistencia de sustitutos convenientes, así como la documentación con la que se acredite la exclusividad del bien o servicio objeto de la contratación.
  - II. No hay invitaciones; en su lugar, se efectúa el pedido de oferta por escrito, fijando una fecha para recibir la propuesta.
  - III. Puede prescindirse de pliegos en función de las características de la operación, lo que se fundará en el acto administrativo que se dicte.
  - IV. No hay acto de apertura de ofertas ni intervención de la Comisión de Preadjudicación.
  - V. Se dicta un único acto administrativo que autoriza el procedimiento, aprueba la documentación aplicable y adjudica la contratación.
  - VI. Puede procederse, de modo opcional, al dictado sucesivo de los actos administrativos de autorización y aprobación de pliegos y posterior acto de adjudicación, si las características de la contratación así lo aconsejan.
  - VII. La contratación será publicada en cualquier caso en el sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo estipulado en el artículo 15 Apartado 2) del presente Reglamento.
- E) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación: Sin reglamentar.
- F) La compra de bienes por selección o en remate público previa fijación del monto máximo a abonarse en la operación: Sin reglamentar.
- G) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir. En este caso rigen las siguientes particularidades:
- I. La repartición solicitante adjuntará con su pedido un informe que justifique y acredite la notoria escasez de los elementos a adquirir, lo que deberá quedar plasmado en el acto administrativo.
  - II. Puede prescindirse del Pliego de Bases y Condiciones en función de las características de la operación, lo que se fundará en el acto administrativo que se dicte.
  - III. No hay acto de apertura de ofertas ni intervención de la Comisión de Preadjudicación.
  - IV. Se dicta un único acto administrativo que autoriza el procedimiento, aprueba la documentación aplicable y adjudica la contratación.
  - V. La contratación será publicada en cualquier caso en el sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo estipulado en el artículo 15 Apartado 2) del presente Reglamento.
- H) La contratación de artistas, técnicos o sus obras. En este caso rigen las siguientes particularidades:
- I. La repartición solicitante adjuntará con su pedido los antecedentes que acrediten la idoneidad, competencia y especialidad científica, técnica, tecnológica, profesional o artística de las empresas, personas o artistas a quienes se propone encomendar la ejecución de la prestación, sin que se requiera inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores.
  - II. No hay invitaciones, acto de apertura de ofertas ni intervención de la Comisión de Preadjudicación.

- III. Con la solicitud y documentación de la repartición requirente, puede procederse al dictado de un único acto administrativo que autorice el procedimiento y adjudique la contratación.
  - IV. Puede procederse, de modo opcional y cuando las características de la contratación así lo aconsejen, en base al procedimiento previsto en forma general, con invitaciones, aunque no necesariamente a proveedores inscriptos; en esos casos, se dictará un primer acto administrativo de autorización y aprobación de los pliegos y uno posterior de adjudicación.
  - V. Las Universidades Nacionales con asiento en el territorio de la Provincia de Buenos Aires tienen el carácter de Cuerpos Consultores y Asesores Preferenciales para las contrataciones enmarcadas en este inciso. Consecuentemente, cuando el objeto de la contratación consista en un servicio de consultoría o afín, deberá requerirse previamente al Registro de Servicios de Consultoría, que llevará la Autoridad de Aplicación, que informe acerca de la posibilidad concreta de llevar adelante la contratación propiciada con algunas de dichas entidades. En caso de respuesta negativa, o habiendo transcurrido diez (10) días corridos de formulada la solicitud, podrá proseguirse con el procedimiento regulado en el presente.
  - VI. La contratación será publicada en cualquier caso en el sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo estipulado en el artículo 15 Apartado 2) del presente Reglamento.
- I) Reparación de motores, aparatos, máquinas y vehículos. En este caso rigen las siguientes particularidades:
- I. La repartición solicitante adjuntará con su pedido un informe que justifique que para la reparación resulta imprescindible el desarme, traslado o examen previo del objeto, proponiéndose al proveedor con el que se requiere perfeccionar el contrato y acreditará la mayor onerosidad de adoptar otro procedimiento.
  - II. No hay invitaciones; en su lugar, se efectúa el pedido de oferta por escrito, fijando una fecha para recibir la propuesta.
  - III. Puede prescindirse de pliegos en función de las características de la operación, lo que se fundará en el acto administrativo que se dicte.
  - IV. No hay acto de apertura de ofertas ni intervención de la Comisión de Preadjudicación.
  - V. Se dicta un único acto administrativo que autoriza el procedimiento, aprueba la documentación aplicable y adjudica la contratación VI. Puede procederse de modo opcional en base al dictado sucesivo de los actos administrativos de autorización y aprobación de pliegos y posterior acto de adjudicación, si las características de la contratación así lo aconsejan.
  - VII. La contratación será publicada en cualquier caso en el sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo estipulado en el artículo 15 Apartado 2) del presente Reglamento.
- J) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas. En este caso rigen las siguientes particularidades:
- I. Las actuaciones se inician con el pedido de la Autoridad Administrativa de la Jurisdicción, donde consten las cantidades y características de los bienes y servicios requeridos, con el fundamento del encuadre legal. Asimismo, deberá constar un Informe Técnico que fundamente el carácter secreto.

II. La declaración del carácter secreto de una contratación será facultad excepcional e indelegable del Poder Ejecutivo. Sólo podrá fundarse en razones de seguridad o justificada conveniencia provincial, las que deberán hallarse debidamente motivadas atento a las particularidades que presenta el bien o servicio a contratar.

III. Efectuada la referida declaración, se efectuará el pedido de oferta por escrito, fijando una fecha para recibir la propuesta.

IV. Puede prescindirse de Pliegos en función de las características de la operación, lo que se fundará en el acto administrativo que se dicte.

V. Se dicta un único acto administrativo que autoriza el procedimiento, aprueba la documentación aplicable y adjudica la contratación, de acuerdo a los Niveles de Decisión y Cuadro de Competencias aprobado en el artículo 4° del presente Decreto.

K) La publicidad oficial. Reglamentado por el Decreto N° 2.147/16 y el Decreto N° 1.251/18.

L) La compra, locación, arrendamiento y los contratos de locación financiera con opción acordada de compra (leasing) de inmuebles. En este caso rigen las siguientes particularidades:

Compra de inmuebles:

I. La repartición solicitante deberá confeccionar un Programa de Necesidades que acompañará a la solicitud de adquisición, donde se determinarán las características necesarias del bien inmueble que se pretende comprar, tales como superficie, ubicación geográfica, dependencias, sanitarios, seguridad, iluminación, y todas aquellas que permitan su mejor individualización.

II. Se deberá dar intervención a la Dirección de Recursos Inmobiliarios Fiscales del Ministerio de Economía, o la que en el futuro la reemplace, a fin de constatar la disponibilidad de bienes inmuebles fiscales que cumplan con las necesidades de la repartición solicitante.

III. En caso que no haya disponibilidad de bienes inmuebles fiscales de acuerdo a la intervención de la Dirección de Recursos Inmobiliarios Fiscales, o la que en el futuro la reemplace, la repartición solicitante deberá confeccionar un presupuesto oficial que refleje todas las características del bien inmueble.

IV. Pedido Público de Ofertas: Se llamará a un pedido público de ofertas a fin de convocar a la mayor cantidad de oferentes, estableciéndose día y horario para la presentación de ofertas y apertura de sobres.

V. La publicidad del pedido público de ofertas se efectuará de conformidad con lo establecido en el Artículo 15° del presente Decreto. Asimismo, se deberá publicar en al menos dos (2) medios gráficos y/o digitales de amplia difusión.

VI. No se podrá prescindir de la Comisión de Preadjudicación.

VII. Con carácter previo al dictamen de la Comisión de Preadjudicación, se deberá dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.) y a Fiscalía de Estado, en su carácter de organismos técnicos en la materia, o las que en el futuro los reemplacen, a fin de que procedan a tasar cada uno de los inmuebles propuestos por los oferentes.

VIII. En el supuesto que alguna de las ofertas supere los valores informados por encima del diez por ciento (10%) respecto a la tasación de los organismos técnicos en la materia, la Comisión de Preadjudicación podrá solicitar una mejora de oferta, de conformidad con el Artículo 20° Apartado 5 del presente Decreto.

IX. Si no tuviera lugar la recepción de ninguna mejora de oferta, o éstas no se adecuren a la tasación de los organismos técnicos, la autoridad competente podrá adjudicar la contratación, pero deberá fundar y explicitar en el acto administrativo pertinente las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que especialmente pondera para continuar con el trámite no obstante el mayor precio.

X. En todos los casos, de forma previa a la adjudicación se deberá dar intervención a los Organismos de Asesoramiento y Control, acompañando proyecto del mencionado acto, sin importar el monto de la contratación.

XI. El presente no será aplicable en los regímenes especiales de compras de tierras e inmuebles con finalidad social y/o habitacional, tales como los previstos en los Decretos N° 778/05 y N° 188/07, o cualquier otro que se instrumente en el futuro con objetivos similares.

Locación de inmuebles:

I. En todos los casos en que se efectúe la locación de un inmueble, se tendrán como elementos de juicio para fijar el canon locativo, las valuaciones efectuadas por los organismos técnicos competentes (Fiscalía de Estado y Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires). En caso de existir marcadas diferencias entre las pretensiones económicas de la parte locadora y la tasación efectuada por ellos, se deberá fundamentar debidamente la aprobación de la locación con intervención de las áreas anteriormente citadas, ponderando también las tasaciones externas obtenidas.

II. En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren existentes o futuros, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario, a cuyo cargo estarán los gastos necesarios para mantener el inmueble en buen estado de conservación. Los gravámenes que se apliquen al inmueble, por razones del uso que le diere la Repartición locataria, estarán a cargo de ésta.

III. Locatario. A los efectos del contrato, el locatario será el funcionario competente de acuerdo al cuadro de competencias de la Jurisdicción del cual depende el Organismo interesado. Consecuentemente, podrá utilizar el bien para cualquier Repartición de su dependencia, durante la vigencia de aquél.

IV. Rescisión. Los contratos podrán rescindirse, sin lugar a reclamo de indemnización alguna por parte del locador, cuando la Autoridad Administrativa de la Jurisdicción respectiva hubiere dispuesto su desocupación efectiva. La rescisión se operará a partir del último día del mes en que ella se hubiere decidido y comunicado, pero será requisito indispensable la entrega o consignación de las llaves del inmueble al locador, acto del que se dejará constancia mediante acta que labrará la repartición que utilice el bien locado y que será suscripta por la Autoridad Administrativa de la Jurisdicción (o por quien esta designe) y por el locador o quien lo represente.

V. Documentación obligatoria. En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble, se acumularán como elementos de juicio, la valuación fiscal fijada a los efectos del impuesto inmobiliario, el título que justifique la calidad de locador y un informe de dominio.

VI. Opción de prórroga. En los contratos de locación se establecerá la opción para su prórroga por períodos determinados, hallándose de conformidad las partes. En ningún caso, la prórroga podrá ser superior a un (1) año calendario.

VII. Puede prescindirse del Pliego de Bases y Condiciones en función de las características de la operación.

VIII. Se dicta un único acto administrativo que autorice el procedimiento, aprueba la documentación aplicable y adjudica la contratación, cuyos efectos se retrotraerán al momento de la efectiva ocupación del inmueble.

M) Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo: Sin reglamentar.

N) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios: Sin reglamentar.

O) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial. En este caso rigen las siguientes particularidades:

I. La Autoridad Administrativa deberá acompañar a las actuaciones la documentación pública de la cual surja el precio oficial determinado por el Estado Nacional o Provincial.

II. Se dicta un único acto administrativo que autoriza el procedimiento, aprueba la documentación aplicable y adjudica la contratación.

P) La venta de bienes en condición de rezago a instituciones de bien público reconocidas por organismos dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal: Sin reglamentar.

Q) La compra de bienes o contratación de servicios producidos por Talleres Protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por la Autoridad Administrativa competente: Sin reglamentar.

R) Cuando se entreguen bienes muebles o semovientes a cuenta de precio: Sin reglamentar.

S) Los servicios básicos de electricidad, telefonía fija o móvil, gas, agua potable, internet, así como cualquier otro servicio de telecomunicaciones de las actuales o futuras tecnologías disponibles, cuya prestación se encuentra a cargo de empresas públicas o privadas. En este caso rigen las siguientes particularidades:<sup>14</sup>

I. Se exceptúa a este supuesto de contratación directa de la presentación de remito o de certificación de servicios.

II. En el supuesto de los servicios de telecomunicaciones de las actuales o futuras tecnologías disponibles, el órgano rector en materia de telecomunicaciones del Poder Ejecutivo será el encargado de definir en cada caso particular si el objeto de la contratación propiciada encuadra o no dentro del concepto de servicio de telecomunicaciones.

### CAPÍTULO III GARANTÍAS. ADJUDICACIÓN. PREFERENCIAS, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

#### ARTÍCULO 19.- GARANTÍAS.

##### Apartado 1. Constitución de garantías: supuestos.

Deben constituirse las siguientes garantías:

a. De mantenimiento de oferta: sin perjuicio de lo que en más pueda establecer el Pliego de Condiciones Particulares, no será inferior al cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta. En caso de licitaciones o concursos de etapa múltiple el

mencionado porcentaje se calcula sobre el presupuesto oficial o monto estimado de la compra y debe acompañarse con la oferta en el sobre número uno (1). En caso de resultar adjudicada, esta garantía se mantendrá vigente hasta la constitución de la de cumplimiento del contrato.

b. De cumplimiento del contrato: sin perjuicio de lo que en más pueda establecer el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, no será inferior al diez por ciento (10%) del valor total de la adjudicación. Debe acreditarse dentro de los siete (7) días posteriores a la notificación del acto administrativo de adjudicación.

c. Contragarantía: cuando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares prevea la posibilidad de percibir anticipo financiero, deberá previamente constituirse garantía por el cien por ciento (100%) del monto que se reciba en esa calidad. Esta garantía será también requerida en las contrataciones del inciso 1), apartados a), b) y c) del artículo 18 del presente Reglamento.

d. De impugnación al Pliego de Bases y Condiciones Particulares: entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%) del presupuesto oficial o monto estimado de la compra. En el caso de no establecer el Pliego de Bases y Condiciones Particulares el porcentaje de la garantía, el mismo será del dos por ciento (2%) del presupuesto oficial o monto estimado de la contratación.

e. De impugnación a la preselección/precalificación para el caso de licitaciones de etapa múltiple: entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%) del presupuesto oficial o monto estimado de la compra.

f. De impugnación a la preadjudicación de las ofertas: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la oferta del renglón o los renglones impugnados; en el caso de no establecer el Pliego de Bases y Condiciones Particulares el porcentaje de la garantía, el mismo será del tres por ciento (3%). Si el Dictamen de Preadjudicación no aconsejare la aceptación de ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación se calculará sobre la base del monto ofertado por el impugnante por el renglón o renglones cuestionados.

g. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán fijar otras garantías tomando en cuenta las características y naturaleza de las obligaciones que emanen de la respectiva contratación. Las garantías de impugnación serán reintegradas al impugnante si la impugnación es resuelta favorablemente.

##### Apartado 2. Formas de constitución.

Las garantías pueden constituirse de las siguientes formas o combinaciones de ellas:

1. En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta que a tal efecto destine la Tesorería General de la Provincia.

2. Mediante pagaré a la vista, suscripto por quienes ejerzan la representación de la persona jurídica o cuenten con poder suficiente para su libramiento en su caso, únicamente cuando la contratación supere las 10.000 UC y hasta las 100.000 UC. Los pagarés deberán contener la cláusula "sin protesto" y consignar como lugar de pago el del domicilio del organismo contratante, debiendo el librador fijar el mismo domicilio que el legal constituido en la oferta.

3. Mediante aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, principal pagador, en los términos del artículo 1.591 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4. Mediante seguro de caución a través de pólizas emitidas por compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, extendidas a favor del organismo contratante.

<sup>14</sup> Texto según Decreto N° 669/19.

5. Mediante títulos públicos emitidos por la Provincia de Buenos Aires, que deben ser depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se debe calcular tomando la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía, lo que debe ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará el cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente queda sujeto a las disposiciones que rigen para la devolución de garantías. Los intereses de los títulos pertenecen al propietario y no acrecentarán la garantía.

6. Afectación de créditos que el oferente o adjudicatario tenga liquidados, firmes y a disposición para su cobro en organismos de la Administración de la Provincia de Buenos Aires, conforme el procedimiento que establezca la Tesorería General de la Provincia.

Si nada se expresa en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares respecto de la presentación de algún tipo en especial, el proveedor tiene la elección de la forma de garantía. En el caso de los incisos d), e) y f) del Apartado 1 de este artículo, estará prohibido exigir en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares la constitución de garantías en dinero en efectivo.

Las garantías deben constituirse a entera satisfacción del organismo contratante. Podrán ser sustituidas por otras de igual magnitud, a pedido del impugnante, oferente o adjudicatario, previa aprobación por parte del organismo.

Si el adjudicatario no integra la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo establecido, se lo intimará en forma fehaciente. Vencido el plazo sin que se haya cumplido, se revocará la adjudicación y se aplicarán en el mismo acto las penalidades pertinentes.

Cuando el llamado se efectúe en moneda extranjera, el importe de las garantías se calculará en base al tipo de cambio al cierre del día anterior al que se extienda, según el tipo de cambio vendedor del Banco Nación.

#### **Apartado 3. Garantías por importes menores.**

Las ofertas y adjudicaciones menores a 100.000UC y mayores a 10.000UC no requieren garantía de mantenimiento de oferta, pero sí de cumplimiento de contrato y, de existir anticipo financiero, también contragarantía. Las ofertas y adjudicaciones menores a 10.000UC no requieren garantías, a menos que exista anticipo financiero, en cuyo caso se exigirá contragarantía.

#### **Apartado 4. Contingencias posteriores.**

Resuelta la adjudicación, se procederá a devolver las garantías a quienes no resultaron adjudicatarios.

Del mismo modo, cumplido el contrato sin observaciones, se devolverán de oficio las garantías a los adjudicatarios.

Dependiendo de las formas de entrega o prestación de servicios establecidas, podrán contemplarse cláusulas de liberación mensual de las sumas afianzadas en proporción directa al cumplimiento del contrato.

En la ejecución de una garantía constituida por títulos, del importe de su venta se tomará el importe necesario para cubrir el monto afianzado más penalidades y gastos, restituyendo el sobrante al proveedor.

Cuando el producido de la garantía resultara insuficiente, el adjudicatario integrará la diferencia en los plazos que determine la autoridad contratante.

## **ARTÍCULO 20.- OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES.**

### **Apartado 1. Impugnación al Pliego de Bases y Condiciones.**

El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser impugnado a partir del día siguiente a su publicación, y hasta el día inmediatamente anterior a la apertura de ofertas.

La impugnación deberá ser presentada ante la Mesa de Entradas del Organismo que propicia la contratación, el que podrá expedirse al respecto. La misma tramitará como alcance al expediente principal, y en ningún caso suspenderá el procedimiento. De la impugnación articulada se dará intervención a los Organismos de Asesoramiento y Control en forma simultánea, quienes se expedirán en un plazo máximo de diez (10) días. La impugnación será resuelta en el acto por el que se apruebe el procedimiento, o se deje sin efecto.

### **Apartado 2. Cuestiones previas a la preadjudicación.**

Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un Cuadro Comparativo de Ofertas.

Cuando la cotización se efectúe en moneda extranjera, a los efectos de la comparación de precios, se convertirá en base al tipo de cambio vendedor, vigente en el Banco de la Nación Argentina al día anterior al de la apertura de sobres.

### **Apartado 3. Comisión de Preadjudicación.**

La evaluación de las ofertas estará a cargo de la Comisión de Preadjudicación, su integración será determinada por el funcionario competente para emitir el acto administrativo de autorización del llamado. La misma estará integrada por tres (3) miembros como mínimo. Podrá preverse la existencia de suplentes, quienes reemplazarán de manera automática a los titulares en caso de ausencia o imposibilidad. En ningún caso, la Comisión podrá ser integrada por funcionarios en quienes se delegare la autorización y aprobación de las contrataciones.

Cuando para la evaluación se requieran conocimientos especializados ajenos a todos los miembros de la Comisión, ésta deberá solicitar a otros organismos estatales o privados competentes todos los informes que estime necesario.

Asimismo, cuando la complejidad de la contratación lo amerite y siempre que se encuentre establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, podrá constituirse una Comisión Técnica, determinada por el funcionario competente para emitir el acto administrativo de autorización del llamado. Dicha Comisión estará integrada por tres (3) miembros como mínimo, idóneos en el objeto de la contratación y con antecedentes académicos o profesionales en la materia. El dictamen de esta Comisión, de carácter no vinculante, será previo al realizado por la Comisión de Preadjudicación y en él se evaluarán los aspectos técnicos ofertados por cada uno de los oferentes.

Por su parte, el dictamen de la Comisión de Preadjudicación debe proporcionar a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo y no tendrá carácter vinculante.

Incluirá el examen de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, este Reglamento y los respectivos pliegos, la aptitud de los oferentes para contratar, la evaluación de las ofertas y la recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

Al evaluar las ofertas indicará si las hay inadmisibles, explicando los motivos y disposiciones aplicables, siguiendo igual procedimiento en caso de ofertas manifiestamente inconvenientes. Se dejará constancia de la evaluación de las observaciones que se hayan efectuado y se consignarán los fundamentos normativos de la recomendación aconsejada en el dictamen.



La preadjudicación puede hacerse por el total licitado o por renglón.

La preadjudicación por parte de renglón sólo corresponderá cuando se encuentre expresamente prevista en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. El dictamen adopta la forma de acta de la reunión de los miembros y puede incluir disidencias.

Debe emitirse dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha de apertura de las propuestas o el que se fije en el pliego en función de la complejidad de la contratación. El plazo se suspenderá por el requerimiento de informes técnicos o por la intimación a subsanar defectos formales cursada a los oferentes. Si no se cumpliera el plazo establecido, la Comisión deberá justificar en forma fundada los motivos de tal circunstancia.

La Comisión deberá intimar al oferente, bajo apercibimiento de desestimar la oferta, a subsanar sus deficiencias insustanciales dentro del término que se fije en la intimación. Las propuestas de personas físicas o jurídicas que participen con más de una oferta dentro de una misma contratación, serán eliminadas del concurso, ya sea que lo hagan por sí solas o como integrantes de un grupo, asociación o persona jurídica.

#### **Apartado 4. Empate técnico de ofertas.**

Se considerará que existe empate técnico de ofertas cuando la diferencia entre las ofertas más convenientes (por precio unitario de renglón o monto global, según corresponda) no sea superior al dos por ciento (2%).

En este caso, la preadjudicación corresponde a la propuesta que ofrezca mayor cantidad de elementos de origen nacional. De subsistir el empate, se solicitará a los proponentes que, por escrito y dentro de los tres (3) días, formulen una mejora de precios.

Las nuevas propuestas que se presenten, son abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento, labrándose el Acta pertinente.

El silencio del oferente invitado a desempatar, se entiende como mantenimiento de la propuesta sin modificación.

De mantenerse el empate, se analizará la posibilidad de adjudicar en base a otras ventajas como: mayor cantidad de criterios sustentables incorporados a la oferta, mayor cantidad de elementos de mejor calidad o características diferenciales similares.

Si ninguno de estos criterios resultara de aplicación, se preadjudicará finalmente a la oferta económica más baja.

En caso que exista paridad exacta de ofertas, es decir, sin ningún tipo de diferencia numérica entre las propuestas más convenientes, se seguirán los pasos previstos para el empate técnico, con la salvedad que agotadas todas las instancias de desempate (esto es: i) constatación de mayor cantidad de elementos de origen nacional, ii) pedido de mejora de precios, iii) análisis de otras ventajas tales como criterios sustentables, mayor cantidad de elementos de mejor calidad o características diferenciales) se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello, deberá fijarse día, hora y lugar del sorteo público y notificarse a los oferentes llamados a desempatar.

#### **Apartado 5. Mejora de oferta.**

Cuando se considere que el precio de la mejor oferta presentada resulta excesivo con relación al monto estimado de la contratación, podrá solicitarse una mejora a los fines de conseguir la oferta más conveniente a los intereses fiscales. Ante la negativa a mejorar el precio, la Comisión de Preadjudicación aconsejará proseguir con la preadjudicación o declarar la inconveniencia de todas las propuestas, exponiendo los fundamentos de su dictamen.

#### **Apartado 6. Notificación de la preadjudicación y trámite.**

El dictamen de preadjudicación se notifica a los oferentes haciéndoles saber el derecho a tomar vista de las actuaciones y a formular impugnaciones dentro del plazo de tres (3) días desde la notificación.

Cumplido ese plazo, la autoridad contratante dicta el acto administrativo de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley. Si se han formulado impugnaciones, éstas son resueltas en el mismo acto, previa vista y Nuevo dictamen de la Comisión de Preadjudicación, el que no se sustancia.

**ARTÍCULO 21.- ADJUDICACIÓN.** La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta para ello el precio, la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros y demás condiciones de la oferta.

Antes de resolver la adjudicación, la repartición contratante deberá acreditar la razonabilidad del precio a pagar, de conformidad a los valores que establezca la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo previsto en el artículo 11, apartado 1), inciso q) del presente Reglamento.

Prevista o intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación del artículo 13, se dictará el acto administrativo de adjudicación que se notificará, con sus fundamentos, dentro de los siete (7) días de emitido, al adjudicatario, a quienes hayan efectuado impugnaciones o deducido pretensiones que se resuelvan en ese acto administrativo y a todos aquellos que sean parte del procedimiento administrativo en trámite.

Puede adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

El organismo contratante puede dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

Obstará a la adjudicación toda distorsión significativa de la oferta en relación con precios de mercado del producto, bien o servicio ofrecido.

Se consideran incluidos en esta previsión todos los ocultamientos, incorrecciones y modificaciones injustificadas de los elementos y circunstancias que hacen a la aplicabilidad de las preferencias para contratación prioritaria, contempladas por el artículo 22 de la Ley que se reglamenta.

Podrán habilitarse, en particular para cada llamado o cuando la naturaleza del objeto de la prestación así lo justifique, métodos que posibiliten concluir la existencia de distorsiones significativas en las ofertas, que las hagan desestimables por evidenciar la imposibilidad de cumplimiento contractual.

**ARTÍCULO 22.- PREFERENCIAS.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 23.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.**

#### **I) ORDEN DE COMPRA.**

##### **Apartado 1. Emisión.**

Resuelta la adjudicación por la autoridad competente, la orden de compra deberá emitirse y perfeccionarse en el marco de la programación presupuestaria dispuesta por el Poder Ejecutivo, sobre la base de los preceptos establecidos por la normativa vigente en la materia y no más allá de los treinta (30) días corridos de dictado el acto administrativo. De la recepción de la orden de compra, deberá quedar constancia en las actuaciones.

Superado el plazo de treinta (30) días corridos, podrá perfeccionarse igualmente el contrato, pero se requerirá nueva conformidad del cocontratante y la consecuente renovación de la garantía de mantenimiento de oferta, en caso de corresponder.

En el caso de contratos de tracto sucesivo y dentro del límite temporal previsto en el primer párrafo del presente apartado, los efectos de su perfeccionamiento no podrán retrotraerse más allá del día de dictado del acto administrativo de adjudicación de la contratación.

#### **Apartado 2. Forma.**

La Orden de Compra debe ajustarse en su forma y contenido al modelo uniforme que determine la Autoridad de Aplicación y contener las estipulaciones básicas de la contratación.

Es autorizada por el funcionario competente para aprobar y adjudicar los procedimientos de selección o por aquél en quien se delegue expresamente tal facultad.

#### **Apartado 3. Contenido, diferencias e integración.**

La orden de compra no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que diere origen al contrato. Todos los documentos que integran el contrato se consideran recíprocamente explicativos, pero en caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

- a) La Ley N°13.981;
- b) Las disposiciones de este Reglamento;
- c) El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales;
- d) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares;
- e) La oferta y las muestras que se hubieren acompañado;
- f) La adjudicación;
- g) La orden de compra.

Los errores u omisiones en la Orden de Compra deben ser salvados en el momento en que se los advierta, sin perjuicio de cumplirla conforme con las cláusulas de la contratación.

### **II) CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

#### **Apartado 1. Pautas generales.**

Los adjudicatarios deben cumplir la obligación en la forma, fecha o plazos, lugar y demás condiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones.

Cuando en la contratación no se hubiera dispuesto otra cosa, queda entendido que los efectos deben ser nuevos, sin uso y de primera calidad.

Si no se ha fijado un plazo expreso de entrega, ésta debe ser inmediata.

Se entiende por entrega inmediata, la que debe cumplirse dentro de los diez (10) días corridos de recibida la orden de compra por el adjudicatario.

#### **Apartado 2. Recepción.**

La recepción de los bienes y servicios tiene carácter provisional, sujeta a verificación posterior, y los recibos o remitos que se firmen requieren de la recepción definitiva.

Cada organismo debe designar el o los responsables o la Comisión que, con carácter permanente o especial, tenga a su cargo el recibo de los elementos o servicios contratados y certifique la recepción definitiva.

Cuando ello no ocurra, la recepción estará a cargo de los jefes de las oficinas o depósitos destinatarios. Los funcionarios o empleados receptores serán responsables por las aceptaciones en que intervengan.

A los efectos de la conformidad definitiva, debe procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar.

El certificado de recepción definitiva se entregará por duplicado al proveedor, agregándose además copia autenticada en la actuación de la contratación. Es imprescindible su presentación junto con la respectiva factura a los fines del trámite de cobro de la prestación.

#### **Apartado 3. Plazos.**

La recepción definitiva será resuelta en un plazo no mayor a cinco (5) días desde la fecha de entrega.

Cuando deban efectuarse análisis o pruebas especiales, deberá estarse al plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En caso de silencio, el plazo no podrá ser mayor a treinta (30) días corridos.

Vencidos los plazos, el adjudicatario puede intimar el pronunciamiento sobre el rechazo o la conformidad definitiva; esta última se tiene por acordada si no se notifica manifestación contraria en los cinco (5) días de recibida la intimación.

Los días insumidos en resolver el rechazo o la aceptación definitiva no se computan para el cálculo de la multa por mora que pueda corresponder.

#### **Apartado 4. Divergencias.**

Cuando los responsables de las recepciones informen deficiencias en el cumplimiento del contrato, la repartición intimará la inmediata corrección de las mismas, no pudiendo darse por recibida la prestación hasta que se ajuste a las condiciones convenidas.

Si se trata de cantidades recibidas en menos, el requerimiento al proveedor se realiza directamente por los responsables de las recepciones.

#### **Apartado 5. Vicios redhibitorios.**

La recepción definitiva no libera al adjudicatario de la responsabilidad por defectos de origen o vicios de fabricación que se adviertan con motivo del uso de los elementos entregados, durante el plazo de un (1) año contado a partir de la recepción, salvo que por la índole de la contratación se fijara en las Cláusulas Particulares un término diferente.

#### **Apartado 6. Efectos rechazados.**

El adjudicatario queda obligado a la reposición o reparación de los elementos rechazados en el plazo y lugar que se le indique.

Debe retirar los elementos rechazados en el plazo de treinta (30) días corridos a contar de la fecha de la comunicación del mismo. Vencido ese plazo sin que se los retire, la repartición contratante queda facultada para disponer su uso, venta o destrucción.

### **III) FACTURAS Y PAGO.**

#### **Apartado 1. Presentación de facturas.**

Las facturas serán presentadas por los proveedores en original y confeccionadas de acuerdo con las normas establecidas por la AFIP, en la repartición contratante o en la dependencia que al efecto se indique. Deben contener la identificación de la orden de compra o acto que haga sus veces. Se acompañarán con el certificado de recepción definitiva de los insumos o servicios.

La documentación necesaria a los efectos del pago deberá ser ingresada en la Contaduría General de la Provincia con una antelación mínima de cuatro (4) días a su vencimiento.

#### **Apartado 2. Plazo de pago.**

Los pagos por las contrataciones de bienes y servicios se efectuarán dentro de los treinta (30) días de la presentación de la factura y documentación requerida, excepto que en las Condiciones Particulares o en otras normas específicas se establezca un plazo distinto.

El término se interrumpe hasta la subsanación del vicio si existen observaciones sobre la documentación presentada u otros trámites a cumplir imputables al acreedor.

La Contaduría General de la Provincia deberá expedir sus observaciones en el plazo de diez (10) días de ingresadas las actuaciones.

#### **Apartado 3. Forma de pago.**

Salvo norma específica en contrario, los pagos se efectivizarán, cualquiera fuere la fuente de financiamiento, mediante pago electrónico a través de interdepósitos o transferencias bancarias sobre la cuenta en moneda nacional que los proveedores deberán tener operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o bancos especialmente habilitados por el Ministerio de Economía.

Estos recaudos no serán aplicables cuando los pagos deban disponerse a favor de terceros cesionarios u otros titulares eventuales, en tanto no revistan habitualidad en esa condición, librándose en tales casos cheques “no a la orden”.

Los oferentes deberán informar al momento de presentar su oferta o en forma previa a la adjudicación y como requisito sustancial para ello, el número de sucursal y de cuenta corriente o caja de ahorro de la cual fueren titulares.

Cuando en la contratación se haya previsto la cotización en moneda extranjera, a los efectos del pago, se convertirá en base al tipo de cambio vendedor, vigente en el Banco de la Nación Argentina al día anterior a la emisión de la orden de pago, sin perjuicio del derecho del contratista de reclamar ulteriormente la diferencia cambiaria que surja entre dicho momento y la acreditación bancaria correspondiente.

#### **Apartado 4. Mora.**

Si el pago no se realizara en el plazo estipulado, se devengarán intereses por pago fuera de término, a la tasa de interés promedio que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones a treinta (30) días, que se calcularán entre el día siguiente al vencimiento y hasta la puesta a disposición de los fondos.

El acreedor deberá presentar su reclamo o reserva por intereses dentro de los treinta (30) días corridos posteriores de transferidos los fondos a su cuenta. Si el pago se realiza mediante cheque, el reclamo debe realizarse dentro del mismo día de la recepción o retiro del mismo. Vencidos los plazos indicados, perderá todo derecho al respecto.

La Contaduría General de la Provincia evaluará si la demora en la tramitación resulta justificada o si corresponde el inicio de actuaciones sumariales por el perjuicio fiscal ocasionado en el pago de intereses moratorios.

### **TÍTULO III PENALIDADES Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **ARTÍCULO 24.- PENALIDADES Y SANCIONES.**

##### **Apartado 1. Rescisión.**

El incumplimiento de la prestación comprometida por el proveedor se constatará mediante certificación de la dependencia a cargo de la recepción de los bienes o servicios, que se agregará a las actuaciones, pudiendo dictarse sin más trámite

el acto administrativo que disponga la rescisión de la contratación por culpa del cocontratante y aplique las penalidades contractuales que correspondan.

Cuando sea posible admitir el cumplimiento de las prestaciones fuera de término, la autoridad contratante está facultada para intimar previamente el cumplimiento bajo apercibimiento de rescisión y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades por mora.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares preverán las condiciones en que corresponde la rescisión en los casos de prestaciones de tracto sucesivo.

##### **Apartado 2. Penalidades pre-contractuales y contractuales.**

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por los proponentes, preadjudicatarios o adjudicatarios, dará lugar a la aplicación de las penalidades que a continuación se indican:

1. Oferentes: Por desistimiento parcial o total de la oferta fuera de los casos en que se encuentra permitido: pérdida proporcional o total de la garantía y pago de la diferencia de precio entre su propuesta y las que resulten adjudicadas en la misma contratación.
2. Preadjudicatarios: Por desistimiento parcial o total de la oferta fuera de los casos en que se encuentra permitido: pérdida proporcional o total de la garantía y pago de la diferencia de precio entre su propuesta y las que resulten adjudicadas en la misma contratación o en la nueva contratación a realizar con un tercero. En ese último supuesto, la diferencia de precios se calcula actualizando la oferta incorrectamente desistida hasta la fecha de la nueva cotización, mediante la fórmula de ajuste que se encuentre prevista.

##### 3. Adjudicatarios:

- a) Por entrega fuera de término: multa por mora del cero coma tres por ciento (0,3%) del valor de lo satisfecho fuera de término, por cada día hábil de atraso. La penalidad no podrá superar el valor contractual convenido. La mora se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. Las multas serán de aplicación automática, sin necesidad de pronunciamiento expreso. Estas penalidades y todo otro cargo por incumplimiento, afectarán a las facturas emergentes del contrato u otras que estén al cobro o en trámite y luego a la garantía de cumplimiento, en ese orden.
- b) Por incumplimiento parcial o total del contrato o por no afianzarlo en los términos de la Ley: pérdida proporcional o total de la garantía y pago de la diferencia de precio por la ejecución del contrato por un tercero, la que se calcula actualizando la oferta incumplida a la fecha de la nueva cotización, mediante la fórmula de ajuste que se encuentre prevista. La nueva contratación se gestiona sin aguardar la firmeza del acto que resuelva el contrato primitivo, en la forma prevista en la reglamentación del artículo 18, apartado 2), inciso b).
- c) Por incumplimiento en una provisión periódica: multa del cinco por ciento (5%) sobre el importe de lo que dejara de proveer y diferencia de precio por la provision por un tercero, calculada de acuerdo a lo establecido en el punto anterior. La reincidencia en el período de ejecución del contrato habilitará la rescisión.
- d) Por transferencia del contrato sin conocimiento de la autoridad competente: pérdida de la garantía sin perjuicios de las demás acciones a que hubiere lugar.
- e) El adjudicatario por venta que no retirara los elementos adquiridos abonará, sin que se requiera intimación previa, una multa automática diaria del uno por ciento (1%) del valor de los efectos no retirados. Treinta (30) días después de vencido el plazo fijado para el retiro, perderá todo derecho sobre los elementos, con pérdida total de la garantía y del importe pagado.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán fijar penalidades especiales en adición de las precedentes.

Las penalidades se aplicarán sobre valores ajustados conforme con lo previsto en el contrato y sin perjuicio de la rescisión, cuando correspondiera.

**Apartado 3. Régimen de sanciones del Registro de Proveedores y Licitadores.**

a) Será pasible de la sanción de apercibimiento:

- 1.- El oferente que retire su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento.
- 2.- El oferente a quién se le desestime la oferta por no subsanar una deficiencia luego de haber sido intimado para ello.
- 3.- El adjudicatario que efectúe entregas fuera de término en forma reiterada, entendiéndose por reiteradas cuando fueran más de cuatro dentro del período de un año, cualquiera sea la Repartición adquirente.
- 4.- El adjudicatario que transfiera el contrato sin autorización de la autoridad competente.
- 5.- La comisión de incorrecciones que no lleguen a constituir hechos dolosos y no tengan prevista una sanción registral más grave.

La Contaduría General de la Provincia analizará previamente los antecedentes del proveedor, tales como concurrencia a las licitaciones, cumplimiento de otros contratos, su conducta en general, y demás elementos de juicio de que disponga, a fin de evaluar la procedencia del apercibimiento o desestimar el cargo en caso contrario.

b) Será pasible de la sanción de suspensión para contratar no mayor de tres (3) meses, el proveedor que habiendo sido sancionado con dos (2) apercibimientos firmes, incurra en alguno de los incumplimientos del inciso a) dentro del año inmediato siguiente a contar desde la aplicación del apercibimiento más antiguo.

c) Será pasible de la sanción de suspensión para contratar por un plazo de entre tres (3) meses y hasta un (1) año:

- 1.- El proveedor a quien se le rescinda totalmente un contrato por causas que le fueren imputables, cuando el monto de dicho contrato no supere la suma de hasta 250.000UC.
- 2.- El oferente, adjudicatario o contratante que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la penalidad aplicada, no hubiese efectuado el pago en el plazo fijado al efecto.

d) Será pasible de la sanción de suspensión para contratar por un plazo de entre uno (1) y dos (2) años:

- 1.- El proveedor a quien se le rescinda totalmente un contrato por causas que le fueren imputables, cuando el monto de dicho contrato supere la suma de 250.000UC.
- 2.- Cuando se constate que el oferente, adjudicatario o cocontratante haya presentado documentación o información falsa o adulterada o incurra en otras conductas dolosas en perjuicio de la Administración no previstas en otra parte.

e) Será pasible de la eliminación del Registro como sanción el proveedor al que corresponda aplicarle una tercera sanción de suspensión en el lapso de cinco (5) años a contar desde la firmeza de la primera y hasta el momento de dictarse el acto administrativo sancionatorio por el que correspondería la aplicación de la tercera; en estos casos, la tercera suspensión será convertida en eliminación del Registro.

La Contaduría General de la Provincia, por sí o por comunicación de las

Autoridades Administrativas o dependencia que haga sus veces, al tomar conocimiento de los hechos que puedan dar lugar a las sanciones previstas en los incisos previos de este apartado, encuadrará la conducta del proveedor en base a tales previsiones y le dará vista para que formule el descargo a que se considere con derecho, en el término de diez (10) días. Si se ofrecen pruebas, las declaradas admisibles serán proveídas fijándose el plazo de su producción. Una vez formulado el descargo o vencido el término para hacerlo, producidas las pruebas ofrecidas o vencido el término para hacerlo, seguirán las actuaciones a dictamen del Asesor General de Gobierno y vista del Fiscal de Estado. Cumplido, la Contaduría General de la Provincia dictará resolución aplicando la sanción o absolviendo del cargo formulado.

La graduación de las sanciones será efectuada de acuerdo con las particulares circunstancias atenuantes y agravantes de cada caso. A tales fines tendrá en cuenta, entre otros elementos: los antecedentes generales del proveedor, la opinión que al respecto informe la repartición de origen, la previa aplicación de otras sanciones firmes, la extensión del daño causado al normal funcionamiento de la Administración, los motivos que determinaron el incumplimiento y la conducta observada en el caso. Cuando concurra más de una causal de suspensión, las que se apliquen se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

Una vez firme la sanción de suspensión, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el proveedor tenga adjudicados ni sus ampliaciones o prórrogas, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción y hasta su extinción.

Las sanciones aplicadas, una vez firmes, alcanzarán a las firmas proveedoras e individualmente a sus componentes y tendrán efecto en toda la Administración Provincial.

La Contaduría General de la Provincia deberá publicitar de inmediato la nómina de las firmas a las que se le hubiere aplicado sanciones firmes. La falta de inscripción del proveedor sumariado no obstará a la aplicación de las sanciones previstas, con los mismos alcances que a los debidamente inscriptos.

f) Se podrá disponer la suspensión preventiva para contratar con el Estado cuando se encuentre comprometido el interés público. En este caso, cuando concurra el referido requisito y, además, de los antecedentes resulte que la sanción a aplicar pueda ser de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Licitadores, y sin perjuicio de la prosecución del trámite tendiente a la aplicación de la sanción definitiva que correspondiere, los proveedores inscriptos deberán ser suspendidos preventivamente del Registro. Dicha medida será adoptada por la Contaduría General de la Provincia, a requerimiento de las Autoridades Administrativas o dependencia que haga sus veces, previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno y no podrá durar más de un (1) año.

**ARTÍCULO 25.- LIQUIDACIÓN DE MAYORES DAÑOS.** Facultar a la Contaduría General de la Provincia a reglamentar el procedimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

**TÍTULO IV  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 26.-** GESTIÓN DE BIENES. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 27.-** APLICACIÓN SUBSIDIARIA. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 28.-** REGLAMENTACIÓN. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 29.-** VIGENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS DE COMPRAS. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 30.-** CONTRATACIONES EN TRÁMITE. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 31.-** BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 32.-** VIGENCIA. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 33.-** DEROGACIÓN. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 34.-** INVITACIÓN A MUNICIPIOS. Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 35.-** Sin reglamentar.

**ANEXO II<sup>15</sup>**

**Niveles de Decisión y Cuadro de Competencias para los procedimientos de selección de contratación de bienes y servicios.**

Licitación Pública/ Remate o Subasta Pública	Licitación Privada	Contratación Directa	Autoriza procedimiento/ Aprueba Pliego de Bases y Condiciones Particulares/Deja sin efecto/Aprueba y declara desierto	Aprueba y adjudica/ Aprueba y declara fracasado /Aumenta, disminuye y/o prórroga
Hasta 600.000 UC	Hasta 250.000 UC	Hasta 100.000 UC	Director/a Provincial o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados	Director General de Administración o quien haga sus veces o funcionario con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados
Hasta 3.000.000 UC	Hasta 280.000 UC	Hasta 1.000.000 UC	Subsecretario/a o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados u órgano colegiado del Consejo Escolar	Subsecretario/a Técnico/a, Administrativo/a y Legal o quien el/la titular del Ministerio o Secretaría (o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados) hubiere designado a tal efecto u órgano colegiado del Consejo Escolar

<sup>15</sup> Anexo reemplazado por Decreto N° 605/2020.

Hasta 5.000.000 UC	Hasta 300.000 UC	Hasta 2.500.000 UC	Subsecretario/a Técnico/a, Administrativo/a y Legal o quien el/la titular del Ministerio o Secretaría (o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados) hubiere designado a tal efecto	Secretario/a o Ministro/a o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados
Más de 5.000.000 UC	H a s t a 600.000 UC**	Más de 2.500.000 UC	Secretario/a o Ministro/a o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados*	Secretario/a o Ministro/a o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados*

En los casos marcados con \*, deberán comunicarse los actos administrativos pertinentes en un plazo no mayor a dos (2) días de su dictado al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros. En el caso marcado con \*\*, la competencia superior a 300.000 UC y hasta 600.000 UC estará únicamente limitada al supuesto de aumentos o disminuciones del objeto del contrato superiores al 20%, con más sus eventuales prórrogas. Se deja establecido que la competencia en razón del monto de los funcionarios se define computando el compromiso económico emergente del presupuesto oficial de la contratación o de las sumas dinerarias a adjudicar, según corresponda en cada caso en función de la instancia del procedimiento de selección, sin considerar las eventuales opciones de aumento, disminución y/o prórroga, las que se rigen por las pautas previstas en el artículo 7 incisos b) y f) de la presente reglamentación.

<< volver al índice

**CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**

**RESOLUCIÓN N° 360/19<sup>16</sup>**



LA PLATA, BUENOS AIRES  
Jueves 7 de Noviembre de 2019

**VISTO**, el expediente EX 2019-12309022-GDEBA-MECGP, la Ley N° 14.828, el artículo 90 inciso m) de la Ley N° 13.767, la Ley N° 13.981, el Decreto N° DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA, y

**CONSIDERANDO:**

Que desde la entrada en vigencia de la Resolución N° 712/16 se hace necesario introducir modificaciones en esa reglamentación con el fin de adecuar cuestiones vinculadas a una mejor gestión de los trámites y simplificación administrativa,

<sup>16</sup> Publicación: 15/11/2019 - B.O. N° 28.647.

respecto de documentación e información de proveedores y potenciales proveedores del Estado;

Que en el marco del Decreto reglamentario vigente de la Ley N° 13.981, por artículo 11 apartado 3. I, el Registro de Proveedores y Licitadores se constituye como parte del Subsistema del procedimiento de Compras y Contrataciones, estableciendo sus atribuciones y recaudos necesarios para su funcionamiento;

Que como tal, el Registro de Proveedores y Licitadores es administrado por la Contaduría General de la Provincia y tiene a su cargo inscribir a los proveedores de bienes y servicios que deseen contratar con el Estado Provincial;

Que se propone la creación del "Legajo Digital" del proveedor tomando como antecedente normativo a la Resolución N° 973/07, readecuando lo allí establecido a las normas vigentes y a los nuevos sistemas y tecnologías de la información disponibles para una mejor gestión de los trámites, documentación e información administrada por el Registro de Proveedores y Licitadores;

Que en este contexto, la digitalización del Legajo de los Proveedores del Estado viene a contribuir a los altos objetivos de la modernización de la gestión administrativa de la Provincia en el marco de las buenas prácticas y orientaciones que se están produciendo a nivel mundial a partir del uso inteligente de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones;

Que entre esos objetivos, el desarrollo de nuevos sistemas de gestión, la despapelización y la simplificación de trámites, coadyuvan a una administración simplificada y centrada en el ciudadano, todo lo cual ha servido como guía y orientación de la presente reglamentación;

Que en efecto, la transformación documental en miras a la gestión electrónica de documentos reduce los tiempos de tramitación y economiza gastos, lo cual se traduce en mayores oportunidades para ampliar la concurrencia en materia de contrataciones públicas;

Que la medida propiciada se orienta y encuadra en los principios rectores de la Ley N° 14.828 que aprueba el "Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires" ya que se optimiza el uso de los recursos públicos así como se propende a la economía y a la racionalidad administrativas;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias la Asesoría General de Gobierno, esta Contaduría General de la Provincia y el Señor Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2 del Decreto N° DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA, el artículo 11 apartado 3. I del Anexo I del Decreto citado y el Decreto N° DECTO-2018-836-GDEBA-GPBA;

Por ello,

### EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el "Régimen y Trámite de Inscripción y Actualización de Proveedores y Licitadores del Estado" el que como Anexo Único forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar la creación del "Legajo Digital" con los alcances establecidos en el Capítulo IV del Anexo Único de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Establecer que el trámite de inscripción ante el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado tendrá carácter gratuito.

**ARTÍCULO 4°.-** Derogar las Resoluciones N° 973/07 y 712/16, así como toda otra norma que se oponga a lo aquí previsto.

**ARTÍCULO 5°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 6°.-** Registrar, comunicar, notificar al Señor Fiscal de Estado y publicar en el Boletín Oficial.

Cumplido, archivar.

### ANEXO ÚNICO RÉGIMEN Y TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES Y LICITADORES DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES Y LICITADORES DEL ESTADO

**ARTÍCULO 1°.-** Quien solicite su inscripción como proveedor y licitador del Estado deberá acreditar:

a) Para las personas humanas, sociedades de la Sección IV de la Ley N° 19.550 y sucesiones indivisas: con Documento Nacional de Identidad de su titular, miembros, administrador judicial y apoderados;

b) Para las personas jurídicas: con el contrato social o acto constitutivo y sus modificaciones, las actas o documentación vigente que acrediten sus representantes, en todos los casos con la inscripción por ante el Organismo competente, y Documento Nacional de Identidad de sus representantes y apoderados;

c) Para las Uniones Transitorias constituidas: con el contrato de constitución inscripto por ante el Organismo competente, el Documento Nacional de Identidad de sus representantes, y el de sus apoderados de corresponder.

d) Para las Uniones Transitorias a constituirse: con compromiso de constitución de UT que deberá contemplar las disposiciones del artículo 1464 y s.s. del Código Civil y Comercial de la Nación; el Documento Nacional de Identidad de sus representantes, y el de sus apoderados en el caso de corresponder.

e) Para los Representantes de Firmas Extranjeras: con el contrato de representación, debidamente legalizado y traducido con la inscripción correspondiente, Documento Nacional de Identidad de sus autoridades y/o apoderados.

Para todos los casos enumerados precedentemente deberá acreditarse la ausencia de inhabilitaciones en la Provincia de Buenos Aires y en la jurisdicción correspondiente al domicilio si lo tuviera fuera del ámbito provincial. En el caso de inhabilitaciones en la Provincia de Buenos Aires este extremo podrá ser verificado directamente por la Contaduría General de la Provincia, previo cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el Registro de la Propiedad Inmueble para la obtención del certificado.

Podrá acreditarse identidad con el Pasaporte en los casos de extranjeros que no posean Documento Nacional de Identidad.

**ARTÍCULO 2°.-** Las personas jurídicas y las Uniones Transitorias constituidas deberán acreditar la inscripción definitiva de los documentos mencionados en el artículo 1°, incisos b) y c), ante la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda a su personería.

**ARTÍCULO 3°.-** Quienes soliciten inscripción, asimismo deberán:

1. Acreditar:
  - a. La especificidad en el rubro por el que soliciten inscripción, a través de la documentación correspondiente: (estatuto social, comprobante de habilitación comercial y/o habilitaciones de las respectivas jurisdicciones nacional, provincial y/o municipal de corresponder; título profesional y colegiación pública cuando correspondiere; inscripciones ante organismos fiscales, según la actividad).
  - b. La inscripción en la Caja de Previsión según corresponda.  
Será eximido de acreditar este requisito cuando éste ya estuviere impuesto o su cumplimiento se encuentre satisfecho para la inscripción de los impuestos nacionales requerida en esta Resolución.
  - c. La inscripción en los impuestos, tasas y contribuciones que correspondan, mediante:
    - i. La constancia de inscripción ante la A.F.I.P. en los impuestos que correspondan a la actividad.
    - ii. La constancia de inscripción ante A.R.B.A. o Convenio Multilateral, en el impuesto que grave la actividad, insumos o productos, en los que solicite inscripción.
  - d. Casilla de correo electrónico y teléfono.
  - e. Domicilios real, comercial y legal, éste último constituido en la Provincia de Buenos Aires.
2. Acompañar:
  - a. El certificado extendido por el Ministerio de Trabajo, en el caso de los proveedores comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 10.490.
  - b. La inscripción de cada uno de sus integrantes ante el Registro de Proveedores y Licitadores, en el caso de las Uniones Transitorias.
  - c. La inscripción de al menos uno de los integrantes ante el Registro de Proveedores y Licitadores, en el caso de las Uniones Transitorias a constituirse.
3. Declarar: Domicilio electrónico constituido. El solicitante manifestará bajo declaración jurada, conforme al formulario que determine la Contaduría General, su condición de usuario legítimo del domicilio electrónico que le provea el Registro, aceptando la utilización del mismo y obligándose a tener por válida toda notificación y comunicación que las autoridades administrativas practiquen en dicho domicilio.
4. Autorizar: Al Registro de Proveedores y Licitadores a difundir la documentación receptada a todas las Jurisdicciones de la Provincia que lo requieran en el marco de un proceso de contratación regulado por la Ley N° 13.981 y su reglamentación.

**ARTÍCULO 4°.** La Contaduría General de la Provincia queda facultada para solicitar, por razones fundadas, otra documentación y/o ampliación de la indicada en el presente Anexo. La solicitud de inscripción implica la autorización expresa e irrevocable para realizar esta indagación.

**ARTÍCULO 5°.-** Cualquier adulteración o falseamiento de datos, información o documentación en cualquiera de los trámites a realizar ante el Registro harán pasible a los solicitantes de las penalidades y sanciones previstas en el Decreto N° DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA.

**ARTÍCULO 6°.** La Credencial del proveedor tendrá una duración de un (1) año.

**ARTÍCULO 7°.-** El procedimiento de inscripción se iniciará electrónicamente a través de la suscripción del Formulario de Inscripción, el que tendrá carácter de declaración jurada. Deberá ser firmado por el representante legal del solicitante, certificado por escribano público, por el funcionario actuante o por los medios legales y electrónicos que en el futuro se encuentren disponibles; y presentado junto con la documentación requerida por los medios habilitados por la Contaduría General, dentro del plazo establecido en el referido formulario. Vencido el plazo sin presentar ante el Registro la documentación requerida, el procedimiento de inscripción caducará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación previa al solicitante, quien deberá promoverlo nuevamente.

Toda aquella documentación suministrada por el proveedor formará parte de su "Legajo Digital" y estará sujeta a la constatación por el Registro con el fin de verificar la identidad de los firmantes y su contenido, a través de los procedimientos y medios habilitados por la Contaduría General. Cualquier adulteración o falseamiento de la documentación suministrada por el proveedor, lo hará pasible de las penalidades y sanciones contempladas en el artículo 5° de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8°.-** El Registro verificará la documentación acompañada por el proveedor bajo los medios determinados por parte de la Contaduría General, y comprobará los extremos sujetos a su constatación directa, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la presentación del Formulario de Inscripción junto a la documentación requerida para el trámite de inscripción. Presentada la totalidad de la documentación se expedirá un certificado de inscripción en trámite.

Evaluada dentro del plazo mencionado en el primer párrafo la totalidad de la documentación presentada, si ésta cumpliera con los requisitos solicitados, el Registro expedirá la correspondiente credencial de Proveedor y Licitador del Estado asignando un número de Legajo por cada proveedor.

**ARTÍCULO 9°.-** Si la documentación no cumple con los requisitos exigidos o se hubiere omitido alguno de ellos, se le notificará al solicitante a su domicilio electrónico que cuenta con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a lo requerido, bajo apercibimiento de tener al interesado por desistido de su presentación y disponer la caducidad del trámite.

Esta notificación interrumpirá el plazo previsto en el primer párrafo del artículo anterior.

**ARTÍCULO 10.-** Cumplida la presentación de la documentación, se considerarán a los efectos de la inscripción en el Registro, las fechas de vigencia de los certificados y documentación al momento de su presentación.

**ARTÍCULO 11.-** Estarán eximidos de presentar la documentación relativa a los requisitos impuestos, aquellos solicitantes que acrediten haber cumplido idénticos recaudos ante otros organismos del Estado Provincial, siempre que el Registro de Proveedores y Licitadores esté en condiciones de verificar su previo cumplimiento en razón de las conexiones y vínculos informáticos existentes o que se desarrollen en el futuro con las jurisdicciones que emitan las certificaciones, inscripciones o habilitaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 12.-** Si el interesado actuare mediante representante, apoderado o autorizado, deberá individualizárselo con el alcance de la representación y acreditarse la personería en la primera intervención ante el Registro, quien los registrará sobre la base de la información y de la documentación presentada.

Toda modificación, revocación o cesación de la representación deberá ser notificada

## CAPÍTULO II

### TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES Y LICITADORES

por el mandante, con los documentos que correspondieren según el caso, quedando ello bajo su exclusiva obligación y responsabilidad.

### CAPÍTULO III TRÁMITE DE ACTUALIZACIÓN DE CREDENCIAL Y MODIFICACIONES AL LEGAJO DE PROVEEDORES Y LICITADORES

**ARTÍCULO 13.-** Los procedimientos de actualización o de modificación del Legajo se regirán por los mismos plazos y condiciones que se aplican para la inscripción como proveedor, con la salvedad de los formularios y de la documentación que para cada caso se exija.

En los casos en que se realicen modificaciones al Legajo deberá encontrarse vigente la credencial o realizarlas conjuntamente en la oportunidad de la actualización de la misma.

**ARTÍCULO 14.-** El trámite de actualización de la credencial requerirá la presentación de la documentación que en el Legajo se encuentre vencida.

Asimismo, en todo supuesto de actualización deberá cumplirse con los siguientes recaudos:

- La notificación de cualquier cambio de domicilio, teléfono, correo electrónico denunciado o denominación social.
- En caso de renovación parcial o total de autoridades de las personas jurídicas, las respectivas actas de Directorio con los mismos recaudos que los establecidos en los artículos 1° inciso b) y 2° del presente Anexo Único.
- En los supuestos de modificaciones de Estatuto Social o instrumento constitutivo de la persona jurídica con los mismos recaudos que los establecidos en los artículos 1° inciso b) y 2° del presente Anexo Único.
- Los formularios y certificaciones previstos para los trámites de inscripción que se encuentren vencidos o requieran renovaciones periódicas de acuerdo a la normativa específica.

**ARTÍCULO 15.-** Transcurridos dos (2) años desde el vencimiento de la credencial se dispondrá la inhabilitación automática de la inscripción como proveedor, lo que importará el estado de “No Inscripto” hasta tanto el proveedor inicie nuevamente el trámite de “Reinscripción” bajo los mismos términos y condiciones establecidos para la inscripción, conservando para todos los efectos el mismo número de Legajo otorgado en la inscripción inicial y sus antecedentes como proveedor ante el Registro.

### CAPÍTULO IV LEGAJO DIGITAL DEL PROVEEDOR

**ARTÍCULO 16.-** El “Legajo Digital” del Proveedor estará integrado por toda aquella documentación que determine la Contaduría General, de acuerdo a la normativa vigente y aquella que se encuentra exigida en la presente, incluyendo todos los documentos que deban presentarse en cada actualización y en cualquier otro trámite que modifique la inscripción original del proveedor. A su vez, conformarán el mismo todos los actos administrativos que apliquen sanciones y sus notificaciones.

**ARTÍCULO 17.-** La Contaduría General almacenará la documentación que formará parte del “Legajo Digital” a través de los medios de soporte informático que habilite al efecto e instrumentará los sistemas para el acceso a la información contenida en

el mismo. La implementación del “Legajo Digital” se realizará de manera progresiva, hasta incorporar al mismo la documentación de cada uno de los proveedores inscriptos en el Registro.

Una vez que la información del proveedor contenida en el “Legajo Digital” se encuentre disponible para las autoridades administrativas, no será necesario que la soliciten nuevamente en los procedimientos de compra que tramiten.

**ARTÍCULO 18.-** La Contaduría General determinará los procedimientos y medios necesarios con el fin de constatar las formalidades exigidas para verificar la identidad de los firmantes y el contenido de la documentación que pase a conformar el “Legajo Digital”, teniendo en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7° del presente.

<< volver al índice

### CONTADURÍA GENERAL RESOLUCIÓN N° 76/19<sup>17</sup>

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Jueves 14 de Febrero de 2019

**VISTO**, el EX 2019-03470690-GDEBA-MECGP, la Ley N° 13.981 y el DECTO-2019-59-GDEBA- GPBA;

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se regula el Subsistema de Contrataciones del Estado y lo incorpora al Sistema de Administración Financiera del Sector Público de la Provincia de Buenos Aires;

Que el DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA aprueba la reglamentación de la Ley N° 13.981;

Que el mencionado Decreto determina que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.981 en el marco de la Ley N° 13.767 será la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires;

Que el artículo 14 del Anexo I del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA reglamentario de la Ley N° 13.981, establece que la Autoridad de Aplicación elaborará y aprobará el “Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios” que será de uso obligatorio para todos los procesos de contratación, sin modificación alguna y bajo pena de nulidad;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias, Asesoría General de Gobierno, la Dirección General de Dictámenes de esta Contaduría General y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 11, apartado 1, inciso j) y 14 del Anexo I del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA;

Por ello,

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:**

<sup>17</sup> Publicación: 18/02/2019 - B.O. N° 28.465.



**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el “Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios”, en el marco de la Ley N° 13.981, que como Anexo Único (IF- 2019-03874919-GDEBA-CGP) forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar los formularios electrónicos que correspondan al Sistema Electrónico de Compras (PBAC) que recepcionen lo establecido en el Pliego aprobado en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3°.-** Derogar la Resolución N° 711/16.

**ARTÍCULO 4°.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Informe**

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Jueves 14 de Febrero de 2019

**ANEXO ÚNICO  
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA  
LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 1°.-** ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las normas contenidas en el presente articulado, constituyen el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS aplicable a todos los procedimientos que se rijan por la Ley N° 13.981 y su Decreto reglamentario.

**ARTÍCULO 2°.-** ADQUISICIÓN DE LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES.

Los Pliegos de Bases y Condiciones se suministrarán en forma gratuita. Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que fundadamente y por sus características el organismo contratante determine que para ofertar sea requerido el pago de una suma para la adquisición del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, ésta será establecida en el acto administrativo que autoriza el llamado, y no podrá superar el medio por ciento (0,50%) del monto estimado de la contratación.

En este último caso, sólo se tendrán en cuenta las ofertas presentadas por las firmas que hayan abonado, previo a la apertura de ofertas, el arancel correspondiente al valor del pliego.

El importe recibido por la venta de pliegos no será devuelto a los adquirentes en ningún caso.

**ARTÍCULO 3°.-** COMUNICACIONES.

Las comunicaciones que se realicen entre el contratante y los interesados, oferentes, preadjudicatarios y adjudicatarios, serán efectuadas al domicilio electrónico dispuesto por el artículo 12 del Anexo I del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA.

**ARTÍCULO 4°.-** DOCUMENTACIÓN A INTEGRAR EN LA OFERTA.

Los interesados en formular ofertas deberán:

1) Acreditar su inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores acompañando el número correspondiente o la constancia de inicio de trámite. En el último caso, el oferente deberá, bajo pena de tener por desistida la oferta, con aplicación de penalidades, encontrarse inscripto como proveedor en el rubro correspondiente al objeto de la contratación y con credencial vigente, en forma previa a la adjudicación. Sólo podrán ser admitidas ofertas de proponentes no inscriptos en los supuestos

previstos en el apartado 3.I del artículo 11 del Anexo I del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA.

2) Cumplir con la siguiente obligación: Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y a los Automotores (artículo 37 Ley N° 11.904, texto según Ley N° 15.079).

**ARTÍCULO 5°.-** CONSTITUCIÓN DE DOMICILIOS.

Todo oferente deberá indicar su domicilio real, legal y electrónico.

El domicilio legal constituido deberá ser fijado en la Provincia de Buenos Aires, y el electrónico, constituido conforme a las normas que dicte la Autoridad de Aplicación en la especie.

Serán válidas todas las notificaciones electrónicas que sean cursadas por el contratante en el domicilio electrónico constituido.

La falta de constitución del domicilio electrónico configurará un requisito no subsanable en caso de proponentes que no tengan la obligación de estar inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores para ser adjudicados, conforme apartado 3.I del artículo 11 del Anexo I del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado fehacientemente al contratante y surtirá efecto una vez transcurridos diez (10) días de su notificación.

**ARTÍCULO 6°.-** COMPETENCIA JUDICIAL.

Toda cuestión judicial que se suscite en torno a los procedimientos de selección previstos en la Ley N° 13.981, normas reglamentarias y complementarias, así como a los contratos que se perfeccionen bajo su vigencia, quedarán sometidas única y expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Contenciosos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 7°.-** CÓMPUTO DE PLAZOS.

Los plazos deben computarse en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

**ARTÍCULO 8°.-** CONDICIÓN FRENTE AL I.V.A.

A los efectos emergentes del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), la Provincia de Buenos Aires reviste la condición de exento; en consecuencia, en las propuestas económicas que el interesado presente junto a las ofertas no se deberá discriminar el importe correspondiente a la incidencia de este impuesto, debiendo incluirse el mismo en el precio cotizado.

Las jurisdicciones y entidades alcanzadas por esta norma cuya condición no se corresponda con lo citado en los párrafos anteriores deberán consignar los datos que les son propios.

**ARTÍCULO 9°.-** DECLARACIÓN JURADA DE APTITUD PARA CONTRATAR.

El oferente deberá presentar una declaración jurada que manifieste la inexistencia de las causales de inhabilidad previstas en el art. 16, apartado III del Anexo I del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA.

La Comisión de Preadjudicación podrá verificar la veracidad de los datos en cualquier etapa del procedimiento.

La falsedad de los datos así como también de la documentación acompañada implicará la pérdida de las garantías y la suspensión del oferente en el Registro de Proveedores y Licitadores por el plazo máximo previsto en reglamentación de la Ley N° 13.981.

Si la falsedad fuera detectada durante el plazo de cumplimiento del contrato hará pasible al adjudicatario de la aplicación de las sanciones previstas para la rescisión del contrato por causas imputables al contratista.

**ARTÍCULO 10.- PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.**

Las ofertas serán presentadas de conformidad a lo normado por el artículo 17, apartado 4 del Anexo I del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA.

A partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante la utilización de medios electrónicos, no resultarán aplicables las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el sistema electrónico, las que quedarán sujetas a la normativa que dicte la Autoridad de Aplicación.

La firma deberá encontrarse aclarada indicando el carácter del firmante.

**ARTÍCULO 11.- MONEDA DE COTIZACIÓN.**

La moneda de cotización será el Peso (\$), excepto que las condiciones particulares prevean la posibilidad de cotizar en moneda extranjera.

Cuando el llamado se efectúe en moneda extranjera:

- 1) El importe de las garantías se calculará en base al tipo de cambio al cierre del día anterior al que se extienda, según el tipo de cambio vendedor del Banco Nación.
- 2) A los efectos de la comparación de precios, se convertirá en base al tipo de cambio vendedor, vigente en el Banco de la Nación Argentina al día anterior al de la apertura de sobres.

**ARTÍCULO 12.- APERTURA.**

Las propuestas se abrirán en el lugar, día y hora indicados en el pliego de condiciones particulares, en presencia de las autoridades de la repartición contratante y de todos aquellos que decidan presenciarlo.

Si el día fijado para ese acto fuere feriado o declarado asueto administrativo éste tendrá lugar el primer día siguiente a la misma hora.

En los procedimientos de etapa múltiple, la recepción de los sobres debe ser simultánea para todas las ofertas, en la fecha y hora fijada para la apertura del sobre número uno. El sobre correspondiente a la oferta económica sólo se abrirá si el oferente fuere seleccionado en las etapas previas; caso contrario, se procederá a la devolución de los sobres sin abrir.

**ARTÍCULO 13.- MANTENIMIENTO DE LA OFERTA**

Los oferentes deberán mantener y garantizar los términos de su oferta por el término de treinta (30) días, o el que se fije en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, a contar de la fecha de la apertura. Si el oferente no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar la garantía de mantenimiento de oferta con una antelación mínima de diez (10) días anteriores al vencimiento del plazo, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponga algo distinto.

**ARTÍCULO 14.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA**

La presentación de la oferta implica el sometimiento voluntario y sin reservas a las disposiciones de la Ley N° 13.981, al DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA y a las Bases y Condiciones de la contratación, sus Especificaciones Técnicas y circulares dictadas de oficio o como respuesta a consultas.

No será necesaria la presentación de los Pliegos de Bases y Condiciones con la oferta, salvo que éstos sean solicitados como requisito junto con la documentación que la integra.

**Artículo 15.- OFERTAS- ELEMENTOS A IMPORTAR**

**ARTÍCULO** se hubiere previsto la oferta de elementos a importar, la autorización a cotizar en moneda extranjera puede referirse al país de origen de los bienes u otras

monedas usuales en el comercio internacional y según condición de INCOTERMS prevista en el pliego.

En caso de que el pliego nada diga en este último aspecto, se entiende que la oferta ha sido requerida en condición C.I.F., Puerto de Buenos Aires.

Los seguros para las ofertas en condición C.I.F., deben siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería. Esta cláusula se toma en cuenta para la comparación de precios y cómputo de los beneficios por aplicación de los principios de prioridad de contratación, incluyendo también aranceles y derechos de nacionalización y todo otro gravamen que corresponda hasta la efectiva entrega. La gestión para obtener la liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al elemento adjudicado, está a cargo de la Autoridad Administrativa y debe ser tramitada y obtenida antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si el beneficio previsto no pudiera obtenerse por aspectos no considerados, el contrato puede ser rescindido sin responsabilidad alguna.

**ARTÍCULO 16. OFERTAS- PREFERENCIAS**

Cuando se pretenda la aplicación de las preferencias previstas por el artículo 22 de la Ley N° 13.981, en forma conjunta con la oferta, deberá presentarse la documentación que acredite los extremos legales.

**ARTÍCULO 17.- FALSEAMIENTO DE DATOS**

El falseamiento de datos contenidos en la oferta dará lugar a la inmediata exclusión del oferente, sin lugar a la devolución de la garantía de mantenimiento que se hubiere constituido.

Si la falsedad fuere advertida con posterioridad a la contratación, será causal de rescisión por culpa del contratista, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 18.- COTIZACIONES PARCIALES**

El oferente debe formular oferta por la totalidad de los bienes y/o servicios solicitados para cada renglón, salvo que los pliegos en sus Cláusulas Particulares admitan cotizaciones por parte del renglón.

**ARTÍCULO 19.- GARANTÍAS**

Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones los interesados, oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías conforme dispone el artículo 19 del Anexo I del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA y los Pliegos Particulares, con las excepciones determinadas en aquel artículo.

La garantía de cumplimiento de contrato deberá presentarse sin límite temporal de validez.

**ARTÍCULO 20. PREADJUDICACIÓN**

La preadjudicación se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 20 del Anexo I del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA.

**ARTÍCULO 21. DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Los oferentes deberán cumplimentar las exigencias previstas por la Ley N° 13.074 y el Decreto N° 340/04 en forma previa al dictado del acto administrativo de adjudicación por parte de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 22.- ADJUDICACIÓN**

La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente teniendo en cuenta para ello el precio, la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros y demás condiciones de la oferta.

Debe ser resuelta por acto administrativo dictado por la autoridad contratante,

notificándose al adjudicatario, a quienes hayan efectuado impugnaciones o deducido pretensiones que se resuelvan en ese acto administrativo y a todos aquellos que sean parte del procedimiento administrativo en trámite, dentro de los siete (7) días de emitido el acto administrativo.

Obstará a la adjudicación toda distorsión significativa de la oferta en relación con precios de mercado del producto, bien o servicio ofrecido.

Se consideran incluidos en esta previsión todos los ocultamientos, incorrecciones y modificaciones injustificadas de los elementos y circunstancias que hacen a la aplicabilidad de las preferencias para contratación prioritaria, contempladas por el artículo 22 de la Ley que se reglamenta.

Podrán habilitarse, en particular para cada llamado o cuando la naturaleza del objeto de la prestación así lo justifique, métodos que posibiliten concluir la existencia de distorsiones significativas en las ofertas, que las hagan desestimables por evidenciar la imposibilidad de cumplimiento contractual.

#### **ARTÍCULO 23.- DECISIÓN DE DEJAR SIN EFECTO EL PROCEDIMIENTO**

Los organismos contratantes pueden dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin que ello de lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes.

#### **ARTÍCULO 24.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**

El contrato se perfecciona con la notificación de la orden de compra o venta al adjudicatario, o mediante la suscripción del instrumento respectivo, según corresponda. Formarán parte del mismo:

1. La Ley N° 13.981;
2. Las disposiciones del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA;
3. El Pliego de Bases y Condiciones Generales;
4. El Pliego de Bases y Condiciones Particulares, sus Especificaciones Técnicas y circulares dictadas de oficio o como respuesta a consultas;
5. La oferta y las muestras que se hubieren acompañado;
6. La adjudicación;
7. La orden de compra.

#### **ARTÍCULO 25.- TRANSFERENCIA**

Se encuentra prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la Autoridad Administrativa.

Toda tercerización, subcontratación, delegación o interposición en contravención a la prohibición precedente determinará la responsabilidad solidaria del contratante y del tercero por las obligaciones emergentes del contrato.

#### **ARTÍCULO 26.- MODIFICACIONES AL CONTRATO.**

La autoridad administrativa contratante tendrá las facultades de aumentar, disminuir, prorrogar, en los términos del artículo 7 incisos b) y f) de la Ley N° 13.981 y el DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA.

#### **ARTÍCULO 27.- ENTREGA**

Los adjudicatarios deben cumplir la obligación en la forma, fecha o plazos, lugar y demás condiciones establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. En caso de omisión del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, se entenderá que:

- 1) El cumplimiento debe operar en un plazo de diez (10) días corridos, contados a partir del día siguiente al de recepción de la orden de compra o suscripción del instrumento respectivo, según corresponda;

2) El lugar de entrega es la sede de la autoridad administrativa de la jurisdicción;

3) Los elementos deben ser nuevos, sin uso y de primera calidad.

#### **ARTÍCULO 28.- ENTREGAS PARCIALES**

Cuando el pliego de condiciones particulares prevea entregas parciales y provisión de bienes, deberá estipular la modalidad del requerimiento, de la facturación y de cada plazo de cumplimiento.

#### **ARTÍCULO 29.- FLETE Y DESCARGA**

El flete y la descarga serán por cuenta del adjudicatario.

#### **ARTÍCULO 30.- CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE FACTURAS**

Las facturas deberán ser confeccionadas conforme los términos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos y presentadas en original en la repartición contratante, en la dependencia que al efecto se indique en las condiciones particulares. La presentación de la facturación deberá ser acompañada por:

- a) Original del parte de recepción definitiva.
- b) Fotocopia autenticada por escribano o certificada por el funcionario actuante del comprobante de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del último vencimiento operado al momento de presentar la factura;
- c) Fotocopia autenticada por escribano o certificada por el funcionario actuante de la última Declaración Jurada de Cargas Sociales (Formulario 931) vencida al momento de presentación de la factura y constancia de su pago;
- d) Constancia de su inscripción ante AFIP;
- e) Constancia de validez de la factura presentada;
- f) Otra documentación que exija el pliego particular o la normativa aplicable. En cada factura debe constar:

- a) Número y fecha de la Orden de Compra, contrato o acto administrativo que corresponda;
- b) Número de Parte de Recepción Definitiva;
- c) Descripción de los conceptos facturados;
- d) Importe unitario y total de la factura;
- e) Todo otro requisito que establezca la Contaduría General de la Provincia, en su carácter de Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad.

#### **ARTÍCULO 31.- PAGO**

El contratante cancelará sus obligaciones conforme las disposiciones establecidas en los apartados 2), 3) y 4) del punto III, del artículo 23 del Anexo I del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA.

#### **ARTÍCULO 32.- CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN**

Será causal determinante del rechazo de la oferta, en cualquier estado del procedimiento de contratación; así como causal de rescisión de pleno derecho del contrato, dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva, a fin de que:

- g) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una contratación, incurran en acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones; o,
- h) Funcionarios o empleados públicos hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éstos incurran en acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones; o,
- i) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éstos incurran en acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido o intentaran cometer tales actos en interés del contratista, directa o indirectamente.

**ARTÍCULO 33.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CON TERCEROS Y PERSONAL**

Todo el personal afectado por el adjudicatario para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la respectiva contratación, y/o las relaciones jurídico contractuales generadas con terceros al efecto, carecerán de relación alguna con los sujetos contratantes.

Estarán a exclusivo cargo del adjudicatario los salarios, seguros, leyes y cargas sociales y previsionales así como cualquier otra erogación, sin excepción, vinculados con la ejecución contractual; quedando expresamente liberada la contratante por tales conceptos, y sin que se configure solidaridad alguna entre ambos.

La contratante quedará desligada respecto de todo litigio que eventualmente se genere por cuestiones de índole laboral entre el adjudicatario y su personal, como cualquiera otro conflicto que pudiera derivarse de la intervención de entidades sindicales y/o de aquellos organismos estatales de contralor de transgresiones a normas establecidas para el orden laboral, previsional e impositivo que recaigan sobre el adjudicatario.

**ARTÍCULO 34.- DAÑOS A TERCEROS**

El adjudicatario deberá adoptar todas las medidas de seguridad que sean impuestas por la legislación vigente, para evitar daños a personas o cosas, y si ellos se produjeran, será responsable por el resarcimiento de los perjuicios que se generen.

**ARTÍCULO 35.- SEGUROS**

El Adjudicatario deberá contratar los seguros que se exijan para el desarrollo de su actividad y los que se requieran en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. El adjudicatario será el único responsable de los perjuicios que ocasionare la inobservancia de la contratación de los seguros exigidos, quedando la contratante exenta de toda responsabilidad respecto de cualquier siniestro que se produjera.

**ARTÍCULO 36.- INCUMPLIMIENTOS**

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por los oferentes, preadjudicatarios o adjudicatarios dará lugar a la aplicación de las penalidades y sanciones previstas por los artículos 24 y 25 del Anexo I del DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA.

<< volver al índice

**CONTADURÍA GENERAL**  
**RESOLUCIÓN N° 857/16<sup>18</sup>**

La Plata, 16 de diciembre de 2016.

**VISTO** el Expediente N° 5400-4129/16, el artículo 7° apartado g) de la Ley N° 13.981 y del Anexo I, del Decreto N° 1300/16;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 7°, apartado g) de la Ley N° 13.981 establece que la autoridad administrativa tiene la facultad de establecer en los Pliegos una cláusula de redeterminación y que, en los contratos de provisión de bienes cuya entrega supere el plazo de un (1) mes, puede incorporarse una cláusula de revisión de precios, ajustándose a los principios de razonabilidad, economía y transparencia;

<sup>18</sup> Publicación: 23/12/2016 - B.O. N° 27.934.

Que la reglamentación de la aludida ley (Anexo I, Decreto N° 1.300/16) establece, en su artículo 7°, apartado g), el régimen general al que deben sujetarse las cláusulas de redeterminación y de revisión de precios; y, en su artículo 11, apartado 1, establece, como funciones de la Autoridad de Aplicación, intervenir en todos los proyectos de Pliegos de Condiciones Particulares correspondientes a contrataciones de bienes y servicios que contengan cláusulas de redeterminación de precios, previo a su aprobación por la autoridad competente (inc. k); dictar las normas interpretativas, aclaratorias, complementarias y operativas necesarias a los fines de aplicar el Régimen de Redeterminación de Precios a los contratos de bienes y servicios (inc. l); y aplicar, a solicitud del contratista, las cláusulas de redeterminación de precios en aquellos contratos en que se encuentren previstas, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento, los Pliegos de Condiciones Particulares y las normas que dicte (inc. m);

Que, en función de las atribuciones mencionadas, resulta necesario establecer el régimen que otorgue operatividad a la redeterminación y revisión de precios, consolidando las normas de aplicación correspondientes y estableciendo el procedimiento administrativo que formalice, tanto la previsión en los Pliegos de Condiciones Particulares como su aplicación concreta durante la ejecución contractual;

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 3° del Decreto N° 1.300/16 y artículo 11, apartado 1, incisos k), l) y m) de su Anexo Único;

Por ello,

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA,  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el “Régimen de redeterminación de precios para contratos de prestación de servicios” y el “Régimen de revisión de precios para contratos de provisión de bienes” que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer que la presente entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3°.-** Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

**ANEXO I**  
**RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS PARA CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**TÍTULO I**  
**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente régimen será aplicable a los contratos de prestación de servicios en moneda nacional, con los alcances y las modalidades previstas en la Ley N° 13.981, el Decreto N° 1.300/16 y la presente Resolución.

El principio rector del presente régimen es el mantenimiento de la ecuación económica financiera de los contratos y destinado exclusivamente a establecer un valor compensatorio del real incremento del costo sufrido por el proveedor.

**ARTÍCULO 2°.- ADMISIBILIDAD DE LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS.**

Los precios de los contratos, correspondientes a la parte faltante a ejecutar, podrán ser redeterminados, a solicitud del contratista, cuando los costos de los factores principales que lo componen, reflejen una variación promedio ponderada superior al porcentaje establecido en el artículo 7° apartado g) inciso 1° del Decreto N° 1.300/16, a los del contrato o al surgido de la última redeterminación de precios, según corresponda.

El porcentaje de la variación promedio ponderada necesaria para habilitar el procedimiento permanecerá vigente y será aplicable hasta tanto se publique una posterior. El nuevo porcentaje sólo será aplicable a las ofertas que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma que lo establezca.

**ARTÍCULO 3°.- OPORTUNIDAD DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS Y DE SU SOLICITUD.**

Los precios de los contratos se redeterminarán a partir del primer día del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido la variación de referencia promedio que supere el límite establecido en el artículo 2°, y sobre la parte del contrato no cumplido a esa fecha.

Los nuevos precios que se determinen serán establecidos en el Acta de Redeterminación de Precios que el contratista y la comitente suscribirán al concluir el procedimiento establecido en el presente, de acuerdo al modelo aprobado como Anexo Único del presente.

La solicitud podrá ser efectuada hasta noventa (90) días corridos posteriores a la fecha de finalización del contrato, entendiéndose como tal la del contrato original más las prórrogas aprobadas.

**ARTÍCULO 4°.- FACTORES PRINCIPALES DE LA ESTRUCTURA DE COSTOS**

La estructura de costos estimada se determinará ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

- a. El precio de los insumos incorporados al servicio, en caso de presentarse más de un insumo indicar el porcentaje de incidencia de cada uno.
- b. El costo de la mano de obra;
- c. La amortización de los equipos y sus reparaciones y repuestos;
- d. Todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la comitente.

**ARTÍCULO 5°.- PRECIOS DE REFERENCIA.**

Los precios o índices a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS y los que surjan de los convenios colectivos de trabajo aplicables a la actividad.

Se utilizarán los índices que surjan de la última publicación del organismo oficial que corresponda, para el tiempo abarcado por la redeterminación, al momento de la solicitud.

En caso de tener que utilizar salarios de convenio, se considerarán los que surjan del último acuerdo salarial homologado, para el tiempo abarcado por la redeterminación, al momento de la solicitud.

**ARTÍCULO 6°.- VARIACIÓN DE LOS PRECIOS.**

La variación de los precios de cada factor se calculará desde la apertura de ofertas, excepto que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establezca otro momento,

o desde la última redeterminación según corresponda, hasta el mes en que se haya alcanzado la variación promedio ponderada establecida en el artículo 2°.

En los procesos de selección de etapa múltiple se considerará que el precio se encuentra expresado a valores de la fecha de apertura del sobre N° 1.

**ARTÍCULO 7°.- NUEVOS PRECIOS**

Los nuevos precios unitarios que se determinen se aplicarán exclusivamente a la parte del contrato faltante de ejecutar al inicio del mes en que se produce la variación promedio ponderada, excepto el caso previsto en el artículo 10.

**ARTÍCULO 8°.- VARIACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS.**

Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su correcta incidencia.

Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

A tal efecto, y para que los cambios puedan ser reconocidos, dichas alícuotas deberán hallarse debidamente discriminadas del precio a pagar.

**ARTÍCULO 9°.- RENUNCIA**

La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el procedimiento, implica la renuncia del contratista a todo reclamo -interpuesto o a interponer en sede administrativa o judicial- por mayores costos, intereses, compensaciones y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación y por la oportunidad de su aplicación como resultado del cual se aprueban los precios incluidos en el acta que se trata.

**ARTÍCULO 10.- MORA**

Los precios correspondientes a obligaciones que no se hayan cumplido en el momento previsto contractualmente, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 11.- ANTICIPO FINANCIERO**

En los contratos donde se haya previsto el otorgamiento de un anticipo financiero los montos abonados por dicho concepto no estarán sujetos al presente régimen a partir de la fecha de su efectivo pago.

**ARTÍCULO 12.- MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Las modificaciones contractuales (aumentos o prórrogas) estarán sujetas al mismo régimen de redeterminación de precios aplicables al contrato original. A dicho efecto, los precios serán considerados a valores del contrato, conforme lo establecido en el artículo 6 o de la última redeterminación de precios aprobada, según corresponda.

**ARTÍCULO 13.- SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.**

El pago correspondiente a la redeterminación de precios no podrá ser liberado hasta que el contratista no presente una garantía de cumplimiento de contrato, a satisfacción del comitente, de similar calidad que la original aprobada, en reemplazo de la anterior, por el monto total del contrato actualizado, respetando el porcentaje estipulado en el contrato para dicha garantía.

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO I

#### PREVISIÓN EN LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

##### ARTÍCULO 14.- INCLUSIÓN EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

La aplicación del régimen de redeterminación de precios deberá encontrarse establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado, que regirá el procedimiento de selección del contratista y el contrato que se formalice.

La aprobación del procedimiento contenido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, deberá ajustarse a lo establecido en la presente Resolución y requerirá la intervención previa de la Autoridad de Aplicación.

##### ARTÍCULO 15.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

El Pliego de Bases y Condiciones Particulares, para contratos de prestación de servicios, deberá contener:

1. La estructura de costos estimada, correspondiente al servicio objeto de contratación;
2. Los parámetros de ajuste, fuentes de información de los precios o índices, correspondientes a la estructura de costos, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° del presente Anexo;
3. El procedimiento específico para redeterminar los precios del contrato; o, en su defecto, la obligación de los oferentes de presentar, juntamente con la oferta económica, la siguiente documentación:
  - a. Oferta desagregada por renglón, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios;
  - b. Estructura de costos del precio unitario de cada renglón, desagregado en todos sus componentes, incluyendo cargas sociales y tributarias;
  - c. Los precios de referencia o índices asociados a cada insumo incluido en la estructura de costos, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° del presente Anexo;
  - d. La oferta económica, incluyendo la estructura de costos de cada uno de los renglones en soporte digital, formato Excel.

Los precios o índices de referencia a utilizar para redeterminar la variación de cada uno de los componentes del costo que conforman el precio unitario del renglón, serán los aprobados por el comitente al momento de la adjudicación.

##### ARTÍCULO 16.- CONTROL DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, previo a su aprobación, deberán contar con la intervención de la Autoridad de Aplicación, que verificará el cumplimiento de lo establecido en el Anexo I del Decreto N° 1.300/16 y lo establecido en la presente Resolución, y efectuará las correcciones que resulten necesarias.

### CAPÍTULO II TRÁMITE DE LA SOLICITUD

#### ARTÍCULO 17.- SOLICITUD

Los contratistas podrán solicitar, ante la Autoridad de Aplicación, la redeterminación o revisión de precios del contrato siempre que se verifique la variación exigida por el artículo 2° de la presente Resolución.

##### ARTÍCULO 18.- DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR.

La solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación, en copia certificada por la autoridad comitente:

1. Pliego de Bases y Condiciones Particulares;
  2. Acto administrativo de adjudicación;
  3. Orden de compra o contrato suscripto;
  4. Oferta Económica y, en caso corresponder, la estructura de costos y los precios y/o índices asociados a cada insumo presentados juntamente con la oferta;
  5. En caso de existir, los antecedentes documentales correspondientes a los adelantos de precio/ anticipo financieros (porcentaje, copia de factura, constancia de cobro, etc.)
  6. Última Acta de Redeterminación de Precios suscripta y su correspondiente acto administrativo aprobatorio, en el caso de corresponder.
- Deberá acompañar, asimismo, el cálculo correspondiente a la redeterminación de precios solicitada, el que deberá ser presentado además, en soporte magnético, en forma Excel y con las vinculaciones que permitan su verificación. A tal efecto, deben redeterminar la parte faltante de ejecutar al inicio del mes en que se produjo la variación de referencia teniendo en cuenta para ello la metodología de cálculo establecida en el Título I de la presente Resolución.

##### ARTÍCULO 19.- APROBACIÓN DE ESTRUCTURA DE COSTOS.

En caso de haberse omitido incluir en el Pliego de Bases y Condiciones la estructura de costos estimada y siempre que en el mismo se hiciera mención a la aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios, el comitente, mediante acto administrativo suscripto por el funcionario con competencia para aprobar el pliego, deberá aprobar dentro de los treinta (30) días de interpuesta la solicitud de redeterminación de precios, la estructura de costos estimada que corresponda al servicio contratado.

##### ARTÍCULO 20.- INFORME DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS.

Recibida la petición, la Contaduría General de la Provincia verificará la presentación efectuada y emitirá dentro de los treinta (30) días corridos el pertinente informe de Redeterminación de Precios del Contrato.

El informe deberá verificar:

1. La presentación de la totalidad de la documentación solicitada;
2. La procedencia de la solicitud presentada, en función de la documentación contractual;
3. La presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, caso contrario, la rechazará;
4. La correspondencia de los índices utilizados y el cálculo de la variación de referencia a fin de determinar si se encuentra habilitado el procedimiento de redeterminación solicitado;
5. La prestación del servicio conforme lo establecido en el contrato;
6. Los cálculos de la redeterminación solicitada y su impacto en el faltante a ejecutar;
7. En caso de existir anticipos financieros, que el mismo no haya sido redeterminado a partir del momento del efectivo pago.

Verificados la totalidad de los extremos que determinan la procedencia de la solicitud:

1. Efectuará las correcciones de cálculos que resulten necesarias para establecer el precio redeterminado;

2. Fijará los nuevos precios unitarios, la fecha a partir de la cual corresponde su aplicación y el monto del contrato faltante a ejecutar a los nuevos precios;
3. Establecerá el nuevo monto de la garantía de cumplimiento de contrato, respetando el porcentaje estipulado en la contratación y considerando el nuevo valor contractual.

**ARTÍCULO 21.- REMISIÓN AL COMITENTE. INTERVENCIÓN ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO Y CONTROL.**

Una vez producido el informe, la Contaduría General remitirá las actuaciones a la jurisdicción comitente, la que elaborará dentro de los diez (10) días corridos el proyecto de Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios a suscribir, conforme al modelo que se agrega como Anexo Único a la presente y girará las actuaciones a los organismos de asesoramiento y control para su intervención previa a la suscripción del acta de redeterminación.

### CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO DEL PRECIO REDETERMINADO

**ARTÍCULO 22.- SUSCRIPCIÓN ACTA DE REDETERMINACIÓN. ACTO ADMINISTRATIVO.**

Cumplida la intervención de los organismos de asesoramiento y control, el contratista, juntamente con el Subsecretario de Administración o funcionario con responsabilidad equivalente de la jurisdicción comitente, suscribirán el Acta de Redeterminación de Precios del contrato con la que concluye el procedimiento de redeterminación. El Acta debe ser aprobada por la máxima autoridad de la jurisdicción comitente.

**ARTÍCULO 23.- ORDEN DE COMPRA COMPLEMENTARIA**

Dentro de los siete días corridos de notificado el acto administrativo que aprueba el Acta de Redeterminación de Precios, la jurisdicción comitente emitirá la pertinente Orden de Compra Complementaria.

**ARTÍCULO 24.- POSTERIORES REDETERMINACIONES.**

Advertida la existencia de nuevas variaciones de referencia que habiliten el mecanismo de redeterminación de precios, independientemente de que se encuentre suscripta el Acta de Redeterminación de Precios anterior, y siempre que se cumpla con el plazo establecido en el artículo 3º, el contratista podrá solicitar nuevas redeterminaciones de precios, cumplimentando nuevamente los requisitos exigidos por el presente Régimen.

### ANEXO ÚNICO ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

En la Ciudad de ....., Provincia de Buenos Aires, a los .....días del mes de ..... de 20...., se reúnen en este acto el Señor ....., con domicilio en ....., piso ....., de la Ciudad de.....Provincia de Buenos Aires, en representación del MINISTERIO DE..... en adelante "EL COMITENTE", por una parte y por la otra ....., representada en este acto por el ..... DNI N° ..... en su carácter de ..... con facultades suficientes para la representación de la citada sociedad y celebración de este Acto con domicilio en la calle ....., Ciudad de....., Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Contratista de .....- Licitación

Pública/Privada/Contratación Directa N° ...../20....., Expediente N° ..... según

Orden de Compra/Contrato suscripto el día.... de..... de 20....., en adelante "LA CONTRATISTA", y de común acuerdo convienen celebrar la presente ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS sujeta a las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES: A solicitud de la CONTRATISTA mediante Expediente N° .....la ..... de la Contaduría General de la Provincia, ha procedido a analizar la .....(consignar el número de redeterminación, 1º, 2º, etc.) Redeterminación de Precios contractuales de..... al mes de..... de 20...., en el marco del artículo 7º, inciso g) de la Ley 13.981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ....º de las Cláusulas Particulares que rigieron la licitación.

**CLÁUSULA N° 1:** "LA CONTRATISTA" y "EL COMITENTE" por aplicación de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso g) de la Ley 13.981, el Decreto N°..... y la Resolución N°....., aceptan para el "Servicio de.....", el NUEVO PRECIO

MENSUAL REDETERMINADO a valores del 1º de..... de 20....., que asciende a PESOS..... (\$ .....) y consta como ANEXO I.

**CLÁUSULA N° 2:** Como resultado de la presente redeterminación el monto total del contrato asciende a PESOS ..... (\$.....) y representa un incremento de PESOS ..... (\$.....) (.....%) respecto del total del contrato a valores de oferta/a valores de la xx Redeterminación de Precios (última redeterminación aprobada) PESOS..... (\$.....) El mismo se adjunta como ANEXO II.

**CLÁUSULA N° 3:** Las partes dejan constancia que esta redeterminación de precios se realizó sobre la base de la estructura de costos que se incorpora como ANEXO III y de los índices y/o precios de referencia detallados en el ANEXO IV de la presente, aceptando que los mismos serán de aplicación al saldo del contrato pendiente de ejecutar al 1º de..... de 20...

**CLÁUSULA N° 4:** "LA CONTRATISTA" renuncia por la presente a todo reclamo interpuesto o a interponer, en sede administrativa o judicial, por mayores costos, intereses, compensaciones y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación de precios.

**CLÁUSULA N° 5:** "LA CONTRATISTA" se obliga a presentar a satisfacción del "COMITENTE", una nueva garantía en cumplimiento del contrato, por el nuevo monto total redeterminado.

**CLÁUSULA N° 6:** Las partes constituyen sus respectivos domicilios especiales a todos los efectos de la presente, en los indicados en el encabezamiento, en los que resultarán válidas todas las notificaciones fehacientemente cursadas. Para el Comitente las notificaciones judiciales deberán cursarse a la..... Asimismo declaran que para el caso de controversias, las partes aceptan la jurisdicción de los Tribunales Contenciosos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.-

**ANEXO II  
RÉGIMEN DE REVISIÓN DE PRECIOS PARA  
CONTRATOS DE PROVISIÓN DE BIENES****TÍTULO I  
ASPECTOS GENERALES****ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente régimen será aplicable a los contratos de provisión de bienes en moneda nacional cuyo plazo de entrega supere el mes, con los alcances y las modalidades previstas en la Ley N° 13.981, el Decreto N° 1.300/16 y la presente Resolución.

El principio rector del presente régimen es el mantenimiento de la ecuación económica financiera de los contratos y destinado exclusivamente a establecer un valor compensatorio del real incremento del costo sufrido por el proveedor.

**ARTÍCULO 2°.- ADMISIBILIDAD DE LA REVISIÓN DE PRECIOS.**

Los precios de los contratos, correspondientes a la parte faltante a ejecutar, podrán ser revisados, a solicitud del contratista, cuando la aplicación de la metodología de revisión, prevista en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, refleje una variación de precios superior al porcentaje establecido en el artículo 7° apartado g) inciso 1°, a los del contrato o al surgido de la última revisión de precios, según corresponda.

**ARTÍCULO 3°.- OPORTUNIDAD DE REVISIÓN DE PRECIOS Y DE SU SOLICITUD.** Los precios de los contratos se revisarán a partir del primer día del mes en que la variación del precio supere el límite establecido en el artículo 2°, y sobre la parte del contrato no cumplido a esa fecha.

Los nuevos precios que se determinen serán establecidos en el Acta de Revisión de Precios que el contratista y la comitente suscribirán al concluir el procedimiento establecido en el presente, de acuerdo al modelo aprobado como Anexo Único del presente.

La solicitud podrá ser efectuada hasta noventa (90) días corridos posteriores a la fecha de finalización del contrato, entendiéndose como tal la del contrato original más los aumentos aprobados.

**ARTÍCULO 4°.- PRECIOS DE REFERENCIA.**

Los precios o índices a utilizar para el procedimiento de revisión, contenidos en la metodología que determinen los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS y los que surjan de los convenios colectivos de trabajo aplicables a la actividad.

Se utilizarán los índices que surjan de la última publicación del organismo oficial que corresponda, para el tiempo abarcado por la revisión, al momento de la solicitud.

En caso de tener que utilizar salarios de convenio, se considerarán los que surjan del último acuerdo salarial homologado, para el tiempo abarcado por la revisión, al momento de la solicitud.

Podrán asimismo utilizarse precios provenientes de instituciones especializadas no oficiales.

**ARTÍCULO 5°.- VARIACIÓN DE LOS PRECIOS.**

La variación de los precios se calculará desde la apertura de ofertas, excepto que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establezca otro momento, o desde la última revisión según corresponda, hasta el mes en que se haya alcanzado la variación promedio ponderada establecida en el artículo 2°.

En los procesos de selección de etapa múltiple se considerará que el precio se encuentra expresado a valores de la fecha de apertura del sobre N° 1.

El porcentaje de la variación necesaria para habilitar el procedimiento permanecerá vigente y será aplicable hasta tanto se publique una posterior. El nuevo porcentaje sólo será aplicable a las ofertas que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma que lo establezca.

**ARTÍCULO 6°.- NUEVOS PRECIOS**

Los nuevos precios unitarios que se determinen se aplicarán exclusivamente a la parte del contrato faltante de entrega al inicio del mes en que se produce la variación promedio ponderada, excepto el caso previsto en el artículo 10.

**ARTÍCULO 7°.- VARIACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS.**

Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su correcta incidencia.

Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

A tal efecto, y para que los cambios puedan ser reconocidos, dichas alícuotas deberán hallarse debidamente discriminadas del precio a pagar.

**ARTÍCULO 8°.- RENUNCIA**

La suscripción de la orden de compra complementaria que reconoce el precio revisado, implicará la renuncia del contratista a todo reclamo –interpuesto o a interponer en sede administrativa o judicial- por mayores costos, intereses, compensaciones y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de revisión y por la oportunidad de la aplicación del sistema de revisión de precios como resultado del cual se aprueban los precios incluidos en el acta que se trata.

**ARTÍCULO 9°.- MORA**

Los precios correspondientes a obligaciones que no se hayan cumplido en el momento previsto contractualmente, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 10.- ANTICIPO FINANCIERO**

En los contratos donde se haya previsto el otorgamiento de un anticipo financiero los montos abonados por dicho concepto no estarán sujetos al presente régimen a partir de la fecha de su efectivo pago.

**ARTÍCULO 11.- MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Las modificaciones contractuales (aumentos) estarán sujetas al mismo régimen de revisión de precios aplicables al contrato original. A dicho efecto, los precios serán considerados a valores del contrato, conforme lo establecido en el artículo 6 o de la última revisión de precios aprobada, según corresponda.

**ARTÍCULO 12.- SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.**

El pago correspondiente a la redeterminación de precios no podrá ser liberado hasta que el contratista no presente una garantía de cumplimiento de contrato, a satisfacción del comitente, de similar calidad que la original aprobada, en reemplazo de la anterior, por el monto total del contrato actualizado, respetando el porcentaje estipulado en el contrato para dicha garantía.



## TÍTULO II PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO I PREVISIÓN EN LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

#### ARTÍCULO 13.- INCLUSIÓN EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

La aplicación del régimen de revisión de precios deberá encontrarse establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado, que regirá el procedimiento de selección del contratista y el contrato que se formalice.

La aprobación del procedimiento contenido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, deberá ajustarse a lo establecido en la presente Resolución y requerirá la intervención previa de la Autoridad de Aplicación.

#### ARTÍCULO 14.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán establecer la metodología a aplicar para la revisión de los precios, la que deberá ajustarse a los principios de razonabilidad, economía y transparencia.

#### ARTÍCULO 15.- CONTROL DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, previo a su aprobación, deberán contar con la intervención de la Autoridad de Aplicación, que verificará el cumplimiento de lo establecido en el Anexo I del Decreto N° 1.300/16 y lo establecido en la presente Resolución, y efectuará las correcciones que resulten necesarias.

### CAPÍTULO II TRÁMITE DE LA SOLICITUD

#### ARTÍCULO 16.- SOLICITUD

Los contratistas podrán solicitar, ante la Autoridad de Aplicación, la revisión de precios del contrato siempre que se verifique la variación exigida por el artículo 2° de la presente Resolución.

#### ARTÍCULO 17.- DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR.

La solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación, en copia certificada por la autoridad comitente:

1. Pliego de Bases y Condiciones Particulares;
2. Acto administrativo de adjudicación;
3. Orden de compra o contrato suscripto;
4. Oferta;
5. En caso de existir, los antecedentes documentales correspondientes a los adelantos de precio/ anticipo financieros (porcentaje, copia de factura, constancia de cobro, etc.)
6. Último acto administrativo aprobatorio, en el caso de corresponder.

Deberá acompañar, asimismo, el cálculo correspondiente a la revisión de precios solicitada, el que deberá ser presentado además, en soporte magnético, en forma Excel y con las vinculaciones que permitan su verificación. A tal efecto, deben redeterminar la parte faltante de ejecutar al inicio del mes en que se produjo la variación teniendo en cuenta para ello la metodología de cálculo establecida en el

Título I de la presente Resolución.

#### ARTÍCULO 18.- INFORME DE REVISIÓN DE PRECIOS.

Recibida la petición, la Contaduría General de la Provincia verificará la presentación efectuada y emitirá dentro de los treinta (30) días corridos el pertinente informe de Revisión de Precios del Contrato.

El informe deberá verificar:

1. La presentación de la totalidad de la documentación solicitada;
2. La procedencia de la solicitud presentada, en función de la documentación contractual;
3. La presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, caso contrario, la rechazará;
4. La correspondencia entre el cálculo efectuado y el procedimiento previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares;
5. La entrega de bienes conforme lo establecido en el contrato;
6. En caso de existir anticipos financieros, que el mismo no haya sido redeterminado a partir del momento del efectivo pago.

Verificados la totalidad de los extremos que determinan la procedencia de la solicitud:

1. Efectuará las correcciones de cálculos que resulten necesarias para establecer el precio revisado;
2. Fijará los nuevos precios unitarios, la fecha a partir de la cual corresponde su aplicación y el monto del contrato faltante a ejecutar a los nuevos precios;
3. Establecerá el nuevo monto de la garantía de cumplimiento de contrato, respetando el porcentaje estipulado en la contratación y considerando el nuevo valor contractual.

#### ARTÍCULO 19.- REMISIÓN AL COMITENTE. INTERVENCIÓN ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO Y CONTROL.

Una vez producido el informe, la Contaduría General remitirá las actuaciones a la jurisdicción comitente, la que elaborará dentro de los diez (10) días corridos el proyecto de acto administrativo que reconozca el precio revisado y girará las actuaciones a los organismos de asesoramiento y control para su intervención previa.

### CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO DEL PRECIO REVISADO

#### ARTÍCULO 20.- ACTO ADMINISTRATIVO.

Cumplida la intervención de los organismos de asesoramiento y control la máxima autoridad de la jurisdicción comitente aprobará el precio revisado mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

#### ARTÍCULO 21.- ORDEN DE COMPRA COMPLEMENTARIA

Dentro de los siete días corridos de notificado el acto administrativo, la jurisdicción comitente emitirá la pertinente Orden de Compra Complementaria.

#### ARTÍCULO 22.- POSTERIORES REVISIONES.

Advertida la existencia de nuevas variaciones de referencia que habiliten el mecanismo de revisión de precios, independientemente de que se encuentre dictado el acto administrativo que culmina la revisión, y siempre que se cumpla con el plazo establecido en el artículo 2°, el contratista podrá solicitar nuevas revisiones de precios, cumplimentando nuevamente los requisitos exigidos por el presente Régimen.

<< volver al índice

CONTADURÍA GENERAL  
RESOLUCIÓN N° 713/16<sup>19</sup>

La Plata, 8 de noviembre de 2016.

**VISTO** el expediente N° 5400-4002/16, mediante el cual se propicia la implementación de la notificación electrónica en el marco de Ley N° 13981, Decreto Reglamentario N° 1300/16; y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Ley N° 13.981 reguló el subsistema de Contrataciones del Estado incorporándolo al sistema de Administración Financiera del Sector Público de la Provincia de Buenos Aires.

Que dicho subsistema debe ajustarse a los objetivos de la Ley N° 13767 y modificatorias, como así también a los principios de razonabilidad, publicidad, concurrencia, libre competencia, igualdad, economía y transparencia.

Que mediante Decreto N° 1300/16 el Poder Ejecutivo determinó que la Autoridad de Aplicación del subsistema de contrataciones es la Contaduría General de la Provincia;

Que por otra parte, la Ley N° 13981 en su artículo 11 atribuye a la Autoridad de Aplicación el desarrollo del Sistema de Compras y Contrataciones;

Que, en particular, el artículo 12 de la Ley N° 13981 dispone que no resulten de aplicación las normas generales de notificaciones contenidas en el Capítulo X del Decreto Ley 7647/70;

Que el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 1300/16 establece que los avisos, citaciones, notificaciones, intimaciones, así como cualquier tipo de comunicaciones que efectúe la Autoridad Administrativa en el marco de la Ley N° 13981 serán practicados digitalmente en el domicilio electrónico establecido en el Registro de Proveedores y Licitadores;

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades atribuidas por el artículo 90 inciso m) de la Ley N° 13767, el artículo 12 de Ley N° 13981; el artículo 4° del Decreto N° 1300/16 y artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 1300/16;

Por ello;

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA,  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer que los avisos, citaciones, notificaciones, intimaciones, así como cualquier tipo de comunicaciones que efectúa la Autoridad Administrativa en el marco del sistema de contrataciones contenido en la Ley N° 13981 y normas reglamentarias, serán practicadas digitalmente en el domicilio electrónico, en la forma, modo y condiciones que se establecen en la presente norma.

Con la finalidad de dar cumplimiento al apartado 4 del artículo 17 del Anexo I del Decreto N° 1300/16, todo interesado en formular oferta, deberá constituir su domicilio electrónico, conforme lo dispuesto en la presente.

La obligación mencionada incluye a los oferentes que no requieran inscribirse en el Registro de Proveedores y Licitadores, contemplados en el apartado 3.1 del artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1300/16.

**ARTÍCULO 2°.-** El domicilio electrónico se establecerá en el Registro Único de Proveedores y Licitadores dependiente de la Contaduría General de la Provincia y estará conformado por un perfil de usuario específico y único, asociado a la CUIT, CUIL o CDI de la empresa o responsable, al que se accederá con la clave de acceso otorgada por aquel organismo.

**ARTÍCULO 3°.-** El domicilio electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

**ARTÍCULO 4°.-** A fin de tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, que digitalmente efectúen las Autoridades Administrativas, el proveedor o responsable deberá ingresar al portal web para proveedores de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires ([www.cgp.gba.gov.ar](http://www.cgp.gba.gov.ar)), desde donde podrán acceder a su domicilio electrónico.

El ingreso a la aplicación mencionada podrá ser realizado en cualquier momento, las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año.

El aviso, citación, intimación, notificación o comunicación remitido por las Direcciones Generales de Administración, Unidades Operativas de Adquisiciones y/o autoridad administrativa que hagan sus veces o lo sustituya contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha desde la cual la comunicación se encuentra disponible.
2. Identificación del destinatario: apellido y nombre o razón o denominación social del sujeto alcanzado; DNI, LC, LE o documento que acredite identidad; y CUIT, CUIL o CDI.
3. Identificación precisa del contenido del aviso, citación, intimación, notificación o comunicación, con la transcripción íntegra del acto administrativo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente, nombre y cargo del funcionario que la emite.

A los fines de facilitar la toma de conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, que se efectúen digitalmente, las Direcciones Generales de Administración u oficinas que hagan sus veces, podrán informar dicha circunstancia mediante un mensaje dirigido a la casilla de correo electrónico personal del sujeto alcanzado, a su teléfono móvil y/o a sus cuentas registradas en redes sociales de internet, cuando cuente con estos datos.

**ARTÍCULO 5°.-** Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se remitan al domicilio electrónico se considerarán realizados o practicadas, a partir del momento en el cual el aviso, citación, intimación, notificación o comunicación se encontró disponible en el domicilio electrónico del usuario, el que surgirá de la constancia de recepción.

Será responsabilidad exclusiva de los sujetos alcanzados por la normativa acceder a su domicilio electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

Al acceder al mismo deberán completar, con carácter de declaración jurada, la información que les sea requerida y, además, actualizar sus datos de contacto: casillas de correo electrónico, números de teléfonos fijos y móviles, entre otros datos que se le requieran.

<sup>19</sup> Publicación: 09/11/2016 - B.O. N° 27.905.

**ARTÍCULO 6º.-** A fin de acreditar la existencia y materialidad de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario (nombre y apellido o razón o denominación social; DNI, LC, LE o documento que acredite identidad; CUIT, CUIL o CDI); datos del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación efectuado (fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que lo emite); la transcripción íntegra del acto administrativo-, la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente y fecha de apertura del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido.

Dicha constancia constituirá prueba suficiente del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación realizados, debiendo ésta ser agregada al expediente, cualquiera sea su soporte –digital o papel-.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario (sujeto alcanzado por la normativa) la posibilidad de obtener una constancia que detalle los datos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 7º.-** Todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y/o comunicaciones en general, remitidos al domicilio electrónico, permanecerán disponibles en éste durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos desde su perfeccionamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la presente. Superado dicho lapso, éstos serán enviados a un archivo histórico.

**ARTÍCULO 8º.-** La Dirección Provincial de Sistemas de Información y Tecnologías adoptará las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, evitando su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y permitiendo detectar desviaciones de información, intencionales o no.

**ARTÍCULO 9º.-** Los sujetos mencionados en el artículo 1º deberán acceder a su domicilio electrónico, en la forma regulada en la presente, a partir de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 10.-** Establecer que, a través del domicilio electrónico, la Contaduría General de la Provincia requerirá, en forma periódica, el suministro, actualización, ratificación o rectificación de información y la actualización de datos de contacto del sujeto alcanzado por la norma, tales como número de teléfono fijo y/o móvil, casillas de correo electrónico y todo otro que estime conveniente, sin perjuicio de las actualizaciones voluntarias de información y suministro de datos que los sujetos alcanzados puedan efectuar a través de otros procedimientos y mecanismos vigentes.

**ARTÍCULO 11.-** Aprobar el modelo de Formulario de Constitución de Domicilio Electrónico que como el Anexo Único forma parte integrante de la presente Resolución, al que se accederá para ser completado por los sujetos alcanzados a través de la página web de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires ([www.cgp.gba.gov.ar](http://www.cgp.gba.gov.ar)).

**ARTÍCULO 12.-** La presente comenzará a regir en forma conjunta con el Decreto N° 1300/16.

**ARTÍCULO 13.-** Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

## ANEXO ÚNICO

### Formulario de Constitución de Domicilio Electrónico

En mi carácter de..... (1) de.....(2), CUIT/CUIL/CDI N°.....  
.....(3), constituyendo domicilio procedimental en calle ..... N°.....  
(4), localidad de....., CP 1900, Provincia de Buenos Aires, y constituyo domicilio electrónico, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 13981, Decreto Reglamentario N° 1300/16 o la que la reemplace en el futuro.

A tal efecto, declaro aceptar en todos sus términos las condiciones de la operatoria que se indican a continuación:

**PRIMERA:** La clave de identificación de proveedor (CIP) seleccionada es de mi exclusivo conocimiento, constituyéndome en custodio de su confidencialidad y responsable por su uso. Por lo tanto, asumo las consecuencias de su divulgación a terceros, liberando a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES de toda responsabilidad que de ello derive. Renuncio expresamente a oponer defensas basadas en la inexistencia o defecto del uso de la clave de identificación de proveedor (CIP), o en la acreditación de la existencia de la transacción electrónica.

**SEGUNDA:** Las transacciones electrónicas no podrán revocarse bajo ninguna forma o medio a mi alcance.

**TERCERA:** Queda bajo mi entera responsabilidad atender a la recomendación de ingresar al servicio “Web” desde mi computadora personal o laboral, evitando hacerlo desde otras computadoras (Ej. locutorio, cibercafé, etc.).

**CUARTA:** Asumo la responsabilidad por el uso indebido o inadecuado del servicio “Web”, haciéndome cargo de todos los daños y perjuicios correspondientes, sin que ello obste a la facultad de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES a suspender y/o interrumpir dicho servicio.

**QUINTA:** La PROVINCIA DE BUENOS AIRES no asume ninguna responsabilidad por los inconvenientes que tuviera con el software, hardware, servidores o nodos ajenos al mismo.

**SEXTA:** La PROVINCIA DE BUENOS AIRES podrá modificar en cualquier momento, las transacciones electrónicas disponibles y/o el servicio “Web” correspondiente al domicilio electrónico, sin previo aviso.

**SÉPTIMA:** Acepto la prueba de la existencia de las transacciones y comunicaciones electrónicas que surjan de los elementos que componen el sistema informático de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y toda otra prueba emitida por el mismo que resulte hábil para acreditar las mismas.

**OCTAVA:** La PROVINCIA DE BUENOS AIRES podrá dejar sin efecto la relación que surja de la presente, notificándolo por medio fehaciente.

**NOVENA:** Las notificaciones realizadas en el domicilio electrónico serán válidas y plenamente eficaces, conforme lo dispuesto en la Ley N° 13981, Decreto N° 1300/16 y demás normas que regulen la cuestión.

**DÉCIMA:** Dejo expresa constancia de que mi parte renuncia expresamente a oponer, en sede administrativa o judicial, defensas relacionadas con la inexistencia de firma ológrafa en los actos administrativos y/o documentos notificados en el mismo.

Lugar y fecha:

Apellido y nombres del presentante:

Documento:

CUIT/CUIL/CDI:

Domicilio: Calle: N° Localidad

CP Provincia

(1) Titular, o en su defecto, representante legal, apoderado, responsable, administrador, tutor, síndico, etc.

(2) Apellido y nombres, razón social o denominación

(3) CUIT/CUIL/CDI.

<< volver al índice

## LEY Nº 13.074<sup>20</sup>

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1º.-** Créase el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

#### FUNCIONES

**ARTÍCULO 2º.-** Sus funciones son:

- Inscribirse en su Registro, dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene, los deudores alimentarios declarados tales en los Departamentos Judiciales de la Provincia.
- Proceder a la inscripción cuando por rogatoria llegare la misma solicitud de cualquier otra Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Anotar marginalmente en inscripción anterior, el oficio judicial por el cual se ordena levantamiento de la anotación.
- Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la solicitud.
- Promover la incorporación de las instituciones privadas al cumplimiento del requisito previo que esta Ley establece.

#### DE LOS DEUDORES

**ARTÍCULO 3º.-** Todo obligado al pago de cuota alimentaria cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado que incumpliera con el pago de tres veces continuadas o cinco alternadas una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial y a solicitud de parte mediante oficio al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

<sup>20</sup> Sanción: 26/06/2003 - Promulgación: 16/07/2003 - Decreto Nº 1149/03 - Publicación: 07/08/2003 - B.O. Nº 24.761.

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley Nº 14.652 y Nº 15.078.

#### DEL PEDIDO DE INFORMES

**ARTÍCULO 4º.-<sup>21</sup>** El Registro estará a disposición de todos aquellos que requieran información, la cual será solicitada por escrito con firma y datos personales del peticionante o del autorizado si se tratare de persona jurídica, correspondiéndole al R.D.A. expedir certificados con sello y firma del organismo con las constancias que obren en sus registros o expidiendo un "libre de deuda registrada", previo pago de las tasas correspondientes".

**ARTÍCULO 4º bis.-<sup>22</sup>** Los recursos provenientes de la tasa por expedición de informes, de conformidad a lo previsto en el artículo 4º de la presente ley, ingresarán a Rentas Generales

**ARTÍCULO 5º.-** Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente de la R.D.A. con el "libre deuda registrada". A) solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine; b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias; y c) Concesiones, permisos y/o licitaciones -Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente. La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por cuarenta y cinco (45) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.

**ARTÍCULO 6º.-** El "libre de deuda registrada" se exigirá a los proveedores de todos los organismos oficiales, provinciales, municipales o descentralizados.

**ARTÍCULO 7º.-** En cualquiera de los casos indicados en los precedentes Arts. 5º y 6º, si se tratare de personas jurídicas, se exigirá el certificado del R.D.A. a sus directivos y responsables.

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 8º.-** Todo incumplimiento del requisito por la presente Ley por parte de la Administración Pública, hará pasible al funcionario interviniente de la sanción que reglamentariamente se determine.

**ARTÍCULO 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

## DECRETO Nº 340/04<sup>23</sup>

La Plata, 8 de marzo de 2004

**VISTO** la sanción de la ley 13.074 que crea en su artículo 1º, en la Provincia de Buenos Aires el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y

<sup>21</sup> Texto según Ley Nº 14.652.

<sup>22</sup> Artículo incorporado por Ley Nº 14.652 - Texto según Ley Nº 15.078.

<sup>23</sup> Publicación: 29/03/2004 - B.O. Nº 24.903.

**CONSIDERANDO:**

Que dicha Ley especifica las funciones del mencionado Registro, determinándose las Instituciones u Organismos públicos que deben requerir las certificaciones que expida el mismo;

Que, a la par, se determina en la normativa las personas que deben cumplir con la presentación de tales certificaciones y los trámites para los que estas últimas deben ser requeridas;

Que, en consecuencia resulta menester, dictar la reglamentación para la efectiva implementación y funcionamiento del Registro creado;

Que a fs. 9 se ha expedido Asesoría General de Gobierno,  
Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

**CAPÍTULO I  
FUNCIONES**

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y tendrá a su cargo:

- a) Llevar un Registro Personal de Deudores Alimentarios Morosos de acuerdo a las prescripciones de la ley que se reglamenta.
- b) Expedir las certificaciones que le sean requeridas.

**ARTÍCULO 2º.-** El Registro se organizará sobre la base de folios personales, destinando a cada persona uno especial.

**ARTÍCULO 3º.-** La registración deberá realizarse mediante los documentos judiciales expedidos conforme se determinará en la presente reglamentación.

**CAPÍTULO II  
DE SU ORGANIZACION**

**ARTÍCULO 4º.-** A fin de cumplimentar las funciones asignadas el Registro se organizará de la siguiente forma:

- 1.- Responsable de Supervisión.
- 2.- Responsable de Inscripciones.
- 3.- Responsable de Certificaciones.
- 4.- Responsable del Registro General de Entradas, Salidas y Archivo.

**ARTÍCULO 5º.-** El responsable de la Supervisión será un funcionario que deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de abogado o escribano con cuatro años como mínimo de ejercicio profesional.
- b) Los demás requeridos para el ingreso al plantel administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

Sus funciones serán compatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado o escribano, con la limitación de abstenerse de intervenir en causas de alimentos.

**ARTÍCULO 6º.-** El responsable de la Supervisión tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones de carácter general, las que especialmente se le asignan

en este Reglamento y resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación de las normas legales y reglamentarias y adoptará las disposiciones no previstas en el presente Reglamento para su mejor funcionamiento.

**ARTÍCULO 7º.-** Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el artículo precedente, le compete específicamente:

- a) Orientar la actividad del Organismo y emitir las instrucciones que sean convenientes para la prestación del servicio.
- b) Asignar tareas y responsabilidades a sus agentes.
- c) Para los supuestos de extravío, destrucción total o parcial de los folios o asientos, o inexactitudes de estos últimos, disponer de oficio o a petición de parte la corrección, reposición o reconstrucción de los mismos.

**ARTÍCULO 8º.-** Responsable de Inscripciones:

El responsable de Inscripciones tendrá a su cargo llevar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos cuya inscripción sea requerida por el Poder Judicial conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 9º.-** Responsable de Certificaciones:

El responsable de Certificaciones tendrá por funciones expedir las certificaciones de los Asientos del Registro a las personas físicas o jurídicas que así lo requieran.

**ARTÍCULO 10.-** Responsable del Registro de Entradas, Salidas y Archivo:

El responsable del Registro de Entradas, Salidas y Archivo tendrá por funciones:

- a) Encargarse de la mesa general de entradas y salidas de los documentos cuya inscripción se requiera y de las certificaciones que a petición de parte se soliciten.
- b) Asesorar al usuario respecto de la documentación a presentar para las tramitaciones que se requieran al Organismo.

**CAPÍTULO III  
DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES**

**ARTÍCULO 11.-** En cumplimiento de sus funciones el Responsable de la Supervisión del Registro dictará:

- a) Disposiciones técnico registrales.
- b) Resoluciones y disposiciones administrativas.
- c) Ordenes de servicio.

**ARTÍCULO 12.-** Las disposiciones técnico registrales serán dictadas para regular con carácter general, las situaciones no previstas en este reglamento, y las que se hubieren delegado.

**ARTÍCULO 13.-** Las resoluciones y disposiciones administrativas son las que tienen por objeto la decisión, en última instancia, de carácter administrativo, que hacen a la regulación y funcionamiento del Registro.

**ARTÍCULO 14.-** Las órdenes de servicio, serán las instrucciones dadas al personal para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 15.-** Las inscripciones se producirán únicamente por orden judicial. El documento que la contenga deberá ingresar por duplicado y estar firmado por el Juez que decretó la medida; para el caso que firmara el Secretario, deberá transcribirse el

auto que la decretó. En ambos casos la firma de quien suscribe el documento deberá estar legalizada.

**ARTÍCULO 16.-** Para que puedan ser registrados los documentos judiciales deberá indicarse:

- a) Apellido y Nombre completos, no admitiéndose iniciales.
- b) Domicilio. Si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- c) Número de Libreta de Enrolamiento, libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el Número de Documento Nacional de Identidad, o en su defecto el Número de la Cédula de Identidad, o en su caso el del Pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país, el Número de Documento que corresponda, según el país de su residencia y/o de origen.
- d) Nombre y Apellido de la Madre, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- e) Nombre y Apellido del Padre, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- f) Estado civil, y en caso de ser casado, nupcias, nombre y apellido del cónyuge, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- g) Nacionalidad y profesión, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- h) Fecha de nacimiento, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.

## CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 17.-** El Registro examinará la legalidad de las formas de los documentos cuya registración se solicite y procederá a:

- a) Registrar el documento, si se encontrare extendido con todos los recaudos establecidos en las leyes y el presente Reglamento.
- b) Rechazarlo si el documento no tuviera los requisitos previstos en la Ley y en este reglamento.

## CAPÍTULO VI DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, FORMAS Y EFECTOS

**ARTÍCULO 18.-** Registración.

Toda registración deberá contener:

- a) Fecha del asiento.
- b) Nombre, apellido y Documento de Identidad del deudor alimentario moroso a inscribir.
- c) Juzgado, Secretaría y autos en que se ordenó la inscripción.
- d) los demás datos personales conocidos o la constancia de su desconocimiento.
- e) Firma del Funcionario habilitado.

**ARTÍCULO 19.-** Efectos.

Registrado un documento judicial respecto de una persona, se certificará tal circunstancia a quien lo requiera, y producirá los efectos establecidos por la ley que por esta norma se reglamenta.

Las registraciones tendrán efecto a partir de la fecha del ingreso al Registro del documento que lo ordena.

## CAPÍTULO VII RECTIFICACIONES DE ASIENTOS

**ARTÍCULO 20.-** Se entenderá por inexactitud registral, todo desacuerdo que en orden a los documentos susceptibles de registración exista entre el registrado y la realidad jurídica extraregistral,

**ARTÍCULO 21.-** Cuando la inexactitud a la que se refiere el artículo anterior provenga de un error u omisión en el documento, se rectificará siempre que se acompañe a la solicitud respectiva, otro documento de la misma naturaleza que el anterior.

**ARTÍCULO 22.-** Cuando el error fuera del asiento, se rectificará con el ingreso el documento que lo provocó.

## CAPÍTULO VIII EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 23.-** La cancelación de toda registración deberá contener:

- a) Documento en virtud del cual se haya cancelado, fecha del mismo y del asiento.
- b) Determinación del Juzgado, Secretaría y autos que lo ordene.
- c) Firma del Funcionario habilitado.

**ARTÍCULO 24.-** Quedarán canceladas de oficio, en forma automática y por el mero vencimiento del término de cinco años, contado desde la fecha del asiento, si antes no fueran reinscriptas. Transcurrido el plazo mencionado las registraciones se tendrán por inexistentes al certificar.

## CAPÍTULO IX PUBLICIDAD REGISTRAL CERTIFICACIONES

**ARTÍCULO 25.-** El Registro es público. Todo aquel que tenga interés en averiguar la situación de morosidad alimentaria de determinada persona podrá solicitar la certificación correspondiente.

**ARTÍCULO 26.-** Todas las dependencias del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante el uso de una clave tendrán acceso a la base de datos del Registro a través de una red informática que se habilitará a tal efecto.

**ARTÍCULO 27.-** La certificación será expedida dentro de los cinco (5) días de su solicitud por escrito y el plazo de su validez será de sesenta (60) días corridos, contados desde las cero mora de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 28.-** La certificación podrá ser suplida por la constancia informática incorporada a la base de datos del Registro certificada por la autoridad responsable del mismo o de la dependencia habilitada para acceder a la base de datos del Registro.

**ARTÍCULO 29.-** El registrador deberá hacer constar en el certificado que expida, los datos que resulten de su base de datos y asientos practicados, bajo la responsabilidad de su firma.

**ARTÍCULO 30.-** La guarda y conservación de la documentación e información contenida en el Registro, estará a cargo del Responsable de Supervisión, quedando facultado para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar,

ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, garantizando la seguridad del servicio.

**ARTÍCULO 31.-** El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires implementará, a partir de los sesenta (60) días de la presente reglamentación, publicidad sobre la constitución del Registro y de sus funciones en los medios de comunicación con difusión dentro del ámbito de la Provincia.

**ARTÍCULO 32.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Justicia.

**ARTÍCULO 33.-** Facúltase al Ministerio de Justicia a dictar las normas complementarias que fueren menester a efectos de tornar plenamente operativas las disposiciones del presente Decreto.

**ARTÍCULO 34.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Justicia. Cumplido, archívese.

<< volver al índice

LEY N° 10.490<sup>24</sup>

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1°.-** Las personas físicas o jurídicas que intervengan en licitaciones públicas o privadas, para la ejecución de obras o trabajos públicos, o para la prestación de servicios públicos, que empleen personal en relación de dependencia permanente o transitorio, deberán acreditar fehacientemente el cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de la seguridad social.

**ARTICULO 2°.-** Será requisito indispensable para la inscripción en los respectivos registros de licitadores o contratistas que a tal efecto lleven los diferentes organismos provinciales, o para adjudicar licitaciones, permisos o concesiones de servicios públicos, la presentación de los comprobantes de pago de las obligaciones derivadas de las leyes laborales, previsionales y de la seguridad social por parte de los peticionantes.

**ARTICULO 3°.-** Las autoridades administrativas que tengan a su cargo los registros mencionados en el artículo 2°, exigirán periódicamente la presentación de los comprobantes de pago de las obligaciones derivadas de las leyes laborales, previsionales y de la seguridad social. No dará curso a las solicitudes de visación de los certificados que presenten para su cobro, ni al pedido de modificaciones tarifarias, sin la previa comprobación de que los solicitantes han cumplido lo dispuesto por el artículo 1°.

**ARTICULO 4°.-** Las empresas contratistas, cualquiera sea la modalidad del vínculo contractual no podrán eludir no derivar sus obligaciones legales respecto de los trabajadores a su cargo.

Si para el cumplimiento de sus obligaciones las empresas se viesen precisadas a recurrir a sub-contratistas o a empresas subsidiarias, las mismas deberán acreditar ante la autoridad administrativa el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 1°, 2° y 3°.

<sup>24</sup> Sanción: 04/03/1987 - Promulgación: 20/03/1987 - Decreto N° 2054/87 - Publicación: 15/04/1987 - B.O. N° 20.978.

**ARTICULO 5°.-** Toda infracción a la presente ley dará lugar a la cancelación de la inscripción, a la rescisión de los contratos celebrados o a la caducidad de las concesiones o permisos otorgados, ello independientemente de las acciones que por daños y perjuicios pudiere corresponder.

**ARTICULO 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

### AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 55/2020<sup>25</sup>

LA PLATA, 25/08/2020

**VISTO** el expediente N° 22700-0031410/2020, por el que se propicia modificar el Libro Primero, Título III, Capítulo XI de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias; y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Ley N° 11904, texto según artículo 121 de la Ley N° 15079, establece que será condición para presentarse en toda licitación o contratación en la que sea parte el Estado provincial, acreditar el cumplimiento de obligaciones fiscales relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos; al Impuesto Inmobiliario -en sus componentes Básico y Complementario- y al Impuesto a los Automotores -extensivo a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación-, correspondientes a periodos no prescriptos, conforme el modo y las condiciones que determine esta Autoridad de Aplicación;

Que, en este sentido, el Libro Primero, Título III, Capítulo XI, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias, reglamenta el régimen para el control de las obligaciones fiscales de los proveedores del Estado Provincial;

Que la Resolución Normativa N° 50/2011 dispuso una serie de modificaciones al mencionado régimen, estableciendo un nuevo mecanismo de control de deudas impositivas de los proveedores de la Provincia de Buenos Aires;

Que, por otra parte, el artículo 180 de la Ley N° 14880 ha encomendado a esta Agencia de Recaudación continuar con el impulso de la digitalización de aquellos trámites y procedimientos en los que intervenga;

Que las nuevas tecnologías con las que cuenta esta Autoridad de Aplicación, permiten sistematizar y brindar información objetiva referida a los contribuyentes, y establecer herramientas de mayor simpleza y celeridad para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Que, por lo expuesto, corresponde introducir modificaciones en el Libro Primero, Título III, Capítulo XI, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias, a fin de actualizar, agilizar y optimizar las gestiones en torno al control del cumplimiento de las obligaciones fiscales de contratistas y proveedores del Estado Provincial;

Que han tomado intervención la Contaduría General de la Provincia, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766; Por ello,

<sup>25</sup> Publicado: 26/08/2020 - B.O. N° 28.839.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustituir el artículo 213 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 213.- El cumplimiento del requisito previsto en el artículo 37 de la Ley N° 11904, texto según artículo 121 de la Ley N° 15079, o el que en el futuro lo reemplace, se registrará por lo dispuesto en este Capítulo.”*

**ARTÍCULO 2º.-** Sustituir el artículo 214 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 214.- La Autoridad de Aplicación controlará periódicamente y registrará en su base de datos el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos inscriptos en el “Registro de Proveedores y Licitadores” (Subsistema de Contrataciones del Estado -Ley N° 13981 y modificatorias y Decreto N° 59/2019 y modificatorias-, o aquellas normas que en el futuro modifiquen o sustituyan a las mencionadas), en el “Registro de Licitadores”<sup>26</sup>, en los restantes registros de contratistas del Estado, implementados o a implementarse por parte de organismos provinciales, como así también de aquellos sujetos que no requieran de inscripción en registro alguno para presentarse a las contrataciones con el Estado Provincial, con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos -tanto en su condición de contribuyentes directos como sujetos al régimen del Convenio Multilateral- Impuesto Inmobiliario -en su componente Básico y Complementario- e Impuesto a los Automotores - extensivo a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación-”.*

**ARTÍCULO 3º.-** Sustituir el artículo 215 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 215.- La Contaduría General de la Provincia, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, y todos aquellos organismos de esta Provincia que realicen contrataciones, accederán a la información indicada en el artículo anterior a través de la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), ingresando el número de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del sujeto respecto del cual se desea efectuar la consulta. Dichos organismos obtendrán una copia del formulario electrónico A-404 W2, en el cual se consignará la información obrante en la base de datos de esta Agencia, relativa al sujeto respecto del cual se efectúa la consulta, con el alcance indicado en el artículo 214 de la presente.”*

**ARTÍCULO 4º.-** Sustituir el artículo 217 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 217.- Cuando de lo consignado en el formulario electrónico A-404 W2 surja que el sujeto al cual el mismo se refiere registra incumplimientos fiscales, la Contaduría General de la Provincia, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, y los restantes organismos provinciales que correspondan, comunicarán dicha circunstancia a sus respectivos registros, con el objeto de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en las normativas vigentes.*

*En estos casos, tanto los organismos provinciales que realicen contrataciones, como así también los sujetos a los cuales se refiera el formulario electrónico A-404 W2 podrán solicitar a esta Agencia de Recaudación, la información referida al detalle de los incumplimientos y deudas registradas en dicho formulario, con la indicación de los periodos no prescriptos a los cuales correspondan las deudas informadas.”*

**ARTÍCULO 5º.-** Sustituir el artículo 218 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 218.- Los sujetos interesados en presentarse a las contrataciones con el Estado Provincial podrán solicitar a través del sitio oficial de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), al cual deberán acceder mediante el uso de su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT), el formulario electrónico A-404 W2, en el cual se consignará la información obrante en la base de datos de esta Agencia, con el alcance indicado en el artículo 214 de la presente. El formulario electrónico A-404 W2 obtenido de acuerdo a lo previsto en este artículo será expedido conteniendo un Código Alfanumérico Único, el cual permitirá validar la información contenida en él por aquel ante quien deba ser presentado, accediendo al sitio web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar). Cuando de lo consignado en el formulario A404 W2 así obtenido, surja que el sujeto al cual el mismo se refiere registra incumplimientos fiscales, resultará de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 217 de la presente.”*

**ARTÍCULO 6º.-** Sustituir el artículo 219 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 219.- El formulario electrónico A-404 W2 en ningún caso tendrá efectos liberatorios, pudiendo esta Autoridad de Aplicación, en todo momento, verificar la exactitud de las declaraciones del contribuyente y ejercer todas sus facultades de fiscalización, verificación y control.”*

**ARTÍCULO 7º.-** Establecer que los formularios electrónicos A-404 W obtenidos con anterioridad al dictado de esta Resolución mantendrán la vigencia correspondiente a cada uno.

**ARTÍCULO 8º.-** Derogar la Resolución Normativa N° 50/2011, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 9º.-** Aprobar el formulario electrónico A-404 W2 que integra el Anexo Único de la presente Resolución como parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO 10.-** La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 11.-** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

*<< volver al índice*

<sup>26</sup> Ley General de Obras Públicas N° 6021 y Decreto Reglamentario N° 5488/1959, textos ordenados por el Decreto N° 4536/1995 y modificatorios, o aquellas normas que en el futuro modifiquen o sustituyan a las mencionadas.



DECRETO N° 2147/16<sup>27</sup>

La Plata, 30 de diciembre de 2016.

**VISTO** el expediente N° 2140-699/16 por el cual tramita la reglamentación del artículo 18 inciso k) de la Ley N° 13.981, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del Decreto N° 1.300/16 se reglamentó el Subsistema de Contrataciones del Estado establecido en la Ley N° 13.981, incorporando sustanciales garantías constitucionales como el acceso a la información y la publicidad de los actos de gobierno, la defensa de los intereses colectivos, y la transparencia en la ejecución del presupuesto;

Que, por otra parte, con dicha reglamentación se dotó a la administración pública provincial de las herramientas necesarias para instrumentar medidas tendientes a la modernización de los procesos administrativos de adquisición de bienes y servicios, y a su adecuación a las nuevas tecnologías, a fin de lograr que la transformación de las estructuras burocráticas aporten soluciones a las necesidades ciudadanas;

Que resta la reglamentación de la publicidad oficial, a que hace referencia el inciso k) del artículo 18 de la Ley N° 13.981, la que, por su especificidad e importancia, requiere una normativa autónoma que permita la contratación de los servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus metas de manera más efectiva, al establecer procesos de selección dotados de mayor celeridad, tecnicismo y transparencia;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 144 -inciso 2°- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello;

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar la reglamentación del art. 18 inciso k) de la Ley N° 13.981 que como Anexo Único forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer que se aplicarán al presente los niveles de decisión y el Cuadro de Competencias establecidos en el Anexo II del Decreto N° 1.300/16.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que la Autoridad de Aplicación del presente Decreto será la Secretaría de Medios o el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 4°.-** Establecer que el presente Decreto tendrá efecto retroactivo a la entrada en vigencia de la Ley N° 13.981.

**ARTÍCULO 5°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 6°.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

<sup>27</sup> Publicación: 31/01/2017 - B.O. N° 27.961.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Decreto N° 1251/18.

## ANEXO ÚNICO

**ARTÍCULO 1°.-<sup>28</sup> CONTRATACIÓN DE LA PUBLICIDAD OFICIAL.**

La atribución de autorizar y aprobar la contratación directa de la Publicidad Oficial, será ejercida por la Autoridad de Aplicación, con excepción de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y el Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

Asimismo, quedará exceptuada Fiscalía de Estado, en cuanto a edictos y avisos de remates que deban publicarse por orden Judicial y en subasta de automotores.

Por su parte, el Ministerio de Asuntos Públicos podrá autorizar y aprobar la referida contratación directa siempre que se trate de los conceptos previstos en el artículo 2° del presente, o bien, de la correspondiente difusión del mensaje publicitario en medios de publicidad digital y otros medios de comunicación conforme a los modernos avances de las nuevas tecnologías.

A tales efectos los distintos Ministerios, Organismos de la Constitución y Reparticiones Autárquicas, harán llegar a la Autoridad de Aplicación, los pedidos de publicidad correspondientes, quien tendrá la atribución de programar la publicidad oficial y los medios en que se ha de pautar.

**ARTÍCULO 2°.- CONCEPTOS INCLUIDOS EN LA PUBLICIDAD OFICIAL.**

Se establece que la atribución a que se refiere el párrafo precedente comprenderá las tareas previas a la difusión de los actos de gobierno, tales como la producción, realización y edición del material publicitario, cuando la envergadura de su volumen y/o la tecnología a aplicar exceda la infraestructura propia de la autoridad ante referida; así como las investigaciones, mediciones y evaluaciones sociológicas que permitan determinar de modo fehaciente el cumplimiento de los objetivos, niveles de captación, eficiencia y eficacia del mensaje publicitario.

**ARTÍCULO 3°.- MODALIDADES.**

La Publicación Oficial se realizará mediante la inserción o propalación de avisos, edictos o cualquier otra forma, cuando deba hacerse conocer actos administrativos, en mérito a disposiciones que así lo exijan, o en los casos que se considere conveniente informar o ilustrar a la opinión pública y que así lo determine la Autoridad de Aplicación de la presente.

**ARTÍCULO 4°.- REGISTRO. INICIO DEL SERVICIO. APROBACIÓN.**

La Autoridad de Aplicación llevará un Registro Único de Órdenes de Publicidad Oficial (RUOPO) por número correlativo donde se registrarán todas las que se emitan, que deberán contener la totalidad de los datos de una "Orden de Compra". Asimismo el referido Registro se confeccionará de forma tal que permita determinar la publicidad efectuada por cada Jurisdicción y/o Repartición solicitante.

La orden de publicidad suscripta por el funcionario competente será suficiente y único acto administrativo de autorización y aprobación de la contratación.

**ARTÍCULO 5°.- PLAZO DEL PAGO.**

El pago de las obligaciones emergentes de las contrataciones regidas por el presente Capítulo, se efectuará dentro de los treinta (30) días de vencido el mes de presentación de la respectiva factura. Las obligaciones canceladas dentro del plazo precedentemente previsto, no devengarán intereses.

**ARTÍCULO 6°.-** Medios de publicidad. Quedan asimilados a los medios periodísticos de publicidad los condicionados por otras técnicas, a saber:

<sup>28</sup> Texto según Decreto N° 1251/18.

- 1.- Radiodifusión
- 2.- Televisión
- 3.- Cinematografía
- 4.- Difusión callejera y local
- 5.- Fijación de publicidad en la vía pública
- 6.- Arrendamiento de espacios para fijación
- 7- Publicidad por Internet.
- 8.- Auspicios de Eventos y/o actividades de interés provincial.

La presente enumeración es meramente enunciativa, pudiéndose incorporar otros medios de difusión conforme los modernos avances de las técnicas pertinentes.

<< volver al índice

## DECRETO N° 669/19<sup>29</sup>

LA PLATA, 13 de junio de 2019.

**VISTO** el expediente N° EX-2019-06042369-GDEBA-DGTYAMJGM, las Leyes N° 13981, N° 14828 y N° 15078, los Decretos N° 1204/03 y DECTO-2019-59-GDEBA-GPBA, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14828 crea el “Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires” con el objeto de alcanzar una gestión pública de calidad que posibilite la provisión de servicios públicos a los ciudadanos de manera equitativa, transparente y efectiva, para una mayor integración y desarrollo de la sociedad, impulsando la ejecución de sistemas de conducción sistemáticos y coordinados y el uso intensivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones por parte del Estado Provincial;

Que en el marco de la implementación y avance del “Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires” surge la necesidad de considerar al servicio de internet, así como cualquier otro servicio de telecomunicaciones de las actuales o futuras tecnologías disponibles, como un servicio básico de la Administración Pública Provincial;

Que la Red Única Provincial de Comunicación de Datos (R.U.P.C.D.) es la infraestructura de telecomunicaciones que permite que los organismos de la Administración Pública Provincial estén conectados entre sí, con sus respectivas delegaciones y con los ciudadanos, a través de la contratación del servicio de enlace de datos;

Que, como consecuencia de lo expuesto, el servicio de la R.U.P.C.D. resulta ser esencial para el funcionamiento del Gobierno Provincial, no pudiendo bajo circunstancia alguna ser interrumpido atento el grave perjuicio que ello provocaría, no sólo a la Administración Pública, sino en especial a los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires;

Que actualmente la administración de la R.U.P.C.D. es llevada a cabo por la Dirección Provincial de Telecomunicaciones, de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 1204/03 y el DECTO-2018-34-GDEBA-GPBA;

Que el servicio de Internet fue incluido como servicio básico de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 inciso 2 apartado s) de la Ley N° 13981 y de su Decreto Reglamentario N° 59/19;

Que, luego, la Ley de Presupuesto 2019 N° 15078 modificó el mencionado apartado, el cual incorporó en la definición de servicio básico a “cualquier otro servicio de telecomunicaciones de las actuales o futuras tecnologías disponibles, cuya prestación se encuentra a cargo de empresas públicas o privadas”;

Que este nuevo texto amplió el alcance de la definición de servicio básico, incorporando no solo al servicio de Internet, sino a “todo servicio de telecomunicaciones de las actuales o futuras tecnologías disponibles”, la cual resulta la más adecuada para la Administración Pública Provincial, permitiéndole contratar cualquier tecnología que se encuentre disponible en el mercado, en consonancia con los constantes avances e innovaciones en materia de telecomunicaciones;

Que la Dirección Provincial de Telecomunicaciones, mediante IF-2019-06046294-DPTMJGM, declaró al servicio de enlaces de datos como servicio básico de telecomunicaciones de la Administración Pública Provincial;

Que actualmente el servicio de enlace de datos referido es contratado por medio de Convenios aprobados por DECTO-2017-166-E-GDEBA-GPBA y Decreto N° 2145/16;

Que para dichos fines y para alcanzar las metas propuestas, resulta imprescindible articular un esquema participativo que permita una interacción con los distintos prestadores del servicio de enlace de datos de la totalidad de las localidades de la Provincia de Buenos Aires;

Que en la actualidad no se cuenta con una base de datos organizada, sistematizada y actualizada que posibilite conocer el número y distribución geográfica de los diferentes proveedores del servicio de enlace de datos en condiciones de brindar dicha prestación en el territorio provincial;

Que por ello resulta oportuno y conveniente crear un Registro Abierto y Permanente de Prestadores de Servicio de Enlace de Datos (R.A.P.P.S.E.D.) en la órbita de la Dirección Provincial de Telecomunicaciones, que dé certeza sobre la cantidad, asiento, capacidades técnicas y disponibilidad con la que cuentan los prestatarios de este servicio;

Que, asimismo, ello permitirá establecer un canal institucional de comunicación y consulta con dichos proveedores, a la vez que, a partir de los datos indicados en su inscripción, invitarlos a participar en las distintas contrataciones que la Jurisdicción necesite gestionar en el territorio provincial;

Que si bien el Decreto Reglamentario N° 59/19 establece que las contrataciones directas comprendidas en el artículo 18 inciso 2 apartado s) de la Ley N° 13981 podrán ser adjudicadas a proponentes que no se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores de la Provincia de Buenos Aires, se estima necesario establecer la obligatoriedad de inscripción tanto en el Registro de Proveedores y Licitadores de la Provincia de Buenos Aires como en el Registro Abierto y Permanente de Prestadores de Servicio de Enlace de Datos (R.A.P.P.S.E.D.) para contratar el servicio de enlace de datos con la Administración Pública Provincial;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno, informado Contaduría General de la Provincia y tomado Vista Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 2°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

<sup>29</sup> Publicación: 26/06/2019 - B.O. N° 28.549.

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.-** Modificar la redacción del artículo 18° inciso 2 apartado s) del Anexo I del Decreto N° 59/19, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

*“S) Los servicios básicos de electricidad, telefonía fija o móvil, gas, agua potable, internet, así como cualquier otro servicio de telecomunicaciones de las actuales o futuras tecnologías disponibles, cuya prestación se encuentra a cargo de empresas públicas o privadas. En este caso rigen las siguientes particularidades:*

*I. Se exceptúa a este supuesto de contratación directa de la presentación de remito o de certificación de servicios.*

*II. En el supuesto de los servicios de telecomunicaciones de las actuales o futuras tecnologías disponibles, el órgano rector en materia de telecomunicaciones del Poder Ejecutivo será el encargado de definir en cada caso particular si el objeto de la contratación propiciada encuadra o no dentro del concepto de servicio de telecomunicaciones.”*

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar al servicio de enlace de datos como un servicio básico de telecomunicaciones de la Administración Pública Provincial, en los términos del artículo 18 inciso 2 apartado s) de la Ley N° 13981.

**ARTÍCULO 3°.-** Determinar que la Autoridad Rectora de las disposiciones del presente Decreto será el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, a través de la Dirección Provincial de Telecomunicaciones dependiente de la Subsecretaría para la Modernización del Estado u organismo que en el futuro la reemplace, sin perjuicio de las competencias que la Ley N° 13981 y su Decreto Reglamentario N° 59/19 le asignan a la Contaduría General de la Provincia.

**ARTÍCULO 4°.-** Crear el REGISTRO ABIERTO Y PERMANENTE DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ENLACE DE DATOS (R.A.P.P.S.E.D.) en el ámbito de la Dirección Provincial de Telecomunicaciones dependiente de la Subsecretaría para la Modernización del Estado del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros u organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 5°.-** Facultar a la Autoridad Rectora a definir las bases de la contratación de los servicios básicos de enlace de datos y a dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que faciliten su implementación, de acuerdo a las disposiciones del artículo 18° inciso 2 apartado s) de la Ley N° 13981 y su Decreto Reglamentario N° 59/19.

**ARTÍCULO 6°.-** Determinar que la Autoridad Rectora será la administradora de las relaciones contractuales que se entablen con los proveedores en el marco de las contrataciones directas del servicio básico de enlace de datos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 18 inciso 2 apartado s) de la Ley N° 13981 y su Decreto Reglamentario N° 59/19.

**ARTÍCULO 7°.-** Los oferentes de los servicios de enlace de datos deberán estar inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores de la Provincia de Buenos Aires, importando ello una excepción a lo previsto por el artículo 11 apartado 3 punto I inciso d) del Anexo I del Decreto N° 59/19 reglamentario de la Ley N° 13981; y en el Registro Abierto y Permanente de Prestadores de Servicio de Enlace de Datos (R.A.P.P.S.E.D.), en la forma y modo que disponga la Autoridad Rectora.

**ARTÍCULO 8°.-** Determinar que el régimen de altas, bajas y modificaciones de los servicios de enlace de datos será dispuesto por la Autoridad Rectora, o en quién ésta delegue dicha atribución, exceptuando al presente de los Niveles de Decisión y el Cuadro de Competencias dispuestos por el Anexo II del Decreto N° 59/19.

**ARTÍCULO 9°.-** Disponer que las disposiciones aclaratorias y complementarias de la contratación directa de los servicios básicos de enlace de datos, a las que hace referencia el artículo 5° del presente, deberán determinar el procedimiento de selección de los proveedores de las prestaciones emergentes de dicho servicio, asegurando el cumplimiento de los principios de razonabilidad, publicidad, concurrencia, libre competencia, igualdad, economía y transparencia, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 13981.

**ARTÍCULO 10.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 11.-** Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado y al Contador General, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

<< volver al índice

**CONTADURÍA GENERAL  
RESOLUCIÓN N° 5/17<sup>30</sup>**

BUENOS AIRES, LA PLATA  
Miércoles 14 de junio de 2017.

**VISTO** el expediente N° 5400-5575/17, la Ley N° 13.981, su Decreto Reglamentario N° 1.300/16, la Ley N° 14.828 y la Resolución Conjunta N° 20/17 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y N° 92/17 del Contador General de la Provincia, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires establecido en la Ley N° 14.828, comprende el uso del Sistema de Compras Electrónicas de la Provincia de Buenos Aires, previsto en la Ley N° 13.981 y su Decreto Reglamentario N° 1.300/16;

Que en virtud de lo normado en el artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 1.300/16 reglamentario de la Ley N° 13.981, la Autoridad de Aplicación del Sistema de Compras Electrónicas de la Provincia de Buenos Aires dictará la reglamentación que establecerá la regulación integral de las contrataciones informatizadas;

Que por Resolución Conjunta N° 20/17 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y N° 92/17 del Contador General de la provincia de Buenos Aires, se habilita el Sistema de Compras Electrónicas de la Provincia de Buenos Aires, en adelante “PBAC”, y se crea el portal <https://pbac.cgp.gba.gov.ar> para la gestión de las compras y contrataciones de la Provincia de Buenos Aires;

Que, en ese marco, y a fin de continuar con el proceso de incorporación de las NTICs en pos de la eficiencia, la transparencia y la reducción los plazos de tramitación de las contrataciones, se propicia implementar el PBAC para todos los poderes y demás órganos, entes, entidades y fondos fiduciarios previstos en el artículo 8 incisos a) y c) y artículo 11 de la Ley N° 13.767, conforme a las pautas que se establecen por la presente resolución;

<sup>30</sup> Publicación: 16/06/2017 - B.O. N° 28.051.

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer el procedimiento que regule la utilización del Sistema de Compras Electrónicas de la Provincia de Buenos Aires;

Que, a esos efectos, deben definirse las políticas, términos y condiciones de uso del sistema comunes a todos los usuarios para su público conocimiento;

Que, asimismo, es imprescindible determinar el procedimiento de registro y autenticación del usuario del proveedor y de los usuarios de la administración;

Que han tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 6° de la Resolución Conjunta N° 20/17 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y N° 92/17 del Contador General y del artículo 10 del Anexo I aprobado mediante Decreto N° 1.300/16;

Por ello,

### EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Regular el uso del Sistema de Compras Electrónicas de la Provincia de Buenos Aires, denominado en adelante "PBAC", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras previstos en la Ley N° 13.981.

**ARTÍCULO 2°.** Aprobar el "Procedimiento del Sistema de Compras Electrónicas de la Provincia de Buenos Aires" para las contrataciones que se gestionen en "PBAC" en el marco de la Ley N° 13.981, que como Anexo II F-2017-00694663-GDEBA-CGP forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 3°.** Definir las "Políticas, Términos y Condiciones de Uso del Sistema Comunes a todos los Usuarios" en la utilización del sistema que como Anexo III F-2017-00694716-GDEBA-CGP forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 4°.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar, notificar al Fiscal de Estado. Comunicar, publicar, dar la Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

### ANEXO I PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA DE COMPRAS ELECTRÓNICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO.** La presente establece el procedimiento básico que deben observar todos los organismos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 13.981, en los procesos de compras y contrataciones electrónicas de bienes, servicios y obras regulados en el artículo 10 de la Ley N° 13.981.

**ARTÍCULO 2°.- NORMATIVA APLICABLE.** Los procesos de compras electrónicas se rigen por la Ley N° 13.981, el Decreto N° 1.300/16, la Resolución Conjunta N° 20/17 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y N° 92/17 del Contador General, por la presente Resolución, por las normas que se dicten en su

consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, de Condiciones Particulares, de Especificaciones Técnicas, por el Contrato y la Orden de Compra, según corresponda y en el orden de prelación en que las normas fueron referidas. Asimismo, las disposiciones comprendidas en la presente complementan las propias del Decreto N° 1.300/16 y de las que en el futuro lo reemplacen o modifiquen.

### CAPÍTULO I DE LA GESTIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 3°.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todo procedimiento electrónico de selección del cocontratante se inicia por cada Jurisdicción o entidad requirente a través del formulario habilitado en el PBAC y el bien o servicio objeto de la contratación deberá ajustarse a las especificaciones establecidas en el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de la Provincia de Buenos Aires (SIBYSPBA) de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires o el que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 4°.- LLAMADO.** El llamado a presentar ofertas deberá publicarse en el portal <https://pbac.cgp.gba.gov.ar>, en el sitio de internet de la Provincia de Buenos Aires y en el Boletín Oficial conforme artículo 15 del Anexo I del Decreto N° 1.300/16.

**ARTÍCULO 5°.- PUBLICACIÓN Y DESCARGA DE LOS PLIEGOS.** El pliego de bases y condiciones generales se encontrará disponible en el portal <https://pbac.cgp.gba.gov.ar>

Los pliegos de condiciones particulares y de especificaciones técnicas se podrán consultar y descargar del portal, en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que fundadamente y por sus características el organismo contratante determine que, para ofertar, sea requerido el pago de una suma que será establecida en el acto administrativo que autoriza el llamado, conforme artículo 14 de la Ley N° 13.981 y Decreto N° 1.300/16.

**ARTÍCULO 6°.- CONSULTAS.** Quienes se encuentren acreditados y que hubieran cumplido con el procedimiento de registración y autenticación como usuario proveedor, podrán formular consultas sobre los Pliegos de Condiciones Particulares a través del PBAC hasta tres (3) días previos a la fecha establecida para la apertura de las ofertas, sin computar el día de la apertura. Se difundirán y notificarán a través del PBAC las circulares aclaratorias y las modificatorias que se emitan de oficio o como respuesta a previstas en el artículo 14 apartado 1 inciso o) del Decreto N° 1.300/16, en este último caso sin indicar el autor de la consulta.

**ARTÍCULO 7°.- INVITACIONES.** Con la publicación del llamado en PBAC, según el tipo de proceso que se trate, se enviará automáticamente las invitaciones al domicilio electrónico de los proveedores registrados en el Registro de Proveedores y Licitadores, según su rubro objeto de la contratación, si los hubiera conforme Resolución N° 713/16. Asimismo, podrán cursarse invitaciones a potenciales oferentes del rubro o clase a contratar.

Asimismo, la autoridad administrativa comunicará a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE), a la Cámara Argentina de Comercio y a la Federación de Mayoristas y Proveedores del Estado de la Provincia de Buenos Aires (FEMAPE); adicionalmente, puede comunicar a las Cámaras Empresarias del rubro a contratar.

**ARTÍCULO 8°.- PRESENTACIÓN DE OFERTAS.** La presentación de la oferta se hará a través de los formularios electrónicos disponibles en PBAC cumpliendo todos

los requerimientos exigidos en los Pliegos Único de Bases y Condiciones Generales, de Condiciones Particulares y en el de Especificaciones Técnicas y sus Anexos, adjuntando todos y cada uno de los documentos solicitados en ellos en soporte electrónico. Para el caso que los pliegos prevean la presentación de muestras o de documentos que por sus características deban ser presentados en soporte papel serán individualizados en la oferta y entregados ante la autoridad competente hasta la fecha, hora y lugar establecido en el pliego de condiciones particulares.

A fin de garantizar su validez, la oferta electrónicamente cargada deberá ser confirmada por el oferente, lo cual podrá realizarlo únicamente a través de un usuario habilitado para ello.

**ARTÍCULO 9°.- GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTAS.** La garantía de mantenimiento de oferta deberá ser formalizada e individualizada a través de PBAC al momento de la presentación de la oferta utilizando el formulario electrónico habilitado. El original o el certificado pertinente de la garantía constituida, deberá ser entregado en el lugar establecido en el Pliego de Condiciones Particulares dentro del plazo de veinticuatro (24) horas computado a partir del acto de apertura, en sobre cerrado que indique los datos de la contratación. Caso contrario la oferta será desestimada sin más trámite.

**ARTÍCULO 10.- APERTURA DE OFERTAS.** La apertura de ofertas se efectuará a través de PBAC, liberándose las ofertas en el día y hora establecido en el pliego de condiciones particulares. En forma electrónica y automática se generará el acta de apertura de ofertas correspondiente.

**ARTÍCULO 11.- DICTAMEN DE PREADJUDICACIÓN.** La Comisión de Preadjudicación designada conforme artículo 20 apartado 2 del Anexo I del Decreto N° 1.300/16 evaluará las ofertas mediante los formularios habilitados en PBAC.

El cuadro comparativo de precios será confeccionado automáticamente mediante PBAC tomando la información que surja de la cotización de las ofertas presentadas en el sistema.

El dictamen de preadjudicación se confeccionará en PBAC y debe emitirse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de apertura de ofertas o el que se fije en el pliego condiciones particulares en función de la complejidad de la contratación, indicando el orden de mérito de las que hayan sido aceptadas en el proceso de selección en forma fundada. Dicho plazo se suspenderá por el requerimiento de informes técnicos o por la intimación a subsanar defectos formales cursadas a los oferentes.

En caso de paridad de ofertas y mejora de ofertas corresponde la aplicación de lo dispuesto por los apartados 3 y 4 del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 1.300/16.

**ARTÍCULO 12.- COMUNICACIÓN DEL DICTAMEN DE PREADJUDICACIÓN.** El dictamen de preadjudicación se notificará a los oferentes mediante mensajería de PBAC al domicilio electrónico constituido por los proveedores de acuerdo a la Resolución N° 713/16 del Contador General de la Provincia de Buenos Aires, haciéndoles saber el derecho a tomar vista de las actuaciones y a formular impugnaciones dentro del plazo de tres (3) días hábiles desde la notificación.

**ARTÍCULO 13.- ADJUDICACIÓN.** La autoridad administrativa dictará el acto de adjudicación que será notificado mediante mensajería de PBAC dentro de los siete (7) días hábiles de emitido al adjudicatario y a quienes hayan efectuado impugnaciones o deducido pretensiones que se resuelvan en ese acto administrativo.

Los Organismos de Asesoramiento y Control tomarán la intervención de su competencia conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 13.981, artículos 13 y 21 del Anexo I del Decreto N° 1.300/16, artículo 102 de la Ley N° 13.767 y artículo 38 del Decreto Ley N° 7.543/69.

**ARTÍCULO 14.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.** El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento de contrato utilizando los formularios correspondientes en PBAC, presentando la documentación original de la garantía en el plazo y forma establecido en el Pliego de Condiciones Particulares de la contratación.

**ARTÍCULO 15.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Integrada la garantía de cumplimiento de contrato, éste se perfecciona con la notificación de la Orden de Compra al domicilio electrónico del adjudicatario.

## CAPÍTULO II CONVENIO MARCO DE COMPRAS

**ARTÍCULO 16.- REGLAS APLICABLES AL CONVENIO MARCO.** La realización y ejecución de los Convenios Marco de Compras se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- La Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires instará la realización de contrataciones bajo la modalidad de Convenio Marco, previo análisis de su factibilidad, oportunidad, utilidad y conveniencia. En caso de que la contratación bajo esta modalidad sea sugerida por las jurisdicciones y entidades, deberán solicitarlo mediante nota dirigida a la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires indicando el motivo de la contratación, aportando elementos necesarios para que se evalúe su factibilidad, oportunidad, utilidad y conveniencia.

2.- El desarrollo de la etapa de selección se realizará a través de Licitación Pública con las siguientes pautas:

- a) Los Pliegos de Condiciones Particulares para la generación de un Convenio Marco se cargarán en el PBAC;
- b) Al efectuar la oferta el oferente debe indicar el precio unitario del bien o servicio, el stock mínimo con el cual se compromete a proveer conforme las cantidades solicitadas y las características del bien ofrecido en cada uno de los renglones;
- c) La Comisión de Preadjudicación es designada por la Autoridad de Aplicación;
- d) Una vez perfeccionado y afianzado el Convenio Marco los proveedores adjudicatarios sólo adquieren el derecho de incluir sus productos y servicios en el catálogo de PBAC.

**ARTÍCULO 17.- PLIEGOS DE CONDICIONES PARTICULARES.** En los Pliegos de Condiciones Particulares para esta modalidad de contratación deberá indicarse como mínimo:

- Tipo de procedimiento de selección del cocontratante;
- El objeto de la contratación;
- El catálogo de bienes y/o servicios, identificando todos los ítems que vayan a formar parte de dicho catálogo del Convenio Marco y sus condiciones de contratación. Se deberá fijar la cantidad estimada de consumo para cada ítem;
- La forma de cotizar y la cantidad a cotizar. La Autoridad de Aplicación podrá establecer un stock mínimo a ofertar por cada oferente para cada ítem;
- Las especificaciones técnicas de los bienes a proveer o servicios a prestar;
- Las condiciones de entrega de bienes o prestación de servicios (lugar, plazo, responsable, condiciones, etc.);

- La periodicidad con la cual los proveedores adjudicatarios de un Convenio Marco podrán mejorar los precios, condiciones de entrega y/o aumentos del stock disponible a proveer, con indicación de la fecha límite de presentación.

Asimismo, deberán ajustarse a las prescripciones establecidas en el artículo 14 del Anexo I del Decreto N° 1.300/16.

**ARTÍCULO 18.- COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN.** La Comisión de Preadjudicación designada deberá en su dictamen, dejar constancia de la evaluación efectuada y de la recomendación sobre las ofertas habilitadas a formar parte del Convenio Marco indicando los productos y/o servicios a incluir, el stock mínimo y el precio unitario de cada ítem a proveer por cada oferente, conforme lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares.

**ARTÍCULO 19.- ADJUDICACIÓN.** La adjudicación debe realizarse a favor de las ofertas más convenientes, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad de los oferentes, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros, y demás condiciones de la oferta.

La Autoridad de Aplicación dictará el acto de adjudicación que determinará el proveedor o proveedores seleccionados y será notificado mediante mensajería de PBAC al/los adjudicatario/s y a quienes hayan efectuado impugnaciones o deducido pretensiones que se resuelvan en ese acto administrativo.

La notificación del acto de adjudicación, cita y emplaza a/los adjudicatario/s por el plazo de cinco (5) días hábiles a suscribir electrónicamente ("Recepción") y personalmente el Convenio Marco en la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires.

La suscripción del Convenio Marco, no garantiza la adquisición de las cantidades de bienes y/o servicios estimadas; así como tampoco que los bienes y/o servicios incluidos sean objeto de contrataciones por las jurisdicciones y entidades.

Los Organismos de Asesoramiento y Control tomarán la intervención de su competencia conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 13.981, artículos 13 y 21 del Anexo I del Decreto N° 1.300/16, artículo 102 de la Ley N° 13.767 y artículo 38 del Decreto Ley N° 7.543/69.

**ARTÍCULO 20.- FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO MARCO.** La suscripción electrónica se realizará mediante la recepción del Convenio Marco por el proveedor adjudicatario a través del formulario electrónico habilitado en PBAC. Dicha suscripción otorga a los proveedores adjudicatarios el derecho a que los bienes en los que han resultado adjudicatarios, sean incluidos en el Catálogo disponible en PBAC, lo que será formalizado por la Autoridad de Aplicación una vez que se haya cumplimentado con la entrega física de la GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO establecida en el artículo 21 de la presente Resolución, e implica la obligación de cumplir con las órdenes de compra que se emitan.

La omisión de la suscripción en el plazo establecido dará lugar a la aplicación de las penalidades correspondientes a los adjudicatarios.

Al momento de suscribir electrónicamente el Convenio Marco mediante PBAC el adjudicatario deberá individualizar en forma electrónica la garantía de Cumplimiento de Contrato.

Las Jurisdicciones y Entidades sólo podrán adquirir los bienes comprendidos en el catálogo del Convenio Marco a los proveedores que hayan suscripto dicho Convenio Marco, salvo la excepción establecida en el último párrafo del artículo 17 apartado 3 inciso f) del Anexo I del Decreto N° 1.300/16. En dicho Convenio se dejará constancia

del precio unitario, de la cantidad disponible a proveer por cada Adjudicatario de cada ítem, de las condiciones y plazos de entrega y demás aspectos que surjan del Pliego de Condiciones Particulares.

**ARTÍCULO 21.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** El/los oferente/s que hayan resultado adjudicado/s deberá/n presentar la garantía de Cumplimiento de Contrato equivalente al diez (10%) por ciento del valor total de la adjudicación en el plazo y forma establecido en el Pliego de Condiciones Particulares de la contratación. La falta de presentación de la garantía de Cumplimiento de Contrato, dejará sin efecto la adjudicación al oferente sin más trámite, sin perjuicio de la ejecución de la Garantía de Oferta y la aplicación de Multas y Sanciones de acuerdo al Decreto Reglamentario N° 1.300/16.

**ARTÍCULO 22.- SOLICITUD DE PROVISIÓN DE ORDEN DE COMPRA.** Las jurisdicciones y entidades contratantes en forma previa a iniciar un procedimiento de selección deberán consultar en PBAC la existencia de Convenios Marco que contemplen el objeto de la contratación, en cuyo caso estarán obligadas a adquirir los bienes o servicios a través del mismo.

La jurisdicción o entidad, entonces seleccionará los bienes y/o servicios requeridos que formen parte del Catálogo del Convenio Marco. Autorizada la solicitud, la Jurisdicción o entidad realizará el compromiso preventivo del gasto en forma conjunta con la afectación definitiva emitiéndose la correspondiente Orden de Compra. La misma será enviada electrónicamente a través de PBAC al proveedor de acuerdo a lo normado en la Resolución N° 713/16 del Contador General de la Provincia de Buenos Aires, la que deberá ser recepcionada por PBAC.

La no emisión de solicitudes de provisión durante el lapso de vigencia del Convenio Marco, o la emisión de solicitudes por una cantidad inferior a la establecida como stock disponible por cada proveedor para cada ítem en el Convenio Marco no generará ninguna responsabilidad para la jurisdicción contratante y no dará lugar a reclamo ni a indemnización alguna a favor del o los adjudicatarios.

**ARTÍCULO 23.- REPOSICIÓN DE STOCK Y MEJORA DE PRECIOS.** Los proveedores adjudicatarios de un Convenio de Marco de Compras podrán mejorar los precios, condiciones de entrega y reponer el stock disponible de productos y servicios ofertados a través de PBAC hasta cubrir las cantidades oportunamente adjudicadas, teniendo presente la periodicidad y fecha límite establecidas en el Pliego de Condiciones Particulares.

Debe entenderse como mejora del precio, una reducción del costo unitario a cobrar a la Provincia de Buenos Aires con relación al precio inicialmente adjudicado en el Convenio Marco.

La mejora será propuesta por el/los adjudicatario/s, ingresando el nuevo precio en PBAC.

Vencido el período de mejora de precio, los nuevos precios serán publicados en PBAC.

Si el adjudicatario optara por no ingresar cambios, continuarán vigentes los precios adjudicados hasta que se inicie el nuevo período de mejora.

En caso de agotarse el stock fuera del período establecido para la reposición, el adjudicatario podrá requerir a la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires la actualización del mismo.

La Contaduría General de la Provincia, en supuestos excepcionales debidamente justificados podrá requerir al proveedor la ampliación del stock de productos o

servicios oportunamente ofertados, debiendo éste manifestar expresamente su conformidad a tales efectos.

**ARTÍCULO 24.- REDETERMINACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS.** Siempre que esté establecido en el Pliego de Condiciones Particulares, los proveedores adjudicatarios del Convenio Marco, podrán solicitar respecto de los servicios o bienes incluidos en el Catálogo del PBAC, la redeterminación o revisión de precios, según el objeto de la contratación, cuando reflejen una variación promedio ponderada superior en un CINCO POR CIENTO (5%) al del fijado en el Convenio Marco o al surgido de la última redeterminación o revisión de precios cuando corresponda (conforme artículo 7 apartado g) inciso 1° del Anexo I del Decreto N° 1.300/16).

La solicitud de redeterminación o revisión de precios, durante el período contratación, en los plazos y por el tiempo que determine el cronograma establecido en el Pliego de Condiciones Particulares.

La solicitud de redeterminación o revisión de precios será solicitada a la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el/los Adjudicatario/s, ingresando su petición en PBAC. Vencido el período de solicitud, la autoridad citada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para expedirse en forma expresa.

De resultar favorable se dictará el acto administrativo que determinará los nuevos precios que serán publicados en PBAC.

En cambio, si se rechazara la petición, continuarán vigentes los precios autorizados hasta que se inicie el nuevo período de solicitud de redeterminación o revisión.

Cabe destacar que la redeterminación o revisión referida, en caso de ser aprobada, se hará efectiva a partir de su publicación en PBAC, no dando lugar a los adjudicatarios a efectuar reclamo alguno sobre las Órdenes de Compra emitidas en un plazo anterior a su publicación.

## ANEXO II POLÍTICAS, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DEL SISTEMA COMUNES A TODOS LOS USUARIOS

**ARTÍCULO 1°.- ACEPTACIÓN.** Desde el momento de acceso y/o uso del PBAC, se considera que el usuario acepta plenamente y sin reserva alguna, las Políticas, Términos y Condiciones así como las Condiciones Particulares de uso del sistema que pudieran dictarse, adhiriendo en forma inmediata a todas y cada de una ellas.

**ARTÍCULO 2°.- ACCESO.** El acceso a PBAC es público y gratuito, y se realiza a través de Internet, en el sitio cuya página principal se encuentra ubicada en <https://pbac.cgp.gba.gov.ar> o aquella que en un futuro la reemplace. El Usuario deberá contar con un equipo y programas informáticos que cumplan con los requisitos mínimos de compatibilidad con el sistema (acceso por internet, navegadores Internet Explorer, Mozilla Firefox o Google Chrome). El Usuario toma conocimiento que cuando su equipo o programas de computación no reúnan tales requisitos mínimos, no podrá tener acceso al sistema y/o se podrá bloquear su acceso.

**ARTÍCULO 3°.- TÉRMINOS.** A los efectos de las presentes Políticas, Términos y Condiciones, se entenderá que: PBAC: Constituye el Sistema de Compras Electrónicas de la Provincia de Buenos Aires a través del cual las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Provincial, efectuarán en forma electrónica todos los procedimientos prescriptos en la Ley N° 13.981 y su Decreto Reglamentario N° 1.300/16; <https://pbac.cgp.gba.gov.ar>. Es el portal sobre el que se gestiona el

PBAC y a través del cual se difunden las convocatorias y las restantes etapas de los procedimientos de selección, sin perjuicio de lo que establece el artículo 15 de la Ley N° 13.981. Asimismo, es medio válido de todas las notificaciones entre la Jurisdicción o entidad contratante y los interesados, oferentes, adjudicatarios o cocontratantes que deban realizarse durante todo el procedimiento de selección. **USUARIO DEL PROVEEDOR:** Es la persona humana que utiliza el PBAC en representación de la persona humana o jurídica inscripta en el Registro de Proveedores y Licitadores que administra la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires. **USUARIOS COMPRADORES:** Es la persona humana designada por la Autoridad de Aplicación, Jurisdicción o entidad de la Provincia de Buenos Aires, como responsable de la utilización del PBAC, de acuerdo a los roles otorgados conforme al procedimiento de Administradores de Usuarios de la Administración.

**PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PORTAL:** Toda la información elaborada o disponible en, o a través del PBAC, se encuentra protegida como propiedad intelectual. Está prohibido a todos los usuarios modificar, copiar, transmitir, vender, distribuir, exhibir, publicar, licenciar, crear trabajos derivados, o usar, en general, el contenido disponible en o a través del PBAC para fines comerciales y otros. **USO ADECUADO DE PBAC:** El usuario que ingresa al PBAC, se compromete a utilizar el mismo en forma lícita y de acuerdo a las presentes Políticas, Términos y Condiciones de Uso del Sistema Comunes a todos los Usuarios. Se encuentra prohibido a los usuarios, la realización de actos maliciosos o que atenten contra el sitio, o que de alguna manera puedan dañar, inutilizar, sobrecargar, deteriorar, impedir o limitar la utilización de todas o algunas de las funcionalidades del mismo. **RESPONSABILIDAD POR CLAVES DE USUARIO:** Los usuarios de PBAC no pueden ceder, transferir o comunicar bajo ninguna circunstancia sus claves y nombres de usuarios, haciéndose plenamente responsables por los actos, documentos, anexos, ofertas, y demás antecedentes que bajo esas claves y nombres de usuario, ingresen al PBAC. Además, los usuarios asumen la obligación de cambiar sus claves frecuentemente, las que se debe evitar que sean evidentes y/o simples. **RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR:** La utilización de los usuarios y contraseñas en el PBAC, su resguardo y protección, son de exclusiva autoría y responsabilidad del proveedor.

La operación del sistema, la información a él transmitida, como toda consecuencia jurídica que de ellas se derive, serán de exclusiva responsabilidad de la persona humana o jurídica en cuyo nombre y representación actúe el usuario, sin perjuicio de las responsabilidades que conforme la normativa vigente le sean atribuidas a este último a título personal. **RESPONSABILIDAD:** El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires no se responsabiliza por los daños y/o perjuicios derivados del acceso y/o uso de los contenidos publicados en el sitio <https://pbac.cgp.gba.gov.ar> o en el que en un futuro lo reemplace.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires no se responsabiliza por las interrupciones de este servicio, ni por cualquier inconveniente originado en causas ajenas que impidan el acceso. La veracidad e integridad de la totalidad de la información y contenido de los documentos publicados son de exclusiva responsabilidad de los usuarios que los publican y envían, de acuerdo a las claves de acceso bajo las cuales actúen. El Gobierno Provincial no es responsable por la interrupción en la recepción de correos electrónicos por parte del usuario-proveedor. El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires no es responsable de los virus que puedan contener los documentos que adjuntan los usuarios del sitio. Es responsabilidad de cada usuario velar por que

los archivos que sube al sitio no tengan virus de ninguna especie. Las estadísticas e informes disponibles en el PBAC son meramente referenciales y no comprometen a la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, ni al Gobierno Provincial. **SUSPENSIÓN O ELIMINACIÓN DE USUARIOS:**

La Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires se reserva el derecho de suspender y/o eliminar unilateral y automáticamente del PBAC a los usuarios que incumplan las políticas, términos y condiciones de uso del sistema comunes a todos los usuarios.

**ARTÍCULO 4°.- USUARIO PROVEEDOR. CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR PBAC A PROVEEDORES.** El usuario proveedor acepta recibir correos electrónicos relativos a procedimientos de selección y demás información relevante, al domicilio electrónico constituido en el Registro de Proveedores y Licitadores. Se recomienda a los proveedores, revisar periódicamente el PBAC –en particular Escritorio del Proveedor– para informarse de las novedades vinculadas a las etapas, desarrollo del proceso de contratación electrónica y demás información relevante, como así también consultar las demás formas de difusión y publicidad que la reglamentación vigente determina. **LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD:** El usuario proveedor debe velar por la seriedad de las ofertas ingresadas al PBAC, siendo plenamente responsable por las mismas. El usuario proveedor deberá aceptar que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires carece de toda responsabilidad por los resultados que obtenga en cada uno de los procedimientos de selección electrónico en que participe. El usuario proveedor libera al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de cualquier responsabilidad derivada de la dilación o no envío oportuno de correos electrónicos de alerta. La no recepción oportuna de correos electrónicos de alerta que envía el PBAC por causas ajenas al sistema, no justificará, ni se considerará como causal suficiente para eximir a los proponentes de sus cargas y responsabilidades.

**POLÍTICAS DE PRIVACIDAD:** Los usuarios de PBAC aceptan, por el sólo hecho de su inscripción o registro en el sitio, que los datos, antecedentes e información aportados en las diversas etapas de los procedimientos en que participan, sean de público conocimiento en el ámbito de las transacciones que se efectúan en él y que sólo están disponibles públicamente para esos efectos. Asimismo, los usuarios de PBAC, por el sólo hecho de su inscripción otorgan su conformidad para que los resultados de los procedimientos de selección en que participen y las respectivas contrataciones, formen parte de las estadísticas e informes, se procesen y se publiquen por parte del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Cuando un tercero solicite acceso a información que pudiese afectar derechos del usuario proveedor, tales como los relacionados con su vida privada o derechos de carácter económico o comercial, se procederá en un todo conforme a la Ley N° 25.326 de “Protección de Datos Personales” y el Decreto N° 805/2016 “Portal de Datos Abiertos de la Provincia de Buenos Aires”. **DECLARACIÓN:** Los usuarios de PBAC declaran conocer y aceptar la circunstancia relativa a que la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, puede en cualquier momento modificar todo o parte de las presentes políticas, términos y condiciones de uso del sistema comunes a todos los usuarios, que serán oportunamente publicadas en el portal PBAC.

**ARTÍCULO 5°.- USUARIOS COMPRADORES:** El usuario-comprador es responsable de la información que se difunda y debe procurar que su contenido se adapte a las previsiones contempladas por la normativa vigente. Queda estrictamente prohibido a los usuarios compradores realizar cualquier uso de PBAC ajeno al marco

del proceso de contrataciones públicas electrónicas. **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL PBAC SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN:** El PBAC es un medio que facilita la realización de los procedimientos de selección sin garantizar la seriedad e idoneidad de las ofertas recibidas, las que deben ser evaluadas por cada usuario comprador, y en su caso, por la Comisión de Preadjudicación.

**ARTÍCULO 6°.-** Los Organismos de Asesoramiento y Control están autorizados a utilizar PBAC con el objeto de asegurar el correcto desempeño de los distintos procesos y velar por su transparencia.

<< volver al índice

## DECRETO N° 523/18<sup>31</sup>



LA PLATA, 5 de Junio de 2018

**VISTO** el expediente EX-2018-04905884-GDEBA-DGTYAMJGM, el Decreto N° 1.980/16 referido al régimen de reconocimiento de gastos por provisión de insumos y/o servicios sin el correspondiente amparo contractual, de carácter excepcional denominado “legítimo abono”, y

### CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1.980/16 se estableció que todo reconocimiento de gasto por provisión de insumos y/o servicios sin el correspondiente amparo contractual, en el ámbito de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, cualquiera fuere la fuente de financiamiento, será de carácter excepcional y requerirá ser aprobado por los funcionarios establecidos en el Anexo I de dicha norma, en función de los Niveles de Decisión y del Cuadro de Competencias que allí se fijaron;

Que, asimismo, se previó que determinados casos en que los montos implicados superasen los límites establecidos en el referido Anexo, debían ser aprobados por el Poder Ejecutivo;

Que si bien el dictado del Decreto N° 1.980/16 ha tendido a ampliar y uniformar la normativa provincial en materia de facultades propias de los funcionarios, la dinámica actual impuesta a la gestión de gobierno y la experiencia recogida exigen la necesidad de una readecuación normativa al respecto;

Que en dicho sentido y en miras a los principios generales imperantes para regular el Subsistema de Contrataciones del Estado de la Provincia de Buenos Aires, normado en la Ley N° 13.981 y su Decreto Reglamentario N° 1.300/16, y al carácter absolutamente excepcional y restrictivo del reconocimiento de los gastos sin amparo contractual, se considera oportuno y conveniente modificar determinados aspectos del procedimiento de pago de legítimos abonos así como también las sumas que definen las atribuciones de los funcionarios competentes en cada jurisdicción;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

<sup>31</sup> Publicación: 08/06/2018 - B.O. N° 28.291.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Decreto N° 845/2020.



Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES;  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer que todo reconocimiento de gasto por provisión de insumos y/o servicios sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley N° 13.981 y su Decreto Reglamentario N° 1.300/16, o las normas que en el futuro las reemplacen, cualquiera fuere la fuente de financiamiento, será de carácter excepcional y restrictivo, requiriendo ser iniciado, justificado y autorizado por los funcionarios establecidos en el Anexo I (IF-2018-07088532-GDEBA-SSCAMJGM) que forma parte integrante del presente, en función de los Niveles de Decisión y del Cuadro de Competencias que allí se fijan.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que el presente Decreto será de aplicación obligatoria en todo el ámbito de la Administración Pública provincial, centralizada y descentralizada.

**ARTÍCULO 3°.-** La instancia generadora del gasto, y bajo su exclusiva responsabilidad, deberá explicitar fundada y ponderadamente las causas y razones por las que debió eludir el proceso contractual reglado y las circunstancias de hecho y de derecho que precedieron y justifican el reconocimiento. Para que esa fundamentación surta efectos jurídicos, se requerirá el dictado del pertinente acto administrativo que reconozca el gasto y autorice su pago por parte de la autoridad administrativa establecida en el Anexo I del presente. En todos los supuestos, deberán tomar intervención previa Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, quienes deberán evaluar la procedencia de las causales y razones aducidas y los argumentos y fundamentos esgrimidos.

En los casos en que las facultades para autorizar o denegar el reconocimiento de gastos correspondan al Poder Ejecutivo, el Titular de la jurisdicción respectiva deberá justificar expresamente el procedimiento en curso. Todos los actos administrativos que reconozcan gastos y autoricen pagos en el marco de este régimen de excepción deberán ser comunicados en un plazo no mayor a cinco (5) días de su dictado al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 4°.-** Las autoridades que inicien y justifiquen el procedimiento – conforme lo dispuesto en el Anexo I del presente –, a la par de cumplimentar las exigencias impuestas en el artículo anterior, deberán acompañar la documentación que acredite la recepción del bien o la prestación del servicio de que se trate, debidamente suscripta por el funcionario responsable, así como la justificación documentada de que su precio se adecúa a los precios vigentes de mercado al momento de la recepción del bien o la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 5°.-** Todo procedimiento excepcional de reconocimiento de gastos por provisión de insumos y/o servicios sin el correspondiente amparo contractual que se lleve adelante sin respetar los lineamientos expuestos en los artículos precedentes, será pasible de generar la responsabilidad administrativo patrimonial de los agentes y funcionarios involucrados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 104, 112 y 113 de la Ley N° 13.767 y su decreto reglamentario, o las normas que en el futuro las reemplacen.

**ARTÍCULO 6°.-** Derogar el Decreto N° 1.980/16 y toda otra norma que se oponga a lo establecido en el presente.

**ARTÍCULO 7°.-** Este Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación y resultará aplicable a todas las actuaciones en trámite.

**ARTÍCULO 8°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 9°.-** Registrar, comunicar, notificar al señor Fiscal de Estado, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

**ANEXO ÚNICO<sup>32</sup>  
CUADRO DE COMPETENCIAS Y NIVELES DE DECISIÓN**

MONTO	INICIA Y JUSTIFICA EL PROCEDIMIENTO	RECONOCE EL GASTO (O LO DENIEGA) Y AUTORIZA SU PAGO
Hasta 50.000 UC	Director Provincial o autoridad con rango equivalente	Director General de Administración o autoridad con rango equivalente
Más de 50.000 UC Hasta 500.000 UC	Director General de Administración o autoridad con rango equivalente	Subsecretario Administrativo o autoridad con rango equivalente
Más de 500.000 UC Hasta 1.250.000 UC	Subsecretario o autoridad con rango equivalente	Ministro o Secretario o máximo responsable del ente descentralizado
Más de 1.250.000 UC	Ministro o Secretario o máximo responsable del ente descentralizado	Gobernador/a

\* UC conforme lo establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 13.981, o norma que la establezca en el futuro.

<< volver al índice

**LEY N° 15.165<sup>33</sup>**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY<sup>34</sup>**

**CAPÍTULO I  
DE LA EMERGENCIA**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase el estado de emergencia social, económica, productiva, y energética en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como así también la

<sup>32</sup> Anexo único reemplazado por Decreto N° 845/2020.

<sup>33</sup> Sanción: 19/12/2019 - Promulgación: 21/12/2019 - Decreto N° 41/2019 - Publicación: 23/12/2019 - B.O. N° 28.672.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley N° 15.173.

"El Decreto N° 1176/2020 proroga, a partir de su vencimiento y por el término de un (1) año, las emergencias en materia de seguridad pública, política y salud penitenciaria, infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos, administrativa y tecnológica y social, económica, productiva, y energética en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, como así también la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial, centralizado, descentralizado, organismos autónomos, autárquicos, de la Constitución, aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación, declaradas por las Leyes N° 14.806, N° 14.812, N° 14.815 y N° 15.165, respectivamente."

prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial, centralizado, descentralizado, organismos autónomos, autárquicos, de la Constitución, aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación.

Queda comprendido en la declaración de emergencia el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, así como aquellos entes en los que el Estado Provincial se encuentre asociado con uno o varios Municipios.

Los términos de la presente Ley se aplicarán a toda disposición que se dicte con posterioridad, siempre que se haga referencia expresa a la emergencia que se declara.

**ARTÍCULO 2°.-** Prorróguese las emergencias en materia de seguridad pública, política y salud penitenciaria, infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos, administrativa y tecnológica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, declaradas por las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, respectivamente, prorrogadas por el Decreto 52-E/17 y por las Leyes 14.866, 15.101 y 15.022.

Las Leyes 14806, 14812 y 14815, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, junto con la presente Ley y las normas que se dicten en consecuencia, deberán interpretarse y aplicarse como un marco normativo único y común de la emergencia provincial, en especial en materia de contratación de obras, bienes y servicios. A tales fines, los entes incluidos en la declaración de emergencia, los Ministerios, Secretarías, órganos con rango equivalente, órganos de la Constitución y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, además de lo dispuesto en el Capítulo II y normas complementarias de la presente y lo previsto en las leyes anteriormente citadas, podrán utilizar las normas de excepción previstas en el Decreto Ley 7764/71 y modificatorias -de Contabilidad- y en las Leyes 10397 y modificatorias -Código Fiscal-, Ley 13981 -Ley de Compras y Contrataciones- y/o las que en el futuro las reemplacen, y sus respectivos Decretos Reglamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones del Decreto-Ley 7543/69 -Orgánica de Fiscalía de Estado-, artículos 34 a 41 de la Ley 15164 y modificatoria -Asesoría General de Gobierno-. Decreto-Ley 9.853/82 -del Consejo de Obras Públicas- en la legislación vigente, de acuerdo con las prescripciones que surgen de las Leyes 14806, 14812 y 14815, y la presente Ley; todo ello, teniendo presente los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, transparencia, publicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.

Ejecutadas las obras y/o acciones encaradas, se deberá dar cuenta de su actuación a los Organismos de la Constitución, que no hayan intervenido previamente, conforme a la legislación vigente.

Establécese que todo procedimiento de contratación que se efectúe en el marco de la emergencia declarada quedará exceptuado de la intervención obligatoria del Consejo de Obras Públicas, debiendo el órgano contratante darle intervención en la oportunidad que corresponda.

Asimismo, se autoriza a los órganos contratantes a diferir el requerimiento de la constancia de inscripción en el Registro de Licitadores y a considerar cumplimentado provisoriamente tal requisito con la presentación del certificado de inscripción del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas (RENCOP). La reglamentación establecerá el plazo dentro del cual se deberá cumplimentar obligatoriamente la inscripción en el Registro de Licitadores.

**ARTÍCULO 3°.-** El estado de emergencia a los que refieren los artículos 1° y 2° tendrá vigencia por un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley,

pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por única vez y por el mismo plazo. En consecuencia, quedan unificados los plazos de las emergencias declaradas por las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, y sus prórrogas, con el aquí establecido.

## CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

**ARTÍCULO 4°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo y a los entes incluidos en la emergencia. Ministerios, Secretarías, órganos con rango equivalente, órganos de la Constitución y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, de acuerdo a las prescripciones específicas que se disponen en los siguientes artículos, a disponer la renegociación y/o rescisión de contratos de obras, bienes y servicios que generen obligaciones a cargo del Estado Provincial existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente y según se establezca por vía de reglamentación.

**ARTÍCULO 5°.-** En materia de contratos de obra pública regidos por la Ley 6021, será de aplicación, cualquiera sea la repartición contratante, para la rescisión o renegociación de los contratos, lo previsto en los artículos 7° y 8° de la Ley 14.812. A tal fin, se establecen las siguientes normas aclaratorias:

1. Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos de ítems contratados o creación de nuevos ítems de hasta el cien por ciento (100%) del monto total del contrato o reducciones que no excedan en conjunto el treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establecen los artículos 7°, 33, 34, ccs. y reg. de la Ley 6021, cuyos porcentajes quedarán adecuados al presente artículo durante la vigencia de la emergencia.
2. En el marco de las renegociaciones, cuando el presupuesto oficial a valores actuales del saldo físico de obra a ejecutar supere en un diez por ciento (10%) al valor que surja del contrato redeterminado al mismo mes del presupuesto oficial, excluidos los anticipos financieros, se podrá recontractar la obra con el mismo comitente a valores actualizados, con aplicación de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 14.812.

**ARTÍCULO 6°.-** Cuando por razones de oportunidad, mérito o conveniencia se revocare un contrato del sector público provincial, cualquiera sea su naturaleza, la indemnización que corresponda abonar al co-contratante sólo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente.

A esos efectos, se considerará configurada la causal prevista en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas N° 6021 y modificatorias y su decreto reglamentario, cualquiera fuera la naturaleza del contrato que se trate.

La indemnización que corresponda abonar al co-contratante solo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente. En todos los casos, el funcionario responsable deberá dar intervención a los organismos de asesoramiento y control.

## CAPÍTULO III DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA PROVINCIAL

**ARTÍCULO 7°.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo a llevar adelante las gestiones y actos necesarios para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública.

## CAPÍTULO IV DE LA EMERGENCIA PRODUCTIVA

**ARTÍCULO 8°.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo, por vía de reglamentación, la creación de un programa de emergencia dirigido para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios, que fomenta el mantenimiento y la generación de empleo.

**ARTÍCULO 9°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer, a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y por un plazo que no podrá exceder el 31 de marzo de 2020, un régimen de regularización de deudas para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (cfr. Ley Nacional 24.467, modif. y reg.). Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios por obligaciones fiscales vencidas al 31 diciembre de 2019. Se invita a los Municipios a disponer un régimen similar en el ámbito de sus autonomías y territorios.

**ARTÍCULO 10.-** El régimen previsto en el artículo anterior comprenderá las deudas fiscales que registren Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Pequeños y Medianos Productores, Cooperativas y Comercios, intimadas o no, provenientes de regímenes de regularización respecto de los cuales se haya producido o no su caducidad, las verificadas en proceso concursal, en proceso de determinación, en discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas ajuicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, aun cuando hubiere mediado sentencia de trance y remate, proveniente de tributos, anticipos, pagos a cuenta, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los conceptos mencionados.

**ARTÍCULO 11.-** El acogimiento al régimen de regularización implicará:

- 1.- La condonación de las multas aplicadas, firmes o no, como así también la no aplicación de multas u otras sanciones originadas en el incumplimiento de las obligaciones incluidas en la regularización.
- 2.- La remisión de accesorios por mora e intereses punitivos.
- 3.- La obligación de mantener la cantidad de personal en relación de dependencia durante la vigencia del régimen, declarada al momento de formalizar su adhesión. En caso de reducción o disminución de personal por despidos con justa causa y/o renuncia y/o por acogimientos al régimen jubilatorio, deberá reemplazarlos contratando nuevos trabajadores bajo relación de dependencia que asegure mantener la misma cantidad de personal declarada al momento de la adhesión.

**ARTÍCULO 12.-** La regularización podrá realizarse bajo las siguientes modalidades de cancelación:

- 1.- Pago al contado.
- 2.- Pago en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, debidamente documentadas, sin interés de financiación. Sólo podrá acceder a esta modalidad de cancelación cuando el importe de la deuda a regularizar calculada con los beneficios dispuestos en el artículo anterior, resulte superior a los montos que, para cada tributo establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).
- 3.- Pago en hasta ciento veinte (120) cuotas, con los intereses y cargos que correspondan y según los montos que, para cada tributo establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

**ARTÍCULO 13.-** Los pagos efectuados con anterioridad al acogimiento al presente régimen de regularización por conceptos que resulten condonados, reducidos o remitidos, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho a repetirlos.

**ARTÍCULO 14.-** El Poder Ejecutivo podrá contemplar para los supuestos excluidos del régimen, las condiciones en base a la cuales los contribuyentes que se encuentren incluidos en otros regímenes de regularización puedan acogerse a los beneficios de la presente, fecha de vencimiento para la presentación diferenciada por gravámenes o sectores de contribuyentes, criterio a adoptar en caso de transferencia de bienes de constitución de gravámenes, modalidad de documentación de la deuda y a dictar todas las normas complementarias a los fines de la implementación de lo dispuesto en el presente Capítulo.

En las deudas fiscales y/o tributarias con tratamiento judicial, se autoriza a la Fiscalía de Estado a formalizar las presentaciones para el cumplimiento del presente capítulo y otorgar facilidades para la regularización de las costas.

## CAPÍTULO V DE LA EMERGENCIA SOCIAL

**ARTÍCULO 15.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo a llevar adelante las acciones necesarias para articular con el Estado Nacional la efectiva implementación en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y sus Municipios de los programas dictados en el marco de la Emergencia Alimentaria Nacional, declarada por el Decreto Nacional 108/2002 y prorrogada por Ley Nacional 27.519.

**ARTÍCULO 16.-** Créase en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación el "Programa Especial de Emergencia Educativa" (PEED), destinado al financiamiento de obras de urgencia en materia de infraestructura educativa y gastos derivados para el funcionamiento y mantenimiento de establecimientos educativos de gestión estatal, incluyendo la adquisición y contrataciones de obras, bienes y servicios que resulten esenciales.

Son objetivos del Programa:

- a) Ejecutar acciones tendientes a restablecer la seguridad y las condiciones de funcionalidad y habitabilidad de los edificios escolares.
- b) Ejecutar acciones tendientes al suministro de los servicios básicos de electricidad, gas, agua y sanitarios a dichos establecimientos
- c) Realizar actividades orientadas a proveer de la disponibilidad del mobiliario y del equipamiento didáctico necesario para llevar adelante la función educativa.
- d) Realizar actividades orientadas a la satisfacción de la demanda de escolarización, mediante la construcción de nuevas aulas en establecimientos existentes
- e) Realizar actividades orientadas a la construcción de establecimientos educativos, en particular, del nivel inicial.

En el marco de la presente, se entiende por gastos en materia de infraestructura educativa al conjunto de erogaciones vinculadas a acciones de mantenimiento, obras, servicios básicos, servicios profesionales inherentes a la certificación de la aptitud del estado edilicio y el equipamiento educativo necesarias para el funcionamiento adecuado de dichos establecimientos.

**ARTÍCULO 17.-** El gasto que demande el cumplimiento del Programa se imputará a las partidas presupuestarias correspondientes a la Dirección General de Cultura y Educación, de conformidad a los montos que fijen las respectivas leyes de presupuesto y/o reasigne el Poder Ejecutivo.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a financiar el Programa, como así también los proyectos y planes a ejecutarse como consecuencia de la emergencia, con los recursos que durante el Ejercicio 2020 y con posteriores, destine el Estado Nacional a la Provincia

de Buenos Aires en materia de inversión en infraestructura escolar. Podrán afectarse también al financiamiento del Programa, los proyectos y planes derivados de la emergencia educativa, los siguientes recursos: (a) Subsidios, subvenciones, legados, donaciones, expropiaciones y herencias vacantes; (b) Préstamos internacionales que administra la Dirección General de Cultura y Educación, y/o (c) Préstamos internacionales que disponga el Poder Ejecutivo.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo para proceder a la reasignación de fondos de los montos establecidos presupuestariamente, debiendo dar cuenta de ello a la Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia creada por la presente Ley.

**ARTÍCULO 18.-** Las acciones ejecutadas en el marco del “Programa Especial de Emergencia Educativa” (PEED) se distribuirán entre los establecimientos educativos de la Provincia de Buenos Aires de gestión estatal, de acuerdo a las pautas objetivas que establezca la reglamentación priorizando la atención de la emergencia en infraestructura escolar.

A tales fines, la Dirección General de Cultura y Educación podrá celebrar Convenios de Colaboración con los Municipios, en los cuales también se deberán definir de manera coordinada la aplicación del Fondo Educativo (artículo 7° de la Ley Nacional 26.075), para atender de manera más efectiva la emergencia en infraestructura educativa, manteniendo la vigencia de los porcentajes mínimos fijados por el artículo 38 de la Ley 15.078 o los que eventualmente se establezcan en las sucesivas Leyes de Presupuesto.

**ARTÍCULO 19.-** La Dirección General de Cultura y Educación, será la autoridad de aplicación del Programa, quedando autorizada, según lo establezca la reglamentación, a dictar las normas complementarias.

**ARTÍCULO 20.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, a adoptar todas las medidas necesarias durante la emergencia, que garanticen el funcionamiento de la infraestructura hospitalaria, unidades y centros de atención pertenecientes a la Provincia y los Municipios, como así también y en especial, con relación a los insumos básicos necesarios a los fines de garantizar el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.

A tales efectos, se deberán considerar entre sus prioridades:

- a) Restablecer el suministro de medicamentos e insumos en las instituciones públicas con servicios de internación.
- b) Restablecer el suministro de medicamentos, vacunas, tratamientos e insumos para tratamientos ambulatorios con especial atención en las personas en condiciones de alta vulnerabilidad económica y social.
- c) Ejecutar acciones tendientes a facilitar el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y enfermedades transmisibles.
- d) Ejecutar acciones tendientes a facilitar el acceso por parte de los beneficiarios del Instituto de Previsión Social el acceso a las prestaciones médicas esenciales.
- e) Ejecutar acciones tendientes a controlar brotes y epidemias mediante acciones que requieran incorporación de recursos humanos, vacunas e insumos esenciales.
- f) Ejecutar acciones tendientes a atender sanitariamente a la población de la provincia mediante la incorporación transitoria de médicas/os, enfermeras/os y/o agentes sanitarios, en las regiones que requieran una mayor y urgente atención.
- g) Ejecutar acciones tendientes a mejorar el funcionamiento de los Centros Provinciales

de Salud Mental y Consumos Problemáticos, de los centros asistenciales que no funcionen en establecimientos propios, como así también respecto a las personas externadas en el marco de la Ley N° 26.657.

**ARTÍCULO 20 bis:**<sup>35</sup> Encomiéndese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual, llevar adelante las acciones necesarias para prevenir y asistir situaciones de violencia familiar y por razones de género y diversidad, a cuyo efecto estará facultado a disponer y reasignar las partidas presupuestarias necesarias, priorizando las líneas de acción previstas por la presente Ley:

- a) Optimizar los recursos provinciales necesarios para el correcto y eficaz funcionamiento del Sistema Integrado Provincial (SIP), creado por Decreto 2875/05, actualizado por la Resolución N° 403/2016, para el abordaje de la problemática de la violencia familiar y de género.
- b) Articular los recursos y programas necesarios para la concreción de los objetivos propuestos por la Leyes nacionales 26.485, 26743 y 27499, y las Leyes provinciales 13066, 12569 y 12764.
- c) Fortalecer la Red de Hogares Integrales, articulando las intervenciones entre las distintas jurisdicciones, construyendo procedimientos y protocolos comunes de ingreso, permanencia y salida, adecuando estándares básicos comunes de atención.
- d) Autorizar la contratación directa, con oportuna rendición de cuentas, de hoteles, hosterías, hostales y todo tipo de establecimiento que brinde servicios de hotelería o alojamiento temporario, a efectos de que transitoriamente cumplan las funciones de refugios temporarios como instancias de tránsito para la atención y albergue de las personas víctimas de violencia y la de sus convivientes que puedan ser objeto de situaciones de violencia, la permanencia en su domicilio implique una amenaza para su integridad psicofísica y sexual.
- e) Fortalecer las articulaciones con el Poder Judicial para construir alertas tempranas, garantía de medidas de protección, dispositivos para varones violentos en casos críticos y de alto riesgo.
- f) Coordinar con los gobiernos municipales la asignación de recursos presupuestarios para efectuar contrataciones y capacitaciones en orden a fortalecer y a conformar nuevas unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, conforme lo previsto por el artículo 10, Inciso 2°, de la Ley nacional N° 26485; y a contar con un mayor número de acompañantes, conforme al artículo 6° ter de la Ley N° 12569.
- g) Articular en todo el territorio provincial la red de organizaciones sociales especializadas en violencia familiar y por razones de género y diversidad que actúen en coordinación con los organismos gubernamentales de cada jurisdicción.
- h) Promover campañas de difusión masiva de prevención y asistencia de la violencia, con especial enfoque a la divulgación de los recursos disponibles para las víctimas, tanto en medios de comunicación, instituciones sociales, educativas y de salud.
- i) Invitar a las universidades, institutos universitarios, institutos de educación superior y organizaciones sociales, a prestar servicios de asistencia ad honorem y de voluntariado para atender situaciones de violencia en el marco de la emergencia declarada por esta ley.
- j) Preservar y resguardar la identidad de las víctimas, en todos los casos y aun en los registros que las autoridades públicas provinciales y municipales puedan implementar, a fin de evitar con esta exposición la re victimización.

<sup>35</sup> Artículo incorporado por Ley N° 15.173

k) Facultar al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con los municipios a los efectos de implementar en forma eficaz lo establecido en la presente norma.

l) Toda otra acción conducente a prevenir, asistir, sancionar y erradicar la violencia de género en la Provincia de Buenos Aires.

## **CAPÍTULO VI DE LA EMERGENCIA ENERGÉTICA**

**ARTÍCULO 21.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la suspensión de todos los aumentos tarifarios a partir del 1° de enero de 2020, en materia de servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial y/o municipal, por el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables mientras se mantenga el estado de emergencia energética.

Durante dicho plazo, el Poder Ejecutivo queda facultado para, con intervención del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y/o quien lo reemplace en sus funciones actuales, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria integral vigente o a iniciar una revisión de carácter extraordinario, y proceder al análisis integral de los cuadros tarifarios en materia de servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial, incluyéndose los costos, gastos e inversiones comprometidas y efectivamente realizadas, por aplicación del marco regulatorio respectivo.

**ARTÍCULO 22.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo al análisis y revisión integral del marco regulatorio en materia de transporte y distribución de energía eléctrica, aprobado por Ley 11.769, sus modificatorias, complementarias y reglamentarias, como así también de los términos y alcances de las actuales concesiones otorgadas por el Gobierno Provincial, Municipal y/o transferidas por el Estado Nacional.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 23.-** El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de ejecución necesarios para la efectiva instrumentación de las disposiciones de la presente Ley. En tal sentido, deberá proceder, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a unificar en un texto único las reglamentaciones de las Leyes 14806, 14812 y 14815 y de la presente Ley.

**ARTÍCULO 24.-** Prorróguese la vigencia para el Ejercicio 2020 del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) aprobado por Ley 15078, en el marco de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 13767, hasta el quince (15) de abril de 2020 o hasta tanto sea sancionada la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) para el Ejercicio 2020.

Durante la vigencia señalada precedentemente se renovarán todos los importes para las sumas detalladas en los artículos 1° a 13 de la Ley 15.078 y sus planillas anexas, teniendo en cuenta los créditos vigentes y los recursos ingresados al 31 de diciembre de 2019, así como todas las autorizaciones y delegaciones previstas en el marco de la misma norma.

Durante la prórroga, y sin perjuicio de otras autorizaciones y delegaciones, se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las convalidaciones previstas en el artículo 41 de la Ley

15.078 para la ejecución del Ejercicio 2019, las ampliaciones a las que se refiere el artículo 27 de la misma Ley, y la aplicación de los límites porcentuales mínimos y máximos de variación del Ejercicio 2020 respecto del Ejercicio 2019 establecidos en el artículo 38 de la norma precitada.

**ARTÍCULO 25.-** Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley 13.767 por hasta la suma de PESOS OCHO MIL MILLONES (\$ 8.000.000.000), o su equivalente en otras monedas. De superar su reembolso el ejercicio financiero de emisión, deberá darse cumplimiento a los requisitos que establece el Título III de la Ley mencionada.

Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro serán afrontados a partir de las Rentas Generales de la Provincia. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, y/o flujos de recursos provinciales.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Finanzas estará facultado a ejercer las autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la Ley 10.189—Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. Decreto 4502/98 y sus modificatorias, o normas que la reemplacen) por el artículo 34 de la Ley 13.403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran.

**ARTÍCULO 26.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por un monto equivalente a las deudas de interés y capital contraídas en ejercicios anteriores que tienen vencimiento durante el primer cuatrimestre del Ejercicio 2020 y se encuentran registradas al 11 de diciembre de 2019. Dicho monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MIL setecientos OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$ 66.786.339.000), o su equivalente en otras monedas, y tendrá como objeto financiar el pago de los citados vencimientos en caso de ser necesario.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las Rentas Generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12.888 o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 14.331, prorrogado por el artículo 32 de la Ley 14.552, y/o flujos de recursos provinciales.

**ARTÍCULO 27.-** Créase para el Ejercicio Fiscal 2020 el Fondo Municipal para Convenios de Infraestructura, destinado a financiar total o parcialmente obras municipales de infraestructura, por la suma de PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000).

La integración del mencionado Fondo será garantizada con recursos de Rentas Generales y la distribución del monto total asignado a cada municipio será realizada conforme al Coeficiente Único de Distribución Ley N° 10.559<sup>36</sup>. Se garantizará la integración del fondo al 31 de marzo de 2020 y su ejecución presupuestaria durante el ejercicio 2020.

El Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación, quedando facultado a dictar normas complementarias y operativas para su implementación. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 28.-** Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

Estará integrada por tres (3) diputadas/os y tres (3) senadoras/es designadas/os por las/os presidentes de las respectivas Cámaras, ratificados por los respectivos cuerpos legislativos y debiendo contemplarse la participación de las minorías, como así también la presencia en sus reuniones de la Defensoría del Pueblo, Asociaciones de Usuarios y Consumidores con sede en la Provincia, Universidades, organizaciones sindicales y organizaciones de la sociedad civil.

La Comisión Bicameral deberá ser informada bimestralmente por el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir la información que considere necesaria y practicar las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes en función de las previsiones de la presente Ley.

La Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia sustituye en su funcionamiento y cometidos a las creadas por el artículo 12 de la Ley 14.806, el artículo 10 de la Ley 14.812 y el artículo 8° de la Ley 14.815.

**ARTÍCULO 29.-** Modifícase el inciso b) del artículo 7° de la Ley 13.981, durante el período de vigencia de la emergencia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“La facultad de aumentar o disminuir hasta un treinta y cinco por ciento (35%) del objeto del contrato, por única vez y antes de la finalización del término contractual, en las condiciones y precios pactados, con la adecuación proporcional de los plazos respectivos si correspondiere. Reglamentariamente podrá establecerse un porcentaje mayor, el cual no deberá superar el cien por ciento (100 %), en función de las causales que expresamente prevean los Pliegos de Bases y Condiciones. En este último caso se considerará el monto total resultante para establecer la competencia del funcionario que apruebe el aumento de la contratación.”*

**ARTÍCULO 30.-** Ampliase, durante el período de vigencia de la emergencia, a seis (6) meses el plazo establecido en el inciso a) artículo 63 de la Ley 6021.

**ARTÍCULO 31.-** Incorpórese como inciso 23 del artículo 69 de la Ley 13.767, el siguiente texto:

*“23. Registrar diariamente el movimiento de los ingresos de fondos, títulos y valores originados en la ejecución de Programas Nacionales destinados a*

<sup>36</sup> Texto ordenado según Decreto N° 1069/95.

*Municipios, informando a su efectos al Ministerio de Hacienda y Finanzas, sin que ello signifique demora alguna en la remisión de fondos a los municipios”.*

**ARTÍCULO 32.-** La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

**ARTÍCULO 33.-** Invítase a los Municipios, a través de sus Honorables Concejos Deliberantes, a adherirse a los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 34.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

DECRETO N° 304/2020<sup>37</sup>



LA PLATA, BUENOS AIRES  
Sábado 2 de Mayo de 2020

**VISTO** el expediente EX-2020-07470128-GDEBA-SSLYTSGG, mediante el cual se propicia aprobar la reglamentación del artículo 3° de la Ley N° 14.806, artículo 2° de la Ley N° 14.812, Capítulo I del Título I y Título III de la Ley N° 14.815 y los artículos 2°, 4° y 6° de la Ley N° 15.165, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 15.165 declara el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, al mismo tiempo que ratifica las emergencias en materia de seguridad pública, política y salud penitenciaria, infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos, administrativa y tecnológica, declaradas con anterioridad por las Leyes N° 14.806, N° 14.812 y N° 14.815, prorrogadas por los Decreto N° 52/17E, N° 270/19 y 532/19 y por las Leyes N° 14.866, N° 14.990, N° 15.101 y N° 15.022;

Que, en lo que se refiere a la presente reglamentación, el estado de emergencia incluye la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial, centralizado, descentralizado, organismos autónomos, autárquicos, de la Constitución, aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación;

Que, en ese contexto, a los fines de ordenar el marco normativo de la emergencia, se establece que las leyes citadas deberán interpretarse y aplicarse como un marco normativo único y común (art. 2°);

Que, además, la Ley N° 15.165 autoriza al Poder Ejecutivo y a los entes incluidos en la emergencia, Ministerios, Secretarías, órganos con rango equivalente, órganos de la Constitución y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, de acuerdo a las prescripciones específicas allí establecidas, a disponer la renegociación y/o rescisión de contratos de bienes y servicios que generen obligaciones a cargo del Estado provincial existentes a la fecha de entrada en vigor y según se establezca por vía de reglamentación (art. 4°);

Que, por último, faculta al Poder Ejecutivo a dictar los reglamentos de ejecución necesarios para la efectiva instrumentación de las disposiciones de la Ley, debiendo proceder, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a unificar en un

<sup>37</sup> Publicación: 04/05/2020 - B.O. N° 28.762.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 515/2020.

texto único las reglamentaciones de las Leyes N° 14.806, N° 14.812, N° 14.815 y N° 15.165 (art. 23);

Que, en ese orden, se propicia aprobar la reglamentación única en materia de contratación de emergencia, con sus respectivos anexos -Procedimiento de Contrataciones de Bienes y Servicios, Procedimiento de Renegociación y Rescisión de Contratos de Bienes y Servicios del Sector Público, Nota de Adhesión al Registro de Cámaras y Organizaciones Empresariales, Régimen del Contrato de Servicios - Ley N° 14.815 y Modelo de Contrato de Servicios-, y designar a la Autoridad de Aplicación del citado régimen;

Que se han expedido favorablemente la Dirección Provincial de Personal y la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros;

Que han tomado intervención en razón de sus competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 23 de la Ley N° 15.165 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar la reglamentación del artículo 3° de la Ley N° 14.806, artículo 2° de la Ley N° 14.812, Capítulo I del Título I y Título III de la Ley N° 14.815 y los artículos 2°, 4° y 6° de la Ley N° 15.165.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar el “Procedimiento de Contrataciones de Bienes y Servicios”, el “Procedimiento de Renegociación y Rescisión de Contratos de Bienes y Servicios del Sector Público” y el modelo de “Nota de Adhesión al Registro de Cámaras y Organizaciones Empresariales”, los que, como Anexo I (IF-2020-08163177-GDEBA-DPAJSGG), Anexo II (IF-2020-08077596-GDEBA-DPAJSGG) y Anexo III (IF-2020-08076734-GDEBA-DPAJSGG), forman parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Exceptuar de la suspensión dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 167/2020 a todas las actuaciones administrativas previstas en la presente norma.

**ARTÍCULO 4°.-** Facultar a la Contaduría General de la Provincia a convocar, registrar y organizar todo lo referido al Registro de Cámaras y Organizaciones Empresariales.

**ARTÍCULO 5°.-** Encomendar a la Contaduría General de la Provincia la inclusión del procedimiento previsto en el Anexo I del presente en el sistema de contrataciones electrónicas previsto en el Capítulo II del Decreto N° 59/19.

**ARTÍCULO 6°.-** Establecer que los procesos de contratación encuadrados en el artículo 18 inciso 2, apartado c) de la Ley N° 13.981 y su reglamentación, en aplicación de las leyes de emergencias que se reglamentan por el presente, que se encuentren en una etapa posterior al dictado del respectivo acto administrativo de autorización del llamado y aprobación de la documentación que regirá la contratación, al momento de la publicación del presente decreto, deberán continuar su tramitación conforme a la normativa aplicable al momento del acto de autorización.

**ARTÍCULO 7°.-** Establecer que los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se gestionen en el marco de las emergencias declaradas por Leyes N° 14.806, N° 14.812, N° 14.815 y N° 15.165, se regirán por lo dispuesto en ellas, las

disposiciones que por el presente se aprueban, lo establecido en la Ley N° 13.981, su reglamentación y demás normas complementarias, en ese orden.

**ARTÍCULO 8°.-** Aprobar el “Régimen del Contrato de Servicios - Ley N° 14.815” y el “Modelo de Contrato de Servicios”, los que, como Anexo IV (IF-2020-08076830-GDEBA-DPAJSGG) y Anexo V (IF-2020-08077047-GDEBA-DPAJSGG), forman parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 9°.-**<sup>38</sup> Designar Autoridad de Aplicación, en materia de contratación de bienes y servicios de las leyes de emergencia que se reglamentan, al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y, en materia de renegociación y rescisión de contratos de obra pública de las leyes de emergencia que se reglamentan, al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos. Las Autoridades de Aplicación dictarán las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

**ARTÍCULO 10.-** Derogar los artículos 1° a 14 y 16 a 18 del Decreto N° 592/16.

Las normas dictadas como consecuencia del Decreto N° 592/16, mantendrán su vigencia en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto por el presente, mientras no sean expresamente derogadas.

**ARTÍCULO 11.-** La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 12.-** El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 13.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar a la Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia creada por la Ley N° 15.165, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

#### ANEXO I PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS ENCUADRE EN LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 1°.-** Toda contratación de bienes y/o servicios, en el marco de la emergencia, se podrá iniciar y tramitar de conformidad al procedimiento de excepción establecido para la Contratación Directa por Urgencia o Emergencia -apartado c) del inciso 2) del artículo 18 de la Ley N° 13.981 y su Reglamentación aprobada como Anexo I del Decreto N° 59/19, apartados I a VII-, de acuerdo al cuadro de competencias que se aprueba como Anexo A y forma parte del presente.

A tales efectos, deberá fundamentarse la inclusión de dicha contratación de bienes y/o servicios en el régimen de emergencia mediante la elaboración de un informe técnico denominado “Fundamentación del Encuadre de Emergencia”, cuyos requisitos y especificaciones se establecen y detallan en el modelo que se agrega como Anexo B y forma parte del presente.

#### PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES Y DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

**ARTÍCULO 2°.-** Será de aplicación obligatoria en los procedimientos a sustanciarse en el marco del presente, el “Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios”, aprobado por Resolución de la Contaduría General de la Provincia N° 76/19, o la norma que la modifique y/o reemplace. La aprobación de los “Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de

<sup>38</sup> Texto según Decreto N° 515/2020.

Especificaciones Técnicas”, cuando corresponda, será dispuesta mediante acto administrativo por las/os funcionarias/os que resulten competentes, de acuerdo con los niveles de decisión y cuadro de competencias aprobado mediante Anexo A.

En caso que la autoridad provincial o nacional haya fijado un precio máximo para el bien o servicio a adquirir, los procedimientos deberán tramitar expresamente bajo la modalidad “con precio máximo” (artículo 17, apartado 3, inciso d, del Decreto N° 59/19), fijando su valor en la convocatoria.

El presupuesto oficial de la contratación deberá ser realizado en base a criterios objetivos; en caso de que la Contaduría General carezca de un precio de referencia para el bien o servicio a adquirir y resulte necesario consultar a empresas del rubro, se deberá solicitar presupuestos a tres (3) empresas, como mínimo.

#### PROCEDIMIENTO Y PUBLICIDAD

**ARTÍCULO 3°.-** En todos los casos será obligatoria la publicación de anuncios por un (1) día como mínimo en el Boletín Oficial y en la página web de la jurisdicción o, en su defecto, en el de la provincia de Buenos Aires, con una anticipación no menor a dos (2) días de la fecha de apertura de ofertas. Asimismo, se cursará, en igual plazo, notificación a las cámaras empresariales que hayan adherido al presente régimen e invitación a cotizar a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitaciones. Sin perjuicio de ello, serán de aplicación las normas que regulan todo procedimiento de selección en general y la Contratación Directa por Urgencia o Emergencia en particular, normas complementarias y reglamentarias, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente.

#### PRERROGATIVAS

**ARTÍCULO 4°.-** Cuando la Autoridad Administrativa o la Comisión de Preadjudicación, en caso de intervenir ésta en el procedimiento, estimen que el precio de la mejor oferta presentada resulta excesivo con relación al monto estimado de la contratación, podrá solicitarse una mejora en el precio de la oferta a todos los oferentes, a los fines de conseguir la más conveniente a los intereses de la Provincia. Ante la negativa de los oferentes de mejorar el precio, quedará a criterio de la Autoridad Administrativa o la Comisión, en caso de intervenir, proseguir con la preadjudicación y/o adjudicación debiendo justificar tal situación. En ningún caso la oferta podrá superar los precios máximos fijados por la autoridad provincial y/o nacional, según corresponda.

#### INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO Y CONTROL

**ARTÍCULO 5°.-** Cuando el monto de la contratación fuese igual o superior a las cien mil (100.000) U.C., con carácter previo a la adjudicación se le dará intervención simultánea a Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y al Fiscal de Estado, quienes deberán expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días previsto en el inciso g) del artículo 5° de la Ley N° 14.815.

Las contrataciones cuyo monto a adjudicar no iguale ni supere el monto previsto en el párrafo anterior, deberán contar con la vista de Fiscalía de Estado, previo al dictado del acto de adjudicación de la contratación, y su notificación antes del perfeccionamiento, y la intervención de la Contaduría General de la Provincia, con anterioridad a la notificación de la orden de compra o suscripción del contrato. Con posterioridad a la suscripción del contrato y su ejecución se deberá dar cuenta a la Asesoría General de Gobierno.

### ANEXO A CUADRO DE COMPETENCIAS

	Autoriza procedimiento	Aprueba Bases de Contratación. Aprueba la Comisión de Preadjudicación. Deja sin efecto. Declara desierto.	Aprueba y adjudica. Declara fracasado. Aprueba la prórroga y/o adicional.
Hasta 250.000 UC	Director/a Provincial o quien haga sus veces o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados	Director/a General de Administración o quién haga sus veces o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados	
Hasta 500.000 UC	Director/a General de Administración o quien haga sus veces o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados	Subsecretario/a o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados.	
Hasta 1.000.000 UC	Subsecretario/a o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados.	Subsecretario/a Técnico/a Administrativo/a y Legal o quien el/la titular del ministerio o secretaria (o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados) hubiere designado a tal efecto	Ministro/a o Secretario/a o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados
Más de 1.000.000 UC	Subsecretario/a Técnico/a Administrativo/a y Legal o quien el/la titular del ministerio o secretaria (o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados) hubiere designado a tal efecto	Ministro/a o Secretario/a o funcionario/a con responsabilidad equivalente en los organismos descentralizados.	



## ANEXO B FUNDAMENTACIÓN DEL ENCUADRE DE EMERGENCIA

La actuación se iniciará con un documento que contendrá, como mínimo, los títulos que se enuncian a continuación:

- a) Fundamentación: Fundamentos legales, operativos y técnicos que justifiquen la aplicación del régimen de emergencia establecido por la Ley N° 15.165, indicando las razones que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno.
- b) Descripción del bien y/o servicio solicitado: Cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, indicando, en su caso, si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados. Los pedidos se agruparán por renglones afines o de un mismo rubro comercial, sin incluir en un mismo renglón elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible, por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exijan la inclusión.
- c) Características técnicas del bien y/o servicio: Cuando corresponda, se deberá describir la calidad exigida, estándares normalizados de aplicación, tolerancias permitidas y criterios de sustentabilidad, que deban cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.
- d) Presupuesto oficial: Precio del bien o servicio a contratar proyectado, de acuerdo con las cotizaciones de plaza y demás información que se recabe en cada caso.
- e) Antecedentes: Deberá incluir todo otro antecedente que se estime de interés para la mejor apreciación de lo solicitado.

## ANEXO II PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN Y RESCISIÓN DE CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

**ARTÍCULO 1°.-** El presente procedimiento contempla la renegociación y/o rescisión de contratos de bienes y servicios que generen obligaciones a cargo del Estado provincial, perfeccionados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley N° 15.165, los cuales quedan sujetos a lo establecido en sus artículos 4° y 6°.

**ARTÍCULO 2°.-** La renegociación se podrá iniciar de oficio por la Autoridad Contratante o bien por pedido fundado del cocontratante.

**ARTÍCULO 3°.-** La renegociación deberá sustanciarse y resolverse en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos, contados desde la notificación del inicio del procedimiento al cocontratante, prorrogables por única vez por treinta (30) días corridos. El inicio del proceso de renegociación no obsta al ejercicio de la prerrogativa de revocar los contratos por oportunidad, mérito o conveniencia, establecida en el artículo 6° de la Ley N° 15.165, en los términos allí previstos.

**ARTÍCULO 4°.-** El inicio del procedimiento de renegociación deberá ser ordenado mediante el dictado del respectivo acto administrativo por la máxima autoridad de la jurisdicción contratante y podrá abarcar uno o más contratos de una misma especie o género. En dicho acto se podrá establecer la suspensión parcial o total de los plazos de los contratos, en cuanto ello resulte menos perjudicial al interés público. A tales fines, el acto de inicio del procedimiento de renegociación podrá ordenar, en un plazo de treinta (30) días, la actualización del valor del contrato, conforme a las cláusulas de redeterminación o revisión aprobadas, a efectos de su comparación con el presupuesto oficial actualizado al mismo mes.

En tal sentido, se ordenará la sustanciación del trámite de aprobación de las redeterminaciones o revisiones que se encuentren solicitadas y pendientes de aprobación; y, en su caso, ordenará el cálculo de las redeterminaciones que aún no fueron solicitadas, al efecto de su comparación con el presupuesto oficial actualizado, quedando el reconocimiento que corresponda sujeto al trámite previsto en la Ley N° 13.981, el Decreto N° 59/19, la Resolución N° 857/16 de la Contaduría General de la Provincia y normas complementarias.

El proceso de renegociación deberá tomar en consideración los valores mencionados, así como la diferencia porcentual de la oferta respecto del presupuesto al momento de la adjudicación del contrato, el que deberá ser deducido del presupuesto actualizado. En ningún caso el precio renegociado podrá superar los precios máximos fijados por la autoridad provincial y/o nacional, según corresponda.

**ARTÍCULO 5°.-** En el marco del proceso de renegociación, iniciado a instancia del cocontratante, éste deberá presentar ante la Autoridad Contratante, dentro del plazo de diez (10) días corridos de notificado el acto de inicio, la siguiente información debidamente documentada:

- a. Descripción del Impacto Producido por la Emergencia: Explicación circunstanciada y documentada de la afectación directa e inmediata que la emergencia económica pueda haber tenido sobre las obligaciones en curso de ejecución (v. gr. estructura de costos y toda otra documentación que estime pertinente), que demuestre una afectación superior al diez por ciento (10%) de la ecuación económica financiera del contrato;
- b. Evolución Contractual: Modificaciones incorporadas al contrato original, recomposiciones y/o redeterminaciones de precios aprobadas y actualmente en curso; grado de avance y cumplimiento del contrato, expresado a través de indicadores relevantes; etc.

**ARTÍCULO 6°.-** Las propuestas de renegociación por parte de la Autoridad Contratante podrán incluir:

- a. Adecuación de los plazos a las condiciones de disponibilidad de fondos de la autoridad contratante;
- b. Adecuación de prestaciones y/o montos contratados, cuando ello resultare posible técnicamente, y no implicare una modificación mayor al treinta y cinco por ciento (35%).

**ARTÍCULO 7°.-** Se deberá incluir en las tramitaciones la renuncia, expresa y por escrito, del cocontratante a su derecho a reclamar mayores gastos generales directos o indirectos de cualquier naturaleza, así como a cualquier otra compensación o indemnización devengados desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo de renegociación.

Asimismo, deberá renunciar el cocontratante a reclamar compensaciones o créditos no certificados, salvo los resultantes del acuerdo al que se arribe en el marco de las cláusulas anteriores.

**ARTÍCULO 8°.-** Previo a la remisión de las actuaciones a los organismos de asesoramiento y control, la jurisdicción propiciante deberá elaborar un informe que justifique el acuerdo, al que deberá acompañar:

- a. La totalidad de la documentación presentada por el cocontratante;
- b. El proyecto de acuerdo de renegociación, en función de la documentación contractual presentada, y su justificación;
- c. Informe sobre el estado de ejecución del contrato (porcentaje de cumplimiento, cronograma, redeterminaciones, entre otros).

**ARTÍCULO 9°.-** Con posterioridad a la intervención de los organismos de asesoramiento y control, si éstas fuesen favorables a la continuidad del trámite, la máxima autoridad de la jurisdicción propiciante suscribirá el acuerdo y lo aprobará mediante acto administrativo.

Vencido los plazos establecidos en el artículo 3° sin suscribir un acuerdo de renegociación, el contrato podrá rescindirse, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades, sanciones y/o liquidaciones por mayores daños respecto a las sanciones aplicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 15.165.

**ARTÍCULO 10.-** La eventual indemnización que corresponda abonar al cocontratante en caso de no arribar a un acuerdo de renegociación dentro de los plazos estipulados, solo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente y se ajustará a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 15.165.

En todos los casos, el funcionario responsable deberá dar intervención previa a los organismos de asesoramiento y control.

**ARTÍCULO 11.-** La Autoridad Contratante deberá informar trimestralmente a la Autoridad de Aplicación el estado de situación y avance de la renegociación de los contratos por aplicación del procedimiento aquí establecido. A su vez, la Autoridad de Aplicación pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, en el mismo período un informe integral sobre el estado de la renegociación de los contratos del sector público provincial, a los fines de hacer lo propio con la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia creada por el artículo 28 de la Ley N° 15.165.

### ANEXO III NOTA DE ADHESIÓN AL REGISTRO DE CÁMARAS Y ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

Ciudad, día, mes y año.

Señor/a

Contador/a General

de la Provincia de Buenos Aires

XXXXXXXXXX

S/ D

Quien suscribe, [nombre del suscriptor de la nota], en su carácter de presidente / apoderado / responsable de la [denominación de la entidad], conforme se acredita con la documentación que se acompaña, me dirijo a usted a fin de adherir al sistema de contrataciones de bienes y/o servicios previsto en el Decreto N° xxx/2020, o el que en el futuro se dicte, solicitando en tales términos la incorporación de mi representada al Registro de Cámaras y Organizaciones Empresariales que lleva el área a su cargo.

Sin otro particular, lo saluda atte.

Firma del representante

Cargo

Entidad que representa

Domicilio real y/o legal

Domicilio constituido en la ciudad de La Plata

Domicilio electrónico donde se tendrán por válidas y vinculantes todas las notificaciones

Recibidas

### ANEXO IV <sup>39</sup>

#### RÉGIMEN DEL CONTRATO DE SERVICIOS -LEY N° 14.815-

**ARTÍCULO 1°.-** El procedimiento de contratación bajo el Régimen de Contrato de Servicios se iniciará mediante la solicitud de funcionaria/o con rango no inferior a Director/a Provincial, o quien haga sus veces, quien remitirá una nota proforma dirigida a la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, al área que haga sus veces.

La nota proforma propiciando la contratación deberá estar debidamente fundada, especificando el objeto, el plazo y el monto, teniendo en consideración que el servicio debe responder a una necesidad de carácter transitorio o estacional, debidamente documentada y que, por su complejidad o especialización, no pueda ser cumplida por personal permanente, en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 14.815.

**ARTÍCULO 2°.-** La Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, o el área que haga sus veces, deberá remitir la solicitud a la Dirección Provincial de Personal, dependiente de la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, avalando el requerimiento.

La referida Dirección Provincial emitirá un informe de factibilidad en el que indicará la viabilidad de la contratación.

**ARTÍCULO 3°.-** Con el informe favorable de la Dirección Provincial de Personal, la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, o el área que haga sus veces, iniciará el Expediente Electrónico, incorporando la siguiente documentación:

- Solicitud de la contratación;
- Informe de factibilidad;
- Fotocopia del D.N.I.;
- Curriculum Vitae;
- Declaración Jurada de Incompatibilidad e Inhabilidades;
- Fotocopia del título universitario/secundario -de corresponder-;
- Constancia de C.U.I.T.;
- Inscripción ante la A.F.I.P.;
- Constancia de inscripción de Ingresos Brutos;
- Informe de Libre Deuda Registrada del Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- Cualquier otra documentación que establezca la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes, del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 4°.-** El modelo de contrato será aprobado y posteriormente suscripto por la funcionaria o el funcionario competente conforme el Cuadro de Competencias que se aprueba como Anexo A del presente Régimen.

En los casos en que, conforme el Cuadro de Competencias, la contratación deba ser aprobada por resolución conjunta del titular de la jurisdicción contratante y el Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros, deberán tomar intervención previa los organismos de asesoramiento y control, en los términos del artículo 5° inciso g) de la Ley N° 14.815.

El monto en pesos mensual del contrato no podrá superar, en ningún caso, el equivalente a tres mil (3.000) Unidades de Contratación (UC).

<sup>39</sup> Por Decreto N° 546/2020 se exceptúa a los Ministerios de Salud y de Jefatura de Gabinete de Ministros del cumplimiento del Régimen del Contrato de Servicios, mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el artículo 1° del Decreto N° 132/2020.

**ARTÍCULO 5°.-** Una vez suscripto el contrato, la Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Personal de la Jurisdicción propiciante o área que haga sus veces, procederá a la carga de la información y documentación del contrato en el Sistema Único Provincial de Administración de Personal (SIAPE)

**ARTÍCULO 6°.-** Las contrataciones efectuadas bajo la presente modalidad no podrán exceder el plazo de seis (6) meses, pudiendo ser prorrogadas por única vez hasta por un plazo de igual término.

Solo podrán ser prorrogados los contratos cargados en el Sistema Único Provincial de Administración de Personal (SIAPE).

Todas las contrataciones finalizarán al término del año fiscal.

**ARTÍCULO 7°.-** La contratación efectuada en el marco del presente Régimen, quedará bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que certifique las tareas, la que se hará extensiva tanto a la selección del contratista, como a la razonabilidad de los honorarios a abonar.

En ningún caso se podrá habilitar a prestar servicios a personas humanas en forma previa a la suscripción del contrato.

## ANEXO A

### CUADRO DE COMPETENCIAS

MONTO MENSUAL POR PERSONA	APRUEBA POR ACTO ADMINISTRATIVO	SUSCRIBE EL CONTRATO
Hasta 1.500 UC	Subsecretario/a, o rango equivalente	Director/a Provincial, o rango equivalente
Hasta 2.500 UC	Ministro/a o Secretario/a, o rango equivalente	Subsecretario/a, o rango equivalente
Más de 2.500 UC y hasta 3.000 UC	Resolución conjunta entre el Ministro/a o Secretario/a, o rango equivalente de la jurisdicción contratante, y el Ministro/a de Jefatura de Gabinete de Ministros	Subsecretario/a Técnico/a, Administrativo/a y Legal, o rango equivalente

## ANEXO V

### MODELO DE CONTRATO DE SERVICIOS CONTRATO DE SERVICIOS

Entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, representado por el/la Sr./Sra. \_\_\_\_\_ del MINISTERIO/SECRETARÍA \_\_\_\_\_, (C.U.I.T. N° \_\_\_\_\_), en virtud de lo dispuesto por las Leyes N° 14.815 y N° 15.165, con domicilio en \_\_\_\_\_, provincia de Buenos Aires, en adelante "EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA", por una parte y el/la Sr./Sra, \_\_\_\_\_, DNI° \_\_\_\_\_ por otra parte, quien acredita su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) con el N° \_\_\_\_\_, con domicilio real en \_\_\_\_\_, de la

ciudad de \_\_\_\_\_, constituyendo domicilio en calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de \_\_\_\_\_ de la provincia de Buenos Aires, en adelante "EL CONTRATISTA", convienen en celebrar el presente Contrato de Servicios, el que queda sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO Y VIGENCIA.

EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA contrata a EL/LA CONTRATISTA con el fin de prestar servicios para (Ministerio/Secretaría/Subsecretaría/Dirección Provincial), por el plazo comprendido entre el \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_.

SEGUNDA: OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA.

2.1 EL CONTRATISTA desarrollará la prestación de sus servicios en \_\_\_\_\_ o el lugar que le indique EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA. Los servicios a prestar consistirán en \_\_\_\_\_.

2.2 En todos los casos, los servicios deberán prestarse de acuerdo con las necesidades del MINISTERIO /SECRETARÍA.

2.3. Estará a cargo de EL/LA CONTRATISTA el pago de las obligaciones fiscales y previsionales emergentes de la actividad desarrollada en virtud del presente contrato, pudiendo EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA exigirle la acreditación del pago de las mismas, a efectos de controlar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo.

2.4. Cuando la naturaleza del servicio prestado lo requiera EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA podrá solicitar a EL/LA CONTRATISTA, la constitución de los seguros que correspondieren.

2.5. El presente Contrato de Servicios no generará ninguna clase de subordinación ni relación laboral de dependencia entre EL/LA CONTRATISTA y EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA. No resultan aplicables al presente, las previsiones contenidas en la Ley N° 10.430 y modificatorias - Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública, ni norma alguna de carácter laboral.

TERCERA: HONORARIOS.

3.1 Como contraprestación por los servicios prestados, EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA abonará a EL/LA CONTRATISTA en concepto de honorarios la suma de PESOS (EN LETRAS) (\$ \_\_\_\_\_), en (EN LETRAS) (\_\_\_\_) cuotas mensuales y consecutivas de PESOS (EN LETRAS) (\$ \_\_\_\_\_).

CUARTA: FORMA DE PAGO.

4.1 El pago de los honorarios de EL/LA CONTRATISTA se realizará por mes vencido, debiendo EL/LA CONTRATISTA haber presentado la correspondiente factura.

4.2 A efectos de acreditar el pago de los honorarios pactados, EL/LA CONTRATISTA deberá realizar la apertura de una Caja de Ahorros a título personal en el BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES y comunicar los datos de la misma a EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA.

QUINTA: RESCISIÓN.

5.1 El presente Contrato puede ser rescindido por EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA, sin expresión de causa, en cualquier momento, previa notificación a EL/LA CONTRATISTA. Esta rescisión operará de pleno derecho y no concederá derecho a indemnización o compensación alguna a favor de EL/LA CONTRATISTA.

5.2 Asimismo, podrá ser rescindido por EL/LA CONTRATISTA, sin expresión de causa, en cualquier momento, previa notificación a EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA, con una antelación no menor a TREINTA (30) días corridos.

5.3 En ambos supuestos, EL/LA CONTRATISTA sólo tendrá derecho a percibir la

suma proporcional a los honorarios correspondientes a los días en que efectivamente preste el servicio.

SEXTA: INDEMNIDAD.

En caso de incumplimiento de las obligaciones que asuma EL/LA CONTRATISTA en el marco del presente Contrato de Servicios, EL/LA CONTRATISTA se hará cargo de los perjuicios que dicha omisión pudiera ocasionar, obligándose a mantener indemne a EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA de toda responsabilidad en tal sentido.

SÉPTIMA: CONFIDENCIALIDAD.

EL/LA CONTRATISTA se obliga en forma irrevocable a no revelar, divulgar o transmitir, ni facilitar de cualquier forma, ya sea por acción u omisión, a una persona humana o jurídica, y a no utilizar para su propio beneficio o de cualquier otra persona, humana o jurídica, cualquier información, conocimiento, o documentación a la que acceda o sobre la que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación del servicio.

OCTAVA: CESIÓN.

EL/LA CONTRATISTA se obliga expresamente a no ceder ni transferir los derechos y las obligaciones aquí previstas. El incumplimiento de esta obligación es causal de resolución del Contrato.

NOVENA: DOMICILIO Y COMPETENCIA.

9.1 EL/LA CONTRATISTA deberá notificar de forma inmediata y fehaciente a EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA la modificación de su domicilio constituido en el presente Contrato, en caso de corresponder.

9.2 Hasta que tal notificación no se produzca, todas las notificaciones que EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA realice a EL/LA CONTRATISTA en el domicilio constituido en el presente Contrato, tendrán validez.

9.3 Para todas las controversias sobre la validez, vigencia, modificación, cumplimiento, nulidad y extinción del presente Contrato, las partes se someten a los Tribunales en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, con expresa exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, a cuyo fin dejan constituidos sus domicilios especiales, EL/LA CONTRATISTA en el arriba indicado y EL MINISTERIO/LA SECRETARÍA en la calle \_\_\_\_\_ La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Bajo las precedentes condiciones, previa lectura, prestando conformidad, suscriben las partes el presente Contrato, en la provincia de Buenos Aires, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_, en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

dos (2) para EL MINISTERIO / LA SECRETARÍA y uno (1) para EL/LA CONTRATISTA. Asimismo, en este acto se notifica a EL/LA CONTRATISTA de la Resolución N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, mediante la cual se gestionó su contratación.

<< volver al índice

DECRETO N° 1299/16<sup>40</sup>



La Plata, 19 de octubre de 2016.

**VISTO** el expediente N° 2365-143/16 mediante el cual se gestiona la aprobación del “Régimen Único de Adquisiciones y Contrataciones Financiadas por Organismos Multilaterales de Crédito (OMC) y/o Acuerdos Bilaterales (AB)”, y

<sup>40</sup> Publicación: 02/11/2016 - B.O. N° 27.900.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo incorporado a la Ley Complementaria y Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 69 de la Ley N° 14199 -texto según artículo 70 de la Ley N° 14331 reza: “...Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a gestionar la aprobación de un Régimen Único de los Documentos y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones Financiadas por Organismos Multilaterales de Crédito, incluyendo las especificaciones técnicas, que resultaren acordados y/o aprobados con los distintos Organismos Multilaterales de Crédito. Dicho Régimen Único responderá, respectivamente, a las normas, procedimientos y políticas de los Organismos Multilaterales de Crédito y regirán en el marco de los Programas que resulten financiados por dichas entidades financieras, los que quedarán exceptuados de la utilización de los Pliegos Únicos de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobados por el Decreto el N° 1676/05 o similares que lo sustituyan en el futuro. Dicho régimen podrá facultar al Poder Ejecutivo a delegar las aprobaciones referidas en el Ministerio de Economía. A los fines de los párrafos precedentes establecer que: 1. El Poder Ejecutivo podrá realizar el proceso licitatorio hasta la suscripción del acto administrativo de adjudicación aún sin necesidad de contar con el compromiso presupuestario. En oportunidad de disponerse de los créditos presupuestarios - sea que éstos provengan del uso del crédito o de otras fuentes- se efectuará la afectación presupuestaria del gasto. 2. En ocasión de todo trámite vinculado con las operaciones de financiamiento externo aludidas, deberá consignarse explícitamente la mención al Régimen Único a crearse, debiendo constar en todo tipo de notas, memorandos, expedientes o cualesquiera otras formas de comunicación administrativa, incluso electrónica, a los fines de procurar su gestión y diligenciamiento prioritario”;

Que asimismo, el artículo incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 60 de la Ley N° 14652 dispone que “...los endeudamientos acordados con estados u organismos internacionales de crédito (multilaterales y bilaterales), cuando las leyes específicas autorizan al Poder Ejecutivo a tomar la deuda correspondiente a cada empréstito, como así también en el caso de otorgamiento de cooperaciones técnicas, este último lo hará a través del Ministerio de Economía, quien será responsable de la coordinación de su ejecución. A tales efectos, facúltase a dicho órgano a suscribir y aprobar

los contratos de préstamo y de contragarantía, convenios de cooperación técnica, aprobar los programas pertinentes de cada uno de los créditos, aprobar los documentos estándar de licitación a utilizarse en los procesos de adquisiciones (en el caso de corresponder), y sus enmiendas y disponer toda medida y acto necesario para la implementación de aquéllos...”;

Que el Decreto N° 450/16 faculta al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Finanzas a “Intervenir y coordinar la negociación, planificación y ejecución de los instrumentos de financiamiento internacional, celebrados con Organismos de Crédito Internacionales (multilaterales y bilaterales) y con distintos Estados nacionales, a ser aplicados a proyectos o programas en los que la Provincia sea parte, siendo el organismo ejecutor de los préstamos directos y supervisor de las operaciones de crédito indirectas con destino al Sector Público Provincial y Municipal”;

Que la aprobación del Régimen Único tiene como objeto regular los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de obras y servicios que se realicen en el marco de Programas financiados parcial o totalmente por Organismos Multilaterales de Crédito, Préstamos y/o Cooperaciones Técnicas resultantes de Acuerdos

Bilaterales con Estados Extranjeros, Organismos de Crédito Internacionales o Regionales e instituciones extranjeras;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que encontrándose cumplidos los recaudos legales, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo incorporado a la Ley Complementaria y Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 69 de la Ley N° 14199 -texto según artículo 70 de la Ley N° 14331- y artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar el “Régimen Único de Adquisiciones y Contrataciones Financiadas por Organismos Multilaterales de Crédito (OMC) y/o Acuerdos Bilaterales (AB)”, que como Anexo Único forma parte integrante del presente, en base a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO 2°.** Designar al Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación del documento aprobado por el artículo 1°, quien a través de la Subsecretaría de Finanzas, quedará facultado para ejecutar las acciones y dictar los actos necesarios para el cumplimiento de las normas previstas en el precitado Régimen.

**ARTÍCULO 3°.** El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Coordinación y Gestión Pública.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial, y al SINBA. Cumplido, archivar.

**ANEXO ÚNICO  
RÉGIMEN ÚNICO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES FINANCIADAS  
POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO (OMC) Y/O ESTADOS  
EXTRANJEROS EN EL MARCO DE ACUERDOS BILATERALES (AB).**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.- CONSIDERACIONES GENERALES:** El presente Régimen tiene como objeto fijar las normas generales que regularán los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de obras y de servicios (Firmas consultoras, consultores individuales y servicios distintos de consultoría) que se realicen en el marco de Programas financiados, totalmente o parcialmente, con fondos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito (OMC) - Préstamos y/o Cooperaciones Técnicas- , y/o resultantes de Acuerdos Bilaterales (AB).

Las previsiones del presente artículo también aplicarán a los procesos que se ejecuten en el marco de Programas o Proyectos con financiamiento externo, que se encuentren en etapa de negociación y/o trámite aprobación, y que hayan sido priorizados por el Estado Nacional.

**ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El presente Régimen será aplicable a todas las adquisiciones y contrataciones referidas en el artículo 1°. En todos los casos, deberá consignarse explícitamente la mención al citado Régimen.

**ARTÍCULO 3°.- NORMATIVA APLICABLE:** Los procesos de adquisiciones y/o contrataciones realizados en el Marco del presente, se regirán por las estipulaciones contenidas en los Contratos de Préstamo y/o Convenios de Cooperación Técnica y por los Principios Generales, Normas y/o Políticas de adquisiciones y contrataciones aprobadas por los Organismos y/o Estados financiadores.

Se aplicará supletoriamente la normativa local, cuando la normativa internacional no regule sobre una cuestión en particular.

**ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS:** Este Régimen debe garantizar los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, publicidad, transparencia, libre competencia, y confidencialidad, en aquellas etapas del proceso en que corresponda, acorde a la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 5°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** El Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación. La Subsecretaría de Finanzas, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de los Programas, o el Organismo que en lo sucesivo lo reemplace, será la responsable del cumplimiento de las previsiones establecidas en el presente Régimen, sin que ello obste al ejercicio de las facultades otorgadas en cada Convenio, a los Organismos coejecutores o subejecutores de las operaciones financiadas.

**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES**

**ARTÍCULO 6°.- PROCEDIMIENTOS:** Este Régimen será aplicable a los procedimientos que se detallan a continuación:

- a) Licitación Pública Internacional (LPI)
- b) Licitación Internacional Limitada (LIL)
- c) Licitación Pública Nacional (LPN)
- d) Comparación y/o Concurso de Precios (CP)
- e) Contratación de firmas consultoras
- f) Contratación de Consultores Individuales
- g) Contratación Directa
- h) Todo otro proceso que luego de la entrada en vigencia del presente Régimen apruebe los Organismos financiadores.
- i) Procedimientos y documentos locales vigentes, en aquellos casos en que los Organismos financiadores autoricen su utilización.

En el marco del presente Régimen, se autoriza a los organismos contratantes a llevar adelante los procesos licitatorios, hasta el momento previo a la suscripción del acto administrativo de adjudicación, sin contar con el compromiso presupuestario. En oportunidad de disponerse de los créditos presupuestarios - sea que éstos provengan del uso del crédito o de otras fuentes- se realizará la afectación presupuestaria del gasto, debiendo contarse asimismo con la pertinente autorización de endeudamiento.

**ARTÍCULO 7°.- REGISTROS DE PROVEEDORES Y LICITADORES:** Los Organismos contratantes quedarán exceptuados de requerir a los oferentes la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores de la provincia de Buenos Aires hasta la firma de los contratos respectivos.

En el caso de procesos de contratación de obras, y hasta tanto se cuente con la constancia de inscripción referida, podrá considerarse cumplido provisoriamente tal requisito con la presentación del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas (RENCOP), conforme lo requerido para cada proceso en particular.

**ARTÍCULO 8°.- ADJUDICACIÓN Y/O CONTRATACIÓN:** Los contratantes, en el marco de cada operatoria, deberán dar cuenta de las actuaciones a los Organismos de asesoramiento y control, en el ámbito de sus respectivas competencias, con carácter previo a la aprobación de las adjudicaciones y/o contrataciones realizadas en el marco de este Régimen.

### CAPÍTULO III DE LOS DOCUMENTOS

**ARTÍCULO 9°.- DOCUMENTOS:** Para la realización de los procedimientos de adquisiciones y contrataciones enunciados en el Artículo 6° se utilizarán documentos específicos elaborados sobre la base de Documentos Estándar de Licitación, o cualquier otro documento acordado y/o Autorizado por los Organismos financiadores. A tal efecto se faculta a la Autoridad de Aplicación a aprobar los documentos precedentemente mencionados y/o modificaciones a los mismos.

**ARTÍCULO 10.- MODIFICACIONES DE PLENO DERECHO:** Cuando las modificaciones a los documentos estándar se originen por cambios en las condiciones de las operatorias y/o en actualizaciones de las versiones de las Normas y/o Políticas aplicables a los procedimientos de adquisiciones y contrataciones, serán incorporadas a los mismos de pleno derecho.

### CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES FINALES

**ARTÍCULO 11.- ENTRADA EN VIGOR:** El presente Régimen entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación. No obstante ello, podrán encuadrarse en él, aquellos procedimientos que a dicha fecha se encuentren en curso.

**ARTÍCULO 12.- MODIFICACIONES AL RÉGIMEN:** Se faculta a la Autoridad de Aplicación a realizar todas aquellas modificaciones que considere pertinentes para su correcta implementación y ejecución. Las modificaciones efectuadas deberán notificarse a todos aquellos organismos comprendidos en el presente Régimen.

*<< volver al índice*

### REFERENCIAS

- **Ley N° 14.828.** Plan Estratégico de la Modernización de la Administración Pública de la Provincia e Buenos Aires), Anexo Único, Título II, Capítulo IV: Punto 9.3 - 9.6
- **Decreto N° 1599/16.** Convenio con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (otorga permiso de uso de los Sistemas Informáticos y desarrollos de software-SIGAF-PBAC).
- **Resolución N° 43/21 de la Contaduría General de la Provincia.** Fija el valor de la Unidad de Contratación en la suma de pesos setenta y cinco (\$ 75,00).

- **Resolución Conjunta N° 20/17 de la Contaduría General de la Provincia y N° 92/17 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y modificatoria.** Habilitación del Sistema de Compras Electrónicas (PBAC) y creación del Portal (Contrataciones y Compras Electrónicas).

- **Resolución N° 328/2020 de la Contaduría General de la Provincia.** Aprueba el Pliego Tipo de Bases y Condiciones Particulares para la contratación del servicio de limpieza integral.

- **Resolución Conjunta N° 2/2020 de la Contaduría General de la Provincia y el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.** Establecer que las contrataciones de bienes y servicios regidas por las Leyes N° 13.981 y N° 15.165 y sus Decretos reglamentarios, deberán ser publicadas en el portal <https://pbac.cgp.gba.gov.ar> o el que en el futuro lo reemplace, para cumplimentar las publicaciones previstas en el sitio de internet de la Provincia de Buenos Aires.

- **Resolución N° 34/17 de la Contaduría General de la Provincia.** Cronograma de incorporación de procesos y modalidades de Contratación (Sistema de Compras Electrónicas).



## 8. EMPLEO PÚBLICO

LEY Nº 10.430<sup>1</sup>

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES  
ALCANCE**

**ARTÍCULO 1º.-** El presente cuerpo normativo constituye el régimen designado al personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, y será de aplicación al personal de los restantes poderes cuando exista una adhesión expresa de las autoridades respectivas y con los alcances que la misma disponga, con las siguientes excepciones:

- a) Ministros Secretarios de Estado, Asesor General de Gobierno, Secretarios de la Gobernación, Fiscal de Estado Adjunto, Subsecretarios, Asesor Ejecutivo de la Asesoría General de Gobierno, Escribano General de Gobierno, Escribano Adscripto Superior y Jefes y Subjefes de Policía y del Servicio Penitenciario.
- b) Funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción la Constitución y leyes fijen procedimientos determinados.
- c) Personal amparado por regímenes especiales.

**DISPOSICIONES GENERALES  
INGRESO**

**ARTÍCULO 2º.- ADMISIBILIDAD.** Son requisitos para la admisibilidad:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con CINCO (5) años como mínimo de residencia en el país. Asimismo, se admitirán extranjeros cuando se tenga que cubrir vacantes correspondientes a cargos indispensables de carácter profesional, técnico o especial. La reglamentación preverá los plazos a otorgar a los extranjeros, para la obtención de la carta de ciudadanía.
- b) Tener DIECIOCHO (18) años de edad como mínimo y CINCUENTA (50) años de edad como máximo.

Los aspirantes que por servicios prestados anteriormente tengan computables años a los efectos de la jubilación, debidamente certificados, podrán ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los CINCUENTA (50) años, los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder de los SESENTA (60) años. Estos requisitos no regirán para los casos en que exigencias específicas de leyes de aplicación en la Provincia, establezcan otros límites de edad, ni tampoco para el personal temporario.

- a) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre enrolamiento.
- b) Poseer título de educación secundaria o el que lo reemplace en la estructura

<sup>1</sup> Sanción: 31/07/1986 - Promulgación: 31/07/1986 - Decreto Nº 4919/86 - Publicación: 05/08/1986 - B.O. Nº 20.807.



educativa vigente al tiempo del ingreso, para el personal administrativo y para el resto del personal acreditar los requisitos del puesto a cubrir.

c) Acreditar buena salud y aptitud psicofísica adecuada al cargo, debiendo someterse a un examen preocupacional obligatorio, que realizará la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo, sin cuya realización no podrá darse curso a designación alguna.

**ARTÍCULO 3º.-** INGRESO. No podrán ingresar a la Administración:

a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado en la forma que la reglamentación determine.

b) El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso de naturaleza infame, salvo rehabilitación, y el que haya sido condenado en causa criminal por genocidio o crímenes de lesa humanidad o favorecido por las Leyes de Obediencia Debida o Punto Final.<sup>2</sup>

c) El que hubiere sido condenado por delito que requiera para su configuración la condición de agente de la Administración Pública.

d) El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial.

e) El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.

f) El que se hubiere acogido al régimen de retiro voluntario -Nacional, Provincial o Municipal- sino después de transcurridos CINCO (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causal, o a cualquier otro régimen de retiro que prevea la imposibilidad de ingreso en el ámbito provincial.

**ARTÍCULO 4º.-** El ingreso se hará siempre por el nivel inferior o cargo de menor jerarquía, correspondiente a la función o tarea, debiendo cumplir los requisitos que para el desempeño del mismo se establezcan legal y reglamentariamente.

La selección se realizará por la autoridad competente de la Administración Pública -que la reglamentación determine- a través del sistema de concurso y oposición que garantice la igualdad de oportunidades y la transparencia del proceso selectivo para quienes deseen acceder a los cargos públicos.

**ARTÍCULO 5º.-** El nombramiento del personal a que alude este sistema será efectuado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la jurisdicción interesada -previa intervención de los organismos competentes en el tema-, los que verificarán que se cumplan debidamente los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 6º.-** Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad: este derecho se adquiere a los SEIS (6) meses de servicio efectivo, siempre que se hayan cumplido en su totalidad los requisitos de admisibilidad fijados en el artículo 2º, que no hubiere mediado previamente oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente, en la forma que reglamentariamente se disponga.

Durante el período de prueba al agente ingresado podrá exigírsele la realización de acciones de capacitación y/o formación cuyo resultado podrá condicionar su situación definitiva.

**ARTÍCULO 7º.-** El agente revista en situación de actividad cuando preste servicios efectivos, se encuentre en uso de licencia por enfermedad con goce total, parcial o sin goce de haberes, por actividad gremial, por incorporación a las Fuerzas Armadas, o en uso de otro tipo de licencias con goce total o parcial de haberes. El uso de licencia sin goce de haberes, salvo lo indicado precedentemente como, asimismo,

el término de duración de una suspensión superior a los QUINCE (15) días, coloca al agente en situación de inactividad.

**ARTÍCULO 8º.-** La antigüedad del agente en el orden Nacional, Provincial o Municipal, se establecerá solamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad, disponibilidad o suspensión preventiva, siempre que en este último caso la resolución del sumario declare la inocencia del imputado o, en caso contrario, por el tiempo que supere a la sanción aplicada.

**ARTÍCULO 9º.-** En todos los organismos de la Administración Pública Provincial se llevará el legajo de cada agente en el que constarán los antecedentes de su actuación y del cual podrá solicitar vista el interesado.

Los servicios certificados por las distintas dependencias serán acumulados de modo que la última pueda expedir la certificación necesaria para los trámites jubilatorios.

**ARTÍCULO 10.-** Los cargos vacantes que correspondan a unidades orgánicas aprobadas por estructura podrán ser cubiertos, en forma interina y por un plazo que no podrá exceder los SEIS (6) meses, por un agente de igual nivel o de nivel inferior; en este último caso el agente seleccionado ejercerá la función superior en carácter de "subrogante" y percibirá mensualmente la diferencia salarial que exista con el nivel del cargo superior y los aditamentos que pudiera corresponder en cada caso.

Si transcurridos los SEIS (6) meses no se produjera la cobertura por concurso, la subrogancia caducará, con responsabilidad para los agentes responsables: solamente el Poder Ejecutivo podrá habilitar por acto administrativo la vacante no cubierta.

## DISPONIBILIDAD - CESE Y REUBICACIÓN

**ARTÍCULO 11.-** DISPONIBILIDAD ABSOLUTA. Cuando se dispongan reestructuraciones que impliquen la supresión de organismos o dependencias o la eliminación de cargos o funciones, los agentes titulares de los puestos suprimidos que no fueran reubicados en la jurisdicción respectiva, pasarán a revistar en situación de disponibilidad por un plazo no inferior a DOCE (12) meses.

La nómina del personal que pase a dicha situación de revista será aprobada por el Poder Ejecutivo Provincial.

El personal alcanzado por el presente artículo deberá incorporarse a cursos de capacitación para poder aspirar a su reinserción en plantas de personal.

**ARTÍCULO 12.-** No podrá ser puesto en situación de disponibilidad el personal cuya renuncia se encuentre pendiente de resolución, ni el que estuviere en condiciones de ser intimado a jubilarse o pudiere estarlo dentro del período máximo de DOCE (12) meses previsto para esa situación de revista o aquéllos que entraren bajo otros regímenes especiales previstos para su retiro.

En estos supuestos el mismo será reubicado transitoriamente en otro organismo o dependencia de la misma jurisdicción, hasta la resolución de su situación conservando su cargo y remuneración hasta la oportunidad en que se opere la respectiva baja.

El personal cuya renuncia no se hiciera efectiva por cualquier motivo deberá ser incorporado a la nómina de agentes en disponibilidad de la cual fuera excluido.

**ARTÍCULO 13.-** DISPONIBILIDAD RELATIVA. La disponibilidad relativa es la situación emergente de: a) la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del cargo del agente, producida como consecuencia de la intervención a alguna repartición o dependencia o, b) como aplicación del artículo 97 conforme lo previsto en esta Ley y su reglamentación. No afectará su foja de servicios, el goce de sus derechos ni la

<sup>2</sup> Texto según Ley Nº 12.777.

percepción de haberes: será de carácter transitorio y tendrá una duración de SESENTA (60) días, término que podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 14.-** CESE. El cese del agente será dispuesto por el Poder Ejecutivo y se producirá por las siguientes causas:

- a) La situación prevista en el artículo 6° y, asimismo, si transcurrido UN (1) AÑO desde su ingreso, no hubiere cumplido con los requisitos de admisibilidad por causa imputable, al agente.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.
- d) Haber agotado al máximo de licencia por razones de enfermedad o antes cuando el grado de incapacidad psicofísica permita el encuadre del agente en los beneficios jubilatorios.
- e) Supresión del cargo por la situación prevista en el artículo 11, en los términos y condiciones allí establecidas.
- f) Estar comprendido en disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.
- g) Cuando el agente reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia jubilatoria para obtener la prestación ordinaria o por edad avanzada.
- h) Pasividad anticipada y retiro voluntario, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y sólo cuando el Poder Ejecutivo establezca la utilización de este último instituto.
- i) Exoneración o cesantía encuadrada en el régimen disciplinario que impone este estatuto.
- j) Por vencimiento del plazo para la obtención de la carta de ciudadanía, conforme a lo establecido en el artículo 2° inciso a).
- k) Ocultamiento de los impedimentos para el ingreso.
  1. DOS (2) calificaciones insuficientes consecutivas o TRES (3) calificaciones insuficientes alternadas en los primeros CINCO (5) años.
  2. TRES (3) calificaciones insuficientes consecutivas o CINCO (5) calificaciones insuficientes alternadas en DIEZ (10) años.
  3. DOS (2) calificaciones insuficientes consecutivas cuando el agente ocupe cargo jerárquico.

## PLANTAS DE PERSONAL

**ARTÍCULO 15.-** El personal alcanzado por el presente régimen se clasificará en:

1. Personal de Planta permanente con estabilidad y sin estabilidad:
2. Personal de Planta temporaria que comprende:
  - a) Personal de Gabinete.
  - b) Secretario Privados.
  - c) Personal contratado.
  - d) Personal transitorio.

**ARTÍCULO 16.-** El Poder Ejecutivo procederá a aprobar las Plantas del Personal Permanente por jurisdicción y de acuerdo a las Estructuras Orgánico-Funcionales determinadas para cada una de ellas.

**ARTÍCULO 17.-** Los niveles o cargos asignados a cada jurisdicción no podrán ser modificados por función o desglose de los que se hallaren vacantes sino en forma integral y abarcativa para totalidad de la jurisdicción, analizándose que en la misma no se produzcan deformaciones de la pirámide jerárquica y operativa ni perjuicios a la carrera administrativa del personal.

**ARTÍCULO 18.-** Los niveles o cargos aprobados tendrán su reflejo presupuestario en forma analítica determinándose la imputación correspondiente a cada uno de ellos.

## PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DERECHOS

**ARTÍCULO 19.-** El agente que revista en planta permanente tendrá los siguientes derechos:

- a) Estabilidad;
- b) Retribuciones;
- c) Compensaciones;
- d) Subsidios;
- e) Indemnizaciones;
- f) Carrera;
- g) Licencias y Permisos;
- h) Asistencia Sanitaria y Social;
- i) Renuncia;
- j) Jubilación;
- k) Reincorporación;
- l) Agremiación y Asociación;
- m) Ropas y Útiles de Trabajo;
- n) Capacitación;
- o) Menciones;
- p) Retiro Voluntario;
- q) Pasividad Anticipada;
- r) Licencia Decenal.

**ARTÍCULO 20.-** ESTABILIDAD. Estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado y sólo se perderá por las causas que este estatuto determine, así como también la permanencia en la zona donde desempeñare las tareas o funciones asignadas, siempre que las necesidades de servicio lo permitan.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando necesidades propias del servicio, debidamente justificadas, o de reorganización de la jurisdicción o de las distintas áreas del gobierno lo requieran, podrá disponerse el pase y/o traslado del agente dentro del Ministerio u organismo donde preste servicios o a otro Ministerio u organismo, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar.

A los fines del presente artículo establécese que el principio de unidad familiar queda afectado cuando el agente deba desplazarse diariamente a más de SESENTA (60) kilómetros de su lugar habitual de residencia.

**ARTÍCULO 22.-** La comisión consiste única y exclusivamente en el pase temporario del agente de su lugar de trabajo a otro, por razones de servicio determinadas por autoridad competente, realizando las mismas o similares tareas que cumplía en el organismo de origen.

No pudiendo exceder el término de NOVENTA (90) días por año calendario salvo expresa conformidad del agente<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 23.-** El agente que haya sido designado para desempeñar cargos superiores o cargos directivos, Nacionales, Provinciales o Municipales o electivos y

<sup>3</sup> Por Ley Nº 12.867 lo dispuesto por el presente artículo no alcanza al personal comprendido en el régimen de la Ley Nº 10.579.

asesores sin estabilidad, le será reservado el cargo de revista durante todo el tiempo del mandato o función.

**ARTÍCULO 24.- REUBICACIÓN.** Es el traslado del agente a otro organismo o dependencia, cuando razones de servicio lo hagan necesario, con conformidad del agente afectado o a solicitud del mismo siempre que no afecte el funcionamiento normal de la dependencia.

El personal cuyo cargo hubiera sido eliminado y se halle en disponibilidad absoluta conforme el artículo 11, deberá ser reubicado, en el tiempo que al efecto fije el Poder Ejecutivo con prioridad absoluta, en cualquier vacante de igual clase, si reúne las condiciones exigidas para la misma. En el interín no prestará servicios, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondan. Si la reubicación no precediere o no resultare posible, cumplido el plazo de disponibilidad, se operará el cese en forma definitiva, en cuya oportunidad será de aplicación lo previsto en el artículo 30 inciso b).

**ARTÍCULO 25.- RETRIBUCIÓN.** Cada agente tiene derecho a la retribución de sus servicios de acuerdo a su ubicación escalafonaria y a las determinaciones del presente Sistema. Dicha retribución se integrará con los siguientes conceptos:

a) Sueldo: será el que resulte del valor establecido para las unidades retributivas asignadas a cada nivel.

b) Adicional por Antigüedad: Corresponderá a un porcentaje del sueldo básico de la categoría de revista del agente, por cada año de antigüedad en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de acuerdo al siguiente detalle:<sup>4</sup>

Hasta 1995: Tres (3) por ciento.

Desde 1997 y hasta 2004: Uno (1) por ciento.

Desde 2006: Tres (3) por ciento.

c) Adicional por destino: cuando el agente deba cumplir sus tareas en lugares alejados o aislados, por el monto que establezca la reglamentación.

d) Sueldo anual complementario: todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, conforme lo determine la legislación vigente.

e) Bonificaciones especiales y/o premios: en la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine otorgar con carácter general.

f) DEROGADO.<sup>5</sup>

g) Adicional por función: Cuando el agente desempeñe las funciones directivas, percibirá este adicional cuyo monto será equivalente al TREINTA (30) por ciento del sueldo determinado para la respectiva función.

h) Adicional por disposición permanente: El personal percibirá esta bonificación que será equivalente al CINCUENTA (50) por ciento del sueldo determinado para su respectiva función.

i)6 Retribución especial: El agente de planta permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de TREINTA (30) años de servicios en la Provincia o los requeridos por los regímenes especiales para acceder a los beneficios jubilatorios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis mensualidades de la remuneración básica de su categoría.

<sup>4</sup> Texto según Ley Nº 13.354. Ver Ley Nº 12.874 Artículo 25.

<sup>5</sup> Inciso derogado por Ley Nº 12.950.

<sup>6</sup> Beneficio reestablecido por las Leyes Nº 13.355 y Nº 14.196. Inciso Derogado por la Ley Nº 13.154

**ARTÍCULO 26.- HORAS EXTRAS.** El agente que deba cumplir tareas que excedan su horario normal de trabajo será retribuido, como mínimo, en forma directamente proporcional a la remuneración que tenga fijada en concepto de sueldo y adicional por antigüedad de acuerdo al valor hora que se fije por vía reglamentaria, con los incrementos que correspondan según los días y horarios en que se realicen conforme con el siguiente detalle:

a) Si se realizaran en días hábiles para el agente, se incrementará un CINCUENTA (50) por ciento;

b) Si se prestaran íntegramente en jornada nocturna, entendiéndose por tal la que se cumple entre la hora 21.00 de un día y la hora 6.00 del siguiente o en días no hábiles para el agente, el incremento será del CIENTO (100) por ciento.

Quedarán excluidos de las disposiciones del presente artículo los agentes que presten habitualmente servicios en los horarios y días a que se refiere el inciso precedente.

**ARTÍCULO 27.- COMPENSACIONES.** Se asignarán compensaciones por los siguientes conceptos:

1. Importe por los gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones. Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:

a) Viático: es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasionen el desempeño de una comisión de servicio a cumplir a más de TREINTA (30) kilómetros fuera del lugar habitual de prestación de tareas.

b) Movilidad: es el importe que se acuerda a los agentes para atender los gastos de traslado que origine el cumplimiento de una comisión de servicios.

c) Cambio de destino: es la asignación que corresponde al agente al que, con carácter permanente se lo traslada del asiento habitual y que implique su cambio de domicilio real, con el fin de compensarle los gastos que le ocasione el desplazamiento. No se acordará cuando se disponga a solicitud del propio agente.

d) Gastos de representación: es la asignación mensual que, por la índole de sus funciones, se acordará a los funcionarios que legal o reglamentariamente se determine.

Por vía reglamentaria se podrá prever el pago anticipado de los conceptos enunciados en los incisos a), b) y c), con cargo de rendir cuenta en los plazos que se establezcan.

2. Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia por descanso anual, por haberse producido su cese cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente, al que deberá adicionarse, cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del agente.

Asimismo se abonará esta compensación cuando el agente que cesa registrare una actividad inferior a SEIS (6) meses en un año calendario, siempre que alcance dicho lapso mínimo con la actividad del año inmediato siguiente.

**ARTÍCULO 28.- SUBSIDIOS.** El agente gozará de subsidios por cargas de familia o por cualquier otro concepto que la legislación nacional en la materia establezca con carácter general, conforme los importes y modalidades que se determinen en jurisdicción provincial. Los derecho habientes gozarán de un subsidio por gastos de sepelio.

**ARTÍCULO 29.-** En caso de fallecimiento del agente, el cónyuge o, a falta de éste, los descendientes o, a falta de éstos los ascendientes, y si el agente fuera soltero, viudo o separado de hecho o legalmente, la persona que hubiere convivido con él públicamente en aparente matrimonio durante DOS (2) años y lo pruebe fehacientemente, tendrá derecho, sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que le pudieren corresponder, a percibir los sueldos del mes del fallecimiento del agente y el subsiguiente y todo otro haber devengado y no percibido. Si se produjera por actos de servicio, percibirán además de la remuneración del mes del deceso, DOS (2) meses más adicionales en concepto de subsidio. En cualquier caso percibirán las asignaciones familiares correspondientes por el término de SEIS (6) meses.

**ARTÍCULO 30.- INDEMNIZACIÓN.** Será acordada indemnización por los siguientes motivos:

a) Por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto de servicio. Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente puedan corresponder.

b) Por cese a consecuencia de la supresión del cargo a que se refiere el artículo 11 y concordantes. Esta indemnización no alcanzará a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios.

El monto de la indemnización será equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente a TRES Y MEDIA (31/2) veces el importe mensual de la retribución correspondiente al básico de la categoría uno del régimen de cuarenta y ocho horas de la Ley N° 10430, o aquella que la reemplace en leyes posteriores. Asimismo el importe de la indemnización no podrá ser inferior a DOS (2) meses del sueldo del primer párrafo.

**ARTÍCULO 31.- CARRERA.** La carrera del agente será la resultante del progreso en su ubicación escalafonaria, mediante el cambio a los distintos niveles y el acceso a las funciones tipificadas como ejecutivas en los términos de la reglamentación.

**ARTÍCULO 32.-** La carrera del agente se regirá por las disposiciones del escalafón sobre la base del régimen de calificaciones, antecedentes y requisitos que el mismo y su reglamentación determinen.

El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles previstos. Puede a tal fin postularse por sí para la cobertura de vacantes en el nivel inmediato superior al que revista y solicitar la apertura del concurso respectivo dentro de los plazos previstos: participar con miras a una mejor capacitación en cursos de perfeccionamiento general o específico, externos o internos a la Administración Pública Provincial, cuya aprobación servirá como antecedente para la cobertura de las vacantes y acompañar aquellos elementos de juicio que a su criterio resulten de mayor utilidad a los efectos de su correcta evaluación.

**ARTÍCULO 33.-** Todo agente podrá impugnar y/o solicitar la revisión de los actos de los concursos para la cobertura de vacantes que se hubieren llevado a cabo en su jurisdicción. Cuando éstos evidenciaren vicios de nulidad por el incumplimiento de las pautas fijadas en el presente régimen y en su reglamentación, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de haberse notificado el resultado de los mismos.

**ARTÍCULO 34.-** El personal será evaluado por lo menos anualmente en forma permanente e integral, cualitativa y cuantitativamente. La reglamentación establecerá las normas y el procedimiento a seguir para el cumplimiento de lo normado en este artículo.

**ARTÍCULO 35.-** El Poder Ejecutivo fijará el procedimiento a seguir para determinar la calificación que corresponda a aquellos agentes que por distintas circunstancias no desempeñen los cargos de los cuales son titulares.

## LICENCIAS Y PERMISOS

**ARTÍCULO 36.-** Se denomina licencias en esta Ley al derecho del personal tipificado en la correspondiente norma, como una ausencia al trabajo por las causas y duración que ésta determine. Requieren siempre previo aviso, salvo causas excepcionales que podrán ser justificadas a posteriori. Su autorización, en tanto cumpla con los requisitos establecidos no podrá ser denegada ni demorada excepto por causas graves y urgentes debidamente acreditadas.

**ARTÍCULO 37.-** Se denominan permisos en esta Ley a las ausencias de trabajo tipificadas y justificadas en la correspondiente norma. Requieren siempre previo aviso, siendo su concesión facultativa de la máxima autoridad de la jurisdicción o de quien tenga delegada tal función. Pueden los mismos ser denegados por razones de servicio y otras debidamente justificadas.

**ARTÍCULO 38.-<sup>7</sup> LICENCIAS.** El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1. Para descanso anual.
2. Por matrimonio.
3. Por maternidad, paternidad y alimentación y cuidado del hijo.
4. Por adopción.
5. Por razones de enfermedad o accidente de trabajo.
6. Para atención de familiar enfermo.
7. Por donación de órganos, piel o sangre.
8. Por duelo familiar.
9. Por incorporación a las Fuerzas Armadas, o de Seguridad como oficial o suboficial de la reserva.
10. Por razones políticas y gremiales.
11. Por pre-examen, examen o integrar mesa examinadora.
12. Por examen de Papanicolau y/o radiografía o ecografía mamaria.
13. Decenales.
14. Para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon.<sup>8</sup>

Todas las licencias se otorgarán por días corridos, excepto aquellas que expresamente esta norma determine que se otorgarán por días hábiles.

**ARTÍCULO 39.- POR DESCANSO ANUAL.** La licencia para descanso anual es de carácter obligatorio, con goce íntegro de haberes, conforme la antigüedad que registre el agente.

Para tener derecho al goce completo de ésta el personal deberá contar con los años completos de actividad al 31 de Diciembre del año inmediato anterior requeridos en cada supuesto.

- a) De CATORCE (14) días cuando la antigüedad del empleo no exceda de CINCO (5) años.
- b) De VEINTIUN (21) días cuando sea la antigüedad mayor de CINCO (5) años, y no exceda de DIEZ (10).

<sup>7</sup> Texto según Ley N° 14.720.

<sup>8</sup> Inciso incorporado por Ley N° 14.814.

c) De VEINTIOCHO (28) días, cuando la antigüedad siendo mayor de DIEZ (10) años, no exceda de VEINTE (20).

d) De TREINTA Y CINCO (35) días cuando la antigüedad exceda de VEINTE (20) años. El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido UN (1) año de actividad inmediata al 31 de Diciembre del año anterior al de su otorgamiento.

Si no alcanzase a completar esta actividad gozará de licencia en forma proporcional a la actividad registrada, siempre que ésta no fuera menor de SEIS (6) meses.

El agente que al TREINTA Y UNO (31) de Diciembre no complete SEIS (6) meses de actividad, tendrá derecho a gozar de la parte proporcional correspondiente a dicho lapso, a partir de la fecha en que se cumpla ese mínimo de actividad.

**ARTÍCULO 40.-** El uso de la licencia es obligatorio durante el período que se conceda, pudiendo interrumpirse únicamente por razones imperiosas o imprevisibles de servicio, enfermedad, maternidad o duelo: en éstos últimos tres casos se continuará la licencia inmediatamente de cesada la causa de su interrupción.

**ARTÍCULO 41.-** Vencido el año calendario de otorgamiento, el agente perderá el derecho a usar de la licencia o de los días que le faltaren para completarla. Se exceptúa de ello los casos en que el agente se hallare en uso de licencia por enfermedad, maternidad o duelo o ésta le hubiere sido interrumpida por razones de servicio, y no fuere posible usar o completar su licencia anual en el mismo año calendario. En estos casos la licencia podrá ser transferida al siguiente año.

**ARTÍCULO 42.-** POR MATRIMONIO. El agente que contraiga matrimonio, tendrá derecho a licencia, con goce íntegro de haberes, que podrá utilizar dentro de los QUINCE (15) días anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio, según lo establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 43.-** POR MATERNIDAD, PATERNIDAD Y ALIMENTACIÓN Y CUIDADO DEL HIJO. El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Previa presentación del correspondiente certificado médico, tendrá el agente derecho a una licencia total de NOVENTA (90) días, pudiendo comenzar ésta CUARENTA Y CINCO (45) días antes de la fecha probable de parto, este plazo no podrá ser inferior a TREINTA (30) días. El resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los NOVENTA (90) días.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora de los beneficios previstos en el artículo 49 de esta Ley.

En caso de nacimiento pretérmino o prematuro de bajo riesgo, la licencia por maternidad será de cinco (5) meses a partir del alta hospitalaria del bebé. En caso de nacimiento de prematuro de alto riesgo la licencia por maternidad será de seis (6) meses a partir del alta hospitalaria del bebé.

En caso de nacimiento a término pero considerado de bajo o alto riesgo la licencia por maternidad será equivalente al de nacimiento de los bebés prematuros.

Considérase prematuro de bajo riesgo a aquél que al momento de nacer, hubiere pesado entre dos mil quinientos (2.500) y mil quinientos (1.500) gramos, y prematuro de alto

riesgo a aquél que hubiere pesado al nacer mil cuatrocientos noventa y nueve (1.499) gramos o menos, y/o que tuviere entre veinticuatro y treinta y seis semanas de gestación.

**ARTÍCULO 44.-** El personal masculino, por nacimiento de hijo gozará de una licencia de TRES (3) días.

**ARTÍCULO 45.-** La licencia por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de dos horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor de doce meses. Esta licencia, en caso de lactancia artificial, podrá ser solicitada por el padre quien deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia.

Igual beneficio se acordará a las agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores hasta UN (1) año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

**ARTÍCULO 46.-** La agente que vigente a la relación de empleo, tuviera hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Administración, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Renunciar al empleo percibiendo la compensación por el tiempo de servicio que se le asigna por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 25% de la remuneración del agente calculada en base al promedio fijado en el artículo 31 por cada año de servicio, o fracción mayor de TRES (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Administración a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados u optar por la compensación que prevé el inciso b). La agente que hallándose en situación de excedencia desempeñe actividad remunerada en situación de dependencia quedará privada de la facultad de reintegrarse.

Lo nombrado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 47.-** Por Adopción. En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas de un menor de siete años, el agente adoptante gozará de una licencia de NOVENTA (90) días corridos.

**ARTÍCULO 48.-** Los artículos 44 y 45 serán aplicables, con idénticos plazos, en el caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas.

**ARTÍCULO 49.-** POR RAZONES DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas se le concederá licencia de la siguiente forma:

Cada accidente o enfermedad no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante un período de TRES (3) meses si su antigüedad en el servicio fuera menor de CINCO (5) años y de SEIS (6) meses si fuera mayor.

En los casos que el agente tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrará impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir remuneración se extenderán a SEIS (6) y DOCE (12) meses, respectivamente, según su antigüedad, fuese inferior o superior a CINCO años. El agente

que no pudiere reintegrarse a sus tareas una vez agotados los plazos precedentes será sometido a examen por el organismo de aplicación quién determinará:

- a) Si el agente se encuentra en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios de acuerdo al grado de incapacidad determinado por las leyes previsionales.
- b) Si el agente es pasible de ser reubicado en tareas y/o destino acorde con su capacidad.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los DOS (2) años.

La remuneración que en estos casos corresponda abonar al agente se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal o decisión de la Administración. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios no pudiendo, en ningún caso la remuneración del agente enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

Si durante el transcurso de esta licencia, el agente tuviera alguna actividad lucrativa, no percibirá remuneración alguna, pudiendo ser pasible de sanción disciplinaria, con obligación de devolver lo indebidamente percibido.

**ARTÍCULO 50.-** En cualquier caso de licencia por enfermedad el agente será sometido al examen por el organismo de aplicación que determine el Poder Ejecutivo, el que dictaminará sobre el particular, estando en sus facultades solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes para mejor proveer. En caso de accidente de trabajo se formulará la pertinente denuncia ante la autoridad de aplicación en materia laboral y se dará comunicación al organismo de aplicación.

**ARTÍCULO 51.-** El agente, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo, respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en cuenta su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

El agente está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Administración.

**ARTÍCULO 52.-** POR ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO. Para la atención de personas que integren su grupo familiar, que padezcan una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al agente licencia por el término de VEINTE (20) días en el año, con goce íntegro de haberes.

**ARTÍCULO 53.-** POR DONACIÓN DE ÓRGANOS, PIEL O SANGRE. El agente que donare piel o un órgano de su cuerpo con destino a un enfermo que lo necesite, gozará de licencia con goce íntegro de haberes por el lapso que determine la autoridad médica dependiente del organismo central de personal o la que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 54.-<sup>9</sup>** El agente que donare sangre a un enfermo que la necesite gozará de licencia con goce de haberes, el día de la extracción debiendo acreditar tal circunstancia mediante la presentación de certificado médico.

<sup>9</sup> Texto según Ley N° 14.579.

En el caso de tener que trasladarse a más de ciento cincuenta kilómetros para efectuar la donación, el agente gozará de 2 (dos) días de licencia con goce de haberes, debiendo acreditar fehacientemente la necesidad del traslado desde su lugar de residencia habitual.

**ARTÍCULO 55.-** POR DUELO FAMILIAR. Se concederá al agente licencia por fallecimiento de familiares, con goce de haberes, conforme lo establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 56.-** POR INCORPORACIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS. Por incorporación a las fuerzas Armadas o de Seguridad, como oficial o suboficial de la reserva al agente se le concederá licencia, durante el tiempo de su permanencia y hasta TREINTA (30) días corridos después de haber sido dado de baja, con el siguiente régimen:

- a) Cuando la retribución del agente en la Administración sea menor o igual al que le corresponda, por su grado en la Unidad o repartición militar a que se le destine, será sin goce de haberes.
- b) Cuando la retribución del Agente en la Administración sea mayor que la que le corresponde por el grado militar que se le asigne, se le liquidará la diferencia hasta igualarlo.

**ARTÍCULO 57.-** POR ACTIVIDADES GREMIALES Y POLÍTICAS. El agente gozará de licencia por tareas de índole gremial, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional respectiva y lo que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 58.-<sup>10</sup>** El agente de la Administración Pública que fuera designado por partidos políticos o agrupaciones políticas reconocidas, como candidato a un cargo electivo titular o suplente de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, tendrá derecho al uso de licencia con goce íntegro de haberes hasta el día del comicio inclusive y desde treinta (30) días anteriores al mismo, como máximo.

**ARTÍCULO 59.-** POR PRE-EXAMEN, EXAMEN E INTEGRACIÓN DE MESA EXAMINADORA. El agente que cursare estudios tiene derecho a las licencias que establezca la reglamentación, con goce íntegro de haberes.

**ARTÍCULO 59 bis.-<sup>11</sup>** El personal femenino gozará de licencia de un día al año con goce íntegro de haberes, a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse el examen de Papanicolau y/o radiografía o ecografía mamaria, hecho que deberán acreditar mediante la presentación de certificado médico.

**ARTÍCULO 60.-** Cumplidos diez (10) años de antigüedad en la Administración Pública de la Provincia el agente tendrá derecho de una licencia de hasta doce (12) meses sin goce de haberes, fraccionable a su pedido en dos períodos.

**ARTÍCULO 60 bis.-<sup>12</sup>** Por realización de exámenes médicos de prevención del cáncer génito-mamario de próstata y/o de colon. El personal gozará de una licencia de dos (2) días hábiles al año, con goce íntegro de haberes, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon. La realización de esos exámenes se acreditará mediante la presentación de certificado médico.

## PERMISOS

**ARTÍCULO 61.-** Al agente le podrán ser otorgados los siguientes permisos.  
1. Para estudios y actividades culturales.

<sup>10</sup> Texto según Ley N° 13.967.

<sup>11</sup> Artículo incorporado por Ley N° 14.720.

<sup>12</sup> Artículo incorporado por Ley N° 14.814.

2. Por actividades deportivas.
3. Por asuntos particulares.
4. Especiales.

**ARTÍCULO 62.-** Al agente que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico, o participar en conferencias o congresos de la misma índole, o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero, se le podrá conceder permiso, sin goce de haberes por un lapso de hasta DOS (2) años.

**ARTÍCULO 63.-** Los agentes comprendidos en esta Ley podrán solicitar permisos para el desarrollo de actividades deportivas y artísticas o por causas particulares, con y sin goce de haberes en la forma que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 64.-** Por causas no previstas en este estatuto y que obedezcan a motivos de real necesidad, debidamente documentados, podrán ser concedidas licencias especiales con o sin goce de haberes en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 65.- ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL.** El Poder Ejecutivo proveerá, mas allá de los derechos preenumerados, la cobertura integral de los agentes de la Administración Pública en lo que hace a la salud, previsión y seguridad, debiendo:

- a) Propiciar un sistema adecuado para brindar al agente y su grupo familiar directo un seguro total de salud.
- b) Propender a la habilitación de salas maternas y guarderías para niños en los establecimientos donde presten servicios un mínimo de CIEN (100) empleadas/os.
- c) Prever que los seguros y los subsidios mínimos establecidos, que beneficien a los agentes estén determinados sobre la base de porcentuales de actualización permanente.
- d) Adoptar las medidas de higiene y seguridad laboral que protejan al trabajador de los riesgos propios de cada tarea.

**ARTÍCULO 66.- RENUNCIA.** El agente tendrá derecho a renunciar; el acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de recepcionada en el organismo sectorial de personal.

El agente deberá permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

**ARTÍCULO 67.- JUBILACIÓN.** Cada agente tendrá derecho a jubilarse de conformidad con las leyes que rijan la materia.

**ARTÍCULO 68.- REINCORPORACIÓN.** El personal que hubiera cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez podrá, a su requerimiento, cuando desaparezcan las causales motivantes y consecuentemente se le limite el beneficio jubilatorio, ser incorporado en tareas para las que resulte apto, de igual nivel que las que tenía al momento de la separación del cargo, siempre que exista vacante en el plantel básico y que las necesidades de servicio así lo permitan.

**ARTÍCULO 69.- AGREMIACIÓN Y ASOCIACIÓN.** El personal tiene derecho a agremiarse y/o asociarse de acuerdo a las leyes que así lo reglamenten.

**ARTÍCULO 70.- ROPAS Y ÚTILES DE TRABAJO.** El agente tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo, conforme a la índole de sus tareas y a lo que reglamentariamente se determine.

**ARTÍCULO 71.- CAPACITACIÓN.** El agente tiene derecho a capacitarse debiendo otorgársele horario especial cuando así lo requiera en cumplimiento de cursos o la asistencia a clases de capacitación, cuando se trate de cursos programados por la Administración Pública.

**ARTÍCULO 72.- MENCIONES.** El agente tiene derecho a menciones por actos o iniciativas que a juicio del titular de la jurisdicción representen un aporte importante para la Administración Pública, debiéndose llevar constancia de las mismas en el legajo personal correspondiente.

**ARTÍCULO 73.- RETIRO VOLUNTARIO.** Todos los agentes que revisten en los planteles del personal permanente con estabilidad y que cuenten con una cantidad menor de años de servicios computables que los necesarios para obtener la jubilación ordinaria -cualquiera fuere su edad- podrán optar por acogerse al régimen de retiro voluntario en la oportunidad, forma y modalidad que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 74.- PASIVIDAD ANTICIPADA.** El Poder Ejecutivo determinará la oportunidad y condiciones en que los agentes que revisten en los planteles de personal permanente podrán acogerse a un régimen de pasividad anticipada cuando le faltaren DOS (2) años de edad y/o servicios para obtener su jubilación ordinaria.

**ARTÍCULO 75.-** El acogimiento del agente al régimen que se establece en el artículo precedente, importará el cese de la obligación de prestación de servicios, pasando automáticamente a la situación de pasividad con goce parcial de haberes.

**ARTÍCULO 76.-** La remuneración que percibirá el agente que opte por el régimen de pasividad anticipada, durante el período que restare hasta cumplir con las condiciones necesarias para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, será la equivalente al setenta por ciento (70%) de la correspondiente a su cargo, nivel y antigüedad. A dicha suma se aplicarán los descuentos por aportes previsionales y los que legalmente correspondan, calculados sobre el cien por ciento (100%) del salario que le corresponda en actividad.

La Administración Pública deberá efectuar los aportes patronales también tomando como base el cien por ciento (100%) de la remuneración del agente.

Las asignaciones familiares que correspondan al agente, se abonarán sin reducciones durante el período de pasividad.

**ARTÍCULO 77.-** Cumplidas las condiciones necesarias para la obtención del beneficio jubilatorio el agente obtendrá su jubilación ordinaria en las mismas condiciones que si hubiera prestado servicios efectivos, durante el período de pasividad.

## DEBERES Y PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 78.- DEBERES.** Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir estricta e ineludiblemente las siguientes obligaciones:

- a) Prestar servicios en forma regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario que de acuerdo a la naturaleza y necesidad de los mismos se determine, con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración Pública.
- b) Obedecer las órdenes de un superior jerárquico con jurisdicción y competencia cuando éstas se refieran al servicio y por actos del mismo y respondan a las determinaciones de la legislación y reglamentación vigentes. Cuestionada una orden dada por el superior jerárquico, advertirá por escrito al mismo sobre toda posible infracción que pueda acarrear su cumplimiento. Si el superior insiste por escrito, la orden se cumplirá.
- c) Mantener, en todo momento, la debida reserva que los asuntos del servicio requieren de acuerdo a la índole de los temas tratados.

- d) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia, utilización y examen.
- e) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna, acorde con las tareas que le fueran asignadas.
- f) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público.
- g) Mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto para con los demás agentes de la Administración.
- h) Conocer fehacientemente las reglamentaciones, disposiciones y todas aquellas normas que hacen a la operatividad y gestión de la Administración y las referidas específicamente a las tareas que desempeña.
- i) Cumplir los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de competencia que se dispongan con la finalidad de mejorar el servicio.
- j) Dar cuenta, por la vía jerárquica correspondiente a los organismos de fiscalización y control, de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.
- k) Respetar las instituciones constitucionales del país, sus símbolos, su historia y sus próceres.
- l) Declarar bajo juramento, en la forma y tiempo que la ley respectiva y su reglamentación establezcan, los bienes que posea y toda alteración de su patrimonio.
- m) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretación de parcialidad.
- n) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas, computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, como asimismo toda otra actividad lucrativa.
- o) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la repartición donde presta servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales mientras no denuncie otro nuevo.
- p) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviere impedimento legal para hacerlo, así como también en las informaciones sumarias.
- q) Observar la vía jerárquica en toda presentación referida a actos de servicio y mientras no se hubiere dispuesto otro procedimiento.

**ARTÍCULO 79.- PROHIBICIONES.** Está prohibido a todo agente, complementariamente a lo que dispongan otras normas y reglamentaciones:

- a) Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes, aceptar dádivas u obsequios que se ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o como consecuencia de ellas.
- b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.
- c) Ser directa o indirectamente, proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Pública o dependiente o asociado de las mismas.
- d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que cuestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial, salvo que las mismas cumplan un fin social o de bien público y que no se manifiesten incompatibilidades entre las funciones o tareas asignadas en la Administración y las desarrolladas en tales entidades, ni puedan presumirse situaciones de favoritismo o arbitrariedad en el otorgamiento de tales beneficios, así como también, mantener relación de dependencia con entes directamente fiscalizados por la repartición a que pertenezca.
- e) Referirse en forma evidentemente despectiva por la prensa o por cualquier otro medio, a las autoridades o a los actos de ellas emanados, pudiendo, sin embargo, en

- trabajos firmados o de evidente autoría, criticarlos desde un punto de vista doctrinario o de la organización del servicio.
- f) Retirar y/o utilizar, con fines particulares, los bienes del Estado y los documentos de las reparticiones públicas, así como también los servicios del personal a su orden dentro del horario de trabajo que el mismo tenga fijado.
- g) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.
- h) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que las mismas cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.
- i) Vender todo tipo de artículos o ejercer cualquier actividad comercial en el ámbito de la Administración Pública.
- j) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.
- k) Patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.
- l) Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidos en este régimen.
- m) Hacer uso de las credenciales otorgadas por el servicio para autenticar su calidad de agente público en forma indebida o para fines ajenos a sus funciones.
- n) Exigir adhesiones políticas, religiosas o sindicales a otros agentes en el desempeño de su función.
- o) Hacer abandono del servicio sin causa justificada.

## RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**ARTÍCULO 80.-** Los agentes de la Administración Pública de la Provincia no podrán ser objeto de sanciones disciplinarias ni privados de su empleo, sino por las causas y procedimientos determinados en esta Ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 81.-** Se aplicarán, en los casos que corresponda, sanciones disciplinarias de orden correctivo o expulsivo, las que a su vez respectivamente, podrán implicar apercibimiento o suspensión hasta SESENTA (60) días corridos y cesantía o exoneración.

**ARTÍCULO 82.-** Serán causales para aplicar sanciones de carácter correctivo, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes y reglamentos.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de DIEZ (10) días discontinuos en el lapso de DOCE (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de servicio. La reglamentación podrá determinar los términos, forma y condiciones de las sanciones que correspondan al agente que incurra en inasistencias sin justificar.
- c) Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público.
- d) Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones.
- e) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 78 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 79, salvo que por su magnitud y gravedad deban ser encuadradas bajo las figuras de cesantía o exoneración.

**ARTÍCULO 83.-** Serán causales para aplicar cesantías, las siguientes:

- a) Abandono del servicio sin causa justificada.



- b) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave respecto a los superiores, iguales, subordinados o al público.
- c) Inconducta notoria.
- d) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 78 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 79 cuando a juicio de la autoridad administrativa por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera.
- e) Incumplimiento intencional de órdenes legal y fehacientemente impartidas.
- f) Inasistencias injustificadas reiteradas que excedan de DIEZ (10) días discontinuos, en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores.
- g) Concurso civil o quiebra no causal, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa.

**ARTÍCULO 84.-** Son causas de exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o éticamente a la Administración.
- b) Sentencia condenatoria dictada contra el agente como autor, cómplice o encubridor por delito contra la administración o delito grave de carácter doloso de acuerdo al Código Penal.
- c) Las previstas en las leyes especiales.
- d) Pérdida de la nacionalidad, conforme a las leyes que reglan la materia.
- e) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

**ARTÍCULO 85.-** El agente que incurriera en TRES (3) inasistencias consecutivas, sin previo aviso y previa intimación fehaciente será considerado incurso en abandono de cargo y se decretará su cesantía sin substanciación de sumario.

El agente que incurra en inasistencias sin justificar será sancionado conforme se indica seguidamente:

- a) Por tres inasistencias en el término de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días entre la primera y la tercera: CINCO (5) días de suspensión.
- b) Por tres inasistencias en el término de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días entre la primera y la tercera registradas en un lapso de hasta DOS (2) años, a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: QUINCE (15) días de suspensión.
- c) Por tres inasistencias en el término de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días entre la primera y la tercera registradas en un lapso de hasta DOS (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: TREINTA (30) días de suspensión.
- d) Por tres inasistencias en el término de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días entre la primera y la tercera registradas en un lapso de hasta DOS (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: Cesantía.

Al agente que se halle en las faltas que prevén los incisos a), b), c) y d) se le otorgará CINCO (5) días para que formule descargo, previo a la resolución que deberá adoptar la autoridad que corresponda.

**ARTÍCULO 86.-** Las causales enunciadas en los artículos precedentes y referidas a las sanciones al personal, no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

**ARTÍCULO 87.-** El agente podrá ser sancionado disciplinariamente con suspensión de hasta DIEZ (10) días sin necesidad de instrumentar el procedimiento sumarial por funcionario no inferior a Director. En estos casos previo a la aplicación de la sanción se hará saber al agente la falta cometida, la norma transgredida y el derecho a presentar descargo en el plazo de TRES (3) días.

Exceptúase de lo dispuesto en éste artículo los casos de abandono de cargo y reiteradas inasistencias sin justificar, donde la sanción disciplinaria podrá extenderse hasta TREINTA (30) días en las condiciones que la reglamentación determine.

**ARTÍCULO 88.-** Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida.

La reglamentación establecerá la incidencia de las sanciones en la calificación del agente.

**ARTÍCULO 89.-** La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios del agente, pero los ascensos o promociones que pudieren corresponderles, no se harán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario, reservándosele la correspondiente vacante, accediendo a la misma con efecto retroactivo en caso que la resolución no afectare el derecho.

**ARTÍCULO 90.-** El poder disciplinario por parte de la administración, se extingue:

- a) Por fallecimiento de responsable.
- b) Por desvinculación del agente con la administración, salvo que la sanción pueda modificar las causas del cese.
- c) Por prescripción, en los siguientes términos:

- 1) Al año, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas.
- 2) A los TRES (3) años, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.
- 3) Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trata. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

**ARTÍCULO 91.-** La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

**ARTÍCULO 92.-** La instrucción del sumario podrá ser pedida por cualquiera de los titulares de una unidad orgánica aprobada por estructura y será ordenada por una autoridad de jerarquía no inferior a Director Provincial o General con jurisdicción sobre el lugar o dependencia donde hubiere ocurrido el hecho y será sustanciada por intermedio de la dependencia del organismo central de administración del personal a la cual se asigne competencia específica para conocer en tales causas.

**ARTÍCULO 93.-** A los efectos previstos en esta Ley funcionará una Junta de Disciplina única y permanente que tendrá carácter de organismo asesor.

La Junta de Disciplina tendrá las siguientes funciones:

- a) Expedirse en los sumarios administrativos, previo al dictado de la resolución, aconsejando la sanción a aplicar si hubiere motivo para ello.
- b) Expedirse en los supuestos de solicitudes de rehabilitación.
- c) Expedirse en los casos en que se requiera su intervención por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 94.-** La Junta de Disciplina estará integrada en la forma que se determine por vía reglamentaria, debiéndose incluir, en todos los casos, la representación gremial. Esta representación deberá ser prevista en todo organismo similar.

**ARTÍCULO 95.-** Cuando la falta imputada pueda dar lugar a la aplicación de sanción expulsiva, deberá darse intervención a la ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO para que, dentro del plazo de DIEZ (10) días emita dictamen al respecto. Solamente se requerirá la intervención de la FISCALÍA DE ESTADO cuando de modo directo existan

intereses fiscales afectados, la que deberá expedirse dentro del mismo plazo. Ambos organismos podrán recabar medidas ampliatorias.

**ARTÍCULO 96.-** Una vez pronunciada la autoridad sumariante, la Junta de Disciplina y, en su caso la ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO y la FISCALÍA DE ESTADO, las actuaciones serán remitidas a la autoridad competente para que dicte la resolución definitiva con ajuste a lo establecido.

**ARTÍCULO 97.-** Desde que se ordena la sustanciación de un sumario administrativo, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede declarar al agente presuntamente incurso en falta, en disponibilidad relativa o suspenderlo con carácter preventivo, por el término de SESENTA (60) días, pudiendo ser ampliada por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno.

Asimismo, se dispondrá la suspensión preventiva del agente que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de transgresión al Código de Faltas o simplemente de averiguación de hechos delictuosos. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

**ARTÍCULO 98.-** Cuando al agente le fuera aplicada sanción disciplinaria correctiva, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquélla. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada les serán abonados como si hubieren sido laborados.

En caso de que hubiere recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

**ARTÍCULO 99.-** Son competentes para aplicar las sanciones disciplinarias:

- El Poder Ejecutivo, las expulsivas.
- Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales o Provinciales, y demás funcionarios con idéntico rango a los enumerados, las correctivas.
- Los Directores, o sus equivalentes, las correctivas limitándose la suspensión hasta un máximo de DIEZ (10) días.

**ARTÍCULO 100.-** El acto administrativo final deberá ser dictado dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones y deberá resolver:

- Sancionando al o a los imputados.
- Absolviendo al o a los imputados.
- Sobreseyendo en el sumario al o a los imputados.
- Declarando extinguida la potestad disciplinaria de la Administración por alguna de las causales previstas.

Previo al dictado del acto que resuelva el sumario, el órgano competente podrá disponer la ampliación del sumario, haciendo clara referencia a los hechos y circunstancias sobre los que versare.

**ARTÍCULO 101.-** El agente que tenga DOS (2) o más cargos y fuera objeto de sanción disciplinaria expulsiva en alguno de ellos, cesará sin sumario en los demás.

**ARTÍCULO 102.-** A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse, se considerarán reincidentes a los que durante el término de DOS (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con penas correctivas.

**ARTÍCULO 103.-** Cuando la resolución final del sumario absuelva o sobrese a definitivamente al imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva, con la declaración de que no afecta su concepto y su buen nombre.

**ARTÍCULO 104.-** Contra los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, el sancionado podrá interponer recurso de revocatoria, con el jerárquico en subsidio, ante el mismo organismo que lo dictó, dentro del término de los DIEZ (10) días siguientes al de su notificación. El recurso deberá fundarse, debiendo rechazarse el mismo sin más trámite si se omitiera tal requisito.

**ARTÍCULO 105.-** En cualquier tiempo, el agente sancionado o de oficio, el Estado, podrá solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultara pena disciplinaria, cuando se aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar la inocencia del imputado. Cuando se trate de agentes fallecidos, la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos o la persona que comprobadamente hubiera convivido en calidad de cónyuge, o de oficio por la misma Administración.

En todos los casos deberán acompañarse los documentos y pruebas en que se funda la revisión: en su defecto, ésta será desechada sin más trámite. No constituyen fundamento para la revisión las simples alegaciones de injusticia de la sanción.

**ARTÍCULO 106.-** Los términos establecidos en el presente Capítulo son perentorios y se computarán por días hábiles laborales con carácter general para la Administración Provincial, salvo cuando se hubiere establecido un tratamiento distinto.

## PERSONAL SIN ESTABILIDAD

**ARTÍCULO 107.-** Se denomina personal sin estabilidad a aquél que siendo designado por el Poder Ejecutivo puede cesar en sus funciones por disposición del mismo sin que medie ninguna de las causales establecidas para el personal con estabilidad y que se desempeña en los cargos de Director General Provincial, Director o sus equivalentes.

**ARTÍCULO 108.-** La remuneración y bonificaciones del personal sin estabilidad se fijarán por planilla salarial anexa para el personal comprendido en este sistema, a los que se adicionará lo que corresponda por asignaciones familiares y demás adicionales estatuidos.

**ARTÍCULO 109.-** El personal sin estabilidad para ser designado deberá cumplir con los mismos requisitos de admisibilidad exigidos para el resto del personal de la Administración Pública, con excepción del previsto en el incisos b) y f) del artículo 3°, en cuyo caso el nombrado deberá reintegrar la parte proporcional de las sumas que haya percibido por su retiro. El Poder Ejecutivo podrá expresamente señalar otros casos específicos de excepcionalidad sin que ésta contraríe el espíritu que anima el presente estatuto y otras normativas legales vigentes. Asimismo, dicho personal quedará comprendido en el régimen de licencias, deberes y prohibiciones, régimen disciplinario y derechos, con excepción de aquéllos específicamente referidos a las situaciones de estabilidad.

Cuando el cargo sin estabilidad fuere asignado a un agente comprendido en este estatuto, éste retendrá su cargo permanente al cual se reintegrará concluido su desempeño en el cargo sin estabilidad.

**ARTÍCULO 110.-** El Poder Ejecutivo determinará los casos y modalidades para la asignación de “funciones ejecutivas” que correspondan a los cargos del personal sin estabilidad. Dichas funciones serán remuneradas con una suma equivalente hasta el CINCUENTA (50) por ciento de la retribución asignada a los mismos, la que tendrá carácter de bonificación no retributiva.

## PLANTA TEMPORARIA

**ARTÍCULO 111.-** El personal de planta temporaria ingresará en las condiciones que establezca la reglamentación, en las siguientes situaciones de revista:

- a) personal de gabinete;
- b) secretarios privados;
- c) contratado;
- d) transitorio.

En todos los casos, la cantidad de cargos y el monto de las partidas presupuestarias asignadas para esta planta, deberán ser utilizados razonablemente y atendiendo a la eficacia del servicio que se ha de prestar.

**ARTÍCULO 112.-** No podrá ser admitido como personal temporario aquél que esté alcanzado por algunos de los impedimentos citados en el artículo 3° y/o no reúna las condiciones de admisibilidad para el ingreso con excepción del requisito de la edad.

**ARTÍCULO 113.-**<sup>13</sup> El personal de Gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas y cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe. Su remuneración no será igual ni mayor que la determinada para el funcionario al que asiste.

**ARTÍCULO 114.-**<sup>14</sup> El personal afectado a las tareas de secretaría privada que no pertenezcan a planta permanente no podrá intervenir en la tramitación de actuaciones administrativas ni serle asignadas tareas propias del personal permanente con estabilidad y cesará en forma automática al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe. Su remuneración no será igual ni mayor que la determinada para el funcionario al que asiste.

**ARTÍCULO 115.-** El personal contratado será afectado exclusivamente a la realización de tareas profesionales o técnicas que, por su complejidad o especialización, no pueden ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar tareas distintas de las establecidas en el contrato.

**ARTÍCULO 116.-** La relación entre el personal contratado y la Administración se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza la misma.

El contrato deberá especificar como mínimo:

- a) Los servicios a prestar.
- b) El plazo de duración.
- c) La retribución y su forma de pago.
- d) Los supuestos en que se producirá la conclusión del contrato antes del plazo establecido.
- e) La constitución de domicilio en jurisdicción de la Provincia.

**ARTÍCULO 117.-** El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas a las asignadas.

**ARTÍCULO 118.-** El personal transitorio tendrá los siguientes derechos:

- 1) Retribuciones: a) sueldo, b) por tareas realizadas fuera de la jornada de labor, que se abonarán de acuerdo a lo previsto por el artículo 26, c) retribución anual complementaria.

<sup>13</sup> Texto según Ley Nº 14.815.

<sup>14</sup> Texto según Ley Nº 14.815.

2) Compensaciones: serán de aplicarse las previsiones contempladas en el artículo 27.

3) Subsidios: Será de aplicación lo previsto en el artículo 28.

4) Licencias: Gozarán del mismo régimen de licencia instituido para el personal de planta permanente.

5) Agremiación y Asociación: Serán de aplicación las disposiciones contempladas por el artículo 69.

6) Renuncia: Será de aplicación lo establecido por el artículo 66.

**ARTÍCULO 119.-** Las obligaciones y prohibiciones del personal transitorio, son las previstas por los artículos 78 y 79, respectivamente.

**ARTÍCULO 120.-** El incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones hará pasible al personal temporario de las mismas sanciones que al personal de Planta Permanente.

Será de aplicación a este supuesto, el procedimiento previsto para las sanciones que no requieran sumario previo, de conformidad con el artículo 87.

**ARTÍCULO 121.-** El personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicios así lo aconsejen o cuando incurra en abandono de cargo.

## ORGANISMO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 122.-** ORGANISMO CENTRAL. El Organismo Central de Administración de Personal, formará parte integrante de la Secretaría de la Gobernación a la que por Ley Orgánica de Ministerios le compete y de él dependerán los organismos que substancian los sumarios administrativos y efectúan los reconocimientos médicos, debiendo preverse además en la respectiva estructura orgánico funcional las dependencias necesarias para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

**ARTÍCULO 123.-** Compete al Organismo Central de Administración de Personal:

1. Como órgano asesor del Gobernador:
  - a) Proponer los medios e instrumentos para el ejercicio de las facultades del titular del Poder Ejecutivo en materia de administración de personal.
  - b) Realizar, en forma permanente, estudios e investigaciones técnicas en la materia de su competencia.
2. Como órgano central del Sistema:
  - a) Orientar, coordinar y controlar el cumplimiento de la legislación sobre personal de la Provincia.
  - b) Coordinar, supervisar y asistir el funcionamiento de los Organismos Sectoriales de Personal, manteniendo la efectiva articulación de los mismos dentro del sistema.
  - c) Estudiar, elaborar y proponer normas estatutarias y escalafonarias y las políticas salariales para el personal.
  - d) Programar, promover y dirigir la política de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación del desempeño de personal.
  - e) Llevar el registro, movimiento, censo y estadística de los agentes de la Administración Provincial.
  - f) Fijar normas y procedimientos para la confección de planteles básicos y estructuras administrativas e intervenir previo a su aprobación en toda modificación que se propicie.

g) Conocer en los sumarios administrativos que se substancien relativos a los agentes de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, salvo que, en virtud de una norma expresa, se confiera dicha atribución a otro organismo.

h) Efectuar los reconocimientos médicos del personal de la Administración Pública de la Provincia, ya sea a los efectos de determinar incapacidades psicofísicas para el ingreso, otorgar licencias médicas y/o controlar el cumplimiento, determinar incapacidades laborativas y en toda cuestión que surja de la aplicación del Estatuto y su reglamentación.

**ARTÍCULO 124.-** Las disposiciones establecidas en el artículo anterior serán también de aplicación para los regímenes especiales mencionados en el artículo 1º, inciso c) de este Estatuto, pudiendo aplicarse lo establecido en el artículo 123, apartado 2, incisos c) y h) a otros poderes públicos y/o entidades mediante convenios.

**ARTÍCULO 125.- ORGANISMOS SECTORIALES DE PERSONAL.** Los Organismos de Personal de los distintos Ministerios, Organismos de la Constitución, Entidades Autárquicas y/o Descentralizadas y demás dependencias estarán subordinadas a los titulares de su jurisdicción en la esfera de sus respectivas competencias y deberán mantenerse articulados técnicamente al Organismo Central de la Administración de Personal, de quién dependerán normativamente.

**ARTÍCULO 126.-** Compete a los Organismos Sectoriales de Personal:

- a) Ejecutar y coordinar, en su ámbito las políticas y directivas de personal.
- b) Aplicar y hacer aplicar la legislación de personal.
- c) Mantener los registros y estadísticas del personal.
- d) Participar en los estudios, encuestas y relevamientos dispuestos por el Organismo Central de Administración de Personal y brindar a éste toda la información que les requiera.
- e) Coordinar el funcionamiento de las oficinas de personal de sus dependencias promoviendo las actuaciones y medidas necesarias para su eficacia.
- f) Coordinar la aplicación de los plazos, ordenamientos y criterios para la calificación de los agentes a fin de garantizar la uniformidad de los mismos.
- g) Analizar y resolver sobre la nómina de agentes que reúnen las condiciones requeridas para los ascensos y cambios de agrupamiento, dando intervención a la Junta de Calificaciones, Ascensos y Promociones sectorial.
- h) Integrar a través de su titular o reemplazante natural el Consejo Asesor de Personal a que se refiere el artículo 127 cuando así corresponda.

**ARTÍCULO 127.- CONSEJO ASESOR DE PERSONAL.** Créase el Consejo Asesor de Personal cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo y estará integrado:

- Por el titular del Organismo Central de Administración de Personal que lo presidirá.
- Por el titular de cada Organismo Sectorial Ministerial de Personal.
- Por igual número de representantes de Entidades Gremiales, una por cada Organismo Sectorial Ministerial de Personal.

Asimismo se designará un miembro suplente para cada consejero que en el caso de los representantes estatales será el reemplazante natural.

**ARTÍCULO 128.-** Serán funciones del Consejo Asesor de Personal:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en toda cuestión que se suscite por motivo de la aplicación de la presente Ley.
- b) Entender en la coordinación y uniformidad de la aplicación de la política de Personal.
- c) Propiciar, con el conjunto de los Organismos técnicos pertinentes normas sobre aspectos que hagan a la higiene y seguridad laboral de los empleados.

d) Asesorar al Poder Ejecutivo en cuanto a los Planteles Básicos de las distintas jurisdicciones.

e) Propiciar distintas formas de participación de los agentes.

f) Emitir opinión sobre cursos de capacitación de los agentes, pudiendo además proponerlos cuando lo crea necesario.

**ARTÍCULO 129.- JUNTA CENTRAL DE CALIFICACIONES, ASCENSOS Y PROMOCIONES.** Se constituirá una Junta Central de Calificaciones, Ascensos y Promociones, integrada en idéntica forma que el Consejo Asesor de Personal (Artículo 122).

**ARTÍCULO 130.-** La Junta Central de Calificaciones, Ascensos y Promociones, proyectará su reglamento interno el que deberá ser aprobado por el organismo Central de Administración de Personal y ajustará su funcionamiento a lo allí establecido.

**ARTÍCULO 131.-** Son atribuciones de la Junta Central de Calificaciones, Ascensos y Promociones:

- Asesorar en la instancia de apelación al Poder Ejecutivo al efecto de resolver los recursos jerárquicos presentados por cuestiones de calificaciones, ascensos y promociones.

- Emitir opinión acerca de la instrumentación de la calificación, régimen de ascensos y promociones, en lo concerniente a la forma y fundamentos teóricos.

**ARTÍCULO 132.- JUNTA SECTORIAL DE CALIFICACIONES, ASCENSOS Y PROMOCIONES.** En cada Jurisdicción funcionará una Junta de Calificaciones, Ascensos y Promociones, que se integrará de la siguiente manera:

- a) Un representante del Organismo Central de Administración de Personal.
- b) El titular del Organismo Sectorial de Personal o su reemplazante natural.
- c) El titular de la Repartición o Dependencia donde cubra la vacante quien podrá delegar la misma.
- d) Un representante de la Entidad Gremial.

**ARTÍCULO 133.-** Son atribuciones de la Junta Sectorial de Calificaciones, Ascensos y Promociones la de asesorar en:

- Los ascensos de personal, en base a las propuestas de los respectivos Organismos Sectoriales de Administración de Personal y teniendo en cuenta los antecedentes que justifiquen la aspiración de cada uno de los agentes propuestos, así como las que surjan de evaluar los antecedentes de capacitación registrados en el Organismo Central de Administración de Personal. Los respectivos Organismos Sectoriales se responsabilizarán por el cumplimiento de los requisitos a los cuales se encuentra supeditado el ascenso de personal.

- La correcta cumplimentación, por parte de los Organismos Sectoriales de la Administración de Personal, de los requisitos establecidos para que se proceda a efectuar una promoción.

## ESCALAFÓN

**ARTÍCULO 134.- AGRUPAMIENTOS DE PERSONAL CON ESTABILIDAD.**

Servicio  
Obrero  
Administrativo  
Técnico  
Profesional  
Jerárquico

**ARTÍCULO 135.-** Cada agrupamiento tiene un Escalafón que se desarrolla en forma vertical integrando Clases y Grados.

**ARTÍCULO 136.-** El Escalafón representa el conjunto de Clases y Grados que integran la carrera del agente y que éste puede alcanzar en el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 137.-** Las Clases constituyen niveles de complejidad establecidos en base a los distintos factores determinados para la evaluación de tareas y responsabilidades asociadas al ejercicio de la misma, conducción de personal y manejo de técnicas.

Los Grados constituyen subdivisiones de las Clases y define las distintas instancias que conforma la complejidad de la clase a la que pertenecen, en forma creciente, en el ejercicio de la tarea, responsabilidad y autoridad.

**ARTÍCULO 138.-** El Cargo constituye la definición de los requisitos, conocimientos, características especiales, tareas y responsabilidades asociados al ejercicio del mismo.

Los cargos y el Nomenclador de Cargos que los incluye serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 139.-** Plantel Básico es la dotación de Personal cuantitativa y cualitativamente necesaria para la consecución de las misiones y para el ejercicio de las funciones inherentes a ésta.

Los planteles básicos se ajustarán anualmente al Presupuesto aprobado, previa intervención del Organismo Central de Personal y el Consejo Asesor de Personal.

**ARTÍCULO 140.-** A la Gobernación, a cada Ministerio, Organismo de la Constitución, Entidades Autárquicas y/o Descentralizadas, corresponderá un Cuadro de Personal que se constituirá con todos los cargos necesarios para su funcionamiento.

## AGRUPAMIENTOS

**ARTÍCULO 141.-** AGRUPAMIENTO PERSONAL DE SERVICIO. El Agrupamiento Personal de Servicio comprenderá a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia y la limpieza de edificios, instalaciones y demás bienes y a los que presten atención a los otros agentes, público en general y/o cualquier otra labor afín.

**ARTÍCULO 142.-** El Escalafón de Personal de Servicio está compuesto por cinco (5) clases y catorce (14) grados agrupados de la siguiente forma:

Clase 4: Grados XIII y XIV.

Clase 3: Grados X, XI y XII.

Clase 2: Grados VII, VIII y IX.

Clase 1: Grados IV, V y VI

Clase A: Grados I, II y III.

CLASE 4: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado mínimo, no requiriendo su desempeño, especialización, siendo de carácter rutinario y sujetas a permanente control y orientación.

CLASE 3: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, requiriendo su desempeño cierta especialización pero sujeto a control y orientación.

CLASE 2: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño una adecuada especialización y cierto grado de decisión.

CLASE 1: Comprende a los agentes que ocupen el cargo de Intendente en los respectivos Planteles Básicos. Su desempeño implica la responsabilidad de supervisión de personal.

CLASE A: Comprende a los agentes que ocupan el cargo de Supervisor General.

**ARTÍCULO 143.-** AGRUPAMIENTO PERSONAL OBRERO. El Agrupamiento Personal Obrero comprende a los agentes que realizan tareas para cuyo desempeño se requiere conocimientos prácticos específicos de oficios como así también al personal que sin reunir estos requisitos secundaria a aquellos para la obtención de un resultado que compete al área.

**ARTÍCULO 144.-** El Escalafón del Personal Obrero estará compuesto por cinco (5) Clases y quince (15) Grados agrupados de la siguiente forma:

Clase 4: Grados XIII, XIV y XV.

Clase 3: Grados X, XI y XII.

Clase 2: Grados VII, VIII y IX.

Clase 1: Grados IV, V y VI.

Clase A: Grados I, II y III.

CLASE 4: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado mínimo, requiriendo su desempeño el aporte de un esfuerzo con la atención y habilidad necesarias y sujeto a control y orientación. Constituye la etapa inicial del aprendizaje de un oficio lo que implica la realización de los trabajos complementarios del oficio.

CLASE 3: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, implicando su desempeño la colaboración inmediata con las clases superiores y la realización de todas las tareas simples para las que no se necesitan haber completado su formación dentro del oficio. Los ocupantes de esta clase deben poseer conocimientos básicos y prácticos de su especialidad y ligera iniciativa pues sigue una práctica corriente uniforme en los trabajos de rutina, debiendo tomar decisiones con criterio propio, en base a las instrucciones que recibe para solucionar los imprevistos que en el desarrollo de las tareas se puedan presentar.

CLASE 2: Reúne las tareas en las cuales los factores determinantes para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado requiriendo su desempeño el dominio de las normas técnicas aplicables al oficio e implicando la realización de cualquier trabajo del oficio con criterio propio, por interpretación de planos o bajo instrucción superior y la responsabilidad de supervisión de personal de menor nivel.

CLASE 1: Comprende al personal que prepara, distribuye, dirige y controla a un grupo de operarios de un mismo oficio, en base a la interpretación de planos, croquis y/o instrucciones recibidas de sus superiores, y que debe poseer conocimientos y experiencias en su oficio en grado tal que le permita su aplicación a los trabajos a su cargo de manera que los resultados se ajusten a los requerimientos. Colabora con sus superiores en la programación de los trabajos a ejecutar. Es responsable de la supervisión del personal a su cargo, de la correcta ejecución de los trabajos, de la conservación de máquinas y útiles de trabajo y del normal abastecimiento de materiales y elementos indispensables para la realización de las tareas. Debe además orientar y enseñar, la forma correcta de realización de los trabajos y ejecutar las tareas administrativas inherentes a su cargo.

CLASE A: Comprende al personal de máxima formación y desarrollo en su oficio en condiciones de planificar, supervisar y controlar el trabajo de operarios de un mismo oficio o varios oficios en la materialización de proyectos o trabajos definidos.

Debe estar en condiciones de tomar decisiones en forma independiente sustentado en su formación y en las directivas recibidas.

**ARTÍCULO 145.-** AGRUPAMIENTO PERSONAL ADMINISTRATIVO. El Agrupamiento Personal Administrativo comprende a los agentes que realizan tareas de transferencia, manejo y/o evaluación de información en sus distintas diversificaciones, importancia y responsabilidad.

**ARTÍCULO 146.-** El Escalafón del Personal Administrativo estará compuesto por cinco (5) Clases y catorce (14) grados agrupados de la siguiente forma:

Clase 4: Grados XIII y XIV.

Clase 3: Grados X, XI y XII.

Clase 2: Grados VII, VIII y IX.

Clase 1: Grados IV, V y VI.

Clase A: Grados I, II y III.

CLASE 4: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto en un grado mínimo, implicando la realización de tareas simples y/o de rutina, auxiliares de trabajos, complejos que se realizan en el sector, sujetos a frecuente control y orientación.

CLASE 3: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en un grado alto, requiriendo su desempeño, conocimiento específico, criterio formado y cierta iniciativa y grado de autonomía y decisión sujetos a orientación.

CLASE 2: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado implicando su desempeño alto grado de autonomía, programación, control y supervisión de determinados trabajos, resultados y procedimientos aplicados en su ejecución.

CLASE 1: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo implicando su desempeño un alto grado de autonomía, la programación, coordinación y supervisión de determinados trabajos y la responsabilidad por los resultados obtenidos.

CLASE A: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, implicando su desempeño un elevado grado de autonomía y especialización, conducción de grupos de trabajo, planeamiento de actividades conducentes a la ejecución de proyectos y operación de nuevas tecnologías aplicadas al desarrollo de actividades administrativas.

**ARTÍCULO 147.-** AGRUPAMIENTO PERSONAL TÉCNICO. El agrupamiento del Personal Técnico comprende a los agentes con título, diploma o certificado de carácter técnico de enseñanza secundaria o técnica y al personal con base teórico-práctica y competencia necesaria para secundar a aquellos en la obtención de un resultado que compete al área o sector.

**ARTÍCULO 148.-** El Escalafón del Personal Técnico estará compuesto por cinco (5) Clases y catorce (14) Grados agrupados de la siguiente forma:

Clase 4: Grados XIII y XIV.

Clase 3: Grados X, XI y XII.

Clase 2: Grados VII, VIII y IX.

Clase 1: Grados IV, V y VI.

Clase A: Grados I, II y III.

CLASE 4: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado mínimo, implicando su desempeño la colaboración en tareas técnicas simples del sector, conocimientos básicos de la

especialidad y aplicación de normas técnicas elementales y la realización de tareas semi rutinarias que se realizan de acuerdo con la práctica y uso pero conforme con normas y métodos preestablecidos.

Además, efectuar las tareas administrativas complementarias de trabajos técnicos.

CLASE 3: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, requiriendo su desempeño conocimiento específico y aplicación de normas técnicas con cierto grado de autonomía.

CLASE 2: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño un alto conocimiento de la especialidad o implicando la responsabilidad de supervisión de este Agrupamiento de menor nivel.

CLASE 1: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, implicando su desempeño el dominio total de los conocimientos de su especialidad y la evaluación de los resultados obtenidos y la supervisión del personal.

CLASE A: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes en su conjunto, en un grado máximo, implicando su desempeño un completo conocimiento de los desarrollos técnicos más recientes así como la implementación de los mismos en situaciones laborales de la A.P.P. Debe estar en condiciones de planificar, supervisar y establecer pautas de control para el funcionamiento de grupos operativos técnicos en proyecto y actividades específicas.

**ARTÍCULO 149.-** AGRUPAMIENTO PERSONAL PROFESIONAL. El Agrupamiento Profesional comprende a los agentes con título de nivel universitario, debidamente matriculado en el Colegio o Consejo Profesional respectivo, que realicen actividades propias de su profesión.

**ARTÍCULO 150.-** El Escalafón del Personal Profesional estará compuesto por cinco (5) Clases y catorce (14) Grados agrupados de la siguiente forma:

Clase 4: Grados XIII y XIV

Clase 3: Grados X, XI y XII

Clase 2: Grados VII, VIII y IX

Clase 1: Grados IV, V y VI

Clase A: Grados I, II y III

CLASE 4: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, un grado mínimo, requiriendo su desempeño la aplicación sólo de los conocimientos básicos de la profesión, sujeta a supervisión.

CLASE 3: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, debiendo efectuarse bajo directivas generales, pero pudiendo implicar coordinación de tareas de personal de este Agrupamiento de menor nivel.

CLASE 2: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño un acabado conocimiento de su profesión e implicando la supervisión de procesos, coordinación de tareas, orientación de su ejecución y control de resultados y formas de procedimientos.

CLASE 1: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, requiriendo el más alto nivel de conocimiento de la profesión e implicando gran autonomía en su

realización, supervisión y coordinación de tareas, orientación y asesoramiento sobre procedimientos a personal de menor nivel y a autoridades superiores, en materia de su especialidad.

CLASE A: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, requiriendo el más alto nivel de conocimientos de la profesión. Implica un adecuado nivel de conducción de grupos operativos de profesionales de una misma profesión o de varias profesiones en la ejecución de proyectos, capacidad de planificar, supervisar y controlar la aplicación de conocimientos profesionales.

El Personal de esta Clase debe estar en condiciones de operar las mas recientes tecnologías operativas y administrativas y propender a su utilización por parte de la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 151.- AGRUPAMIENTO PERSONAL JERÁRQUICO.** El Agrupamiento Personal Jerárquico comprende a los agentes que se desempeñen como titulares de los distintos niveles orgánicos de la estructura de la Administración Pública Provincial. Incluye asimismo a aquellos que, habiéndose desempeñado en el carácter antes señalado no se encuentren en el ejercicio de la función pero permanecen ubicados en las categorías salariales pertenecientes a dicho Agrupamiento y al personal que reviste o sea ubicado conforme a las previsiones del artículo 166. Este grupo de agentes constituye el Sector de Apoyo del Agrupamiento Personal Jerárquico y percibirá la bonificación por disposición permanente a que se refiere el artículo 25, inciso h), con las condiciones que Reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de las demás retribuciones que pudieren corresponderle con ajuste a la presente Ley.

**ARTÍCULO 152.-** El Escalafón del Personal Jerárquico estará compuesto por los siguientes cargos:

- Oficial Principal 1.
- Oficial Principal 2.
- Oficial Principal 3.
- Oficial principal 4.

La categoría salarial correspondiente a cada uno de dichos cargos responde al siguiente detalle:

- Oficial Principal 1. Categoría 24.
- Oficial Principal 2. Categoría 23.
- Oficial Principal 3. Categoría 22.
- Oficial Principal 4. Categoría 21

## FUNCIONES JERARQUIZADAS

**ARTÍCULO 153.- DESEMPEÑO.** Los agentes que ejerzan los cargos correspondientes al Agrupamiento Jerárquico pueden desempeñar las siguientes funciones:

- A) Subdirector: Oficial Principal 1 – Reúne a los agentes que en los organismos en que por sus características especiales se llegare a justificar, por parte del Poder Ejecutivo, el nivel de Subdirección por asignación directa de funciones derivadas del nivel inmediato superior desempeñen tal cargo.
- B) Jefe de Departamento: Reúne a los agentes que tengan asignadas la titularidad de los Departamentos que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

Estos agentes se distribuyen en los siguientes grados:

- Oficial Principal 2.
- Oficial Principal 3.
- Oficial Principal 4.

A los que se accede al realizar y aprobar acciones de capacitación que cubren las necesidades impuestas por las funciones directivas incrementales requeridas en cada uno de los niveles.

El grado de Oficial Principal IV es el inicial al que acceden los agentes que se indican en la función de Jefe de Departamento por la aplicación del presente Escalafón.

**ARTÍCULO 154.- CESE EN LAS FUNCIONES JERARQUIZADAS.** El personal que desempeña funciones jerarquizadas de Jefe de Departamento o Subdirector, podrá cesar en las mismas por las siguientes causales:

a) Renuncia: los agentes que renuncien al desempeño de la función jerarquizada y hubieren desempeñado la misma con carácter titular durante un lapso mínimo de tres (3) años, perderán el derecho al cobro del adicional por función, permaneciendo en la categoría salarial de revista y percibiendo el adicional por actividad exclusiva si cumplieren los requisitos fijados para la percepción de esta retribución.

Si su renuncia se produjere antes de cumplir dicho lapso mínimo de desempeño, perderá el derecho al cobro del adicional pertinente y se reintegrará a la categoría salarial que poseía con anterioridad a la asignación de las funciones jerarquizadas.

b) Por supresión de Organismos y/o Dependencias: En tales supuestos se otorgará al agente igual tratamiento que el previsto en el primer párrafo del inciso anterior, aunque su desempeño no alcanzare a tres (3) años.

c) Por calificación insuficiente: Una calificación insuficiente hará perder al agente la función jerarquizada. La reglamentación establecerá la forma y período de dicha calificación. En este supuesto, el agente conservará la categoría salarial y permanecerá como personal de apoyo si su desempeño fuere de tres (3) años como mínimo. Caso contrario se reintegrará a la categoría salarial que tenía con anterioridad.

d) Por sanción de suspensión de treinta (30) días como mínimo surgida de sumario administrativo. En este supuesto, al agente se le aplicará igual tratamiento al fijado para el cese por calificación insuficiente.

## RÉGIMEN DE ASCENSOS, PROMOCIONES Y CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

**ARTÍCULO 155.-** Ascenso es el pase del agente de la clase a la cual pertenece al grado inicial de la clase inmediata superior de cada agrupamiento. Está supeditado a la existencia de vacante real en el respectivo Plantel Básico, a la cumplimentación de los requisitos que exige el cargo a cubrir y a la calificación, antecedentes, méritos y capacitación del agente.

**ARTÍCULO 156.-** El ascenso podrá producirse cualquiera sea el grado que ocupe el agente dentro de su clase.

**ARTÍCULO 157.-** Se tendrá en cuenta para decidir el ascenso:

- 1) Calificación del agente, acumulada y del último período.
- 2) Puntaje acumulado por acciones de capacitación. Dicho puntaje es la resultante de considerar:

2.1. Capacitación interna relacionada directamente a incrementar los conocimientos del agente para desempeñarse en el cargo objeto del ascenso, especialmente cuando dicha acción constituya un requisito fundamental para la cobertura del cargo.

- 2.2. Capacitación externa que reúna los requisitos establecidos en el punto 2.1.  
 2.3. Acciones de capacitación interna y externa no relacionada directamente al cargo en cuestión, pero que sirvan para conformar los elementos constituyentes de la función a ejercer.  
 2.4. Predisposición del agente para participar y ejecutar acciones de capacitación.

3) Antecedentes del Agente:

- 3.1. Antecedentes relacionados directamente al cargo en cuestión.  
 3.1.1. Título Profesional.  
 3.1.2. Estudio de Post Grado.  
 3.1.3. Estudios Terciarios.  
 3.1.4. Estudios Especiales.  
 3.1.5. Educación Secundaria.  
 3.2. Desempeño de funciones similares o de mayor jerarquía, complejidad y responsabilidad en la Administración Pública Provincial.  
 3.3. Desempeño de funciones similares o de mayor jerarquía, complejidad y responsabilidad en la actividad privada, Administración Nacional o Municipal.  
 3.4. En aquellos casos en que corresponda se considerarán aquellas actividades complementarias que enriquezcan el perfil individual tales como, actividad docente o intelectual.

4) Mérito:

Se reconoce como tal toda actuación meritoria o iniciativa generada por el agente, que a juicio del titular de la Jurisdicción, representa un aporte importante, que se traduce en beneficio económico o mejoras en las actividades operativas de la Administración Pública Provincial.

Dicho mérito debe ser reconocido por Decreto del Poder Ejecutivo.

5) Examen de Competencia.

En los cargos que por su índole instrumental y carácter operativo requiera una demostración de su ejercicio, la Junta de Calificaciones, Ascensos y Promociones podrá disponer la realización de un examen de competencia.

El mismo criterio se podrá seguir con carácter excepcional, para el resto de los cargos y cuando la valoración de los demás factores arroje manifiesta paridad.

6) Antigüedad.

En aquellos casos en que la ponderación de los anteriores factores arroje paridad entre los aspirantes al ascenso, se tomará la antigüedad como factor que desnivele la evaluación.

**ARTÍCULO 158.- PROMOCIÓN:** La Promoción es el pase del agente de un grado al inmediato superior dentro de su clase. Se producirá en base a la calificación en forma automática.

**ARTÍCULO 159.-** La Promoción se producirá en forma automática cuando el agente obtenga por dos (2) años consecutivos un puntaje que supere la media aritmética del agrupamiento en cuestión en cada Jurisdicción y que será establecido anualmente por la Junta de Calificaciones, Ascensos y Promociones.

**ARTÍCULO 160.-** Las funciones jerarquizadas serán asignadas a los agentes que resulten indicados en el primer término de la escala de méritos emergentes del concurso de méritos y antecedentes sustanciado al efecto ante la Junta respectiva de Calificaciones, Ascensos y Promociones.

**ARTÍCULO 161.-** El agente que desempeñe interinamente un cargo del Agrupamiento Jerárquico revistando en una categoría salarial inferior, se trate de

vacante transitoria o definitiva, tendrá derecho a percibir, además de los adicionales propios de dicho personal, la diferencia de sueldo correspondiente, siempre que su designación, haya sido dispuesta por autoridad y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos.

**ARTÍCULO 162.-** La reglamentación fijará el procedimiento para los ascensos de clase y cambio de agrupamiento, teniendo en cuenta las pautas siguientes:

- a) Que el agente a ascender o cambiar de agrupamiento pertenezca al mismo cuadro de personal donde se produjo la vacante, dando prioridad a los postulantes del respectivo Plantel Básico.  
 b) Cuando no existan agentes que reúnan los requisitos establecidos se cubrirá con personal que reviste en los demás cuadros de personal de la Administración Pública Provincial.  
 c) Cuando cumplidas las instancias anteriores, aún no se pudiere cubrir la vacante, podrá designarse a personas ajenas a la Administración Pública Provincial conforme con lo determinado en el artículo 4°.  
 d) Cuando deba cubrirse un cargo correspondiente a la clase inferior de cada agrupamiento, que exija como condición de ingreso título, capacitación o estudios los agentes que pertenezcan a otros agrupamientos y los posean, reuniendo además de antecedentes y requisitos mencionados en el artículo 150 tendrá prioridad absoluta para cubrir la vacante.

**ARTÍCULO 163.-** Cuando el agente cambie de agrupamiento y su categoría salarial fuera superior a la del cargo que se traslada, mantendrá la misma hasta que sea alcanzada por futuras promociones o ascensos.

## RÉGIMEN SALARIAL

**ARTÍCULO 164.-** Determinase para el personal de Planta Permanente con estabilidad, veinticuatro (24) categorías salariales, desarrolladas de acuerdo al detalle establecido en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 165.-** Los agentes que se desempeñen como Secretarios Privados percibirán la retribución porcentual de la remuneración anual fijada en la Planilla Salarial para personal jerarquizado superior correspondiente al funcionario para quien presten servicios, cuyo monto se establecerá en la Reglamentación.

A los fines del presente artículo determinase que los únicos funcionarios a quienes podrá corresponder Secretario Privado son los siguientes: Gobernador, Ministros, Secretarios de la Gobernación, Subsecretarios, Asesor General de Gobierno, Escribano General de Gobierno y titulares de los Organismos de la Constitución y/o Autárquicos.

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 166.-** La estructura Orgánico-Funcionales de la Administración Pública Provincial serán aprobadas por el Poder Ejecutivo y deberán integrarse con los sectores imprescindibles para la adecuada prestación de servicios. Además de los cargos de conducción superior, contarán solamente con los previstos para el Agrupamiento Jerárquico, no pudiéndose incluir intermedios ni equivalentes cualesquiera fuere su denominación.

**ARTÍCULO 167.-** Los menores entre catorce (14) y diecisiete (17) años de edad podrán ser admitidos en la Administración, en calidad de practicantes administrativos,



aprendices de oficio, mensajeros o cadetes de servicios en las condiciones que la reglamentación disponga, y con afectación de vacantes del Plantel Básico.

El menor que al cumplir dieciocho (18) años de edad se haya desempeñado en forma ininterrumpida durante un período no inferior a un (1) año pasará a revistar automáticamente como Personal Permanente, en el grado inferior a la Clase inicial del respectivo Escalafón siempre y cuando reúna las demás condiciones de ingreso, de manera automática.

Los menores podrán ser designados también como Personal Transitorio con los derechos y obligaciones de este personal.

**ARTÍCULO 168.-** El Poder Ejecutivo podrá autorizar la concurrencia “ad-honorem” de Profesionales o Técnicos, con título habilitante, que pretendan mejorar su preparación, a los distintos organismos de su Dependencia con las modalidades que a tal efecto se determinen.

**ARTÍCULO 169.-** El Poder Ejecutivo fijará el tratamiento especial que se dará al Personal que realiza tareas de guardia en los distintos cuadros del Personal, el que deberá guardar estrecha relación con las normas generales que dispone el presente.

**ARTÍCULO 170.-** Los sueldos que se establezcan para el personal comprendido en este régimen, conforme con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) estarán determinados por la jornada de labor que con carácter general fije el Poder Ejecutivo. Cuando en particular, para determinados Organismos existan normas legales que impongan otra jornada de labor para ciertos cargos, los sueldos de los mismos se ajustarán en forma directamente proporcional.

**ARTÍCULO 171.-** Los agentes que revisten en cargo sin estabilidad del Estatuto, serán ubicados cuando se produjere su cese en el Agrupamiento Jerárquico, Sector de Apoyo, en la Categoría Salarial 24, en el Cargo Oficial Principal I, teniendo derecho a percibir además del Sueldo Básico fijado para éste, las retribuciones que pudieren corresponderle con ajuste a esta Ley.

Para tener derecho a dicha ubicación escalafonaria, los agentes deberán acreditar los siguientes requisitos:

- Que el cargo sin estabilidad en el cual cesen se halle contemplado en la respectiva Estructura Orgánico-Funcional aprobada por el Poder Ejecutivo.
- Que acrediten como mínimo quince (15) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial o Municipal de la Provincia de Buenos Aires o veinte (20) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal al momento de su cese.
- Que el cese no se haya dispuesto por sanciones disciplinarias.
- Que hayan desempeñado el cargo sin estabilidad durante tres (3) años continuos o cinco (5) alternados, como mínimo.

También están comprendidos en lo establecido en el primer párrafo, los agentes con reserva de cargo en las condiciones del artículo 23, cuando reúnan los requisitos de los incisos b), c) y d) del presente artículo.

Igual tratamiento se otorgará desde la vigencia de la presente a quienes hubieren cesado en cargo sin estabilidad por aplicación de la Ley N° 10129 y hubieren sido reubicados conforme a las normas de dicha disposición legal y a quienes habiendo cesado en el cargo directivo o funcional se los reubicó conforme a lo dispuesto por el Decreto-Ley 8721/77, siempre que se hallen en actividad a la fecha de sanción de la presente. En ambos casos, el agente deberá acreditar los requisitos establecidos precedentemente a la fecha de su cese en el cargo directivo o funcional.

En todos los casos, la reubicación de los agentes se hará al margen de los Planteles Básicos, si ello resultare necesario.

**ARTÍCULO 172.-** El Poder Ejecutivo, conforme lo determine en la reglamentación, dispondrá de un porcentaje de vacantes para designar a discapacitados, menores tutelados por el Estado y liberados que gocen los beneficios del artículo 13 del Código Penal y sometidos al control y asistencia del Estado.

**ARTÍCULO 173.-** El personal proveniente del régimen del Decreto-Ley 8721/77, será reubicado con carácter definitivo en el grado y clase del Sistema Escalafonario aprobado por la presente, cuya categoría salarial fuere igual a la categoría de revista en el citado régimen estatutario, con excepción del personal que desempeña funciones de Jefe de Departamento o Subdirector, con carácter de titulares a quienes se asignará las categorías salariales veintiuno (21) y veinticuatro (24), respectivamente; del personal técnico que revista en categorías cuatro (4) y seis (6), a quienes se asignará el grado y clase correspondiente a las categorías salariales cinco (5) y siete (7) respectivamente, y del personal administrativo que revista en categoría cinco (5) al cual se le asignará el grado y clase correspondiente a la categoría salarial seis (6).

**ARTÍCULO 174.-** Las equivalencias a los efectos jubilatorios se determinarán conforme las reubicaciones que se establecen por el artículo 173 del presente para los agentes provenientes del régimen del Decreto-Ley 8721/77.

**ARTÍCULO 175.-** Apruébanse los Anexos A y B adjuntos a la presente.

**ARTÍCULO 176.-** Derógase el Decreto-Ley 8721/77 y sus modificatorias, como así toda otra norma que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 177.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### PLANILLA ANEXA A ESCALAFÓN

ag/ca	JERÁRQUICO	PROFESIONAL	TÉCNICO	ADMINISTRATIVO	OBRERO	SERVICIO
24	Oficial Ppal. 1°					
23	Oficial Ppal. 2°					
22	Oficial Ppal. 3°					
21	Oficial Ppal. 4°					
20		II	A			
19		III				
18		IV	I			
17		V	1	II	A	II



**ARTÍCULO 1º.-** Apruébase la reglamentación de la Ley N° 10430<sup>16</sup>, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Convalidanse los procedimientos sumariales y toda otra actuación realizada desde el 10/2/96 y hasta la fecha de vigencia del presente, conforme a las disposiciones de la reglamentación aprobada mediante Decreto N° 1227/87.

**ARTÍCULO 3º.-** A partir de la vigencia del presente, déjase sin efecto en todos los planteles básicos la exigencia de actividad exclusiva prevista en el artículo 22, inciso e) de la Ley N° 10430 y su Reglamentación (texto originario), debiendo ajustar el personal comprendido el horario de su labor al normal de cada dependencia, con adecuación al mismo de su remuneración.

**ARTÍCULO 4º.-** El monto de los adicionales por bloqueo de título, supervisión de áreas o sectores y permanencia en clase previstos en el artículo 22 de la Ley N° 10430 y su Reglamentación (Texto originario) que perciba al presente el personal continuará siendo liquidado a sus actuales beneficiarios como "Diferencia de Escalafón", en tanto subsistan los presupuestos legales que motivaron su otorgamiento. Dicha diferencia será absorbida por futuros incrementos salariales, en la proporción que en cada oportunidad se determine.

**ARTÍCULO 5º.-** Regístrese, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

## ANEXO I REGLAMENTACIÓN LEY N° 10.430

### ARTÍCULO 2º.-

Inc. a):

I. La nacionalidad deberá acreditarse con la presentación de libreta de enrolamiento o cívica, documento nacional de identidad o partida de nacimiento.

II. El matrimonio y el vínculo se justificarán con las partidas correspondientes, o bien con las constancias de la libreta de familia civil.

Cuando se trate de documentación expedida en jurisdicción extraña a la Provincia de Buenos Aires, la misma deberá ser legalizada.

III. Los extranjeros que sean designados de conformidad con las previsiones de este Estatuto, deberán presentar, dentro de los DOCE (12) meses de su designación, la carta de ciudadanía.

En los casos que se acredite fehacientemente la imposibilidad de cumplimentar en término el requisito establecido en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar el plazo por el término de DOS (2) años.

En el Decreto de nombramiento deberá expresarse las razones que justifiquen la designación de extranjeros.

Inc. b):

I. La edad deberá acreditarse con la presentación de la documentación indicada en el Inciso a), apartado I.

II. Los servicios computables a los fines jubilatorios que no correspondan a Administración Pública, Nacional, Provincial o Municipal, deberán ser reconocidos por la autoridad previsional correspondiente.

Inc. c):

Deberá verificarse con las constancias asentadas en la libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad.

Inc. d):

La educación secundaria completa o su equivalente en el futuro, se acreditará con el certificado analítico expedido por la autoridad pertinente. En caso de duda, su validez será determinada a través de la Dirección General de Cultura y Educación.

Inc. e):

La Dirección de Reconocimientos Médicos verificará la buena salud y la aptitud física y psíquica adecuada al cargo y en caso de minusvalías determinará las tareas específicas en las que pueden desempeñarse los aspirantes, de conformidad con lo previsto en la legislación para personas discapacitadas.

### ARTÍCULO 3º.-

Inc. a):

I. Toda persona que por razones disciplinarias hubiera sido declarada cesante en la Administración Pública Provincial, podrá solicitar su rehabilitación ante la autoridad competente, siempre que hubiera transcurrido UN (1) año como mínimo desde la fecha en que quedó firme su cesantía. Si su solicitud fuera denegada, sólo podrá reiterarla cuando hayan transcurrido como mínimo DOS (2) años desde la fecha de su última presentación.

Los exonerados podrán hacerlo en igual forma, sujetándose a los plazos mínimos de DOS (2) años y CINCO (5) años respectivamente.

Quien hubiese sido exonerado o declarado cesante por razones disciplinarias en la Administración Pública Nacional, de otras Provincias, o Municipal, deberá gestionar la rehabilitación en su respectiva jurisdicción, si se completara esa figura legal. Igual procedimiento deberán seguir los ex-agentes provinciales que hubieran revistado en otros regímenes estatutarios.

II. La solicitud de rehabilitación deberá formularse por escrito ante la repartición a la cual pertenecía, la que con opinión sobre el particular la elevará al organismo sectorial de personal. Este, previa agregación de los antecedentes respectivos, la remitirá a la Junta de Disciplina.

En aquellos casos en que la repartición a la cual pertenecía hubiera desaparecido, la solicitud deberá presentarse ante el Organismo Sectorial de Personal de la Jurisdicción en que cesó.

III. Luego que se hubiera expedido la Junta de Disciplina, el Poder Ejecutivo decidirá sobre la rehabilitación.

### ARTÍCULO 4º.-

I. Para el ingreso se deben reunir los requisitos establecidos en el nomenclador de cargos aprobado por Decreto N° 6916/88 y cumplimentar las exigencias particulares que en su caso se determinen.

II. El ingreso podrá efectuarse en clase que no sea la inicial del agrupamiento respectivo en los casos en que el cargo a cubrir haya sido clasificado en el nomenclador de cargos en clase superior a la misma.

III. La selección se realizará por el titular del plantel básico donde se hallare la vacante a cubrir o por quién éste delegue en forma expresa, y el titular del Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces. Tratándose de servicios geográficamente descentralizados, también intervendrá el jefe de la unidad funcional correspondiente.

**ARTÍCULO 5º.-** La autoridad o funcionario correspondiente deberá abstenerse de poner en posesión del cargo o permitir la prestación de servicio de persona alguna, si no ha recibido la comunicación oficial del acto de nombramiento.

<sup>16</sup> Texto ordenado por Decreto N° 1869/96.

**ARTÍCULO 6°.-** El agente deberá tomar posesión del cargo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de notificado del Decreto de Designación, que deberá operarse en el plazo máximo de QUINCE (15) días corridos desde la recepción del acto en el Organismo Sectorial de Personal. Caso contrario, adjuntándose la constancia de haber sido notificado, se dejará sin efecto el nombramiento por no haber tomado posesión. El Poder Ejecutivo podrá disponer el cese del agente durante el período de provisionalidad a que alude la Ley, cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo aconsejen.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el superior o, en su caso, el titular de la repartición podrá formular oposición fundada por escrito, la que será notificada al interesado dentro de los SEIS (6) meses de desempeño efectivo del cargo. Cumplido, los antecedentes se remitirán al Organismo Sectorial de Personal para que se proyecte el acto administrativo de cese, el que deberá ser dictado y notificado dentro de los TRES (3) meses siguientes.

Las notificaciones deberán practicarse en la forma y por los medios previstos en el Capítulo X del Decreto-Ley 7647/70 (Ley de Procedimiento Administrativo) o la norma que lo reemplace.

**ARTÍCULO 9°.-**

I. El legajo deberá llevarse en forma clara y legible, empleándose preferentemente letra de imprenta.

Los asientos de servicios en el legajo y circunstancias que pudieren modificarlos (licencias disciplinarias, reservas de cargo, etc.) deben estar refrendados por funcionario responsable, con sello aclaratorio. Se evitarán enmiendas y tachaduras y, en su caso, deberán salvarse las mismas de puño y letra del responsable.

Dado que cada agente debe contar con un único legajo, el traslado de aquél deberá realizarse conjuntamente con su legajo personal.

II. La vista del legajo deberá ser concedida a simple solicitud verbal del interesado y sólo podrá ser postergada por razones de servicio debidamente justificadas.

III. El legajo deberá ser confeccionado en el término máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir de la toma de posesión. El agente que fehacientemente citado para la confección de su legajo, no compareciere sin causa debidamente justificada, incurrirá en falta disciplinaria.

IV. La obligación de confeccionar el legajo alcanza también al personal de planta temporaria cuyo período de designación supere el plazo previsto en el apartado anterior.

**ARTÍCULO 10.-** Las vacantes definitivas que se produzcan en el Agrupamiento Jerárquico del Estatuto podrán cubrirse interinamente por un lapso que no supere los SEIS (6) meses.

Cuando se trata de vacantes transitorias, el interinato podrá tener vigencia mientras dure la ausencia del titular del cargo.

Las vacantes definitivas o transitorias del Agrupamiento Jerárquico, serán cubiertas por los señores Ministros, titulares de los Organismos de la Constitución, Autárquicos y/o Descentralizados, Asesor General de Gobierno y Secretarios de la Gobernación, reconociendo en dicho acto las diferencias salariales que correspondan.

**ARTÍCULO 11.-** La nómina de los agentes que se hallaren en situación de disponibilidad absoluta será remitida al Organismo Central de Administración de Personal para que se disponga la reubicación de los mismos.

**ARTÍCULO 13.-** Las autoridades citadas en los incisos a) y b) del artículo 99 de la Ley, deberán fijar destino al agente declarado en disponibilidad relativa mientras el mismo permanezca en esa situación.

Las tareas que se le asignen deberán guardar relación con el cargo que ocupa y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

La Dirección de Sumarios priorizará las actuaciones sumariales cuando con motivo de ellas se encuentren agentes en disponibilidad relativa o suspensión preventiva.

**ARTÍCULO 14.-** La tramitación del cese del agente se realizará, según se trate, de la siguiente forma:

Inc. a):

I. La baja por la situación prevista en el artículo 6° de la Ley tramitará en la forma prevista por el artículo 6° de la reglamentación.

II. Los Organismos Sectoriales de Personal pertinentes serán los encargados de controlar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y propiciar -en su caso- el cese del agente.

Inc. b):

I. La renuncia deberá ser presentada por escrito ante el superior inmediato, quien certificará que la firma pertenece al agente. Previa notificación del acto de aceptación de la misma, deberá entregar el o los carnet/s de I.O.M.A. y credencial si la tuviere; en caso de extravío de dicha documentación, deberá presentar constancia de denuncia ante la autoridad policial correspondiente. Por circunstancias especiales podrá hacerlo por telegrama colacionado o elevando la nota al titular de la repartición, siendo requisito en este caso que la firma se halle autenticada por Escribano Público, autoridad judicial o policial competente. Asimismo, en todos los casos se deberá constituir domicilio, el que se considerará subsistente a todos los efectos de su anterior relación de empleo mientras no denuncie otro nuevo, por el término de DOS (2) años. En caso de que así no lo hubiere hecho, se tendrá como subsistente por el mismo término el constituido en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 78, inciso o) de la Ley.

II. El acto administrativo pertinente deberá dictarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de recepcionada la renuncia en el Organismo Sectorial de Personal.

En todos los casos deberán recabarse informes con relación a la existencia de sumarios pendientes.

Si el agente se hallara sometido a sumario o se tuviera conocimiento que ha incurrido en falta que dé lugar a sanción disciplinaria, podrá aceptársele la renuncia, dejando constancia que la causa del cese queda sujeta al resultado del referido sumario o de la mencionada falta, en razón de lo dispuesto en el artículo 90, inciso b) de la Ley.

III. El agente estará obligado a permanecer en el cargo desde el momento de la presentación de la renuncia, hasta un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, salvo autorización en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación de la misma.

La autorización podrá ser dispuesta por Director o Jefe de Departamento, dejando expresa constancia de la fecha de cese en la elevación de la renuncia. Si ello se produjera con posterioridad, deberá comunicarlo de inmediato al Organismo Sectorial de Personal. En ambos casos se entregará al interesado la certificación que así lo acredite.

Inc. c):

La vacancia del cargo se producirá al dictarse la baja por fallecimiento y se efectuará por medio de acto administrativo emanado del titular del Poder Ejecutivo, el que podrá delegar esta facultad.

La copia del acto dispositivo y las correspondientes certificaciones de servicio le serán entregadas al miembro del grupo familiar que así lo requiera, bajo debida constancia y acreditación fehaciente del vínculo.

Inc. d):

I. Cuando el agente hubiera agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad y no pueda reintegrarse a sus tareas, será declarado cesante.

II. Cuando la Dirección de Reconocimientos Médicos determine la imposibilidad de reintegrarse a sus tareas y declare un grado de incapacidad que le permita acogerse a los beneficios jubilatorios, se dispondrá su cese aún antes de haberse agotado el término de licencia por razones de enfermedad.

III. En todos los casos deberá recabarse informe con relación a la existencia de sumarios pendientes, a efectos de condicionar el cese al resultado de dichas actuaciones.

Inc. e):

El cese se dispondrá al fenecer el período de disponibilidad, sin haber sido reubicado.

Inc. f):

I. Verificada una situación de incompatibilidad, de acuerdo a la legislación vigente, se notificará al agente, quién tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles para formular la opción. No formulándola, se dispondrá su cese sin sumario, en la forma en que la Administración estime corresponda.

II. Cesará también, sin sumario administrativo cuando se advierta la existencia de alguna causal de inhabilitación.

III. Si la incompatibilidad o la inhabilitación no fuera oportunamente advertida por falsedad en la declaración jurada prevista por el artículo 78 inciso n) de la Ley o por cualquier otra forma de ocultamiento, la baja se dispondrá por razones disciplinarias previo sumario administrativo.

Inc. g):<sup>17</sup>

Los Organismos Sectoriales de Personal u oficinas que hagan sus veces determinarán al último día de cada trimestre calendario el personal que se encuentre en las condiciones previstas en la Ley y proyectarán el acto administrativo de cese, el que deberá dictarse en el plazo máximo de dos (2) meses.

El Poder Ejecutivo, en casos debidamente justificados, fundados en estrictas razones de servicio, podrá disponer excepciones a la aplicación de esta norma.

A los fines indicados en el párrafo que antecede, cada Jurisdicción deberá elevar al Organismo Central de Administración de Personal dentro de los treinta (30) días de finalizado cada trimestre calendario, la nómina de agentes cuya exclusión resultaría conveniente indicando el plazo durante el cual estime que estos resulten imprescindibles para atender las necesidades del servicio.

El Organismo Central de Administración de Personal emitirá un informe técnico, a partir de los fundamentos que se le expongan y su correlación con los planteles básicos existentes y las acciones encomendadas al órgano en el que el agente revista. Asimismo, recomendará el plazo en que el agente podrá continuar en servicio.

Cumplido dicho procedimiento, el Poder Ejecutivo dispondrá el cese del agente y establecerá el plazo a partir del cual la medida entrará en vigencia con motivo de la excepción requerida.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por única vez el plazo por hasta un término igual al original, por los motivos y previo el cumplimiento del procedimiento establecido en los párrafos precedentes.

No podrá exceptuarse el cese de aquellos agentes que se encuentren cumpliendo tareas pasivas, o con cambio de tareas o función, o alguna situación de similar

naturaleza, al momento de cumplir las condiciones previstas por la ley en materia jubilatoria.

Inc. i):

I. Para que la calificación insuficiente sea causal de cese, deberá haberse agotado la vía recursiva o extinguida la instancia administrativa.

II. Se considerará calificación insuficiente la que sea inferior a TRES (3) puntos.

**ARTÍCULO 20.-** El agente que hubiera accedido en forma definitiva a cargo con estabilidad, no podrá ser trasladado sino a cargo de igual clasificación escalafonaria que exija similares requisitos y guarde relación con el cargo que ocupa el mismo.

**ARTÍCULO 21.-** Tratándose de traslado por razones de salud, se dará intervención a la Dirección de Reconocimientos Médicos. La recomendación de cambio de tarea no implicará la modificación de la situación de revista.

En todos los casos, para que se disponga el traslado será necesaria la existencia de vacante en el plantel básico respectivo y la conformidad de las jurisdicciones o reparticiones intervinientes.

El acto administrativo que lo disponga deberá cumplimentar los requisitos del artículo 108 del Decreto-Ley N° 7647/70 o la norma que lo reemplace.

**ARTÍCULO 23.-** La reserva del cargo con estabilidad que ocupe el agente, será determinada por Decreto del Poder Ejecutivo, siendo indispensable para ello que el interesado formule solicitud expresa acompañando la certificación correspondiente.

La reserva del cargo se prolongará hasta un período máximo de TREINTA (30) días desde la fecha en que el agente cese en el cargo que la motivó; salvo para el caso de quienes fueren designados en cargos de Asesor de Gabinete en los términos del artículo 113 de la Ley, que deberán reintegrarse inmediatamente de producido su cese.

**ARTÍCULO 24.-**

I. Cuando razones fundadas así lo justifiquen y las necesidades del servicio lo permitan, con informe del superior inmediato, podrá accederse a la solicitud de traslado de aquellos agentes que así lo soliciten.

Si el traslado se solicitara por motivos de salud, se procederá en la forma prevista en el artículo 21 de esta reglamentación.

II. La reubicación del personal que se halle en situación de disponibilidad absoluta se efectuará con intervención del Organismo Sectorial de Personal. Cuando ello no resultare posible dentro del cuadro de personal a que pertenecía, se dará cuenta al Organismo Central de Administración de Personal en procura de su ubicación en otro cuadro de personal.

Para la reubicación se tendrá en cuenta primordialmente si el agente se hallare alcanzado por una o varias de las siguientes situaciones:

- Agente del sexo femenino que tenga por lo menos un familiar a cargo o sea sostén del hogar.
- Agentes que tengan familiares a cargo, dando prioridad a los de mayor número.
- Agentes que tengan impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo.
- Antigüedad en la Administración Pública Provincial y en otros servicios computables para la obtención de beneficios previsionales.
- El promedio de las calificaciones obtenidas.

Las funciones que se asignen al agente reubicado deberán guardar relación con el cargo que ocupaba y en la fijación de destino no podrá verse afectado al principio de unidad familiar.

<sup>17</sup> Texto según Decreto N° 431/13.

El agente que al ser declarado en disponibilidad absoluta se hallara en uso de licencia por razones de enfermedad, deberá continuar en el goce de la misma hasta tanto la Dirección de Reconocimientos Médicos le dé de alta. En tales casos, la tramitación de las respectivas licencias se efectuará por intermedio del Organismo Sectorial de Personal.

Las licencias sin goce de sueldo o goce parcial del mismo, concedidas con anterioridad, mantendrán su vigencia hasta la expiración del término acordado, sin opción de limitación de la misma por parte del interesado, aún cuando el agente sea declarado en disponibilidad absoluta.

El agente que encontrándose en disponibilidad absoluta se le dictamine su incapacidad psicofísica, será dado de baja, sin que obste su situación de disponibilidad.

#### ARTÍCULO 25.-

Inc. b):

I. Para el cálculo de la antigüedad en los términos del artículo 8° de la Ley, se computarán todos los servicios prestados en relación de dependencia incluidos los prestados por menores a partir de los catorce años de edad y los contratados por locación de servicios, con o sin aportes previsionales.

II. La actualización del cómputo de los años de servicio, se hará mes a mes y el adicional se reajustará a partir del primer día del mes siguiente de producido el cumplimiento de cada año de servicio, sin considerar fracciones de mes. El Organismo Sectorial de Administración de Personal, u oficina que haga sus veces, será encargado de realizar el cómputo de la antigüedad, enviando la información a la oficina liquidadora.

III. El adicional por antigüedad será liquidado en todos los casos sobre el sueldo correspondiente al régimen horario de revista de cada agente.

IV. Cuando varíe la situación de revista del agente de planta permanente, aún cuando fuere interinamente, se le liquidará el adicional por antigüedad aplicando el porcentaje correspondiente sobre el sueldo de la categoría en que el agente pase a revistar.

Cuando la reubicación del agente se efectúe en distinta jurisdicción o entes descentralizados, la antigüedad correspondiente se hará constar en los actos administrativos a dictarse.

V. La certificación que acredite servicios prestados en actividades oficiales, ya sea en el ámbito nacional, municipal o de otras Provincias, deberá estar legalizada por autoridad competente.

Inc. c):

El adicional por destino será acordado por el Poder Ejecutivo.

El monto será igual al DIEZ por ciento (10%) del sueldo del agente.

Cuando medien razones de excepción que así lo justifiquen podrá incrementarse dicho porcentaje en relación directa a las características de inhospitalidad, aislamiento, inaccesibilidad e incomunicación del lugar en que tiene su asiento permanente el servicio al cual está afectado el agente. En este supuesto el adicional no podrá superar el TREINTA por ciento (30%) del sueldo del agente.

Inc. e):

El agente que dentro de su plantel básico desempeñe interinamente cargo de categoría superior a la de la situación de revista, trátese de vacantes o de ausencia temporaria del titular, se le reconocerá la diferencia de sueldo existente como bonificación especial, siempre que su designación haya sido dispuesta por autoridad competente, y su desempeño sea superior a TREINTA (30) días corridos, no computándose en

dicho término la licencia anual, ni comisiones del titular. La designación interina lo será sin perjuicio del cumplimiento del cargo del cual el agente es titular permanente.

Inc. f):

El Instituto de Previsión Social reglamentará las condiciones para ser acreedor del anticipo jubilatorio.

Inc. g):

El personal que desempeñe funciones jerarquizadas de las previstas en el artículo 153 percibirá este adicional, que se liquidará sobre el sueldo básico correspondiente a su categoría salarial de revista.

Inc. h):

Este adicional es inherente al desempeño de las funciones jerarquizadas de las previstas en el artículo 153 de la Ley y se percibirá por la permanencia a disposición del servicio, con independencia del horario de labor, liquidándose sobre el sueldo básico correspondiente a la categoría salarial de revista.

Inc. l):

La retribución especial sin cargo de reintegro será acordada al agente que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, liquidándose sobre su última remuneración regular y permanente, sin descuentos de ninguna naturaleza, dentro de los treinta días de producido el cese.

De no surgir su derecho de las constancias de su legajo personal, el agente deberá acompañar las certificaciones correspondientes.

Si el agente falleciera en actividad, habiendo cumplido los requisitos de la Ley, sus derechos habientes percibirán este adicional, acreditando el carácter que invocan mediante la presentación de las partidas correspondientes, debiendo cumplimentar las exigencias de la Ley de Contabilidad y su Reglamentación para la percepción del adicional, el que será abonado dentro de los TREINTA (30) días de cumplidos los requisitos establecidos precedentemente.

#### ARTÍCULO 26.-

I. Tarea en horario suplementario es aquella que resulta indispensable realizar como complemento de la labor ejecutada durante la jornada de trabajo fijada para los servicios generales de la Administración Pública Provincial, ya sea por escasez de personal y/o equipos, instalaciones y locales y/o tiempo útil.

Defínese como jornada de trabajo a los fines del presente, el período que como horario general para la Administración Pública Provincial fije el Poder Ejecutivo o aquél que, en virtud de norma expresa, rija con igual carácter en determinada repartición u organismo.

II. Para determinar el valor hora se multiplicará el número de horas fijadas como jornada semanal del agente por el coeficiente 4,4. El resultado de la operación precedente operará como divisor de la remuneración del agente integrada por sueldo básico y adicional por antigüedad.

III. Para la determinación de la contraprestación que corresponderá abonar al agente que realice tareas extraordinarias de labor fuera de sus funciones propias, se tendrá en cuenta el tipo, características y nivel de la prestación, la responsabilidad de las tareas y conocimientos especiales que deba poseer. El Organismo Central de Administración de Personal se expedirá sobre el valor hora a asignar en estos supuestos el que será fijado por el titular del respectivo Ministerio.

IV. Será facultad de los funcionarios con rango no inferior a Director General autorizar la ejecución de tareas en horario suplementario, con ajuste al cupo máximo aprobado para cada jurisdicción u organismo.

V. Para el trámite de autorización para el desarrollo de tareas en horario suplementario, los titulares de repartición deberán elevar la petición por intermedio del Organismo Sectorial de Personal, consignando:

- a) Plan de trabajo a realizar.
- b) Objetivos perseguidos.
- c) Tiempo estimado para su ejecución.
- d) Nómina de agentes a afectar, detallando tarea o función y horario que cumplirá cada uno, destacando en que días se efectuarán las labores.
- e) Razones que justifiquen el cumplimiento de tareas en horario suplementario.

VI. Una vez obtenida la autorización para la realización de tareas en horario suplementario, el titular de la repartición emitirá la orden de trabajo, para cuya ejecución deberá prevalecer la utilización de días hábiles en jornadas diurnas. La tarea en jornada nocturna o en días no hábiles para la administración, deberá estar debidamente justificada, bajo la responsabilidad de ese titular.

VII. Para el control de la asistencia se utilizará la planilla de registro, mediante firma de entrada y salida, con constancia de la hora en que ello se produce, o el mecanismo de control de horario que determine el Organismo Sectorial de Personal.

VIII. El pago deberá hacerse efectivo mensualmente, para lo cual el Organismo Sectorial de Personal, comunicará al organismo encargado de la liquidación de haberes la cantidad de horas laboradas por cada agente, indicando si son diurnas o nocturnas y si fueron realizadas en días laborables o no. En los casos de delegaciones del interior la remisión de los antecedentes podrá hacerse semanalmente y/o mensualmente.

IX. Los agentes de una repartición podrán realizar tareas en horario suplementario en otra repartición o jurisdicción, pero con prioridad deberán hacerlo en la repartición en la que revistan y/o prestan servicios.

X. La realización de tareas en horario suplementario tiene carácter obligatorio para el agente y su negativa sin causa justificada podrá hacerlo pasible de sanción.

XI. Los agentes comprendidos en el apartado IX deberán presentar ante el Organismo Sectorial de Personal de la repartición en la que realizan tareas suplementarias, certificación del horario cumplido, licencias e inasistencias en las que hubiere incurrido en su lugar de revista habitual.

XII. No habrá tolerancia alguna respecto del horario de iniciación y finalización de tareas suplementarias, siendo su incumplimiento motivo de sanción disciplinaria.

XIII. No se asignará tarea en horario suplementario al agente que se encuentre en uso de licencia de cualquier tipo o que no haya prestado servicios por inasistencias, cualquiera fuere el motivo de la misma, ni a quienes gocen de reducción horaria.

XIV. El agente que goce de reducción horaria por desempeñarse en establecimientos, servicios o tareas insalubres, infecto contagiosas o de atención de enfermos mentales, sólo podrá realizar tareas en horario extraordinario de la misma índole hasta completar la jornada de SEIS (6) horas diarias o TREINTA Y SEIS (36) semanales.

XV. Exceptúase de la exigencia de autorización previa a aquellos casos en que por la característica del servicio, el agente no puede abandonarlo cumplida su jornada habitual, por ausencia de relevancia o no pueda hacer uso del descanso semanal obligatorio por iguales o semejantes circunstancias.

En estos casos tampoco regirá la limitación que determina el apartado XIV, siempre que tal prestación extraordinaria revista carácter de ocasional.

XVI. El personal no comprendido en este Estatuto, que se halle vinculado a la Administración Pública Provincial por una relación de empleo público, podrá cumplir

tareas extraordinarias de labor en actividades y/o funciones previstas para los agentes comprendidos en el mismo, determinándose la contraprestación pertinente conforme la índole de la tarea a cumplir, salvo que se trate de colaboración directa a funcionarios superiores, en cuyo caso se considerará el sueldo que corresponda a la clase más elevada para la tarea o función que realice, previa intervención del Organismo Central de Personal.

XVII. El titular de cada repartición será personalmente responsable por las tareas en horario suplementario que se realicen en el área de su jurisdicción que no se ajusten a las pautas precedentes.

XVIII. El personal del Agrupamiento Jerárquico no podrá percibir retribución alguna por tareas en horario suplementario, en los términos del artículo 26 de la Ley.

**ARTÍCULO 27.-** La liquidación de las compensaciones se efectuará por intermedio del pertinente organismo contable, en la forma que se establece a continuación.

Inc. 1:

a) Viático: En la forma y condiciones que se establezca con carácter general para el personal de la Administración Pública Provincial.

b) Movilidad: En la forma y condiciones que se establezca con carácter general para el personal de la Administración Pública Provincial.

c) Cambio de destino:

I. Cuando se disponga el cambio de destino del agente con carácter permanente, incluido el caso en que ello corresponda por ascenso, e implique el traslado de su asiento habitual y consecuentemente el de su domicilio real, se le liquidará una suma con el fin de compensarle los gastos que le ocasione el desplazamiento, siempre que éste no se disponga a solicitud del agente.

Esta compensación es independiente de las órdenes de pasaje y de transporte que corresponda o del reintegro de estos gastos al agente, cuando para el traslado no fuere posible el uso de las órdenes oficiales respectivas.

II. Se liquidará anticipadamente conforme con las siguientes normas:

a) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración nominal que percibe el agente como única compensación.

b) El monto equivalente a UN (1) día de viático para personal no jerarquizado por cada miembro de la familia que esté a su cargo o al que deba prestar alimentos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, siempre que se trasladen con el agente.

Inc. 2:

I. El monto de la compensación por licencia para descanso anual no gozada, que corresponda a períodos mayores de SEIS (6) meses y menores de DOCE (12) meses, será el que resulte de aplicar las escalas que se establecen en el artículo 39 de esta reglamentación.

II. Se considerarán como mes completo las fracciones de QUINCE (15) o más días.

III. Para la determinación del monto de la compensación se computará el sueldo y los adicionales que integren la retribución mensual del agente.

IV. Si el agente hubiera desempeñado cargos de distinta categoría y/o jerarquía previstos en este Estatuto, el pago de la compensación se determinará en forma directamente proporcional al período en que ejerció los mismos, comprendidos en el lapso por el cual acreditó el derecho al goce de licencia.

**ARTÍCULO 28.-** El agente gozará de los beneficios previstos por el Decreto-Ley N° 9507/80 y el Decreto N° 507/73 y sus modificatorios o normas que los sustituyan. El monto de las asignaciones familiares será el que establezca el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 29.-** Las personas enunciadas en el artículo 29 de la Ley requerirán por escrito el pago de los equivalentes que correspondan al sueldo del mes de fallecimiento y el subsiguiente, ante la Dirección de Administración Contable que corresponda u organismo que haga sus veces. Para ello, acreditarán el vínculo los familiares, y los no familiares probarán fehacientemente la situación admitida por el mencionado artículo, sin perjuicio de los derechos hereditarios que correspondan a los derecho-habientes, sobre los haberes efectivamente devengados no percibidos y otros derechos que le pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 30.-**

Inc. b):

El importe de la indemnización se abonará dentro de los TREINTA (30) días del cese, y no podrá ser inferior a DOS (2) meses de la remuneración calculada conforme al segundo párrafo del artículo 30, inciso b) del Estatuto.

**ARTÍCULO 33.-** Este recurso deberá ser fundado e interpuesto ante el órgano que dictó el acto atacado, quien deberá resolverlo en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, salvo medidas para mejor proveer. La decisión causará ejecutoria.

**ARTÍCULO 34.-** A los efectos de la evaluación se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto N° 4608/93, o norma que lo sustituya.

**ARTÍCULO 35.-**

I. A los agentes que reserven cargo en virtud de lo establecido por los artículos 23 y 109 de la Ley, les será asignado el último puntaje que hubieren obtenido por el desempeño en su cargo de reserva.

En el caso de no contar con el mismo, se le consignará como puntaje definitivo en su cargo de reserva, la media aritmética resultante del proceso calificadorio para el agrupamiento en que revista de la jurisdicción a la cual pertenece.

II. Los agentes que revisten en actividad pero sin prestación de servicios por estar en uso de licencia por enfermedad con goce parcial o total de haberes, licencia especial con goce de haberes, para estudios y/o actividades culturales, con goce de haberes, incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en uso de licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional, serán calificados conforme el criterio utilizado en el apartado I.

**ARTÍCULO 36.**<sup>18</sup> Sin perjuicio de las disposiciones especiales, el agente dará inicio al trámite de solicitud de las licencias previstas en la Ley N° 10430 a través de una aplicación informática dispuesta en la página web que designe el Organismo Central de Personal.

La autoridad competente deberá informar, en la misma aplicación informática, la aprobación o rechazo de la solicitud, precisando su alcance, conforme lo determine el Organismo Central de Administración de Personal, debiendo asegurarse su conocimiento por parte del interesado y las Áreas administrativas pertinentes.

**ARTÍCULO 37.**<sup>19</sup> Sin perjuicio de las disposiciones especiales, el agente dará inicio al trámite de solicitud de los permisos previstos en la Ley N° 10430 a través de una aplicación informática dispuesta en la página web que designe el Organismo Central de Personal.

La autoridad competente deberá informar, en la misma aplicación informática, la aprobación o rechazo de la solicitud, precisando su alcance, cuando corresponda,

<sup>18</sup> Artículo incorporado por Decreto N° 721/13.

<sup>19</sup> Artículo incorporado por Decreto N° 721/13.

conforme lo determine el Organismo Central de Administración de Personal, debiendo asegurarse su conocimiento por parte del interesado y las Áreas administrativas pertinente.

**ARTÍCULO 38.-** No se considerarán justificadas las licencias que no cumplan con los requisitos y términos establecidos en la Ley y en esta reglamentación.

En estos casos, los días en que el agente no hubiera prestado servicios se tendrán como inasistencias sin justificar en los términos del artículo 85, primero y segundo párrafos, según corresponda, de la Ley y esta reglamentación.

**ARTÍCULO 39.-**

I. La licencia comenzará en días lunes o el siguiente hábil si aquél fuera feriado. En el caso de agentes que desempeñen sus tareas en semana no calendaria, deberá comenzar el día siguiente hábil al del que el trabajador gozare del descanso semanal correspondiente.

II. Esta licencia será concedida a requerimiento del agente, por el titular de la repartición quién, atendiendo a las necesidades del servicio, deberá programar con CUARENTA Y CINCO (45) días de anticipación los períodos de licenciamiento, atendiendo en la medida de lo posible los pedidos especiales, que puedan formular aquellos agentes que por razones de salud, debidamente justificadas por autoridad oficial, deban hacer uso de la misma en fecha determinada. De igual manera podrán atenderse las solicitudes que formulen los agentes por razones de estricto orden social, programadas con fecha determinada por organismos oficiales, entidades gremiales o mutuales.

En los casos en que en la programación de la licencia no se hubiere contemplado la petición del agente, el titular de la repartición deberá comunicarle la fecha de otorgamiento de dicho beneficio, con por lo menos TREINTA (30) días de anticipación. Caso contrario, el agente adquirirá el derecho de hacer uso de la licencia en la fecha solicitada.

III. Cuando un matrimonio o personas unidas en aparente matrimonio se desempeñen en la Administración Pública Provincial, su licencia deberá otorgarse en forma conjunta y simultánea, si así lo solicitaren, siempre que con ello no se altere el normal funcionamiento del servicio.

IV. El período de licencia para aquellos agentes cuya actividad sea mayor de SEIS (6) meses y menor de DOCE (12), será el que se consigna seguidamente, estableciéndose como mes completo cuando las fracciones superen los QUINCE (15) días corridos, despreciándose en caso contrario.

Actividad al 31-12	Inc a)	Inc.b)	Inc.c)	Inc.d)
SEIS (6) meses	7	11	14	17
SIETE (7) meses	8	12	16	20
OCHO (8) meses	9	14	19	23
NUEVE (9) meses	10	16	21	26
DIEZ (10) meses	12	18	23	29
ONCE (11) meses	13	19	26	32

En el caso de los agentes que al 31 de Diciembre no registren una actividad de SEIS (6) meses, podrán hacer uso de la licencia establecida precedentemente para dicho lapso a partir del momento que cumplan con dicho mínimo de actividad. En tal caso, el lapso computado para completar ese período no podrá ser considerado a los fines del goce de una nueva licencia.



**ARTÍCULO 40.-**

I. En los casos en que razones imperiosas del servicio hagan necesario la interrupción de la licencia, el titular de la repartición deberá comunicar tal circunstancia al Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces, en un plazo no mayor de CUARENTA Y OCHO (48) horas, haciendo constar las razones que la motivaron y el tiempo estimado para la iniciación del resto de la licencia, lo que hará conocer a dicho organismo, cuando así se determine.

II. Cuando la interrupción se produjere por razones de enfermedad, la licencia se considerará interrumpida hasta tanto se produzca el alta médica, continuando el agente en uso de dicho beneficio. Para tener ese derecho, el agente deberá proceder en la forma indicada por el artículo 49 de esta reglamentación. Desaparecida esta causal, continuará en el uso de la licencia anual que le restara usufructuar.

La continuación de esta licencia anual, inmediatamente de producida el alta médica, no será considerada como una nueva fracción.

**ARTÍCULO 41.-**

I. La licencia podrá fraccionarse hasta en DOS (2) períodos, debiendo finalizar indefectiblemente este beneficio, el treinta y uno de Diciembre de cada año.

En los casos de fraccionamiento, el agente deberá solicitar la segunda fracción de licencia, con una anticipación de TREINTA (30) días a la fecha de iniciación de este segundo período.

II. A los efectos del cómputo de antigüedad para el uso de licencia anual, se tomarán en cuenta los años de servicios acreditados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

**ARTÍCULO 42.- Licencia por Matrimonio.**

I. Esta licencia tendrá una duración de DOCE (12) días y será concedida por el titular del Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces.

II. La solicitud de esta licencia será efectuada por el agente en formulario especial, con una anticipación de CINCO (5) días como mínimo ante el titular de la repartición en que se desempeña, quien le dará traslado al Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces.

III. Esta licencia quedará pendiente de justificación hasta CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la fecha de vencimiento de la misma, plazo en que el interesado deberá acreditar, con la presentación del certificado pertinente, la celebración del matrimonio; caso contrario, se procederá al descuento de sus haberes por el período inasistido.

IV. La aprobación de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio sea válido, conforme a la legislación vigente.

**ARTÍCULO 43.- Licencia por Maternidad.**

I. Si se produjera la defunción fetal entre el cuarto mes y el séptimo mes y medio de embarazo, se otorgarán QUINCE (15) días de licencia a partir de la fecha de interrupción del mismo.

II. El personal femenino, desde el mismo momento que certifique su estado de embarazo, gozará de las siguientes medidas de protección por su estado.

a) Cuando desempeñe sus tareas en servicios donde exista la posibilidad de exposición a radiaciones, tóxicos o condiciones ambientales peligrosas o trabajos incompatibles con el embarazo certificado, se le asignará en forma inmediata y dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas un destino provisorio;

b) Cuando se encuentre cursando el primer cuatrimestre de embarazo, en caso de declararse una enfermedad de carácter teratogénico (rubéola, hepatitis,

sarampión, etc.) se encontrará eximida de prestar servicios, hasta que se disponga con carácter transitorio su cambio de destino a otro ámbito en que no exista tal situación y mientras persista la misma en su lugar de origen.

En los supuestos precedentes, la Dirección de Reconocimientos Médicos y los organismos competentes del Ministerio de Salud, aconsejarán la ubicación del personal involucrado hasta que desaparezca la causal motivo de cambio de destino o tareas.

III. A los efectos de lo establecido en la Ley, se considerará niño nacido pretérmino a aquél que al nacer tenga un peso de 2,300 Kg. o menos.

IV. En caso de fallecimiento del niño, la mujer podrá optar por el reintegro a sus tareas antes del vencimiento del plazo de esta licencia, previa intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos.

**ARTÍCULO 44.- Licencia por Paternidad.**

Al personal masculino, por nacimiento de hijo, se le concederá licencia por el término de TRES (3) días. En caso de nacimiento múltiple se concederá por el término de CUATRO (4) días.

Será concedida de oficio y se utilizará en la fecha del nacimiento o la inmediata posterior, a elección del agente. Su justificación se efectuará dentro de los QUINCE (15) días hábiles, con la certificación de nacimiento pertinente.

**ARTÍCULO 45.- Licencia por alimentación y cuidado de hijo.**

I. Esta licencia será concedida por el Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces, a solicitud de la interesada ante la repartición en que se desempeña, debiendo consignar cuándo hará uso de la misma y de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Al comienzo del horario de labor.
- b) A la finalización del horario de labor.
- c) Al comienzo y la finalización del horario de labor (ingresando una hora después y retirándose una hora antes del horario asignado).

II. De no surgir de su legajo personal, el o la agente estarán obligados a acreditar la edad del menor.

III. El derecho que confiere este artículo, resulta incompatible con la realización de tareas que excedan su horario normal de trabajo.

IV. El padre deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia, mediante certificación del empleador de la misma.

**ARTÍCULO 46.-** La opción de quedar en situación de excedencia o renunciar con derecho a la compensación, deberá efectuarse TREINTA (30) días corridos antes de vencer la licencia por maternidad.

La compensación será igual al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto resultante de aplicar el procedimiento previsto por el artículo 30 inciso b) del Estatuto.

El supuesto previsto por la Ley en el último párrafo de este artículo, se acreditará a través de la Dirección de Reconocimientos Médicos.

**ARTÍCULO 47.-**

I. La solicitud de licencia deberá efectuarse en la repartición en que el agente se desempeña, como mínimo CINCO (5) días antes de su iniciación, debiendo acompañarse las certificaciones que acrediten el otorgamiento de la guarda y tenencia con fines de adopción y la edad del menor.

II. Esta licencia será concedida por el titular del Organismo Sectorial de Personal.

#### ARTÍCULO 49.-

I. La Dirección de Reconocimientos Médicos será el organismo encargado del cumplimiento de las disposiciones de esta reglamentación, en lo referente a las licencias por razones de salud, debiendo conceder las mismas según corresponda y evaluar periódicamente los resultados de su aplicación, aconsejando las modificaciones que considere necesarias.

II. Cuando una Junta Médica comprobara la existencia de una incapacidad permanente que alcance el límite de la reducción de la capacidad laboral prevista en las leyes previsionales para el otorgamiento de jubilación, la Dirección de Reconocimientos Médicos aconsejará su cese para jubilarse, aunque no se hayan cumplido los plazos máximos.

III. La Dirección de Reconocimientos Médicos está facultada para citar al agente que se encuentre en uso de licencia por enfermedad, a efectos de practicarle examen por Junta Médica, bajo cualquier circunstancia, teniendo derecho éste a la percepción de las compensaciones previstas en los incisos a) y b) del apartado I) del artículo 27 de la Ley.

IV. En los casos de accidente de trabajo, el titular de la repartición comunicará inmediatamente al Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces tal circunstancia, haciendo un detalle del acontecimiento y la forma en que se produjo. En caso que el accidente ocurra en el trayecto del agente entre su lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, el titular de la repartición deberá certificar si el mismo ocurrió en la ruta usual y que no fue interrumpido por interés particular del agente o por cualquier razón extraña al trabajo.

V. Todo agente en uso de licencia por enfermedad no podrá desempeñar en forma simultánea otras ocupaciones, ya sea en el ámbito privado u oficial, ni ausentarse de su domicilio habitual, sin autorización expresa de la Dirección de Reconocimientos Médicos.

En caso de comprobarse una transgresión de lo anteriormente expuesto, la licencia será dejada sin efecto.

VI. Las conclusiones y dictámenes de la Junta Médica tienen carácter inapelable.

VII. a) La solicitud de licencia médica se efectuará a través de una aplicación informática dispuesta en la página web que designe el Organismo Central de Personal, respetando las pautas que a continuación se indican:<sup>20</sup>

1) La licencia se solicitará al iniciarse el horario asignado por la labor del agente, debiendo declarar la posibilidad o imposibilidad de deambular. En los casos en que se declare la posibilidad de deambular se asignará automáticamente un turno para la revisión médica, la que se llevará a cabo en la Dirección de Medicina Ocupacional, salvo que ésta designe un lugar alternativo. En los casos en que se declare la imposibilidad de deambular se efectuará una solicitud de revisión médica domiciliaria.

2) El solicitante dispondrá de una versión para impresión del formulario de solicitud y aprobación de licencias, a efectos de poder requerir la firma de profesional actuante, certificando el resultado de la revisión médica.

3) La Dirección de Medicina Ocupacional o la que en el futuro la reemplace ingresará el resultado de la revisión médica efectuada en la aplicación informática pertinente, debiendo asegurarse su conocimiento por parte del interesado y las áreas administrativas pertinentes conforme lo determine el Organismo Central del Personal.

b) La Dirección de Medicina Ocupacional o la que en el futuro la reemplace, en los reconocimientos domiciliarios, no justificará las licencias requeridas en los siguientes casos:

1. Si el profesional comprueba que el agente no tiene patología invalidante o puede deambular.

2. Si no se encontrara en su domicilio, salvo en el caso de internación imprevista.

3. Si se hubiese consignado un domicilio erróneo

c) El Organismo Central de Administración de Personal, a través de sus áreas con competencia en la materia, dictarán las normas necesarias para implementar lo dispuesto en el inciso precedente.

VIII. Cuando una solicitud de reconocimiento a domicilio no fuera efectuada, cualquiera sea la causa, el agente dentro de un plazo no mayor de TRES (3) días a contar desde el comienzo de la inasistencia, está obligado a comunicar tal circunstancia a la dependencia en que presta servicios, para que ésta reitere el pedido, a fin de adoptar las medidas necesarias para dar curso a la licencia de que se trate. Si el agente no es visitado por el profesional y se reintegra a sus funciones, el Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces, comunicará tal circunstancias el día de reintegro del agente, a la Dirección de Reconocimientos Médicos, la que deberá adoptar las medidas conducentes para la justificación de la licencia.

IX. Si el agente enfermó en un lugar donde no exista delegación de la Dirección de Reconocimientos Médicos, previo aviso por telegrama, a su regreso deberá presentar una certificación con diagnóstico y término de días, expedida por profesionales pertenecientes a reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales. Si ello ocurriera en el extranjero, será exigible una certificación de carácter oficial con la correspondiente traducción al idioma castellano; debiéndose en tales casos dar intervención a la representación consular argentina del lugar.

Las certificaciones referidas en los dos casos precedentes deberán ser presentadas con nota explicativa a la dependencia donde el agente presta servicios, consignando el domicilio accidental, para su elevación al Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces, quien la remitirá a la Dirección de Reconocimientos Médicos, agregando el respectivo formulario de licencia médica con los datos personales del agente.

Si la licencia solicitada cuando el agente se halle en el extranjero, fuera superior a los DIEZ (10) días corridos, la misma no será justificada si a su reintegro no presentare la historia clínica legible, con descripción de diagnóstico, evolución de la afección, fecha de alta, exámenes clínicos y/o de laboratorio, etc. y tratamientos efectuados.

X. Las solicitudes de licencia a que se refiere el apartado anterior, serán consideradas por una Junta Médica, la que previo examen del peticionante, dictaminará si corresponde o no justificación. Para la realización de dicho examen, al regresar el agente a su residencia habitual, la repartición a la que pertenece el mismo deberá cursar comunicación a la Dirección de Reconocimientos Médicos, a efectos de programar las citaciones correspondientes.

XI. El personal que cumple tareas en horario nocturno o en días feriados o no laborables e inasista solamente a una jornada, deberá presentarse el primer día hábil siguiente ante su dependencia, con certificación oficial para ser agregada al formulario de licencia médica por intermedio del Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces, la que lo remitirá a la Dirección de Reconocimientos Médicos. Si el término de la inasistencia fuere mayor, se deberá proceder de acuerdo con lo indicado en el apartado VIII del presente artículo.

<sup>20</sup> Texto según Decreto N° 721/13.

XII. Se entiende por actividad lucrativa a los fines del último párrafo del artículo 49 de la Ley, la que permita demostrar la ausencia de impedimentos para prestar regularmente los servicios.

XIII.<sup>21</sup> A los fines del tercer párrafo del artículo 49, se considerará que un agente tiene “cargas de familia” cuando tuviere familiares bajo su dependencia económica, por tratarse de menores o personas discapacitadas, circunstancias que deberá acreditar con las constancias respectivas.

**ARTÍCULO 52.-** Licencia por atención de familiar.

I. La concesión de esta licencia, será competencia de la Dirección de Reconocimientos Médicos y deberá ser aprobada por el Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces.

II. Si el familiar se hallare internado en establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a esta licencia, salvo que el estado de aquél haga imprescindible su presencia.

III. Para tener derecho a esta licencia, el agente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que sea el único familiar que pueda cumplir ese cometido;
- b) Que habite en el mismo domicilio o integre el mismo grupo familiar;
- c) Que el familiar enfermo no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar sus actividades elementales;
- d) Indicar el grado de parentesco existente.

Los requisitos enunciados precedentemente tendrán carácter de declaración jurada, por lo que la licencia estará condicionada a los mismos. En caso de comprobarse falsedad en la manifestación de los datos, se considerará el término de la licencia como inasistencias sin justificar.

**ARTÍCULO 53.-** Licencia por donación de órganos o piel.

I. Se otorgarán según lo determine la junta médica que se constituirá al efecto. En ningún caso el plazo de esta licencia podrá exceder el máximo previsto en el artículo 49 de la Ley.

II. Para el uso de esta licencia, el agente deberá presentar la solicitud con no menos de CUARENTA Y OCHO (48) horas de antelación, debiendo cumplimentar la misma con los siguientes requisitos, según se trate de:

- a) Donación de piel: la certificación médica donde se indique la necesidad del acto.
- b) Donación de órganos: la certificación de la autoridad nacional, provincial o internacional respectiva.

III. Estas licencias tendrán validez con la presentación de la documentación que certifique el acto médico cumplimentado, ante la Dirección de Reconocimientos Médicos.

**ARTÍCULO 54.-**

I. El beneficio de licencia alcanzará a los donantes, aún cuando no se cuente con individualización de su destinatario.

II. Esta licencia será concedida de oficio, previa solicitud del agente ante la dependencia donde presta servicios, la que deberá efectuarse como mínimo al iniciarse el horario de trabajo que tenga asignado.

Dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al de la extracción, deberá presentar certificado que acredite la misma, firmado por la autoridad responsable del establecimiento donde aquélla se hubiere realizado.

Entre DOS (2) solicitudes de licencia por esta causa deberá mediar un plazo no menor de TRES (3) meses.

**ARTÍCULO 55.-** Licencia por fallecimiento de familiar.

I. Esta licencia será concedida por el titular del Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces, de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Por fallecimiento de madre, padre, cónyuge o persona que estuviere unida en aparente matrimonio, siempre que acredite la convivencia durante DOS (2) años como mínimo con el agente; hijo, hermano, padrastro, madrastra, hermanastro, o hijastro, TRES (3) días
- b) Por fallecimiento de abuelo, nieto, bisabuelo, tío carnal, sobrino y primo hermano; padres, hermanos, hijos, sobrinos y tíos políticos, DOS (2) días.

II. Esta licencia será ampliada en DOS (2) días más, cuando a raíz del duelo que afecte al agente deba trasladarse a un lugar distante a más de 200 km. de su residencia habitual.

III. Esta licencia podrá iniciarse el día del fallecimiento, el de las exequias o el hábil siguiente, a opción del agente.

IV. La solicitud de justificación de esta licencia, la deberá efectuar el agente en formulario especial, debiendo acompañar para todos los casos documentación que acredite fehacientemente la veracidad de lo manifestado, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido su reintegro al servicio.

**ARTÍCULO 56.-**

I. Esta licencia será otorgada por el titular del Organismo Sectorial de Personal, resultando indispensable que el agente acompañe con la solicitud correspondiente, el certificado expedido por autoridad competente que acredite el grado militar que se le haya asignado y su retribución.

II. El agente está obligado a comunicar a la repartición en la que revista, dentro de los TREINTA (30) días de producida, cualquier variación en el monto de la retribución que corresponda al grado militar que se le hubiere asignado, acompañando la pertinente certificación.

III. El certificado que acredite la baja deberá consignar la última retribución recibida en jurisdicción militar.

IV. Cuando el agente se reintegre después de haber sido dado de baja, dentro de los TREINTA (30) días a que se refiere la Ley, no percibirá haberes durante ese período.

**ARTÍCULO 57.-** Licencia por actividades gremiales.

I. Los agentes que hayan sido electos y/o designados para el desempeño de cargos directivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores, con personería gremial y que por tal motivo dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a licencia hasta TREINTA (30) días posteriores a la finalización de su mandato, de conformidad con la Ley Nacional respectiva.

II. Los miembros de comisión directiva que no utilicen el derecho precitado y los delegados del personal tendrán derecho a licencia con goce de sueldo de hasta CINCO (5) días corridos o alternados mensuales, cuando la misma fuere necesaria para la defensa de los derechos individuales y colectivos de sus representados y/u organización.

III. Los integrantes de las comisiones directivas, miembros de comisiones internas y/o delegados de personal tendrán derecho a disponer de hasta CINCO (5) horas semanales, a fin de realizar actividades relacionadas con su cometido. Igual derecho se otorgará a los delegados del personal cuando deban desarrollar actividades de índole gremial, aún fuera de su lugar o ámbito de trabajo.

<sup>21</sup> Texto según Decreto N° 1226/09.

IV. En todos los casos los beneficios serán tramitados exclusivamente por la asociación gremial de que se trate, debiendo presentar asimismo a la autoridad facultada para concederlos, documentación en la que conste:

- a) Cargo para el cual fue elegido, fecha de comienzo y finalización de su mandato.
- b) Cargo para el cual fue designado y duración del mismo.
- c) Para los delegados, término de su desempeño y área o ámbito del mismo.

V. La licencia a que se refiere el apartado I del presente será concedida por los señores Ministros, titulares de los Organismos de la Constitución, Secretarios de la Gobernación, Asesor General de Gobierno y titulares de Organismos Autárquicos y/o Descentralizados.

Las restantes licencias serán otorgadas por el titular del Organismo Sectorial de Personal. Para estos supuestos, la organización sindical dispondrá de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes a la finalización del beneficio para acreditar su procedencia.

VI. El número de agentes en uso de licencia gremial simultáneo y permanente, no podrá superar al doble de la cantidad de integrantes de la comisión directiva de la organización gremial de que se trate, incluidos estos últimos.

VII. A los efectos de la acreditación de la personería gremial de la entidad respectiva, la misma deberá acompañar la pertinente certificación extendida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

VIII. La licencia gremial prevista en el apartado I deberá ser renovada por la entidad gremial, el primer día hábil de cada año.

**ARTÍCULO 58.**<sup>22</sup> La calidad de candidato a cargo electoral deberá justificarse con certificación de la correspondiente autoridad electoral y la licencia se hará efectiva a partir del momento en que se acredite tal circunstancia, en días corridos, por el lapso establecido en la Ley.

**ARTÍCULO 59.-** Licencia por pre-examen y examen.

I. El agente que curse estudios tiene derecho a las siguientes licencias:

- a) Carreras de grado o post-grado, universitarias o terciarias, hasta un máximo de QUINCE (15) días por año calendario, para la preparación de exámenes finales o parciales, otorgándose hasta un máximo de CINCO (5) días por vez inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.
- b) El día del examen a que se refiere el inciso anterior. Este beneficio se prorrogará automáticamente cuando la mesa examinadora no se integre y/o postergue su cometido.
- c) Curso preparatorio de ingreso a carrera universitaria o terciaria, el o los días del examen, en iguales condiciones que el inciso b).
- d) Cursos primarios y secundarios, el o los días del examen final o de promoción, en iguales condiciones que el inciso b).
- e) Por prácticas obligatorias de grado o post-grado, universitarias o terciarias, DIEZ (10) días por año calendario.
- f) Cuando el agente tuviera que rendir la última materia de la carrera de grado o post-grado, universitaria o terciaria, se le concederá por única vez DIEZ (10) días de licencia, acumulables a los del inciso a).

II. En todos los casos las certificaciones deberán ser expedidas por establecimientos educacionales dependientes de enseñanza oficial, reconocidos o incorporados.

III. La solicitud de estas se efectuará en formulario especial, con indicación de la materia a rendir y establecimiento educacional, con no menos de VEINTICUATRO (24) horas de anticipación a la iniciación de la misma.

Para su justificación, el agente deberá presentar certificado que acredite haber rendido el examen o prácticas obligatorias y fecha en que lo hizo, dentro de los QUINCE (15) días posteriores al mismo, ante el titular de la repartición en que se desempeñe quien lo elevará al Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces, para ser agregado a la solicitud de licencia.

IV. Estas licencias serán otorgadas por el titular del Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces.

V. Cuando razones justificadas no permitan al agente rendir examen y haya hecho uso de la licencia por pre-examen, esta quedará pendiente de justificación por un plazo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos. Si en dicho período no acredita haber rendido examen que justifique la licencia utilizada, se dispondrá el descuento de sus haberes, como si se tratara de inasistencias injustificadas.

Para hacerse acreedor a este beneficio, el agente deberá comunicar tal circunstancia por nota al Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces, adjuntando las certificaciones en caso de corresponder.

**ARTÍCULO 60.-** Licencia decenal

I. El agente deberá comunicar su voluntad de hacer uso de la licencia prevista en este artículo, con una anticipación mínima de TREINTA (30) días corridos a la fecha de iniciación de la misma.

II. Esta licencia podrá fraccionarse en DOS (2) períodos de igual o diferente número de meses y no menor de TRES (3) meses.

III. El uso de la fracción de esta licencia no implica la obligatoriedad de hacer uso de la fracción restante.

IV. Esta licencia será concedida por los señores Ministros, titulares de los Organismos de la Constitución, Asesor General de Gobierno, Secretarios de la Gobernación y titulares de los Organismos Autárquicos y/o Descentralizados.

**ARTÍCULO 62.-**

I. El pedido de permiso deberá efectuarse ante la repartición en la que reviste el agente, con no menos de VEINTE (20) días de anticipación a la fecha de iniciación de la licencia, acompañando toda la documentación que justifique la solicitud.

II. El titular de la repartición, con opinión fundada, elevará la solicitud al titular del Organismo Sectorial de Personal.

III. Este permiso será concedido por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 63.-** Permiso por actividades deportivas, artísticas o por causas particulares.

A) Actividades deportivas.

I. Este permiso se otorgará a deportistas aficionados para la preparación y/o participación en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes del deporte respectivo, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales.

Podrá ser concedido con o sin goce de haberes y por un máximo de SESENTA (60) días del año.

II. También podrá acordarse este permiso a dirigentes y/o representantes que integren necesariamente las delegaciones a que se refiere el apartado I y

<sup>22</sup> Artículo Incorporado por Decreto N° 2698/09.

asimismo, en los casos previstos en dicho apartado, a jueces, árbitros, jurados, técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

Podrá concederse con o sin goce de haberes y por un máximo de TREINTA (30) días al año.

**B) Actividades artísticas.**

Este permiso se concederá al agente que deba participar en actividades artísticas, sin distinción de especialidad, por las cuales no perciba suma alguna en concepto de remuneración.

Dichas actividades deberán ser organizadas por entes oficiales o instituciones de bien público.

Podrá otorgarse, con o sin goce de haberes, por un máximo de TREINTA (30) días al año.

**C)**

I. Los permisos determinados en los incisos A) y B) serán concedidos por las siguientes autoridades:

a) En el caso de actividades de orden nacional o provincial: Ministros, titulares de Organismos de la Constitución, Asesor General de Gobierno, Secretarios de la Gobernación y titulares de Organismos Autárquicos y/o Descentralizados.

b) En el caso de actividades de orden internacional: Poder Ejecutivo.

II. El agente solicitará estos permisos ante el titular de la repartición en la que presta servicios, con una anticipación de VEINTE (20) días a la fecha de iniciación del evento, acompañando certificación expedida por la entidad directriz del deporte o de la organizadora de la actividad artística, que acredite su participación, carácter de su intervención, actividad a desarrollar, evento en el que participa y duración del mismo.

III. El titular de la repartición, con opinión fundada, elevará la solicitud al Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces, el que podrá requerir, cuando lo estime pertinente, la opinión del organismo específico en la materia, todo ello con la finalidad de evaluar las razones de interés público que justifiquen el otorgamiento del beneficio.

**D) Por causas o asuntos particulares.**

Podrán acordarse permisos con goce de haberes por causas o asuntos particulares de hasta CINCO (5) días por año calendario, en períodos no mayores a UN (1) día.

Serán concedidos por el titular de la repartición.

**ARTÍCULO 64.-** Permiso especial, con o sin goce de sueldo.

I. Estos permisos serán concedidos por:

a) Poder Ejecutivo: con o sin goce de haberes.

b) Ministros, titulares de los Organismos de la Constitución, Asesor General de Gobierno, Secretarios de la Gobernación y titulares de los Organismos Autárquicos y/o Descentralizados: con o sin goce de retribución por términos no superiores a UN (1) año.

II. Toda ampliación de permiso especial que supere el término de UN (1) año, será resuelta por el Poder Ejecutivo, no pudiendo superar los TRES (3) años.

III. Para tener derecho a este permiso, el agente deberá registrar UN (1) año de actividad inmediata a la fecha de su pedido, debiendo solicitarlo con una anticipación no menor de TREINTA (30) días corridos, ante el titular de la repartición en que se desempeñe, quién lo remitirá con opinión al Organismo Sectorial de Personal u

oficina que haga sus veces, no pudiendo comenzar a usufructuar la misma si no ha sido notificado de la resolución favorable.

**ARTÍCULO 66.-**

La tramitación de la aceptación de la renuncia, se realizará en la forma establecida en el artículo 14, inciso b) de esta reglamentación.

**ARTÍCULO 68.-**

I. Procederá la solicitud de reincorporación cuando en virtud de la desaparición de la incapacidad que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total del beneficio previsional.

II. La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal de la jurisdicción en que haya cesado, acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Previsión Social de la Provincia.

III. El Organismo Sectorial de Personal, con informe de tareas que desempeñaba al momento del cese y antecedentes sobre título profesional, remitirá las actuaciones a la Dirección de Reconocimientos Médicos a efectos de determinar la aptitud y condiciones psicofísicas del peticionante e índole de las tareas que podrá desarrollar conforme a las mismas.

IV. Luego de determinadas las tareas que se puedan asignar al interesado, el Organismo Sectorial de Personal aconsejará el destino a dar, verificando que las necesidades de servicio lo permitan.

A tal fin, deberá requerir informe a los titulares de las reparticiones de la jurisdicción que cuenten con vacante en el plantel básico.

V. En los casos en que la reincorporación se dispusiera en categoría inferior a la que tenía el agente en el momento del cese, la diferencia de sueldo resultante hasta alcanzar el que tenga asignado aquélla, se liquidará en concepto de "diferencia por escalafón".

**ARTÍCULO 70.-**

La provisión de ropas se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de las tareas exija determinada indumentaria o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad e higiene.

**ARTÍCULO 73.-** Retiro voluntario.

I. Para optar por el retiro voluntario, al agente le deberá faltar más de CINCO (5) años de los necesarios para obtener jubilación ordinaria.

El Poder Ejecutivo podrá denegar la solicitud cuando a su juicio el retiro del agente afectara el regular funcionamiento del área o sector en que se desempeña.

II. El acogimiento al retiro voluntario importará, luego de aceptarlo, la extinción de la relación de empleo público, dando derecho al agente a percibir una compensación igual a UN (1) mes de su remuneración actual por cada año de servicios. A los fines de esta norma, como remuneración actual se computará exclusivamente el sueldo básico asignado a la categoría salarial de revista, con más el adicional por antigüedad, excluyendo así todo otro adicional o suplemento.

III. El Poder Ejecutivo determinará la puesta en vigencia del régimen de retiro voluntario, con carácter general o por sectores de la Administración, fijará plazos para el acogimiento y establecerá la modalidad de pago de la compensación.

IV. Los agentes acogidos al retiro voluntario no podrán reingresar a la Administración Pública Provincial durante los CINCO (5) años posteriores a su cese, sea como agente de Planta Permanente con estabilidad o temporario.

**ARTÍCULO 74.-**

I. El Poder Ejecutivo podrá denegar la solicitud cuando, en caso de concederse, se afectará el normal funcionamiento del área o sector en que el agente se desempeña.

II. El Poder Ejecutivo podrá suspender la vigencia del régimen, con carácter general o por áreas o sectores, de acuerdo a las necesidades de la dotación del personal.

**ARTÍCULO 78.-**

Inc. a):

I. El agente deberá cumplir íntegramente el horario que se fije para el desempeño de sus tareas, sin perjuicio de las franquicias que en forma expresa determina esta reglamentación.

II. Cuando el agente preste servicios en días feriados o no laborables para la Administración Pública de la Provincia o en días en que le correspondía hacer uso de franco, y con tal motivo no gozare del pertinente descanso semanal, el mismo le será concedido dentro de los QUINCE (15) días siguientes, sin perjuicio de lo determinado por el artículo 26 de esta reglamentación siempre que excediere su jornada de labor.

III. El personal que tenga asignado un cargo cuyo régimen horario semanal sea de CUARENTA Y OCHO (48) horas aunque esté alcanzado por la reducción horaria correspondiente a tareas infecto-contagiosas, insalubres o de atención de enfermos mentales y las desempeñe íntegramente en turno nocturno, tendrá derecho, en el curso de la semana, a un descanso equivalente a una jornada de labor, sin perjuicio del descanso semanal normal.

Cuando en el desempeño se alternen horas diurnas con nocturnas, el agente tendrá derecho a una jornada de descanso complementaria de la semanal cuando haya acumulado CUARENTA (40) horas nocturnas normales o TREINTA (30) si fueren infecto-contagiosas, insalubres o de atención de enfermos mentales.

El mismo derecho establecido en el primer párrafo tendrá el personal de enfermería que desempeñe sus tareas en horario diurno en establecimientos hospitalarios provinciales, a excepción del personal que revista en establecimientos o servicios infecto-contagiosos, insalubres o de atención de enfermos mentales.

IV. El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado I se documentará mediante la verificación por medio de las planillas de asistencia u otro sistema debidamente autorizado, registrándose la presencia del agente a la iniciación y a la finalización del horario de trabajo.

V. Inmediatamente de iniciada la labor, el jefe de la oficina o su reemplazante natural, llenará los casilleros en blanco con las anotaciones pertinentes, estableciéndose en ellas la indicación que corresponda (ausentes, llegadas tarde, licencias, etc.) y certificadas con su firma, enviará las planillas a la oficina de personal o área que haga sus veces. Esta última, después de tomar nota y dentro de la hora de iniciación del horario, las remitirá al Organismo Sectorial de Personal. De adoptarse otro sistema de control de asistencia, se imprimirá igual trámite a los comprobantes y partes de novedades que deberán confeccionarse para el caso.

VI. Las planillas de salida juntamente con el parte de novedades que hubieren ocurrido con respecto a la asistencia de ese día, serán también remitidas al Organismo Sectorial de Personal.

En caso de que por distancia no pueda cumplirse este requisito en el día, las planillas de salida serán giradas junto con las de entrada del día siguiente.

Cada Organismo Sectorial de Personal y las oficinas de personal, llevarán un registro de firmas de todos los empleados para controlar, en caso de duda, si la firma

registrada en el casillero respectivo de la planilla de asistencia o sistema adoptado, corresponde al agente que debió firmar. El agente no podrá poner iniciales o medias firmas.

El Organismo Central de Personal implementará sistemas para unificar métodos para el control en los casos en que no pueda cumplimentarse lo dispuesto precedentemente.

VII. Exceptúase de registrar su asistencia en el horario general que se fije para la Administración Pública únicamente al personal sin estabilidad, asesores y el personal comprendido en los alcances del artículo 151 de la Ley.

VIII. El agente podrá incurrir hasta en TRES (3) llegadas tarde que no excedan de TREINTA (30) minutos cada una, por mes calendario. Si en ese período se presentare a iniciar sus tareas después de la hora fijada, por cuarta vez o posteriores, no podrá prestar servicios y se lo tendrá por inasistido con ajuste a los términos del artículo 85, segundo párrafo, de la Ley.

IX. El agente no podrá prestar servicios cuando la demora exceda de TREINTA (30) minutos. En este caso se lo tendrá por inasistido en los términos del apartado anterior.

X. Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio, dispuesta por la autoridad correspondiente, el jefe de oficina o servicio que tenga a su cargo el control de asistencia del personal, consignará esa circunstancia en la planilla de asistencia o parte de novedades respectivo, indicando el destino de la misma.

XI. Podrá acordarse horario especial con carácter eventual por razones de servicio, estudio u otros motivos debidamente fundados.

El otorgamiento del horario especial por motivo de estudios se hará por el lapso determinado en el certificado de la correspondiente autoridad educacional de establecimiento oficial, incorporado o reconocido oficialmente.

El titular de la repartición resolverá el pedido en acto debidamente fundado y de ser favorable fijará al agente el horario especial y/o compensatorio de acuerdo con las necesidades y posibilidades del servicio, con comunicación al Organismo Sectorial de Personal.

El beneficio se mantendrá mientras subsistan los motivos que le dieron origen, que deberán ser acreditados cuando así se le requiera al agente.

XII. El titular de una unidad orgánica o en quien éste delegue, con conocimiento de la oficina de personal y siempre que no afecte el normal desenvolvimiento del servicio a su cargo, podrá conceder al personal de su dependencia permisos para salir en horas de labor, que no podrán exceder de DOS (2) horas cada vez y de un total de CINCO (5) horas por mes calendario y no más de TREINTA (30) horas anuales. En el mismo día, podrá otorgarse un único permiso.

XIII. El agente deberá prestar servicios en el lugar que tenga determinado, de acuerdo con la naturaleza de las tareas propias de su cargo y usar la indumentaria, elementos y útiles que para el caso se establezca.

XIV. Al agente con prestación de servicios en tareas insalubres, riesgosas o peligrosas, reconocidas pecuniariamente o con reducción de horario de tareas, le está prohibido el desempeño de trabajos de la misma índole en jurisdicción de la Administración Pública, salvo lo dispuesto en los apartados XIV y XV del artículo 26 de esta Reglamentación.

Inc. n):

La declaración jurada deberá formularse por escrito en forma simultánea con el acta de toma de posesión del cargo respectivo y en cuanto oportunidad se le requiera.

Inc. o):

La obligación de declarar su domicilio deberá ser cumplida en el acta de toma de posesión del cargo.

Cuando el agente cambie su domicilio está obligado a comunicarlo dentro de los CINCO (5) días hábiles de producido el mismo a la repartición donde presta servicios, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Organismo Sectorial de Personal en forma inmediata, para su registro en el respectivo legajo.

Inc. q):

Toda presentación deberá ser formulada por escrito. Por excepción, cuando en la misma pueda encontrarse involucrado el superior jerárquico inmediato, deberá hacerse llegar en forma simultánea copia de la misma al funcionario que le sigue en orden jerárquico.

**ARTÍCULO 80.-** La acción disciplinaria es el ejercicio del poder disciplinario que tiene la Administración Pública para sancionar a sus agentes por los hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.

**ARTÍCULO 81.-**

I. La sanción de suspensión será cumplida sin prestación de servicios y tendrá efecto a partir de la fecha en que quede firme la resolución respectiva.

II. El agente será notificado de la sanción impuesta en su lugar de trabajo; si no se encontrare prestando servicios por causas previstas en la Ley, se la notificará el día del reintegro a su tarea.

**ARTÍCULO 85.-**

I. El agente que se encontrare en el supuesto a que alude la norma legal, será intimado para que se reintegre a sus tareas en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la notificación. Vencido este último término, sin que el agente se hubiere reintegrado, se procederá sin más trámite a decretar su cesantía.

II. La intimación determinada precedentemente se efectuará el mismo día en que quede configurado el abandono de cargo, notificándose por cédula o telegrama colacionado dirigido al domicilio que tenga declarado de acuerdo al artículo 78 inciso o) de la Ley.

III. Producido el abandono de cargo, el cumplimiento de las normas fijadas en el apartado I, estará a cargo de las autoridades que a continuación se determinan:

a) En las dependencias con asiento en los Partidos de La Plata, Ensenada y Berisso, las respectivas oficinas de personal lo comunicarán a los Organismos Sectoriales de Personal, juntamente con el parte de entrada de la fecha y consignado el último domicilio registrado por el agente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 inciso o) de la Ley. Los Organismos Sectoriales de Personal efectuarán las intimaciones e iniciarán las actuaciones correspondientes. En las reparticiones descentralizadas o que no cuenten con oficina de personal, la comunicación al Organismo Sectorial de Personal deberá ser efectuada por el titular o funcionario a cargo de la misma, dentro de las DOS (2) horas de iniciado el horario administrativo de la fecha en que se produzca el abandono de cargo.

b) En las dependencias con asiento fuera del radio fijado en el inciso anterior, corresponderá a los jefes o encargados de las mismas, cursar la intimación correspondiente e iniciar las actuaciones respectivas, circunstancia que en la misma fecha comunicarán mediante telegrama al Organismo Sectorial de Personal. Vencido el plazo de la intimación, los jefes o encargados de las dependencias, elevarán de inmediato las actuaciones, agregando la nota de

descargo y pruebas que hubiera presentado el agente o dejando constancia si así no lo hubiere hecho, al titular de la repartición mediante pieza certificada.

Los titulares de repartición deberán cursar las respectivas actuaciones al Organismo Sectorial de Personal dentro de las Veinticuatro (24) horas de haber sido recibidas.

c) Cumplidas las exigencias de los incisos anteriores se dispondrá lo pertinente para decretar la cesantía del agente, o en su caso, se aplicarán las sanciones que correspondieren o se ordenará la instrucción de sumario.

IV. En los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley, las medidas disciplinarias no podrán aplicarse en forma conjunta, debiendo la repartición a la que pertenezca el agente involucrado extremar los recaudos para la aplicación inmediata del procedimiento contemplado en la Ley, al cumplirse la inasistencia a que dé lugar la aplicación de cada inciso.

Las medidas previstas en los incisos a), b) y c) se aplicarán en forma directa, sin sumario, previo traslado al agente para que formule su descargo. En caso de considerarse atendibles los motivos expuestos por el agente, podrá no aplicarse la sanción respectiva, pero se procederá al descuento de los días inasistidos.

La sanción prevista en el inciso d) se aplicará previa sustanciación de sumario.

**ARTÍCULO 87.-**

I. El sumario tiene por objeto la acreditación de hechos u omisiones que pudieren constituir faltas punibles y de todas sus circunstancias.

Será promovido a instancia de la Administración o por denuncia fundada.

II. Las personas extrañas a la Administración podrán presentar denuncia oral o escrita ante la autoridad respectiva, la que tendrá la obligación de recibirla, sobre hechos u omisiones que puedan configurar faltas.

III. En caso que la denuncia sea oral, se labrará acta, la que en lo esencial, deberá contener:

- 1) Lugar y fecha.
- 2) Nombre, apellido, domicilio y demás datos del denunciante acreditados con el respectivo documento de identidad.
- 3) Relación del o de los hechos denunciados.
- 4) Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuya responsabilidad o intervención en los hechos, o en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.
- 5) Los elementos de prueba que pudieren existir, agregando los que tuviere en su poder.

El acta deberá ser firmada por el denunciante en presencia del funcionario interviniente y por éste último, entregándosele copia certificada.

IV. Si se tratare de denuncia efectuada por escrito, se citará al denunciante para que dentro de los TRES (3) días, ante el titular de la repartición en que se hubiese cometido la presunta falta, o quien éste designe a tal efecto, ratifique el contenido de la misma y reconozca la firma que la suscribe, dejándose constancia de lo actuado en acta con las formalidades de la última parte del apartado anterior.

No lográndose la comparencia del denunciante y no siendo posible establecer la autenticidad de la firma, se decretará el archivo de las actuaciones.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la denuncia proceda de fuente anónima, fuere formulada bajo firma apócrifa o cuando la denuncia hubiera sido retractada.

V. Presentada una denuncia y cumplidos los requisitos precedentes, el funcionario que la reciba la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia,

si no hubiere sido radicada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias, dando oportuna intervención al órgano administrativo competente.

VI. El denunciante no es parte de las actuaciones.

VII. En oportunidad de efectuarse el traslado al agente de la falta cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley, deberá indicarse con precisión el hecho que se le atribuye, detallando las circunstancias de tiempo y lugar de su producción.

#### **ARTÍCULO 90.-**

Inc. a):

Los Organismos Sectoriales de Personal o dependencias que haga sus veces, deberán comunicar a la Dirección de Sumarios el fallecimiento del agente sumariado dentro de los TRES (3) días de conocida tal circunstancia, con expresa mención del número de expediente por el cual se ordenó la sustanciación del sumario.

Inc. b):

En cualquier estado de las actuaciones en las que se desprenda que la eventual sanción no modificaría las causas del cese, sin más trámite se elevarán las actuaciones para el dictado del acto previsto en el artículo 100, inciso d) de la Ley, dejando constancia del contenido del mismo en el legajo personal del agente.

Inc. c):

I. Por la prescripción de la acción se extingue el derecho a proceder contra los responsables de la comisión de hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.

II. El término de la prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si esa fuese instantánea, o desde que cesó de cometerse, si fuera continua, y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

#### **ARTÍCULO 91.-**

I. La comisión de una nueva falta, la orden de instrucción del sumario y los actos de procedimientos disciplinarios que tiendan a mantener el movimiento la acción disciplinaria, interrumpen el plazo de la prescripción de la misma. También lo interrumpen las acciones presunariales.

II. El proceso judicial suspende el término de la prescripción hasta su resolución definitiva y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final, dejando establecido que la misma queda subordinada al resultado de aquél.

III. El plazo de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

#### **ARTÍCULO 92.-**

La dependencia con competencia específica para conocer en las causas previstas en el artículo 92 de la Ley es la Dirección de Sumarios, cuyo titular tiene las siguientes facultades:

a) La organización de la Dirección proponiendo, la creación de los organismos internos que estime adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

b) Designar el o los instructores que sustanciarán los sumarios y los secretarios letrados, si correspondiere.

c) Resolver las cuestiones de procedimientos que se sustanciaren durante la tramitación de los sumarios.

d) Requerir directamente a todas las reparticiones provinciales y/o municipales los informes que considere indispensables, sin necesidad de seguir la vía jerárquica.

Los organismos provinciales deberán evacuar los informes requeridos dentro de los CINCO (5) días.

e) Elevar a la Junta de Disciplina, previo dictamen, las actuaciones sumariales para la prosecución de su trámite.

Las causales de recusación y excusación previstas para los instructores serán de aplicación para el Director de Sumarios. El incidente respectivo tramitará por separado y será resuelto por su superior jerárquico.

#### **1º) ORDEN DE SUMARIO**

I. El acto u orden que disponga la instrucción de sumario deberá contener ineludiblemente, en forma clara y precisa, la mención de los hechos a investigar, y la individualización del o de los agentes presuntamente involucrados, si los hubiere. En este último caso, se remitirá a la Dirección de Sumarios, juntamente con el referido acto:

a) Copias del legajo personal de cada uno, con todos los antecedentes que obren en él.

b) Ultimo domicilio declarado en los términos del artículo 78, inciso o) de la Ley.

c) Informe de concepto del superior inmediato, en los rubros idoneidad, laboriosidad y conducta. En caso de que él o los agentes estuvieran suspendidos o sin prestar servicios por cualquier motivo, el informe será efectuado por el último superior jerárquico del mismo, mientras prestara efectivamente funciones.

II. La orden de sumario es irrecurrible. No obstante, deberá notificarse en los casos en que hubiere agentes individualizados en la misma.

III. Si la orden no cumpliera con los requisitos legales, el Director de Sumarios deberá requerir las aclaraciones pertinentes, las que deberán ser evacuadas por las reparticiones que requieran el sumario, dentro del término de DOS (2) días.

#### **2º) INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO**

IV. La instrucción del sumario será llevada a cabo por medio del instructor que al efecto designe el Director de Sumarios, el que cumplirá su cometido de acuerdo al procedimiento que se establece en esta reglamentación.

#### **3º) PLAZOS DE SUSTANCIACIÓN DE LOS SUMARIOS**

V. Los sumarios administrativos deberán ser concluidos en el plazo de SESENTA (60) días. El Director de Sumarios a petición del instructor que lo sustancia, podrá prorrogar ese plazo cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

VI. Los plazos acordados para la sustanciación del sumario administrativo comenzarán a correr a partir de la fecha en que el instructor designado recibe las actuaciones, no pudiendo este último exceder de DIEZ (10) días desde su designación.

VII. Los plazos se interrumpen cuando las actuaciones sumariales deban ser remitidas a autoridades administrativas o judiciales, que en cumplimiento de prerrogativas o deberes establecidos por Ley y debidamente justificados soliciten su remisión.

VIII. Los plazos se suspenden cuando mediaren razones justificadas por el lapso en que éstas se prolongaren, con intervención del Director de Sumarios.

IX. El incumplimiento de los plazos fijados para la instrucción del sumario, en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones, pero sí podrá devenir en sanción disciplinaria para los responsables cuando la demora no se encuentre debidamente justificada.



X. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días.

XI. Se considerarán horas hábiles las que median entre las SIETE (7) y las VEINTE (20) horas para las diligencias que los instructores, gestores o notificadores deban practicar fuera de la Dirección de Sumarios.

XII. Cuando las circunstancias lo requieran, el instructor podrá habilitar días y horas. La resolución que se dicte acordando o denegando habilitación de días y horas es irrecurrible.

#### 4°) INSTRUCTORES

XIII. Para el cumplimiento de su cometido, los instructores deberán revistar preferentemente en categoría igual o superior a la del agente sumariado y tendrán título universitario de Abogado, Escribano o Procurador.

XIV. El instructor deberá practicar todas aquellas diligencias conducentes a la acreditación de los hechos y omisiones que constituyan faltas administrativas y de todas sus circunstancias, para determinar la culpabilidad o inocencia del o de los sumariados y en especial:

- a) Instruir los sumarios para los cuales haya sido designado, observando las disposiciones legales en vigencia.
- b) Dictar las providencias que sean necesarias para impulsar el procedimiento.
- c) Requerir directamente a todas las reparticiones provinciales los informes que considere indispensable sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Los organismos deberán evacuar los informes requeridos en la forma establecida en el apartado LXI.
- d) Elevar al Director de Sumarios el informe correspondiente en forma sucinta y clara, no debiendo exteriorizar su opinión.

XV. El instructor sumariante no podrá realizar ningún acto de procedimiento sin providencia previa que lo ordene.

XVI. El instructor podrá requerir la designación de secretarios letrados cuando la complejidad de la cuestión o el número de los sumarios a su cargo lo hagan necesario. En este caso, el secretario letrado podrá realizar por sí todas las medidas procesales tendientes a la sustanciación del sumario con excepción de:

- 1) Apertura a prueba de cargo y de descargo.
- 2) Imputación.
- 3) Providencia que propicie el sobreseimiento.
- 4) Proveimiento de peticiones de o de los sumariados.
- 5) Cierre del sumario e informe final.

XVII. El sumariado podrá recusar al instructor por algunas de las siguientes causas:

- a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o segundo por afinidad con alguno de los involucrados o denunciante.
- b) Ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por alguno de los involucrados o denunciante.
- c) Ser o haber sido denunciador o acusador del que recusa.
- d) Tener interés directo o indirecto en el resultado del sumario, que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación.
- e) Tener el instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el recusante.
- f) La amistad íntima con alguno de los involucrados o denunciante, que se manifieste por frecuencia en el trato.

g) Enemistad manifiesta o resentimiento por hechos graves y conocidos con involucrados o denunciante.

h) Ser o haber sido tutor o curador de involucrados o denunciante.

i) Tener comunidad de intereses con involucrados o denunciante.

j) Ser acreedor, deudor o fiador de involucrados o denunciante.

k) Haber recibido el instructor de parte del imputado beneficio de importancia o después de iniciado el sumario, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

l) Las causales de recusación enunciadas precedentemente alcanzarán igualmente al representante o patrocinante del inculpado.

El instructor que se encuentre en alguna de las circunstancias enumeradas deberá excusarse.

La recusación no suspende el curso del sumario, salvo en lo que atañe a la declaración del sumariado, pudiendo designarse transitoriamente otro instructor mientras se sustancia el correspondiente incidente.

Las causales de recusación y excusación antes enunciadas, serán de aplicación también para los secretarios letrados que pudieren ser designados.

XVIII. Los incidentes de recusación o excusación serán sustanciados por cuerda separada y deberán ser planteados en la primera presentación que haga el sumariado, salvo que se trate de hechos sobrevinientes. Si la recusación la formula el denunciante, éste deberá efectuarla dentro de los TRES (3) días de haber conocido los hechos que dan motivo a la misma.

El recusante deberá ofrecer la prueba en el mismo escrito en el que formule la recusación, la que será cumplida dentro de los CINCO (5) días, término que podrá ser prorrogado por el Director de Sumarios por razones debidamente fundadas.

XIX El incidente será resuelto por el Director de Sumarios, cuya decisión será irrecurrible.

XX. Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación, se devolverán las actuaciones al instructor que entiende originalmente. Si, por el contrario, se hace lugar, en el mismo acto se procederá a la designación del nuevo instructor sumariante o a la ratificación del designado transitoriamente.

Cuando el planteo de recusación o excusación comprende al secretario letrado solamente, las actuaciones permanecerán a cargo del instructor actuante, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de aquél. En caso de acogerse al planteo de recusación o excusación, se procederá a la designación de un nuevo secretario en el mismo acto.

#### 5°) SECRETO DE SUMARIO

XXI. El sumario será secreto hasta que el instructor dé por finalizada la prueba de cargo.

#### 6°) ACTUACIONES EN GENERAL

XXII Las actuaciones del sumario deberán realizarse por escrito, utilizándose preferentemente la escritura a máquina.

XXIII. De todas las diligencias que se practiquen se levantará acta o certificación, con indicación del lugar y fecha, la que será firmada por todas las personas que hayan intervenido en ella. El instructor deberá rubricar cada una de las hojas que utilice mediante su firma, juntamente con los intervinientes, y sellos correspondientes.

Cuando la persona no supiere o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia al pie de la actuación y en ese caso la suscribirá otro a su ruego. Cuando se negare

a firmar, se procurará documentar el hecho con el testimonio de dos personas a quienes constare esa negativa.

Ante la ausencia de testigos, la constancia del instructor será considerada suficiente a los fines indicados.

El instructor deberá entregar copia certificada del acta a la persona interesada en el momento de la declaración, si se lo requiere.

XXIV. Las raspaduras, errores, interlineaciones, etc., en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta y antes de la respectiva firma, bajo pena de nulidad de la diligencia. No podrán dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de la firma.

XXV. Bajo ninguna circunstancia los sumariados o sus representantes podrán retirar las actuaciones de la Dirección de Sumarios. La violación de esta prohibición hará incurrir en falta grave tanto a quienes retiren las actuaciones como a quienes faciliten la maniobra.

XXVI. En lo no previsto en materia de actuaciones, se aplicarán las disposiciones del Decreto-Ley N° 7647/70 o la norma que lo reemplace.

### 7°) NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

XXVII. Deberán ser notificadas las siguientes providencias:

- a) La que dispone el otorgamiento de las vistas legales (apartados LXXIII y LXXX).
- b) La que provee la prueba de descargo.
- c) Las que fijen audiencias de testigos de cargo y de descargo.
- d) Las que denieguen peticiones.
- e) Las intimaciones.

Las restantes providencias sólo serán notificadas si, a criterio del instructor, la falta de ese requisito pudiere afectar el derecho de defensa.

Las notificaciones se efectuarán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado o por carta documento preferentemente.

Las efectuadas por otros medios se considerarán válidas, cuando de las mismas se desprenda sin duda alguna que lo que se pretende notificar ha llegado a conocimiento pleno del destinatario.

Se presume dicho conocimiento cuando consten en el expediente notificaciones personales de providencias de fecha posterior.

XXVIII. Cuando se efectuare personalmente, la misma estará a cargo del instructor, pudiendo practicarse por intermedio del jefe inmediato del agente en el lugar donde presta servicios, debiendo éste firmar y quedar debidamente acreditada la fecha en que se formaliza la notificación, lo que refrendará el jefe con su firma.

XXIX. La cédula contendrá:

- a) El número de expediente.
- b) El nombre y el domicilio de la persona a notificar y el carácter de ese domicilio.
- c) La transcripción de la parte resolutive y de su motivación.
- d) Lugar, fecha y la firma del funcionario correspondiente. Si el domicilio fuere constituido, el notificador dejará al interesado o cualquier otra persona mayor de DIECIOCHO (18) años que manifieste ser de la casa en ausencia de aquél, copia de la cédula, haciendo constar en la misma bajo su firma, el día y hora de la entrega.

El original de la cédula se agregará a las actuaciones con constancia de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador, el interesado o quien la hubiere recibido.

En los casos en que se negaren o no pudieren firmar, el notificador dejará debida constancia. Si se negaren a recibirla, la fijará en la puerta del domicilio constituido. De igual forma procederá en caso de hallar cerrado el domicilio.

Si el domicilio fuere denunciado, el notificador requerirá la presencia del interesado. En caso de encontrarlo, o en ausencia de éste cualquiera que fuera el tiempo o la causa de la misma, procederá en la forma señalada para el domicilio constituido. Si no se hallare persona alguna dentro del lugar de la notificación, devolverá la cédula informada. De igual modo procederá si los moradores manifiestan desconocer al interesado o no encontrare el domicilio de la notificación.

XXX. Cuando la notificación no pudiere realizarse en el domicilio constituido en las actuaciones o en el que hubiere fijado el agente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 inciso o) de la Ley, por ser aquél falso o inexistente o por haber sido alterado o suprimida la numeración, el encargado de la notificación lo hará constar bajo su firma, en cuyo caso se tendrá por cumplida la misma en la oficina donde se encontrare el expediente.

A tal efecto, el funcionario que corresponda pondrá nota de esta circunstancia, consignando bajo su firma la fecha correspondiente, a los fines del cómputo del plazo pertinente y se reservarán las actuaciones hasta el vencimiento del mismo.

XXXI. Cuando la notificación se hiciera por carta documento o por telegrama colacionado, éstos contendrán las enunciaciones fundamentales de la cédula, consignando la parte resolutive y la motivación del acto.

La fecha de notificación de este caso, será la de constancia de la entrega de la carta documento o del telegrama colacionado.

XXXII. Los Organismos Sectoriales de Personal, al tomar conocimiento del cambio de domicilio de un agente que se halla bajo sumario, deberán comunicarlo en forma inmediata a la Dirección de Sumarios, con expresa indicación del número del expediente en que se ordenó el mismo.

Esta obligación regirá sin perjuicio de la comunicación que deberá hacer el agente sumariado, en forma directa ante la Dirección de Sumarios.

### 8°) MEDIOS DE PRUEBA

#### A) DECLARACIÓN DEL INculpADO

XXXIII. Cuando se proceda a citar a un agente comprendido en la orden de sumario, se le recibirá declaración indagatoria, sin exigirle juramento o promesa de decir verdad. Si la instrucción considerara que un agente no mencionado en la orden de sumario, pudiere llegar a ser responsable del hecho investigado o existiera estado de sospecha, procederá a recibirle declaración informativa en las mismas condiciones que al sumariado, sin que ello implique atribuirle tal carácter.

En ambos casos, deberá constar en el acta el carácter de declaración y de las garantías que lo amparan.

Dichas garantías, además de la falta de juramento o promesa de decir verdad, consisten en el derecho de negarse a declarar y la inexistencia de presunción en su contra por tal negativa.

El acta de la indagatoria deberá ajustarse, en cuanto no se oponga el carácter de la misma, a las normas establecidas para la declaración testimonial.

La oposición del indagado a la suscripción del acta, se interpretará como negativa a declarar.

En ambos casos, el declarante puede ser asistido por defensor letrado, el que sólo podrá presenciar la audiencia sin facultades para intervenir en ella.

Se permitirá al declarante manifestar cuando tenga por conveniente para la explicación de los hechos, evacuándose las citas y demás diligencias que propusiere, si el instructor las estimara conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

El inculpado podrá ampliar su declaración cuantas veces lo desee, en cualquier estado del sumario, pudiendo incluso pedirse la presente medida a solicitud de otros imputados con consentimientos del inculpado.

## B) CONFESIÓN.

XXXIV. La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Que sea hecha ante el instructor designado para instruir el sumario, sin que resulte válida la ratificación de declaraciones originadas en otros ámbitos.
- b) Que no se presta por error evidente.
- c) Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del sumariado.
- d) Que recaiga sobre hechos que el mismo conozca por la evidencia de los sentidos y no por inducción.
- e) Que el hecho esté acreditado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

La confesión no puede ser dividida en perjuicio del causante.

## C) TESTIMONIAL

XXXV. El instructor tomará declaración testimonial a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar información o datos que sirvan para la comprobación de los hechos y sus circunstancias, sean o no agentes de la Administración Provincial, en las audiencias principal y supletoria que se fijen.

XXXVI. Las notificaciones a los testigos se efectuarán en la forma establecida en los apartados XXVI y siguientes. Si el domicilio denunciado fuere falso o no existiere, podrá tenerse por desistido al testigo indicado.

XXXVII. Los agentes de la Administración están obligados a prestar declaración. Si debidamente notificados no comparecen sin causa que los justifique, se harán pasibles de las sanciones que les pudiere corresponder. En las notificaciones se harán constar esta norma.

XXXVIII. No están obligados a declarar quienes no sean agentes de la Administración. Invitados a hacerlo, se dejará constancia de su negativa o incomparencia.

Si el testigo ofrecido en la defensa, debidamente notificado, no compareciere sin causa que lo justifique, se tendrá por desistido, conforme a lo establecido por el apartado LXXVI del presente artículo.

XXXIX. Están obligados a declarar pero no a comparecer:

- a) Los enfermos o impedidos físicamente, quienes lo harán en el lugar en que se encuentren, donde concurrirá el instructor.
- b) El Gobernador de la Provincia, las autoridades mencionadas en el artículo 99, inciso b) de la Ley y demás funcionarios provinciales de jerarquía equivalente, declararán por oficio, a tenor del interrogatorio pertinente que se transcribirá en el mismo. A excepción del Gobernador, los restantes funcionarios deberán devolver el oficio cumplimentando en el plazo de los CINCO (5) días de recibido el mismo.

XL. Toda persona mayor de DOCE (12) años podrá ser llamada como testigo. Los menores de esa edad podrán ser oídos por causas debidamente fundadas al solo efecto de esclarecer los hechos.

XLI. De las declaraciones se levantará acta, la que además de las circunstancias referidas en el apartado XXIII de este artículo deberá contener:

- a) Nombre y apellido completo del declarante, edad, estado civil y nacionalidad, dejándose constancia del documento de identidad.
- b) Profesión, empleo u oficio. En caso de ser agente de la Administración, se consignará la dependencia en que se desempeña, el cargo que ocupa y la antigüedad.
- c) Domicilio real y legal, en su caso.

XLII. Los testigos serán interrogados separadamente. Prestarán juramento de decir verdad e indicarán si conocen al imputado, si es pariente, en qué grado, amigo o enemigo, acreedor o deudor, y si le comprenden algunos de los otros impedimentos que se le harán conocer, entre ellos, su interés en el resultado del sumario.

XLIII. Las preguntas deberán ser claras y precisas y no podrán formularse en forma capciosa, sugestiva o hiriente. Tampoco se podrán formular amenazas de ninguna clase ni preguntas que puedan afectar al fuero privado o el carácter íntimo, extrañas al asunto que se ventila.

XLIV. El testigo no está obligado a contestar en forma precipitada. Las preguntas le serán repetidas, siempre que se advierta que no las ha comprendido, y con mayor razón, cuando la respuesta no concordare con el contenido de la pregunta. El declarante podrá dictar por sí mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano. En el acto se procurará asentar las mismas palabras y expresiones vertidas por el declarante, quien deberá dar razón de sus dichos.

XLV. El sumariante deberá interrumpir el interrogatorio cuando advierta señales de fatiga en el testigo, reanudando el mismo cuando hubiere desaparecido el impedimento para continuar la declaración.

XLVI. Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración o no pudiera hacerlo, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello.

El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si, por el contrario, tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratificara en todo o en parte, se hará constar el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones se agregará a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste con precedencia y sea objeto de modificación.

## D) CAREO.

XLVII. Cuando las declaraciones obtenidas en el sumario discordaren en algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar las discrepancias y en este último caso, el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.

XLVIII. Para llevar a cabo un careo, se procederá de la siguiente forma:

- a) Llenadas las formalidades previas de estilo, relacionadas con la identidad de los intervinientes, se dará lectura a los careados de las partes de sus respectivas declaraciones que se consideren contradictorias entre sí, llamándoles la atención sobre ellas a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la declaración de la verdad, pudiendo los careados solicitar la lectura íntegra de lo declarado.
- b) Se consignarán por escrito las preguntas y respuestas que por intermedio de

la instrucción mutuamente se hicieran los careados, en la forma más ajustada a la realidad.

c) No se permitirá que entre ellos se insulten o amenacen ni falte el decoro público.

d) Se dejará constancia de todas las particularidades que resulten o puedan resultar convenientes.

e) Todos los intervinientes firmarán la totalidad de las hojas utilizadas en la diligencia, previa lectura y ratificación.

XLIX. En un mismo acto no podrán carearse más de DOS (2) personas. El careo entre inculpados se verificará en la misma forma, pero sin recibirles juramento de decir verdad. Los careos de inculpados con testigos podrán efectuarse a pedido de los primeros o de oficio, pero siempre con el consentimiento de los segundos.

L. Si se hallare ausente alguna de las personas que deban ser careadas, se leerá al que se encuentre presente su declaración y las particularidades del ausente en las que discordase, y las explicaciones que de u observaciones que haga para confirmar, variar, o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia. Posteriormente podrá completarse el restante medio careo.

#### E) PERICIAL.

LI. Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias, se requieran conocimientos especiales en algún arte, técnica, ciencia o industria.

LII. Se nombrará un solo perito por cada rama del arte, técnica, ciencia o industria. Excepcionalmente podrá aumentarse su número, que en ningún caso se excederá de TRES (3), cuando la complejidad de los hechos lo haga procedente.

LIII. Las pericias se confiarán a los agentes de la Administración Provincial, aún cuando no estuvieran comprendidos en la Ley 10430 y sus modificatorias, que tengan título en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho sobre el cual deben expedirse, siempre que la profesión relativa a la ciencia, arte o industria esté reglamentada. Si no lo estuviere, se podrán designar personas entendidas aunque no tuvieran título. Los agentes de la Administración deberán efectuar la pericia como si se tratara de una obligación inherente al cargo.

LIV. Cuando la Administración Pública Provincial no contase con profesionales o expertos en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho a investigarse, excepcionalmente podrá recabarse al Poder Judicial la designación de un perito de la Dirección General de Asesoría Pericial y si tampoco contaren con un profesional en la especialidad, podrá requerirse la designación a organismos o reparticiones nacionales. La Administración se hará a cargo de los costos que demande la pericia.

LV. Las causales de recusación y excusación previstas para los instructores serán de aplicación para los peritos designados.

Este derecho podrá ser ejercido dentro de los TRES (3) días de la notificación o de tomar conocimiento de la causa, cuando fuere sobreviniente o desconocida. A los efectos anteriores la autoridad que designe al perito deberá practicar la notificación fehaciente de ello al sumariado y transcurrido el plazo aludido, sin que hubiere oposición, quedará firme la designación. De mediar oposición, la misma tramitará en incidente por separado y será resuelta por el instructor actuante. En caso de acogerse, devolverá las actuaciones al funcionario designante para que proceda al reemplazo del perito. La decisión que adopte el instructor será irrecurrible.

LVI. El informe pericial será redactado por escrito, bajo juramento de decir la verdad, con indicación de lugar y fecha. El informe deberá ser presentado dentro de los SEIS (6) días de haber sido notificado el perito. A pedido del mismo, este término podrá ser ampliado por otros SEIS (6) días, cuando la complejidad del asunto lo haga procedente. Por excepción y por causas debidamente fundadas, la autoridad de la que dependa el perito podrá prorrogar los plazos. Vencidos el primero o segundo de los términos acordados sin que el perito comunicare el informe ni solicitare ampliación de plazo, el mismo será considerado incurso en falta. Si además se advirtiere morosidad, la falta será considerada grave. Al producirse la demora, el Director de Sumarios comunicará lo ocurrido a la autoridad de la que dependa el perito.

#### F) DOCUMENTAL.

LVII. Se agregarán al expediente todos los documentos que se presentaren durante la instrucción, que tuvieran relación con el sumario.

LVIII. Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del instructor o que por la circunstancia del caso no puedan ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren y en caso necesario, se extraerá o recabará copia testimoniada de los mismos.

LIX. Los documentos privados serán sometidos a reconocimientos de aquellos a quienes pertenecieran, para lo cual deberán ser citados poniéndoseles de manifiesto los instrumentos a reconocer.

LX. Los organismos de la Administración están obligados a poner a disposición del instructor los documentos que fueren recabados por éste, como así también expedir copia testimoniada, pudiendo el instructor proceder al secuestro de los mismos en caso de ser necesario.

Las copias podrán ser obtenidas por cualquier medio que sea factible (mecnografiadas, fotografiadas, etc.), debiéndose certificar sobre su autenticidad, según el caso, por el instructor o por quien las expida.

#### G) INFORMATIVA.

LXI. El instructor está facultado para requerir, mediante oficio, los informes que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, no resultando necesario para ello seguir la vía jerárquica. Los organismos requeridos deberán contestar los informes dentro de los DOS (2) días de recibido el oficio. El incumplimiento de esa norma por parte del responsable del organismo, lo hará incurrir en falta grave. Si por razones fundadas, para suministrar el informe pedido se necesitare un lapso mayor, deberá comunicarse de inmediato esta circunstancia al instructor.

LXII. En los pedidos de informe a organismos ajenos a la Administración Pública Provincial, a petición de los imputados, se podrá imponer la carga de su diligenciamiento a éstos, a cuyo efecto se le otorgará un plazo de hasta DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de tener por desistida dicha prueba.

Dentro del término conferido, a petición del imputado y mediando razones debidamente fundadas, la instrucción podrá prorrogar dicho término, siempre bajo el mismo apercibimiento.

#### H) RECONOCIMIENTO.

LXIII. Si fuere necesario el reconocimiento de algún lugar, se realizará inspección ocular. Cuando ésta deba efectuarse en lugares bajo dependencia de la Administración

Provincial, los funcionarios a cargo de los organismos respectivos estarán obligados a facilitar el cumplimiento de aquélla.

En el supuesto de que se tratare de lugares no dependientes de la Administración, la inspección ocular no podrá realizarse si no mediare conformidad de tercero con derecho para oponerse a la misma.

LXIV. El instructor procederá a labrar acta detallando las circunstancias de interés para la investigación.

Asimismo, podrá confeccionar plano y croquis, tomar fotografías y recoger las pruebas que encontrare en el lugar.

LXV. Los inculpados podrán concurrir con sus representantes o letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en el acta.

#### I) DILIGENCIAMIENTO.

LXVI. Cuando cualquiera de las medidas de prueba deba ser cumplida fuera del asiento del instructor sumariante, éste podrá requerir su ejecución a las Municipalidades u otros organismos provinciales del lugar, los que deberán producirlos de inmediato con intervención de sus organismos específicos.

#### J) DISPOSICIONES COMUNES.

LXVII. Las decisiones de la instrucción en materia probatoria serán irrecurribles.

LXVIII. Para lo que no esté previsto en materia probatoria, serán de aplicación supletoria las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se opongan a la presente Reglamentación.

#### 9º) CONCLUSIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO

LXIX. Concluida la prueba de cargo, el instructor dispondrá el levantamiento del secreto del sumario.

LXX. Si, a juicio del instructor, se encontrare acreditada la comisión de falta administrativa e individualizado el o los autores, procederá a dictar auto de imputación, el que deberá contener en sus considerandos:

a) La exposición metódica de los hechos, relacionándolos, con las pruebas agregadas al expediente.

b) La participación que en ellos tuvieren cada uno de los imputados, mencionando claramente a los mismos, por sus nombres y apellidos completos.

Las circunstancias atenuantes y agravantes, que puedan modificar la responsabilidad de los imputados, desde una base estrictamente probatoria, sin poder incurrir en valoraciones que vayan más allá de la comprobación o no de la existencia de la falta.

En la parte dispositiva, contendrá:

a) El encuadramiento legal que corresponda a los hechos relacionados y a la sanción disciplinaria que estime aplicable.

b) El otorgamiento de traslado para descargo y ofrecimiento de prueba a los imputados.

LXXI. El auto de imputación es irrecurrible, sin perjuicio de la disconformidad que pudiera manifestar el inculpado.

LXXII. No existiendo, a criterio del instructor, elementos de juicio suficientes para la prosecución de las actuaciones, propiciará el sobreseimiento, elevándolas al Director de Sumarios.

El auto que lo disponga deberá contener, en lo pertinente, los requisitos enunciados en el apartado LXX.

El Director de Sumarios examinará las actuaciones y si compartiere el temperamento propuesto, las remitirá a la Junta de Disciplina con opinión fundada.

Caso contrario las devolverá al instructor, ordenándole la sustanciación de las medidas de pruebas que estime pertinentes.

Podrá asimismo disponer se dicte providencia de imputación, en cuyo caso deberá designar nuevo instructor en el mismo acto. También podrá disponer el dictado de nuevo auto de imputación, prosiguiéndose con el procedimiento establecido a partir del apartado siguiente.

#### 10) DERECHO DE LOS IMPUTADOS

LXXIII. Dictada la providencia de imputación, se dará vista de todo lo actuado al imputado por el término de DIEZ (10) días, dentro de los cuales deberá efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que crea oportunas para su defensa. Cuando haya más de un imputado, los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista.

LXXIV. En su escrito de descargo el inculpado deberá constituir domicilio en forma clara y precisa, el que se considerará subsistente para todos los efectos legales mientras no designe otro, no pudiendo constituirlo en oficinas públicas.

En el caso de que así no lo hubiere hecho, se tendrá por constituido el domicilio declarado en cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 78, inciso o) de la Ley.

Asimismo, deberá ofrecer la totalidad de la prueba que estime necesaria, la que se sustanciará de acuerdo con las formalidades establecidas para la investigación, en las normas de la presente reglamentación, cualquiera sea la denominación que le asigne el imputado.

El instructor sumariante no admitirá pruebas que no versen sobre hechos relativos al sumario y que sean manifiestamente improcedentes. La providencia que se dicte al respecto es irrecurrible, pero el Director de Sumarios, previo a dictar la resolución definitiva, o la Junta de Disciplina, podrán disponer su producción. Si el imputado lo considerare pertinente, dentro del plazo podrá presentarse ante la instrucción y manifestar verbalmente, dejándose constancia en acta, de los términos de su descargo. En ese caso, la instrucción consignará en el acta todo lo que le dictare el imputado y que hiciera a su defensa.

LXXV. El imputado no podrá ofrecer más de CINCO (5) testigos, salvo que en el auto de imputación se hubiere valorado un número mayor de testigos de cargo en su perjuicio. Cuando haya propuesto un número mayor, el instructor tomará declaración a los CINCO (5) primeros de la lista presentada. Con respecto a los restantes, emitirá providencia fundada resolviendo con relación a la conveniencia de que depongan, para lo cual tendrá en cuenta la complejidad de los hechos y sus circunstancias.

Contra la resolución que se dicte no cabe recurso alguno, sin perjuicio de las facultades ampliatorias del Director de Sumarios y de los organismos que intervengan con posterioridad.

LXXVI. En el escrito de ofrecimiento de prueba se indicará domicilio o dependencia administrativa donde se desempeñen los testigos a los fines de su notificación, debiendo acompañarse, asimismo, los interrogatorios abiertos a cuyo tenor declararán.

En caso de incumplimiento de estos requisitos, el instructor intimará al imputado por un plazo de DOS (2) días para que subsane la omisión, bajo apercibimiento de tener por no ofrecida la prueba. El instructor podrá desestimar las preguntas que considere improcedente y formular las aclaraciones que considere pertinentes, sin recurso alguno en ambos casos. En el auto de proveimiento de prueba de descargo, se fijará la fecha y la hora en que se efectuará la audiencia. Asimismo se fijará fecha y hora para una audiencia supletoria, para el caso de que no pudiere concurrir a la primera. Si los testigos no comparecieran a ninguna de las audiencias fijadas, dentro del día siguiente al de la fecha fijada para la segunda, el instructor tendrá por desistida la prueba, salvo que el imputado, el día de la segunda audiencia, se presentare acreditando razones debidamente fundadas.

LXXVII. Los imputados o representantes y patrocinantes podrán intervenir en la audiencia con facultad de ampliar el interrogatorio, a través del instructor.

LXXVIII. Los documentos en poder del imputado se acompañarán también con el escrito de descargo; caso contrario se indicará en forma precisa el lugar en donde se encuentren. De tratarse de documentos privados, deberá indicarse quiénes y dónde deben ser citados para su reconocimiento. En caso de incumplimiento de estos requisitos, el instructor intimará por un plazo de DOS (2) días, para que se subsane la omisión, bajo apercibimiento de tener por no ofrecida la prueba. Cuando sea menester extraer copias fotográficas, mecanográficas o de otro tipo, la obtención de las mismas serán a cargo de la Administración, siempre que no se tratare de copias que el imputado requiera de las actuaciones, para su control personal, en cuyo caso será a su cargo.

LXXIX. En el supuesto de que la prueba fuera ofrecida por el inculcado y deba recurrirse a la designación por sorteo de un perito de las listas confeccionadas por el Poder Judicial, las costas serán satisfechas por la Administración, al igual que si fuere designado por una repartición nacional.

Asimismo, podrá ofrecer a su exclusivo cargo, cualquiera fuere el resultado del sumario, la designación de un perito particular para actuar en forma conjunta con el o los designados por la Administración, ajustando su labor a lo establecido en el Título 8°, punto E) del presente artículo.

El cometido de ese perito particular será responsabilidad exclusiva del proponente y su incumplimiento por cualquier circunstancia permitirá tener por desistido el ofrecimiento.

LXXX. Concluida la prueba de descargo, se correrá nuevo traslado de las actuaciones a cada imputado, para que alegue sobre el mérito de la producida dentro del término de CINCO (5) días.

LXXXI. Los escritos podrán ser presentados hasta el día siguiente hábil de su vencimiento, dentro de las DOS (2) primeras horas del horario administrativo.

Transcurrido el término para la formulación del descargo y ofrecimiento de la prueba y/o alegato sin que el inculcado lo haya hecho, el instructor dictará providencia que le dé por decaído el ejercicio de esos derechos.

LXXXII. Los plazos previstos en los apartados LXXIII y LXXX serán prorrogados en función de la distancia, a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100) kilómetros de la ciudad en la que se otorguen las vistas.

LXXXIII. El instructor procederá a decretar el cierre del sumario en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el imputado no hubiera presentado el descargo y se haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho.

b) Cuando presente descargo y no ofrezca prueba a producir.

c) Cuando haya alegado sobre el mérito de la prueba de descargo o se le haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho.

LXXXIV. Se podrá otorgar representación por carta poder, certificada la firma por autoridad administrativa, judicial o policial o en acta ante la instrucción, a profesionales del derecho.

Para la representación o patrocinio letrado se aplicarán las normas de las Leyes N° 5177, N° 6716 y Decreto-Ley N° 8904/77 o las normas que, en su caso, las reemplacen o modifiquen.

#### **ARTÍCULO 93.-**

Corresponde a la Junta de Disciplina expedirse sobre las conclusiones del sumario, no pudiendo dictarse resolución final sin su intervención.

#### **ARTÍCULO 94.-**

I. La Junta de Disciplina estará integrada por UN (1) Presidente y DOCE (12) miembros designados por el Poder Ejecutivo.

El Presidente y SEIS (6) miembros serán designados directamente y los restantes lo serán a propuesta de las entidades gremiales.

El Presidente y CUATRO (4) de sus miembros, como mínimo, deberán ser abogados.

II. Para ser miembro de la Junta de Disciplina se requiere como mínimo CINCO (5) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial y pertenecer a los cuadros de personal permanente de la misma. Esa antigüedad debe ser inmediata anterior e ininterrumpida al momento de la designación.

III. Durarán DOS (2) años en sus funciones. Si finalizado el período no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuales continuarán en las funciones hasta que se efectúen las nuevas designaciones.

IV. Mientras el agente se desempeñe en la Junta de Disciplina, estará eximido de prestar las tareas propias de su cargo, no obstante lo cual se lo considerará a todo efecto como en ejercicio activo del mismo.

Percibirá los haberes correspondientes a su cargo de revista, a los que se adicionará una bonificación equivalente a la suma fijada como gastos de representación en la planilla anexa salarial para el cargo de Director Provincial o General, en el caso del Presidente, y de Director, para el resto de los miembros.

V. La Junta de Disciplina proyectará su reglamento interno, el que deberá ser aprobado por la Secretaría General de la Gobernación.

VI. Dentro de los DOS (2) días de radicado un sumario en la Junta de Disciplina, el o los imputados podrán deducir recusación contra algún miembro y/o el Presidente, debiendo expresar por escrito la causa en que la fundamenta y ofrecer la prueba respectiva en el mismo acto.

El Presidente y los miembros de la Junta podrán ser recusados únicamente por alguna de las causales establecidas en el artículo 92, apartado XVII de esta Reglamentación.

El Presidente o miembro de la Junta que se encuentre comprendido en alguna de esas causales de recusación, deberá excusarse de intervenir.

El incidente tramitará en la forma que establezca el reglamento interno de la Junta de Disciplina.

#### **ARTÍCULO 96.-**

I. La Junta de Disciplina deberá expedirse en el plazo de DIEZ (10) días. Cumplido el mismo, las actuaciones deberán ser remitidas a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario.

II. Los dictámenes en ningún caso serán vinculantes u obligatorios para la autoridad que habrá de dictar el acto administrativo final, pero para apartarse de ellos se

deberán dar los fundamentos de hecho y de derecho que así lo indiquen.

III. Antes de emitir su dictamen definitivo, puede la Junta de Disciplina devolver las actuaciones a la Dirección de Sumarios para que produzca las pruebas que expresamente le indique.

**ARTÍCULO 97.-**

I. La disponibilidad relativa puede declararse cuando sea necesaria para esclarecer los hechos motivo de la investigación o cuando la permanencia del agente sea incompatible con el estado de autos o con el tipo de tareas que desarrolla.

Su ampliación será dispuesta previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno.

II. La suspensión preventiva puede aplicarse cuando la gravedad del hecho aconseje el alejamiento transitorio del agente del servicio administrativo.

Tendrá una duración de hasta SESENTA (60) días corridos.

La misma podrá ser ampliada por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno.

Exceptúase de los plazos precedentes, los casos de suspensión preventiva como consecuencia de privación de libertad del agente.

III. La autoridad que dispuso las medidas referidas precedentemente, deberá indefectiblemente proceder al levantamiento de las mismas, tan pronto se hubiere logrado la finalidad que las motivara.

IV. Los actos que resuelvan la disponibilidad o suspensión preventiva serán notificados íntegramente y de inmediato al agente alcanzado por las mismas y comunicados a la Junta de Disciplina.

V. Contra las resoluciones que dispongan las medidas preventivas proceden los recursos previstos en el artículo 104 de la Ley y de esta Reglamentación.

VI. Estos recursos deberán interponerse dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación del agente.

El acto que resuelva el jerárquico será irrecurrible.

Ambos recursos deberán interponerse fundadamente y por escrito.

La sustanciación del recurso no interrumpe la tramitación del sumario y las medidas preventivas dispuestas serán mantenidas mientras aquél se resuelva.

VII. Las medidas preventivas que se dicten como consecuencia del procedimiento sumarial deberán ser comunicadas al Organismo Sectorial de Personal dentro de los DOS (2) días de adoptadas.

El Organismo Sectorial de Personal controlará los términos de las medidas preventivas.

**ARTÍCULO 98.-**

El reintegro de los haberes a que hace referencia el primer párrafo del artículo 98 de la Ley, deberá efectuarse con intereses hasta la fecha del efectivo pago.

**ARTÍCULO 100.-**

La resolución definitiva deberá indicar la norma legal aplicable. Para el análisis del caso se aplicará el principio de las libres convicciones razonadas.

La decisión deberá fundarse en la valoración de pruebas esenciales y decisivas, sin estar obligada la autoridad administrativa competente a hacer mérito de toda la producida, pero debiendo tenerla presente en su totalidad, pudiendo requerir la producción de nuevas medidas probatorias ampliatorias.

Cuando la Dirección de Sumarios, la Junta de Disciplina, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado coincidan en aconsejar una medida expulsiva, deberá mediar Decreto del Poder Ejecutivo para el caso de disponerse la aplicación de una sanción más benigna.

Asimismo, deberá dictarse Decreto del Poder Ejecutivo cuando exista uniformidad de criterio de los organismos consultivos y el acto resolutorio se aparte de los mismos. El sobreseimiento será dictado cuando no exista auto de imputación, sea con relación al sumario o a los sumariados.

**ARTÍCULO 103.-**

I. Los haberes a que se refiere el artículo 103 de la Ley serán abonados conforme lo establecido en el artículo 98 de esta Reglamentación.

II. El sobreseimiento que se dicte como decisión de un sumario administrativo, puede ser provisorio o definitivo, total o parcial.

III. Procederá el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando resulte evidente que no se ha cometido el hecho que motivara el sumario.
- b) Cuando acreditado el hecho, el mismo no constituya falta administrativa.
- c) Cuando aparezca indudable la falta de responsabilidad del agente.

IV. Procederá el sobreseimiento provisorio.

- a) Cuando no resulte suficientemente acreditada la comisión del hecho origen del sumario.
- b) Cuando el hecho haya sido suficientemente acreditado, pero no existan motivos o causas suficientes para responsabilizar a agentes de la Administración Pública Provincial.
- c) Cuando se encuentre pendiente resolución ejecutoria en causa penal y no existan motivos o causas suficientes para responsabilizar a agentes de la Administración Pública Provincial.

V. Conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo.

Si hubiera personal involucrado, la autoridad competente deberá convertir el sobreseimiento provisorio en definitivo cuando no se produzcan nuevas comprobaciones en los siguientes plazos:

- a) A los SEIS (6) meses, si se tratara de faltas administrativas a las que puedan corresponder sanciones correctivas.
- b) Al año, si se tratara de faltas administrativas a las que puedan corresponder sanciones expulsivas.

Los plazos se computarán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelva emitir sobreseimiento provisorio. La conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo, deberá ser dispuesta por la misma autoridad que dictó aquél.

**ARTÍCULO 104.-**

I. Tratándose de sanciones correctivas, los recursos procederán siempre con efecto suspensivo. En las medidas expulsivas será facultativo del Poder Ejecutivo disponer la suspensión de su aplicación cuando mediare recurso contra la sanción.

II. En los casos en que para fundar un recurso se pida vista de las actuaciones, automáticamente se operará la suspensión de los términos recursivos desde la fecha de solicitud hasta que la vista sea otorgada.

III. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, los dictámenes, vistas y las providencias, disposiciones o resoluciones que se dicten durante la sustanciación de los sumarios, que por sí mismas no impliquen la aplicación de una sanción disciplinaria, no son recurribles, salvo disposición expresa en contrario.

IV. Los recursos previstos en el artículo 104 de la Ley funcionarán y se interpondrán en forma autónoma uno del otro, a opción del interesado.

V. El recurso de revocatoria llevará implícito el jerárquico en subsidio. Rechazada la revocatoria se notificará al titular la denegatoria y la concesión del recurso jerárquico.

Recibidas las actuaciones por el superior, se notificará tal circunstancia, poniendo en conocimiento del recurrente que podrá en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas ampliar o mejorar sus fundamentos. A falta de ampliación o mejora de la fundamentación se tratará el recurso jerárquico con los argumentos de la revocatoria. La interposición del recurso de revocatoria fuera del plazo establecido hará caer también el recurso jerárquico.

Si se opta en forma autónoma por el recurso jerárquico, deberá interponérselo en los plazos y con las formalidades previstos para el de revocatoria.

**ARTÍCULO 106.-**

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Poder Ejecutivo con carácter general para el funcionamiento de la Administración.

Los plazos se tendrán por cumplidos por el transcurso del término conferido, salvo renuncia expresa efectuada por escrito por el titular del derecho.

Toda presentación fuera de término será rechazada por la instrucción sin más trámite, sin perjuicio de su agregación a autos.

**ARTÍCULO 107.-**

El Poder Ejecutivo determinará, al confeccionar la Planilla Salarial Anexa II, cuáles son las funciones alcanzadas por el Artículo 107 de la Ley.

**ARTÍCULO 108.-**

La Planilla Salarial Anexa II establecerá cargo por cargo, la retribución de todos los funcionarios de planta permanente comprendidos en el Estatuto, que carezcan de estabilidad, de acuerdo a la complejidad y responsabilidad de la función.

**ARTÍCULO 110.-DEJADO SIN EFECTO.<sup>23</sup>**

**ARTÍCULO 111.-**

El personal comprendido en los incisos a) y b) de la Ley gozará de los derechos previstos en el artículo 118 de la misma, en tanto no resulten en contradicción con la naturaleza de sus funciones. En las mismas condiciones, estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 119.

El personal comprendido en el inciso d) de la Ley podrá ser designado como mensualizado o destajista. En este último caso percibirá retribución establecida en función de la ejecución de una determinada cantidad de trabajo, unidad elaborada o un tanto por ciento, sin relación con el tiempo empleado.

El acto de designación, privativo del Poder Ejecutivo, se efectuará de la siguiente manera, según se trate de los incisos a), b) o d) de la Ley:

1) Inciso a): consignando los estudios, asesoramiento u otras tareas específicas a realizar y su remuneración.

2) Inciso b): indicando el funcionario al cual asistirán.

3) Inciso d):

I. Mensualizado: señalando los servicios, explotaciones, obras o tareas a que se destinará el personal, su término de prestación y el sueldo que percibirá, que deberá ser equivalente al que rige para el personal permanente.

II. Destajista: señalando los servicios, explotaciones, obras o tareas a que se destinará el personal, su término de prestación y la retribución a percibir, que deberá ajustarse a lo determinado en el artículo 117 de esta Reglamentación.

**ARTÍCULO 115.-**

Los contratos serán celebrados por los señores Ministros “ad-referendum” del Poder Ejecutivo y no podrán tener principio de ejecución hasta que opere la refrenda.

<sup>23</sup> Dejado sin efecto por Decreto N° 4179/96.

**ARTÍCULO 117.-**

I. La retribución del personal destajista se determinará en relación con la producción realizada.

Cuando el destajista no preste servicios, se le reconocerá el derecho a percibir sus retribuciones, siempre que en estos casos también lo perciban los agentes que revistan como permanentes en el régimen estatutario para el personal de la Administración Pública.

II. Para tener derecho a las licencias determinadas en el artículo 118, inciso 4) de la Ley, el personal destajista deberá acreditar el cumplimiento de SESENTA (60) jornadas de labor efectivas, inmediatas y anteriores al uso del beneficio, excepto el caso de la licencia anual, que se registrará por lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley.

III. Percibirá los aumentos salariales que con carácter general se dispongan para el personal de la Administración Pública Provincial, en la forma que los organismos competentes determinen.

IV. El destajista estará obligado al cumplimiento de los cupos mínimos de producción que se establezcan con carácter general para el sector donde presta servicios y/o modalidad general de la prestación. El incumplimiento a esta norma será causal suficiente para disponer el cese de la designación.

**ARTÍCULO 118.-**

Inc. 4):

En ningún caso estas licencias podrán exceder el período de designación.

**ARTÍCULO 121.-**

Para disponer la baja por abandono de cargo se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 85, primer párrafo, de la Ley.

**ARTÍCULO 125.-<sup>24</sup>** Los correspondientes Organismos Sectoriales quedarán constituidos como Delegaciones de la Dirección Provincial de la Provincia, en cada uno de los Ministerios, Organismos de la Constitución, organismos centralizados, descentralizados y autárquicos.

Los respectivos Delegados serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Organismo Central de Administración de Personal.

**ARTÍCULO 127.-**

El Consejo Asesor de Personal proyectará su reglamento interno, el que será aprobado por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 132.-**

Inc. b):

Cuando en una jurisdicción funcione más de un Organismo Sectorial de Personal, en la Junta de Calificaciones se incluirá a los titulares de los Organismos Sectoriales de Personal o sus reemplazantes naturales que correspondan, sin perjuicio de la participación que se pueda requerir a otras dependencias.

Inc. c):

La delegación a que hace referencia la norma legal deberá recaer en el reemplazante natural del delegante o funcionario de nivel no inferior a jefe de departamento.

**ARTÍCULO 138.-**

I. El nomenclador de cargos será elaborado por el Organismo Central de Administración de Personal con intervención del Consejo Asesor de Personal y elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación.

<sup>24</sup> Artículo incorporado por Decreto N° 1796/02.



II. El Organismo Central de Administración de Personal queda facultado para producir incorporaciones o modificaciones a fin de evitar vacíos administrativos, previa intervención del Consejo Asesor de Personal.

**ARTÍCULO 149.-**

En aquellos casos en los cuales no exista colegio o consejo profesional, no se exigirá al agente la acreditación de matrícula.

**ARTÍCULO 153.-**

Inc. b):

I. Los agentes del agrupamiento jerárquico que revisten como titulares en los grados de Oficial Principal 4° y 3° y que hayan permanecido en ellos por un período no inferior a un año, accederán a los grados de Oficial Principal 3° y 2°, respectivamente, al realizar y aprobar las acciones de capacitación que se definan como necesarias para cada uno de ellos.

II. La Secretaría General de la Gobernación, con intervención previa del organismo competente, será la encargada de determinar los cursos u otras modalidades pedagógicas que deberán desarrollar los agentes a los fines previstos en el apartado precedente.

**ARTÍCULO 154.-**

Inc. c):

La calificación insuficiente a que alude la Ley será la fijada con tal carácter por el artículo 14, inciso I), apartado II, de esta Reglamentación.

**ARTÍCULO 157.-**

I. Los distintos elementos que se consideran para el ascenso, conforme a lo establecido por la Ley, tendrán como máximo el siguiente porcentaje de incidencia en la calificación final del concurso:

Sin examen de competencia		Con examen de competencia	
Calificación	15%	Calificación	10%
Capacitación	40%	Capacitación	30%
Antecedentes	30%	Antecedentes	20%
Mérito	15%	Mérito	10%
Examen	30%		

II. A los efectos previstos en los incisos 2.1 y 2.2 de éste artículo de la Ley, se considerarán como máximo CINCO (5) acciones de capacitación, que serán las de mayor relevancia entre las que acredite el agente, a cuyo fin el Organismo Central de Administración de Personal determinará el puntaje de las mismas, a propuesta del Consejo Asesor de Personal.

III. La valoración de los distintos elementos a que se refiere el apartado I del presente será aprobada por el Organismo Central de Administración de Personal, a propuesta del Consejo Asesor de Personal, el cual proyectará las matrices respectivas.

IV. En los casos de paridad de puntaje, prevalecerá el aspirante con mayor antigüedad en la Administración Pública Provincial. De persistir la igualdad, prevalecerá el de mayor antigüedad en el cargo de revista al momento de concursar.

**ARTÍCULO 159.-**

Los efectos salariales de la promoción se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del segundo período de calificación del agente en un mismo grado, salvo lo previsto para el agrupamiento jerárquico en el artículo 153, inciso b) de esta reglamentación.

**ARTÍCULO 160.-**

I. Para la cobertura de las funciones jerarquizadas de Subdirector o Jefe de Departamento el concurso pertinente se realizará con postulantes del plantel básico en el cual se produjo la vacante, que reúnan las condiciones que se detallan más adelante.

De no existir postulantes en el plantel básico, la vacante se concursará con agentes del cuadro de personal en el cual se produjo la misma.

Para el caso de no haber postulantes en el cuadro de personal, la vacante se concursará con agentes de otros cuadros de personal.

II. Los postulantes deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Revistar en el agrupamiento jerárquico, con o sin función, si se tratare de vacantes de Subdirector.

De no existir postulantes en las condiciones señaladas precedentemente, podrán concursar agentes que revisten en las Clases A ó I de los distintos agrupamientos.

b) Revistar en el agrupamiento jerárquico, con o sin función, si la vacante fuere de Jefe de Departamento. De no existir agentes en las condiciones indicadas precedentemente, la vacante se concursará con agentes que revisten en la clase A y I de los distintos agrupamientos.

Quienes revisten en el agrupamiento jerárquico sin función sólo podrán participar en los concursos indicados en los incisos a) y b) cuando su cese en la función jerarquizada no se hubiere producido conforme a lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 154 de la Ley.

III. El titular del plantel básico donde debe cubrirse la vacante será el encargado de definir los requisitos particulares que serán exigibles a los concursantes, los que deberán guardar concordancia con las misiones y funciones del área, dando intervención a la Junta de Calificaciones, Ascensos y Promociones y al Organismo Central de Administración de Personal.

IV. Para la cobertura de los cargos jerarquizados, el concurso se ajustará a las condiciones fijadas por el artículo 157 de la Ley y su Reglamentación, además de los particulares que pudieran exigirse y se adoptará el procedimiento determinado por el artículo 162 de esta Reglamentación.

**ARTÍCULO 161.-**

I. Para el término fijado en la Ley no se computará el período de licencia anual del titular.

II. Estas funciones interinas podrán ser asignadas exclusivamente a agentes que revisten en un cargo de planta permanente y que reúnan los requisitos necesarios para su cobertura en concordancia con las misiones y funciones del área.

**ARTÍCULO 162.-**

I. Producida una vacante, el Organismo Sectorial de Personal u oficina que haga sus veces, comunicará tal circunstancia al titular de la respectiva repartición o dependencia, con mención del plazo establecido para la cobertura de la misma.

El titular de la repartición o dependencia remitirá al Organismo Sectorial de Personal u oficina de personal, el requerimiento para el llamado a concurso, determinando los requisitos que exige el cargo de que se trate, debiendo guardar los que se fijen con carácter particular, concordancia con las misiones y funciones del área.

Prevía intervención de la Junta Sectorial de Calificaciones, Ascensos y Promociones, el Organismo Sectorial de Personal u oficina de personal, efectuará el llamado a concurso, adoptando el procedimiento más idóneo para garantizar un amplio

conocimiento del mismo por parte de los agentes, con indicación de los requisitos exigidos para el cargo, lapso del llamado, lugar y término de la inscripción. Esta última no podrá ser inferior a CINCO (5) días hábiles.

II. En el caso de dependencias geográficamente descentralizadas y carentes de plantel básico propio, la vacante se concursará con los postulantes de la misma, con intervención de la oficina de personal u organismo que haga sus veces. De no existir postulantes en la dependencia, se concursará con agentes del plantel básico respectivo. No existiendo postulantes en el mismo, se concursará con agentes del cuadro de personal donde se produjo la vacante. No existiendo postulantes en el cuadro de personal, se llamará a concurso en otros cuadros de personal, dándose intervención en este caso al Organismo Central de Administración de Personal para la tramitación correspondiente.

III. Al momento de la inscripción los aspirantes deberán presentar todos los antecedentes que posean y que se relacionen con el cargo a cubrir.

IV. Previa intervención de la Junta Sectorial de Calificaciones, Ascensos y Promociones, el Organismo Sectorial de Personal efectuará la selección de los postulantes conforme a las pautas fijadas en el artículo 157 de la Ley y su Reglamentación, confeccionando el orden de mérito, que será notificado a todos los postulantes. No existiendo impugnaciones en el término de CINCO (5) días hábiles, se procederá a dictar el correspondiente acto administrativo, disponiendo el ascenso o cambio de agrupamiento, según corresponda.

En el caso de existir impugnaciones al orden de mérito, podrá cubrirse interinamente la vacante hasta que se resuelvan las mismas, designándose en tales condiciones al postulante que hubiera reunido mayor puntaje.

**ARTÍCULO 165.-<sup>25</sup>** Los secretarios privados percibirán la remuneración mensual equivalente al porcentaje de la asignación total fijada en la Planilla Anexa I Personal Jerarquizado Superior del presupuesto vigente para el funcionario a quien asistan, conforme el siguiente detalle:

- 1) Secretario Privado del Señor Gobernador cincuenta y ocho (58) por ciento.
- 2) Secretarios Privados de los restantes funcionarios: cincuenta y cinco (55) por ciento.

Si se superara el tope fijado por el artículo 114 de la Ley, la asignación total quedará reducida a ese tope.

**ARTÍCULO 167.-**

I. Los menores a que se refiere la Ley no podrán desempeñarse en establecimientos asistenciales o de atención de menores de edad, salvo que cumplan tareas externas tales como mensajero o cadete de servicio.

En ningún caso su desempeño podrá cumplirse en horario nocturno.

II. Los menores que realicen tareas insalubres, a fin de adquirir conocimientos de arte u oficios, no podrán tener un desempeño mayor al SETENTA Y CINCO (75) por ciento de la jornada que con carácter general se fije para la Administración Pública Provincial.

III. La retribución de los menores a que se refiere la Ley, será la fijada para la clase ingresante del escalafón para la jornada de labor establecida con carácter general en la Administración Pública, debiendo cumplir tal jornada aunque la repartición o servicio a que se hallen afectado tengan un horario diario de labor mayor.

IV. Los menores comprendidos en el apartado II percibirán la retribución fijada para la jornada de labor establecida con carácter general para la Administración Pública.

<sup>25</sup> Texto según Decreto N° 523/06.

V. Para ser admitido en la Administración Pública el menor deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo.
- b) Acreditar buena salud y aptitud psicofísica adecuadas a las tareas a desempeñar.
- c) Acreditar instrucción primaria completa.
- d) Tener la edad mínima requerida, lo que se justificará con el documento nacional de identidad.

V. El sueldo del personal menor será imputado a cargo vacante del ítem y dentro del agrupamiento correspondiente a la tarea a cumplir, debiendo consignarse en el decreto de designación que la diferencia existente deberá destinarse a economía por no inversión.

**ARTÍCULO 168.-**

I. Únicamente se autorizará la concurrencia “ad-honorem” para desempeñar funciones acordes a su profesión o habilitación técnica y que implique un beneficio al servicio.

II. El personal que se designe “ad-honorem” no podrá exceder del CINCO (5) por ciento de la dotación del personal permanente del respectivo plantel básico al cual se incorpore.

III. Previa a la designación del personal “ad-honorem” se suscribirá un acta en la que se determinarán sus obligaciones y responsabilidades, las que deberán guardar relación con las modalidades propias de la tarea a cumplir y del lugar donde se desempeñará.

IV. El no cumplimiento de sus obligaciones será causa de su cese. El Poder Ejecutivo lo dispondrá, en su caso, previa información sumaria a los efectos de acreditar dicho incumplimiento.

V. Las designaciones del personal “ad-honorem” caducarán el 31 de Diciembre de cada año.

VI. El agente designado “ad-honorem” podrá renunciar en cualquier momento, debiendo permanecer en su cargo hasta un máximo de QUINCE (15) días corridos si antes no le fuera aceptada la misma o fuera autorizado a retirarse por el titular de la repartición.

**ARTÍCULO 172.-**

I. Cada jurisdicción destinará hasta un DOS (2) por ciento de sus vacantes para ser cubiertas por las personas indicadas en la Ley.

II. Estas designaciones deberán hacerse a propuesta de los organismos específicos del Estado competentes en el tema, los que remitirán al Organismo Central de Administración de Personal la nómina de aquellas personas con posibilidades de designación.

*<< volver al índice*

**DECRETO N° 272/17E<sup>26</sup>**

Ver artículos 3 y siguientes del Decreto N° 272/17E y modificatorias, en el Capítulo 2 - Organización Administrativa - Páginas 73/76.

<sup>26</sup> Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Decreto N° 99/2020, Decreto N° 543/2020 y Decreto N° 610/2020..

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL HUMANO**  
**SUBSECRETARÍA DE CAPITAL HUMANO**  
**CIRCULAR N° 3034425/2017**



BUENOS AIRES, LA PLATA  
 Viernes 29 de Septiembre de 2017

Por la presente, con la finalidad de colaborar con las jurisdicciones y proveer a una gestión más ágil de los trámites, se comunican a las áreas de personal las pautas de aplicación y alcance del Decreto N°272/17E, en lo referido a los recursos humanos de la administración pública provincial.

**APLICACIÓN DEL DECRETO N° 272/17E**

**a) Artículo 3° incisos 1) y 2)**

En este artículo se delegan competencias en todas las jurisdicciones indicadas expresamente: Ministros, Secretarios, Titulares de los Organismos de la Constitución y Asesor General de Gobierno –conforme sus leyes orgánicas-.

Las jurisdicciones señaladas podrán designar:

- personal del artículo 111 incisos a) y b) de la Ley N° 10.430 –personal de gabinete y secretarios privados respectivamente-.
- personal del artículo 111 incisos c) y d) de la Ley N° 10.430 –contratado y transitorio- que hayan revistado en igual modalidad en el año inmediato anterior.

Cabe aclarar que conforme la excepción establecida en el último párrafo del artículo 11, las designaciones del personal que reviste en la planta temporaria, contratado o transitorio, deben realizarse con fecha cierta (1° de Enero) y en cuanto al personal de gabinete y secretarios privados, podrán tener efecto desde de la notificación o la fecha que se indique

Asimismo, se entiende también por el término “igual modalidad en el año inmediato anterior”, los casos en que el agente no fue contratado o designado por acto administrativo, pero prestó los servicios correspondientes y tiene el respectivo reconocimiento otorgado, lo que deberá reflejarse en el expediente por el cual se tramita la designación.

Por el contrario, cuando el personal transitorio o contratado sea incorporado por primera vez o no cuente con el acto que reconozca los servicios del año inmediato anterior, el nombramiento deberá tener la forma de decreto.

**b) Artículo 3° inciso 3)**

La delegación a que hace referencia este inciso, sólo alcanza a los supuestos en los que se reconozcan servicios prestados correspondientes a cargos, para cuya designación la competencia estuviese delegada en la misma autoridad que pretenda disponer el reconocimiento.

En los demás casos, deberán ser otorgados por decreto.

**c) Artículo 3° inciso 4)**

La delegación efectuada en este inciso no está supeditada a la fecha a partir de la cual se dispone.

**d) Artículo 3° inciso 9)**

Los titulares de cada jurisdicción mencionada en el artículo 3° podrán otorgar, por resolución delegada, permisos y licencias sin goce de haberes y por el tiempo máximo legal previsto.

**e) Artículo 3° inciso 11)**

La delegación efectuada para los supuestos de ascensos, cambios de agrupamiento, reubicaciones y traslados de agentes dentro de cada jurisdicción, deberá ser a partir de la fecha de notificación, de acuerdo con el artículo 11.

Para el caso de las ubicaciones de agentes que revistaran en la planta permanente establecidas en el artículo 171, la misma deberá realizarse a partir de la fecha del cese en el cargo, de acuerdo con lo indicado en dicho artículo. Éstas sólo podrán ser establecidas por resolución delegada, cuando ello no implique una nueva incorporación en la planta permanente. En dichos supuestos, el acto deberá tener la forma de decreto.

Cuando los movimientos de personal debieran efectuarse con fecha cierta, con excepción de la ubicación establecida en el párrafo precedente, se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo 11 y adoptarán la forma de decreto.

**f) Artículo 3° inciso 12)**

Cuando los traslados conlleven la transferencia del cargo de revista, deberá disponerse la adecuación presupuestaria por acto separado del titular de la cartera de economía.

**g) Artículo 3° inciso 20)**

En este supuesto, las bonificaciones otorgadas por resolución delegada deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 11. Cuando deban conferirse con fecha cierta, se exceptuarán de dicha norma y deberán adoptar la forma de decreto.

**h) Artículo 4°**

Los organismos autárquicos –término entendido como sinónimo de descentralizado– sólo tendrán delegadas las competencias indicadas en el presente artículo. Los demás trámites deberán ser aprobados por decreto.

**i) Artículo 8°**

Todas las jurisdicciones deberán llevar el registro y protocolo de las resoluciones delegadas que emitan en el ejercicio de sus facultades. Deberán asimismo realizar las comunicaciones que se desprendan del propio acto, y notificar a la Secretaría Legal y Técnica en el plazo de siete días.

Queda a su cargo, también, efectuar los trámites pertinentes para su publicación en el Boletín Oficial.

En el caso de resoluciones conjuntas, estas obligaciones recaerán sobre el funcionario que firme en último término, quien además deberá notificar a los demás funcionarios que las hayan suscripto.

**j) Artículo 10**

Este artículo delega únicamente en los Ministros Secretarios y los Secretarios –conforme los artículos 13, 16 y 17 de la Ley N° 14.853-, la competencia para designar y cesar al personal que revista en cargos de estructura orgánica funcional aprobadas por decreto, con rango de jefe de departamento, subdirector, director o director provincial.

Conforme la excepción establecida en el último párrafo del artículo 11, las designaciones y ceses señalados podrán tener efecto desde la fecha de notificación o desde la fecha cierta que se indique.

Las designaciones y ceses de subsecretarios o equivalentes deberán efectuarse por decreto.

**k) Artículo 11**

Por cuestiones de celeridad y economía procesal, la Dirección Provincial de Presupuesto Público intervendrá en forma previa a las demás áreas competentes, a fin de avalar la gestión.

**I) Artículo 12**

Toda comisión de servicios que se promueva a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 272/17E, deberá ser exceptuada del presente artículo y ser iniciada con una nota firmada por un funcionario de rango equivalente a Ministro, en forma previa a las intervenciones de las áreas competentes. Será otorgada por decreto.

La ratificación de la comisión de servicios fuera del Poder Ejecutivo que estuviere en curso, deberá ser solicitada por la autoridad máxima del área donde se desempeña el agente, y ser aprobada por decreto. Las gestiones a que se refiere este artículo no requerirán la intervención previa de la Dirección Provincial de Presupuesto Público.

**SUPUESTOS ESPECIALES QUE DEBEN SER APROBADOS POR DECRETO**

- a) Las designaciones del personal regido por leyes especiales.
- b) Los organismos que tengan otorgada por ley la facultad de designar a su personal, deberán hacerlo desde la fecha de notificación. De lo contrario, deberán tramitar un decreto que disponga una excepción al artículo 11 del Decreto N° 272/17 E.
- c) Las excepciones para no cesar a los fines jubilatorios a los que hace referencia el artículo 14 inciso g) del decreto reglamentario de la Ley N° 10.430<sup>27</sup>.
- d) El reconocimiento de tareas insalubres a las que hace referencia el artículo 1° del Decreto N° 430/81.
- e) Los actos administrativos que dispongan cambios en los planteles básicos.
- f) La incorporación de agentes con funciones de choferes al decreto marco de la jurisdicción.

**DOCUMENTACIÓN REQUERIDA**

Por medio de la presente se deja sin efecto la Circular N° 1/15 de la ex Dirección Provincial de Personal.

Se establece que para todas las designaciones de agentes en la administración pública provincial, cualquiera sea el rango y régimen estatutario aplicable, se deberá acompañar la siguiente documentación:

1. Nota de autoridad superior de la jurisdicción u organismo propiciante (sólo para aquellas designaciones que se autorizan mediante decreto).
2. Planilla de datos personales.
3. Declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades.
4. Certificado de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia.
5. Certificado de antecedentes de la Dirección del Registro de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
6. Constancia de CUIL o CUIT
7. Fotocopia de DNI.
8. Fotocopia de título de bachiller, terciario y/o universitario conforme el cargo a ocupar.
9. Certificado de matrícula profesional en caso de corresponder.
10. Currículum vitae.

<sup>27</sup> Inciso modificado por el Decreto N° 431/13.

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL HUMANO**  
**SUBSECRETARÍA DE CAPITAL HUMANO**  
**CIRCULAR N° 9/16**


La Plata, 29 de Noviembre de 2016

En virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1278/16, la Resolución N° 67/16 del Ministro de Coordinación y Gestión Pública (Dictada en el marco del expediente 24000-1123/16), y con la finalidad de aunar criterios, se procede a comunicar a los Organismos Sectoriales de Personal u Organismo que haga sus veces, los siguientes pasos a seguir en:

- Designaciones del Personal de Gabinete.
- Readequaciones al Régimen Modular del Personal de Gabinete designados con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado Decreto.
- Designación del Personal de Gabinete con reserva de cargo.
- Modificación de asignación de modules del Personal de Gabinete.
- Cese del Personal de Gabinete.

**Designación del Personal de Gabinete**

**Paso 1:** La autoridad propiciante deberá comunicar a la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces la solicitud de designación del postulante (Conforme nota proforma obrante en Anexo 1.1 de la Resolución del MCYGP N° 67/16), al cargo de Personal de Gabinete, quien a través del Sistema Único de Administración de Personal (SIAPE), procederá a seleccionar el agente y completar: a) régimen horario, b) fecha de inicio en el régimen modular, c) lugar de prestación de servicio en la estructura, d) cantidad de modules mensuales a asignar; siempre y cuando el agente ya exista en SIAPE, caso contrario se deberá registrar previamente al mismo. Una vez realizada dicha registración, el sistema permitirá imprimir las notas proformas. La misma deberá ser suscripta por la autoridad del área solicitante.

**Paso 2:** La autoridad propiciante remitirá a la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, la siguiente documentación para que proceda al armado del expediente:

- Nota proforma impresa por SIAPE, indicada en el paso 1,
- Fotocopia simple del DNI,
- Curriculum Vitae,
- Declaración Jurada de Incompatibilidad - de conformidad con los parámetros establecidos en el Anexo I de la presente,
- Certificado de Antecedentes Penales,
- Certificado de Reincidencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación,
- Certificado de Deudores Morosos Alimentarios,
- Constancia de C.U.I.L,
- Fotocopia de título universitario (de corresponder).

**Paso 3:** La Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, controlará la documentación y solicitará a la Dirección Provincial de Presupuesto Público la aprobación del gasto según nota-modelo adjunta en el Anexo II de la presente. En forma simultánea el sistema emitirá nota a la Dirección Provincial de

Administración del Capital Humano con el objeto de autorizar la designación, previa verificación de incompatibilidades e inhabilidades del postulante y control de correcta disponibilidad de módulos, sea carga de SIAPE. Esta última, deberá ser retirada en la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano.

**Paso 4:** Una vez obtenidas las intervenciones aprobatorias de ambos organismos, la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, procedera al armado y caratulación del expediente, elaborará la resolución de designación y gestionará la firma del Ministro del Organismo, conforme el acto proforma obrante como Anexo

**Paso 5:** Las actuaciones serán recepcionadas por esta Dirección Provincial de Administración del Capital Humano, quien realizará los controles pertinentes y se expedirá en los terminos de su competencia. En los supuestos en que se tratare de un Decreto, el mismo deberá ser previamente refrendado por el Sr. Ministro de Coordinación y Gestión Pública. Posteriormente, será remitido a la Secretaría Legal y Técnica para su registración.

**Paso 6:** Una vez registrado el Acto Administrativo, la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, notificará al interesado, a la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano (mediante copia fiel del acto) y procederá a generar automáticamente el cargo en SIAPE, ingresando a la misma pantalla en la que se realice la carga primaria, seleccionando el botón "crear cargo". A partir de esta acción, el cargo queda disponible para ser tomado desde sueldos.

#### Readecuaciones al régimen Modular

**Paso 1:** La autoridad propiciante deberá comunicar a la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces la solicitud de readecuación del agente, al cargo de Personal de Gabinete, a través del Sistema Único de Administración de Personal (SIAPE), procederá a seleccionar el agente y completar: a) régimen horario, b) fecha de inicio en el régimen modular, c) lugar de prestación de servicio en la estructura, d) cantidad de módulos mensuales a asignar; siempre y cuando el agente ya exista en SIAPE, caso contrario se deberá registrar previamente al mismo. Una vez realizada la registración, el sistema emitirá un formulario conforme a las notas proforma de la Resolución N° 67/16, según corresponda. La misma será suscripta por la autoridad del área solicitante. La petición de readecuación deberá realizarse obligatoriamente hasta el 31 de diciembre de 2016.

**Paso 2:** La Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, procederá a corroborar la situación de revista del agente y requerira a la Dirección Provincial de Presupuesto público la aprobación del gasto según nota –modelo adjunto en el Anexo II de la presente. En forma simultánea el sistema emitira nota a la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano con el objeto de autorizar la designación, previa verificación de incompatibilidades e inhabilidades del postulante y control de correcta disponibilidad de módulos, según carga de SIAPE. Esta última, deberá ser retirada en la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano.

**Paso 3:** Una vez obtenidas las intervenciones aprobatorias de ambos organismos, la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, procederá al armado y caratulación del expediente y elaborara el Proyecto de Acto Administrativo conforme el procedimiento de estilo y gestionara la firma del Ministro del Organismo, conforme el acto proforma obrante como Anexo IV.

**Paso 4:** Las actuaciones serán recepcionadas por esta Dirección Provincial de Administración del Capital Humano, quien realizará los controles pertinentes y se expedirá en los terminos de su competencia. En los supuestos en que se tratare de un Decreto, el mismo debera ser previamente refrendado por el Sr. Ministro de Coordinación y Gestión Pública. Posteriormente, será remitido a la Secretaría Legal y Técnica para su registración.

**Paso 5:** Una vez registrado el Acto Administrativo, la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, notificará al interesado, a la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano (mediante copia fiel del acto) y procederá a generar automáticamente el cargo en SIAPE, ingresando a la misma pantalla en la que se realice la carga primaria, seleccionando el botón "crear cargo". A partir de esta acción, el cargo queda disponible para ser tomado desde sueldos.

#### Designación de Personal de Gabinete con reserva de cargo

**Paso 1:** La autoridad propiciante deberá comunicar a la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces la solicitud de designación del postulante, al cargo de Personal de Gabinete a través del Sistema Único de Administración de Personal (SIAPE), haciendo mención que el mismo es agente de la Administración Pública, procederá a seleccionar el agente y completar: a) régimen horario, b) fecha de inicio en el régimen modular, c) lugar de prestación de servicio en la estructura, d) cantidad de módulos mensuales a asignar; siempre y cuando el agente ya exista en SIAPE, caso contrario se deberá registrar previamente al mismo. Una vez realizada la registración, el sistema emitirá un formulario conforme a las notas proforma de la Resolución N° 67/16, según corresponda. La misma será suscripta por la autoridad del área solicitante.

**Paso 2:** La autoridad propiciante remitirá a la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, la siguiente documentación para que proceda al armado del expediente:

- Nota proforma impresa por SIAPE, indicada en el paso 1,
- Fotocopia simple del DNI,
- Currículum Vitae,
- Declaración Jurada de Incompatibilidad - de conformidad con los parámetros establecidos en el Anexo I de la presente,
- Certificado de Antecedentes Penales,
- Certificado de Reincidencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación,
- Certificado de Deudores Morosos Alimentarios,
- Constancia de C.U.I.L,
- Fotocopia de título universitario (de corresponder).

**Paso 3:** La Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, controlará la documentación y solicitara a la Dirección Provincial de Presupuesto público la aprobación del gasto según nota-modelo adjunta en el Anexo II de la presente. En forma simultánea el sistema emitirá nota a la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano con el objeto de autorizar la designación, previa verificación de incompatibilidades e inhabilidades del postulante y control de correcta disponibilidad de módulos, según carga de SIAPE. Esta última, deberá ser retirada en la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano.

**Paso 4:** Una vez obtenidas las intervenciones aprobatorias de ambos organismos, la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, procederá al armado y caratulación del expediente, elaborara la resolución de designación con

reserva de cargo, conforme la resolución proforma obrante en Anexo V, y gestionará la firma del Ministro del Organismo.

**Paso 5:** Las actuaciones serán recepcionadas por esta Dirección Provincial de Administración del Capital Humano, quien realizará los controles pertinentes y se expedirá en los términos de su competencia. En los supuestos en que se tratare de un Decreto, el mismo deberá ser previamente refrendado por el Sr. Ministro de Coordinación y Gestión Pública. Posteriormente, será remitido a la Secretaría Legal y Técnica para su registración.

**Paso 6:** Una vez registrado el Acto Administrativo, la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, notificará al interesado, a la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano (mediante copia fiel del acto) y procederá ingresando a la misma pantalla en la que se realice la carga primaria, seleccionando el boten “crear cargo”. A partir de esta acción, el cargo queda disponible para ser tornado desde sueldos.

#### Modificación de asignación de módulos del Personal de Gabinete

**Paso 1:** La autoridad propiciante debera comunicar a la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces la solicitud de modificación de asignacion de módulos del Personal de Gabinete, a través del Sistema Único de Administración de Personal (SIAPE), procederá a seleccionar el agente y completar: a) régimen horario, b) fecha de inicio en el regimen modular, c) lugar de prestación de servicio en la estructura, d) cantidad de módulos mensuales a asignar; siempre y cuando el agente ya exista en SIAPE, caso contrario se deberá registrar previamente al mismo. Una vez realizada la registración, el sistema emitirá un formulario conforme a las notas proforma de la Resolución N° 67/16, según corresponda. La misma será suscripta por la autoridad del área solicitante.

**Paso 2:** La autoridad propiciante remitirá a la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, la siguiente documentación para que proceda al armado del expediente:

- Declaración Jurada de Incompatibilidad (Indicada en el Anexo I).

**Paso 3:** La Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, procedera a corroborar la situación de revista del agente y requerirá a la Dirección Provincial de Presupuesto Público la aprobación del gasto según nota –modelo adjunto en el Anexo II de la presente. En forma simultanea el sistema emitirá nota a la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano con el objeto de autorizar la designación, previa verificación de incompatibilidades e inhabilidades del postulante y control de correcta disponibilidad de modulos, según carga de SIAPE. Esta última, deberá ser retirada en la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano.

**Paso 4:** Una vez obtenidas las intervenciones aprobatorias de ambos organismos, la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, procederá al armado y caratulación del expediente y elaborará la resolución de modificación de asignación de módulos del Personal de Gabinete, conforme resolución proforma obrante en anexo VI y gestionará la firma del Ministro del Organismo.

**Paso 5:** Las actuaciones serán recepcionadas por esta Dirección Provincial de Administración del Capital Humano, quien realizara los controles pertinentes y se expedira en los términos de su competencia. En los supuestos en que se tratare de un Decreto, el mismo deberá ser previamente refrendado por el Sr. Ministro de Coordinación y Gestión Pública. Posteriormente, será remitido a la Secretaría Legal y Técnica para su registración.

**Paso 6:** Una vez registrado el Acto Administrativo, la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, notificará al interesado, a la Dirección Provincial Administración del Capital Humano (mediante copia fiel del acto) y procederá ingresando a la misma pantalla en la que se realizó la carga primaria, seleccionando el boton “crear cargo”. A partir de esta acción, el cargo queda disponible para ser tomado desde sueldos.

#### Cese por renuncia del Personal de Gabinete

**Paso 1:** Una vez presentada la renuncia por escrito del funcionario al que asiste el Personal de Gabinete, a la Direccion General de Administracion u Organismo que haga sus veces, procederá a requerir informe de Sumarios al Ministerio de Trabajo, en relación a la existencia de sumarios administrativos pendientes en su persona. A su vez, procederá a elaborar el Proyecto de Acto Administrativo dentro de los 30 días de recepcionada la renuncia. Asimismo, gestionará la firma del Ministro del Organismo, conforme el acto proforma obrante como Anexo VII.

**Paso 2:** Las actuaciones seran recepcionadas por esta Direccion Provincial de Administración del Capital Humano, quien realizará los controles pertinentes y se expedirá en los términos de su competencia. En los supuestos en que se tratare de un Decreto, el mismo deberá ser previamente refrendado por el Sr. Ministro de Coordinación y Gestión Pública. Posteriormente, sera remitido a la Secretaria Legal y Tecnica para su registracion.

**Paso 3:** Una vez registrado el Acto Administrativo, la Dirección General de Administración u Organismo que haga sus veces, notificará al interesado, a la Dirección Provincial Administración del Capital Humano (mediante copia fiel del acto) y procederá a cargarse las novedades de readecuación en el Sistema Único de Administración de Personal (SIAPE).

### ANEXO I

Dirección Provincial de Administración del Capital Humano  
Subsecretaría de Capital Humano



#### DECLARACIÓN JURADA

##### DATOS DEL DECLARANTE:

APELLIDO/S NOMBRES:

TIPO Y N° DE DOCUMENTO: DNI/CL/LS/LE (Tachar lo que no corresponda)

NÚMERO DE CUIT/CUIL/CDI: (Tachar lo que no corresponda)

DOMICILIO REAL:

Marque la opción correcta.

SI NO

1. Reviste en Planta Permanente o Planta Transitoria en el ámbito de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires. En caso de responder afirmativamente, indique modalidad y situación de revista, de corresponder.

2. Desempeña algún cargo en el orden Nacional, Provincial, Municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo la investigación en organismos estatales y la docencia.

3. En caso de haber solicitado una reserva de cargo en el Organismo de revista presupuestaria, se solicita se informe el número de Nota y/o Expediente de la misma para mejor proveer. \_\_\_\_\_
4. Se encuentra en cumplimiento de condena por la comisión de un delito.
5. Ha sido condenado o se encuentra con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente por delito doloso contra la Administración Pública, Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Ha sido condenado o se encuentra con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente como autor, partícipe en cualquier grado, instigador o encubridor por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico.
7. Se encuentra afectado por inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos.
8. Es militar o integra alguna fuerza de seguridad en actividad.
9. Es propietario, dirige, administra, representa, patrocina, asesora, o, de cualquier otra forma, presta servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.
10. Realiza por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión, adjudicación en la administración pública.
11. Es proveedor por sí o por terceros del organismo público donde desempeñará sus funciones.
12. Mantiene relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encontrará prestando funciones.
13. Patrocina trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.
14. Ejerce la abogacía o la procuración conta la Provincia de Buenos Aires.
15. Registra anotaciones en carácter de deudor alimentario moroso.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

DECLARO bajo juramento que todos los datos y manifestaciones efectuadas corresponden a quien suscribe, son exactos y verdaderos y, que he confeccionado esta declaración sin omitirlos ni falsearlos, no encontrándome sometido/a a proceso judicial alguno ni estando alcanzado/a por inhabilitación legal de ningún tipo, ni por causales de incompatibilidad que me impidan ocupar el cargo para el que he sido propuesto.

Asimismo, declaro conocer lo establecido por el Artículo 293 del Código Penal ("...será reprimido con reclusión o prisión de un a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un documento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho

FECHA

FIRMA

**ANEXO II**

SR. DIRECTOR PROVINCIAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO  
MINISTERIO DE ECONOMÍA  
XXX  
S\_\_\_\_ / \_\_\_\_D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle se apruebe el gasto referente a la cantidad de módulos asignados y/o modificados al agente como personal de Gabinete de (funcionario y organismo), en el marco de lo previsto por la Ley N° 14.815 y su Decreto Reglamentario N°592/16 y Decreto N° 1278/16.-

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.-

**ANEXO III**

LA PLATA,

VISTO el expediente N° xxx/16 por el cual se propicia la cobertura de un cargo en la planta temporaria -personal de gabinete- en (organismo), y

**CONSIDERANDO:**

Que por Ley N°\_\_\_\_\_ fue creado el (organismo) y por Decreto N°\_\_\_\_\_; fue aprobada su estructura orgánico funcional, (de corresponder -modificada por Decreto N°\_\_\_\_\_-);

Que por el presente se propicia la designación de XXXXX en el ámbito del (organismo), como planta temporaria -personal de gabinete-- del (Gobernador-Ministro-Secretario de Estado-Subsecretario- o quien tenga rango/ retribución equivalente), a partir de la fecha de notificación;

Que el agente propuesto reúne las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar debidamente la función;

Que por Decreto N° 1278/16 se aprobó el régimen modular para el personal de gabinete, en virtud del cual a los fines de estipular la remuneración se le asigna una cantidad de módulos mensuales de acuerdo al nivel jerárquico del funcionario al que asista;

Que el (funcionario al cual asistirá) propicia asignarle a XXXX la cantidad de .... módulos mensuales, y a fs..... da cuenta de la existencia de cupo disponible a tal efecto;

Que XXXX reviste como personal de planta permanente en, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 10.430, reservará su cargo de revista durante todo el tiempo que dure la función; (OJO que si el cargo no es de la misma jurisdicción no se puede hacer en el mismo acto)

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección Provincial de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano, dependiente de la Subsecretaría de Capital Humano del Ministerio de Coordinación y Gestión Pública;

Que la situación se ajusta a lo previsto en los artículos 111 inc. a) y 113 de la Ley N° 10.430 (texto ordenado por Decreto N° 1869/96, modificada por Ley N° 14.815), Decreto N° 1278/16 y 230/16;

Por ello:

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE  
EL DECRETO N° 230/16 Y 1278/16  
EL (funcionario) DE (organismo) DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Designar en la Jurisdicción (N° de código), (Organismo), a partir de la fecha de notificación del presente, a (nombre y apellido) (DNI - clase), como planta temporaria -personal de gabinete- del (Gobernador-Ministro-Secretario de Estado Subsecretario- o quien tenga rango/retribución equivalente), con una cantidad asignada de (el número letras y cifra) módulos, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1278/16.

ARTICULO 2°.- Disponer la reserva del cargo (cargo a reservar) en la Jurisdicción (N° de código), (Organismo).

ARTICULO 3°.- Registrar, comunicar. Cumplido, archivar.

#### ANEXO IV

LA PLATA,

VISTO el expediente N° xxx/16 por el cual se propicia la readecuación de una designación como personal de planta temporaria -personal de gabinete-en el (organismo), el Decreto N° 1278/16, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Ley N°\_\_\_\_\_ fue creado el (organismo) y por Decreto N°\_\_\_\_\_; fue aprobada su estructura orgánico funcional, (de corresponder -modificada por Decreto N°\_\_\_\_\_ -);

Que por Decreto N° 1278/16 se aprobó el régimen modular para el personal de gabinete, en virtud del cual se le asigna una cantidad de módulos mensuales a los efectos remuneratorios, en función del nivel jerárquico del funcionario al que asista;

Que por el presente se propicia la readecuación de la designación de (nombre y apellido), en el ámbito del (organismo), como personal de planta temporaria -personal de gabinete- del (Gobernador-Ministro-Secretario de Estado Subsecretario- o quien tenga rango/retribución equivalente), a partir del 1° de septiembre de 2016;

Que a tal efecto, el ... (funcionario al cual asiste el personal de gabinete) propicia asignar XXX cantidad de módulos a los fines remuneratorios, y a fs. ... da cuenta de la existencia de cupo disponible;

Que la situación se ajusta a lo previsto por los artículos 111 inc. a), y 113 de la Ley N° 10.430, (texto ordenado por Decreto N° 1869/96), su Decreto Reglamentario N° 4161/96 y modificatorias;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección Provincial de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano, dependiente de la Subsecretaría de Capital Humano del Ministerio de Coordinación y Gestión Pública;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9 del Decreto N° 1278/16;

Por ello:

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES  
QUE LE CONFIEREN LOS DECRETOS N° 230/16 Y 1278/16  
EL (funcionario) DE (organismo) DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Readecuar en la Jurisdicción (N° de código), (Organismo), a partir del 1° de septiembre de 2016, la designación de (nombre y apellido) (DNI - clase) como personal de planta temporaria -personal de gabinete- en los términos del Decreto N° 1278/16 y asignar a los fines remuneratorios (número en letras y cifra) módulos.

ARTÍCULO 2°.- Registrar, comunicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N°

#### ANEXO V

LA PLATA,

VISTO el expediente N° xxx/16 por el cual tramita la reserva del cargo de revista de (nombre y apellido), y

#### CONSIDERANDO:

Que (nombre y apellido), solicita la reserva de su cargo de revista en virtud de su designación en (organismo en el que fue designado), en el cargo de (cargo para el que fue designado), que fue dispuesta por Decreto N°\_, a partir de (fecha);

Que el interesado revista en un cargo del agrupamiento (cargo actual) categoría (N°), código (N°), con un régimen de (cantidad de horas en letras y cifras) horas semanales de labor en (lugar donde presta servicio);

Entendemos que el art. 23 tiene un alcance mayor ya que abarca al/los agente/s que haya/n sido designado/s "para desempeñar cargos superiores o directivos, nacionales, provinciales, municipales... ", mientras que el art.

109 está contemplado para aquellos agentes de la Ley N° 10.430 que fueron designados en un cargo sin estabilidad Que ha tomado intervención la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano dependiente de la Subsecretaría de Capital Humano del Ministerio de Coordinación y Gestión Pública;

Que la medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 109 de la Ley N° 10.430 (texto ordenado por Decreto N° 1869/96) y el artículo 3 inciso 16 del Decreto N° 230/16;

Por ello:

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES  
QUE LE CONFIEREN EL DECRETO N° 230/16 Y 1278/16  
EL (funcionario) DE (organismo) DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Conceder en (Organismo), Jurisdicción (N° de código), a partir de (la fecha de designación), de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 109 de la Ley N° 10.430 (texto ordenado por Decreto N° 1869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4161/96, la reserva del cargo en el agrupamiento (cargo a reservar), categoría, código, con un régimen de (cantidad de horas en letras y cifras) horas semanales de labor, a favor de (nombre apellido, DNI, clase), mientras dure su desempeño en el cargo (cargo en el que fue designado), que fue dispuesta por Decreto N°\_\_\_\_\_.

ARTICULO 2°.- Registrar, comunicar. Cumplido, archivar.



**ANEXO VI**

LA PLATA,

VISTO el expediente N° xxx/16 por el cual se tramita la modificación, de la cantidad de módulos asignados al agente (nombre y apellido) -como personal de planta temporaria- personal de gabinete en el (organismo), y

**CONSIDERANDO:**

Que por Ley N° \_\_\_\_ fue creado el (organismo) y por Decreto N° \_\_\_\_; fue aprobada su estructura orgánico funcional, (de corresponder -modificada por Decreto N° \_\_\_\_-);

Que por Decreto N° 1278/16 se aprobó el régimen modular para el personal de gabinete, en virtud del cual se le asigna una cantidad de módulos mensuales a los efectos remuneratorios, en función del nivel jerárquico del funcionario al que asista;

Que por el presente se tramita la modificación de módulos asignados a (nombre y apellido), en el ámbito del (organismo), como planta temporaria personal de gabinete- del (Gobernador-Ministro-Secretario de Estado-Subsecretario- o quien tenga rango/ retribución equivalente), a partir de (fecha);

Que con fecha (ddmmaa) se le asignó la cantidad de (letra y número de módulos) módulos mensuales los fines remuneratorios;

Que la situación se ajusta a lo previsto por los artículos 111 inc. a), y 113 de la Ley N° 10.430, (texto ordenado por Decreto N° 1869/96), su Decreto Reglamentario N° 4161/96 y modificatorias;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección Provincial de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y la Dirección Provincial de Administración del Capital Humano, dependiente de la Subsecretaría de Capital Humano del Ministerio de Coordinación y Gestión Pública;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9 del Decreto N° 1278/16;

Por ello:

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL DECRETO N° 1278/16

EL (funcionario) DE (organismo) DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE

**ARTICULO 1°.-** Modificar la cantidad de módulos a (nombre y apellido) (DNI - clase) como personal de planta temporaria -personal de gabinete- a partir de (fecha) en los términos del Decreto N° 1278/16 y asignar a los fines remuneratorios (número en letras y cifra) módulos.

**ARTÍCULO 2°.-** Registrar, comunicar. Cumplido, archivar.

<< volver al índice

**DECRETO-LEY N° 8.078/73<sup>28</sup>**

La Plata, 23 de Mayo de 1973.-

**VISTO** la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 4469/73 y las Políticas Nacionales números 39 y 22 del ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1°.-** No podrán acumularse en una misma persona, dos o más empleos ya sean nacionales y provinciales, municipales y provinciales o provinciales, aunque algunos de ellos sean en reparticiones autónomas o autárquicas nacionales o provinciales.

**ARTICULO 2°.-<sup>29</sup>** Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en el artículo anterior:

a) Los cargos que correspondan a la enseñanza pre-escolar, primaria, media, superior y universitaria.

b) Los cargos que ocupen los profesionales del arte de curar, cuando la necesidad de la especialidad y/o carencia de otro profesional lo hiciera indispensable, aún cuando un cargo esté sometido al régimen de la Ley 10471 y modificatorias y el otro sujeto a distinto régimen legal, siempre que no existiere incompatibilidad horaria.

**ARTICULO 3°.-<sup>30</sup>** En el supuesto previsto en el inciso b) del artículo anterior, la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo deberá verificar en cada caso, que concurren los requisitos exigidos para admitir la excepción, y en el caso de las designaciones a nivel municipal la Autoridad de Aplicación será el ejecutivo municipal.

**ARTICULO 4.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y Archívese.

<< volver al índice

**LEY N° 13.168<sup>31</sup>**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1°.-<sup>32</sup>** Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia ejercer sobre otro las conductas que esta Ley define como violencia laboral en el ámbito de los tres poderes del estado provincial, entes autárquicos y descentralizados y los municipios.

<sup>28</sup> Publicación: 13/06/1973 - B.O. N° 17.586.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Leyes N° 8.147 y N° 13.644.

Incompatibilidad en Cargos Públicos.

<sup>29</sup> Texto según Ley N° 13.644.

<sup>30</sup> Texto según Ley N° 13.644.

<sup>31</sup> Sanción: 18/12/2003 - Promulgación: 27/01/2004 (tácita) - Publicación: 24/02/2004 - B.O. N° 24.878.

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 14.040 y N° 15.118.

<sup>32</sup> Texto según Ley N° 14.040.

**ARTÍCULO 2°.-**<sup>33</sup> A los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por violencia laboral el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función incurran en conductas que atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora, manifestando un abuso de poder llevado a cabo mediante amenaza, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social, persecución y/o discriminación por razones políticas y/o sindicales.

**ARTÍCULO 3°.-** Se entiende por maltrato físico a toda conducta que directa o indirectamente esta dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre los trabajadores.

**ARTÍCULO 4°.-** Se entiende por maltrato psíquico y social contra el trabajador o la trabajadora a la hostilidad continua y repetida en forma de insulto, hostigamiento psicológico, desprecio o crítica.

**ARTÍCULO 5°.-** Se define con carácter enunciativo como maltrato psíquico y social a las siguientes acciones:

- a) Obligar a ejecutar tareas denigrantes para la dignidad humana.
- b) Asignar misiones innecesarias o sin sentido con la intención de humillar.
- c) Juzgar de manera ofensiva su desempeño en la organización.
- d) Cambiarlo de oficina, lugar habitual de trabajo con ánimo de separarlo de sus compañeros o colaboradores más cercanos.
- e) Bloquear constantemente sus iniciativas de interacción generando el aislamiento del mismo.
- f) Prohibir a los empleados que hablen con él o mantenerlos incomunicados, aislados.
- g) Encargar trabajo imposible de realizar.
- h) Obstaculizar y/o imposibilitar la ejecución de una actividad, u ocultar las herramientas necesarias para realizar una tarea atinente a su puesto.
- i) Promover el hostigamiento psicológico a manera de complot sobre un subordinado.
- j) Efectuar amenazas reiteradas de despido infundado.
- k) Privar al trabajador de información útil para desempeñar su tarea y/o ejercer sus derechos.

**ARTÍCULO 6°.-**<sup>34</sup> Se entiende por acoso en el trabajo, a la acción persistente y reiterada de incomodar al trabajador o trabajadora, manifestada en comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica del individuo, o que puedan poner en peligro su empleo o degradar el clima de trabajo, en razón de su sexo, opción sexual, edad, nacionalidad, origen étnico, color de piel, religión, estado civil, capacidades diferentes, conformación física, preferencias artísticas, culturales, deportivas, situación familiar, ideas y/o actividad política y/o sindical.

**ARTÍCULO 7°.-** Se entiende por inequidad salarial el hecho de instaurar y practicar la disparidad salarial entre hombres y mujeres, que ejercen en el mismo establecimiento funciones equivalentes.

**ARTÍCULO 8°.-**<sup>35</sup> Ningún empleado público que haya denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en el artículo 2° de la presente Ley o haya comparecido como testigo de las partes, podrá por ello ser sancionado, ni despedido, ni sufrir perjuicio personal alguno en su empleo, manteniendo su remuneración habitual por todo concepto hasta la conclusión del sumario respectivo.

<sup>33</sup> Texto según Ley 15.Nº 118.

<sup>34</sup> Texto según Ley Nº 15.118.

<sup>35</sup> Texto según Ley Nº 14.040.

**ARTÍCULO 9°.-**<sup>36</sup> El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 1° de esta Ley, será causal de una sanción de orden correctivo, que podrá implicar apercibimiento o suspensión de hasta sesenta (60) días corridos y/o traslado hasta la conclusión del respectivo sumario, salvo que por su magnitud y gravedad, o en razón de la jerarquía del funcionario pueda encuadrarse en figuras de cesantía, exoneración o ser considerado falta grave, según el régimen disciplinario de que se trate.

**ARTÍCULO 10°.-** Por cada denuncia que se formule se instruirá un sumario. A los efectos de la tramitación del mismo se aplicarán las disposiciones estatutarias del régimen de empleo público al que pertenezca el sujeto denunciado. Si el cargo fuera sin estabilidad y no estuviera alcanzado por los estatutos del personal, el titular del poder u organismo al que perteneciere el trabajador determinará el procedimiento a seguir para formular la denuncia y designará un instructor a efectos de sustanciar el sumario y de constatar la existencia del hecho irregular, luego de lo cual se procederá a la remoción y/o destitución del cargo.

En la instrucción del sumario respectivo se deberá garantizar el carácter confidencial de la denuncia.

**ARTÍCULO 11.-** En el supuesto que un particular incurra en alguna de las conductas descriptas en el artículo 2°, el funcionario responsable del área en que se produzca este hecho deberá adoptar las medidas conducentes a preservar la integridad psico-física de los empleados y la seguridad de los bienes del Estado Provincial, bajo apercibimiento de sustanciarse el sumario respectivo.

**ARTÍCULO 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

## LEY Nº 14.893<sup>37</sup>



### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese la “Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia” destinada a todas las trabajadoras de la Administración Pública o sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria, de la Provincia de Buenos Aires cualquiera sea el régimen estatutario al cual pertenezcan.

**ARTÍCULO 2°.-** Para la presente Ley, se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente licencia tendrá carácter especial, podrá ser solicitada por las trabajadoras a través de cualquier medio, contando con un plazo de cinco (5) días hábiles desde la solicitud para acompañar la constancia de haber realizado la correspondiente denuncia, debiendo el organismo empleador preservar el derecho a la intimidad de la víctima.

**ARTÍCULO 4°.-** Al solicitarse la “Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia” la autoridad administrativa del lugar en el que preste servicios la víctima, dispondrá

<sup>36</sup> Texto según Ley Nº 14.040.

<sup>37</sup> Sanción: 21/12/2016 - Promulgación: 23/01/2017 - Decreto Nº 48/17 - Publicación: 01/02/2017 - B.O. Nº: 27.962.

medidas y acciones para el acompañamiento, seguimiento, información y abordaje integral a través de los organismos competentes dentro de su estructura orgánica y funcional.

**ARTÍCULO 5°.-** Las condiciones laborales de una trabajadora que haya solicitado “Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia”, no podrán ser modificadas, salvo que se a instancias y solicitud de la misma.

**ARTÍCULO 6°.-** El uso de la “Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia” no afectará la remuneración que corresponda abonar a la trabajadora ni eliminará ni compensará aquellas otras licencias a las que la misma tenga derecho a usufructuar según la legislación vigente.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

## DECRETO N° 121/2020<sup>38</sup>

LA PLATA, 27 de febrero de 2020.

**VISTO** el EX-2020-03746217-GDEBA-SSTAYLMMPGYDSGP, la Ley N° 14893 y el Decreto N° 1786/19, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14893, promulgada el 23 de enero de 2017, estableció una “Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia”, destinada a todas las trabajadoras de la Administración Pública o sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea el régimen estatutario al cual pertenezcan;

Que, con posterioridad, el Decreto N° 1786/19, de fecha 9 de diciembre de 2019, aprobó la reglamentación de la mentada ley;

Que por medio de la Ley N° 15164, promulgada el 11 de diciembre de 2019, se creó el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual, el cual tiene por competencia intervenir en el diseño, monitoreo y evaluación de normativas y políticas que contribuyan a la igualdad jurídica, social, económica, laboral, política y cultural entre las personas en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, sin distinción en razón de género, orientación sexual, identidad o expresión de género;

Que, asimismo, corresponde a la referida cartera ministerial, entender en la incorporación de una perspectiva de género en las políticas de gobierno y la identificación de espacios prioritarios de intervención, actuando en la prevención y erradicación de todo tipo de discriminación, violencia, acoso y maltrato contra las mujeres, lesbianas, travestis, trans+, y en la promoción de condiciones igualitarias de inserción y desarrollo en el ámbito laboral para aquellas, tanto en el ámbito privado como estatal, apelando a un abordaje integral y coordinando acciones con el Ministerio de Trabajo;

Que, por otro lado, de conformidad al cuadro competencial aprobado por la referida Ley N° 15164, corresponde al Ministerio de Trabajo entender en la formulación de políticas de empleo en general y al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros en las cuestiones del empleo público provincial y su organización y capacitación;

Que, en ese marco, analizada la reglamentación de la Ley N° 14893 por parte de las reparticiones con competencia primaria sobre la materia, resulta conveniente ajustar su texto de modo de asegurar, tanto una intervención estatal eficiente, como el efectivo, inmediato y adecuado uso de la licencia por parte de las trabajadoras de la Administración Pública o pertenecientes a sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea el régimen estatutario al cual pertenezcan, que la requieran;

Que, en atención a la competencia primara sobre las cuestiones del empleo público provincial, resulta conveniente designar Autoridad de Aplicación a la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros;

Que se han expedido en razón de sus respectivas competencias, la Dirección Provincial de Personal perteneciente a la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual y el Ministerio de Trabajo;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14893, cuyo texto como Anexo Único (IF-2020-03870390-GDEBA-SSLYTSGG), forma parte integrante del presente decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Designar Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.893 a la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, la cual dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

**ARTÍCULO 3°.-** Derogar el Decreto N° 1786/19.

**ARTÍCULO 4°.-** El presente decreto será refrendado por las Ministras Secretarías en los Departamentos de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual y de Trabajo, y por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 5°.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

### ANEXO ÚNICO

**ARTÍCULO 1°.-** CONCEPTO. La Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia establecida en el artículo 1° de la Ley N° 14893 consistirá en la justificación de la ausencia total o parcial de una o varias jornadas laborales completas o bien, en permisos que impliquen flexibilidad en el horario de entrada y/o de salida durante la jornada de trabajo, sin perjuicio de las mejores condiciones de otorgamiento que puedan disponerse mediante los acuerdos formalizados en el ámbito de la negociación colectiva.

**ARTÍCULO 2°.-** ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen será de aplicación a todas las trabajadoras, víctimas de violencia, definida en los términos del artículo

<sup>38</sup> Publicación: 06/03/2020 - B.O. N° 28.722.

2° de la Ley N° 14893, que prestaren servicio en la Administración Pública o en las sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria de la Provincia de Buenos Aires cualquiera sea el régimen estatutario al cual pertenezcan.

**ARTÍCULO 3°.- OBLIGATORIEDAD.** Cualquiera sea el régimen estatutario de la trabajadora y las modalidades de licencias y permisos que el mismo establezca, el otorgamiento de la Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia, con las formas indicadas en el presente reglamento, es obligatorio para la Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Personal u oficina de personal que haga sus veces en el Organismo respectivo y su uso no podrá ser modificado, suspendido ni interrumpido por razones de servicio.

**ARTÍCULO 4°.- DE LA SOLICITUD.** La trabajadora, por sí o a través de una tercera persona -si aquella estuviese imposibilitada de hacerla personalmente-, podrá solicitar la Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia ante la oficina de personal de la repartición en donde se desempeñare, por cualquiera de los medios vigentes, debiendo presentar la constancia que acredite haber realizado la correspondiente denuncia, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la solicitud. El plazo de presentación podrá ser prorrogable por tres (3) días hábiles cuando exista imposibilidad de cumplimiento por parte de la trabajadora en el mencionado plazo; la prórroga será resuelta en oportunidad del otorgamiento de la licencia.

Las Direcciones Delegadas de la Dirección Provincial de Personal y oficinas que hagan sus veces, deberán brindar apoyo administrativo para la correcta presentación de la solicitud de licencia, preservando en todo momento la privacidad y el derecho a la intimidad de la solicitante.

**ARTÍCULO 5°.- DE LA DENUNCIA.** Se entenderá por denuncia todo medio idóneo, por el que se haya puesto en conocimiento de un organismo estatal competente la situación de violencia referida, incluyéndose los distintos dispositivos y servicios de atención a víctimas.

**ARTÍCULO 6°.- PLAZO.** La Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia podrá ser otorgada hasta por un plazo de treinta y cinco (35) días por año calendario -continuos o alternados-, mediante decisión fundada de la Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Personal u oficina de personal que haga sus veces del organismo en el que preste servicios la trabajadora, sobre la base de un informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario, que motive su extensión. El plazo de otorgamiento de la licencia será retroactivo a la fecha de su solicitud.

Desde la presentación de la denuncia referida en el artículo 5°, el Equipo Interdisciplinario actuante, deberá emitir un informe, dentro de las 48 horas, que consistirá, principalmente, en la indicación respecto de la procedencia, modalidad, extensión y medidas accesorias de la licencia. Una vez producido el informe, la oficina de personal respectiva deberá expedirse en un plazo máximo de 24 horas, desde su recepción. En caso de no resolverse la solicitud de la Licencia, en los plazos previstos, se considerará válidamente otorgada por el plazo máximo.

Sin perjuicio de las modalidades y/o extensión previstas en el instrumento que resuelva el otorgamiento de la Licencia, la trabajadora podrá retomar su horario habitual de prestación de servicio y/o reintegrarse a su lugar de trabajo antes de la fecha de finalización de la licencia, debiendo informar tal situación a la Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Personal u oficina de personal respectiva.

La Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Personal u oficina de personal deberá poner en conocimiento la concesión de la licencia a la Dirección Provincial de

Personal perteneciente a la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual.

**ARTÍCULO 7°.- PRÓRROGA.** En el supuesto en que la trabajadora hubiera hecho uso de la totalidad del plazo de treinta y cinco (35) días por año calendario previsto en el artículo 6° de la presente, tendrá derecho a solicitar una prórroga por hasta un plazo equivalente, la que será concedida, en los términos de la presente reglamentación, previo informe favorable elaborado por el Equipo Interdisciplinario actuante.

**ARTÍCULO 8°.- DE LAS MEDIDAS.** La solicitud de la Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia implicará el inicio de las medidas y acciones establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 14893.

En ese marco, en el supuesto en que la trabajadora lo requiera y, siempre que según el informe del Equipo Interdisciplinario resulten adecuadas, se deberán adoptar todas aquellas medidas especiales de protección tendientes a resguardar su integridad psicofísica y seguridad personal a través de los órganos competentes.

**ARTÍCULO 9°.- INDEMNIDAD.** Las condiciones laborales de la trabajadora sólo podrán modificarse, en el marco de la solicitud de la Licencia, a pedido de la misma y previo informe del Equipo Interdisciplinario. Aquellas podrán consistir en readecuaciones horarias de la jornada laboral, cambio del lugar de prestación de servicios y toda otra circunstancia debidamente fundamentada, cuya duración se establecerá de acuerdo con las necesidades y particularidades que el caso concreto presente.

Una vez solicitada la Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia, la Dirección Delegada de la Dirección de Personal o la oficina de personal interviniente, según sea el caso, se abstendrá de informar ausencias sin avisos y/o resolver pedidos de descuentos de haberes, hasta tanto se haya interiorizado sobre la situación y/o exista informe negativo del Equipo Interdisciplinario interviniente y/o se encuentre acreditado, en el respectivo legajo que la solicitante no prestó colaboración con la labor del Equipo Interdisciplinario actuante.

Ninguna trabajadora podrá ser despedida y/o sancionada por haber solicitado la Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia.

El uso de la licencia no deberá afectar el desarrollo de la carrera administrativa, ni las recategorizaciones que le correspondan a la trabajadora. Asimismo, no deberá ser un obstáculo ni interferirá en la confirmación de la trabajadora en su cargo, aunque se utilice dentro de los lapsos estipulados para la adquisición de estabilidad.

**ARTÍCULO 10.- CASOS ESPECIALES.** Cuando se tratare de un caso de violencia en el ámbito laboral o en el ámbito del grupo familiar pero quien resulte denunciado como agresor trabajare en la misma dependencia pública, sin perjuicio de llevar a cabo los procedimientos sumariales y de impulsar las medidas precautorias que correspondan en virtud de la denuncia, se deberán garantizar las condiciones para que la trabajadora pueda desempeñar, en forma segura, sus actividades laborales habituales, implementando las acciones de organización administrativa que fueran necesarias. En ese marco, si la trabajadora solicitare un cambio en el lugar de prestación de servicios, aquella deberá impulsarse en forma inmediata sin que ello pueda implicar afectación salarial o funcional alguna, priorizando la continuidad de su carrera administrativa.

**ARTÍCULO 11.- EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.** Cada organismo de la Administración Pública Provincial y las sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria deberán conformar un Equipo Interdisciplinario en

el ámbito de la Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Personal u oficina de personal que haga sus veces, el cual estará integrado de acuerdo con criterios de idoneidad, que serán establecidos por el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual.

En ese marco, en los plazos que oportunamente establezca la Autoridad de Aplicación, cada Jurisdicción deberá realizar un relevamiento dentro de sus respectivas reparticiones, de los/las profesionales de la abogacía, psicología, trabajo social, y toda otra profesión idónea para el abordaje de la problemática de la violencia de género, con el fin de conformar los Equipos Interdisciplinarios, debiendo estar integrados asimismo por un/a representante designado/a por la máxima autoridad del organismo. El resultado del relevamiento será informado a la Dirección Provincial de Personal dependiente de la Subsecretaría de Empleo Público y Gestión de Bienes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y al Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual, a los fines de coordinar la selección, formación y especialización de los equipos dentro de las diferentes jurisdicciones.

Al respecto, será función del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual supervisar el trabajo de los Equipos Interdisciplinarios y elaborar, en articulación con ellos, una Guía de Acompañamiento Interdisciplinario.

**ARTÍCULO 12.- FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.** Serán funciones del Equipo Interdisciplinario:

- Brindar apoyo integral, debiendo asistir, acompañar, orientar e informar a toda mujer víctima de violencia, aun cuando no haya solicitado la Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia.
- Elaborar informes, acerca de los criterios y modalidades para el otorgamiento y/o prórroga de la Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia en cada caso particular, así como para la adopción de las acciones y medidas establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 14893.
- Realizar seguimiento de cada situación en la que haya intervenido.

En el caso que la agente ya se encuentre recibiendo apoyo integral de un servicio de asistencia externo, el Equipo Interdisciplinario del organismo articulará su actuación con dicho servicio de asistencia para el acompañamiento y la elaboración de los informes previstos en la presente reglamentación, procurando en todos los casos evitar la revictimización de la trabajadora.

**ARTÍCULO 13.- DE LOS INFORMES.** Será obligatorio contar con informes emitidos por el Equipo Interdisciplinario a fin de:

- Dar inicio a las medidas y acciones establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 14893.
- Otorgar y prorrogar la Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia.
- Efectuar la adecuación del horario de prestación de servicios, a efectos de facilitar la asistencia de la solicitante a las reuniones pactadas con el Equipo Interdisciplinario y toda otra actividad o trámite tendiente al empoderamiento de la víctima para poner fin a la situación de violencia padecida -evitando exponerla a situaciones de mayor violencia-, sostener una denuncia y/o proceso judicial, de cuya asistencia deberá presentar las correspondientes constancias.
- Realizar adecuaciones en la jornada laboral, lugar u otra circunstancia de la prestación de servicios.

**ARTÍCULO 14.- INEXISTENCIA DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO EN EL ORGANISMO.** En caso de no contar la jurisdicción en donde se haya solicitado la Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia, con un Equipo Interdisciplinario, se

informará dicha circunstancia al Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual, el cual arbitrará las medidas necesarias para lograr el apoyo integral a los fines de dar cumplimiento a la Ley N° 14893 y su reglamentación.

**ARTÍCULO 15.- CONFIDENCIALIDAD.** Todas las dependencias, organismos y agentes que participen en el marco de la tramitación de la Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia, así como los organismos y equipos de acompañamiento intervinientes, deberán preservar el derecho a la intimidad de la trabajadora y guardar estricta reserva sobre toda documentación e información a la que accedan, las que tendrán carácter reservado y confidencial, estableciéndose la prohibición de su reproducción o difusión por cualquier medio, debiendo codificarse su identidad en el informe de presentismo de manera especial.

**ARTÍCULO 16.- REGISTRO DE LICENCIAS.** Los Equipos Interdisciplinarios deberán llevar un registro de licencias encuadradas en la Ley N° 14893, debiendo además proporcionar la información necesaria para la base de datos del Registro Único de Casos de Violencia de Género de la Provincia de Buenos Aires (RUC), creado por Ley N° 14603, garantizando, conforme a la legislación vigente, la privacidad y el derecho a la intimidad de las personas, en relación con los datos recibidos y/o incorporados en él.

*<< volver al índice*

DECRETO - LEY N° 9.507/80<sup>39</sup>



LA PLATA, 4 de marzo de 1980.-

**VISTO** lo actuado en el expediente número 2338-103.270/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 1.1. y 1.6. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1°.-** Institúyese un subsidio que habrá de abonarse en casos de disminución de haberes, incapacidad física o mental y de fallecimiento, a todos los funcionarios y empleados que ocupen cargos de planta permanente o temporaria y perciban sus retribuciones con partidas provenientes del Presupuesto General, de la Provincia o de los Municipios según corresponda, con excepción del personal contratado. El beneficio comprende a los agentes que se hayan acogido a los beneficios jubilatorios.

En los casos de fallecimiento de funcionarios o empleados, el derecho a percibir las sumas resultantes corresponde a los beneficiarios enunciados en el artículo 2.

**ARTÍCULO 2°.-<sup>40</sup>** El importe del subsidio por fallecimiento será equivalente a diez (10) veces el sueldo asignado a la categoría inferior del Agrupamiento Personal Administrativo del Régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia, dependiente del Poder Ejecutivo. El monto habrá de calcularse al

<sup>39</sup> Publicación: 13/03/1980 - B.O. N° 19.234.

Texto actualizado con las modificaciones del Decreto-Ley N° 9.614/80.

<sup>40</sup> Texto según Ley N° 9.614.

momento de producirse el deceso y cada repartición lo abonará en forma inmediata al cónyuge supérstite, siempre que no se encontrare divorciado o separado de hecho sin voluntad de unirse.

En el supuesto de que el fallecido no dejare cónyuge supérstite, en condiciones de percibir el beneficio, éste se abonará por partes iguales a los hijos y no habiéndolos a los padres.

En el caso de los ex-agentes jubilados, éstos podrán solicitar el pago del cincuenta (50) por ciento del subsidio establecido en este artículo cuando acrediten el fallecimiento de su cónyuge. El cincuenta (50) por ciento restante se abonará a los beneficiarios enumerados en el segundo apartado de este artículo, cuando acrediten el fallecimiento del ex-agente jubilado.

**ARTÍCULO 3º.-** En caso de no existir ninguno de los beneficiarios enumerados en el artículo anterior, se abonará un subsidio especial a quien justificare haber abonado los gastos del sepelio del causante. Este será igual al monto del pago efectuado en tal concepto, hasta un máximo del VEINTICINCO (25) POR CIENTO del subsidio por fallecimiento.

**ARTÍCULO 4º.-** Establécese un subsidio especial que se abonará a todo aquél que justificare haber abonado los gastos de sepelio de los pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia, o que hubieren petitionado el beneficio y tuvieren derecho al mismo. Este será igual al monto del pago efectuado en tal concepto siempre que no supere el VEINTICINCO (25) POR CIENTO del subsidio por fallecimiento.

**ARTÍCULO 5º.-** El importe del subsidio por incapacidad permanente, física o mental, será equivalente al SETENTA Y CINCO (75) POR CIENTO del importe del subsidio por fallecimiento, y será abonado cuando tal incapacidad haya sido la causa que determinara la pérdida del empleo del agente, aún cuando éste tenga derecho a una jubilación inmediata.

**ARTÍCULO 6º.-** El agente que se encuentre en uso de licencia por enfermedad, con sueldo disminuido por haber agotado los plazos de licencia con goce íntegro de haberes, tendrá derecho a percibir una cantidad mensual igual a la diferencia de sueldo nominal que haya dejado de percibir, con un máximo total del CINCUENTA (50) POR CIENTO del subsidio por fallecimiento. A los efectos de este beneficio, la licencia por enfermedad deberá superar los CIENTO OCHENTA (180) días ininterrumpidos.

**ARTÍCULO 7º.-** Cuando se hubiere percibido el subsidio por disminución de haberes se tendrá igualmente derecho a percibir el que pudiera corresponder en concepto de incapacidad permanente, siempre que la suma de ambos no exceda del monto del subsidio por fallecimiento.

**ARTÍCULO 8º.-** El monto del subsidio por fallecimiento será percibido independientemente del que pudiera corresponder por incapacidad permanente o por disminución de haberes, y se adicionará a éstos cuando, al momento del deceso, el agente no los hubiese percibido.

**ARTÍCULO 9º.-** El otorgamiento de los beneficios que se acuerdan por la presente ley es excluyente de toda otra retribución o compensación que por iguales conceptos prevean otras normas, ya sean éstas nacionales, provinciales o municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

**ARTÍCULO 10.-** Cuando se desempeñase más de un cargo en cualquiera de las reparticiones indicadas en el artículo 1, o simultáneamente se perteneciese al sector pasivo, sólo se tendrá derecho a percibir un subsidio, sea éste acordado por incapacidad o por fallecimiento.

**ARTÍCULO 11.-** Las Direcciones de Administración Contable de cada repartición o los organismos que hagan sus veces-, y las que tengas a su cargo el pago de los

beneficios previsionales respecto de los jubilados y pensionados, deberán abonar los subsidios acordados por la presente ley dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de acreditados los hechos generadores del pago.

**ARTÍCULO 12.-** Los subsidios no serán abonados cuando los hechos generadores del pago fueren originados por guerra, terremoto, epidemia y otras catástrofes, supuestos en los que las obligaciones se ajustarán a las disposiciones que se dicten para tales emergencias.

**ARTÍCULO 13.-** Los hechos generadores de pago de los subsidios que se acuerdan por esta ley que sean cubiertos obligatoriamente por otros regímenes, solamente darán derecho a percibir la diferencia que resulte de descontar, del importe de los beneficios establecidos por la presente, el total de lo percibido en el otro régimen.

**ARTÍCULO 14.-** Deróganse el Decreto-Ley 20.962/56 (T.O. 1969) y las Leyes 8381; 8850; 8971 y 9466.

**ARTÍCULO 15.-** Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1980.

**ARTÍCULO 16.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

*<< volver al índice*

**DECRETO N° 462/17<sup>41</sup>**



LA PLATA, 11 de septiembre de 2017.

**VISTO** el expediente N°2160-184/17, las contrataciones de locación de obra artísticas y culturales efectuadas por el Ministerio de Gestión Cultural, el Decreto N° 307/06, el Decreto N° 1268/04, el Decreto N° 920/05, Decreto N° 2086/05 y las Leyes N° 14853, N° 13981 y Decreto Reglamentario N° 1300/16, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Gestión Cultural de la Provincia de Buenos Aires desarrolla en todo el ámbito del territorio bonaerense una importante actividad artística y cultural;

Que dicha labor involucra numerosas contrataciones de locaciones de obra de artistas nacionales y extranjeros que posibilitan una rica oferta cultural para la población de la Provincia;

Que la notoria dinámica y celeridad que requiere la actividad cultural y artística ha generado más de una normativa específica, como son el Decreto N° 307/06 para la contratación de artistas, el Decreto N° 1268/04 sobre la posibilidad de contratar de manera habitual u ocasional a agentes estatales dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y/o de sus organismos autárquicos y el Decreto N° 3.622/05 para la ejecución de gastos e insumos, entre otros;

Que la especificidad en el quehacer artístico requiere prever mecanismos administrativos simplificadores que tornen eficaz la administración cultural en pos de atender adecuadamente la demanda cultural existente;

Que en consecuencia urge instrumentar procedimientos, plazos y requisitos particulares para la contratación de artistas por parte del Ministerio de Gestión Cultural a fin de brindar a la población bonaerense una vasta y eximia propuesta cultural;

<sup>41</sup> Publicación: 26/10/2017 - B.O. N° 28.142.

Que el procedimiento de tramitación de contratos de artistas, técnicos o sus obras establecido en el artículo 18 inciso 2) apartado h de la Ley N° 13981 y su Decreto Reglamentario N° 1300/16 no permite, dado el tiempo de aplicación resultante, ofrecer un repertorio artístico y cultural adecuado siendo premisa en esta instancia, dotar al Ministerio de Gestión Cultural de un régimen específico;

Que tomando como antecedente los contratos tipo establecidos por el Decreto N° 307/06, deviene oportuno y conveniente, aprobar tres modelos tipo de contrato de locación artística y cultural -Anexos I, II y III del presente-, y, autorizar a los titulares de los Organismos artísticos y Directores del Ministerio de Gestión Cultural a dar inicio al procedimiento contractual y suscribir los contratos a celebrarse;

Que asimismo con la finalidad de suministrar un instrumento legal, ágil y específico que habilite a contratar con la inmediatez y celeridad suficiente, se aprueba como Anexo IV una reglamentación para las contrataciones artísticas culturales que realice el Ministerio de Gestión Cultural;

Que además dentro de las opciones de los instrumentos de crédito que sirvan para afianzar obligaciones por parte del locador el pagaré es aquel que se encuentra más difundido y que resulta más adecuado a los usos y costumbres imperantes en nuestro país para este tipo de operaciones, y por lo expuesto, corresponde incorporar el aludido documento como garantía de cumplimiento contractual;

Que atento que la contratación directa establecida en la norma citada precedentemente habilita la contratación tanto de los artistas como de técnicos conviene describir los objetos posibles de contratación siempre y cuando los mismos incidan directa o indirectamente en el evento artísticocultural;

Que dictaminó Asesoría General de Gobierno, informó Contaduría General de la Provincial y tomó vista el señor Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 - proemio e inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello;

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar los modelos de Contrato Tipo que, como Anexos I, II y III contenidos en el documento GEDO N° IF-2017-01582027-GDEBA-DGAMGC, forman parte integrante del presente Decreto, cuyos términos y condiciones serán de aplicación obligatoria para todas las contrataciones de locación artísticas y culturales que celebre el Ministerio de Gestión Cultural, y/o repartición que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 2º.-** Establecer que a los efectos de presente Decreto, se entenderá que los contratos de locación artísticoculturales son aquellos celebrados para la producción de actividades que conforman servicios finales y que pueden identificarse con acciones específicas que ejecuta cada unidad de organización del Ministerio de Gestión Cultural y abarca los espectáculos teatrales, musicales, de ballet y líricos, los festivales, los conciertos, las exposiciones, las conferencias y las actividades académicas afines a la materia e involucra tanto la contratación de artistas como de los técnicos que directa o indirectamente intervengan en los mismos siempre que su labor se realice en el marco de una actividad artística cultural.

**ARTÍCULO 3º.-** Aprobar el Anexo IV "Reglamentación para las Contrataciones Artísticas Culturales que celebre el Ministerio de Gestión Cultural" el cual se encuentra

contenido en el documento GEDO N° IF-2017-01582018-GDEBA-DGAMGC y forma parte integrante del presente Decreto, complementario del Decreto N° 1300/16.

**ARTÍCULO 4º.-** Autorizar a los titulares de los Organismos artísticos de la Ley N° 12.268 y Directores en el marco del Decreto N° 47/16 modificado por el Decreto N° 503/16 o normativa que en el futuro la reemplace, a dar inicio al procedimiento de contratación artística y cultural y suscribir los contratos "ad referéndum" de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 5º.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Gestión Cultural y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 6º.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Pasar al Ministerio de Gestión Cultural. Cumplido, archivar.

**Anexo**

BUENOS AIRES, LA PLATA  
Miércoles 2 de Agosto de 2017

**ANEXO I  
CONTRATO DE LOCACION ARTÍSTICA CULTURAL  
- MINISTERIO DE GESTIÓN CULTURAL**

Entre el Ministerio de Gestión Cultural y/o quien en el futuro lo reemplace, representado en este acto por la autoridad signataria del presente Contrato, según corresponda en virtud de lo dispuesto por el Decreto/Resolución , con domicilio en calle 5 N° 755 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, en adelante "EL LOCATARIO", por una parte y por la otra -----DNI ----- con domicilio en la calle ----- de la localidad -----Provincia de ---- -----, quien acredita su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con el N° en adelante "EL LOCADOR" convienen en celebrar el presente contrato de Locación de obra artístico y/o cultural, el que queda sujeto a lo establecido en la Ley N° 13981-su Decreto reglamentario N° 1300/16-, la Ley N° 12268 y el Decreto N° , y a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO Y VIGENCIA: 1.1 "EL LOCATARIO" contrata a "EL LOCADOR", sin relación laboral de dependencia ni de sociedad, con el fin de ejecutar la/s obra/s de , para el Ministerio de Gestión Cultural, por el período/ función comprendido entre el/los días/s y del mes/es..... del año 20... Cuando por razones de programación, meteorológicas o cualquier otra circunstancia que configure "caso fortuito" o "fuerza mayor" se impida la realización de la/s obra/s encomendada/s en la/s fecha/s indicada/s, las partes acordarán él o los cambios de fechas necesarios.1.2 "EL LOCADOR" consiente que se capte o reproduzca su imagen o su voz en el marco de la obra contratada y renuncia expresamente a reclamar a " EL LOCATARIO" cualquier tipo de compensación o retribución que pudiese corresponder por cualquier concepto.

SEGUNDA: OBLIGACIONES A CARGO DE EL LOCADOR: 2.1 "EL LOCADOR" desarrollará la obra encomendada en el lugar que le indique "EL LOCATARIO". 2.2 En todos los casos deberán ejecutarse de acuerdo a las necesidades de "EL LOCATARIO"2.3 Estará a cargo de "EL LOCADOR" las obligaciones fiscales y

previsionales emergentes de la actividad desarrollada en virtud del presente contrato, pudiendo "EL LOCATARIO" exigirle la acreditación del pago de las mismas a efectos de controlar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo. 2.4 "EL LOCADOR" asume de forma exclusiva y excluyente la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de la ejecución de la obra objeto de la presente, así como en el caso de accidente que sufriera "EL LOCADOR" en el desarrollo de lo aquí convenido. 2.5 Cuando la naturaleza de la obra encomendada lo requiera, "EL LOCATARIO" podrá solicitar a "EL LOCADOR" la constitución de los seguros que correspondieren.

TERCERA: HONORARIOS: 3.1 Como contraprestación "EL LOCATARIO" abonará a "EL LOCADOR", en concepto de honorarios-, la suma total de pesos (\$) .

CUARTA: FORMA DE PAGO: 4.1 El pago de los honorarios de "EL LOCADOR" se realizará en los términos establecidos en la Ley N° 13981 y Decreto N° 1300/16, debiendo "EL LOCADOR" haber presentado la correspondiente factura 4.2 "EL LOCADOR" se obliga a notificar a "EL LOCATARIO", con antelación suficiente, cualquier cambio de su situación impositiva durante la vigencia del presente. 4.3 El pago de los honorarios se hará por depósito. A este fin, "EL LOCADOR" comunicará el número de cuenta bancaria del Banco de la Provincia de Buenos Aires con su clave bancaria uniforme (CBU) por medio de una certificación bancaria en original.

QUINTA: RESOLUCIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO: 5.1 El presente contrato puede ser resuelto por "EL LOCATARIO", sin expresión de causa, previa notificación a "EL LOCADOR" 5.2 En tales supuestos, "EL LOCADOR" sólo tendrá derecho a percibir la suma proporcional a los honorarios correspondientes a la parte de la obra encomendada efectivamente cumplida. 5.3. En el marco de la Ley N° 13.981 "EL LOCATARIO" podrá aumentar y disminuir hasta un veinte por ciento (20%) el objeto del presente contrato y cuando extienda la temporada anual con la obra encomendada en la presente y/u ofrezca la misma en otros eventos provinciales, regionales o nacionales, podrá prorrogar en un cien por ciento (100%) siempre según la requisitoria del Decreto N° 1300/16.

SEXTA: INDEMNIDAD: En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en el presente contrato, "EL LOCADOR" se hará cargo de los perjuicios que dicha omisión pudiera ocasionar, obligándose a mantener indemne a "EL LOCATARIO" de toda responsabilidad en tal sentido.

SÉPTIMA: GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: "EL LOCADOR" afianzará el cumplimiento del contrato mediante pagará por el 10% del monto total del contrato.

OCTAVO: CONFIDENCIALIDAD: "EL LOCADOR" se obliga en forma irrevocable a no revelar, divulgar o transmitir, ni facilitar de cualquier forma, ya sea por acción u omisión, a una persona física o jurídica, y a no utilizar para su propio beneficio o de cualquier otra persona física o jurídica, cualquier información, conocimiento o documentación a la que acceda o sobre la que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación del servicio.

NOVENA: CESIÓN: El presente contrato se celebra "intuitu personae", razón por la cual "EL LOCADOR" no podrá ceder ni transferir los derechos y obligaciones aquí previstos.

DÉCIMA: PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES: "EL LOCADOR" declara bajo juramento no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad contemplados en la normativa vigente respecto del presente contrato.

DÉCIMO PRIMERA: DOMICILIO Y COMPETENCIA: 11.1 "EL LOCADOR" deberá notificar de forma inmediata y fehaciente a "EL LOCATARIO" la modificación de su domicilio constituido 11.2 Hasta que tal notificación no se produzca, todas las notificaciones que "EL LOCATARIO" realice a "EL LOCADOR" en el domicilio constituido en el presente contrato, tendrán plena validez. 11.3 Para el caso de controversia judicial, las partes se someten a los juzgados en lo contencioso administrativo del Departamento Judicial La Plata, con expresa exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, a cuyo fin dejan constituidos sus domicilios especiales, "EL LOCADOR" en la calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de La Plata y "EL LOCATARIO" en la calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de La Plata, donde serán válidas todas las notificaciones que mutuamente se cursaren.

Bajo las presentes condiciones, previa lectura, suscriben las partes el presente contrato, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, en tres ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto, dos (02) para "EL LOCATARIO" y uno (01) para "EL LOCADOR".

**ANEXO II  
CONTRATO DE LOCACIÓN PARA LA REPRESENTACIÓN  
ARTÍSTICA DE UN ROL PROTAGÓNICO EN EL MARCO DE LA  
AUTORIZACIÓN DEL ARTÍCULO 21 INCISO C) DE LA  
LEY N° 12.268 PARA EL CENTRO PROVINCIAL DE LAS  
ARTES - TEATRO ARGENTINO Y/O LA COORDINACIÓN  
DE LOS ORGANISMOS ARTÍSTICOS DEL SUR.**

Entre el Ministerio de Gestión Cultural y/o quien en el futuro lo reemplace, representada en este acto por la autoridad signataria del presente Contrato, según corresponda en virtud de la dispuesto por el decreto/resolución \_\_\_\_\_, con domicilio en calle 5 N° 755 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, en adelante "EL LOCATARIO", por una parte y por la otra \_\_\_\_\_ DNI \_\_\_\_\_ con domicilio en la calle \_\_\_\_\_ de la localidad \_\_\_\_\_ Provincia de \_\_\_\_\_, quien acredita su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con el N° \_\_\_\_\_ que integra el Organismo Artístico con el cargo de en adelante "EL LOCADOR" convienen en celebrar el presente contrato de Locación de obra artística y/o cultural, el que queda sujeto a lo establecido en la Ley N° 13981 -su Decreto reglamentario N° 1300/16-, la Ley N° 12268 y el Decreto N° \_\_\_\_\_, y a las siguientes cláusulas:



PRIMERA: OBJETO Y VIGENCIA: 1.1 “EL LOCATARIO” contrata a “EL LOCADOR” sin relación de dependencia ni de sociedad, con el fin de desempeñar un rol de primer nivel o rol protagónico en el marco del artículo 21 inciso c) de la Ley N° 12268 en la/s obra/s de, para el Ministerio de Gestión Cultural, por el período/función comprendido entre el/los días/s y del mes/es..... del año 20... Cuando por razones de programación, meteorológicas o cualquier otra circunstancia que configure “caso fortuito” o “fuerza mayor” se impida la realización de la/s obra/s encomendada/s en la/s fecha/s indicada/s, las partes acordarán él o los cambios de fechas necesarios. 1.2 “EL LOCADOR” consiente que se capte o reproduzca su imagen o su voz en el marco de la obra contratada y renuncia expresamente a reclamar a “EL LOCATARIO” cualquier tipo de compensación o retribución que pudiere corresponder por cualquier concepto.

SEGUNDA: OBLIGACIONES A CARGO DE EL LOCADOR: 2.1 “EL LOCADOR” desarrollará la obra encomendada en el lugar que le indique “EL LOCATARIO”. 2.2 En todos los casos deberán ejecutarse de acuerdo a las necesidades de “EL LOCATARIO” 2.3 Estará a cargo de “EL LOCADOR” las obligaciones fiscales y previsionales emergentes de la actividad desarrollada en virtud del presente contrato, pudiendo “EL LOCATARIO” exigirle la acreditación del pago de las mismas a efectos de controlar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo. 2.4 “EL LOCADOR” asume de forma exclusiva y excluyente la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de la ejecución de la obra objeto de la presente, así como en el caso de accidente que sufriera “EL LOCADOR” en el desarrollo de lo aquí convenido. 2.5 Cuando la naturaleza de la obra encomendada lo requiera “EL LOCATARIO” podrá solicitar a “EL LOCADOR” la constitución de los seguros que correspondieren.

TERCERA: HONORARIOS: 3.1 Como contraprestación “EL LOCATARIO” abonará a “EL LOCADOR”, en concepto de honorarios, la suma total de pesos (\$ ).

CUARTA: FORMA DE PAGO: 4.1 El pago de los honorarios de “EL LOCADOR” se realizará en los términos establecidos en la Ley N° 13981 y Decreto N° 1300/16, y de modo previo debe “EL LOCADOR” presentar la correspondiente factura en debida forma 4.2 “EL LOCADOR” se obliga a notificar a “EL LOCATARIO”, con antelación suficiente, cualquier cambio de su situación impositiva durante la vigencia del presente. 4.3 El pago de los honorarios se hará por depósito. A este fin, “EL LOCADOR” comunicará el número de cuenta bancaria del Banco de la Provincia de Buenos Aires con su clave bancaria uniforme (CBU) por medio de una certificación bancaria en original.

QUINTA: RESOLUCIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO: 5.1 El presente contrato puede ser resuelto por “EL LOCATARIO”, sin expresión de causa, previa notificación a “EL LOCADOR” 5.2 En tales supuestos, “EL LOCADOR” sólo tendrá derecho a percibir la suma proporcional a los honorarios correspondientes a la parte de la obra encomendada efectivamente cumplida. 5.3. En el marco de la Ley N° 13.981 “EL LOCATARIO” podrá aumentar y disminuir hasta un veinte por ciento (20%) el objeto del presente contrato y cuando extienda la temporada anual con la obra encomendada en la presente y/o ofrezca la misma en otros eventos provinciales,

regionales o nacionales podrá prorrogar en un cien por ciento (100%) siempre según la requisitoria del Decreto N° 1300/16.

SEXTA: INDEMNIDAD: En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en el presente contrato, “EL LOCADOR” se hará cargo de los perjuicios que dicha omisión pudiera ocasionar, obligándose a mantener indemne a “EL LOCATARIO” de toda responsabilidad en tal sentido.

SEPÉIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: “EL LOCADOR” afianzará el cumplimiento del contrato mediante pagaré por el 10% del monto total del contrato.

OCTAVO: CONFIDENCIALIDAD: “EL LOCADOR” se obliga en forma irrevocable a no revelar, divulgar o transmitir, ni facilitar de cualquier forma, ya sea por acción u omisión, a una persona física o jurídica, y a no utilizar para su propio beneficio o de cualquier otra persona física o jurídica, cualquier información, conocimiento o documentación a la que acceda o sobre la que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación del servicio

NOVENA: CESIÓN: El presente contrato se celebra “intuitu personae”, razón por la cual “EL LOCADOR” no podrá ceder ni transferir los derechos y obligaciones aquí previstos.

DÉCIMA: PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES: “EL LOCADOR” declara bajo juramento no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad contemplados en la normativa vigente respecto del presente contrato.

DÉCIMO PRIMERA: DOMICILIO Y COMPETENCIA: 11.1 “EL LOCADOR” deberá notificar de forma inmediata y fehaciente al LOCATARIO la modificación de su domicilio constituido 11.2 Hasta que tal notificación no se produzca, todas las notificaciones que “EL LOCATARIO” realice a “EL LOCADOR” en el domicilio constituido en el presente contrato, tendrá plena validez. 11.3 Para el caso de controversia judicial, las partes se someten a los juzgados en lo contencioso administrativo del Departamento Judicial de La Plata, con expresa exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, a cuyo fin dejan constituidos sus domicilios especiales, “EL LOCADOR” en la calle de la ciudad de La Plata y “EL LOCATARIO” en la calle ----- de la ciudad de La Plata, donde serán válidas todas las notificaciones que mutuamente se cursaren.

Bajo las presentes condiciones, previa lectura, suscriben las partes el presente contrato, en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, a los ( ) días del mes de -----del año dos mil , en tres ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto, dos (02) para “EL LOCATARIO” y uno (01) para “EL LOCADOR”.

### ANEXO III CONTRATO DE LOCACIÓN ARTÍSTICA CULTURAL CON ARTISTAS EXTRANJEROS – MINISTERIO DE GESTIÓN CULTURAL

Entre el Ministerio de Gestión Cultural y/o quien en el futuro lo reemplace, representado en este acto por la autoridad signataria del presente Contrato, según corresponda

en virtud de la dispuesto por el Decreto N° ----, con domicilio en calle 5 N° 755 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, en adelante "EL LOCATARIO", por una parte y por la otra el Sr/a ----- pasaporte N° ----- con domicilio real en la calle ----- de ----- (domicilio en el extranjero) y domicilio legal en calle ----- provincia de Buenos Aires, quien acredita su Clave Fiscal (NIF) con el N° ----- en adelante "EL LOCADOR" convienen en celebrar el presente contrato de Locación de obra artístico y/o cultural, el que queda sujeto a lo establecido en la Ley N° 13981, su Decreto reglamentario N° 1300/16 y el Decreto N° , y a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO Y VIGENCIA: 1.1 "EL LOCATARIO" contrata a "EL LOCADOR" sin relación de dependencia ni de sociedad, con el fin de ejecutar la/s obra/s para el Ministerio de Gestión Cultural, por el plazo comprendido entre el/los día/s y el ..... del mes/es del año 20..... Cuando por razones de programación, meteorológicas o cualquier otra circunstancia que configure "caso fortuito" o "fuerza mayor" se impida la realización de la/s obra/s encomendada/s en la/s fecha/s indicada/s, las partes acordarán él o los cambios de fechas necesarios. 1.2 "EL LOCADOR" consiente que se capte o reproduzca su imagen o su voz en el marco de la obra contratada y renuncia expresamente a reclamar a "EL LOCATARIO" cualquier tipo de compensación o retribución que pudiere corresponder por cualquier concepto.

SEGUNDA: OBLIGACIONES A CARGO DE EL LOCADOR: 2.1 "EL LOCADOR" desarrollará la obra encomendada en el lugar que le indique "EL LOCATARIO". 2.2 En todos los casos deberán ejecutarse de acuerdo a las necesidades de "EL LOCATARIO" 2.3 Estará a cargo de "EL LOCADOR" las obligaciones fiscales emergentes de la actividad desarrollada en virtud del presente contrato, pudiendo "EL LOCATARIO" exigirle la acreditación del pago de las mismas a efectos de controlar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo. 2.4 "EL LOCADOR" asume de forma exclusiva y excluyente la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de la ejecución de la obra objeto de la presente, así como en el caso de accidente que sufriera "EL LOCADOR" en el desarrollo de lo aquí convenido. 2.5 Cuando la naturaleza de la obra encomendada lo requiera "EL LOCATARIO" podrá solicitar a "EL LOCADOR" la constitución de los seguros que correspondieren.

TERCERA: HONORARIOS: 3.1 Como contraprestación por los servicios prestados, "EL LOCATARIO" abonará a "EL LOCADOR", en concepto de honorarios la suma de pesos (\$) (-) equivalentes a DÓLARES ESTADOUNIDENSES /EURO (US\$/Eu -), a razón de pesos (\$) (-) por función/es obra/s. 3.2 La aprobación de la/s obra/s cumplida por "EL LOCADOR" estará a cargo de "EL LOCATARIO", siendo dicha certificación requisito de pago.

CUARTA: FORMA DE PAGO: A efectos de acreditar el pago de los honorarios pactados, "EL LOCATARIO" gestionará la Transferencia Bancaria, a la cuenta que se detalla a continuación:

NOMBRE Y APELLIDO DEL TITULAR DE LA CUENTA:  
N° CUENTA CORRIENTE:

BANCO:  
DIRECCIÓN:  
Código SWIFT:  
Código Fiscal:

QUINTA: RESOLUCIÓN: 5.1 El presente contrato puede ser resuelto por "EL LOCATARIO", sin expresión de causa, previa notificación a "EL LOCADOR" 5.2 En tales supuestos, "EL LOCADOR" sólo tendrá derecho a percibir la suma proporcional a los honorarios correspondientes a la parte de la obra encomendada efectivamente cumplida. 5.3. En el marco de la Ley N° 13.981 "EL LOCATARIO" podrá aumentar y disminuir hasta un veinte por ciento (20%) el objeto del presente contrato y cuando extienda la temporada anual con la obra encomendada en la presente y/o ofrezca la misma en otros eventos provinciales, regionales o nacionales podrá prorrogar en un cien por ciento (100%) siempre según la requisitoria del Decreto N° 1300/16.

SEXTA: "EL LOCATARIO" proveerá a "EL LOCADOR" un pasaje vía aérea desde la ciudad de \*\*\*\*\* hasta la ciudad de Buenos Aires y regreso para los días \*\*\* de \*\*\* y \*\*\* de\*\*\*\*\* de 20 respectivamente; así como traslado desde y hacia el aeropuerto y alojamiento mientras dure su estadía en la ciudad de La Plata. "EL LOCADOR" deberá proveerse de la documentación que le exijan las autoridades nacionales o extranjeras en los respectivos puntos de partida o llegada.

SÉPTIMA: INDEMNIDAD: En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en el presente contrato, "EL LOCADOR" se hará cargo de los perjuicios que dicha omisión pudiera ocasionar, obligándose a mantener indemne a "EL LOCATARIO" de toda responsabilidad en tal sentido.

OCTAVO: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: "EL LOCADOR" afianzará el cumplimiento del contrato mediante pagaré por el 10% del monto total del contrato.

NOVENA: CONFIDENCIALIDAD: "EL LOCADOR" se obliga en forma irrevocable a no revelar, divulgar o transmitir, ni facilitar de cualquier forma, ya sea por acción u omisión, a una persona física o jurídica, y a no utilizar para su propio beneficio o de cualquier otra persona física o jurídica, cualquier información, conocimiento o documentación a la que acceda o sobre la que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación del servicio

DÉCIMO: CESIÓN: El presente contrato se celebra "intuitu personae", razón por la cual "EL LOCADOR" no podrá ceder ni transferir los derechos y obligaciones aquí previstas.

DÉCIMO PRIMERA: PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDAD: "EL LOCADOR" declara bajo juramento no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad contemplados en la normativa vigente respecto del presente contrato. DÉCIMO SEGUNDA: DOMICILIO Y COMPETENCIA: 10.1 "EL LOCADOR" deberá notificar de forma inmediata y fehaciente al LOCATARIO la modificación de su domicilio constituido 10.2 Hasta que tal notificación no se produzca, todas las notificaciones que "EL LOCATARIO" realice a "EL LOCADOR" en el domicilio constituido en el presente contrato, tendrá plena validez. 10.3 Para el caso de controversia judicial, las

partes se someten a los juzgados en lo contencioso administrativo del Departamento Judicial La Plata, con expresa exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, a cuyo fin dejan constituidos sus domicilios especiales, "EL LOCADOR" en la calle de la ciudad de La Plata y "EL LOCATARIO" en la calle ----- de la ciudad de La Plata, donde serán válidas todas las notificaciones que mutuamente se cursaren.

Bajo las presentes condiciones, previa lectura, suscriben las partes el presente contrato, en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, a los ( ) días del mes de -----del año dos mil....., en tres ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto, dos (02) para "EL LOCATARIO" y uno (01) para "EL LOCADOR".

**ANEXO IV  
REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES ARTÍSTICAS Y  
CULTURALES QUE REALICE EL MINISTERIO DE GESTIÓN CULTURAL**

**ARTÍCULO 1°.- SOLICITUD DE CONTRATACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.** La contratación artística cultural se inicia mediante una nota del Director Provincial o de los Directores de los organismos de la ley N° 12.268 dirigida a la Dirección General de Administración con el detalle de la contratación requerida, el monto por el cual se pretende contratar y la fecha del objeto de contratación. Adjunta a la nota de solicitud, deberá acompañar como mínimo la siguiente documentación:

- Copia DNI, en caso de ser un grupo copia de DNI de todos los integrantes. En el caso de artistas con representación, copia del DNI del representante y representado. En el caso de ser persona jurídica copia de DNI del presidente de la sociedad.
- Copia del Pasaporte en caso de ser extranjero.
- Currículum Vitae, en el caso de un grupo C.V. del grupo.
- Constancia de inscripción en AFIP del contratado o del representante (según el caso), constancia de inscripción en ARBA y/o inscripción del Convenio Multilateral, certificado de Exenciones (en caso de corresponder).
- Estatuto de la persona jurídica contratada o representante (en caso de corresponder) y acta de designación de autoridades.
- CBU de la persona física o jurídica que factura del Banco de la Provincia de Buenos Aires (exclusivamente) certificado por el mismo.
- Constancia emitida por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Ley N° 13.074).
- Certificado de cumplimiento fiscal de ARBA.-

**ARTÍCULO 2°.- RESERVA PREVENTIVA DEL GASTO.** Cumplimentado lo establecido en el artículo anterior corresponde tomar la reserva preventiva del gasto.

**ARTÍCULO 3°.- SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y APROBACIÓN POR ACTO ADMINISTRATIVO.** Una vez recopilada la documentación y tomada la reserva preventiva del gasto se está en condiciones de suscribir el contrato entre la Dirección contratante y/o el Organismo artístico de la Ley N° 12268 y el Locador "ad referendum" de las autoridades competentes.

El contrato debe ser aprobado dentro de los 60 (sesenta) días de suscripto. A efectos del perfeccionamiento del contrato, la aprobación y/o ratificación por el organismo competente se retrotraerá a la fecha de inicio de la prestación.

**ARTÍCULO 4°.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Para aquellos contratos con un monto superior a las 10.000 UC e inferior a las 100.000 UC deberán garantizar el cumplimiento del contrato con la firma de un pagare por el 10% (diez) por ciento del monto del contrato al momento de la suscripción del mismo.

<< volver al índice

LEY N° 14.815<sup>42</sup>



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**TÍTULO I  
DECLARACIÓN DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA Y TECNOLÓGICA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase la emergencia administrativa y tecnológica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de paliar el grave déficit en estas materias que en el transcurso de los últimos años se ha visto incrementado progresivamente y posibilitar la realización de las acciones tendientes al fortalecimiento y modernización tecnológica de los organismos públicos provinciales para cumplir así con el mandato constitucional de promover el bienestar general.

A los efectos de la aplicación de la presente Ley, la declaración de emergencia tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de su entrada en vigencia, pudiendo ser éste prorrogado por única vez por el Poder Ejecutivo por igual plazo en caso de verificarse que las causales que justifican la emergencia no han cesado, previa comunicación a la Comisión Bicameral prevista en el artículo 8° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 2°.-** Autorízase a todos los Ministerios, Secretarías y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, a ejecutar las obras y contratar la provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, cualquiera sea la modalidad de la contratación, incluidos los convenios de colaboración con organismos de la Provincia o de la Nación, Municipios, Consorcios de gestión y desarrollo y Cooperativas.

A tal fin podrán utilizar las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley 7.764/71 y modificatorias -de Contabilidad- y en las Leyes 10.397 y modificatorias -Código Fiscal-, Ley 13.981 -Ley de Compras y Contrataciones- o las que en el futuro las reemplacen, y sus respectivos Decretos Reglamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones del Decreto-Ley 7.543/69 -Orgánica de Fiscalía de Estado-, artículos 38 a 45 de la Ley 14.803 y modificatoria -Asesoría General de Gobierno-, Decreto Ley 9.853/82 -del Consejo de Obras Públicas- en la legislación vigente, de acuerdo con las prescripciones específicas que se establecen en los siguientes artículos.

42 Sanción: 19/05/2016 - Promulgación: 20/05/2016 - Decreto N° 555/16 - Publicación: 26/05/2016 - B.O. N° 27.791.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley N° 14.853.

La presente Ley ha sido sucesivamente prorrogada por el Decreto N° 53/17E, las Leyes N° 15.022 y N° 15165 -unificación de plazos de emergencia- y el Decreto N° 1176/2020.

**ARTÍCULO 3°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a reemplazar la notificación prevista en el artículo 63° del Decreto-Ley 7.647/70 por una notificación electrónica en los procedimientos administrativos que se efectúen en el marco de la presente, garantizando la constancia de recepción, de fecha y de identidad del acto notificado.

**ARTÍCULO 4°.-** El procedimiento de contratación de obras en el marco de la presente emergencia estará sujeto a las disposiciones de la Ley 14.812 de emergencia en materia de infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos.

**ARTÍCULO 5°.-** El procedimiento de contratación de bienes y servicios en el marco de la presente emergencia estará sujeto a los siguientes requisitos especiales:

- a) Para la aplicación del presente régimen el órgano contratante deberá, al inicio de las actuaciones, fundamentar y acreditar fehacientemente la necesidad de su aplicación mediante un informe técnico.
  - b) El órgano contratante deberá solicitar la presentación de al menos tres (3) ofertas o cotizaciones.
  - c) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, se recibirán ofertas espontáneas, a cuyo efecto, el órgano contratante deberá notificar a las Cámaras empresarias, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.
  - d) Los órganos contratantes podrán diferir el requerimiento de la constancia de inscripción en los Registros de Proveedores y Licitadores. En todos los casos la inscripción en los mencionados Registros deberá acreditarse en forma previa a la adjudicación.
  - e) Si la contratación no superare el monto de unidades de contratación que determine la reglamentación, el órgano contratante podrá disponer la adjudicación y perfeccionamiento del contrato, previa intervención de la Fiscalía de Estado, que deberá expedirse en un plazo máximo de cuatro (4) días.
  - f) El Ministerio o Secretaría que hubiere procedido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá dar cuenta de su actuación a los Organismos de Asesoramiento y Control que no hayan intervenido previamente, conforme a la legislación vigente.
  - g) En caso de que el monto superase la cantidad de unidades de contratación que la reglamentación determine, se dará intervención con carácter previo a la adjudicación, a la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, para que estos actúen en forma simultánea y emitan su opinión en un plazo máximo y común de cinco (5) días hábiles.
  - h) En todos los casos será obligatoria la publicación de anuncios por un (1) día como mínimo en el Boletín Oficial, con una anticipación no menor a dos (2) días de la fecha de apertura. Asimismo, se deberá acreditar la publicación en la página web de la jurisdicción y la pertinente notificación a las Cámaras empresarias que hayan adherido al presente régimen. La adjudicación y perfeccionamiento del contrato será efectuada por la máxima autoridad de la jurisdicción.
- Se entenderá por "unidad de contratación", la medida de valor expresada en moneda de curso legal, empleada para determinar el monto de los contratos comprendidos en este régimen. El valor en moneda de curso legal de cada unidad de contratación será fijado por el Poder Ejecutivo, pudiéndose delegar la actualización de dicha medida de valor en el Ministerio que la reglamentación indique. A partir del próximo ejercicio, el valor de la misma será fijado por la Ley de Presupuesto.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA EMERGENCIA TECNOLÓGICA

**ARTÍCULO 6°.-**<sup>43</sup> Facúltase al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, cuando razones debidamente fundadas y acreditadas lo requieran, a celebrar convenios, contrataciones y acuerdos, con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a fin de gestionar la mejor aplicación de los recursos y llevar a cabo las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley en el marco de la emergencia declarada, previa comunicación a la Comisión Bicameral prevista en el artículo 8°.

**ARTÍCULO 7°.-**<sup>44</sup> Designase como Órgano Rector de la emergencia tecnológica declarada por el artículo 1° de la presente, al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, a efectos de desarrollar la centralización normativa necesaria y la descentralización operativa, para lograr la eficiencia, eficacia y economicidad en la implementación de la misma.

## CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA EMERGENCIA

**ARTÍCULO 8°.-** Créase una Comisión Bicameral de carácter consultivo, de seguimiento y control para la emergencia administrativa y tecnológica, en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. Estará integrada por tres (3) Diputados y tres (3) Senadores designados por los presidentes de las respectivas Cámaras, debiendo contemplarse la participación de las minorías.

La Comisión Bicameral podrá requerir informes al Poder Ejecutivo y practicará las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes respecto de los procedimientos, contrataciones, obras y acciones que se encaren en función de las previsiones de la presente Ley<sup>45</sup>.

**ARTÍCULO 9°.-** Facúltase al Ministerio de Economía para que, en función de la emergencia declarada, efectúe las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para atender los gastos que demande la implementación de las acciones a adoptar.

**ARTÍCULO 10.-** Durante la vigencia de la emergencia establecida en el artículo primero, no regirá lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 10.189 y modificatorias -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, determinándose que en el caso de honorarios y retribuciones a terceros, cuando el prestatario del servicio sea una empresa privada y la naturaleza del mismo sea referida a estudios, asesoramientos y/o similares, comisiones reconocidas por gestiones realizadas en favor del Estado y retribuciones a profesionales, peritos, agentes en relaciones públicas u otros, siempre que la tarea consista en el trabajo personal sin relación de dependencia y la remuneración no se establezca en función del tiempo empleado, la existencia de las causales que determinen la necesidad de utilizar créditos para los casos señalados deberá ser fundamentada por los Ministros respectivos, Secretarios o Titulares de

<sup>43</sup> Texto según Ley N° 14.853.

<sup>44</sup> Texto según Ley N° 14.853.

<sup>45</sup> Por Ley N° 15.165 se dispone la creación de una Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia, que sustituye en su funcionamiento a la comisión creada por este artículo.

Organismos Descentralizados, debiendo precisarse las tareas que se encomiendan en el contrato respectivo.

## TÍTULO II DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA NORMATIVA PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS TRÁMITES

**ARTÍCULO 11.-** Las modificaciones que a continuación se enuncian tienen por objeto propender a la agilización de los trámites administrativos y a la optimización del funcionamiento de la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 12.-** Modifícase el artículo 2° de la Ley 13.981 y modificatoria -Subsistema de Contrataciones del Estado-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 2°. ÁMBITO. Las disposiciones de la presente Ley alcanzan a todos los poderes, órganos, entes, entidades y fondos fiduciarios previstos en el artículo 8 inciso a) y c) y artículo 11 de la Ley N° 13.767, salvo que por ley especial tengan otro régimen establecido.”*

**ARTÍCULO 13.-** Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 13.981 y modificatoria -Subsistema de Contrataciones del Estado-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones de la totalidad del Sector Público Provincial y de los Poderes Legislativo y Judicial, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas y los objetivos de la Ley N° 13.767 y modificatorias, serán los de razonabilidad, publicidad, concurrencia, libre competencia, igualdad, economía y transparencia.

Los principios expuestos servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse”.

**ARTÍCULO 14.-** Incorpórase como inciso e) del artículo 4 de la Ley N° 13.981 y modificatoria -Subsistema de Contrataciones del Estado- el siguiente:

“Inciso e: Las compras y contrataciones regidas por el régimen de fondos denominados “permanentes” y/o “cajas chicas” previstos en el artículo 78 de la Ley N° 13.767 y modificatorias”.

**ARTÍCULO 15.-** Incorpórase como inciso g) al artículo 7° de la Ley 13.981 y modificatoria -Subsistema de Contrataciones del Estado- el siguiente:

“Inciso g: La facultad de establecer en los Pliegos una cláusula de redeterminación de precios, según reglamento el Poder Ejecutivo. En los procesos de provisión de bienes cuya entrega supere el plazo de un (1) mes, podrá incorporarse una cláusula de revisión de precios, ajustándose a los principios de razonabilidad, economía y transparencia”.

**ARTÍCULO 16.-** Modifícase el artículo 29 de la Ley N° 13.981 y modificatoria -Subsistema de Contrataciones del Estado-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29.- VIGENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS DE COMPRAS. El Poder Ejecutivo determinará la instrumentación progresiva de los sistemas electrónicos y digitales de adquisiciones reglados en el Título Primero, Capítulo Segundo de la presente Ley, debiendo tener principio de ejecución dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo deberá priorizar la instrumentación citada en aquellas jurisdicciones, organismos o dependencias sujetas a regímenes de emergencia declarada.

Autorízase al Poder Ejecutivo a prorrogar dicho plazo por igual período”.

**ARTÍCULO 17.-** Modifícase el artículo 81 de la Ley N° 13.767 y modificatorias -Ley de Administración Financiera-, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 81. Los fondos de la Tesorería General de la Provincia serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuentas cuya apertura autorizará el Tesorero General a la orden conjunta del Tesorero o Subtesorero General, y otro funcionario de la Tesorería General.

El Tesorero General designará al funcionario mencionado en el párrafo precedente, quedando el Tesorero facultado para ampliar o cambiar la titularidad de las cuentas cuando razones fundadas lo justifiquen”.

**ARTÍCULO 18.-** Derógase el inciso 18) del artículo 19 de la Ley N° 14.803 y modificatoria -Ley de Ministerios-.

**ARTÍCULO 19.-** Incorpórase como inciso 15) del artículo 20° de la Ley 14.803 y modificatoria -Ley de Ministerios- el siguiente:

“Inciso 15: Centralizar, organizar y coordinar las acciones vinculadas al cobro de los diversos créditos fiscales originados en las distintas áreas y organismos, proponiendo los apoderados al Señor Fiscal de Estado”.

**ARTÍCULO 20.-** Incorpórase como inciso 7) del artículo 32 de la Ley N° 14.803 y modificatoria -Ley de Ministerios- el siguiente:

“Inciso 7: Organizar, dirigir, supervisar, formular políticas y evaluar los resultados del régimen del Patronato de Liberados.”

**ARTÍCULO 21.-** Modifícanse los incisos 5) y 7) del artículo 24 de la Ley N° 14.803 y modificatoria -Ley de Ministerios-, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Inciso 5: Organizar, dirigir y supervisar el régimen del Servicio Penitenciario, interviniendo en lo referido a los sistemas carcelarios, registros de reincidentes, amnistías y conmutación de penas.”

“Inciso 7) Formular, implementar y evaluar la política en materia de reinserción social de las personas detenidas y encarceladas, ejercer el control necesario de las personas detenidas e intervenir en la organización y fiscalización del registro de antecedentes judiciales de las personas procesadas.”

## TÍTULO III REGULACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS Y RÉGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL DE GABINETE

**ARTÍCULO 22.-** Establécese el Régimen del Contrato de Servicios que será aplicable a todo contrato de dicha naturaleza que celebre la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, en el marco de la emergencia declarada en el artículo primero, y durante el plazo de vigencia de la misma,

**ARTÍCULO 23.-** Habrá contrato de servicios cuando una persona física, profesional o técnico, preste un servicio determinado sin sujeción a un resultado concreto, siempre que responda a una necesidad de carácter transitorio o estacional debidamente documentada y que por su complejidad o especialización no pueda ser cumplida por personal permanente, no debiendo desempeñar tareas distintas de las establecidas en el contrato.

El presente régimen contractual no se regirá por las disposiciones del artículo 5° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 24.-** La relación entre el contratado y la Administración Pública Provincial se regirá exclusivamente por las cláusulas del contrato de servicios que deberá especificar, además de los requisitos que se establezcan reglamentariamente:

- a) Los servicios a prestar.
- b) Lugar de prestación.
- c) El plazo de duración.
- d) La retribución y su forma de pago.
- e) Los supuestos en que podrá concluirse anticipadamente y sus efectos.
- f) La constitución de domicilio en jurisdicción de la Provincia.

**ARTÍCULO 25.-** La celebración del contrato no generará una expectativa o derecho a prórroga, ni creará una relación laboral de dependencia. Una vez operado su vencimiento, el contratado deberá finalizar las tareas a su cargo sin derecho a remuneración adicional alguna.

**ARTÍCULO 26.-** No resultarán aplicables a los contratos de servicios regulados por la presente Ley, las previsiones contenidas en la Ley N° 10.430 y modificatorias -Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública-

**ARTÍCULO 27.-** Los contratos celebrados bajo el régimen establecido en la Ley 10.430 y modificatorias que se estuvieren cumpliendo a la fecha de la entrada en vigencia de la presente, continuarán bajo dicho régimen hasta su extinción.

**ARTÍCULO 28.-** Modifícanse los artículos 113 y 114 de la Ley N° 10.430 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 113: El personal de Gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas y cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe. Su remuneración no será igual ni mayor que la determinada para el funcionario al que asiste”.

“Artículo 114: El personal afectado a las tareas de secretaría privada que no pertenezcan a planta permanente no podrá intervenir en la tramitación de actuaciones administrativas ni serle asignadas tareas propias del personal permanente con estabilidad y cesará en forma automática al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe. Su remuneración no será igual ni mayor que la determinada para el funcionario al que asiste”.

#### TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 29.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 30.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

#### DECRETO N° 304/2020

Ver artículo 8 y Anexos IV y V en el Capítulo 7 - Contrataciones Públicas - Páginas 539 y 545/548.

#### REFERENCIAS

#### Cupos Laborales:

Ley	Régimen	Observaciones
10.592	Régimen Jurídico Básico e Integral para Discapacitados	art. 8
12.256	Ley de Ejecución Penal Bonaerense	art. 178
13.559	Vacante para Familiar de ex Combatiente de Malvinas	art. 1° y ssgtes.
14.783	Reserva de cupos para Travestis, Transexuales y Transgénero	art. 1° y ssgtes.
14.301	Cupo para Liberados con domicilio o residencia en territorio provincial	art. 1

#### Régimenes Especiales:

- Ley N° 10.471 y modificatorias y Decretos Reglamentarios N° 1192/91, N° 1719/91, N° 3588/91, N° 3589/91 y N° 2557/01. Carrera Profesional Hospitalaria.
- Decreto N° 5725/89 y modificatorios. Reglamento para el otorgamiento de Becas en el Ministerio de Salud para Profesionales, Técnicos Prácticos y Personal de Apoyo Asistencial.
- Ley N° 11.759. Estatuto para agentes que prestan servicios en establecimientos de Salud.
- Ley N° 13.982 y modificatorias y Decreto Reglamentario N° 1050/09 y modificatorio. Régimen del Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.
- Decreto-Ley N° 9578/80 y modificatorias y Decreto Reglamentario N° 342/81 y modificatorios. Régimen para el Personal del Servicio Penitenciario.
- Ley N° 10.579 y modificatorias y Decreto Reglamentario N° 2485/92 y modificatorios. Estatuto del Docente.
- Decreto N° 588/19. Régimen de choferes y conductores de embarcaciones oficiales comprendidos en el régimen de la Ley N° 10.430.
- Ley N° 10.449 y modificatorias y Decreto Reglamentario N° 1705/89. Régimen del personal técnico gráfico que desempeña tareas en la Administración Pública Provincial.
- Decreto-Ley N° 9688/81 y modificatorias y Decreto Reglamentario N° 37/83 y modificatorio. Régimen del Investigador Científico y Tecnológico.
- Ley N° 13.487 y modificatorias y Decreto Reglamentario N° 3939/06. Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Tecnológico.
- Ley N° 10.328 y modificatorias y Decreto Reglamentario N° 5885/86. Estatuto para el Personal de la Dirección de Vialidad.
- Ley N° 10.384 y modificatorias y Decreto Reglamentario N° 7796/86. Estatuto para el Personal de Autoridad del Agua, O.C.A.B.A y S.P.A.R..

- Ley N° 13.834 y modificatorias y Acta Bicameral N° 6/10. Organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.
- Ley N° 12.268 y modificatorias. Reglamentación para el Personal Artístico.
- Ley N° 10.648 y Decreto Reglamentario N° 6583/88. Escalafón para el personal docente dependiente del Ministerio de Acción Social.
- Convenios Colectivos de Trabajo N° 164/75, N° 17/75 y N° 24/75. Personal Transferido de Puertos.
- Convenio Colectivo de Trabajo N° 91/75. Personal Transferido de Astilleros.
- Ley N° 13.453. Régimen de negociaciones colectivas entre la Administración Pública Provincial y sus empleados.



## 9. OBRA PÚBLICA



## LEY DE OBRAS PÚBLICAS

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEYCAPÍTULO I  
DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

**ARTÍCULO 1º.-** Todas las construcciones, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 2º.-** La provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 3º.-<sup>2</sup>** El estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras a que se refieren los artículos anteriores, corresponde al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia.

Exceptuar de esta disposición:

- a) Las realizaciones contempladas en el artículo 74.
- b) Las construcciones o ampliaciones y los trabajos de reparación y mantenimiento, cuyos montos no superen los que establezca la reglamentación. Las construcciones o ampliaciones a que se refiere el inciso b), dependientes de otros ministerios, podrán ser efectuadas por éstos previa conformidad del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.
- c) Las construcciones o ampliaciones y los trabajos de reparación y mantenimiento que lleve adelante el Organismo Provincial de Integración Social y Urbana en el ámbito de sus competencias.

**ARTÍCULO 4º.-** Las obras públicas deberán construirse en bienes que sean de propiedad de la Provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso. También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una institución con personería jurídica, pero en esta última circunstancia con la condición de que en caso de disolución, el valor de la obra realizada sea reintegrado en parte proporcional a la inversión efectuada o que la obra y el terreno pasen a ser propiedad de la Provincia de acuerdo con lo que reglamente el Poder Ejecutivo. La ubicación de las obras será determinada por el ministerio respectivo.

En todos los casos en que por ley se autorice la construcción de obras y en la misma no se establezca lo contrario, en la suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos necesarios.

<sup>1</sup> Sanción: 19/02/1959 - Promulgación: 26/02/1959 - Decreto Nº 1988/59 - Publicación: 05/03/1959 - B.O. Nº 13.885.

Texto Actualizado del Texto Ordenado por Decreto Nº 4.536/95 y las modificaciones posteriores de las Leyes Nº 12.396, Nº 12.504, Nº 12.538, Nº 12.575, Nº 12.592, Nº 14.052, Nº 14.393, Nº 14.652, Nº 14.989, Nº 15.165 y Nº 15.225.

<sup>2</sup> Texto según Ley Nº 15.225.



## CAPÍTULO II DEL PROYECTO

**ARTÍCULO 5º.-** Antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución y realizado su proyecto con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización.

La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, recae sobre el organismo que los realizó.

**ARTÍCULO 6º.-** En casos especiales y previo dictamen del Consejo respectivo podrá licitarse el estudio y/o el proyecto o conjuntamente el proyecto y ejecución de la obra. Asimismo podrá llamarse a concurso para la realización de estudios y/o proyectos acordando premios sin perjuicio de los aranceles que pudieran corresponder, siendo igualmente factible contratar la dirección de los trabajos con el autor del proyecto premiado.

Si circunstancias muy especiales lo exigieran y previa intervención del Consejo respectivo; el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente los estudios y/o proyectos.

**ARTÍCULO 7º.-** Los presupuestos oficiales incluirán hasta un veinte por ciento (20%) para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, importe que se ajustará en definitiva al monto de la adjudicación<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 8º.-<sup>4</sup>** En toda obra pública financiada en su totalidad con recursos provinciales, excluyendo obras de energía eléctrica y gas, se podrá emplear hasta el cuatro (4) por ciento de su costo total para el pago del proyecto, dirección e inspección, incluido honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines, salvo que las leyes especiales establezcan un régimen distinto.

Se entenderán como Recursos Provinciales, a la masa de Recursos disponibles para financiar el Presupuesto de Gastos Provinciales. Si existiere una limitación propia de algún recurso de la masa referida, la financiación del incentivo deberá ser atendida con otro que así lo permita.

De esta reserva, hasta el tres (3) por ciento del costo total será utilizado para el pago de un incentivo no remunerativo, no bonificable, del personal del Ministerio de Infraestructura comprendido únicamente en el régimen de la Ley N° 10.430 (T. O Decreto N° 1.869/96) y modificatorias, no pudiendo exceder el mismo ciento cincuenta (150) por ciento de lo percibido anualmente en concepto de sueldo básico por el beneficiario.

El cargo de tres (3) puntos porcentuales referidos en el párrafo anterior, deberá efectuarse exclusivamente sobre certificación mensual de obra financiada en su totalidad con recursos provinciales.

Quedan excluidos de los alcances de la presente las obras ejecutadas por Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades con participación estatal mayoritaria, resto de Ministerios y el Fondo Fiduciario para el desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial (Ley N° 12.511), en los que se mantendrá la reserva para Dirección e Inspección en el uno (1) por ciento.

<sup>3</sup> Ley N° 12.575 artículo 51°: "Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 6021 (t.o. 1995) estableciendo a partir del Ejercicio Fiscal 2001 en hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) el porcentaje a ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos".

<sup>4</sup> Texto según Ley N° 14.393.

El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la reglamentación y fijación de las retribuciones compensatorias con cargo a la reserva asignada en el segundo párrafo del presente artículo, conforme a las modalidades que a tal fin proponga la autoridad de aplicación.

## CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS DE ADJUDICACIÓN Y DE REALIZACIÓN

**ARTÍCULO 9º.-** Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1° y 2°, deberán adjudicarse mediante licitación pública.

Quedan exceptuadas de la obligación de este acto y podrán ser adjudicadas mediante licitación privada, concurso de precios o ejecutadas por administración de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos:

- Quando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en los artículos 7° y 8°, no excedan las sumas que establezca la reglamentación.
- Quando se tratare de obras u objetos de arte o de técnica o naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos.
- Quando las circunstancias exijan reserva.
- <sup>5</sup> Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una inmediata ejecución.
- Quando realizada una licitación no haya habido proponentes o no se hubiesen hecho ofertas convenientes.
- Quando estén comprendidos dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva.

g) **DEROGADO.**<sup>6</sup>

**ARTÍCULO 9º bis.-<sup>7</sup>** En todas aquellas licitaciones de construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, la adjudicaciones regirá por el principio de prioridad de las empresas radicadas en el territorio argentino, de capital nacional y constituidas y constituidas por personas físicas o jurídicas nacionales, siempre y cuando se configuren similares condiciones de calidad con respecto a ofertas realizadas por personas físicas y/o jurídicas extranjeras y/o con capital de origen extranjero y cuya diferencia de precios no supere a los porcentajes indicados en el presente artículo.

A igualdad de calidad en la oferta, el Poder Ejecutivo adjudicará la licitación a la oferta formulada por el oferente radicado en el territorio nacional y con capital nacional, aunque su cotización supere en hasta un cinco (5) por ciento de las ofertas presentadas por sujetos no beneficiarios del principio de prioridad que se establece en la presente Ley. Este porcentaje podrá ampliarse en hasta el diez (10) por ciento en el caso de que se trate de ofertas presentadas por sujetos beneficiarios del principio de prioridad y sean micro, pequeñas y medianas empresas.

Asimismo se priorizarán las empresas con residencia en las ciudades o regiones de provincia a las cuales vayan destinadas las contrataciones citadas, siempre que se configuren las condiciones de contratación previstas en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 9º ter.-<sup>8</sup>** En todo llamado a licitación el oferente deberá obligatoriamente participar asociado con pequeñas y medianas empresas de las características

<sup>5</sup> Inciso incorporado por Ley N° 12.504.

<sup>6</sup> Derogado por Ley N° 12.396.

<sup>7</sup> Artículo incorporado por Ley N° 12.538.

<sup>8</sup> Artículo incorporado por Ley N° 12.538.

establecidas en el principio de prioridad. La participación de estas últimas no podrá ser inferior al treinta (30) por ciento del monto total de la oferta, debiendo especificarse el detalle de las tareas y obras a realizar por ellas. Dicha asociación, que podrá materializarse a través de Uniones Transitorias de Empresas o de Subcontratos Nominados, deberá estar formalizada al momento de la presentación, debiendo las empresas que constituyan este tipo de asociación estar inscriptas en el Registro de Licitadores y cumplimentar con todos los requisitos legales establecidos para el desarrollo de la actividad.

La incorporación de empresas subcontratistas no eximirá a la contratista de su responsabilidad contractual, debiendo efectuarse todas las notificaciones en forma exclusiva a la empresa contratista.

Un subcontratista nominado sólo podrá ser sustituido por causa debidamente fundada y con previa conformidad del comitente.

**ARTÍCULO 10.-** Previo dictamen del Consejo respectivo podrán contratarse directamente los trabajos del apartado c) por el Poder Ejecutivo y en los casos de los apartados b), d) y g) por el ministerio respectivo.

**ARTÍCULO 11.-** Si se tratare de contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, podrán realizarse directamente, por las autoridades competentes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

#### CAPÍTULO IV DE LAS LICITACIONES

**ARTÍCULO 12.-** Las licitaciones, las ejecuciones de obras y las adquisiciones se harán por los siguientes sistemas:

- a) Por precios unitarios.
- b) Por ajuste alzado.
- c) A costo y costas. Este sistema sólo se podrá aplicar en caso de conveniencia justificada a juicio del Consejo respectivo.

**ARTÍCULO 13.-<sup>9</sup>** La licitación pública se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia, pudiendo además anunciarse en otros órganos de publicidad o en cualquier otra forma, si así se estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios se publicarán no menos de cinco (5) veces y con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles de la apertura, contados a partir de la fecha de la primera publicación.

En cada uno de los Ministerios y Entes descentralizados del Estado Provincial deberán habilitar, dentro de los treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, una página WEB, cuya dirección deberá publicarse por dos (2) días en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

Todos los llamados a licitaciones públicas y toda información relevante para el conocimiento de personas físicas y/o jurídicas interesadas en contratar con el Estado Provincial se publicarán por INTERNET así como también en diarios locales y regionales del lugar de asiento de la obra a licitar.

**ARTÍCULO 14.-** La documentación del proyecto se exhibirá en la oficina correspondiente, donde podrá ser consultada por los interesados. Los que deseen concurrir a la licitación deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije. Dicha documentación deberá estar disponible para la consulta o venta hasta dos

días hábiles antes de la fecha fijada para la apertura de las propuestas, debiendo remitirse una copia a la municipalidad del partido donde se realizará la obra. Los que demostraren haber adquirido el pliego en tiempo y forma y por cualquier razón lo hubieran extraviado, podrán adquirir otro hasta último momento.

**ARTÍCULO 15.-** Los concurrentes a la licitación pública o privada deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores, cuyas funciones a los efectos de la inscripción, calificación y capacitación de los mismos serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

En los casos de concursos de precios la reglamentación fijará los montos que permitan prescindir de dicho requisito.

Las sanciones que afecten la inscripción, clasificación y capacitación de las empresas, serán dispuestas por el Consejo de Obras, a cuya jurisdicción pertenezca la realización causal de la sanción.

**ARTÍCULO 16.-** En las licitaciones públicas y privadas, las ofertas deberán afianzarse en suma equivalente al 1% del importe del presupuesto oficial de la obra que se licita y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 17.-** Las propuestas se presentarán hasta la fecha y hora indicadas para el acto de la licitación y estarán integradas por los siguientes requisitos:

- a) El sobre cerrado conteniendo el presupuesto de la oferta que será formulado en la planilla entregada por la repartición, con la firma del proponente y del representante técnico de acuerdo con la legislación vigente.
- b) La constancia de la garantía que establece el artículo anterior.
- c) La constancia de la capacidad técnico-financiera que no deberá ser inferior al presupuesto oficial de la obra.
- d) La documentación a que se refiere al artículo 14° visada por el proponente y su representante técnico con la constancia de haberla adquirido.
- e) La declaración de que, para cualquier cuestión judicial que se suscite se acepta la jurisdicción de la justicia ordinaria de la Provincia.

La omisión de los requisitos de los incisos a), b) y c) será causa de rechazo de la propuesta en el mismo acto de la apertura por la autoridad que lo dirija.

La omisión de los requisitos exigidos por los incisos d) y e), podrá ser suplida durante el acto licitatorio.

Para los contratos de suministros no se exigirá lo establecido en el inciso c) ni la firma del representante técnico.

Para los concursos de precios la reglamentación establecerá los requisitos mínimos exigibles.

**ARTÍCULO 18.-** En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil inmediato siguiente a la misma hora si aquél fuera declarado feriado o de asueto administrativo, se dará comienzo al acto de la licitación. Antes de procedente a la apertura de las propuestas podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura no se admitirán nuevas propuestas ni interrupción alguna.

Se abrirán los sobres de las propuestas y de su contenido se dejará constancia en el acta, la que será firmada por el funcionario que preside el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por este artículo causa la nulidad de la licitación.

<sup>9</sup> Texto según Ley N° 12.538.

Todos los presentes tendrán derecho a hacer en el acta las observaciones que a su criterio sean procedentes.

**ARTÍCULO 19.-** Además de las propuestas conforme a los Pliegos de Bases y Condiciones de la licitación, los concurrentes podrán proponer simultáneamente y por separado variantes que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa, y si tales ventajas fueran evidentes, a juicio del Ministerio respectivo, se reabrirá la licitación, modificando convenientemente sus bases y condiciones. El proponente que haya indicado la modificación que reduzca el costo de la obra o mejore los procedimientos de ejecución, siempre que ello sea aceptado, tendrá prioridad en la adjudicación en caso de que su propuesta no exceda un tres (3%) de la más baja. Exceptuándose de ésta disposición los casos de patentes de exclusividad.

**ARTÍCULO 20.-** Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieren dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la repartición llamará a mejora de precios en propuesta cerrada entre esos proponentes exclusivamente, señalándose al respecto día y hora dentro del término que fija la reglamentación.

**ARTÍCULO 21.-** Las licitaciones y concursos de precios serán dispuestas por resolución ministerial o por los funcionarios que determine la reglamentación.

## CAPÍTULO V DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

**ARTÍCULO 22.-** Dentro del plazo que fije la reglamentación, la repartición deberá elevar su informe, hecho lo cual se devolverán de oficio los depósitos de garantía a los proponentes cuyas ofertas se aconseje desechar.

La devolución del depósito de garantía no implica el retiro de la oferta. Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas el Ministerio respectivo, previa intervención de la Asesoría general de Gobierno y Fiscalía de Estado, resolverá la adjudicación y la notificará al adjudicatario. Transcurrido dicho plazo sólo podrá efectuar aquella, previa conformidad del proponente.

**ARTÍCULO 23.-** La adjudicación, previo dictamen del Consejo respectivo, recaerá sobre la propuesta más ventajosa, calificada de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación. El ministerio respectivo conserva la facultad de rechazar todas las propuestas, sin que la presentación de las mismas de derecho a los proponentes a su aceptación ni a formular reclamo alguno.

Al resolverse sobre la licitación, deberá declararse si se ha cumplido con la publicación ordenada.

**ARTÍCULO 24.-** El ministerio respectivo rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

- a) Que un mismo proponente o representante técnico se halle interesado en dos o más propuestas, con excepción de la situación contemplada en el artículo 19°.
- b) Que exista acuerdo tácito entre dos o más licitadores o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes que resulten inculpados perderán la garantía que determina el artículo 16°, y serán suspendidos o eliminados del Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación.

Los representantes técnicos serán pasibles de la misma sanción y su actuación sometida al Consejo Profesional de Ingeniería.

**ARTÍCULO 25.-** Si antes de resolverse la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada o invitado a firmar el contrato, el adjudicatario no se presentara en forma y tiempo, perderá la garantía en beneficio de la Administración Pública y será suspendido en el Registro de Licitadores por el término que fija la reglamentación.

Si la demora en la firma del contrato fuera imputable a la Administración Pública, el contratista podrá desistir de su propuesta sin necesidad de constituir en mora a la Provincia, asistiéndole el derecho a percibir intereses desde la fecha de la licitación al tipo que para cada caso hubiere fijado el Banco de la Provincia.

**ARTÍCULO 26.-** Los contratos a que se refiere la presente ley, serán suscriptos por el ministro respectivo o por los funcionarios que determine la reglamentación y conforme a los montos que la misma establezca.

**ARTÍCULO 27.-**<sup>10</sup> El adjudicatario para firmar el contrato, afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante depósito en dinero en efectivo, títulos, letras de Tesorería o certificados de deuda en la forma que determine el Poder Ejecutivo, fianza bancaria o póliza de seguro, no inferior al cinco por ciento (5%) del monto contractual. Este depósito se podrá formar integrando la garantía prevista en el artículo 16° y su monto permanecerá inalterado hasta la recepción definitiva.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior podrán convertirse entre sí previa conformidad del ministerio respectivo o autoridad competente. La fianza bancaria será convertible si los términos de la misma así lo establecieran.

**ARTÍCULO 28.-** Una vez firmado el contrato, el contratista presentará el plan de trabajo que deberá sujetarse a lo establecido en la reglamentación.

**ARTÍCULO 29.-** El plazo de ejecución empezará a correr desde la fecha de replanteo parcial o total según ser pertinente, o cuando éste no corresponda, desde la oportunidad que fije el Pliego de Bases y Condiciones.

## CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 30.-** Una vez puesto en obra el equipo mínimo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones y aprobado por la inspección, éste no podrá ser retirado sin autorización de la misma, so pena de las multas que por reglamentación se fijen. El inspector de obra podrá recabar el auxilio de la fuerza pública para impedir el retiro del equipo.

**ARTÍCULO 31.-** La repartición encomendará la inspección de la obra a un profesional universitario, quien será responsable del correcto cumplimiento del contrato y de las cláusulas de la presente ley a cuyos efectos la reglamentación dictará las normas pertinentes.

**ARTÍCULO 32.-** El contratista y su representante técnico son responsables de la correcta interpretación de los planos y especificaciones para la realización de la obra.

**ARTÍCULO 33.-** Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de ítem contratados o creación de nuevos ítem, que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo 34°, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir. Si

<sup>10</sup> Texto según Ley Nº 6.757 - T.O. por Decreto Nº 6078/72 - Art. 26.

el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que le será reconocido.

La autorización para efectuar los trabajos de ampliaciones, modificaciones, ítem nuevos o imprevistos, deberá darla la Repartición dentro del porcentaje establecido en el artículo 7º, fijando para estos casos, las variaciones de plazo, si correspondieran.

**ARTÍCULO 34.-** Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse en la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por precios unitarios e importaren en algún ítem un aumento o disminución superiores a un veinte por ciento (20%) del importe del mismo, la repartición o el contratista tendrá derecho a que se fije un nuevo precio de común acuerdo. En caso de aumento, el nuevo precio se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda del veinte por ciento (20%) de la que para ese ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado, los precios aplicables por modificaciones serán fijados por análisis y de común acuerdo entre la repartición y el contratista, en la forma que se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones. En caso de que no se llegara a un acuerdo sobre los nuevos precios, dichos trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista a quien se le reconocerá el costo real más los porcentajes de gastos generales y beneficios que establezca el Pliego de Bases y Condiciones.

En el caso de supresión total de ítem, se determinará de común acuerdo, el valor real del ítem suprimido a efectos de contemplar los gastos generales por los cuales el contratista deberá ser indemnizado y determinar, el reajuste contractual correspondiente.

**ARTÍCULO 35.-** No podrá el contratista por sí, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato. Los materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada por el contratista no le darán derecho a mejora de precios.

En caso de fuerza mayor debidamente justificada, la repartición podrá autorizar el empleo de materiales de distinta calidad previo reajuste del precio en la medida que corresponda.

**ARTÍCULO 36.-** Los materiales provenientes de demoliciones cuyo destino no hubiera sido previsto por el contrato quedan de propiedad del contratista, quien, si así lo autoriza el Pliego de Bases y Condiciones podrá emplearlos en la obra.

**ARTÍCULO 37.-** Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que fije el Pliego de Bases y Condiciones. Salvo que el contratista pruebe que se debieron a causas justificadas. El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa correspondiente, sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna, debiéndose descontar el importe respectivo de los certificados a emitir o en su defecto de las garantías constituidas.

La aplicación de la multa será dispuesta por la Repartición. Cuando el total de las multas aplicadas alcance al quince por ciento (15%) del monto del contrato, la Administración Pública podrá rescindirle por culpa del contratista.

**ARTÍCULO 38.-** El contratista será indemnizado por daños consistentes en la destrucción, pérdida o avería de materiales certificados o de obra ejecutada que tenga por causa directa hechos culposos de empleados de la Administración en el desempeño de tareas inherentes al empleo, por hechos naturales o por actos de

Poder Público, que reúnan en todos los casos los caracteres de causa fortuita o de fuerza mayor. El contratista so pena de pérdida del derecho a la indemnización deberá presentar la reclamación correspondiente en las condiciones y plazo que fije la reglamentación.

La procedencia de la indemnización deberá ser resuelta dentro del plazo de noventa (90) días, previo dictamen del Consejo respectivo.

La indemnización se fijará en cuanto ello sea posible de acuerdo con los precios del contrato.

Queda autorizado el Ministerio respectivo a abonar la indemnización con el crédito de la obra.

**ARTÍCULO 39.-** El contratista de una obra, si el Ministerio respectivo lo acepta, previo dictamen del Consejo correspondiente, podrá hacer transferencia de su contrato mediante los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Licitadores, tenga capacidad técnico-financiera suficiente para la totalidad del contrato original y que el saldo de dicha capacidad supere el monto de obra que falta ejecutar.

b) Que el cedente haya ejecutado, al tiempo de la cesión, no menos del treinta por ciento (30%) del monto de los trabajos.

c) Que si existiera financiación bancaria el crédito de la institución prestataria se encontrará cancelado.

d) Que el cesionario presente documentos que sustituyan a las garantías de cualquier naturaleza que hubiera presentado o se le hubiere retenido al contratista cedente.

A los efectos de lo previsto en el inciso c), toda institución bancaria o de crédito está obligada a presentarse dentro de los quince (15) días de otorgada la financiación al contratista para una obra, denunciándola al Ministerio respectivo y a la Contaduría General de la Provincia. La no presentación en término eximirá de la exigencia del inciso c).

## CAPÍTULO VII DE LA MEDICIÓN Y PAGO

**ARTÍCULO 40.-** El pliego de bases y condiciones determinará con precisión la forma como debe ser medida y certificada la obra y contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

**ARTÍCULO 41.-** A los efectos de esta ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al Contratista con motivo del contrato de Obra Pública.

**ARTÍCULO 42.-** Del importe de cada certificado se deducirá el cinco por ciento (5%) como mínimo, que se retendrá hasta la recepción provisoria como garantía de obra. Este depósito podrá ser reemplazado por su equivalente en títulos provinciales, por fianza bancaria o póliza de seguro, previa autorización por resolución del Director de la Repartición.

Estas retenciones, así como las garantías del contrato podrán ser afectadas al pago de las multas y a las devoluciones que por cualquier otro concepto debiera efectuar el contratista en caso de que el monto de los certificados fuera insuficiente debiendo el contratista reponer la suma afectada en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión del contrato.

**ARTÍCULO 43.-** Dentro de los quince (15) días del mes siguiente de efectuados los trabajos, la Repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y los mensuales de variaciones de costo.

Si el contratista dejara de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al efectuar el cobro.

**ARTÍCULO 44.-** Todos los certificados son provisionales, pero una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago por ninguna circunstancia, cuando existiere prenda en garantía notificada a la Administración con anterioridad a la fecha de la Resolución que motivara la paralización de pagos.

De existir errores u omisiones una vez expedidos, serán tenidos en cuenta en la certificación siguiente, cualquier sea su naturaleza.

**ARTÍCULO 45.-<sup>11</sup>** El pago del certificado deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de emitido. Si la Administración incurriere en mora, la misma no perjudicará al contratista y éste tendrá derecho a percibir intereses moratorios contándose los plazos para el pago de los mismos desde las fechas que para cada acto se consignan, sin necesidad de constituir en mora a la Provincia ni de formular reserva alguna.

La Administración podrá optar por el sistema de pagos diferidos para lo cual -sea cual fuere el organismo contratante- se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo, el que especificará en cada caso el porcentaje a diferir -que podrá llegar al cien por ciento (100)- y el plazo de financiación que no podrá exceder de cinco (5) años, todo lo cual se incluirá a los Pliegos de Bases y Condiciones.

Estos valores serán de aplicación para todos los certificados que se expidieren, sean por trabajos efectuados, adicionales o de reajuste, mensuales o semestrales de variaciones de costos o los correspondientes a ampliaciones de contrato.

El diferido correspondiente a cada certificado será instrumentado simultáneamente mediante un documento negociable que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Será pagadero en la Tesorería General de la Provincia.
- b) Será suscripto por el funcionario autorizado a firmar los certificados de obra.
- c) Deberá figurar en el documento la fecha de vencimiento y el importe cierto.
- d) Será librado a la orden del contratista.
- e) Será reajustado, debiendo establecerse expresamente en el Pliego de Condiciones, conforme a la variación registrada por el índice de Costos de la Construcción, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, entre el mes anterior al de la emisión y los dos meses anteriores al pago.
- f) Podrá reconocer un interés, el que se establecerá en el Pliego de Condiciones, que no deberá exceder en total el 7,2% anual vencido.
- g) La liquidación de intereses deberá practicarse, sin acumular, sobre el valor actualizado mes a mes.
- h) En caso de que el documento sea negociado a favor de terceros se deberá notificar al organismo provincial, dentro de los diez (10) días de efectuado el endoso, sin lo cual el mismo carecerá de valor.
- i) En caso de litigio las partes aceptarán la jurisdicción y competencia de los tribunales del Departamento Judicial de la Plata, Provincia de Buenos Aires.

La deducción de la garantía de obra, prevista por el artículo 42, se efectuará en su totalidad del monto del certificado cuyo pago no se difiere o en su defecto será

<sup>11</sup> Texto según Decreto - Ley Nº 8.989/78.

constituida en algunas de las formas establecidas por el mencionado artículo.

La Provincia tendrá derecho a la cancelación total o parcial anticipada de la deuda aplicando los reajustes e intereses correspondientes.

j) (inc. por Ley 10857, art. 12°) Los diferidos correspondientes a cada certificado, podrán ser reajustados, tal como está establecido en los incisos e), f) y g) de este artículo o en forma alternativa, de acuerdo con índices representativos de la evolución de las tasas de interés elaborados y/o publicados por el Banco Central de la República Argentina. De utilizar este sistema de ajuste, deberán establecerlo expresamente en el Pliego de Condiciones.

**ARTÍCULO 46.-<sup>12</sup>** Los intereses a que hubiere lugar por mora serán abonados en el momento de procederse al pago del certificado.

La tasa de interés será la que tenga fijada el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el descuento de los certificados de obras públicas a la fecha de emisión del certificado correspondiente.

**ARTÍCULO 47.-** En caso de inhibición al contratista o embargo sobre bienes o créditos afectados o provenientes de la obra contratada, se le intimará a levantarlos en el plazo de quince (15) días, y si así no lo hiciera se podrán suspender las obras sin interrupción de los plazos del contrato.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando la índole de la obra a licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, el Ministro, previo dictamen del Consejo respectivo, podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción del Ministerio, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al acto licitatorio.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) del monto a contratar y se amortizará con los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

## CAPÍTULO VIII DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN

**ARTÍCULO 49.-** Las obras podrán recibirse parcial o totalmente conforme con lo establecido en el contrato, pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente por la Repartición respectiva.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía o conservación que fije el contrato.

Dentro de los treinta (30) días de solicitadas por el contratista, la Repartición procederá a efectuar las recepciones pertinentes.

**ARTÍCULO 50.-** Si al procederse a la recepción provisional se encontrasen obras que no estuvieran ajustadas con arreglo a las condiciones de contrato, se podrá suspender dicha operación hasta que el contratista las coloque en la forma estipulada, a cuyos efectos la repartición fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, podrá la Repartición ejecutarlas por sí o con intervención de terceros, cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere.

Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no

<sup>12</sup> Texto según Decreto Ley Nº 9.593/80.

afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta a los efectos de que se subsanen estos inconvenientes durante el plazo de conservación o garantía.

**ARTÍCULO 51.-** Toda vez que los Pliegos de Bases y Condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración dará derecho al contratista a tener por recibida provisionalmente la obra.

**ARTÍCULO 52.-** La recepción definitiva se llevará a cabo al finalizar el plazo de conservación o garantía que se hubiere fijado en el contrato.

El plazo mencionado se empezará a contar a partir de la fecha del acta de recepción provisional.

Si la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones y si durante el plazo de conservación o garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los Pliegos de Bases y Condiciones, la recepción definitiva se operará automáticamente vencido dicho plazo.

Si el contratista, vencido el plazo de conservación o garantía no hubiere subsanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudieran aparecer durante el plazo mencionado, la Repartición lo intimará para que lo haga en un lapso perentorio, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento procederá a recibir la obra de oficio y determinará la proporción en que se afecte la garantía y créditos pendientes sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en el Registro de Licitadores.

**ARTÍCULO 53.-** La recepción provisional se llevará a cabo por los técnicos que designe la repartición respectiva, quienes labrarán acta con intervención del contratista y de su representante técnico, la que será aprobada en última instancia por el director de aquella, quien dispondrá la devolución de las retenciones establecidas en el artículo 42°.

El mismo procedimiento se observará para la recepción definitiva, pero en este caso se elevarán las actuaciones para que el Ministro respectivo apruebe lo actuado.

**ARTÍCULO 54.-** Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de sesenta (60) días a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan.

Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración Pública, el contratista tendrá derecho a percibir intereses moratorios del tipo que para cada caso fije el Banco de la Provincia sin necesidad de constituir en mora al Estado Provincial y formular reserva alguna.

## CAPÍTULO IX DE LAS VARIACIONES DE COSTOS

**ARTÍCULO 55.-<sup>13</sup>** El Ministerio respectivo reconocerá las variaciones de precio derivadas o motivadas por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de plaza.

Tales variaciones se reconocerán sobre todos y cada uno de los elementos, rubros o insumos que integren el precio, según lo establezca la reglamentación.

<sup>13</sup> Texto según Decreto - Ley Nº 8.781/77.

Se reconocerán además los gastos improductivos debidos a disminuciones de ritmo y/o paralizaciones totales o parciales de obra, que sean producidos por actos del poder público o causa de fuerza mayor.

En la misma forma beneficiarán al Estado los menores precios que, generados en las mismas causas se reflejen en los conceptos antedichos.

**ARTÍCULO 56.-<sup>14</sup>** Sobre la variación del Costo-Costo se adicionará la variación de los gastos generales excluidos gastos financieros e impositivos, calculada con su propio parámetro según lo establezca la reglamentación y en concepto de beneficio se incrementará el total anterior hasta un diez por ciento (10%) según lo establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones.

Al reconocimiento anterior, sin incluir el beneficio se le adicionarán los gastos financieros y su variación y al total resultante hasta aquí descripto se le adicionarán los gastos Impositivos y su variación, en un todo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Sobre los montos reconocidos por gastos improductivos, conforme lo estipula el artículo anterior y según lo establezca la reglamentación, no se adicionará importe por ningún otro concepto.

**ARTÍCULO 57.-<sup>15</sup>** Las liquidaciones que sirvan de base a los reajustes periódicos de reconocimiento de variaciones de precios, serán presentadas por el contratista y aprobadas por la repartición en los casos, forma y términos que establezca la reglamentación.

Una vez emitidos los certificados por la Repartición deberán seguir el trámite de pago común a los de obra, con los mismos plazos e intereses moratorios establecidos en los artículos 45° y 46°.

## CAPÍTULO X DE LA RESCISIÓN

**ARTÍCULO 58.-<sup>16</sup>** La quiebra, la liquidación sin quiebra o el concurso de acreedores del contratista producirá de pleno derecho la rescisión del contrato.

En los supuestos especiales contemplados por el artículo 48° de la Ley Nacional 24.522 y una vez abierto el procedimiento establecido en el mismo artículo, del cual resultare que un acreedor o un tercero, inscripto en el registro de Licitadores del Estado, formulase oferta conforme al inciso tercero del artículo mencionado, podrá realizar propuestas en la adquisición de las cuotas o acciones de la presunta fallida, ante la administración pública, para que la misma preste su conformidad.

En un plazo de diez (10) días en que se hayan presentado las propuestas por el contratista., la administración expedirá dictamen acerca de la conveniencia de otorgar o no su conformidad. La conformidad definitiva la otorgará el órgano que en su oportunidad hubiere resuelto la contratación.

No se otorgará la conformidad definitiva, si concurriere otra causal de rescisión, si el contrato no reuniere iguales condiciones legales, o no se den suficientes garantías de cumplimiento del contrato.

El otorgamiento de la conformidad a un proponente no es obstáculo para otorgarla al mismo tiempo a otro u otros contratistas.

<sup>14</sup> Texto según Decreto - Ley Nº 8.781/77.

<sup>15</sup> Texto según Decreto - Ley Nº 8.781/77.

<sup>16</sup> Texto según Ley Nº 12.592.

**ARTÍCULO 59.-** En caso de incapacidad o muerte del contratista, la Provincia podrá rescindir el contrato si dentro del plazo de noventa (90) días, sus herederos o sus representantes legales, según corresponda, no lo tomaren a su cargo ofreciendo las mismas garantías que las exigidas por el contrato, siempre que a juicio del Ministerio respectivo tuvieren o suplieren las condiciones necesarias de capacidad técnico-financiera para cumplimiento del mismo.

También podrán, dentro de dicho término y en iguales condiciones, proponer a una de las firmas inscriptas en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, con la capacidad suficiente para el caso.

El mismo procedimiento podrá observarse cuando adjudicada la obra al adjudicatario falleciera o cayera en incapacidad sin haberse firmado el contrato.

**ARTÍCULO 60.-** La Provincia tendrá derecho además a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.
- Cuando el contratista se exceda sin causa justificada del plazo fijado en las bases de licitación, para la iniciación de las obras.
- Cuando el contratista no llegare a justificar las demoras en la ejecución de la obra, en caso de que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajos y a juicio de la Repartición no puedan terminarse en los plazos estipulados.
- Cuando el contratista infrinja a las leyes del trabajo en forma reiterada.
- Cuando se produzca el supuesto contemplado en el artículo 37° in-fine.

Previamente, en los casos b) y c) deberá intimarse al contratista para que inicie o acelere los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución, en el plazo que a tales efectos se le fije.

**ARTÍCULO 61.-** Presentados los casos previstos en el artículo anterior, las instituciones bancarias intervinientes en la financiación están facultadas para proponer a otra empresa en reemplazo de la firma contratista.

El Ministerio podrá transferir a aquella el contrato primitivo y fijará las condiciones en que se realizará la citada transferencia, asimismo, el Ministerio promoverá las acciones judiciales por los daños y perjuicios si correspondiere.

**ARTÍCULO 62.-** Resuelta la rescisión del contrato por las causales contempladas en el artículo 60°, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- El contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras o por la ejecución de éstas por administración.
- La Administración dispondrá, si lo cree conveniente y previa valuación de los equipos y materiales que se encuentran en obra necesarios para la continuación de la misma. El contratista podrá pedir reconsideración de dicha valuación.
- Los créditos que resulten por los materiales, equipos e implementos que la Administración reciba, en el caso de inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo, quedarán retenidas a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.
- Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista incurso en fraude o grave negligencia perderá los depósitos de garantía. Asimismo, se lo eliminará o suspenderá en el Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación y que no podrá ser menor de un año.

e) Cuando se opere la rescisión por imperio de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 60°, el contratista perderá el depósito de garantía de contrato.

f) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los depósitos de garantía podrá hacerse efectiva la misma sobre el equipo, el que se retendrá a este efecto pudiendo afectarse créditos de la misma empresa con la Provincia.

g) En los casos en que surja responsabilidad técnica, el Consejo respectivo aplicará las sanciones que correspondan al representante técnico.

**ARTÍCULO 63.-** El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- Cuando por causas imputables a la Administración Pública se suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de las obras<sup>17</sup>.
- Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo previsto en más de un cincuenta por ciento (50%) durante cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento de la Administración Pública en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido, según contrato.
- Cuando la Administración Pública no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo cuando éste corresponda, dentro del plazo fijado en el contrato más una tolerancia de treinta (30) días, siempre que esta circunstancia impida la iniciación de la obra.
- Cuando la Administración Pública demore la emisión o pago de algún certificado por más de tres (3) meses después del término señalado en los artículos 43° y 45°, sin perjuicio del reconocimiento de intereses, establecidos en los artículos 45° y 46° excepto que mediara culpa o negligencia del contratista.

En todos los casos el contratista intimará al Ministerio respectivo por intermedio de la repartición correspondiente la que en el término que fije la reglamentación, deberá normalizar la situación.

**ARTÍCULO 64.-** Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los destinados a obra en viaje o en elaboración que sean de recibo.
- Transferencia, sin pérdida para el contratista de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de la obra o indemnización.
- Si hubiere trabajos ejecutados se efectuará la recepción provisional debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de conservación fijado cuando ésta corresponda.
- Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados, a los precios de contrato reajustados. Este reajuste en los casos de contratos por reajuste alzado, se hará aplicando el sistema establecido en el inciso b) del artículo 34°.
- Liquidación a favor del contratista de los gastos generales comprobados y beneficios correspondientes al monto de obra que ha dejado de ejecutar.
- No se liquidará a favor del contratista suma alguna por otros conceptos que los especificados en este artículo.

**ARTÍCULO 65.-** Será, asimismo, causa de rescisión el caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento del contrato. En este caso se pagará al contratista la obra que hubiere ejecutado conforme a las estipulaciones del contrato y los materiales acopiados que fuera de recibo, reajustados los precios conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo anterior.

**ARTÍCULO 66.-** En todos los casos de rescisión determinará el Consejo respectivo:

<sup>17</sup> El Art. 30 de la Ley N° 15.165 establece, durante el período de vigencia de la emergencia que declara, la ampliación a seis (6) meses del plazo establecido en el presente inciso.

## CAPÍTULO XI DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 67.-** Considérase obra por administración aquella en que la Provincia adquiriendo los materiales, equipos y herramientas, designando y/o contratando mano de obra y alquilando todos aquellos elementos necesarios para la ejecución de los trabajos, toma a su cargo la dirección y ejecución de los mismos por intermedio de sus reparticiones.

**ARTÍCULO 68.-** En ningún caso la locación de servicios será por un término mayor que el de los trabajos: indefectiblemente cesará al término de los mismos, facultándose a las reparticiones para producir las altas y bajas del personal necesario.

**ARTÍCULO 69.-** El personal obrero contratado para una obra por administración, percibirá los jornales en los laudos respectivos vigentes para la zona en que se ejecuten los trabajos.

Asimismo, podrán establecerse premios al incremento de la producción para todo el personal afectado a la obra y bonificaciones por función para el personal obrero exclusivamente.

**ARTÍCULO 70.-** Las reparticiones que tengan a su cargo obras por administración efectuarán las adquisiciones necesarias para la ejecución de las mismas por compra directa, pedido de precios, licitación privada o licitación pública conforme a los límites que establezca la reglamentación. Las adquisiciones podrán efectuarse sin límite por compra directa:

- a) Cuando se trate de materiales o artículos que tengan fijado precios oficiales.
- b) Cuando el proveedor sea una repartición oficial.

**ARTÍCULO 71.-** Los trabajos serán ejecutados bajo la Dirección de un profesional de la repartición inscripto en el Registro de Profesionales de la ley respectiva.

**ARTÍCULO 72.-** El profesional a que se refiere el artículo anterior será el responsable de:

- a) Que los trabajos se efectúen cumplidamente en cuanto a forma y tiempo.
  - b) La administración de los fondos que se hubieren asignado a los trabajos.
  - c) Efectuar las gestiones previas y la ejecución de todas las contrataciones.
  - d) Presentar los informes y las rendiciones de cuenta de gastos a que hubiere lugar.
- A este profesional se le asignará una caja chica cuyo monto se establecerá en la reglamentación.

## CAPÍTULO XII DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 73.-<sup>18</sup>** Quedan excluidas de las disposiciones de la presente ley las obras que contrate o realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires para su servicio, las que se ajustarán al régimen que establezca dicha Institución, pudiendo requerir en cada caso el asesoramiento del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 74.-<sup>19</sup>** Quedan incluidas en el régimen de la presente ley, las obras de edificación escolar y demás institutos y establecimientos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación como así también las obras públicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría de Servicios Públicos en materia

<sup>18</sup> Texto según Ley N° 11.175.

<sup>19</sup> Texto según Ley N° 14.652.

de energía eléctrica, las que serán llevadas a cabo por los mismos. En sustitución del Consejo de Obras Públicas actuarán respectivamente, el Consejo de Obras Escolares y la Dirección Provincial de Energía.

**ARTÍCULO 75.-** Las reparticiones autárquicas sustituyen al Poder Ejecutivo, Ministros y Consejo de Obras Públicas donde así las faculten sus respectivas leyes de constitución.

**ARTÍCULO 76.-** Derógase la ley 5.806, excepción hecha de sus artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10° (modificado por la ley 5.977) y toda disposición que se oponga a la presente.

## CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 77.-** Las obras que ejecutan personas o entidades privadas con subsidios o subvenciones de la provincia, se regirán por la presente ley y por los artículos no derogados de la ley 5.806, hasta tanto no se sancione la ley respectiva.

**ARTÍCULO 78.-** Para las obras o realizaciones contratadas o cuyas licitaciones han sido autorizadas o efectuadas bajo regímenes de leyes anteriores, regirán las disposiciones legales de las mismas; debiéndose, en cada caso, reajustar los respectivos presupuestos, incluyendo los porcentajes establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

A tales efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo, a anticipar de Rentas Generales, con cargo de reintegro, la suma de quince millones de pesos moneda nacional (\$15.000.000 m/n) a fin de posibilitar el pago de las compensaciones instituidas por el mencionado artículo.

**ARTÍCULO 79.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

DECRETO N° 5488/59<sup>20</sup>



LA PLATA, 12 de mayo de 1959.

**VISTO** el expediente número 2400-13.581 de 1959 del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en el que se eleva el proyecto de reglamentación de la Ley de Obras Públicas número 6021, atento lo informado por la Contaduría General de la Provincia y el dictamen que produce el señor Asesor General de Gobierno,

### EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

**ARTICULO 1°.-** Apruébese la siguiente reglamentación de la Ley de Obras Públicas número 6021:

<sup>20</sup> Publicación: 09/06/1959 - B.O. N° 13.948.

Texto actualizado del Texto Ordenado por Decreto N° 4536/95, con las modificaciones posteriores introducidas por los Decretos N° 867/00, N° 2364/03, N° 2698/04, N° 171/17 E y N° 653/18.

Se ha respetado la redacción original del Texto Ordenado por Decreto N° 4536/95.



## CAPÍTULO I DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

**ARTÍCULO 1.-** Reg.: Entiéndese por construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, a efectos de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley: la ejecución, conservación, reparación o mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, que estén directamente afectados a una obra pública, cualquiera fuera el sistema de ejecución.

**ARTÍCULO 2.-** Reg.: Las contrataciones que se originen por aplicación del artículo segundo de la Ley de Obras Públicas, que se destinen a la realización de obras y trabajos públicos en general, se efectuarán en todos los casos mediante el régimen instituido en la misma.

**ARTÍCULO 3.-** Reg.: (modificado por Ley 11.175) Los montos a que se refiere el inciso b) del artículo 3 de la ley incluidas las reservas legales, serán las siguientes:  
a) Construcciones, ampliaciones o remodelaciones de edificios públicos: \$5.500.000. Las obras se ejecutarán por el procedimiento indicado en el anexo que forma parte integrante del Decreto 4.517/72 y con la colaboración de los municipios que adhieran al mismo.

Las obras proyectadas se ubicarán en terrenos y/o edificios puestos a disposición por el Ministerio Comitente, en condiciones aptas para el desarrollo de los trabajos. Requiere la colaboración de los municipios e invítaseles a adherir a las normas del Decreto 4.517/72.

b) Trabajos de reparación y mantenimiento \$ 11.000.000.

c) Para sobrepasar los montos indicados en los incisos anteriores, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos podrá delegar la realización en el Ministerio o repartición interesada en la ejecución de la obra, pero en este caso requerirá la autorización expresa del Poder Ejecutivo, fundamentando la razón de carácter excepcional del mismo.

En todos los casos, las obras que realicen otros ministerios, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley General de Obras Públicas.

Nota al artículo 3: Decreto 3.368/72 (28-6-72). Artículo 1.- Elimínase el tope establecido por la reglamentación del artículo 3, inciso b) de la Ley 6.021 cuando se trate de las obras contenidas en el Anexo I del Decreto 12.068/68, las que podrán ser encaradas por los ministerios de por sí, o por convenios con las comunas, para lo cual se aplicará el anexo I del presente decreto.

NOTA: Los montos del artículo 3 se han suprimido por Decreto 311/80. Rige el valor 400 m2.

**ARTÍCULO 4.-** Reg.- Las obras a que se refiere el artículo 4 de la ley se ejecutarán en inmuebles de propiedad de la Provincia en los que ésta tenga posesión, disponga del uso o ejerza cualquier tipo de derecho real.

En los casos en que la obra se construya en inmuebles de propiedad de personas jurídicas de existencia posible, los mismos deberán estar libres de todo gravamen y se deberá celebrar un contrato por escritura pública ante el Escribano General de Gobierno, en el que se establecerá el procedimiento a seguir en caso de disolución de la sociedad o resolución del contrato. En los casos en que la obra se construya en inmuebles de propiedad de la Nación o municipalidades, las condiciones serán establecidas por el convenio respectivo.

## CAPÍTULO II DEL PROYECTO

**ARTÍCULO 5.-** Reg.: (modificado por Ley 11.175) Las obras públicas a realizar tendrán prevista su financiación en el presupuesto o la ley especial de modo que permita cumplir con los compromisos que su ejecución implique. Déjase establecido asimismo que el término "Financiación" a que alude el artículo 5 de la ley, está referido a la obligatoriedad del Ministerio de Economía de prever en cada presupuesto los créditos suficientes para atender los compromisos diferidos de aquellas obras públicas, cuya ejecución abarque dos o más ejercicios.

a) Planos de la obra: Las oficinas técnicas al elevar los planos que forman parte del proyecto de la obra, se ajustarán a las normas IRAM o en su defecto a las adoptadas por la repartición. Las empresas o particulares que presenten planos a estudio o aprobación de las reparticiones de la Provincia, deben ceñirse a dicha disposición so pena de rechazo de los mismos.

b) Pliego de Bases y Condiciones:

Los mismos contendrán:

I.

A) Bases y condiciones legales generales que deberán incluir una declaración expresa de que la Ley de Obras Públicas 6.021 y esta reglamentación son parte integrante de dicho pliego. Este capítulo no podrá contener normas que sean repetición de la ley o de esta reglamentación.

B) Bases y condiciones legales particulares que serán redactadas por cada repartición de acuerdo con las obras que ejecuten.

II.

A) Especificaciones técnicas generales que contendrán normas sobre:

a) Materiales.

b) Métodos constructivos y

c) Medición y pago.

Salvo que haya un prototipo ya aprobado común a todas las obras en cuyo caso se procederá en la forma establecida en el artículo 14 de este decreto reglamentario.

B) Especificaciones técnicas particulares, en las que incluirán las normas referentes a la obra que se proyecta ejecutar.

C) Presupuesto: Se redactará de acuerdo con el cómputo métrico de los trabajos, estructuras e instalaciones a ejecutar, a cuyos resultados se aplicarán los precios unitarios estimativos; el resumen de estas operaciones dará el monto del presupuesto oficial de la obra, que será la base para la competición de precios subordinada al sistema de contratación respectivo.

D) Memoria descriptiva: Se indicará destino, descripción de la obra, estudios que sobre la misma haya, emplazamiento y todo otro detalle y antecedente que sirva para aclarar las funciones que va a cumplir.

E) En los casos de obras de carácter retributivo de prestación de servicios públicos o industriales, se acompañará también el estudio técnico-económico correspondiente a su explotación.

En los casos de obras o partes de ellas, cuyo proyecto no puede realizarse en forma completa, por desconocimiento de algunas de las condiciones básicas, se podrá recurrir al procedimiento de costo y costas, con las limitaciones establecidas en el artículo 12 de la ley.

El Consejo respectivo deslindará la responsabilidad a que se refiere el artículo 5, último párrafo de la ley.

**ARTÍCULO 6.-** Reg.:

**Apartado 1:** Los Pliegos de Bases y Condiciones para licitaciones en conjunto de estudio, proyecto, y ejecución de obras serán confeccionados por la Repartición respectiva.

I) Deberán como mínimo, tener las siguientes especificaciones:

- a) Objeto de la licitación con indicación clara del lugar de emplazamiento de las construcciones, tipo de obra, dimensiones, características de las diversas partes de la misma, dentro de ciertas tolerancias y monto máximo.
- b) Determinación de antecedentes y de las condiciones a satisfacer por los proponentes.
- c) Planos que deben presentarse, tipo de dibujo y dimensiones de los mismos, escalas y demás detalles complementarios.
- d) Planillas indicando el mínimo de datos básicos a presentarse, para permitir la comparación técnico-económica de las distintas ofertas.
- e) Lugar, días y hora de entrega y apertura de las propuestas.

II) En los casos de concursos para estudios se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Sólo podrán intervenir en el concurso los profesionales inscriptos en el Registro Profesional correspondiente. En casos especiales, así considerados por el Consejo respectivo, el Ministerio, fundadamente, podrá al aprobar la documentación, admitir la presentación de profesionales no inscriptos.
- b) Bases del concurso, integración del jurado y plazo para el fallo referente al concurso.
- c) Premio y remuneración a asignar.

**Apartado 2:** Todo estudio premiado quedará de propiedad de la Provincia, como asimismo el derecho de utilizarlo repetidamente, salvo que en las bases del concurso se establezca lo contrario.

Los estudios que no resulten premiados o los que habiéndolo sido no se utilicen, serán devueltos a sus autores.

**Apartado 3:** Los jurados estarán constituidos por representantes de la Provincia y los que designen las Asociaciones Civiles con Personería Jurídica de especialidad afín a la del concurso, a requerimiento del Ministerio respectivo, quien establecerá el número de miembros que corresponde a cada representación. Ejercerá la presidencia un representante de la Provincia, que tendrá doble voto en caso de empate.

El jurado deberá dictaminar fundadamente sobre el orden de méritos de los trabajos presentados al concurso y está facultado para declararlo desierto.

No se admitirá impugnación alguna contra el dictamen del jurado.

**Apartado 4:** A los fines de seleccionar las firmas a las que se le adjudiquen los estudios, proyectos, inspecciones o asesoramientos mencionados en el párrafo 3 del artículo 6 de la ley, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo y las Entidades Autárquicas, arbitrará los medios para confeccionar un Registro de Firmas, seleccionadas y calificadas en base a los antecedentes de las mismas. Este Registro será actualizado anualmente y las adjudicaciones se efectuarán en base al mismo.

**Apartado 5:** A los fines de cumplimentar lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 de la ley, los contratos que se celebren, se formalizarán en la órbita de los respectivos Ministerios y/o Entidades Autárquicas.

**ARTÍCULO 7.-** Reg.: No requiere reglamentación.

**ARTÍCULO 8.-**<sup>21</sup> Reg.:

<sup>21</sup> Reglamentado por Decreto N° 3318/10 y modificatorios.

**CAPÍTULO III  
DE LOS SISTEMAS DE ADJUDICACIÓN Y DE REALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 9.-** Reg.: La excepción contemplada en el inciso a) del artículo 9 de la Ley General de Obras Públicas, será aplicable cuando el Presupuesto Oficial, excluidas las reservas, no exceda de la suma de Pesos 11.000.000.

En el caso a que se refiere el inciso b) se deberá acreditar debidamente la capacidad y demás antecedentes de los artistas, técnicos u operarios especializados, lo que será valorado por los organismos de la Provincia, para ser considerado posteriormente por el Consejo de Obras Públicas.

El carácter de trabajos indispensables urgentes a que se refiere el inciso g) será suficientemente fundado por quienes lo soliciten. Si la modificación se basa en razones de conveniencia se indicarán también los motivos por los que no fue incluida en el proyecto original, detallando los mismos e indicando los montos aproximados. NOTA: Los montos establecidos por el artículo 9 han sido suprimidos por Decreto 1.907/85. Rige el valor de 400 m2.

**ARTÍCULO 10.-**<sup>22</sup> Reg.: En los casos de los apartados b) y d) del Artículo 9° de la Ley, la contratación será dispuesta de conformidad con el Anexo "Cuadro de Competencias".

**ARTÍCULO 11.-** Reg.: Las contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, podrán hacerse directamente previo estudio de presupuesto y análisis de las condiciones de contratación.

Cuando el monto no exceda de \$ 11.000.000 podrán ser efectuadas por el director de la repartición.

NOTA: Los montos establecidos por el artículo 11 han sido suprimidos por Decreto 1.907/85. Rige el valor de 400 m2.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS LICITACIONES**

**ARTÍCULO 12.-** Reg.: Las diversas modalidades de los sistemas a que se refiere el artículo 12 de la ley, se determinarán en los respectivos pliegos de bases y condiciones, los que además deberán especificar el procedimiento a seguir para la fiscalización y verificación de las liquidaciones correspondientes a las obras que se ejecuten por el sistema de costos y costas.

En este último caso, las contrataciones que deberá efectuar la firma adjudicataria para cumplimentar la realización de las mismas, se regularán por el régimen que estatuyeren la ley y esta reglamentación.

**ARTÍCULO 13.-**<sup>23</sup> Reg.: No requiere reglamentación.

**ARTÍCULO 14.-** Reg.: El precio de la venta de los legajos, será fijado por la repartición licitante.

El adquirente deberá acreditar la posesión del Pliego de las Especificaciones Técnicas Generales a que se refiere el artículo 5 inciso b) II A) de esta reglamentación o adquirirlo conjuntamente con la documentación exclusiva de la obra que se licita. Las reparticiones que tengan prototipos aprobados llevarán un registro numerado de sus poseedores y en la fórmula de adquisición del legajo asentarán el número correspondiente.

<sup>22</sup> Texto según Decreto N° 653/18.

<sup>23</sup> Por Decreto 496/07 y modificatorios, se reglamenta el artículo 13 de la Ley N° 6.021.

**ARTÍCULO 15.-**<sup>24</sup> Reg. Inscripción en el Registro de Licitadores:

**Apartado 1º.** Los principios generales a los que deberá ajustarse el Registro de Licitadores, serán los de transparencia, promoción de las buenas prácticas, razonabilidad, publicidad, concurrencia, igualdad, gratuidad y economía.

**Apartado 2º.** El Registro de Licitadores, a los fines de la contratación del objeto prestacional a que refiere la Ley N° 6021, estará a cargo de un Director, quien exteriorizará la voluntad del Registro de Licitadores, en todo cuanto haga a su incumbencia a excepción de las sanciones, que será un atributo del Consejo de Obras Públicas.

**Apartado 3º.** La inscripción en el Registro de Licitadores, se realizará ponderando un doble criterio, técnico y económico-financiero, conforme a las categorías y parámetros que al efecto fije el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, quien deberá establecer asimismo los requisitos y documentación a presentar para la obtención del respectivo Certificado. La documentación que se presente al Registro tendrá carácter de declaración jurada.

**Apartado 4º.** El Registro de Licitadores podrá, a los fines de la inscripción del interesado, requerir informes y/o consultas técnicas, teniendo en cuenta la especialidad en cuyo ámbito pretenda el interesado anotarse. El pedido que realice el interesado en ningún caso generará un derecho automático a recibir el certificado.

**Apartado 5º.** Para mantener actualizada su clasificación, los interesados deberán presentar con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento, la documentación que se le requiera conforme lo determine el Ministerio.

**Apartado 6º.** La vigencia de la clasificación otorgada por el Registro de Licitadores, así como el consecuente Certificado que éste expida, será de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de cierre del último balance presentado. Vencido dicho plazo sin cumplir con las prescripciones del apartado 5º, la firma quedará automáticamente suspendida del Registro. Transcurridos dos (2) años contados desde la fecha del vencimiento de su última clasificación, el interesado deberá presentar la documentación requerida para la inscripción.

**Apartado 7º.** Solo serán inscriptos en el Registro los interesados legalmente capacitados para contratar, que demuestren suficiente idoneidad, aptitud y solvencia técnico-financiera, en tanto no se encuentren comprendidos en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con el Estado Provincial, de acuerdo a la normativa vigente.

**Apartado 8º.** Las reparticiones intervinientes comunicarán al Registro de Licitadores los contratos de obras suscriptos, plazo de ejecución, ampliaciones de obras autorizadas, certificados que se expidan al contratista, multas aplicadas y cualquier otro antecedente que afecte la capacidad de los inscriptos, debiéndose informar cada seis (6) meses o en el plazo menor que requiera el Registro. Cuando la información a comunicar surja de un acto administrativo, éste deberá consignar en su parte dispositiva la notificación al Registro de Licitadores.

**Apartado 9º.** Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán especificar la categoría técnica en la que deberá estar inscripto el oferente para poder presentarse al acto licitatorio, así como la envergadura económico-financiera requerida para la obra que se licita, de conformidad con las categorías y parámetros a determinar por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, en los términos del Apartado 3º. Para el cómputo de obras en extraña jurisdicción y cuando éstas no hubieran sido

declaradas al momento de la inscripción, el potencial oferente deberá presentar en el marco de la licitación respectiva una Declaración Jurada, cuyo análisis quedará a las resultas de la Comisión de Evaluación destacada para dicha contratación, sin perjuicio de las consultas que esta última pueda requerir al Registro de Licitadores. En los procesos licitatorios a realizarse con financiamiento total o parcial de Organismos Internacionales de Crédito (binacionales o multinacionales), el Pliego establecerá taxativamente los requisitos que deban cumplir los potenciales oferentes.

**Apartado 10.** Los inscriptos deberán contar en todo momento con un representante técnico contratado, afín a la categoría técnica en cuya área la inscripción se solicita.

**Apartado 11.** Todo cambio en las condiciones o antecedentes que ocurran durante la vigencia de la certificación, deberá ser denunciado por el interesado a los fines de que el Registro de Licitadores evalúe la subsistencia del Certificado expedido y/o analice su recategorización. Éste puede, a su vez, solicitar aumento en sus capacidades durante el período de vigencia de este último, por un período no inferior a noventa (90) días, contados desde la fecha de vigencia de su última clasificación. En todos los casos, deberá acompañar los elementos de juicio respectivos, además de los que pudiera requerirle el Registro de Licitadores.

**Apartado 12.** Los Empleadores que no acrediten la registración prevista en el Artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, T.O. Decreto N° 390/1976 y sus modificaciones, serán pasibles de la sanción de inhabilitación, por un plazo que oscilará entre uno (1) y dos (2) años, determinable de acuerdo a las circunstancias del caso.

**Apartado 13.** Todo comportamiento que no respete la normativa vigente y sea susceptible de aplicación de sanción, deberá ser informado al Registro de Licitadores quien dictaminará sobre el fondo, debiendo garantizar el derecho de defensa al infractor inscripto. Las actuaciones serán elevadas al Consejo de Obras Públicas para que resuelva la sanción a aplicar, de acuerdo a la siguiente escala:

- A. Apercibimiento.
- B. Disminución de la capacidad otorgada por el término de hasta dos (2) años.
- C. Inhabilitación de su inscripción en el Registro de Licitadores por el término de hasta tres (3) años.
- D. Cancelación de su inscripción en el Registro de Licitadores, en cuyo caso y pasados tres (3) años, la empresa podrá solicitar nuevamente su inscripción. En orden a merituar la sanción a aplicar, se tendrá en cuenta la regularidad en el cumplimiento de los contratos que hubiese celebrado con la Provincia de Buenos Aires.”

**ARTÍCULO 16.-** Reg.: (Mod. por Dec. 2.190/84). La fianza de oferta establecida por el artículo 16 de la Ley 6021 podrá efectuarse en efectivo, títulos provinciales a sus valores nominales, fianza bancaria o fianza por póliza de seguro y pagará para el caso a que se refiere al ap. 1 inc. c) del art. 21.

La fianza de oferta respaldará la propuesta hasta la firma del contrato, oportunidad en que deberá ser reemplazada por la exigida para dicho acto.

El depósito de garantía a que se refiere este artículo se efectuará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Ministerio correspondiente hasta el día de apertura de la propuesta.

Si ésta se garantizare con fianza bancaria o fianza por póliza de seguro deberá constituir al garante en fiador solidario, ser extendida por todo el término hasta la firma del contrato por la totalidad del monto y con expresa renuncia a exigir interpelación judicial alguna al principal, todo ello bajo pena de rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 6.021.

<sup>24</sup> Texto según Decreto N° 171/17 E.

Las garantías previstas precedentemente se actualizarán de acuerdo al régimen establecido en el art. 27.

**ARTÍCULO 17.-<sup>25</sup>** Reg.: A los efectos de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 17, se cumplirán los siguientes recaudos:

- a) El sobre cerrado conteniendo el presupuesto de la oferta a que alude el inciso a), estará rotulado indicando claramente la licitación a que se presenta, su contenido y el nombre del proponente.
- b) El resto de la documentación a que se aluden los incisos b), d) y e) se presentará por separado en el mismo acto.
- c) La omisión de la rotulación exigida en el inciso a) de esta Reglamentación puede ser cumplida durante el acto licitatorio.
- d) El certificado de la capacidad técnico-financiera anual expedido por el Registro de Licitadores.
- e) Si la propuesta fuera rechazada por omisión de los requisitos exigidos en el artículo 17 incisos a), b) y c), se devolverá íntegramente la documentación al proponente en el mismo acto, dejando constancia en el acta de las causas del rechazo.
- f) A los efectos que determina el inciso e) de la ley, se hace obligatorio para todos los oferentes constituir domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires.

En los concursos de precios regirán las condiciones que se establecen en el artículo 21 de esta Reglamentación.

g) La constancia de estar inscripto en el Registro de Poseedores a que se refiere el último párrafo del artículo 14.

**ARTÍCULO 18.-** Reg.: El acto de la licitación será presidido por el Director de la Repartición. En caso de ausencia, por el Subdirector quien a su vez podrá ser sustituido por el Jefe de Departamento de mayor antigüedad. Deberá asistir al acto un representante de la Dirección de Administración del Ministerio que corresponda.

Toda foja o plano integrante de cada propuesta será firmado por la persona que presida el acto y de todo lo actuado se redactará un acta, dejándose constancia del nombre de los proponentes, de los precios que ofrezcan, monto total, rebajas, aumentos y de las propuestas rechazadas, expresado a quienes pertenecen y las causas del rechazo.

Terminado el acto licitatorio, quien presida el mismo, y -cuando se trate de obras por contrato- cuyo presupuesto oficial excluidas las reservas de ley, sea superior a \$11.000.000 (once millones de pesos) procederá a agregar a la cabeza del expediente -y sin foliar- un cursograma (que deberá ser adaptado por los organismos a intervenir, de acuerdo con su organigrama y funcionamiento), cuyo modelo va anexado al presente decreto, el que servirá de registro de los lapsos de trámite del expediente. Este cursograma, cinco (5) días después de comenzada la obra, será remitido al sólo objeto de fines estadísticos a la Asesoría Provincial de Desarrollo. El expediente se manejará mediante remitos móviles.

NOTA: Los montos establecidos en el artículo 18 han sido suprimidos por Dec.1.907/85. Rige el valor de 400 m2.

**ARTÍCULO 19.-** Reg.: Previamente a la resolución del Ministerio sobre la variante, mediará informe de la repartición y dictamen del Consejo pertinente.

Si la variante implicara una modificación substancial o innovación técnica aceptada por el Ministerio actuante, previo rechazo de todas las propuestas presentadas en el primer llamado, se reabrirá la licitación con Bases y Condiciones modificadas de

<sup>25</sup> Texto según Decreto N° 171/17 E.

acuerdo a la variante aceptada y dando cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo IV de la ley.

El 3% a que se refiere el artículo 19 de la ley se computará sobre el monto total de la oferta.

**ARTÍCULO 20.-** Reg.: En el caso del artículo 20 de la ley, la repartición llamará a mejora de precios dentro de los quince (15) días de celebrado el acto licitatorio el que se realizará en las mismas condiciones que exigen los artículos 17 y 18 de la ley. En caso de nueva paridad, la adjudicación podrá hacerla el Ministerio o funcionario autorizado, según el monto de contratación, teniendo en cuenta la mayor capacidad técnico-financiera disponible de los proponentes.

**ARTÍCULO 21.-<sup>26</sup>** Reg. Las licitaciones y concursos de precios se adoptaran de acuerdo al presupuesto oficial, excluidas las reservas de Ley, y conforme con el Anexo "Cuadro de Competencias". En todos los casos deberá contarse con la intervención previa del Consejo de Obra Pública.

I.- Concurso de Precios

El llamado a concurso de precios deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) El presupuesto oficial, excluidas las reservas de ley, no debe superar el valor equivalente a 200 m2.
- b) Se solicitará cotización a por lo menos a tres (3) firmas que se encuentren inscriptas en el Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires
- c) Las propuestas serán presentados en sobres cerrados; el Pliego de Bases y Condiciones podrá exigir firma del representante técnico.
- d) Los proponentes deberán acompañar en el momento de la apertura de las propuestas la garantía correspondiente, conforme el porcentaje que establezca el Pliego de Bases y Condiciones y en alguna de las modalidades previstas por el artículo 16 de la ley y de la reglamentación de la Ley de Obra Pública de la provincia.
- e) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes de las invitaciones cursadas.
- f) Se deberá especificar la fecha y hora de la apertura de las propuestas, la que se efectuará en presencia del Director Provincial de Compras y Contrataciones.
- g) Si se obtuviera sólo una oferta y ella se considerara conveniente, podrá no obstante procederse a la aceptación de la misma.
- h) Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieren dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la repartición llamará a mejoras de precios en las mismas condiciones indicadas en el inciso c) entre esos proponentes exclusivamente, dentro de los quince (15) días de celebrado el acto. En caso de nueva paridad la adjudicación se decidirá por sorteo entre dichas propuestas. Para ello debe fijarse día, hora y lugar del sorteo público y notificarse a los oferentes llamados a desempatar.

II: Licitación Privada

El llamado a licitación privada deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) El presupuesto oficial, excluidas las reservas de ley, no debe superar el valor equivalente a 400 m2.
- b) Se deberá solicitar cotización a un mínimo de cinco (5) firmas.
- c) Los proponentes deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>26</sup> Texto según Decreto N° 653/18.

Por Decreto N° 496/07 y modificatorios, se reglamenta los Requisitos de Publicidad.

- d) Los proponentes deberán acompañar con su propuesta el certificado de capacidad técnico-financiera expedido por la Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores (Sección Obras).
- e) Las propuestas serán presentadas en sobres cerrados hasta la fecha y hora fijada para el acto licitatorio.
- f) Los proponentes deberán acompañar en el momento del acto licitatorio la correspondiente acreditación de haber dado cumplimiento a la garantía que corresponda.
- g) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas, deberán remitirse con una anticipación mínima de quince (15) días con respecto a la fecha fijada para el acto licitatorio.
- h) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes de las invitaciones a cotizar realizadas y la constancia de remisión.
- i) Las propuestas se abrirán en acto público, labrándose acta, en presencia del Director Provincial de Compras y Contrataciones.
- j) En caso de paridad de ofertas se procederá en la misma forma prevista para igual circunstancia en la licitación pública.

## CAPÍTULO V DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

**ARTÍCULO 22.-** Reg.: El informe de la repartición a que se refiere el artículo 22 de la ley 6.021 deberá producirse dentro de los siete (7) días hábiles de celebrado el acto licitatorio, salvo que la autoridad que disponga el llamado autorice expresamente un plazo mayor.

La intervención de la Contaduría General de la Provincia se tomará por intermedio del Delegado Fiscal.

La Dirección de Presupuesto del Ministerio de Economía tomará conocimiento de la programación de inversiones de las obras públicas o adquisiciones accesorias o complementarias de las mismas que abarquen dos o más ejercicios mediante una nota que las reparticiones responsables de esas inversiones remitirán luego de la preadjudicación, en la que se informará acerca de las erogaciones por ejercicio financiero, con indicación precisa de la imputación de cada realización. La Dirección de Presupuesto deberá expedirse dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la nota de comunicación.

Dentro de los cinco (5) días de producido el informe de la repartición a que alude el artículo 22 de la Ley 6.021 el Director endosará las boletas de depósito de garantía de las propuestas que sean desechadas, para su devolución, o en su caso, la repartición devolverá las cartas de fianza.

Si vencido el término de mantenimiento de la oferta el proponente solicitara la devolución del depósito o fianza, aquélla deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de presentada.

Las empresas cuyas propuestas en una licitación ocupen el tercer lugar o subsiguientes con respecto a la más ventajosa, podrán afectar el depósito constituido como garantía en otro acto licitatorio inmediato al que deseen concurrir. El monto de la misma deberá alcanzar o superar el porcentaje exigido por el artículo 16 de la Ley 6.021.

Los contratistas interesados en el procedimiento del párrafo anterior, solicitarán, en cada caso, que no se gestione la devolución de sus depósitos y pedirán a la Dirección interviniente

que les extienda una constancia que los habilite para presentarse en otra licitación. Cuando resulten adjudicatarios los contratistas requerirán la respectiva transferencia.

En las licitaciones privadas y pedidos de precios de montos no mayores de once millones de pesos (\$ 11.000.000), cuya adjudicación y respectivo contrato deba realizarse por las direcciones interesadas, el plazo de la propuesta será establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

NOTA: Los montos establecidos en el artículo 22 han sido suprimidos por Dec. 1.907/85. Rige el valor de 400 m2.

**ARTÍCULO 23.-** Reg.: Cuando la repartición aconseje la adjudicación a un proponente cuya oferta no sea la de menor monto, deberá fundamentarla, teniendo en cuenta las bases y condiciones que específicamente serán insertas en el pliego de licitación. Dichas bases podrán ser: técnicas, económicas y/o de calificación de las empresas.

Los pliegos de bases y condiciones podrán establecer procedimientos de adjudicación que no estén basados en el menor monto de oferta, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente. Los pliegos respectivos serán aprobados previa intervención del Consejo de Obras Públicas.

En caso de presentarse sólo una propuesta, la misma podrá aceptarse, siempre que del estudio que realice la dirección, resulte su conveniencia a los intereses fiscales.

**ARTÍCULO 24.-** Reg.: La excepción contemplada en el inciso a) rige sólo para aquellos casos en que el proponente presente una propuesta ajustada al pliego de bases y condiciones y otra u otras proponiendo variantes de las previstas en el artículo 19 de la ley.

En caso de comprobarse las infracciones previstas en el artículo 24, el Ministro, previo dictamen del Consejo respectivo, aplicará por primera vez una suspensión de dos (2) años y en caso de reincidencia, eliminación definitiva del Registro de Licitadores.

**ARTÍCULO 25.-** Reg.: Cuando el adjudicatario cometa la falta prevista en el artículo 25 de la ley, además de la pérdida del depósito de garantía, será suspendido por el término de seis (6) meses a dos (2) años la primera vez, valorándose la intensidad de la pena por el Consejo de Obras Públicas, según los antecedentes del caso y correspondiendo la eliminación del Registro de Licitadores en el caso de reincidencia. Cuando proceda el pago de intereses por desistimiento debido a mora de la Administración Pública, éstos se liquidarán hasta el momento en que se disponga la devolución de las garantías por intermedio de la Provincia.

A tales efectos los contratistas que desistieren de acuerdo a la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 25 de la ley, podrán solicitar la liquidación de intereses sobre el importe de la garantía presentada, acompañando la constancia de la fecha en que se hubiera dispuesto su reintegro.

Con estos antecedentes la Dirección que tuvo a su cargo la licitación procederá a liquidarlos de oficio con cargo al crédito de la obra, sin perjuicio de iniciar las actuaciones tendientes a deslindar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, las que se remitirán a la Contaduría General de la Provincia.

**ARTÍCULO 26.-** Reg.: Las adjudicaciones y contratos que se celebren para la realización de obras o adquisiciones cuyo monto excluidas las reservas de ley, no exceda de once millones de pesos (\$ 11.000.000), serán suscriptos por los directores de la repartición.

Dentro de los dos (2) días hábiles de la notificación del señor Fiscal de Estado, se notificará personalmente, por cédula o por telegrama colacionado al adjudicatario,

quien deberá concurrir a la repartición a firmar el contrato dentro de los treinta (30) días corridos y contados desde el siguiente al de notificación.

NOTA: Los montos establecidos en el artículo 26 han sido suprimidos por Dec. 1.907/85. Rige el valor de 400 m2.

**ARTÍCULO 27.-** Reg.: (mod. por Dec. 1.833/83). Las fianzas del contrato prestadas por cualquiera de los medios establecidos en la ley, serán aceptadas por sus valores escritos.

Sin perjuicio de ello, las garantías de oferta, de contrato, de sustitución del fondo de reparo, de anticipos, anticipos financieros, acopio de materiales o cualesquiera que pudiere prestarse con motivo de la ejecución de una obra pública deberán actualizarse trimestralmente, conforme los índices suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para el costo de la construcción. Se tomarán como base, los índices del mes inmediato anterior al de su emisión y el del inmediato anterior a su fecha de actualización. En las fianzas bancarias o pólizas de caución, tal compromiso deberá constar en la fianza o póliza, sin limitación alguna, hasta el momento de su efectivo pago. Su omisión, será asimismo causal de rechazo.

Exceptúase de lo establecido precedentemente, las garantías constituidas en dinero efectivo o títulos provinciales.

Será obligación de las Reparticiones, la inserción literal del presente artículo, en todos los Pliegos de Bases y Condiciones pero su omisión -sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que genere- no liberará a los oferentes y contratistas del cumplimiento de esta disposición, ni eventualmente, para el supuesto de errónea aceptación, al fiador de las obligaciones emergentes de este artículo.

Las garantías constituidas en dinero efectivo serán actualizadas en la misma forma por las reparticiones, únicamente en caso de afectación y hasta el monto de dicha afectación.

Las presentadas mediante títulos, letras de tesorería o certificados de deuda, no liberarán al contratista de las diferencias que pudieren emerger por actualización de los créditos conforme lo establecido precedentemente y hasta el monto real del crédito.

**ARTÍCULO 28.-** Reg.: El contratista presentará el plan de trabajos a que se sujeta la ejecución de la obra dentro de los diez (10) días desde la fecha de la firma del contrato, transcurrido el cual se aplicará una multa igual al 1% del monto de la garantía del contrato por cada día de mora. Esta deberá hacerse efectiva en el acto de presentación del plan de trabajos, sin cuyo requisito no será aceptado. El importe de la multa se depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la cuenta "Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires o/ Contador y Tesorero de la Provincia", agregándose la constancia del mismo a las actuaciones pertinentes.

La repartición observará el plan de trabajos cuando:

- a) No fuera técnicamente conveniente
- b) Interrumpiera cualquier servicio público sin motivos insalvables.

Cuando mediaren observaciones, las que deberán ser puntualizadas por la repartición, el contratista deberá presentar un nuevo plan de acuerdo a ellas dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado.

En caso de persistir las observaciones, el contratista se hará pasible de las penalidades establecidas en el primer párrafo de este artículo, desde la fecha de presentación del nuevo plan de trabajos ajustado a las observaciones de la repartición hasta su aceptación definitiva.

No se iniciará la obra sin aprobación previa del plan de trabajos, la que deberá producirse por la repartición en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, en cuyo defecto y no mediando observación quedará consentido.

Cuando a juicio de la repartición la importancia de la obra lo justifique, en el Pliego de Bases y Condiciones se establecerán las exigencias de la presentación del Plan de Trabajos acompañado de un diagrama de camino crítico.

**ARTÍCULO 29.-** Reg.: Vencidos los términos establecidos en el primero y cuarto párrafo del artículo 28 de esta Reglamentación, la repartición emplazará al contratista para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se inicie el replanteo de la obra. En el caso de replanteos parciales, el plazo de ejecución se computará desde la fecha del primer replanteo.

Estas operaciones se harán con la presencia del representante técnico del contratista; su no comparecencia se multará conforme a lo que se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones.

## CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 30.-** Reg.: Juntamente con el plan de trabajos el contratista comunicará el detalle del equipo que utilizará para ejecutarlo, el que no podrá retirarse mientras no se cumpla con aquél.

La inspección a solicitud expresa del contratista podrá autorizar, por orden de servicio extendida dentro de las 48 horas del pedido, el desplazamiento transitorio del equipo que no afecte la realización en término del plan de trabajos. Esta autorización no será motivo para la modificación del plazo y ésta o su negativa será puesta en conocimiento de la repartición.

En caso de retiro del equipo sin autorización debida, la Dirección aplicará multas cuyos montos variarán entre 0,1 y 1 por mil del importe total de la obra, según la importancia de la infracción.

Realizada la inspección provisoria o terminada una etapa definitiva de la obra, el contratista podrá solicitar el retiro del equipo que no fuera necesario para la conservación, debiendo expedirse la repartición dentro de los diez (10) días de la fecha cierta de la presentación, vencido este plazo se considera concedida la petición.

**ARTÍCULO 31.-** Reg.: El profesional a que se hace referencia en el artículo 31 de la ley, podrá pertenecer al plantel básico de las reparticiones o también contratarse especialmente para la obra en cuyo caso se fijarán los honorarios y/o sueldos que se abonarán con la partida prevista al efecto en el artículo 8 de la ley. El contrato respectivo será firmado por el director de la repartición ad-referéndum del ministerio interviniente.

**ARTÍCULO 32.-** Reg.: El representante técnico del contratista firmará solo o con aquél, todas las prestaciones de carácter técnico ante la repartición y concurrirá a ésta o a la obra cuando así se lo solicite para deslindar problemas de carácter técnico. En los casos en que el contratista comunique una deficiencia o error en el proyecto, la repartición deberá expedirse dentro de los quince (15) días ordenando se subsane el defecto o ratificando el proyecto. Si ordenare subsanar se tendrán en cuenta las normas de los artículos 33 y 34 de la ley.

**Apartado 1:** Las órdenes o instrucciones que la dirección debe transmitir al contratista o a su representante técnico, se darán por intermedio de la inspección de la obra, debiendo extenderse en el libro "Órdenes de Servicio" en el que deberán notificarse.

En caso de negativa, la Inspección de la Obra le entregará una copia de la orden, firmando en el original un testigo que dará fe de que la copia se entregó. El contratista quedará notificado del contenido de la misma comenzando a correr desde ese momento el plazo para su cumplimiento.

**Apartado 2:** En la primera hoja del libro de “Ordenes de Servicio” para las obras de contrato firmado por el Director, el contratista y su representante técnico, deberá constar:

- a) Repartición a que corresponde la obra.
- b) Localidad y demás datos para determinar su ubicación.
- c) Denominación de la misma.
- d) Fecha de la resolución por la que se autorizó y sus ampliaciones; letras, número y año del expediente en que dichas providencias fueron tomadas.
- e) Denominación de la empresa constructora, nombre y apellido del contratista y del representante técnico.
- f) Fecha de iniciación de la obra y plazo de entrega.

La segunda con la firma del Director contendrá:

- g) La nómina del personal de inspección de la obra con la especificación del cargo que desempeña cada uno de sus miembros.

Además contendrá cada libro:

- a) Hasta cincuenta hojas numeradas con duplicado y triplicado perforados para extender las órdenes de servicio.
- b) Un índice final donde se extraerán las órdenes extendidas.

**Apartado 3:** En las hojas en que se extiendan las órdenes de servicio deberá constar:

- a) Número de folio.
- b) Dirección a que corresponde la obra.
- c) Localidad.
- d) Denominación de la obra.
- e) Referencia del expediente y resolución que la autorizó.
- f) Nombre del contratista.
- g) Fecha de la orden.
- h) Firma del inspector que extiende la orden del contratista o su representante y del representante técnico si correspondiere.

**Apartado 4:** El libro de “Ordenes de Servicio” deberá permanecer constantemente en la obra, en la oficina destinada a la inspección y su conservación y seguridad quedará a cargo del empleado de la Inspección que reside en la obra. En caso de que no exista un empleado residente, la Inspección tomará las medidas necesarias, con respecto a su conservación y custodia a fin de que se pueda disponer del mismo.

**Apartado 5:** El libro de “Ordenes de Servicio” sólo será usado por la Inspección y el personal debidamente habilitado para ello, en cuyo caso se dejará constancia previa en el mismo.

**Apartado 6:** Las órdenes de servicio se extenderán escribiendo con lápiz tinta o similar en la hoja original, y con redacción precisa, a fin de evitar toda clase de duda en su interpretación y alcance.

En caso de que una orden contenga más de una disposición, cada una de éstas deberá ser aclarada por apartados distintos. El papel carbónico a emplearse será de doble faz. La orden no deberá contener tachaduras, enmiendas, ni interlineaciones sin que sean debidamente salvados.

**Apartado 7:** Extendida una Orden de Servicio, se entregará el duplicado al contratista o a su representante, enviándose el triplicado a la Repartición. Toda Orden de Servicio que no sea extendida con las formalidades establecidas en esta reglamentación será nula y ningún pago podrá hacerse en su virtud.

**Apartado 8:** De toda Orden de Servicio deberá hacerse un extracto consignándolo en las hojas índice y anteponiendo el número a que corresponda el folio de la orden extendida y en forma de que esta numeración siga su orden correlativo.

**Apartado 9:** Toda Orden de Servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, esto es, que no implica modificación alguna ni la encomienda de un trabajo adicional, salvo que en la Orden se hiciera manifestación expresa en contrario. En toda Orden se consignará el término dentro del cual debe cumplirse.

**Apartado 10:** La Inspección de la obra podrá dar órdenes de servicio dentro de las estipulaciones convenidas; ante la observación contraria del contratista si el Inspector de la Obra tuviera dudas consultará el caso con sus superiores. Si la orden implicara alteración de lo convenido deberá indicarse en virtud de qué disposición se da.

**Apartado 11:** Cuando el contratista considere que en cualquier Orden impartida se exceden los términos del contrato, deberá notificarse, y dentro del término de quince (15) días desde la fecha de aquella notificación presentará su reclamación fundada. La Repartición deberá expedirse dentro del plazo de treinta (30) días y en caso contrario se considerará ratificada la Orden, quedando en libertad el contratista de ejercitar su derecho como se establece en el apartado 13).

Si el contratista dejara transcurrir el plazo anterior sin realizar la presentación, caducará su derecho a reclamar, no obstante la reserva que hubiera asentado al pie de la Orden.

**Apartado 12:** La observación del contratista, opuesta a cualquier Orden de Servicio, no le eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato.

Esta obligación no coarta el derecho del contratista para percibir las compensaciones del caso, si probara ante la Repartición en la forma especificada en el apartado anterior, que las exigencias impuestas exceden las obligaciones del contrato.

Si el contratista no se aviniera a cumplir la Orden dentro del plazo fijado, será penado con la multa que por día de demora fije el Pliego de Bases y Condiciones. En todos los casos en que se produzcan reclamos por el contratista, la solicitud será sometida a dictamen de una comisión de tres profesionales.

**Apartado 13:** Cualquier disidencia que ocurra entre la Inspección y el contratista será resuelta, en primer término, por la Repartición, de cuya resolución podrá apelar ante el Ministerio, quien resolverá previo dictamen del Consejo respectivo.

El contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos, ni aún parcialmente. En caso de suspensión injustificada se aplicará al contratista la multa que fije el Pliego de Bases y Condiciones.

**Apartado 14:** A los efectos de deslindar la responsabilidad para la interpretación de los planos y especificaciones de la obra, se establece el siguiente orden de prioridad:

1.
  - a) Pliego de Condiciones y Especificaciones Especiales.
  - b) Memoria descriptiva.
2.
  - a) Planos de detalles.
  - b) Planos de conjunto.
3. Pliegos generales de condiciones y especificaciones.
4. Presupuesto oficial.

Si la discrepancia surgiera en un mismo plano, entre la medida en escala y la acotada, primará esta última.

En caso de discrepancia entre dos especificaciones de igual validez, en lo que respecta al orden de prioridad establecido, el contratista quedará eximido de la responsabilidad, siempre que hubiese ejecutado el trabajo en la forma prevista por cualquiera de las disposiciones que se opongan entre sí.

**Apartado 15:** Cuando se trate de obras adicionales o modificaciones que estén comprendidas dentro de la partida de ampliaciones e imprevistos de la obra, la Orden de Servicio no tendrá valor alguno si no lleva la firma del Director de la Repartición. Tales obras implicarán un reajuste del monto del contrato.

**ARTÍCULO 33.-** Reg.: Cuando se haga uso de la reserva del artículo 7 de la ley, no se firmará nuevo contrato. En las actuaciones administrativas se dictará la disposición por la Repartición y se dejará debida constancia de la conformidad del contratista. En los certificados la Dirección consignará directamente el importe autorizado y efectuará una consignación marginal o de remisión en el libro de contratos donde consten las ampliaciones del original. Esta consignación será suscripta por el Director de la Repartición. Igual procedimiento se aplicará cuando del reajuste de una obra, resulte con respecto a la suma contratada, una disminución a favor de la Provincia.

En toda ampliación de obra o en todas las obras adicionales o imprevistas que se autoricen, el contratista podrá efectuar los depósitos complementarios de la garantía u optar por que dicha garantía se integre mediante descuentos proporcionales, a efectuarse en las sucesivas certificaciones, correspondientes a la obra de ampliación o imprevista.

**ARTÍCULO 34.-** Reg.: Para las obras contratadas por el sistema de precios unitarios, en caso de que la disminución del ítem exceda el 20%, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo que se realice de dicho ítem. Los Pliegos de Bases y Condiciones fijarán las normas para la determinación de los análisis de precios.

En caso que no hubiera acuerdo en la fijación de los nuevos precios, conforme a lo establecido en el artículo 34, inciso b) de la ley, serán verificados por la inspección de obra, tomándose nota de los materiales y jornales empleados por el contratista, quien deberá acreditar fehacientemente todo gasto realizado.

A los efectos de la determinación de los gastos generales y beneficios a que se refiere este artículo, los Pliegos de Bases y Condiciones consignarán los porcentajes a aplicar y no excederán del 15% para gastos generales y 10% para beneficio.

En los casos de omisión se adoptarán estos porcentajes.

**ARTÍCULO 35.-** Reg.: Corresponde al Director de la Repartición respectiva autorizar la sustitución a que se refiere el artículo 35 "in fine" de la ley.

**ARTÍCULO 36.-** Reg.: Cuando los materiales de demolición quedan de propiedad del contratista y no esté prevista su utilización en obra, éstos deberán ser retirados de la misma, dentro de los plazos que fije el Pliego de Bases y Condiciones o la Inspección de Obras en su caso.

**ARTÍCULO 37.-** Reg.: (mod. por Dec. 1.833/83). Los hechos que puedan justificar demoras en la ejecución de obras, deberán denunciarse por escrito dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su producción, caducando el derecho a invocarlos por el transcurso de ese plazo.

La inspección de obras estimará la incidencia, pudiendo requerir las pruebas que se consideren necesarias, notificándolo de esta estimación en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la denuncia. El contratista podrá

reclamar fundadamente dentro de los quince (15) días hábiles de notificado ante el Director de la Repartición.

Dentro de los diez (10) días hábiles del vencimiento del plazo contractual el contratista podrá solicitar su ampliación, caducando su derecho por el transcurso del término fijado.

Toda solicitud de prórroga será resuelta por el funcionario autorizado a suscribir el contrato respectivo.

En el caso de que exista solicitud de prórroga con informe favorable por parte de la inspección de la obra y los depósitos de garantía suplan la posible multa, se suspenderá el cobro de la misma durante noventa (90) días a contar del vencimiento del plazo contractual estipulado, más las prórrogas otorgadas, debiéndose hacer constar en el certificado, que media solicitud de prórroga.

Si no se resolviera la prórroga solicitada dentro del período de suspensión establecido precedentemente por causa no imputable al contratista, el mismo quedará ampliado por otro lapso de igual duración bajo la responsabilidad de los agentes intervinientes en la tramitación cuya demora obligue a este nuevo período de suspensión.

En todos los casos, al dar trámite a las solicitudes de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo de este artículo, las Reparticiones informarán si se han efectuado retenciones por cobro de multas que abarquen períodos respecto de los cuales corresponda el otorgamiento de ampliaciones de plazo, a los fines de disponer en un mismo acto la prórroga pertinente y la restitución que correspondiere.

**ARTÍCULO 38.-** Reg.: Las reclamaciones por indemnización sólo serán tenidas en cuenta si el contratista dentro de los quince (15) días de producido el perjuicio o el hecho que lo determine, se presenta a la Repartición respectiva, estableciendo la fecha y lugar en que se produjo, con indicación de las circunstancias que impliquen el daño irrogado y su alcance y los medios que el contratista hubiere empleado para evitar sus consecuencias o disminuir los efectos, los que serán especialmente tenidos en cuenta para admitir la petición o justipreciarla.

El contratista acompañará su presentación con un estado demostrativo de los daños sufridos y los gastos necesarios para reponer las cosas al estado anterior. Si las reparaciones fueran ejecutadas a costa de terceros no se reconocerán indemnizaciones. Si por la naturaleza del hecho no pudiera establecerse desde el primer momento el monto del perjuicio, el contratista presentará el reclamo indicado y agregará las comprobaciones tan pronto como puedan determinarse los efectos totales del hecho básico de su solicitud.

Los reclamos deberán ser sustanciados por la Repartición correspondiente dentro de los treinta (30) días y resueltos por el Ministro respectivo.

**ARTÍCULO 39.-** Reg.: No se considerará dentro del monto fijado en el inciso b) del artículo 39 de la ley, los importes certificados por acopio de materiales.

## CAPÍTULO VII DE LA MEDICIÓN Y PAGO

**ARTÍCULO 40.-** Reg.: La Repartición efectuará dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, la medición de los trabajos ejecutados en el anterior, debiendo intervenir el Representante Técnico del contratista. Si éste expresare disconformidad con la medición se labrará un acta haciendo constar el fundamento de la misma y que se tendrá presente en la reclamación para el momento en que se practique la



medición final. Sin perjuicio de ello, el contratista podrá presentarse a la Repartición dentro de los cinco (5) días de labrada el acta haciendo los reclamos a que se crea con derecho y solicitando se revea la medición impugnada. La Repartición deberá resolver dentro de los treinta (30) días si hace o no lugar al reclamo o si decide postergar su consideración para la oportunidad en que se haga la medición final.

**Apartado 1:** Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de las mediciones finales que se practiquen para las recepciones provisionales, parciales o totales, salvo para aquellos trabajos cuya índole no permitan una nueva medición.

**Apartado 2:** Dentro de los treinta (30) días de la terminación de obra, se procederá a efectuar la medición final definitiva.

En esta medición actuará además del Inspector Técnico de la obra, el profesional que indique el Jefe de la Repartición quienes suscribirán un acta juntamente con el contratista y su representante técnico.

**Apartado 3:** Los puntos controvertidos en la medición final o no aceptados por el contratista, autorizan una presentación del mismo la que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de firmada el acta de medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar. La Repartición deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de la presentación del contratista.

De la disposición que recaiga, el contratista podrá apelar ante el Ministerio respectivo, debiendo interponer dicho recurso dentro de los cinco (5) días de notificada.

**Apartado 4:** Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán autorizar el pago de acopio de materiales en obra hasta el 100% de su valor, indicando en cada caso la forma de determinar el precio.

Asimismo deberán indicar expresamente si se efectuará el descuento que establece el artículo 42 de la ley, si el porcentaje a reconocer por aquel concepto fuera igual o inferior al 95% de su valor.

**ARTÍCULO 41.-** Reg.: Los certificados serán confeccionados en los formularios que para tal fin se imprimirán, debiendo ser uniformes para cada Ministerio en las partes comunes.

Sólo será "Negociable" el ejemplar de certificado que se extenderá en el formulario especial aprobado por el Ministerio respectivo.

Todas las copias de un mismo certificado tendrán igual numeración y estarán suscriptas por el Director de la Repartición o persona autorizada a ese fin.

Cuando se trate de adquisiciones sujetas a facturación, si los proveedores así lo solicitaran, se extenderá un certificado original con la leyenda "negociable", el que deberá indicar nombre del proveedor, número de factura, detalle e importes.

**ARTÍCULO 42.-** Reg.: Las retenciones a que se refiere el artículo 42 de la ley, serán depositadas en el Banco de la Provincia a la orden del director y contratista.

En el certificado final que se extienda después de la recepción provisoria de la obra, no se efectuará la retención del artículo 42 de la ley.

**ARTÍCULO 43.-** Reg.: El certificado de pago llevará las firmas del contratista y su Representante Técnico, salvo el caso de los que se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 44.-** Reg.: No requiere reglamentación.

**ARTÍCULO 45.-**<sup>27</sup> Reg.: El plazo de treinta (30) días fijado por el Artículo 45° de la ley, comenzará a computarse desde la fecha de la firma del certificado por el Director de la Repartición o por persona autorizada a ese fin.

<sup>27</sup>Texto según Decreto N° 2698/04.

Para las obras que se licitaren con pago diferido los Pliegos de Bases y Condiciones deberán exigir la presentación con la oferta, de una planilla que corresponda al Plan Financiero estructurada en base al Plan de Trabajo. En la planilla constará cada pago efectivo en su importe original que deba realizar la Provincia desde la fecha de iniciación de las obras.

Los pagos a los contratistas se efectuarán únicamente sobre la cuenta bancaria en moneda nacional que deberán tener operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en aquellos habilitados por el Poder Ejecutivo sobre la base de lo estatuido en la Reglamentación del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad -Decreto Ley N° 7.764/71. A tal fin los oferentes deberán informar al momento de presentar su oferta o en forma previa a la adjudicación y como requisito sustancial para ello, el número de sucursal y de cuenta corriente o caja de ahorro de la cual fueren titulares, debiendo coincidir esa titularidad con la persona física o jurídica adjudicataria del certamen.

Los documentos negociables de pago diferido previstos en el Artículo 45° de la ley, serán pagaderos en la Tesorería General de la Provincia.

Los pagos dispuestos a favor de terceros cesionarios de certificados de Obras Públicas, se efectuaran mediante alguna de las formas previstas para estos casos, en la Reglamentación del Artículo 56° de la Ley de Contabilidad - Decreto Ley N° 7.764/71.

**ARTÍCULO 46.-** Reg.: (Mod. por Dec. 1.774/80). El Banco de la Provincia de Buenos Aires comunicará por escrito a la Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia y demás organismos encargados de la liquidación de intereses moratorios sobre certificados de obras públicas, con cinco (5) días hábiles de anticipación a su vigencia, las modificaciones que introdujere en la fijación de las tasas de interés sobre descuentos de certificados, consignando, al efecto, la fecha a partir de la cual comenzarán a regir las mismas.

**ARTÍCULO 47.-** Reg.: Dentro de los tres (3) días de recibido el oficio que comunique la inhibición o embargo, la Repartición intimará al contratista a levantarlo en el plazo fijado por el artículo 47 de la ley.

**ARTÍCULO 48.-** Reg.: El Pliego de Bases y Condiciones fijará el porcentaje del monto de obra a anticipar de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48 de la ley, el que se atenderá con cargo al crédito autorizado por la misma obra.

Los fondos anticipados se podrán destinar para la adquisición de equipos y sus repuestos, gastos de instalación de obrador o fábrica y materiales a utilizar en la obra que se licite, según o especifiquen los Pliegos de Bases y Condiciones.

En caso de opción el proponente deberá acompañar a su propuesta un detalle de la forma de inversión de ese anticipo.

## CAPÍTULO VIII DE LA RECEPCION Y CONSERVACIÓN

**ARTÍCULO 49.-** Reg.:

**Apartado 1:** Las recepciones parciales serán por partes de obra terminada que puedan librarse al uso y que llenen la finalidad para la que fueron proyectadas, como así también cuando se produzca una paralización de obra por más de noventa (90) días por causas no imputables al contratista.

**Apartado 2:** Efectuada la medición final o vencido el plazo fijado para ello, el contratista solicitará la recepción provisoria de la obra.

**Apartado 3:** La tramitación posterior de las recepciones parciales será igual a la recepción provisional total.

**Apartado 4:** Las mediciones que se practiquen para llevar a cabo las recepciones parciales tendrán carácter de finales para la parte de obra que se reciba, y se ajustarán a lo establecido por la medición final de la obra.

**ARTÍCULO 50.-** Reg.: (Mod. por Dec. 1.833/83). Si transcurrido el plazo fijado por la Repartición el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, se procederá recibir la obra de oficio. Dispuesta esta recepción, la Repartición dentro de los treinta (30) días siguientes encarará la ejecución de los arreglos o en su defecto determinará el valor de los perjuicios, importe que será actualizado hasta la fecha del efectivo pago por el contratista conforme a la variación que experimente el índice para el costo de la construcción suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Los gastos que demande la ejecución de los arreglos y las nuevas inspecciones o mediciones que deban realizarse, correrán por cuenta del contratista y serán reintegrados por él o se deducirán del certificado final de las garantías, con más las actualizaciones correspondientes, ingresando a rentas generales. Ello, sin perjuicio **de la sanción que se le aplique en el Registro de Licitadores.**

**ARTÍCULO 51.-** Reg.: En caso de habilitación parcial el contratista tendrá derecho a la recepción provisoria exclusivamente de la parte habilitada, para lo cual se librará acta con orden de servicio, en la que constará la parte libre al uso y estado de **ejecución de la misma.**

**ARTÍCULO 52.-** Reg.: Antes de vencer el plazo de conservación o garantía el profesional a que se refiere el artículo 31 de la ley presentará un informe sobre el estado de la obra.

En los casos de recepción de oficio, el procedimiento se ajustará a lo reglamentado en el artículo 50.

**ARTÍCULO 53.-** Reg.:

**Apartado 1:** Simultáneamente con la recepción provisoria de la obra, el Director de la Repartición dispondrá de la devolución de las retenciones establecidas en el artículo 42 de la ley.

**Apartado 2:** La Resolución Ministerial aprobatoria de la recepción definitiva de la obra ordenará la devolución de la garantía de contrato.

**Apartado 3:** Iguales procedimientos se adoptarán en los casos de recepciones parciales.

**ARTÍCULO 54.-** Reg.: Los intereses a que hubiere lugar por mora serán liquidados y abonados en el momento de procederse a la devolución de la garantía, en igual forma que lo establecido en el artículo 46.

## CAPÍTULO IX DE LAS VARIACIONES DE COSTOS

**ARTÍCULO 55.-** Reg.: (Modificado por Ley 11.175 y Decretos 1.329/78, 3.262/90). El reconocimiento de Variaciones de Precios de cada ítem de contrato se calculará teniendo en cuenta todos los elementos que, de acuerdo con las características y condiciones de realización, concurren a determinar su precio definitivo.

Los Organismos de la Administración Central y Descentralizados elevarán a aprobación del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en abril y octubre de cada año, los

análisis de precios actualizados de los ítem fundamentales de sus realizaciones. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos determinará la nómina de ítem y las pautas para la formulación de dichos Análisis de Precios.

1. Los Pliegos de Bases y Condiciones de licitación deberán contener:

a) En todos los casos:

1.1 "Planilla de Análisis de Precios Tipo" para cada ítem, elaborada por la Repartición, de acuerdo con la "Planilla de Análisis de Precios Genéricos" que figura en el adjunto "Anexo A".

1.2 "Tabla de Costos de Origen" de los rubros e insumos para cada obra.

1.3 Los porcentajes aplicables por "Pérdidas" a los insumos o rubros de cada ítem.

1.4 Las proporciones de los combustibles y lubricantes que servirán de base para la determinación de las variaciones del Costo-Costo del ítem.

1.5 La incidencia máxima de los Gastos Financieros sobre el Costo.

1.6 El porcentaje máximo de "Beneficio" a aplicar sobre la variación del Costo.

1.7 El porcentaje de los Gastos Impositivos.

1.8 El plazo máximo para que el oferente presente las aclaraciones que se le requieran a los Análisis de Precios de la propuesta.

b) Cuando la Repartición lo considere necesario:

1.9 Guías complementarias, para determinados ítem, de aplicación obligatoria de los Análisis de Precios de la Oferta.

1.10 Guías para la elaboración del Plan de Acopio indicando secuencias y volúmenes estimados y del Plan de Trabajos de la Oferta.

1.11 Las Proporciones de los materiales que integren mezclas dentro de un ítem.

1.12 Las distancias de transporte de materiales y equipos.

2. Las Ofertas deberán contener:

2.1 Análisis de precios de cada ítem, elaborados de acuerdo con la "Planilla de Análisis de Precio Tipo" y, en su caso, aplicación de las Guías a que se refiere el punto 1.9 y de la "Tabla de Costos de Origen". En los mismos deberán figurar los importes por "Perdidas", con los porcentajes establecidos en el Pliego.

2.2 Plan de Acopio y Plan de Trabajos indicativos, en el supuesto del punto 1.10. Dichos Planes, mediante diagrama de barras representarán el número de unidades y/o porcentajes del total a proveer o ejecutar mensualmente, para cada ítem o agrupamiento de ítem.

El "Plan de Acopio Indicativo" servirá de base al Plan de Acopio aprobado por la Repartición. El correspondiente proceso se efectuará con igual régimen que el establecido para el Plan de Trabajos, en el artículo 28 de la ley 6.021.

2.3 Cómputos y Presupuesto total del Oferente, en caso de licitaciones por el sistema de "Ajuste Alzado".

2.4 La no presentación o la presentación incompleta de la documentación requerida en los incisos 2.1, 2.2 y 2.3, causará la no consideración de la oferta.

3. El procedimiento para el reconocimiento de las variaciones de precios se ajustará a las siguientes normas:

3.1 El "Precio de Contrato del ítem" y el "Análisis de Precios del ítem" servirán de base para el reconocimiento de las Variaciones de Precios.

El "Precio de Contrato del ítem" es el que resulta del correspondiente Análisis de Precios, incluido en la oferta.

3.2 Para cada uno de los rubros o insumos que concurren a definir el Precio de Contrato del ítem se determinará su variación entre el valor promedio ponderado en el mes de su ejecución y el correspondiente de la Tabla de Costos de Origen o el que corresponda según lo indicado en 3.6 "in-fine".

3.3 El Ministerio de Obras y Servicios Públicos a propuesta de sus organismos técnicos, establecerá los parámetros, costos y sus variaciones para cada uno de los rubros o insumos que integren el Precio Final del ítem.

Los costos y sus variaciones se establecerán mensualmente en forma provisoria y trimestralmente, para cada mes, con carácter definitivo.

Los trimestres quedan definidos por sus fechas de iniciación: 1 enero, 1 abril, 1 julio y 1 octubre.

Los valores definitivos de los costos y sus variaciones se calcularán tomando, para cada mes, el promedio ponderado de los valores obtenidos durante el mismo.

3.4 El Ministerio de Obras y Servicios Públicos expedirá:

a) Mensualmente de oficio, la liquidación provisoria de Variaciones de Precios correspondiente a la obra certificada durante el mes.

b) Trimestralmente a pedido del contratista, el certificado de reajuste de las liquidaciones mensuales provisorias, de acuerdo con los valores definitivos a que se refiere el punto 3.3.

3.5 A los efectos del reconocimiento de las Variaciones de Precios deberán ser salvados los errores que se hubieren cometido en los Análisis de Precios de la oferta, sin que ello implique la modificación del Precio de Contrato del ítem.

3.6 No se reconocerán Variaciones de Precios de los rubros o insumos que no integren los Análisis de Precios de la oferta.

En el caso de rubros o insumos del Análisis de Precios de la oferta que no figuren en la Tabla de Costos de Origen, los oferentes deberán fijar los correspondientes costos.

Dentro de los treinta (30) días de firmado el contrato, el contratista deberá solicitar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos que se establezca el valor de los rubros o insumos faltantes, al mes de la licitación y sus ulteriores variaciones. Si el contratista no cumpliera en tiempo y forma con la solicitud del costo de origen, perderá el derecho a percibir intereses y toda otra compensación por la demora en la emisión de las certificaciones respectivas.

3.7 La repartición podrá requerir aclaraciones a aquellos oferentes que, habiendo integrado la documentación de la propuesta en la forma prescripta en los incisos 2.1, 2.2 y 2.3, no resulten suficientemente explícitos los gráficos y/o métodos utilizados para el cálculo de los rubros o insumos que conforman sus Análisis de Precios. Dichas aclaraciones deberán ser cumplimentadas en el plazo que establezca el Pliego de Bases y Condiciones o, en su defecto, dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación, bajo apercibimiento de no considerar la oferta y tenerlo por desistido de la misma con las consecuencias que establece el artículo 25 de la ley.

3.8 La determinación de las Variaciones de Precios de todos los ítems del contrato, será referida a las cantidades y fechas de ejecución.

Producida la recepción provisoria total, y a los efectos de la vinculación de las Variaciones de Precios con el Plan de Trabajo, se procederá a determinar el siguiente balance:

a) A partir del Plan de Trabajos actualizado que refleje modificaciones justificadas al Plan de Trabajos original - las demoras en la emisión de los valores necesarios

para la certificación de las variaciones y/o en los pagos que superen el veinte por ciento (20%) de los plazos legales, serán motivo de modificación del Plan de Trabajos original - se determinará el siguiente valor:

$$F_1 = \frac{1}{100} \sum_{i=1}^n M_i = l_i (\$)$$

Con n = Número de meses según plan de trabajos.

M<sub>i</sub> = Suma de los montos de los certificados de obra y de los certificados de variaciones de precios correspondientes hasta el mes "i" inclusive.

l<sub>i</sub> = Tasa financiera mensual aprobada por el M.O.S.P. para el mes "i".

b) A partir de la certificación de la obra realmente seguida se determinará el siguiente valor:

$$F_2 = \frac{1}{100} \sum_{i=1}^n M^*i = l_i \times (\$)$$

Con n = Número de meses según la ejecución efectiva.

M<sup>\*</sup>i = Suma de los montos de los certificados de obra y de los certificados de variaciones de precios emitidos hasta el mes "i" inclusive.

l<sub>i</sub> = Tasa financiera mensual aprobada por el M.O.S.P. para el mes "i".

$$\frac{F_1}{F_2} > 1.30$$

Corresponde un descuento al contratista igual a:

$$\Delta D F = F_2 - F_1$$

3.9 La determinación de las Variaciones de Precios de los materiales acopiados, cuando en virtud de lo establecido en 1.10 la Repartición haya indicado secuencias y volúmenes, será referida a las cantidades comprometidas en el Plan de Acopio aprobado.

Ante la imposibilidad de cumplir una previsión de acopio, el contratista deberá comunicarlo a la Repartición con una antelación no menor de quince (15) días, fundamentando fehacientemente las causas: La Repartición se expedirá en un plazo de quince (15) días y, si no hubiere objeción, aprobará el nuevo Plan de Acopio en un plazo no mayor de quince (15) días.

4. Esquema de Cálculo para la determinación de las variaciones del Costo-Costo de los Rubros e Insumos Básicos.

Se considerarán como "Rubros e Insumos Básicos" los que integren el Costo-Costo del ítem.

Se aplicará la siguiente expresión:

donde:

$$R_{v.c.c.} = Mr \cdot V.$$

“ $R_{v.c.c.}$ ” = Reconocimiento de la Variación de Costo-Costo del rubro o insumo básico.

“ $M_r$ ” = Monto, en unidades monetarias, del rubro o insumo ejecutado en el período mensual correspondiente a la liquidación.

“ $V.$ ” = Variación porcentual del rubro o insumo entre el promedio ponderado del mes de la ejecución y el valor correspondiente de la Tabla de Costos de Origen.

4.1. Mano de Obra: Se reconocerán las variaciones de jornales, de premio por asistencia y cualquier otra forma de remuneración, dispuestos por convenios de trabajo celebrados de acuerdo con el ordenamiento legal vigente o por disposiciones estatales. También se reconocerán la incidencia de los beneficios sociales y del seguro obrero sobre dichas variaciones y las variaciones que se produzcan en los mismos.

4.2. Materiales: Se reconocerán las variaciones del costo de todos los materiales que figuren en el Análisis de Precios de la oferta.

En los casos que, con la conformidad de la Repartición, se modifiquen las proporciones de los materiales que integren una mezcla contenida en un ítem, se procederá según se indica en el Anexo B.

4.3. Energía, Combustibles y Lubricantes: Se reconocerán las variaciones del Costo de la energía eléctrica, de los combustibles y de los lubricantes.

4.4. Reparaciones y Repuestos: Se reconocerán las variaciones del Costo de las reparaciones y repuestos.

4.5. Amortización de Equipos: Se reconocerán las variaciones del Costo de amortización de equipos.

4.6. Transporte: Se reconocerán las variaciones del costo del transporte de cualquier naturaleza, necesarios para la ejecución de la obra.

Asimismo se reconocerán las variaciones del Costo del transporte interno de las mezclas procesadas.

En los casos que, con la conformidad de la Repartición, se modifiquen las distancias de transporte indicadas en el Análisis de Precios de la Oferta, se procederá según el esquema establecido, para los materiales, en el Anexo B.

**ARTÍCULO 56.-** Reg.: (Modificado por Ley 11.175 y Decretos. 1.329/78, 3.262/90).

Esquema de cálculo para la determinación de las variaciones de los costos de los Rubros e Insumos Complementarios.

Se consideran como Rubros e Insumos Complementarios los que, adicionados al Costo-Costo del ítem, integran el precio del mismo.

Se reconocerán las variaciones de los Gastos Generales, Gastos Financieros y Gastos Impositivos, conforme lo establece el artículo 1 del Decreto-Ley 8.781/77.

1. Gastos Generales: A los efectos del reconocimiento de las Variaciones de Precios de los rubros e insumos, no exigidos expresamente en el Pliego de Bases y Condiciones, pero indispensables para la ejecución de la obra, los correspondientes costos se considerarán incluidos en los Gastos Generales de la oferta.

El reconocimiento de las Variaciones de Precios de los Gastos Generales se realizará aplicando el Esquema de Cálculo establecido en el artículo 55, punto 4.

2. Gastos Financieros: Se denomina Costo a la suma del Costo-Costo y de los Gastos Generales.

La variación del Costo resulta de la suma de las variaciones del Costo-Costo y de las variaciones de los Gastos Generales. Se reconocerá como Gasto Financiero de

la variación del costo del ítem, al monto que resulte de aplicarle a ésta el menor porcentaje que, en tal concepto, figure en el Pliego de Bases y Condiciones o en el Análisis de Precio de la oferta, actualizado para el mes de la ejecución.

Asimismo se reconocerá la variación del Gasto Financiero por aplicación de la variación porcentual del parámetro correspondiente entre el mes de ejecución y el de la Tabla de Costos de Origen.

3. Beneficio: Se reconocerán como Beneficio de la variación del Costo del ítem, al monto que resulte de aplicar a ésta el menor porcentaje que, en tal concepto, figure en el Pliego de Bases y Condiciones o en el Análisis de Precios de la oferta.

4. Gastos Impositivos: Se reconocerán como Gastos Impositivos el monto que resulte de aplicar a la suma de las variaciones del Costo con su Beneficio, y de los Gastos Financieros, con su variación, el porcentaje que, por aquel concepto, corresponda al mes de la ejecución.

Asimismo se reconocerá la variación de los Gastos Impositivos por aplicación de la variación porcentual del parámetro correspondiente entre el mes de ejecución y el de la Tabla de Costos de Origen.

5. Honorarios Profesionales: Los Honorarios Profesionales por Representación Técnica calculados de acuerdo con el arancel vigente, constituirán un ítem de la oferta. Se reconocerán Honorarios Profesionales por Representación Técnica, sobre las certificaciones de variaciones de precios y las variaciones que, por aquel concepto, se disponga legalmente en la Provincia. Las liquidaciones de Honorarios Profesionales sobre la certificación de contrato y sobre la certificación de Variaciones de Precios, se expedirán por separado mediante sendos certificados “ad-hoc”, que deberán incluir el correspondiente Impuesto al Valor Agregado.

6. Los reconocimientos de Variaciones de Precios de los ítem cuyo monto individual y sumados en orden creciente alcancen hasta el cinco por ciento (5%) del importe del contrato, no se determinará discriminadamente sino que se les aplicará el porcentaje de variación de precios que resulte para el resto del contrato ejecutado en el mismo período. Una vez efectuada la determinación de dichos ítem sobre el presupuesto del contrato, la misma será definitiva.

7. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos designará una Comisión de Variaciones de Precios, que dependerá del Consejo de Obras Públicas y estará integrada por siete (7) miembros profesionales universitarios, uno por cada uno de los siguientes organismos: Direcciones de la Energía, Vialidad, Hidráulica, Obras Sanitarias y Arquitectura, Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural, y uno (1) a propuesta de la Cámara Argentina de la Construcción. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar y asesorar en todo lo concerniente al régimen de Variaciones de Precios.
- b) Estudiar las Variaciones de Precios de todos los rubros e insumos a que se refiere esta Reglamentación, teniendo en cuenta la información producida por el Departamento de Costos y Precios del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

8. Dentro de los sesenta (60) días de vencido cada uno de los trimestres a que se refiere el punto 3.3. del artículo 55, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, aprobará las variaciones de precios definitivas que correspondan para cada uno de los meses que lo integran.

9. Los casos especiales no previstos en la presente Reglamentación serán resueltos por el Ministro de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas.

**CAPÍTULO II**  
**GASTOS IMPRODUCTIVOS DE LOS PERÍODOS**  
**Y CICLOS DE RECONOCIMIENTO**  
**(Incluido por Dec. 3.262/90)**

**ARTÍCULO 1.-** Los gastos improductivos sólo se reconocerán al finalizar cada uno de los períodos y ciclos que se generen, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, en el plazo de ejecución total de la obra.

**ARTÍCULO 2.-** Cada período y ciclo tendrá una fecha “Fecha de Inicio” y una “Fecha de Terminación”, estando definidos y limitados por:

a) Primer Período de Reconocimiento.

Fecha de Inicio:

La que se documenta exclusivamente con el acta de inicio o de replanteo.

Fecha de Terminación:

La que determina el plazo de ejecución original del contrato. No se considerarán las reducciones y/o prórrogas de plazo aprobadas durante el período.

Monto del Costo-Costo:

Es el del contrato original. Se aplicarán los artículos 5º, 6º y 8º, que correspondan.

Inversión Mensual Prevista:

El costo-costo mensual previsto invertir en el plan de trabajos original aprobado.

Ejecución Real Mensual:

El costo-costo realmente ejecutado en cada mes del período. Incluye la ejecución de las ampliaciones de montos de contrato ordenadas y/o aprobadas durante el período, excepto el caso contemplado en el artículo 3º primer párrafo. Para las supresiones de montos de contrato se aplicará el artículo 4º apartado a).

b) Sigüientes Períodos de Reconocimiento.

Fecha de Inicio:

La que se documenta exclusivamente con la Orden de Servicios de inicio.

Fecha de Terminación:

La que determina el plazo de ejecución acordando en la Orden de Servicio de Inicio para la ejecución de los trabajos indicados en dicha Orden. No se considerarán las reducciones y/o prórrogas de plazo aprobadas durante el período.

Monto del Costo-Costo:

El de los trabajos a ejecutar indicados en la Orden de Servicios de Inicio. Se aplicarán los artículos 5 a 8 que correspondan.

Inversión Mensual Prevista:

El costo-costo mensual previsto invertir en el plan de trabajos aprobado para cada nuevo período.

Ejecución Real Mensual:

El costo-costo realmente ejecutado en cada mes del nuevo período. Incluye la ejecución de las ampliaciones de montos de contrato ordenadas y/o aprobadas durante el nuevo período, excepto el caso contemplado en el artículo 3 primer párrafo. Para las supresiones de montos de contrato se aplicará el artículo 4 apartado b).

c) Ciclo de Reconocimiento:

1) Es el generado por una paralización total originada en el período anterior y que subsiste hasta que se cumpla la primera, en el tiempo, de las siguientes condiciones:

1.1) La “Fecha de Inicio” de un siguiente período.

1.2) Cuando se de por finalizado el contrato y por rescisión.

1.3) A los ciento cincuenta (150) días corridos a contar desde la iniciación del ciclo, cuando la causal determinante de la paralización total obedezca a Actos del Poder Público. Este plazo podrá ser prorrogado por Acto Administrativo del titular de la Repartición, fundado en la conveniencia fiscal.

2) En el Ciclo de Reconocimiento no será de aplicación el artículo 9º apartado d) y estará limitado por:

Fecha de Inicio:

El día posterior a la “Fecha de Terminación” del último período cuya obra se encuentre con paralización total.

Fecha de Terminación:

El día anterior a la fecha en que se cumpla la primera de las condiciones establecidas en el precedente punto 1) de este apartado.

**ARTÍCULO 3.-** Las ampliaciones de montos de contrato que se otorguen por aplicación del artículo 9 incisos d) o g) de la Ley 6.021, generarán un período propio únicamente cuando su ejecución no altere la ejecución de la obra que le dio origen. En este caso, dicha ampliación tendrá un tratamiento independiente.

Si altera la ejecución de la obra que le dio origen no generará un período propio y tendrá el tratamiento de las demás ampliaciones de montos de contrato.

**ARTÍCULO 4.-** Las supresiones de montos de contrato que se ordenen durante la vigencia de un período tendrán, en dicho período, el siguiente tratamiento:

a) En el Primer Período de Reconocimiento, las que no superen el veinte por ciento (20%) no se deducirán del “Monto del Costo-Costo” para el cómputo de este período. Las supresiones que superen el veinte por ciento (20%) del monto de contrato serán deducidas, por el excedente de dicho veinte por ciento (20%), del “Saldo Mensual no Ejecutado” a partir del mes que se ordenó la supresión excedente y hasta el límite de dicho “Saldo” <<<.

b) En un Sigüiente Período de Reconocimiento, toda supresión de montos de contrato será deducida del “Saldo Mensual no Ejecutado” a partir del mes que se ordenó la supresión y hasta el límite de dicho “Saldo”.

**DEL MONTO DEL COSTO-COSTO**

**ARTÍCULO 5.-** El costo-costo resultará del análisis de precios del contrato y el de las ampliaciones otorgadas, cuando corresponda.

a) En caso de no haberse requerido análisis de precios, se calculará a partir del precio desagregando los siguientes rubros y porcentajes, salvo que uno o todos se indiquen expresamente en el Pliego de Bases y Condiciones:

Gastos Generales: 15% (quince por ciento).

Beneficios: 10% (diez por ciento).

Gastos Financieros: El vigente de la tabla del M.O.S.P. al mes al que estén referidos los precios de la oferta y adecuado al plazo de pago.

Gastos Impositivos: El vigente de la tabla del M.O.S.P. al mes que estén referidos los precios de la oferta.

b) El monto de participación del equipo en el costo-costo resultará de los análisis de precios del contrato y el de las ampliaciones otorgadas, cuando corresponda. En caso de no haberse requerido análisis de precios y de no estar expresamente fijado en el Pliego de Bases y Condiciones, la contratista deberá proponerlo en oportunidad

de efectuar la primer denuncia prevista en el artículo 11, aplicándose el procedimiento y plazos establecidos en los artículos 12 y 13. De no solicitarlo en tiempo y forma, el monto del equipo se considerará nulo.

**ARTÍCULO 6.-** El costo-costo involucrado en cada período se expresará a la fecha de los precios de oferta del contrato original, excepto a partir de la actualización prevista en el artículo 17. Las ampliaciones y/o supresiones de obra aprobadas a valores de diferente fecha se homogeneizarán con la de los precios de oferta del contrato original.

**ARTÍCULO 7.-** El “Monto del Costo-Costo” de los períodos sucesivos se integrará con el costo-costo de los trabajos incluidos en la Orden de Servicio de Inicio, entrando en el balance: el saldo no ejecutado del contrato, las supresiones y los saldos de las ampliaciones de montos, ordenadas y/o aprobadas con anterioridad a la emisión de dicha Orden.

**ARTÍCULO 8.-** El “Monto del Costo-Costo” y la “Inversión Mensual Prevista” que se compute al iniciar un período no se alterará por las modificaciones (ampliaciones y/o supresiones) del monto de contrato que se efectúen durante dicho período.

#### DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL RECONOCIMIENTO

**ARTÍCULO 9.-** El reconocimiento de gastos improductivos en cada período se operará cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la paralización o disminución de ritmo se deban exclusivamente a las causales establecidas en el artículo 55 de la Ley 6.021. Se deducirán aquéllas que se originen en las causales imputables a la contratista.
- b) Que con el objeto de reclamar gastos improductivos la contratista haya efectuado denuncia fundada de las causales que imposibiliten el cumplimiento de la “Inversión Mensual Prevista”. Se deducirán las no denunciadas en tiempo y forma.
- c) Que cada período de reconocimiento tenga “Fecha de Inicio”. No se reconocerán gastos improductivos por el lapso anterior a la “Fecha de Inicio” del primer período.
- d) Que la obra tenga plan de trabajos de inversión mensual aprobados. No se reconocerán gastos improductivos por el lapso que no existan plan de trabajos e inversión mensual aprobados, considerándose de pleno derecho que lo ejecutado es el máximo de la ejecución posible.
- e) Que el porcentaje definido en el artículo 17 apartado c) como Costo-Costo Computable a la obra no ejecutada al final de cada período, supere el veinte por ciento (20%) del “Monto del Costo-Costo”.
- f) Que en caso de paralización total, se hubiere ingresado o se comprobara la efectiva afectación del equipo a obra. No se reconocerá la proporción del equipo no ingresado y/o no afectado a obra.

**ARTÍCULO 10.-** El reconocimiento de gastos improductivos en cada ciclo se operará cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la obra esté afectada por una paralización total por causales ocurridas en el último período fenecido.
- b) Que en el último período fenecido se hubiere reconocido Gastos Improductivos.

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

**ARTÍCULO 11.-** La contratista, avalada por su Representante Técnico, deberá presentar la denuncia establecida en el artículo 9 apartado b), dentro de los diez (10) días corridos

siguientes al mes en que se produjeran causales que imposibiliten el cumplimiento de la “Inversión Mensual Prevista”, debiendo continuar con la denuncia mensual hasta tanto las causales persistan, excepto paralización ordenada con término.

a) La contratista en su denuncia podrá requerir el retiro del equipo, siendo a su cargo los gastos de movilización y traslado.

b) La denuncia se efectuará por “Nota Pedido” ante la inspección de obra.

**ARTÍCULO 12.-** Producida la denuncia prevista en el artículo 11 la Repartición por intermedio de la inspección de obra deberá, dentro de los diez (10) días corridos siguientes, aceptar o rechazar documentadamente la pretensión de no imputable, total o parcial e individualmente en caso de existir causales mixtas, así como la discriminación porcentual de cada causal y el análisis del equipo ingresado y/o egresado de la obra y sus incidencias en la “Inversión Mensual Prevista”.

a) En caso de corresponder, deberá autorizar el retiro del equipo no imprescindible.

b) La no contestación de la denuncia en tiempo y forma se tendrá por aceptada, bajo la responsabilidad de la inspección de obra.

**ARTÍCULO 13.-** Rechazada total o parcialmente la denuncia por la inspección de obra, la contratista podrá reclamar fundadamente, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la notificación. La inspección de obra deberá expedirse dentro de los cinco (5) días corridos siguientes y de persistir el rechazo fundado, la contratista tendrá tres (3) días hábiles para efectuar un último reclamo, que será resuelto en igual plazo por la Repartición.

**ARTÍCULO 14.-** La Repartición, una vez finalizado en período o ciclo, deberá impartir la Orden de Servicio de Inicio de un nuevo período, que será firmada por el titular de la Repartición y deberá contener:

Fecha de inicio del nuevo período.

Trabajos a ejecutar en el nuevo período que permitan la cuantificación del “Monto del Costo-Costo”.

Plazo para ejecutar dichos trabajos. Este plazo tendrá la adecuada relación técnica con el de la naturaleza de la obra que le dio origen.

La exigencia a la contratista de presentar el plan de trabajos e inversión mensual correspondientes.

La Orden de Servicio de Inicio se impartirá dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a contar desde:

a) La finalización de un período, cuando exista continuidad en la ejecución física de la obra.

b) El cese de la paralización, cuando se trate de una paralización total que provenga del período anterior.

**ARTÍCULO 15.-** La contratista deberá presentar, dentro de los diez (10) días corridos de notificada la Orden de Servicio de Inicio, un nuevo plan de trabajos e inversión mensual a que se sujetará la obra indicada en la citada Orden. En el caso del artículo 14 apartado a) y vencido el plazo para que la Repartición emita la “Orden de Servicio de Inicio”, la contratista, con la presentación de un plan de trabajos e inversión mensual de los trabajos a ejecutar, podrá intimar a la Repartición para que emita dicha orden, en oportunidad de aprobar el plan de trabajos.

**ARTÍCULO 16.-** La Repartición deberá aprobar u observar el plan de los trabajos presentado dentro de los cinco (5) días corridos siguientes. En caso de observaciones, la contratista deberá presentar el plan de trabajos adecuado a dichas observaciones, dentro de los tres (3) días hábiles.

## DEL PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO

**ARTÍCULO 17.-** El gasto improductivo para cada período se calculará al finalizar el mismo, de la siguiente manera:

a) Se determinará el “Saldo Mensual no Ejecutado” entre la “Inversión Mensual Prevista” y la “Ejecución Real Mensual”. No se computarán acopios, anticipos financieros otorgados ni Honorarios Profesionales por Representación Técnica.

b) A este “Saldo Mensual no Ejecutado” se le deducirá:

- 1) El costo-costo de obra no ejecutada por causales imputables a la contratista.
- 2) El costo-costo de obra no ejecutada por causales no denunciadas en tiempo y forma por la contratista.
- 3) El costo-costo de las supresiones de montos de contrato que correspondan, según el período, por aplicación del artículo 4.

c) La “Suma Algebraica” de los saldos mensuales resultantes del apartado b) relacionará porcentualmente al “Monto del Costo-Costo”. Este porcentaje constituye el “Costo-Costo Computable” a la finalización de cada período.

d) En el “Primer Período de Reconocimiento” se descontará del “Costo-Costo Computable” el veinte por ciento (20%) del “Monto del Costo-Costo”. En los siguientes períodos de Reconocimiento no se descontará del “Costo-Costo Computable” el veinte por ciento (20%) del “Monto del Costo-Costo” y sólo se reconocerán Gastos Improductivos cuando se cumpla la condición prevista en el artículo 9 apartado e).

e) Cuando en un mismo período de reconocimiento se produzcan paralizaciones sucesivas o concurrentes con origen en distintas causales, se discriminará el “porcentaje resultante” del apartado d), en proporción al monto de cada causal referida a la “Suma Algebraica”, descontando la mayor producción de la causal actos del poder público.

f) El “porcentaje resultante” del apartado d), o los del apartado e) si correspondiera, se aplicarán al “Monto del Costo-Costo” actualizado a la finalización del período. La actualización se efectuará con los índices de variaciones de precios contractualmente pactado para la obra, que corresponda hasta dicho mes, inclusive.

g) Para determinar el valor de la variable “X” de la tabla del artículo 19 se procederá de la siguiente manera:

1) Al monto mensual del equipo en la “Inversión Mensual Prevista” se le deducirá mensualmente la proporción que corresponda por:

Monto de equipo autorizado a retirar.

Monto del equipo no ingresado y/o no afectado a obra.

Monto de equipo en la obra no ejecutada: por causales imputables a la contratista y por no haber presentado la denuncia del artículo 11 apartado b) en tiempo y forma.

Monto de equipo en supresiones de montos de contrato que correspondan, según el período, por aplicación del artículo 4.

2) A la suma de dichos saldos se le deducirá el monto del equipo utilizado en la obra ejecutada en cada período.

3) El resultado del punto 2 anterior se proporcionará al “Monto del Costo-Costo”, determinando el valor de la variable “X”.

h) Al monto actualizado que surja para cada causal según el apartado f), se le aplicará el porcentaje que para cada una de ellas indica el artículo 19 en función del valor de la variable “X”. El monto resultante será el Reconocimiento Neto de Gastos Improductivos.

i) Al Reconocimiento Neto de Gastos Improductivos se le adicionará solamente: Gastos Financieros de oferta con su variación al mes de finalización de cada período; Gastos Impositivos vigentes a la finalización de cada período y Honorarios Profesionales por Representación Técnica.

Estos últimos calculados aplicando el porcentaje de la tabla de Honorarios Profesionales que resulte en función al monto real ejecutado al finalizar cada período. El monto resultante será el Reconocimiento de Gastos Improductivos, no adicionándose importes por ningún otro concepto.

**ARTÍCULO 18.-** El gasto improductivo para cada ciclo se calculará al finalizar el mismo, de la siguiente manera:

a) El Reconocimiento Neto de Gastos Improductivos se determinará por aplicación de la siguiente expresión matemática:

donde:

$$R.N.G.I.c = \frac{R.N.G.I.p \times (1 - \frac{E}{MCC})}{n} \times \frac{ICCI}{ICCo} \times t$$

R.N.G.I.c= Reconocimiento Neto de Gastos Improductivos del ciclo.

R.N.G.I.p= Reconocimiento Neto de Gastos Improductivos del período fenecido que generó el ciclo.

n= Número de meses en los que el “Saldo Mensual Resultante” determinó la improductividad reconocida en el período que generó el ciclo.

E= Monto de equipo desafectado y/o autorizado a retirar durante el ciclo y cualquiera sea la oportunidad del retiro o desafectación.

MCC= Monto del Costo-Costo del período que generó el ciclo.

ICCI= Índice del Costo de la Construcción que publica el INDEC, correspondiente al mes que finalizó el ciclo o el contrato.

ICCo= Idem, correspondiente al mes que finalizó el período que generó el ciclo.

t= Números de meses de duración del ciclo.

b) Al Reconocimiento Neto de Gastos Improductivos del ciclo, se le adicionará solamente: Gastos Financieros de oferta con su variación al mes de finalización de cada ciclo, Gastos Impositivos vigentes a la finalización de cada ciclo y Honorarios Profesionales por Representación Técnica.

Estos últimos calculados aplicando el mismo porcentaje del período que generó el ciclo.

c) El importe resultante del apartado b) precedente será el Reconocimiento de Gastos Improductivos del ciclo, no adicionándose importes por ningún otro concepto.

**ARTÍCULO 19.-** Regirán los siguientes porcentajes que se aplicarán en función de la causal y de la incidencia del rubro equipos:

INCIDENCIA RUBRO EQUIPOS	CAUSAL	
VARIABLE “X”	FUERZA MAYOR	PODER PUBLICO
X = 0 %	1,5%	3%

X 5 %	2%	4%
5% X 15%	2,5%	5%
15% X 30%	3%	6%
X 30%	3,5%	7%

Cuando la improductividad se origine en la falta de concordancia entre las pautas, circunstancias y condiciones consideradas en la documentación contractual para la elaboración del consiguiente proyecto, y las reales verificadas en obra a posteriori de la suscripción del contrato de obra, será tipificada como de “fuerza mayor”. Se exceptúa el caso en que los oferentes -durante el plazo de consultas previo al acto licitatorio- hayan anunciado fehacientemente tal circunstancia ante la Repartición licitante.

## DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

**ARTÍCULO 20.-** La contratista deberá presentar la liquidación dentro de los veinte (20) días corridos siguientes a la finalización de cada período o ciclo. En caso que la contratista hubiera efectuado la denuncia del artículo 9 apartado b) del último mes del período, el plazo mencionado se computará a partir de la aceptación de la denuncia.

**ARTÍCULO 21.-** La Repartición emitirá un certificado, previa convalidación de la liquidación por Acto Administrativo del Titular de la Repartición, a los cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes contados desde la fecha de presentación de la liquidación.

**ARTÍCULO 22.-** El pago del certificado se efectuará dentro de los treinta (30) días de emitido. En caso de mora en el pago, se aplicarán los artículos 45 y 46 de la Ley 6.021.

## DE LA RENUNCIA Y CADUCIDAD

**ARTÍCULO 23.-** En caso de renuncia de la contratista a percibir Gastos Improductivos deberán precisarse los alcances y efectos de la misma. En caso contrario, se considerará que la renuncia hace nulos los “Salvos Mensuales no Ejecutados” que resulten a favor de la contratista hasta el mes de la renuncia, inclusive.

**ARTÍCULO 24.-** Se producirá la caducidad automática del derecho al reconocimiento de gastos en los siguientes casos:

- Por no efectuar la denuncia en tiempo y forma prevista en el artículo 11.
- Por rechazo de la denuncia en los términos del artículo 13.
- Por no presentar en tiempo y forma el plan de trabajos previsto en el artículo 15 o el plan de trabajos adecuado que establece el artículo 16.
- Por no presentar la liquidación en tiempo y forma prevista en el artículo 20.
- Cuando la contratista, previo a suscribir el acta de inicio, no hubiera efectuado denuncia por anomalías en el estado del terreno en que se implantará la obra. (1)

**ARTÍCULO 57.-** Reg.: (mod. por Decretos 1329/78, 516/85):

- Una vez aprobado el certificado de obra, la Repartición expedirá de oficio el certificado provisorio de variaciones de precios.

2. Dentro de los quince (15) días de aprobados los valores definitivos de los rubros e insumos para cada mes, el contratista deberá presentar a la Repartición la liquidación para el reajuste definitivo de las liquidaciones provisorias mensuales.

De no mediar objeción, la Repartición expedirá el correspondiente certificado negociables dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

Si mereciere objeción dentro de idéntico plazo, la Repartición la notificará al contratista, para que en el término máximo de treinta (30) días, presente nueva liquidación debidamente corregida hasta obtener la conformidad de la Repartición. En este supuesto el certificado negociable se expedirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la última presentación.

2.1. En caso que la Repartición lo considere necesario, podrá intimar al contratista, por única vez, para que dentro del término de quince (15) días presente mayores elementos de juicio, bajo apercibimiento de practicar la liquidación en la forma que aquélla estime procedente.

El plazo para expedir el certificado se computará a partir del cumplimiento de la intimación por el contratista, o, si así no lo hiciere, desde el vencimiento de aquel término.

2.2. Si el contratista no presentare la liquidación en el término indicado en 2, la Repartición lo intimará a presentarlo en el plazo de diez (10) días, y, en caso de incumplimiento practicará la certificación de oficio, dentro de los sesenta (60) días subsiguientes y con pérdida para el contratista, del derecho a reclamo alguno.

2.3. En caso de firmar en disconformidad la liquidación practicada por la Repartición, el contratista deberá fundamentarla dentro de los quince (15) días, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme. Producida la fundamentación por parte del contratista, la Repartición se expedirá dentro de igual plazo.

Transcurrido éste, y en caso de persistir el desacuerdo, la Repartición expedirá el certificado en la forma que estime procedente.

El contratista dispondrá de quince (15) días para iniciar una nueva actuación, con su reparo por la liquidación, la cual, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas producido en el plazo de cuarenta y cinco (45) días de su ingreso a éste, será resuelta por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

3) El plazo para el pago de los certificados de variaciones de precios a que se refiere el artículo 45 de la ley, se computará a partir de la fecha de la firma del certificado negociable por el titular de la Repartición o de la fecha en que debió emitirse, si dicha firma fuese posterior. Por ello, en todo certificado negociable se consignará la fecha en que se debió emitir, a cuyo efecto se atenderá:

- A la fecha de aprobación de las tablas si fuese anterior o igual al plazo máximo establecido; si fuese posterior, se tomará la fecha del plazo máximo establecido.
- A que los plazos de la Repartición para expedirse respecto de las liquidaciones presentadas por el contratista, comenzarán a correr a partir de las fechas de las presentaciones de aquéllas.
- En los casos de liquidaciones de oficio a partir de los sesenta (60) días corridos del vencimiento del plazo de intimación.

4. Los pliegos establecerán las multas en porcentajes del monto de contrato. Dicho monto será actualizado a la fecha en que se produzca el hecho punible.

La actualización se calculará aplicando al monto del contrato, el resultado de dividir la suma de todos los certificados de variaciones de precios y de obra emitidos hasta la fecha del hecho punible, por el monto de estos últimos.



Las multas aplicables serán actualizadas mensualmente y en la forma determinada por este apartado, con los sucesivos certificados de obra y mayores costos que se vayan emitiendo. (2)

## CAPÍTULO X DE LA RESCISIÓN

**ARTÍCULO 58.-** Reg.: Producidas las circunstancias previstas en el artículo 58 de la ley, la Repartición dará cuenta del hecho a los efectos de que el Fiscal de Estado adopte las providencias que correspondan.

**ARTÍCULO 59.-** Reg.:

**Apartado 1:** Si el Poder Ejecutivo resolviera la rescisión por muerte o incapacidad del contratista, abonará a la sucesión o al curador lo que se adeudare por los trabajos ejecutados, y se le permitirá retirar el plantel, útiles y materiales; en este caso se devolverán los depósitos de garantía no afectados o sujetos a condición.

Si conviniera a la Provincia el plantel, útiles y materiales acopiados para la obra, el Poder Ejecutivo podrá arrendarlos o adquirirlos previa tasación efectuada por tres profesionales de la Repartición.

**Apartado 2:** Cuando la Provincia hubiera facilitado al contratista la obtención de materiales y equipos en las condiciones establecidas en el artículo 48 y el Ministerio respectivo resolviera rescindir el contrato por muerte o incapacidad y continuar la obra, la sucesión o curador estará obligado a requerimiento de la Provincia a venderle los mismos en las condiciones de adquisición.

**ARTÍCULO 60.-** Reg.: (mod. por Decreto 5.297/76). Para los casos previstos en los incisos b) y c) se intimará al contratista por orden de servicio, cédula o telegrama colacionado dirigido al domicilio constituido.

La intimación fijará el plazo de su cumplimiento.

Vencido el plazo de intimación e iniciadas las actuaciones tendientes a la rescisión, la Repartición dispondrá por Orden de Servicio la paralización de los trabajos tomando posesión de la obra, equipos y materiales debiendo en la disposición respectiva fijar el plazo dentro del cual se formará inventario.

La Repartición podrá disponer de los materiales perecederos con cargo de reintegro al crédito del contratista.

Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado segundo, en los casos de rescisión por las causales de los incisos c) y e) del artículo 60 de la ley, el Ministerio respectivo podrá paralizar el trámite de rescisión del contrato, si a juicio de la repartición interviniente la continuación de los trabajos por parte de la empresa contratista puede resultar más conveniente a los intereses fiscales.

En tal caso, la Dirección actuante propondrá al Consejo de Obras Públicas el Plan de Trabajos al que se ajustará la continuación de la obra por parte de la firma contratista, la que deberá afianzar el cumplimiento de su compromiso mediante la constitución de póliza de seguro, fianza o aval bancario cuyo monto, más las garantías depositadas o retenidas, cubran el valor de la obra faltante.

**ARTÍCULO 61.-** Reg.: La empresa que proponga la Institución Bancaria, deberá llenar los recaudos exigidos en el artículo 58 de la ley.

En los casos previstos en la última parte del artículo 61 de la ley, el Ministerio respectivo impartirá las órdenes necesarias para determinar la responsabilidad de la empresa en los supuestos señalados por el artículo 60 y el monto de los daños y perjuicios

sufridos por la Administración con intervención del Fiscal de Estado, elevando los antecedentes al Poder Ejecutivo para que éste ordene la deducción de las acciones judiciales pertinentes.

**ARTÍCULO 62.-<sup>28</sup>** Reg: La rescisión del contrato, el Ministerio se expedirá dentro del plazo de noventa (90) días sobre si se continuará la ejecución de la obra y en ese caso tomará las providencias correspondientes.

**Apartado 1.** Excedido dicho plazo o resuelta la no prosecución de la obra, la Repartición procederá dentro de los noventa (90) días a practicar una valuación estimativa de los perjuicios irrogados. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de determinado el perjuicio, el Ministerio dictará Resolución y hará saber al contratista la suma que adeuda, quien deberá depositarla dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificado, bajo apercibimiento de sacar a subasta pública los materiales y equipos retenidos, en el término de noventa (90) días; en caso de que la Administración no cumpliera con los plazos indicados, el contratista deberá dentro de los diez (10) días de su vencimiento, intimar a la Provincia a que proceda en la forma especificada precedentemente. Transcurridos cuarenta y cinco días de esa intimación sin que se hubiera dado cumplimiento por parte de la Administración a los correspondientes trámites, quedarán librados los materiales y equipos retenidos, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria resultante de la rescisión.

Si se resolviera la prosecución de la obra, la valuación de los perjuicios se practicará sobre la base del mismo presupuesto, comparando el valor de la obra faltante actualizada con el monto del nuevo contrato que se celebre.

**Apartado 2.** En caso de aplicabilidad del inciso b), la valuación a que éste se refiere se practicará dentro del plazo anteriormente fijado. El término para interponer recurso de reconsideración será de diez (10) días.

**Apartado 3.** Cuando el contratista resulte incurso en fraude, será eliminado del Registro de Licitadores. En caso de grave negligencia se aplicará una suspensión no menor a un (1) año ni mayor de dos (2), quedando facultado el Consejo interviniente para graduar la penalidad, de acuerdo a las circunstancias del caso particular. La sanción aplicada inhibirá a la empresa de contratar nuevas obras con la Provincia durante la vigencia de inscripción.

**Apartado 4.** En el caso de presunta responsabilidad del representante técnico, establecida por la Repartición actuante, el profesional quedará inhibido de actuar ante la misma hasta tanto se expida el Consejo respectivo, quien graduará las sanciones en cada caso particular entre uno y cinco años de suspensión para actuar en contrataciones regidas por la presente ley. En todos los casos en que surja responsabilidad profesional se remitirán los actuados al Consejo Profesional de la Ingeniería.

**ARTÍCULO 63.-** Reg.: Vencidos los términos a que se refiere el artículo 63 de la ley, el contratista intimará al ministerio a normalizar la situación, el que deberá hacerlo en el término de sesenta (60) días para los casos de los incisos a), b), y d) y de quince (15) días para el caso del inciso c).

Expedido el Ministerio, sin normalizar la situación o transcurridos los plazos establecidos, el contratista tendrá derecho a rescindir el contrato.

**ARTÍCULO 64.-** Reg.: El ministerio practicará en el término de noventa (90) días las liquidaciones a que se refiere el artículo 64. El transcurso del plazo se suspenderá cuando el contratista no adjuntare los elementos probatorios que obren en su poder y que le fueran requeridos.

<sup>28</sup> Texto según Decreto N° 171/17 E.

Dentro de los cinco (5) días de celebrados los subcontratos, el contratista los elevará a la Repartición para su conocimiento y toma de razón.

Los beneficios a reconocer por la obra no ejecutada serán los que establezca el respectivo pliego de bases y condiciones o en su defecto los previstos en el artículo 34 "in-fine" de esta reglamentación.

**ARTÍCULO 65.-** Reg.: En el caso del artículo 65, tanto la Administración como el contratista podrán iniciar el trámite de rescisión debiendo fundar las razones por las que se considera configurada la causa de rescisión prevista en dicho artículo.

**ARTÍCULO 66.-** Reg.: No requiere reglamentación.

## CAPÍTULO XI DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN.

**ARTÍCULO 67.-** Reg.: Las obras por administración, cuyo monto, excluidas las reservas de ley, no excedan de once millones de pesos (\$ 11.000.000), serán autorizadas por el Director de la Repartición que ejecute las obras. Las que superen dicho monto serán autorizadas por el Ministro.

La documentación correspondiente a una obra por administración constará de planos, cómputo métrico y presupuesto, memoria descriptiva y plan de ejecución.

Las obras de monto inferior a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), contarán con presupuesto y planos, pudiendo prescindirse de estos últimos cuando la naturaleza de los trabajos lo permita.

En las obras en curso de ejecución, cuando existan razones de urgencia que lo justifiquen, la adquisición de materiales, equipos, repuestos, herramientas y cualquier otro elemento, como así la contratación de mano de obra, que fuesen imprescindibles para la prosecución de las obras, serán dispuestas y contratadas a los valores de plaza, en las respectivas oportunidades de acuerdo a lo que se establece en el artículo 70 de ésta Reglamentación.

En igual forma podrán alquilarse equipos, vehículos, herramientas y demás elementos necesarios para la ejecución de obras por tiempo o por trabajo.

NOTA: Los montos establecidos por el artículo 67 han sido suprimidos por Decreto 1.907/85. Rigen para el primer párrafo el valor de 400 m2. y para el tercero el valor de 50 m2.

**ARTÍCULO 68.-** Reg.: Las altas y bajas del personal necesario, se comunicarán mensualmente a la Dirección de Personal del Ministerio respectivo. Los Directores de Reparticiones están facultados para delegar la designación de dicho personal, pero se reservan el derecho de aprobarla.

**ARTÍCULO 69.-** Reg.: Los Ministros respectivos tendrán a su cargo la aprobación del régimen de premios y bonificaciones que fija el artículo 69° de la ley, serán dispuestos por el Director de la Repartición, a propuesta del profesional bajo cuya dirección se ejecute la obra. Estos, según corresponda, podrán alcanzar también al personal permanente de la Repartición que intervenga en la misma con cargo a su crédito.

**ARTÍCULO 70.-** Reg.: Todas las contrataciones y adquisiciones mencionadas en los párrafos 4 y 5 del artículo 67 se regirán por las disposiciones del régimen de contrataciones de la ley de Contabilidad; excepto la intervención de la Dirección de Administración, artículo 146, inciso c), Ley 6.265, la que se realizará, en su lugar, por el propio profesional encargado de la obra, conforme a lo establecido en el artículo 72, inciso c) de la Ley de Obras Públicas y con cargo de oportuna rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 71.-** Reg.: Las funciones del profesional a que se refiere el artículo 71 de la ley, serán asignadas por el Director de la Repartición de las que se dejarán constancia en el expediente de obra respectivo.

**ARTÍCULO 72.-** Reg.: (mod. por Decreto 3.312/75). El profesional elevará mensualmente y dentro de los primeros diez (10) días del mes subsiguiente un informe de la marcha de la obra, del cumplimiento del plan de ejecución y un balance de inversiones.

La caja chica será de hasta doscientos mil pesos (\$ 200.000). Su monto será fijado por Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección. El profesional rendirá cuentas por lo menos cada treinta (30) días.

Se considera que el cargo que desempeña el mismo constituye fianza suficiente.

NOTA: El monto establecido en el artículo 72 ha sido suprimido por Decreto 1907/85. Rige el valor de 5 m2.

## CAPÍTULO XII DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 73.-** No requiere reglamentación.

**ARTÍCULO 74.-** Reg: Queda reservada al Consejo de Obras Públicas la fijación de variaciones de costos.

**ARTÍCULO 75.-** Reg: No requiere reglamentación.

**ARTÍCULO 76.-** Reg: Deróganse los Decretos 5.974 del año 1955 y sus modificatorios y toda otra disposición que se oponga a esta reglamentación, con excepción de los artículos 6 a 10 inclusive que continuarán en vigor mientras rija el artículo 77 de la ley.

## CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 77.-** Reg: No requiere reglamentación.

**ARTÍCULO 78.-** Reg: (mod. Por Dec. 457/83). El reajuste que establece el artículo 78 de la ley se practicará sobre el monto de contrato que restaba ejecutar al 1 de marzo de 1959. Para los reajustes de certificados de variaciones de costos, serán de aplicación las normas que establece el apartado 3) del artículo 8 de esta Reglamentación a partir de la fecha mencionada.

El señor ministro secretario en el Departamento de Obras Públicas podrá actualizar trimestralmente los importes en pesos contenidos en esta Reglamentación, en función de un índice definitivo que contemple la mayor generalidad de los insumos que intervienen en la obra pública, el que resultará de promediar la totalidad de los índices de la Resolución Nro. 114/80 del citado departamento de Estado.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras Públicas y Educación.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.

DECRETO N° 1562/85<sup>29</sup>



LA PLATA, 22 de MARZO de 1985.

**VISTO** el expediente N° 2400-3363 de 1984 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, mediante el cuál se gestiona la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Legales Generales elaborado por la Comisión Ministerial de actualización del mismo; y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta de suma importancia para ese Departamento de Estado la confección de un Pliego Único de Bases y Condiciones Legales Generales, que permita la unificación de criterios en los llamados a Licitación Pública de Obras, lo cual daría mayor precisión a las redacciones empleadas dentro del marco normativo que resulta de la aplicación, de la Ley 6.021 y su Decreto Reglamentario y demás normas modificatorias y/o complementarias;

Que asimismo se hace imprescindible la comprensión de términos técnico utilizados en los Pliegos, como así también completar las posibles interpretaciones que pudieran surgir del texto de las normas anteriormente citadas;

Que es necesario dejar claramente establecido el régimen a tener en cuenta para la liquidación de variaciones de costos, citando las normas legales correspondientes;

Que de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Obras Públicas (fs. 105), lo informado por la Contaduría General de la Provincia (fs. 106), lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno (fs. 107) y la vista del señor Fiscal de Estado (fs. 108), procede dictar el pertinente acto administrativo; Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Legales Generales que agregado como Anexo se declara forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Subsecretaría de Planeamiento y Control de Gestión) para su conocimiento y fines pertinentes.

**BASES Y CONDICIONES LEGALES GENERALES**

1. NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN
2. DEFINICIONES Y ACLARACIONES
  - 2.1. SISTEMAS DE CONTRATACION
    - 2.1.1. Precios unitarios
    - 2.1.2. Ajuste alzado
    - 2.1.3. A costo y costas
  - 2.2. ÍTEM
    - 2.2.1. RUBROS

<sup>29</sup> Publicación: 10/05/1985 - B.O. N° 20.505.

- 2.3. PLAZOS
3. DE LAS LICITACIONES
  - 3.1. DOMICILIO LEGAL DE LOS ADQUIRENTES
  - 3.2. ACLARACIONES AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES
  - 3.3. CAPACIDAD TÉCNICO-FINANCIERA DE LAS EMPRESAS ASOCIADAS
  - 3.4. SOLICITUD DE CAPACIDAD TÉCNICO-FINANCIERA
  - 3.5. DE LA REPRESENTACIÓN TÉCNICA
  - 3.6. DE LA PROPUESTA
    - 3.6.1. Fianza de Oferta
    - 3.6.2. Forma de presentación de la oferta
    - 3.6.3. Elementos integrantes de la oferta
      - 3.6.3.1. Planilla de ofertas
      - 3.6.3.2. Cómputos y presupuesto
      - 3.6.3.3. Análisis de precios
      - 3.6.3.4. Documentación complementaria
4. DE LA ADJUDICACIÓN Y EL CONTRATO
  - 4.1. DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE PARA LA FIRMA DEL CONTRATO
  - 4.2. CONDICIONES DE GARANTIA
  - 4.3. GASTOS EMERGENTES DEL CONTRATO
  - 4.4. PLAN DE TRABAJOS
    - 4.4.1. Método del Diagrama de Gantt
    - 4.4.2. Método del Camino Crítico
    - 4.4.3. Modificaciones de obra
    - 4.4.4. Incumplimiento del Plan de Trabajos
5. DE LA EJECUCIÓN
  - 5.1. DEL INICIO O REPLANTEO
  - 5.2. DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA
    - 5.2.1. De la aprobación de los equipos mínimos
    - 5.2.2. De la relación entre Contratista y Repartición
    - 5.2.3. De los subcontratos
    - 5.2.4. Cartel indicador de obra
    - 5.2.5. Permanencia de documentos en obra
    - 5.2.6. Personal obrero
    - 5.2.7. Seguro del personal empleado en la obra
    - 5.2.8. Jornales mínimos, pago del personal ocupado en obra y aportes a las Cajas de Previsión Social
    - 5.2.9. Responsabilidad del Contratista
      - 5.2.9.1. Daños y perjuicios derivados de la ejecución
      - 5.2.9.2. Ocupación de terrenos
      - 5.2.9.3. Medianerías
      - 5.2.9.4. Responsabilidad sobre ejecución de los trabajos
      - 5.2.9.5. Responsabilidad ulterior
      - 5.2.9.6. Perjuicios por incendios
      - 5.2.9.7. Derechos, aranceles y tramitaciones correspondientes
  - 5.2.10. Señalamiento
  - 5.2.11. Empleo de explosivos
  - 5.2.12. Consumo de combustible y/o lubricantes
  - 5.2.13. Fotografías

- 5.2.14. Limpieza y arreglo final de obra
- 5.2.15. Representante del contratista en obra
- 5.2.16. Ejecución de los trabajos de acuerdo a su fin
- 5.3. DE LAS PENALIDADES
- 5.4. DE LOS MATERIALES
- 5.5. PLANOS FINALES SEGÚN OBRA
- 6. DE LAS VARIACIONES DE PRECIOS
  - 6.1. De la variación del dosaje de las mezclas

## ANEXOS

ANEXO I	RESOLUCIÓN MINISTERIAL 114/80
ANEXO I A	RESOLUCIÓN 462/84 (modif. del inc. 12 art. 2º Resol.114/80)
ANEXO II	RESOLUCIÓN MINISTERIAL 4/81
ANEXO III	RESOLUCIÓN MINISTERIAL 45/81
ANEXO IV	DECRETO 1833/83
ANEXO V	DECRETO 1340/84
ANEXO VI	DECRETO 2190/84
ANEXO VII	FORMULARIO Nº 1 Solicitud de Capacidad
ANEXO VIII	FORMULARIO Nº 2 Declaración Jurada
ANEXO IX	FORMULARIO Nº 3 Constancia de Retiro de Documentación
ANEXO X	PLANILLAS DE TRABAJOS Y CERTIFICACIONES
ANEXO XI	PLANILLA I Mano de Obra
ANEXO XII	PLANILLA II Transporte
ANEXO XIII	PLANILLA III Equipos
ANEXO XIV	PLANILLA IV Análisis de Precios Tipo

Los Anexos I a XIV se encuentran agregados desde fs. 32 a fs. 66, en tanto el Anexo IA, se encuentra agregado a fs.

## 1.- NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

La Ley de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires 6.021, su Decreto Reglamentario 5488/59 (T.O. vigente) y sus modificatorias y Resoluciones Ministeriales de carácter general o reglamentarias, regularán el alcance de las facultades y obligaciones entre la Provincia, representada por el ente licitante, y los proponentes o contratistas que suscribiesen contrato con aquella.

En los casos que el ente licitante fuera autárquico o descentralizado regirá además su Ley de creación y Leyes de funcionamiento.

Las Leyes y Decretos, Resoluciones Ministeriales citados en los párrafos anteriores, en cuanto a las cláusulas de carácter contractual, conjuntamente con las complementarias, aclaratorias o nuevas, establecidas en el presente Pliego, constituyen por adhesión las facultades y obligaciones a que deberán ajustarse las partes.

## 2.-DEFINICIONES Y ACLARACIONES

### 2.1. SISTEMAS DE CONTRATACIÓN

Las obras que licite el M.O.S.P. de la Provincia de Buenos Aires se regirán por alguno de los sistemas que a continuación se define, o su combinación:

2.1.1. Precios unitarios: en las obras a licitar por este sistema se aplicarán los precios unitarios del oferente a las cantidades a ejecutar por cada ítem, según cómputo de la Repartición contenido en el Pliego correspondiente, debiendo cotizarse la totalidad de los ítems.

Los precios unitarios se expresarán en letras y números teniendo validez, en caso de discordancia, los expresados en letras. Asimismo se consignarán los importes parciales y totales correspondientes a la propuesta.

En caso de constatarse errores de operación en cualquiera de los importes parciales, se reajustará el importe parcial de la propuesta, dando validez al precio unitario cotizado aplicado a la cantidad correspondiente a cada ítem.

2.1.2. Ajuste alzado: en las obras a licitar por este sistema el proponente ofertará un monto total que surgirá de sus propios cómputos y análisis de precios por el que deberá realizar la obra conforme a la documentación del presente Pliego y de manera que cumpla los fines para los cuales ha sido prevista, reconociéndose solamente los reajustes por variaciones de precios, cualquiera sea la cantidad de obra ejecutada realmente.

En caso de discordancia entre el monto total y el valor resultante de aplicar el porcentaje de aumento o disminución cotizado respecto al presupuesto oficial, prevalece el primero de ellos.

El monto total se expresará en letras y números teniendo validez en caso de discordancia lo expresado en letras.

En este sistema los cómputos métricos y precios del Presupuesto Oficial solo tienen carácter informativo y a los efectos de determinar la capacidad Técnico-Financiera y el importe de la garantía de oferta, no sirviendo como elemento de juicio ante situaciones legales originadas por aplicación del presente Pliego.

2.1.3. A costo y costas: en este sistema el oferente deberá establecer los porcentajes a aplicar en carácter de: gastos generales, gastos financieros y beneficios.

## 2.2. ÍTEM

Se entiende por ítem el concepto numéricamente ordenado dentro del presupuesto. Dicho concepto podrá ser: una tarea a ejecutar, la provisión de un material, etc.

### 2.2.1. RUBROS

El análisis de precios de cada ítem se compone de rubros básicos y complementarios. Los primeros, sumados, dan el Costo-Costo del ítem.

Los rubros básicos son:

- a.- Materiales
- b.- Mano de obra
- c.- Transporte
- d.- Amortización de Equipos
- e.- Reparaciones y Repuestos
- f.- Combustibles, Lubricantes y Energía

Los rubros complementarios son:

- a.- Gastos Generales (que sumados al Costo-Costo darán el costo del Ítem)
- b.- Gastos Financieros
- c.- Beneficios
- d.- Gastos Impositivos

Estos tres últimos sumados al Costo darán el Precio del Ítem.

Cada Ítem puede estar compuesto por uno, varios o todos los rubros básicos.

Todos los rubros complementarios integran los análisis de precios de los distintos Ítems.

## 2.3. PLAZOS

Salvo especificaciones en contrario, donde se cite “días” los mismos serán considerados como “días corridos”.

## 3.- DE LAS LICITACIONES

### 3.1. DOMICILIO LEGAL DE LOS ADQUIRENTES

Los adquirentes de los legajos de las obras que se liciten deberán constituir domicilio legal en la ciudad de La Plata. Si la Repartición decidiera notificar a las empresas adquirentes sobre aspectos relativos a la licitación, no se considerarán a tales efectos las que habiendo retirado los Pliegos de Bases y Condiciones, no hubieran constituido domicilio legal en el radio señalado.

### 3.2. ACLARACIONES AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

Los adquirentes podrán solicitar a las respectivas reparticiones las aclaraciones que estime oportunas con antelación a la fecha del acto licitatorio. Tales consultas deberán plantearse por escrito hasta un término que se fijará en el Pliego de Bases y Condiciones particulares de cada Repartición, referida al acto licitatorio. Asimismo se deberá fijar la antelación mínima en que la respuesta administrativa, será notificado a los oferentes. Cada repartición responderá simultáneamente mediante cédulas de notificación, a todos los adquirentes de Pliegos a su domicilio legal constituido a tal efecto. Estas cédulas pasarán a integrar el Pliego de Bases y Condiciones.

### 3.3. CAPACIDAD TÉCNICO-FINANCIERA DE LAS EMPRESAS ASOCIADAS

Cuando la oferta sea efectuada por dos o más empresas deberá indicarse que proporción de la capacidad Técnico-Financiera exigida cubre cada una de ellas.

### 3.4. SOLICITUD DE CAPACIDAD TÉCNICO-FINANCIERA

Para solicitar la capacidad Técnico-Financiera se deberá utilizar el Formulario N° 1 que se adjunta.

### 3.5. DE LA REPRESENTACIÓN TÉCNICA

El Representante Técnico deberá poseer título universitario habilitante de acuerdo a las disposiciones de las Leyes 4.048 y 5.140, para lo cual deberá estar inscripto en los registros que estipulan las Leyes mencionadas. No obstante que la Repartición realiza la dirección técnica, el Representante Técnico se hará directa y solidariamente responsable con la Empresa Contratista de la correcta y normal ejecución de los trabajos y de sus resultados.

### 3.6. DE LA PROPUESTA

3.6.1. Fianza de oferta: rigen las disposiciones del Artículo 16 de la Ley 6.021, su Decreto Reglamentario y sus modificatorias.

3.6.2. Forma de presentación de la oferta: rigen las disposiciones del Artículo 17 de la Ley 6.021, su Decreto Reglamentario y sus modificatorias.

3.6.3. Elementos integrantes de la oferta

3.6.3.1. El presupuesto de la oferta deberá formularse por duplicado en el Formulario entregado por la Repartición.

3.6.3.2. Cómputos y Presupuesto

La presentación se hará de acuerdo al modelo que incluya cada Repartición en su Pliego Particular.

3.6.3.3. Análisis de precios

a) El costo de material deberá ser el mismo para todos los Análisis de Precios.

b) El costo unitario del transporte para cada material o grupo de ellos, deberá ser uniforme en todos los Análisis de Precios.

c) En los Análisis de Precios la cotización de la mano de obra se realizará mediante cuadrillas tipo específicas, conforme con las tareas a realizar. No se admitirá una única cuadrilla tipo para ser utilizada en los análisis de distintos trabajos. Asimismo deberán explicitarse los rendimientos en cada ítem.

d) Los porcentajes de gastos generales, gastos financieros y beneficios que proponga el oferente, deberán ser uniformes para todos los ítems.

e) El porcentaje de gastos financieros que proponga el oferente no deberá ser superior al máximo establecido por la Tabla de Costos de Origen agregada en Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

f) El porcentaje de gastos impositivos será el que fije la Tabla de Costos de Origen inserta en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

g) En los Análisis de Precios de cada ítem, deberá indicarse expresamente el equipo a emplear en su ejecución.

h) Los Análisis de Precios se confeccionarán de acuerdo a la “Planilla Tipo” incorporada a este Pliego, (Planilla IV).

i) Los valores para la confección de la “Planilla Tipo” a que se refiere el punto h) se obtendrán por aplicación de las Planillas que se indican a continuación: Mano de Obra - Planilla I.

Se indica para cada categoría el jornal básico; incluyendo cargas sociales, premio por asistencia, seguro obrero, incidencia de la colada del Hº, trabajos

en altura, viáticos, horas extras, o cualquier otro adicional previsto en las Leyes o normas vigentes.

Transporte - Planilla II.

En esta Planilla se deben consignar todos los insumos cuyo transporte sea cotizado separadamente.

Equipos - Planilla III.

En esta Planilla se calcularán los costos de amortización e intereses (columna 8), reparaciones y repuestos (columna 9) y combustibles y lubricantes (columna 15).

Para el cálculo de la amortización se empleará la fórmula:

$$A = \frac{\text{Costo Actual} - \text{Valor Residual}}{\text{Vida Útil}}$$

En cuanto a los intereses de capital, se calcularán así:

$$I = \frac{\text{Costo Actual} \times 0,5 \times i}{\text{Uso Anual}}$$

Que considera una depreciación lineal del capital y donde la tasa "i" no podrá ser mayor que el 10% anual, como interés de operaciones con capital ajustable.

j) Las mermas y desperdicios de materiales se consideran incluidos dentro del precio de los mismos; por lo que no se reconocerán variaciones de costos discriminados por estos conceptos.

3.6.3.4. Documentación complementaria:

Cuando la Repartición lo considere necesario requerirá en sus especificaciones particulares además de lo establecido en el punto 2.2. del Artículo 55 del Decreto 1329/78 lo siguiente:

- a) Plan de Inversiones (indicativo), en porcentual.
- b) Planilla de Datos Garantizados.
- c) Prospectos y Especificaciones Técnicas, Marcas y Memoria Descriptiva de los aparatos, instrumentos y materiales propuestos indicando su procedencia, etc., quedando la provisión de los mismos a elección del proponente dentro de los ofrecidos y aceptados por la Repartición.

#### 4.- DE LA ADJUDICACIÓN Y EL CONTRATO

##### 4.1. DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE PARA LA FIRMA DEL CONTRATO

Para formaliza el contrato el adjudicatario deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Original del comprobante de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos, y fotocopia del mismo.
- b) Cuando corresponda, original del contrato social, debidamente inscripto en la Provincia de Buenos Aires, y una fotocopia del mismo.
- c) Testimonio del mandato otorgado por el adjudicatario a nombre de la o las personas que suscribirán el contrato y fotocopia del mismo.
- d) Documento que acredite haber constituido la garantía de contrato. Los originales citados en los puntos a), b) y c) una vez confrontados serán devueltos al adjudicatario y la copia agregada a las actuaciones.

##### 4.2. CONDICIONES DE GARANTIA

Según lo establecido en los Decretos 1833/83, 1340/84 y 2190/84 y sus modificatorias.

##### 4.3. GASTOS EMERGENTES DEL CONTRATO

Los gastos que se originen en la formalización del contrato serán por exclusiva cuenta del adjudicatario.

A pedido de algunas de las partes, el contrato podrá protocolizarse por escritura pública ante la Escribanía General de Gobierno.

Los gastos que demanden estas gestiones correrán por cuenta de quién las inicie.

##### 4.4. PLAN DE TRABAJOS

El contratista presentará su plan de trabajos conforme a lo establecido en el Artículo 28 de la Reglamentación de la Ley 6.021 con sujeción a una de las formas aquí establecidas y según lo requerido en las condiciones legales particulares de cada Repartición.

###### 4.4.1. Método del Diagrama de Gantt

En este caso el Contratista presentará por separado la siguiente documentación:

a) Plan de trabajos y curva de inversiones:

El plan de trabajos por el diagrama de barras deberá indicar el desarrollo de cada ítem del presupuesto, sin agruparlos. Se confeccionará según modelo adjunto y deberá consignarse en él el porcentaje mensual a ejecutar de cada ítem con relación al total del mismo.

Asimismo, para cada mes se indicará el equipo y personal mínimo afectado a obras.

Se indicarán los montos mensuales y acumulados de certificación en concepto de obras que resultaren de la sumatoria de los valores que surjan de la aplicación de los porcentajes expresados en el diagrama de barras por cada ítem.

Sobre estos datos se definirá sobre el mismo gráfico la curva de inversiones sin acopios.

b) Plan de acopios:

Se exige también la presentación del plan de acopios confeccionado según los mismos principios que el plan de trabajos.

Se consignará para cada material a acopiar el porcentaje mensual.

La suma de los valores mensuales de obra y acopios dará origen a la curva de inversiones totales que se graficará sobre el diagrama descrito en a).

###### 4.4.2. Método del camino crítico

La documentación final será confeccionada según lo descrito en 4.4.1. como resultante de la programación de la obra por el método de camino crítico, adjuntándose en consecuencia los correspondientes diagramas de fechas, con indicación de tiempos unitarios y definición de las tareas críticas.

Del procesamiento de las redes confeccionadas surgirán las distintas fechas tardías de las tareas (última fecha de ejecución) en función de las cuales se construirá la curva de certificaciones mínima.

###### 4.4.3. Modificaciones de obra

a) Las ampliaciones de plazo originadas por las causas contempladas por el Artículo 37 de la Ley 6.021, serán adicionadas al plazo contractual original, confeccionándose un nuevo Plan de Trabajos en el que se adecuará el ritmo de ejecución de los ítems a la prórroga acordada.

b) En los casos en que deban ser fijados nuevos plazos como consecuencia de la realización de los trabajos adicionales aquellos se determinarán de acuerdo a las normas siguientes:

b-1) Cuando los trabajos adicionales deban ser efectuados como consecuencia de modificaciones en el proyecto original, se seguirá el procedimiento establecido en el punto a)

b-2) Cuando se trate de trabajos adicionales que no interfieran la ejecución de la obra original, los plazos serán computados a partir de la fecha en que se ordene su comienzo, con independencia del plazo fijado para la realización de aquélla.

b-3) Cuando se trate de trabajos adicionales que interfieran la ejecución de la obra original, se considerará su plazo en la misma forma que se indica en el punto anterior. Asimismo, se determinará por separado la alteración que los mismos producirán en la marcha de la obra, con el fin de fijar la prórroga de plazo que pueda corresponder. Esta última se ajustará a lo establecido en el punto a).

c) Para los adicionales contemplados en los puntos b-2) y b-3) deberá confeccionarse un Plan de Trabajos específicamente referido a los mismos.

#### 4.4.4. Incumplimiento del Plan de Trabajos.

Cuando la documentación se hubiera presentado según 4.4.1. y los trabajos se atrasen, excluidos acopios, en mas de un 5% o según 4.4.2. se atrasen con relación a las tareas críticas, la Repartición podrá intimar por orden de servicio a su regularización en plazo que estime.

## 5.- DE LA EJECUCIÓN

### 5.1. DEL INICIO O REPLANTEO

Inmediatamente después de aprobado el Plan de Trabajos y nómina de equipo, la Repartición emplazará al Contratista para que dentro del término establecido en el Artículo 29 de la Reglamentación la Ley de Obras Públicas se inicie el hecho técnico del replanteo de la obra, el que deberá ser ejecutado en presencia del Representante Técnico del Contratista y aprobado por la repartición. Correrá por cuenta y cargos del Contratista la provisión de elementos y mano de obra necesarios para la ejecución del replanteo.

Las Especificaciones Legales Particulares podrán indicar la forma y método de efectuar el mismo.

### 5.2. DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

#### 5.2.1. De la aprobación de los equipos mínimos.

El Contratista, no obstante la aprobación que se preste al equipo que utilice, estará obligado a cambiarlo o adecuarlo sin derecho a indemnización alguna ni prórroga del plazo contractual, si dicho equipo no resultara adecuado, conveniente o suficiente a exclusivo juicio de la Repartición.

#### 5.2.2. De la relación entre Contratista y Repartición.

Las órdenes, citaciones o instrucciones que la Inspección deba transmitir al Contratista o a sus Representantes serán extendidas en el libro de "Ordenes de Servicio", en el que deberán notificarse. En cambio las comunicaciones deberán iniciadas por el Contratista relativas a la obra que realiza deberán efectuarse por "Notas de Pedido", a cuyos efectos la Repartición reglamentará su forma y uso.

#### 5.2.3. De los Subcontratos.

Las Bases y Condiciones Legales Particulares podrán autorizar el subcontrato de los trabajos, previa aceptación del Subcontratista por la Repartición. El subcontrato no eximirá al Contratista de su responsabilidad contractual,

quedando expresamente establecido que la autorización para subcontratar no implicará, en caso alguno desdoblamiento de notificaciones, las que en todos los casos se efectuarán exclusivamente al Contratista.

#### 5.2.4. Cartel Indicador de Obra

En cada una de la localidades en que se realicen obras de acuerdo a este pliego se deberá (n) colocar cartel (es) de obra, de las características y detalles que figuran en los planos "Cartel de Obra".

Los pliegos particulares indicarán la cantidad y variante de los carteles a colocar siendo su ubicación determinada por la Inspección de Obra.

La colocación se efectuará dentro de los treinta (30) días de firmado el correspondiente contrato y se mantendrá hasta la recepción provisoria total. Su prestación y mantenimiento queda incluida en el concepto de gastos generales.

#### 5.2.5. Permanencia de documentos en Obra

El Contratista mantendrá permanentemente en el lugar de obra y a disposición de la Inspección la siguiente documentación:

a) Copia del Pliego de Bases y Condiciones con todos los elementos enunciados en el apartado 14 del Artículo 32 del Decreto Reglamentario de la Ley de Obras Públicas.

b) Copia de la Propuesta de la Empresa con todos los documentos exigidos en el Pliego.

c) Copia del Plan de Trabajo, Planos, Planillas, Cálculos Exactos y demás elementos que de acuerdo al Pliego, el Contratista debe someter a la aprobación de la Repartición antes o después de firmar el Contrato, o durante la ejecución de la obra y gráfico de avance de la obra conforme al Plan de Trabajo.

d) Copia de las Ordenes de Servicio, de las Notas de Pedido de la Empresa y de la correspondencia cambiada entre las partes.

#### 5.2.6. Personal Obrero

El Contratista deberá dar cumplimiento a lo establecido en las Leyes y Convenios Laborales en vigencia, debiendo presentar a la Inspección la documentación correspondiente cuando ella lo requiera.

Utilizará el número necesario y suficiente de personal idóneo a juicio de la Inspección de acuerdo con el Plan de Trabajo.

El Contratista deberá mantener la disciplina en el obrador. El Inspector de la obra podrá ordenar al Contratista el despido de los obreros que por su incapacidad, mala fe o insubordinación, falta de seriedad o respeto perjudiquen la buena marcha de los trabajos.

El Contratista a su costa está obligado a tener en la obra hasta su recepción provisional al personal necesario para su vigilancia permanente.

#### 5.2.7. Seguro del personal empleado en la obra.

Es obligación del Contratista asegurar al personal afectado a la obra en compañías reconocidas por la Superintendencia de Seguros, por el monto total de los jornales de la obra que resulta de los análisis de precios de la oferta. La póliza de seguro que deberá presentarse, antes de la iniciación de los trabajos conjuntamente con recibo de pago de la misma, debe asegurar riesgos por muerte, incapacidad permanente y temporaria, asistencia medico-farmacéutica y responsabilidad civil.

Dicho documento no podrá ser modificado, reemplazado o dejado sin efecto sin el consentimiento escrito de la Repartición. En caso de incumplimiento de lo dispuesto, se suspenderá la ejecución de la obra sin interrupción del plazo contractual.

5.2.8. Jornales mínimos, pago del personal ocupado en obra y aportes a las Cajas de Previsión Social.

El Contratista deberá pagar puntualmente al personal empleado en obra de acuerdo a los jornales establecidos por los Convenios Laborales vigentes y a los que en adelante se impusieran, y efectuar los correspondientes aportes a las Cajas de Previsión Social.

De comprobarse el incumplimiento de lo establecido precedentemente será intimado a regularizar su situación dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación bajo apercibimiento de proceder a la suspensión de la obra sin interrupción de plazo contractual hasta tanto se cumplimente lo ordenado.

5.2.9. Responsabilidad del Contratista.

5.2.9.1. Daños y perjuicios derivados de la ejecución. El Contratista responderá directamente ante la Repartición y ante terceros afectados por los daños causados a las personas, a los semovientes o a las cosas por motivos derivados del trabajo cualquiera sea su causa o naturaleza.

Se lo exceptúa de esta responsabilidad cuando los daños provengan de cumplimiento de ordenes expresas de la inspección debidamente documentadas, siempre que el evento dañoso se haya producido no obstante el correcto cumplimiento de las mismas.

5.2.9.2. Ocupación de terrenos. El Contratista solicitará al propietario la autorización correspondiente para la ocupación de terrenos particulares que sean necesarios para la instalación de campamentos, depósitos, obradores y cualquier bien de su uso exclusivo. Correrán por su exclusiva cuenta los gastos que ocasione la instalación, vigilancia y mantenimiento de los mismos.

En ningún caso la Repartición será responsable por los daños y perjuicios emergentes de la ocupación temporaria de la propiedad privada por el Contratista.

5.2.9.3. Medianerías

Cuando la obra lo exigiese será obligación del Contratista abonar las medianerías y derechos a que hubiere lugar, al igual que confeccionar los cómputos métricos, planos, contratos, etc. El Contrato correspondiente será suscripto por el propietario del inmueble lindero y por el funcionario autorizado por la Repartición.

5.2.9.4. Responsabilidad sobre ejecución de los trabajos. El Contratista y su Representante Técnico serán responsables de la correcta interpretación de planos y pliegos para la realización de la obra, asimismo el Contratista responderá por vicios y deficiencias que puedan observarse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción definitiva.

5.2.9.5. Responsabilidad ulterior

La recepción definitiva de los obras y la devolución de las sumas retenidas al Contratista no liberan a éste ni a su Representante Técnico de las responsabilidades que establece el Código Civil.

5.2.9.6. Perjuicios por Incendios. El Contratista deberá extremar las medidas de precaución para evitar incendios en las obras durante su ejecución y conservación debiendo a tal efecto disponer de los elementos apropiados según la naturaleza de las obras o trabajos.

Será responsabilizado el Contratista y serán por su exclusiva cuenta y cargo los perjuicios ocasionados a la obra y los que pudieran ocasionarse a la Repartición o a terceros en caso de incendio, debiendo probar para eximirse

de responsabilidad que el siniestro se produjo por caso fortuito motivado por agentes o causas ajenas al personal o a la obra.

5.2.9.7. Derechos, aranceles y tramitaciones correspondientes.

El Contratista deberá, cuando la obra lo exigiese, hacerse cargo del pago de los derechos y aranceles correspondientes a servicios públicos, y toda otra prestación o tramitación que fuera necesario realizar ante Empresas Prestatarias sean éstas Nacionales, Provinciales, Municipales o Privadas.

5.2.10. Señalamiento:

Es obligación del Contratista señalar con letreros y banderas reglamentarias y por la noche con luces de peligro, toda interrupción u obstáculo para el tránsito. En las excavaciones se colocarán protecciones adecuadas para las personas y animales. Deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre seguridad.

5.2.11. Empleo de explosivos.

Cuando las condiciones de trabajo requieran el uso de explosivos, el Contratista empleará un cuidado extremo para prevenir cualquier accidente o perjuicio, siendo único responsable de los daños que pudieran producirse. Todos los explosivos se almacenarán en un lugar seguro y de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, debiendo llevar un letrero con la indicación "EXPLOSIVOS-PELIGRO", manteniéndose una guardia competente permanentemente.

El Contratista avisará anticipadamente a la Inspección sobre el lugar, momento y forma del empleo de explosivos a fin de que la misma pueda constatar las medidas de seguridad adoptadas. Asimismo, presentará la autorización por escrito de las Autoridades competentes para su uso.

El Contratista responderá ante la Repartición y ante terceros por cualquier demanda o reclamo por daños o perjuicios a consecuencias del empleo de dichos explosivos.

5.2.12. Consumo de Combustible y/o Lubricantes.

El Contratista está obligado a consumir exclusivamente los productos que elabora y expende Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cuando sea necesaria su utilización para la ejecución de los distintos ítems que contempla el Contrato, de acuerdo con lo establecido en las reglamentaciones vigentes, salvo imposibilidad manifiesta de la provisión de dichos productos. Para ello el Contratista deberá de inmediato poner dicha situación en conocimiento de la Inspección de la obra.

5.2.13. Fotografías:

El Contratista documentará gráficamente la marcha de la obra mediante series secuenciales de tomas fotográficas. La cantidad de tomas de cada serie será la que a juicio de la Repartición muestre la marcha de la obra.

5.2.14. Limpieza y arreglo final de la Obra.

El Contratista durante la ejecución de los trabajos deberá tener la obra limpia, es decir sin escombros, mezcla, tierras, maderas etc. Una vez terminados los trabajos y previo a la medición final el Contratista hará limpiar la obra y retirar de las zonas de adyacentes todo sobrante y desecho de los materiales de cualquier especie, así como las construcciones provisionarias. Reconstruirá en debida forma la propiedad pública o privada que pudiera haberse dañado con los trabajos.

5.2.15. Representantes del Contratista en Obra.

El Contratista, dentro de los diez (10) días corridos de la firma del contrato propondrá el nombre de la persona que bajo su autorización lo representará en la



obra. Una vez aceptado el representante quien poseerá título habilitante inscripto en el Consejo Profesional de la Ingeniería, deberá encontrarse en la obra durante las horas de trabajo. Esta designación de representante de obra y su aceptación por la Repartición no releva al Contratista, ni a su Representante Técnico, de sus obligaciones contractuales.

#### 5.2.16. Ejecución de los trabajos de acuerdo a su fin

El Contratista esta obligado a ejecutar las obras contratadas de manera que a juicio de la Repartición, sus diversos ítems resulten completos y adecuados a sus fines, en la forma establecida en la documentación contractual, y de acuerdo a las reglamentaciones oficiales en vigencia.

El Contratista esta obligado a ejecutar las obras en la forma establecida en la documentación contractual, de acuerdo a las reglas del Arte, de manera que sus diversos ítems resulten completos y adecuados a sus fines.

### 5.3. DE LAS PENALIDADES

Se establecen las siguientes multas en porcentaje del monto de contrato, el que se actualizará a la fecha en que se produzca el hecho punible conforme a lo establecido en el Artículo 57 del Decreto Reglamentario de la Ley de Obras Públicas. Para el caso de no haberse emitido ningún certificado el monto de contrato se actualizará a la fecha del hecho punible por el índice M 37 de la Resolución Ministerial 114/80 y sus modificatorias incorporadas a las presentes Bases y Condiciones Legales Generales.

- a) Por la no comparencia del Representante Técnico al acto de replanteo: 0,05% por cada día de atraso a partir de la fecha dispuesta en la citación.
- b) Por la no iniciación de ejecución de la obra en el término previsto o por suspensión parcial o total injustificada de los trabajos: 0,05% por cada día de demora.
- c) Por incumplimiento de Orden de Servicio: 0,05% por cada día de demora.
- d) Por retiro total o parcial del equipo de obra sin autorización según el Artículo 30 de la Reglamentación de la Ley 6.021.
- e) Por demora injustificada en la terminación de la obra: 0,15% por cada día de demora.

La aplicación de multas no libera al contratista de su responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Repartición o a terceros y demás penalidades que correspondiesen. Las multas por incumplimiento del plazo de ejecución y las establecidas por infracción a las disposiciones de los diversos artículos de este Pliego, serán descontadas por la Repartición del primer certificado que se confeccione con posterioridad a la sanción.

En caso de que el monto de las certificaciones libradas al pago no alcance a cubrir el importe de las multas devengadas, el Contratista deberá integrar de inmediato la diferencia que resulte, sin perjuicio de lo cual la Repartición podrá afectar la garantía de obra y de contrato hasta tanto se cancele la multa.

### 5.4. DE LOS MATERIALES

El Contratista proveerá por su cuenta todos los materiales que sean necesarios para la correcta ejecución de la obra, si en las especificaciones particulares no se indica nada en contrario.

Todos los materiales a emplear en las obras deberán ser aprobados previamente por la Repartición.

Cuando el Pliego de Especificaciones Técnicas particulares o la propuesta del oferente indicase la provisión de materiales identificados mediante una o más marcas y el término "o equivalente", y el Contratista ofreciera un elemento amparado en esta última denominación, la Repartición se reserva el derecho de aceptarlo o rechazarlo a su solo juicio.

El Contratista acordará con la Inspección de Obra las muestras de materiales, folletos y descripciones que ésta considera necesarios.

Las mismas una vez aprobadas servirán para la confrontación con los materiales que se reciban en obra, a efectos de constatar su calidad y características, previo a su aceptación. Independientemente de la aprobación inicial del tipo de material a emplear la Inspección extraerá periódicamente muestras en la obra y cuando alguna partida o espécimen no reuniera las condiciones exigidas, procederá a su rechazo y a ordenar su inmediato retiro de la obra.

La Inspección podrá ordenar todos los ensayos que, pudiendo realizarse en el país, considere conveniente para comprobar si los materiales y las estructuras están de acuerdo con lo especificado en los folletos, las descripciones y muestras aprobadas. El material, medios de movilidad, instrumentos de medir y demás elementos necesarios a ese fin, serán facilitados y costeados por el Contratista. Este además pagará el costo de cualquier ensayo químico, físico o mecánico que deba encomendarse a un laboratorio oficial, no perteneciente a la Repartición, o particular de reconocida capacidad técnica, para verificar la naturaleza de cualquier material. En las especificaciones particulares de cada obra, la Repartición indicará el tipo de ensayo a ejecutar según normas de Racionalización de materiales vigentes.

Si la Inspección de la Obra objetara el empleo de algún material y durante la realización de los ensayos de comprobación fuera menester suspender los trabajos, la responsabilidad por la eventual demora del plazo de ejecución corresponderá al Contratista si el material fuera rechazado y a la Repartición si el material fuera aprobado. Del mismo modo será por cuenta y riesgo del Contratista la utilización de materiales que no hayan sido aprobados, debiendo efectuar su reemplazo en caso de ser rechazados.

El Contratista podrá acarrear los materiales de la fuente de producción hasta la obra por cualquier medio de transporte, sin derecho a reclamo de indemnización alguna ni ampliación de plazo contractual debido a la imposibilidad de realizarlo en la forma prevista en sus análisis. Si el Contratista no pudiera proveer en término el o los materiales exigidos por el Pliego, y esta circunstancia no resultare de una causa de fuerza mayor, la Repartición determinará el material que reemplazará al previsto, el que será de igual o superior calidad, no dando esto lugar a reajuste en más del plazo y/o monto contractual.

### 5.5. PLANOS FINALES SEGÚN OBRA

El Contratista deberá presentar el plano conforme a obra, de acuerdo a lo detallado en el Pliego de Especificaciones Particulares de cada Repartición.

## 6.- DE LAS VARIACIONES DE PRECIOS

El reconocimiento de las variaciones de precios se efectuará por aplicación de la Resolución Ministerial Nº 114/80 y sus modificatorias, cuyo mecanismo se ajusta

totalmente a lo preceptuado en el Decreto-Ley 8781/77 y Decreto Reglamentario número 1329/78, o los sistemas particulares vigentes en cada Repartición que serán detallados en las Especificaciones Legales Particulares, en su caso.

#### 6.1. DE LA VARIACIÓN DEL DOSAJE DE LAS MEZCLAS

El reconocimiento de las variaciones de costos de los materiales individuales que compongan las mezclas, se calculará exclusivamente aplicando la relación de los índices correspondientes (MI) a los montos de cada una de ellos propuestos por la contratista en su análisis de precio. No se aceptará modificación alguna en el cálculo de la variación, aún cuando la dosificación utilizada en obra difiriera de la que expresa el análisis de la oferta correspondiente.

Lo expresado anteriormente no eximirá al contratista del cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones por lo que previo a la confección de la oferta deberá efectuar los estudios y ensayos necesarios, que podrán ser requeridos por cada Dirección.

<< volver al índice

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

### RESOLUCIÓN N° 459/17E<sup>30</sup>



LA PLATA, 3 de octubre de 2017.

**VISTO** el expediente N° 2400-4281/17 y los Decretos N° 171/17 E y N° 306/17 E, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 6.021 de Obras Públicas en su Artículo 15 establece que los concurrentes a licitaciones públicas o privadas deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores cuyas funciones serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo;

Que el Decreto Reglamentario N° 5.488/59 y modificatorios faculta al Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos a dictar las normas complementarias a los efectos de determinar los requisitos de inscripción en el Registro de Licitadores y los parámetros de idoneidad técnico-financiera que deberán cumplir los constructores inscriptos;

Que el Decreto N° 171/17 E aprueba las modificaciones al Decreto N° 5.488/59 (T.O. Decreto N° 4.536/95), reglamentario de la Ley N° 6.021, en lo relativo al funcionamiento del Registro de Licitadores, con el fin de facilitar los procesos de inscripción, permitiendo un control adecuado de las particularidades de los constructores allí registrados y una mayor seguridad jurídica;

Que el Decreto N° 306/17 E difiere la entrada en vigencia del Decreto N° 171/17 E en razón de la complejidad que reviste la materia, estableciendo un plazo de sesenta (60) días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial, o a partir del dictado de las normas complementarias citadas en el considerando anterior, lo que ocurra primero;

Que resulta necesario establecer un reglamento del Registro de Licitadores que brinde objetividad y claridad en su funcionamiento a fin de resguardar los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia que deben guiar a todas las contrataciones del Estado;

<sup>30</sup> Publicación: 05/10/2017 - B.O. N° 28.128.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Resolución Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1350/18 MlySP.

Que asimismo resulta conveniente dotar al Registro de herramientas que le permitan utilizar nuevas tecnologías en su funcionamiento que lo tornen más ágil en sus actuaciones y, por otra parte, le permitan interactuar válidamente con otras jurisdicciones;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 21 de la Ley N° 14.853 y 15 apartado 3 del Decreto N° 5.488/59 y modificatorios;

Por ello,

### EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el Reglamento del Funcionamiento del Registro de Licitadores que, como Anexo Único (IF-2017-03128070-GDEBA-MIYSPGP), forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

### ANEXO ÚNICO REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LICITADORES

#### **ARTÍCULO 1°.-** Definiciones.

Para la adecuada interpretación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- REGISTRO:** Es el Registro de Licitadores, creado por el Artículo 15° de la Ley N° 6.021, reglamentado por Artículo 15 del Decreto N° 5.488/59 y modificatorios.
- REGLAMENTO:** Es el plexo normativo conformado por el Decreto N° 5.488/59 y modificatorios, el presente Reglamento y las Normas Complementarias que se dicten en consecuencia.
- CONTRATANTE:** Cualquier área, ente u organismo que contrate obras y que se encuentre comprendido en los alcances de la Ley N° 6.021 o que adhiera al Registro, según lo establecido en este Reglamento.
- CONSTRUCTOR:** Cualquier persona humana o jurídica que desee contratar obras o trabajos de construcción en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
- MINISTERIO:** Es el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

#### **ARTÍCULO 2°.-** Inscripción de los Constructores.

Los CONSTRUCTORES que deseen contratar con los CONTRATANTES definidos en el Artículo 3° deberán estar inscriptos en el Registro y ajustarse a lo establecido en el Reglamento.

Apartado 1.- Categorías.

Se establecen las siguientes categorías de Constructores, según su constitución:

- CATEGORÍA A:** Empresa constructora local constituida de conformidad con cualquiera de las formas societarias contempladas en la Ley N° 19.550, cooperativa constituida conforme a la Ley N° 20.337 y empresa constituida en el país por una sociedad extranjera en los términos del Artículo 123 de la Ley N° 19.550.

b) CATEGORÍA B: Empresa constructora constituida por una persona humana.  
c) CATEGORÍA C: Empresa constructora extranjera, constituida según la legislación de su país de origen y habilitada para actuar en el país conforme a lo establecido en el Artículo 118 de la Ley N° 19.550.

d) CATEGORÍA D: Empresa constructora extranjera, constituida según la legislación de su país de origen que no se encuentra aún habilitada para actuar en el país conforme a lo establecido en el Artículo 118 de la Ley N° 19.550.

En el marco de este Reglamento, cuando se trate de una sociedad constituida en el país por una sociedad extranjera en los términos del Artículo 123 de la Ley N° 19.550, la sociedad local y la sociedad extranjera, si esta última fuera también constructora, serán tratadas en forma independiente y no se considerarán para la calificación de una de ellas los antecedentes que pudiera aportar la otra.

Los Constructores Categoría D podrán inscribirse provisoriamente en el Registro, pero deberán constituirse en Constructores Categoría C para poder inscribirse definitivamente. La inscripción provisoria tendrá los alcances definidos en este Reglamento.

El cambio de categoría de un inscripto requerirá el cumplimiento de los requisitos de la nueva categoría.

Apartado 2.- Secciones y Especialidades.

El Constructor podrá solicitar su inscripción en las siguientes Secciones de conformidad con los requisitos que establezca este Reglamento.

a) INGENIERÍA: Aquellas obras que se encuentran agrupadas en el título Ingeniería de la Tabla y las obras arquitectónicas conexas cuando fueran parte de aquellas.

b) ARQUITECTURA: Aquellas obras que se encuentran agrupadas en el título Arquitectura de la Tabla y las obras de Ingeniería conexas cuando fuera parte de aquellas.

c) OBRAS MENORES: Aquellas obras de técnica simple y escasa entidad constructiva y económica necesarias para el normal funcionamiento del bien, su conservación, acondicionamiento, mejora y funcionalidad.

La inscripción en las Secciones INGENIERÍA y/o ARQUITECTURA habilita a los Constructores a participar en las licitaciones de cualquier obra o trabajo público de Ingeniería y/o Arquitectura, respectivamente, incluyendo todas las especialidades detalladas en la Tabla correspondiente.

La inscripción en la Sección INGENIERÍA, (acompañada de una especialidad), habilita a los Constructores a participar de las licitaciones de cualquier obra o trabajo público incluido en dicha especialidad, según el alcance especificado en la Tabla.

La inscripción en la Sección OBRAS MENORES habilita a los Constructores a participar de las licitaciones de cualquier obra o trabajo público especificado en la Tabla.

INGENIERÍA	
ESPECIALIDAD	OBRAS Y TRABAJOS*
Ingeniería Vial	Obras viales. Obras de arte. Mecánica de suelos y mecánica de rocas. Trabajos topográficos y geodésicos.

Ingeniería Hidráulica	Obras de regulación, captación y abastecimiento de agua Obras de riego, desagüe y drenaje. Instalaciones hidromecánicas. Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica. Obras de corrección y regulación fluvial. Obras portuarias y las relacionadas con la navegación fluvial y marítima. Obras de saneamiento urbano y rural. Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de agua. Obras de arte. Mecánica de suelos y mecánica de rocas.
Ingeniería Sanitaria	Sistemas e instalaciones de captación, distribución y abastecimiento de agua, con exclusión de presas y diques de derivación. Sistemas e instalaciones sanitarias domiciliarias. Sistemas e instalaciones de desagües urbanos e industriales - Tratamiento de afluentes líquidos. Sistemas e instalaciones de evacuación de afluentes gaseosos - Tratamiento de afluentes gaseosos. Sistemas e instalaciones de recolección, acondicionamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos o industriales.
Ingeniería Electromecánica	Talleres, fábricas e industrias electromecánicas. Laboratorios eléctricos y sus instalaciones complementarias, excluidas las estructuras resistentes de edificios. Servicios de centrales eléctricas, estaciones de transformación, líneas y redes de alimentación y distribución de instalaciones que utilizan la energía eléctrica. Redes de gas (gasoductos y distribución). Redes ferroviarias.
Ingeniería en Telecomunicaciones	Sistemas de comunicaciones y señalización alámbricas e inalámbricas. Sistemas electrónicos, electromagnéticos y electro acústicos en general, incluyendo sistemas de cómputos control, automatización y medición. Sistemas de elaboración, recepción, amplificación, registro, reproducción, distribución de señales, sonidos e imágenes.

ARQUITECTURA	
Arquitectura	Edificios, cualquiera sea su destino con todas sus obras complementarias. Estructuras resistentes y obras civiles y de arte. Apertura de trazas. Mensuras y relevamientos planimétricos y/o pertenencias mineras.
OBRAS MENORES	
Obras Menores	Puesta en valor del espacio público (reparación de veredas y/o calzadas; bacheo en calles de hormigón o asfalto; plazas; luminarias; señales urbanas). Reparación y puesta en valor de inmuebles (sistemas de ventilación; electricidad; incendio; seguridad, refacciones) Trabajos de mantenimiento en general.
* Las obras y los trabajos descriptos no se limitan a los incluidos en la Tabla.	

### ARTÍCULO 3°.- Contratantes.

Serán considerados CONTRATANTES todas aquellas áreas de gobierno, organismos, entes o sociedades que deseen contratar Constructores para la ejecución de obras o trabajos de construcción, por licitación o concurso público o privado, contratación directa, cesión de derechos, u otras modalidades de contratación y que se encuentren comprendidos en la siguiente clasificación:

- a) CONTRATANTES PERMANENTES: Aquellas reparticiones de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada y todos los entes u organismos comprendidos en la Ley N° 6.021.
- b) CONTRATANTES ADHERENTES: Los entes que por decisión propia se adhieran al Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires, vía Convenio sujeto a la aprobación del Director del Registro de Licitadores.

### ARTÍCULO 4°.- Registro de Licitadores.

El Registro ajustará su funcionamiento a lo aquí establecido y a las resoluciones y otras normas que apruebe el Ministerio. El ámbito de actuación del Registro es el establecido en este Reglamento y comprende las obras contratadas de conformidad con el régimen de la Ley N° 6.021.

El Director del Registro de Licitadores podrá convocar a un Consejo Asesor que deberá integrarse por al menos tres miembros que acrediten conocimientos técnicos específicos en virtud de la cuestión en análisis.

El Consejo Asesor emitirá un dictamen fundado que no tendrá carácter vinculante.

### ARTÍCULO 5°: Inscripción en el Registro.

Toda persona humana o jurídica interesada en contratar obras y trabajos en el marco de la Ley N° 6.021 deberá estar inscripta en el Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires. La inscripción vigente en el Registro acreditará que el Constructor reúne los requisitos necesarios y suficientes según la normativa aplicable para celebrar contratos de obra pública. La calificación de esta aptitud demandará la evaluación previa de los documentos constitutivos del Constructor, la verificación

de ausencia de inhibiciones, la consideración de la situación fiscal y previsional, la vigencia de otras inscripciones y registraciones exigibles y la evaluación de eventuales incompatibilidades.

Apartado 1.- Forma de presentación de las solicitudes y de la información complementaria.

El Registro determinará e implementará los procedimientos que los Constructores deberán observar para su inscripción y para la actualización de su clasificación. Los procedimientos se ajustarán a lo establecido en este Reglamento y en las Normas Complementarias y procurarán optimizar la accesibilidad de los interesados.

Cuando resulte posible, se implementarán procedimientos por vía electrónica, debiendo los interesados someterse a los procesos requeridos de identificación y acreditación de representatividad por esta vía y establecer una dirección electrónica sobre la cual todas las notificaciones que se cursen serán consideradas válidas.

Apartado 2.- Requisitos para la inscripción en el Registro.

El Constructor deberá presentar la Solicitud de Inscripción con los datos requeridos en los formularios y de acuerdo con la modalidad que el Registro indique, juntamente con copias debidamente certificadas de la siguiente documentación.

Documentación básica:

a) Contrato Social y/o Estatuto y copia de la inscripción en el correspondiente organismo de control. Deberá existir correspondencia entre el objeto del contrato social o estatuto y la especialidad o especialidades en la que pretende calificar.

b) (Inciso según Res. 1350/2018 MlySP) El Constructor deberá probar que cuenta con los servicios de uno o más profesionales universitarios con incumbencia en la Sección en la que pretenda calificar, quienes deberán encontrarse legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión.

A ese efecto, el Constructor deberá presentar la documentación que así lo acredite, y una declaración jurada firmada por el titular y el profesional en la que conste que no existe incompatibilidad alguna para el ejercicio del profesional en la Provincia de Buenos Aires. En caso de que el profesional designado deje de prestar servicios para el Constructor, éste deberá informar el hecho al Registro en el término de diez (10) días corridos de su cese. Si el Constructor no presentara la documentación del profesional en reemplazo del saliente, se suspenderá su calificación hasta que dé cumplimiento al requisito.

c) Planilla de firmas autorizadas ante el Registro debidamente certificadas por Escribano Público, Banco o Policía y copia de los poderes respectivos.

d) El Constructor deberá probar que cuenta con los servicios, según corresponda, de uno o más profesionales universitarios, con incumbencia en las especialidades en los cuales pretenda calificar, quienes deberán encontrarse legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión y se desempeñarán como Directores Técnicos del Constructor, con carácter de exclusividad, ya que no podrán ser designados simultáneamente por otro Constructor inscripto.

A tal efecto deberá presentar:

1. Declaración jurada firmada por el titular y el Director Técnico donde se manifieste que el Director Técnico está legalmente habilitado para representar a la firma en las obras que ejecute en el ámbito de la Provincia.

2. Constancia de inscripción en el Consejo Profesional de la Provincia de Buenos Aires correspondiente a la especialidad y fotocopia del pago de la matrícula actualizado.

Cuando los profesionales designados dejen de desempeñarse como Directores Técnicos del Constructor, este deberá informarlo al Registro en el término de DIEZ

(10) días corridos de la baja. Si el Constructor no contara con Director Técnico en reemplazo del saliente, se suspenderá la calificación en las especialidades correspondientes o la inscripción en el Registro, según corresponda.

e) Últimos cinco (5) balances anuales, debiendo estar auditados por un Contador Público matriculado, cuya firma deberá estar debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo. Si la antigüedad de la constructora fuera menor, deberá presentar todos los balances que correspondieran.

f) Actas de asamblea/socios, aprobando memoria y balance del último ejercicio económico presentado y la designación de autoridades.

g) Planilla de Importes Certificados por Obra: Debe presentarse una por cada año (últimos 5 años), coincidente con el período de balance. Se debe declarar en forma clara y completa, el nombre del comitente, su domicilio y su código postal.

h) Documentación respaldatoria del período declarado. Copia certificada de Certificados de obra o Facturas, cuando corresponda.

i) Copia de los Contratos y Actas de recepción provisoria y/o definitiva de las obras, ya fueran públicas o privadas y constancia de finalización de obra.

j) Planilla de Obras en Ejecución: Se indicarán las obras que el Constructor ejecuta (hasta recepción provisoria total) y las adjudicadas hasta el momento de la presentación de la documentación.

k) Planilla de Equipos: No es requisito que la constructora cuente con equipo propio. Las planillas que se presenten son a título informativo.

l) Certificado correspondiente al cumplimiento de la Ley N° 10.490, expedido por el Ministerio de Trabajo.

m) Certificado expedido por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC).

n) Constancia de inscripción en los organismos de recaudación.

o) En caso de tener certificada Norma ISO, adjuntar copia.

Documentación adicional para cada categoría:

**CATEGORÍA A :** Para el caso de las cooperativas constituidas conforme a la Ley N° 20.337, el Constructor deberá acompañar:

1) Copia de la inscripción en el INAC/IPAC.

2) Fondo para Educación y Promoción Cooperativa (Ley N° 23.427).

3) Para el caso de que se encuentren exentas de impuestos, presentar copia certificada de la resolución que acredite la exención.

**CATEGORÍA B:** Para el caso de las empresas unipersonales, el Constructor deberá:

1) Presentar copia certificada de los Libros rubricados y estados contables auditados con fecha de cierre al 31 de diciembre.

2) Estar habilitadas por el Registro Público de Comercio.

3) Adjuntar copia del DNI del titular y del apoderado si correspondiera.

**CATEGORÍA C:** La constructora extranjera deberá:

1) Cumplir con los puntos b), c), d), f), g) h) i), j) k), l), m), n) y o) de la documentación básica.

2) Acreditar la existencia de la sociedad de acuerdo con las leyes del país de origen cuyo objeto social se corresponda con la especialidad o especialidades a las que se pretenda calificar.

Si se tratara de una sucursal, adjuntar copia legalizada de la inscripción en los organismos correspondientes.

3) Presentar poder otorgado por la constructora al representante legal en la República Argentina, denunciando sus datos personales y constituyendo domicilio especial a todos los efectos que pudiera corresponder.

4) Presentar estados contables auditados de la casa matriz, y de la sucursal si correspondiera, de los últimos cinco (5) ejercicios económicos regulares, legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.

5) Acreditar que la sociedad no se encuentra concursada, ni en quiebra, ni en cesación de pago, extendida por autoridad competente.

6) Los documentos públicos emitidos en el extranjero deben estar debidamente legalizados o apostillados en el país de origen, según corresponda. En caso de estar redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción en idioma nacional, realizada por Traductor Público Nacional y legalizada por el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 12.048, modificada por Ley N° 14.185).

7) Los datos monetarios expresados en moneda extranjera serán consignados en la moneda de curso legal vigente en el país, utilizando a tal efecto el tipo de cambio vendedor del Banco Nación a la fecha de cierre del balance.

**CATEGORÍA D:** Para ser inscripta provisoriamente, el Constructor extranjero deberá presentar toda la documentación particular establecida en los puntos 2) a 7) para la Categoría C.

Todos los datos que los Constructores consignen ante el Registro tendrán carácter de declaración jurada. La constatación de falsedad, ocultamiento u omisión en la información consignada y documentación presentada será pasible de las sanciones previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 6°.-** Actualización de la Clasificación y la Capacidad Técnico Financiera anual.

Para actualizar la clasificación, el Constructor deberá presentar su solicitud de actualización ante el Registro, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente:

a) Informe de Anotaciones Personales de la jurisdicción en que se encuentre inscripto el Constructor.

b) (Inciso según Res. 1350/2018 MlySP) El Constructor deberá probar que sigue contando con los servicios de uno o más profesionales universitarios, con incumbencia en la Sección en la cual pretenda calificar, quienes deberán encontrarse legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión.

c) Último balance anual debidamente auditado por un Contador Público matriculado, cuya firma deberá estar debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.

d) Acta de asamblea/socios, aprobando memoria y balance del último ejercicio económico presentado y la designación de autoridades.

e) Planilla de Importes Certificados por Obra correspondiente con el último ejercicio económico.

f) Documentación respaldatoria del período declarado. Copia certificada de Certificados de obra o Facturas, cuando corresponda.

g) Copia de los Contratos y Actas de recepción provisoria y/o definitiva de las obras, ya fueran públicas o privadas y constancia de finalización de obra.

h) Planilla de Obras en Ejecución: Se indicarán las obras que el Constructor ejecuta (hasta recepción provisoria total) y las adjudicadas hasta el momento de la presentación de la documentación.

- i) Actualización de la información de la Planilla de Equipos.
- j) Certificado correspondiente al cumplimiento de la Ley N° 10.490, expedido por el Ministerio de Trabajo.
- k) Certificado expedido por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC).
- l) Actualización de la información con relación a la certificación de Normas ISO que fueran presentadas al momento de la inscripción o agregar copia de la certificación en caso de haberse obtenido en el último período.

**ARTÍCULO 7°.-** Clasificación y Calificación de los Constructores.

#### Apartado 1.- Clasificación

El Registro determinará en cuál de las Secciones y/o Especialidades se inscribirán los constructores, lo que se hará en base a los antecedentes presentados y a las obras ejecutadas dentro de uno de los cinco (5) períodos anuales de balances anteriores a la fecha de inscripción. Para el caso de actualización de la documentación, el Registro considerará hasta los últimos diez (10) períodos anuales. Pasados los diez años, se desestimará el período anual más antiguo.

#### Apartado 2.- Calificación

El Registro emitirá al Constructor inscripto un Certificado de Capacidad Técnico Financiera Anual en el cual constará la capacidad de ejecución y la capacidad de contratación anual del Constructor al momento de su emisión, para cada una de las Secciones y/o Especialidades en que se lo habilita, otorgadas en base a la documentación presentada.

La Capacidad de Ejecución Anual es el mayor monto anual de obras que el Constructor está en condiciones de ejecutar en ese período y surge de multiplicar la Capacidad Básica por el Factor de Habilitación.

1. Capacidad Básica: Es la selección de la mejor certificación de obras ejecutadas en un ejercicio económico completo de 12 meses en el período considerado (máximo 10 años). Dado que el período a considerar es de 10 (diez) años, las certificaciones correspondientes al período seleccionado deberán ser afectadas por un índice que permita su comparación al momento en que se califica al Constructor.

Para el cálculo, deberá utilizarse la evolución del índice del Costo de la Construcción publicado por el INDEC entre la fecha de cierre del ejercicio y la fecha en que se califica al Constructor.

Cuando un Constructor esté inscripto en dos Secciones y la mejor certificación de cada Sección corresponda a ejercicios económicos distintos, se tomará como capacidad máxima total la mejor certificación de obras ejecutadas en un ejercicio debidamente homogeneizado por el coeficiente pertinente. Este monto se distribuirá proporcionalmente entre las mejores producciones de cada Sección.

a) Para que la realización de una obra pueda ser considerada como producción debe existir un contrato directo, orden de compra, certificación de obra o factura.

b) Se toma como producción de la certificación declarada para:

- Obra Pública; Obra por convenio; Obra para Empresa Concesionaria: 100%.
- Obra Privada: 75%.
- Subcontrato de Obra Pública: 50%.
- Subcontrato de Obra Privada: 25%.

c) No se considerarán como producción:

- Obras propias;
  - Prestación de servicios, tales como administración y dirección técnica;
  - Prestación de mano de obra;
  - Provisión de materiales y/o alquiler de equipos.

d) Cuando se omita la declaración de una obra en ejecución o adjudicada en cualquier lugar del país con notificación fehaciente, además de las sanciones que pudieran corresponder, el Registro no considerará dicha obra para cálculos futuros de las capacidades.

e) En el caso de que una obra sea ejecutada por empresas asociadas, se tomará como producción el porcentaje correspondiente a cada una.

f) Cuando un Constructor haya ejecutado una obra para una concesionaria de obra pública y la haya declarado como compromiso de obra oportunamente, se considerará obra pública a los efectos de su clasificación.

g) En el caso de los Constructores extranjeros, se computarán como producción, las obras cuyos contratos o certificados de final de obra sean presentados, en fotocopia debidamente traducidos y legalizados. Asimismo debe constar el nombre de la obra, su monto, plazo de obra y fecha de contratación.

El Registro inscribirá a los Constructores que cumplimenten los requisitos indicados en el Artículo 5° aun cuando no acrediten experiencia alguna en la ejecución de obras, caso en el cual se le extenderá un monto inicial mínimo en concepto de Capacidad Técnico Financiera Anual. El monto de esta capacidad inicial será establecido y actualizado cuando resulte necesario en las Normas Complementarias.

2. Factor de Habilitación: Es la suma de los índices de capacidad económica, cumplimiento de obligaciones y antigüedad de los Constructores.

2.1. Capacidad Económica: Surge del estudio del último balance presentado por el Constructor y lo habilita para que se le extienda el Certificado de Capacidad Técnico Financiero Anual, si el índice Económico Financiero obtenido resulta ser positivo (+) o cero (0).

El Índice Económico Financiero se obtiene de la suma de tres subíndices que son:

a) Subíndice Capital Pasivo: Representa el endeudamiento del Constructor. Surge de la siguiente operación:

$$0,5^* \frac{(\text{Patrimonio neto} - \text{Resultados})}{(\text{Pasivo a corto plazo} + \text{Pasivo a largo plazo})}$$

Varía entre 0 y 1,00.

b) Subíndice Relación Capital Corriente: Mide la habilidad del Constructor para desempeñarse económicamente. Es la relación que existe entre la diferencia que hay entre el activo realizable a corto plazo menos el pasivo exigible a corto plazo y este pasivo a corto plazo.

$$0,5^* \frac{(\text{Activo a corto plazo} - \text{Pasivo a corto plazo})}{(\text{Pasivo a corto plazo})}$$

Varía entre 0,40 y -0,40.

c) Subíndice Retorno sobre Capital: Evalúa los resultados del ejercicio con referencia a la producción de beneficios. Surge de la siguiente operación:

(Resultados no asignados x 3)

-----  
(Patrimonio neto - Resultados)

Varía entre 0 y 0,60.

2.2. Cumplimiento de Obligaciones (Conceptos): Surge de la información de los Contratantes sobre el desempeño de los Constructores. Se determina en base a las informaciones de reparticiones oficiales o entidades privadas referidas a los siguientes aspectos, en relación con las obras declaradas como producción. Se obtiene como promedio de los siguientes conceptos:

a) Conducta en relación con las disposiciones contractuales.

Acatamiento de Ordenes de Servicio.

Responsabilidad en Período de Garantía.

b) Cumplimiento de plazos convenidos.

Obra en ejecución.

Obra terminada.

c) Calidad del trabajo ejecutado.

Calidad de los trabajos.

Calidad de los materiales.

d) Capacidad técnica demostrada en los trabajos.

Organización de los trabajos.

Dirección técnica.

Mano de obra.

Equipo.

Se califica adoptando la siguiente escala válida para obras públicas y privadas.

- Muy Bueno: 1,40

- Bueno: 1,00

- Regular: 0,40

- Malo: 0,00

Los Contratantes remitirán al Registro la información del apartado 2.2 en la planilla confeccionada a ese efecto, que deberá estar firmada por el responsable de la repartición.

2.3. Antigüedad: Se refiere a los años que el Constructor ha desarrollado su actividad en el país. Se toma como época de iniciación de actividades la fecha de inscripción realizada en los Organismos que intervienen en la materia.

Para los constructores extranjeros, se considerará la inscripción en la Inspección General de Justicia, Sección Sociedades Extranjeras. Deberán contar asimismo con los Libros Rubricados.

En ambos casos se adjudica 0,13 por año de antigüedad hasta un máximo de 2,60.

### Apartado 3.- Transferencia de Capacidades.

En caso de Constructores habilitados en las Secciones Ingeniería y Arquitectura simultáneamente, se transfiere el 30% del monto de las capacidades de ejecución de Ingeniería a Arquitectura y viceversa, que al sumarse a las capacidades calculadas en

cada sección constituirán las máximas capacidades con que contará el Constructor. Este procedimiento sólo podrá ser aplicado cuando los Constructores tengan antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas en ambas secciones.

### Apartado 4.- Compromisos.

Los compromisos son las obligaciones contraídas por el Constructor y comprenden las obras contratadas en ejecución o sin comienzo y las preadjudicadas notificadas, sean ellas públicas o privadas.

a) No se considerarán como compromiso: obras propias; prestación de servicios, tales como administración y dirección técnica; prestación de mano de obra; y provisión de materiales y/o alquiler de equipos.

b) Se considerarán como compromiso las obras paralizadas, neutralizadas o en procesos de renegociación y deberán ser declaradas en la planilla de obras en ejecución con la correspondiente aclaración pertinente al pie.

c) Se considerará como compromiso el monto anual que resta ejecutar de cada obra que se declara en la Planilla de Obras en Ejecución.

d) Se considerarán como compromiso las obras licitadas para adjudicar y/o contratadas directamente.

e) Para el cálculo del compromiso de obras, se expresarán los compromisos anuales de cada Sección y/o Especialidad en porcentajes referidos a la capacidad de ejecución anual asignada para cada una.

f) En la Categoría C de constructores extranjeros, se computarán como compromisos, las obras cuyos contratos o certificados de final de obra sean presentados, en fotocopia, debidamente traducidos y legalizados. Asimismo debe constar el nombre de la obra, su monto, plazo de obra y fecha de contratación.

Apartado 5.- Capacidad de Contratación Anual.

La Capacidad de Contratación Anual representa el saldo disponible del Constructor una vez considerados los compromisos.

**ARTICULO 8°.-** Certificado de Capacidad Técnico-Financiera Anual y Certificado de Inscripción Provisorio

La clasificación y la calificación de los Constructores para contratar obras en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires estarán determinadas por los certificados que emita el Registro. El Registro emitirá el Certificado de Capacidad Técnico Financiera Anual, o en su caso el Certificado de Inscripción Provisorio, los que habilitarán al Constructor a participar de los procesos de selección, con los alcances establecidos en este Reglamento. La emisión de estos certificados será gratuita.

Con la inscripción inicial y cada vez que actualice sus antecedentes, el Constructor podrá solicitar al Registro la emisión del correspondiente Certificado de Capacidad Técnico Financiera Anual. Este Certificado le permitirá acreditar su condición de inscripto e informará las distintas capacidades con las que el Constructor haya resultado calificado.

Salvo por razones de fuerza mayor, el Registro responderá a la petición de emisión del Certificado, expidiéndose en el término de cinco (5) días hábiles desde la fecha de su solicitud. Si resultaran necesarias aclaraciones o información complementaria, el plazo citado se volverá a computar a partir de que el Constructor haya cumplimentado los requerimientos formulados por el Registro en ese sentido. La no presentación por parte del Constructor de la información o documentación requeridas implicará por parte del Registro la suspensión del trámite y la eventual desestimación de la solicitud

de inscripción o actualización. En caso de que el Constructor incurriera en falsedad, se iniciará el procedimiento de aplicación de sanciones que corresponda.

Cuando el Constructor así lo solicite, el Registro podrá emitir un Certificado de Inscripción Provisorio de buena fe, sobre la exclusiva base de lo informado por el Constructor Categoría D y sin que necesariamente se haya completado la evaluación de lo declarado. El Certificado de Inscripción Provisorio habilitará al Constructor a participar en cualquier proceso de selección, pero para resultar pre adjudicatario, el Constructor deberá haber obtenido el Certificado de Capacidad Técnico-Financiera Anual definitivo. Las bases del llamado establecerán el plazo máximo que se otorgará a los oferentes para obtener el Certificado de Capacidad definitivo, a partir de la fecha de apertura de ofertas.

Si por incurrir en falsedad de los datos o información, por no poder presentar la documentación de respaldo requerida a satisfacción del Registro o por cualquier motivo ajeno a la responsabilidad del Registro, el Constructor no pudiese contar con el Certificado de Capacidad Técnico- Financiera Anual definitivo o éste no alcanzase las capacidades requeridas, quedará sin derecho a reclamo alguno, sin perjuicio de la aplicación de las demás penalidades y sanciones que se establezcan en las bases del llamado o en esta normativa.

#### **ARTÍCULO 9°.-** Certificado para Adjudicación.

El Registro emitirá el Certificado para Adjudicación que habilitará a un Constructor para ser adjudicatario de una obra en el marco del presente Reglamento.

Una vez que haya sido seleccionada la oferta más conveniente para la ejecución de una obra y en forma previa a proceder a la adjudicación del contrato, el Contratante deberá solicitar al Registro la emisión del correspondiente Certificado para Adjudicación en favor del Constructor o los Constructores que hayan resultado elegidos. En esta instancia, el Registro revisará la situación de los Constructores en forma actualizada y procederá a ajustar la capacidad técnico-financiera anual que deberá cubrir los montos que surgen de aplicar las siguientes fórmulas, teniendo en cuenta el Monto de la Oferta (MO) y el Plazo de Ejecución (PE).

Para obras de menos de 360 días de plazo:

$$MO + (MO/360) (360 - PE)$$

Para obras de 360 días o más de plazo:

$$(MO \times 360) / PE$$

Si la adjudicación y la consecuente contratación eventualmente no se concretaran, el Contratante deberá informar este hecho al Registro.

#### **ARTÍCULO 10.-** Actualizaciones de la clasificación del Constructor.

Apartado 1.- Actualizaciones programadas.

La clasificación otorgada por el Registro tendrá un plazo de vigencia de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de cierre del último balance presentado. Para que la clasificación tenga continuidad, el Constructor inscripto deberá presentar la solicitud de actualización con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la capacidad vigente.

Una vez vencida la clasificación, el Constructor quedará automáticamente suspendido del Registro.

Transcurridos dos (2) años de la fecha de vencimiento de su última clasificación, deberá presentar la documentación requerida para la inscripción.

#### **Apartado 2.- Actualizaciones eventuales.**

Sin perjuicio de las actualizaciones programadas y aquellas que realice el Registro, el Constructor quedará obligado a proveer en forma oportuna la información para mantener actualizado su legajo, comunicando las modificaciones en el estatuto o contrato social, inhibición general sobre sus bienes y/o embargos decretados, presentación en concurso preventivo, quiebra o liquidación, nuevos contratos y todo cambio que pudiera impactar sobre la información contenida en el certificado vigente. Esta información deberá presentarse en un plazo no mayor a los treinta (30) días de producidos los hechos descriptos precedentemente. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al Constructor de las sanciones previstas en este Reglamento. Apartado 3.- (Apartado según Res. 1350/2018 MlySP) Actualizaciones a requerimiento del Constructor.

Durante el período de vigencia de la clasificación, el Constructor podrá solicitar el aumento de las capacidades otorgadas una vez transcurridos noventa (90) días corridos contados desde la fecha de vigencia de su última clasificación. El Constructor deberá fundar su petición con los elementos de juicio respectivos, independientemente de los que el Registro pudiera requerirle.

#### **ARTÍCULO 11.-** Formación y publicidad del legajo del Constructor.

El Registro conformará un legajo del Constructor con los datos consignados y la documentación presentada por el Constructor, sus sucesivas actualizaciones y la información de su desempeño en las obras. La solicitud de inscripción en el Registro por parte de un Constructor conllevará la aceptación irrestricta de éste para que, salvo excepciones previstas en las normas vigentes, sean de público acceso las calificaciones que resulten de sus antecedentes, las evaluaciones que merezcan sus desempeños y las sanciones que reciba tanto del Contratante como del Consejo de Obras Públicas.

#### **ARTÍCULO 12.-** Deber de información del Contratante.

De conformidad con el Apartado 8° Artículo 15 del Decreto N° 5.488/59 y modificatorios, todas las reparticiones y dependencias de la Administración Provincial centralizadas, descentralizadas o autárquicas, empresas del estado, los entes y las municipalidades adheridas deberán comunicar cada seis (6) meses, o en el plazo menor que requiera el Registro, todo dato que pudiera impactar sobre la información contenida en los Certificados de Capacidad Técnico-Financiera anual de los Constructores.

A ese efecto, los Contratantes comunicarán al Registro de Licitadores:

- a) Llamado a licitación o concursos, con copia de la carátula del pliego;
- b) Contrato de obra suscripto;
- c) Ampliaciones de obras autorizadas;
- d) Ampliaciones de plazo de obra aprobadas;
- e) Certificados de obra que se expidan al Constructor;
- f) Multas aplicadas;
- g) Rescisiones de contratos;
- h) Recepciones provisorias y/o definitivas de la obra, con la correspondiente evaluación de desempeño del Constructor. La evaluación de desempeño de la obra tendrá carácter provisorio hasta que se celebre la recepción definitiva
- i) Cualquier otro antecedente que afecte la capacidad de los Constructores inscriptos. Cuando la información a comunicar surja de un acto administrativo, éste deberá disponer la notificación al Registro en su parte resolutive. El Registro incorporará los antecedentes del Constructor a su legajo.



**ARTÍCULO 13.-** Pliegos de Bases y Condiciones.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley N° 6.021 y sus normas modificatorias y complementarias, y de conformidad con el Apartado 9° Artículo 15 del Decreto N° 5.488/59 y modificatorios, los Pliegos de Bases y Condiciones deberán especificar:

a) La Sección o Especialidad en que deberá estar inscripto el Constructor para poder presentarse al acto licitatorio. A ese efecto, el Registro comunicará a los Contratantes y mantendrá actualizada la nómina de especialidades adoptadas, con los tipos de obras y trabajos incluidos.

b) La capacidad de contratación requerida para la obra que se licita es la cantidad que resulta de aplicar una de las siguientes fórmulas, teniendo en cuenta el Presupuesto Oficial (PO) y el Plazo de Ejecución días (PE):

Para obras de menos de 360 días de plazo:

$PO + (PO/360) (360 - PE)$

Para obras de 360 días o más de plazo:

$(PO \times 360) / PE$

c) Para el caso de que dos o más empresas se presenten en U.T.E. o en común, cada una deberá estar inscripta en el Registro y tener la capacidad técnico-financiera en las Secciones y/o Especialidades requeridas para la obra que se licita. Las empresas podrán sumar las capacidades de contratación individuales a los efectos de cubrir el requisito del punto b) anterior.

d) Equipos mínimos y recursos humanos requeridos.

e) Profesionales con incumbencias respecto de la obra y las especialidades requeridas.

f) Las obligaciones fiscales, impositivas y previsionales cuyo cumplimiento deberá acreditarse previo a la adjudicación de la obra que se licita.

g) Plazo en el cual aquellos Constructores que se presenten al acto con el Certificado Provisorio, deben adjuntar el Certificado definitivo, tal como lo determina el Artículo 8° cuarto párrafo.

**ARTÍCULO 14.-** Sanciones.

El Consejo de Obras Públicas resolverá las sanciones a aplicar de conformidad con el Decreto N° 5.488/59 Reglamentario de la Ley N° 6.021 (texto según Decreto N° 171/17E) y modificatorias.

**ARTÍCULO 15.-** Disposiciones transitorias.

Apartado 1.- Inicio de nuevos trámites de inscripción y actualización y trámites pendientes de aprobación.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, todos aquellos Constructores que inicien los trámites de inscripción y actualización deberán cumplir los requisitos establecidos en esta norma.

Todos aquellos Constructores que hayan iniciado los trámites de inscripción y actualización previo a la entrada en vigencia de la presente Resolución deberán cumplir los requisitos establecidos en la norma vigente al momento del inicio del trámite.

**Apartado 2.- Readecuación de los Constructores con capacidad vigente.**

Para el caso de los Constructores que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, tengan capacidad técnico-financiera vigente otorgada de conformidad con la normativa derogada, se aplicará el procedimiento que se detalla

a continuación a los efectos de adaptar de manera transitoria ambos procedimientos. A los fines de determinar la Capacidad de Ejecución Anual, se tomará como Producción Básica aquella que el Constructor haya declarado en la Planilla 8 en su última presentación, que se multiplicará por el Factor de Habilitación, calculado según lo dispuesto por esta normativa. Para la determinación del Cumplimiento de Obligaciones que forma parte del Factor de Habilitación, se considerará 1 para todos los casos hasta tanto el Registro comience a recibir la información por parte de los Contratantes según lo establecido en esta Resolución.

A los fines de determinar la Capacidad de Contratación, se considerarán los compromisos que el Constructor haya declarado en la Planilla 10 en su última presentación, según lo establecido en esta Resolución.

A los efectos de determinar la nueva calificación respecto de la Sección y/o Especialidad de los Constructores con capacidad vigente, se tomarán en consideración los antecedentes declarados por el Constructor que constan en su Legajo.

Los Constructores podrán solicitar la aplicación de la nueva normativa previo al vencimiento de su capacidad técnico-financiera vigente, presentando los nuevos requisitos de conformidad con la presente Resolución. El nuevo Certificado que se emita mantendrá la misma fecha de vencimiento del Certificado anterior.

**Apartado 3.- Procesos licitatorios en trámite.**

Para los casos de procesos licitatorios que se hayan iniciado de conformidad con la anterior normativa, se aplicará dicho procedimiento hasta el archivo de las actuaciones.

<< volver al índice

DECRETO-LEY N° 9.853/82<sup>31</sup>



La Plata, 30 de julio de 1982.

**Visto** lo actuado en el expediente número 2400-1525/82 y el Decreto Nacional n° 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1°.-** El Consejo de Obras Públicas, que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, será el organismo consultivo y asesor de esa Secretaría de Estado, que en forma excluyente ejercerá las funciones y atribuciones que se le confieren por la presente Ley.

**ARTICULO 2°.-** Dicho órgano estará integrado por los titulares de las Reparticiones Ejecutivas centralizadas y autárquicas, creadas o a crearse en esa jurisdicción y por el Subsecretario que designe el Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá. El cargo de consejero es indeclinable y en caso de ausencia de quién se desempeñe como titular, será reemplazado por aquel que lo sustituya en sus funciones.

**ARTICULO 3°.-** Son funciones y atribuciones del Consejo de Obras Públicas:

<sup>31</sup> Publicación: 06/08/1982 - B.O. N° 19.828.

- a) Expedirse y adoptar decisiones en todos aquellos casos que la Ley de Obras Públicas y su Reglamentación determinen como de su competencia.
- b) Proponer al señor Ministro de Obras Públicas la sanción de normas legales referentes a Obras Públicas, sus modificaciones y actualizaciones.
- c) Expedirse en todos aquellos casos que le sean planteados por el Ministro de Obras Públicas, los Subsecretarios de esa Secretaría de Estado o su presidente.
- d) Dictar su reglamento interno.

**ARTICULO 4°.-** Derógase la Ley N° 5136 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**ARTICULO 5°.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

<< volver al índice

## DECRETO N° 653/18<sup>32</sup>



LA PLATA, 21 de junio de 2018

**VISTO** el EX-2018-07438933-GDEBA-DPCLMIYSPGP, por el cual tramita la modificación al Decreto N° 5.488/59 y modificatorios reglamentario de la Ley N° 6021, y sus modificatorias, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 6.021 establece el régimen de obra pública en la provincia de Buenos Aires;

Que una de las imperiosas necesidades que ostenta el gobierno de la provincia resulta ser la adecuación de los procesos administrativos a los sistemas de calidad, eficiencia y eficacia;

Que el aumento constante de los costos de materiales, mano de obra y otros insumos necesarios para la construcción generó una desactualización de los montos establecidos en la reglamentación de la referida ley, resultando necesario adoptar un parámetro de reajuste que resulte adaptable a las variaciones constantes;

Que asimismo, resulta necesario modificar la reglamentación de la ley de obra pública en relación a los procedimientos de selección de ofertas y dotar a los mismos de mayor eficacia y eficiencia para la gestión de la obra pública en la Provincia;

Que resulta ineludible instrumentar medidas tendientes a la modernización de los procesos administrativos de selección de ofertas en la Obra Pública y a su proceso de ejecución;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires,

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA:**

<sup>32</sup> Publicación: 02/07/2018 - B.O. N° 28.306.

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar la modificación al Decreto N° 5488/59 y modificatorios reglamentario de la Ley N° 6021 que como ANEXO I (IF-2018-09461974-GDEBA-DPCLMIYSPGP) forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Aprobar el Anexo "Cuadro de Competencias" para todos los procesos de contratación de Obra Pública, que como ANEXO II (IF-2018-09463324-GDEBA-DPCLMIYSPGP) forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 3°.-** El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Infraestructura y Servicios Públicos y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 4°.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar. Publicar. Dar al Boletín Oficial. Girar al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos. Cumplido, archivar.

## ANEXO I

**ARTÍCULO 10.- Ley:** Previo dictamen del Consejo respectivo podrán contratarse directamente los trabajos del apartado c) por el Poder Ejecutivo y en los casos de los apartados b), d) y g) por el ministerio respectivo.

**ARTÍCULO 10.- Reg.:** En los casos de los apartados b) y d) del Artículo 9° de la Ley, la contratación será dispuesta de conformidad con el Anexo "Cuadro de Competencias".

**ARTÍCULO 21.- Ley:** Las licitaciones y concursos de precios serán dispuestas por resolución ministerial o por los funcionarios que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 21.- Reg.:** Las licitaciones y concursos de precios se adoptaran de acuerdo al presupuesto oficial, excluidas las reservas de Ley, y conforme con el Anexo "Cuadro de Competencias". En todos los casos deberá contarse con la intervención previa del Consejo de Obra Pública.

I.- Concurso de Precios

El llamado a concurso de precios deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) El presupuesto oficial, excluidas las reservas de ley, no debe superar el valor equivalente a 200 m2.
- b) Se solicitará cotización a por lo menos a tres (3) firmas que se encuentren inscriptas en el Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires
- c) Las propuestas serán presentados en sobres cerrados; el Pliego de Bases y Condiciones podrá exigir firma del representante técnico.
- d) Los proponentes deberán acompañar en el momento de la apertura de las propuestas la garantía correspondiente, conforme el porcentaje que establezca el Pliego de Bases y Condiciones y en alguna de las modalidades previstas por el artículo 16 de la ley y de la reglamentación de la Ley de Obra Pública de la provincia.
- e) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes de las invitaciones cursadas.
- f) Se deberá especificar la fecha y hora de la apertura de las propuestas, la que se efectuará en presencia del Director Provincial de Compras y Contrataciones.
- g) Si se obtuviera sólo una oferta y ella se considerara conveniente, podrá no obstante procederse a la aceptación de la misma.
- h) Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieren dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la repartición llamará a

mejoras de precios en las mismas condiciones indicadas en el inciso c) entre esos proponentes exclusivamente, dentro de los quince (15) días de celebrado el acto. En caso de nueva paridad la adjudicación se decidirá por sorteo entre dichas propuestas. Para ello debe fijarse día, hora y lugar del sorteo público y notificarse a los oferentes llamados a desempatar.

**II: Licitación Privada**

El llamado a licitación privada deberá reunir los siguientes requisitos:

- El presupuesto oficial, excluidas las reservas de ley, no debe superar el valor equivalente a 400 m2.
- Se deberá solicitar cotización a un mínimo de cinco (5) firmas.
- Los proponentes deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires.
- Los proponentes deberán acompañar con su propuesta el certificado de capacidad técnico-financiera expedido por la Comisión de Clasificación del Registro de Licitadores (Sección Obras).
- Las propuestas serán presentadas en sobres cerrados hasta la fecha y hora fijada para el acto licitatorio.
- Los proponentes deberán acompañar en el momento del acto licitatorio la correspondiente acreditación de haber dado cumplimiento a la garantía que corresponda.
- Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas, deberán remitirse con una anticipación mínima de quince (15) días con respecto a la fecha fijada para el acto licitatorio.
- Se agregarán a las actuaciones los comprobantes de las invitaciones a cotizar realizadas y la constancia de remisión.
- Las propuestas se abrirán en acto público, labrándose acta, en presencia del Director Provincial de Compras y Contrataciones.
- En caso de paridad de ofertas se procederá en la misma forma prevista para igual circunstancia en la licitación pública.

**ANEXO II  
ANEXO CUADRO DE COMPETENCIAS**

	LICITACIÓN PÚBLICA		LICITACIÓN PRIVADA		CONCURSO DE PRECIOS		CONTRATACIÓN DIRECTA - Art. 10 (inc b y d)	
	Autoriza Procedimiento. Aprueba Pliegos de Bases y Condiciones particulares. Deja sin efecto. Declara desierto.	Aprueba Procedimiento y Adjudica. Aprueba y declara fracasado	Autoriza Procedimiento. Aprueba Pliegos de Bases y Condiciones particulares. Deja sin efecto. Declara desierto.	Aprueba Procedimiento y Adjudica. Aprueba y declara fracasado	Autoriza Procedimiento. Aprueba Pliegos de Bases y Condiciones particulares. Deja sin efecto. Declara desierto.	Aprueba Procedimiento y Adjudica. Aprueba y declara fracasado	Autoriza Procedimiento. Aprueba Pliegos de Bases y Condiciones particulares. Deja sin efecto. Declara desierto.	Aprueba Procedimiento y Adjudica. Aprueba y declara fracasado
Hasta 200m2	Dir Provincial del área con competencia en la materia	Dir Provincial del área con competencia en la materia	Dir Provincial del área con competencia en la materia	Dir Provincial del área con competencia en la materia		Subsecretario del área con competencia en la materia	Dir Provincial del área con competencia en la materia	Subsecretario del área con competencia en la materia

Mas de 200m2 y hasta 400m2	Dir Provincial del área con competencia en la materia	Dir Provincial del área con competencia en la materia	Dir Provincial del área con competencia en la materia	Dir Provincial del área con competencia en la materia			Subsecretario del área con competencia en la materia	Subsecretario del área con competencia en la materia
Mas de 400m2 y hasta 2400m2	Subsecretario del área con competencia en la materia	Subsecretario del área con competencia en la materia					Subsecretario del área con competencia en la materia	Subsecretario del área con competencia en la materia
Mas de 2400m2 y hasta 3600m2	Subsecretario del área con competencia en la materia	Ministro					Ministro	Ministro
Más de 3600m2	Ministro	Ministro					Ministro	Ministro

<< volver al índice

**DECRETO N° 290/21<sup>33</sup>**



LA PLATA, 18 de Mayo de 2021.

**VISTO** el expediente EX-2021-07257306-GDEBA-DPTLMIYSPGP, mediante el cual se propicia aprobar el régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública regidos por la Ley N° 6021, modificatorias y complementarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 367/17 E, convalidado y modificado por las Leyes N° 14982 y N° 15078 respectivamente, se aprobó el Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública regidos por la Ley N° 6021, modificatorias y complementarias;

Que, a través de la Resolución complementaria y aclaratoria N° 235/2017 E, el Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos aprobó la metodología de adecuación provisoria y de redeterminación definitiva de precios de los contratos de obra pública;

Que por el artículo 2° del citado decreto se derogaron los Decretos N° 2113/02, N° 2508/10, N° 45/11 y toda otra norma que se opusiera a lo establecido en el mismo, sin perjuicio de la aplicación a los casos en que no resultaron alcanzados por sus disposiciones o en los supuestos en que el co- contratante no formulare adhesión;

Que el mencionado procedimiento otorgó a los contratantes la posibilidad de solicitar Adecuaciones Provisorias y/o Redeterminaciones Definitivas;

Que, por otro lado, se implementó la utilización de índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), en lugar de los Valores de Referencia publicados por la provincia de Buenos Aires;

Que el procedimiento de Adecuaciones Provisorias evidenció agilidad en su resolución hasta llegar al dictado del acto administrativo que aprueba el coeficiente de ajuste, a diferencia de lo que ocurre con las Redeterminaciones Definitivas de Precios, las que presentan un cálculo sumamente detallado y extenso que dilata los tiempos de aprobación, generando perjuicio tanto para las empresas contratantes como para la Administración Pública;

<sup>33</sup> Publicación: 21/05/2021 - B.O. N° 29.020.

Que la modalidad del régimen vigente y la situación económica que atraviesa la Provincia, profundizada en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), hace necesario implementar una metodología más dinámica que permita reducir los tiempos administrativos y dotar de celeridad y transparencia los reconocimientos de ajustes de precios, logrando así continuidad en los trabajos de obra;

Que el artículo 55 de la Ley N° 6021, y sus modificatorias, dispone que se reconocerán las variaciones de precios derivadas o motivadas por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de la plaza, sea que tales variaciones deban reconocerse a favor del contratista por aumento de los costos o que beneficien al Estado por haber disminuido estos por las mismas causas;

Que, en consecuencia, en materia de obra pública, el reconocimiento de los mayores costos constituye un imperativo legal comprensivo de sus diferentes sistemas de determinación de precios;

Que la Provincia busca reactivar la obra pública, lo que implicará un aumento significativo en la demanda de mano de obra requerida, provocando una fuerte recuperación de las fuentes de trabajo, lo que hace necesario readecuar el régimen de redeterminación de precios, de modo que sea ágil y dinámico, acorde a la necesidad de avance de las obras;

Que lo expuesto hace imperioso promover una reforma en la materia para acelerar el proceso de Redeterminación de Precios de Obra Pública, adaptando los contratos de la misma a la realidad económica, tanto para la empresa como para la Administración;

Que se han expedido favorablemente la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública, la Subsecretaría de Obra Pública y la Subsecretaría de Recursos Hídricos, todas dependientes del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 8° de la Ley N° 15164 y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública regidos por la Ley N° 6021, modificatorias y complementarias, que como Anexo Único (IF-2021-09013413-GDEBA-DPRPOPMIYSPGP) forma parte integrante del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer como Autoridad de Aplicación del presente régimen al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a través de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública o de la repartición que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 3°.-** Facultar al Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos a establecer la Metodología de Redeterminación de Precios en los Contratos de Obra Pública, pudiendo dictar las normas interpretativas, aclaratorias, complementarias y

operativas necesarias a los fines de la aplicación del régimen aprobado por el artículo 1° del presente.

**ARTÍCULO 4°.-** Invitar a las municipalidades a adherir a lo establecido en el presente decreto o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 5°.-** Derogar el Decreto N° 367/17 E, así como toda otra norma que se oponga a lo establecido en el presente decreto. Ello, sin perjuicio de la aplicación a los casos en que no resulten alcanzados por las disposiciones del presente o en los supuestos en que el co-contratante no formule adhesión.

**ARTÍCULO 6°.-** El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Infraestructura y Servicios Públicos y Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 7°.-** Comunicar el presente decreto a la Honorable Legislatura provincial.

**ARTÍCULO 8°.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al

### ANEXO

Artículo 1°. El presente Régimen será de aplicación a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 6.021, sus modificatorias y complementarias, con ofertas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 2°. Los precios de la obra faltante de ejecutar serán redeterminados, a solicitud de la contratista, mediante la aplicación de una expresión matemática que tomará como insumo la estructura de ponderación definida en los Pliegos de Bases y Condiciones, aplicándose la misma en cada certificación de obra que se emita.

Artículo 3°. La expresión matemática mencionada en el artículo 2° estará compuesta por los rubros más representativos de la obra. Para obtener la variación de precios, cada uno de dichos rubros que componen la ecuación polinómica estará integrada por los factores: un coeficiente de ponderación ( $\alpha$ ), que representará la incidencia del costo del componente respectivo dentro del costo total; y un factor de variación de precios, conformado por el cociente entre los índices del mes en análisis y el mes base, definidos en la estructura de ponderación consignada en el Pliego de Bases y Condiciones.

Expresión matemática del Factor de Redeterminación (FR)

Dónde:

FR = Factor de Redeterminación del período en análisis, con  $i = 1$  a  $m$  (siendo  $m$  el último certificado de la obra).

$\alpha$  = Ponderadores asignados a cada rubro, debiéndose verificar que su sumatoria sea igual a 1

El Factor de Redeterminación (FR) se aplicará con cuatro decimales con redondeo simétrico.

Artículo 4°. La estructura de ponderación a consignarse en el Pliego de Bases y Condiciones deberá contener los siguientes factores, según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

- El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra;
- El costo de la mano de obra;
- La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos; y
- Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Artículo 5°. Los índices de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o, en caso de no ser relevados por dicha entidad, por otros organismos oficiales especializados aprobados por el comitente.

Artículo 6°. A los efectos de la aplicación del presente régimen los Pliegos de Bases y Condiciones deberán incluir como normativa aplicable la presente reglamentación y demás normativa que se dicte en consecuencia. Asimismo, deberá incluirse en la documentación licitatoria la estructura de ponderación de los factores conforme lo normado por el artículo 4° y las fuentes de información de los índices correspondientes.

Artículo 7°. La Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública, o aquella que en el futuro la reemplace, deberá intervenir en todos los proyectos de Pliegos de Bases y Condiciones regidos por la Ley N° 6.021 con carácter previo a la aprobación por parte de la autoridad competente.

Artículo 8°. Los certificados de obra se redeterminarán, previa intervención de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública, de acuerdo a las pautas metodológicas que dictará oportunamente la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°. La redeterminación de precios estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que el contrato se encuentre suscripto.
- b) Que se haya iniciado la obra y se encuentre en curso de ejecución.
- c) Que no existan atrasos imputables a la contratista.

Artículo 10. Si existieren atrasos de obra, por causas imputables al contratista, los certificados correspondientes se liquidarán con el último factor de redeterminación aplicado, sin perjuicio de las penalidades que le pudieren corresponder. Dicho factor de redeterminación se mantendrá en las subsiguientes certificaciones hasta tanto la contratista regularice la curva de inversión. Todo certificado ajustado en dichas condiciones quedará firme y no será recalculado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 11. Los anticipos financieros otorgados a los contratistas mantendrán fijo e inamovible el valor del contrato en la proporción de dicho anticipo, el porcentaje otorgado en tal concepto se deducirá en cada Certificado de Obra a emitir.

En los contratos donde se haya previsto el otorgamiento de anticipo financiero, los montos abonados por dicho concepto podrán ser redeterminados por única vez al momento de la emisión del Certificado de Anticipo Financiero, utilizando el Factor de Redeterminación resultante al mes de dicha emisión.

Artículo 12. Los adicionales y modificaciones de obra estarán sujetos al mismo Régimen de Redeterminación de Precios aplicado al contrato original.

Artículo 13. Será requisito para el pago de cada certificado redeterminado:

- a) la presentación por parte del contratista de una garantía de contrato, a satisfacción del comitente, de similar calidad que la original aprobada, por el monto del ajuste efectuado, respetando el porcentaje estipulado en el contrato para dicha garantía o una ampliación de la garantía oportunamente presentada.
- b) la renuncia expresa de la contratista a todo reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

Artículo 14. El Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el proceso de redeterminación, será suscripta por el contratista y el comitente, previa intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control, y deberá contener como mínimo.

- a) El precio del contrato redeterminado verificado el ajuste con los índices definitivos.

b) Constancia de que la suscripción del Acta de Redeterminación implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo, con el alcance previsto en el Artículo 13 inciso b) del presente Régimen.

c) El Acta deberá establecer expresamente la finalización del procedimiento de Redeterminación de Precios, consignando la diferencia a reconocer en monto y en porcentaje.

Artículo 15. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final serán deducidas del precio a pagar con igual procedimiento. Quedan comprendidos en la presente disposición los impuestos, tasas y derechos nacionales, provinciales y municipales en la medida que sean aplicables al contrato.

Artículo 16. Con posterioridad a la intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control, se procederá, mediante acto administrativo, a convalidar el proceso de ajuste de precios conforme la metodología detallada en el presente, dando por finalizado el proceso de Redeterminación de Precios.

Los Ministros, Secretarios del Poder Ejecutivo, Titulares de los Entes Autárquicos, Titulares de los Organismos de la Constitución y el Asesor General de Gobierno, convalidarán las redeterminaciones de precios efectuadas en los contratos de obras públicas.

Artículo 17. En los casos de obras licitadas y/o adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen y que aún no hayan iniciado las obras, los contratistas podrán acogerse al Régimen establecido en el presente.

A tal efecto, deberán:

- a) Adherirse al presente régimen presentando Nota de Adhesión.
- b) Prestar conformidad a la estructura de ponderación de insumos principales que corresponda de acuerdo a las características de la obra.
- c) Prestar conformidad a la asimilación de índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o aquellos indicados por los comitentes conforme las características de la obra y que sean relevados por otro organismo oficial.

En el supuesto de no adherirse, las redeterminaciones de precios que correspondan se registrarán por el sistema y la metodología de redeterminación de precios acordados, oportunamente, en los respectivos contratos.

Artículo 18. Las solicitudes de redeterminación de precios que se encuentren entrámites al momento de entrada en vigencia del presente régimen, continuarán su tramitación conforme la normativa vigente en la materia al momento de su presentación.

Artículo 19. Se podrá acordar la aplicación de la normativa nacional vigente en materia de redeterminación de precios, en aquellos casos de obras que se realicen con financiamiento mixto, sea proveniente del Estado Nacional o Estados Provinciales. Asimismo, los contratos que cuenten con financiamiento de organismos multilaterales, de los cuales la Nación Argentina forma parte, se registrarán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el presente decreto.

*<< volver al índice*

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN N° 943/21E<sup>34</sup>

LA PLATA, 15 de Junio de 2021

**VISTO** el expediente N° EX-2021-13178942-GDEBA-DPTLMIYSPGP y el Decreto N° 290/2021 modificadorio del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto N° 290/2021 se aprobó el régimen de redeterminación de precios aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 6.021, modificatorias y complementarias;

Que se estableció como Autoridad de Aplicación del presente régimen al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a través de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública, o de la repartición que en el futuro la reemplace;

Que el artículo 3° del mencionado Decreto facultó al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos a establecer la Metodología de Redeterminación de Precios en los Contratos de Obra Pública, pudiendo dictar las normas interpretativas, aclaratorias, complementarias y operativas necesarias a los fines de la aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios;

Que en materia de obra pública, el reconocimiento de los mayores costos constituye un imperativo legal comprensivo de todos sus diferentes sistemas de determinación de precios (artículo 55 de la Ley N° 6.021);

Que por ello resulta necesario implementar una metodología más dinámica que permita reducir los tiempos administrativos y dotar de celeridad y transparencia los reconocimientos de ajustes de precios y así lograr continuidad en los trabajos de obra;

Que a tales fines se establecen las pautas básicas a las que deberá ajustarse el procedimiento;

Que por lo tanto corresponde derogar la Resolución N° 235/2017E del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y toda otra norma que se oponga a lo establecido en la presente;

Que han tomado intervención la Subsecretaría de Obras Públicas y de Recursos Hídricos respectivamente, prestando conformidad con lo actuado;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente gestión se enmarca en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 15.164 y el artículo 3° del Decreto N° 290/2021;

Por ello,

**EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS  
PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar la metodología de redeterminación de precios de los contratos de obra pública, de acuerdo con los procedimientos descriptos en ANEXO I (IF-2021-14590628-GDEBA-DPRPOPMIYSPGP), la solicitud de redeterminación de precios de la obra agregada como ANEXO II (IF-2021-13640595-GDEBA- DPRPOPMIYSPGP), la nota de renuncia por parte de la contratista a efectuar cualquier reclamo por supuestos perjuicios resultantes del proceso de redeterminación de precios obrante como ANEXO III (IF-2021-13641237- GDEBA-DPRPOPMIYSPGP) y la nota de adhesión al régimen de redeterminación de precios adunado como ANEXO IV (IF-2021-13656793-GDEBA-DPRPOPMIYSPGP), que forman parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3°.-** Derogar la Resolución N° 235/2017E del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y toda otra norma que se oponga a lo establecido en la presente, todo ello, sin perjuicio de la aplicación a los casos en que no resulten alcanzados por las disposiciones del mismo o en los supuestos en que el co-contratante no formule adhesión.

**ARTÍCULO 4°.-** Notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar y dar al Boletín Oficial, incorporar en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) y girar a la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública. Cumplido, archivar.

**ANEXO I**

**ARTÍCULO 1°.-** Para la actualización de los precios de contratos de obras se aplicará la expresión matemática desarrollada en el artículo 3° del Anexo al Decreto N° 290/2021. Dicha expresión es aplicable únicamente a los contratos de obra pública enmarcados en la Ley N° 6.021 cuyos precios estén fijados en pesos.

**ARTÍCULO 2°.-** Los precios de la obra serán redeterminados, a solicitud de la contratista, mediante la aplicación de la mencionada expresión matemática que tomará como insumo la estructura de ponderación definida en los Pliegos de Bases y Condiciones, aplicándose la misma a la parte del contrato faltante de ejecutar.

**ARTÍCULO 3°.-** La expresión descripta en el artículo 3° del Anexo al Decreto N° 290/2021 deberá ponderar los elementos que constituyen el precio de obra, limitándose a los componentes y/o elementos que individualmente sean los más representativos. La elección de los componentes y/o elementos se determinará por el comitente en el Pliego de Bases y Condiciones.

**ARTÍCULO 4°.-** Los coeficientes de ponderación de la expresión matemática se determinarán sobre la base de los análisis de precios elaborados para la determinación del presupuesto oficial y se calcularán una única vez para cada contrato sobre la base del volumen de obra a ejecutar que, al igual que los índices de precios asociados y sus fuentes, se fijarán una sola vez en el proceso licitatorio. En cada redeterminación se aplicará la expresión matemática, siendo necesario para ello solamente reemplazar los índices de precios correspondientes al mes de la redeterminación.

**ARTÍCULO 5°.-** Los índices de precios a utilizar serán los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). En aquellos casos que los Comitentes indiquen y fundamenten que los índices del INDEC no sean representativos, o que dicho organismo no los publique, se podrán utilizar aquellos relevados por otro organismo oficial que sean de público conocimiento.

<sup>34</sup> Publicación: 23/06/2021 - B.O. N° 29.040

Para la variación del costo financiero se utilizará la tasa de interés nominal activa anual publicada por el Banco de la Nación Argentina al día 15 de cada mes calendario o en su defecto el día hábil inmediato posterior.

ARTÍCULO 6°.- Los índices de precios base deberán corresponder al mes de apertura de ofertas. Cuando se trate de contrataciones directas enmarcadas en el artículo 9° de la Ley N° 6.021, se tomara en cuenta el mes informado por la Comisión Evaluadora al momento de expedirse sobre la razonabilidad del presupuesto.

ARTÍCULO 7°.- Los Pliegos de Bases y Condiciones de las contrataciones, deberán incluir:

- a) El Decreto N° 290/2021 y la presente Resolución, como normativa aplicable.
- b) La estructura de ponderación de insumos principales, los índices de precios asociados y las fuentes de información de los mismos.
- c) La expresión matemática de la cual se obtendrá el Factor de Redeterminación (FR).
- d) La periodicidad de las redeterminaciones definitivas, cuando la autoridad comitente así lo requiera.

ARTÍCULO 8°.- La Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública deberá intervenir, con carácter previo a la aprobación por parte de la autoridad competente, en todos los proyectos de pliegos de bases y condiciones, correspondientes a contrataciones de obras públicas regidas por la Ley N° 6.021.

ARTÍCULO 9°.- A los adicionales y modificaciones de obras previstos en los artículos 7°, 33 y 34 de la Ley N° 6.021, les corresponderá la aplicación del mismo Factor de Redeterminación (FR) obtenido para la obra base.

ARTÍCULO 10.- Si existieren atrasos de obra, por causas imputables al contratista, la jurisdicción a cargo del contrato procederá a emitir los certificados correspondientes conforme el último factor de redeterminación aplicado a las certificaciones anteriores, sin perjuicio de las penalidades que le pudieren corresponder. Dicho factor de redeterminación se mantendrá en las subsiguientes certificaciones hasta tanto el contratista regularice la curva de inversión. Todo certificado ajustado en dichas condiciones quedará firme y no será recalculado bajo ninguna circunstancia, tal lo expresado en el Decreto N° 290/2021.

Si se tratare del primer certificado no se aplicará factor de redeterminación alguno hasta que se regularice la situación.

ARTÍCULO 11.- Los comitentes deberán adecuar, si correspondiere, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago resultante de la aplicación del presente Régimen de Redeterminación de Precios.

ARTÍCULO 12.- Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

ARTÍCULO 13.- El porcentaje del anticipo financiero otorgado a los contratistas se mantendrá fijo e inamovible, el mismo se deducirá en cada Certificado de Obra a emitir. En los contratos donde se haya previsto el otorgamiento de anticipo financiero, los montos abonados por dicho concepto podrán ser redeterminados por única vez a solicitud de la contratista, al momento de la emisión del Certificado de Anticipo Financiero, utilizando el Factor de Redeterminación resultante al mes de dicha emisión.

ARTÍCULO 14.- La contratista deberá presentar una nota por única vez, según el modelo que obra en Anexo II, mediante la cual solicitará el ajuste del Anticipo Financiero, de corresponder, y el inicio del procedimiento de redeterminación de precios del contrato conforme la normativa aplicable.

ARTÍCULO 15.- La jurisdicción comitente redeterminará el monto de cada certificado conforme la certificación por avance de obra. Para ello, se deberá tramitar un certificado básico, al que luego se aplicará la metodología establecida obteniendo un certificado redeterminado el que arrojará el monto resultante a abonar con ajuste de precios.

ARTÍCULO 16.- Cumplido el requisito de solicitud por parte de la contratista, la jurisdicción comitente confeccionará para cada certificado básico, un certificado redeterminado que se obtendrá de aplicar el noventa por ciento (90%) de la variación porcentual resultante del Factor de Redeterminación obtenido para el período en análisis  $(1 + (fri - 1) * 0,9)$ .

El mismo tendrá carácter de provisorio y se utilizarán para su cálculo los índices vigentes al último día hábil del mes a certificar.

ARTÍCULO 17.- La tramitación de los certificados redeterminados deberá incluir la siguiente documentación:

- la documentación contractual correspondiente a la obra;
- la Estructura de Ponderación contenida en el Pliego de Bases y Condiciones;
- Informe de Inspección de Obra.
- la correspondencia de los índices aplicados;
- Planilla con los cálculos para la obtención del Factor de Redeterminación.

A efectos de convalidar el procedimiento dispuesto por los artículos 15 y 16 de la presente, los organismos comitentes estarán facultados para dictar el acto administrativo correspondiente a fin de asegurar la continuidad en la ejecución de las obras y el pago del monto resultante a abonar con ajuste de precios.

ARTÍCULO 18.- En caso de no contar el Pliego de Bases y Condiciones con la estructura de ponderación de insumos principales, la jurisdicción comitente deberá aprobar la debida estructura que corresponda de acuerdo a las características de la obra, previa intervención de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública.

ARTÍCULO 19.- Cuando la opinión sea a favor de la procedencia de la redeterminación de precios del certificado, se solicitará a la empresa contratista la presentación de la facturación correspondiente, garantía a satisfacción del Comitente por valor equivalente, constancia de la renuncia expresa por parte de la contratista a efectuar cualquier reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación, conforme modelo agregado como Anexo III, y cualquier otra documentación respaldatoria que solicite la parte comitente.

ARTÍCULO 20.- Se efectuarán las sucesivas redeterminaciones, en virtud de lo previsto en el Decreto N° 290/2021 y en base al procedimiento descrito en los artículos 15 y siguientes de la presente Resolución.

ARTÍCULO 21.- Finalizada la obra y cuando se disponga de los índices definitivos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y de aquellos otros índices no relevados por dicho organismo, la jurisdicción comitente elevará los cálculos finales definitivos consignando las diferencias que en más o en menos correspondan, a la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública, la que procederá a la revisión completa de todos los factores de ajuste aplicados en el proceso de certificación.

A criterio de la jurisdicción comitente y cuando las características del contrato así lo exijan, podrán elevarse los cálculos definitivos con la periodicidad establecida en el Pliego de Bases y Condiciones conforme lo previsto por el inciso d) del artículo 7° de la presente.

ARTÍCULO 22.- Corroborado el procedimiento descripto, la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública emitirá el respectivo Informe Técnico de Redeterminación de Precios del Contrato, juntamente con el Proyecto de Acta Acuerdo a suscribir estableciendo el resultado final del proceso de ajuste y la variación por ajuste de precios sobre la obra básica adjudicada.

ARTÍCULO 23.- El proyecto de Acta Acuerdo a suscribir deberá contener:

- el precio final del contrato redeterminado o de los certificados definitivos en caso que la autoridad comitente decida efectuar dichos ajustes previos a la finalización de obra, verificado el ajuste con los índices definitivos;
- el monto ya abonado y el resultante que en más o en menos corresponda;
- garantía de cumplimiento del contrato, a satisfacción de comitente, por el nuevo monto total redeterminado;
- la conformidad de las partes;
- constancia de la renuncia expresa de la contratista a efectuar cualquier reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

ARTÍCULO 24.- Previo a la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios se girarán las actuaciones a los Organismos de Asesoramiento y Control.

En el supuesto que existan observaciones con relación a la procedencia de la redeterminación definitiva de los precios contractuales, deberán remitirse las actuaciones a la jurisdicción correspondiente para su subsanación.

ARTÍCULO 25.- Cumplido lo establecido en los artículos precedentes se dictará el Acto Administrativo que convalide el procedimiento de redeterminación de precios correspondiente, dando así por concluido el presente proceso.

Los Ministros, Secretarios del Poder Ejecutivo, Titulares de los Entes Autárquicos, Titulares de los Organismos de la Constitución y el Asesor General de Gobierno, suscribirán el mencionado Acto Administrativo estableciendo que se han cumplimentado los requisitos legales exigidos por la normativa vigente y convalidando el procedimiento efectuado.

En todos los casos, el acto administrativo que se emita deberá ser notificado en forma fehaciente al contratista.

ARTÍCULO 26.- En los casos de obras licitadas y/o adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Régimen, los contratistas podrán adherirse en los términos establecidos por el artículo 17 del Anexo al Decreto N° 290/2021, siempre que no hayan iniciado las obras ni solicitado tramitaciones en el marco del Decreto N° 367/17E. Cumplimentados dichos requisitos deberá presentar ante la autoridad comitente de obra una Nota de Adhesión, conforme modelo agregado como Anexo IV, prestando conformidad a la estructura de ponderación de insumos principales, índices de precios, fuente de información y expresión matemática de obtención del factor de redeterminación que correspondan de acuerdo a las características de la obra.

ARTÍCULO 27.- Producida la adhesión al régimen establecido por el Decreto N° 290/2021, la jurisdicción comitente procederá conforme lo establecido por los artículos 15 y siguientes de la presente Resolución.

ARTÍCULO 28.- Los trámites de redeterminaciones de precios pendientes de aprobación correspondientes a períodos anteriores a la entrada en vigencia del presente régimen serán tramitados en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 367/17E.

## ANEXO II

Referencia: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Obra: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Expediente de Adjudicación: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

### AUTORIDAD COMITENTE

.....(nombre completo, DNI), en mi carácter de....., con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del Contratista.....de la obra..... objeto de la Licitación N°.../....., con domicilio constituido en....., domicilio electrónico....., vengo a solicitar la redeterminación de precios del Anticipo Financiero y de la totalidad de la obra, conforme lo establecido por el Decreto N° 290/2021.-

Saluda a Ud. atentamente.

-----  
FIRMA Y ACLARACIÓN

## ANEXO III

Referencia: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Obra: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Expediente de Adjudicación: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

### AUTORIDAD COMITENTE

..... (nombre completo, DNI), en mi carácter de....., con facultades suficientes en nombre y representación del Contratista de la obra.....objeto de la Licitación N°...../....., con domicilio constituido en....., domicilio electrónico....., por la presente renunciamos de forma expresa a efectuar cualquier reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación de precios efectuado en el marco del Decreto N° 290/2021.-

Saluda a Ud. atentamente.

-----  
FIRMA Y ACLARACIÓN



ANEXO IV

Lugar y Fecha

NOTA DE ADHESIÓN AL RÉGIMEN DE REDETERMINACIONES DE PRECIOS

AUTORIDAD COMITENTE

.....(nombre completo, DNI), en mi carácter de....., con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del Contratista.....de la obra..... objeto de la Licitación N°....., con domicilio constituido en....., domicilio electrónico....., vengo a solicitar la adhesión al régimen de Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública regidos por la Ley N° 6021, modificatorias y complementarias, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 290/2021 y normativa complementaria, prestando conformidad a la metodología de cálculo para el reconocimiento por ajuste de precios, establecida por la mencionada normativa. Acompañando a tales fines la documentación que se detallada a continuación:

- Copia del Acto Administrativo que adjudica la Obra.
  - Copia de la Contrata.
  - Pliego de Bases y Condiciones donde consta la Estructura de Ponderación.
- Asimismo se presta conformidad a la estructura de ponderación de insumos principales contenida en el Pliego de Bases y Condiciones, como así también a la asimilación de índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o aquellos indicados por los comitentes conforme las características de la obra y que sean relevados por otro organismo oficial.

Manifiesto con carácter de Declaración Jurada la veracidad de los datos consignados.

Saludo a Ud. muy atentamente

FIRMA Y ACLARACIÓN

En los casos de obras licitadas y/o adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Régimen, los contratistas podrán adherirse en los términos establecidos por el artículo 17 del ANEXO al Decreto N° 290/2021, siempre que no hayan iniciado las obras ni solicitado tramitaciones en el marco del Decreto N° 367/17E.

<< volver al índice

DECRETO-LEY N° 9.254/79<sup>35</sup>



LA PLATA, 2 febrero de 1979

**VISTO** lo actuado en el expediente número 2240-504/78 y la autorización otorgada por Resolución número 132/79 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

<sup>35</sup> Publicación: 09/02/1979 - B.O. N° 18.963.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Leyes N° 10.857, N° 11.184 y N° 13.810.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1°.-** El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública por un término fijo, a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos, para la construcción, conservación y/o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje, conforme a los procedimientos que esta ley establece.

La concesión podrá ser:

- a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor de la Provincia.
- b) Gratuita.
- c) Subvencionada, con una entrega de la Provincia durante la construcción y/o con entregas en el período de explotación, reintegrables o no.

Podrán otorgarse concesiones de obra para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtener fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnica o en el resto de la red vial provincial, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario<sup>36</sup>.

La tarifa de peaje compensará, la ejecución, modificación, ampliación o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. En cualquier caso, las concesiones onerosas o gratuitas, siempre que las inversiones a efectuar por el concesionario no fueren a ser financiadas con recursos del crédito a obtener por el Estado o por el concesionario con la garantía de aquél, podrán ser otorgadas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos mediando delegación expresa del Poder Ejecutivo<sup>37</sup>.

**ARTICULO 2.-** Para definir la modalidad de concesión dentro de las previsiones fijadas por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá considerar:

- a) Que el nivel medio de las tarifas no podrá exceder al valor económico medio del servicio ofrecido.
- b) La rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el tráfico presunto; el pago de la amortización de su costo; de los intereses, beneficio y los gastos de conservación y explotación.

Si al definir la modalidad de la concesión a otorgar se optara por la gratuita o la subvencionada por la Provincia, deberán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de participación de la Provincia en el caso de que los ingresos resultaren superiores a los previstos.

**ARTÍCULO 3°.-** Las concesiones de obra pública, cuando el proyecto se deba a iniciativa del Estado Provincial, podrán ser otorgadas:

- a) Por licitación pública.
- b) Por contratación directa con entes públicos o con sociedades con capital estatal.

**ARTÍCULO 4°.- DEROGADO<sup>38</sup>**

**ARTÍCULO 5°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a crear sociedades anónimas mixtas, o con mayoría estatal de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional Número 19.550, o entes públicos u otro tipo de persona jurídica para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, haciendo el aporte de capital que considere necesario o creando los fondos especiales pertinentes.

<sup>36</sup> Párrafo incorporado por Ley N° 10.857.

<sup>37</sup> Párrafo incorporado por Ley N° 10.857.

<sup>38</sup> Artículo derogado por Ley N° 13.810.

Si la concesión previese que los entes o las sociedades concesionarias pudieran o debieran obtener total o parcialmente los fondos necesarios para financiar las obras motivo de la concesión mediante el recurso del crédito, las cartas orgánicas de tales entes o sociedades deberán autorizarlos a contraer cualquier deuda u obligación en moneda local o extranjera vinculada con tales inversiones. Dichas obligaciones o deudas podrán gozar de la garantía de la Provincia de acuerdo con los términos del artículo 11°. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la concesión.

**ARTÍCULO 6°.-** En todos los casos el contrato deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de esta Ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y reajustes del régimen de tarifas; la composición y las facultades de la representación o de la delegación a que se refiere el artículo 7° de esta Ley; la indicación -si correspondiere- de utilizar recursos del crédito para financiar las obras; las garantías a acordar por la Provincia; el procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales de rescisión y las bases de valuación para tal caso.

Cuando las inversiones motivo de la concesión fuesen a ser financiadas con recursos del crédito a obtener por la Provincia o por el ente concesionario con la garantía de aquélla, el contrato de concesión -además de prever los procedimientos de fijación y ajuste de tarifas- deberá contener disposiciones que aseguren la amortización y servicio de las deudas y obligaciones a contraerse, así como la obligación de la Provincia de proveer al eventual defecto de ingresos si las tarifas autorizadas o reajustadas no resultaran suficientes, siempre que ello no se deba a una administración ineficiente.

**ARTÍCULO 7°.-** El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizado por el Poder Ejecutivo, que designará su representación o delegación en el ente concesionario, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijen en el contrato de concesión.

**ARTÍCULO 8°.-** La rescisión del contrato se producirá de pleno derecho, por las siguientes causas:

- a) Quiebra de la sociedad concesionaria;
- b) Liquidación administrativa;
- c) Disolución de la sociedad.

**ARTÍCULO 9°.-** La Provincia tendrá derecho a rescindir el contrato de concesión, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando el concesionario se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato. El concesionario deberá indemnizar a la Provincia por los daños y perjuicios ocasionados.
- b) Mutuo acuerdo entre la Provincia y el concesionario.
- c) Rescate de la obra por la Provincia. La Provincia indemnizará al concesionario a cuyos efectos se determinarán, en cada caso, los valores correspondientes de los perjuicios económicos que se hubieren ocasionado por la medida mencionada.
- d) Cualquier otra causa que establecieran los pliegos de bases y condiciones.

**ARTÍCULO 10.-** Producida la rescisión del contrato por cualquier causal el Poder Ejecutivo podrá optar:

- a) Por hacerse cargo de la concesión para continuarla por administración.
- b) Por adjudicarla a un tercero en base a contratación directa. En los casos de quiebra la adjudicación podrá hacerse a favor de la masa de acreedores del fallido o a un tercero propuesto por la misma.

**ARTÍCULO 11.-** La obtención de recursos del crédito y el otorgamiento de garantías por parte del Estado Provincial a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta Ley, no podrá superar el cincuenta (50) por ciento del valor total actualizado de la obra y quedará sujeto a autorización previa del Ministerio de Economía, al sólo efecto de la determinación de la oportunidad y de las condiciones de las operaciones a realizar.

**ARTÍCULO 12.-** Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes muebles e inmuebles requeridos para la realización de las obras comprendidas en la presente Ley a partir de la aprobación del proyecto por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 13.-** En el caso de concesiones de obra pública que afecten a otras Provincias, la Nación o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se determinará en cada oportunidad, mediante Convenio, la ley aplicable.

**ARTÍCULO 14.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

<< volver al índice

LEY N° 12.511<sup>39</sup>



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PLAN PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURA Y FONDO FIDUCIARIO PARA  
EL DESARROLLO DEL PLAN DE INFRAESTRUCTURA PROVINCIAL

**ARTÍCULO 1°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a ejecutar un Plan de Obras y Servicios denominado "Plan Provincial de Infraestructura" para ser aplicado en toda la Provincia, por un monto inicial de pesos un mil millones (\$ 1.000.000.000), para la construcción de caminos, saneamiento, obras hidráulicas, viviendas y de infraestructura social tendientes a cubrir los déficits estructurales, a generar mayor ocupación de mano de obra y contribuir a mejorar la calidad de vida de los bonaerenses.

**ARTÍCULO 2°.-**<sup>40</sup> A tal fin créase el Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial, cuyo objeto es financiar, bajo cualquier modalidad, la ejecución de obras y emprendimientos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, así como promover la participación privada en la construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de las obras públicas autorizadas por la misma.

A esos efectos los recursos se afectarán al pago y/o garantía de las obligaciones que el Estado Provincial contraiga bajo el régimen de la presente ley.

**ARTÍCULO 3°.-**<sup>41</sup> I.- El patrimonio del Fondo estará integrado por:

- a) Los recursos del Presupuesto Provincial que específicamente se le asignen.
- b) Los recursos provenientes de los Organismos Multilaterales de crédito que le sean afectados.

<sup>39</sup> Sanción: 05/10/2000 - Promulgación: 20/10/2000 - Decreto N° 3471/00 - Publicación: 26/10/2000 - B.O. N° 24.161.

*Texto Ordenado con las modificaciones introducidas por Ley N° 12.874 aprobado por Decreto N°2010/02 y con las posteriores modificaciones introducidas por las Leyes N° 13.002, N° 13.403, N° 14.982, N° 15.078 y N° 15.225.*

<sup>40</sup> Texto según Ley N° 12.874.

<sup>41</sup> Texto según Ley N° 12.874.

- c) Los bienes del dominio privado del Estado provincial administrados por la Dirección Provincial del Catastro Territorial, dependiente del Ministerio de Economía, que no sean aptos para el cumplimiento de las funciones con fines sociales propias del Estado.
- d) El producido de sus operaciones y de la renta, frutos y venta de sus activos.
- e) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

II.- En particular, asígnase por medio de la presente los siguiente recursos:

- a) En el año 2001, el pago que comprometiera al Gobierno Nacional por la garantía adeudada en concepto de Fondo Nacional de la Vivienda correspondiente al ejercicio fiscal 1999, con más un treinta por ciento (30%) de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda correspondientes al ejercicio corriente.
- b)<sup>42</sup> Para el ejercicio 2002, el cuarenta por ciento (40 %) de los recursos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, con más un quince por ciento (15%) del producido por los Impuestos al Consumo de la Energía Eléctrica, Impuesto Adicional al Consumo de Energía Eléctrica e Impuesto al Consumo de Gas Natural.
- c)<sup>43</sup> Derogado.
- d)<sup>44</sup> A partir del Ejercicio 2018 inclusive y siguientes, el cincuenta por ciento (50%) de los recursos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, con más un cuarenta y cinco (45%) del producido por los Impuestos al Consumo de la Energía Eléctrica, Impuesto Adicional al Consumo de Energía Eléctrica e Impuesto al Consumo de Gas Natural.
- e)<sup>45</sup> A partir del Ejercicio 2019 inclusive y siguientes, el cincuenta por ciento (50%) de los recursos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda.

El Fondo deberá constituir y mantener en todo momento una reserva de liquidez que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de los entes contratantes, debiéndose obtener, en tal supuesto, la autorización presupuestaria correspondiente.

La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva, tomando en cuenta las contraprestaciones previstas en los contratos o convenios celebrados, y dispondrá cómo se afectará la misma y en que casos podrá integrarse con los recursos del Fondo. Dicha reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los contratos o convenios celebrados.

**ARTÍCULO 4º.-** El Fondo tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la publicación de la presente, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que tengan principio de ejecución dentro de los cinco (5) años contados a partir de la constitución del Fondo.

**ARTÍCULO 5º.-**<sup>46</sup> Un Consejo de Administración integrado por TRES (3) miembros representantes del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, que funcionará en el ámbito de dicho Ministerio, será el encargado de convenir con el Fiduciario, las obligaciones que le competen a éste en el cumplimiento de la Administración del Fondo.

Los gastos de funcionamiento del Consejo de Administración serán solventados únicamente con hasta el 1,5% de los siguientes recursos que perciba el Fondo Fiduciario:

<sup>42</sup> Texto según Ley Nº 13.002.

<sup>43</sup> Inciso derogado por Ley Nº 15.078.

<sup>44</sup> Inciso incorporado por Ley Nº 14.982.

<sup>45</sup> Inciso incorporado por Ley Nº 15.078.

<sup>46</sup> Texto según Ley Nº 13.403.

- a) Los mencionados en el inc. c) del apartado II del artículo 3º de la presente Ley; y
- b) Los establecidos por el Decreto Nº 790/03, en la medida que el Poder Ejecutivo mantenga su vigencia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a que efectúe las transferencias de los recursos previstos en los apartados a) y b), previa retención de la parte correspondiente a los gastos del Consejo de Administración, así como a efectuar las adecuaciones presupuestarias inherentes al presente artículo.

**ARTÍCULO 6º.-** El Fiduciario será el Banco de la Provincia de Buenos Aires y estará encargado de administrar el fondo de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 7º.-** El Fiduciario podrá invertir los recursos líquidos del Fondo en operaciones financieras adecuadas a sus fines. Los demás bienes que se le asignen al Fondo, podrán ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

**ARTÍCULO 8º.-**<sup>47</sup> El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos o convenios celebrados, ya sea en forma general o con afectación específica a obras o grupos de obras determinados. El Fondo Fiduciario, por intermedio del fiduciario, podrá contraer deuda en el País o en el exterior, e incluso asumir el carácter de contraparte en operaciones con organismos multilaterales de crédito, siempre que así lo requieran los fines de fideicomiso y cuente con el consentimiento previo del Consejo de Administración. A tales fines podrá afectar en garantía hasta el cincuenta por ciento (50%) de los activos y flujos de recursos del Fondo que no estuvieren ya afectados en garantía, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 9º.-** Exímase al Fondo de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes o a crearse en el futuro.

**ARTÍCULO 10.-**<sup>48</sup> El Fondo Fiduciario podrá financiar, conforme al presente régimen, al Poder Ejecutivo, Organismos y Entes del Estado Provincial en el ámbito de sus respectivas incumbencias, quienes desarrollarán por sí o por terceros, el diseño, construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de obras y servicios públicos, recurriendo a la Ley Nº 6021 y los Decretos Leyes Nº 9254/59 y Nº 7764/71, mediante convenio o contratos bajo la forma de leasing o locación con opción de compra u otra figura contractual prevista en el Derecho Público Nacional y/o Provincial o del Derecho Privado, todo ello en cuanto resulte compatible con la presente y adecuado a la naturaleza de las obras y el proyecto específico de que se trate.

**ARTÍCULO 11.-** En la contratación de las obras deberán participar empresas inscriptas en el Registro de Licitadores del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, de acuerdo a las condiciones de la Ley 6021.

La participación de las empresas o asociación de las mismas, descriptas en el párrafo anterior, no será inferior al cincuenta por ciento (50%) del consorcio que se forme para los emprendimientos a que se hace referencia en la presente Ley.

**ARTÍCULO 12.-**<sup>49</sup> El Consejo de Administración podrá instruir al fiduciario para la contratación de firmas de auditoría o consultoría con cargo al Fondo, exclusivamente con el objeto de:

<sup>47</sup> Texto según Ley Nº 12.874.

<sup>48</sup> Texto según Ley Nº 12.874.

<sup>49</sup> Texto según Ley Nº 12.874.

- a. Determinar el costo de los contratos o convenios, y el equilibrio de la ecuación económico financiera de los mismos.
- b. Proceder al seguimiento y certificación de las obras comprometidas en los contratos o convenios celebrados
- c. Realizar la evaluación técnica económico-financiera de los proyectos a ser incluidos en el régimen de la presente ley.

**ARTÍCULO 13.-** Los plazos y el valor de la contraprestación a abonar por el Fiduciario con los recursos del Fondo, en el caso de corresponder, deberán establecerse contractualmente previendo el recupero de las inversiones, el costo financiero y una rentabilidad razonable para la empresa encargada de la ejecución y/o mantenimiento y/u operación de la obra.

**ARTÍCULO 14.-** La construcción de las obras, sus avances y terminación, serán auditadas por el comitente o, en su caso, por una auditoría técnica externa. Cuando, además, se encomiende la operación y mantenimiento de la obra, el comitente o la auditoría externa deberá fiscalizar tales actividades y remitir un informe, con la periodicidad que se establezca en el respectivo contrato, al Consejo de Administración y a la empresa encargada de la obra.

**ARTÍCULO 15.-**<sup>50</sup> El Consejo de Administración instruirá al fiduciario a los fines del pago de las contraprestaciones a cargo del Fondo, de acuerdo a la modalidad y forma de pago prevista en el contrato o convenio, establecida en la Resolución del Consejo de Administración que apruebe la incorporación de la obra al régimen de esta ley.

El Consejo de Administración podrá instruir al fiduciario a los fines del libramiento de los instrumentos de crédito que correspondan según la modalidad de cada contrato.

**ARTÍCULO 16.-**<sup>51</sup> Para su admisión en el régimen de la presente Ley, los contratos o convenios deberán prever:

- 1- La modalidad y forma de pago a la empresa, ente u organismo encargada/o de la ejecución y/o mantenimiento de la obra, de las contraprestaciones a cargo del Fondo.
- 2- En caso de estipularse pagos de los usuarios, el tiempo y forma en que la empresa encargada de su ejecución y/o mantenimiento podrá comenzar a percibirlos.
- 3- La asignación de los riesgos del proyecto, incluyendo los de índole técnica, económica y financiera.

**ARTÍCULO 17.-** Las contraprestaciones a abonar por el Ente Contratante, podrán ser estipuladas en moneda extranjera, en cuyo caso el valor del canon referido al mantenimiento y operación de la obra no podrá ajustarse mediante la utilización de valores, índices o coeficientes extranjeros. El valor de la contraprestación referido al costo financiero podrá variarse de acuerdo con la fluctuación ascendente o descendente de las tasas de interés en los mercados financieros. La reglamentación fijará la metodología aplicable en cada caso. Las contraprestaciones deberán ser incluidas en las respectivas leyes de presupuesto.

**ARTÍCULO 18.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias que resulten de la inclusión de las obras en el Plan Provincial de Infraestructura.

En caso de no encontrarse previstas las obras en la Ley de Presupuesto, y de considerarse prioritaria para la Provincia, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar la pertinente norma legal que la autorice, sujeto a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley.

<sup>50</sup> Texto según Ley N° 12.874.

<sup>51</sup> Texto según Ley N° 12.874.

**ARTÍCULO 19.-**<sup>52</sup> Cuando los inmuebles sobre los que se construirán las obras contratadas bajo el régimen de la presente Ley o de la Ley 10980 no sean de propiedad del Estado, la transferencia de dominio a favor de éste, tendrá lugar en la oportunidad y bajo las condiciones previstas en el contrato. Hasta tanto, dichos inmuebles deberán ser colocados en un fideicomiso bajo condiciones que aseguren su transferencia al Estado a la finalización del contrato y a su afectación a la obra y al servicio que con ella se preste durante la vigencia del mismo.

Cuando se tratare de inmuebles a nombre del Estado, éste queda facultado por la presente Ley, con los alcances del artículo 46 del Decreto Ley 7764/71 de Contabilidad, a transferir la propiedad fiduciaria (Arts. 1º, 11 y 13, Ley Nacional N° 24.441) del bien inmueble donde se construirán las obras al fiduciario, bajo condiciones que aseguren su transferencia a la Provincia de Buenos Aires, a la finalización del contrato.

**ARTÍCULO 20.-** Créase una Comisión Bicameral para el seguimiento del “Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial”, cuya conformación y atribuciones se determinarán en la presente.

**ARTÍCULO 21.-** La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por siete (7) Diputados y siete (7) Senadores elegidos por sus respectivas Cámaras, garantizándose un mínimo de tres (3) Diputados y tres (3) Senadores de las bancadas de las minorías.

**ARTÍCULO 22.-** La participación de la Comisión será procedente en los siguientes casos:

- a) Cumplimiento de los planes de obra incluidos en el “Plan Provincial de Infraestructura”.
- b) Seguimiento del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan Provincial de Infraestructura.
- c) Dictaminar previamente respecto de las obras no previstas en la Ley de Presupuesto y que la Provincia considere prioritarias.

**ARTÍCULO 23.-** La Comisión se halla facultada para:

- a) Requerir la presencia de funcionarios del Poder Ejecutivo.
- b) Solicitar la remisión de los antecedentes y documentos que en cada caso se requieran.

**ARTÍCULO 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

DECRETO N° 4269/00<sup>53</sup>



LA PLATA, 27 de DICIEMBRE de 2000.

**VISTO** el expediente 2400-1152/00 por medio del cuál se propicia la reglamentación de la Ley N° 12.511, y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada norma autoriza al Poder Ejecutivo a ejecutar un plan de obras y servicio denominado Plan Provincial de Infraestructura para ser aplicado en toda la Provincia;

Que a tales fines crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan Provincial de Infraestructura, cuyo objeto es promover la participación privada en la construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de las obras públicas autorizadas;

Que con el Fondo creado se garantizará y/o pagarán los emprendimientos que se lleven a cabo bajo el régimen de la Ley N° 12.511;

<sup>52</sup> Texto según Ley N° 15.225.

<sup>53</sup> Publicación: 22/01/2001. - B.O. N° 24.208.

Que asimismo crea un Consejo de Administración encargado de convenir con el Fiduciario las obligaciones que le competen a éste en el cumplimiento de la administración del Fondo;

Que en tal sentido resulta necesario definir los términos que se emplearán en el presente régimen, como así también reglamentar el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la selección de las obras y el funcionamiento del Consejo de Administración;

Que a fs. 41 dictamina la Asesoría General de Gobierno, a fs. 42 informa la Contaduría General de la Provincia y a fs. 43 toma vista el señor Fiscal de Estado,

Por ello,

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

### DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1º.-** A los efectos del régimen establecido por la Ley N° 12.511, los términos definidos, sus plurales y singulares tendrán el significado que a continuación se indica:

**ENTE CONTRATANTE:** Los Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Provincial que celebren Contratos con el Encargado del Proyecto.

**COMITENTE:** Los Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Provincial que encomienden obras y/o servicios bajo el régimen de la Ley N° 12.511, a los Entes Contratantes.

**ENCARGADO DEL PROYECTO:** Una o más personas jurídicas adjudicatarias en los respectivos procesos de selección de cada proyecto, a quien el Ente Contratante encomiende el diseño, construcción, financiamiento y, eventualmente, el mantenimiento y/u operación de obras de infraestructura económica o social bajo el régimen establecido en la Ley N° 12.511.

**CONTRATO:** Instrumento jurídico celebrado bajo el régimen de la Ley 12.511 entre el Ente Contratante y el Encargado del Proyecto, por el cual se encomienda a este último el diseño, construcción, financiamiento y, eventualmente, el mantenimiento y/u operación de las obras del respectivo proyecto.

**CONTRAPRESTACION:** Toda retribución que debe percibir el Encargado del Proyecto o el Cesionario, en caso de efectuarse la cesión del Contrato, como remuneración por el uso y, en su caso, transferencia de dominio, mantenimiento y operación de las obras y/o servicios que el Contrato prevé, incluyendo canon y toda otra suma debida por el Fondo y/o, según el contrato, por el Comitente, los usuarios y otras personas.

**FONDO:** Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial.

**FIDUCIANTE:** La Provincia de Buenos Aires, a través del Consejo de Administración del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial.

**FIDUCIARIO:** El Banco de la Provincia de Buenos Aires.

**FIDEICOMISARIO:** La Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º.-** Para promover el desarrollo de la infraestructura provincial en la forma establecida por la Ley N° 12.511, el Fondo podrá actuar bajo las siguientes modalidades:

a) En su operatoria básica y general para llevar a cabo el Plan Provincial de Infraestructura, podrá actuar como pagador con su propio patrimonio fiduciario, de las Contraprestaciones emanadas de los Contratos que suscriban los Entes Contratantes.

b) Para otros proyectos, en los cuales los pagos de las futuras Contraprestaciones fueran comprometidos por los Entes Contratantes o Comitentes, el Fondo podrá actuar en carácter de garante y, sin perjuicio de ello, como agente de pago de los Entes Contratantes o de los Comitentes.

Sólo para las contrataciones celebradas mediante la operatoria aludida en el inciso b), los Entes Contratantes o en su caso los Comitentes, deberán constituir la reserva de liquidez prevista en el último párrafo del Artículo 3º de la Ley N° 12.511.

### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 3º.-** Serán miembros del Consejo de Administración por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el señor Subsecretario de Obras Públicas; por el Ministerio de Economía el señor Subsecretario de Finanzas. El tercer integrante será designado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, y se desempeñará como Presidente, con remuneración equivalente a Director del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 4º.-** Sin perjuicio de las asignadas por la Ley N° 12.511, son funciones del Consejo de Administración, a los fines de asegurar el cumplimiento del Plan Provincial de Infraestructura y los objetivos que motivaran su constitución:

- a) Dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento.
- b) Aprobar el presupuesto para la contratación de los servicios y suministros necesarios para el eficaz funcionamiento del Consejo de Administración.
- c) Admitir en la operatoria del Fondo los proyectos presentados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.
- d) Coordinar con las autoridades públicas correspondientes la realización de los actos necesarios para la capitalización del Fondo.
- e) Requerir informes, auditorías, evaluaciones y dictámenes de organismos competentes y contratar a terceros a los mismos efectos.
- f) Aprobar el presupuesto de la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento del Consejo de Administración.
- g) Transmitir fiduciariamente el patrimonio asignado al Fondo por el Artículo 3º de la Ley N° 12.511.
- h) Ordenar al Fiduciario los desembolsos del Fondo previstos como Contraprestaciones de los Contratos.
- i) Llevar un registro de los Contratos.
- j) Informar al Ministerio de Economía las erogaciones que el Fondo debe afrontar como Contraprestaciones por los compromisos asumidos.
- k) Instruir al Fiduciario acerca de la asignación de fondos obtenidos, estableciendo las disponibilidades financieras de acuerdo a los pagos y erogaciones a realizar en la ejecución de los diferentes Contratos celebrados.
- l) Aprobar las cesiones de los Contratos que los Encargados de los Proyectos puedan realizar.
- m) Elevar en forma trimestral, o cuando le sea requerido, un informe a los señores Ministros de Economía y de Obras y Servicios Públicos, acerca de la situación general patrimonial del Fondo.
- n) Realizar todos aquellos actos que surjan impuestos por la Ley N° 24.441, la Ley N° 12.511, el presente Decreto y los Contratos de Fideicomiso que celebre con el Fiduciario. A fin de cumplimentar lo indicado en los incisos b) y f), el Consejo de Administración contará durante el año 2001, con un presupuesto de PESOS UN MILLON QUINIENTOS

MIL (\$ 1.500.000). Esta cifra será integrada por el Fondo en carácter de aporte reembolsable, debiendo ser reingresado al mismo antes del 31 de Diciembre de 2003. A partir del año 2002, el presupuesto del Consejo de Administración será incorporado al Presupuesto General de la Provincia.

**ARTÍCULO 5º.-** El Presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y decidir con su voto en los casos de empate.
- b) Ser el representante legal del Consejo de Administración.
- c) Suscribir toda la documentación que produzca el Consejo de Administración.
- d) Suscribir los contratos con terceros.
- e) Tiene a su cargo la tarea administrativa y la designación del personal para el funcionamiento de la estructura del Consejo de Administración.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

**ARTÍCULO 6º.-** El Ministerio de Obras y Servicios Públicos, será el encargado de seleccionar los proyectos que se ejecutarán al amparo de la operatoria del Fondo, los que constituirán el Plan Provincial de Infraestructura.

**ARTÍCULO 7º.-** El Consejo de Administración evaluará la factibilidad de incorporar el proyecto presentado al régimen del Fondo, teniendo en cuenta los correspondientes flujos de fondos y los compromisos ya asumidos. El cronograma de pagos previsto en el Contrato propuesto, no podrá ser variado, bajo ningún concepto, sin la expresa autorización del Consejo de Administración.

Una vez admitido el proyecto, para ser financiado mediante la operatoria del Fondo, se comunicará fehacientemente tal decisión al Ente Contratante, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

**ARTÍCULO 8º.-** La adjudicación pertinente, que se logre a posteriori de la Licitación Pública correspondiente, deberá ser comunicada fehacientemente al Consejo de Administración, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

**ARTÍCULO 9º.-** Una vez certificadas las etapas previstas contractualmente y/o la finalización de la obra y/o el cumplimiento de los Convenios referidos a operación y/o mantenimiento, el Ente Contratante pondrá en conocimiento de ello al Consejo de Administración, con la suficiente antelación, a los efectos de que éste instruya al Fiduciario para que comience a abonar la Contraprestación debida.

**ARTÍCULO 10.-** Cuando parte de la Contraprestación deba ser asumida por el Ente Contratante y/o el Comitente, éstos deberán previo al llamado a Licitación Pública, obtener la pertinente autorización presupuestaria del gasto.

#### DE LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

**ARTÍCULO 11.-** El Ministerio de Obras y Servicios Públicos elaborará el Pliego de Bases y Condiciones Generales para este régimen de las obras que serán propuestas al Consejo de Administración. Para esta tarea el Ministerio podrá requerir el asesoramiento del Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 12.-** Para cada proyecto, el Ente Contratante aprobará los respectivos

**ARTÍCULO 13.-** Los Contratos deberán especificar los distintos componentes del precio de la oferta, discriminando el costo de la construcción de la obra y el costo

de financiación, así como el costo de operación, mantenimiento y eventualmente, expropiación de los bienes cuando ello fuere necesario para su ejecución.

**ARTÍCULO 14.-** Todo acto, gestión o negociación que originen o puedan eventualmente originar nuevas obligaciones de garantía o pago a cargo del Fondo, estará sujeto a la aprobación previa por parte del Consejo de Administración sin cuyo consentimiento carecerá de eficacia.

**ARTÍCULO 15.-** Los Contratos, al establecer los riesgos del proyecto, deberán tomar en cuenta la naturaleza del mismo, su plazo, las partes intervinientes, las características de su financiación, de modo de asignar los riesgos a las partes del Contrato que en mejores condiciones se encuentren para asumirlos.

Como regla general, el Encargado del Proyecto no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, errores o falta de medios en las operaciones que le sean imputables, o en los riesgos que haya expresamente asumido en el Contrato.

#### DEL FIDUCIARIO Y DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

**ARTÍCULO 16.-** Las facultades del Banco de la Provincia de Buenos Aires, como Fiduciario del Fondo, surgirán del Contrato de Fideicomiso que suscribirá con el Consejo de Administración, cuyo texto, que por el presente se aprueba, se adjunta como Anexo I.

**ARTÍCULO 17.-** Producida la liquidación del Fideicomiso, el Fiduciario entregará al Fideicomisario, el remanente de los activos fideicometidos que hayan quedado en su poder, si los hubiere.

**ARTÍCULO 18.-** En todos los casos en que se transmita al Fiduciario la propiedad fiduciaria de inmuebles del dominio privado del Estado, el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio estará a cargo de la Escribanía General de Gobierno.

**ARTÍCULO 19.-** El Banco de la Provincia de Buenos Aires, como Fiduciario, llevará por separado el registro contable de las operaciones del Fondo, cuya supervisión estará a cargo del Consejo de Administración.

#### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 20.-** Las auditorías técnicas que sean necesarias contratar al amparo del régimen de la Ley Nº 12.511, deberán cumplir los requisitos que establezca el Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 21.-** Para ser contratados para ejecutar obras y/o servicios bajo este régimen, los oferentes deberán contar con los requisitos de capacidad técnica y económica-financiera que se determine, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 22.-** A fin de cumplimentar el flujo anual mínimo a partir del año 2002 a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Nº 12.511, la Provincia a través de sus organismos competentes deberá transferir, en el carácter de propiedad fiduciaria, al Fondo un importe mensual mínimo de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 8.300.000), regularmente a lo largo de cada ejercicio, de modo de facilitar la programación de las operaciones del Fondo.

**ARTÍCULO 23.-** Apruébase los Convenios a suscribir entre las Autoridades Recaudadoras de los gravámenes comprometidos como patrimonio fiduciario por la Ley Nº 12.511 y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que como Anexos II y III forman parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 24.-** Delégase en los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía, dentro de sus respectivas competencias, la facultad de dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que se requieran a los efectos de resolver las cuestiones que genere la puesta en práctica del presente régimen.

**ARTÍCULO 25.-** El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y de Economía.

**ARTÍCULO 26.-** Regístrese, notifíquese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

## ANEXO I CONTRATO DE FIDEICOMISO

Entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los gravámenes creados por los Decretos-Leyes N° 7.290/67 y 9.038/78 y de la Ley N° 8.474, representado en este acto por el señor Ministro, Dn.....; el Instituto Provincial de la Vivienda, en su carácter de entidad recaudadora de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, representado en este acto por el señor Administrador General, Dn.....; el Consejo de Administración del Fondo Fiduciario para el desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial, representado por el señor ..... y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, representado por el presidente de su Directorio, Dn..... se celebre el presente Contrato de Fideicomiso ( en adelante el "Contrato") bajo los términos de la Ley Provincial N° 12.511, sujeto a las siguientes cláusulas:

### PRIMERA: DEFINICIONES

Los términos que a continuación se definen, sus plurales y singulares, tendrán el significado indicado en esta cláusula.

"Activos del Fideicomiso": conjunto de los Activos Líquidos y Activos Ilíquidos bajo administración fiduciaria con relación al presente Fideicomiso transferido en propiedad fiduciaria por la Provincia.

"Activos Ilíquidos": activos físicos, muebles o inmuebles.

"Activos Líquidos": disponibilidades de moneda de curso legal y/o divisas.

"Agente de Pago": el Fiduciario o quien éste designe a los efectos de cancelar las obligaciones de pago derivadas de los Contratos celebrados bajo el régimen de la Ley N° 12.511.

"Beneficiario": la Provincia de Buenos Aires y/o los Entes Contratantes.

"Comitente": los Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Provincial que encomienden obras y/o servicios bajo el régimen de la Ley N° 12.511, a los Entes Contratantes.

"Día Hábil": día que no sea feriado bancario o cambiario en la República Argentina.

"Encargado del Proyecto": una o más personas jurídicas, adjudicatarias en los respectivos procesos de selección de cada proyecto, a quien el Ente Contratante encomiende el diseño, construcción, financiamiento y, eventualmente, el mantenimiento y/u operación, de obras de infraestructura económica o social bajo el régimen establecido en la Ley N° 12.511.

"Ente Contratante": los Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Provincial que celebren Contratos con el Encargado del Proyecto bajo el régimen de la Ley N° 12.511.

"Fideicomisario": la Provincia de Buenos Aires.

"Fideicomiso": el Fideicomiso constituido por el presente Contrato.

"Fiduciante": la Provincia de Buenos Aires, a través del Consejo de Administración.

"Fiduciario": el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o la entidad que lo reemplace en los términos de este Contrato.

"Fondo Fiduciario": el Fondo Fiduciario para el desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial creado por la Ley N° 12.511.

"Garante": el Fondo Fiduciario, sobre quien recaen las obligaciones de garantía derivadas de los Contratos celebrados bajo el régimen de la Ley N° 12.511.

"Ley de Fideicomiso": Ley N° 24.441 y sus modificatorias y normas reglamentarias.

"Pagador": el Fiduciario, con los Activos del Fideicomiso y/o el Comitente y/o el Ente Contratante sobre quienes recaen las obligaciones de pago derivadas de los Contratos celebrados bajo el régimen de la Ley N° 12.511.

"Valor de Tasación": la tasación determinada por la Dirección Provincial de Catastro Territorial a los Activos Ilíquidos al momento de su incorporación al patrimonio del Fideicomiso.

"Valor de Realización": el valor de venta de los Activos Ilíquidos.

### SEGUNDA: OBJETO

El presente Contrato determina las normas generales para la creación de un Fideicomiso que actuará como Garante y/o Pagador de las obras que se realicen bajo el régimen creado por la Ley N° 12.511.

### TERCERA: TRANSMISIÓN FIDUCIARIA

Sujeto a los términos y condiciones del presente Contrato, el Fiduciante transfiere al Fiduciario, y éste recibe y acepta, en los términos de la Ley N° 12.511 y de la Ley del Fideicomiso, desde la fecha de entrada en vigencia y hasta la extinción del Fideicomiso, la propiedad fiduciaria de los Activos del Fideicomiso, que inicialmente son los que se encuentran detallados en el Sub-Anexo A del presente Contrato.

Durante toda la vigencia del Fideicomiso, el Fiduciante podrá transferir al Fiduciario la propiedad fiduciaria de Activos Líquidos y Activos Ilíquidos, los que pasarán a integrar los Activos del Fideicomiso, en los términos del artículo 3 de la Ley N° 12.511.

El Fiduciante y el Fiduciario suscribirán la documentación que fuere menester a los efectos de la efectiva transferencia de la propiedad fiduciaria de cada uno de los Activos del Fideicomiso.

Los Activos Ilíquidos se incorporarán al Fideicomiso por su Valor de Tasación.

Los Activos del Fideicomiso se encontrarán, a la fecha de transmisión al Fideicomiso, libre de todo y cualquier gravamen.

### CUARTA: DESTINO DE LOS ACTIVOS DEL FIDEICOMISO

Los Activos del Fideicomiso se afectarán como garantía y/o como medio de pago de las obligaciones que el Consejo de Administración, en lo que resulte de su competencia, o el Pagador contraigan bajo el régimen de la Ley N° 12.511, ya que sea en forma general o con afectación específica a obras o grupos de obras determinadas.

El Fiduciario deberá constituir un subfondo con afectación específica a cada Contrato, en el cual, de corresponder, se incluirá la reserva de liquidez que se constituya, y todo recurso que tenga afectación específica al mismo. La reserva de liquidez será constituida cuando los proyectos sean financiados con recursos aportados por los propios Entes Contratantes o los Comitentes y el Fideicomiso actúe directamente como Garante y/o Agente de Pago. Los subfondos deberán ser administrados y contabilizados en forma independiente.

**QUINTA: ADMINISTRACIÓN DE LOS ACTIVOS DEL FIDEICOMISO**

El Fiduciario administrará los Activos del Fideicomiso procurando la realización de los Activos Ilíquidos cedidos por la Provincia que integran los Activos del Fideicomiso. El valor de realización de los Activos Ilíquidos nunca podrá ser inferior a las dos terceras partes del Valor de Tasación por el cual se encuentra incorporado a los Activos del Fideicomiso. A los efectos de preservar la base de realización de los Activos Ilíquidos, ante cambios en los precios de mercado el Fiduciario deberá solicitar la autorización de la nueva base de realización ante el Consejo de Administración.

Todo Activo Ilíquido que permanezca en el Fondo sin ser vendido, dado en locación, usufructo, concesión, transferido en propiedad fiduciaria, o dispuesto de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, más de CINCO (5) años desde la fecha de ingreso a los Activos del Fideicomiso será devuelto en propiedad al Fiduciante.

La administración de los Activos del Fideicomiso se realizará conforme a las instrucciones que le imparta el Consejo de Administración.

A los efectos de la presente cláusula, el Consejo de Administración tendrá las facultades citadas por la Ley N° 12.511 y el artículo 4 de su Decreto Reglamentario.

**SEXTA: AUDITORÍA DEL FIDEICOMISO**

Sin perjuicio del deber de información que pesa sobre el Fiduciario que cumplimentará teniendo a disposición del Fiduciante el estado de cuentas, el Fiduciario se compromete a suministrar al Fiduciante informes de gestión con periodicidad trimestral, y a responder todas las objeciones o pedidos de aclaraciones que este le efectúe sobre los mismos.

El Fiduciario acepta que el funcionamiento del Fideicomiso y el cumplimiento del presente Contrato sean eventualmente auditados por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y por la Contaduría General de la Provincia.

**SÉPTIMA: DECLARACIONES Y GARANTÍAS**

1.- Declaración y Garantías del Fiduciante:

a) La transmisión de la propiedad fiduciaria de los Activos del Fideicomiso, la celebración, cumplimiento y ejecución del presente Contrato y la realización de las demás operaciones contempladas en el mismo, se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias de Orden Nacional o Provincial y convencionales en vigencia y no existe impedimento alguno que implique restricción, prohibición o limitación de ninguna naturaleza respecto de todas o algunas de sus disposiciones.

b) Este Contrato y cada una de sus estipulaciones, constituyen obligaciones válidas, directas e incondicionales del Fiduciante, exigibles en su contra de conformidad con los términos del presente Contrato.

c) El Fiduciante tiene plena capacidad y facultades suficientes y ha recibido todas las autorizaciones necesarias para realizar todos los actos, y otorgar todos los instrumentos necesarios, vinculados con la transmisión de la propiedad fiduciaria y la constitución del Fideicomiso.

d) La Provincia no tiene conocimiento de la existencia de acciones, demandas judiciales o procedimientos entablados contra ella, pendientes o inminentes, por parte de cualquier particular, empresa, gobierno, que afecte o pueda afectar adversamente las obligaciones del Fiduciante previstas en el Contrato o la capacidad de cumplimiento del mismo por parte del Fiduciante.

2.- Declaraciones y Garantías del Fiduciario:

a) El Fiduciario es una entidad financiera existente, debidamente registrada de conformidad con las disposiciones aplicables a su constitución y funcionamiento.

b) El Fiduciario goza de todas las facultades necesarias para suscribir este Contrato y asumir y cumplir válidamente las obligaciones a su cargo previstas en el mismo y ha obtenido todas las autorizaciones, aprobaciones, permisos y consentimientos necesarios para celebrar el presente y obligarse conforme a sus términos.

c) Los funcionarios del Fiduciario cuentan con facultades necesarias para la celebración de este Contrato.

d) Este Contrato y cada una de sus estipulaciones, constituyen obligaciones válidas, directas e incondicionales del Fiduciario, exigibles a éste de conformidad con las disposiciones de este Contrato.

e) La celebración del presente y el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos que corresponden al Fiduciario conforme al presente no violan, ni resultan en el incumplimiento de ninguno de los términos y condiciones, ni constituyen un incumplimiento de cualquier Contrato, Acuerdo, Convenio u Obligación del cual el Fiduciario es parte o por el cual se encuentra obligado.

f) El Fiduciario no es objeto de ningún procedimiento o investigación por parte de autoridad gubernamental alguna y, a su leal saber y entender, no existe ningún procedimiento o investigación por parte de autoridad gubernamental alguna de inminente iniciación contra el Fiduciario, (I) cuyo resultado fuera la invalidez del presente, respecto del Fiduciario, (II) que impida o pueda impedir el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos que corresponden al Fiduciario conforme al presente y (III) que afecte o pueda afectar adversamente la capacidad legal y situación patrimonial del Fiduciario para cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos conforme al presente.

g) En los casos en que, de conformidad con los términos del presente Contrato, el Fiduciario actúe según las instrucciones del Consejo de Administración indicadas en el Decreto Reglamentario de la Ley N° 12.511, el Fiduciario no será responsable respecto de toda acción tomada, omitida o sufrida de buena fe en cumplimiento de tales instrucciones.

h) Al margen de las autorizaciones, aprobaciones, permisos, consentimientos y licencias obtenidas, no existen a la fecha del presente Contrato otras aprobaciones, permisos, consentimientos o licencias necesarias a efectos del perfeccionamiento por el Fiduciario de las operaciones previstas en este Contrato ni de la asunción por el Fiduciario de las obligaciones previstas en el presente Contrato.

**OCTAVA: OBLIGACIONES DEL FIDUCIANTE**

Sin perjuicio de las restantes obligaciones que el Fiduciante asume en virtud de este Contrato, el Fiduciante asume las siguientes obligaciones adicionales en tanto existan obligaciones pendientes bajo este Contrato:

a) Informará al Fiduciario de cualquier acción o reclamo de carácter judicial o extrajudicial incoado contra el Fiduciante y que sean susceptibles de afectar, conjuntamente con otros reclamos o de manera separada, la capacidad del Fiduciante para cumplir sus obligaciones bajo este Contrato.

b) Adoptará las medidas y acciones necesarias a efectos de preservar la plena propiedad fiduciaria por parte del Fiduciario de los Activos del Fideicomiso.

c) Reintegrar al Fiduciario todo gasto previsto en la Cláusula Décima, inciso c, en caso de insuficiencia de los Activos del Fideicomiso.



### NOVENA: OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FIDUCIARIO

1.- Sin perjuicio de los demás deberes y facultades a que está sujeto el Fiduciario en virtud del presente Contrato, el Fiduciario se obliga, en particular a:

- a) Ejercer la propiedad fiduciaria con el alcance y las limitaciones que se determinan en el presente Contrato.
- b) Emplear en la administración de los Activos del Fideicomiso la prudencia y diligencia que emplea un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, cumpliendo acabadamente con los compromisos que asumen en virtud del presente Contrato.
- c) Tomar las medidas y suscribir los documentos e instrumentos que sean necesarios o aconsejables a fin de llevar a cabo los objetivos del Fideicomiso.
- d) No disponer de los Activos del Fideicomiso salvo de conformidad con lo establecido en el presente Contrato, ni constituir o, en la medida de sus posibilidades, permitir la constitución de gravámenes sobre dichos Activos del Fideicomiso.
- e) Llevar una contabilidad precisa y separada de los Activos del Fideicomiso.
- f) Aplicar los Activos del Fideicomiso conforme lo dispuesto en el presente Contrato y lo resuelto por el Consejo de Administración.
- g) Efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración, directamente o a través de un Agente de Pago.
- h) Cumplir toda función que a su cargo se establece en el presente Contrato.
- i) Pagar, en representación del Fideicomiso, cualquier impuesto establecido por la República Argentina o cualquier subdivisión política o autoridad gubernamental con facultades impositivas de la misma que resultare aplicable al Fideicomiso de acuerdo con todas las Leyes y Reglamentaciones Impositivas en vigencia durante el término del Fideicomiso.
- j) Actuar conforme las normas impositivas que lo alcancen.

2.- El Fiduciario prestará respecto del Fideicomiso, de corresponder de acuerdo con las características de los Activos del Fideicomiso y sobre la base de la información previamente suministrada por el Fiduciante respecto de los Activos del Fideicomiso, un estado de situación patrimonial y un estado de evolución de situación patrimonial certificados por los auditores del Fideicomiso.

3.- El Fiduciario tendrá facultades y atribuciones plenas e irrevocables para que, a su criterio, tome todas las acciones apropiadas (incluyendo, sin carácter taxativo, las expresamente previstas en el presente Contrato) y produzca todos los actos y documentos que considere necesario o convenientes para preservar los Activos del Fideicomiso.

El Fiduciario queda facultado para designar a BAPRO Mandatos y Negocios S.A., una empresa perteneciente al Grupo BAPRO, a los efectos del cumplimiento de tareas a su cargo en relación con el presente Contrato. Tal designación, sin embargo, no implicará la liberación respecto del Fiduciario de ninguna de las obligaciones, cargas y responsabilidades que se deriven del presente Contrato. En cualquier otro caso, requerirá el previo consentimiento del Consejo de Administración.

### DÉCIMA: COMISIONES Y GASTOS DEL FIDUCIARIO

El Fiduciario percibirá por la administración del Fideicomiso un honorario mensual de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000), más un canon variable de acuerdo a la cantidad

de subfondos que deba constituir el Fiduciario conforme lo estipulado en la Cláusula Cuarta del presente Contrato y, que existan en último día hábil del mes inmediato anterior, cuyo importe se determina de la siguiente manera:

1-30 subfondos ..... PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) por subfondo y por mes.  
31-60 subfondos ..... PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) por subfondo y por mes.  
61 o más subfondos ..... PESOS CIEN (\$ 100) por subfondo y por mes.

Adicionalmente, el Fiduciario percibirá una comisión del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos producidos por locación, usufructo, concesión, transferencia en propiedad fiduciaria, u otra disposición sobre el uso de los Activos Ilíquidos que integren los Activos del Fideicomiso de acuerdo al presente Contrato.

Todos los gastos relacionados con la locación, usufructo, concesión, transferencia en propiedad fiduciaria, u otra disposición sobre el uso de los Activos Ilíquidos estarán a cargo del Fiduciario.

En caso de realización de los Activos Ilíquidos, la comisión se determinará de la siguiente manera: si la realización se efectúa en los primeros CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha de ingreso del Activo Ilíquido a los Activos del Fideicomiso, el Fiduciario percibirá una comisión del cuatro por ciento (4%), calculada sobre las dos terceras partes del Valor de Tasación del Activo, más una comisión adicional del ocho por ciento (8%), calculada sobre la diferencia entre el Valor de Realización y las dos terceras partes del Valor de Tasación. El monto que resulta de la adición de las dos comisiones descritas no podrá superar el siete por ciento (7%) del Valor de Realización del Activo.

Si la realización se efectúa luego de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos y hasta los QUINIENTOS CUARENTA (540) días corridos, contados a partir de la fecha de ingreso del Activo Ilíquido a los Activos del Fideicomiso, el Fiduciario percibirá una comisión del tres por ciento (3%), calculada sobre las dos terceras partes del Valor de Tasación del Activo, más una comisión adicional del cinco por ciento (5%), calculada sobre la diferencia entre el Valor de Realización y las dos terceras partes del Valor de Tasación. El monto que resulta de la adición de las dos comisiones descritas no podrá superar el cuatro y medio por ciento (4,5%) del Valor de Realización del Activo.

Si la realización se efectúa luego de los QUINIENTOS CUARENTA (540) días corridos, contados a partir de la fecha de ingreso del Activo Ilíquido a los Activos del Fideicomiso, el Fiduciario percibirá una comisión del dos por ciento (2%), calculada sobre las dos terceras partes del Valor de Tasación del Activo, más una comisión adicional del cuatro por ciento (4%), calculada sobre la diferencia entre el Valor de Realización y las dos terceras partes del Valor de Tasación. El monto que resulta de la adición de las dos comisiones descritas no podrá superar el tres y medio por ciento (3,5%) del Valor de Realización del Activo.

Los gastos relacionados con la realización de los Activos Ilíquidos estarán a cargo del Fiduciario.

Las comisiones serán liquidadas en el momento de ingresar los fondos generados al Fideicomiso.

Los gastos de mantenimiento y conservación de los Activos Ilíquidos que sean necesarios realizar durante la permanencia de los mismos en el Fideicomiso, estarán a cargo de éste y se deducirán de los Activos del Fideicomiso.

A partir de estas remuneraciones el Fiduciario afrontará los gastos que demande el cumplimiento de sus funciones como tal bajo el presente Contrato, con excepción de los siguientes:

- a) Los costos de eventuales auditorías externas que se contraten por solicitud del Fiduciante.
  - b) Todo otro gasto extraordinario que cuente con aprobación expresa del Consejo de Administración
  - c) Los costos, costas o gastos generados o producidos en virtud de acciones judiciales de terceros contra el Fiduciario, salvo los derivados de su propia responsabilidad .
- Los gastos enunciados en los incisos precedentes serán deducidos de los Activos del Fideicomiso.

**DÉCIMA PRIMERA: TERMINACION DEL FIDEICOMISO**

El Fideicomiso tendrá una duración de TREINTA (30) años contados a partir de la fecha del presente Contrato. A tal efecto, el Fiduciante y el Fiduciario suscribirán los documentos que resulten necesarios.

Producida la liquidación del Fideicomiso, el Fiduciario entregará al Fideicomisario, previa rendición de cuentas, el remanente de los Activos del Fideicomiso que hayan quedado en su poder, si los hubiera.

**DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES**

Todas las notificaciones a ser cursadas en virtud de este Contrato deberán realizarse por escrito y dirigirse a las siguientes direcciones:

Provincia de Buenos Aires \_\_\_\_\_  
 Atención Sres.: \_\_\_\_\_  
 Domicilio: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_  
 Fax: \_\_\_\_\_

Banco de la Provincia de Buenos Aires

Atención Sres.: \_\_\_\_\_  
 Domicilio: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_  
 Fax: \_\_\_\_\_

Cualquiera de las partes podrá modificar sus domicilios arriba mencionados mediante notificación por escrito a la otra parte. Las notificaciones deberán realizarse (I) en forma personal; o (II) vía telefax con constancia de recepción.  
 Las notificaciones cursadas en la forma precedentemente establecida se tendrán por válidas y efectuadas el día de su recepción.

**DÉCIMA TERCERA: LEY APLICABLE Y JURISDICCION**

Este Contrato será regido e interpretado conforme a las Leyes de la República Argentina. A todos los efectos del presente Contrato, las partes se someten a los Tribunales competentes de la Provincia de Buenos Aires.

En la Plata, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, se firma el presente Contrato en dos ejemplares del mismo tenor.

**SUB-ANEXO A**

Detalle de los Activos del Fideicomiso, transmitidos inicialmente en propiedad fiduciaria al Fiduciario:

- a) Las remesas que realice el Gobierno Nacional por la garantía adeudada en concepto de Fondo Nacional de la Vivienda correspondiente al Ejercicio Fiscal 1999.
- b) El 30% de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda que se reciban durante el año 2001.
- c) Los siguientes inmuebles del dominio privado del Estado Provincial, cuya identificación y Valor de Tasación a continuación se indica:
  1. Residencia ubicada en Calle 50 N° 877 entre las de 12 y 13 de la ciudad y Partido de La Plata; Nomenclatura Catastral: Partido 55; Circ.: I; Secc.:H, Mz.: 658; Parcela 9; Partida N° 3.157.- Valor de Tasación: PESOS CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y SIETE (\$ 421.087,00).
  2. Residencia ubicada en Avda. 44 N° 522 entre las de 5 y 6 de la ciudad y Partido de La Plata; Nomenclatura Catastral: Partido 55; Circ.: I; Secc.:E, Mz: 368; Parcela: 39; Partida N° 14.573.- Valor de Tasación: PESOS CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 418.642,00)
  3. Residencia ubicada en Calle 9 N° 984 entre las de Avda. 51 y Avda. 53 de la ciudad y Partido de La Plata; Nomenclatura Catastral: Partido 55; Circ.: I; Secc.:H; Mz.: 591; Parcela: 25; Partida N° 4.154.- Valor de Tasación: PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 631.456,00).
  4. Residencia ubicada en Avda. 19 y Calle 528 de la ciudad y Partido de La Plata; Nomenclatura Catastral: Partido 55; Circ.: II; Secc.: F; Qta.: 105; Fr.: II; Parcela: 2. - Valor de Tasación: PESOS UN MILLON CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 1.014.585,00).

**ANEXO II**

Entre el Instituto Provincial de la Vivienda, en su carácter de entidad recaudadora de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, representada en este acto por el Señor Administrador General, Dn. \_\_\_\_\_, denominado en adelante "EL INSTITUTO" y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, representado por el Señor Gerente de Relaciones con el Sector Público, Dn. \_\_\_\_\_, denominado en adelante "EL BANCO", acuerdan en celebrar el presente Convenio, que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:  
 PRIMERA: "EL BANCO" transferirá por cuenta y orden de "EL INSTITUTO", a través de Casa Matriz La Plata, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda que ingresen a la cuenta N° \_\_\_\_\_, durante el año 2001.

SEGUNDA: Los montos debitados según la Cláusula Primera, serán acreditados, en calidad de patrimonio fiduciario, en la cuenta N° \_\_\_\_\_ abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Central, por el Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial.

TERCERA: La transferencia aludida en las Cláusulas precedentes tendrá lugar el mismo día de producido el ingreso de los recursos por parte de la Nación.

CUARTA: EL BANCO por la prestación de este servicio percibirá una comisión del .....% de los importes transferidos. Dicha comisión será debitada del saldo de la cuenta N°....., luego de realizada la transferencia ordenada.

De conformidad, bajo las Cláusulas que anteceden se firman dos ejemplares del presente, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a los \_\_\_\_\_(-----) días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

### ANEXO III

Entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los gravámenes creados por los Decretos-Leyes N° 7.290/67 y 9.038/78 y de la Ley N° 8.474, representado en este acto por el señor Ministro, Dn. ...., denominado en adelante "EL MINISTERIO" y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, representado por el señor Gerente de Relaciones con el Sector Público, Dn. ...., denominado en adelante "EL BANCO", acuerdan en celebrar el presente Convenio, que se regirá por la siguientes Cláusulas y Condiciones:

PRIMERA: EL BANCO a partir del año 2002 y siguientes, transferirá por cuenta y orden de EL MINISTERIO, a través de Casa Matriz La Plata, el QUINCE POR CIENTO (15%) del producido por los impuestos citados en el exordio, que ingresen a las cuentas N° 47/5; 582/1 y 631/2.

SEGUNDA: Los montos debitados según la Cláusula Primera, serán acreditados en calidad de patrimonio fiduciario, en la cuenta N° ..... abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Central, por el Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial.

TERCERA: La transferencia aludida en las Cláusulas precedentes tendrá lugar el mismo día de producido el ingreso de los recursos en las cuentas mencionadas en la Cláusula Primera.

CUARTA: EL BANCO por la prestación de este servicio percibirá una comisión del .....% de los importes transferidos. Dicha comisión será debitada del saldo remanente de las cuentas recaudadoras, luego de realizada la transferencia ordenada.

De conformidad, bajo las Cláusulas que anteceden se firman dos ejemplares del presente, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a los \_\_\_\_\_(-----) días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

<< volver al índice

## LEY N° 11.340<sup>54</sup>



### AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA DECLARAR DE EMERGENCIA OBRAS Y/O ACCIONES INDISPENSABLES POR CASOS DE FUERZA MAYOR

<sup>54</sup> Sanción: 15/10/1992 - Promulgación: 04/11/1992 - Decreto N° 3131/92 - Publicación: 18/11/1992 - B.O. N° 22.314.

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1.-** El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, queda autorizado para declarar de Emergencia Obras y/o acciones indispensables de ejecutar en forma inmediata por una reconocida urgencia o debido a imprevistas circunstancias, ante situaciones de desastre que se produzcan en zonas de la Provincia, afectadas por casos de fuerza mayor, tales como: incendios, inundaciones, terremotos, epidemias, debiendo informar en el mismo acto, a la Legislatura y a los Organismos de la Constitución que corresponda, respecto a su declaración.

**ARTÍCULO 2.-** Dicha declaración deberá contener:

- La individualización del fenómeno con las derivaciones que produce y los objetivos que se persiguen con la obra y/o acción a ejecutar en la emergencia, en forma urgente e inmediata, mencionando claramente las zonas de influencia, a fin de justificar la toma de decisión.
- Tiempo de duración de la medida adoptada.

**ARTÍCULO 3.-** La declaración de emergencia para obras y/o acciones autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las contrataciones, gastos y tomar todas las decisiones necesarias para solucionar ó aliviar las consecuencias de desastre producidas y a la vez evitar las agravaciones que de él pudieran derivarse.

A tal fin utilizará las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley 7.764/71, texto ordenado por Decreto 9.167/86 de Contabilidad y en las Leyes 6.021 de Obras Públicas y sus modificatorias, 5.708, T.O. por Decreto 8.523/86 -General de Expropiaciones- y Ley 10.397 -Código Fiscal- y sus modificatorias, y sus respectivos Decretos Reglamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones de los Decretos-Leyes 7.543/69, T.O. por Decreto 969/87, Orgánica de Fiscalía de Estado; y 8.019/73, T.O. por Decreto 8.524/86, Orgánica de Asesoría General de Gobierno, Decreto-Ley 9.853/82 y dictamen que alude el artículo 10° de la Ley 6.021, relacionados con la intervención del Consejo de Obras Públicas.

Todo lo expuesto en el presente artículo queda en función de lo establecido en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 4.-** Ejecutada la obra y/o acción encarada, el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta de su actuación a los Organismos de la Constitución, conforme a la legislación vigente.

**ARTÍCULO 5.-** La emergencia así declarada no alcanza a las cuestiones relativas a las tribuciones provinciales que se devenguen en la zona, las cuales requerirán de una declaración provincial expresa sobre el tema.

**ARTÍCULO 6.-** Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta ley se tomarán de Rentas Generales, autorizándose al Poder Ejecutivo a efectuar todas las adecuaciones presupuestarias que fueren menester para ello.

**ARTÍCULO 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

LEY Nº 14.812<sup>55</sup>EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

EMERGENCIA EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA, HÁBITAT, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS <sup>56</sup>

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase la emergencia en materia de infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con la finalidad de paliar el déficit existente y posibilitar la realización de las acciones tendientes a la promoción del bienestar general.

A los efectos de la aplicación de la presente ley, la declaración de emergencia tendrá una duración de 1 (un) año, contado a partir de su entrada en vigencia, pudiendo ser éste prorrogado por el Poder Ejecutivo, por única vez y por igual término, en caso de verificarse que las causales que justifican la emergencia no han cesado.

**ARTÍCULO 2º.-** Autorízase a todos los Ministerios, Secretarías y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, a ejecutar las obras y contratar la provisión de bienes y servicios que las mismas requieran, cualquiera sea la modalidad de contratación, incluidos los convenios de colaboración con organismos de la Provincia o de la Nación, Municipios, Consorcios de Gestión y Desarrollo, y Cooperativas.

A tal fin podrán utilizar las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley Nº 7764/71 y modificatorias -de Contabilidad- y en las Leyes Nº 6.021 y modificatorias -de Obra Pública-, Nº 5.708 y modificatorias -General de Expropiaciones-, Nº 10.397 y modificatorias -Código Fiscal-, Ley 13.981-Ley de Compras y Contrataciones- o las que en el futuro las reemplacen, y sus respectivos Decretos Reglamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones del Decreto Ley Nº 9.853/82 -del Consejo de Obras Públicas-.

**ARTÍCULO 3º.-** En el marco de la emergencia declarada por el Art. 1º, y durante el plazo de vigencia de la misma, los Ministerios, Secretarías y entidades autárquicas contratantes quedan exceptuados de publicar en el Boletín Oficial, debiendo efectuar la publicación de anuncios en el sitio web que determine la reglamentación, pudiendo además anunciarse en otros órganos de publicidad o en cualquier otra forma, si así se estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios se publicarán no menos de tres (3) veces y con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles de la apertura, contados a partir de la fecha de la primera publicación.

**ARTÍCULO 4º.-** Previo a la adjudicación de los contratos y por única vez en todo el proceso de contratación, el Ministerio, Secretaría o entidad autárquica que hubiere procedido de conformidad con lo dispuesto en Artículo 2º, deberá dar cuenta de su actuación a los Organismos de Asesoramiento y Control, cumplimentando de esta manera lo establecido en el artículo 38 Decreto-Ley Nº 7.543/69 -Orgánica de Fiscalía de Estado-, artículos 38 a 45 de la Ley Nº 14.803 y modificatoria -Asesoría General de Gobierno y la Ley Nº 13.767 en cuanto a la intervención de la Contaduría General de la Provincia.

<sup>55</sup> Sanción: 31/03/2016 - Promulgación: 08/04/2016 - Decreto Nº 306/16 - Publicación: 20/04/2016 - B.O. Nº 27.766.

<sup>56</sup> La presente ley ha sido sucesivamente prorrogada por el Decreto Nº 52/17E, las Leyes Nº 15.022 y Nº 15165 -unificación de plazos de emergencia- y el Decreto Nº 1176/2020.

La Contaduría General de la Provincia, Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado expedirán sus informes, dictámenes y vistas en un plazo máximo y común de siete (7) días hábiles. Podrá requerirse su intervención simultánea remitiendo una copia certificada del expediente completo -en soporte papel o digital- a cada organismo.

En caso de que los organismos de asesoramiento y control no remitieren el informe, dictamen o vista requerido en el plazo establecido precedentemente se entenderá que no existen objeciones que formular, quedando el funcionario requirente autorizado para disponer la continuación del trámite.

**ARTÍCULO 5º.-** Establécese que la excepción de la intervención obligatoria del Consejo de Obras Públicas establecida en el Artículo 2º, no comprende el dictamen técnico respecto a los proyectos de obras, caso en el que deberá expedirse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, pudiendo el órgano contratante darle intervención en la oportunidad que estime corresponda. Podrá requerirse su intervención remitiendo copia certificada del proyecto completo, ya sea en soporte papel o digital.

En caso de que el citado Consejo no remitiere el dictamen en el plazo establecido precedentemente, se entenderá que no existen objeciones que formular, quedando el funcionario requirente autorizado para disponer la continuación del trámite.

**ARTÍCULO 6º.-** En el marco de la emergencia declarada por el Art. 1º, y durante el plazo de vigencia de la misma, autorízase a los órganos contratantes a diferir el requerimiento de la constancia de inscripción en los Registros de Proveedores y Licitadores y, en este último caso, a considerar cumplimentado provisoriamente tal requisito con la presentación del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obra Pública (RENCOP). La inscripción en los Registros de Licitadores y de Proveedores, respectivamente, deberá cumplimentarse obligatoriamente en un plazo máximo de noventa (90) días corridos.

**ARTÍCULO 7º.-** Por la emergencia declarada y durante su vigencia, facúltase a los Ministerios, Secretarías y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, a rescindir, renegociar y aumentar o disminuir hasta un treinta y cinco por ciento (35%) las prestaciones y montos del contratista particular con relación a los contratos existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente.

A esos efectos, se considerará configurada la causal prevista en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas Nº 6021 y modificatorias y su decreto reglamentario, cualquiera fuera la naturaleza del contrato que se trate.

La indemnización que corresponda abonar al co-contratante solo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente.

En todos los casos, el funcionario responsable deberá dar intervención a los Organismos de Asesoramiento y Control, en los términos y plazos establecidos en el artículo 4º de la presente ley.

**ARTÍCULO 8º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el contrato de que se trate, podrá renegociarse siempre que el co-contratante particular acepte las siguientes condiciones:

1. Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente o contratante.
2. Adecuación del proyecto respectivo cuando ello resultare posible técnicamente, y no implicare una modificación mayor al treinta y cinco por ciento (35%).
3. Renuncia del co-contratante a su derecho a reclamar gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos de cualquier naturaleza, así como

a cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo de obra o de su paralización total o parcial, devengados desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo previsto en este inciso.

4. Renuncia del co-contratante a reclamar compensaciones o créditos no certificados, salvo los resultantes del acuerdo al que se arrije en el marco de las normas anteriores. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá modificar la naturaleza del contrato por otra que resulte más conveniente, desde el punto de vista financiero, a los intereses de la Provincia.

**ARTÍCULO 9°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer por el plazo de un (1) año, prorrogable por única vez y por igual lapso, la intervención de todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado Provincial y de otras entidades del sector público provincial de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos, debiendo establecerse el procedimiento y las funciones del interventor en la reglamentación de la presente.

Toda intervención deberá comunicarse a la Comisión Bicameral creada por el artículo 10 de la presente.

**ARTÍCULO 10.-** Créase una Comisión Bicameral de seguimiento, fiscalización y control para la emergencia en materia de infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos, en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. Estará integrada por tres (3) diputados y tres (3) senadores designados por los presidentes de las respectivas Cámaras, debiendo contemplarse la participación de las minorías.

El Poder Ejecutivo presentará, en el término de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, un plan de obras que contenga los objetivos, la individualización de las obras a ejecutar, la cuantificación de la inversión necesaria para su realización, y el plazo de ejecución de cada una.

La Comisión Bicameral evaluará el grado de avance en la ejecución del plan de obras y controlará la aplicación transparente de la presente Ley. Deberá ser informada bimestralmente por el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir la información que considere necesaria y practicar las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes respecto de los procedimientos, contrataciones, obras y acciones que se encaren en función de las previsiones de la presente Ley, especialmente aquellas tendientes a evitar la cartelización empresarial en materia de obra pública.

**ARTÍCULO 11.-** Facúltase al Ministerio de Economía para que, en función de la emergencia declarada, efectúe las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para atender los gastos que demande la implementación de las acciones a adoptar.

**ARTÍCULO 12.-** Invítase a los Municipios, en el marco de su competencia, a adherir a la presente Ley mediante el dictado de las ordenanzas respectivas.

**ARTÍCULO 13.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*<< volver al índice*

## REFERENCIAS

- **Resolución N° 1107/2020 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.** Valor del metro cuadrado (m2).

- **Resolución N° 814/2020 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.** Tablas de Valores y Precios de Referencia correspondiente al mes de marzo de 2020, que resultan aplicables a los contratos de Obra Pública, regidos por la Ley N° 6.021 y sus modificatorias, para la redeterminación de precios, conforme a lo previsto por el Decreto N° 2113/02, el artículo 4° de la Resolución N° 553/06 y el artículo 7° de la Resolución N° 404/07 -modificada por las Resoluciones N° 878/11, N° 972/11 y N° 475/16-, con excepción de los Contratos de Concesión de Obra.

- **Resolución N° 585/17 E y modificatoria, del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.** Sistema de Gestión Electrónica para Trámites de Inscripción y Actualización en el Registro de Licitadores.

- **Resoluciones N° 170/16, N° 679/18 y N° 1380/18 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.** Delegación de competencias en materia de obra pública.



# 10. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LEY Nº 12.475<sup>1</sup>



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1º.-** Se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos, según las modalidades establecidas por la presente Ley.

**ARTÍCULO 2º.-** Se consideran documentos administrativos toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** El derecho de acceso se podrá ejercer mediante el examen y/o extracción de copias de los documentos administrativos, con las modalidades indicadas en la presente Ley y su respectiva reglamentación. El examen de los documentos es gratuito.

**ARTÍCULO 4º.-** La expedición de copias de cualquier naturaleza estará subordinada al pago del arancel que establezca la reglamentación y que no podrá ser superior a los gastos operativos que demande la obtención de las mismas.

**ARTÍCULO 5º.-** La solicitud de acceso a los documentos debe ser fundada. Ella se presentará por escrito firmado en el que consten los datos identificatorios personales del solicitante y ante la dependencia oficial que ha conformado el documento o lo retiene en su poder.

**ARTÍCULO 6º.-** El derecho de acceso a los documentos no se otorgará cuando se trate del examen de actos preparatorios, en los casos explícitamente establecidos por Leyes especiales, y cuando la divulgación de ellos pudiere perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor.

**ARTÍCULO 7º.-** Transcurridos 30 días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud se considerará denegada.

**ARTÍCULO 8º.-** Contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos, o en el caso previsto en el artículo 7º podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda.

**ARTÍCULO 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*<< volver al índice*

DECRETO Nº 2549/04<sup>2</sup>



La Plata, 18 de octubre de 2004

**VISTO** los Artículos 1º, 33, 41, 42 y concordantes de la Constitución Nacional, los diversos tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional por el Artículo 75 inciso 22, los Artículos 1º, 11, 12 inciso 4º, 38 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Nº 12.475, Nº 13.175 y

<sup>1</sup> Sanción: 05/07/2000 - Promulgación: 15/08/2000 – Decreto Nº 2877/00 - Publicación: 29/08/2000 - B.O. Nº 24.120.

<sup>2</sup> Publicación: 21/03/2005 - B.O. Nº 25.127.

normas concordantes por las que se pretende garantizar el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha definido entre sus políticas prioritarias la democratización de la Administración Pública, entendida como la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la Sociedad Civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública;

Que en ese marco se encuentra pendiente la regulación e institucionalización de un nuevo régimen de acceso a la información pública que contribuya en forma directa y significativa a la formación y ejercicio de este derecho por parte de la ciudadanía;

Que el acceso a la información pública es uno de los más importantes componentes del derecho humano a la información, reconocido por los Estados latinoamericanos desde hace más de 20 años, siendo su propósito que los ciudadanos tengan la potestad de requerir cualquier documentación o información en poder del Estado y, a su vez, implica la obligación de los funcionarios y organismos públicos de ofrecer las condiciones y garantías para el ejercicio libre de este derecho;

Que la Ley Nº 13.175 de Ministerios promulgada por Decreto Nº 475 del 11 de marzo de 2004 (B.O. del 30-3-04) establece en su Artículo 9º, entre las funciones comunes de los Ministros Secretarios, facilitar el ejercicio del derecho a la información previsto en la Constitución de la Provincia, organizando áreas para recibir, procesar, sistematizar y elevar, con rapidez y eficiencia toda propuesta, reclamo, pedido y opinión útil para la formulación, implementación, control de gestión y evaluación de políticas, planes y cursos de acción que provengan de la ciudadanía en general, de sus instituciones representativas, y de cada uno de los habitantes de la Provincia en particular; confeccionar y difundir la agenda sistémica de su cartera; asegurar la transparencia de la función pública, difundiendo el detalle de la utilización de los recursos y el estado del gasto en el ámbito de su jurisdicción; y facilitar, a través de los mecanismos apropiados, la participación ciudadana;

Que en la actualidad la Provincia de Buenos Aires cuenta con la Ley Nº 12.475, sancionada el 5 de julio de 2000 y promulgada por Decreto Nº 2.877 del 15 de agosto del mismo año (B.O. del 29-08-00) por la que se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho a acceso a documentos administrativos cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente, siendo su examen de carácter gratuito;

Que corresponde regular un sistema idóneo, eficiente y eficaz para hacer operativo lo establecido en los Artículos 4º y 5º de la Ley Nº 12.475 y resguardar lo establecido en el Artículo 6º;

Que paralelamente a la reglamentación y regulaciones introducidas en este acto resulta necesario, oportuno y meritorio iniciar una instancia de consulta pública con el objeto de revisar los alcances de la Ley Nº 12.475 a fin de garantizar en la forma mas amplia y razonable posible el derecho de acceso a la información pública, a cuyos efectos resulta conveniente su canalización a través de la Mesa del Diálogo para la Reforma Política de la Provincia de Buenos Aires creada por Decreto Nº 1786 del 11 de agosto de 2004;

Que la propuesta para la modificación del régimen actual de acceso a la información administrativa que surja de ese proceso debe estar orientada a la consolidación de los mecanismos de acceso y fundada en el hecho cierto de que la disponibilidad de

más y mejor información y una mayor transparencia en las actuaciones son elementos vitales para entablar un debate público bien orientado y para incrementar la confianza de la ciudadanía en el funcionamiento de la gestión pública;

Que hasta tanto se sancione, promulgue y reglamente un nuevo régimen legal de acceso a información pública corresponde adoptar medidas e instrumentos tendientes a mejorar los canales e instrumentos existentes;

Que a dichos efectos se aprueba un Reglamento General de Acceso a Documentos Administrativos que orientará los procedimientos y trámites de aplicación a los organismos, entes y dependencias del Poder Ejecutivo;

Que corresponde asignar a la Secretaría General de la Gobernación y al Ministerio de Gobierno las tareas pertinentes para garantizar la implementación e instrumentación operativa del régimen actual de acceso a la información de la Administración Pública provincial y las nuevas regulaciones que se aprueban por este acto, así como a instar su aplicación homogénea en todo el territorio provincial, promoviendo la adhesión a su espíritu y principios rectores por parte de las administraciones públicas municipales;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Toda persona física o jurídica tiene derecho de acceso a documentos administrativos de naturaleza pública correspondientes a organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 2º.-** Apruébase el Reglamento General de Acceso a Documentos Administrativos para el Poder Ejecutivo que forma parte del presente como ANEXO I.

**ARTÍCULO 3º.-** Las instituciones y entes indicados en el Artículo 1º deberán organizar dentro de sus respectivos ámbitos de actuación áreas destinadas específicamente a permitir el acceso, consulta y eventual reproducción de documentos administrativos de su competencia; y aplicar y respetar el Reglamento General aprobado en el artículo anterior, pudiendo dictar sus propias normas de procedimiento en la medida que favorezcan y no perjudiquen los derechos y garantías consagrados en este decreto y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que lo inspiran.

**ARTÍCULO 4º.-** La SECRETARIA GENERAL de la GOBERNACION y el MINISTERIO DE GOBIERNO serán las Autoridades de Aplicación del presente decreto y de la Ley Nº 12.475 en la medida de sus respectivas competencias, correspondiéndoles a dichos efectos las siguientes funciones:

- a) Verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 12.475, el presente decreto, las demás normas legales y reglamentarias en vigencia y las que se dicten en el futuro;
- b) Garantizar la gratuidad del acceso y examen de documentos administrativos; y resolver, revisar periódicamente y actualizar –cuando corresponda- un esquema de aranceles para la expedición de copias o reproducciones, no pudiendo ser esos aranceles superiores a los gastos operativos que demande su obtención;
- c) Actuar como órganos orientadores, asesores, ejecutores, supervisores, evaluadores y de control en todo lo que respecta al derecho de acceso a documentos administrativos del Poder Ejecutivo;



- d) Planificar, proyectar y ejecutar todas las políticas, planes, normas y acciones tendientes a la implementación del derecho de acceso a documentos administrativos del Poder Ejecutivo por parte del público;
- e) Propiciar asimismo la regulación de los procedimientos de audiencias públicas, documentos de consulta y elaboración participada de normas, entre otros, para que junto a la garantía de acceso a documentos administrativos se amplíen los mecanismos de participación ciudadana;
- f) Proponer y elevar un reglamento general para la publicidad de la gestión de intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo, incluyendo un sistema homogéneo y práctico para la confección y difusión de la agenda sistémica de las carteras que integran el gabinete del Poder Ejecutivo y demás organismos, entes y dependencias bajo su jurisdicción;
- g) Garantizar que como resultado del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3° de esta norma se estructure un sistema provincial de información pública idóneo, eficiente y eficaz que permita el fácil acceso público a documentos administrativos del Poder Ejecutivo, tendiendo a que los procedimientos y trámites sean de aplicación simple y homogénea;
- h) Desarrollar las acciones tendientes a lograr un efectivo cambio cultural en las dependencias y estructuras administrativas del Poder Ejecutivo en relación a la publicidad de los actos de gobierno y el acceso a documentos administrativos;
- i) Impulsar y organizar todas las actividades necesarias para lograr una masiva difusión del régimen de acceso a documentación administrativa;
- j) Promover y coordinar la participación e intercambio con universidades, centros de estudio, instituciones intermedias, asociaciones y fundaciones relacionadas con la materia, pudiendo celebrar convenios a dichos efectos;
- k) Relevar antecedentes nacionales y extranjeros de sistemas de acceso a documentación administrativa e información pública y realizar análisis, estudios e investigaciones de experiencias comparadas;
- l) Relacionarse con las autoridades a cargo de garantizar la implementación de sistemas de acceso a información pública del Gobierno Nacional y los Gobiernos provinciales y municipales del país;
- m) Recibir, procesar e informar a las autoridades de los organismos, entes y dependencias indicadas en el Artículo 1° de esta norma las denuncias que se formulen en relación con incumplimientos al régimen de acceso a información pública del Poder Ejecutivo, a cuyos efectos deberá crear un registro que incluya la información de acciones de amparo o habeas data que se registren con motivo de denegatorias expresas o tácitas;
- n) Instar a la aplicación de la Ley N° 12.475, el presente decreto y normas concordantes, legales y reglamentarias, en forma homogénea en todo el territorio provincial, promoviendo la adhesión a su espíritu y principios rectores por parte de las administraciones públicas municipales;
- o) Instrumentar y garantizar que en el marco de la Mesa del Diálogo para la Reforma Política de la Provincia de Buenos Aires creada por Decreto N° 1786/04 se lleve a cabo una consulta pública específicamente focalizada en la formulación de un nuevo régimen legal de acceso a la información, modificatorio de la Ley N° 12.475, correspondiendo al Consejo de Reforma Política elaborar, proponer y elevar al Gobernador un proyecto de ley con dicho objeto que contemple y meritúe las opiniones recogidas durante el mismo.

**ARTÍCULO 5°.-** Incorporarse a los componentes y objetivos del Programa Rector para la Reforma Política de la Provincia de Buenos Aires aprobado por el Artículo 2° del Decreto 1786/04 (Anexo I) la formulación de un nuevo régimen legal de acceso a la información pública.

El Consejo de Reforma Política creado por el Artículo 3° del Decreto N° 1786/04 deberá incorporar la temática de las garantías y derechos de acceso a la información pública a la agenda definitiva para la implementación del Programa de Reforma Política para la Provincia de Buenos Aires, y propiciar oportunamente los proyectos normativos del nuevo régimen que se recomiende en merito a las opiniones de la ciudadanía y en especial de la Mesa del Diálogo para la Reforma Política de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 6°.-** El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario del Departamento de Gobierno.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, publíquese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

## ANEXO I REGLAMENTO GENERAL DE ACCESO A DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.-** Objeto. Este Reglamento General tiene por objeto regular el procedimiento para acceder a documentos públicos en el marco de las Leyes N° 12.475 y N° 13.175 y lo dispuesto en este decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento General es de aplicación a organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 3°.-** Documentos Administrativos. Entiéndase como documentos administrativos a los fines del presente Reglamento General toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Poder Ejecutivo Provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la Ley.

### CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 4°.-** Principio Rector. Toda persona física o jurídica tiene derecho de acceso a documentos administrativos.

**ARTÍCULO 5°.-** Principios Generales. El procedimiento de acceso a documentos administrativos debe garantizar el respeto por los principios de publicidad, celeridad, informalidad, accesibilidad, igualdad y gratuidad.

**ARTÍCULO 6°.-** Publicidad. Se presume pública toda información producida por los sujetos definidos en el Artículo 2° de este Reglamento General, así como la obtenida por los mismos. No se consideran públicos los documentos administrativos cuya divulgación pudiere perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor.

**ARTÍCULO 7º.-** Celeridad. Los sujetos obligados por este Reglamento General deberán dar respuesta a los pedidos de acceso a documentos administrativos lo más pronto posible.

**ARTÍCULO 8º.-** Informalidad. El procedimiento de acceso a documentos administrativos de naturaleza pública debe desarrollarse sin más condiciones que las expresamente establecidas en este Reglamento General y aquellas otras que por razones de carácter estrictamente operativo, orientadas a facilitar y no entorpecer el acceso, sean dictadas por cada uno de los sujetos indicados en el Artículo 2º.

**ARTÍCULO 9º.-** Accesibilidad. Los sujetos definidos en el Artículo 2º de este Reglamento General deben proveer a una adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un fácil y amplio acceso.

**ARTÍCULO 10.-** Igualdad. Los sujetos comprendidos en este Reglamento General deberán observar y respetar el principio de igualdad en los procedimientos para el acceso a documentos administrativos.

**ARTÍCULO 11.-** Gratuidad. El examen de los documentos administrativos es gratuito. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO DE ACCESO A DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 12.-** Requisitos para la Solicitud. La solicitud de acceso a los documentos administrativos se presentará por escrito firmado en el que consten los datos identificatorios personales del solicitante y ante la dependencia oficial que ha conformado el documento o lo retiene en su poder.

**ARTÍCULO 13.-** Constancia de la Solicitud. El organismo, entidad o dependencia entregará constancia formal de la formulación del pedido de acceso a documentos administrativos con indicación de lugar, fecha y hora.

**ARTÍCULO 14.-** Respuesta. Los sujetos enumerados en el Art. 2º de este Reglamento General están obligados a permitir el acceso a documentos administrativos en el momento en que les sea solicitados o proveerla en un plazo no mayor a OCHO (8) días, solo prorrogable ante circunstancias imprevisibles o excepcionales que impidieran poner a disposición los documentos solicitados en el término aludido, en cuyo caso, y ante justificación razonable y cierta de las circunstancias, podrá extenderse el plazo hasta DIEZ (10) días, lo que debe ser comunicado a los interesados antes del vencimiento del plazo regular.

**ARTÍCULO 15.-** Expedición de copias. Si la solicitud de acceso a documentos administrativos incluyera el pedido de copias o reproducciones, la expedición de las mismas, cualquiera fuera su naturaleza, está subordinada al pago de los aranceles que establezcan las Autoridades de Aplicación, no pudiendo ser superiores a los gastos operativos que demande la obtención de las mismas.

**ARTÍCULO 16.-** Denegatoria. El derecho de acceso a los documentos administrativos no se otorgará cuando:

- a).- se trate del examen de actos preparatorios,
- b).- la divulgación de ellos pudiera perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor,
- c).- se trate de información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- d).- sea información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario provincial;

- e) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- f) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- g) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º de este Reglamento General, dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquéllos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- h) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- i) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

k).- se trate de información protegida por leyes especiales.  
La denegatoria debe ser resuelta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a director provincial, por acto fundado.

**ARTÍCULO 17.-** Silencio. Transcurridos 30 días hábiles sin que la autoridad competente diera respuesta al pedido de acceso a documentos administrativos o la misma fuese parcial, ambigua o inexacta, la solicitud se considerará denegada.

**ARTÍCULO 18.-** Impugnación judicial. Contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos administrativos podrán interponerse los recursos administrativos y/o acciones que el ordenamiento jurídico permita.

**ARTÍCULO 19.-** Suministro de los documentos. Los documentos administrativos deben ser entregados en el estado en que se encuentren al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarlos o clasificarlos.

**ARTÍCULO 20.-** Los sujetos comprendidos en el Artículo 2º de este Reglamento General no se encuentran obligados a crear o producir documentos, salvo que el Estado se encuentre obligado a ello, en cuyo caso deberá proveerlos.

**ARTÍCULO 21.-** Información parcialmente pública. En el caso de documentos que contengan información parcialmente pública y reservada, los sujetos obligados deben permitir, de resultar posible, el acceso a la parte pública, resguardando la información de la parte reservada.

**ARTÍCULO 22.-** Ley de Procedimientos Administrativos. Los sujetos requeridos deben cuidar que el ejercicio del derecho de acceso a documentos administrativos de naturaleza pública consagrado en este Reglamento General y demás normas de aplicación por parte de cualquier persona no afecte el derecho de acceso de la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante a un expediente administrativo durante todo su trámite.

### CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD

**ARTÍCULO 23.-** El agente o funcionario público responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruyera el acceso del solicitante a los documentos requeridos, los suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General y demás normas concordantes y reglamentarias será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

## CAPÍTULO V AUTORIDADES DE APLICACION

**ARTÍCULO 24.-** Las Autoridades de Aplicación del presente Reglamento General son la SECRETARÍA GENERAL de la GOBERNACIÓN y el MINISTERIO DE GOBIERNO, los que tienen a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo de acuerdo al ámbito específico de sus competencias.

**ARTÍCULO 25.-** Denuncias. La SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN es la jurisdicción encargada de recibir, formular e informar a las autoridades responsables las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

<< volver al índice

### DECRETO Nº 805/16<sup>3</sup>



La Plata, 4 de julio de 2016.

**VISTO** el expediente 24000-396/16, mediante el cual se propicia crear el Portal de Datos Abiertos de la Provincia de Buenos Aires, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley Nº 14.803 y su modificatoria Nº 14.805, y el Decreto Nº 39/15 B y su modificatorio Nº 341/16; y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho a la información pública a través de los artículos 1º, 33, 41, 42 y 75 inciso 22, por el cual se incorporan con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales que se entienden complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos;

Que el mencionado derecho ha sido consagrado expresamente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19) y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19.2);

Que, en el ámbito provincial, el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido por los artículos 1º, 11 y 12 inciso 4 de Constitución de la Provincia de Buenos Aires, al tiempo que su efectivo ejercicio se asegura mediante las garantías establecidas en el artículo 20 de la Norma Fundamental;

Que, asimismo, la Ley Nº 12.475 reconoce el derecho de acceso a los documentos administrativos a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, con las excepciones en ella previstas;

Que mediante el Decreto Nº 2.549/04 se aprueba el Reglamento General de Acceso a Documentos Administrativos para el Poder Ejecutivo. En él se determina el procedimiento de acceso a documentos administrativos, estableciendo sanciones para el agente o funcionario público responsable que, en forma arbitraria e injustificada, obstruya el acceso del solicitante a los documentos requeridos, los suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del mencionado Reglamento y demás normas concordantes y reglamentarias;

<sup>3</sup> Publicación: 22/07/2016 - B.O. Nº 27.829.

Que en la órbita nacional rige el Decreto Nº 117/16 “Plan de Apertura de Datos” erigiéndose en un modelo de política de Gobierno Abierto y Transparencia;

Que la Ley de Ministerios Nº 14.803, modificada por Ley Nº 14.805, crea el Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, con el fin de asistir a la Señora Gobernadora en materia de reforma administrativa, participación ciudadana, modernización de la gestión y de los servicios al ciudadano, gobierno electrónico, informática y comunicaciones, entre otras;

Que mediante Decreto Nº 39/15B, y su modificatorio Nº 341/16, se aprueba la estructura orgánica funcional de dicho Ministerio, determinando entre las competencias de la Subsecretaría para la Modernización del Estado la de establecer y promover el cumplimiento, en la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires centralizada y descentralizada, de los lineamientos técnicos y estratégicos en materia de reforma, modernización, gobierno abierto, y sistemas de información, entre otras;

Que resulta ser una política pública del actual gobierno promover el derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido evoluciona progresivamente desde su formulación clásica, promoviendo una adecuada publicidad de los actos que importa una práctica que atañe a la “buena administración”. La mencionada publicidad coadyuva a la transparencia de la gestión pública, fortalece la relación de confianza entre los ciudadanos y el Estado, facilita los controles del obrar público y estimula la eficiencia y la efectividad de las administraciones;

Que la disponibilidad de los datos públicos en condiciones adecuadas para su uso y reutilización constituye un elemento catalizador a fin de crear condiciones efectivas para un mayor fortalecimiento del proceso democrático y un cambio en la cultura organizacional orientada a la apertura;

Que, asimismo, esta gestión reconoce el valor instrumental del acceso a la información en orden a la libertad de expresión y al conocimiento de la cosa pública;

Que para garantizar el acceso a la información pública, los datos deben ser publicados en forma proactiva, completa y oportuna, a través de los canales, formatos y bajo las licencias que mejor permitan su ubicación, acceso, procesamiento, uso, reutilización y redistribución; Que los avances tecnológicos demandan determinar nuevas condiciones para dar operatividad a la apertura de datos en la provincia de Buenos Aires;

Que en virtud de lo expuesto, resulta oportuno crear el Portal de Datos Abiertos de la Provincia de Buenos Aires el cual concentrará, facilitará y fomentará la búsqueda, descubrimiento, acceso, redistribución y reutilización de la información del sector público de la provincia de Buenos Aires para promover la colaboración, transparencia, participación e innovación;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Por ello,

### LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Crear el “Portal de Datos Abiertos de la Provincia de Buenos Aires”, el cual concentrará, facilitará y fomentará la búsqueda, descubrimiento, acceso, redistribución y reutilización de la información del sector público de la provincia de Buenos Aires para promover la colaboración, transparencia, participación e innovación.

**ARTÍCULO 2º.-** Designar al Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, a través de la Subsecretaría para la Modernización del Estado, o el órgano que en el futuro la reemplace, como autoridad de aplicación, la que estará facultada a dictar las normas complementarias de la presente medida.

**ARTÍCULO 3º.-** Encomendar a la Administración Pública central, los entes descentralizados y las entidades autárquicas el relevamiento y presentación ante la Autoridad de Aplicación, de un informe de los activos de datos bajo su jurisdicción y/o tutela, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 4º.-** Encomendar a los organismos enumerados en el artículo precedente la elaboración, junto a la Autoridad de Aplicación, de un Plan de Datos Abiertos, en el que se especificarán aquellos activos de datos relevados en los términos del artículo 2º, a fin de ser publicados en el Portal de Datos Abiertos de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 5º.-** La publicación de los datos a los que refieren los artículos precedentes sólo será limitada cuando así lo disponga la Autoridad de Aplicación en consideración de la normativa vigente.

**ARTÍCULO 6º.-** Los organismos enumerados en el artículo 2º del presente designarán un representante titular y otro suplente a fin de coordinar con la Autoridad de Aplicación las acciones encomendadas en este Decreto.

Las designaciones deberán recaer en funcionario con categoría igual o superior a Director Provincial y serán efectuadas por la máxima autoridad del organismo por acto administrativo fehacientemente notificado a la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 7º.-** Invitar a los Municipios de la provincia de Buenos Aires; a las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, y aquellos entes en los que la Provincia se encuentre asociada a una o varias provincias y/o municipalidades, siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presten su acuerdo, a adherir, en el marco de su competencia, a los lineamientos del presente Decreto.

**ARTÍCULO 8º.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Coordinación y Gestión Pública.

**ARTÍCULO 9º.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

[<< volver al índice](#)

## LEY N° 15.000<sup>4</sup>



### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

#### CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS

**ARTÍCULO 1º.-** Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el sistema de declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios y agentes del sector público de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>4</sup> Sanción: 14/12/2017 - Promulgación: 09/01/2018 Decreto N° 3/18 - Publicación: 16/01/2018 - B.O. N° 28.196

**ARTÍCULO 2º.-** Alcance. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en el Poder Legislativo y en todo el sector público provincial, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración pública provincial, conformada por: 1. La administración central; y 2. Las entidades descentralizadas, quedando comprendidos los Organismos autárquicos, Organismos de control, organismos de seguridad social, entes reguladores de servicios públicos y entes especiales.
- b) Empresas y sociedades del Estado provincial que abarca a las empresas públicas, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Fondos fiduciarios existentes y a crearse con posteridad a la entrada en vigencia de la presente ley, integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.
- d) Toda otra organización, institución o fondo al que se haya otorgado subsidios o aportes, o cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial en forma directa o a través de entidades provinciales, salvo las que por ley especial tengan otro régimen establecido.
- e) El Poder Legislativo, conforme las previsiones del artículo 3.

Las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de otros regímenes vigentes, alcanzan:

- a) Con carácter imperativo: a los funcionarios que integran los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Provincial y en particular a los enumerados en el artículo 3 de la presente Ley.
- b) Por adhesión: a las personas que ejercen la función pública en los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo municipal y en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Por sometimiento voluntario: a los miembros de los cuerpos colegiados de conducción y control de asociaciones gremiales de trabajadores, de empresarios, de profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad que tenga por objeto administrar derechos e intereses colectivos y vincular las relaciones entre el sector público y los ciudadanos.

**ARTÍCULO 3º.** Sujetos comprendidos. Están obligados a la presentación de Declaración Jurada Patrimonial, aun cuando se desempeñen en el cargo en forma transitoria:

- a) Poder Ejecutivo y Órganos de la Constitución
  - a.1) Gobernador;
  - a.2) Vicegobernador;
  - a.3) Jefe de Gabinete de Ministros;
  - a.4) Ministros, Secretarios, Subsecretarios y todo otro funcionario con jerarquía equivalente.
  - a.5) Director General de Cultura y Educación y los miembros del Consejo General de Cultura y Educación;
  - a.6) Directores Provinciales, Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior a Director;
  - a.7) Personal de gabinete y secretario privado según Ley N° 10430;
  - a.8) Escribano General de Gobierno y Escribano adscripto superior;
  - a.9) Asesor General de Gobierno y Asesor Ejecutivo;

- a.10) Contador General de la Provincia y Subcontador;
- a.11) Tesorero General de la Provincia y Subtesorero;
- a.12) Fiscal de Estado y Fiscales de Estado Adjuntos;
- a.13) Los miembros del Consejo de la Magistratura representantes del Poder Ejecutivo;
- a.14) Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y adjuntos.
- a.15) El personal de los Organismos de la Constitución, con categoría no inferior a la de secretario o equivalente;
- a.16) Integrantes del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires;
- a.17) Personal de las Policías de la Provincia con jerarquía igual o superior a la de Oficial Inspector o equivalente, personal de jerarquía inferior a cargo de una comisaría y la totalidad del personal que preste servicios, sin importar jerarquía o función, en la Superintendencia de Investigaciones del Tráfico de Drogas Lícitas y Crimen Organizado;
- a.18) Personal del Servicio Penitenciario con grado igual o superior al de Alcaide o equivalente y personal de jerarquía inferior a cargo de unidades penitenciarias o alcaldías;
- a.19) Titulares o Representantes de los Entes Reguladores y de los Organismos Autárquicos y/o Descentralizados;
- a.20) Personal Superior de la Administración Centralizada y Descentralizada, inclusive Empresas del Estado, con jerarquía igual o superior a Subdirector o Subgerente;
- a.21) Representantes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires destacados en misión oficial o permanente en el país o en el extranjero;
- a.22) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones, compra y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos; y jefes de personal o recursos humanos;
- a.23) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud del ejercicio del poder de policía.
- a. 24) Secretario y Prosecretario de la Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados.
- b) Tribunal de Cuentas
  - b.1) Miembros del Tribunal;
  - b.2) Secretarios y Relatores;
  - b.3) Cuerpo de Auditores;
  - b.4) Directores, subdirectores y personal con jerarquía equivalente;
  - b.5) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.
- c) Empresas, Sociedades y otros Entes del Estado
  - c.1) Presidente;
  - c.2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción;
  - c.3) Gerentes y subgerentes;
  - c.4) Directores y Subdirectores;
  - c.5) Contador, Tesorero y Habilitado;
  - c.6) Síndicos;
  - c.7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos;
  - c.8) Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúe en su representación;
  - c.9) Miembros de Entes Reguladores con categoría igual o superior a Director o equivalente;
  - c.10) Los funcionarios o empleados con categoría o función igual o superior a la de director o equivalente, que presten servicio en las obras sociales administradas por el Estado provincial;
  - c.11) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades provinciales,
  - c.12) Funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicios en la administración pública provincial, centralizada o descentralizada, en los entes autárquicos y/o descentralizados, en los organismos de control de los servicios públicos, en las empresas y sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público.
- d) Poder Legislativo
  - d.1) Diputados y Senadores;
  - d.2) Secretarios y prosecretarios de ambas Cámaras;
  - d.3) Contador, Tesorero, Auditor y Habilitado;
  - d.4) Directores, Subdirectores y personal de jerarquía equivalente;
  - d.5) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y jefes de personal o recursos humanos.
- e) Otros:
  - e.1) Interventores y personal que reemplace, subrogue o sea sustituto legal en todos los casos antes enunciados, mientras dure la situación de reemplazo;
  - e.2) Todos y cada uno de aquellos que por reglamentación de cada una de las respectivas Autoridades de Aplicación sean incorporados al presente régimen.

**ARTÍCULO 4°.-** Sujetos incluidos. Extensión. Quedan también comprendidos en el Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales los candidatos oficializados a ejercer cargos públicos electivos en la Provincia de Buenos Aires, quienes deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial ante las Autoridades de Aplicación que correspondan según el cargo al que se postulan.

**ARTÍCULO 5°.-** Sujetos Exceptuados. Exceptúese de la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial a:

- a) Los maestros que desempeñan tareas docentes.
- b) Los candidatos a cargos electivos en la Provincia de Buenos Aires que en función de su desempeño como funcionarios públicos obligados por la presente Ley ya hubieran presentado la Declaración Jurada Patrimonial.

## CAPÍTULO II

### SISTEMA DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

**ARTÍCULO 6°.-** Obligatoriedad. Los sujetos comprendidos en el artículo 3° de esta Ley, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial inicial dentro de los treinta (30) días hábiles desde el inicio de un cargo o función. Asimismo, la información contenida en la Declaración Jurada Patrimonial deberá ser actualizada anualmente conforme el plazo que fijen las Autoridades de Aplicación. Por último, los sujetos comprendidos en el artículo 3° de la presente Ley deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial de cese, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación del cargo.

Los sujetos comprendidos en el artículo 4° de esta Ley, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial en los plazos que determine la Autoridad de Aplicación que corresponda según el cargo al que se postulan.

**ARTÍCULO 7°.-** Situaciones especiales. Los sujetos obligados que estuvieren comprendidos en más de un inciso del artículo 3°, respetando el régimen de prohibición de empleos simultáneos, cumplirán con la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial en cualquiera de los cargos en que se desempeñen, siempre que ello ocurriera dentro del año calendario de nacimiento de la nueva obligación de presentación.

En caso de cese de un cargo y designación en otro de los alcanzados en el artículo 3° de la presente, el sujeto obligado podrá optar por presentar únicamente la Declaración Jurada Patrimonial de cese, siempre que ello ocurriera dentro del año calendario de nacimiento de la nueva obligación de presentación.

**ARTÍCULO 8°.-** Contenido. La Declaración Jurada Patrimonial deberá contener la totalidad de los datos personales, patrimoniales y de ingresos y egresos -tanto en el país como en el extranjero- del sujeto obligado, cónyuge o conviviente, hijos menores no emancipados y de las personas a su cargo. Asimismo los funcionarios y agentes alcanzados por la presente Ley incluirán en la Declaración Jurada Patrimonial sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos (2) años, sean o no remunerados, incluyendo los que realizare al momento de su designación y las actividades laborales que realice de manera simultánea al desempeño de su cargo o función.

En la Declaración Jurada Patrimonial se deben consignar datos de carácter reservado con información sensible y otros de carácter público.

El detalle circunstanciado del patrimonio deberá indicar el valor, la fecha de incorporación al patrimonio, el origen de los fondos, situación de uso; y se ajustará como mínimo a los siguientes:

- a) Datos completos del declarante, de su cónyuge, de sus hijos menores no emancipados, de sus personas a cargo y convivientes, en caso de que correspondiere;
- b) Bienes inmuebles especificando el tipo y la radicación, situados en el país o en el extranjero;
- c) Bienes muebles registrables: automotores, aeronaves, yates, motocicletas y similares radicados en el país o en el extranjero;
- d) Otros bienes muebles: equipos, instrumentales, joyas, objetos de arte, semovientes de los que sean propietarios los declarantes determinando su valor en conjunto. Las Autoridades de Aplicación determinarán el monto mínimo de los bienes a individualizar;

e) Los mismos bienes indicados en b), c) y d) de los que no siendo titulares de dominio o propietarios tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos completos de los titulares de dominio o propietarios, títulos, motivos o causas por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los declarantes con los bienes;

f) Capital invertido en títulos de crédito y demás valores, cotizables o no en bolsa o en explotaciones personales o societarias;

g) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro de inversión y previsionales, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, indicando el nombre del Banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad; y monto de tenencia de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera.

h) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

i) Ingresos netos derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales percibidos durante el período comprendido en la Declaración Jurada que se presenta,

j) Ingresos netos derivados de rentas o sistemas previsionales percibidos durante el período comprendido en la Declaración Jurada que se presenta;

k) Ingresos netos de cualquier tipo, especificando su origen, percibidos durante el período comprendido en la Declaración Jurada que se presenta;

l) Monto de los bienes o fondos involucrados en los fideicomisos en donde participe como fideicomitente o fideicomisario o beneficiario.

En el caso de los incisos b), c), d) y f) se deberá consignar el valor fiscal y de adquisición. Para los casos que no pueda determinarse el valor fiscal se consignará el de mercado.

**ARTÍCULO 9°.-** Información reservada. La Declaración Jurada Patrimonial Pública no podrá contener la siguiente información:

a) Los datos completos del cónyuge o conviviente, hijos menores no emancipados y de las personas a su cargo, en caso de corresponder;

b) El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero y/o caja de seguridad;

c) Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad;

d) La individualización de los bienes inmuebles declarados (calle, número de unidad funcional y nomenclatura catastral);

e) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;

f) La individualización, con inclusión del nombre o razón social y CUIT de aquellas sociedades, regulares o irregulares, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en los que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuota partes y/o de los cuales se haya obtenido ingreso durante el año que se declara;

g) Los datos de individualización, con inclusión de nombre y apellido, tipo y número de DNI, razón social y CUIT, CUIL o CDI, de los titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno.

**ARTÍCULO 10.-** Confidencialidad. La información reservada mencionada en el artículo 9° sólo podrá ser consultada a requerimiento de la autoridad judicial o por quien ella designe y/o autorice, mediante el procedimiento técnico que la Autoridad de Aplicación determine.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 3° incisos a.17) y a.18) la información reservada podrá ser consultada por el titular del área de Asuntos Internos correspondiente.

**ARTÍCULO 11.-** Presentación. Las Declaraciones Juradas Patrimoniales deberán ser presentadas ante las Autoridades de Aplicación, de conformidad con la modalidad y los plazos que éstas dispongan.

**ARTÍCULO 12.-** Intimación. Vencidos los plazos establecidos en el Artículo 6°, los sujetos obligados que no hubieren presentado su Declaración Jurada Patrimonial, serán intimados fehacientemente por el organismo que determine la Autoridad de Aplicación, para que den cumplimiento a su obligación dentro de los diez (10) hábiles posteriores a la intimación.

**ARTÍCULO 13.-** Control. Las Autoridades de Aplicación deberán verificar el cumplimiento de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales por parte de los sujetos obligados y efectuar controles sobre el contenido de la información pública.

**ARTÍCULO 14.-** Incumplimiento. La falta de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial habilitará las acciones que por las leyes especiales correspondan.

**ARTÍCULO 15.-** Publicación. El listado de las Declaraciones Juradas Patrimoniales presentadas por los sujetos alcanzados por esta Ley, tanto como el listado de aquellas cuya presentación se encuentre pendiente, deberán ser publicados durante el mes de diciembre de cada año en el Boletín Oficial y en el sitio web que las Autoridades de Aplicación determinen, junto al listado del Poder Judicial y de los Municipios que adhirieron a la presente ley.

**ARTÍCULO 16.-** Acceso a la Información. Las Declaraciones Juradas Patrimoniales Públicas serán de libre accesibilidad. Las Autoridades de Aplicación establecerán la modalidad y condiciones de publicidad, respetando la normativa sobre protección de datos personales.

En ningún caso la información podrá ser utilizada para:

- Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- Determinar o establecer la situación crediticia de cualquier individuo;
- Efectuar de forma directa e indirecta una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

### CAPÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 17.-** Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deberán crear o designar su propia Autoridad de Aplicación dentro de los ciento veinte (120) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las Autoridades de Aplicación tendrán la facultad de ejercer las competencias de la presente ley, tanto en las dependencias centralizadas, como en las descentralizadas, las autárquicas y las empresas o sociedades y todo otro ente que dependa del Estado de la Provincia de Buenos Aires, aunque sea solo a nivel presupuestario.

**ARTÍCULO 18.-** Facultades. Las funciones de las Autoridades de Aplicación, además de las especificadas en la presente ley, serán las siguientes:

- Definir la modalidad de presentación del Sistema de Declaraciones Juradas Patrimoniales;

- Poner a disposición de los sujetos obligados los medios necesarios para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales;
- Delinear conforme la normativa vigente el contenido y diseño del formulario de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales;
- Recibir y custodiar las Declaraciones Juradas Patrimoniales asegurando la seguridad y protección de la información reservada;
- Realizar el control y seguimiento de la presentación de las Declaraciones Juradas patrimoniales bajo la forma que establezca la reglamentación pertinente;
- Efectuar controles sobre la información contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales Públicas a fin de detectar posibles inconsistencias;
- Ejecutar programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que estén alcanzados por esta normativa.

### CAPÍTULO IV VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 19.-** Invítese a los Municipios y al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

**ARTÍCULO 20.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada dentro de los siguientes ciento veinte (120) días.

**ARTÍCULO 21.-** Deróguese el Decreto-Ley 9624/80 y toda otra norma que se oponga, directa o indirectamente, a la presente respecto de los sujetos comprendidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*<< volver al índice*

DECRETO N° 899/18<sup>5</sup>



LA PLATA, BUENOS AIRES  
Miércoles 22 de agosto de 2018

**VISTO** el expediente N° EX-2018-05987531-GDEBA-OFIMJGP, por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 15.000, y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 15.000 regula el sistema de declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios y agentes del sector público de la Provincia de Buenos Aires;

Que la declaración jurada patrimonial se presenta como una herramienta esencial para disuadir comportamientos contrarios a la ética pública que pudieran cometer las personas que ejercen una función pública;

Que la Ley N° 14.989 establece que corresponde al Ministerio de Justicia asistir al Gobernador en todo lo inherente a las políticas de transparencia y fortalecimiento institucional;

<sup>5</sup> Publicación: 28/08/2018 - B.O. N° 28.345.

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Decreto N° 696/2020.

Que el Decreto N° 170/18 determina dentro de la órbita del Ministerio de Justicia el establecimiento de políticas en materia de erradicación de prácticas corruptas en la gestión de gobierno;

Que han tomado la intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

### LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar la reglamentación de la Ley N° 15.000 que, como Anexo I y II - Técnico (IF-2018-10692633-GDEBADPLTYRRHJMGP) forman parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Designar Autoridad de Aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ley N° 15.000 al Ministerio de Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

**ARTÍCULO 3°.-** Determinar que quedan comprendidos en el alcance del artículo 4° de la ley N° 15.000 los candidatos oficializados a Gobernador, Vicegobernador, Senadores Provinciales titulares y suplentes, Diputados Provinciales titulares y suplentes.

Los candidatos enunciados deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 4°.-** Derogar el Decreto N° DECTO-2017-407-E-GDEBA-GPBA.

**ARTÍCULO 5°.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Justicia, Seguridad, Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 6°.-** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

### ANEXO I

**ARTÍCULO 1°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 2°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 3°.-** Los criterios que se establecen en la presente Reglamentación deberán aplicarse a los sujetos comprendidos en el artículo 3° de la Ley N° 15.000 aun cuando desempeñen un cargo o función en forma remunerada u honoraria y cualquiera sea su modalidad de contratación.

En lo relativo a los sujetos comprendidos en los incisos a.22), b.5) y c.7) de la Ley N° 15.000, aquellos funcionarios o empleados responsables de disponer gastos y pagos con cargo al fondo rotatorio y/o cajas chicas asignado a la jurisdicción a la que pertenecen quedarán eximidos de efectuar la correspondiente presentación de su Declaración Jurada, cuando los fondos sean menores a tres (3) salarios mínimos vitales y móviles. También estarán exceptuados, los agentes que tengan asignados fondos rotatorios internos y/o cajas chicas en virtud de que realizan simples operaciones de ejecución, sujetas al control de las autoridades superiores.

Las áreas de personal, administración y/o recursos humanos de cada jurisdicción, organismo, empresa, sociedad o ente funcionarán como Órgano Coordinador del sistema de Declaraciones Juradas Patrimoniales y serán responsables de determinar e informar el universo de sujetos obligados en el ámbito de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 4°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 5°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 6°.-** La Declaración Jurada Patrimonial inicial deberá ser presentada dentro de los 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de designación. En caso de no requerir un acto administrativo de designación, se entenderá por inicio en el cargo o función la fecha de inicio efectivo de las actividades. La Declaración Jurada Patrimonial de actualización anual deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de agosto.

**ARTÍCULO 7°.-** El sujeto obligado a presentar su Declaración Jurada Patrimonial que cesara en su cargo, fuera designado en otro dentro del mismo año calendario y hubiera optado por presentar únicamente la Declaración Jurada Patrimonial de cese en el primer cargo, deberá notificarlo al Órgano Coordinador del organismo en que desempeñará su nueva función, a fin que este pueda dar por cumplida la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial inicial.

**ARTÍCULO 8°.-** La Declaración Jurada Patrimonial inicial deberá contener la información requerida, actualizada al 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior del inicio efectivo en el cargo o función. La Declaración Jurada Patrimonial de actualización anual deberá contener la información requerida, actualizada al 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior. La Declaración Jurada Patrimonial presentada al cese del cargo o función, deberá contener la información requerida, actualizada a la fecha efectiva de cese.

Los datos contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial deberán ser presentados conforme a los campos estipulados en el Anexo II - Técnico. La Autoridad de Aplicación podrá adecuar la denominación de los distintos campos cuando resulte pertinente.

Los bienes detallados en el inciso d) del artículo 8° de la Ley N° 15.000 deberán ser individualizados cuando los mismos superen quince (15) salarios mínimos vitales y móviles.

**ARTÍCULO 9°.-** Los datos de carácter reservado serán aquellos contenidos en los campos indicados como Reservado en el Anexo II - Técnico.

**ARTÍCULO 10.-<sup>6</sup>** La Autoridad de Aplicación tiene la competencia exclusiva y excluyente para acceder a la información reservada contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales.

La consulta a la información reservada deberá ser requerida por autoridad judicial o por el/la titular del área de Asuntos Internos correspondiente. En este último supuesto, la autoridad administrativa deberá consignar en la solicitud el número de expediente sumarial, la individualización inequívoca de la persona, tipo de declaración jurada patrimonial y periodo.

El procedimiento técnico por el cual la Autoridad de Aplicación tendrá acceso a la información reservada de las Declaraciones Juradas Patrimoniales, será el de descriptación o el que en un futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 11.-** La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de los sujetos obligados un aplicativo web para la carga y remisión de las Declaraciones Juradas Patrimoniales.

<sup>6</sup> Texto según Decreto N° 696/2020.



**ARTÍCULO 12.-** El Órgano Coordinador deberá intimar a los sujetos obligados que no hubieren cumplido con la obligación de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos establecidos al efecto.

La intimación deberá realizarse por cualquiera de los medios de notificación establecidos en el Capítulo X del Decreto-Ley N° 7647/70. Asimismo, a los fines del presente artículo, se tendrán por válidas las notificaciones electrónicas realizadas a través de la plataforma de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires (GDEBA) o la que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 13.-** A los fines de la verificación del cumplimiento de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial, cada Órgano Coordinador deberá confeccionar una nómina de sujetos obligados de su jurisdicción y comunicarla a la Autoridad de Aplicación. Asimismo, serán responsables de mantenerla actualizada, cargando las altas y ceses que se produzcan, debiendo informar periódicamente a la Autoridad de Aplicación todo cambio que altere dicha nómina.

**ARTÍCULO 14.-** Será considerado incumplidor todo sujeto obligado a presentar su Declaración Jurada Patrimonial que, habiendo sido intimado fehacientemente, no hubiere completado y remitido, a través de la aplicación web la Declaración Jurada Patrimonial de acuerdo a los plazos establecidos en los artículos 6° y 12.

**ARTÍCULO 15.-<sup>7</sup>** Para la confección de los listados relativos a las Declaraciones Juradas Patrimoniales presentadas y de aquellas que se encuentren pendientes de presentación, se considerarán las Declaraciones Juradas Patrimoniales presentadas con fecha límite, dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial anual, que opera el último día hábil del mes de agosto de cada año.

La publicación de los listados mencionados se realizará en el sitio web de la Oficina de Transparencia Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y/o donde ella determine.

Asimismo, se deberán publicar en el Boletín Oficial, por un (1) día, indicando el enlace del sitio web de la Oficina de Transparencia Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y/o donde ella determine.

Las publicaciones deberán realizarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles correspondientes al mes de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 16.-<sup>8</sup>** La Autoridad de Aplicación, publicará en su sitio web las Declaraciones Juradas Patrimoniales Públicas en sus tres modalidades: iniciales, anuales y ceses, dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial anual. Sin perjuicio del plazo establecido precedentemente, podrán determinarse fechas de publicación adicionales.

Las Declaraciones Juradas Patrimoniales Públicas podrán ser consultadas por la población desde el momento de su publicación en la página web.

**ARTÍCULO 17.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 18.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 19.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 20.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 21.** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 22.** Sin reglamentar.

<sup>7</sup> Texto según Decreto N° 696/2020.

<sup>8</sup> Texto según Decreto N° 696/2020.

## ANEXO II – Técnico

CAMPO	DATOS RESERVADOS
<b>Información personal</b>	
Tipo de documento	
Número de documento	
CUIT/CUIL	Reservado
Apellido y nombres	
Fecha de nacimiento	Reservado
Estado civil	Reservado
<b>Información laboral</b>	
Ingreso al cargo actual	
Cese del cargo actual	
Jurisdicción	
Área donde se desempeña	
Dirección provincial/Gerencia/Otros	
Cargo o función	
Relación laboral	
Especifique relación laboral	
¿Usted presenta DDJJ por intervenir en el manejo de fondos públicos, integrar comisiones de adjudicaciones, compra y recepción de bienes y/o servicios, participar en licitaciones?	
¿Usted presenta DDJJ por otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad o por ejercer controles públicos sobre las mismas?	
¿Retengo partida o estoy en comisión de servicio por cargo o función de mayor jerarquía?	
Organismo de origen	
<b>Antecedentes laborales / profesionales</b>	
Declaro no haber realizado actividades distintas a mi cargo actual en los últimos dos años.	
Empresa /Organismo	
Entidad	
Actividad de la empresa	
Cargo o función	

Desde	
Hasta	
<b>Actividades simultáneas</b>	
Declaro que no realizo actividades distintas a mi cargo actual en simultáneo con el ejercicio del mismo.	
Empresa /Organismo	
Entidad	
Actividad de la empresa	
Cargo o función	
¿Percibe ingresos por esta actividad?	
Desde	
¿Ha cesado, goza de licencia o ha suspendido la actividad?	
Fecha inicio de licencia	
Dedicación de horas semanales	
<b>Datos familiares</b>	
Declaro no poseer grupo familiar.	
Vínculo con el declarante	
Tipo de documento	Reservado
Número de documento	Reservado
CUIT /CUIL	Reservado
Apellido y nombres	Reservado
Fecha de nacimiento	Reservado
<b>Bienes muebles</b>	
Declaro no poseer bienes muebles registrables, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar.	
Titularidad	
Titular	
Tipo de bien	
Especifique	
Situación de uso	Reservado
Marca / Descripción	Reservado
Año de fabricación	Reservado
Año de ingreso /adquisición	Reservado

Dominio / Matrícula	Reservado
Origen de los fondos	
Especifique	
Porcentaje de titularidad	
Valuación fiscal actualizada	
Valor de incorporación patrimonial	Reservado
<b>Bienes muebles no registrables</b>	
Declaro no poseer bienes muebles no registrables, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar.	
Titularidad	
Titular	
Tipo de bien	
Especifique	
Situación de uso	Reservado
Descripción	Reservado
Origen de los fondos	
Especifique	
Porcentaje de titularidad	
Valuación	
Valor de incorporación patrimonial	Reservado
<b>Bienes inmuebles</b>	
Declaro no poseer bienes inmuebles, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar.	
Titularidad	
Titular	
Tipo de bien	
Especifique	
Situación de uso	Reservado
País	
Especifique	
Provincia	
Localidad	
Barrio/Zona	Reservado
Domicilio	Reservado

Porcentaje de titularidad	
Año de ingreso / adquisición	Reservado
Origen de los fondos	
Especifique	
Valuación fiscal actualizada	
Valor de incorporación patrimonial	Reservado
<b>Títulos, acciones, fondos comunes de inversión</b>	
Declaro no poseer títulos ni otras inversiones, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar	
Titularidad	
Titular	
Tipo de bien	
Especifique	
Descripción	Reservado
Cantidad de acciones/títulos/cuotas	Reservado
Fecha de adquisición	Reservado
Origen de los fondos	
Especifique	
Valor actual	
Valor de incorporación patrimonial	Reservado
<b>Sociedades</b>	
Declaro no poseer participación en sociedades, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar	
Titularidad	
Titular	
CUIT de la sociedad	Reservado
Tipo de sociedad	
Especifique	
Nombre de la sociedad	Reservado
Fecha de adquisición	Reservado
Origen de los fondos	
Especifique	
Valor actual	
Valor de incorporación patrimonial	Reservado

<b>Depósitos</b>	
Declaro no poseer dinero en efectivo ni en entidades bancarias, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar	
<b>Depósitos: Depósito bancario</b>	
Tipo de bien	
Titularidad	
Titular	
Tipo de cuenta	Reservado
Porcentaje de titularidad	
CUIT de la entidad	Reservado
Entidad	Reservado
Número de cuenta	Reservado
Moneda	
Especifique	
Origen de los fondos	
Especifique	
Monto total en pesos	
<b>Depósitos: Tenencia de dinero en efectivo</b>	
Tipo de bien	
Titularidad	
Titular	
Moneda	
Especifique	
Origen de los fondos	
Especifique	
Monto total en pesos	
<b>Derechos reales sobre bienes de terceros</b>	
Declaro no poseer derechos reales sobre bienes de terceros, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar.	
Titularidad del derecho	
Titular del derecho	
Tipo de derecho	

Especifique	
Tipo de bien sujeto a derecho	
Especifique	
Descripción / Domicilio	Reservado
Valuación fiscal actualizada	
Titular del bien (Nombre y apellido)	Reservado
CUIL /CUIT del titular del bien	Reservado
Vínculo con el titular del bien	
Especifique	
Tiempo / plazo/ período de uso	
Tiempo	
¿Percibe ingresos por la tenencia del derecho?	
Porcentaje del usufructo	
<b>Ingresos por cargo / trabajo</b>	
Declaro no haber percibido ingreso alguno por el cargo que ocupó u otras actividades desarrolladas en el período declarado, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar.	
Titularidad	
Titular	
Cargo o función	
Relación laboral	Reservado
Empleador / Entidad	Reservado
Actividad de la empresa / entidad	Reservado
Ingreso anual neto	
<b>Otros ingresos</b>	
Declaro no haber percibido otro tipo de ingresos en el período declarado, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar.	
Titularidad	
Titular	
Tipo de ingreso	
Especifique	
Origen / Concepto	
Monto total recibido	

<b>Venta de inmuebles</b>	
Declaro no haber vendido bienes inmuebles en el período declarado, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar.	
Titularidad	
Titular	
Tipo de bien	
Especifique	
Porcentaje de titularidad	
Monto total en pesos	
<b>Deudas</b>	
Declaro no poseer deudas, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar	
Titularidad	
Titular	
Tipo de deuda	
CUIT / CUIL	Reservado
Acreedor	Reservado
Moneda	
Especifique	
Monto total en pesos	
<b>Acreencias</b>	
Declaro no poseer acreencias, como así tampoco mi grupo familiar sujeto a declarar.	
Titularidad	
Titular	
Tipo de acreencia	
CUIT / CUIL	Reservado
Deudor	Reservado
Moneda	
Especifique	
Monto total en pesos	
Origen de los fondos	
Especifique	

LEY Nº 12.483<sup>9</sup>EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1º -<sup>10</sup>** Créase en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la Comisión Provincial por la Memoria.

**ARTÍCULO 2º** - Se establecen como objetivos de la Comisión Provincial de la Memoria:

- a) Contribuir a mantener viva la historia reciente de nuestro país en la memoria de los bonaerenses y a transmitir a las futuras generaciones las lecciones y legados de esas épocas.
- b) Fomentar el estudio, la investigación y la difusión de los hechos vinculados con el autoritarismo durante todos los golpes militares y, en particular, con el terrorismo de estado durante la dictadura militar instaurada a partir de 1976. Asimismo fomentar el estudio, investigación y difusión de las luchas sociales y populares llevadas a cabo en el territorio de la Provincia y la Nación toda.
- c) Contribuir a la educación y difusión de este tema, diseñar contenidos curriculares para la enseñanza básica y superior y planes de divulgación en los medios de comunicación.
- d) Recopilar, archivar y organizar toda la documentación relacionada con los artículos precedentes con el fin primordial de garantizar la preservación, creando una base de datos, a disposición de los tribunales que tramiten cuestiones conexas, de los Organismos de Derechos Humanos y de toda aquella persona que tenga un interés legítimo.
- e) Promover la puesta en funcionamiento de un Sitio de la memoria que ponga de manifiesto la voluntad de los bonaerenses de no olvidar los trágicos hechos de nuestro pasado reciente y de construir una sociedad coherente con los valores democráticos y humanitarios de tolerancia y solidaridad.
- f) Prestar colaboración a los organismos de Derechos Humanos que tengan objetivos acordes a los de la Comisión, a fin de contribuir al desarrollo y cumplimiento de los mismos.
- g) Apoyar el desarrollo de los denominados Juicios por la Verdad que llevan adelante las Cámaras Federales de La Plata y Bahía Blanca así como todas las instancias judiciales que se encuentren en curso o se abran en el futuro para la búsqueda de la verdad y la justicia<sup>11</sup>.

**ARTÍCULO 3º** - Son atribuciones de la Comisión Provincial de la Memoria:

- a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento, el que deberá prever los mecanismos para la cobertura de vacantes como asimismo la incorporación de nuevos miembros<sup>12</sup>.
- b) Designar un equipo técnico interdisciplinario encargado de desarrollar las actividades dispuestas por la Comisión, como asimismo nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Celebrar convenios con universidades para fomentar el estudio y la investigación de las causas profundas y las consecuencias en la sociedad del autoritarismo y la ruptura del sistema democrático.

<sup>9</sup> Sanción: 13/07/2000 - Promulgación: 30/08/2000 (tácita) - Publicación: 07/09/2000 - B.O. Nº 24.127  
Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 12.611.

<sup>10</sup> Texto Ley Nº 12.611.

<sup>11</sup> Incorporado por Ley Nº 12.611.

<sup>12</sup> Texto según Ley Nº 12.611.

d) Elaborar anualmente su proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos con la debida constancia del origen de los fondos.

e) Administrar su presupuesto, gestionar y recibir donaciones de organismos privados, fundaciones y organismos estatales nacionales o internacionales, para lo cual se abrirá una cuenta especial "Fondo Provincial por la Memoria".

**ARTÍCULO 4º** - La Comisión Provincial de la Memoria elaborará anualmente una planificación de actividades como asimismo un informe anual de su actuación, los que deberán ser presentados ante el plenario de ambas Cámaras Legislativas.

**ARTÍCULO 5º -<sup>13</sup>** La mencionada Comisión se integra con los actuales miembros de la Comisión Provincial de la Memoria a los que sumarán tres senadores, representantes de los distintos bloques políticos. Asimismo, deberá integrar a personas representativas de la lucha contra la última dictadura militar, la de 1955 y la llamada Revolución Argentina de las víctimas de la aplicación del Plan Conintes.

**ARTÍCULO 6º** - Los recursos para atender las erogaciones que demande la actividad de la Comisión Provincial de la Memoria provendrán de las partidas que la Ley de Presupuesto específicamente le asigne en base al proyecto elaborado por la Comisión en cumplimiento de las facultades determinadas en el artículo 3º inciso d) de la presente Ley y de las donaciones que reciba.

**ARTÍCULO 7º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

LEY Nº 12.498<sup>14</sup>EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1º.-** La Provincia de Buenos Aires consagra el Derecho de todo integrante de la comunidad a conocer la Verdad acerca de la desaparición forzada de personas, muerte, sustracción de menores y demás violaciones de Derechos Humanos ocurridos en relación con los hechos de la represión ilegal desarrollada entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

**ARTÍCULO 2º.-** Créase el "Registro Único de la Verdad". La reglamentación establecerá las condiciones para su administración y funcionamiento.

**ARTÍCULO 3º.-** El objetivo del Registro es la creación de una base de datos unificada que reúna la información obtenida a la fecha y la que continúe obteniendo sobre la verdad de lo acontecido en todos los casos de personas que hayan sido víctimas de la desaparición forzada, muerte, sustitución de identidad y otras violaciones a los derechos humanos como consecuencia del accionar represivo de las fuerzas armadas o de seguridad en el período indicado en el artículo 1º.

**ARTÍCULO 4º.-** A los efectos de lo prescripto en el artículo anterior, toda la documentación existente en cualquiera de las dependencias de los tres Poderes del Estado Provincial, entes descentralizados, autárquicos y organismos municipales que refieran de modo directo o indirecto a dicha represión ilegal deberá ser remitida al Registro Único de la Verdad.

<sup>13</sup> Texto según Ley Nº 12.611.

<sup>14</sup> Sanción: 24/08/2000 - Promulgación: 21/09/2000 - Decreto Nº 3195/00 - Publicación: 12/10/2000 - B.O. Nº 24.152

**ARTÍCULO 5°.-** La base de datos del Registro es pública y el acceso a la misma es gratuito. Podrá efectuarse reserva de determinada información a pedido de parte interesada, a la que solo podrá acceder quien acredite un interés legítimo.

**ARTÍCULO 6°.-** El Registro será asistido por un Consejo Asesor conformado por ocho (8) miembros, designado por la Honorable Legislatura por mayoría de ambas cámaras que durarán en su funciones cuatro (4) años. Cuatro (4) serán Legisladores, dos (2) por cada Cámara, debiéndose respetar la representación política de cada Cuerpo en su designación; y cuatro (4) serán elegidos entre personas representativas de reconocida trayectoria en el ámbito de los Derechos Humanos en la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 7°.-** Las reparticiones provinciales, municipales, entes públicos y sus funcionarios están obligados a responder a los requerimientos informativos que formule el Registro.

**ARTÍCULO 8°.-** El Registro Único de la Verdad realizará un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, que será elevado a la Honorable Legislatura.

**ARTÍCULO 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

## LEY Nº 14.603<sup>15</sup>



### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1°.-** Créase el “Registro Único de Casos de Violencia de Género” de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2°.-** El Registro, creado por la presente Ley, concentrará, contendrá y sistematizará la información de los hechos, tipos y modalidades de la violencia de género regulados en la Ley Nacional 26.485.

Para poder cumplir con los objetivos planteados, la Autoridad de Aplicación, deberá desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones, los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados, como mínimo, por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la persona que padece violencia y quien la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados y sanciones impuestas a la persona violenta.

**ARTÍCULO 3°.-** El Registro Único de Casos de Violencia de Género deberá:

- Registrar, relevar, y procesar las situaciones de violencia recibidas en los diferentes Organismos Provinciales y/o Municipales.
- Buscar indicadores que midan el impacto acerca de la realidad de la problemática.
- Unificar las denuncias con el fin de mejorar la prevención de delitos en relación a la violencia de género.
- Sistematizar la información útil y confiable para potenciar la ejecución de políticas públicas por parte del estado Provincial.
- Crear una base de datos común, que se constituirá en insumo fundamental para la elaboración de los datos estadísticos que estarán disponibles para ser utilizados por

<sup>15</sup> Sanción: 21/05/2014 - Promulgación: 16/07/2014 – Decreto Nº 393/14 - Publicación: 04/09/2014 - B.O. Nº 27.373.

todos los Organismos Provinciales y Municipales que atiendan dicha problemática.

f) Confeccionar un instructivo que establezca los instrumentos necesarios para una cabal interpretación de las situaciones de violencia registradas.

g) Proveer de la información relevada y procesada al Organismo que lleve adelante las políticas públicas sobre Violencia de Género.

**ARTÍCULO 4°.-** El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires determinará qué organismo será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5°.-** A los efectos de lo prescripto en el artículo 2°, toda la información y/o documentación existentes, en cualquiera de las dependencias de los tres Poderes del Estado Provincial, entes descentralizados, autárquicos y organismos municipales que refieran de modo directo o indirecto a situaciones de violencia de género y las que en lo sucesivo sean relevadas, serán remitidas al Registro Único, en la modalidad y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

**ARTÍCULO 6°.-** El Registro garantizará, conforme a la legislación vigente, la privacidad y el derecho a la intimidad de las personas, en relación a los datos recibidos y/o incorporados en él.

**ARTÍCULO 7°.-** Los datos incluidos en el Registro Único de Casos de Violencia de Género no podrán ser borrados, ni destruidos por plazo alguno.

**ARTÍCULO 8°.-** La Autoridad de Aplicación del “Registro Único de Casos de Violencia de Género” deberá hacer público, al menos semestralmente, un informe que contenga estadísticas de los datos sobre situaciones de violencia registrados.

**ARTÍCULO 9°.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear las partidas y/o actualizaciones presupuestarias correspondientes necesarias para atender los requerimientos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.-** Las disposiciones de esta norma, entrarán en vigencia no más allá de los 360 días de promulgada la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

## DECRETO Nº 459/17E<sup>16</sup>



LA PLATA, 6 de septiembre de 2017.

**VISTO** el expediente Nº 2162-11562/16, por el cual tramita la reglamentación de la Ley Nº 14603, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 14603 creó el Registro Único de Casos de Violencia de Género de la Provincia de Buenos Aires;

Que, la creación del mismo se basa en la imperiosa necesidad de unificar los datos registrados en diversas áreas de gobierno, tanto de la órbita provincial como municipal, lo que otorgará la posibilidad de brindar información clave a quienes deben desarrollar y ejecutar una política integral, a fin de abordar definitivamente la problemática e impulsar toda acción que conlleve a una igualdad real de trato entre hombres y mujeres;

Que el Registro permitirá socializar y sistematizar la información para la planificación y ejecución de políticas públicas de intervención efectivas, conocer la dimensión

<sup>16</sup> Publicación: 11/10/2017 - B.O. Nº 28.132.

real del problema, analizando las capacidades institucionales con las que cuenta la Provincia y delegando en cada área de gobierno las líneas de acción que le competan;

Que mediante el Decreto N° 437/15 se designó Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14603 al Ministerio de Desarrollo Social, instando a su vez a dicha autoridad a coordinar con el Consejo Provincial de la Mujer, la Secretaría de Derechos Humanos y demás jurisdicciones con incumbencia en la materia las acciones necesarias para que el referido Registro concentre, contenga y sistematice la información de los hechos, tipos y modalidades de la violencia de género regulados en la Ley Nacional N° 26485;

Que posteriormente, por Decreto N° 686/16 se aprobó la estructura orgánico funcional de la Secretaría de Derechos Humanos, modificando a través del artículo 11 el Decreto N° 437/15, estableciendo como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14603 a la Subsecretaría de Género y Diversidad Sexual;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14603 que como Anexo Único (IF-2017-01932147-GDEBA-SDDHH), forma parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°.** El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**ANEXO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1°.-** El Registro Único de Casos de Violencia de Género funcionará dentro del ámbito de la Subsecretaría de Género y Diversidad Sexual de la Secretaría de Derechos Humanos y dependerá funcionalmente de la Dirección de Investigación y Registro Estadístico de la mencionada Subsecretaría.

**ARTÍCULO 2°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 3°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 4°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 5°.-** Los datos que refieran a situaciones de violencia de género serán enviados a la Autoridad de Aplicación por parte de las autoridades públicas que correspondan con una periodicidad no mayor a tres (3) meses. Los mismos serán enviados en formato de base de datos digital.

**ARTÍCULO 6°.-** Los datos personales registrados en el Registro sólo serán informados a los titulares de los datos o sus representantes legales, debidamente autorizados y, a la autoridad judicial que los solicite mediante auto fundado.

**ARTÍCULO 7°.-** La Autoridad de Aplicación instrumentará los mecanismos necesarios para conservar los datos incluidos en el Registro de modo tal de ser preservados.

**ARTÍCULO 8°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 9°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 10.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 11.-** Sin reglamentar.

<< volver al índice

LEY N° 14.214<sup>17</sup>

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.-** Objeto. La presente Ley tiene por objeto la reglamentación del proceso constitucional de hábeas data, de conformidad a lo establecido en el artículo 20° inciso 3) de la Constitución.

**ARTÍCULO 2°.-** Legitimación activa. Estará legitimada para interponer esta acción toda persona física o jurídica afectada. Asimismo están legitimados los herederos universales forzosos de la persona de la cual consten los datos, cuando la indagación tenga el propósito de defender el honor familiar.

En el caso de afectaciones colectivas la demanda podrá iniciarla el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y/o las asociaciones o grupos colectivos que acrediten legitimación suficiente en la representación de esas afectaciones.

**ARTÍCULO 3°.-** Legitimación pasiva. La acción procederá respecto de los titulares y/o responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes, administradores y responsables de sistemas informáticos.

**ARTÍCULO 4°.-** Jurisdicción y Competencia. La jurisdicción le corresponderá al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Juez de Paz Letrado, donde existiere, cuando se trate de archivos privados destinados a dar informes; y al Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo cuando se trate de archivos públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Será competente para entender en la acción constitucional de hábeas data el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor.

**TÍTULO II  
DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 5°.-** Intimación Previa. Para el ejercicio de la acción de hábeas data, el peticionante deberá notificar fehacientemente su pretensión al titular del banco de datos o registro. Solo ante la negativa o silencio de éste quedará expedita la acción judicial. Para el caso que deba tomar vista de los registros, archivos o banco de datos, que se le deben exhibir, el requirente podrá ser asistido por asesores técnicos o jurídicos. En todos los casos el interesado podrá requerir que a su costa se le expida copia certificada de la misma.

No será exigible el reclamo administrativo previo, o la intimación fehaciente previa, cuando el pasaje por esta vía produzca un perjuicio de imposible reparación ulterior.

<sup>17</sup> Sanción: 02/12/2010 - Promulgación: 22/12/2010 - Decreto N° 2756/10 - Publicación: 14/01/2011 - B.O. N° 26.514.

**ARTÍCULO 6°.-** Contestación. Se entenderá que existe silencio del titular requerido si la requisitoria no es contestada en cinco (5) días hábiles, si se tratare de personas privadas, y de quince (15) días hábiles si se tratare de personas jurídicas de carácter público.

**ARTÍCULO 7°.-** Plazo para la interposición de la demanda. La demanda de hábeas data deberá ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días hábiles judiciales de haber sido notificada la negativa. En caso contrario, operará la caducidad del procedimiento y deberá procederse nuevamente como estipula el artículo 5°.

**ARTÍCULO 8°.-** Aplicación supletoria. El proceso de hábeas data tramitará según las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial en lo atinente al proceso sumarísimo.

**ARTÍCULO 9°.-** Demanda. La demanda se propondrá por escrito y deberá contener:

a) Nombre y apellido o denominación social, tipo y número de documento o personería jurídica, domicilio real o legal y domicilio constituido.

b) La identificación del archivo, registro o banco de datos público o privado, administrador y/o responsable informático, indicando su domicilio. Cuando se trate de personas jurídicas demandadas, deberá notificarse en el domicilio social registrado ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

En el caso de los archivos públicos, se deberá indicar la dependencia estatal del cual dependen.

c) La cosa demandada designándola con toda exactitud. Cuando se trate solamente del pedido de tomar conocimiento de los datos personales archivados, el proceso tramitará como si fuera una diligencia preparatoria de la demanda, a cuyos efectos, los requisitos se reducirán a los plazos y modos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

d) Las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta, y justificar que ha dado cumplimiento con la reclamación previa prevista en el artículo 8°. En su caso, indicará las razones por las cuales aún siendo exacta la información, entiende que debe ser de tratamiento confidencial e impedirse su divulgación y/o transmisión a terceros.

e) Ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental se acompañará con el escrito de demanda o se la individualizará en caso de no tenerla en su poder.

f) Exponer el derecho sucintamente.

g) La petición en términos claros y precisos.

**ARTÍCULO 10.-** Medidas cautelares. Luego de presentada la demanda, y en cualquier estado del proceso, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la medida cautelar que considere apropiada.

El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el archivo, registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

No obstante, el Juez de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

**ARTÍCULO 11.-** Ampliación de la demanda. La garantía de hábeas data, podrá ser modificada o ampliada por el accionante en cualquier estado del proceso, en caso de conocerse con posterioridad la existencia de otros registros, archivos o banco de datos, o en lo referente a la modificación de la información requerida, su rectificación, actualización, cancelación o confidencialidad.

**ARTÍCULO 12.-** Intervención de terceros. Integración del proceso. Cuando de la demanda surja manifiestamente la afectación de derechos de terceros que no hubieran sido relacionados o requerido su emplazamiento, el Juez podrá integrarlos al proceso, notificándoles de la demanda y haciéndoles saber que una eventual sentencia condenatoria podría afectarlos.

La negativa a comparecer no impedirá el ejercicio de derechos propios del tercero afectado por el alcance de la sentencia.

**ARTÍCULO 13.-** Del trámite del juicio. El juez deberá pronunciarse sobre la admisión formal de la demanda en el plazo de dos (2) días.

1. Admitida la demanda el Juez emplazará al demandado para que produzca el informe correspondiente.

El plazo para contestar el informe será de cinco (5) días hábiles para las personas de carácter privado y de diez (10) días hábiles para las de carácter público.

Los plazos podrán ser ampliados prudencialmente por el juez ante circunstancias debidamente fundadas.

2. No se admiten en este proceso la acumulación por el actor, de pretensiones de carácter económico. Es improcedente la recusación sin causa y no pueden articularse incidentes, ni reconvención.

3. Solamente proceden las excepciones de:

a) Incompetencia.

b) No haberse deducido el reclamo administrativo o intimación previa.

c) Falta de personería o insuficiencia de la misma.

d) Falta de legitimación para obrar en el demandante o en el demandado.

e) Cosa juzgada o litispendencia.

4. En su contestación el accionado deberá expresar las razones por las cuales incluyó las informaciones cuestionadas, el uso o destino que ha dado a las mismas y en su caso, las razones por las cuales no ha evacuado el reclamo previo efectuado por el interesado y ofrecer la prueba de la que intente valerse.

**ARTÍCULO 14.-** Apertura a prueba. Si existiesen hechos controvertidos, el Juez abrirá inmediatamente la causa a prueba, estableciendo el plazo que estimare necesario para su producción.

**ARTÍCULO 15.-** De la sentencia. Vencidos los plazos para contestar el informe o contestado el mismo, y habiendo sido, en su caso, producida la prueba, el Juez dictará sentencia en el término de diez (10) días. No se admitirán alegatos.

En el caso de estimarse procedente la demanda, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

La sentencia deberá indicar con precisión el derecho vulnerado y los actos, tiempo y modo como deberá cumplirse la condena.

El rechazo de la demanda no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante.

Con la sentencia se establecerán las condenaciones accesorias y se establecerá el curso de las costas y la regulación de honorarios profesionales.



**ARTÍCULO 16.-** Recursos. Contra la resolución que dictamine sobre medidas cautelares y contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto fundado dentro de los dos (2) días hábiles para las primeras y dentro de los cinco (5) días hábiles para las segundas de notificada la resolución.

El recurso se concederá o rechazará de inmediato, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse interpuesto.

En caso de concederlo lo hará con efecto devolutivo, salvo que el cumplimiento de la resolución pueda ocasionar un gravamen irreparable, en cuyo caso, con carácter excepcional, se podrá otorgar con efecto suspensivo.

Contestado el traslado o vencido el plazo de dos (2) o cinco (5) días respectivamente para hacerlo, se eleva inmediatamente el expediente al respectivo tribunal de alzada.

**ARTÍCULO 17.-** Subsistencia de acciones. La sentencia deja subsistente el ejercicio de las demás acciones que puedan corresponder con independencia de hábeas data.

**ARTÍCULO 18.-** Costas. Las costas del proceso se impondrán a quien resulte vencido.

**ARTÍCULO 19.-** Tasas. Las actuaciones del proceso de hábeas data están exentas del pago previo de tasas de justicia y de cualquier impuesto, sin perjuicio de la reposición que se realizará cuando exista condenación de costas.

**ARTÍCULO 20.-** Además será de aplicación la presente Ley cuando quien tenga legitimación activa, sea afectado por la Ley 12475.

**ARTÍCULO 21.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

## LEY Nº 14.998<sup>18</sup>



### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

#### I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES

**ARTÍCULO 1º.-** Ámbito de aplicación. Las actividades estadísticas oficiales que se efectúen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 1º.-** Principios rectores. La función estadística oficial se regirá por los siguientes principios:

- Independencia: Las estadísticas deben encontrarse libres de cualquier interés organizacional o personal, debiendo prevalecer frente a ellos el interés público;
- Imparcialidad: Las estadísticas deben elaborarse y difundirse de modo neutral, sobre la base de criterios técnicos y científicos;
- Viabilidad: Las estadísticas deben representar lo más fiel, exacta y coherentemente posible la realidad a la que se dirigen, debiendo recurrirse a criterios científicos en la elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos aplicables;
- Obligatoriedad de responder: Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad en la Provincia, están obligadas a suministrar a los integrantes del Sistema Estadístico Provincial, los datos y la información que se les solicite;

<sup>18</sup> Sanción: 14/12/2017 - Promulgación: 09/01/2018 (tacita) - Publicación: 16/01/2018 - B.O. Nº 28.196.

La versión de la presente Ley ha respetado el articulado del texto original.

- Confidencialidad: Los datos personales recabados a partir de la actividad estadística oficial serán utilizados exclusivamente con fines estadísticos;
- Especialidad: Las autoridades estadísticas deben destinar los datos recopilados a los fines que justificaron su obtención;
- Proporcionalidad: Debe imperar correspondencia en la cuantía de la información solicitada y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener;
- Accesibilidad: Las estadísticas oficiales deben ser accesibles a todos los habitantes, debiendo presentarse de manera tal que permitan claridad, interpretatividad y transparencia;
- Relevancia: La información proporcionada por el organismo estadístico debe ser exacta y oportuna a las necesidades de las políticas públicas;
- Transparencia: Los sujetos obligados a suministrar datos tienen el derecho a ser informados sobre la protección que se dispensa sobre éstos y la finalidad con la que se recaban.

#### II. SISTEMA ESTADÍSTICO PROVINCIAL

**ARTÍCULO 2º.-** Sistema Estadístico Provincial. Créase el Sistema Estadístico Provincial (SEP), que estará integrado por:

- La Dirección Provincial de Estadística de la Provincia de Buenos Aires;
- Las oficinas que lleven adelante recopilación de datos e información estadística de los organismos de la administración pública centralizada y descentralizada;
- Las oficinas que lleven adelante recopilación de datos e información estadística dentro de los Poderes Legislativo y Judicial;
- Los servicios estadísticos de los gobiernos municipales que lleven adelante recopilación de información estadística;
- Todo otro órgano o entidad pública que, sin tener servicio estadístico propio, produzca datos o informaciones estadísticas dentro de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 3º.-** Funcionamiento operativo. Cada sector integrante del Sistema Estadístico Provincial tendrá autonomía para organizar las particularidades de su subsistema estadístico y ejecutar todas las políticas y gestiones respetando el principio de centralización normativa y metodológica establecida por el Organismo Técnico Rector.

#### III. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

**ARTÍCULO 5º.-** Autoridad de aplicación. La Dirección Provincial de Estadística de la Provincia de Buenos Aires, dependiente del Ministerio de Economía, será el Organismo Técnico Rector del Sistema Estadístico Provincial y Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 6º.-** Funciones. La Dirección Provincial de Estadística tendrá las siguientes funciones complementarias a las que le corresponden como Organismo Técnico Rector del Sistema Estadístico Provincial:

- Planificar y orientar la metodología de toda actividad estadística oficial que se desarrolle en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;
- Estructurar, articular y coordinar el Sistema Estadístico Provincial, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con los principios de centralización normativa y metodológica, y descentralización ejecutiva;
- Establecer políticas de coordinación y complementación con el Sistema Estadístico Nacional (SEN);

- d) Definir y desarrollar el Programa Estadístico Anual (PEA) y establecer normas metodológicas y operativas para su ejecución; impartir instrucciones para su aplicación, supervisar su desarrollo y resultados;
- e) Definir y desarrollar el Programa Estadístico Plurianual (PEP) y establecer normas metodológicas y operativas para su ejecución; impartir instrucciones para su aplicación, supervisar su desarrollo y resultado;
- f) Definir y ejecutar el cronograma de publicaciones de estadísticas oficiales a cargo de la Dirección Provincial de Estadística, a fin de difundir la información estadística para la población general;
- g) Organizar, actualizar y administrar los datos estadísticos de la Provincia;
- h) Coordinar las tareas relativas a los operativos censales y encuestas que se desarrollen en el territorio de la Provincia;
- i) Fomentar la creación y fortalecimiento de servicios estadísticos y coordinar sus actividades dentro del Sistema Estadístico Provincial;
- j) Realizar capacitación técnica, con el objeto de perfeccionar el nivel científico del Sistema Estadístico Provincial;
- k) Representar a la Provincia de Buenos Aires ante el Sistema Estadístico Nacional (SEN) en los términos previstos en la Ley Nacional N° 17.622 y modificatorias o la que en el futuro la reemplace.
- l) Celebrar, ad referendum del Ministro de Economía, convenios de coordinación con organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- m) Receptar las necesidades de información de los usuarios con el fin de satisfacerlas.

**ARTÍCULO 7°:** Recursos. La Dirección Provincial de Estadística contará para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes recursos financieros:

- a) Los que determine anualmente dentro de la jurisdicción Ministerio de Economía la Ley General de Presupuesto provincial;
- b) Los ingresos provenientes de la realización de trabajos y/o servicios para terceros relacionados con la actividad de la Dirección;
- c) Lo recaudado en función de la aplicación de las sanciones contempladas en la presente ley;
- d) Todo otro aporte público o privado destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

#### IV. PRINCIPIOS OPERATIVOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO PROVINCIAL

**ARTÍCULO 8°.-** Centralización normativa. La Dirección Provincial de Estadística ejercerá en forma centralizada la formulación de lineamientos de carácter normativo y procedimientos aplicables en todo el territorio provincial. Los integrantes del Sistema Estadístico Provincial procederán con independencia y responsabilidad ejecutando los lineamientos y procedimientos dispuestos por la Dirección Provincial de Estadística.

**ARTÍCULO 9°.-** Autonomía operativa. Cada sector integrante del Sistema Estadístico Provincial tendrá autonomía para organizar las particularidades de su subsistema estadístico y ejecutar todas las políticas y gestiones de acuerdo a la oportunidad, mérito y conveniencia de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 10.-** Subsidiariedad. En los ámbitos de su competencia, la Dirección Provincial de Estadística intervendrá sólo en caso de que los objetivos dispuestos en los programas de estadística no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los miembros del Sistema Estadístico Provincial.

**ARTÍCULO 11.-** Deber de colaboración. Los integrantes del Sistema Estadístico Provincial deberán suministrar a la Dirección Provincial de Estadística la información que se les requiera sobre las tareas estadísticas que realizan en el plazo que ésta lo determine, que dependerá de la naturaleza, urgencia e importancia de la estadística a relevar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la presente ley. Asimismo todos los integrantes del Sistema Estadístico Provincial deberán prestar su colaboración en los operativos censales, en los términos establecidos en la presente ley, su reglamentación y las normas que se dicten en su consecuencia.

#### V. DEBERES DE LAS UNIDADES ESTADÍSTICAS

**ARTÍCULO 12.-** Obligación de brindar información. Todas las personas físicas o jurídicas con asiento en la Provincia o que desarrollen cualquier tipo de actividad en ella, están obligadas a suministrar a los integrantes del Sistema Estadístico Provincial los datos y la información que se les solicite, los cuales revestirán el carácter de declaración jurada.

**ARTÍCULO 13.-** Actividades censales. Declárase carga pública, y por tanto irrenunciable y gratuita, la actividad censal. Las personas designadas para llevar adelante tales actividades, no mediando causa justificada, están obligadas a cumplirlas sin perjuicio de los deberes que en ésta o en otras leyes se impongan a los funcionarios y empleados de reparticiones públicas o privadas.

Sin perjuicio del carácter gratuito establecido para las tareas censales, la Autoridad de Aplicación, ad referendum del Poder Ejecutivo, podrá disponer el pago de una suma no remunerativa por el desempeño de dichas tareas.

**ARTÍCULO 14.-** Características de la información. La información suministrada a la Dirección Provincial de Estadística y a cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Provincial deberá:

- a) Satisfacer las condiciones de completitud, exactitud y actualidad, debiendo mencionarse la calificación que merezcan respecto a su cobertura y consistencia.
- b) Ser aclarada o ampliada con eficiencia y oportunidad, cuando así lo solicite la Dirección Provincial de Estadística.

**ARTÍCULO 15.-** Documentación respaldatoria. La Dirección Provincial de Estadística y los integrantes del Sistema Estadístico Provincial están facultados para exigir la documentación respaldatoria respectiva a los efectos de verificar las declaraciones formuladas por los informantes.

#### VI. SECRETO ESTADÍSTICO

**ARTÍCULO 16.-** Secreto estadístico. Todos los datos suministrados a los integrantes del Sistema Estadístico Provincial en el marco del cumplimiento de sus funciones, son estrictamente secretos y su divulgación se hará respondiendo exclusivamente al objetivo de brindar información estadística, asegurando la no identificación directa o indirecta de los informantes. Los datos deben ser suministrados y publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial ni patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieren.

**ARTÍCULO 17.-** Obligación de reserva. Todas las personas que, por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos que permitan la identificación directa o indirecta de las unidades estadísticas, están obligadas a guardar absoluta reserva sobre ellos, prolongándose dicha obligación inclusive después de concluida su vinculación con el organismo estadístico.



Ediciones  
**Bonaerenses**



**ARTÍCULO 18.-** Excepciones. Las autoridades pueden excepcionalmente apartarse del deber de confidencialidad y difundir los resultados estadísticos que permitan identificar una unidad estadística, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando otra ley expresamente dispense del secreto estadístico.
- b) Cuando la persona haya dado inequívocamente su consentimiento.
- c) Por orden judicial debidamente fundada en razones de orden público.

**ARTÍCULO 19.-** Transmisión de datos. La transmisión de datos confidenciales de una autoridad del Sistema Estadístico Provincial recogidos por otra autoridad de aquél sistema, sólo puede llevarse a cabo siempre que sea necesaria para el desarrollo, elaboración y difusión con eficiencia de las estadísticas provinciales o para aumentar la calidad de las mismas. Cualquier transmisión siguiente a la primera deberá estar explícitamente autorizada por las autoridades responsables de la recopilación de los datos.

**ARTÍCULO 20.-** Acceso de datos confidenciales. Los datos confidenciales son accesibles por los funcionarios y los demás agentes que dispongan de una vinculación laboral con la Dirección Provincial de Estadística, cada uno en el ámbito exclusivo de sus actividades laborales específicas.

## VII. ACCESO Y DIFUSIÓN A LAS ESTADÍSTICAS

**ARTÍCULO 21.-** Libre acceso. La información generada a partir de la actividad estadística es de libre acceso de la población y exenta de cargo alguno. Sin perjuicio de ello, la Dirección Provincial de Estadística podrá disponer el arancelamiento en aquellos casos que requiera la ejecución de tareas especiales, por parte de terceros, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación.

**ARTÍCULO 22.-** Difusión pública. Los datos recabados deben ser expuestos en forma clara, ordenada, sencilla y con explicaciones suficientes que permitan su interpretación y comprensión del usuario no especializado.

**ARTÍCULO 23.-** Reproducción. Los datos publicados por la Dirección Provincial de Estadística podrán ser reproducidos con la condición de que se mencione la fuente de origen de la información.

Los datos que la Dirección Provincial de Estadística suministre directamente y que se hallen inéditos podrán ser publicados únicamente con autorización expresa de la misma.

**ARTÍCULO 24.-** Directorios estadísticos. La Dirección Provincial de Estadística deberá establecer, la confección de "directorios estadísticos", garantizando a los interesados el derecho a acceder y rectificar los errores que pudieran advertir en los datos que figuren en aquéllos.

**ARTÍCULO 25.-** Publicación de datos. La Dirección Provincial de Estadística coordinará y dispondrá las publicaciones de los datos relacionados con el Programa Estadístico Anual.

## VIII. REGIMEN SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 26.-** Proporcionalidad. Se consideran infracciones al presente régimen, las siguientes conductas:

- a) Leves:
  1. Negligencia en el cumplimiento de las tareas o funciones estadísticas;
  2. Negativa a suministrar la documentación requerida en los términos del artículo 15 de la presente Ley. La no remisión o retraso en el envío de datos cuando no hubiere causado perjuicio y hubiere el deber de proveerlos.

b) Graves:

1. Incumplimientos de tareas estadísticas o censales asignadas;
2. Incumplimiento al deber de colaboración previsto del artículo 11 de la presente;
3. Incumplimiento de los deberes informativos para con cualquier integrante del Sistema Estadístico Provincial;
4. Inobservancia de los plazos establecidos para el suministro de la información solicitada por cualquier integrante del Sistema Estadístico Provincial, cuando produjere perjuicio y hubiere el deber de proveerlos;
5. Envío de datos incompletos o inexactos, cuando se produjere grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

c) Muy Graves:

1. Violación del secreto estadístico;
2. Revelación a terceros o la utilización en provecho propio de cualquier información de carácter estadístico;
3. Omisión, falsedad, adulteración o tergiversación dolosa de datos contenidos en la información suministrada;
4. Incumplimiento reiterado de la obligación y deberes informativos para con cualquier integrante del Sistema Estadístico Provincial.

**ARTÍCULO 27.-** Sanciones. Conforme la gravedad de la infracción, la Autoridad de Aplicación, acorde al procedimiento que se regule en la reglamentación, podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento o advertencia individual;
2. Multa que oscilará entre un mínimo equivalente a un (1) sueldo básico y un máximo de treinta (30) de la categoría inicial del agrupamiento administrativo de los agentes de la Administración Pública Provincial, bajo un régimen de treinta (30) horas semanales de labor.

Cuando la falta muy grave fuera imputable a funcionarios o agentes de la Administración Pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley, serán pasibles de la sanción expulsiva de exoneración prevista en la Ley 10430. En caso que el vínculo con la Administración Pública no se rigiera por las previsiones de dicha normativa, la infracción significará la extinción del vínculo contractual, sin derecho a indemnización alguna.

**ARTÍCULO 28.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<< volver al índice

## REFERENCIAS

- **Ley N° 14.449 y modificatorias y Decreto Reglamentario N° 1062/13 y modificatorio.** Acceso Justo al Hábitat.
- **Ley N° 11.723 y modificatorias.** Ley Integral de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- **Ley N° 14.078 y modificatorias y Decreto Reglamentario N° 2047/11.** Orgánica del Registro de las Personas.
- **Decreto N° 5/21.** Programa de Abordaje Integral ante Femicidios, Travesticidios y Transfemicidios (PAIF).
- **Decreto N° 476/08.** Sistema Único de Seguimiento de Expedientes (SUGE).